

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICION N. 257
OCTUBRE DE 2022**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ
Secretario General y Jurídico

LUZ DEYANIRA GONZALEZ CASTILLO
Subdirectora Administrativa y Financiera

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora Ecosistemas y Gestión Ambiental

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

LUIS HAIR DUEÑAS GÓMEZ
Subdirector de Planeación y Sistemas de Información

ALCIRA LESMES VANEGAS
Jefe de Control Interno

AUTO No.

04 OCT 2022 - - - 09 12

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora - Productora y Aprovechamiento y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00004-22,".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio radicado No. 013110 de fecha 02 de junio de 2022, el señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.920 de Samacá, solicitó Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora, correspondiente a doscientos sesenta y cuatro (264) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus glóbulus*), ubicados en el predio denominado "La Esmeralda", de la vereda Páramo Centro, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-9894 y código catastral 1564600000040205000, para lo cual adjuntó los siguientes documentos.

1. Formato de registro FGR-31 versión 1.
2. Copia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia de la Escritura Pública No. 2957.
4. Copia del Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No.070-9894.
5. Dos planos del predio objeto de registro de plantación.
6. Un CD.
7. Formato de registro FGR-29 versión 3.

Que mediante oficio radicado No. 150-9702 de fecha 05 de julio de 2022, CORPOBOYACÁ envió al señor **SÁNCHEZ GIL**, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud; en respuesta, a través de radicado No. 015878 de fecha 07 de julio de 2022, el solicitante allegó los siguientes documentos: (i) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002129 de fecha 07 de julio de 2022, por valor de; CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173.00), por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por esta Entidad, (ii) comprobante de transacción por la mencionada suma, (iii) Formato de registro FGR-91 versión 5 y, (iv) Recibo de pago de servicios de evaluación ambiental.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

04 OCT 2022 -- - 0 9 1 2

Continuación Auto No. _____, Página 2

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital profertidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibídem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala los requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. *Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

- a) *Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.*
- b) *Aportar los siguientes documentos:*

04 OCT 2022 - - - 0 9 1 2

Continuación Auto No. _____ Página 3

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, ya identificado, respecto a la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectoras – Productoras y Aprovechamiento correspondiente a doscientos sesenta y cuatro (264) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus glóbulus*), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-31 versión 1, visto a folio 1, localizados en el predio denominado "La Esmeralda", de la vereda Páramo Centro, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 070-9894 y código catastral 1564600000040205000, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No.1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento a favor del señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.920 de Samacá, correspondiente a doscientos sesenta y cuatro (264) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus glóbulus*), ubicados en el predio denominado “La Esmeralda”, de la vereda Páramo Centro, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 070-9894 y código catastral 1564600000040205000, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente No. **ORPF-00004-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.233.920 de Samacá, o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 6 No. 5 - 52, en el municipio de Samacá (Boyacá), celular: 3204211594 y correo electrónico: privadosamaca@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Dalssy Yuranny Moreno García. [Redacted]
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez. [Redacted]
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora-Productora ORPF-00004-22



AUTO No. 04 OCT 2022 - - - n 9,13

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. OOLA-00046-04”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1401 de fecha 19 de octubre de 2006, ésta Corporación establece un Plan de Manejo Ambiental, a favor de la Empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 860029995-1, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de Carbón, ubicado en las minas “EL Cerezo y La Legua”, localizado en la vereda Socha Viejo, en jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), amparado con el Contrato de Concesión No.11385; acto administrativo notificado de manera personal el día 19 de octubre del mismo año al señor German Guillermo Erasso.

Que a través de Resolución No. 1825 de fecha 21 de junio de 2011, CORPOBOYACÁ declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 1401 de fecha 19 de octubre de 2006, a nombre de la Empresa ACERÍAS PAZ DE RIO S.A., identificada con NIT. 860029995-1, a favor de la Empresa MINAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 900296550-4.

Que por medio de la Resolución No. 1435 de fecha 23 de abril de 2018, se aceptó y ordenó el cambio de razón social del titular del Plan de Manejo Ambiental por la empresa MINAS PAZ DEL RÍO S.A., a favor de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., con NIT. 860029995-1.

Que a través de escrito radicado No. 032106 de fecha 28 de diciembre de 2021, el señor FABIO HERNANDO GALÁN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.998, en calidad de representante legal para asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., ya identificada, radicó la Actualización de Estudio de Impacto Ambiental para modificación de licencia ambiental del proyecto de pequeña minería de explotación de Carbón Legua y Cerezo, dentro del TM 11385. vista a folio 1.576 y ss; aportando para ello, una memoria USB, vista a folio 1.588.

Que mediante oficio radicado No. 150-1571 de fecha 22 de febrero de 2022, CORPOBOYACÁ envió al titular copia del recibo de la liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud, informando la importancia de que el Estudio de Impacto Ambiental haya sido desarrollado de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y a la Metodología General para la elaboración y presentación de estudios ambientales vigente a la fecha de su solicitud, entre otras recomendaciones; en respuesta, a través de medios electrónicos radicado No. 008881 de fecha 19 de abril de 2022 y radicado No. 009940 de fecha 29 de abril de 2022, el señor GALÁN SÁNCHEZ, allegó los siguientes documentos, (i) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022000738 de fecha 20 de abril de 2022, correspondiente a: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$6.875.327.00), (ii) recibo de pago servicios de evaluación ambiental, (iii) formato de registro FGR-91 Versión 6 y (iv) comprobante de transacción por la mencionada suma.

04 OCT 2022 - - - 0 9 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibidem*, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 *ibidem*, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

La explotación minera de:

04 OCT 2022 - - - 0 9 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año (...).

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

"Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

...

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

...

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios. (...).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"

04 OCT 2022 - - - 0 9 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., ya identificada, en su condición de titular del Plan de Manejo Ambiental, respecto a la solicitud de Modificación del instrumento que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada a fin de Actualizar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de Carbón, ubicado en las minas "EL Cerezo y La Legua", localizada en la vereda Socha Viejo, en jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), amparado con el Contrato de Concesión No. 11385.

De igual forma, la parte técnica en la visita de campo deberá validar los costos de inversión y operación reportados en el Formulario de Registro FGR-29 versión 3, allegado por la Empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., mediante oficio con consecutivo de entrada No. 032106 de fecha 28 de diciembre de 2021, con la realidad del proyecto, y de ser necesario requerirse el ajuste y reliquidación de los servicios de evaluación ambiental de la solicitud, dando cumplimiento con lo establecido en el Artículo 11. Reliquidación, de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental", o en su defecto, no obrando visita requerirse en la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015, para efectos de continuar con el trámite solicitado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 1401 de fecha 19 de octubre de 2006, a favor de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860029995-1, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de Carbón, ubicado en las minas "EL Cerezo y La Legua", localizada en la vereda Socha Viejo, en jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), amparado con el Contrato de Concesión No. 11385; a fin de Actualizar el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00046-04** al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y



04 OCT 2022 - - - 0 9 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 5

necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Determinada la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad, valorar por la parte técnica el formato de registro: "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 y, de ser necesario requerir el ajuste y reliquidación de los servicios de evaluación ambiental de la solicitud, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 11, Reliquidación, de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 "*Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*".

No obstante, de no realizarse visita se deberá requerir en la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**, identificada con NIT. 860029995-1, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Calle 100 No. 13 - 21, Oficina 601, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfonos: 7730200 extensión 6364 - 3112363712 y correos electrónicos: carlos.bravo.cb1@pazdelrio.com.co - luz.zambrano@pazdelrio.com.co - fabio.galan@pazdelrio.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [Redacted]
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez.
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00046-04.

AUTO No.

(04 OCT 2022 - -) - 0 9 1 6

“Por medio de la cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0841 del 26 de marzo de 2019, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental- CORPOBOYACÁ, otorgó Concesión de Aguas Superficiales al INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, Identificado con NIT. 826000214-6, para derivar un caudal total de 8.751 L.P.S, equivalente un volumen semanal de 5292,6 m³, para uso recreativo dentro del predio identificado con el código catastral 15516000000000008001000000000, bajo las siguientes condiciones:

Fuente	Caudal Autorizado	Volumen Semanal Máximo	Ubicación Punto De Captación	Veredal Municipio	Código Catastral Predio Punto de Captación
Pozo Azul	8,48 LP.S.	5128,704 m ³	5°45'25.79"N 73°06'33.03 W	Esperanza Paipa	15516000000000008001000000000
Pozo Maderos	0.271LP.S	163,9 m ³	5°45'24.87° N 73°06'33.55°W	Esperanza Paipá	1551600000000000800010000000000

Que el artículo quinto de la citada Resolución establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión de aguas como medida de preservación del recurso hídrico deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (5425) árboles correspondiente a 4,9 Hectáreas, reforestadas con especies nativas de la zona (Sauce, Aliso, entre otras) en áreas de recarga hídrica del municipio de Paipa o áreas de la Cuenca alta del Río Chicamocha que amerite la reforestación; la plantación debe contar con su respectivo aislamiento, para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO: El titular de la concesión de agua, para la siembra de los árboles debe tener en cuenta como mínimo las siguientes recomendaciones: adquirir material vegetal de buena calidad, libre de problemas fitosanitarios, altura superiores a 40 centímetros, para la siembra utilizar técnicas adecuadas que garanticen el prendimiento supervivencia de los árboles tales como trazado de 3X3 metros, ahoyado de 40X40 cm., siembra, fertilización con abono químico u orgánico, riego, colocarles tutores en madera para garantizar que el tallo del árbol adquiera su crecimiento recto, de igual forma colocarles aislamiento con cuerdas eléctricas para evitar el ramoneo de ganado y daño mecánico en los mismos”

Que mediante radicado No. 13236 de 19 de julio de 2019, el INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, identificada con NIT No. 826000214-6, presenta el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para ser evaluado por la Corporación.

04 OCT 2022 - - - 0 9 1 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación mediante **concepto técnico FAJG-0003-19** evalúa el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que mediante **Auto No. 1147 de 04 de diciembre de 2020**, La Subdirección De Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá no aprueba el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, presentado por el INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA. (fls 329-331)

Que mediante radicado No. 10150 de 07 de mayo de 2021, el INSTITUTO TERMAL DE PAIPA, identificada con NIT No. 826000214-6, allega el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para ser evaluado por la Corporación.

Que mediante de radicado No. 11962 del 17 de agosto de 2021 Corpoboyacá pone en conocimiento del permisionario las observaciones relacionadas con la evaluación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal al INSTITUTO TERMAL DE PAIPA.

Que mediante radicado No. 27794 del 10 de noviembre de 2021, el INSTITUTO TERMAL DE PAIPA, identificada con NIT No. 826000214-6, allega los ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para ser evaluado por la Corporación.

Que mediante radicado No. 28925 del 23 de noviembre de 2021, el INSTITUTO TERMAL DE PAIPA, identificada con NIT No. 826000214-6, allega el complemento de los ajustes al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para ser evaluado por la Corporación.

Que mediante radicado No. 6032 del 30 de diciembre de 2021, el INSTITUTO TERMAL DE PAIPA, identificada con NIT No. 826003618-1, presenta nuevamente el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para ser evaluado por la Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información por parte de los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional De Boyacá – Corpoboyacá allegada por el Concesionario se emitió el concepto técnico No. **CTO-425-22 del 27 de julio de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 11921 del 23 de mayo de 2022, por el INSTITUTO TERMAL DE PAIPA identificado con NIT No. 82600214. y asociada al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado, para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico, se considera viable la aprobación de dicho documento. A continuación, se presentan los detalles del Plan aprobado.

Datos del predio:

El Instituto Termal de Paipa ITP, pretende realizar la plantación de 5425 árboles nativos, en zonas de preservación y restauración hídrica de algunos acueductos del municipio y en el predio donde

04 OCT 2022 - - - 0916

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

se encuentra ubicado el complejo turístico. A continuación, se hace una descripción de acuerdo a la información entregada a través de Radicado No. 11921 de 23 de mayo de 2022.

Área a restaurar en predio del ITP

Se seleccionó parte del predio donde se encuentra ubicado el complejo turístico del ITP, como medida complementaria a las necesidades de los demás predios seleccionados. El predio identificado con cédula catastral No. 1551600000000008001000000000 es de propiedad del Instituto Termal de Paipa.

Área a restaurar en la reserva Laguna Seca

La Reserva de Laguna Seca se encuentra ubicada en la vereda Marcura del municipio de Paipa, cuenta con un área cercana a 1 Ha, sin embargo, el área aprovechable es de 0.5 Has.

Área a restaurar en el Acueducto Rejalgar

El polígono corresponde al área destinada para restauración en el Acueducto Rejalgar, en la vereda Venta de Llano, en el predio identificado con cédula catastral No. 1551600000000015032400000000, restaurar esta área permite dar conectividad con el DRMI.

Área a restaurar en el Acueducto Varguitas

El área demarcada, para el Acueducto Varguitas se encuentra ubicada en el predio identificado con cédula catastral No. 15516000100020116000, en la vereda Pantano de Vargas, esta zona posee relictos de bosque nativo, donde su preservación permite dar conectividad a los ecosistemas y conservar la biodiversidad.

Nota: De acuerdo a lo descrito anteriormente, el área de siembra disponible para la plantación de las especies nativas, es suficiente. Sin embargo, se deben tener en cuenta todos los predios relacionados, toda vez que en algunas de las áreas a reforestar se realizará conectividad y enriquecimiento de bosque.

Áreas de bosque para conservar, enriquecer y/o conectar: En el predio de propiedad del ITP, se establece que existen poco material forestal nativo, donde el área seleccionada es una parte alta de un humedal salino, donde se presentan las condiciones ideales para generar una plantación, con el fin de conservar y regular el ecosistema de humedal, a través de la restauración de los predios aledaños. Por otra parte, en los predios de la Reserva de Laguna Seca, Acueducto Pedregal y Acueducto Varguitas, los polígonos seleccionados permiten enriquecer con especies vegetales nativas, donde el bosque nativo se ha convertido en zonas de pastizales y frailejones; se establece que los alrededores del predio presentan abundantes epífita sobre troncos y ramas, y en algunos casos pueden estar dominados por encenillos, suscas y robles.

Infraestructura Asociada: Dentro de las áreas de siembra seleccionadas por el Instituto Termal de Paipa, no se encuentra infraestructura, que pueda afectar el área total de plantación.

Georreferenciación del área para el PEMF: El Instituto termal de Paipa, presenta las coordenadas descritas a continuación, para cada uno de los polígonos de siembra.

04 OCT 2022 - - - 0 9 1 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Área a reforestar en el predio del Instituto Termal de Paipa:

Tabla 3. Georreferenciación de área susceptible a restauración por el ITP

ORDEN	EASTING	NORTHING
0	5.758272134	-73.10868209
1	5.758291368	-73.10827668
2	5.758109423	-73.10808439
3	5.758004095	-73.10793138
4	5.757913107	-73.1079171
5	5.75777418	-73.10816561
6	5.757774094	-73.10861505

Fuente: ITP (2022)

Área a restaurar reserva Laguna Seca

Tabla 4. Georreferenciación de área susceptible a restauración en la Reserva F. Laguna Seca

ORDEN	EASTING	NORTHING
0	5.817005385	-73.14063195
1	5.817235193	-73.14004618
2	5.817258341	-73.13991513
3	5.817148859	-73.13980505
4	5.817085473	-73.1393775
5	5.817045382	-73.13924108
6	5.816857621	-73.13899858
7	5.816840852	-73.13920778
8	5.816925663	-73.139417
9	5.816812408	-73.13948451
10	5.816808764	-73.13957479
11	5.816913189	-73.13969017
12	5.816870518	-73.14015896
13	5.816872285	-73.14044189

Fuente: ITP (2022)

Área a restaurar Acueducto Rejalgar

Tabla 5. Georreferenciación de área susceptible a restauración en el acueducto Rejalgar.

ORDEN	EASTING	NORTHING
0	5.718258	-73.077069
1	5.716843	-73.076753
2	5.714854	-73.076894
3	5.716282	-73.076878
4	5.715783	-73.076787
5	5.716652	-73.076826
6	5.717707662	-73.07704756

Fuente: ITP (2022)

Área a restaurar Acueducto Varguitas

Tabla 6. Georreferenciación de áreas susceptibles a restauración en el acueducto Vargas.

Orden	Coordenada X	Coordenada Y
0	5.72488	-73.053344
1	5.724422	-73.053365
2	5.722778	-73.052231
3	5.723414	-73.050857
4	5.724117	-73.050775
5	5.72477	-73.050588
6	5.724889	-73.050735
7	5.725448	-73.050879
8	5.725888	-73.05108
9	5.724837305	-73.05130475
10	5.724163	-73.051744
11	5.724257	-73.0521
12	5.724444	-73.052283
13	5.72488	-73.052214
14	5.724734	-73.052407
15	5.724808	-73.052829
16	5.724757	-73.052925

Fuente: ITR (2022)

Selección de especies: Las especies seleccionadas para realizar las actividades de restauración en las zonas elegidas por el Instituto Tecnológico de Paipa son las descritas a continuación:

Uva Camarona (Maclenia rupestris)

Raque (Vallea stipularis)

Garrocho (Viburnum triphyllum)

Angelito o siete cueros (Bucquetia glutinosa)

Laurel de cera (Morelia pubescens)

Encenillo (Weinmannia tomentosa)

Roble andino (Quereus humboldti)

Mortiño (Hesperomeles obtusifolia)

Arrayán (Myrcianthes leucoxylla)

Mano de Oso (Oreopanax incisus)

Aliso (Alnus glutinosa)

Aunado a la selección realizada, de cada una de las especies presentan descripción y principales características.

Para la adquisición del material vegetal se adelantará la gestión y/o compra en viveros forestales reconocidos del municipio y/o de la zona y se tendrán en cuenta las siguientes especificaciones requeridas por la Corporación: el material vegetal a usarse en la plantación forestal, debe procurar ser material plantado en bolsa y con alturas superiores a cuarenta (40) centímetros de altura, no deben presentar problemas de tipo fisiológico, no debe haber traspaso de la bolsa por causa de la raíz principal y los individuos deben estar libres de agentes fitopatógenos.

04 OCT 2022 - - - 0 9 1 6

Continuación Auto No. _____

Página No. 6

Transporte del material vegetal

Transporte mayor: El acarreo de las plantas del vivero al lugar de siembra, se hará en las horas más frescas del día, ya sea por la mañana o la tarde, procurando efectuar un riego previo, además se debe considerar el protegerlas con un recubrimiento debidamente asegurado a la carrocería del vehículo (malla sombra), de manera de impedir su caída sobre las vías por donde se transportan, así como en las zonas aledañas al lugar de siembra y para reducir daños por deshidratación o por efecto del viento.

Transporte menor: El transporte menor se realizará desde el sitio de acopio de los insumos (plántulas, abono, fertilizantes, etc.) que es hasta donde los vehículos pueden circular sin generar un daño ambiental a los terrenos de reforestación, y desde este punto mediante la ayuda de los operarios, de manera manual y utilizando las canastillas o carretillas se trasladaran las plantas hasta el sitio de siembra definitivo.

Descripción de las actividades de establecimiento.

Limpieza de terreno: Se eliminará la vegetación no deseada en un diámetro de 60 cm, de forma manual, para evitar alteración en las condiciones naturales del suelo.

Sistema de Trazado: La distribución de la plantación se realizará a través de un sistema de trazado en "Tresbolillos", donde se dispondrán los árboles a manera de triángulos equiláteros, siendo los lados iguales a la distancia de plantación. Esta distribución se seleccionó porque es aconsejable para terrenos pendientes y donde es necesario conservar los suelos y facilitar la penetración y retención del agua.

Sin embargo, se hace relevante indicar que de presentarse alguna condición distinta que obligue a establecer un trazado distinto al de "tresbolillos" la distribución de la plantación se realizará a través de un sistema de trazado "1AJ azar", que consiste en trazar una línea guía a través de la pendiente y sobre ésta se mide la distancia de siembra generalmente en pasos, este tipo de trazado es muy semejante a la de triángulo pero muy irregular por no tener todos la misma distancia de siembra, impedida por troncos, árboles y piedras.

Plateo: Mediante herramientas mecánicas, como azadones y machetes se acondiciona el terreno, removiendo la cobertura vegetal, en su mayoría de veces cubierta por herbáceas, donde se quita esta capa vegetal a una profundidad de 5 cm y con un diámetro de 60 cm, para evitar la proliferación de las mismas herbáceas, las cuales compiten por nutrientes y espacio con las plántulas.

Ahoyado: El ahoyado se realizará manualmente mediante herramientas como barra, pica, palas, azadón debido a la extensión del terreno, atendiendo que se deben romper todas las capas duras de los suelos, realizando un repique en el fondo del hueco, sin darle vuelta al suelo, para que facilite el desarrollo del sistema radicular de la plántula que se va a establecer. Como se requiere material vegetal de alturas superiores a 40 centímetros, se estima que las dimensiones de las bolsas que recubren el pan de tierra y las plantas es de 18cm x 25cm, por tanto, el repique u hoyo será de 40x40 cm, ya que debe quedar suelo suelto en la base del hueco para que la plántula se ancle fácilmente al terreno.

Aplicación de abono: Se adicionará mínimo 100 gramos de un abono orgánico compostado sólido o líquido, según sea la disponibilidad. La aplicación se recomienda al inicio de la

época de lluvia o si se cuenta con riego, al momento del trasplante.

Siembra: El procedimiento que se plantea seguir al momento de la siembra es el siguiente:

04 OCT 2022 - - - 0 9 1 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

- Se debe plantar en días nublados o cuando el sol no esté en su punto máximo de incidencia.
- Saque las plantas del encapachado con cuidado sin tocar las raíces.
- No retirar la tierra que rodea a las raíces.
- La planta debe plantarse un poco al mismo nivel, del terreno, para evitar que se inunde y se pudra la raíz.
- Las raíces deben cubrirse con tierra.
- Afirme la tierra alrededor de la planta.
- Riegue las plantas una hora antes de trasplantarlas.
- Riegue las plantas después de la translocación, con la solución de fertilizante orgánico líquido en relación de 50% mas 50% de agua para que lleguen más fácil a las raíces los nutrientes.

Época de plantación: Las épocas de siembra se proyectaron en un primer escenario de siembra completa durante los trimestres marzo-junio o en caso extremo agosto-septiembre-octubre del presente año, de forma que se aproveche los meses con más posibilidad de precipitación, para el óptimo desarrollo de las especies. Dado a que la ubicación de las Zonas en el municipio de Paipa, se encuentra bajo un régimen hidrológico bimodal, lo cual significa que existen dos periodos de bajas precipitaciones y dos periodos de altas precipitaciones, las cuales se repiten anualmente. Estas se encuentran influenciadas por fenómenos macroclimáticos que afectan la variabilidad hidroclimática de los Andes tropicales.

Disposición de residuos: Todos los empaques o recipientes que resulten de plantación forestal, serán seleccionados, clasificados y dispuestos de la mejor forma, con la empresa de servicios públicos del municipio Red Vital Paipa S.A E.S.P. para reducir el impacto ambiental que puedan generar producto de esta actividad en las diferentes jornadas.

MANTENIMIENTO DE LA PLANTACIÓN

Dentro de las actividades de mantenimiento de la plantación forestal se pretenden realizar las siguientes:

- **Plantación de reposición:** Las plántulas que no presenten buen desarrollo o mueran, deberán ser sustituidas por otras vigorosas para garantizar la homogeneidad de la plantación; el porcentaje máximo de mortalidad permitido será del 10%. El restante de la plantación se obligará a presentar buen estado fitosanitario y fisiológico
- **Control de malezas:** Se deben llevar a cabo limpiezas de mantenimiento que consistirán en limpiar el plato manualmente o con herramientas; propiciando así, la creación de condiciones favorables para la supervivencia de las plantas después de la plantación, entre ellas la erradicación de malezas y competencias vegetales que se establecen a medida que avanza el crecimiento de las plantas.
- **Control de insectos y patógenos:** El procedimiento adecuado para controlar los insectos y patógenos es el siguiente:
 - La detección de plagas y enfermedades se realiza mediante monitoreos continuos, los cuales están establecidos en el cronograma de trabajo. (se establece inicialmente que las plantas deben salir libres de plagas y enfermedades del vivero).
 - Si se detectan enfermedades en algún individuo, se establece el aislamiento mediante barreras físicas, para evitar infectar a individuos de la misma especie.
 - Se les dan disposición final de manera adecuada a las plantas dentro del área restaurada y que sean hospederos de plagas y enfermedades.
 - Una vez identificada la plaga sobre la especie, se puede dar un control y combate infectivo, a través de una poda sanitaria, raleo sanitario, control etológico y/o control biológico por conservación.

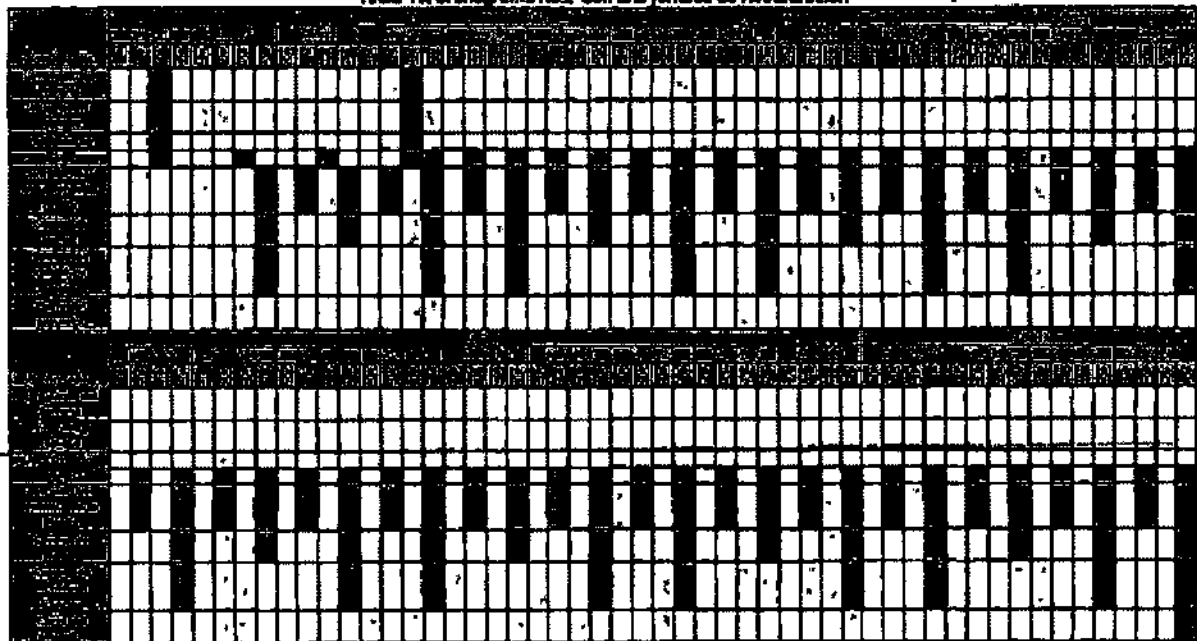
04 OCT 2022 - - - 0 9 1 6

Continuación Auto No. _____

Página No. 8

- **Riego:** Para las posibles épocas de sequía si es requerido, se plantea un sistema de riego manual uniforme de tal forma que la planta absorba bien el agua, donde con ayuda del personal de los acueductos verdes y las otras zonas, se establecen visitas periódicas mínimo de 15 días, si la intensidad del periodo de menores precipitaciones es muy elevada.
- **Protección o aislamiento:** Como medida de protección de las áreas establecidas se utilizarán postes de madera aserrado de 10 X 10 centímetros X 1.80 metros de largo y alambre de púa calibre 14 (cuatro cuerdas, cada 25 centímetros). Las características mínimas de este encerramiento perimetral serán las siguientes:
 - Dimensiones del Poste, 10 centímetros de diámetro por 1.80 metros de largo.
 - Distancia entre Postes. Las distancias entre poste y poste deben ser de 2.5 metros.
 - Es necesario colocar cada 30 metros un pie de amigo al igual que en las esquinas, con el fin de reforzar la cerca y de esta forma poder tensionar bien el alambre.
 - Tipo de Poste. Para evitar una presión mayor a las especies nativas, se utilizarán postes de especies introducidas preferiblemente, rollizos.
 - Alambre. Se utilizará alambre de púa calibre 14.
 - Cercado de Protección. Se utilizarán postes de madera rollizos sin inmunizar, hincándolos en un hoyo cuadrado de 40 centímetros de lado por 50 centímetros de profundidad a una distancia de 2.5 metros entre postes y 30 metros entre pie de amigos.
 - Templado del alambre. Se utilizará alambre de púa calibre 14. a cuatro hilos a una distancia entre hilos de 25 centímetros, asegurado con grapas.
- **Cronograma:** Para el establecimiento y mantenimiento de las 5425 especies, el Instituto Termal de Paipa proyecta dos escenarios, el primero si las condiciones financieras, climatológicas y demás que influyan, permiten la plantación total en una sola etapa, en el Acueducto de Varguítas que cuenta con la disponibilidad de las 5 Ha.

Tabla 10. Cronograma No.2 Con una Jornada de Restauración

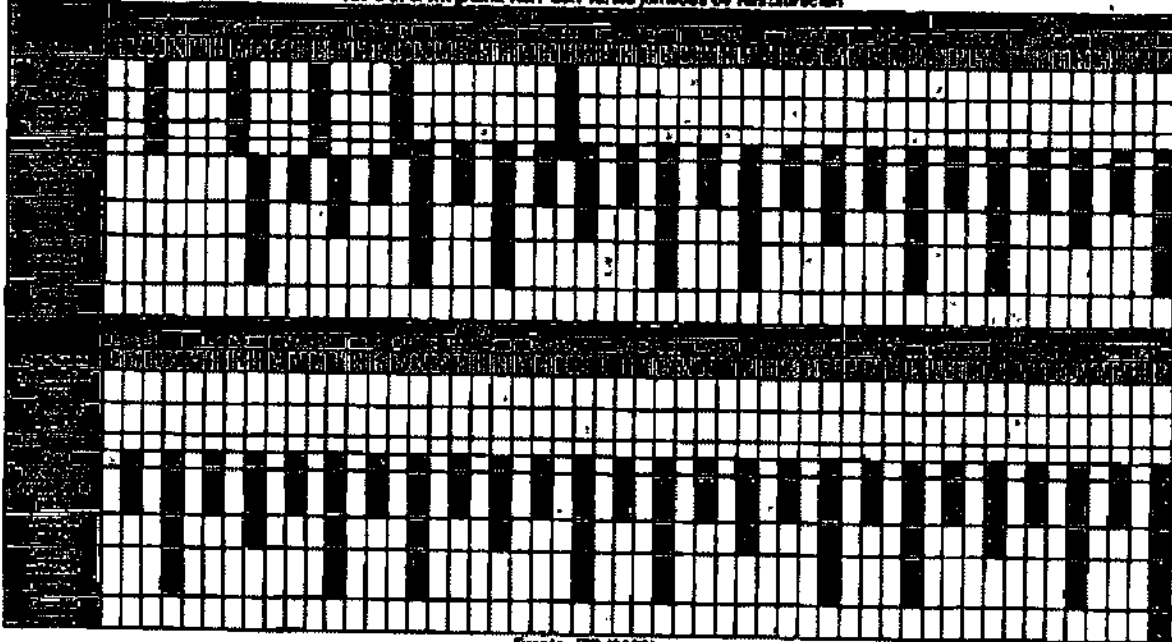


Fuente: ITP (2022).

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

El segundo caso, el cual se contempla como el idóneo se debe ejecutar durante 4 diferentes etapas. Donde se divide en 4 etapas de siembra, de las diferentes especies en las diferentes áreas destinadas para el proceso de restauración ecológica y paisajística, dado a la disponibilidad del recurso del ITP.

Tabla 9. Cronograma No.1 Con varias jornadas de Restauración



Fuente: ITP (2022)

4.2 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará el trámite administrativo correspondiente con base al presente concepto.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 334 ibídem establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de

04 OCT 2022 - - - 0 9 1 6

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2 ibidem instituye que, fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
2. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

Que el artículo 9 ibidem dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

Que en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*".

Que así mismo, en el artículo 3 ibidem se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

04 OCT 2022 - - - 0916

Continuación Auto No. _____ Página No. 11

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 ibídem señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 ibídem corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible señala:

(...) 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Plan de establecimiento y manejo forestal. Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura a que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (...)

Que el artículo 2.2.3.2.9.9. ibídem, prevé que la Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas, por lo menos los siguientes puntos: "(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)*".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Realizada la evaluación y análisis de la información allegada mediante Radicado No. 11921 del 23 de mayo de 2022, por el concesionario y en atención a lo dispuesto en el concepto técnico **CTO-425-22 del 27 de julio de 2022**, de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el **INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, Identificado con NIT. 826000214-6** para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso híbrido.

Que la actividad de compensación forestal se va a desarrollar en los predios identificado con cédula catastral No. 15516000000000080010000000000 es de propiedad del Instituto Termal de Paipa; la Reserva de Laguna Seca se encuentra ubicada en la vereda Marcura del municipio de Paipa, cuenta con un área cercana a 1 Ha, sin embargo, el área aprovechable es de 0.5 Has; en el predio identificado con cédula catastral No. 155160000000000150324000000000, el polígono corresponde al área destinada para restauración en el Acueducto Rejalgar, en la vereda Venta de Llano, y permitirá dar

04 OCT 2022 - - - 0916

Continuación Auto No. _____ Página No. 12

conectividad con el DRMI; el predio identificado con cédula catastral No. 15516000100020116000, en la vereda Pantano de Vargas, esta zona posee relictos de bosque nativo, donde su preservación permite dar conectividad a los ecosistemas y conservar la biodiversidad en beneficio del Acueducto Varguitas.

Que las plantaciones forestales son fundamentales para conservar cuencas hídricas, los paisajismos, la flora y la fauna, cuyas funciones sean para el servicio ambiental, siendo así una importancia para nuestro municipio y el mundo, actualmente tiene la finalidad del doble propósito: productor-protector. Planificando correctamente estas plantaciones forestales se estabiliza y se mitiga los daños realizados al medio ambiente. Los objetivos principales son la plantación nativa, proteger las fuentes hídricas, corregir los problemas de erosión, mitigar los impactos invernal, asegurar la conservación de especies animales y vegetales y los ecosistemas locales existentes. Su propósito es permitir una sostenibilidad de los ecosistemas dentro del contexto de las buenas prácticas forestales y el uso del suelo. En la planificación y vida de una reforestación es importante el involucramiento de las poblaciones locales y legislativas para tener una adecuada conducta ambiental que evite los impactos ambientales a futuro por la tala indiscriminada de árboles en sectores primarios y secundarios.

Que, en merito de lo expuesto, esta subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, Identificado con NIT. 82600214-6, de acuerdo con lo expuesto a la parte motivada del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez finalizadas las actividades de siembra, el titular del permiso deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, en un término de **quince (15) días**, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades relacionadas con la plantación de los especímenes descritos en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acójase el concepto técnico CTO-425-22 del 27 de julio de 2022, el cual se acoge mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular que deberá ejecutar las actividades del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo, posterior a ello, debe realizar el mantenimiento de la plantación durante **dos (2) años** en aras de garantizar la supervivencia de las especies.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo y entréguesele copia íntegra y legible del concepto técnico CTO-425-22 del 27 de julio de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04.OCT.2022 - - - 09:16

Continuación Auto No. _____


Página No. 13

2022, al INSTITUTO DE TURISMO DE PAIPA, identificado con NIT. 826000214-6 por medio de su representante legal, su apoderado o autorizado, enviando la correspondiente citación al correo electrónico autorizado itp@paipa-boyaca.gov.co, teléfono, (608) 7850585 el cual corresponde a la dirección electrónica registrada del concesionario de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el encabezado y la parte resolutive del presente Auto, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación a costa del interesado.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONJA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: ~~Ciro Andrés Castros Salgado~~

Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia

Archivado en: Autos Concesión de Aguas OOCA-00253-17



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial de Pauna

AUTO No. 0921

(04 DE OCTUBRE DE 2022)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados".

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, CORPOBOYACÁ, A TRAVES DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 09010 de fecha 20 de abril del 2022, la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Nit. 900815676-1** por medio de su Representante Legal, la señora **Liliana Navarro Muñoz**, identificada con cedula de extranjería No. 52388398 de Bogotá D.C., solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, dentro del contrato de obra civil No. 973 de 2021 cuyo objeto es el "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá, (Puerto Boyacá- Otanche- Chiquinquirá- Páez) en el departamento de Boyacá, para realizar en la carrera quinta desde calle 31 hasta Intercambiador Ruta del sol en el municipio de Puerto Boyacá, para noventa y ocho (98) árboles de diferentes especies, para un volumen total aproximado de 28.68 m³.

Que mediante oficio No. 103-05543 del 05 de mayo de 2.022, la oficina Territorial de Pauna realizó requerimiento al titular de la solicitud para que realizara ajustes y allegara alguna documentación faltante y así mismo ajustar los formatos de solicitud, entre otros.

Que mediante radicado No. 11919 del 23 de mayo de 2.022, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Nit. 900815676-1** allegó los ajustes y documentos solicitados mediante oficio No. 103-05543 del 05 de mayo de 2.022.

Que mediante oficio No. 103-10223 del 13 de julio de 2.022, la oficina Territorial de Pauna realizó nuevamente requerimiento al titular de la solicitud para que realizara ajustes a los formatos de solicitud FGR-06, entre otros.

Que mediante radicado No. 017483 del 27 de julio de 2.022, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Nit. 900815676-1** allegó los ajustes FGR-06 solicitados mediante oficio No. 103-10223 del 13 de julio de 2.022, aunado a esto, informan el cambio del representante legal, quien en adelante se será el ingeniero **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE**, identificado con Cédula de Extranjería No. 820848.

Que mediante oficio No. 103-012512 del 24 de agosto de 2.022, la oficina Territorial de Pauna realizó requerimiento a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Nit. 900815676-1** para que realizara ajustes a los formatos de solicitud FGR-06 (parte A).

Que mediante radicado No. 020488 del 08 de septiembre de 2.022, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Nit. 900815676-1** allegó los ajustes al formato de solicitud FGR-06 (parte A) y FGR-29 parte B. solicitados mediante oficio No. 103-012512 del 24 de agosto de 2.022. Finalmente, por medio de su Representante Legal, el señor **WALTER FERNANDO TOVAR**

BASSANTE, identificado con cedula de extranjería No. 820848, solicitó autorización de aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, dentro el desarrollo del contrato de obra civil No. 973 de 2021 cuyo objeto es el "*Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá, (Puerto Boyacá- Otanche- Chiquinquirá- Páez) en el departamento de Boyacá*", ubicados en Vía Pública en la ruta 45BY01 en el municipio de Puerto Boyacá - conexión intercambiador vial con ruta del sol, para **Ciento treinta y un (131)** árboles de las siguientes especies y volumen: **Setenta y dos (72)** de *Gliricidia sepium* con volumen de 3,57 m³, **Diecisiete (17)** de *Crescentia cujete* con volumen de 2,60 m³, **Dieciséis (16)** de *Pithecellobium dulce* con volumen de 6,61 m³, **Seis (06)** de *Samanea saman* con volumen de 20,59 m³, **Cuatro (4)** de *Cocos nucifera* con volumen de 0,34 m³, **Tres (3)** de *Guazuma ulmifolia* con volumen de 1,16 m³, **Tres (3)** de *Leucaena leucocephala* con volumen de 0,31 m³, **Dos (2)** de *tabebuia sp* con volumen de 0,28 m³, **Dos (2)** de *Phoenix canariensis* con volumen de 1,19 m³, **Dos (2)** de *Mangifera indica* con volumen de 4,45 m³, **Dos (2)** *Pseudosamanea* con volumen de 0,16 m³, **Uno (1)** de *Citrus limon* con volumen de 0,003 m³, y **Uno (1)** de *Terminalia catappa* con volumen de 0,33 m³, para un volumen total aproximado de **41,6 m³** de madera los cuales se encuentran localizados en la vía pública en mención.

Que mediante oficio No. 103-013543 del 20 de septiembre de 2.022, la oficina Territorial de Pauna remitió el recibo de pago por servicios de evaluación ambiental para ser cancelado y reportado a la Corporación.

Que mediante radicado No. 23072 del 29 de septiembre de 2.022, la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, Nit. 900815676-1** allegó el recibo de pago por servicios de evaluación ambiental.

Que según el Comprobante de Ingresos No. 2022003117 de fecha 29 de septiembre de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (278,164)** por el siguiente concepto: Por servicios de evaluación ambiental para el trámite de Permiso de Aprovechamiento Forestal la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 239,503)**, por publicación del Auto de Inicio y la Resolución de decisión la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 38.661,00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Corporación.

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 Ibidem, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales **otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables** o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. **Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales**, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993; es deber de la autoridad ambiental competente, dictar un auto de iniciación de trámite al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa, así como notificarlo y darle publicidad en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su Artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, preceptúa lo siguiente: "**TITULAR DE LA SOLICITUD.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que la Resolución 1024 de fecha 10 de julio de 2020 de CORPOBOYACA, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y de seguimiento de los proyectos que requieran licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Oficina Territorial

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, de conformidad con la solicitud presentada por la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. 900815676-1 por medio de su Representante Legal, el señor **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE**, identificado con cedula de extranjería No. 820848, en desarrollo del contrato de obra civil No. 973 de 2021 cuyo objeto es el "*Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá, (Puerto Boyacá- Otanche- Chiquinquirá- Páez) en el departamento de Boyacá*", ubicados en Vía Pública en la ruta 45BY01 en el municipio de Puerto Boyacá - conexión intercambiador vial con ruta del sol, para **Ciento treinta y un (131) árboles** de las siguientes especies y volumen: **Setenta y dos (72)** de *Gliricidia sepium* con volumen de 3,57 m³, **Diecisiete (17)** de *Crescentia cujete* con volumen de 2,60 m³, **Dieciséis (16)** de *Pithecellobium dulce* con volumen de 6,61 m³, **Seis (06)** de *Samanea saman* con volumen de 20,59 m³, **Cuatro (4)** de *Cocos nucifera* con volumen de 0,34 m³, **Tres (3)** de *Guazuma ulmifolia* con volumen de 1,16 m³, **Tres (3)** de *Leucaena leucocephala* con volumen de 0,31 m³, **Dos (2)** de *tabebuia sp* con volumen de 0,28 m³, **Dos (2)** de *Phoenix canariensis* con volumen de 1,19 m³, **Dos (2)** de *Mangifera indica* con volumen de 4,45 m³, **Dos (2)** *Pseudosamanea* con volumen de 0,16 m³, **Uno (1)** de *Citrus limon* con volumen de 0,003 m³, y **Uno (1)** de *Terminalia catappa* con

volumen de 0,33 m³, para un volumen total aproximado de **41,6 m³** de madera los cuales se encuentran localizados en la vía pública anteriormente mencionada.

PARÁGRAFO. El inicio de la presente actuación administrativa no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico, el aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la práctica de una visita técnica a la Vía Pública en la Ruta 45BY01 en el municipio de Puerto Boyacá –Boyacá, conexión intercambiador vial con ruta del sol, para determinar la cantidad, volumen y especies a aprovechar, constatar la información presentada y conceptuar sobre la viabilidad de lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de este Auto a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, Nit. **900815676-1** por medio de su Representante Legal, el señor **WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE**, identificado con cedula de extranjería No. 820848, a la Transversal 23 No. 94-33 Oficina 401 de Bogotá D.C., o al correo electrónico: correspondencia.boyaca@sudinco.com Teléfono: 6014674857.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá- Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



RAUL ANTONIO TORRES TORRES.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez
Revisó: Rafael Antonio Cortés León
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados AFAA-00080-22

AUTO No. 0922

(06 OCT 2022)

Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. **0752 del 29 de abril de 2020**, otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada N.N. o El Verde", como **fuelle principal**, en las coordenadas Latitud 6°24'45.0" N y Longitud 72°43'24" W, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de personas permanentes y transitorias del perímetro urbano del municipio de Tipacoque, con una asignación de caudal de acuerdo con la proyección de población que se indica en la siguiente tabla:

Año	Población Permanente (Hab)	Caudales Requeridos Población Permanente (L.P.S.)	Población Transitoria (Hab)	Caudales Requeridos Población Transitoria (L.P.S.)	Caudal Total A Otorgar (L.P.S.)
0	1585	3,18	815	0,63	3,81
1	1608	3,23	838	0,65	3,88
2	1631	3,27	860	0,66	3,93
3	1654	3,32	883	0,68	4
4	1677	3,36	905	0,70	4,06
5	1701	3,41	928	0,72	4,13
6	1725	3,46	951	0,73	4,19
7	1749	3,51	973	0,75	4,26
8	1773	3,56	996	0,77	4,33
9	1798	3,61	1019	0,79	4,4
10	1823	3,66	1041	0,80	4,46

Que así mismo, a través de la citada resolución se otorgó concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, solamente para épocas secas y/o mantenimiento del sistema de acueducto a derivar de la fuente denominada "Quebrada Potrero Colorado" como **fuelle alterna**, en las coordenadas Latitud 6°24'47" Norte y Longitud 72°42'11" Oeste, a una altura de 2.036 m.s.n.m., en la vereda el Palmar jurisdicción del municipio de Tipacoque, con una asignación de caudal tal como se indica en la siguiente tabla:

Año	Caudal Total A Otorgar (L.P.S.)
0	3,81
1	3,88
2	3,93
3	4
4	4

0922

06 OCT 2022

Continuación Auto No. _____ Página 2

5	4
6	4
7	4
8	4
9	4
10	4

Que la Resolución No. **0752 del 29 de abril de 2020**, en su artículo séptimo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: EI MUNICIPIO DE TIPACOQUE identificado con Nit. 800.099.187-6, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar TRES MIL TREINTA Y OCHO (3.038) árboles y/o arbustos de especies nativas propias de la zona, ubicarlas en la zona de recarga hídrica de las fuentes abastecedoras “Quebrada N.N. o El Verde y Quebrada Potrero Colorado”, incluyendo su aislamiento y mantenimiento por dos (2) años, debiendo realizar actividades de plateo cada cuatro (4) meses, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual deberá presentar en el término de tres (3) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancia de siembra), levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de evaluarlo y autorizar la implementación de la medida (...).”

Que CORPOBOYACÁ, mediante oficio con radicado 102-19923 del 23 de diciembre de 2021, acogiendo el Concepto Técnico No. SCA-0208/21 del 14 de septiembre de 2021, requirió al **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, entre otros, presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Que el **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, mediante comunicación con radicado No. 10277 del 04 de mayo de 2022, allegó información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación de la respectiva información presentada por el **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, relativa al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se emitió el Concepto Técnico No. **220348 del 15 de junio de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO.

De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento “PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL” presentado por el Municipio de Tipacoque para el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el artículo séptimo de la Resolución 0752 del 29 de abril del 2020, se observa que el documento cumple aproximadamente en un 90% con las indicaciones técnicas dadas, de manera que se considera que puede ser aprobado para su aplicación.

Sin embargo, es necesario que el Municipio de Tipacoque identificado con Nit. 800099187-6 allegue un complemento con la siguiente información:

1. *Delimitación cartográfica de las áreas en bosque natural y las áreas sometidas al proyecto de reforestación en cada uno de los predios. Además, hacer una descripción del tipo de bosque natural existente y de su vegetación.*

2. *Cronograma de actividades de la fase de plantación y del mantenimiento por dos años.*
3. *Descripción técnica del aislamiento perimetral que se realizará para asegurar la protección de la plantación implementada.*

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 334 *ibidem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la Ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibidem* instituye que, "*Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1° *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
- 2° *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
- 3° *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."*

Que el artículo 9° *ibidem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)*".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibidem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por su parte, el numeral 9 del artículo 31 *ibidem*, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 *ibidem*, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que, entre otros, el Decreto 1076 de 2015, establece:

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **220348 del 15 de junio de 2022**, esta Corporación considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, para dar cumplimiento a la medida de preservación del recurso hídrico impuesta en el artículo séptimo de la Resolución No. **0752 del 29 de abril de 2020**, relativa a la siembra y mantenimiento de 3.038 árboles y/o arbustos de especies nativas.

Conforme al numeral 3 del Concepto Técnico No. **220348 del 15 de junio de 2022**, se señala que fueron presentadas las actividades a desarrollar indicando que el material vegetal será producido por los dos viveros del municipio; adicionalmente, que se proyecta una plantación con trazado al tresbolillo, ejecutando actividades previas de trazado y ahoyado, siembra y abonado. Como actividades de mantenimiento de la plantación se plantea la resiembra, el control de maleza, control de plagas, podas sanitarias, y riego en época seca, especificando unas acciones de manejo de plagas y enfermedades que posiblemente pueden afectar la plantación y se plantean acciones para el manejo de especies invasoras y la prevención de incendios forestales.

0 9 2 2  0 6 OCT 2022

Continuación Auto No. _____ Página 6

Así mismo, en el numeral 10 del precitado concepto técnico, se indica que el área a reforestar es de 4,8 hectáreas con una densidad de 625 árboles/ha., y se hace referencia a la distancia de siembra establecida en 4,0 por 4,0 metros. Concluyendo que se presenta el área a reforestar, coordenadas y se define el polígono del área objeto del proyecto.

Sin embargo, se resalta que CORPOBOYACÁ procederá a requerir al **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, para que allegue información complementaria al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y el Concepto Técnico No. **220348 del 15 de junio de 2022**, el cual se acoge en su integridad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información complementaria:

1. Delimitación cartográfica de las áreas en bosque natural y las áreas sometidas al proyecto de reforestación en cada uno de los predios. Además, hacer una descripción del tipo de bosque natural existente y de su vegetación.
2. Cronograma de actividades de la fase de plantación y del mantenimiento por dos años.
3. Descripción técnica del aislamiento perimetral que se realizará para asegurar la protección de la plantación implementada.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, que deberá ejecutar las actividades relacionadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al Concepto Técnico No. **220348 del 15 de junio de 2022**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez finalizadas las actividades de siembra, el **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades relacionadas con la plantación de los especímenes descritos en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, debe realizar el mantenimiento de la plantación durante dos (2) años en aras de garantizar la supervivencia de las especies.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con el documento presentado y aprobado conforme al Concepto Técnico No. **220348 del 15 de junio de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. **0752 del 29 de**

Continuación Auto No. 0922  06 OCT 2022 Página 7

abril de 2020 o en el presente acto administrativo, se podrá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TIPACOQUE**, con NIT. **800.099.187-6**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, teléfono 098 7889208 - 7889002, enviando la citación a la dirección: carrera 3 con calle 8 - Palacio Municipal en Tipacoque - Boyacá, correo electrónico: alcaldia@tipacoque-boyaca.gov.co y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **220348 del 15 de junio de 2022**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **220348 del 15 de junio de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte dispositiva del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

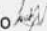
ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez

Revisó: Nancy Milena Velandia Leal - Leidy Katherine Vanegas Prieto 

Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00243-15



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(06 OCT 2022 - -) 0 9 2 6

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00030-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de escrito radicado No. 017920 de fecha 29 de julio de 2022, el señor **DANIEL ALFONSO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 de Tasco; solicitó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de Carbón en el predio denominado "El Manzano", localizado en la vereda Canelas, jurisdicción del municipio de Tasco (Boyacá), amparado por el Registro Minero Nacional y Contrato de Concesión No. HHS-11521; para lo cual adjuntó:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Alfonso.
2. Formato de solicitud de Licencias Ambientales FGR-67, página 2 y 3.
3. Formato de registro FGR-29, versión 3.
4. Certificación No. 0052 de fecha 27 de agosto de 2018, "Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse", expedido por el Ministerio del Interior.
5. Un CD.

Que mediante oficio radicado No. 018034 de fecha 01 de agosto de 2022, el señor **ALFONSO CABRERA**, allegó ajustado el Formato FGR-29, versión 3, con los montos estipulados para el proyecto en mención debidamente diligenciado con el fin de continuar con el trámite solicitado.

Que por medio de oficio radicado No. 150-12249 de fecha 19 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al solicitante la presentación de: (i) formado FGR-67, debidamente diligenciado y firmado por los titulares mineros, (ii) copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, (iii) copia del Registro Minero actualizado, y (iv) copia del título minero y/o contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional; en respuesta mediante escritos radicados Nos. 019184 de fecha 19 de agosto de 2022 y 019438 de fecha 24 del mismo mes y año, el interesado allegó la documentación solicitada.

Que mediante oficio radicado No. 150-12659 de fecha 29 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ envió copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud de licencia ambiental que nos ocupa; en respuesta, a través de oficio radicado No. 020184 de fecha 05 de septiembre de 2022, el interesado allegó los siguientes documentos: (i) recibo de pago servicios de evaluación ambiental y (ii) comprobante de transacción por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 4.319.212.00).

Que a través de oficio radicado No. 150-13777 de fecha 26 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ instó al interesado a fin de que realizará el pago del excedente correspondiente a \$ 38.661, por concepto de PUBLICACIÓN; soporte del pago fue allegado mediante oficio radicado No. 022922 de fecha 27 de septiembre de 2022.

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003145 de fecha 30 de septiembre de 2022, expedida por CORPOBOYACÁ, se evidencia que, el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 4.357.873.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala: Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales

06 OCT 2022 - - - 0 9 2 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción”.

“(…) 1. En el sector minero:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año (…).”.

Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibídem, estipula:

“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
5. *Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (…).”.*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el señor **DANIEL ALFONSO CABRERA**, ya identificado, correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto

06 OCT 2022 - - - 0 9 2 6

Continuación Auto No. 06 OCT 2022 Página 4

minero de explotación de Carbón en el predio denominado "El Manzano", localizado en la vereda Canelas, jurisdicción del municipio de Tasco (Boyacá), amparado por el Registro Minero Nacional en la modalidad de Contrato de Concesión No. HHS-11521; se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero de explotación de Carbón en el predio denominado "El Manzano", localizado en la vereda Canelas, jurisdicción del municipio de Tasco (Boyacá), amparado por el Registro Minero Nacional en la modalidad de Contrato de Concesión No. HHS-11521; a favor del señor **DANIEL ALFONSO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 de Tasco, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00030-22, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez cumplido lo anterior, si es del caso, mediante oficio convocar la reunión de qué trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al **DANIEL ALFONSO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.081 de Tasco, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 11B No. 58 B - 16, Barrio Gustavo Jiménez en la ciudad de Sogamoso (Boyacá), Teléfonos: 7715827 - 3202307970 - 3203207991 y correo electrónico: mineralessantamaria@gmail.com, con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-67 radicado con No. 019184 del 19 de agosto de 2022.


ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Dalissy Yuranny Moreno García. 
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro
Archivado en: AUTOS Licencias Ambientales OOLA-00030-22

AUTO No. 0927) 07 OCT 2022

“Por medio del cual se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 2163 del 02 de diciembre de 2020**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, determinó entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a la **Empresa de Servicios Públicos de la Provincia de Lengupá – Servilengupá S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900325136-3, para **USO DOMÉSTICO** en beneficio de los habitantes del casco urbano y la vereda de Ayatá del Municipio de Miraflores, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada El Ramo, en la coordenada Latitud 5°10'23.00" N Longitud 73°11'27.00" O a una elevación de 2201 m.s.n.m., en el límite de las Veredas Suna Arriba y Hato, en jurisdicción del municipio de Miraflores - Boyacá, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Año	Población Urbana Permanente	Caudal otorgado Población Urbana Permanente (L/s)	Población transitória Urbana	Caudal otorgado Población Urbana Transitoria (L/s)	Población Rural Permanente	Caudal otorgado Población Rural Permanente (L/s)	Población transitória Rural	Caudal otorgado Población Rural Transitoria (L/s)	Caudal Total otorgado Q. El Ramo (L/s)
1	7513	15,07	1518	1,05	1068	2,14	100	0,07	18,34
2	7613	15,27	1538	1,07					18,55
3	7714	15,48	1558	1,08					18,77
4	7815	15,68	1578	1,10					18,99
5	7918	15,88	1598	1,11					19,21
6	8021	16,09	1619	1,12					19,43
7	8126	16,30	1640	1,14					19,65
8	8231	16,51	1662	1,15					19,88
9	8337	16,73	1683	1,17					20,11
10	8444	16,94	1705	1,18					20,34

Que en el artículo cuarto de la Resolución citada la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ señaló:

“(…)

ARTICULO CUARTO: La **Empresa de Servicios Públicos de la Provincia de Lengupá – SERVILLENGUPÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900325136-3, como medida de preservación del recurso hídrico, debe plantar **CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE (4747)** árboles de especies nativas, equivalentes a 4,3 Hectáreas en la zona de recarga hídrica del municipio de Miraflores, incluyendo su aislamiento y mantenimiento por dos (02) años, debiendo realizar actividades de ploteo, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Para lo cual en el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar el Plan de establecimiento

y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de evaluarlo y autorizar la implementación de la medida.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo

(...)"

Que mediante el radicado No. 0015440 del 1 de julio de 2022, la Empresa de Servicios Públicos de la Provincia de Lengupá – Servilengupá S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900325136-3, presenta el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal en cumplimiento del artículo cuarto de la **Resolución No. 2163 del 02 de diciembre de 2020**.

Atendiendo la solicitud de la referencia, la Oficina Territorial Miraflores de Corpoboyacá delegó un funcionario para evaluar dicha información y conceptuar sobre esta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación de la respectiva información presentada por la Empresa de Servicios Públicos de la Provincia de Lengupá – Servilengupá S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900325136-3, se emitió el concepto técnico de Evaluación al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal No. 220520 de fecha 05 de septiembre de 2022, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

4.1. Realizada la evaluación y análisis de la información presentada mediante Radicado No. 101-0015440 del 1 de julio de 2022, por el La Empresa de Servicios Públicos de la Provincia de Lengupá – Servilengupá S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900325136-3. En lo referente al plan de establecimiento y manejo forestal como medida de compensación por el usufructo del recurso hídrico, emanado de la Resolución 2163 del 2 de diciembre de 2020, se considera viable aprobarlo; a continuación, se presentan los detalles del plan aprobado:

Datos del predio: La actividad de compensación forestal se va a desarrollar en el predio "San Pedro", identificado con Cédula catastral 1545500000000010002300000000, ubicado en la vereda Estancia y Tablón del municipio de Miraflores, en un área de 26,6 hectáreas, se seleccionó el predio de propiedad del municipio de Miraflores.

Datos del PEMF:

El objetivo principal es presentar un Plan de Manejo y Establecimiento Forestal, mantenimiento de especies nativas cuya función será la protección de la zona de recarga hídrica. Este plan será realizado en el predio SAN PEDRO ubicado en la vereda Estancia y tablón ubicada en el casco rural del municipio de Miraflores del departamento de Boyacá, presentando las actividades desarrolladas y consideraciones técnicas en términos de referencia establecidos por SERVILENGUPA S. A. E. S. P y los conceptos técnicos Resolución 2153 (02 de diciembre de 2020).

Las plantaciones forestales son fundamentales para conservar cuencas hídricas, los paisajismos, la flora y la fauna, cuyas funciones sean para el servicio ambiental, siendo así una importancia para nuestro

0927

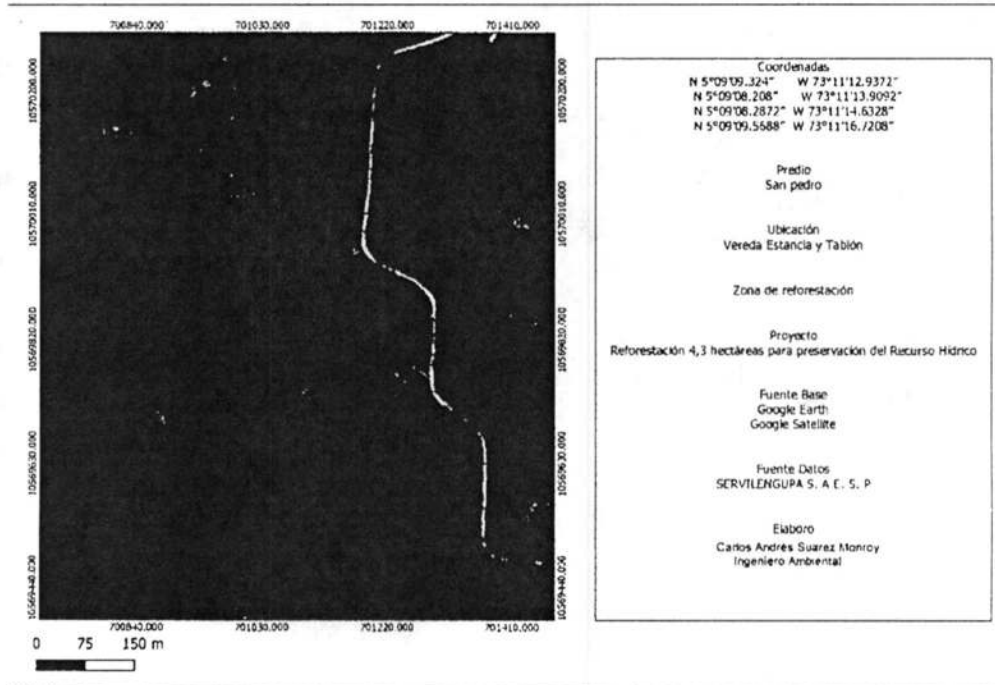
07 OCT 2022

Continuación Auto No. _____

Página No. 3

municipio y el mundo, actualmente tiene la finalidad del doble propósito: productor-protector. Planificando correctamente estas plantaciones forestales se estabiliza y se mitiga los daños realizados al medio ambiente. Los objetivos principales son la plantación nativa, proteger las fuentes hídricas, corregir los problemas de erosión, mitigar los impactos invernal, asegurar la conservación de especies animales y vegetales y los ecosistemas locales existentes. Su propósito es permitir una sostenibilidad de los ecosistemas dentro del contexto de las buenas prácticas forestales y el uso del suelo. En la planificación y vida de una reforestación es importante el involucramiento de las poblaciones locales y legislativas para tener una adecuada conducta ambiental que evite los impactos ambientales a futuro por la tala indiscriminada de árboles en sectores primarios y secundarios.

Georreferenciación del área para el PEMF:



Selección de especies: El presente plan de establecimiento será aplicado para todas las actividades desarrolladas para el cumplimiento de la siembra de 4747 árboles nativos como: Hayuelos, arrayán, laurel, holly, siete cueros, escobo, salvio; cuya conservación hídrica será en el predio San Pedro en la vereda Estancia y tablón del municipio de Miraflores.

Transporte del material vegetal: Los árboles se llevarán en camión desde Ramiriquí, vivero Anibal Pulido cuyo NIT 4220974-7, resolución de aprobación ICA 0780006 DE 2020, luego se trasladan a una camioneta para llevarlas al lugar de siembra en canastas plásticas y/o de madera, no muy apretadas y con la copa libre, sin remontarle otros árboles encima, a fin de no lastimarles las yemas terminales. De ahí son transportadas las canastillas en mulas hasta llegar a la zona a intervenir. La siembra de especies se efectuará en los meses más lluviosos del año.

Descripción de las actividades de establecimiento.

Preparación del terreno: se hace limpieza con plato de 30 cm de diámetro y se repica el suelo para aflojarlo.

Sistema de trazado y ahoyado: Se hará el trazado para la siembra a una distancia que dependerá de la especie a sembrar. En el centro del plato, en los sitios demarcados para la siembra, se repicará un área circular de 30 x 30 x 25cm de profundidad.

Sistema de técnica de siembra: por la topografía presente en el sector apto para la reforestación con esta especie, esta actividad se debe realizar de manera manual. Realizar plantación de manera triangular

Riego: no cuenta con riego, la zona a intervenir es húmeda, la época de siembra es en tiempo de invierno

Plantación: es una actividad que se realizará manualmente, retirando la bolsa y realizando poda radicular al momento de la siembra, compactando el suelo alrededor de la plántula.

Fertilización: A fin de que los arbolitos se nutran bien se hará una buena fertilización, haciendo la aplicación en corona ó de media luna alrededor del árbol alejado del tallo al momento de la siembra, aplicando materia orgánica bien descompuesta en dosis de 0,3kg/árbol directamente al fondo hoyo.

Transporte del material vegetal: las especies nativas son trasladadas en camión turbo desde Ramiriquí, vivero Aníbal Pulido cuyo NIT 4220974-7, resolución de aprobación ICA 0780006 DE 2020, en canastillas contando con cuidados para evitar su daño físico, al ser entregadas se trasladan a una camioneta en las mismas canastillas hasta la vía de acceso en la vereda estancia y tablón; de ahí son transportadas las canastillas en mulas hasta llegar a la zona a intervenir.

Mantenimiento de la plantación: Se recogerán todas las basuras (bolsas de plántulas, cajas, empaques de fertilizantes) y se almacenaron en sitios preestablecidos con anterioridad.

Limpias: durante los dos primeros años se recomienda realizar dos limpiezas por año (cada 6 meses) de forma de plateo para eliminar malezas en el plato de cada uno de los árboles.

Manejo silvicultural

Podas: los árboles eliminan naturalmente sus ramas delgadas y livianas, reduce la necesidad de realizar esta actividad.

Sistemas agroforestales: Se recomienda para siembra tener las en cuenta las siguientes distancias de siembra:

- 4 Para intercalar con cultivos se utilizan distancias entre 8 y 13 m
- 5 Para utilizar como sombra se utilizan distancias entre 5x10m /árboles/líneas.
- 6 Para cortinas rompevientos distanciamiento entre 2x2 m y para mayor confiabilidad puede usarse una barrera de tres líneas.

Aislamiento: la cerca de aislamiento consta de estantillo de 1.8 m de altura y un diámetro de 10 x 8 cm, entre morones hay una distancia de 2.5 m a 3 m, están sujetos con grapas y cinco hilos de alambre de púa.

Cronograma:

Actividades	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 5	Semana 6	Semana 7	Semana 8	Semana 9	6 meses a 2 años
Diagnóstico	Realizar visita al predio para evaluar cómo se encuentra actualmente									
Selección de la especie nativa para siembra	Contactar vivero certificado por el ICA									
Preparación del terreno	Despejar maleza para tener acceso al trazado sin afectar el área a conectar									
Sistema de trazado y ahoyado	Se hará el trazado para la siembra a una distancia que dependa de la especie a sembrar									

07 OCT 2022

Continuación Auto No. 2929

Página No. 5

Sistema de
técnica de
siembra

Realizar plantación de manera circular

Riego

No se realizará es un bosque totalmente
húmedo

Plantación
Fertilización

se realizará manualmente

Aplicación en corona o de media luna
alrededor del árbol alejado del tallo

Transporte
de material
vegetal

Los
árboles
se
llevarán
al
lugar
de
siembra
en
canastas
plásticas

Limpias

Se recogerán
todas las
basuras (bolsas
de plántulas,
cajas,
empaques de

Se
recogerán
todas las
basuras
(bolsas de
plántulas,
cajas,
empaques
de

de fertilizantes)
y se
almacenaron en
sitios
preestablecidos
con

de
fertilizantes)
y se
almacenaron
en sitios
preestableci
dos con

anterioridad.
Realizando
también limpiezas
de maleza cada
seis meses

anterioridad.
Realizando
también
limpiezas
de maleza
cada seis
meses

Mantenimiento

Se realizará
limpieza,
plateo y
fertilización
cada 6
meses, 4
mantenimientos,
durante los
primeros 2
años

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar

los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 334 *ibídem* establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973 establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2 *ibídem* instituye que, fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*
2. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*
3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

Que el artículo 9 *ibídem* dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*
- c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*
- e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*
- f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

Que en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. *El proceso de desarrollo económico y social*

del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)"

Que así mismo, en el artículo 3 ibídem se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del artículo 31 ibídem señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 ibídem corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible señala:

(...) **2.2.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Plan de establecimiento y manejo forestal. Estudio elaborado con base en el conjunto de normas técnicas de la silvicultura a que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (...)

Que el artículo 2.2.3.2.9.9. ibídem, prevé que la Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas, por lo menos los siguientes puntos: "(...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se realiza con el fin de dar cumplimiento a la medida de compensación interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –

Corpoboyacá en el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No. 2163 del 02 de diciembre de 2020 a la **Empresa de Servicios Públicos de la Provincia de Lengupá – Servilengupá S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900325136-3, para **USO DOMÉSTICO** en beneficio de los habitantes del casco urbano y la vereda de Ayatá del Municipio de Miraflores, a derivar de la fuente hídrica denominada Quebrada El Ramo, en la coordenada Latitud 5°10'23.00" N Longitud 73°11'27.00" O a una elevación de 2201 m.s.n.m., en el límite de las Veredas Suna Arriba y Hato, en jurisdicción del municipio de Miraflores - Boyacá

En atención a la evaluación efectuada y establecida en el Concepto Técnico No. 220520 de fecha 05 de septiembre de 2022, esta Corporación considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, presentado por la **Empresa de Servicios Públicos de la Provincia de Lengupá – Servilengupá S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900325136-3, para realizar la siembra y mantenimiento de especies forestales nativas que cumplan una función protectora en el ecosistema, fortaleciendo la restauración de los ecosistemas la zona determinada.

La actividad de compensación forestal se va a desarrollar en el predio "San Pedro", identificado con Cédula catastral 154550000000000100023000000000, ubicado en la vereda Estancia y Tablón del municipio de Miraflores, en un área de 26,6 hectáreas, se seleccionó el precitado predio de propiedad del municipio de Miraflores.

Las plantaciones forestales son fundamentales para conservar cuencas hídricas, los paisajismos, la flora y la fauna, cuyas funciones sean para el servicio ambiental, siendo así una importancia para nuestro municipio y el mundo, actualmente tiene la finalidad del doble propósito: productor-protector. Planificando correctamente estas plantaciones forestales se estabiliza y se mitiga los daños realizados al medio ambiente. Los objetivos principales son la plantación nativa, proteger las fuentes hídricas, corregir los problemas de erosión, mitigar los impactos invernadero, asegurar la conservación de especies animales y vegetales y los ecosistemas locales existentes. Su propósito es permitir una sostenibilidad de los ecosistemas dentro del contexto de las buenas prácticas forestales y el uso del suelo. En la planificación y vida de una reforestación es importante el involucramiento de las poblaciones locales y legislativas para tener una adecuada conducta ambiental que evite los impactos ambientales a futuro por la tala indiscriminada de árboles en sectores primarios y secundarios.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por la **Empresa de Servicios Públicos de la Provincia de Lengupá – Servilengupá S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 900325136-3, en atención a la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 2163 del 02 de diciembre 2020, expediente OOCA-00089-20, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular que deberá ejecutar las actividades del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, posterior a ello, debe realizar el mantenimiento de la plantación durante **dos (2) años** en aras de garantizar la supervivencia de las especies, conforme se expresa en el

concepto técnico No. 220520 de fecha 05 de septiembre de 2022, el cual se acoge mediante el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez finalizadas las actividades de siembra, el titular del permiso deberá presentar ante CORPOBOYACÁ, en un término de **quince (15) días**, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades relacionadas con la plantación de los especímenes descritos en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.


ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá a ordenar la caducidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

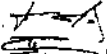

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del concepto técnico 220520 de fecha 05 de septiembre de 2022, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE LA PROVINCIA DE LENGUPA – SERVILENGUPA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 900325136-3, representada legalmente por el señor GUILLERMO HERNÁN LÓPEZ AGUIRRE, identificada con cedula 73'346.840 de Miraflores, celular 3107888673, a través del correo electrónico servilengupasaesp@gmail.com. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón 
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas  Luis Enrique Orduz Valencia
Archivado en: Autos-OOCA-00089-20

AUTO No.

(07 OCT 2022 - - - 0 9 2 8)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00026-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 000868 de fecha 14 de enero de 2022, la señora **LUZ MARY VACCA BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.721.814 de Bucaramanga, en calidad de representante legal de la sociedad Green Power Mining Colombia S.A.S, con NIT No.900869034-5, solicitó Licencia Ambiental Temporal para la explotación minera de piedras preciosas, ubicado en inmediaciones de las veredas "Sábripa, Guadualón y La Cañada", en jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá), de acuerdo con el Subcontrato de Formalización Minera LJ4-08051-001, adjuntando los siguientes documentos:

1. *Formulario Unico de Licencia Ambiental (Formato FGR-67), en donde se indica el requerimiento de los siguientes permisos menores (Concesion de Aguas Superficiales y permiso de Vertimientos)*
2. *Se anexa en medio físico, el formato DE Verificación Premilimnar del Estudio de Impacto Ambiental y documentos anexos.*
3. *Se anexa en medio físico el formato FGR-29 "Autodeclaracion costos de inversión anual de operación"*
4. *Se anexa en medio físico, el certificado de existencia y representacion legal de la empresa GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S.*
5. *Se anexa en medio físico, el Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto.*
6. *Se anexa en medio físico, la copia de la radicaion del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).*
7. *Se anexa en medio físico, la copia del subcontrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*
8. *Se incluye el Estudio de Impacto Ambiental en medio magnético (CD), que contiene los planos y el complemento del estudio, según los términos de referencia especificados en la Resolución 0448 de 2020.*

Que mediante oficio radicado No. 150-5806 de fecha 10 de mayo de 2022, ésta Corporación le manifestó a la señora **LUZ MARY VACCA** que según el Subcontrato de Formalización Minera No. LJ4-08051-001, es el pequeño minero señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.738 de Maripí, en calidad de subcontratista, quien debe realizar la respectiva solicitud allegando la siguiente información:

- Formato FGR-67 "Formulario Único Nacional de Licencias Ambientales" completamente diligenciado y suscrito por la persona referida como subcontratista.
- Documento de identificación del interesado, quien se referencia como subcontratista del subcontrato de Formalización Minera LJ4- -08051-001.
- Nuevamente el formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, establecidos en los Artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de Julio de 2020, "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones,

07 OCT 2022 - - - 0 9 2 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental". Toda vez que verificada la información contenida en él, se identifica que no se registró el valor comercial de los predios en los cuales se va a desarrollar el proyecto minero.

- Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia en territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

En respuesta, la señora **LUZ MARY VACCA BLANCO**, allegó a través de oficio con radicado No. 011058 de fecha 11 de mayo de 2022, los siguientes documentos: (i) Formato FGR-67 "Formulario Único Nacional de Licencias Ambientales" versión 12, (ii) Documento de Identificación del interesado, quien se referencia como contratista del subcontrato de Formalización Minera No LJ4-08051-001 (iii) Nuevamente el formato "Auto declaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, (iv) Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

Que a través de oficio radicado No. 150-8805 de fecha 16 de junio de 2022, esta Corporación le reitera a la señora **LUZ MARY VACCA BLANCO** que la solicitud de Licencia Ambiental Temporal debe ser realizada y suscrita por los Subcontratistas mineros, por tal razón se deberá presentar nuevamente el formato FGR-67 "Formulario único Nacional de Licencias ambientales" correctamente firmado y diligenciado, igualmente debe incluir en el formato de "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), el valor comercial de los predios en los cuales se va a desarrollar el proyecto minero.

Que mediante escrito radicado No. 012070 de fecha 24 de mayo de 2022, el señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ** ya identificado, allegó los siguientes documentos: (i) Formato FGR-29 versión 3 "Autodeclaración costos de inversión anual de operación" y (ii) Formato FGR-67 versión 12 "Formulario único nacional de solicitud de licencia ambiental".

Que con oficio radicado No. 150-10283 de 14 de julio de 2022, **CORPOBOYACA** envió al señor **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ**, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud, quien mediante radicado No. 0198051 de fecha 31 de agosto de 2022, allegó (i) Formato de pago de servicios de evaluación ambiental No. FSE-2022005634 y (ii) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002734 de fecha 31 de agosto de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de **CORPOBOYACÁ**, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma correspondiente a: **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (3.397.943 M/cte)**.

Que en el expediente de referencia no obra Información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibidem*, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

*c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas. Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas.
(...)"*

Que la sección VI del capítulo 3° ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, ibídem estipula:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

- 1. Formulario Único de Licencia Ambiental.*
- 2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
- 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*

4. *Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
5. *Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (...)*

Que el artículo 2.2.2.3.6.3, de la norma en cita, establece el procedimiento de la evaluación del estudio de impacto ambiental.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, que nos ocupa, se concluye que, el señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ**, ya identificado, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud allegada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Licencia Ambiental Temporal, para la explotación minera de piedras preciosas, ubicado en las veredas Sábripa, Guadualón y La Cañada", en jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá), amparado por el Subcontrato de Formalización Minera LJ4-08051-001 de conformidad con los documentos obrantes en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal para el desarrollo del proyecto de explotación minera de piedras preciosas, ubicado en inmediaciones de las veredas "Sábripa, Guadualón y La Cañada", en jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá), de acuerdo con el Subcontrato de Formalización Minera LJ4-08051-001, a favor del señor **JUAN GABRIEL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.738 de Maripi, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento de la Licencia Ambiental solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00026-22, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales

Continuación Auto No. 07 OCT 2022 - - - 0928 Página 5

proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez cumplido lo anterior, si es del caso, mediante oficio convocar la reunión de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor JUAN GABRIEL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.829.738 de Maripi, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia calle 40 No. 29-00 Yopal (Casanare), celular: 3208530037 y Correo Electrónico: ing.luzmary@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE ÁVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00026-22

AUTO No. 00929

(18 OCT 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, con radicado No. **005891** del **14 de marzo de 2022**, el **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, solicitó concesión de aguas superficiales, con destino a uso industrial, para humectación de vías para actividades constructivas en el marco de la ejecución del Contrato "*Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor ruta de los Libertadores (Belén - Socha - Sácama - La Cabuya - Paz de Ariporo), en los departamentos de Boyacá y Casanare*", específicamente en la vía Socha - Sácama, Ruta 6404, en un caudal requerido de 1,5 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Pallas", ubicado en la vereda Curital del municipio de Socha - Boyacá.

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022002422 de fecha 18 de agosto de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el interesado canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 998.114,00), de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, de la Corporación.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas, y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1., señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Continuación Auto No. **092910 OCT 2022** Página 2

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente de evaluación, de conformidad con lo establecido en el mencionado decreto.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es veraz y fiable; así las cosas, CORPOBOYACÁ, como competente, admite la solicitud realizada y dará inicio al trámite administrativo ambiental solicitado.

Que mediante Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que esta Autoridad Ambiental podrá requerir al **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, con destino a uso industrial, para humectación de vías para actividades constructivas en el marco de la ejecución del Contrato "*Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor ruta de los Libertadores (Belén - Socha - Sácama - La Cabuya - Paz de Ariporo)*", en los departamentos de Boyacá y Casanare", específicamente en la vía Socha - Sácama, Ruta 6404, en un caudal requerido de 1,5 l.p.s., a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Paifas", ubicado en la vereda Curital del municipio de Socha - Boyacá.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, envíese un AVISO a la Alcaldía del municipio de Socha - Boyacá, el cual indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita, para que se fije en un lugar público por un término mínimo de diez (10) días previos a la práctica de la visita, con el fin de que quienes se consideren con derecho a intervenir, puedan hacerlo. Cumplido lo anterior, deberá allegarse al expediente OOCA-00083-22, constancia de fijación y desfijación del aviso.

PARÁGRAFO: Un aviso con el mismo objetivo, será publicado en un lugar público de la Corporación, por el término legal anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **CONSORCIO VIAS NACIONALES**, identificado con NIT. **901.474.028-8**, por intermedio de su representante legal, apoderado o autorizado, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@kma.com.co / licitaciones@kma.com.co, teléfono 3124478055, dirección: Carrera 2 No. 11-41 Edificio Grupo Área Piso 22 Bocagrande - Cartagena.

Continuación Auto No **La 092910 OCT 2022** Página 2

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*

Revisó: César Felipe Pineda Medina. *CFP* - Ledy Katherine Vanegas Prieto *LKP*

Archivo: AUTOS - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00083-22

AUTO

11 OCT 2022 - - 0 9 4 3

“Por medio del cual se corrige parcialmente el Auto No. 0226 de fecha 13 de Marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante **Resolución No. 4412 del 28 de diciembre de 2015**, otorgó permiso de Vertimientos a la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P.** identificada con NIT No. 800.194.208-9, para las aguas residuales con características domésticas y no domésticas al río Chicamocha en las siguientes coordenadas:

Latitud (N):	Longitud (W):
5°45'59"	73°8'45"
5°45'59.08"	73°8'50.53"
5°46'4.19"	73°8'56.20"
5°46'0.60"	73°8'53.31"
5°45'59.68"	73°08'50.53"

Que por medio de Radicado No. 000366 del 12 de enero de 2018, la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 800.194.208-9, presentó una solicitud de modificación del permiso otorgado para adicionar los vertimientos generados por las aguas lluvias del área del parqueadero, aledaña al taller del mantenimiento mecánico y los vertimientos provenientes de las casas fiscales localizadas al interior de la central termoeléctrica de Paipa.

Que a través del auto No. 226 del 13 de marzo de 2019, esta Entidad inició un trámite de modificación de Permiso de Vertimientos, presentado por la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 800.194.208-9, para adicionar los vertimientos generados por las aguas lluvias del área del parqueadero, aledaña al taller del mantenimiento mecánico y los vertimientos provenientes de las casas fiscales, localizadas al interior de la central termoeléctrica de Paipa.

Que producto de la evaluación realizada a la documentación presentada por parte la empresa **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 800.194.208-9, se evidenció que por error involuntario no fue incluido un ítem dentro de la solicitud de modificación del permiso de vertimientos, en el sentido de augmentar el caudal del vertimiento de las unidades I, II y III.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales están, otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que en virtud del numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ- CORPOBOYACÁ-, *es la autoridad competente en la jurisdicción de Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de la actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.*

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que *"la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez verificado el contenido de los folios obrantes en el expediente OOPV-00021-15, se aprecia que estando en curso el trámite de modificación del permiso de vertimientos iniciado mediante Auto No. **226 del 13 de marzo de 2019**, con el ánimo de respetar las garantías procesales y constitucionales relacionadas al debido proceso, se hace necesario corregir el acto administrativo en mención, toda vez que por error involuntario no se incluyó dentro del trámite de modificación del permiso de vertimientos la solicitud relacionada con "aumentar el caudal del vertimiento de las unidades I, II y III".

Que como consecuencia lógica de lo señalado y en atención al principio de economía procesal que rige los procedimientos administrativos, y en aras de dar impulso procesal a la presente actuación, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental, considera viable corregir parcialmente el Artículo Primero del Auto No. 226 del 13 de marzo de 2019, en el sentido de incluir una actividad dentro de la modificación del permiso de vertimientos.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir parcialmente el Artículo Primero del Auto No. **226 del 13 de marzo de 2019**, por medio del cual CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, a nombre de la sociedad **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 800.194.208-9, el cual quedará de la siguiente manera:

11 OCT 2022 - - - 0 9 4 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Modificación de Permiso de Vertimientos, presentado por la empresa la sociedad **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 800.194.208-9, teniendo en cuenta que se solicitó la modificación del permiso otorgado para aumentar el caudal del vertimiento de las unidades I, II y III y adicionar los vertimientos generados por las aguas lluvias del área del parqueadero, aledaña al taller del mantenimiento mecánico y los vertimientos provenientes de las casas fiscales, localizadas al interior de la central termoeléctrica de Paipa.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones del Auto No. 226 del 13 de marzo de 2019, quedarán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. - GENSA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 800.194.208-9, a través del correo electrónico notificacionjudicial@gensa.com.co, Teléfono: 7850050 – 7850538.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Vivian Sanabria

Revisó: Luis Enrique Ordúz Valencia

Archivado en: AUTOS - Permiso de Vertimientos - OOPV-00021-15

3323
03/Feb/22

AUTO N°

0950

11 OCT 2022

Por medio del cual se aprueban unas obras de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 2765 del 02 de septiembre de 2019, la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA Y PECUARIO a favor de los señores **MARÍA TRINIDAD GALINDO BORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.737 de Rondón, **ISRAEL GALINDO BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.060.350 de Bogotá y **JAIRO ANTONIO GALINDO BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.031 de Tunja, **sin que se sobrepase de los 0.0904 L/s**, a derivar de la fuente denominada "Caño N.N." en el punto de coordenadas Latitud: 5°20'52.9"N, Longitud: 73°12'33.9"O, a una altura de 1905 m.s.n.m. discriminado de la siguiente manera: 0.01 L/s para uso pecuario de 8 bovinos y 0.0804 L/s para riego de 3.5 Ha de cultivos y pastos, dentro del predio denominado Buenos Aires e identificado con cédula catastral No. 1562100000000009009800000000, ubicado en la vereda Nariño, jurisdicción del municipio de Rondón, conforme lo establece el concepto técnico No. 754 fechado el 08 de agosto de 2019.(...)

En el artículo octavo de la Resolución precitada la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ señaló:

(...) ARTÍCULO OCTAVO: Se requiere a los concesionados para que en el término de un mes, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que otorga la concesión, presenten el formato diligenciado FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA); para lo anterior la Corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, para lo cual deberán coordinar la respectiva cita; o en la Oficina Territorial Miraflores, ubicada en la dirección, carrera 12# 2-05 Barrio el Cogollo, Miraflores Boyacá. (...)

Mediante radicado No. 0018575 de fecha 17 de octubre de 2019 la señora **MARÍA TRINIDAD GALINDO BORDA** identificada con cédula de ciudadanía No 23.983.737 de Rondón, solicita prórroga para dar cumplimiento a la Resolución No. 2765 del 02 de septiembre de 2019, en particular, al artículo sexto.

Mediante mesa de trabajo realizada en conjunto, entre la señora **MARÍA TRINIDAD GALINDO BORDA** en calidad de titular y representante del permiso y **ERIKA JIMÉNEZ NOVOA** funcionaria de Corpoboyacá, el día 23 de diciembre de 2019, se diligenció el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se da claridad a algunas inquietudes con respecto a la caja de control y plan de establecimiento forestal.

Mediante Resolución No. 0268 del 12 de febrero de 2020, la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: - Modificar el artículo sexto de la Resolución 2765 del 02 de septiembre de 2019, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: Los Señores **MARÍA TRINIDAD GALINDO BORDA** identificada con número de ciudadanía No 23.983.737 de Rondón, **ISRAEL GALINDO BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.350 de Bogotá y **JAIRO ANTONIO GALINDO BORDA** identificado con cédula de ciudadanía No 6.771.031 de Tunja, cuenta con un término de ciento veinte (120) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo que otorga la concesión para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a **CORPOBOYACÁ** para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

Continuación del Auto No. 0950 3 11 OCT 2022 Pagina No. 2

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese al artículo decimo el siguiente inciso:

El interesado deberá presentar un plan de manejo y establecimiento forestal en el cual se incluyan las especies, tiempo en que se realizar la plantación, predio donde se realizará, documento que debe radicarse en un término no mayor a noventa (90) días calendario contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo que otorga la concesión, importante señalar que el plan deberá ser aprobado por la entidad previo a su implementación.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás obligaciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento permanecerán incólumes y serán de obligatorio cumplimiento. (...)

Mediante Radicado No 0020858 del 27 de noviembre de 2020, los titulares de la concesión allegan informe de entrega de las obras de la caja de control.

Para la aprobación de las obras de captación y control de caudal, se delegó a la funcionaria Erika M Jiménez Novoa, profesional adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, la cual construyó el concepto técnico **AO-499-22 de fecha 31 de agosto de 2022.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que se evaluó la información allegada y en consecuencia se emitió el concepto técnico **AO-499-22 de fecha 31 de agosto de 2022.**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable aceptar las obras de captación y control construidas por los señores MARÍA TRINIDAD GALINDO BORDA identificada con número de ciudadanía No 23.983.737 de Rondón, ISRAEL GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.350 de Bogotá y JAIRO ANTONIO GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 6.771.031 de Tunja, comprendidas por una tubería de ½" de diámetro para la captación y una caja de control de caudal con un orificio sumergido en un diámetro de ½", a una diferencia de nivel respecto al flotador de 7,2 centímetros, para derivar de la fuente "Caño N.N.", un caudal de 0,0901 L/s concesionado a través de la Resolución No. 2765 del 02 de Septiembre del 2019. A continuación, la georreferenciación de las obras descritas:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Punto de Captación	5°20'52,8" N	73°12'34,12" O	1906
Obra de Control de Caudal	5°20'52,6" N	73°12'34,0" O	1905

Fuente: CORPOBOYACÁ 2021

NOTA: Se recuerda que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

4.2. De acuerdo con la magnitud del caudal otorgado, no se garantiza el funcionamiento hidráulico adecuado del sistema de control de caudal, por ende, se autoriza a los señores MARÍA TRINIDAD GALINDO BORDA identificada con número de ciudadanía No 23.983.737 de Rondón, ISRAEL GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.350 de Bogotá y JAIRO ANTONIO GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 6.771.031 de Tunja, para captar un caudal superior al concesionado; bajo la condición de captar máximo un volumen de 7810 Litros por día.

4.3. Requerir a los señores MARÍA TRINIDAD GALINDO BORDA identificada con número de ciudadanía No 23.983.737 de Rondón, ISRAEL GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.350 de Bogotá y JAIRO ANTONIO GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 6.771.031 de Tunja, para que se continúe con el cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 2765 del 02 de septiembre del 2019.

4.4. Se recuerda al titular que CORPOBOYACÁ no hizo seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, por ende, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

4.5. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio

y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibídem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

0950

11 OCT 2022

Continuación del Auto No. _____ Pagina No. 5

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico No. **AO-499-22 de fecha 31 de agosto de 2022.**, esta Corporación considera viable recibir a satisfacción, y en consecuencia, aprobar las obras de captación y control construidas por los señores MARÍA TRINIDAD GALINDO BORDA identificada con número de ciudadanía No 23.983.737 de Rondón, ISRAEL GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.350 de Bogotá y JAIRO ANTONIO GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 6.771.031 de Tunja, comprendidas por una tubería de ½" de diámetro para la captación y una caja de control de caudal con un orificio sumergido en un diámetro de ½", a una diferencia de nivel respecto al flotador de 7,2 centímetros, para derivar de la fuente "Caño N.N.", un caudal de 0,0901 L/s concesionado a través de la Resolución No. 2765 del 02 de Septiembre del 2019. A continuación, la georreferenciación de las obras descritas:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Punto de Captación	5°20'52,8" N	73°12'34,12" O	1906
Obra de Control de Caudal	5°20'52,6" N	73°12'34,0" O	1905

Fuente: CORPOBOYACÁ 2021

Se recuerda que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente esta autoridad ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Recibir y Aprobar las obras de captación y control construidas por los señores MARÍA TRINIDAD GALINDO BORDA identificada con número de ciudadanía No 23.983.737 de Rondón, ISRAEL GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.350 de Bogotá

y JAIRO ANTONIO GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 6.771.031 de Tunja, comprendidas por una tubería de ½" de diámetro para la captación y una caja de control de caudal con un orificio sumergido en un diámetro de ½", a una diferencia de nivel respecto al flotador de 7,2 centímetros, para derivar de la fuente "Caño N.N.", un caudal de 0,0901 L/s concesionado a través de la Resolución No. 2765 del 02 de septiembre del 2019. lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **AO-499-22 de fecha 31 de agosto de 2022** A continuación, la georreferenciación de las obras descritas:

PUNTO DE UBICACIÓN	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
	LATITUD	LONGITUD	
Punto de Captación	5°20'52,8" N	73°12'34,12" O	1906
Obra de Control de Caudal	5°20'52,6" N	73°12'34,0" O	1905

Fuente: CORPOBOYACÁ 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ autoriza el funcionamiento de las obras de captación y control de caudal construidas por construidas por los señores MARÍA TRINIDAD GALINDO BORDA identificada con número de ciudadanía No 23.983.737 de Rondón, ISRAEL GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.350 de Bogotá y JAIRO ANTONIO GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 6.771.031 de Tunja, y aprobadas mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo con la magnitud del caudal otorgado, no se garantiza el funcionamiento hidráulico adecuado del sistema de control de caudal, por ende, se autoriza a los señores MARÍA TRINIDAD GALINDO BORDA identificada con número de ciudadanía No 23.983.737 de Rondón, ISRAEL GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.350 de Bogotá y JAIRO ANTONIO GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 6.771.031 de Tunja, para captar un caudal superior al concesionado; bajo la condición de captar máximo un volumen de 7810 Litros por día.

ARTICULO CUARTO: Requerir a los señores MARÍA TRINIDAD GALINDO BORDA identificada con número de ciudadanía No 23.983.737 de Rondón, ISRAEL GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 19.060.350 de Bogotá y JAIRO ANTONIO GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía No 6.771.031 de Tunja, para que se continúe con el cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 2765 del 02 de septiembre del 2019.

ARTICULO QUINTO: Se recuerda al titular que CORPOBOYACÁ no hizo seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, por ende, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

ARTICULO SEXTO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTICULO SEPTIMO: Recordar a las titulares de las concesiones que su otorgamiento no ampara servidumbres y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, lo cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a las titulares de las concesiones que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento a la Resolución No. **2765 del 02 de septiembre**

Continuación del Auto No. 0950

11 OCT 2022 Pagina No. 7

de 2019 y demás actos administrativos proferidos por esta Corporación, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los señores MARIA TRINIDAD GALINDO BORDA identificada con cédula de ciudadanía N° 23.983.737 de Rondón, ISRAEL GALINGO BORDA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.060.350 de Bogotá, JAIRO ANTONIO GALINDO BORDA identificado con cédula de ciudadanía N° 6.771.031 de Tunja, en la Carrera 11 N° 8-19 Barrio San Laureano - Tunja, teléfono: 3114496624. Correo electrónico fredmar84@yahoo.es jairogalindo2011@gmail.com, y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **AO-499-22 del 31 de agosto de 2022**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **AO-499-22 del 31 de agosto de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial OOCA-00115-18

AUTO No.

720 2022

(08517)

"Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación con radicado No. 0016370 del 14 de julio de 2022, el señor **REINALDO GARCIA CAMPIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.083.602** de Manizales, solicitó permiso de ocupación de cauce, para realizar intervención en la fuente hídrica denominado "Quebrada La Batatalera", coordenadas geográficas latitud 5° 13'31,3" longitud 73° 02'56,5", en la vereda Alejandría, del municipio de San Eduardo - Boyacá.

La intervención tiene como objeto la limpieza de material sobre el cauce adyacente al puente y acomodación de estos materiales en la ribera de la quebrada aguas arriba y aguas abajo a modo de enrocado de protección, según recomendaciones del documento técnico denominado informe de visita técnica de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastre UAEGRD. (Información contenida en el formulario FGP-72 presentado).

Que de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022002951 del 07 de septiembre de 2022 expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el señor **REINALDO GARCIA CAMPIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.083.602** de Manizales, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación de actos administrativos, un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$374.158), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, debe solicitar autorización,

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

0951

12 OCT 2022

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la sociedad solicitante del permiso de ocupación de cauce es veraz y fiable.

Que esta Autoridad Ambiental podrá solicitar al señor **REINALDO GARCIA CAMPIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.083.602** de Manizales, información adicional a la presentada, en caso de considerarla necesaria para definir si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce requerido.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre del señor **REINALDO GARCIA CAMPIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.083.602** de Manizales, para realizar intervención en la fuente hídrica denominado "Quebrada La Batatalera", coordenadas geográficas latitud 5° 13'31,3" longitud 73° 02'56,5", en la vereda Alejandría, del municipio de San Eduardo - Boyacá, con el objeto de realizar la limpieza de material sobre el cauce adyacente al puente y acomodación de estos materiales en la ribera de la quebrada aguas arriba y aguas abajo a modo de enrocado de protección, según recomendaciones del documento técnico denominado informe de visita técnica de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastre UAEGRD (Información contenida en el formulario FGP-72 presentado).

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este auto al señor **REINALDO GARCIA CAMPIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.083.602** de Manizales, a través del correo electrónico: rey95j@yahoo.com, teléfono 3216436656, o en la carrera 23 No. 20-29 oficina 610 en Manizales - Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón
Revisó: Erika M Jiménez Novoa, Ledy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: AUTOS Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00046-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(12 OCT 2022 - -) 0 9 5 3

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas de un sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. **5353 del 29 de diciembre de 2017**, otorgó una Renovación de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre del señor **HECTOR ALFONSO CRUZ SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **351.578** de Pasca, en un caudal de **2,48 L/s**, equivalentes a un caudal máximo de extracción diario de **214 m³** distribuidos así: **2,43 L/s** para uso agrícola de **14,8 (Ha)** y **0,048 L/s** para uso pecuario de **70 bovinos**, a derivar del pozo profundo en beneficio de los predios "Las Delicias" y "Lote 2", localizados en las coordenadas Latitud **5°29'18.05"N**, Longitud **73°22'28.29"O** a una altura de **2.888 m.s.n.m.**, y Latitud **5°29'34.8"N**, Longitud **73°22'55.23"O** a una altura de **2.843 m.s.n.m.**, respectivamente, en la vereda Runta del municipio de Cóbbita.

Que mediante el artículo segundo de la Resolución No. **5353 del 29 de diciembre de 2017**, se dispuso requerir al señor **HECTOR ALFONSO CRUZ SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **351.578** de Pasca, la presentación dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, un informe con las características de la bomba, potencia, altura dinámica, régimen y período de bombeo que garantice captar como máximo el caudal concesionado.

Que mediante el párrafo único del artículo segundo de la citada Resolución, se dispuso requerir al señor **HECTOR ALFONSO CRUZ SANGUINO**, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza de dicho acto administrativo, instalara un macromedidor a la salida de la bomba con el fin de realizar un control de caudal captado.

Que mediante oficio de salida No. **150-012349** del 27 de noviembre de 2020, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, acogiendo el Concepto Técnico No. **SCA-0093/20** del 17 de noviembre de 2020, requirió al señor **HECTOR ALFONSO CRUZ SANGUINO** para que dé cumplimiento, entre otros, al artículo segundo de la Resolución No. **5353 del 29 de diciembre de 2017**.

Que mediante radicado No. **018847 del 11 de agosto de 2021**, el señor **HECTOR ALFONSO CRUZ SANGUINO**, presentó el documento denominado "*Memorias técnicas obras de captación y control de caudal*", con el fin de dar cumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. **5353 del 29 de diciembre de 2017**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada, se emitió el Concepto Técnico No. **EP-627/2021 del 22 de septiembre de 2021**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo, y conceptuó lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, se considera viable aprobar las memorias técnicas del sistema de captación y control presentadas por recuerda al (sic) señor **HECTOR ALFONSO CRUZ SANGUINO**, identificado con la cédula de

ciudadanía No 351.578 de Pasca (Cundinamarca), y consistente en una electrobomba BARNES modelo 6SP 3012 de 20 HP cumpliendo el siguiente régimen de bombeo:

<i>Fuente</i>	<i>Caudal Aprovechable (L/s) según Resolución No. 5359 (sic) de 29 de diciembre de 2017</i>	<i>Régimen de Bombeo Máximo Día</i>
<i>Pozo profundo Gibraltar</i>	2,48	4 horas, 11 minutos

- 4.2 En lo que respecta al sistema de control del caudal captado y en cumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 5359 (sic) de 29 de diciembre de 2017, se requiere al señor HECTOR ALFONSO CRUZ SANGUINO, identificado con la cédula de ciudadanía No 351.578 de Pasca (Cundinamarca), para que en un término de quince (15) días hábiles, presente el informe que acredite la instalación del medidor en la tubería de salida de la bomba incluyendo registro fotográfico de los mismos, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

Nota 1: Se recuerda al titular que deberá diligenciar y presentar a CORPOBOYACÁ anualmente el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 que la Corporación tiene dispuesto para tal fin. En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

- 4.3 El titular deberá dar cumplimiento al resto de obligaciones y/o requerimientos establecidos en la resolución No.5359 de 29 de diciembre de 2017.

(...)*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley en mención, se indica que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

12 OCT 2022 - - - 0 9 5 3

Continuación Auto No. _____ Página 4

(...) g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.*

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6. OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. OBLIGATORIEDAD DE APARATOS DE MEDICIÓN. *Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. OTRAS PROHIBICIONES. *Prohíbese también:*

(...) 8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

12 OCT 2022 - - - 0 9 5 3

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **EP-627/2021 del 22 de septiembre de 2021**, se considera que es viable desde el punto de vista técnico aprobar la información presentada por el señor **HECTOR ALFONSO CRUZ SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **351.578** de Pasca, correspondiente a las memorias técnicas del sistema de captación y control, para derivar el caudal concesionado mediante la Resolución No. **5353 del 29 de diciembre de 2017**, de un pozo profundo con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola y pecuario en beneficio de los predios "Las Delicias" y "Lote 2", ubicados en la vereda Runta del municipio de Cómbita - Boyacá.

Ahora bien, se requerirá al señor **HECTOR ALFONSO CRUZ SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **351.578** de Pasca, para que dé cumplimiento al párrafo único del artículo segundo de la Resolución No. **5353 del 29 de diciembre de 2017**, respecto a la instalación de un medidor en la tubería de salida de la bomba, incluyendo registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar las memorias técnicas de un sistema de captación y control de caudal presentadas por el señor **HECTOR ALFONSO CRUZ SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **351.578** de Pasca, correspondiente a una electrobomba BARNES modelo 6SP 3012 de 20 HP, para derivar exclusivamente el caudal concesionado mediante la Resolución No. **5353 del 29 de diciembre de 2017**, equivalente a **2,48 L/s**, del "Pozo Profundo Gibraltar" en beneficio de los predios "Las Delicias" y "Lote 2", ubicados en la vereda Runta del municipio de Cómbita - Boyacá.

PARÁGRAFO. El titular de la concesión debe dar cumplimiento a un régimen de bombeo máximo al día de 4 horas y 11 minutos, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. **EP-627/2021 del 22 de septiembre de 2021**.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular de la concesión debe llevar un control del caudal captado, y para poder hacer uso de la concesión otorgada, deberá instalar un medidor en la tubería de salida de la bomba. Por lo anterior, se requiere al señor **HECTOR ALFONSO CRUZ SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **351.578** de Pasca, para que dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue un informe que acredite la instalación del medidor en la tubería de salida de la bomba, incluyendo registro fotográfico, memorias técnicas de funcionamiento y certificación de calibración proveniente de fábrica.

ARTÍCULO TERCERO. Recordar al titular de la concesión, que con el fin de llevar un control del caudal captado, debe diligenciar y presentar a **CORPOBOYACÁ** anualmente el reporte de consumo, usando el Formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", que la Corporación tiene dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo quinto de la Resolución No. **5353 del 29 de diciembre de 2017**.

ARTÍCULO CUARTO. El titular de la concesión debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. **5353 del 29 de diciembre de 2017**.

ARTÍCULO QUINTO. Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. **5353 del 29 de diciembre de 2017** y en el presente acto administrativo, se podrá proceder conforme a lo establecido en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

12 OCT 2022 - - - 0 9 5 3

Continuación Auto No. _____ Página 6


ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **EP-627/2021 del 22 de septiembre de 2021** al señor **HECTOR ALFONSO CRUZ SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **351.578** de Pasca, o a su apoderado o autorizado, teléfono 3153535976 - 3153535977, enviando la citación a la dirección: Carrera 6 No. 66-13 en Tunja - Boyacá. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **EP-627/2021 del 22 de septiembre de 2021**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente Auto.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ledy Katherine Vanegas Prieto 
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS - Concesión de Aguas Subterráneas CAPP-00004-03



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUT 5014

420072022 - - - 0,954

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. OOLA-00027-99”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0164 del 22 de marzo de 2002, se aprobó e impuso el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el señor **SIERVO BENINGO MEJÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.975 de Paz del Río, para la explotación de un yacimiento de Carbón, a desarrollarse en la mina Espino Blanco, ubicada en la vereda La Caldera, jurisdicción del municipio de Sativasur – Boyacá, amparado con el Contrato de Concesión No.125-92.

Que a través de Resolución No. 0496 del 11 de junio de 2008, se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 0164 del 22 de marzo de 2002 a favor de la señora **MELBA EMELINA MEJÍA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.911.806 de Paz de Río y el señor **GUILLERMO ABAD MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.788 de Paz del Río

Que por medio de oficio radicado No. 025860 del 22 de octubre de 2021, y oficio No. 005851 del 11 de marzo de 2022, la señora **MELBA EMELINA MEJÍA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.911.806 de Paz de Río, en calidad de titular, solicitó Modificación del Plan de Manejo Ambiental, aceptado y aprobado mediante Resolución No. 0164 del 22 de marzo de 2002, a fin de incluir los Permisos de concesión de aguas superficiales y concesión de aguas por rehuso, para la explotación de un yacimiento de Carbón, a desarrollarse en la mina Espino Blanco, ubicada en la vereda La Caldera, jurisdicción del municipio de Sativasur – Boyacá.

Que una vez revisada la totalidad de la información allegada, esta Corporación mediante oficio radicado No. 150-7981 de fecha 07 de junio de 2022, remitió a la señora **MELBA EMELINA MEJÍA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.911.806 de Paz de Río, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud. Y en respuesta a través de escrito radicado No. 017112 del 22 de julio de 2022, la señora **MELBA EMELINA MEJÍA GÓMEZ**, allegó la siguiente información: (i) Formato FGR-67 Formulario Único Licencias Ambientales (ii) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002711 de fecha 30 de agosto de 2022, expedida por la Oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por valor correspondiente a SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$7.238.000.00), por concepto de servicio de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, (iii) Comprobante de transacción generado por el Banco Davivienda por la misma suma, y (iv) Recibo de pago servicios de evaluación ambiental.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

12 OCT 2022 - - - 0 9 5 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el artículo 31 ibidem, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibidem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

La explotación minera de:

12 OCT 2022 - - - 0 9 5 4

Continuación Auto No. _____ Página 8

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año.

(...)"

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala:

"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

"(...)

2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*

(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1 del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.1.1.2. de la norma ibídem, define:

Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. de la norma en comento, sobre el Permiso de Aguas subterráneas, Exploración, señala:

"La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente".

Que el artículo 2.2.3.3.5.1, del dispositivo jurídico en cita, establece: *Requerimiento de Permiso de vertimiento.*

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la señora **MELBA EMELINA MEJÍA GÓMEZ** ya identificada, en su condición de titular del Plan de Manejo Ambiental, respecto de la solicitud de Modificación del instrumento que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada.

Que el objeto de la solicitud, es la Modificación del Plan de Manejo Ambiental, otorgado mediante Resolución No. 0164 del 22 de marzo de 2002, a fin de incluir los Permisos de concesión de aguas superficiales y concesión de aguas por reúso para la explotación de un yacimiento de Carbón, a desarrollarse en la mina Espino Blanco, ubicada en la vereda La Caldera, jurisdicción del municipio de Sativasur – Boyacá, amparado por el contrato en virtud de aporte 125-92, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del Plan de Manejo Ambiental, otorgado mediante Resolución No. 0164 del 22 de marzo de 2002, a favor de la señora **MELBA EMELINA MEJÍA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.911.806 de Paz de Río, para la explotación de un yacimiento de Carbón, a desarrollarse en la mina Espino Blanco, ubicada en la vereda La Caldera, jurisdicción del municipio de Sativasur – Boyacá, amparado por el contrato en virtud de aporte 125-92, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la Modificación del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **OOLA-00027-99**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 OCT 2022 - - - 0 9 5 4

Continuación Auto No. _____ Página 5

al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora **MELBA EMELINA MEJÍA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.911.806 de Paz de Río, o a su apoderado, o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 23 No. 9 BIS-22 en la ciudad de Sogamoso-Boyacá. celular: 3213444047, Correo electrónico: mejiabustacara@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEICER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Patricia Molina González
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00027-99

AUTO N° 0959

(04 OCT 2022)

“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 24222 del 10 de octubre de 2022, el señor **Emerson Quintero Joya**, identificado con cédula de ciudadanía 4.246.065 de Sativanorte, en calidad de propietario de un lote de terreno denominado “Cuatra Callejón” identificado con matrícula inmobiliaria No. 93-3297, ubicado en la vereda Del Batan jurisdicción del municipio de Sativanorte, quien solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para cuarenta (40) individuos de la especie Eucalipto, equivalentes a 1.020 m³ de madera.

Que según nota bancaria de ingresos 2022002157 de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173, 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor Emerson Quintero Joya, identificado con cédula de ciudadanía 4.246.065 de Sativanorte, en calidad de propietario de un lote de terreno denominado “Cuatra Callejón” identificado matrícula inmobiliaria No. 93-3297, ubicado en la vereda Del Batan del municipio de Sativanorte, quien solicita una Autorización, para la tala y aprovechamiento de cuarenta (40) individuos de la especie Eucalipto, equivalentes a 1.020 m³ de madera, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Emerson Quintero Joya, identificado con cédula de ciudadanía 4.246.065 de Sativanorte, a través del correo electrónico: orozcovelandia@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY ESMERALDA VELANDIA TARAZONA
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Jenny Esmeralda Velandía Tarazona
Archivado en: AUTO - Permisos Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00082-22

AUTO No.

(18 OCT 2022 - - - 0 9 6 3)

“Por medio del cual se da Inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00081-22”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 017793 de fecha 29 de julio de 2022, el señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4235028 de Samacá, solicitó el aprovechamiento forestal de noventa y ocho (98) árboles de la especie Eucalipto, localizados en el predio denominado “Los Cochinitillos”, ubicado en la vereda La Chorrera del municipio de Samacá, para lo cual adjunta los siguientes documentos.

1. Solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados FGR-06- versión 6,
2. Copia del documento de identidad.
3. Escritura de venta No. 2060 de fecha 30 de septiembre de 2008.
4. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 070-19229.
5. Consulta catastral
6. Plano catastral (Geo Portal IGAC)
7. Un CD.
8. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación - FGR-29 Versión 3

Que por medio de oficio radicado No. 150-13260 de fecha 12 de septiembre de 2022, se envió al señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud; en respuesta, mediante radicado con No. 022821 de fecha 26 de septiembre de 2022, visto a folio 30 del expediente, allegó: (i) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003102 de fecha 26 de septiembre de 2022, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de: NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$ 998.114.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ; y (ii) comprobante de recaudo por el mismo valor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

18 OCT 2022 - - - 0 9 6 2

Continuación Auto No. _____ Página 2

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *"Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGO"*.

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto en cita, señala:

"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación.

18 OCT 2022 - - - 0 9 6 2

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **noventa y ocho (98) árboles** de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus glóbulus*), ubicados en el predio denominado "Los Cochinillos", localizado en la vereda La Chorrera, en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), con matrícula inmobiliaria No. 070-19229, con un volumen de 49.92m³, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, a favor del señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4235028 de Samacá, y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00081-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4235028 de Samacá, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Vereda Chorrera, en el Municipio de Samacá (Boyacá), celular: 3125064912 - 3125072519 y correo electrónico: ambiental.sanmiguel17@gmail.com (autorizado en el formato de registro FGR-06 versión 6 – radicado No. 017793 de fecha 29 de julio de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Samacá (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.



ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Olivia Aristhiza Gutiérrez Cadena. 
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro. 
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00081-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

21 OCT 2022 - - - 0965

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora - Productora y Aprovechamiento y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00005-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio radicado No. 16726 de fecha 08 de octubre de 2020, el señor RUBEN DARIO BARRERA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.777 de Paipa, en calidad de propietario y autorizado por los señores LUZ MARINA BARRERA ROSAS, identificada con C.C. 41'500.431 de Bogotá, ROSA DELIA BARRERA ROSAS, identificada con C.C. 41'564.814 de Bogotá, RAFAEL ANTONIO BARRERA ROSAS, identificado con C.C. 4'191.479 de Paipa, JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con C.C. 74'380.863 y JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con C.C. 79'958.741, solicita el registro y aprovechamiento de una plantación forestal conformada por 1125 árboles de la especie Eucalyptus globulus con un volumen de 376 m³, ubicados en 0,75 Ha en la vereda Toibita del municipio de Paipa (Boyacá), para lo cual adjunto la siguiente documentación:

1. Solicitud de registro de plantación forestal protectora o protectora-productora FGR-31 Versión 0.
2. Declaración de Costos de inversión y anual de operación FGR-29, Versión 3
3. Documentos de Identificación.
4. Copia Escritura Pública No. 1580.
5. Certificado de tradición de Matrícula inmobiliaria No. 074-86382.
6. Estudio técnico de aprovechamiento forestal.
7. Registro fotográfico.

Que por medio de oficio radicado con No. 150-010253 de fecha 21 de octubre de 2020, CORPOBOYACÁ le solicitó al señor RUBEN DARIO BARRERA ROSAS, allegar la siguiente información: (i) Formato "Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora Productora" (FGR-31 Versión 0), debidamente diligenciado y firmado por los propietarios del predio, y (ii) Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los mismos.

Que atendiendo lo indicado, a través de oficio radicado con No. 004529 de fecha 28 de febrero de 2022, los señores LUIS ANTONIO LADINO QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía 74.362.149 y CARMEN ROSA LADINO PEDRAZA identificada con cédula de ciudadanía 46.366.969 de Sogamoso, allegaron copia de la escritura del predio, Registro Fotográfico, Estudio técnico de manejo y aprovechamiento forestal.

Que por medio de oficio radicado No. 150-6088 de fecha 12 de mayo de 2022, ésta Entidad le informó al señor RUBEN DARIO BARRERA ROSAS, que una vez revisada la documentación allegada, se evidencia que, en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 074-9097, según su anotación Nro. 007, el señor RUBEN BARRERA PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.055 y la señora OFELIA ROSAS DE BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.851.808, reservan derecho de usufructo sobre el predio objeto de la solicitud y, por tal razón se hace necesario que se presente autorización de las dos personas anteriormente mencionadas con la correspondiente copia del documento de identificación, o en su defecto, copia del certificado de defunción de las mismas si así fuere el caso, del mismo modo, se le solicita se allegue las copias de los documentos de identificación de todos los titulares del predio, ya que al



21 OCT 2022 - - - 0 9 6 5

Continuación Auto No. _____ Página 2

revisar la documentación se evidencia que hace falta el documento de identidad de los señores JORGE EDUARDO HERNANDEZ BARRERA, JULIAN ALBERTO HERNÁNDEZ BARRERA y de la señora ROSA DELIA BARRERA ROSAS.

Que a través de oficio radicado No. 011634 de fecha 18 de mayo de 2022, el señor RUBEN BARRERA PACHECO, allega los siguientes documentos: (i) Autorización escrita del señor RUBEN BARRERA PACHECO y en nombre de su difunta esposa a LUIS ANTONIO-LADINO QUIROZ Y CARMEN ROSA LADINO PEDRAZA, para realizar los trámites a que haya lugar con la Corporación para la solicitud de aprovechamiento forestal, (ii) Registro de defunción de la señora OFELIA ROSAS DE BARRERA (Q.E.P.D), (iii) Copia del documento de identidad del señor RUBEN BARRERA PACHECO, y (iv) Copia de los documentos de identidad de los otros propietarios del predio.

Que a través de oficio radicado No. 150-12089 de fecha 18 de agosto de 2022, esta Entidad envía copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud que nos ocupa.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002601 de fecha 29 de agosto de 2022, expedida por CORPOBOYACÁ, se evidencia que, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 518.149.00).

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015 indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento*

21 OCT 2022 - - - 0 9 6 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) *Plantaciones forestales protectoras.* Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. *ibidem*, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, *ibidem*, señala los requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio..."

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala: "Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase

21 OCT 2022 - - - 0 9 6 5

Continuación Auto No. _____ Página 4

de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido”.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el “Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF”.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000,⁷⁶ dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación, y en tal sentido, esta Autoridad Ambiental considera pertinente que se determine con claridad: (i) Cantidad y volumen de los árboles de la especie Eucalipto, (ii) Ubicación de los árboles, como quiera que, se anexaron dos Certificados de tradición con matrícula inmobiliaria Nos. 074-86382 y 074-9097, los cuales se localizan en la vereda Toibita del municipio de Paipa (Boyacá), de propiedad de los solicitantes, entre los demás aspectos técnicos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento a favor de los señores LUZ MARINA BARRERA ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.500.431 de Bogotá D.C, RAFAEL ANTONIO BARRERA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.479 de Paipa, ROSA DELIA BARRERA ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.564.814 de Bogotá D.C, RUBÉN DARIÓ BARRERA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.777 de Paipa, JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.863 de Duitama, JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.741, RUBEN BARRERA PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.055 de Paipa, correspondiente a mil ciento veinticinco (1125) árboles de la especie Eucalipto, con un volumen bruto de 376m3 ubicados en 0,75 Ha del predio con matrícula inmobiliaria Nos. 074-86382 y/o 074-9097, en la vereda Toibita del municipio de Paipa (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente No. ORPF-00005-22, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, para que realice visita con el fin de

21 OCT 2022 - - - 0 9 6 5

Continuación Auto No. _____ Página 5

constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo a los señores LUZ MARINA BARRERA ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.500.431 de Bogotá D.C, RAFAEL ANTONIO BARRERA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.479 de Paipa, ROSA DELIA BARRERA ROSAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.564.814 de Bogotá D.C, RUBÉN DARÍO BARRERA ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.777 de Paipa, JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.863 de Duitama, JULIÁN ALBERTO HERNÁNDEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.958.741, RUBEN BARRERA PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.055 de Paipa, o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 22 # 27-132 del municipio de Paipa (Boyacá), Teléfono: 3134206492 - 3212177313 - 3144566219 y/o correos electrónicos: ingforestalkarenreina@gmail.com - carolape1971@yahoo.com.co - forestabilidad@gmail.com (rad: 004529 del 28 de febrero de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz Díaz
Revisó: Yenny Rocío Pulido Caró
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora-Productora ORPF-00005-22

AUTO No.

21 OCT 2022 - - - 0 9 6 6

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00058-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de radicado No. 00666 de fecha 12 de enero de 2022, la señora Claudia Luz Parra Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.360.281 de Medellín, en calidad de apoderada de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, con NIT: 860016610-3, solicitó permiso de aprovechamiento forestal para la tala de cuarenta y nueve (49) árboles, de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus glóbulus*), con un volumen a aprovechar de 13,1233 m³, debido a que generan alto riesgo en la línea de transmisión Chivor- Sochagota a 230 KV T192 - T193, en el predio denominado "Lote de Terreno", con matrícula inmobiliaria No. 070-146022, ubicado en la vereda Tuaneca del municipio de Toca de Boyacá, para lo cual adjunta los siguientes documentos.

1. Formulario Aprovechamiento solicitando la tala de cuarenta y nueve (49) arboles de la especie Eucalyptus s.p, ubicados en el predio LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda Tuaneca del municipio de Toca Boyacá.
 - 1.1 FORMATO- DECLARACION – COSTOS – INVERSION-V3
2. Certificados de libertad y tradición FMI 070-146022
3. Escritura de Predio
4. Autorización Propietaria Ana Joaquina Corrales Parada
 - 4.1 Autorización Propietaria Corrales Parada
 - 4.2 Autorización Propietaria María Raquel Corrales Parada
 - 4.3 Autorización Propietario Celestino Corrales Parada
 - 4.4 Autorización Propietario Miguel Antonio Corrales Parada
5. Cedula de Ciudadanía Ana Joaquina Corrales Parada
 - 5.1 Cedula de Ciudadanía Ángela Corrales Parada
 - 5.2 Cedula de Ciudadanía María Raquel Corrales Parada
 - 5.3 Cedula de Ciudadanía Celestino Corrales Parada
 - 5.4 Cedula de Ciudadanía Miguel Antonio Corrales Parada
6. Certificado de Existencia y Representación ISA diciembre 2021
 - 6.1 Certificado de Existencia y Representación ISA INTERCOLOMBIA diciembre 2021
7. Poder Especial Claudia Luz Parra
 - 7.1 Cedula de Ciudadanía Claudia Luz Parra
8. Informe técnico Aprovechamiento Forestal
9. Anexo 1, Inventario Forestal- Cálculos
10. Anexo 2. Mapa de Localización T192
11. Anexo 3 Cartografía CHIVSOCH23.1 T192

En respuesta CORPOBOYACÁ, a través de oficio radicado No. 150-4765 de fecha 22 de abril de 2022, le indicó a la señora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, en calidad de apoderada de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., que con el fin de liquidar e iniciar el trámite solicitado según el Decreto 1076 de 2015, debe allegar nuevamente el formato de Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación (FGR -29, Versión 3, parte A y B) ya que se evidenció que la parte B, de dicho formato no se diligenció, e igualmente el formato de "Formulario Único de Licencia Ambiental" (FORMATO FGR-67) debidamente diligenciado.

21 OCT 2022 - - - 0 9 6 6

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante oficio radicado No. 011979 de fecha 23 de mayo de 2022, la señora CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, allegó la documentación requerida, así.

1. Formato FGR-29- DECLARACIÓN- COSTOS –INVERSIÓN – V3 - Parte A y B
2. Formato FGR-06- SOLICITUD-APROV. -FORESTAL-DE. ÁRBOLES - AISLADOS- V6, solicitando la tala de cuarenta y nueve (49) árboles de la especie Eucalipto (Eucaliptus sp).

Que por medio de radicado No. 150-8793 de fecha 16 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ envió a la señora CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud y adicionalmente le requirió nuevamente el formulario FGR-06 versión 6. En respuesta mediante oficio radicado con No. 016586 de fecha 15 de julio de 2022, la señora Claudia Luz Parra Castaño, en calidad de Apoderado, allegó: formulario FGR-06 versión 6 "Solicitud de aprovechamiento de árboles aislados", de igual forma a través de escrito radicado No. 017606 del 27 de julio del mismo año, allegó (i) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002310 de fecha 29 de julio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por valor de; CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 158.173.00), (ii) servicio de evaluación ambiental No. FSE-2022005590 de fecha de emisión 29 de julio de 2022, y (iii) comprobante de recaudo por el mismo valor.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios

vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

(...) "ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.3, del Decreto en cita, señala:

"TALA DE EMERGENCIA. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que, la señora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, ya identificada, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **cuarenta y nueve (49) árboles** de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus* s.p), ubicados en el predio denominado "Lote de Terreno", ubicado en la vereda "Tuaneca", en jurisdicción del municipio de Toca (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, visto en el expediente.

En tanto, como se evidencia en un aparte de la solicitud allegada en escrito radicado No.00666 de fecha 12 de enero de 2022, presentado por la señora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, en calidad de apoderado de la empresa INTERCONEXION S.A E.S.P, referente a la tala de cuarenta y nueve (49) árboles que generan alto riesgo; el funcionario designado por parte de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para realizar la visita, deberá verificar su



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 21 OCT 2022 - - - 0 9 6 6 Página 4

estado y determinar si cumple las condiciones señaladas en la normatividad ambiental vigente, de ser así, procedase a adelantar el trámite pertinente.

Que teniendo en cuenta que el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.344.455 expedida en Anserma - Caldas, quien en su carácter de Primer Suplente del Presidente, obra en nombre y representación de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, otorgó poder a la abogada CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.630.281 expedida en Medellín, con T.P. 98.868 del C.S.J., como se observa en los anexos del escrito radicado No.00666 de fecha 12 de enero de 2022, para que represente como Apoderada Especial a ISA E.S.P., esta Corporación considera pertinente reconocerle personería jurídica para actuar en el trámite permisionario que nos ocupa.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **cuarenta y nueve (49) árboles**, de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus s.p*), con un volumen de 13,1233m³, ubicados en el predio denominado "Lote de Terreno", con número de matrícula inmobiliaria No. 070-146022, ubicado en la vereda Tuaneca, en jurisdicción del municipio de Toca (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 6, a favor de la sociedad INTERCONEXIÓN S.A E.SP. con NIT: 860016610-3, por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Verificar los cuarenta y nueve (49) árboles de Eucalipto que presentan riesgo inminente, referidos en el escrito radicado No. 000666 de fecha 12 de enero de 2022, y relacionados en el formato de registro FGR-06 versión 6 visible a folio 86 del expediente, para determinar si cumplen con las condiciones señaladas en la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. AFAA-00058-22, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderada especial de la sociedad INTERCONEXIÓN S.A E.SP. con NIT: 860016610-3, a la abogada CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.630.281 expedida en Medellín, con T.P. 98.868 del C.S.J., en los términos del poder conferido visto a folio 64 del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la señora CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.630.281 de Medellín, en calidad de apoderada de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 12 Sur No.18-168 de la ciudad de Medellín (Antioquia), Celular: 3103718039 y Correos Electrónicos: lineaetica@intercolombia.com - sguarin@intercolombia.com - _aylopez@intercolombia.com - isa@isa.com.co, con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 - visto folio 86 del expediente.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2022 - - - 0 9 6 6

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Toca (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental..

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RIBAUTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Paula Daniela Díaz Díaz
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00058-22.

AUTO No.

(21 OCT 2022 - - - 0 9 6 7)

Por medio de la cual se prorroga el término para dar cumplimiento a una obligación, y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. **707 del 11 de agosto de 2022**, CORPOBOYACÁ dispuso aprobar las memorias técnicas del sistema de captación presentado por el señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.395.846** de Sogamoso (Boyacá), consistente en una Bomba ANTOR 4LD820-LY3 de potencia 17 HP, cumpliendo el siguiente régimen de bombeo, que permitirá el control y derivación del caudal autorizado en la Resolución No. 1425 del 27 de Agosto de 2020:

Punto de Captación Río Chicamocha	Predio	Régimen de Bombeo Máximo por día	Volumen mensual de extracción (m3)
1	La Esmeralda identificado con Cédula Catastral N° 158060003000000040500000000000	2 horas 24 minutos/día	4.672.080
2	Patrocinio identificado con Cédula Catastral N° 158060003000000041330000000000	10 minutos/día	300.672

Que en el artículo segundo del Auto No. **707 del 11 de agosto de 2022**, se estableció la siguiente obligación:

"ARTÍCULO SEGUNDO. *Requerir al señor FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.846 de Sogamoso (Boyacá), para que presente en un término de quince (15) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, un informe que acredite la instalación del medidor a implementar según las características señaladas por el titular en el radicado No. 22264 de fecha 12 de diciembre de 2020; dicho informe deberá contener el respectivo registro fotográfico y las memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica."*

Que el Auto No. **707 del 11 de agosto de 2022**, fue notificado mediante correo electrónico enviado el 11 de agosto de 2022.

Que mediante radicado No. **19345 del 26 de agosto de 2022**, el señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, como titular del permiso de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 1425 del 27 de agosto de 2020, solicitó prórroga de dos meses para dar cumplimiento al artículo segundo del **Auto No. 707 del 11 de agosto de 2022**, argumentando que a la fecha no se ha realizado aprovechamiento del recurso hídrico, al no contar con los recursos necesarios para comprar el medidor.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

21 OCT 2022 - - - 0 9 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibídem, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún

21 OCT 2022 - - - 0 9 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro I del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que para el caso particular, se tiene que mediante la Auto No. **707 del 11 de agosto de 2022**, CORPOBOYACÁ aprobó las memorias técnicas del sistema de captación presentado por el señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.395.846** de Sogamoso, consistente en una Bomba ANTOR 4LD820-LY3 de potencia 17 HP, cumpliendo el régimen de bombeo, que permitirá el control y derivación del caudal autorizado en la Resolución No. 1425 del 27 de Agosto de 2020; estableciendo en su artículo segundo, que el titular de la concesión dentro del término de quince (15) días contados a partir de la firmeza del precitado Auto, presentará un informe que acreditará la instalación del medidor según las características señaladas por el titular en el radicado No. 22264 de fecha 12 de diciembre de 2020; dicho informe debía contar con su respectivo registro fotográfico, las memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica. El Auto fue notificado mediante correo electrónico enviado el 11 de agosto de 2022.

En ese sentido, una vez analizado el radicado No. **019645 del 26 de agosto de 2022**, esta Corporación considera que la solicitud de prórroga cumple con los requisitos de Ley, toda vez que fue presentada por el señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada, y dentro del plazo señalado para allegar la información requerida, adicionalmente, se encuentra debidamente justificada; por tal motivo, CORPOBOYACÁ encuentra procedente conceder al señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.395.846** de Sogamoso, una prórroga para allegar el informe que acredite la instalación del medidor a implementar, requerido a través del artículo segundo del Auto No. **707 del 11 de agosto de 2022**. Sin embargo, se precisa que la prórroga será por el término de treinta (30) días, teniendo en cuenta el término ya transcurrido, tal como quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que se hace necesario advertir al señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, que la presente prórroga es únicamente frente al término establecido para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto No. **707 del 11 de agosto de 2022**; por ende, los demás artículos del precitado acto administrativo de otorgamiento quedarán incólumes, en el entendido que debe cumplir con lo requerido y señalado.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder al señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.395.846** de Sogamoso, prórroga por el término adicional de **treinta (30) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que dé cumplimiento al artículo segundo del Auto No. **707 del 11 de agosto de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.395.846** de Sogamoso, que los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en el Auto No. **707 del 11 de agosto de 2022**, permanecen incólumes,

21 OCT 2022 - - - 0 9 6 7

Continuación Auto No. _____ Página 4


continúan vigentes y sin ninguna modificación, y no reviven términos legales para interponer recursos o demandar el acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **FLORIBERTO ALARCÓN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.395.846** de Sogamoso, mediante el correo electrónico jelialfe12@gmail.com, celular 3124809398de, autorizado en el formato FGP-76 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la dirección Carrera 19 No. 14-27 Sogamoso - Boyacá, y las direcciones electrónicas alarconfloroo@gmail.com - dawilto@hotmail.com, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.


ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo. 
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial OCA-00178-19.

AUTO No.

21 OCT 2022 - - - 0' 9 6 8

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora - Productora y Aprovechamiento dentro del expediente No. ORPF-00007-22, y se toman otras determinaciones".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través radicado No. 004882 de fecha 02 de marzo de 2022, el señor **MARCO TULIO BENÍTEZ MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 de Duitama, solicitó Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora Productora (PP) correspondiente a **cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis (4.446) árboles** distribuidos en las siguientes cantidades por especie: tres mil ciento cincuenta y cuatro (3.154) Pinos (*Pinus patula*), seiscientos once (611) Acacias (*Acacia melanoxylon*), cuatrocientos ochenta y ocho (488) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), y ciento noventa y tres (193) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 070-68850, denominado "Jamaica No. 2", de la vereda Carrizal, jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), para lo cual adjuntó la siguiente documentación.

1. Formato de Registro FGR-31, Versión 0.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del interesado.
3. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación - FGR-29 Versión 3.
4. Copia del certificado de uso de suelos del predio objeto de aprovechamiento.
5. Copia del certificado de tradición.
6. Copia de la escritura pública No. 0428.
4. Estudio técnico de aprovechamiento forestal.
5. Cinco mapas
6. Un CD.

Que por medio de oficio radicado No. 150-5988 de fecha 12 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ le informó al interesado que una vez revisada la información no se había identificado dentro del formato de registro FGR-29 Versión 3, específicamente en el numeral 1.5 el valor comercial del predio objeto de la presente solicitud, en este orden le solicitó al interesado allegar nuevamente el formato "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato; en respuesta, fue allegado el documento mediante radicado No. 012360 de fecha 25 de mayo de 2022.

Que a través de oficio radicado No. 150-11604 de fecha 09 de agosto de 2022, ésta Corporación envió al interesado copia del recibo de liquidación para su respectivo pago; en respuesta, mediante radicado No. 019486 de fecha 24 de agosto de 2022, el señor **MARCO TULIO BENÍTEZ MATEUS** allegó el (i) recibo de pago servicios de evaluación ambiental, (ii) formato de registro FGR-91, (iii) Nota bancaria de ingresos No. 2022002511 de fecha 24 de agosto de 2022, en la cual se evidencia que, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.433.146.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por esta Entidad, (iv) comprobante de transacción por la mencionada suma y, (v) Factura de Servicios de Evaluación Ambiental No. FSE-2022005624 de fecha 24 de agosto de 2022.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

21 OCT 2022 - - - 0 9 6 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) *Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) *Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.*

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997".*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibídem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

21 OCT 2022 - - - 0 9 6 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala los requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1 .1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala: "Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el señor MARCO TULIO BENÍTEZ MATEUS, ya identificado, propietario del bien inmueble denominado "Jamaica No. 2", de la vereda Carrizal, jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), respecto a la solicitud de Registro de una Plantación Forestal Protectora - Productora y Aprovechamiento que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación.

21 OCT 2022 - - - 0 9 5 8

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora - Productora (PP) a favor del señor **MARCO TULIO BENÍTEZ MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 de Duitama; correspondiente a **cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis (4.446) árboles**, distribuidos en las siguientes cantidades por especie: tres mil ciento cincuenta y cuatro (3.154) Pinos (*Pinus patula*), seiscientos once (611) Acacias (*Acacia melanoxylon*), cuatrocientos ochenta y ocho (488) Cipres (*Cupressus lusitánica*), y ciento noventa y tres (193) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 070-68850, denominado "Jamaica No. 2", de la vereda Carrizal, jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente No. ORPF-00007-22, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo al señor **MARCO TULIO BENÍTEZ MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.210.392 de Duitama; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Avenida Carrera AK 45 No. 118-86, Oficina 607, Barrio Santa Bárbara, en la ciudad de Bogotá D.C., celular: 3102252258 y correo electrónico: marcotuliobenitez@gmail.com (rad. 004882 del 02 de marzo de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Sotaquirá (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Dalsy Yuranny Moreno García. [Redacted]
Revisó: Yenny Rocio Pulido Carrero [Redacted]
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora-Productora ORPF-00007-22

AUTO No.

(21 OCT 2022 - - - 9 7 1

Por medio del cual se aprueban unas obras de captación y control de caudal, y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012, prorrogada por la Resolución No. 01590 del 23 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ resolvió "Reglamentar el uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Río de Piedras", para tal efecto otórguese concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación, en los caudales y para los usos descritos en las siguientes tablas: (...)

Nº	NOMBRE DE USUARIO	No. ID	CONSUMO DOMÉSTICO				ABREVADE RO		RIEGO		TOTAL CAUDAL LPS
			Personas permanentes		Personas transitorias		CAN	LPS	Ha	LPS	
			HAB	LPS	HAB	LPS					
9	ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES REGIONAL DE COMBITA RED N°1	B2000506 1-7	2440	3,39	43 5	0,47	1500	1,16	0	0	5,02

Que la Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012, en sus artículos séptimo y octavo indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO SÉPTIMO: A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, los interesados deberán presentar a CORPOBOYACA, en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

PARÁGRAFO: Los usuarios que tengan construidas obras de captación y control de caudal deberán presentar en el mismo término los planos, cálculos y memorias técnicas de los ajustes de las mismas, conforme a las nuevas condiciones de la concesión otorgada.

ARTÍCULO OCTAVO: A partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas requeridos en el artículo anterior, los concesionarios gozarán de un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberán informar por escrito a la Corporación a fin que esta proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

PARÁGRAFO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector."

Que mediante el artículo segundo del Auto No. 0294 del 14 de marzo de 2014, CORPOBOYACÁ requirió a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO

21 OCT 2022 - - - 0 9 7 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA, identificada con NIT. 820.005.061-7, para que diera cumplimiento a la obligación contenida en el artículo séptimo de la Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012, presentando los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal que garantice derivar el caudal otorgado.

Que mediante radicado No. 150-5230 del 02 de mayo de 2014, el señor Jorge Enrique Galán Ávila, actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA, identificada con NIT. 820.005.061-7, allegó los cálculos y memorias técnicas del sistema de captación del acueducto Regional No. 1.

Que mediante el artículo primero del Auto No. 1544 del 21 de agosto de 2015, CORPOBOYACÁ acogiendo el Concepto Técnico No. EP-0060/14 del 15 de diciembre de 2014, dispuso aprobar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal, para derivar el caudal de 5,02 L/s concesionado mediante la Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012, por medio de la cual se reglamentó el uso del recurso hídrico de la fuente hídrica Río de Piedras y se otorgó concesión de aguas superficiales a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA, identificada con NIT. 820.005.061-7.

Que el artículo segundo del Auto No. 1544 del 21 de agosto de 2015, otorgó a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA, identificada con NIT. 820.005.061-7, un término de treinta (30) días calendario para la construcción de la obra de control de caudal, y posteriormente informar a la autoridad ambiental con el fin de recibir la misma y autorizar su uso.

Que el artículo tercero del Auto No. 1544 del 21 de agosto de 2015, recomendó a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA, identificada con NIT. 820.005.061-7, reducir las medidas de la caja de control a 2 x 1 m, para minimizar impactos al ecosistema donde se ubicará. Así mismo, que el sitio de construcción de la caja de control quede cerca de donde se encuentra el desarenador con el fin de evitar que se presenten pérdidas del recurso hídrico y que se generen procesos erosivos.

Que el artículo cuarto del Auto No. 1544 del 21 de agosto de 2015, dispuso informar a la titular de la concesión, las medidas de manejo y protección ambiental para la construcción de las obras.

Que CORPOBOYACÁ mediante oficio con radicado 150-0913 del 21 de enero de 2021, acogiendo el Concepto Técnico No. SCA-0133/20 del 16 de diciembre de 2020, recordó a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA, el cumplimiento al artículo segundo del Auto No. 1544 del 21 de agosto de 2015, referente a la construcción de las obras e informar a la autoridad ambiental para recibir las y autorizar su uso.

Que la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA, mediante radicado 004797 del 10 de marzo de 2021, allegó información correspondiente a la construcción de la caja de control de caudal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que CORPOBOYACÁ realizó visita técnica el día 05 de abril de 2021, emitiendo el Concepto Técnico No. AO-230-21 del 17 de agosto de 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

4. OBSERVACIONES

- La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA, identificada con NIT. 820.005.061-7, representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GALÁN ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.081.170 de Cómbita, deberá abstenerse de emplear infraestructura adicional que pueda beneficiar predios adicionales a los autorizados en la concesión.

- La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA, identificada con NIT. 820.005.061-7, de acuerdo a las memorias técnicas, cálculos y planos aprobadas mediante Auto No. 1544 del 21 de agosto de 2015 "Por medio del cual se aprueban los planos, cálculos y memorias técnicas de un sistema de captación y control de caudal, y se toman otras determinaciones"; modificó el diseño, el cual ahora cuenta con una cámara para contener las tuberías de lavado, sin embargo, esto No afecta en lo que respecta a la derivación del recurso, por lo tanto, procede a ser aprobado.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable recibir a satisfacción las obras de captación (toma directa) y control de caudal (caja con orificio sumergido), localizadas en el punto de coordenadas Latitud: 5°45'21" Norte, Longitud: 73°19'57" Oeste, a una altura de 3337 m.s.n.m. en la vereda Santa Bárbara en jurisdicción del municipio de Cómbita departamento de Boyacá, realizadas por la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA, identificada con NIT. 820.005.061-7, representada legalmente por el Señor JÓRGE ENRIQUE GALÁN ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.081.170 de Cómbita, ya que las mismas dan cumplimiento a lo aprobado mediante Auto No. 1544 del 21 de agosto de 2015, "Por medio del cual se aprueba los planos, cálculos y memorias técnicas de un sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones".

5.2. Recordar a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA, identificada con NIT. 820.005.061-7, representada legalmente por el Señor JORGE ENRIQUE GALÁN ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.081.170 de Cómbita, que el cobro de la tasa por uso será aplicable de acuerdo al ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 2901 del 11 de septiembre de 2019, y que a su vez deberá dar cumplimiento a las obligaciones que puedan estar pendientes derivadas del acto administrativo de otorgamiento.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 del mencionado Decreto Ley, se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 *ibidem*, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1o del Decreto-ley 2811 de 1974:

21 OCT 2022 - - - 0 9 7 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas, deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

21 OCT 2022 - - - 0 9 7 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **AO-230-21 del 17 de agosto de 2021**, esta Corporación considera viable recibir a satisfacción, y, en consecuencia, aprobar las obras de captación (toma directa) y control de caudal (caja con orificio sumergido), localizadas en el punto de coordenadas Latitud: 5°45'21" Norte, Longitud: 73°19'57" Oeste, a una altura de 3337 m.s.n.m. en la vereda Santa Bárbara en jurisdicción del municipio de Cóbbita departamento de Boyacá, construidas por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA**, identificada con NIT. **820.005.061-7**, para derivar un caudal de 5,02 L/s, concesionado a través de la Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar las obras de captación y control de caudal construidas por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA**, identificada con NIT. **820.005.061-7** comprendidas por una captación mediante toma directa y una caja de control de caudal con orificio sumergido, para derivar un caudal de 5,02 L/s, concesionado a través de la Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012 "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Río Piedras" (...)" ; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **AO-230-21 del 17 de agosto de 2021**.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORPOBOYACÁ autoriza el funcionamiento de las obras de captación y control de caudal construidas por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA**, identificada con NIT. **820.005.061-7** y aprobadas mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA**, identificada con NIT. **820.005.061-7**, que debe abstenerse de emplear infraestructura adicional que pueda beneficiar predios adicionales a los autorizados en la concesión.

ARTÍCULO CUARTO. Recordar a la titular de la concesión que debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012, prorrogada por la Resolución No. 01590 del 23 de agosto de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. Recordar a la titular de la concesión que su otorgamiento no ampara servidumbres y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, lo cual se rige por la legislación civil.

21 OCT 2022 - - - 0 9 7 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO SEXTO. Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA**, identificada con NIT. 820.005.061-7, que el cobro de la tasa por uso será aplicable de acuerdo al artículo noveno de la Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012, y que a su vez, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que puedan estar pendientes derivadas del acto administrativo de otorgamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento a la Resolución No. 2184 del 23 de agosto de 2012 y demás actos administrativos proferidos por esta Corporación, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO REGIONAL No. 1 DE CÓMBITA**, identificada con NIT. 820.005.061-7, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, teléfonos 3125924752 - 3144716211, enviando la citación al correo electrónico: acueductoregional1@gmail.com y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **AO-230-21 de 17 de agosto de 2021**. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **AO-230-21 de 17 de agosto de 2021**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar en el Boletín de la Corporación, el encabezado y la parte dispositiva del presente Auto.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Héctor Barrera
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: AUTOS - Concesión de Agua por Reglamentación RECA-00015-14

AUTO No. **0972**

(**21 OCT 2022**)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario de solicitudes de concesiones de aguas superficiales radicado bajo el No. **13381 del 06 de julio del 2022**, el cual fue modificado por el formulario radicado bajo el No. **22124 del 21 de septiembre de 2022**, el **MUNICIPIO DE CHITA**, identificado con NIT. **891801962-0**, solicitó concesión de aguas superficiales a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Montetoros", ubicada en la vereda Parroquita, en jurisdicción del municipio de Chita – Boyacá, en un caudal de **1,13 l.p.s.**, con destino a satisfacer necesidades de **uso doméstico**, en beneficio de **doscientos setenta y tres (273) suscriptores y mil noventa y dos (1092) usuarios permanentes**.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022002164** de fecha **13 de julio de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante de la concesión de aguas pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M-CTE (\$ 2.164.381.00)**, de conformidad con la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que mediante Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por el **MUNICIPIO DE CHITA**, es veraz y fiable.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del **MUNICIPIO DE CHITA**, identificado con NIT. **891801962-0**, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Montetoros", ubicada en la vereda Parroquita, en jurisdicción del municipio de Chita – Boyacá, en un caudal de **1,13 l.p.s.**, con destino a satisfacer necesidades de **uso doméstico**, en beneficio de **doscientos setenta y tres (273) suscriptores y mil noventa y dos (1092) usuarios permanentes**.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión requerida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHITA**, identificado con NIT. **891801962-0**, a la dirección: calle 4 No. 4 – 43 del municipio de Chita, correo electrónico: alcaldia@chita-boyaca.gov.co, celular 3142951721.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONJA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyecto: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *Ms*
Revisó: Cesar Felipe Plineda Medina. *CP* Eduar Alejandro Piña Camargo *EC*
Archivo: AUTO-Concesión de Agua Superficial-OOCA-00070-22.

AUTO No.

21 OCT 2022 - - - 0 9 7,3

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 012710 del 31 de mayo de 2022, el MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce de la fuente hídrica innominada, sobre las coordenadas Latitud: 5° 34' 12,32" Longitud: 73° 32' 30,8", para la construcción de una obra tipo "Box Culvert, para solucionar un paso vial de difícil acceso en la vía Tintal dentro del programa de Colombia rural", en la vereda Tintal, en jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá).

Que mediante radicado No. 013341 del 06 de junio de 2022, el MUNICIPIO DE SÁCHICA allegó a esta Entidad información relacionada con el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

Que mediante oficio de salida No. 160-009263 del 24 de junio de 2022, esta Entidad requirió al solicitante del permiso de ocupación para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

- *Aclarar si los predios en los que se ejecutaran las obras y actividades para las cuales se requiere el permiso de ocupación de cauce son públicos o privados, en caso de ser privados, allegar autorización de los propietarios de los mismos en conjunto con el respectivo certificado de tradición y libertad (con expedición no superior a dos meses).*
- *Presentar técnico donde se describa el manejo ambiental durante la construcción de dicha obra.*
- *Planos asociados al diseño de la obra objeto de ocupación de cauce, con la debida firma de los profesionales competentes en su elaboración y/o validación.*
- *Formato FGP-89 "formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución": toda vez que no fue diligenciada la parte B.*

"(...)"

Que mediante radicado No. 016365 del 13 de julio de 2022, el MUNICIPIO DE SÁCHICA allegó la información requerida para continuar con el trámite de Ocupación de Cauce solicitado.

Que mediante oficio de salida No. 160-010496 del 21 de julio de 2022, esta Autoridad Ambiental solicitó al MUNICIPIO DE SÁCHICA: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicados Nos. 018667 del 11 de agosto de 2022 y 018806 del 12 de agosto de 2022, el MUNICIPIO DE SÁCHICA, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad, aportando el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003080 del 23 de septiembre de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE SÁCHICA, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$374.158,00), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el MUNICIPIO DE SÁCHICA, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1, de la fuente hídrica innominada, sobre las coordenadas Latitud: 5° 34' 12,32" Longitud: 73° 32' 30,8", para la construcción de una obra tipo "Box Culvert, para solucionar un paso vial de difícil acceso en la vía Tinal dentro del programa de Colombia rural", en la vereda Tinal, en jurisdicción del municipio de Sáchica (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por el MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto al MUNICIPIO DE SÁCHICA, identificado con NIT. 800.019.846-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección física: Carrera 4 # 3-41 en el municipio de Sáchica (Boyacá), Teléfono: 322 384 0873.

21 OCT 2022 - - - 0 9 7 3

Continuación Auto No. _____, Página 3

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00065-22

AUTO No.

()
21 OCT 2022 - - - 0 9 7 9

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. 026239 de fecha 26 de octubre de 2021, la compañía CANALIFE S.A.S., identificada con NIT No. 901.182.694-1, representada legalmente por la señora RITA ARAMBURO MARZANO, identificada con cédula de extranjería No. 412.959, solicitó permiso de vertimientos para las aguas residuales generadas en desarrollo de la actividad de la Planta de Canalife, ubicada en el predio identificado con código catastral No.15051000000060236000, localizado en la vereda Monte Suarez en jurisdicción del municipio de Arcabuco – Boyacá, para descargar en la fuente hídrica denominada Rio la Cebada (en las coordenadas Latitud: 5° 43' 18" N Longitud: 73° 29' 47" O). (fl.1 - 183)

Que a través del radicado No. 1860 del 28 de enero de 2022, la compañía CANALIFE S.A.S., solicitó información relacionada con el permiso de vertimientos radicado bajo el No. 026239 de fecha 26 de octubre de 2021. (fl.184, 185)

Que a través de oficio No. 160-004133 del 05 de abril de 2022, esta Corporación requirió a la compañía CANALIFE S.A.S. con el fin de que allegara la siguiente información:

{...} 1.- Formulario FGP 70, suscrito por usted

2.- Oficio por medio del cual aclare

- El número de su documento de identidad*
- La presente solicitud obedece a que, de acuerdo con su cedula de extranjería, el número de su identificación es 412959. No obstante, según la información contenida en el formulario de petición del trámite, el referido número es 80.183.266.*
- La compañía que usted representa de donde se abastece del recurso hídrico que requiere para el desarrollo de sus actividades*
- Actividades que generan las aguas residuales*

3.- Certificado de existencia y representación legal de la compañía CANALIFE S.A.S., con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario previos a su radicación.

Este requerimiento se realiza en razón a que, el certificado aportado fue expedido el día 25 de mayo de 2021, en tanto que la solicitud fue radicada el día 26 de octubre de 2021, es decir, cinco (05) meses después de emitido aquel.

4.- Clarifique la información del inmueble en donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento y en donde se va a realizar la descarga de las aguas residuales. Esta petición se efectúa en virtud a que:

- De acuerdo con la información contenida en el formato FGP-70, dicho precio se denomina "FINCA LA LUNA", y se identifica con el código catastral No. "15051000000060236000"*
- Dentro de los documentos aportados se encuentran los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con los códigos catastrales números:*

21 OCT 2022 - - - 0 9 7 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

150510000000000060236000000000, 150510000000000060192000000000, 0006-0285-000 y 60193000.

- *Conforme a lo evidenciado en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 083-10287, y el código catastral número 150510000000000060236000000000, dicho bien se denomina "LAS MARGARITAS" y no "LA LUNA", como señala en el formulario de solicitud del trámite.*

5.- *Formato FGP-089 - (Formulario de autodeclaración de costos de inversión y anual de operación de captación, conducción, control, tratamiento y distribución), debidamente diligenciado y firmado. (...)* (fl.186 - 188)

Que a través de radicado No. **008054** del **05 de abril de 2022**, la compañía **CANALIFE S.A.S.** delegó formalmente al señor **NELSON MAURICIO URRIAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.988 para consultar el proceso y ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 1437 de 2011. (fl.189 - 197)

Que mediante radicado No. **009461** de fecha **26 de abril de 2022** la compañía **CANALIFE S.A.S.** hace entrega de la información complementaria, solicitada en el requerimiento No. **160-004133** del **05 de abril de 2022** para continuar con el trámite del permiso de vertimiento. (fl.198-202)

Que a través de oficio de salida No. **160-008732** del **16 de junio de 2022**, **CORPOBOYACÁ** requirió a la compañía **CANALIFE S.A.S.**, con el fin de complementar la información presentada, específicamente con la suscripción de los formatos FGP70 (formulario de solicitud) y FGP -89 (formulario de costos - partes A y B) y el pago de los servicios de evaluación ambiental, para lo cual se envió la liquidación y el recibo de pago. (fl.203 - 206)

Que por medio de correo electrónico de fecha 23 de junio de 2022 la compañía **CANALIFE S.A.S.**, allega la documentación requerida mediante el oficio No. **160-008732** del **16 de junio de 2022**. (fl.207-211)

Que según el comprobante de ingresos No. **2022005532** de fecha **23 de junio de 2022**, expedido por la oficina de tesorería de **CORPOBOYACÁ**, la solicitante del permiso **canceló** por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$959.453.00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por esta Entidad. (fl. 212)

Que mediante de radicado No. **018921** del **16 de agosto 2022**, la compañía **CANALIFE S.A.S.**, allegó el formato FGP70 y FGP89 y el soporte de pago por servicios evaluación ambiental. (fl. 214 - 218).

Que a través radicado No. **18926** del **16 de agosto de 2022**, la compañía **CANALIFE S.A.S.** autorizó las notificaciones por medio de correo electrónico de cualquiera de las actuaciones administrativas dentro del trámite del permiso de vertimientos a las siguientes direcciones electrónicas: administracion@canalife.co, rita@canalife.co, flopez@fenixts.com (fl.219)

Que en virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, como autoridad ambiental, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente.

21 OCT 2022 - - - 0 9 7 9

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que en el Capítulo 3. (Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos), Título 3. (Aguas no marítimas), Parte 2. (Reglamentaciones), Libro 2. (Régimen reglamentario del sector ambiente) del Decreto No. 1076 de 2015, se regula la concerniente a los vertimientos y al trámite del permiso correspondiente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y documentación aportada por la solicitante del permiso de vertimientos es veraz y fiable.

Que la solicitud presentada por la compañía **CANALIFE S.A.S.**, identificada con el NIT No. **901.182.694-1**, representada legalmente por la señora **RITA ARAMBURO MARZANO**, identificada con cédula de extranjería No. **412.959**, o quien haga sus veces, reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para ser admitida y darle el trámite correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre de la compañía **CANALIFE S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.182.694-1**, representada legalmente por la señora **RITA ARAMBURO MARZANO**, identificada con cédula de extranjería No. **412.959**, o quien haga sus veces, para las aguas residuales generadas en desarrollo de la actividad de la Planta de Canalife, ubicada en el predio identificado con código catastral No.1505100000060236000, localizado en la vereda Monte Suarez en jurisdicción del municipio de Arcabuco – Boyacá, para descargar en la fuente hídrica denominada Rio la Cebada (en las coordenadas Latitud: 5° 43' 18" N Longitud: 73° 29' 47" O).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado de acuerdo con lo establecido en el numeral 3. del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto a la compañía **CANALIFE S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.182.694-1**, representada legalmente por la señora **RITA ARAMBURO MARZANO**, identificada con cédula de extranjería No. **412.959**, o quien haga sus veces, a través de los correos electrónicos: administracion@canalife.co, rita@canalife.co, flopez@fenixts.com, conforme a la autorización allegada mediante el radicado No. 18926 del 16 de agosto de 2022, obrante a folio 219 del expediente.

21 OCT 2022 - - - 0 9 7 9

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Oscar Leonardo Figueroa Báez
Revisó: Vivian Sanabria
Miguel García
Archivado en: AUTOS - Permiso de Vertimientos - OCPV-00001-22

AUTO No.

{ 21 OCT 2022 - - - 0 8 8 0

Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que CORPOBOYACÁ, por medio del artículo primero de la **Resolución No. 0888 del 16 de marzo de 2016** determinó "(...) *Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a la Subcuenca del río Teatinos, comprendida entre los municipios de Samacá, Cucaita, Tunja, Soracá, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí y Jenesano, para tal efecto se otorga concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en las siguientes tablas (...)*", otorgándole al señor JOSÉ HUMBERTO LARROTA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.387 de Samacá (Boyacá), un caudal total de 0,006 L/S, a derivar de la fuente "Quebrada Los Micos", en el punto de coordenadas 73°28'7,8" W, 5°26'45,4"N, para ser usada en el predio con coordenadas 73°28'10,8" W, 5°26'53,6" N del municipio de Samacá (Boyacá).

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se obligaciones, impusieron las siguientes obligaciones:

"(...) **ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** *Los concesionarios deberán presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua, en el término de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997; el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *CORPOBOYACÁ y CORPOCHIVOR, poseen términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co - www.corpochivor.gov.co y/o en la oficina de Atención al Usuario de las Entidades. (...)*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada por el señor JOSÉ HUMBERTO LARROTA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.387 de Samacá (Boyacá), la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. OH-0074/20 del 27 de octubre de 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...) **6. CONCEPTO TÉCNICO:**

1. *Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua concertado por el señor JOSÉ HUMBERTO LARROTA identificado con CC No. 4.234.387 de Samacá, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, se considera viable*

21 OCT 2022 - - - 0 9 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en la Resolución No. 0888 del 16 de marzo del 2016 (expediente RECA-1260-19) que dieron origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción de información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	8%	7%	7%	6%	6%
En la conducción	8%	8%	8%	7%	7%	7%
En el almacenamiento (si existe)	7%	5%	5%	4%	4%	4%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	15%	15%	12%	10%	9%	8%
Total pérdidas	40%	36%	32%	28%	26%	25%

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
ABREVADERO (Bovinos)	45	43	43	41	38	35

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN	Siembra de 155 árboles nativos en áreas de recarga de la fuente hídrica	155 árboles plantados en el primer año	1.000.000	X	X			

21 OCT 2022 -- - 0 9 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual a los 155 árboles plantados	1.000.000		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento a las tuberías de captación y conducción	1 mantenimiento anual	100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento y limpieza a la caja de control de caudal	2 mantenimiento anual	500.000	X	X	X	X	X
	Instalación y/o mantenimiento de abrevaderos	3 Abrevaderos instalados	40.000	X	X			
	mantenimiento al sistema de almacenamiento	2 mantenimiento anual	100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio	3 Elementos y/o accesorios bajo consumo implementado s	100.000		X	X		

- El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
- Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

21 OCT 2022 - - - 0 9 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por el señor JOSE HUMBERTO LARROTA identificado con CC No. 4.234.387 de Samacá, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*
8. *Ratificar la medida de compensación al usufructo del recurso hídrico solicitada mediante acta FGP-23 "Acta de atención al usuario", el día 30 de enero del 2020.*

Como medida de preservación del recurso hídrico, el señor JOSE HUMBERTO LARROTA identificado con CC No. 4.234.387 de Samacá, realizará la siembra y realizará el mantenimiento por dos (02) años, de 155 árboles que correspondientes a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona con su respectivo aislamiento, dentro de áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o en la ronda de protección de la fuente de abastecimiento o de alguna fuente hídrica que amerite la reforestación. Para el cumplimiento de esta obligación se concede un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de inicio del próximo periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada deberá allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.

9. *El señor JOSE HUMBERTO LARROTA identificado con CC No. 4.234.387 de Samacá, no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a 15.55 m³. (...)"*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás

21 OCT 2022 - - - 0 9 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado. (...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. OH-0074/20 del 27 de octubre de 2020, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor JOSÉ HUMBERTO LARROTA con cédula de ciudadanía No. 4.234.387 de Samacá (Boyacá), en calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 0888 del 16 de marzo de 2016, en un caudal total de 0,006 L/S, a derivar de la fuente "Quebrada Los Micos", en el punto de coordenadas 73°28'7,8" W, 5°26'45,4"N para beneficiar del predio con coordenadas 73°28'10,8" W, 5°26'53,6" N del municipio de Samacá (Boyacá),.

La implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor JOSÉ HUMBERTO LARROTA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.387 de Samacá (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO. El señor JOSÉ HUMBERTO LARROTA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.387 de Samacá (Boyacá), no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a 15.55 m³.

ARTÍCULO SEGUNDO. El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se contarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, así como actualizar y remitir anualmente la información contenida en el Formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. El titular de la concesión deberá cumplir con la reducción de pérdidas y el ajuste de los módulos de consumo, con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	10%	8%	7%	7%	6%	6%
En la conducción	8%	8%	8%	7%	7%	7%
En el almacenamiento (si existe)	7%	5%	5%	4%	4%	4%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	15%	15%	12%	10%	9%	8%
Total pérdidas	40%	36%	32%	28%	26%	25%

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
ABREVADERO (Bovinos)	45	43	43	41	38	35

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO QUINTO. El titular de la concesión debe cumplir con el plan de acción establecido, de acuerdo a la siguiente proyección:

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de 155 árboles nativos en áreas de recarga de la fuente hídrica	155 árboles plantados en el primer año	1.000.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual a los 155 árboles plantados	1.000.000		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento a las tuberías de captación y conducción	1 mantenimiento anual	100.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento y limpieza a la caja de control de caudal	2 mantenimiento anual	500.000	X	X	X	X	X
	Instalación y/o mantenimiento de abrevaderos	3 abrevaderos instalados	40.000	X	X			
	Mantenimiento al sistema de almacenamiento	2 mantenimiento anual	100.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio	3 elementos y/o accesorios bajo consumos implementados	100.000		X	X		

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO SEXTO. Informar al titular que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deben tener presente todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01260/19.

21 OCT 2022 - - - 0 9 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo, sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO OCTAVO. Informar al titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO. Informar al titular de la concesión que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. Informar al titular que la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de la fuente hídrica QUEBRADA LOS MICOS localizada en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0888 del 16 de marzo de 2016, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. CORPOBOYACÁ anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. OH-0074/20 del 27 de octubre de 2020, al señor JOSÉ HUMBERTO LARROTA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.387 de Samacá (Boyacá), para lo cual se comisiona al Inspector de Policía del Municipio de Samacá (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO. En el evento que la notificación no pueda hacerse, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso de notificación, con copia íntegra del acto administrativo, deberá ser publicado en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Imponer al señor JOSÉ HUMBERTO LARROTA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.387 de Samacá (Boyacá), medida de preservación del recurso hídrico, consistente en realizar siembra y el mantenimiento por dos (02) años, de 155 árboles que correspondientes a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona con su respectivo aislamiento, dentro de áreas de interés

21 OCT 2022 - - - 0 9 8 0

Continuación Auto No. _____ Página No. 10

hídrico de propiedad del municipio o en la ronda de protección de la fuente de abastecimiento o de alguna fuente hídrica que amerite la reforestación.

PARÁGRAFO ÚNICO. Para el cumplimiento de esta obligación se concede un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de inicio del próximo periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada deberá allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno al tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Héctor Barrera
Revisó: Luis Enrique Ordaz Valencia – Abogado contratista. *Lu O*
Archivado en: AUTOS RECA-01260-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(21 OCT 2022 - - - 0 9 8 1)

Por medio del cual no se aprueba un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 838 del 28 de mayo de 2020, CORPOBOYACÁ otorgó permiso de vertimientos al MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificado con NIT. 800.077.545-5, para descargar las aguas residuales domésticas generadas en el área urbana del municipio, en la quebrada la Mugre, conforme las condiciones indicadas en su artículo primero.

Que en el artículo séptimo de la precitada resolución se estableció que: *"El titular del permiso de vertimiento como obligación relativa al uso de las aguas y a la preservación de la fuente, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados objeto del permiso de vertimientos y ocupación de cauce, deberá establecer y realizar el mantenimiento por dos (2) años de cuatro mil novecientos sesenta y nueve (4969) árboles nativos que faciliten la repoblación de la vegetación propia de esta zona, realizando su respectivo aislamiento, priorizando el área de recarga hídrica de la Quebrada la Mugre, para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación"*.

Que mediante radicado 008790 del 26 de abril de 2021, el MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificado con NIT. 800.077.545-5, presentó documentación relativa al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

Que mediante radicado de entrada No. 013040 del 02 de junio de 2022, el MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificado con NIT. 800.077.545-5, realizó solicitud relacionada con el Plan de Establecimiento Forestal dentro del expediente OQPV-00017-18.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 0144333 del 06 de octubre de 2022, CORPOBOYACÁ dio respuesta a la solicitud realizada mediante radicado de entrada No. 013040 del 02 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la evaluación de la respectiva información presentada, se emitió el Concepto Técnico No. CTO-PEMF-JB007-2021 del 01 de marzo de 2022, de evaluación al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, presentado por el MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificado con NIT. 800.077.545-5, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

*(...)

4 CONCEPTO TÉCNICO

- Realizado el análisis y evaluación de la información presentada mediante Radicado No. 008790 del 26 de abril de 2021, por parte del Municipio de AQUITANIA, Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, identificada con NIT. 800.077.545-5.

En lo que se refiere al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal "Medida de compensación Resolución 838 de 2020. Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos", se conceptúa NO VIABLE LA APROBACIÓN de la misma, ya que NO posee la información completa que demanda el proyecto, para

21 OCT 2022 - - - 0 9 8 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

ejecutarlo dentro de los predios Lote Numero uno Hato viejo Vereda Hato Viejo, identificado con código catastral No. 15047000200010462000 y Lote Numero dos Hato viejo Vereda Hato Viejo, identificado con código catastral No. 15047000200011546000, predios de propiedad del municipio de Aquitania.

A continuación, se presentan elementos técnicos que deben ser ampliados en PEMF:

- **Localización y Ubicación geográfica:** Los predios donde se van adelantar los procesos de plantación para la compensación, deben definirse, priorizando un área de recarga hídrica de la Quebrada La Mugre", según lo expuesto en el artículo 7 de la resolución 838 del 28 de mayo de 2020, a su vez el párrafo de dicho artículo indica que en caso de considerarlo pertinente el MUNICIPIO DE AQUITANIA podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ en la resolución 2405 de 2017 y presentar el proyecto tal como lo exige la misma, para proceder a realizar la respectiva modificación.

No reposa en el expediente algún radicado de la modificación expuesta en el PEMF, en términos de la ubicación de los predios a intervenir con la compensación presentada según radicado 008790 del 26 de abril de 2021.

- "Formato Corpoboyacá - Plan de establecimiento y Manejo Forestal" es necesario en el punto 1.4, definir cuáles son las especies forestales principales dentro de los procesos de restauración en los predios mencionados y a su vez cuales especies serán acompañantes en el proceso de formación de las especies principales.

4.1 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"

Que el artículo 334 *ibídem*, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; señalando en su artículo 3° que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2° *ibídem* instituye que, "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2° Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3° Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente."

Que el artículo 9° *ibídem*, dispone que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se prevé que la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)".

Que así mismo, en el artículo 3° *ibídem*, se establece que se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo, para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la precitada norma, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el numeral 9 del mismo artículo, señala que corresponde a esta Corporación otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

21 OCT 2022 - - - 0 9 8 1

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. del Decreto 1076 de 2015, se establece que la Resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos, entre otros aspectos, las obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados:

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. CTO-PEMF-JB007-2021 del 01 de marzo de 2022, que hace parte integral del presente acto administrativo, esta Corporación no considera viable aprobar la información correspondiente al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificado con NIT. 800.077.545-5, por no poseer la información completa que demanda el proyecto.

En virtud de lo anterior, se informa al MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificado con NIT. 800.077.545-5, que debe ajustar y volver a presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) con las respectivas correcciones y adiciones de las especificaciones técnicas descritas en el Concepto Técnico No. CTO-PEMF-JB007-2021 del 01 de marzo de 2022, para proceder a su evaluación y aprobación (si es del caso), con el propósito de dar cumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 838 del 28 de mayo de 2020.

De igual forma, se reitera al usuario que puede solicitar la modificación del artículo séptimo de la Resolución No. 838 del 28 de mayo de 2020 respecto al sitio o ubicación de la compensación, o en su lugar, evaluar las alternativas de medida de compensación teniendo en cuenta lo establecido por CORPOBOYACÁ en la Resolución No. 2405 de 2017 y presentar el proyecto tal como lo exige la misma para proceder a realizar el cambio de medida por una de dichas alternativas.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificado con NIT. 800.077.545-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. CTO-PEMF-JB007-2021 del 01 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al MUNICIPIO DE AQUITANIA, identificado con NIT. 800.077.545-5, que debe ajustar y volver a presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF) con las respectivas correcciones y adiciones de las especificaciones técnicas descritas en el Concepto Técnico No. CTO-PEMF-JB007-2021 del 01 de marzo de 2022, para proceder a su evaluación y aprobación (si es del caso), con el propósito de dar cumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 838 del 28 de mayo de 2020, dentro de las cuales se resalta:

1. **Localización y ubicación geográfica:** Los predios donde se van a adelantar los procesos de plantación, deben definirse, priorizando un área de recarga hídrica de la Quebrada La Mugre, conforme lo expuesto en el artículo 7 de la Resolución 838 del 28 de mayo de 2020; a su vez, el párrafo de dicho artículo indica que en caso de considerarlo pertinente, el MUNICIPIO DE AQUITANIA, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017 y presentar el proyecto tal como lo exige la misma, para proceder a realizar la respectiva modificación de ser el caso.

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

2. "Formato Corpoboyacá - Plan de Establecimiento y Manejo Forestal": es necesario en el punto 1.4, definir cuáles son las especies forestales principales dentro de los procesos de restauración en los predios mencionados, y a su vez, cuáles especies serán acompañantes en el proceso de formación de las especies principales.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE AQUITANIA**, identificado con NIT. 800.077.545-5, que de verificarse el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 838 del 28 de mayo de 2020**, se podrá dar lugar a iniciar en contra del titular del permiso de vertimientos, trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, de conformidad con lo normado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CTO-PEMF-JB007-2021 del 01 de marzo de 2022**, al **MUNICIPIO DE AQUITANIA**, identificado con NIT. 800.077.545-5, por medio de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a contactenos@aquitania-boyaca.gov.co / alcaldia@aquitania-boyaca.gov.co / usp@aquitania-boyaca.gov.co, dirección Calle 6 No. 6-46 en Aquitania - Boyacá, teléfono 7794118. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **CTO-PEMF-JB007-2021 del 01 de marzo de 2022**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte dispositiva del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Ledy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: AUTOS - Permiso de Vertimientos - OOPV-00017-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

AUTO No.

(21 OCT 2022 - -) 0 9 8 2

Por medio del cual se aprueban las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1937 de 05 de noviembre de 2020** CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **BENJAMIN CORTÉS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.033.059** expedida en Gachetá, para derivar de la fuente hídrica denominada "Manantial El Ojito", un caudal total de **0,075 l/s** (Volumen diario equivalente a 6480 Litros), discriminado de la siguiente manera: (i) 0,032 L/s con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico (12 usuarios permanentes y 12 usuarios transitorios) y (ii) 0,043 L/s con destino a uso agrícola para riego de 1,6 Ha de cultivos de lechuga, arveja, habichuela y maíz, en el predio "El Ojito", identificado con cédula catastral No. 1546900000000023018600000000, ubicado en la vereda Tierra de Castros, en jurisdicción del municipio de Monquirá, con los siguientes detalles de referenciación, puntos de derivación autorizados, caudal y usos asociados:

Punto	Coordenadas		Altura	Caudal a derivar por punto (L/s)	Uso
	Latitud	Longitud			
Punto N° 1 Manantial el Ojito	5° 52' 50.7" N	73° 32' 3.43" O	1868	0.032	Doméstico (12 usuarios permanentes y 12 usuarios transitorios)
Punto N° 2 Manantial El Ojito	5° 52' 51.38" N	73° 32' 3.41" O	1867	0.043	Agrícola (riego de 1.6 Ha de cultivos de lechuga, arveja, habichuelas y maíz)

Que, en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO DÉCIMO: El señor **BENJAMÍN CORTÉS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.033.059** de Gachetá, debe presentar las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación y control de caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas con base a las condiciones actuales de derivación por punto), en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de Corpoboyacá. Dichas memorias deben presentarse de forma discriminada para cada uno de los puntos de captación aprobados en la presente concesión.

PARÁGRAFO: Informar al titular de la concesión que, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe los planos, diseños y memorias de cálculo, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la construcción y/o ajuste de las respectivas obras, al final de las cuales deberá informar por escrito a la Corporación a fin que proceda a aprobarlas.

(...)"

Que mediante radicado No. **001951 de 01 de febrero de 2021**, el señor **BENJAMÍN CORTÉS BERNAL**, presentó ante Corpoboyacá la información correspondiente a los

21 OCT 2022 - - - 0 9 8 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 2

planos de obra de captación y polígono georreferenciado del área a reforestar, en cumplimiento del artículo décimo de la Resolución No. 1937 del 05 de noviembre de 2020.

Que mediante Resolución No. 1824 del 13 de octubre de 2021, CORPOBOYACÁ negó las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal presentados por el señor BENJAMIN CORTÉS y, entre otras, se tomaron las siguientes determinaciones:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: No aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, presentada por el señor BENJAMÍN CORTÉS BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.033.059 de Gachetá (Cundinamarca), conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor BENJAMÍN CORTÉS BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.033.059 de Gachetá (Cundinamarca), para que en el término perentorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente correcciones y/o ajustes a la documentación relacionada con las memorias, cálculos y planos del sistema de control de caudal, conforme a lo estipulado en el Concepto Técnico No. EP-348/21 del 24 de junio de 2021.
(...)"

Que mediante radicado No. 001209 del 19 de enero de 2022, el señor BENJAMIN CORTÉS dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad a través de la Resolución No. 1824 del 13 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información aportada se emitió el Concepto Técnico No. EP-126/2022 del 23 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad, y conceptuó lo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO:

4.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico, es viable aprobar la documentación presentada por el señor BENJAMÍN CORTÉS BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.033.059 de Gachetá y correspondiente a las memorias de los sistemas de captación y control a implementar en cada uno de los puntos concesionados sobre la fuente "Manantial El Ojito", a través de la Resolución No. 1937 del 05 de noviembre de 2020. A continuación, se relaciona la descripción de los sistemas aprobados

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		
Punto N° 1 Manantial el Ojito Vereda Tierra de Castros Moniquirá	5° 52' 50,7" N	73° 32' 3,43" O	0,032	Toma directa a través de tubería de 1" de diámetro con instalación de medidor volumétrico previo registro de ingreso a 3 tanques de almacenamiento (Capacidad 760 L)
Punto N° 2 Manantial El Ojito Vereda Tierra de Castros Moniquirá	5° 52' 51,38" N	73° 32' 3,41" O	0,043	Toma directa a través de tubería de 2" de diámetro con instalación de registro de bola en PVC y medidor volumétrico.

4.2. El señor BENJAMÍN CORTÉS BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.033.059 de Gachetá, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoga el presente concepto, para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberá informar por escrito a CORPOBOYACÁ para proceder a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

21 OCT 2022 - - - 0 9 8 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 3

Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción las obras, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de las mismas siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

4.3. El señor BENJAMÍN CORTÉS BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.033.059 de Gachetá, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental en marco de la actuaciones constructivas que puedan llegar a requerirse:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de los cauces.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

4.4. Se recuerda al señor BENJAMÍN CORTÉS BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.033.059 de Gachetá, que deberá dar cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución No. 1937 del 05 de noviembre de 2020.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal

21 OCT 2022 - - - 0 9 8 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 4

desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 del decreto 2811 de 1974 preceptúa que, salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibidem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 120 ibidem establece que el usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que en el artículo 121 ibidem se establece que las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 ibidem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibidem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en lo que respecta al cumplimiento de obligaciones del recurso hídrico, establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

21 OCT 2022 - - - 0 9 8 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

21 OCT 2022 - - - 0 9 8 2

Continuación Auto No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. EP-126/2022 del 23 de junio de 2022, esta Corporación considera viable aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control, presentadas por el señor **BENJAMÍN CORTÉS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.033.059 de Gachetá, en cumplimiento de la resolución No. 1937 del 05 de noviembre de 2020, las cuales se detallan a continuación:

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		
Punto N° 1 Manantial el Ojito Vereda Tierra de Castros Monquirá	5° 52' 50,7" N	73° 32' 3,43" O	0,032	Toma directa a través de tubería de 1" de diámetro con instalación de medidor volumétrico previo registro de ingreso a 3 tanques de almacenamiento (Capacidad 750 L)
Punto N° 2 Manantial El Ojito Vereda Tierra de Castros Monquirá	5° 52' 51,38" N	73° 32' 3,41" O	0,043	Toma directa a través de tubería de 2" de diámetro con instalación de registro de bola en PVC y medidor volumétrico.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal, presentadas por el señor **BENJAMÍN CORTÉS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.033.059 de Gachetá, para captar exclusivamente el caudal concesionado mediante la resolución No. 1937 del 05 de noviembre de 2020, las cuales se detallan a continuación:

Punto	Coordenadas		Caudal a derivar por punto (L/s)	Sistema de Captación y Control Aprobado
	Latitud	Longitud		
Punto N° 1 Manantial el Ojito Vereda Tierra de Castros Monquirá	5° 52' 50,7" N	73° 32' 3,43" O	0,032	Toma directa a través de tubería de 1" de diámetro con instalación de medidor volumétrico previo registro de ingreso a 3 tanques de almacenamiento (Capacidad 750 L)
Punto N° 2 Manantial El Ojito Vereda Tierra de Castros Monquirá	5° 52' 51,38" N	73° 32' 3,41" O	0,043	Toma directa a través de tubería de 2" de diámetro con instalación de registro de bola en PVC y medidor volumétrico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **BENJAMÍN CORTÉS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.033.059 de Gachetá, que deberá construir las obras en un

término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Una vez haya construido las obras, el señor **BENJAMÍN CORTÉS BERNAL** deberá presentar un informe a la Corporación respecto a la ejecución de las mismas, en un término máximo de 15 días, con el fin de aprobarlas y autorizar su funcionamiento, conforme lo establecido en el literal b del artículo 2.2.3.2.19.5 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **BENJAMÍN CORTÉS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.033.059** de Gachetá, que durante la etapa constructiva deberá acatar las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.*
- *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.*
- *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se pueda generar en el agua de los cauces.*
- *Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de las fuentes hídricas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.*
- *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.*
- *Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.*

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **BENJAMÍN CORTÉS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.033.059** de Gachetá 9, que deberá diligenciar y presentar a **CORPOBOYACÁ**, anualmente, el reporte de consumo, usando el formato FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y ajustará el caudal concesionado al consumo real.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor **BENJAMÍN CORTÉS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.033.059** de Gachetá, que deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones contempladas en la Resolución No. **1937 de 05 de noviembre de 2020**, so pena de declarar la caducidad del instrumento ambiental otorgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No **EP-126/2022 del 23 de junio de 2022** al señor **BENJAMÍN CORTÉS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.033.059** de Gachetá, al correo electrónico liadelcampo@gmail.com, celular: 313 425 3371, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Auto No. 21 OCT 2022 - - - 0 9 8 2 Página No. 8

autorización que reposa a folio 1 (radicado 019690 del 05 de noviembre de 2019) en el expediente OOCA-00209-19. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar en el Boletín Oficial de la Corporación el encabezado y parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: AUTOS- Concesión de Agua por Superficiales -OOCA-00209-19

AUTO No.
21 OCT 2022 - - - 0 9 8 3

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 011264 del 13 de mayo de 2022, el señor **ALFONSO RAFAEL LOPEZ PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.557 de Duitama, allegó documentación relacionada con la solicitud de un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, en el predio identificado con cédula catastral No. 158060001000000040595000000000 y matrícula Inmobiliaria No. 074-81629 ubicado en la vereda Ayalas, sobre las coordenadas Latitud: 5° 44' 1,59"N Longitud: 73° 01' 28,9" O, en jurisdicción del Municipio de Tibasosa - Boyacá.

Que a través del oficio de salida No. 160-007438 del 31 de mayo de 2022, esta entidad requirió al solicitante del permiso la siguiente información:

(...)

- Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en perforaciones.
- Características hidrogeológicas de la zona.
- Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo.

(...)

Que mediante el mismo oficio de salida, esta Entidad requirió al solicitante del permiso para que: (i) cancele los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegue el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado No. 015235 del 29 de junio de 2022, el señor **ALFONSO RAFAEL LOPEZ PUERTO**, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022002385 del 10 de agosto de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el señor **ALFONSO RAFAEL LOPEZ PUERTO** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$278.164,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que en virtud de lo consagrado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de



21 OCT 2022 - - - 0 9 8 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor **ALFONSO RAFAEL LOPEZ PUERTO**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a nombre del señor **ALFONSO RAFAEL LOPEZ PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.224.557** de Duitama, para la perforación de un pozo profundo, en el predio identificado con cédula catastral No. **158060001000000040595000000000** y matrícula Inmobiliaria No. **074-81629** ubicado en la vereda Ayalas, sobre las coordenadas Latitud: **5° 44' 1,59"N** Longitud: **73° 01' 28,9" O**, en jurisdicción del Municipio de Tibasosa - Boyacá,.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por el señor **ALFONSO RAFAEL LOPEZ PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.224.557** de Duitama.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso solicitado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.7. del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto al señor **ALFONSO RAFAEL LOPEZ PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.224.557** de Duitama, a la dirección: Carrera 48 # 165-41 interior 4 apartamento 503 en la ciudad de Bogotá D.C. /Celular: 311 286 6091.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

PElaboró: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: AUTOS Permiso Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas - OOPE-00013-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.
(25 OCT 2022 - - - 0 9 8 4)

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00027-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 000870 de fecha 14 de enero de 2022, la señora LUZ MARY VACCA BLANCO, en calidad de representante legal de la sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S., radicó el Estudio de Impacto Ambiental para la explotación de materiales de construcción, localizado en las inmediaciones de la vereda Sábripa del municipio de Muzo (Boyacá), y la vereda el Mango y La Ye del municipio de Quipama (Boyacá), de acuerdo con el Subcontrato de Formalización Minera No. LJ4-08051-002, para lo cual adjuntó: (i) Formato de solicitud de Licencia Ambiental – FGR-67 Versión 12, (ii) copia del Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, (iii) copia del Formato de Registro FGR-29 Versión 3, y (iv) Un CD.

Que a través de oficio radicado No. 150-5807 de fecha 10 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ informó a la señora LUZ MARY VACCA BLANCO, que debía allegar la siguiente documentación: (i) formato de Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación"- FGR-29 Versión 3 – Parte A y B, (ii) Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto, (iii) Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), y el (iv) Subcontrato de formalización minera aprobado por la Agencia Nacional de Minería; en respuesta, la interesada allegó lo solicitado a través de escrito con radicado No. 011057 de fecha 11 de mayo de 2022 y adicionalmente aportó la copia de la cédula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ESCOBAR.

Que por medio de oficio radicado No. 150-9156 de fecha 23 de junio de 2022, se requirió a la interesada la presentación del Formato FGR-67 "Formulario Único Nacional de Licencias Ambientales", suscrito por el o los subcontratistas mineros y nuevamente el formato de "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación"- FGR-29 Versión 3 – Parte A y B, con ocasión a la disminución sustancial comparada con el formato presentado con la solicitud inicial; en respuesta, el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ESCOBAR, mediante escrito radicado No. 012069 de fecha 24 de mayo de 2022, allegó los documentos solicitados.

Que mediante oficio radicado No. 150-10285 de fecha 14 de julio de 2022, ésta Entidad envió al señor RAMÍREZ ESCOBAR, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud incoada; en respuesta, el interesado a través de oficio radicado No. 019850 de fecha 31 de agosto de 2022, allegó (ii) Nota Bancaria de Ingresos No.2022002735 de fecha 31 de agosto de 2022, por concepto de servicio de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 7.237.670.00), y (ii) Formato – Servicios de Evaluación Ambiental – FSE-2022005635 de fecha 31 de agosto de 2022.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

25 OCT 2022 - - - 0 9 8 4

Continuación Auto No. _____ Página 2

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La *ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental*".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se *entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada*".

Que el artículo 51 ibídem, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que la Ley 1658 del 2013, "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones", en su artículo 11, crea los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento de Subcontrato de Formalización Minera.

Que por otro lado, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"- Ley 1955 de 2019, señala en el artículo 22 lo siguiente: "Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de Áreas de Reserva Especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera (...)".

Que mediante Resolución No. 0448 del 20 de mayo 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones e indica en su artículo 4:

"Régimen de transición... Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización, antes del 25 de mayo de 2019, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución".

Que, en virtud de las peticiones, inquietudes, solicitudes recibidas y dada la complejidad de las circunstancias de la emergencia sanitaria por la COVID19, la entidad determinó la necesidad de prorrogar la entrada en vigencia del acto administrativo referido, a fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental requerido para la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal y poder cumplir con los tiempos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 001315 de 2021, "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones Nos. 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021". Hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 669 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución No. 0448 de 2020 en el sentido de prorrogar su entrada en vigencia", estableciéndose que la Resolución estará vigente a partir del día siguiente hábil a la superación de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Decreto No. 749 de 2020, establece que, a partir del 1 de junio de 2020, se permitió el derecho a la circulación por el territorio nacional a las personas que desarrollen actividades profesionales, técnicas y de servicios en general (excepción No. 42), la cual se mantiene en el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020.

Que la Resolución No. 777 de 2021, define los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del estado, y se adapta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas. Además, se refiere al mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

Que la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, modificó el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020, así:

"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución No. 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial", es de señalar que la Resolución fue publicada el martes 19 de octubre del 2021.

Que sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, señala: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

...b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos*”.

Que la sección VI del capítulo 3º ibídem, relacionado con el TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.6.2, estipula:

“De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAª) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. *Formulario Único de Licencia Ambiental.*
2. *Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.*
3. *Costo estimado de inversión y operación del proyecto.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actué por medio de apoderado.*
5. *Constancia de Pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*
6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.*
7. *Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.*
8. *Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.*
9. *Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental (...)*”.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la señora LUZ MARY VACCA BLANCO, en calidad de representante legal de la sociedad GREEN POWER MINING COLOMBIA S.A.S., en su condición de Titular Minero del Contrato de Concesión No. LJ4-08051 y el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.782 de Bogotá D.C., en su condición de pequeño minero, respecto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la explotación de materiales de construcción, localizado en las inmediaciones de la vereda Sábripa del municipio de Muzo (Boyacá) y veredas el Mango y La Ye del municipio de Quípama (Boyacá), amparado por el Subcontrato de Formalización Minera No. LJ4-08051-002, aprobado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. VCT-001148 del 01 de octubre de 2021 visto a folio 27, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud.

25 OCT 2022 - - - 0 9 8 4

Continuación Auto No. _____ Página 5

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Licencia Ambiental Temporal para la explotación de materiales de construcción, localizado en las inmediaciones de la vereda Sábripa del municipio de Muzo (Boyacá) y veredas el Mango y La Ye del municipio de Quípama (Boyacá), amparada con el Subcontrato de Formalización Minera No. LJ4-08051-002, a favor del señor **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.782 de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de **CORPOBOYACÁ** el otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítir el expediente No. **OOLA-00027-22**, al Grupo de Evaluación de y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia aplicables al proyecto en específico; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha, de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convóquese a la reunión de qué trata en numeral 2º del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.782 de Bogotá D.C., o a su apoderado o a la persona autorizada, en los términos establecidos en Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 40 No. 29-00, en la ciudad de Yopal (Casanare), celular: 3208530037 y correo electrónico: ing.luzmary@hotmail.com (con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme el formato de registro FGR-67- radicado No.012069 de fecha 24 de mayo 2022).



ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. 
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro. 
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00027-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administración Recursos Naturales

AUTO No.

(25 OCT 2022 - - - 0 9 8 5)

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de solicitud para modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, ESPECIALMENTE LAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 16 DEL ARTICULO 30 DE LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO No. 012 DE 4 DE AGOSTO DE 2021, Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado con No. 001787 de fecha 28 de enero de 2022, la Señora **ROSAURA ÁLVAREZ PIRACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.675.799 de Labranzagrande (Boyacá), solicitó la *Modificación del régimen de uso y/o zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota*. presentando la documentación requerida dentro de los requisitos establecidos en el Artículo 2 del Acuerdo No. 012 de 4 agosto de 2021 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, a fin de realizar todos los trámites pertinentes, anexando: Fotocopia de cédula de ciudadanía, folio de matrícula inmobiliaria No. 074-12387 de enero 24 de 2022 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Resolución ST-1666 de diciembre 3 de 2021 emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior, y Estudio Ambiental en original en medio magnético.

Que, revisada la información entregada, Corpoboyacá informa a la solicitante Señora **ROSAURA ÁLVAREZ PIRACÓN**, mediante oficio con radicado de salida No. 140-1739 de fecha 24 de febrero de 2022, que la información allegada a Corpoboyacá se encuentra incompleta, anexando matriz de verificación de documentos; requiriendo su complementación dentro de los términos establecidos.

Que, mediante oficio recibido No. 06578 de fecha 23 de marzo de 2022, la Señora **ROSAURA ÁLVAREZ PIRACÓN**, No. 23.675.799 de Labranzagrande, dentro del término entrega la documentación completa.

Que, en consecuencia, Corpoboyacá mediante al radicado de salida No.140-4355 de fecha abril 11 de 2022, comunica a la solicitante **ROSAURA ÁLVAREZ PIRACÓN**, que la información allegada cumple con la documentación establecida en el Acuerdo No. 012 de 2021, anexando la liquidación correspondiente al costo de evaluación, para su respectivo pago.

Que, la señora **ROSAURA ÁLVAREZ PIRACÓN**, realiza el pago correspondiente, haciendo entrega mediante radicado No. 016783 de fecha 18 de julio de 2022, del recibo de pago por servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.405.841) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021; por lo que cumplido con la documentación requerida, se dará lugar a dar inicio al respectivo trámite

Que, revisada la información entregada, Corpoboyacá informa a la solicitante Señora **ROSAURA ÁLVAREZ PIRACÓN**, mediante oficio con radicado de salida No. 140-12342 de fecha 23 de agosto de 2022, comunica a la solicitante que por el transcurrir del tiempo, la fecha

de expedición del folio de matrícula inmobiliaria o certificado de tradición y libertad allegado, del bien inmueble objeto de la solicitud, se encuentra extemporáneo, toda vez que se exige que éste no puede superar los treinta (30) días, por tanto se considera que la información allegada a Corpoboyacá a la fecha se encuentra incompleta, requiriendo su complementación dentro de los términos establecidos.

Que, mediante oficio recibido No. 022575 de fecha 23 de septiembre de 2022, la Señora **ROSAURA ÁLVAREZ PIRACÓN**, No. 23.675.799 de Labranzagrande, allega el respectivo folio de matrícula inmobiliario actualizado dentro del término establecido, razón por la cual se considera procedente dar inicio a la solicitud acorde con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 012 de 2021.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, a través del Acuerdo No. 024 de 1986 declaró el Distrito de Manejo Integrado y área de Recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta, en jurisdicción del Municipio de Paipa, decisión que fue aprobada por Resolución No. 262 de 1986 del Ministerio de Agricultura. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 0011 de fecha 26 de diciembre de 2008, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, aclaró el alinderamiento del Distrito de Manejo Integrado Lago Sochagota, definiendo su localización en jurisdicción de los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá., con una extensión de 8244,56 hectáreas.

Que en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Decreto 2372 de 2010 compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, define las categorías de manejo que lo conforman, siendo pertinente que el área protegida DRMI antes referida sea objeto de homologación en su definición, en aplicación del artículo 2.2.2.1.3.2 del Decreto mencionado No. 1076 de 2015.

Que, en cumplimiento de lo referido, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, mediante **Acuerdo No. 003 de fecha 31 de enero de 2019**, homologó la denominación del área protegida "*Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta*" a la denominación legal "*Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta*". La homologación no debe entenderse como una nueva declaratoria del DRMI, es solamente un procedimiento legal para enmarcar su denominación en coherencia con la norma citada.

Que seguidamente en el marco de lo previsto en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, mediante **Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019**, el Consejo Directivo de Corpoboyacá, adoptó el Plan de Manejo del "*Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta*", el cual constituye el principal instrumento de planificación que orientará la consecución de los objetivos de conservación.

Que estos actos administrativos fueron debidamente publicados en el Boletín No. 198 de enero de 2019, página web de Corpoboyacá, y el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019, e igualmente comunicados oportunamente al Municipio de Paipa, Firavitoba y Tuta.

Que, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Corpoboyacá, mediante Acuerdo No. 012 de fecha 4 de agosto de 2021 adoptó el procedimiento y los términos de

25 OCT 2022 - - - 0 9 8 5

Continuación Auto No. _____ Página 3

referencia para la modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en los actos de declaratoria o planes de manejo de Distritos Regionales de Manejo Integrado de los que trata el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.5; definiendo en el artículo 3 numeral 2 del Acuerdo citado, que cuando se cuente con la información completa, presentado el recibo correspondiente al pago de los costos de evaluación de la solicitud y cumplidos todos los requisitos, mediante auto se dará inicio a la actuación administrativa de la solicitud para modificación del régimen de uso y/o zonificación establecidos en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que teniendo en cuenta que el Señora **ROSAURA ÁLVAREZ PIRACÓN**, solicita a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, se evalué la modificación de la zonificación y el régimen de usos del Plan de Manejo el Plan de Manejo del "*Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta*" adoptado mediante **Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019**, en relación con el predio identificado con folio de matrícula No. 074-12387 de septiembre 19 de 2022 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la Vereda Salitre jurisdicción del Municipio de Paipa.

Que para el efecto y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 012 de fecha 4 de agosto de 2021, la Señora **ROSAURA ÁLVAREZ PIRACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.675.799 de Labranzagrande, hace entrega de la documentación exigida, que se relaciona a continuación:

- Solicitud
- Fotocopia de cédula de ciudadanía;
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-12387, de 19 de septiembre de 2022 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.
- Oficio de respuesta 20215001543121 de la Agencia Nacional de Tierras donde se informa la no existencia de territorios indígenas en el área,
- Resolución ST-1666 de 2022 emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior.
- Estudio Ambiental en original en medio magnético.
- Recibo de pago por servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.405.841).

Que, surtida la revisión de la documentación allegada por la señora **ROSAURA ÁLVAREZ PIRACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.675.799 de Labranzagrande, se debe dar curso al procedimiento establecido en el artículo 3 del Acuerdo 012 de agosto 4 de 2021, expidiendo el presente auto de inicio para para proceder con la evaluación y visita técnica, el cual debe publicarse y notificarse conforme al artículo 70 de la ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite administrativo previsto en artículo 3 del Acuerdo 012 de agosto 4 de 2021, de la solicitud de modificación de régimen de usos y/o zonificación ambiental del Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago

25 OCT 2022 - - - 0 9 8 5

Continuación Auto No. _____ Página 4

Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado por Acuerdo No. 004 de fecha 31 de enero de 2019, interpuesta por la señora ROSAURA ÁLVAREZ PIRACÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.675.799 de Labranzagrande, respecto al área del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-12387 de septiembre 19 de 2022 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la Vereda Salitre jurisdicción del Municipio de Paipa; de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Dar claridad que el presente auto de apertura de trámite, no implica el otorgamiento del objeto de la solicitud, por parte de Corpoboyacá, y da paso a la consecuente evaluación y análisis del estudio técnico ambiental que soporta la solicitud dentro de los términos que establece el referido Acuerdo 012 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. MDRMI- 00003-22, al Grupo Sirap de la Subdirección de Planeación y Sistemas de información, conformado para la Evaluación, a fin de constatar la suficiencia técnica de la información presentada mediante oficios con radicados Nos. 001787 de fecha 28 de enero de 2022 de 2022, No. 6578 de fecha 23 de marzo de 2022, No. 16783 de fecha 18 de julio de 2022 de 2022 y No. 22575 de septiembre 23 del mismo año, realizar visita a la zona de la solicitud y emitir el correspondiente concepto técnico, dentro de los términos establecidos en el procedimiento PPT-03.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al Señora ROSAURA ÁLVAREZ PIRACÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.675.799, de Labranzagrande, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 a través de correo electrónico: gipalama16@gmail.com; info@rodricaingenieria.com, indicada en oficio recibido con radicado con No. 001787 de fecha 28 de enero de 2022




ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA PÉLLEZ
Director General

Proyectó: Luis Francisco Becerra Archila  - Elisa Avellaneda Vega  Martha Cecilia Robles 

Revisó: Claudia Catalina Rodríguez Lache
Luis Hair Dueñas Gómez. 

Archivado en: RESOLUCIONES
Expediente: MDRMI- 00003-22



AUTO No.

(25 OCT 2022 - - - 0 9 8 6)

Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de solicitud para modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, ESPECIALMENTE LAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 16 DEL ARTICULO 30 DE LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO No. 012 DE 4 DE AGOSTO DE 2021, Y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado con No. 001788 de fecha 28 de enero de 2022, el Señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.635 de Paipa, solicitó la *Modificación del régimen de uso y/o zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado Lago Sochagota*. presentando la documentación requerida dentro de los requisitos establecidos en el Artículo 2 del Acuerdo No. 012 de 4 agosto de 2021 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá, a fin de realizar todos los trámites pertinentes, anexando: Fotocopia de cédula de ciudadanía, folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42949 de enero 24 de 2022 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Resolución ST-1666 de diciembre 3 de 2021 emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior, y Estudio Ambiental en original en medio magnético,

Que, revisada la información entregada, Corpoboyacá informa al solicitante Señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, mediante oficio con radicado de salida No. 140-1740 de fecha 24 de febrero de 2022, que la información allegada a Corpoboyacá se encuentra incompleta, anexando matriz de verificación de documentos; requiriendo su complementación dentro de los términos establecidos.

Que, mediante oficio recibido No. 06577 de fecha 23 de marzo de 2022, el Señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, No. 4.190.635 de Paipa, dentro del término entrega la documentación completa.

Que, en consecuencia, Corpoboyacá mediante al radicado de salida No.140-4356 de fecha abril 11 de 2022, comunica al solicitante **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, que la información allegada cumple con la documentación establecida en el Acuerdo No. 012 de 2021, anexando la liquidación correspondiente al costo de evaluación, para su respectivo pago.

Que, el señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, realiza el pago correspondiente, haciendo entrega mediante Oficio con radicado No. 016782 de fecha 18 de julio de 2022, del recibo de pago por servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.405.841) de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2348 de fecha 6 de diciembre de 2021; por lo que cumplido con la documentación requerida, se dará lugar a dar inicio al respectivo trámite

Que, revisada la información entregada, Corpoboyacá informa al solicitante Señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, mediante oficio con radicado de salida No. 140-12256 de fecha 22 de agosto de 2022, que en por el transcurrir del tiempo, la fecha de expedición del folio de

matrícula inmobiliaria o certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la solicitud, se encuentra extemporáneo, toda vez que se exige que éste no puede superar los treinta (30) días, por tanto se considera que la información allegada a Corpoboyacá a la fecha se encuentra incompleta, requiriendo su complementación dentro de los términos establecidos.

Que, mediante oficio recibido No. 022567 de fecha 23 de septiembre de 2022, el Señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, No. 4.190.635 de Paipa, allega el respectivo folio de matrícula inmobiliario actualizado dentro del término establecido, razón por la cual se considera procedente dar inicio a la solicitud acorde con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 012 de 2021.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, a través del Acuerdo No. 024 de 1986 declaró el Distrito de Manejo Integrado y área de Recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta, en jurisdicción del Municipio de Paipa, decisión que fue aprobada por Resolución No. 262 de 1986 del Ministerio de Agricultura. Posteriormente, mediante Acuerdo No. 0011 de fecha 26 de diciembre de 2008, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, aclaró el alinderamiento del Distrito de Manejo Integrado Lago Sochagota, definiendo su localización en jurisdicción de los Municipios de Paipa, Firavitoba y Tuta, Departamento de Boyacá., con una extensión de 8244,56 hectáreas.

Que en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, el Decreto 2372 de 2010 compilado hoy en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, define las categorías de manejo que lo conforman, siendo pertinente que el área protegida DRMI antes referida sea objeto de homologación en su definición, en aplicación del artículo 2.2.2.1.3.2 del Decreto mencionado No. 1076 de 2015.

Que, en cumplimiento de lo referido, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, mediante **Acuerdo No. 003 de fecha 31 de enero de 2019**, homologó la denominación del área protegida "*Distrito de Manejo Integrado y área de recreación Lago Sochagota y la Cuenca Hidrográfica que lo alimenta*" a la denominación legal "*Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta*". La homologación no debe entenderse como una nueva declaratoria del DRMI, es solamente un procedimiento legal para enmarcar su denominación en coherencia con la norma citada.

Que seguidamente en el marco de lo previsto en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, mediante **Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019**, el Consejo Directivo de Corpoboyacá, adoptó el Plan de Manejo del "*Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta*", el cual constituye el principal instrumento de planificación que orientará la consecución de los objetivos de conservación.

Que estos actos administrativos fueron debidamente publicados en el Boletín No. 198 de enero de 2019, página web de Corpoboyacá, y el Diario Oficial No. 51.179 de 27 de diciembre de 2019, e igualmente comunicados oportunamente al Municipio de Paipa, Firavitoba y Tuta.

Que, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Corpoboyacá, mediante Acuerdo No. 012 de fecha 4 de agosto de 2021 adoptó el procedimiento y los términos de referencia para la modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en los actos

25 OCT 2022 - - - 0 9 8 6

Continuación Auto No. _____ Página 3

de declaratoria o planes de manejo de Distritos Regionales de Manejo Integrado de los que trata el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.5; definiendo en el artículo 3 numeral 2 del Acuerdo citado, que cuando se cuente con la información completa, presentado el recibo correspondiente al pago de los costos de evaluación respectivo y cumplidos todos los requisitos, mediante auto se dará inicio a la actuación administrativa de la solicitud para modificación del régimen de usos y/o zonificación establecidos en el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que teniendo en cuenta que el Señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO** solicita a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, se evalué la modificación de la zonificación y el régimen de usos del Plan de Manejo el Plan de Manejo del "*Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago Sochagota y la cuenca que lo alimenta* adoptado **Acuerdo No. 004 de 31 de enero de 2019**, en relación con el predio identificado con numero catastral sin información y folio de matrícula No. 074-42949 de septiembre 19 de 2022 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la Vereda Salitre jurisdicción del Municipio de Paipa.

Que para el efecto y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 012 de fecha 4 de agosto de 2021, el Señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.635 de Paipa, hace entrega de la documentación exigida, que se relaciona a continuación:

- Solicitud
- Fotocopia de cédula de ciudadanía;
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42949 de 19 de septiembre de 2022 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.
- Oficio de respuesta 20215001575791 de la Agencia Nacional de Tierras donde se informa la no existencia de territorios indígenas en el área,
- Resolución ST-1662 de 2022 emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior.
- Estudio Ambiental en original en medio magnético.
- Recibo de pago por servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.405.841).

Que, surtida la revisión de la documentación allegada por el señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.635 de Paipa, se debe dar curso al procedimiento establecido en el artículo 3 del Acuerdo 012 de agosto 4 de 2021, expidiendo el presente auto de inicio para para proceder con la evaluación y visita técnica, el cual debe publicarse y notificarse conforme al artículo 70 de la ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011(CPACA).

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite administrativo previsto en artículo 3 del Acuerdo 012 de agosto 4 de 2021, de la solicitud de modificación de régimen de usos y/o zonificación ambiental del Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Lago

Sochagota y la cuenca que lo alimenta, adoptado por Acuerdo No. 004 de fecha 31 de enero de 2019, interpuesta por el señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.635 de Paipa, respecto al área del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-42949 de septiembre 19 de 2022 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, ubicado en la Vereda Salitre jurisdicción del Municipio de Paipa; de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Dar claridad que el presente auto de apertura de trámite, no implica el otorgamiento del objeto de la solicitud, por parte de Corpoboyacá, y da paso a la consecuente evaluación y análisis del estudio técnico ambiental que soporta la solicitud dentro de los términos que establece el referido Acuerdo 012 de 2021.


ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **MDRMI- 00004-22**, al Grupo Sirap de la Subdirección de Planeación y Sistemas de información, conformado para la respectiva Evaluación, a fin de constatar la suficiencia técnica de la información presentada mediante oficios con radicados Nos. 001788 de fecha 28 de enero de 2022 de 2022, No. 6577 de fecha 23 de marzo de 2022, No. 167832 de fecha 18 de julio de 2022 y No. 22567 de septiembre 23 del mismo año, realizar visita a la zona objeto de la solicitud y emitir el correspondiente concepto técnico, dentro de los términos establecidos en el procedimiento PPT-03.

ARTÍCULO TERCERO: **Comuníquese** el presente acto administrativo al Señor **FRANCISCO HURTADO PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.190.635 de Paipa, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 a través de correo electrónico: gipalama16@gmail.com; info@rodricaingenieria.com, indicada en oficio recibido con radicado No. 001788 de fecha 28 de enero de 2022.




ARTÍCULO CUARTO: **Publíquese** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Corpoboyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Luis Francisco Becerra Archila  – Elisa Avellaneda Vega 
Revisó: Claudia Catalina Rodríguez Lache
Luis Hair Dueñas Gómez. 
Archivado en: RESOLUCIONES
Expediente: MDRMI- 00004-22,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Socha

AUTO N° 0987

(25 OCT 2022)

“Por medio del cual se avoca conocimiento de una información, se ordena el seguimiento a la operación de un centro de acopio y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO N°. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN N°. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4327 del 16 de diciembre de 2016, CORPOBOYACÁ reguló, estableció y adoptó los requisitos de cumplimiento para la operación de centro de acopio de materiales a granel, ubicados en los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Que mediante radicado No. 016119 del 11 de julio del 2022, la sociedad CARBOZAL S.A.S, identificada con Nit. No. 901149042-9, solicita permiso para el centro de acopio de carbón, localizado en los predios denominados La Rosita o La Era y Ciramon, vereda “Socha Viejo”, jurisdicción del municipio de Socha, inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 094-11237 y 094-6464.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en la Resolución N°. 4327 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que el Artículo 6 de la Resolución N°. 4327 de fecha 16 de diciembre de 2016, señala: *“Costos de Seguimiento: Los costos por servicio de seguimiento a los patios de acopio de material al granel, serán los establecidos en la Resolución N°. 2734 del 13 de septiembre de 2011, con sus modificaciones en la Resolución N°. 142 del 31 de enero de 2014, emanadas de la Dirección General de CORPOBOYACÁ o de aquella que la modifique o sustituya”.*

De la misma manera, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se presume que la información y documentación aportada por la sociedad CARBOZAL S.A.S, identificada con Nit. No. 901149042-9, es correcta, completa y verdadera.

Que el Artículo 23, Capítulo V Servicios de seguimiento, de la Resolución N°. 2734 de fecha 13 de septiembre de 2011, “Por medio de la cual se deroga la Resolución N°. 233 de 2008 y se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, acogiendo los parámetros establecidos en la Resolución N°. 1280 de 2010, establece: Objeto. Está destinado a cubrir los gastos en los que incurra la Corporación para el control y seguimiento durante las etapas de construcción, operación y desmantelamiento del proyecto, obra o actividad y comprende los componentes del Capítulo III del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación procederá a ordenar la realización de una visita de carácter técnico a fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos y parámetros técnicos establecidos en la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón expedida en 2004.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial de Socha,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la información allegada bajo radicado No. 016119 del 11 de julio del 2022, por la sociedad CARBOZAL S.A.S, identificada con Nit. No. 901149042-9, solicita permiso para el centro de acopio de carbón, localizado en los predios denominados La Rosita o La Era y Ciramon, vereda "Socha Viejo", jurisdicción del municipio de Socha, inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 094-11237 y 094-6464, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la realización de visitas de control y seguimiento estipuladas, a fin de verificar el cumplimiento de los lineamientos y parámetros técnicos establecidos en la Guía Minero Ambiental de Minería Subterránea y Patios de Acopio de Carbón expedida en 2004, al centro de acopio de carbón, localizado en los predios denominados La Rosita o La Era y Ciramon, vereda "Socha Viejo", jurisdicción del municipio de Socha, inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 094-11237 y 094-6464.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicado este Auto a los interesados, **REMITIR** el expediente **RFPA-00004-22**, al Grupo de Control y Seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, para que proceda a realizar la correspondiente liquidación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CARBOZAL S.A.S, identificada con Nit. No. 901149042-9, ubicada en la calle 20 A No. 27 - 52, de la ciudad de Duitama, email: carbozarzal@gmail.com - blara1234@hotmail.com, celular 3118478681.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR FELIPE PINEDA MEDINA
Jefe Oficina Territorial de Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo
Revisó: Cesar Felipe Pineda Medina
Archivo en: AUTOS-Registro Para Funcionamiento de Patios de Acopio-R3FPA-00004-22.

*Se asignó Greenb
Auto - 5070*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(26 OCT 2022 - - - 0 9' 8 8

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00075-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de radicado No. 030222 de fecha 07 de diciembre de 2021, la señora **ANDREA MARIBEL ALARCON ARAQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.587.791 de Sogamoso, en calidad de apoderada de la sociedad **OICATA SOLAR 1 S.A.S**, con NIT 901.227.501-2, solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados, para la tala de cuatrocientos ochenta y ocho (488) árboles, de las especies Acacia negra, Eucaliptos, Acacia Japonesa y Pino Patula, con un volumen a aprovechar de 47,63 m³, ubicados en 17 predios de diferentes veredas, en jurisdicción de los municipios de Oicatá y Tunja (Boyacá), para lo cual adjunta los siguientes documentos:

1. Formato de Registro – FGR-29- versión 3. Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación.
2. Formato de Registro – FGR-06- versión 5, (Parte A y B) solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
3. Listado de predios para solicitar permiso de aprovechamiento forestal Table 1.
4. Certificados de tradición y libertad de los predios, donde se realizará el aprovechamiento forestal.
5. Escrituras de algunos los predios donde se realizarán los aprovechamientos forestal
6. Usos de suelo de algunos de los predios donde realizarán los aprovechamientos forestal
7. Mapas de localización
8. Autos admisorios de demandas de servidumbre de conducción de energía eléctrica preferidos por el Juzgado promiscuo municipal de Oicata- de algunos de los predios donde se realizará el aprovechamiento forestal.
9. Y otros anexos.
10. Dos CD

Que mediante oficio radicado No. 150-1129 de fecha 10 de febrero de 2022, **CORPOBOYACÁ** solicitó a la sociedad **OICATA SOLAR 1 S.A.S**, allegar (i) Autorización de todos los propietarios del bien inmueble, referenciado en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 070-110548 para llevar a cabo el aprovechamiento forestal, (ii) autorización del aprovechamiento forestal del representante legal del municipio de Oicatá quien ostenta la calidad de propietario según certificado de tradición y libertad No. 070-140161, (iii) Certificados de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 070-55488, y (iv) autorización de todos los propietarios del bien inmueble referenciados en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 070-49415.

Que por medio de radicado No. 004404 de fecha 25 de febrero de 2022, la sociedad **OICATA SOLAR 1 S.A.S.**, en respuesta solicita excluir el predio referido con matrícula inmobiliaria No. 070-110548, por modificación del trazado de las líneas (anexa imagen), adicionalmente allega los documentos requeridos por la Corporación mediante radicado No.150-1129 del 10 de febrero del año 2022.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. 26 OCT 2022 - - - 0 9 8 8 Página 2

Que con radicado No. 009246 de fecha 22 de abril de 2022, la sociedad **OICATA SOLAR 1 S.A.S** solicita información del trámite de aprovechamiento forestal; en respuesta esta Entidad a través del oficio radicado No. 150- 6143 de fecha 13 de mayo de 2022, requiere a la sociedad **OICATA SOLAR 1 S.A.S**, para que allegue documentos que son necesarios para continuar con el trámite.

Que mediante derecho de petición radicado con No. 008908 de fecha 19 de abril de 2022, la sociedad **OICATA SOLAR 1 S.A.S** solicita nuevamente información sobre el avance del trámite de aprovechamiento forestal para árboles aislados; en respuesta a través de oficio radicado No. 150-7057 de fecha 25 de mayo de 2022, **CORPOBOYACA** le informó al interesado que por medio del radicado No. 150-6143 del 13 de mayo de 2022, ya hizo pronunciamiento de fondo frente a la petición.

Que por medio de radicado No. 011901 de fecha 20 de mayo de 2022, la sociedad **OICATA SOLAR 1 S.A.S**, allegó complementación a la información solicitada respecto al tramo de la línea que se modificó y adicionalmente anexa:

1. Concepto emitido por **CORPOBOYACA** de no necesidad de licencia ambiental.
2. Concepto aprobado **UPME** radicado No. 20211520095001
3. Concepto **EBSA** 00786-2019
4. Otrosí No. 3 al contrato de conexión No. 2019-003

Que mediante radicado No. 150-12072 de fecha 18 de agosto de 2022, esta Autoridad Ambiental envió a la sociedad **OICATA SOLAR 1 S.A.S**, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal para árboles aislados. En respuesta por medio de escrito radicado No. 019722 del 29 de agosto de 2022, la interesada allegó: (i) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002542 de fecha 29 de agosto de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de **CORPOBOYACÁ**, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por valor de; **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$ 1.433.146.00), (ii) servicio de evaluación ambiental No. **FSE-2022005627** de fecha de emisión 29 de agosto de 2022.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.*, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo:..."

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de 'Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es alegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No. 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto en cita, señala:

"TALA O REUBICACIÓN POR OBRA PÚBLICA O PRIVADA. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO .- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Auto No. _____

26 OCT 2022 -- 10 9 38

Página 4

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que la sociedad **OICATA SOLAR 1 S.A.S** con NIT 901.227.501-2, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a cuatrocientos ochenta y ocho (488) árboles de las siguientes especies: 70 Acacia Negra - Acacia decurrens, 249 Eucalipto - Eucalyptus, 22 Acacia Japonesa - Acacia melanoxylon y 147 Pino patula - pinus, ubicados en varios predios, en jurisdicción de los municipios de Oicatá y Tunja (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 5, visto en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a cuatrocientos ochenta y ocho (488) árboles de las siguientes especies: setenta (70) Acacia Negra - Acacia decurrens, doscientos cuarenta y nueve (249) Eucalipto - Eucalyptus, veintidós (22) Acacia Japonesa - Acacia melanoxylon y ciento cuarenta y siete (147) Pino patula - pinus, ubicados en varios predios, en jurisdicción de los municipio de Oicatá y Tunja (Boyacá), conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 5, visto en el expediente, con un volumen de 47.63m³, a favor de la sociedad **OICATA SOLAR 1 S.A.S** con NIT 901.227.501-2, por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar, sin previo concepto técnico, la autorización solicitada

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **AFAA-00075-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **OICATA SOLAR 1 S.A.S**, con NIT. 901.227.501-2, en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 53 No. 106 - 208 Centro Empresarial Buenavista, de la ciudad de Barranquilla, Teléfono: 3102490350 y Correos Electrónico: fernando.garces@colgeolica.com / andreaalarcon613@gmail.com con autorización para ser comunicado por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 versión 5 - radicado No. 030222 de fecha 07 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Oicatá y Tunja (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

26 OCT 2022 - - - 0 9 8 8

Continuación Auto No. _____ Página 5



ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAORTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Olivia Aristhiza Gutiérrez Cadena. 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez 
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00075-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

26 OCT 2022 - - - 0) 9 8 9

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación a un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. OOLA-00046-03".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto de 2004, ésta Corporación estableció un Plan de Manejo Ambiental, a favor de las señoras **MARY CLARIBEL FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.020 de Villa de Leyva, **LUZ MARINA FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.247 de Villa de Leyva, **TERESA YANED FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.454 de Villa de Leyva, **NELSY ELIZABETH FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.707 de Villa de Leyva, **MARY SUAREZ DE FINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.689.124 de Villa de Leyva, **PASTORA CELY DE PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.269.373 de Tunja, **ELEUTERIA MARGARITA FINO DE CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.688.586 de Villa de Leyva, y de los señores **JORGE ORLANDO FINO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.147.429 de Villa de Leyva, **JOSÉ MARÍA CUBIDES NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.988 de Villa de Leyva, **ELVER ANTONIO PARDO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.384 de Tunja, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de Mármol, amparado por la licencia de explotación minera No. 16730 otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, localizado en la vereda Ritoque, del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), acto administrativo notificado de manera personal, el día 02 de septiembre del mismo año.

Que a través de Resolución No. 2826 de fecha 12 de octubre de 2012, ésta Entidad modificó el Plan de Manejo Ambiental, otorgado mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto de 2004, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de Mármol, amparado por la licencia de explotación minera 16730 otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, localizado en la vereda Ritoque, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá); en el sentido de incluir concesión de aguas lluvias, con destino a uso industrial (minería), en un caudal de 0.164 L/s, a derivar de la fuente denominada "Quebrada San Francisco", en la vereda Centro, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que a través de Resolución No. 3951 de fecha 06 de noviembre de 2018, CORPOBOYACÁ autorizó y declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto de 2004, modificada por la Resolución No. 2826 de fecha 12 de octubre de 2012, que estaban en cabeza de las señoras **MARY CLARIBEL FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.020 de Villa de Leyva, **LUZ MARYNA FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.69.0247 de Villa de Leyva, **TERESA YANED FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.454 de Villa de Leyva, **NELSY ELIZABETH FINO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.690.707 de Villa de Leyva, a favor del señor **JORGE ORLANDO FINO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.147.429 de Villa de Leyva.

26 OCT 2022 - - - 0 9 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que mediante Auto No. 0149 de fecha 19 de febrero de 2020, ésta Corporación en su artículo segundo, requirió por segunda vez a los señores JORGE ORLANDO FINO SUAREZ, JOSÉ MARÍA CUBIDES NEIRA, ELVER ANTONIO PARDO CELY, MARY SUAREZ DE FINO, PASTORA CELY DE PARDO y ELEUTERIA MARGARITA FINO DE CUBIDES, (...) *realizar la modificación del Plan de Manejo Ambiental a fin de incluir el Permiso de Emisiones Atmosféricas de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.7.1., 2.2.5.1.7.2., 2.2.5.1.7.4., 2.2.5.1.7.5 del Decreto No. 1076 de 2015 (...).*

Que por medio de radicado No. 013810 de fecha 18 de junio de 2021, la señora PASTORA CELY DE PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.269.373, en calidad de titular de la licencia de explotación No. 16730, solicitó permiso de emisiones atmosféricas para la Mina San Antonio, en cumplimiento a lo requerido a través del AUTO No. 149 del 19 febrero de 2020, allegando los siguientes documentos.

1. Formato de Registro - FGR-70- versión 7.
2. Formato de Registro – FGR-29-versión 3.
3. Dos CD.

Que una vez revisada la documentación allegada, esta Corporación mediante radicado No. 150-9052 de fecha 01 de julio de 2021, requirió a la señora PASTORA CELY DE PARDO, la presentación de una serie de documentación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, *“Modificación de la licencia ambiental”*, a fin de continuar con el trámite solicitado.

Que con radicado No. 020262 de fecha 25 de agosto de 2021, la interesada allegó el formato de registro FGR-29-versión 3, a fin de solicitar la liquidación por los servicios de evaluación ambiental, para el trámite modificación de la licencia ambiental.

Que, en respuesta CORPOBOYACÁ mediante radicado No. 150-14778 de fecha 23 de septiembre de 2021, requirió nuevamente a la señora PASTORA CELY DE PARDO, la presentación de una serie de documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7.2 *“Requisitos para la modificación de la licencia ambiental”* del Decreto 1076 de 2015, entre los cuales está el formato FGR-29-versión 3, debidamente diligenciado - con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados y establecidos en los artículos 6 y 7, de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020.

Que a través radicado No. 020745 de fecha 31 de agosto de 2021, la solicitante allegó parte de la información solicitada y un CD visto a folio 879; en respuesta esta Corporación por medio de radicado No. 150-14968 de fecha 27 de septiembre de 2021, nuevamente requirió a la interesada, a fin de que allegue la siguiente documentación (i) Formulario Único de Licencia Ambiental (FGR-67 Página 1 de 3) firmado por todos los titulares mineros, o en su defecto oficio de autorización por parte de los titulares a un solo titular para firmar la solicitud, (ii) revisar los costos reportados en el Formato “Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación” (FGR-29, Versión 3, parte A y B), ya que los valores deben ser reales y comerciales para cada uno de los ítems señalados en el formato, según con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Resolución N° 1024 de fecha 10 de julio de 2020.

Que mediante radicado No. 026271 de fecha 27 de octubre de 2021, las señoras Pastora Cely de Pardo, Mary Suarez de Fino, Blanca Nelly Cubides de Duarte, y los señores Jorge Orlando Fino Suarez y Elver Antonio Pardo Cely, en atención al requerimiento hecho por esta Corporación por medio del radicado No. 150-14968 de fecha 27 de septiembre de 2021 allegaron los siguientes documentos, (i) Formato FGR-67-Version 12, (ii) Formato de registro FGR-29 – Versión 3, (iii) Un CD visto a folio 886.

26 OCT 2022 - - - 0 9 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que una vez revisados los documentos radicados por los solicitantes, CORPOBOYACÁ mediante radicado No. 150-17300 de fecha 09 de noviembre de 2021, requirió a los titulares mineros, con el fin de que la señora Eleuteria Margarita Fino De Cubides, en su condición de titular de la licencia ambiental, allegue firmado el escrito de solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, e igualmente se solicita copia del certificado de defunción del señor José María Cubides Neira (q.e.p.d), quien también fungía como titular de la licencia ambiental, así mismo y que de existir cesión de derechos total o parcial a favor de la señora Blanca Nelly Cubides de Duarte, solicitar la cesión ante la Autoridad Ambiental, conforme lo señalado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que a través de radicado No. 001551 de fecha 25 de enero de 2022, la señora Blanca Nelly Cubides de Duarte, allegó oficio de solicitud de cesión de derechos, y copia de la Resolución No. 000362 de fecha 03 de septiembre de 2008, por medio de la cual la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá reconoció el ejercicio del derecho de preferencia sobre el 16.66% de los derechos mineros derivados de la licencia de explotación No. 16730-15 a favor de la señora Blanca Nelly Cubides de Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.946 de Tunja, en calidad de heredera de la señora Eleuteria Margarita Fino de Cubides (q.e.p.d).

Luego mediante radicado No. 002390 de fecha 04 de febrero de 2022, los solicitantes allegaron los siguientes documentos, (i) Formato FGR-67-Version 12, (ii) Formato de registro FGR-29 – Versión 3, (iii) Un CD visto a folio 900.

Que por medio de radicado No. 150-4536 de fecha 19 de abril de 2022, ésta Corporación envió a los titulares, copia del recibo de la liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud, advirtiendo que en el evento que se evidencie que no se soportó adecuadamente o de encontrar inconsistencias en los valores reportados en el formato de registro FGR-29, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 – Reliquidación de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por ésta Entidad.

Que ésta Entidad mediante radicado No. 150-5414 del 03 de mayo de 2022, informó a la señora Blanca Cubides, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, la cesión de la Licencia ambiental es un acto que opera entre vivos, en donde para su formalización se requiere solicitud expresa de ambas partes (cedente y cesionario) ante la Autoridad Ambiental, circunstancia que no es posible en el presente caso, razón por la cual es pertinente que allegue ante esta Corporación la solicitud de **cambio de titular** del Plan de Manejo Ambiental.

Que, a través radicado No. 011754 de fecha 19 de mayo de 2022, los interesados allegaron los siguientes documentos, (i) recibo de pago servicios de evaluación ambiental, (ii) formato de registro FGR-91- Versión 3, (iii) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022001144 de fecha 19 de mayo de 2022, por concepto de servicio de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma correspondiente a: TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.397.943.00), (iv) comprobante de transacción por la mencionada suma.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.



26 OCT 2022 - - - 0 9 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 4

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibidem, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: "Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibidem, señala: "Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: "De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

La explotación minera de:

26 OCT 2022 - - - 0 9 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 5

- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...).

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 íbidem, señala: "La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación, de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

"Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

- (...)
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación, de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios. (...).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

26 OCT 2022 - - - 0 9 0 9

Continuación Auto No. _____ Página 6

Que el literal a) del artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto No. 1076 de 2015, señala entre otras funciones de las Autoridades Ambientales: "(...)"

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire (...)"

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia (...)"

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina; "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Modificación del Plan de Manejo Ambiental, que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada, a fin de Modificar el Plan de Manejo Ambiental, con el objeto de incluir el Permiso de Emisiones Atmosféricas, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de Mármol, amparado por la licencia de explotación minera 16730 otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, localizado en la vereda Ritoque, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que obra en el expediente oficio con radicado No. 002390 de fecha 04 de febrero de 2022, en virtud del cual los interesados, aportan documentación requerida por ésta Entidad, referente al cambio de uno de los titulares del Plan de Manejo Ambiental, el cual se remitirá al Grupo de Seguimiento y Control de esta Subdirección, a fin de ser evaluada.

De otra parte, en visita de campo se deberá validar los costos de inversión y operación reportados en el Formulario de Registro FGR-29 versión 3, allegado por los titulares del Plan de Manejo Ambiental, mediante oficio radicado No. 002390 de fecha 04 de febrero de 2022, con la realidad del proyecto, y de ser necesario requerirse el ajuste y reliquidación de los servicios de evaluación ambiental de la solicitud, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 11.

Reliquidación, de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental", o en su defecto, no obrando visita requerirse en la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015, para efectos de continuar con el trámite solicitado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 0581 de fecha 23 de agosto de 2004, modificado por la Resolución No. 2826 de fecha 12 de octubre de 2012, a favor de las señoras Pastora Cely de Pardo, Mary Suarez de Fino, y los señores Jorge Orlando Fino Suarez y Elver Antonio Pardo Cely, en calidad de titulares mineros, para el desarrollo de un proyecto minero de explotación de Mármol, amparado por la licencia de explotación minera 16730 otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, localizado en la vereda Ritoque, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva (Boyacá), a fin de incluir Permiso de Emisiones Atmosféricas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la Modificación del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. OOLA-00046-03 al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Determinada la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad, valorar por la parte técnica el formato de registro: "Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 y, de ser necesario requerir el ajuste y reliquidación de los servicios de evaluación ambiental de la solicitud, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 11. Reliquidación, de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

No obstante, de no realizarse visita se deberá requerir en la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el oficio radicado No. 002390 de fecha 04 de febrero de 2022, al Grupo de Seguimiento y Control de esta Subdirección, a fin de ser evaluada la documentación



26 OCT 2022 - - - R 9 8 9

Continuación Auto No. _____ Página 8

aportada por los solicitantes referente al cambio de uno de los titulares del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a los señores **JORGE ORLANDO FINO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.147.429 de Villa de Leyva, **ELVER ANTONIO PARDO CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.384 de Tunja, **MARY SUAREZ DE FINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.689.124 de Villa de Leyva, **PASTORA CELY DE PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.269.373 de Tunja, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 5 No. 7-11, en el municipio de Samacá (Boyacá), Teléfono: 3203432720, y correo electrónico: camipar@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. [Redacted]
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez.
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00046-03.



AUTO No. ^{AGT-5146}
26 OCT 2022 - - - 0990

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 016032 del 08 de julio de 2022, la señora **MARÍA LUISA CAMARGO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.943.121 de Aquitania, solicitó permiso de ocupación de cauce de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, sobre las coordenadas Latitud: 5° 33' 30,49"N Longitud: 72° 52' 48,96"W, para la construcción de una obra tipo "(...)CASETA DE BOMBEO, QUE NOS AYUDE A CAPTAR EL RECURSO HÍDRICO PARA RIEGO(...)", objeto de la Concesión de Aguas Superficiales contenida en el expediente OOCA-00023-15, en la vereda Susaca, en jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá).

Que mediante oficio de salida No. 160-010335 del 15 de julio de 2022, esta Autoridad Ambiental solicitó a la señora **MARÍA LUISA CAMARGO DE CHAPARRO**: (i) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (ii) allegar el soporte de pago correspondiente.

Que mediante radicado No. 017133 del 22 de julio de 2022, la señora **MARÍA LUISA CAMARGO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.943.121 de Aquitania, dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Entidad, aportando el soporte de pago de los servicios de evaluación ambiental.

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022002227 del 25 de julio de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la señora **MARÍA LUISA CAMARGO DE CHAPARRO**, pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$518.150,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibídem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

26 OCT 2022 - - - 0 9 9 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la señora **MARÍA LUISA CAMARGO DE CHAPARRO**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la señora **MARÍA LUISA CAMARGO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.943.121** de Aquitania, de la fuente hídrica denominada Lago de Tota, sobre las coordenadas Latitud: **5° 33' 30,49"N** Longitud: **72° 52' 48,96"W**, para la construcción de una obra tipo "(...)CASETA DE BOMBEO, QUE NOS AYUDE A CAPTAR EL RECURSO HÍDRICO PARA RIEGO(...)", objeto de la Concesión de Aguas Superficiales contenida en el expediente OOCA-00023-15, en la vereda Susaca, en jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá).

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión e inicio del presente trámite no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar el permiso de ocupación de cauce, solicitado por la señora **MARÍA LUISA CAMARGO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.943.121** de Aquitania.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveldo se inician, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de este Auto a la señora **MARÍA LUISA CAMARGO DE CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.943.121** de Aquitania, enviando citación a la dirección física: Carrera 7 # 14ª-02 apartamento 201 en el municipio de Sogamoso (Boyacá), Teléfono: 314 443 3079 – 312 376 3787.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano.
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauca - OPOC-00082-22

AUTO N° 0991

(26 OCT 2022)

“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 25252 del 24 de octubre de 2022, el señor **Luis Ernesto Sandoval Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.245.817 de Sativanorte, en calidad de propietario de un lote de terreno denominado “Puerta Vieja” identificado con matrícula inmobiliaria No.093 - 7613, ubicado en la vereda de Ocavita, jurisdicción del municipio de Sativanorte, quien solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para ochenta (80) individuos de la especie Eucalipto, equivalentes a 9.40 m³ de madera.

Que según nota bancaria de ingresos 2022002926 de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173, 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor Luis Ernesto Sandoval Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.245.817 de Sativanorte, en calidad de propietario de un lote de terreno denominado “Puerta Vieja” identificado con matrícula inmobiliaria No.093 - 7613, ubicado en la vereda de Ocavita, jurisdicción del municipio de Sativanorte, quien solicita se le autorice la tala y aprovechamiento de ochenta (80) individuos de la especie Eucalipto, equivalentes a 9.40 m³ de madera y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

Continuación Auto No. 0991-2022 26 OCT 2022 Página 2

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Ernesto Sandoval Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.245.817 de Sativanorte, a través del correo electrónico: malule99@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00087-22

AUTO N° 0 9 9 2

(2 6 OCT 2022)

“Por medio del cual se da inicio un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 25215 del 21 de octubre de 2022, el señor **Pedro Estupiñan Aparicio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.791 de Sativanorte, en calidad de propietario de un lote de terreno denominado “Los Higuierillos” identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-586, ubicado en la vereda Del Centro sitio de la chapa, jurisdicción del municipio de Sativanorte, quien solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para doce (12) individuos de la especie Eucalipto, equivalentes a 2, 01 m³ de madera.

Que según nota bancaria de ingresos 2022002934 de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173, 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor Pedro Estupiñan Aparicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.791 de Sativanorte, en calidad de propietario de un lote de terreno denominado “Los Higuierillos” identificado con matrícula inmobiliaria No. 093-586, ubicado en la vereda Del Centro sitio de la chapa, jurisdicción del municipio de Sativanorte, quien solicita una Autorización para talar y aprovechar doce (12) individuos de la especie Eucalipto, equivalentes a 2, 01 m³ de madera, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

0 9 9 2

26 OCT 2022

Continuación Auto No. _____ Página 2

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Pedro Estupiñan Aparicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.228.791 de Sativanorte, a través del correo electrónico: orozcovelandia@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *JMM*
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal *NML*
Archivado en: AUTO - Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00086-22

AUTO No. 0996

(26 OCT 2022)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 24523 del 12 de octubre de 2022, el señor LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, en calidad de propietario de un lote de terreno denominado “El Toboso” identificado con matricula inmobiliaria No. 076-8058, ubicado en la vereda el Carrizalito, jurisdicción del municipio de El Cocuy, quien solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para dieciséis (16) individuos de la especie Eucalipto, equivalentes a 49.83 m³ de madera.

Que según nota bancaria de ingresos 2022001249 de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173, 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, en calidad de propietario de un lote de terreno denominado “El Toboso” identificado con matricula inmobiliaria No. 076-8058, ubicado en la vereda el Carrizalito, jurisdicción del municipio de El Cocuy, quien solicita una Autorización, para la tala y aprovechamiento de dieciséis (16) individuos de la especie Eucalipto, equivalentes a 49.83 m³ de madera y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Continuación Auto No. 0 9 9 6  2 6 OCT 2022 Página 2

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS ORLANDO CARRERO BUSTACARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.413.089 de El Cocuy, a través del correo electrónico: martinc1708@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: Héctor Alfonso López Gil
Revisó: José Manuel Martínez Márquez
Archivado en: AUTO - Permisos Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00084-22

AUTO No.

0999

(26 OCT 2022)

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados”

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 24412 del 12 de octubre de 2022, la señora LUZ MARINA REYES GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 23.866.360 de Panqueba, en calidad de propietaria de un lote de terreno denominado “Albania” identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-5733, ubicado en la vereda San Rafael jurisdicción del municipio de Panqueba, solicita una Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, para veintinueve (29) individuos de la especie Eucalipto, equivalentes a 212,51 m³ de madera.

Que según nota bancaria de ingresos 2022001649 del 6 de septiembre de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio de la solicitud, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$158.173, 00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en mérito de lo expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por la señora LUZ MARINA REYES GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 23.866.360 de Panqueba, en calidad de propietaria de un lote de terreno denominado “Albania” identificado con matrícula inmobiliaria No. 076-5733, ubicado en la vereda San Rafael, jurisdicción del municipio de Panqueba, quien solicita le sea autorizada la tala y aprovechamiento de veintinueve (29) individuos de la especie Eucalipto, equivalentes a 212,51 m³ de madera, y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir las actuaciones al área técnica para programar visita y determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad del permiso solicitado de conformidad a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ MARINA REYES GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 23.866.360 de Panqueba, a través del correo electrónico: orzcovelandia@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Jenny Esmeralda Velandia Tarazona
Archivado en: AUTO - Permisos Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados - AFAA-00083-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(27 OCT 2022 - - - 1 0 0 7)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución No. 1537 del 10 de julio de 2014, CORPOBOYACÁ resolvió, entre otros asuntos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de HOLCIM COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.009.808-5, en un caudal total de 7,64 L.P.S., sin exceder los 660,09 m³/día, a derivar del río Chicamocha con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial de la Planta de cemento y riego de vías de las áreas mineras Chámeza, Suescún y vías de la planta, ubicada en la vereda Bonza, jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá).

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión de Aguas Superficiales que se otorga es de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

(...)" (fs. 578-581)

Que la Resolución No. 1537 del 10 de julio de 2014, fue notificada personalmente el día 31 de julio de 2014, a la señora YENSY DURANI CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.556.108, expedida en Ibagué (Tolima), de acuerdo con la autorización obrante a folio 584 del expediente No. OOCA-00010-14.

Que a través de formulario radicado el día 07 de mayo de 2021, bajo el número 010105, la empresa HOLCIM (COLOMBIA) S.A., identificada con el N.I.T. 860.009.808-5, representada legalmente por el señor MARCO MACCARELLI, identificado con la cédula de extranjería número 1089531, solicitó permiso para la ocupación del cauce de la fuente hídrica denominada río Chicamocha (en las coordenadas geográficas: Latitud: 05° 45' 19,99" N Longitud: 72° 55' 49,04" O Altitud: 2.487 m.s.n.m., localizadas en la vereda Centro, en jurisdicción del municipio de Nobsa - Boyacá), con el propósito de construir un sistema de captación para uso industrial. (fs. 1423 y 1648)

27 OCT 2022 - - - 1 0 0 7

Continuación Auto No. _____ Página 2

Que esta Autoridad Ambiental, mediante oficio No. 160-004679 del 21 de abril de 2022, le manifestó a la compañía **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** lo siguiente:

"(...) una vez revisada la solicitud del permiso de ocupación de cauce radicada el día 07 de mayo de 2021, bajo el número 010105, así como la documentación anexa, esta Corporación determinó que su representada debe aclarar la información del inmueble en donde se proyecta realizar las obras para las cuales requiere el trámite el asunto. Dicho requerimiento se realiza en razón a que:

- a) De acuerdo con la información contenida en el formato FGP-72 (formulario de solicitud de ocupación de cauce), la vereda en donde se encuentra localizado el predio referido se denominada "BONZA", en jurisdicción del municipio de Nobsa (Boyacá).*
- b) Conforme a los datos contenidos en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 095-28917, denominado "EL RECADO", el mismo está ubicado en la vereda CENTRO, del mismo ente territorial.*

Por otra parte, le informo que, en aras de dar trámite a la solicitud del permiso de ocupación de cauce requerido por la empresa que usted representa, se debe realizar el pago de los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Para dichos efectos, adjunto le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente, para que sea cancelada la suma que allí se indica; cuyo soporte debe ser presentado a esta Corporación junto con los dos documentos anexos a este oficio." (fl. 1642)

Que la peticionaria del trámite, a través de escrito radicado el día 29 de abril de 2022, bajo el número 009956, le expresó a esta Entidad que:

"(...)

Frente a la información del inmueble relacionado con el permiso de ocupación de cauce, se aclara que, una vez realizadas las verificaciones del caso, se constató que el predio está ubicado en la vereda Centro, tal y como se indica en el Certificado de Tradición y Libertad que se anexa. En atención a esto, considerando que en su momento el formato se diligenció con una vereda que no corresponde, adjunto a la presente comunicación se remite nuevamente dicho formato, con el nombre de la vereda ajustada, es decir, con la vereda Centro.

En lo que respecta al pago por servicio de evaluación, se informa a la Corporación que el mismo se realizó el día 28 de abril de 2022 en la entidad bancaria Davivienda, por un valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.164.381)." (fls. 1645-1652)

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. 2022003294 del 13 de octubre de 2022, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2.164.381,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad. (fl. 1696)



27 OCT 2022 - - - 1 0 0 7

Continuación Auto No. _____ Página 3

Que el artículo 102 del Decreto No. 2811 de 1974, señala que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* determina que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.** son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T. 860.009.808-5, representada legalmente por el señor **MARCO MACCARELLI**, identificado con la cédula de extranjería número **1089531**, o quien haga sus veces, para intervenir la fuente hídrica denominada río Chicamocha (en las coordenadas geográficas: Latitud: **05° 45' 19,99" N** Longitud: **72° 55' 49,04" O** Altitud: **2.487 m.s.n.m.**, localizadas en la vereda Centro, en jurisdicción del municipio de Nobsa - Boyacá), con el propósito de construir un sistema de captación para uso industrial.

PARÁGRAFO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

27 OCT 2022 - - - 1 0 0 7


Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto a la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A.**, identificada con el N.I.T. **860.009.808-5**, representada legalmente por el señor **MARCO MACCARELLI**, identificado con la cédula de extranjería número **1089531**, o quien haga sus veces, a las siguientes direcciones: planta Nobsa kilómetro 15 vía Duitama (Belencito – Nobsa) y en la calle 113 No. 7 – 45, torre B, piso 12, edificio Teleport Business Park en la ciudad de Bogotá, D. C.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Adriana Ximena Barragán López
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Permisos de Ocupación de Cauce – OOCA-00010-14



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.

(28 OCT 2022 - - - 1 0 1 0)

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado el día **19 de enero de 2021**, bajo el No. **001063**, el señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.376.137**, expedida en Duitama (Boyacá), solicitó concesión de aguas superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento Tobales 1 (en las coordenadas geográficas Latitud: **5° 53' 39" N** Longitud: **73° 01' 18" O**, localizadas en la vereda San Antonio Norte en jurisdicción del municipio de Duitama – Boyacá), un caudal total de **2 l.p.s.**, con destino a satisfacer necesidades de **uso industrial** para el tratamiento y envasado de agua potable para consumo humano. (fls. 2-3, 7)

Que a través de oficio No. **160-00003074** del **10 de marzo de 2021**, CORPOBOYACÁ requirió al solicitante de la concesión de aguas de que se trata, aportar la siguiente información:

"(...)

1.- Clarifique:

- *Si la actividad para la cual requiere el agua, la va a realizar como persona natural o jurídica.*
- *Cuál va a ser la disposición o el manejo que le va a dar a las aguas residuales que se generen en el proceso de tratamiento y envasado del agua.*

2.- Certificado de tradición y libertad del predio en donde proyecta captar y utilizar el recurso hídrico, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, previos al momento de su radicación.

En el evento en que dicho predio no sea de su propiedad, debe aportar autorización del(de los) dueño(s) (para captar el recurso hídrico y construir, eventualmente, las obras de captación y/o control de caudal que se requieran).

28 OCT 2022 - - - 1 0 1 0

Continuación Auto No. _____ Página 2

3.- Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, acorde con los términos de referencia que se encuentran en la página <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

4.- Concepto del uso del suelo expedido por la oficina de planeación del municipio al cual pertenece el predio beneficiario de la captación, en el que se indique claramente si la actividad que usted pretende desarrollar está permitida en dicho inmueble.

(...)" (fls. 28-29)

Que por medio de correo electrónico radicado bajo el No. 016078, de fecha 13 de julio de 2021, el señor FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN dio respuesta a los requerimientos realizados por esta Entidad a través de oficio No. 160-00003074 del 10 de marzo de 2021. (fls. 30-37)

Que esta Autoridad Ambiental mediante comunicación, con número de radicado de salida 160-014916 del 27 de septiembre de 2021, requirió al señor FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN allegar la información que a continuación se indica:

"(...)

1.- Extensiones de los predios donde se tiene previsto realizar el reúso y concertación de permisos de servidumbres por parte del titular en caso de requerirse.

2.- En caso tal de necesitar servidumbre de agua impuesta para la construcción de la obra de captación incluir la autorización del propietario o poseedor del predio y certificado de tradición y libertad del predio o declaración extra juicio.

3.- Descripción de la actividad de reúso, características del área o sitio donde se pretende realizar la actividad de reúso del agua, determinación de las condiciones particulares del suelo y los criterios agronómicos con el grado de restricción aplicable de la Resolución 1207 de 2014.

4.- Estudio donde se garantice el balance de materia o de masa en términos de cantidades de agua en el sistema según lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014, con el fin de certificar que el 100 % de las aguas tratadas será reusada y no se generara ningún tipo de vertimiento.

5.- Documento que indique el cumplimiento con las distancias mínimas de retiro al momento de efectuar la actividad de reúso según lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014.

6.- Ubicación, descripción de la operación, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, además de planos de detalle de los sistemas de tratamiento y almacenamiento, teniendo en cuenta las épocas de alta precipitación para garantizar la capacidad que debe tener cada una las estructuras.

28 OCT 2022 - - - 1 0 1 0

Continuación Auto No. _____ Página 3

7.- Caracterización actual del agua residual tratada o estado final previsto de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014, que permita definir si cumple con los criterios de calidad necesarios para la actividad requerida.

8.- Valoración de los impactos que puedan derivarse de la actividad de reúso.

9.- Análisis de riesgos del sistema de tratamiento de aguas residuales para reúso.

10.- Medidas y actividades a ser desarrolladas para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, según lo dispuesto en el en el Artículo 10 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014. Adicional el Usuario Receptor que realice actividades de reúso en uso agrícola, debe entregar a la Autoridad Ambiental competente como parte de la documentación a ser aportada para la obtención de la Concesión de Aguas y de acuerdo con las condiciones particulares del suelo y de los criterios agronómicos aplicables, el grado de restricción aplicable en términos de: Salinidad, Sodicidad, Toxicidad, según la Resolución IDEAM 0062 de 2007, Relación de Absorción de Sodio (RAS), Porcentaje de Sodio Posible (PSP), Salinidad efectiva y potencial, Carbonato de sodio residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5).

11.- El Usuario Receptor deberá presentar un plan de monitoreo del agua residual tratada, del suelo y de los cuerpos de agua dentro del área en la cual se realiza el reúso, según lo dispuesto en el Artículo 11 de la Resolución 1207 del 25 de Julio de 2014. Adicional el usuario generador deberá instalar en el punto de entrega, elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad (caudal o volumen) de agua residual tratada que se está entregando para el reúso.

12.- El Usuario Generador y el Usuario Receptor, deberán presentar un Plan de Contingencia, que contenga como mínimo:

- Área de influencia: Involucrando la zona desde donde se genera el vertimiento, hasta donde se tiene autorizado el reúso, incluyendo el suelo en una franja potencialmente afectable de acuerdo con los resultados de las caracterizaciones realizadas, esto debe presentarse a través de un polígono georreferenciado.*
- Características: geológicas, hidrológicas y bióticas.*
- Definición de los riesgos asociados al reúso de agua en condiciones que limiten o impidan el normal funcionamiento de los sistemas implementados.*
- Definición de las medidas de prevención, control, mitigación y compensación de los riesgos identificados.*
- Sistema de seguimiento y evaluación del plan.*

Se aclara que en caso de no emplear para reúso el Cien por Ciento (100%) de las aguas residuales extraídas, el interesado debe vincular el caudal excedente dentro de un permiso de vertimientos.

(...)" (fls. 38-39)

Que el peticionario del trámite, a través de oficio radicado el día **04 de enero de 2022**, bajo el No. **000203**, aportó una información complementaria de su solicitud. (fls. 43-73)

Que CORPOBOYACÁ, por medio de oficio No. **160-005107** del **27 de abril de 2022**, solicitó al señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN**: (i) aportar unos documentos, (ii) cancelar los servicios de evaluación ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, y (iii) allegar el soporte de pago correspondiente. (fls. 74-77)

Que el día **04 de mayo de 2022**, el solicitante de la concesión de aguas allegó la información requerida por esta Corporación, a través de oficio No. **160-005107** del **27 de abril de 2022**. (fls. 78-84)

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003436** del **24 de octubre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, el señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$374.158,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad. (fl. 86)

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre del señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.376.137**, expedida en Duitama (Boyacá), para derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento Tobales 1 (en las coordenadas geográficas Latitud: **5° 53' 39" N** Longitud: **73° 01' 18" O**, localizadas en la vereda San Antonio Norte en jurisdicción del municipio de Duitama – Boyacá), un caudal total de **2 l.p.s.**, con destino a satisfacer necesidades de uso industrial para el tratamiento y envasado de agua potable para consumo humano.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar la concesión requerida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de **CORPOBOYACÁ**.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto al señor **FERNELLY GIOVANNI MATEUS FUQUEN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.376.137**, expedida en Duitama (Boyacá), a través del correo electrónico: **fermateus26@hotmail.com**, teléfono: **315 654 25 83**, de conformidad con la autorización obrante en el formulario de solicitud del trámite (folio 2).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Adriana Ximena Barragán López
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Superficial - OOCA-00088-22



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

AUTO No.
 28 OCT 2022 - - - 1 0 1 1

()

Por medio del cual se inicia un trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Ambiental por medio de Resolución No. **0496 del 02 de marzo de 2020**, emitida dentro del expediente No. **OOPE-00027-19**, resolvió, entre otros asuntos: **"Otorgar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SANTA ROSA DE VITERBO identificado con NIT 826.000.802.7, en el predio denominado "ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO SANTA ROSA DE VITERBO", ubicado en la vereda El Olivo en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, en las coordenadas Latitud: 5°53'30.99"N Longitud: 72°58'2.53" W con una Altitud: 2920 m.s.n.m. y en un radio hasta de 5 metros."**

Que mediante formulario radicado el día **09 de junio de 2021**, bajo el número **013094**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con el N.I.T. **800.215.546-5**, representado legalmente por el señor **MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.516.098**, expedida en la ciudad de Bogotá, D. C., solicitó concesión de aguas subterráneas para extraer del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: **5° 53' 28,95" N** Longitud: **72° 58' 11,769" O** Altitud: **2915 m.s.n.m.**, localizadas en la vereda Olivo en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), un caudal total de **0,4947 l.p.s.** con destino a satisfacer necesidades de **uso doméstico** para el beneficio de **475 usuarios permanentes** del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa De Viterbo**. (fs. 4, 38-39)

Que a través de oficio No. **160-00009182 del 02 de julio de 2021**, **CORPOBOYACÁ** requirió al peticionario del trámite allegar la siguiente información:

"(...)

1.- Formato FGP-88 (formulario de solicitud de concesión de aguas subterráneas), debidamente firmado.

28 OCT 2022 - - - 1 0 1 1

Continuación Auto No. _____ Página 2

La presente solicitud obedece a que el formulario allegado se encuentra firmado por la señora Lina María Parra A, quien no es la representante legal del solicitante del trámite, ni tampoco se encuentra autorizada para suscribir el mismo.

2.- Registro Único Tributario (R.U.T.) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

Por otra parte, le indico que, en aras de dar trámite a la solicitud de concesión de aguas subterráneas de que se trata, se hace necesario que se realice el pago de los servicios de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020.

Para dichos efectos, adjunto le remito la liquidación de los servicios indicados, así como el recibo de pago correspondiente, para que sea cancelada la suma que allí se indica; cuyo soporte deberá ser allegado a esta Corporación junto con los dos documentos anexos a este oficio.

(...)" (fls. 31-34)

Que por medio de correo electrónico radicado el día **09 de julio de 2021**, con el número **015785**, se allegó a esta Entidad, parcialmente, la información requerida a través de oficio No. **160-00009182** del **02 de julio de 2021**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**. (fls. 35-43)

Que esta Autoridad Ambiental mediante comunicación de fecha **17 de mayo de 2022**, con número de radicado de salida **160-006397**, nuevamente solicitó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** cancelar los servicios de evaluación ambiental (conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020) y aportar la evidencia del pago realizado. (fls. 44-48)

Que el solicitante de la concesión de aguas, a través de correo electrónico radicado bajo el número **013582**, de fecha **08 de junio de 2022**, presentó el soporte del pago de los servicios de evaluación ambiental. (fls. 49-59)

Que, de acuerdo con la nota bancaria de ingresos No. **2022003002** del **15 de septiembre de 2022**, expedida por la oficina de tesorería de **CORPOBOYACÁ**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** pagó por concepto de servicios de evaluación ambiental y publicación del auto admisorio del trámite, la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$3.076.829,00)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, emitida por ésta Entidad. (fl. 61)

Que de acuerdo con lo establecido en los numerales 2, 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto No. 1076 de 2015, es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, como autoridad ambiental,

28 OCT 2022 - - - 1 0 1 1

Continuación Auto No. _____ Página 3

otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que a través de la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 (expedida por CORPOBOYACÁ) se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptaron otras determinaciones.

Que conforme a lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Entidad presume que la información y los documentos aportados por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, son veraces y fiables.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas a nombre del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con el N.I.T. 800.215.546-5, representado legalmente por el señor **MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.516.098**, expedida en la ciudad de Bogotá, D. C., o quien haga sus veces, para extraer del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: **5° 53' 28,95" N** Longitud: **72° 58' 11,769" O** Altitud: **2915 m.s.n.m.**, localizadas en la vereda Olivo en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), un caudal total de **0,4947 l.p.s.** con destino a satisfacer necesidades de **uso doméstico** para el beneficio de **475 usuarios permanentes** del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario Santa Rosa De Viterbo**.

PARÁGRAFO ÚNICO: La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la concesión requerida.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

28 OCT 2022 - - - 1 0 1 1

Continuación Auto No. _____ Página 4

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este Auto al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con el N.I.T. **800.215.546-5**, representado legalmente por el señor **MARIANO DE LA CRUZ BOTERO COY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.516.098**, expedida en la ciudad de Bogotá, D. C., o quien haga sus veces, a través del correo electrónico: dirección.general@inpec.gov.co, teléfono: 234 74 74 Extensión 1515, de conformidad con la autorización obrante en el formulario de solicitud del trámite (folio 4).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Adriana Ximena Barragán López
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: AUTOS Concesión de Agua Subterránea - CAPP-00009-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(31 OCT 2022 - - - 10) 3

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Modificación de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. OOLA-00025-05”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que ésta Corporación mediante Resolución No. 0148 de fecha 08 de febrero de 2006, otorgó Licencia Ambiental a nombre de la Empresa **COLOMBIANA DE MINERALES LTDA**, con NIT. 0820003767-9, representada legalmente por la señora DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.081 de Tunja, para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en la vereda “El Alto”, jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), proyecto a desarrollarse dentro del área minera del contrato de explotación No. 074-92, suscrito con la Empresa Nacional Minera – MINERCOL LTDA.

Que por medio de oficio radicado No. 005696 del 27 de marzo de 2019, la empresa **COLOMBIANA DE MINERALES LTDA**, solicita el cambio de nombre de Titular Minero a sociedad **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S**, conservando el mismo NIT. 0820003767-3, para lo cual anexa certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Tunja.

Que a través de oficio con radicado No. 006566 de fecha 22 de marzo de 2022, la señora DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S.**, radicó el Estudio de Impacto Ambiental, a fin de tramitar la Modificación de la Licencia Ambiental, del proyecto de pequeña minería de explotación subterránea de Carbón para el Título Minero 074-92, localizado en la vereda El Alto, del municipio de Socha (Boyacá), a fin de incluir Permiso de Vertimientos de Agua Residual No Doméstica y Actualización del Estudio de Impacto Ambiental; para tal fin allegó los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud de Licencias Ambientales – FGR-67 Versión 12.
2. Formato de registro FGR-29 Versión 3.
3. Una (1) memoria USB.

Que mediante radicado No. 150-7532 de fecha 01 de junio de 2022, CORPOBOYACÁ envió al titular de la Licencia Ambiental, copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud. En respuesta el interesado a través oficio radicado No.013716 del 09 de junio de 2022, allegó el (i) recibo de pago de servicios de evaluación ambiental, (ii) nota bancaria de ingresos No. 2022001713 de fecha 13 de junio de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicio de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, correspondiente a la suma de: ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$11.548.722.00), y (iii) comprobante de transacción por la mencionada suma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 ibídem, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

31 OCT 2022 - - - 1 0 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 2

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra:

"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que el artículo 51 ibídem, señala:

"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza:

"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".

Que el artículo 70 de la misma ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

La explotación minera de:

31 OCT 2022 - - - 1 0 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 3

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año (...).

Que el Inciso Segundo del artículo 2.2.2.3.1.3 ibídem, señala:

"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad."

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula: *Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:*

- (...)
2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad. (...)*
 6. *Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios. (...)*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".*

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1, del dispositivo jurídico en cita, establece: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

31 OCT 2022 - - - 1 0 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 4

Que el artículo 2.2.3.3.5.2 *ibidem*, establece: "*Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información...*".

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina; "*Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)*".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos ~~allegados por la Representante Legal de la Sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S., ya identificada, en su condición de titular de la Licencia Ambiental, respecto a la solicitud de Modificación del instrumento que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada a fin de incluir Permiso de Vertimientos de Agua Residual No Doméstica y Actualización del Estudio de Impacto Ambiental, para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en la vereda El Alto, jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), proyecto a desarrollarse dentro del área minera del contrato de explotación N°. 074-092, suscrito con la Empresa Nacional Minera – MINERCOL LTDA.~~

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0148 de fecha 08 de febrero de 2006, a favor de la Sociedad **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S.**, con NIT. 0820003767-9, para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en la vereda "El Alto", jurisdicción del municipio de Socha (Boyacá), proyecto a desarrollarse dentro del área minera del contrato en virtud de aporte N°. 074-92, a fin de incluir Permiso de Vertimientos de Agua Residual No Doméstica y Actualización del Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la Modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítir el expediente No. **OOLA-00025-05** al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.



31 OCT 2022 - - - 1 0 1 3

Continuación Auto No. _____ Página 5

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es del caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.



ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S., con NIT. 0820003767-9, a través de su Representante Legal, o a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 1F No. 40 -195, Edificio Enterprise Towers, Oficina 503 Torre 1, en la ciudad de Tunja (Boyacá), Teléfono: 3115513369 y correo electrónico: gerencia@colombianademinerales.com.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez. 
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00025-05.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.
(31 OCT 2022 - - - 1 0 1) 4

“Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00068-22”.

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de radicado No. 008912 de fecha 19 de abril de 2022, el señor Jorge Eliecer Garzón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.356.871 de Samacá, solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados, correspondiente a **trescientos cuarenta y cinco (345) árboles**, de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus glóbulus*), con un volumen a aprovechar de 175 m³, ubicados en el predio denominado “La Esperanza” con número de matrícula inmobiliaria No. 070-44530, en la vereda Carbonera, del municipio de Motavita (Boyacá), para lo cual adjuntó los siguientes documentos:

1. Formato de registro FGR-06-Versión 5.
2. Certificado de tradición y libertad con No. de Matrícula 070-44530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.
3. Escrito firmado por las señoras Rocío Herrán García, María Bertilda Wilches de Castillo, y los señores German Norberto Parra García, Luis Ángel Viasus Quintero, autorizando al señor Jorge Eliecer Garzón Sánchez, a efectuar ante CORPOBOYACÁ, el trámite de solicitud de aprovechamiento forestal.
4. Un CD.
5. Formato de registro FGR-29 Versión 3.
6. Mapa de localización del predio objeto de aprovechamiento forestal.

Que a través de oficio radicado No. 150-7461 de fecha 31 de mayo de 2022, CORPOBOYACÁ requirió al interesado a fin de presentar el oficio de Autorización firmado por la señora María Fanory Suárez Gómez, por cuanto en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 070-44530, se evidenció que cuenta con un porcentaje del predio objeto de aprovechamiento. Y en respuesta a través de radicado No. 015128 de fecha 29 de junio de 2022, el señor Jorge Garzón allegó copia de la Escritura Pública No. 1382 de fecha 16 de mayo de 2022, donde se evidencia la compraventa de derechos de cuota de la señora María Fanory Suárez Gómez a German Norberto Parra García.

Que por medio de radicado No. 017350 de fecha 26 de julio de 2022, la señora María Bertilda Wilches de Castillo, allegó el (i) Formato de registro FGR-06- Versión 6, (ii) Formato de registro autodeclaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29 Versión 3 sin firmar.

Que mediante radicado No. 150-11815 de fecha 11 de agosto de 2022, ésta Entidad envió al señor Garzón Sánchez, copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud de aprovechamiento forestal. En respuesta por medio de escrito radicado No. 018857 de fecha 16 de agosto de 2022, el Autorizado allegó (i) Formato de registro autodeclaración de costos de inversión y anual de operación FGR-29 Versión 3 firmado, (ii) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002460 de fecha 24 de agosto de 2022, expedida por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por valor de; QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 518.149.00), (iii) servicio de evaluación

Continuación Auto No. _____ Página 2

ambiental No. FSE-2022005620 de fecha 24 de agosto de 2022, y (iv) comprobante de recaudo por el mismo valor, entre otros documentos.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, por lo que se procede continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF*".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

"ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales".

Que la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, expedidas por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento

31 OCT 2022 - - - 10 14

Continuación Auto No. _____ Página 3

de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que, las señoras ROCÍO HERRÁN GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.387 de Tunja, MARÍA BERTILDA WILCHES De CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.268.077 de Tunja y los señores GERMAN NORBERTO PARRA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.815 de Bogotá D.C., y LUIS ÁNGEL VIASUS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.132 de Bogotá D.C., en calidad de propietarios del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 070-44530, ubicados en el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Carbonera, del municipio de Motavita (Boyacá), tramitada a través de autorización otorgada al señor Jorge Elicer Garzón Sánchez, ya identificado, cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la solicitud presentada.

Que el objeto de la solicitud es obtener la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **trescientos cuarenta y cinco (345) árboles**, de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus glóbulus*), con un volumen a aprovechar de 175 m³, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 5, obrante en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **trescientos cuarenta y cinco (345) árboles**, de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus glóbulus*), con un volumen a aprovechar de 175 m³, ubicados en el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Carbonera, del municipio de Motavita (Boyacá), con número de matrícula inmobiliaria No. 070-44530, a favor de las señoras ROCÍO HERRÁN GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.387 de Tunja, MARÍA BERTILDA WILCHES De CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.268.077 de Tunja y los señores GERMAN NORBERTO PARRA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.136.815 de Bogotá D.C., y LUIS ÁNGEL VIASUS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.222.132 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. AFAA-00068-22, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a las señoras ROCÍO HERRÁN GARCÍA, MARÍA BERTILDA WILCHES De CASTILLO, y los señores GERMAN NORBERTO PARRA GARCÍA, y LUIS ÁNGEL VIASUS QUINTERO, o a su apoderado o a la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

31 OCT 2022 - - - 1 Q 14

Continuación Auto No. _____ Página 4

persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 9 No. 7-52, Local 18, Barrio La Palma, del municipio de Villa de Leyva (Boyacá) Teléfonos: 3112220898-3114349965 y Correo Electrónico: forestabilidad@gmail.com con autorización para ser comunicados por medios electrónicos conforme al formato de registro FGR-06 Versión 6, visto a folio 39.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Motavita (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Daissy Yuranny Moreno García. 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez. 
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00068-22.



AUTOPROCT 2022 - - - 1 0 1 5

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Registro de Plantación Forestal Protectora - Productora y Aprovechamiento dentro del expediente No. ORPF-00008-22, y se toman otras determinaciones".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de radicado No. 021061 de fecha 14 de septiembre de 2022, el señor LUIS TEODOLFO GÓMEZ TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.484 de Zipaquirá, presentó el Plan de Aprovechamiento Forestal en Plantación Forestal Protectora Productora, en los predios denominados "Valenzuela, Mongui, El Toldo, Santa Isabel, La Glorieta, Valenzuela, El Uche, Lote Valenzuela, La Glorieta, y Jamaica", identificados con número de matrícula inmobiliaria 070-74543, 070-41984, 070-74541, 070-43230, 070-74540, 070-74542, 070-7141, 070-226592, 070-76742, y 070-74191, respectivamente, ubicados en la vereda Leonera, jurisdicción del Municipio de Tuta (Boyacá), para lo cual adjuntó la siguiente documentación.

1. Oficio firmado por la señora **ELIZABETH CORREDOR VEGA** y el señor **JACINTO ORTIZ SALAS**, en su condición de propietarios, autorizando al señor Luis Teodolfo Gómez Triviño, a fin de que realice los trámites pertinentes para el aprovechamiento forestal.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de los propietarios y del autorizado.
3. Certificados de tradición y libertad de los predios objeto de registro de plantación, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.
4. Certificado uso del suelo de los predios objeto de registro de plantación, expedido por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Municipal de Tuta (Boyacá).
5. Copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y diploma del señor Pedro Alfonso Layton Triana, en su condición de Administrador Ambiental.
6. Documento denominado Plan de Aprovechamiento Forestal en Plantación Forestal Protectora Productora en los predios Valenzuela, Mongui, El Toldo, Santa Isabel, La Glorieta, Valenzuela, El Uche, Lote Valenzuela, La Glorieta, y Jamaica, en la vereda Leonera del municipio de Tuta (Boyacá).
7. Cuatro (4) Planos.

Que por medio de oficio radicado No. 150-13348 de fecha 06 de octubre de 2022, CORPOBOYACÁ le informó al Autorizado, señor Luis Teodolfo Gómez Triviño, que, revisada la información, y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y los procedimientos establecidos por esta Entidad, a fin de poder continuar con el trámite solicitado, debía allegar la siguiente documentación:

1. Formato de Solicitud FGR-31 Versión 1 "Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectoras y/o Protectoras - Productoras", debidamente diligenciado y firmado por los propietarios del predio.

2. El mapa de localización del predio que cuente con las coordenadas de georreferenciación del área de plantación.
3. Formato FGR-29 "Autodeclaración Costos de Inversión y Anual de Operación" (FGR-29, Versión 3, parte A y B), con los valores reales y comerciales de la actividad, según aplique, se debe reportar el valor de los predios (...).

Que, en respuesta, la documentación fue allegada por el señor Gómez Triviño, mediante radicados Nos. 024326 de fecha 11 de octubre de 2022 y 025067 de fecha 20 de octubre del mismo año.

Que a través de medios electrónicos con radicado No. 025352 de fecha 25 de octubre de 2022, la señora Elizabeth Corredor Vega, allegó el (i) recibo de pago servicios de evaluación ambiental, (ii) formato de registro FGR-91-Versión 5, (iii) Nota bancaria de ingresos No. 2022003516 de fecha 28 de octubre de 2022, en la cual se evidencia que, los interesados **cancelaron** por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a: UN MILLÓN DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 1.002.914,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por esta Entidad, (iv) comprobante de transacción por la mencionada suma y, (v) Factura de Servicios de Evaluación Ambiental No. FSE-2022005720 y No. 2022003516 de fecha 28 de octubre de 2022.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: *"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo..."*.

Que por otro lado, el Decreto No. 1076 de 2015, sección 12 de las Plantaciones Forestales, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala lo siguiente.

"(...) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997.*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2. ibidem, establece: "...Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico".

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibidem, señala los requisitos:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 *Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...".

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto No. 1076 de 2015, señala: "Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación

forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido”.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el “Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF”.

Que el artículo 96 de la Ley 633 de fecha 29 de diciembre de 2000, dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento para la definición de licencias ambientales, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adcionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del aprovechamiento forestal es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por el señor Luis Teodolfo Gómez Triviño, en su condición de Autorizado, por la señora **ELIZABETH CORREDOR VEGA** y el señor **JACINTO ORTIZ SALAS**, en calidad de propietarios de los predios de Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Aprovechamiento que nos ocupa, se concluye que el trámite cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora - Productora (PP), a favor de la señora **ELIZABETH CORREDOR VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.682 de Tunja, y del señor **JACINTO ORTIZ SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.199.788 de Bogotá D.C.; correspondiente a mil veinticinco (1.025) árboles, distribuidos en las siguientes cantidades por especie, así: novecientos cuarenta y ocho (948) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*), y setenta y siete (77) Pinos (*Pinus patula*), ubicados en los predios denominados “Valenzuela, Mongul, El Toldo, Santa Isabel, La Glorieta, Valenzuela, El Uche, Lote Valenzuela, La Glorieta, y Jamaica”, identificados con número de matrícula inmobiliaria 070-74543, 070-41984, 070-74541, 070-43230, 070-74540, 070-74542, 070-7141, 070-226592, 070-76742, y 070-74191, respectivamente, ubicados en la vereda Leonera, jurisdicción del Municipio de Tuta (Boyacá), de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no implica por parte de CORPOBOYACÁ el otorgamiento del permiso de Registro y Aprovechamiento de Plantación Forestal Protectora (P) o Protectora - Productora (PP).

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente No. **ORPF-00008-22**, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, para que realice visita con el fin de constatar la información presentada y conceptúe sobre la viabilidad del registro de la plantación forestal *sub examine*; para lo cual deberá tener en cuenta además de los criterios técnicos, las restricciones que aplican para este tipo de registro.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente acto administrativo a la señora **ELIZABETH CORREDOR VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.041.682 de Tunja, y del señor **JACINTO ORTIZ SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.199.788 de Bogotá D.C.; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 3 No. 4 – 43, en el municipio de Ubaté (Cundinamarca), celular: 3102093049 y correo electrónico: pedro185041@gmail.com (rad. 025067 de fecha 20 de octubre de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Tuta (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto No. 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIKER MARTÍN RICAUARTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Dalssy Yuranny Moreno García
Revisó: Leidy Carolina Paipa Quintero
Archivado en: AUTO Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora-Productora ORPF-00008-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

31 OCT 2022 - - - 10 16

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00085-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado No. 03206 de fecha 14 de febrero de 2022, el **MUNICIPIO DE CORRALES - BOYACÁ**, con NIT. 891.855.748-2, representado legalmente por el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.485.917, solicitó permiso de aprovechamiento forestal para tala de árboles aislados, con la finalidad de adecuar la ronda hídrica denominada Quebrada Busbanza entre los tramos de las calles 6 y 8 de dicho ente territorial, para lo cual adjunta los siguientes documentos.

1. Copia del documento de identidad y Acta de posesión del Alcalde.
2. Solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados FGR-06- versión 5 (parte A y B).
3. Oficio No. SOPDP-021-2022 del 08 de febrero de 2022, firmado por la señora JENNIFER CAROLINA FONSECA DEHAQUIZ, Secretaria de obras públicas, desarrollo y planeación del Municipio de Corrales - Boyacá, donde se solicita Permiso de tala de árboles aislados para talar cuatro (4) árboles de especie Sauce.
4. Resolución No. 035 de octubre 25 de 2021, por medio de la cual se acredita que el municipio de corrales ejerció y ejerce posesión de un bien de uso público.
5. Rut del Municipio de Corrales - Boyacá.
6. Registro fotográfico.

Que por medio de oficio radicado No. 150-4589 de fecha 20 de abril de 2022, CORPOBOYACÁ, solicita al **MUNICIPIO DE CORRALES - BOYACÁ**, allegar formato "Autodeclaración de costos de inversión y anual de operación" (FGR-29 versión 3, parte A y B) con los valores reales y comerciales de cada uno de los ítems señalados en el formato, así mismo allegar copia del Certificado de tradición y libertad del predio donde se encuentran ubicados los individuos arbóreos, con fecha no superior a 30 días de expedición; en respuesta, mediante oficio No. SOPDP-129-2022 de fecha 01 de junio de 2022, radicado con No. 13981 de fecha 13 de junio de 2022, el ente territorial allegó los documentos solicitados.

Que mediante oficio radicado No. 150-11205 del 03 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ envía recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación del permiso solicitado por el **MUNICIPIO DE CORRALES - BOYACÁ**; en respuesta, mediante correo electrónico radicado con No. 022146 de fecha 21 de septiembre de 2022, el interesado allegó: (i) Nota Bancaria de Ingresos No. 2022003305 de fecha 13 de octubre de 2022, por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por el valor de: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$158.173), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, y (ii) comprobante de transacción por el mismo valor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*"

Que el artículo 70 de la misma Ley, establece: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...*".

Que por otro lado, la sección 9 del Aprovechamiento de Árboles Aislados, en su artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto No. 1076 de 2015, señala: "*Titular de la Solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*"

Que mediante Resolución No. 0680 de fecha 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal – PGOF*".

Que el artículo 1 del Decreto No. 1532 de 2019, modificó el artículo 2.2.1.1.1.1., del Decreto No.1076 de 2015, en el sentido de incluir entre otras definiciones, las siguientes:

“ÁRBOLES AISLADOS DENTRO DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los árboles ubicados en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden fitosanitario debidamente comprobadas, requieran ser talados.

ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.

Que el artículo 2.2.1.1.9.4, del Decreto en cita, señala:

“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible”.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es correcta, completa y verdadera.

Continuación Auto No. _____ Página 3

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados con la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados correspondiente a cuatro (04) árboles de la especie Sauce, ubicados entre las calles 6 y 8 del Municipio de Corrales – Boyacá, con un volumen de 1,32m³, conforme se relaciona en el formato de registro FGR-06 versión 5, a favor del **MUNICIPIO DE CORRALES – BOYACÁ** con Nit. 891.855.748-2, representado legalmente por el señor **PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.485.917 de Bogotá D.C., y por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar la autorización solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. AFAA-00085-22, al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de ésta Subdirección, a fin de evaluar la totalidad de la información presentada, realizar visita a la zona de ubicación de los árboles y emitir el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CORRALES** con Nit. 891.855.748-2, representado legalmente por el señor **PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.485.917 de Bogotá D.C, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada en los términos establecidos la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 8 No. 3 - 40, Barrio Centro en el Municipio de Corrales (Boyacá), celular: 3138174434 y correo electrónico: alcaldia@corrales-boyaca.gov.co - contactenos@corrales-boyaca.gov.co (Radicado No. 003206 de fecha 14 de febrero de 2022).

ARTÍCULO CUARTO: Considerando que el solicitante del presente aprovechamiento forestal es el **MUNICIPIO DE CORRALES**, se solicita que copia de la presente Resolución sea exhibida en un lugar visible de la Alcaldía Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita la constancia a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Olivia Aristhiza Gutiérrez Cadena. *OPC*
Revisó: Yenny Rocio Pulido Carrero.
Archivado en: AUTOS Permiso Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00085-22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

AUTO No. 1017
(31 OCT 2022)

Por medio del cual se inicia un trámite de Concesión de Aguas Superficiales.

OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 25006 del 20 de octubre de 2022, los señores LIBARDO MOJICA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.174.756 de Bogotá, ANGEL MARIA GOMEZ RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.634 de Soatá y MARIA ANGELINA GOMEZ De MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía 24.078.330 de Soatá, solicitan Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,0105 l.p.s, para riego y abrevadero, en benéfico de los predios denominados "La palma" identificado con matricula inmobiliaria No. 093-12521 y la "Llanada" identificado con matricula inmobiliaria No. 093-11362, ubicados en la vereda La Costa, del municipio de Soatá, a derivar de la fuente hídrica denominada quebrada (Honda), ubicado en la misma vereda y municipio.

Que según la nota bancaria de ingreso 2022002970 de 2022, expedido por la oficina de tesorería de CORPOBOYACÁ, los interesados cancelaron por concepto de servicio de evaluación ambiental y publicación de actos administrativos, la suma correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 158.173.00)**.

Que la solicitud presentada reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es procedente admitirla y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, es competencia de esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental, otorgar concesiones de aguas y realizar la evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, ésta Corporación presume que la información y documentación aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales es correcta, completa y verdadera.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por los señores LIBARDO MOJICA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.174.756 de Bogotá, ANGEL MARIA GOMEZ RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.634 de Soatá y MARIA ANGELINA GOMEZ De MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía 24.078.330 de Soatá, quienes requieren un caudal total de 0,0105 l.p.s, para riego y abrevadero, en benéfico de los predios denominados "La Palma" identificado con matricula inmobiliaria No. 093-12521 y la "Llanada" identificado con matricula inmobiliaria No. 093-11362, ubicados en la vereda La Costa, del municipio

Continuación del Auto No. 1017-11-11-2022 31 OCT 2022 Pagina No. 2

de Soatá, a derivar de la fuente hídrica denominada quebrada (Honda), ubicado en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO: La admisión de la presente solicitud no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar sin previo concepto técnico la solicitud de la concesión de aguas solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Coordinar la práctica de una visita técnica para determinar mediante el respectivo concepto la viabilidad de la concesión solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores LIBARDO MOJICA FUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.174.756 de Bogotá, ANGEL MARIA GOMEZ RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.634 de Soatá y MARIA ANGELINA GOMEZ De MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía 24.078.330 de Soatá, en la Calle 12 No. 4 – 74, correo electrónico samymogicag0@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NANCY MILENA VELANDIA LEAL
Jefe Oficina Territorial Soatá

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandía Leal
Archivado en: AUTOS – Concesión de Agua Superficial - OOCA-00094-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

AUTO No.

(3-1 OCT 2022 - - - 1 0 1 8

"Por medio del cual se da inicio a un trámite administrativo de **Modificación de una Licencia Ambiental** y se toman otras determinaciones dentro del Expediente No. OOLA-00075-07".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01086 de fecha 31 de octubre de 2008, se otorgó Licencia Ambiental a favor de la sociedad **COLOMBIANA DE MINERALES LTDA**, con NIT.820.003.767-9, representada legalmente por la señora DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.081 de Tunja; para la explotación de un yacimiento de Carbón localizado en la vereda Coscativá, jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), dentro del área del Contrato de Concesión No. DDB-071; acto administrativo notificado de manera personal el mismo día.

Que por medio de la Resolución No. 1719 de fecha 04 de junio de 2019, se aceptó el cambio de razón social del nombre Colombiana de Minerales Limitada por el de **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S.**, identificada con NIT. 820.003.767-9.

Que a través de oficio con radicado No. 009949 de fecha 29 de abril de 2022, la señora DORA ESPERANZA ACERO COLMENARES, en calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S.**, radicó el Estudio de Impacto Ambiental a fin de tramitar la Modificación de la Licencia Ambiental del proyecto de pequeña minería de explotación subterránea de Carbón localizado en la vereda Coscativá, jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), amparada por el Contrato de Concesión No. DDB-071, incluir la Actualización del Planeamiento Minero y los Permisos menores de Vertimientos de Agua Residual Doméstica y la Concesión de Aguas Superficiales; para tal fin allegó los siguientes documentos: (i) Formato de solicitud de licencias ambientales – FGR-67 Versión 12., (ii) Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales – FGP-76 Versión 3, (iii) Formato de registro FGP-28 Versión 2, (iii), Formato de registro FGP-70 Versión 1, (iv) Una memoria USB, (v) Formato de registro FGR-29 Versión 3.

Que mediante oficio radicado No. 150-8182 de fecha 09 de junio de 2022, se envió al titular de la Licencia Ambiental copia del recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud; en respuesta, la interesada a través de escrito con radicado No.015396 de fecha 30 de junio de 2022, allegó, (ii) Nota Bancaria de Ingresos No.2022002106 de fecha 06 de julio de 2022, por concepto de servicio de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ, y numeral 5° del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto No. 1076 del 2015, la suma correspondiente a: DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.189.461.00), y (iii) comprobante de transacción por la mencionada suma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 31 *ibídem*, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de: "9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos

31 OCT 2022 - - - 1 0 1 8

Continuación Auto No. _____ Página 2

forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que sobre la obligatoriedad de la Licencia Ambiental el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala: *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".*

Que la precitada Ley, en su artículo 50 consagra: *"Se entiende por Licencia la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".*

Que el artículo 51 *ibidem*, señala: *"Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las Licencias Ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Que, por otro lado, el artículo 53 del mismo estatuto, al tenor reza: *"De La Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquellos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas".*

Que el artículo 70 de la misma ley, establece: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo...".*

Que, sobre las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción".

"(...) 1. En el sector minero

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año (...)"*.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.1.3, *ibidem*, señala: *"La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad".*

Que la Sección VII del dispositivo jurídico en mención, relacionado con la "MODIFICACIÓN, CESIÓN, INTEGRACIÓN, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL, Y CESACIÓN DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL, en su artículo 2.2.2.3.7.1 estipula:

"Modificación de la licencia ambiental. La Licencia Ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en comento, señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales, si los hubiera, y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".

Que el artículo 2.2.2.3.8.1, del mencionado Decreto, señala el trámite para la modificación de la Licencia Ambiental.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1, del dispositivo jurídico en cita, establece: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem, establece: "Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información..."

Que el numeral 1° del artículo 2.2.2.3.11.1., de la norma en comento, determina: "Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio (...)"

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la licencia ambiental es correcta, completa y verdadera.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la revisión de los documentos allegados por la representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S.**, ya identificada, en su condición de titular de la Licencia Ambiental, respecto a la solicitud de Modificación del instrumento que nos ocupa, se concluye que, cumple con los requisitos exigidos, en el Decreto No. 1076 de 2015, para proceder con la evaluación de la información presentada a fin de incluir la Actualización del Planeamiento Minero y los Permisos menores de Vertimientos de Agua Residual Doméstica y la Concesión de Aguas Superficiales, para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en la vereda Coscativa, jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), amparada por el Contrato de Concesión No. DDB-071.

Que en el expediente de referencia no obra información adicional, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera procedente continuar con el trámite.

Que por lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo de **MODIFICACIÓN** de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 01086 de fecha 31 de octubre de 2008, a favor de la sociedad **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S.**, con NIT. 820.003.767-9, para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en la vereda Coscativa, jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), amparado por el Contrato de Concesión No. DDB-071, a fin de incluir la Actualización del Planeamiento Minero y los Permisos menores de Vertimientos de Agua Residual Doméstica y la Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La expedición del presente acto administrativo no obliga a **CORPOBOYACÁ** a otorgar la Modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el expediente No. **COLA-00075-07** al Grupo de Evaluación y Decisión a Permisos Ambientales de esta Subdirección, a fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación; el grupo evaluador designado para tal fin, determinará la pertinencia, viabilidad y necesidad de la visita al proyecto, obra o actividad y en caso de ser necesaria, será comunicada la hora y fecha de su realización en su oportunidad al interesado.

PARÁGRAFO: Una vez realizada la visita técnica y/o evaluada la información allegada, si es el caso, mediante oficio convocar a la reunión de qué trata en numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S.**, con NIT. 820003767-9, representada legalmente por la señora **FRANCY KATERINE AVILA ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.33.368.598, y/o quien haga sus veces, a su apoderado, o a la persona autorizada en los términos establecidos de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Carrera 1F No. 40 No. 40-195, Edificio Enterprise Towers, Oficina 503 Torre 1, en la ciudad de Tunja (Boyacá), celular: 3009125734 - 3105893523 - 3115513369 y correo electrónico: gerencia@colombianademinerales.com (Rad. 009949 del 29 de abril de 2022).



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

31 OCT 2022 - - - 1 0 1 8

Continuación Auto No. _____ Página 5

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 89 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Dalsy Yuranny Moreno García. [REDACTED]
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro [REDACTED]
Archivado en: AUTOS LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00075-07.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. 1981

(01 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0389 del 15 de febrero de 2019 y modificada parcialmente a través de la Resolución No. 0493 del 28 de febrero de 2019, la titular del empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en la Subdirección Administrativa y Financiera, la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.175.521, fue encargada del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12** ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, quedando el empleo del cual es titular en vacancia temporal.

Que mediante Resolución No. 0680 del 29 de abril de 2022, se dispuso nombrar provisionalmente a la señorita **DAYANA SOLANYI PINILLA COY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.711.501, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en la Subdirección Administrativa y Financiera, hasta que dure la situación administrativa de encargo de su titular.

Que mediante Resolución No. 1536 del 17 de agosto de 2022, se dispuso nombrar en periodo de prueba al señor **WILLIAN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.252, para desempeñar el cargo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administrativa y financiera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, como resultado del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que como consecuencia del Nombramiento en periodo de prueba del señor **WILLIAN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, ya identificado, mediante Resolución No. 1536 del 17 de agosto de 2022, se dispuso terminar el nombramiento en encargo de la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.175.521, a partir de la fecha en la que el señor **WILLIAN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado.

Que mediante Resolución No. 1708 del 07 de septiembre de 2022, se dispuso conceder prórroga para tomar posesión en el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administrativa y financiera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, al señor **WILLIAN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ**, ya identificado, hasta el día 03 de octubre de 2022.

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



BOYACÁ



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1981 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2022, Página 2 de 3

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017, **Terminación de encargo y nombramiento provisional**. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Que así las cosas es procedente terminar el nombramiento en provisionalidad realizado mediante Resolución No. 0680 del 29 de abril de 2022, a la señora **DAYANA SOLANYI PINILLA COY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.711.501, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en la Subdirección Administrativa y Financiera, como consecuencia de la terminación del encargo en el que se encontraba su titular la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.175.521, realizado mediante Resolución No. 1536 del 17 de agosto de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el Nombramiento en provisionalidad a **DAYANA SOLANYI PINILLA COY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.711.501, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, como consecuencia de la situación administrativa de su titular, la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a partir del día 03 de octubre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaria General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a los funcionarios **DAYANA SOLANYI PINILLA COY**, al correo electrónico dpinilla@corpoboyaca.gov.co y a **LIDA MARCELA BURGOS PARDO** al correo electrónico mburgos@corpoboyaca.gov.co, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1981 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2022 Página 3 de 3

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir del día 03 de octubre de 2022.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez

Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camilo Camacho Suarez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



80-0274132

RESOLUCIÓN No. 1982

(03 DE OCTUBRE DE 2022)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

C O N S I D E R A N D O

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020, el cual incluye el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la **Subdirección de Planeación y Sistemas de Información**.

Que mediante Resolución N° 1532 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **ALBA YAMILE PIRAMANRIQUE PIÑEROS**, ya identificada, en el cargo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 1532 del 17 de agosto de 2022, se termina el NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD del (la) señor(a) **SARA SOFIA DÍAZ VEGA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.300.137, en el empleo denominado Secretario, Código 4178, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de información, hasta la fecha en que el (la) señor(a) **ALBA YAMILE PIRAMANRIQUE PIÑEROS** tome posesión del empleo para el cual fue nombrada.

Que mediante Resolución No. 1707 del 07 de septiembre de 2022, se concede prórroga para la posesión en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, ubicado en la

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1982 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022 Página 2 de 4

Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, a la señora **ALBA YAMILE PIRAMANRIQUE PIÑEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.681.311, por el término solicitado, y se estableció como fecha máxima de posesión el día **10 DE ENERO DE 2023**.

Que como consecuencia de lo anterior, la terminación del **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **SARA SOFIA DÍAZ VEGA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.300.137, en el empleo denominado Secretario, Código 4178, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, será efectiva hasta la fecha en que el (la) señor(a) **ALBA YAMILE PIRAMANRIQUE PIÑEROS** tome posesión del empleo para el cual fue nombrada.

Que mediante Resolución No. 1847 del 20 de septiembre de 2022, se acepta la renuncia voluntaria e irrevocable presentada por la señora **SARA SOFIA DÍAZ VEGA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.005.300.137, al cargo que venía desempeñando denominado **Secretario, Código 4178, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, a partir de día 03 de octubre de 2022.

Que el cargo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, se encuentra en vacancia hasta la fecha en que el (la) señor(a) **ALBA YAMILE PIRAMANRIQUE PIÑEROS** tome posesión del empleo para el cual fue nombrada.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: *"...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..."* y *"...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..."*, de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que se revisaron y analizaron las historias laborales respectivas de los servidores públicos de la Corporación que ostentan derechos de carrera, con el fin de evidenciar si alguno de ellos cumple con los requisitos mínimos, de experiencia y capacidad de desempeño, o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales para desempeñar mediante encargo el empleo, evidenciando que, en la entidad NO existe disponibilidad de personal inscrito en carrera administrativa para ser encargado en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, el cual se encuentra en vacancia temporal.





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1982 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022 Página 3 de 4

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad, destacando que en la Entidad no existe cargo inferior al que se pretende proveer, por tanto no hay funcionario de planta para tal fin.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, conforme lo solicita el responsable de la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, cuyo propósito principal es *Atender el manejo de correspondencia de acuerdo con la normatividad de gestión documental, orientar a los usuarios, operar los sistemas de información y comunicación de Corporación y proyectar correspondencia de rutina que se requiera en la dependencia, poniendo en práctica los principios y técnicas de los procedimientos de asistencia administrativa*, proceso que a la fecha no tiene personal.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona (s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.991 expedida en Tunja, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



BOGOTÓ 4300



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 1982 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022 Página 4 de 4

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.376.991 expedida en Tunja, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, con una asignación básica mensual de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.391.661)**, en situación de **vacancia temporal**, hasta la fecha en que el (la) señor(a) **ALBA YAMILE PIRAMANRIQUE PIÑEROS** tome posesión del empleo para el cual fue nombrada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señora **MARIA ESPERANZA FERNANDEZ PEREZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hamando Suarez Núñez

Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camilo Camacho Suarez

Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

04 OCT 2022 - 01903

Por medio de la cual se autoriza una cesión de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0461 de 12 de mayo de 2009, dentro del expediente No. OOLA-00012-08

En ejercicio de las funciones delegadas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Acuerdo 013 del 07 de octubre de 2014, Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 0461 de fecha 12 de mayo de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a nombre de la empresa CENTRO INDUSTRIAL COOPERATIVO DE ALFAREROS DE SOGAMOSO - CICOALSOG -, identificada con NIT. 826.002.292-1, para el proyecto de explotación de Arcilla, ubicado en la vereda "Ombachita", en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión minera No. 1388-15, suscrito con la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá.

A través del Auto No. 2102 del 15 de agosto de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dispuso requerir al CENTRO INDUSTRIAL COOPERATIVO DE ALFAREROS DE SOGAMOSO - CICOALSOG – el cumplimiento de los numerales sexto, noveno, décimo primero de la Resolución No. 0461 de fecha 12 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Por Auto No. 0351 del 08 de marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dispuso formular unos requerimientos y se toman otras determinaciones al CENTRO INDUSTRIAL COOPERATIVO DE ALFAREROS DE SOGAMOSO – CICOALSOG.

Mediante Auto No. 1026 del 13 de julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dispuso conceder plazo para el cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 0351 del 08 de marzo del 2016.

Que a través de radicado de entrada No. 015168 de fecha 22 de agosto de 2019, la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ, presentó respuesta al requerimiento realizado por la entidad radicado de salida No. 008929 de 16 de julio de 2019, para el efecto anexa Contrato de Cesión de Derechos de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0461 del 12 de mayo de 2009 firmado por las partes dentro del contrato de concesión No. 1388-15, copia del Certificado de Registro Minero de fecha 16/09/2016, copia del Certificado de Existencia y Representación del Centro Industrial

04 OCT 2022 - - 0 1 9 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Cooperativo de Alfareros de Sogamoso, copia de las cédulas de ciudadanía del representante legal de CICOALSOG y de la titular del contrato 1388-15.

Mediante radicado de salida No. 012666 del 30 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, requirió a la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ, para que allegara la solicitud de cesión suscrita tanto por el cesionario como por el cedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015.

A través de la Resolución No 1606 del 14 de septiembre de 2020; la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió declarar el desistimiento tácito de la solicitud de modificación de licencia ambiental a fin de incluir permiso de emisiones atmosféricas y actividades de beneficio, a nombre de la empresa CENTRO INDUSTRIAL COOPERATIVO DE ALFAREROS DE SOGAMOSO-CICOALSOG, identificada con NIT. 826.002.292-1, para el proyecto de explotación de Arcilla, ubicado en la vereda "Ombachita", en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión minera No. 1388-15, suscrito con la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá.

Decisión anterior que fue objeto de Recurso de Reposición a través de radicado de entrada No. 18354 de fecha 29 de octubre de 2020 y mediante Resolución No. 2381 de 21 de diciembre de 2020, la Corporación resolvió confirma en su integridad el acto administrativo objeto de reproche.

Mediante radicado de entrada No. 10555 del 5 de mayo de 2022, el señor LUIS ALBERTO GUAYACAN DIAZ, en calidad de representante legal del Centro Industrial Cooperativo de Alfareros de Sogamoso y la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ, efectúan solicitud de cesión total de los derechos de la Licencia Ambiental No. OOLA-00012/08, para el efecto anexa Contrato de Cesión de Derechos de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0461 del 12 de mayo de 2009 firmado por las partes dentro del contrato de concesión No. 1388-15, Resolución No. 0461 del 12 de mayo de 2009, copia del Certificado de Registro Minero con fecha de expedición 16/09/2016, copia del Certificado de Existencia y Representación del Centro Industrial Cooperativo de Alfareros de Sogamoso con fecha de expedición 27/04/2022, copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ y Resolución No. 000551 del 28 de octubre de 2009, por medio de la cual se autoriza y acepta la cesión total de derechos y obligaciones mineras del contrato de concesión No. 1388-15.

Atendiendo lo solicitado mediante radicado de salida No. 150-7564 del 1 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, requirió a la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ, para que allegara Certificado de Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería actualizado con no menos de un mes de expedición como quiera que el arrimado fue expedido en el año 2016, para efectos del artículo 2.2.1.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015.

A través de radicado de entrada No. 14509 del 21 de junio de 2022, el señor LUIS ALBERTO GUAYACAN DIAZ, en calidad de representante legal del Centro Industrial Cooperativo de Alfareros de Sogamoso y la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ, allegan

04 OCT 2022 - - 0 1 9 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

el Certificado de Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería con fecha de expedición del 14/06/2022.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ

Se tiene que la empresa CENTRO INDUSTRIAL COOPERATIVO DE ALFAREROS DE SOGAMOSO - CICOALSOG -, identificada con NIT. 826.002.292-1, es el titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de explotación de Arcilla, ubicado en la vereda "Ombachita", en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión minera No. 1388-15, suscrito con la Secretaría Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá, otorgada mediante Resolución No. 0461 de fecha 12 de mayo de 2009.

A través de radicado de entrada No. 10555 del 5 de mayo de 2022, el señor LUIS ALBERTO GUAYACAN DIAZ, en calidad de Representante Legal de la empresa Centro Industrial Cooperativo de Alfareros de Sogamoso y la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ, elevaron de manera conjunta solicitud de cesión de derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental No. OOLA-00012/08, del proyecto de explotación de Arcilla, otorgada mediante Resolución No. 0461 de fecha 12 de mayo de 2009, allegando con la solicitud, copia del Certificado de Existencia y Representación del Centro Industrial Cooperativo de Alfareros de Sogamoso con fecha de expedición 27/04/2022, Contrato de Cesión suscrito tanto por el cedente y cesionaria de la Licencia Ambiental No. OOLA-00012/08, Resolución No. 000551 del 28 de octubre de 2009 por medio de la cual se autoriza y acepta la cesión total de derechos y obligaciones mineras del contrato de concesión No. 1388-15, copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ y Certificado de Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería con fecha de expedición del 14/06/2022, allegado en el radicado de entrada No. 14509 del 21 de junio de 2022.

Ahora bien, revisada la Resolución No. 000551 del 28 de octubre de 2009, por medio de la cual se autoriza y acepta la cesión total de derechos y obligaciones mineras del contrato de concesión No. 1388-15, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: "AUTORIZAR Y ACEPTAR la cesión total (100%) de derechos y obligaciones mineras correspondientes al Centro Industrial Cooperativo de Alfareros de Sogamoso "CICOALSOG C.T.A.", identificada con el NIT No. 826002292-1, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO GUAYACAN DIAZ**, identificado con la C.C. 74.189.740 DE Sogamoso, en su condición de Gerente, dentro del Contrato de Concesión No. 1388-15, a favor de la señora **LUZ MARINA DIAZ DIAZ**, identificada con la C.C. No. 46.370.102 de Sogamoso, la cual se perfeccionará con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con las consideraciones expuestas en la *pare motiva del presente Acto Administrativo.*

(...)"

04 OCT 2022 - - 01983

La anterior decisión se encuentra registrada en el Certificado de Registro Minero HHEE-12 en la ANOTACIÓN No. 4 de fecha 25 de febrero de 2010, en la que se especifica la inscripción en el Registro Nacional de Minería así: *“CESIÓN TOTAL del 100% de los derechos y obligaciones que corresponden al CENTRO INDUSTRIAL COOPERATIVA DE ALFAREROS DE SOGAMOSO CICOALSOG C.T.A. a favor de LUZ MARINA DÍAZ DÍAZ según Res. 000551 del 28/10/2009.”*

Así las cosas, una vez realizado el estudio y análisis en su contexto de la documentación presentada por los interesados, los mismos cumplen con las exigencias normativas contenidas en el Artículo 2.2.2.3.8.4, del Decreto No. 1076 de 2015; en virtud de lo expuesto, resulta procedente acceder a lo solicitado, en el sentido de, autorizar la cesión de derechos y obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de Arcilla otorgado dentro del expediente No. OOLA-00012-08 mediante Resolución No. 0461 de fecha 12 de mayo de 2009, en favor de la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ, identificada con la C.C. No. 46.370.102 de Sogamoso, precisando que a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la cesionaria asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total en el estado en que se encuentren, lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de los cedentes por violación a normas ambientales.

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 80 de la Carta Constitucional, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

Por su parte, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

A su vez, el artículo 2.2.2.3.8.4, del Decreto No. 1076 de 2015, señala:

“Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*

04 OCT 2022 - - 0 1 9 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

PARÁGRAFO 2. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.

(Decreto 2041 de 2014, art.34)".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., establece:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.2.3 *Ibidem* estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales tiene la competencia para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental para:

"(...)

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

(...)"

De otra parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas que, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, por medio de la cual esta Corporación delega en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales ciertas funciones, el numeral 2 del Artículo Primero señala:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales las funciones de expedir los actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a los siguientes trámites ambientales de carácter permisivo:*

- 2. Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General; (Negrilla y subraya fuera texto)**

(...)"

En ese orden, con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la proyección del presente acto administrativo.

Además, mediante el Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1457 de 2005, por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación designa para el periodo institucional 2020-2023, al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ; hecho por el cual, es este funcionario competente para la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de Arcilla otorgada mediante Resolución No. 0461 de fecha 12 de mayo de 2009, dentro del expediente No. OOLA-00012-08, de la empresa CENTRO INDUSTRIAL COOPERATIVA DE ALFAREROS DE SOGAMOSO "CICOALSOG" identificada con NIT. 826.002.2921, a favor de la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ, identificada con la C.C. No. 46.370.102 de Sogamoso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titular de la Licencia Ambiental para el proyecto de explotación de Arcilla otorgada mediante Resolución No. 0461 de fecha 12 de mayo de 2009, dentro del expediente No. OOLA-00012-08 a la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ, identificada con la C.C. No. 46.370.102 de Sogamoso, quien sustituye en todos los derechos y

04 OCT 2022 - - 0 1 9 8 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

obligaciones derivados del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad de los cedentes, por violación a normas ambientales.

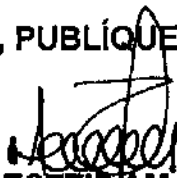
ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la cesión autorizada, a partir de la firmeza de la presente Resolución, la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ, identificada con la C.C. No. 46.370.102 de Sogamoso, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, de todos los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental para la explotación de Arcilla otorgado mediante Resolución No. 0461 de fecha 12 de mayo de 2009, como de los actos administrativos que se profieran dentro del mencionado expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo a la empresa CENTRO INDUSTRIAL COOPERATIVA DE ALFAREROS DE SOGAMOSO "CICOALSOG" identificada con NIT. 826.002.2921, a través de su representante legal, señor LUIS ALBERTO GUAYACAN DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.740 de Sogamoso, o quien haga sus veces, o a través de apoderado o autorizado, para efectos de la notificación registra los siguientes datos: en la Carrera 10 No. 13-37, edificio Alameda Apartamento 303 de Sogamoso (Boyacá), Celular: 3138033614, correo electrónico coalfarerossogamoso@hotmail.com y a la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ, identificada con la C.C. No. 46.370.102 de Sogamoso en la Carrera 10ª No. 34-102 Barrio San Cristobal, Sogamoso, correo electrónico luz.madi1@hotmail.com o a través de apoderado o autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín oficial de la Corporación.


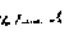

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profiere, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTIFAMAYA TÉLLEZ
Director General

Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: Myrian Berrío. Profesional Especializado SARN 
Revisó: Héctor Hernán Ramos Arévalo Contratista SARN 
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella – Subdirector Administración de Recursos Naturales 
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00012/08



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

04 OCT 2022 - - 01987

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2457 del 14 de diciembre de 2021, proferida dentro del expediente No. OOLA- 00051-00.

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 2457 de fecha 14 de diciembre de 2021, esta Corporación resolvió negar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000, aclarada a través de la Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001; a la empresa **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, con NIT 800.231.848-1, para el proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de Esmeraldas, dentro del Contrato Único de Concesión No. "19641-11", suscrito con MINERCOL, a desarrollarse en la vereda "Santa Rosa", jurisdicción del municipio de Maripí- Boyacá; acto administrativo notificado por medio de correo electrónico el día 14 de marzo de 2022, previa autorización allegada con radicada No. 000865 de fecha 12 de marzo de 2022, por el representante legal; y comunicado el 30 de marzo de 2021, por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de Maripí (Boyacá).

Que mediante escrito radicado No. 007261 de fecha 29 de marzo de 2022, el señor Germán Humberto Forero Jiménez, en calidad de representante legal de la sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, con Nit No. 800-231-848-1; interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2457 de fecha 14 de diciembre de 2021.

Que a través de la Resolución No. 00793 de fecha 12 de mayo de 2022, esta Entidad aceptó como identificación actual del título minero en la licencia ambiental otorgada dentro del expediente No. OOLA-00051-00, la modalidad de Contrato de Virtud de Aporte No. 113-94M y Código de Registro minero GFGD-02, en atención a las solicitudes radicadas con Nos. 028957 y 0029010 de fecha 24 de noviembre de 2021, por la sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**

Que con Auto No. 0409 del 12 de mayo de 2022, la Corporación dispuso admitir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2457 de fecha 14 de diciembre de 2021, decretar la práctica de pruebas y remitir el expediente al grupo de profesionales técnicos del proceso Autoridad Ambiental- Evaluación y Trámites Permisionarios.

Que producto de la evaluación del recurso de reposición, se emitió el Concepto Técnico No. 2022 001 RPLA de fecha seis (06) de septiembre de 2022, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA ENTIDAD

Que la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el asunto que nos ocupa, las siguientes:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

DE LA NORMA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica los principios de las actuaciones administrativas, así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que a su vez, el artículo 80 ibidem, señala:

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 87 de la norma en comento, expresa:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos..."*

Por lo tanto, CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite al presente recurso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En el presente caso, frente a los requisitos de presentación y oportunidad del recurso de reposición, de conformidad a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

1. La Resolución No. 2457 de fecha 14 de diciembre de 2021, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad a lo indicado en el mismo.
2. El recurso de reposición fue interpuesto ante esta Corporación a través del oficio con radicado No. 007261 de fecha 29 de marzo de 2022, por el señor Germán Humberto Forero Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.934 de Tunja, en calidad de representante legal de la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A, con Nit No. 800-231-848-1; con la argumentación señalada, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal.

Una vez expuesto lo anterior, y al cumplirse desde el punto de vista procedimental con los requisitos establecidos por la Ley, esta Corporación profirió el Auto No. 0409 del 12 de mayo de 2022, el cual dispuso admitir el recurso de reposición, decretar pruebas y remitir el expediente No. OOLA-00051-00 al Grupo de Profesionales Técnicos de Proceso Autoridad Ambiental - Evaluación y Trámites Permisarios, con el fin de realizar valoración técnica en conjunto e integral de los argumentos citados en el escrito radicado No. 007261 de fecha 29 de marzo de 2022, así como de los documentos obrantes en el expediente referido, y determinar si hay lugar o no a acceder a las peticiones incoadas en contra de la resolución recurrida.

Considerando los principios que regulan las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los numerales 4, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a analizar el recurso de reposición que se invoca.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La pretensión del recurso interpuesto está direccionado a reponer la Resolución No. 2457 del 14 de diciembre de 2021, y, en consecuencia, continuar con el trámite de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental presentado, con base en los argumentos contenidos en el escrito radicado con No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el cual se procedió a analizar, aclarando que los argumentos de orden técnico, fueron evaluados por esta Corporación a través del Concepto Técnico No. 2022 001 RPLA fecha 06 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

2.1.1. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento relacionado al numeral 2.1. Descripción del proyecto.

(...)

**Área de revisión 1: 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (Criterio de evaluación)*

2.2 Características del proyecto

La labor desarrollada en bocamina 4, es utilizada en el circuito principal de ventilación y desagüe de la mina, el agua producto de la minería se conduce por tubería hasta superficie y se realiza su tratamiento en los tanques de sedimentación para luego ser vertida a la principal red de drenaje. Bocaviento Chimbalos está relacionado con el circuito principal de ventilación

04 OCT 2022 - - 0 1 9 8 7

del sector sur del contrato 113-94M. El inclinado principal Santa Rosa está proyectado como labor de desarrollo, que se iniciara de acuerdo a las necesidades que presenta la mina en su avance."

(...)

2.1.2. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia establecidos para proyectos de explotación de pequeña minería acogidos por la Resolución N°0447 de 2020, en el numeral "2.2 CARACTERISTICAS DEL PROYECTO", se aclara:

"Se debe presentar una descripción detallada de la actividad de explotación minera que ya se viene adelantando (escenario actual) y lo proyectado (escenario futuro) especificando:

Duración del proyecto, cronograma estimado de actividades, los costos estimados y la estructura organizacional del mismo, el método de extracción, los elementos de las construcciones y montajes mineros, el beneficio y la transformación y los insumos requeridos con el fin de identificar las actividades que estén generando o puedan generar una afectación al ambiente. También, presentar la estructura organizacional de la empresa y establecer la persona responsable de la gestión ambiental." (Subraya fuera del texto)

Una vez revisado el Estudio de Impacto Ambiental en el capítulo 1, en la "Tabla 33: labores de desarrollo", se presenta información referente a la labor de la Bocamina túnel 4. De igual manera en las páginas 11 y 191 se hace mención al sistema de desagüe de las labores mineras. Respecto al Bocaviento Chimbalos en las páginas 6 y 10 se encuentra información relacionada al circuito de ventilación.

La empresa respecto a las labores del inclinado Santa Rosa menciona que: "El inclinado principal Santa Rosa está proyectado como labor de desarrollo, que se iniciara de acuerdo a las necesidades que presenta la mina en su avance.". En relación al numeral "2.2 CARACTERISTICAS DEL PROYECTO" del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante Radicado No. 7865 del 15 de abril de 2021, describe en la página 9 "LABORES PROYECTADAS" que "permitirá la evacuación del material arrancado, y servirá como un complemento al circuito de ventilación".

Según los términos de referencia de la resolución No. 0447 de 2020 "Se debe presentar una descripción detallada de la actividad de explotación minera que ya se viene adelantando (escenario actual) y lo proyectado (escenario futuro) (...)". Revisada la información allegada mediante Radicado 007261 de fecha 29 de marzo de 2022 referente al numeral "2.2 CARACTERISTICAS DEL PROYECTO", se determina que la empresa no realizó una descripción detallada de la actividad minera, teniendo en cuenta que en su momento reportó que no iban a existir nuevos trabajos superficiales impidiendo establecer las características ambientales de la zona, según la revisión del cronograma de actividades la vida útil del proyecto sobrepasa los 30 años sin incluir dentro del mismo las labores de cierre y abandono.

Después de realizado dicho análisis conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020, se determina que la evaluación a este ítem "2.2 CARACTERISTICAS DEL PROYECTO" de la lista de chequeo se mantiene como CUBIERTO CON CONDICIONES.

2.1.3. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 2.2.1. Información geológica del yacimiento.

Área de revisión 1: 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (Criterio de evaluación)

(...)

"2.2.1 Información geológica del yacimiento

La estimación de recursos y evaluación de reservas se llevaron a cabo teniendo en cuenta los factores modificadores y aspectos tan relevantes como los son: el historial de vetas productivas, carga removida y producción reportada. Con base en estos criterios, conocimientos, exploración detallada, se categorizó cada uno de los bloques y de acuerdo a labores y a la proyección del bloque productivo, se llegó a la estimación del recurso; todo este proceso encontrándose sometido a un nivel de incertidumbre por la complejidad de estos yacimientos."

(...)

2.1.4. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia establecidos para proyectos de explotación de pequeña minería acogidos por la Resolución N°0447 de 2020, en el numeral "2.2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO", subtítulo "2.2.1 Información geológica del yacimiento", se aclara:

"Información geológica del yacimiento

"Se debe incluir el resumen de las características del yacimiento minero relacionando descripción de minerales o componentes de suelo o subsuelo susceptibles de ser liberados mediante la actividad minera y cuantificación de los volúmenes de reservas mineras, producción anual proyectada y vida probable del proyecto, de acuerdo con la información del Plan de Trabajo y Obras (PTO) aprobado." (Subraya fuera del texto)

En la información presentada por el titular minero mediante Radicado No. 7865 del 15 de abril de 2021, en el capítulo 1 numeral "2.2 CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO", subtítulo "EVALUACIÓN Y RECURSOS DE RESERVAS", se categorizó el área en 6 bloques relacionados en el "Plano 6: Estimación de recursos", los cuales se denominaron Bloque Futuro, Bloque Milenio, Bloque Totumos, Bloque Tesoro (Milenio – Totumos), Bloque Alcalde, Bloque Oriental, en cada uno de ellos se presenta información relacionada respecto a las reservas mineras, estableciendo que no hay claridad de los cálculos obtenidos y valores proyectados, pese a que según el documento "La evaluación de recursos y reservas considera un nivel de incertidumbre por las características del yacimiento minero, la cual puede generar cambios en el nivel de clasificación de los mismos", no se presenta un análisis de los cálculos referidos a los diseños mineros, únicamente se establecieron las reservas con datos espaciales de cada uno de los bloques ancho, largo y profundidad. Una vez consultada la base cartográfica de los planos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de cada uno de los bloques respectivamente dentro de la información allegada mediante Radicado No. 7865 del 15 de abril de 2021, no fue posible identificarlos, al igual que no hay claridad de los mismos conforme a los valores de recursos y reservas obtenidas.

La empresa mediante Radicado No. 007261 del 29 de marzo de 2022 referente al numeral "2.2.1 Información geológica del yacimiento", afirma que: "La estimación de recursos y evaluación de reservas se llevaron a cabo teniendo en cuenta los factores modificadores y aspectos tan relevantes como son: el historial de vetas productivas, carga removida y producción reportada". Una vez revisada la documentación allegada en el Capítulo 1 del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante el Radicado No. 7865 del 15 de abril de 2021, se logró establecer la descripción de los minerales de veta, descripción de roca encajante, vetas, venillas y minerales asociados, así como una descripción de evaluación de recursos y reservas relacionando en la Tabla 10 Inventario de vetas productivas en las áreas del contrato minero y en la Tabla 11 Registro de producción y material removido. Pese a que se muestran valores cuantitativos en los 6 bloques analizados respectivamente, no hay claridad sobre la metodología usada para cálculos realizados en la obtención de valores de recursos y reservas obtenidas.

Al ser un subcapítulo independiente y luego de realizar la revisión de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental mediante Radicado No. 7865 del 15 de abril de 2021, se determina que este subcapítulo se encuentra CUBIERTO CON CONDICIONES.

2.1.5. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 2.5. Insumos del proyecto.

(...)

Área de revisión 1: 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (Criterio de evaluación)

2.5 Insumos del proyecto

La infraestructura metálica es utilizada en zonas que presenta alta inestabilidad del terreno y cámaras de grandes dimensiones, el desarrollo de labores y avance de la mina permite inferir el sistema de sostenimiento a utilizar.

(...)

2.1.6. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia establecidos para proyectos de explotación de pequeña minería acogidos por la Resolución N°0447 de 2020, en el numeral "2.5 INSUMOS DEL PROYECTO", se aclara:

"Para la ejecución del proyecto y de acuerdo con el diseño minero (cargue, descargue, transporte y almacenamiento), se debe presentar como mínimo la descripción del listado y la estimación de los volúmenes de insumos (...)" (Subraya fuera del texto)

La empresa mediante Radicado No. 007261 del 29 de marzo de 2022 referente al numeral "2.5 INSUMOS DEL PROYECTO", afirma que "La infraestructura metálica es utilizada en zonas que presenta alta inestabilidad del terreno y cámaras de grandes dimensiones, el desarrollo de labores y avance de la mina permite inferir el sistema de sostenimiento a utilizar". En relación al capítulo 1 del EIA, página 206 subtítulo "SOSTENIMIENTO", describe la utilización de anillos de acero durante el desarrollo de las labores mineras, pero no presenta información relacionada a la estimación de cálculos y/o volúmenes de insumos, ni describe las características en cuanto a la cantidad de elementos a utilizar y sus dimensiones, estableciendo que no se tuvo en cuenta los términos de referencia de la Resolución 0447 de 2020, en la cual aclara que "se debe presentar como mínimo la descripción del listado y la estimación de los volúmenes de insumos."

De igual manera en el capítulo 1, subtítulo "SOSTENIMIENTO" del Estudio de Impacto Ambiental describe lo siguiente: "(...) antes de forrarlo con madera se le aplica una capa de concreto para evitar presiones y filtraciones excesivas y en los inclinados mediante perfiles en H de 6"; la separación entre puertas y anillos son cada 1.5m, dependiendo de la dureza del techo.". Pese a que se menciona la utilización de material de concreto en las labores mineras, no se cuenta con la estimación de cálculos y/o volúmenes a utilizar conforme a los términos de referencia de la Resolución 0447 de 2020, en la cual establece que "se debe presentar como mínimo la descripción del listado y la estimación de los volúmenes de insumos."

En relación a lo descrito anteriormente se resalta que presentar la información no representa el cumplimiento de calidad y validez de la misma. En este sentido, el principal criterio que determinó la evaluación CUBIERTA CON CONDICIONES se relaciona a la no descripción detallada de los insumos del proyecto, al igual que el volumen de cada uno de los materiales a utilizar que permitan el desarrollo de actividades conexas conforme a la modificación de la Licencia Ambiental solicitada.

Después de realizado dicho análisis conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020, se determina que la evaluación a este ítem "2.5 INSUMOS DEL PROYECTO" de la lista de chequeo se mantiene como CUBIERTO CON CONDICIONES.

2.1.7. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 2.7.1. Residuos peligrosos y no peligrosos.

(...)

Área de revisión 1: 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (Criterio de evaluación)

2.7.1 Residuos peligrosos y no peligrosos

Ya que el convenio con la Alcaldía Municipal de Maripí abarca la recepción de todos los residuos NO APROVECHABLES, no es necesario referenciar el volumen.

(...)

2.1.8. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia acogidos por la Resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 2.7.1 RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS, se determina lo siguiente:

"2.7.1 Residuos peligrosos y no peligrosos Con base en las características del proyecto se debe presentar la estimación de los volúmenes de residuos peligrosos y no peligrosos en el desarrollo del proyecto. Para el manejo de los residuos sólidos, el EIA debe tener en cuenta las consideraciones contempladas en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del municipio, así como lo dispuesto para la entrega de los RCD (Residuos de construcción y demolición) a las plantas de aprovechamiento o sitios autorizados por la Autoridad Ambiental según lo establecido en la Resolución 472 de febrero 28 de 2017".
(Subraya fuera del texto)

Teniendo en cuenta los términos de referencia no se evidencian las estimaciones en los volúmenes de los residuos ordinarios y la disposición de los residuos orgánicos.

A partir de la información anterior y una vez realizada la revisión, conforme a los términos de referencia de la resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 2.7.1 RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS, la valoración de este aspecto se mantiene como CUBIERTO CON CONDICIONES.

2.1.9. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 2.9. Cronograma del proyecto.

(...)

Área de revisión 1: 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (Criterio de evaluación)

2.9 Cronograma del proyecto

Las actividades de plan de cierre y abandono se encuentran en el capítulo 10, PLAN DE CIERRE en donde se discrimina la siguiente información: PLAN DE CIERRE DE LA EXPLOTACIÓN Y ABANDONO DE LOS MONTAJES Y DE LA INFRAESTRUCTURA A CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 113-94M. ESMERALDAS SANTA ROSA S.A. – ESR

1. DESMONTE DE LA INFRAESTRUCTURA.
2. SELLAMIENTO BOCAMINAS.
3. LABORES MINERAS
4. VÍAS DE ACCESO
5. TRATAMIENTO DE AGUAS
6. MANEJO DE POSIBLE SUBSIDENCIAS
7. PLAN DE RESTAURACIÓN
8. CESE DE LABORES POR PARTE DE LA ENTIDAD EXPLORATORA

9. ABANDONO DEFINITIVO DE LABORES DE APROVECHAMIENTO

10. PROGRAMA DE REFORESTACIÓN EN FASE DE CIERRE

- 10.1 Objetivo
- 10.2 Acciones a implementar
- 10.3 Ubicación
- 10.4 Ficha técnica
- 10.5 Responsable

11. PLAN DE CIERRE

- 11.1 Objetivo del plan de cierre
- 11.2 Estrategias del cierre social
- 11.3 Manejo de impactos económicos.
- 11.4 Promoción de actividades productivas
- 11.5 Transferencias de usos y responsabilidades
- 11.6 Distribución de bienes a la comunidad
- 11.7 Desarrollo del desmantelamiento

(...)

2.1.10. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia establecidos para proyectos de explotación de pequeña minería acogidos por la Resolución 0447 de 2020, en el numeral "2.9 CRONOGRAMA DEL PROYECTO", se aclara:

"Se deberá incluir el plazo de duración del proyecto y el cronograma de actividades, para el desarrollo minero actual y el proyectado, aprobado por la Autoridad Minera en el PTO, incluyendo la fase del cierre y abandono." (Subraya fuera del texto)

Dentro de la información presentada por el titular minero mediante el Radicado No. 7865 del 15 de abril de 2021, en el Capítulo 1, numeral "2.9 CRONOGRAMA DEL PROYECTO", relaciona textualmente lo siguiente:

"El cronograma de actividades, es de gran importancia para llevar un orden de labores mineras, teniéndose unos objetivos que cumplir en plazos determinados, con lo cual se sabe los pasos a seguir. En él observamos claramente las actividades a realizar del avance de las labores mineras proyectadas durante el transcurso del proyecto minero, el personal que labora anualmente, la producción proyectada anual, y mensual que se requiere, y los rendimientos requeridos bajo tierra y mina, proyectados a 30 años. (Ver Anexo 1 Cronograma de actividades)"

En el numeral citado se hace una breve descripción de la importancia del cronograma de actividades dentro del desarrollo de las labores mineras que está proyectado para un término de 30 años superando la vida útil del proyecto. Sin embargo, no se realiza una descripción detallada de las actividades durante la fase de cierre y abandono, es de resaltar que en el Anexo 1 Cronograma de actividades únicamente se especifican actividades relacionadas a labores mineras versus el tiempo proyectado de 30 años, de acuerdo a los términos de referencia para pequeña minería establecidos en la Resolución 0447 de 2020 claramente se debe de incluir las actividades de cierre y abandono dentro del citado numeral "2.9 CRONOGRAMA DEL PROYECTO".

La empresa mediante el Radicado No. No. 007261 del 29 de marzo de 2022 referente al numeral "2.9 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES", afirma que "Las actividades de plan de cierre y abandono se encuentran en el capítulo 10, PLAN DE CIERRE (...)", no se encuentra justificación a lo expuesto teniendo en cuenta que la información debe de ser presentada y soportada de acuerdo a los términos de referencia de la Resolución 0447 de 2020 para el ítem solicitado.

Después de realizado dicho análisis conforme a los términos de referencia 0447 de 2020, se determina que la evaluación a este ítem "2.9 CRONOGRAMA DEL PROYECTO" de la lista de chequeo se mantiene como CUBIERTO CON CONDICIONES.

2.1.11. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 3. Áreas de Influencia.

(...)

Área de revisión 2: 3. ÁREAS DE INFLUENCIAS (Criterio de Evaluación)

Para el área de influencia socioeconómica se tomó la vereda Santa Rosa que es donde se van a presentar la mayor cantidad de impactos socioeconómicos.

(...)

2.1.12. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Frante a la definición y delimitación del área de influencia, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA para proyectos de explotación de pequeña minería, acogidos mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2017, en el numeral 3. ÁREAS DE INFLUENCIA, establece lo siguiente:

El área de influencia debe ser planteada en función de unidades de análisis tales como: cuencas hidrográficas, ecosistemas, unidades territoriales y cualquier otra que el solicitante identifique dentro del EIA. Cada área de influencia debe tener unidad mínima de análisis la cual se ser debidamente sustentada. (pag. 21)

Igualmente, la Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales en el numeral 2. ÁREA DE INFLUENCIA desarrolla los lineamientos que deben ser considerados para identificar y delimitar el área de influencia. De este numeral se resalta:

El área de influencia de un proyecto, obra o actividad se define como la zona en la cual se manifiestan los impactos ambientales significativos, y su identificación y delimitación está estrechamente vinculada a la caracterización ambiental y a la evaluación ambiental (numerales 4 y 7 de este capítulo), pues son procesos que dependen los unos de los otros y que deben realizarse de forma conjunta e iterativa hasta establecer una superficie que satisfaga la definición del área de influencia... (pag. 90)

En este orden de ideas, se reiteran las consideraciones emitidas mediante Concepto Técnico No. 210746 con fecha 02 de noviembre de 2021 en el cual se plasma que la información allegada por el titular presenta vacíos y debilidades que impiden la toma de decisiones (No cubierto adecuadamente), toda vez que no se detalla el proceso metodológico ni se asocian los impactos ambientales negativos que llevaron a definir como única unidad de análisis la vereda Santa Rosa. La no integración de componentes o grupos de componentes por medio para la delimitación de área de influencia no permite establecer si los impactos ambientales asociados al proyecto trascienden exclusivamente hasta el límite de unidad territorial veredal presentado por el titular como área de influencia.

Es de resaltar que la definición y delimitación del área influencia es la base para el desarrollo de los restantes capítulos del Estudio de Impacto Ambiental, dado que sobre estas áreas se presenta la caracterización ambiental, se evalúa la sensibilidad de los componentes, se desarrolla la identificación y valoración de impactos, se determinan las áreas de intervención y exclusión por parte del proyecto, y por ende, se establecen las medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos.

2.1.13. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 4.2. Geomorfología y Geotécnica.

(...)

Área de revisión 2: 3.1. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO (Criterio de evaluación)

4.2. GEOMORFOLOGÍA Y GEOTÉCNIA

En los términos de referencia 447 de 2020, en el numeral 4 del medio abiótico no se encuentra la solicitud de descripción de procesos morfodinámicos en la zona y por tanto tampoco su relación con el proyecto minero. Es por ello que no se encuentra en el documento.

(...)

2.1.14. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia establecidos para proyectos de explotación de pequeña minería acogidos por la Resolución 0447 de 2020, en el numeral "4.2 GEOMORFOLOGIA Y GEOTECNIA", se aclara:

"Se debe efectuar una caracterización de las geoformas y de su dinámica en el área de influencia, rangos de pendientes, patrón y densidad de drenaje. Escala 1:5.000 o más detallada. Se deberá identificar cartográficamente los procesos de inestabilidad de laderas, con énfasis en los de remoción en masa (caídas, deslizamientos, flujos), erosión (erosión laminar, erosión lineal, cárcavas, cicatrices, grietas, canales, surcos, entre otros) o intervenciones antrópicas (cortes mineros, vías, rellenos, adecuaciones urbanísticas, entre otros).

Con base en la geología local, geomorfología, pendientes, mapa de procesos morfodinámicos, presentar la zonificación de unidades geotécnicas para el área a intervenir. Lo anterior permitirá definir las medidas de protección pertinentes, para aquellos sectores donde esta categorización arroje zonas inestables o cuya estabilidad dependerá del manejo técnico que se les dé a las obras. La base de esta zonificación geotécnica será el estudio geotécnico actualizado presentado en el Plan de Trabajos y Obras (PTO) y aprobado por la Autoridad Minera. (Subraya fuera del texto)

La empresa mediante Radicado No. 007261 del 29 de marzo de 2022 referente al numeral "4.2 GEOMORFOLOGIA Y GEOTECNIA", afirma que: "En los términos de referencia 447 de 2020, en el numeral 4 del medio abiótico no se encuentra la solicitud de descripción de procesos morfodinámicos en la zona y por lo tanto tampoco su relación con el proyecto minero. Es por eso que no se encuentra en el documento.". Cabe resaltar que respecto a lo expuesto en los términos de referencia 0447 de 2020 en el numeral "4.2 GEOMORFOLOGIA Y GEOTECNIA" se hace énfasis al mapa de procesos morfodinámicos para presentar la zonificación de las unidades geotécnicas del área a intervenir, por lo cual una vez revisado los anexos del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante el Radicado No. 7865 del 15 de abril de 2021, se cuenta con el "9. MAPA DE PROCESOS MORFODINAMICOS" encontrando convenciones temáticas en relación a la morfodinámica del área con simbología referente a procesos morfodinámicos activos y procesos denudativos (erosión fluvial), pero de acuerdo al texto del ítem evaluado, no se describe detalladamente la existencia de procesos morfodinámicos en relación al proyecto minero teniendo en cuenta la información plasmada en el mapa anexo.

En relación a la información del numeral "4.2.3 GEOTECNIA" del Estudio de Impacto Ambiental se presenta información de la evaluación geotécnica de manera general sin hacer relación a los rangos de pendientes y densidad del drenaje.

Después de realizado dicho análisis conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020, se determina que la evaluación a este ítem "4.2 GEOMORFOLOGIA Y GEOTECNIA", se mantiene como CUBIERTO CON CONDICIONES.

2.1.15. Argumentos de la empresa

04 OCT 2022 - - 01987

Continuación Resolución No. _____, Página 11 de 36

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 4.5. Hidrología.

(...)

Área de revisión 2: 3.1. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO (Criterio de evaluación)

4.5. HIDROLOGÍA

En los términos de referencia 447 de 2020 en el ítem 4.5. dice "A partir de las cuencas hidrográficas, se deben determinar las principales características morfométricas del área de explotación (área, perímetro, pendiente media, índice de compacidad, densidad de drenajes, patrones de drenajes locales); el régimen hidrológico predominante en series mensuales multianuales, empleando curvas de duración de caudales generada a partir de series de caudales diarios y/o mensuales. Todo lo anterior para los cuerpos de agua susceptibles de ser impactados." Por tanto, no se solicita el cálculo de caudal ambiental de las fuentes objeto de intervención. Por otro lado, se observan en las fotografías 18 y 19 del Capítulo 2, que el método utilizado para el cálculo de los caudales, fue el método volumétrico.

(...)

2.1.16. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia acogidos por la resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 4.5 HIDROLOGÍA, se determina lo siguiente:

"A partir de las cuencas hidrográficas, se deben determinar las principales características morfométricas de las cuencas que se localicen en el área de influencia hidrológica (área, perímetro, pendiente media, índice de compacidad, densidad de drenajes, patrones de drenaje locales); el régimen hidrológico predominante (caudales máximos, medios, mínimos y dominantes) en series mensuales multianuales, empleando curvas de duración de caudales generada a partir de series caudales diarios y/o mensuales; caudales máximos y mínimos a periodos de retorno de 2, 5, 10, 25 50 y 100 años, mediante la utilización de metodologías de valores extremos. Todo lo anterior para los cuerpos de agua susceptibles de ser impactados" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo descrito en el CONCEPTO No:210746 de fecha 02 de noviembre de 2021 en cuanto al componente Hidrología, se destaca lo siguiente:

"4.5 HIDROLOGÍA, sin embargo, no se establece la fuente de información, ni los procedimientos, cálculos y registros para su determinación., sin embargo, no se define la temporalidad de los datos analizados, sin embargo, no se presenta la metodología para su obtención y/o fuente de la información, tampoco se presenta el cálculo del caudal ambiental de las fuentes objeto de intervención." (Subrayado fuera de texto)

A partir de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental allegado mediante Radicados No. 21163 de fecha 01 de diciembre de 2020 y No. 007865 del 15 de abril de 2021 se encuentra la siguiente información: "Las quebradas Panaché y Moscasilla son las corrientes más importantes del sector donde se realiza el proyecto, reciben las aguas de drenaje y las vierten al Río Minero." -EIA, Capítulo 2, Página 70 (Subrayado fuera de texto). (Folio 846 fuera de texto).

Luego de analizar y revisar el recurso de reposición, los términos de referencia, el concepto técnico y Estudio de Impacto Ambiental se reitera que no se evidencia la información solicitada, según los términos de referencia de la resolución 0447 de 2020, numeral 4.5 HIDROLOGÍA. El régimen hidrológico predominante (caudales máximos, medios, mínimos y dominantes) en series mensuales multianuales, empleando curvas de duración de caudales generada a partir de series caudales diarios y/o mensuales; caudales máximos y mínimos a periodos de retorno de 2, 5, 10, 25 50 y 100 años, mediante la utilización de metodologías de valores extremos. Todo lo anterior para los cuerpos de

04 OCT 2022 - - 01987

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 36

agua susceptibles de ser impactados, en este caso para las quebradas Panaché, Moscasilla y Río Minero. (Subrayado fuera de texto)

En el EIA, capítulo 2, en las páginas 78 a 83, no se evidencia la metodología implementada para medir los caudales mínimos, medios y máximos del Río Minero, o su fuente documental de referencia, tampoco se evidencian los cálculos, análisis estadísticos y registros para establecer el valor de 26.5 m³/s.

Con respecto al caudal ambiental, el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018 establecen la definición así: "Caudal ambiental. Volumen de agua por unidad de tiempo, en términos de régimen y calidad, requerido para mantener el funcionamiento y resiliencia de los ecosistemas acuáticos y su provisión de servicios ecosistémicos". Por tal motivo dentro de los parámetros de medición, registro y cálculo de los caudales, este valor es importante establecerlo.

En este orden de ideas, conforme a los términos de referencia de la resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 4.5 HIDROLOGÍA, la lista de chequeo se mantiene como NO CUBIERTO ADECUADAMENTE.

2.1.17. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 4.6. Calidad del agua.

(...)

Área de revisión 2: 3.1. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO (Criterio de evaluación)

4.6. CALIDAD DEL AGUA

En el numeral 4.6 de la resolución 447 de 2020, dice "En explotaciones de material de arrastre o aquellas explotaciones que intervengan cuerpos hídricos por permisos, se debe realizar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de las corrientes hídricas del área de influencia del componente, susceptibles de intervención por el proyecto y de acuerdo con los permisos (concesión de aguas, vertimiento de aguas residuales y ocupación permanentes de cauces). Todos los muestreos de calidad del agua deben realizarse a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, o la entidad responsable de su acreditación tanto para la toma de muestras como para el análisis de parámetro." Por tanto, los puntos de muestreo se realizaron en los cuerpos de agua que se van a intervenir, tal como lo dicen los términos de referencia. Se anexan Laboratorios y su acreditación.

(...)

2.1.18. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia emitidos por la Resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 4.6 CALIDAD DE AGUA se determina lo siguiente:

Se deberá realizar la evaluación de la calidad del agua continental de los cuerpos de agua que han venido siendo impactados por las actividades mineras, también en líneas de costa, zonas marino-costeras y oceánicas si las actividades han podido afectarlas, con el fin de establecer la línea base ambiental del componente y determinar las acciones a definirse en el programa de seguimiento y monitoreo. Se debe identificar puntos de monitoreo representativos y consecuentes con el área de influencia e informar el período de aguas altas o aguas bajas en el cual se realiza el monitoreo, así como sustentar el número de muestras analizadas, siguiendo el Protocolo para el monitoreo y seguimiento del agua, elaborado por el IDEAM (2007), o aquel que lo modifique, sustituya o derogue. Todos los muestreos de calidad de agua deben realizarse a través de laboratorios acreditados por el IDEAM, o la

04 OCT 2022 - - 01987

Continuación Resolución No. _____ Página 13 de 36

entidad responsable de su acreditación, tanto para la toma de muestras como para el análisis de parámetros. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo descrito en el CONCEPTO No:210746 de fecha 02 de noviembre de 2021, página 21, se resalta:

(...) no se define el origen de la muestra analizada por el laboratorio, es decir no se establece específicamente si corresponde a un análisis de calidad del agua del Río Minero. Dichos informes no se anexan, ni las respectivas acreditaciones. De igual forma, en el documento presentado NO se presenta la justificación de la representatividad de los puntos de muestreo, métodos, técnicas y periodicidad de los muestreos, tampoco se realiza la caracterización de los parámetros definidos en la Res. 631 de 2015 de acuerdo con el tipo de mineral a explotar, ni se presenta la justificación técnica de la omisión y si es del caso el balance de materia que lo soporten, sin embargo, dicha capa contiene 40 puntos los cuales ninguno se localiza dentro del área del proyecto y no se evidencia su relación con el complemento del EIA, no obstante, la información de la capa geográfica no cumple con los criterios establecidos mediante Resolución 2182 de 2016. De igual forma, tampoco se presentan las tablas anexas al modelo de almacenamiento de datos, de conformidad con lo establecido en la mencionada resolución. (Subrayado fuera de texto)

Luego de analizar y revisar el recurso de reposición, los términos de referencia, el concepto técnico y el Estudio de Impacto Ambiental se concluye lo siguiente:

Teniendo en cuenta la información allegada mediante Radicados No. 21163 de fecha 01 de diciembre de 2020 y No. 007865 del 15 de abril de 2021: EIA, Capítulo 2, páginas 87 a 93, no se evidencia el estudio de calidad de agua del Río Minero según las coordenadas registradas en la tabla de la página 88. Con respecto al Anexo 11, la información consignada en este documento corresponde a varios certificados de la empresa MAREES SAS ESP, relacionados con residuos hospitalarios y peligrosos sin ninguna relación a calidad de agua, como se puede evidenciar en la imagen 1. No se evidencian los métodos, técnicas y periodicidad de los muestreos de calidad de agua; adicionalmente, los resultados presentados de calidad de agua para las quebradas Hitomal y Panaché, no reportan el punto de muestreo por coordenadas y no realizan un análisis de los datos suministrados.

Figura 1. Evidencia de la información entregada mediante Radicado No. 007865 del 15 de abril de 2021 (VER FIGURA EN EL CONCEPTO TÉCNICO)

Después de realizada la revisión, conforme a los términos de referencia de la resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 4.6 CALIDAD DE AGUA, la lista de chequeo se mantiene como NO CUBIERTO ADECUADAMENTE.

2.1.19. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 4.7. Usos del agua.

(...)

Área de revisión 2: 3.1. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO (Criterio de evaluación)

4.7. USOS DEL AGUA

Únicamente se menciona un usuario en un cuerpo de agua a intervenir, los demás cuerpos de agua no tienen más usuarios, por tanto no se nombraron.

(...)

2.1.20. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia acogidos mediante la Resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 4.7 USOS DEL AGUA se determina lo siguiente:

"Se deben identificar los usos actuales y proyectados de los cuerpos de agua (suministro de agua para consumo humano, generación hidroeléctrica, riego agrícola, recreación, entre otros), que se pueden ver afectados por las actividades del proyecto (vertimiento, captación y ocupación de cauces), teniendo en cuenta los usos definidos por los inventarios de usos y usuarios de recurso hídrico realizados por Autoridades ambientales regionales, POMCAs, Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico, etc.; así mismo, se deberá informar acerca de los conflictos por el uso del agua actuales en relación con la disponibilidad y calidad del recurso." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo descrito en el CONCEPTO No:210746 de fecha 02 de noviembre de 2021, página 22:

"Sin embargo, sólo se hace referencia a una fuente hídrica de tres (3) que son objeto de concesión de aguas o permiso de vertimientos, es decir no se presentan los usos del agua de la totalidad de cuerpos hídricos a intervenir por el proyecto, adicionalmente, una vez verificada la única coordenada presentada en este ítem se identifica que ésta no se localiza en el departamento de Boyacá y menos en cercanía al área del proyecto, no se determinan los posibles conflictos actuales sobre la disponibilidad y usos del agua, la cual se infiere que está asociada a muestreos de calidad del agua, no obstante, la información de la capa geográfica no cumple con los criterios establecidos mediante Resolución 2182 de 2016." (Subrayado fuera de texto)

Luego de analizar y revisar el recurso de reposición, los términos de referencia, el concepto técnico y Estudio de Impacto Ambiental se resalta lo siguiente:

Teniendo la información allegada por el titular mediante Radicados No. 21163 de fecha 01 de diciembre de 2020 y No. 007865 del 15 de abril de 2021, página 93 a 98, no se evidencia la identificación de los usos actuales y proyectados de los cuerpos de agua, descritos para la quebrada Hitamal, Moscasillas, Peniche y para el Rio Minero. Adicionalmente, la ubicación geográfica de la vivienda descrita en la página 93 del EIA, no corresponde a una ubicación cercana al área de influencia como se pudo verificar en Google Earth en la imagen 2, no se evidencian los posibles conflictos actuales sobre las disponibilidad y usos del agua.

Figura 2. Verificación de las coordenadas de Vivienda beneficiada de la Quebrada Hitamal (VER FIGURA EN EL CONCEPTO TECNICO).

Después de realizada la revisión, conforme a los términos de referencia de la Resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 4.7 USOS DEL AGUA, la lista de chequeo se mantiene como NO CUBIERTO ADECUADAMENTE.

2.1.21. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 4.8. Hidrogeología.

(...)

Área de revisión 2: 3.1. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO (Criterio de evaluación)

4.8. HIDROGEOLOGÍA

En el área de estudio no se encuentran nacimientos de agua, ni manantiales, por tanto, no fueron referenciados. Por otro lado, en el Capítulo 3, DEMANDA DE RECURSOS NATURALES, NUMERAL 7.1. PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS DOMÉSTICAS,

EN LA PÁGINA 56, SE CITA LO SIGUIENTE "Durante el proceso de perforación no se registró la presencia de nivel freático, ni aguas de infiltración."

(...)

2.1.22. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia establecidos para proyectos de explotación de pequeña minería acogidos por la Resolución 0447 de 2020, en el numeral "4.8 HIDROGEOLOGIA", se aclara:

"El alcance de este componente será la identificación de los acuíferos de carácter regional y local, las zonas de recarga y descarga, direcciones generales de flujo, tipo de acuífero y usos actuales del agua, de manera que se pueda establecer una línea base como referencia para monitoreos posteriores. (...). (Subrayado fuera de texto)

En la información presentada por el titular minero mediante el Radicado No. 7865 del 15 de abril de 2021 en el Capítulo 2, numeral "4.8 HIDROGEOLOGIA", se hace una descripción de las características hidrológicas del área, describiendo a su vez las corrientes de agua del Río Minero, Quebrada Panaché, Quebrada Amalema, y Quebrada la Moscasilla; según la información allegada el área del contrato minero se presenta gran fracturamiento como producto de la compleja actividad tectónica y las características de las formaciones geológicas, presentando a su vez capacidad para almacenamiento de agua que se transmite dificultosamente; Se establece que los materiales presentan una permeabilidad secundaria permitiendo el flujo de agua por zonas de falla, clasificando a las formaciones geológicas Furatena y Muzo como un acuífero, en cuanto a la formación Capote describe su localización sobre una serie de rocas arcillosas clasificándola como un Acuífero.

De igual manera el documento describe que "Con la proyección de los trabajos en profundidad se incrementará el gradiente hidráulico, es por esto que se recomienda a futuro hacer un estudio hidrogeológico detallado; el cual garantizará la explotación del yacimiento.", conforme a los términos de referencia acogidos mediante la Resolución 0447 de 2020 en su numeral "4.8 HIDROGEOLOGIA" expone que "Se deberá informar acerca de la presencia de nacimientos de agua o manantiales localizados dentro del área de influencia de la actividad minera y una estimación, si no se cuenta con mediciones directas, de la profundidad del nivel freático en el área de intervención minera. Se utilizará la información que se encuentre disponible en el Servicio Geológico Colombiano, la Autoridad Ambiental competente y las investigaciones hidrogeológicas realizadas en la zona por diferentes instituciones.", según lo expuesto el equipo evaluador considera que la información presentada referente al ítem evaluado es insuficiente para definir el comportamiento de las unidades hidrogeológicas, por lo cual se debió recurrir según los términos de referencia a información secundaria de estudios realizados en la zona con el objetivo de sustentar técnicamente el comportamiento del recurso hídrico a profundidad.

El estudio hidrogeológico que se menciona en el ítem evaluado debió presentarse de manera conjunta al documento allegado como soporte para la modificación de la Licencia Ambiental, ya que no se cuenta con una descripción detallada del comportamiento hidrogeológico que permita definir las zonas de recarga y descarga, direcciones generales de flujo dentro del área de concesión minera y que a su vez permitan realizar posteriores seguimientos o monitoreos.

La empresa mediante Radicado No. 007261 referente al numeral "4.8 HIDROGEOLOGIA", afirma que "En el área de estudio no se encuentran nacimientos de agua, ni manantiales, por lo tanto, no fueron referenciados. Por otro lado, en el Capítulo 3. DEMANDA DE RECURSOS NATURALES, NUMERAL 7.1 PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS, en la página 56, se cita lo siguiente "Durante el proceso de perforación no se registró la presencia de nivel freático, ni aguas de infiltración", el equipo evaluador no encuentra fundamento en lo expuesto, por cuanto en la hidrología presentada en el Estudio de Impacto Ambiental se relaciona el Río Minero en cercanías al área proyecto, logrando establecer que si hay presencia de aguas de infiltración y nivel freático.

Después de realizado dicho análisis conforme a los términos de referencia de la Resolución 0447 de 2020, se determina que la evaluación a este ítem "4.8 HIDROGEOLOGIA" se mantiene como NO CUBIERTO ADECUADAMENTE.

2.1.23. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 4.9. Atmósfera.

(...)

Área de revisión 2: 3.1. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO (Criterio de evaluación)

4.9. ATMÓSFERA

Por error de copiado, ya que las gráficas se realizan en el programa EXCEL, las imágenes de las gráficas quedaron sin información, sin embargo, las tablas contienen dicha información. Por otro lado, los análisis corresponden a la interpretación de los resultados encontrados y plasmados en las tablas.

(...)

2.1.24. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia de la Resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 4.9 ATMOSFERA se determina lo siguiente:

"Con el objetivo de identificar las principales características meteorológicas de la zona en la cual se desarrolla el proyecto minero, así como para describir el estado de la calidad del aire se analizará la información ambiental disponible en las Autoridades Ambientales competentes y el IDEAM. También puede utilizarse la información generada por Laboratorios acreditados ante el IDEAM o de centros de investigación" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo descrito en el CONCEPTO No:210746 de fecha 02 de noviembre de 2021, página 23:

(...) algunas gráficas presentadas, se encuentran vacías o sin información. Respecto a la fuente de información, en algunos apartes se menciona el IDEAM y el EOT del municipio de Maripí, sin embargo, no es posible identificar si dentro del Complemento del EIA se realizaron los análisis presentados o por lo contrario corresponde a información extractada de otro documento". (Subrayado fuera de texto)

Luego de analizar y revisar el recurso de reposición, los términos de referencia, el concepto técnico y Estudio de Impacto Ambiental se detalla lo siguiente:

Teniendo en cuenta el EIA entregado mediante Radicados No. 21163 de fecha 01 de diciembre de 2020 y No. 007865 del 15 de abril de 2021, Capítulo 2, página 102 a 112, se puede evidenciar que se cuenta con información de presuntos resultados de estaciones meteorológicas del IDEAM de algunos meses del año de 2015 y 2016, no obstante, la fuente de la información de las tablas referencia el año 2017.

Por otra parte, los datos analizados de la magnitud de temperatura no concuerdan con los valores descritos en la tabla de temperatura página 115, Tabla 11, CAPÍTULO 2; por tanto, no se puede evidenciar la fuente de registro de los datos. En conclusión, los datos plasmados en el EIA, CAPÍTULO 2, PAGINA 102 A 112 no presentan las fuentes claras de la información y tampoco presentan un estudio meteorológico y de calidad de aire que pueda cumplir con lo descrito en los términos de referencia para esta sección: "Con el objetivo de identificar las principales características meteorológicas de la zona en la cual se desarrolla el proyecto minero, así como para describir el estado de la calidad del aire se analizará la información ambiental disponible en las Autoridades

Ambientales competentes y el IDEAM. También puede utilizarle la información generada por Laboratorios acreditados ante el IDEAM o de centros de investigación" (Subrayado fuera de texto)

Después de realizada la revisión, conforme a los términos de referencia de la resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 4.9, ATMOSFERA, la lista de chequeo se mantiene como CUBIERTO CON CONDICIONES.

2.1.25. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento a los ítem servicios ecosistémicos.

(...)

Área de revisión 2: 3.1. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO (Criterio de evaluación)

SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Este ítem no se encuentra contemplado en los términos de referencia, razón por la cual no se incluyó en el estudio presentado.

(...)

2.1.26. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Es de resaltar que en el numeral 4.4. Servicios Ecosistémicos de la Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales acogida por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018 se establece:

"De acuerdo a Gómez-Baggethun y Barton (2013) y a la iniciativa Economía de los Ecosistemas y la Biodiversidad (TEEB; por sus siglas en inglés), los Servicios Ecosistémicos (SSEE) deben entenderse como los beneficios directos e indirectos que la sociedad recibe de la biodiversidad, por lo que constituyen el vínculo entre las funciones de los ecosistemas y el bienestar humano.

La identificación, cuantificación y análisis de los SSEE provistos por los ecosistemas del área de influencia del proyecto, y de sus relaciones con las comunidades e individuos que la habitan, es el objeto de este aparte del EIA. Este numeral constituye un insumo fundamental para integrar y dar coherencia a todo el EIA, pues brinda las pautas para vincular la Caracterización (numeral 4) y la Zonificación ambiental (numeral 0), con la Demanda, uso aprovechamiento y afectación de recursos naturales (numeral 6) y con la Evaluación ambiental (numeral 7) (incluyendo a la Evaluación Económica Ambiental (numeral 7.3)); asimismo, hace posible que la Zonificación de manejo ambiental (numeral 8) y los Planes y programas (numeral 9) del EIA sean formulados de manera integral.

El insumo fundamental para el desarrollo de este numeral, que contempla la definición de la unidad mínima de análisis, la identificación, descripción y clasificación de SSEE, así como el análisis de los mismos, es la información de caracterización abiótica, biótica y socioeconómica, que debe ser integrada para hallar las interrelaciones existentes entre los atributos ecosistémicos y las dimensiones sociales, económicas y culturales, donde las personas se benefician de los ecosistemas y a la vez, los ecosistemas son modificados por las acciones humanas.

Por lo anterior y con el propósito de brindar un panorama íntegro de los SSEE y las relaciones que ellos implican, debe adelantarse un trabajo interdisciplinar que fortalezca la complementariedad existente entre los enfoques de las ciencias naturales y de las ciencias sociales"

De acuerdo con lo expuesto en los párrafos anteriores se reitera que identificar y caracterizar los servicios ecosistémicos del área es fundamental para establecer medidas de manejo que garanticen la no afectación de los mismos por parte del proyecto. Por tanto, al no presentar la información no se brinda herramientas al grupo evaluador y conllevan a que sea considerado como No Cubierto Adecuadamente.

Igualmente, se aclara que en el Concepto Técnico No. 210070 del 05 de febrero de 2021 se encuentran los requerimientos al Estudio de Impacto Ambiental. Dicho concepto fue presentado en sesión virtual del 15 de febrero de 2021 y reposa como copia del Acta de Solicitud de Información Adicional. Uno de los requerimientos solicitados establece "Se deben analizar los servicios ecosistémicos presentes en el área de estudio, como información adicional pues a pesar de no encontrarse establecido este ítem en los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definida para proyectos de explotación de pequeña minería de que trata la resolución 0447 de 2020, se considera que esta información es fundamental para la evaluación ambiental del proyecto minero".

En el desarrollo de la reunión de requerimientos se concedió espacio para interponer recurso de reposición. Frente a este aspecto en el acta se consigna "Realizados los requerimientos en mención, se le concede el uso de la palabra a la Ing. Nataly Andrea León Medina, para efectos de interposición de reposición y aclaración, ante lo cual manifiesta que no se presenta ningún recurso de reposición por parte de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A."

2.1.27. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 8. Zonificación Ambiental.

(...)

Área de revisión 2: 8. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Por un error de digitación los porcentajes no se cumplen, sin embargo, las hectáreas si corresponden a la figura de Zonificación Ambiental.

(...)

2.1.28. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Frente al argumento presentado por el titular se reitera que la valoración definida para el Área de Revisión asociada a la zonificación ambiental no solo se fundamenta en la inconsistencia de datos entre el área y porcentaje de las categorías de sensibilidad obtenidas; también está relacionada con la información contenida en las capas de la GeoDataBase, la cual no cumple con los criterios establecidos por la Resolución 2182 de 201 por la cual se modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos. Al no contar con la totalidad de la información en la Geodatabase no es posible constatar que la inconsistencia es únicamente en la digitalización de porcentajes y no en el resultado cartográfico. Por tanto, se mantiene como Cubierto con Condiciones.

2.1.29. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 7.1. Concesiones de aguas superficiales.

(...)

7.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Teniendo en cuenta que no se cuenta con equipos precisos en la toma de coordenadas nos acogemos a los que registra la Corporación en las respectivas visitas. En cuanto al predio, la

04 OCT 2022 - - 0 1 9 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 19 de 36

información la brindó los mismo residentes o propietarios de allí. Se desconocía el nombre de EL PARTAL. Por otro lado, dentro de nuestros archivos se encontraba en PUEAA el cual se anexa y está de acuerdo con el formulario presentado.

(...)

2.1.30. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia de la resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 7.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES se determina lo siguiente:

“7.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Cuando se requiera utilizar agua para las diferentes actividades de la mina, como la extracción y el beneficio de minerales, y se pretende tomar de fuentes superficiales, debe solicitar a la autoridad ambiental permiso de Concesión de Aguas Superficiales. Para la obtención de este permiso se debe diligenciar el formulario dispuesto por la autoridad y adjuntar la información de los diseños de los sistemas de captación, conducción y tratamiento de las aguas que se van a utilizar, además de los volúmenes y tiempos en el desarrollo del proyecto.”

De acuerdo a la revisión realizada nuevamente, para la determinación del caudal mediante la dotación neta máxima como lo determina la Resolución 0330 de 2017 en su art. 43 se tiene en cuenta la altitud del punto de concesión para calcular el caudal por habitante cada día. No se evidencia en el documento la información de la altitud del punto de concesión, de igual forma no se puede ver la información o la metodología con que se determinó la cantidad de habitantes por día para el uso de la concesión solicitada. Adicionalmente, no se evidencia la información de los diseños de captación, conducción y tratamiento de las aguas que se van a utilizar y el cálculo de los caudales en cada sección.

Dentro de la información entregada bajo los Radicados No. 21163 de fecha 01 de diciembre de 2020 y No. 007865 del 15 de abril de 2021 no se evidencia el anexo 20, o el informe que permita verificar los Términos de Referencia establecidos por esta Corporación denominados “TÉRMINOS PARA LA FORMULACIÓN DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA EN LA MICRO Y/O PEQUEÑA INDUSTRIA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACÁ”.

Por último, la información entregada por el usuario con respecto a las coordenadas geográficas, carece de una certeza en las actividades propuestas, por ende dicha información puede generar errores y falencias como las detectadas en la evaluación hecha.

Después de realizada la revisión, conforme a los términos de referencia de la resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 7.1 CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, la lista de chequeo se mantiene como NO CUBIERTO ADECUADAMENTE.

2.1.31. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 7.3. Permiso de vertimientos.

(...)

7.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS

PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS DOMÉSTICAS

En el Capítulo 3 Demanda de recursos naturales, en el numeral 7.1. AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS de la página 50 a 72 se presenta un ESTUDIO GEOTÉCNICO CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (PTAR) el cual sustenta la localización del punto de vertimiento.

AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES DE MINA

El caudal de vertimiento de aguas de mina está desglosado desde la página 75 a 78 en el Capítulo 3 Demanda de recursos naturales, numeral 7.2.

PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES

Se menciona que se presenta información detallada, pero que no es suficiente. Por tanto, se solicita que sean más específicos en cual fue la información que hizo falta.

(...)

2.1.32. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Según lo solicitado en recurso de reposición:

"PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS DOMÉSTICAS, el cual sustenta la localización del punto de vertimiento". (Subrayado fuera de texto)

La información fue revisada y evaluada en el CONCEPTO No: 210746 de fecha 02 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta la información del recurso de reposición sección 7.3:

"AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES DE MINA

El caudal de vertimiento de aguas de mina está desglosado desde la página 75 a 78 en el Capítulo 3 Demanda de recursos naturales, numeral 7.2."

Y la información consignada en el EIA, CAPITULO 3, página 73:

"El punto de vertimiento se encuentra en la Vereda Santa Rosa, en el municipio de Maripi, Boyacá sobre el Rio Minero, en las coordenadas N 5°36'2.51" y W 74°05'18.33"

Según la información plasmada en el EIA, CAPITULO 3, página 73, el usuario informa que las coordenadas geográficas del vertimiento son (N 5°36'2.51" y W 74°05'18.33). Sin embargo, luego de constatar las coordenadas en la capa de drenajes, no es posible identificar el punto exacto del vertimiento sobre el Rio Minero, las coordenadas geográficas (N 5°36'2.51" y W 74°05'18.33) se refieren presuntamente a:

"la planta de tratamiento de aguas residuales Industriales (PTARI) en el municipio de maripi Boyacá, en el campamento sede cunas de Esmeraldas Santa Rosa SA".

Adicionalmente, no se evidencian los planos de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) para así determinar el punto de vertimiento de aguas de la mina.

Teniendo en cuenta la información del recurso de reposición sección 7.3:

"PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES

Se menciona que se presenta información detallada, pero que no es suficiente. Por tanto, se solicita que sean más específicos en cual fue la información que hizo falta". (Subrayado fuera de texto)

En ese aspecto, los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de vertimientos, acogidos por la Resolución 1514 de fecha 31 de agosto de 2012 establecen los criterios mínimos a desarrollar. En este orden de ideas se puede realizar un análisis paralelo de documentos verificando los ítems solicitados en la resolución antes mencionada y los ítems consignados en el EIA, CAPITULO 3, sección 7.5 página 129 "PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

04 OCT 2022 - - 0 1 9 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 21 de 38

PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES", en dicha comparación, se evidencia que la documentación entregada por el usuario, **No cumple con la tabla de contenido de los términos de referencia, en la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV, como se puede verificar en los ítems resaltados en la Tabla 1 de este Concepto Técnico.**

Tabla 1. Aspectos a contener en el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. (VER EN EL CONCEPTO TÉCNICO ADJUNTO).

Así las cosas, conforme a los términos de referencia de la Resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 7.3 PERMISO DE VERTIMIENTOS y la Resolución 1514 de fecha 31 de agosto de 2012 del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible, la lista de chequeo se mantiene como **NO CUBIERTO ADECUADAMENTE.**

2.1.33. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 7.4. Solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.

(...)

7.4 SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

No se adjuntaron memorias de cálculo porque son obras que ya se encuentran construidas.

2.1.34. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia de la resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 7.4 SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS se determina lo siguiente:

"7.4 SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS Debe solicitarse cuando se pretenda intervenir un cauce para realizar obras de restitución, defensa de taludes, canalización de fuentes, diques, presas, puentes, captación de aguas, entre otros. Deberá tramitarse además en caso de verter aguas tratadas a una fuente hídrica superficial. Para lo cual debe presentarse, entre otros documentos, las memorias de cálculo de las obras, anexo al formulario." (Subrayado fuera de texto)

Luego de revisar el recurso de reposición, se reitera que se deben adjuntar las memorias de los cálculos de las obras, según lo estipulado en la Resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020, aún más al considerar que no se ha realizado el trámite de aprobación, por parte de la autoridad ambiental.

Por tanto, conforme a los términos de referencia de la resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020, la lista de chequeo se mantiene como **CUBIERTO CON CONDICIONES** y se hace traslado al área de sancionatorios para sea verificada la información entregada por el usuario con respecto a las obras que ya se encuentran construidas, descritas en el EIA, Capítulo 3, numeral 7.5, como se puede constatar y evidenciar en la imagen 3 del presente concepto técnico.

Figura 3. Información presentada en el Capítulo Demanda de recursos naturales

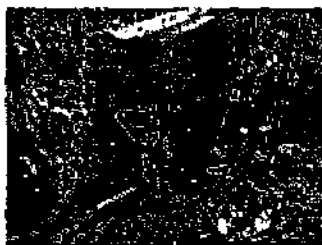
Localización de los puntos de Ocupación de Cauce

A	COORDENADAS			
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Quebrada Hlalamal	949534,80	1109729,26	74° 4' 54,01" W	5° 35' 18,52" N
Quebrada Panache	1000282,88	1110713,33	74° 4' 29,84" W	5° 35' 50,56" N

Ocupación de cauce Quebrada Hlalamal

Actualmente se encuentra una bocaloma construida en cemento en la quebrada Hlalamal con las siguientes dimensiones:

Alt: 1.40
Ancho: 2.30
Profundidad: 2.00



Fuente: EIA, CAPITULO 3, numeral 7.5, página 159. Radicado No. 007865 del 15 de abril de 2021

Así las cosas, de acuerdo con los términos de referencia de la resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 7.4 SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS, la lista de chequeo se mantiene como CUBIERTO CON CONDICIONES.

2.1.35. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 9.1. Identificación y evaluación de impactos para el escenario sin proyecto.

(...)

9.1. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO SIN PROYECTO

No es claro porque se deben incluir actividades como infraestructura vial, ya que el proyecto y área de influencia se encuentran en una zona veredal donde no hay intervenciones de vías, así mismo con los asentamientos humanos y deforestación, en este último se incluyó en el documento Quema y Tala. Por otro lado, la evaluación ambiental se realiza de acuerdo con el criterio de cada profesional, el cual consideró que no era relevante evaluar "el cambio en el caudal disponible (recurso hídrico)" en el caso de la evaluación sin proyecto.

(...)

2.1.36. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Es de aclarar que, si bien la evaluación de impactos ambientales se realiza a partir de la experiencia y criterio de cada profesional, debe desarrollarse de manera multidisciplinar y reflejar, en el caso del escenario sin proyecto, la situación actual de los ecosistemas en función de las actividades antrópicas y naturales. En este sentido, el desarrollo de la infraestructura vial no hace referencia exclusivamente a la construcción de nuevas vías de acceso, también al uso de las mismas por parte de la comunidad local, lo cual puede llegar a generar afectaciones sobre los componentes del medio, por ejemplo, con

el incremento de material particulado y el ahuyentamiento de fauna silvestre. La misma situación se evidencia con los asentamientos humanos, actualmente afectan los componentes del medio.

En este mismo punto, se reitera lo establecido en el Concepto Técnico No. 210746 del 02 de noviembre de 2021 para la actividad "minería tradicional y gaaquería" que se incluye entre las actividades que actualmente generan afectación en el medio, de acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 007865 del 15 de abril de 2021. Sin embargo, no se presenta la descripción de la actividad, ni el análisis de los impactos y su respectiva categoría importancia asociados con cada componente del medio. Sobre esta actividad, el "cambio en el caudal disponible (oferta hídrica)" y el cambio en la morfología de los cauces son inminentes. Por tanto, se debería presentar en el análisis de la problemática actual.

Por otra parte, de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental - EIA para proyectos de explotación de pequeña minería, acogidos mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2017, en el numeral 9.1. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO SIN PROYECTO, se presenta la siguiente afirmación:

"... y realizar el análisis de tendencias, considerando la perspectiva del desarrollo regional y local, la dinámica económica, los planes gubernamentales, la preservación y manejo de los recursos naturales y las consecuencias que para los ecosistemas de la zona tienen las actividades antrópicas y naturales propias de la región"

En el Estudio de Impacto Ambiental radicado con No. 21163 del 1 de diciembre de 2020 y en la Información Adicional con radicado No. 007865 del 15 de abril de 2021 no se presenta dicho análisis solicitado en los términos de referencia y fundamental para el manejo de los ecosistemas, aún más considerando la adición de actividades que requieren el uso y afectación de los recursos naturales, como es el caso de la minería.

2.1.37. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 9.3. Identificación y evaluación de impactos para el escenario con nuevo proyecto.

(...)

9.3. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON NUEVO PROYECTO

En la matriz de impactos se realiza la evaluación de los diferentes tratamientos, asumiendo que, si hay un tratamiento, posteriormente se debe hacer un vertimiento. Por otro lado, en la actividad de lavado de estériles y el tratamiento y posterior vertimiento fueron evaluados, presentado el lavado de estériles 20 impactos de los cuales 15 son moderados y 5 son irrelevantes, para el tratamiento de aguas de lavado de estériles presentó 16 impactos de los cuales 15 fueron moderados y uno severo, como lo muestra el anexo de matriz de impactos con proyecto.

La evaluación ambiental la realiza cada profesional dependiendo de las actividades que va a desarrollar el proyecto y su influencia en el medio biótico. Ya que para la evaluación ambiental no se necesita un valor numérico de la presencia de Hidrobiota, no se considera que sea relevante el no tener análisis de laboratorio para poder realizar dicha evaluación.

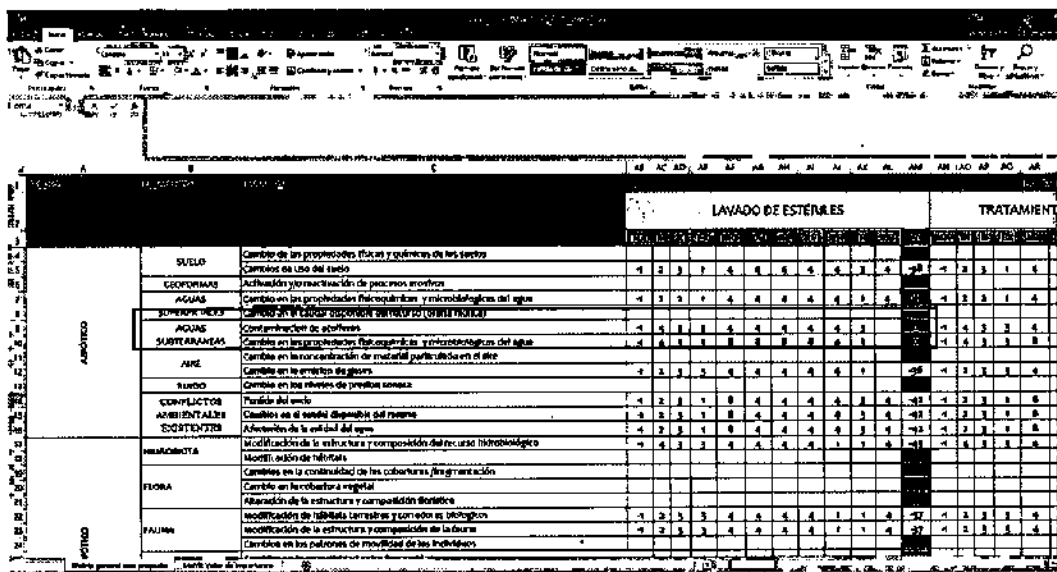
En la resolución 447 de 2020, no se encuentra un ítem que solicite metodología o evaluación para los impactos acumulativos y sinérgicos. Por otro lado, en la matriz se observa el impacto de cambio en la dinámica y estructura de la población, el cual se refiere al componente demográfico.

(...)

2.1.38. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Dando respuesta al argumento presentado por el titular, se establece que la descripción de las actividades propias del proyecto presentadas en el Capítulo 1. Descripción del proyecto y las relacionadas en la evaluación ambiental (Capítulo 5.) deben guardar total relación y coherencia. Adicionalmente, no es posible asumir una actividad como el vertimiento, tal como lo manifiesta el titular; la misma debía ser presentada y descrita en los dos capítulos.

Por otra parte, los impactos de la etapa "Desarrollo Minero", según el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 007865 del 15 de abril de 2021, agrupa: obras civiles, remoción de cobertura vegetal, lavado de estériles, tratamiento de aguas de mina tratamiento de aguas residuales domésticas, tratamiento de aguas de lavado de estériles y captación. En la matriz de impactos ambientales se evidencia que algunos impactos con importancia irrelevante, presentan como valor cuantitativo cero (0), el cual no es válido, toda vez que falta incluir la escala o rango de algún atributo. Por ejemplo, en la actividad lavado de estériles los impactos "contaminación de acuíferos" y "cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua" no se incluye el rango del atributo "Probabilidad de Ocurrencia", el cual puede cambiar los impactos de categoría irrelevante a severa o crítica. En este orden de ideas, las conclusiones de la evaluación ambiental, los resultados de la zonificación de manejo y las medidas para el manejo de impactos no guarda relación dado que las categorías de importancia de los impactos ambientales no están bien definidas.



		LAVADO DE ESTÉRILES										TRATAMIENTO				
AMBIENTE	SUELO	Cambio de las propiedades físicas y químicas de los suelos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
		Cambios de uso del suelo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	GEOMORFIA	Actividad y remoción de picos erosivos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	AGUAS	Cambio en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
		Cambio en el estado de conservación de ríos y quebrales	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	AGUAS SUBTERRÁNEAS	Contaminación de acuíferos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
		Cambios en las propiedades fisicoquímicas y microbiológicas del agua	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	AIRE	Cambios en la concentración de material particulado en el aire	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
		Cambios en la presión de gases	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
		Cambios en las riberas de ríos y quebrales	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
BIÓTICO	CONDUCTOR AMBIENTALES SOSTENIBLES	Pérdida del suelo	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
		Cambios en el estado de conservación de ríos y quebrales	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
		Afectación de la calidad del agua	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
		Modificaciones de la estructura y composición del recurso hidrobiológico	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	Modificación de hábitats	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
BIÓTICO	FLORA	Cambios en la continuidad de las coberturas fragmentación	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
		Cambios en la cobertura vegetal	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
		Alteración de la estructura y composición florística	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
	Modificaciones de hábitats, estructura y composición biológica	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
	Modificaciones de la estructura y composición de la fauna	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
	Cambios en los patrones de movilidad de los individuos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	

Fuente: Tomado del Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 007865 del 15 de abril de 2021. Anexo 28

Frente a la afirmación presentada por el titular sobre el medio biótico: "...Ya que para la evaluación ambiental no se necesita un valor numérico de la presencia de Hidrobiota, no se considera que sea relevante el no tener análisis de laboratorio para poder realizar dicha evaluación", se aclara que la evaluación de los impactos articula la sensibilidad de cada componente, en este caso, los recursos hidrobiológicos. Dicha sensibilidad es estimada a partir de los resultados de la caracterización, la cual no se limita a valores de riqueza y abundancia, también permite identificar categorías de importancia como: endemismo, migración y amenaza. Por tanto, presentar evaluación de impactos ambientales sin la debida caracterización puede subestimar o sobreestimar los resultados de importancia, por ende, llevar al establecimiento de medidas de manejo incorrectas.

Por último, el titular en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 007865 del 15 de abril de 2021, Capítulo 5, numeral 9.2.2. Análisis de impactos acumulativos y sinérgicos con Proyecto, presenta una descripción somera de los posibles impactos con este comportamiento, No obstante, para esta autoridad no es claro cuáles son los impactos, cómo fueron identificados y, no menos

importante, cómo serán manejados. Se destaca que los términos de referencia contienen los siguientes criterios para la evaluación ambiental en el escenario con nuevo proyecto:

(...)

La evaluación debe considerar, especialmente, los impactos residuales, acumulativos y sinérgicos generados por la ejecución del proyecto, contemplando su relación con el desarrollo de otros proyectos ubicados en el área de influencia.

(...)

Los criterios a considerar para la evaluación cuantitativa y cualitativa pueden ser entre otros: carácter, cobertura, magnitud, duración, reversibilidad, recuperabilidad, periodicidad, tendencia, tipo y posibilidad de ocurrencia.

(...)

2.1.39. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento en relación a la Evaluación Económica Ambiental.

(...)

EVALUACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL

Aunque fue solicitado en los requerimientos, no se encuentra dentro de la resolución 447 de 2020. Por tanto, considero que no debería tenerse en cuenta para la evaluación del documento.

(...)

2.1.40. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Si bien el desarrollo de la Evaluación Económica no se incluye literalmente en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA para proyectos de explotación de pequeña minería, acogidos mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2017; si se incluye en la Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales acogida por la Resolución 1402 del 25 de julio de 2018, la cual en su artículo 2 establece lo siguiente:

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La Metodología que se adopta a través del presente acto administrativo es un instrumento de consulta obligatoria y de orientación a los usuarios de proyectos, obras o actividades sujetas a la obtención de la licencia ambiental o su instrumento equivalente, esto es el Plan de Manejo Ambiental, a fin de garantizar información precisa y confiable para la toma de decisiones.

En este orden de ideas la Metodología en su numeral 7.3. **EVALUACIÓN ECONÓMICA EN EL PROCESO DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL**, consigna:

El Decreto 1076 de 2015 exige en el numeral 6 de su artículo 2.2.2.3.5.1 la incorporación de una "Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto" en los Estudios de Impacto Ambiental, con el propósito de incorporar los principios y mandatos estipulados por la Ley 99 de 1993, que buscan la evaluación de los costos ambientales para prevenir, corregir y restaurar el deterioro ambiental y para conservar los recursos naturales renovables, en los instrumentos de manejo y control del licenciamiento ambiental.

En este marco, la Evaluación Económica Ambiental (EEA) permite que el EIA se constituya en una herramienta técnica para garantizar la proporcionalidad entre las pérdidas de bienestar producidas por los impactos ambientales no internalizables y las ganancias de bienestar generadas por las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), es decir, para garantizar que los costos ambientales generados por ese tipo de impactos sean menores o equivalentes al valor de las medidas de compensación que se adopten en el PMA para su manejo.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 26 de 36

Igualmente, la EEA representa una herramienta técnica adicional para imponer sanciones legales y para exigir la reparación de los daños causados, de acuerdo al artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991, sin perjuicio de lo dispuesto en el procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya, modifique o modifique.

Finalmente, frente al argumento presentado por el titular se aclara que en el Concepto Técnico No. 210070 del 05 de febrero de 2021 se encuentran los requerimientos al Estudio de Impacto Ambiental. Dicho concepto fue presentado en sesión virtual del 15 de febrero de 2021 y reposa como copia del Acta de Solicitud de Información Adicional. Uno de los requerimientos solicitados está relacionado con la presentación de la evaluación económica ambiental, la cual permite estimar los costos ambientales para prevenir, corregir y restaurar el deterioro ambiental y la conservación de los recursos naturales renovables. En el desarrollo de la reunión de requerimientos se concedió espacio para interponer recurso de reposición. Frente a este aspecto en el acta se consigna "Realizados los requerimientos en mención, se le concede el uso de la palabra a la Ing. Nataly Andrea León Medina, para efectos de interposición de reposición y aclaración, ante lo cual manifiesta que no se presenta ningún recurso de reposición por parte de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A."

2.1.41. Argumentos de la empresa

Mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento al numeral 11.1.4. Plan de Cierre y Abandono.

(...)

11.1.4. Plan de Cierre y Abandono

Las actividades de plan de cierre y abandono se encuentran en el Capítulo 10, PLAN DE CIERRE en donde se discrimina en el numeral 11.7 Desarrollo del desmantelamiento y en la ficha de manejo ambiental el cronograma de ejecuciones en donde se estipulan las actividades desde la fase de explotación, durante el cierre y post-cierre, este último proyectado más de la duración del proyecto, también se describe en el numeral 17 de la ficha medio biótico, plan de cierre la cuantificación de los costos.

(...)

2.1.42. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA para proyectos de explotación de pequeña minería, acogidos mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2017, en el numeral 11.1.4. Plan de cierre y abandono, entre los criterios establecidos para las actividades de restauración, rehabilitación y recuperación de áreas intervenidas, se encuentran:

... Presentar una propuesta de uso final del suelo en armonía con el medio circundante y las determinaciones del ordenamiento del suelo según el municipio.

Deben presentarse cronogramas de ejecución proyectadas para la ejecución del Plan de cierre minero y recuperación final de área.

En el Capítulo 10. Plan de Cierre presentada en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 007865 del 15 de abril de 2021, no se especifica el uso final del suelo de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio. Igualmente, el cronograma presentado en la ficha PMA-1 PLAN DE CIERRE del Capítulo 10. Plan de Cierre, no detalla las actividades a ejecutar, se limita a presentar tres acciones, a saber: "tratamiento de aguas, control de los sembríos de plantas nativas y ejecución del procedimiento del plan de cierre". Por tanto, no es claro cuáles son las actividades que se realizan en el control de las siembras ni las actividades que permitirán garantizar la restauración del área intervenida,

Otro aspecto a resaltar corresponde a la planeación del plan de cierre a partir de los servicios ecosistémicos, lo cual no es considerado por el titular en el Estudio de Impacto Ambiental.

Es de resaltar que a pesar de la falta de información y el no cumplimiento con los términos de referencia acogidos mediante Resolución 0447 del 20 de mayo de 2017, el Plan de cierre y abandono fue evaluado como Cubierto con Condiciones.

2.1.43. Argumentos de la empresa

(...)

Mapa: GEOMORFOLOGÍA Y GEOTÉCNIA

En referencia a los rangos de las pendientes dentro de las convenciones del MXD: 8. Mapa de pendientes y el PDF: 8. Mapa de pendientes, se presentaron los rangos de pendientes del área del proyecto. Así mismo, dentro del MXD: 10. Mapa de Geomorfología y el PDF: 10. Mapa de geomorfología se puede evidenciar el patrón de drenaje en función a las curvas de nivel y los drenajes presentados.

Con respecto a los procesos morfodinámicos se puede evidenciar que en el MXD 9. Mapa de procesos morfodinámicos y en el Mapa 9. Mapa de procesos morfodinámicos, dentro de las convenciones y en las imágenes se detallan los procesos morfodinámicos asociados a: denudativos (erosión fluvial) y activos.

(...)

2.1.44. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

De acuerdo con la Metodología General Para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018), en el numeral "4.1 MEDIO ABIOTICO", en el subcapítulo "4.1.2 Geomorfológico", se aclara:

"Presentar mapa de pendientes acorde con la cartografía básica disponible, en lo posible considerando los siguientes rangos: 0-3%, 3-7%, 7-12%, 12-25%, 25-50%, 50-75% y mayores a 75%.

Presentar el mapa geomorfológico con base en las unidades y rasgos estructurales identificados, haciendo énfasis en la morfoénesis y la morfodinámica del área de estudio, sobre la base de fotointerpretación y/o análisis de imágenes de sensores remotos y/o el sondeo de campo (puntos de observación o control)." (Subraya fuera del texto)

De acuerdo a la información allegada por la empresa mediante el Radicado No. 7865 del 15 de abril de 2021, anexos "8. MAPA DE PENDIENTES", no se logró establecer dentro de las convenciones del mapa los rangos establecidos según la Metodología General Para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del numeral "4.1 MEDIO ABIOTICO", tal como se muestra en la Imagen 3.

Figura 4. Recorte del mapa "8. Mapa de pendientes" con fines explicativos. (VER EN EL CONCEPTO TECNICO ADJUNTO)

Una vez verificado el "10. MAPA DE UNIDADES GEOMORFOLOGICAS" del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante el Radicado No. 7865 del 15 de abril de 2021, se observan las convenciones generales con simbología del tipo de drenaje y patrones de drenaje, pero no se cuenta con información detallada dentro del texto ni en el mapa evaluado sobre la densidad de drenaje, tal como se muestra en la Imagen 4.

Figura 5. Recorte del mapa "10. Mapa de unidades geomorfológicas" con fines explicativos (VER EN EL CONCEPTO TECNICO ADJUNTO)

Por último una vez verificado el "9. MAPA DE PROCESOS MORFODINÁMICOS" del Estudio de Impacto Ambiental, se observan las convenciones temáticas referentes a la morfodinámica con simbología para procesos morfodinámicos activos y procesos denudativos (erosión fluvial) plasmados en el mapa en mención, pero conforme a la evaluación del ítem "4.2 GEOMORFOLOGÍA Y GEOTECNIA", el cual se evaluó en el numeral "2.1.15 Consideraciones de Corpoboyacá" en el presente concepto, no se describe detalladamente la existencia de procesos morfodinámicos en relación al proyecto minero, teniendo en cuenta la información plasmada en el mapa anexo.

Figura 6. Recorte del mapa "9. Mapa de procesos morfodinámicos" con fines explicativos. (VER EN EL CONCEPTO TÉCNICO ADJUNTO)

2.1.45. Argumentos de la empresa

(...)

Mapa: SUELOS Y USOS DEL SUELO

Dentro del MXD. 25. 25. MAPA DE SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE APROVISIONAMIENTO, REGULACIÓN Y SOPORTE CULTURAL y mapa 25. 25. MAPA DE SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE APROVISIONAMIENTO, REGULACIÓN Y SOPORTE CULTURAL que se realizó con información de la GeoDataBase del POMCA Río Carare.

El estado actual de los suelos se puede describir a partir de la información contenida en el MXD 15. Mapa de conflictos del suelo y Mapa 15. Mapa de conflictos del suelo. Y tomando como base la información del análisis y síntesis ambiental del POMCA del Río Carare.

(...)

2.1.46. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

En cuanto al Mapa de Suelos y Usos de Suelo, de acuerdo con los términos de referencia establecidos para proyectos de explotación de pequeña minería acogidos por la Resolución 0447 de 2020, en el numeral "4.4 SUELO Y USOS DE LA TIERRA", se aclara:

"Se debe presentar el mapa de suelos (escala 1:5.000 o más detallada) con sus respectivos análisis que incluyan el uso actual, análisis de los servicios (provisión, regulación, soporte y culturales) y el estado actual de los suelos (fertilidad, contaminación, compactación, degradación por erosión) con base en información primaria y secundaria.

La caracterización anterior debe tener en cuenta los instrumentos de planificación del territorio, considerando los POT, PBOT, EOT y POMCA, identificando los usos actuales del territorio y los conflictos de uso del suelo presentes y una proyección de posibles conflictos futuros.

Para el componente de suelos y usos de la tierra, se debe presentar la siguiente cartografía temática, tomando como base información primaria y secundaria, la cual debe ser resultante del análisis de las unidades de suelos, los usos actuales (establecidos en el POT, PBOT, EOT), los usos potenciales y conflictos de uso: Mapa de Unidades de suelos en el AI del proyecto (Escala 1:10.000), Mapa de usos actuales (Escala 1:10.000), Mapa de Usos Potenciales (Escala 1:10.000), Mapa de Conflictos de Uso (Escala 1:10.000)." (Subraya fuera del texto)

De igual manera en la Metodología General Para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2018) en el numeral "4.1.3 SUELO Y USO DE LA TIERRA", se aclara:

"Presentar el mapa de suelos, el mapa de capacidad de uso del suelo (clasificación agrológica), el mapa de uso actual y el mapa de conflicto de uso del suelo a escala 1:100.000 o más detallada, de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia genéricos.

Identificar el uso actual y permitido de la tierra de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT, POMCA y/o POMIUC, en caso que existan) y presentar el mapa de conflictos de la tierra junto con la información documental y cartográfica adicional que sirva de soporte." (Subraya fuera del texto)

La empresa respecto al numeral "4.4 SUELOS Y USOS DE LA TIERRA", afirma que: "Dentro del MXD. 25. 25. MAPA DE SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE APROVISIONAMIENTO, REGULACIÓN Y SOPORTE CULTURAL y mapa 25. 25. MAPA DE SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE APROVISIONAMIENTO, REGULACIÓN Y SOPORTE CULTURAL que se realizó con información de la GeoDataBase del POMCA Río Carare (...)"

Por lo cual según términos de referencia "Se debe presentar el mapa de suelos (escala 1:5.000 o más detallada) con sus respectivos análisis que incluyan el uso actual, análisis de los servicios (provisión, regulación, soporte y culturales) y el estado actual de los suelos (fertilidad, contaminación, compactación, degradación por erosión) con base en información primaria y secundaria.", realizado el análisis de la información presentada en el EIA dentro del capítulo 2, numeral "4.4 SUELOS Y USO DE LA TIERRA", no se logró identificar la información referida en los términos de referencia en cuanto al análisis y descripción de los servicios ecosistémicos de los suelos (provisión, regulación, soporte y culturales), conforme al mapa "25. MAPA DE SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DE APROVISIONAMIENTO, REGULACIÓN Y SOPORTE CULTURAL" no se realiza una descripción detallada de los mismos, tal como se muestra en la Imagen 6.

Figura 7. Recorte del mapa "25. Mapa de servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación y soporte cultural" con fines explicativos. (VER EN EL CONCEPTO TECNICO ADJUNTO).

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante Radicado No. 7865 del 15 de abril de 2021.

La empresa respecto al numeral "4.4 SUELOS Y USO DE LA TIERRA" menciona que "El estado actual de los suelos se puede describir a partir de la información contenida en el MXD 15. Mapa de conflictos del suelo y Mapa 15. Mapa de conflictos del suelo. Y tomando como base la información del análisis y síntesis ambiental del POMCA del Río Carare."

Por lo cual según términos de referencia "Se debe presentar el mapa de suelos (escala 1:5.000 o más detallada) con sus respectivos análisis que incluyan el uso actual, análisis de los servicios (provisión, regulación, soporte y culturales) y el estado actual de los suelos (fertilidad, contaminación, compactación, degradación por erosión) con base en información primaria y secundaria.", realizado el análisis de la información presentada en el EIA dentro del capítulo 2, numeral "4.4 SUELOS Y USO DE LA TIERRA", no se logró identificar la información referida en los términos de referencia en cuanto al estado actual de los suelos (fertilidad, contaminación, compactación, degradación por erosión), conforme al mapa "15. MAPA DE CONFLICTO DE USO" no se realiza una descripción detallada de los mismos, tal como se muestra en la Imagen 7.

Figura 8. Recorte del mapa "15. Mapa de conflicto de uso" con fines explicativos. (VER EN EL CONCEPTO TECNICO ADJUNTO)

2.1.47. Argumentos de la empresa

(...)

Mapa: CALIDAD DEL AGUA

La capa "PUNTO_DE_MUESTREO_AGUA_SUPER" que contiene 40 puntos no hace referencia a los puntos de muestreo del proyecto sino a los puntos de las estaciones de calidad del agua estipuladas en el POMCA del Río Carare. La presente capa se utiliza dentro del MXD 25. Mapa de cuencas hidrográficas y el PDF 25. Mapa de cuencas hidrográficas para la identificación de puntos de calidad de agua superficial que posee la autoridad ambiental sobre cada cuenca de la zona.

(...)

2.1.48. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Realizando la revisión de la información descrita en el recurso de reposición en "el archivo PDF 25 – mapa de cuencas hidrográficas para la identificación de puntos de calidad de agua", no concuerda, debido a que el archivo PDF 25 que se encuentra en los documentos del EIA corresponde a mapa de servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, regulación y soporte cultural.

Así las cosas, de acuerdo con los términos de referencia de la resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 4.6 CALIDAD DE AGUA, la lista de chequeo se mantiene como NO CUBIERTO ADECUADAMENTE.

2.1.49. Argumentos de la empresa

(...)

Mapa: USOS DEL AGUA

Los puntos de inspección son nombrados por la GeoDataBase con un nombre diferente: puntos muestreo.

(...)

2.1.50. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Realizando la revisión pertinente al anexo MAPAS No. 18. USOS DEL AGUA, se evidencian cuatro puntos, identificados como MUESTREOS DE AGUA, puntos de inspección, por este motivo no es clara la información con respecto a la información que debe estar consignada en el mapa "USOS DEL AGUA", como lo determina los términos de referencia, resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020, numeral 4.7:

"Se deben identificar los usos actuales y proyectados de los cuerpos de agua (suministro de agua para consumo humano, generación hidroeléctrica, riego agrícola, recreación, entre otros), que se pueden ver afectados por las actividades del proyecto (vertimiento, captación y ocupación de cauces)"

Así las cosas, de acuerdo con los términos de referencia de la resolución 0447 de fecha 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, numeral 4.7 USOS DEL AGUA, la lista de chequeo se mantiene como NO CUBIERTO ADECUADAMENTE.

2.1.51. Argumentos de la empresa

(...)

Mapa: ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Dentro de la zonificación ambiental se evidencia un error antrópico asociado a los porcentajes de la zonificación, se evidencia que las áreas presentadas dentro de la tabla 11 Sensibilidad ambiental del proyecto cumplen con las áreas de la zonificación ambiental, sin embargo, los porcentajes presentan un error de cálculo.

Dentro de la GeoDataBase se presenta la zonificación ambiental con los requerimientos estipulados mediante Resolución 2182 de 2016.

(...)

2.1.52. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Se reitera al titular que la información allegada mediante radicado No. 007865 del 15 de abril de 2021 en la carpeta denominada GDRB y METADATOS no se encuentra información geográfica de tipo temático. Adicionalmente, al validar la información geográfica en la herramienta Validador Estructura GDB- ANLA dispuesta por ANLA, se evidencia que no cumple con la estructura del modelo de almacenamiento geográfico establecido en la Resolución 2182 de 2016.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 31 de 36

2.1.53. Argumentos de la empresa

Finalmente, mediante radicado de entrada No. 007261 con fecha 29 de marzo de 2022, el titular presenta el siguiente argumento:

(...)

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

El principio de la evaluación previa del impacto ambiental está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente".

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, establece

"Artículo 57°.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental. El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del que medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".

Según el inciso 2° del artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015, "el estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia y evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad".

En este sentido, es importante recalcar que el Estudio de Impacto Ambiental que presentó, ESMERALDAS SANTA ROSA S.A. en calidad de solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental, incluye un plan de manejo ambiental, con las medidas de prevención, mitigación, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto.

(...)

2.1.54. Consideraciones de CORPOBOYACÁ

Respecto al último argumento presentado por el titular se resalta la Sección 3 del Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. (Subrayado fuera de texto)

04 OCT 2022 - - 0 1 9 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 32 de 38

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. *Para los proyectos, obras o actividades del sector de infraestructura, los términos de referencia del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA), solo podrán requerir información de fase de prefactibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1682 de 2013 o la norma que la sustituya, modifique o derogue. Por lo anterior, los términos de referencia para los DAA del sector de infraestructura deberán ser ajustados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes del 15 de marzo de 2015*

PARÁGRAFO 2: *Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

En este orden ideas, y una vez analizados todos y cada uno de los argumentos técnicos planteados por la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., con NIT. 800231848-1 a través de su Representante Legal, en el recurso de reposición y de la información presentada dentro de la solicitud de modificación de licencia ambiental, conforme lo señala el concepto técnico No. 2022 001 RPLA de fecha seis (06) de septiembre de 2022, se concluye que:

1. *Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica la confirmación de la Resolución No. 2457 del 14 de diciembre de 2021.*
2. *Se sugiere al área Jurídica del grupo Sancionatorio Ambiental para que realice la verificación del ítem “2.1.35 Consideraciones de Corpoboyacá” del presente concepto, debido a la presunta construcción de una bocatoma sin presuntamente solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos ambientales que rigen para tal fin.*

Aunado a ello, se tiene que esta Corporación debe velar por cumplimiento de la normatividad vigente, esto es, los criterios técnicos establecidos en los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, y así determinar si es o no factible ambientalmente el mismo, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados y establecer las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto para así poder continuar las actividades, sin embargo, en el presente caso, en la parte motiva del acto administrativo objeto de recurso, se expresó la justificación técnica

y jurídica de la decisión que se adoptó, ésto es, el no cumplimiento de los términos, los lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecidos en la legislación para tal efecto.

Que así las cosas, es pertinente reiterar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que la licencia ambiental se otorga con base en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Que el artículo 2.2.2.3.3.2 del citado decreto, establece que:

"Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente".

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad".

Que en el caso concreto, la Resolución número 0447 de 2020 procedente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería; documento que ha relevante en el análisis técnico realizada para efectos de tomar la decisión de negar la modificación.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-145/21, realizó un pronunciamiento no solo sobre aspectos referentes a competencia, atribuciones, funciones de la Corporaciones, sino sobre la importancia y/o relevancia del "EIA", para efectos de aprobar o en el caso que nos ocupa modificar una licencia ambiental:
(...)

La Ley 99 de 1993 otorga a diferentes autoridades ambientales la función de aprobar y conceder licencias, autorizaciones, permisos y concesiones ambientales. Dentro de estas se encuentran (i) autoridades ambientales nacionales -ANLA-, (ii) algunas entidades territoriales -municipios y distritos- y (iii) las CAR. En particular, el artículo 30.9 de la Ley 99 de 1993 dispone que las CAR tienen la función de "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente". De igual forma, prevé que estas corporaciones tienen la competencia de "otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

El proceso administrativo de aprobación de estos permisos, autorizaciones, licencias y concesiones ambientales tiene tres fases: (i) solicitud de aprobación, (ii) evaluación de la solicitud y (iii) expedición del acto administrativo que concede o niega la respectiva solicitud. La Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1075 de 2016 determinan los requisitos e información que debe ser entregada y evaluada en cada una de estas fases. A continuación, la Corte describirá los requisitos e información que los interesados deben cumplir y entregar como condición para que la autoridad ambiental respectiva adelante la primera fase, es decir, la solicitud de aprobación.

Licencias ambientales. El artículo 2.2.2.3.1.2. del Decreto 1075 de 2016, en concordancia con la Ley 99 de 1993, prescribe que "son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental" la ANLA, las CAR, los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002. El trámite de aprobación de la licencia ambiental está dividido principalmente en tres fases: (i) pronunciamiento sobre la exigibilidad y/o aprobación del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA)⁶³¹, (ii) solicitud de licencia

ambiental por parte del interesado, (iii) evaluación de la solicitud y (iv) expedición del acto administrativo que otorga o niega la licencia.

Los artículos 57 y 58 de la Ley 99 de 1993 prevén de forma general los requisitos que los particulares deben cumplir y la información que deben entregar en esta fase como condición para dar trámite a una solicitud de licencia ambiental. Estos requisitos e información, sin embargo, se encuentran pormenorizados en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015. En términos generales, estas disposiciones legales y reglamentarias disponen que el interesado deberá: (i) presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas^[64] en los casos en los que este sea necesario, (ii) el formulario Único de Licencia Ambiental, (iii) el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y los planos que lo soportan, (iv) informar sobre el costo estimado de inversión y operación del proyecto y (v) adjuntar, entre otros, el poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado, la constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental, y el documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

Es importante resaltar que el Decreto 1076 de 2015 prescribe que los solicitantes deberán presentar el EIA de acuerdo con los términos de referencia que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Sin embargo, prevé que cuando el Ministerio no haya fijado los términos de referencia para la elaboración de un determinado EIA, "las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso"^[65]. De otro lado, las resoluciones expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por las cuales se acogen los términos de referencia para la elaboración de EIA, así como las Resoluciones 1275 de 2006^[66] y 1670 de 2017^[67], establecen que las autoridades ambientales y las CAR pueden solicitar información adicional como requisito para darle trámite a la solicitud. Al respecto, disponen que "la presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta resolución, (...) no limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia"^[68].

Una vez presentada la solicitud de licencia ambiental y verificado el cumplimiento de los requisitos, así como la entrega de la información citada, la autoridad ambiental competente de la aprobación evalúa la solicitud y decide si concede o no la licencia ambiental

El Gobierno Nacional reglamentó estas normas mediante dos decretos, los cuales son relevantes para el asunto sub judice. Primero, el Decreto 1076 de 2015 prevé los requisitos que deben cumplir las solicitudes para (i) la prospección y exploración de aguas subterráneas^[71], (ii) los vertimientos^[72], (iii) el aprovechamiento forestal persistente^[73], único^[74], doméstico^[75] o de árboles aislados^[76]; (iv) la recolección de especímenes de especies silvestres con fines de elaboración de estudios ambientales^[77] o con fines de investigación científica no comercial^[78]; (v) la emisión atmosférica para fuentes fijas^[79]; (vi) el funcionamiento de zoológicos^[80]; (vii) el funcionamiento de los jardines botánicos^[81] y (viii) la caza^[82]. Segundo, el Decreto 1541 de 1978 dispone los requisitos para el permiso de ocupación de cauces, playas, lechos y ríos^[83].

Sin perjuicio de las particularidades exigidas por la administración a cada uno de estos trámites, el Decreto 1076 de 2015 dispone que la autoridad ambiental competente podrá exigir al peticionario la información que considere necesaria para el estudio de su solicitud, en dos supuestos. De un lado, para el trámite de la solicitud de la exploración de aguas subterráneas, deberá aportar "los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes"^[84]. De otro, para el permiso de vertimientos, deberá allegar "los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso"..

Por lo tanto, atendiendo que el recurso de reposición constituye un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar o revocar el acto existente, se precisa que, una vez evaluada técnica y jurídicamente la información contenida en el medio de impugnación, ésta Corporación concluye que no es procedente reponer la petición presentada por sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, con NIT. 800231848-1 a través de su Representante Legal, señor **GERMAN HUMBERTO FORERO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.934 expedida en Tunja, y en consecuencia, confirma la decisión contenida en la Resolución No. 2457 de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000, aclarada por medio de la Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001.

Así mismo, se resalta que, la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha 28 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 2457 de fecha 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0745 de fecha 24 de noviembre de 2000, aclarada por medio de la Resolución No. 0044 de fecha 24 de enero de 2001, a la empresa, **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, con NIT número 800.231.848-1, para la exploración y explotación de un yacimiento de Esmeraldas, amparada bajo la modalidad de Contrato de Virtud de Aporte No. 113-94M, a desarrollarse en la vereda Santa Rosa, jurisdicción del municipio de Mariplé Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el Concepto Técnico No. 2022 001 RPLA de fecha seis (06) de septiembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

PARÁGRAFO: Remitir el Concepto técnico No. 2022 001 RPLA al Grupo sancionatorio de la Corporación con el objeto de realizar la verificación del ítem "2.1.35" *Consideraciones de Corpoboyacá*, debido a la presunta construcción de una bocatoma sin presuntamente solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos ambientales que rigen para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.**, con NIT. 800231848-1 a través de su Representante Legal, señor **GERMAN HUMBERTO FORERO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.934 expedida en Tunja, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 9 No. 113 -52 oficina 1504 Edificio Torres Unidas II, en la ciudad de Bogotá D.C, a correo electrónico: gerencia@esmeraldassantarosa.com, al celular: 3212087745- 3125817515.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de ésta decisión a la Agencia Nacional de Minería "ANM" y a la Alcaldía Municipal de Maripí (Boyacá), para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE esta Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTEFAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohorquez
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivo en: Resoluciones- OOLA-000051-00



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(01 OCT 2021 - - n } 9 8 9

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. **017108 del 24 de octubre de 2018**, la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA NUEVO MILENIO S.A.S**, identificada con NIT. 820.004.841-0, solicitó Permiso de Vertimientos para las aguas residuales generadas en el desarrollo de actividades domésticas en el predio NN ubicado en la vereda La Concepción, del municipio de Combita en el departamento de Boyacá.

Que mediante Auto No. **1440 del 21 de noviembre de 2018**, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales generadas en el desarrollo de actividades domésticas en el predio NN ubicado en la vereda La Concepción del municipio de Combita-Boyacá

Que profesionales de CORPOBOYACÁ evaluaron la documentación presentada por parte de la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA NUEVO MILENIO S.A.S**, y practicaron visita ocular el día 19 de febrero de 2019 para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que mediante oficio con radicado de salida No. **160-018839 del 03 de diciembre de 2021**, CORPOBOYACÁ requirió a la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA NUEVO MILENIO S.A.S**, identificada con NIT. 820.004.841-0, para que allegara los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, así como la Resolución No. 1514 de 2012 y demás documentos e información tendiente a la obtención del permiso de vertimientos solicitado. Otorgando un término de un (1) mes al recibo de la comunicación para que realizara la entrega total de la documentación requerida.

Que la comunicación fue enviada a la dirección electrónica cbsoenm@gmail.com que corresponde a la registrada en la solicitud de Permiso de Vertimientos radicado bajo el No. **017108 del 24 de octubre de 2018**, a través del correo electrónico Institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 06 de diciembre de 2021.

Que la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA NUEVO MILENIO S.A.S**, identificada con NIT. 820.004.841-0, a la fecha no ha cumplido con lo requerido mediante el oficio de salida No. **160-018839 del 03 de diciembre de 2021**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

04 OCT 2022 - - 0 1 9 8 9

Continuación Resolución N.º. _____

Página No. 3

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese al requerimiento efectuado por esta Corporación a la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA NUEVO MILENIO S.A.S**, identificada con NIT. 820.004.841-0, a la fecha no ha cumplido con lo solicitado a través del oficio No. **160-018839 del 03 de diciembre de 2021**, para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que en el mencionado oficio, **CORPOBOYACÁ** le informó a la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA NUEVO MILENIO S.A.S**, identificada con NIT. 820.004.841-0, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo transcurrido más de un **(1) mes** contado desde la entrega del oficio No. **160-018839 del 03 de diciembre de 2021**, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente **OOPV-00019-18** y, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que es necesario advertir al interesado, que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA NUEVO MILENIO S.A.S**, identificada con NIT. 820.004.841-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Archivar el expediente **OOPV-00019-18**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA NUEVO MILENIO S.A.S**, identificada con NIT. 820.004.841-0, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo hasta tanto no cuente con el respectivo permiso por parte de **CORPOBOYACÁ**, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA NUEVO MILENIO S.A.S**, identificada con NIT. 820.004.841-0, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

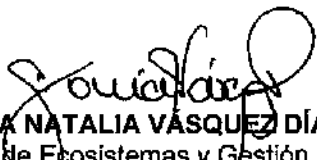
ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la **ORGANIZACIÓN EDUCATIVA NUEVO MILENIO S.A.S**, identificada con NIT. 820.004.841-0, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación al Kilómetro 5 vía Tunja-Paipa, correo electrónico cbsoenm@gmail.com. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

Continuación Resolución No. 04 OCT 2022 - - 01989 Página No. 4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia Vía
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00019-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(04 OCT 2022 - - 07 9 9 0

"por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y se toman otras determinaciones dentro del Expediente PERM-00018-12"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No.009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 0542 de fecha 21 de mayo de 2009, impone el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de actividades de explotación de mineral principal de arcilla y mineral secundario arena, a realizar en la mina denominada "La Esperanza", localizada en la vereda Ombachita - sector Buenavista, del municipio de Sogamoso, de acuerdo con la solicitud de legalización de minería de hecho efectuada por el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.511.961 expedida en Sogamoso.

Que mediante oficio radicado No. 150-12716 de fecha 11 de septiembre de 2012, el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, ya identificado, solicita permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo del proyecto de cocción de ladrillo y bloque a realizar en el predio denominado "La Esperanza", localizada en la vereda Ombachita - sector Buenavista, del municipio de Sogamoso (Boyacá); correspondiente al expediente No. PERM-00018-12.

Que a través del Auto No. 2763 del 01 de noviembre de 2012, se admite la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas referida; notificado personalmente el día 13 del mismo mes y año.

Que posteriormente con oficio No. 150 -012507 de fecha 12 de octubre de 2018, se requirió al titular información adicional que recae sobre diseño de sistemas de control y emisiones atmosféricas existentes, información meteorológica discriminación de las áreas, allegada a través del radicado No. 001735 de fecha 01 de febrero de 2019.

Que mediante oficio radicado No. 014195 de fecha 02 de agosto de 2019, el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, presentó el **Plan de Cierre y Abandono** correspondiente al Contrato de Concesión No. 01155-15, para la explotación de arcilla, del cual se transcribe: *"debido a que ya no se cuenta con frentes de explotación minera"*.

Que mediante los oficios con radicado interno No. 025844 de fecha 22 de octubre de 2021 y 031370 de fecha 20 de diciembre de 2021, el solicitante presentó la información adicional requerida por la Corporación, para efectos de la evaluación del trámite permisionario.

Que se realizó visita técnica de evaluación el día nueve (9) noviembre de 2021, al predio "La Esperanza", localizado en la vereda Ombachita del municipio de Sogamoso- Boyacá, para atender la solicitud del permiso de emisiones, por parte del grupo de evaluación de esta Subdirección, emitiendo para el efecto el concepto técnico No. 210861 de fecha 13 de noviembre de 2021.

Que en línea con lo expuesto y atendiendo la solicitud presentada mediante escrito radicado con el No. 000422 del 07 de enero de 2022, por el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, ya identificado, la Corporación dispuso desglosar del expediente OOMH-0003-09, todos los folios correspondientes a la actuación administrativa desplegada para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo del proyecto enunciado, dejando copia de los mismos en el expediente de salida, e incorporarlos al expediente que pertenecen al No. PERM-00018-12, por medio de acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

En su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política encarga al Estado de planificar "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución", le asigna el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que debe seguir.

De la competencia

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

De conformidad a la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tiene dentro de sus funciones entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; ...*

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

11) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

El artículo 2.2.5.1.6.2, del Decreto 1076 de 2015, dispone que, entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, respecto con la calidad y el control a la contaminación del aire, de "Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire...".

De las normas aplicables al caso

Frente a permiso de emisiones atmosféricas el artículo 2.2.5.1.2.11, del Decreto 1076 de 2015, establece:

"Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas".

El artículo 2.2.5.1.7.1, ibídem, refiere:

06 OCT 2022 - - 01990

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones..."

El artículo 2.2.5.1.7.2, ibídem, establece los casos que requieren permiso de emisión atmosférica señalando para el efecto las actividades, las obras o los servicios, públicos o privados.

El artículo 2.2.5.1.7.4., ibídem, establece que:

"...La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a.) Nombre o razón social...*
- b.) Localización de las instalaciones, del área o de la obra.*
- c.) Fecha proyectada de inicio de actividades.*
- d.) Concepto sobre uso del suelo de la actividad a desarrollar, expedido por la autoridad municipal o distrital competente.*
- e.) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.*
- f.) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.*
- g.) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.*
- h.) Estudio Técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.*
- i.) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.*
- j.) si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias o ambas".*

PARÁGRAFO 1o. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.*
- c) Constancia de pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente decreto".*

PARÁGRAFO 2o. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemadas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los inclinadores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

...PARÁGRAFO 4. No se podrá exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud de otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante".

04 OCT 2022 - - 01990

Continuación Resolución No. _____

Página No. 5

El artículo 2.2.5.1.7.5., ibídem, frente al trámite del permiso de emisiones atmosféricas, establece en el parágrafo 2, que *"la información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud"*.

El artículo 2.2.5.1.7.9, del Decreto 1076 de 2015, consagra que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas, deberán obtener dicho permiso de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.

Los artículos 2.2.5.1.7.12, y 2.2.5.1.7.13, de la norma citada, establecen que *"El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó" y "El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó (...)"*.

El artículo 2.2.5.1.7.14, ibídem, señala la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes términos:

"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales."

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes."

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación".

El artículo 2.2.5.1.10.6, de la misma norma, señala:

"VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE EMISIÓN EN PROCESOS INDUSTRIALES. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos: a) Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape; (...)".

De otro lado, la Resolución No. 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución No. 909 de fecha 5 de junio de 2008, *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se*

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

dictan otras disposiciones", la cual fue modificada por la Resolución No. 1377 de fecha 22 de junio de 2015.

Mediante Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustada por la Resolución No. 2153 del 02 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

De igual forma, a través de la Resolución No. 2154 de 2010, *"Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010..."*, el cual está conformado por el Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire y el Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire.

La Resolución No. 2254 de 2017, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala como objeto y ámbito de aplicación el siguiente:

"Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano y minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmósfera".

En la Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, *"Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones"*, se establece:

"ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, COPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales. Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental.- Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 04 OCT 2022 - - 01990 Página No. 7

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma.

ARTÍCULO 25.- Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior".

De la norma de carácter administrativo

La Ley 1437 de 2011 contiene la normativa aplicable; el artículo 74 establece los recursos, el artículo 76 indica su oportunidad y presentación, el artículo 77 expresa los requisitos su presentación, el artículo 78 señala el rechazo del recurso, el artículo 79 dispone su trámite, el artículo 80 refiere las pruebas, el artículo 87 indica la firmeza de los actos administrativos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de CORPOBOYACÁ propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable. En tal sentido, el permiso de emisión atmosférica para fuente fija, es el que concede la Autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades registradas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las Autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que CORPOBOYACÁ está legitimada y es la autoridad competente para adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del permiso de emisiones atmosféricas de fuente fija, solicitado por el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.511.961 de Sogamoso, para el desarrollo del proyecto de **cocción de ladrillo y bloque** localizada en el predio denominado "La Esperanza", vereda Ombachita sector Buenavista del municipio de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con lo expuesto en el Auto No. 2763 del 01 de noviembre de 2012, por medio del cual se inició el referido trámite administrativo.

Es del caso manifestar que, el auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe¹, señalado en

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

04 OCT 2022 - - 01990

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 3² numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la solicitud e información presentada y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Definida la competencia en cabeza de ésta Corporación, es necesario determinar si el proyecto, obra o actividad requiere de permiso de emisiones atmosféricas; así las cosas, se tiene, que quienes pretendan realizar las actividades, obras o servicios relacionados en el artículo 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015, y las industrias, obras, actividades o servicios en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios previstos en la Resolución No.619 del 7 de julio de 1997, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, están obligados a contar con este permiso.

Que para el caso que nos ocupa, la actividad a desarrollar encuadra en el citado artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, en su literal f); no obstante, el literal n) del artículo en comento, concede al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la facultad de establecer con base en estudios técnicos la necesidad de controlar otras emisiones; razón por la cual, la actividad respecto de la cual se solicita el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra también enlistada en las actividades contempladas por la Resolución No. 619 de 1997, a saber: "... 2.31. FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 Ton/día".

En línea con lo expuesto, el trámite surtido en la presente actuación administrativa dió cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 2.2.5.1.7.5, del Decreto 1076 de 2015, norma que señala el trámite que se debe agotar para obtener el permiso de emisiones atmosféricas, en cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. De lo anterior es importante señalar que, dentro del mencionado trámite se verificó los requisitos que establece el artículo 2.2.5.1.7.4 de la norma mencionada, por lo tanto, esta autoridad ambiental cuenta con la información suficiente que le permita tomar una decisión de fondo respecto del permiso de emisiones solicitado.

Es del caso resaltar que, para todos los efectos, la información presentada por el solicitante se entiende que es veraz y fidedigna y debe tenerse presente lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.7.5., del Decreto 1076 de 2015, aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, frente a los principios que deben regir a las actuaciones administrativas, estando dentro de estos el de buena fe, el cual es claro en señalar que, en virtud del mismo, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Ahora bien, seguidamente, procedamos a realizar unas precisiones de orden técnico de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, así:

Respecto a la información obrante dentro del presente expediente, tenemos que por medio de los radicados mediante oficios Nos. 150-12716 del 11 de septiembre de 2012, 0017605 de fecha 16 de noviembre de 2016, 001735 de fecha 01 de febrero de 2019, 025844 de fecha 22 de octubre de 2021 y 031370 de fecha 20 de diciembre de 2021, el solicitante presentó los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4, Decreto 1076 de 2015.

Por otro lado, es necesario tener presente lo señalado en el literal d) del artículo 2.2.5.1.7.4, del Decreto 1076 de 2015, respecto al uso del suelo, ya que dentro del Concepto Técnico No.210861 de fecha 13 de noviembre de 2021, se indicó que:

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

04 OCT 2022 - - 01990

Continuación Resolución No. _____

Página No. 9

"... Según lo indicado en el certificado y consultado el Acuerdo Municipal No. 096 de 2000, la actividad está definida por lo siguiente:

SUELO: rural

UNIDAD TERRITORIAL DE DESARROLLO: 7R

POLÍGONOS F, MC3 (Mapa 38 uso recomendado del suelo)

POLÍGONO: F

USO PRINCIPAL: mantenimiento forestal

USO COMPATIBLE: Rehabilitación ecológica, investigación controlada, recreación contemplativa

USO CONDICIONADO: silvopastoril, aprovechamiento forestal de especies foráneas, minería infraestructura básica para uso compatible.

USO PROHIBIDO: quema, tala y recocería, industria, loteo y construcción de vivienda, urbanización.

POLÍGONO: MC3 (Mapa 38 uso recomendado del suelo)

USO DEL SUELO: MINERO (Minería Industrial)

SUBZONA: Arcilla

USO PRINCIPAL: forestal protector, reforestación de especies nativas, Minería, Industria

USO COMPATIBLE: Forester productor

SE CONDICIONA: Infraestructura minera

PROHIBIDO: Agropecuaria tradicional, semimecanizado, mecanizado, silvopastoril, agroindustria, granjas, avícolas, y canículas, orcinas. Construcción de vivienda para el propietario y el trabajador, construcción de nuevos hornos que no garanticen el cumplimiento de las normas vigentes".

Que el Concepto Técnico No. 210861 del 13 de noviembre de 2021, concluye;

"(...) Una vez evaluada la información presentada por el señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA identificado con CC No. 9511961 de Sogamoso y la recolectada el día de la visita se considera que la información cumple con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.5.1.7.4., del Decreto 1076 de 2015, solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, por lo tanto se considera **ES VIABLE** desde el punto de vista técnico **OTORGAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS**, al señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA identificado con CC No. 9511961 de Sogamoso, para el proyecto de cocción de ladrillo y bloque localizado en el predio denominado "La Esperanza", vereda Ombachita, sector Buenavista del municipio de Sogamoso (Boyacá). El permiso se otorga para una fuente de emisión fija, proveniente de la operación de UN (1) horno tipo "Túnel" para la cocción de productos de arcilla para la siguiente fuente identificada así....".

Que revisados los documentos obrantes en la actuación administrativa de índole permisionario, se denota un error de forma en el auto de inicio, que recae sobre la denominación de la vereda y el sector donde se encuentra ubicado el proyecto de cocción de ladrillo y bloque, por lo cual se hace necesario realizar la aclaración correspondiente de la localización así: se localiza en el predio denominado "La Esperanza", vereda Ombachita, sector Buenavista del municipio de Sogamoso (Boyacá), identificado con cédula catastral 000100070522000.

En corolario, el titular se obliga por medio del presente acto administrativo a dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones consignadas en la parte resolutive del mismo y referidas en el concepto técnico que se acoge integralmente dentro de la presente Resolución, el cual, igualmente, es expedido conforme los lineamientos técnicos y ambientales que allí se consignan, puesto que su desconocimiento dará lugar a la revocatoria del permiso y a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas al señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.511.961 expedida en Sogamoso, para una fuente de emisión fija, proveniente de la operación de UN (1) horno tipo "Túnel" para la cocción de productos de arcilla localizada en el predio denominado "La Esperanza", vereda Ombachita, sector Buenavista del Municipio de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La fuente fija de emisión objeto del presente permiso se encuentran ubicada en las siguientes coordenadas:

ID	COORDENADAS PLANAS SISTEMA DE REFERENCIA PARA COLOMBIA MAGNA SIRGAS - ORIGEN CENTRO		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		SISTEMA DE REFERENCIA PARA COLOMBIA MAGNA SIRGAS - ORIGEN NACIONAL	
	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD	NORTE	ESTE
CHIMENEA	1128833.340	1124647.121	72°54'52.14"W	5°43'20.05"N	2190293.240	5009463.131
HORNO TIPO TÚNEL	1128833.340	1124647.121	72°54'52.20"W	5°43'19.92"N	2190293.240	5009463.131

Fuente. Visita Corpoboyacá 9 de noviembre de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El término del permiso de emisiones que se otorga mediante la presente Resolución es de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria, plazo que podrá ser renovado previa solicitud del interesado, la que deberá ser presentada a esta Corporación con una antelación no inferior a sesenta (60) días hábiles de la fecha de vencimiento de su vigencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.14., del Decreto 1076 de 2015, o norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. El señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.511.961 expedida en Sogamoso, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, debe dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones que se mencionan a continuación, de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 210861 de fecha 13 de noviembre de 2021, a saber:

1. Allegar con una periodicidad mínima anual de un (01) muestreo Directo (Isocinético) realizado a la Fuente Fija Puntual señalada, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas", en los numerales:
 - 1.1.1 Métodos empleados para realizar la medición directa.
 - 1.1.2 Consideraciones adicionales para la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas. (Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008)
 - 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones.
 - 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - 3.3.1 Instalaciones nuevas

Las instalaciones o procesos nuevos que no cuenten con información de la concentración de los contaminantes que emite, para calcular la frecuencia de monitoreo deberán evaluar las emisiones en un tiempo no superior a (6) meses, contados a partir de su entrada en operación. En todo caso, la medición se deberá realizar cuando el equipo se encuentre operando mínimo al 90% de su operación normal.

2. Cumplir con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, y/o aquella que la modifique o sustituya en los siguientes artículos:

- **Artículo 4. Estándares de emisión admisibles para actividades industriales.**

En la Tabla 1 se establecen los *estándares de emisión admisibles* de contaminantes al aire para las actividades industriales, definidas en el Artículo 6 de la citada resolución:

Tabla 14. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)	
		Actividades industriales existentes	Actividades industriales nuevas
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	250	150
	> 0,5	150	50
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	650	500
Hidrocarburos Totales (HCr)	TODOS	50	
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*	

Fuente. Tabla 1. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para actividades industriales a condiciones de referencia (25 °C y 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%. Resolución No 909 de 5 de junio de 2008

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga.

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.

Artículo 72. Métodos de medición de referencia para fuentes fijas.

Artículo 74. Realización de mediciones directas.

Artículo 76. Cumplimiento de estándares

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.

Artículo 78. De los sistemas de control.

Artículo 90. Emisiones Fugitivas.

Las condiciones de funcionamiento normal de la planta de cocción de ladrillo y bloque deben mantenerse de acuerdo con las condiciones en las que se realice el muestreo Isocinéptico. Tal situación será objeto de seguimiento por parte de la autoridad ambiental y de obligatorio cumplimiento por parte del beneficiario del permiso de emisiones.

3. Allegar en un plazo no mayor a un (01) mes después de iniciada la operación de la Planta de cocción de ladrillo y bloque localizada en el predio denominado "La Esperanza", el **PLAN DE CONTINGENCIA DEL SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES**, para su evaluación y aprobación, de acuerdo con los lineamientos dados en numeral 6 "Plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones atmosféricas" del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADO POR FUENTES FIJAS adoptado mediante la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 de 2010; con el fin de dar cumplimiento al artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

Para presentar el o los sistemas de control de emisiones, es importante mencionar que de acuerdo con lo contemplado en el Numeral 5° del "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS", el cual señala taxativamente que "... Se debe tener en cuenta que el listado que se presenta a continuación no es un listado absoluto de sistemas de control de emisiones y que se podrán instalar otros diferentes siempre y cuando reduzcan la concentración de los contaminantes que son emitidos a la atmósfera; en este caso se deberán cumplir las condiciones de operación establecidas por el fabricante y las variables de control que para tal fin establezca el presente protocolo...", por lo tanto, los sistemas de control de emisiones diferentes a los que establece el mencionado protocolo deben cumplir con unas características técnicas acordes con su finalidad, y deberán establecer de manera clara las condiciones de operación del fabricante; es decir que deben cumplir con parámetros técnicos de funcionamiento claramente definidos por el productor y/o fabricante.

04 OCT 2022 - - 01990

Continuación Resolución No. _____

Página No. 12

En cuanto a la utilización de ductos, cámaras de poscombustión y chimeneas como sistemas control de emisiones atmosféricas, respecto de las cuales **NO** se menciona como se monitorea y registra la forma de operación y la eficiencia de los mismos, ni tampoco referencian el tipo de quemador utilizado en estas cámaras; es de anotar que la chimenea como tal **NO** se considera un sistema de control de emisiones atmosféricas. En este aspecto el Decreto 1076 de 2016, en su artículo 2.2.5.1.7.4, refiere que la información que se debe presentar en este aspecto es "Diseño de los sistemas de control emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería".

4. Presentar en un plazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las respectivas memorias, cálculos y diseños del sistema de control que se adopte y un plazo seguido de tres (3) años para que se implemente efectivamente. Esta medida deberá ser atendida a fin de optar para respectiva renovación del permiso de emisiones.

5. Para calidad del aire

5.1. Presentar anualmente y durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, el estudio de Calidad del Aire de acuerdo con la Resolución 2254 de 2017, en el área de influencia directa del proyecto, mediante la localización y funcionamiento de tres (3) estaciones de monitoreo que evalúe los parámetros de partículas menores a 10 micras (PM_{10}) y partículas menores a 2,5 micras ($PM_{2.5}$), Dióxido de Azufre (SO_2) y (NO_2) por un período mínimo de 18 días continuos, tal como lo establece el protocolo de calidad del aire en el "Manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire" adoptado por la Resolución 2154 de Noviembre de 2010 "Por la cual se ajusta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 650 de 2010" a fin de verificar el comportamiento de las concentraciones alrededor del planta.

La ubicación de las estaciones para monitorear estos contaminantes se realizará de acuerdo con el análisis del modelo de dispersión y la rosa de vientos, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- i. Una estación de fondo se ubicará de acuerdo con la rosa de vientos de la zona, vientos arriba del patio de acopio.
- ii. Las estaciones vientos abajo del proyecto, que permita evaluar los incrementos debido a la misma o ubicada en la población con mayor nivel de impacto en el área de influencia de la planta de cocción de ladrillo y bloque.

Las anteriores evaluaciones se deben desarrollar con equipos que cumplan con los requerimientos establecidos por la metodología propuesta por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, y sus casas fabricantes estén avaladas por la EPA, además deberán reportar la calibración de equipos de calidad del aire, actualizados y todas las demás que dé lugar el uso de estos equipos y los que la Corporación considere necesario.

Para la presentación del estudio de calidad del aire se deberá cumplir con lo estipulado en el Capítulo 6. SISTEMAS MANUALES DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE del "PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LA CALIDAD DEL AIRE - MANUAL DE OPERACIÓN DE SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE".

El consultor debe anexar en la documentación a presentar a CORPOBOYACA, el certificado de acreditación ante el IDEAM, en el cual lo acredite para desarrollar muestreos de Calidad del Aire y en especial los métodos utilizados. En caso presente el estudio de calidad del aire por una empresa no acreditada por el IDEAM para la toma y/o análisis de cada uno de los parámetros monitoreados, los estudios presentados no serán aceptados ni sus resultados tendrán validez.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

5.2. Presentar **anualmente** durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas, la **Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones**: Se debe detallar y analizar mensualmente: velocidades y direcciones del viento, rosa de vientos del área afectada por las emisiones, para lo cual deberá instalar una (1) estación meteorológica permanentemente; así mismo analizar estabildades atmosféricas, modelo de dispersión de contaminantes incluyendo sus análisis correspondientes. Presentar los datos de entrada (inputs) y de salida. Allegar plano con isopleas del área afectada con las emisiones. Se deberá realizar el análisis mensual de las condiciones meteorológicas y de dispersión de los contaminantes y allegar a Corpoboyacá las conclusiones de los escenarios de modelación contemplados, de forma semestral, incluyendo la información técnica de soporte. Deberá validar y calibrar el modelo de dispersión. Una vez allegada la información, la misma será objeto de seguimiento y análisis por parte de la autoridad ambiental.

6. Para ruido: Allegar anualmente el informe de mediciones de Emisión de Ruido, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido de la Resolución 627 del 2006; dicho monitoreo deberá registrarse por los estándares que determinan los niveles admisibles de presión sonora, para el sector en el que se encuentra clasificada la localización del proyecto.

7. Allegar en un término máximo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo, el Plan de reforestación con especies nativas, junto con un plano de ocupación de áreas, determinando el índice de ocupación del 70% del predio para destinarlo a recuperación y reforestación con especies forestales nativas, a fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, dicho plan debe incluir:

- Plano de ubicación y levantamiento topográfico.
- Descripción del estado actual del predio objeto de conservación o recuperación.
- Actividades de aislamiento.
- Actividades de establecimiento.
- Actividades de mantenimiento durante un tiempo igual al del permiso de emisiones.
- Presupuesto.
- Cronograma de implementación.
- Indicadores de seguimiento.

Las actividades técnicas del establecimiento con especies nativas implican desde la preparación del terreno para la siembra, hasta la reposición del material vegetal muerto, garantizando un porcentaje de muerte inferior a 10%, en un período de un año después de la siembra.

Requisitos para el área de siembra se debe presentar:

- i. Calidad jurídica del predio: Presentar la documentación legal que acredite la propiedad del predio en el cual se establecerá la plantación.
- ii. Objetivo del establecimiento de la plantación forestal: Verificar que el objetivo es crear un dosel forestal que genere el medio adecuado para el desarrollo de la dinámica sucesional, que garanticen las funciones y servicios ambientales que prestan las plántulas de especies nativas
- iii. Indicar la ubicación del predio en donde se registre la plantación, presentar un plano a escala conveniente del predio, plasmando el área a poblar.

Tabla 15. Ubicación geográfica

PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	ÁREA (Has)	ALTITUD (m.s.n.m.)

(Insertar filas de ser necesario)

Georreferencia del área:

Registrar la altitud y grilla de coordenadas de los vértices (mínimo 4 por rodal) del área que conforman la plantación,

Tabla 16. Coordenadas del Rodal o Radales que conforman la plantación

RODAL	N°. DE VÉRTICE	COORDENADAS		AREA (Has)	ALTITUD (m.s.n.m.)
		LATITUD N	LONGITUD W		
1	1				
	2				
	3				
	4				

(Insertar filas de ser necesario)

iv. Características del predio sobre el que se establece la plantación forestal: Describir someramente los siguientes Items:

- Cobertura vegetal (clasificación Corin Land Cover) y uso actual del suelo.
- Hidrografía.
- Geomorfología (forma del relieve)
- Suelo (textura, estructura, color, materia orgánica, permeabilidad, profundidad efectiva, acidez, humedad, nivel freático, etc.) y Topografía.
- Factores promedio del clima: Brillo solar, Humedad, Precipitación, Temperatura, Evaporación, vientos, etc.
- Orografía.

v. Actividades del establecimiento y mantenimiento forestal:

- Especie a establecer y procedencia de la semilla.
- Sistema de siembra.
- Preparación del terreno.
- Trazado y ahoyado.
- Plantación.
- Fertilización.
- Aislamiento (en caso de requerirse)
- Protección forestal (control enfermedades - plagas forestales)

vi. Actividades del mantenimiento: presentar un informe cada seis meses que incluya evidencia fotográfica.

- Mantenimiento del cercado (si aplica).
- Evaluación fitosanitaria:
- Limpieza de áreas mediante raleo y rocería:
- Plateo
- Fertilización:
- Control Fitosanitario.
- Resiembra.

Es de aclarar que el área objeto de conservación o recuperación debe ser el 70% del área del predio, es decir que el área de ocupación del proyecto no puede superar el 30% de éste.

8. Allegar en un término máximo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones a cinco (5) años.

9. Presentar en un término máximo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, nuevamente el certificado del uso del suelo, según lo establecido en el Plano F R - 2 6 - R: Mapa de uso recomendado del Plan de ordenamiento territorial del municipio de Sogamoso, adoptado por el Acuerdo No. 029 del 28 diciembre del 2016.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Nº OCT 2022 - - N 1990

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

10. Dar cumplimiento a las fichas de manejo ambiental, donde describen los programas, actividades y cronograma, en el manejo de las acciones que han desarrollado de acuerdo a los impactos generados al aire, agua y suelo, allegado mediante oficio radicado No. 0017605 de fecha 16 de noviembre de 2016.

11. Para las emisiones fugitivas de material particulado, debe dar cumplimiento lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008; es así como deberá contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones NO trasciendan más allá de los límites del predio objeto de la planta de cocción de ladrillo y bloque, por lo cual deberá realizar el control a los vehículos y maquinaria que ocasionen emisiones fugitivas provenientes del descargue carbón triturado, demás actividades que generen emisiones; se deberán tomar las medidas apropiadas para impedir la generación de dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por NO controlar las emisiones fugitivas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades industriales solo se podrán realizar en las áreas del predio en el uso de suelo compatible con dicha actividad acuerdo al POT del respectivo municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Llevar en la planta de cocción de ladrillo y bloque un registro de los proveedores de materiales y combustibles utilizados en sus procesos (Nombre; Nit; y/o cedula), con la información necesaria para verificar su legalidad ante las autoridades mineras si aplica (Títulos, solicitudes de legalización etc.) y ambientales competentes (licencias ambientales

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez allegada la información, la misma será objeto de evaluación, seguimiento y/o análisis por parte de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, podrá realizar visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias del permiso otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el permiso de emisiones otorgado mediante esta Resolución, una vez verificada la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 2.2.5.1.7.12, del Decreto 1076 de 2015, o norma que la sustituya, modifique o adicione, o modificarlo de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7.13, ibídem, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El Titular del permiso de emisiones, será responsable de los daños y perjuicios irrogados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y las demás que a juicio de esta Corporación sea necesario ejecutar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Titular del permiso debe presentar la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. 210861 de fecha 13 de noviembre de 2021, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor ANGEL ANTONIO PEREZ VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.511.961 o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 11 No. 16 - 43 del Municipio de Sogamoso (Boyacá); celular: 3125415190 - 3133107387, correo electrónico: ladincolas@gmail.com.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 16

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma y el Decreto 491 de 2020, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Sogamoso – Boyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante esta Subdirección, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEIKER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Emisiones Atmosféricas PERM-00018-12



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(04 OCT 2022 - - 0 1 9 8 1

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00006-21”

El Director General de CORPOBOYACÁ en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la **Resolución No. 2653 de fecha 31 de diciembre de 2021**, esta Corporación resolvió negar la licencia ambiental solicitada por el señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de carbón, amparado por el contrato de Concesión Minero “L-685” y Registro Minero Nacional “EBQ-081”, ubicado en las veredas “Ombachita y Morca”, en jurisdicción del municipio de Sogamoso – Boyacá; acto administrativo notificado personalmente el 24 de enero de 2022, al señor LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.081.076 de Sogamoso, de conformidad con la autorización radicada No. 001462 de la misma fecha; y comunicado el día 08 de febrero de 2022, por correo electrónico a la Alcaldía de Sogamoso y a la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante radicado No. 002628 de 07 de febrero de 2022, el señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2653 de fecha 31 de diciembre de 2021.

Que a través del Auto No. 0295 del 07 de abril de 2022, esta Corporación dispuso admitir el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2653 de fecha 31 de diciembre de 2021; acto administrativo notificado el 26 de julio de 2022 al señor LUIS ALBERTO TORRES CHINOME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.081.076 de Sogamoso, de conformidad con la autorización radicada No. 0015580 de fecha 05 de julio de 2022.

Que producto de la evaluación del recurso de reposición, se emitió el Concepto Técnico No. 220342 de fecha 02 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la competencia de esta Autoridad

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

De la norma de carácter administrativo

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica los principios de las actuaciones administrativas, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que a su vez, el artículo 80 *ibídem*, señala:

“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 87 de la norma en comento, expresa:

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos...”

Por lo tanto, CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite al presente recurso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En el presente caso, frente a los requisitos de presentación y oportunidad del recurso de reposición, de conformidad a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente:

1. La Resolución No. 2653 de fecha 31 de diciembre de 2021, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, sobre el cual procede recurso de reposición, de conformidad a lo indicado en el mismo.
2. El recurso de reposición fue interpuesto ante esta Corporación a través del oficio con radicado No. 002628 de fecha 07 de febrero de 2022, por el señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso, con la argumentación señalada, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal.

Una vez expuesto lo anterior, y al cumplirse desde el punto de vista procedimental con los requisitos establecidos por la Ley, esta Corporación proferió el **Auto No. 0295 del 07 de abril de 2022**, el cual dispuso admitir el recurso de reposición, decretar pruebas y remitir el expediente No. **OOLA-00006-**

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

21 al Grupo de Profesionales Técnicos de Proceso Autoridad Ambiental - Evaluación y Trámites Permisarios, con el fin de realizar valoración técnica en conjunto e integral de los argumentos citados en el escrito radicado No. 002628 de 07 de febrero de 2022, así como de los documentos obrantes en el expediente referido, y determinar si hay lugar o no a acceder a las peticiones incoadas en contra de la resolución recurrida.

Así mismo, se precisa que, las actuaciones adelantadas por parte de esta Corporación se efectúan bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con la normativa en materia ambiental, respetando las garantías y derechos legales y constitucionales dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental adelantado.

Del recurso de reposición interpuesto

Previo a entrar a analizar los argumentos del recurrente, es preciso advertir que el acto administrativo objeto de recurso fue suscrito por el Director General de CORPOBOYACA, quien ostenta la calidad de Representante Legal de Entidad Descentralizada (*Sentencia C-596-98 de 21 de octubre de 1998 de la Corte Constitucional*) y no tiene superior jerárquico, razón por la cual, no es procedente dar trámite al recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor reza: **"No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores del Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas ni de los Directores u Organismos Superiores de los órganos constitucionales autónomos....(negrilla fuera de texto)"**, lo anterior en atención al título del acápite del recurso de reposición objeto de análisis denominado **"MOTIVOS DE LA APELACIÓN"**, y a renglón seguido señalar: **"Respetando la posición asumida por su Despacho y que son motivo de recurso de alzada..."**.

No obstante, considerando los principios que regulan las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con los numerales 4, 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a analizar el recurso de reposición que se invoca.

Las pretensiones del recurso interpuesto están direccionadas a reponer la Resolución No. 2653 del 31 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, continuar con la evaluación de la licencia ambiental presentada, con base en los argumentos contenidos en el escrito presentado mediante radicado No. 002628 de 07 de febrero de 2022, del cual se procederá a analizar en los siguientes términos:

El recurrente considera que la decisión adoptada en la Resolución No. 2653 del 31 de diciembre de 2021, fue desproporcionada, al considerar que:

"...previo a decidir de fondo, se debió hacer un requerimiento al titular si se consideraba que el estudio presentaba inconsistencias, para realizar los ajustes, complementos o adiciones a que hubiera lugar..."

Al respecto, se precisa que, esta Corporación dio cumplimiento a los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, para evaluar la solicitud de licenciamiento ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental, los cuales deben cumplir con los requisitos mínimos contenidos en la norma como son, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, los Términos de Referencia y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales.

Por lo tanto, una vez evaluada la información allegada, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. 210851 de fecha 12 de noviembre de 2021, en el cual se especifica cada uno de los ítems tenidos en cuenta en la lista de chequeo, para establecer la viabilidad o no de la licencia ambiental solicitada, en los términos y condiciones inmersos en el mismo, indicándose qué:

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

"El proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental EIA presentado a esta corporación se realizó mediante la anterior lista de chequeo, la cual se encuentra soportada en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales (2002) establecida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyos porcentajes para el proceso de evaluación se resumen en el siguiente cuadro:

**CUADRO B-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS
RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE
EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)**

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN*		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN*		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 60 %	-----	-----	-----	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
-----	> 60 %	-----	-----	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
-----	-----	> 50%	-----	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
-----	-----	-----	> 40%	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 60 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 60%	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 60 %	0 %	≤ 50%	0%	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

Fuente: Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales Ministerio del Medio Ambiente - Convenio Andrés Bello - 2002

En consideración a lo anterior, se identifica que para las siguientes áreas de revisión la ponderación de criterios evaluados como **No cubierto adecuadamente** es superior al 60% y esta ponderación se incluye en las causales de rechazo por cada área de revisión:

- Área de revisión 3: 9. EVALUACIÓN AMBIENTAL - 10. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO
- Área de revisión 5: 7. TRÁMITES, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Así mismo se encuentra que para el total de las áreas de revisión, la ponderación para los criterios valorados como **Adecuadamente cubierto** es del 19.51%, **Cubierto con condiciones** 39.02 % y **No cubierto adecuadamente** 41.46% del total de áreas revisadas es superior al 40% se debe proceder al rechazo del estudio y según lo establecido en la Metodología de Evaluación de Estudios Ambientales, se debe proceder a realizar el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental..."

Atendiendo lo anterior, se resalta que, este Manual es el que señala las acciones a tomar dependiendo del resultado de las áreas revisadas, sin embargo, según se expresa en el Concepto Técnico No. 210851 de fecha 12 de noviembre de 2021, de la ponderación de los ítems evaluados de acuerdo a la documentación allegada, dio como resultado lo siguiente:

[P-3]= PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "Cubiertos con Condiciones"	39,02%	
[P-4]= PORCENTAJES DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS (SOBRE EL TOTAL DE LAS ÁREAS DE REVISIÓN) QUE SE HAN CATALOGADO COMO "No Cubierto Adecuadamente"	41,46%	

Bajo este contexto, conforme lo establecido el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, no era posible requerir a la parte solicitante de la licencia ambiental con información adicional para realizar los ajustes, complementos o adiciones a que hubiera lugar como aduce el recurrente, toda vez que, el resultado obtenido fue un porcentaje superior al 60% considerado "**No Cubierto Adecuadamente**", por ende, lo que correspondía era el rechazo del estudio ambiental, por lo que en la evaluación se concluyó:

"Desde el punto de vista técnico se recomienda **RECHAZAR** la información referida al Estudio de Impacto Ambiental allegada por el señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA** identificado con CC No. 9.398.467 de Sogamoso, la cual presentada mediante los Radicados No. 002901 de 12 de febrero de 2021 y 004550 de fecha 06 de marzo de 2021, por medio de la cual solicita Licencia Ambiental para para el proyecto de explotación de Carbón, amparado por el Contrato de Concesión No. EBQ -

081, en un área correspondiente a 44 Hectáreas y 8919 m², ubicado en las veredas Ombachita y Morca en el municipio de Sogamoso – Boyacá, por cuanto el documento presenta notables falencias e inconsistencias que impiden tomar una decisión técnica frente a la viabilidad del proyecto y su instrumento de comando y control como lo es la Licencia Ambiental, de igual manera la información allegada NO cumple con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, (MAVDT 2018), los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería adoptado bajo la Resolución 447 de 2020, tal como se demuestra a lo largo del presente concepto técnico.”

De igual manera, respecto a las manifestaciones de orden técnico, señaladas en el recurso de reposición, estas fueron evaluadas por esta Corporación por medio del Concepto Técnico No. 220342 de fecha 02 de junio de 2022, de la siguiente manera:

En primer lugar, el recurrente respecto al Área de revisión – Antecedentes, expresó:

“Al respecto, En la actualidad dentro del Contrato de Concesión EBQ-081 NO se adelantan labores mineras (No se presenta descripción del proceso de explotación que se adelanta), hasta tanto se adquiera la licencia ambiental. Se presentan aspectos relevantes de la concesión de aguas y vertimientos como está descrito en los TDR de las Res 0447 de 2020 para pequeña minería, por tanto, no obliga a “mención de qué forma se van a manejar los vertimientos tanto de agua residual, doméstica como industrial dentro del proyecto”.

Esta Corporación considera que:

“El titular del proyecto en el EIA presentado a esta corporación no relaciona la información requerida por los términos de referencia 0447 de 2020 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que dicen textualmente:

“Descripción de antecedentes de la explotación actual, descripción del proceso de explotación que se adelanta y del área donde se desarrolla y desarrollará el proyecto.

Se deberán presentar los aspectos relevantes del proyecto previos a la elaboración del EIA, incluyendo concesión de permisos, autorizaciones o concesiones de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables.

Se deberán establecer las potenciales implicaciones del proyecto en relación con las políticas, planes, programas y proyectos, que a nivel nacional, departamental y municipal, estén contemplados en las áreas de influencia, con el propósito de evaluar posibles superposiciones, especialmente con proyectos de interés nacional y regional que se pretendan construir en la región, por tanto se debe presentar la ubicación de los proyectos en las áreas de influencia (proyectos de interés nacional y regional).” (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo citado por los términos de referencia 0447 de 2020 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y haciendo la verificación de información allegada a esta corporación, se puede determinar que en este apartado de antecedentes el Estudio de Impacto Ambiental presenta información relacionada con las fechas de la obtención de contrato de concesión EBQ-081, y los pronunciamientos de la autoridad ambiental a lo largo de los diferentes trámites realizados para la obtención de la licencia ambiental para iniciar la explotación minera.

Después de realizado dicho análisis se determina que la evaluación a este ítem del área de revisión 1 de la lista de chequeo se mantiene como cubierto con condiciones...”

En segundo lugar, el recurrente manifiesta con relación al Área de revisión 1 – Descripción del proyecto – 2.6 Infraestructura y servicios interceptados por el proyecto, que:

“Al respecto, Dentro de la evaluación técnica evalúan este capítulo en conjunto con otros capítulos, y según los TDR de la Res 0447 de 2020 para pequeña minería es un subcapítulo independiente, así mismo dentro de la evaluación NO tiene observaciones o correcciones para este subcapítulo.”

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 1

Continuación Resolución No. _____, Página No. 6

Una vez evaluado este argumento por parte de esta Autoridad Ambiental en el concepto técnico No. 220342 de fecha 02 de junio de 2022, este precisa que:

"Al realizar la verificación de la información presenta en el Estudio de Impacto Ambiental y tomando en cuenta los términos de referencia 0447 de 2020 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que dicen textualmente:

"2.6 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO:

Se debe describir, dimensionar y ubicar en mapas, la infraestructura y redes de servicios que sea necesario trasladar, reubicar o proteger, teniendo en cuenta, entre otras, las relacionadas a continuación..."

El titular en este subtítulo 2.6 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INTERCEPTADOS POR EL PROYECTO no describe si se tiene la necesidad de reubicar, trasladar o proteger las redes de acueducto presentes en el área y menciona: "en el área del proyecto se cuenta con cobertura total del servicio de acueducto". El estudio tampoco menciona si se tiene la necesidad de reubicar, trasladar o proteger las redes eléctricas presentes en el área y menciona: "dentro del área del contrato de concesión EBQ-081, se cuenta con cobertura de energía eléctrica en su totalidad, los equipos en superficie trabajarán con energía a 220V.". El documento tampoco realiza alguna mención si es necesario reubicar, trasladar o proteger alguna vía de carácter nacional, secundaria o terciaria en el área. Al ser un subcapítulo independiente dentro de la evaluación en la lista de chequeo y luego de realizar la revisión de la información presentada en el estudio de Impacto Ambiental se determina que este subcapítulo se encuentra no cubierto adecuadamente..."

En tercer lugar, la parte recurrente respecto al ítem 2.8. Producción y Costos del Proyecto señaló:

"Al respecto, Dentro de la evaluación técnica evalúan este capítulo en conjunto con otros capítulos, y según los TDR de la Res 0447 de 2020 para pequeña minería es un subcapítulo independiente, así mismo dentro de la evaluación NO tiene observaciones o correcciones para este subcapítulo."

Frente a esta temática la evaluación técnica determinó lo siguiente:

"Al realizar la verificación de la información presenta en el Estudio de Impacto Ambiental y tomando en cuenta los términos de referencia 0447 de 2020 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que dicen textualmente:

"2.8 PRODUCCIÓN Y COSTOS DEL PROYECTO

Se deberán presentar los costos totales estimados, de construcción y de operación del proyecto para cada una de las fases del mismo, así como la relación de la siguiente información:

- *Producción en toneladas/año.*
- *Relación de mineral / m³ de material removido.*
- *Costos de extracción.*
- *Costos de beneficio.*
- *Costos de manejo y disposición de estériles.*
- *Costos previstos para el programa de cierre de mina. "*

El titular en este subtítulo 2.8 PRODUCCIÓN Y COSTOS DEL PROYECTO relaciona la información presentada en el POT aprobado por la Agencia Nacional de Minería año 2016, de la siguiente manera "Los costos representativos del proyecto y evaluación económica del mismo se encuentran a continuación de acuerdo con lo proyectado en el PTO presentado ante la autoridad minera".

La información presentada en el documento radicado ante esta corporación no tiene en cuenta los costos estimados de construcción y operación para cada una de las fases del proyecto (exploración, explotación, cierre, abandono y restauración del área), se centra en el apartado de costos estimados para la operación del proyecto sin realizar los costos relacionados a la construcción e instalación de la infraestructura complementaria. Tampoco toma en cuenta la relación de mineral /m³ de material removido, costos de manejo, costos de beneficio y disposición de estériles. Al ser un subcapítulo

independiente dentro de la evaluación en la lista de chequeo y luego de realizar la revisión de la información presentada en el estudio de Impacto Ambiental se determina que este subcapítulo se encuentra no cubierto adecuadamente."

En cuarto lugar, frente al área de revisión 2: 3. Áreas de influencia - 4.4. Suelos y Usos de la Tierra el escrito de reposición expresó:

"Al respecto, Se tuvieron en cuenta las características de los suelos en cuanto asociaciones, la cobertura y uso de suelos, el uso potencial, uso recomendado según EOT de Sogamoso como lo describe los TDR de la Res 0447 de 2020 para pequeña minería. Se tuvieron en cuenta varios factores de la Res. 0447, se debe tener en cuenta como Cubierto con Condiciones."

Respecto a este tópico, el concepto técnico mencionado refiere:

"De acuerdo con los términos de referencia para proyectos de explotación de pequeña minería acogidos por la Resolución N°0447 de 2020 en el numeral 3. ÁREAS DE INFLUENCIA se aclara:

"El área de influencia debe ser planteada en función de unidades de análisis tales como: cuencas hidrográficas, ecosistemas, unidades territoriales y cualquier otra que el solicitante identifique dentro del EIA. [...] El área de influencia es aquella en la que se manifiestan los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios".

Por su parte, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MADS - ANLA, 2018), en el numeral 2.1. LINEAMIENTOS PARA IDENTIFICAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE INFLUENCIA, establece:

"El área de influencia de un proyecto, obra o actividad se define como la zona en la cual se manifiestan los impactos ambientales significativos, y su identificación y delimitación está estrechamente vinculada a la caracterización ambiental y a la evaluación ambiental (numerales 4 y 7 de este capítulo), pues son procesos que dependen los unos de los otros y que deben realizarse de forma conjunta e iterativa hasta establecer una superficie que satisfaga la definición de área de influencia.

[...]

Con el propósito de efectuar una correcta identificación y delimitación del área de influencia, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

[...]

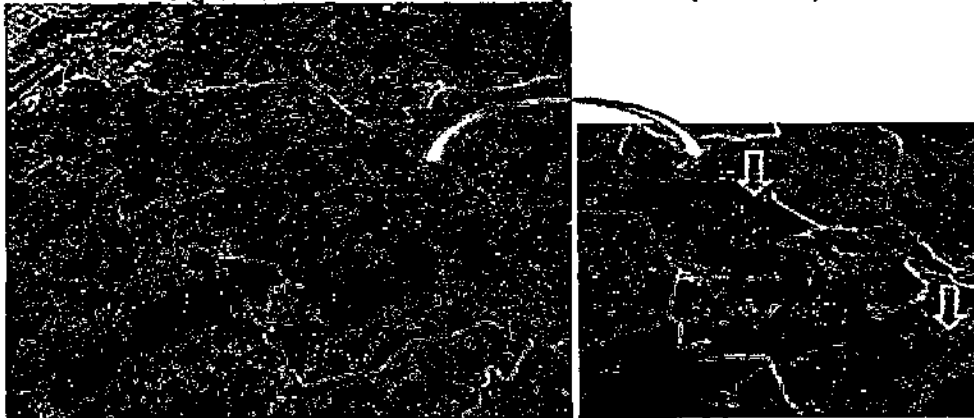
Los componentes sobre los cuales se debe efectuar el análisis de las áreas de influencia, corresponden a los indicados en el numeral de caracterización ambiental para cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico); dicha caracterización ambiental de las áreas de influencia, debe presentar información primaria y secundaria para cada componente, grupo de componentes o medios".

En relación con este aspecto se resalta que presentar la información no representa el cumplimiento de calidad y validez de la misma. La condición cubierta con condiciones aplica cuando la información brinda herramientas para su evaluación. En este sentido, el principal criterio que determinó la evaluación NO CUBIERTO ADECUADAMENTE se relaciona con la exclusión en el análisis de la fuente hídrica denominada quebrada El Ahorcadero, la posible afectación en el componente atmosférico y la no claridad del uso de coberturas vegetales como unidad de análisis para el medio biótico. Información, que es citada por el titular en el recurso de reposición.

El Estudio de Impacto Ambiental menciona que "para la delimitación del área de influencia del medio Biótico se tuvieron en cuenta los componentes como: Cobertura y Uso de Suelo". No obstante, no se encuentra una justificación de los vértices en función del cambio de las unidades de cobertura vegetal y/o presencia de elementos que impidan la manifestación de impactos ambientales. Al superponer el área de influencia definida por el Estudio de Impacto Ambiental con imágenes satelitales del año 2021

no se evidencia el uso de las coberturas vegetales, dado que se cortan parches de vegetación arbórea y/o arbustiva.

Figura 1. Área de influencia en imagen satelital (10/14/2021)



Fuente: Equipo evaluador, CORPOBOYACA, abril de 2022

Adicionalmente, la información presentada en la Figura 21 del Estudio de Impacto Ambiental radicado con No. 002901 del 12 de febrero de 2021, no incluye las coberturas de toda el área del título minero, en el sector suroccidental también se presentan coberturas arbustivas, como insumo para la delimitación del área de influencia del medio biótico.

Figura 2. Información presentada en la delimitación del área de influencia para el componente biótico.

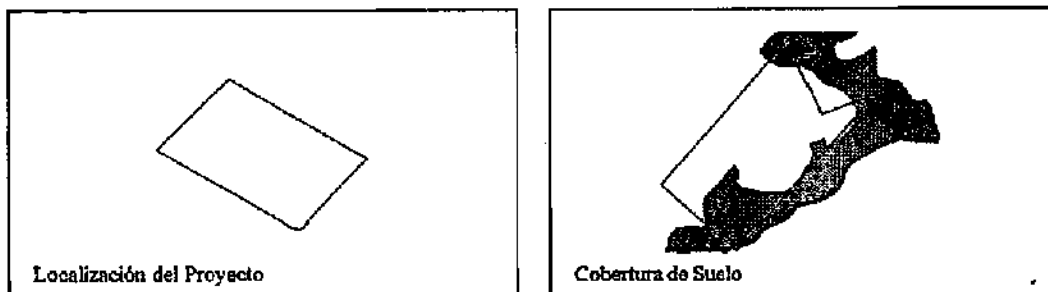


Figura 21. Evaluación de Componentes Medio Biótico

Fuente: Tomado del Estudio de Impacto Ambiental radicado con No. 002901 del 12 de febrero de 2021

Si bien se menciona que el área de influencia del medio biótico se estableció a partir de las unidades de cobertura vegetal, no se consideraron actividades que generan impactos negativos sobre otros componentes bióticos, tal como el vertimiento solicitado. En este sentido, no se da cumplimiento a los términos de referencia según la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020, numeral 3 (página 17): "El área de influencia es aquella en la que se manifiestan los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios".

Igualmente, no se da cumplimiento a la Metodología General Para La Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (2018), en la cual se establece "El área de influencia de un proyecto, obra o actividad se define como la zona en la cual se manifiestan los impactos ambientales significativos, y su identificación y delimitación está estrechamente vinculada a la caracterización ambiental y a la evaluación ambiental, pues son procesos que dependen los unos de los otros y que deben realizarse de forma conjunta e iterativa hasta establecer una superficie que satisfaga la definición de área de influencia".

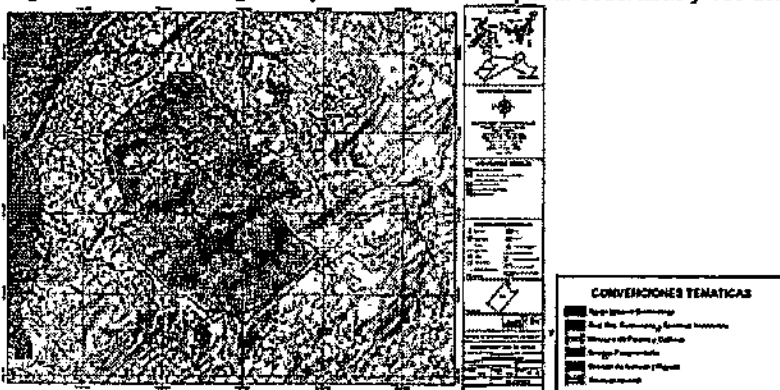
Es de resaltar que la caracterización del medio biótico (Numeral 5, literal E) solo incluye las coberturas vegetales presentes en el área del título minero, no del área de influencia, tal como lo establecen los términos de referencia adoptados por la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020, numeral 3 (página 17): "A partir de la información cualitativa y cuantitativa se establecerán las características actuales del medio ambiente en el área de influencia del proyecto, información que posteriormente, en el

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

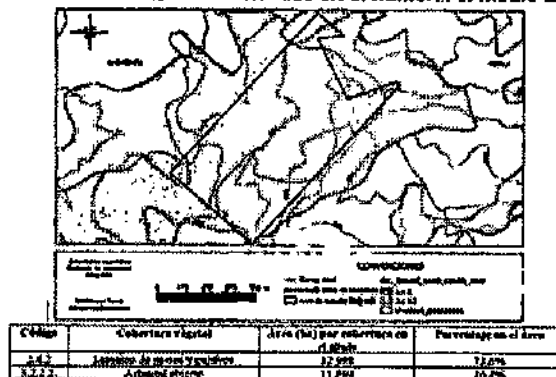
seguimiento, permitirá realizar una adecuada comparación de las variaciones de dichas características durante el desarrollo de las diferentes actividades que hacen parte de las fases del proyecto minero"

Figura 3. Coberturas vegetales presentadas en el Mapa 12. Coberturas y Uso del Suelo



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental con radicado No. 04550 de 19 de febrero de 2021- OOLA-00006-21

Figura 4. Coberturas caracterizadas en el numeral 5. Medio Biótico



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental con radicado No. 04550 de 19 de febrero de 2021- OOLA-00009-21

En quinto lugar, respecto al argumento del ítem 16.2. Participación y Socialización con las Comunidades, manifestó:

"Al respecto, En los anexos se presenta la evidencia de las listas de asistencia, dentro de las socializaciones en el proyecto."

Este punto se evaluó en el concepto técnico mencionado, de la siguiente manera:

"Se refiere a haber realizado "tres charlas informativas dirigidas a la comunidad circunvecina". El estudio de impacto ambiental presentado ante la entidad contempla en anexos dos listas de asistencia una con nueve (9) habitantes de la vereda Ombachita de fecha 16/03/2016 y la segunda, de fecha 04/03/2016 con el mismo número de asistentes. Lo anterior no es soporte suficiente para evidenciar dichas charlas, dado que no se presenta evidencia de la congregación de los habitantes del área de influencia, no se logra verificar los temas tratados, las dudas o quejas que surgen de la comunidad asistente y el motivo que las convoca. Por esta razón y aunque se presentan dichas listas, la convocatoria carece de la cobertura y eficiencia suficiente y además necesaria, para realizar un proceso de evaluación exitoso en el componente de participación con las comunidades."

En este orden ideas, y una vez analizados todos y cada uno de los argumentos planteados por el señor LÓPEZ BARRERA, en el recurso de reposición y de la información presentada dentro de la solicitud de la licencia ambiental, conforme lo señala el concepto técnico No. 220342 de fecha 02 de junio de 2022, se concluye que:

"Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, desde el punto de vista técnico se conceptúa y recomienda al área jurídica la confirmación de la Resolución N° 2653 del 31 de diciembre de 2021".

Aunado a ello, se tiene que esta Corporación debe velar por cumplimiento de la normatividad vigente, esto es, los criterios técnicos establecidos en los Términos de Referencia y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, y así determinar si es o no factible ambientalmente el mismo, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados y establecer las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto para así poder iniciar las actividades, sin embargo, en el presente caso, en la parte motiva del acto administrativo objeto de recurso, se expresó la justificación técnica y jurídica de la decisión que se adoptó, ésto es, el no cumplimiento de los términos, los lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecidos en la legislación para tal efecto.

En consecuencia, el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental, sino al cumplimiento de los preceptos legales, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan la conservación y la planificación ambiental, prevenir y minimizar impactos, deberes que están en cabeza del Estado para la protección de los recursos naturales, conforme lo ha expresado la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-698/17, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en los siguientes términos:

"En efecto, las licencias ambientales hacen parte de los instrumentos más importantes para la conservación y de la planificación ambiental, en la medida en que obligan a las instancias estatales a realizar el análisis previo a los proyectos, obras y actividades de desarrollo, para identificar, desde la perspectiva ambiental, sus consecuencias probables, su viabilidad y los mecanismos y medidas para minimizar los impactos. Se trata entonces de la más importante herramienta de evaluación ambiental.¹ Por los altos estándares a los que debe sujetarse el licenciamiento ambiental, su existencia permite presumir que la realización del proyecto, obra o actividad respectiva preserva los servicios ecosistémicos."

Por lo tanto, atendiendo que el recurso de reposición constituye un medio jurídico para que la Administración analice los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en el orden de modificar, aclarar, adicionar o revocar el acto existente, se precisa que, una vez evaluada técnica y jurídicamente la información contenida en el medio de impugnación, ésta Corporación concluye que no es procedente reponer las peticiones presentadas por el señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso, y en consecuencia, confirma la decisión contenida en la Resolución No. 2653 de fecha 31 de diciembre de 2021, *"Por medio de la cual se niega una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones"*.

Así mismo, se resalta que, la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada, como consta en acta de fecha 31 de mayo de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 2653 de fecha 31 de diciembre de 2021, *"Por medio de la cual se niega una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones"*, solicitada

¹ Sobre las licencias ambientales en Colombia *cfr.* Gloria Amparo Rodríguez, Andrés Gómez Rey y Juan Carlos Moreno Rosas, *Las licencias ambientales en Colombia*, Colección Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 4, Fondo Nacional Ambiental – Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2012.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 1

Continuación Resolución No. _____

Página No. 11

por el señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de carbón, amparado por el contrato de Concesión Minero "L-685" y Registro Minero Nacional "EBQ-081", ubicado en las veredas "Ombachita y Morca", en jurisdicción del municipio de Sogamoso – Boyacá, conforme lo señalado en la parte motiva, y en consecuencia, se **CONFIRMA** en todas y cada uno de sus partes.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el Concepto Técnico No. 220342 de fecha 02 de junio de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 de Sogamoso, y/o apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 50 No. 10 A – 62 del municipio de Sogamoso – Boyacá; en la Calle 18 No. 14 – 56 ubicado en el municipio de Sogamoso – Boyacá; en la carrera 10 No. 20 -78, apartamento 401 Los Alisos del municipio de Sogamoso; a los correos electrónicos: rrcr.consultor@gmail.com (fol.21), ebq081@gmail.com, latch-55@hotmail.com (folio 85), al celular 3144718079 - 3208026096.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de ésta decisión a la Agencia Nacional de Minería "ANM" y a la Alcaldía Municipal de Sogamoso (Boyacá), para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE esta Resolución en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTNE AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lilliana Díaz Fache
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Aprobó: Heller Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00006-21

RESOLUCIÓN No.

(04 OCT 2022 - - 0 1 9 9-2)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. 150-668 del 18 de enero de 2013 el señor **MARTIN AMEZQUITA CARDOZO** presentó denuncia por infracción ambiental en contra del señor **FABIO ERNESTO MACIAS** quien presuntamente destruyó plantas nativas como frailejón y paja con el fin abrir un bache para cultivar en la vereda Hato Laguna, ubicada a una altura de 3550 m.s.n.m., jurisdicción del municipio de Aquitania – Boyacá.

Que a través del Auto 0359 del 16 de mayo de 2013 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de indagación preliminar en contra de INDETERMINADOS, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo."

Que el 30 de mayo de 2013 la Inspección de Policía del municipio de Aquitania notificó de manera personal el contenido del Auto No. 0339 del 16 de mayo de 2013 a los señores **MARTIN AMEZQUITA** y **FABIO ERNESTO MACIAS**.

Que el 1 de octubre de 2013 funcionarios de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica al sector Cortaderal, Verda Hato Laguna del municipio de Aquitania – Boyacá, producto de la que emitieron el concepto técnico No. LAH-055-13 del 6 de diciembre de 2013 que concluyó:

"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Se verificó que en el sector visitado se realizó una intervención amplia del terreno con fines de adecuación y producción de cultivo de papa. En este proceso se arrasó vegetación y árboles nativos de mediano porte; en igual forma se está realizando una derivación de aguas provenientes de un nacedero con destino al almacenamiento en un reservorio.

En atención al Auto No 0359 del 16 de Mayo de 2013, el cual en su Artículo segundo decreta realizar la visita de inspección ocular se puede conceptuar que:

Determinar si en el referido sector se ejecutan actividades que conllevan posibles afectaciones a los recursos naturales y el medio ambiente en su área de influencia, identificando el sitio exacto de la presunta afectación.

En este aspecto se verificó que en el momento de la visita existe una intervención amplia que afecta los recursos suelo, agua, aire y paisaje. La intervención fue realizada en las coordenadas señaladas en el informe y en extensión aproximada de 2 ha.

Establecer si el sitio de la presunta infracción hace parte de una zona especial de protección, ecosistema estratégico, parque local, municipal, regional, nacional u otro.

El sitio pertenece a una zona de Páramo ubicada en los 3428,708 metros de altura, que de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial no es permitida la actividad agropecuaria; sin embargo se debe solicitar al propietario la presentación de un certificado de usos del suelo para el predio intervenido.

Establecer en lo posible el área total e inventario de la vegetación nativa intervenida. *Se estima que el área total intervenida es de aproximadamente 2 ha. La vegetación intervenida corresponde a frailejones, chusque, canelo y romero entre otras especies.*

Determinar la existencia de permisos para el desarrollo de la actividad citada por parte del peticionario.

No se cuenta con los permisos correspondientes como concesión de aguas y/o aprovechamiento forestal.

Individualizar e identificar con nombres completos, números de identificación y dirección de notificaciones de los presuntos responsables y verificar y/o confirmar los presuntos responsables de los hechos objeto de la queja presentada.

Se identifica al Sr. Fabio Ernesto Macías C.C. No 74.314.405 de Bogotá, como propietario del predio.

Se recomienda continuar con el proceso sancionatorio en contra del infractor a fin de obtener el resarcimiento del daño ambiental descrito y para que suspenda la actividad de agricultura en el páramo. (...)"

Que mediante la Resolución No. 1460 del 1 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD al señor FABIO ERNESTO MACIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.314.405 de Bogotá, consistente en:

Suspensión de la utilización de aguas del nacedero ubicado en la vereda Hato Laguna, sector cortaderal del municipio de Aquitania, identificado bajo las siguientes coordenadas: Latitud 5° 36' 04, 30560"; LONGITUD 72° 52' 03,78120", ALTURA 3428,708 m.s.n.m.

Suspensión de actividad agrícola de cualquier índole en el predio intervenido antes descrito."

Que por medio de la Resolución No. 1461 del 1 de julio de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor FABIO ERNESTO MACIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.314.405 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Que el contenido de la Resolución No. 1460 y 1461 del 1 de julio de 2014 fue notificado al señor FABIO ERNESTO MACIAS mediante aviso de notificación No. 0779 fijado el 3 de septiembre de 2014 y desfijado el 10 de septiembre de 2014.

04 OCT 2022 - - 01992

Continuación _____ Página 3

Que la Inspección de Policía del municipio de Aquitania, el 28 de agosto de 2014, notificó de manera personal al señor FABIO ERNESTO MACIAS, el contenido de la Resolución No. 1461 del 1 de julio de 2014.

Que mediante el radicado No. 150-11771 del 8 de septiembre de 2014 el señor FABIO ERNESTO MACIAS solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 1461 del 1 de julio de 2014, las demás actuaciones y vincular al señor MARTIN AMEZQUITA CARDOZO.

Que por medio del radicado No. 150-11772 del 8 de septiembre de 2014 el señor FABIO ERNESTO MACIAS MARTINEZ, solicitó declarar la nulidad de la Resolución No. 1460 del 1 de julio de 2014 e iniciar proceso en contra del señor MARTIN AMEZQUITA CARDOZO.

Que a través de la Resolución No. 3497 del 19 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ resolvió:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** Formular los siguientes cargos en contra del señor FABIO ERNESTO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.314.405 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y por:*

- *Presuntamente realizar actividades agrícolas en el predio de su propiedad, ocasionando afectación a los recursos naturales, localizado en la vereda "Hato Laguna", sector "Cortadera", jurisdicción del municipio de Aquitania (Boyacá), contraviniendo lo contemplado en el artículo 8, literales b, c, d y j y 88 del Decreto 2811 de 1974.*
- *Presuntamente realizar actividades de captación ilegal de recurso hídrico, por no contar con los permisos necesarios, infringiendo las disposiciones contenidas en el artículo 36 y numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978.*
- *Presuntamente infringir las normas sobre protección de los suelos, contenidas en el artículo 3, numeral 1 y artículo 7, numeral 1 del Decreto 1449 de 1977."*

Que el contenido de la Resolución No. 3497 del 19 de diciembre de 2014 fue notificado por la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante aviso de notificación 0664 entregado el 25 de junio de 2015.

Que mediante radicado No. 006171 del 12 de mayo de 2015 y 008778 del 3 de julio de 2015 el señor CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA presentó escrito de descargos, allegó pruebas documentales y solicitó decretar pruebas testimoniales.

Que a través del Auto No. 1819 del 15 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ dispuso:

***"ARTÍCULO PRIMERO:** ordenar la apertura a etapa probatoria dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado contra el señor FABIO ERNESTO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.405 de Bogotá, por un término de treinta (30) días de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Denegar la práctica de la prueba testimonial de los señores BLANCA CECILIA FIGUEREDO BARRERA, ARMANDO AMEZQUITA CARDOZO Y AQUILEO BARRERA MACÍAS, por ser inconducente e ineficaz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 2

Continuación _____ Página 4

ARTÍCULO TERCERO: *Denegar la práctica del interrogatorio al denunciante MARTIN AMEZQUITA CARDOZO, por ser inconducente e ineficaz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."*

Que el contenido del Auto No. 1819 del 15 de septiembre de 2015, fue notificado al señor CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA apoderado del señor FABIO ERNESTO MACÍAS, por la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, de manera personal el 5 de octubre de 2015.

Que mediante el radicado No. 14431 del 19 de octubre de 2015 el señor CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA apoderado del señor FABIO ERNESTO MACIAS, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 1819 del 15 de septiembre de 2015.

Que el 1 de junio de 2016 funcionarios de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica al predio Monte Tigre 1, ubicado en la vereda Hato Laguna del municipio de Aquitania, producto de la que emitieron el concepto técnico No. 16477 del 15 de junio de 2016 que concluyó:

"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico-ambiental, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, las declaraciones afirmadas y la situación encontrada por observación directa en el sitio, se puede establecer que el señor FABIO ERNESTO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79314405, propietario del predio "Monte Tigre 1", ha dado pleno cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 1460 del 01 de julio de 2014, consistente en:

- Suspensión de la utilización de agua del nacedero ubicada en la vereda Hato Laguna, sector Cortaderal del municipio de Aquitania, identificado bajo las siguientes coordenadas: LATITUD: 5036'4.3"; LONGITUD 72052'3.78" ALTURA 3428 msnm.*

Si bien es cierto, se evidenció la presencia de un reservorio en el predio, también lo es que no fue posible dar identificar captación hídrica de ninguna clase de ningún cuerpo de agua del sector, sin embargo, se pudo determinar que el agua presente en dicho reservorio, se capta gracias a las precipitaciones del lugar.

- Suspensión de la actividad agrícola de cualquier índole en el predio intervenido antes descrito.*

El lote denunciado por actividad agrícola se encuentra en estado de reposo productivo con sin cultivo alguno al momento de la visita.

Igualmente, se cumple con la medida de compensación consistente en la siembra de cien (100) árboles nativos, de especies predominantes en la zona; toda vez que fue posible reconocer la presencia de al menos 300 árboles de la especie Aliso Tilo, establecidos en el predio, sin embargo, el señor MACIAS declara que la siembra se realizó con 2500 árboles aproximadamente de las especies garrocho, cucharo, ciro y algunas acaclas regeneradas naturalmente en el predio.

A. Lo demás que estime el funcionario designado.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 2

Continuación _____ Página 6

Rta: Es importante resaltar las áreas de conservación y protección ecológica establecidas por el mismo señor MACIAS en el predio.

Cualquier notificación que sea necesaria, se puede enviar a las siguientes personas:

FABIO ERNESTO MACAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79314405, propietario del predio "Monte Tigre 1", en la dirección calle 9D No. 69D — 80 Interior 01, Apartamento 403, Bogotá, cel. 3105564610.

Finalmente, el grupo de Asesores de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes. (...)"

Que mediante la Resolución No. 1589 del 4 de mayo de 2017 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, resolvió confirmar el Auto No. 1819 del 15 de septiembre de 2015, decisión notificada personalmente el 26 de mayo de 2017 al señor FABIO ERNESTO MACIAS y al doctor CARLOS EDUARDO SANTOS apoderado.

Que el 14 de junio de 2017 funcionarios de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica al predio Monte Tigre 1, ubicado en la vereda Hato Laguna del municipio de Aquitania, producto de la que emitieron el concepto técnico No. 170974 del 10 de octubre de 2017 que concluyó:

"(...) 5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA Y/O RESPUESTA A ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE VISITA:

Durante la visita técnica se realizó recorrido por el predio "Monte tigre 1", finca del señor Fabio Ernesto Macías, el sitio de interés presenta un área con pastos sin cultivos en el costado sur, también se encuentra un área alargada en el costado norte con vegetación nativa dicha área está cercada y protegida por el propietario, dentro del área de potrero en el costado occidental se encuentra un reservorio con vegetación a su alrededor, en el área que presenta vegetación nativa en el costado nororiental se encuentra un nacimiento y un reservorio que recibe aguas del nacimiento de toda la zona con vegetación del costado oriental, el agua de los reservorios no se estaba usando para ninguna actividad en el momento de la visita, no se encontraron mangueras o sistemas de riego.

Respuesta al cuestionario establecido por el grupo de jurídicos en el Acto Administrativo Auto 1819 del 15 de septiembre de 2015 objeto de la visita.

ARTÍCULO CUARTO.- *Decretar de oficio la práctica de una visita técnica a la vereda Hato Laguna, Sector Cortaderal en jurisdicción del municipio de Aquitania, con el fin de determinar lo siguiente:*

Verificar el estado actual de los recursos naturales en el sector en mención.

En la visita al predio denominado Monte Tigre 1, se encontró dentro del área de potrero un reservorio en buenas condiciones con vegetación de protección (fotos 3 y 4), para el área se mantiene un cerramiento, no se encontró el recurso de dicho reservorio se utilizara para alguna actividad como abrevadero o riego, el reservorio tiene dimensiones de 4 metros de largo y 3 metros de ancho con una profundidad de 1.5 metros.

Dentro del mismo predio Monte tigre 1, en el costado norte se encuentra un área quebrada con pendiente pronunciada donde se mantiene un relicto de vegetación tipo matorral arbustivo con especies nativas. donde se observa vegetación frailejona, pajonal y arbustos pequeños.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 2

Continuación _____ Página 6

En el costado oriental parte central del predio se encuentra un nacimiento rodeado de vegetación nativa destacándose el pajonal y los musgos, metros abajo se encuentra un reservorio que recibe agua del nacimiento y de escurrimiento de área oriental, no se encontró que el recurso de dicho reservorio se utilizara para alguna actividad como abrevadero o riego, el reservorio tiene dimensiones aproximadas de 30 metros de largo y 7 metros de ancho con una profundidad de 2 metros, el reservorio mantiene su nivel y puede presentar filtración hacia el costado oriental donde se prolonga el relicto con vegetación nativa, dicho reservorio artificial presenta vegetación nativa de pajonal, musgo y arbustos pequeños en su alrededor.

Constatar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a través de Resolución No. 1460 del 01 de julio de 2014.

Teniendo en cuenta que dicha resolución resolvió imponer medida preventiva consistente en:

Suspensión de la utilización de agua del nacedero ubicado en la vereda Hato Laguna, Sector Cortadera del municipio de Aquitania, identificado bajo las siguientes coordenadas: LATITUD: 5°36'04,30560"; LONGITUD: 72°52'03,78120", ALTURA: 3428,708 m.s.n.m.

Suspensión de actividad agrícola de cualquier índole en el predio intervenido antes descrito.

Por lo cual se constató en la visita, que el nacimiento en mención no se encuentra en las coordenadas LATITUD: 5°36'04,30560"; LONGITUD: 72°52'03,78120", ALTURA: 3428,708 m.s.n.m, ya que dichas coordenadas dan en el costado oriental fuera del predio en la carretera de acceso a la vereda, sin embargo se verificó un nacimiento que está ubicado dentro del predio Monte tigre 1 con coordenadas Longitud 72°52'11.5", Latitud 5°36'04.6", altura 3330 m.s.n.m, sobre el cual no se encontró uso del recurso hídrico para actividad alguna constatando el cumplimiento de la medida preventiva.

Con relación a la suspensión de la actividad agrícola, se encontró cumplimiento de la medida preventiva ya que se observó la proliferación de pastos en el área del potrero donde se presumía se realizarían cultivos.

Verificar los hechos a que hace referencia el señor CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA en su escrito de descargos.

Respecto a los documentos denominados "FORMULACION DE CARGOS RESOLUCION No.3497 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2014." Anexos en el expediente OOCQ-0088/13 con los radicados No 008778 del 03 de julio de 2015 Y 006171 del 12 de mayo de 2015, en los cuales el Abogado titulado Carlos Eduardo Santos Pedraza, actuando como apoderado del señor Fabio Ernesto Macías Martínez, se permitió presentar DESCARGOS, por lo cual este concepto tiene en cuenta que ambos son el mismo documento radicado en diferentes momentos y sobre los cuales se verifican los hechos referenciados por el señor Macías:

Teniendo en cuenta que varias de las apreciaciones presentadas en los descargos no tienen relación con los cargos impuestos solo se verificaron las relacionadas con el tema.

Sobre establecer en lo posible el área total e inventario de vegetación nativa intervenida. El señor Macías menciona que el área evocada "(...) ha sido cultivada por más de 6 años (...), además que (...) la finca comprada por su propietario actual era explotada económicamente con actividades agrícolas, y contaba con reservorios de agua desde hace mucho tiempo, sin olvidar que el reservorio fue construido por su propietaria BLANCA CECILIA FIGUEREDO BARRERA y así fue entregada a su propietario actual y por este último a mi procurado. (...)" Al respecto se aclara que la finca Montetigre 1, cuenta con

áreas agrícolas y otras que mantienen su vegetación nativa, el sitio donde se realizó la presunta intervención es un superficie semi plana que se ubica en la parte superior de la finca, en el costado oriental del predio y tiene un área aproximada de 0,51 ha, colinda con un área de pendiente pronunciada donde se mantiene vegetación nativa, el predio en mención en el momento de la visita tenía vegetación de pastos y condiciones de potrero, es de aclarar que se mencionó por el propietario que desde la apertura del proceso sancionatorio no se ha tenido intervención por lo cual se dio la presencia del pasto, una vez revisado el concepto técnico LAH-055-13 las imágenes presentadas no concuerdan con la redacción donde se menciona que "(...) En el predio intervenido se observan desechos del material vegetal que fue arrasado, entre las especies se pueden identificar frailejones, chusque, romero y otros de mediano porte: (...) dicho concepto nunca presento un inventario de la vegetación nativa intervenida, es preciso mencionar que en las imágenes de dicho concepto se observan troncos de arbusto, y no de desechos de frailejones o demás especies mencionadas, cabe mencionar que las tres especies mencionadas no tienen troncos maderables en su estructura, por lo cual no concuerda lo mencionado a lo reportado, además cabe mencionar que en visita se encontraron los mismos troncos mencionados en el concepto, como también las rocas acumuladas en el límite del potrero y la zona con vegetación nativa, a lo cual el propietario menciona que si se realizó una limpieza de rocas y troncos del potrero, pero nunca se realizó la intervención de vegetación nativa, en visita de campo del presente concepto no se puede establecer que se haya realizado intervención a vegetación nativa y mucho menos un inventario de las especies afectadas.

Sobre determinar la existencia de permisos para el desarrollo de la actividad citada por parte del peticionario. Se menciona que se solicitaron las correspondientes concesiones (concesión de aguas y aprovechamiento forestal) que a la postre fueron negadas. Se mencionó por parte del señor Macías no contar con dichos permisos otorgados por esta corporación, desde el punto de vista de este concepto dichos permisos deben ser adelantados en la medida que se requiera hacer el uso del recurso hídrico y el aprovechamiento de recurso forestal, sin embargo al no encontrarse la necesidad de los uso de los recursos naturales no hay obligación de su obtención, en la visita se encuentra que no se están realizando actividades agrícolas o ganaderas, ni de aprovechamiento de recurso forestal en el predio objeto de discusión para que se deba contar con un permiso.

Lo demás que estime el funcionario designado.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

El presunto infractor es el señor FABIO ERNERTO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.405 expedida en Bogotá, celular 310 5664610, dirección de notificaciones calle 9d No. 69d-80 apto 403* interior 1, Bogotá.

Teniendo en cuenta lo encontrado en el sitio denominado Montetigre 1, ubicado en la Vereda Hato Laguna jurisdicción del municipio de Aquitania, en las coordenadas 72°52'10" O, 5°36'02.6" N, altura 3.358 msnm, en el área denominada en este concepto como potrero, se puede establecer que el presunto infractor dio cabal cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1460 del 01 de julio de 2014, que consistía en:

Suspensión de la utilización de agua del nacedero ubicado en la vereda Hato Laguna, Sector Cortadera del municipio de Aquitania, identificado bajo las siguientes coordenadas: LATITUD: 5°36'04,30560", LONGITUD: 72°52'03,78120", ALTURA: 3428,708 m.s.n.m.

Suspensión de actividad agrícola de cualquier índole en el predio intervenido antes descrito.

Debido a que no se encontró que se esté realizando uso del recurso hídrico del nacedero para alguna actividad productiva.

Con relación a la suspensión de la actividad agrícola, se encontró cumplimiento a la medida preventiva ya que se observó la proliferación de pastos en el área del potrero y no se encontró la realización de alguna actividad productiva.

De acuerdo a las declaraciones afirmadas dentro del expediente OOCQ-0088/13 y la situación encontrada en el área denominada en este concepto técnico como potrero, el cual hace parte del predio MONTE TIGRE 1, no se puede establecer que las actividades de limpieza (remoción de raíces de árboles y piedras) que adelantó el señor FABIO ERNERTO MACÍAS en el potrero, puedan ser consideradas como afectación a vegetación nativa. (...)"

Que mediante la Resolución No. 2403 de fecha 22 de diciembre de 2020, CORPOBOYACÁ decidió el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del señor FABIO ERNESTO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.314.405 de Bogotá, en la que resolvió:

" (...)

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor FABIO ERNESTO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.314.405 de Bogotá D.C., del segundo cargo formulado mediante la Resolución No. 3497 del 19 de diciembre de 2014, consistente en:

"Presuntamente realizar actividades de captación ilegal de recurso hídrico, por no contar con los permisos necesarios, infringiendo las disposiciones contenidas en el artículo 36 y numeral 1 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978."

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL, al señor FABIO ERNESTO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.314.405 de Bogotá D.C., MULTA por el valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRES PESOS M/CTE (\$2.180.003,00)

Que el contenido de la Resolución No. 2403 de fecha 22 de diciembre de 2020, fue notificada personalmente el 15 de febrero de 2021 al señor FABIO ERNESTO MACÍAS a través de su apoderado el doctor CARLOS EDUARDO SANTOS.

Que mediante el radicado No. 004471 de fecha 05 de marzo de 2021, el doctor CARLOS EDUARDO SANTOS, en calidad de apoderado del señor FABIO ERNESTO MACÍAS, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2403 de fecha 22 de diciembre de 2020.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-0088/13**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

NORMATIVIDAD APLICABLE

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

*(...) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

***Artículo 28. Notificación.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***Artículo 29. Publicidad.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

***Artículo 30. Recursos.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo. (...). (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA, en relación con los recursos señaló:

***"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. (...)"*

***"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirtos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 2

Continuación _____ Página 10

ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)"

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Respecto de la firmeza de los actos administrativos, expresa el Código de Procedimiento Administrativo:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y examinadas las actuaciones surtidas en el expediente OOCQ-00018-13, mediante el cual se adelantó procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FABIO ERNESTO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.314.405 de Bogotá D.C., este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado el 05 de marzo de 2021 por el apoderado del infractor, contra lo resuelto por esta Autoridad mediante la Resolución No. 2403 de fecha 22 de diciembre de 2020, por la cual se resolvió el procedimiento y se impusieron sanciones en su contra.

Para resolver el recurso de reposición en cuestión, la Corporación desarrollará el siguiente esquema para su análisis y evaluación jurídica, a saber:

- Procedencia del recurso de reposición
 - Argumentos de la parte recurrente y consideraciones de la Corporación frente a los mismos
 - Decisión
- a. **Procedencia del recurso de reposición**

04 OCT 2022 - - 01992

Continuación _____ Página 11

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado para el caso *sub examine*, en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)"

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el apoderado del señor FABIO ERNESTO MACÍAS, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, como son: haberse presentado dentro del término legal, personalmente, por escrito, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el señor FABIO ERNESTO MACÍAS, se notificó a través de su apoderado de manera personal el 15 de febrero de 2021 de la Resolución No. 2403 de fecha 22 de diciembre de 2020 y el 1 de marzo de 2021, vía correo electrónico, presentó el recurso de reposición, esto es dentro de los diez días siguientes a la notificación, concluyendo que fue interpuesto en término, por escrito con los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre de los recurrentes y suscrito por estos, así como la relación de las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección del recurrente.

Se debe mencionar, que pese a que, a la fecha de hoy, ya venció el plazo legal establecido para emitir y notificar la decisión expresa del recurso de reposición interpuesto, esta Autoridad se encuentra en el deber de decidir, tal y como lo prevé el artículo 86 del CPACA, el cual establece:

"ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 2

Continuación _____ Página 12

partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En relación con lo citado, este Despacho considera necesario mencionar que no se encuentra dentro del expediente, evidencia de que se haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o que, habiéndose acudido a dicha jurisdicción, esta Autoridad se haya notificado del auto admisorio de la demanda.

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

b. Argumentos del recurrente y consideraciones de la Corporación frente a los mismos

Argumentos del recurrente:

De acuerdo con el escrito allegado la defensa formuló los siguientes reparos a la decisión recurrida:

"(...)PRIMERO: El denunciante señor MARTIN AMEZQUITA CARDOZO, como se ha sostenido en las presentes diligencias por parte de mi procurado, realiza denuncia ante esa corporación, endilgado conductas que mi procurado nunca ha cometido y las cuales igualmente no fueron probadas dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: igualmente MARTIN AMEZQUITA CARDOZO, denunciante en la presente actuación para la época de los hechos denunciados era demandado por mi procurado mediante procesos administrativos por amparo a la posesión y uso de servidumbre de agua y de paso ante la Inspección municipal de Policía de Aquitania, por actos perturbatorios a la posesión que ejercía mi procurado n nombre del propietario de los terrenos donde presuntamente mi poderdante capto ilegalmente el recurso hídrico, lo cual no es cierto y tampoco fue probado dentro del expediente presente.

CAPTAR: Recoger o reunir convenientemente las aguas que proceden de diversos lugares para hacer uso de ellas.

La anterior definición hace relación al tema que nos ocupa y como se puede probar mi procurado no realizó el elemento típico de la acción esto es: "Recoger o reunir convenientemente las aguas que proceden de diversos lugares para hacer uso de ellas, no hizo uso de las aguas, pues como quedó probado dentro del expediente que nos ocupa, el señor FABIO ERNESTO MACIAS MARTINEZ, únicamente limitó su conducta a dirigir el agua al reservorio existente en la finca MONTE DE TIGRE 2, para depositarla en dicho lugar y así evitar la erosión del terreno intervenido y las probables inundaciones de los colindantes del sector con los agravantes de daños en dichas propiedades.

En ausencia de cumplimiento de las funciones del estado en este caso de la CAR BOYACA, mi procurado se vio en la obligación de proteger sus derechos y evitar daños los daños y perjuicios por las inundaciones del agua proveniente del nacedero.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 2

Continuación _____ Página 13

TERCERO: EL CONCEPTO TÉCNICO, base fundamental de la sanción impuesta a mi procurado tampoco es claro y más aun no es preciso pues en su texto literalmente hablando dice: "Se realizó una intervención amplia del terreno con fines de adecuación y producción de cultivo de papa. En este proceso se arrasó vegetación y árboles nativos de mediano porte; en igual forma se está realizando una derivación de aguas provenientes de un nacedero con destino al almacenamiento en un reservorio", como se ve claramente por ninguna parte se prueba que dichas conductas las haya realizado mi procurado FABIO ERNESTO MACIAS MARTINEZ, es un concepto subjetivo de los funcionarios de CORPOBOYACA que intervinieron en la diligencia ocular, tampoco se probó que lo haya hecho mi procurado o que se haya causado en daño al medio ambiente, en especial a las especies nativas allí existentes.

Los hechos de la denuncia no concuerdan con los hechos base fundamental del concepto técnico, valga decir el denunciante habla de 3550 m.s.n.m, y en la diligencia correspondiente se prueba y reporta una altura de 3428,708 de altura donde los presuntos hechos fueron realizados y tampoco se indica quien o quienes fueron los presuntos autores, y que por la altura no es permitida la actividad agropecuaria, mas sin embargo se manifiesta se debe solicitar al propietario que debe aportar el uso de suelos, lo cual tampoco consta si se requirió a mi procurado para que aportará el anterior documento legal y más aún si se aportó o no al proceso por las partes o de oficio como es deber de la corporación aportar por ser su obligación y base legal del concepto técnico y de la resolución censurada y recurrida por el suscrito. Se ve de manera suficiente que existe violación del debido proceso y más aún que no existe congruencia entre lo dicho en el RESUELVE de la resolución y lo ocurrido en desarrollo de la indagación preliminar.

Mi procurado como consta en el archivo de la corporación solicitó de manera personal la correspondiente CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, en oportunidad pero hasta la fecha no se le ha dado respuesta, no quiero con esto significar que mi procurado haya hecho uso del recurso hídrico a su antojo, por cuanto como bien se dijo al comienzo del concepto técnico "igualmente se está realizando una derivación de aguas provenientes de un nacedero con destino al almacenamiento en un reservorio", pero no explica el concepto técnico el lugar donde está ubicado el reservorio y quien ha hecho la presunta derivación. Es importante aclararle al Despacho que si se trata de reservorio en la finca administrada por mi procurado el mismo es utilizado para recoger las aguas lluvias y escorrentías por que el sector es bastante húmedo y se corre el riesgo de erosión en el cultivo y destrucción de la capa vegetal.

en cuestionario de concepto técnico base de las resoluciones recurridas es contestado de manera subjetiva por e interrogatorio y no existe prueba de quien fue el interrogado.

Se habla de 2 ha., intervenidas pero no es clara ni soportada la apreciación, tampoco se prueba.

Se determina que no existen permisos para el desarrollo de la actividad agropecuaria citada por el peticionario y surge la pregunta ¿Quién es el peticionario?, más sin embargo se contesta que no existen permisos correspondientes como concesión de aguas y/o aprovechamiento forestal, pero tampoco se prueba a quien se indaga este hecho.

Mi procurado no es propietario del terreno donde se realizó inspección ocular para realizar el CONCEPTO TÉCNICO, es apoderado general del propietario lo cual tampoco fue soportado con el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad del inmueble MONTE DE TIGRE DOS.

Con lo antes expuesto la resolución censurada y recurrida está condenada al fracaso por no tener claridad y no estar probado el concepto técnico base de la misma; por inexistencia absoluta de pruebas.

No se puede pasar por alto señor Subdirector de Administración de Recursos Naturales que el inicio del concepto técnico se dice que: "Se realizó una intervención amplia del terreno con fines de adecuación y producción de cultivo de papa. En este proceso se arrasó vegetación y árboles nativos de mediano porte; en igual forma se está realizando una derivación de aguas provenientes de un nacedero con destino al almacenamiento en un reservorio; por lo tanto la conducta sancionada no existió, pues no se prueba la realización de actividad agropecuaria y la derivación de aguas superficiales tampoco se hizo con fines de actividad agrícola lo que aparece demostrado es una actividad de recoger las aguas para evitar daños a cultivos de los agricultores de la zona que están ubicados a menor altura de la propiedad inspeccionada, se deduce apreciado doctor que la conducta sancionada no ha sido realizada y mucho menos que mi procurado sea su autor por el simple hecho de no estar demostrado probatoriamente hablando; el concepto técnico es un simple relato del funcionario que realiza la visita, pero que de indagación preliminar como tal no desarrollo ninguna actividad.

Como lo podemos deducir de manera clara y precisa la indagación preliminar adolece de fundamentos de hecho y de derecho para su prosperidad por estar basada en supuestos de hecho ocurridos los cuales no se demostraron y más aún y lo principal es que no se determina su autor; se debió decir en el concepto técnico que dichas conductas fueron realizadas por tal o cual persona en este caso mi procurado quien fue sancionado, pero la resolución se basa en conceptos indeterminados y conductas de personas indeterminadas, por lo tanto no es posible imponer sanción a mi procurado por ser flagrante la violación del debido proceso (artículo 29 de la C. N.).

Sin darle importancia a la inexistencia de pruebas que le den fundamento y soporte jurídico al concepto técnico se determinó individualizar identificar con nombres completos, números de identificación y dirección de notificaciones a los presuntos responsables de los hechos objeto de la queja presentada.

Se identificó al Sr. FABIO ERNESTO MACIAS C. C. No. 79.314.405 de Bogotá, como propietario del predio.

Se recomienda continuar con el proceso sancionatorio en contra del infractor a fin de obtener el resarcimiento del daño ambiental descrito y para que suspenda la agricultura en el páramo. Como se puede ver señor subdirector no existe autor del concepto de recomendación se determina que mi procurado es propietario del predio con base en una identificación que no está probada conducta de actividad agrícola en cabeza de mi procurado que es un supuesto que no se probó hasta ese momento procesal que se hubiese realizado.

Por lo antes expuesto es ilegal la resolución 1460 de 1 de julio de 2014, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, resolvió IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD a mi procurado. ¿Cual SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD a mi procurado? (Violación del artículo 29 de la C. N.) Resaltado de suscrito.

SUSPENSIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE AGUAS DEL NACEDERO UBICADO EN LA VEREDA DE HATOLAGUNA SECTOR "EL CORTADERAL DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA. NO SE DETERMINÓ CUAL NACEDERO, POR LO TANTO NO ES POSIBLE SANCIONAR A MI PROCURADO (RESALTADO DEL SUSCRITO)

SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD AGRÍCOLA DE CUALQUIER ÍNDOLE EN EL PREDIO INTERVENIDO ANTES DESCRITO, NO SE DETERMINÓ CUAL PREDIO, POR LO TANTO NO ES POSIBLE SANCIONAR A MI PROCURADO (RESALTADO DEL SUSCRITO).

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 Página 15

Continuación _____

No obstante las anteriores fallas mediante RESOLUCIÓN 3497 del 19 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma regional de Boyacá resolvió:

PRIMERO: *Formular los siguientes cargos en contra del señor FABIO ERNESTO MACIAS...*

No entraré en este momento procesal a realizar un resumen del proceso y a conceptuar cada concepto técnico pues todos como lo hizo el Despacho no prueban, mi probaron que mi procurado sea responsable de la sanción impuesta, únicamente con lo redactado y visto anteriormente quiero probar al señor operador de la justicia administrativa que no existe prueba, ni soporte legal que estructure y soporte legal y fácticamente que mi defendido es acreedor de la sanción impuesta por violación flagrante de la norma ambiental.

La conducta de mi procurado se debe tomar en el sentido de tentativa, por cuanto no se probó su ocurrencia, daño al medio ambiente o a los recursos naturales, de tal suerte que la no absolución sólo daría lugar a un simple llamado de atención y no a una sanción pecuniaria como la presente.

No existe prueba de que mi procurado haya hecho uso del recurso hídrico, tampoco que desarrollara actividades agrícolas en dicho lugar, pero sí está probado y es reconocido por la CAR, que mi procurado no realiza cultivos en el sector, de tal suerte que la captación de agua no existió, hablando ambientalmente u de acuerdo a la definición legal cuando se trata de recoger agua, el verbo rector determina como tal dos verbos captar y utilizar, pero en el presente caso y de acuerdo a la conducta de mi defendido lo que este último hace es desviar el agua a un reservorio pero no utiliza el agua para que se configurara la sanción impuesta dentro de la resolución censurada.

Está probado en el paginario que la única vez que presuntamente se probó la existencia de la manguera fue en el concepto técnico de la indagación preliminar, en la cual también se probó que no existían cultivos, no se desarrollaba actividad agrícola y más importante aunque mi procurado no causó ningún daño ambiental así las cosas la sanción está llamada a no prosperar por cuanto no está probada la captación del recurso hídrico lo único que probó fue la desviación del recurso hídrico pero sin afectar su cauce natural sino que simplemente se trató de evitar inundaciones y perjuicios, así las cosas solicito:

PRETENSIONES

PRIMERA: *REPONER la sanción Impuesta a mi procurado por no estar probada la captación de las aguas que procede del nacedero para hacer uso de ellas.*

SEGUNDA: *REVOCAR la sanción pecuniaria impuesta a mi procurado por no estar tipificada la conducta de captación de agua del nacedero, motivo de sanción, no se proba el recoger o reunir convenientemente las aguas que proceden de diversos lugares para hacer uso de ellas.*

TERCERA: *NO REPORTAR a mi procurado FABIO ERNESTO MACIAS MARTINEZ, al RUIA*

CUARTA: *ARCHIVAR de manera definitiva el presente expediente con las anotaciones respectivas.*

(...)"

Consideraciones de la Corporación Autónoma Regional frente a los argumentos del recurrente.

De la revisión de la valoración realizada respecto del debate de los argumentos elevados en el recurso de reposición se tiene que efectivamente el lugar de afectación fue plenamente identificado conforme a coordenadas como se ha mencionado a lo largo del presente procedimiento como ocurrencia de los hechos materia de investigación se dan en el *nacedero ubicado en la vereda Hato Laguna, Sector Cortadera del municipio de Aquitania, identificado bajo las siguientes coordenadas: LATITUD: 5°36'04,30560", LONGITUD: 72°52'03,78120", ALTURA: 3428,708 m.s.n.m, fue allí donde se identificó la afectación ambiental respecto del recurso hídrico, en tanto no es válido u objeto de debate que no se haya dado claridad respecto de éste, ya que siempre se identificó conforme a coordenadas específicas la georreferenciación a fin de determinar la la declaratoria de responsabilidad ambiental.*

Así mismo cabe aclarar que del desglose de las pruebas procesales se como infractor al señor al señor *FABIO ERNESTO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.314.405 de Bogotá D.C., y que en lo que concierne a la pena identificación se dirige a nombres apellidos y número de cédula de ciudadanía indistintamente de la figura que ostente dentro del lugar de afectación, ya que lo que se identificó fue la responsabilidad ambiental generada por el actor, lo que implica que a fin de catalogar tal responsabilidad es suficiente la plena identificación del sujeto y la cual fue establecida por ésta Autoridad Ambiental, adicional a las acciones procesales que el mismo ha realizado respecto del presente proceso.*

Que dentro de la indignación de responsabilidad y las afectaciones ambientales ocasionadas se encuentran como soporte documental los distintos concepto técnicos realizados por los técnicos de esta Autoridad ambiental los cuales con ocasión a las visitas realizadas en campo evidencian la afectación ambiental realizada a los recursos naturales y el grado de afectación de las mismas, conceptos técnico estos de los cuales se les corrió traslado en las notificaciones de los actos administrativos en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, donde se pone de presente la fecha de realización de visita y los hallazgos encontrados a los largo de las visitas.

De lo anterior, se debe resolver por que la conducta sancionada si corresponde a lo avizorado en campo, ya que se aduce que el sancionado *"No captó el agua solo desvió su cauce hacia un reservorio, ya que como un argumento central se aduce que solo se realizó "una derivación de aguas provenientes de un nacedero con destino al almacenamiento en un reservorio", cuando dicho argumento carece de soporte, en vista de los argumentos esgrimidos con antelación, y los cuales cuentan con soporte documental técnico.*

Finalmente cabe aclarar que para el caso que nos compete y conforme al grado de afectación realizada no se puede hablar de un daño ambiental en si, sino por el contrario entrar a determinar el EFECTO que dicha actuación generada por el infractor ocasionó al recurso natural (Riesgo o afectación), esto, con el fin desvirtuar lo siguiente (...) *daño al medio ambiente o a los recursos naturales, de tal suerte que la no absolución sólo daría lugar a un simple llamado de atención y no a una sanción pecuniaria como la presente."* Dado que conforme a la valoración realizada respecto de la afectación no se puede catalogar o resarcir con un simple llamado de atención teniendo en cuenta que lo que se generó fue un cambio-daño a los recursos naturales, y que de allí es donde se desprenden los diferentes ítems a finde catalogar y establecer los criterios de tasación de multa.

04 OCT 2022 - - 01992

Continuación _____ Página 17

Ahora frente a cada argumento en concreto cabe aclarar:

Frente al argumento, violación al derecho del debido proceso al considerarse que "la indagación preliminar adolece de fundamentos de hecho y de derecho para su prosperidad por estar basada en supuestos de hecho ocurridos los cuales no se demostraron y más aún y lo principal es que no se determina su autor; se debió decir en el concepto técnico que dichas conductas fueron realizadas por tal o cual persona en este caso mi procurado quien fue sancionado, pero la resolución se basa en conceptos indeterminados y conductas de personas indeterminadas, por lo tanto no es posible imponer sanción a mi procurado por ser flagrante la violación del debido proceso (artículo 29 de la C. N.)", esta Autoridad Ambiental considera que no le asiste razón al recurrente por lo siguiente:

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 dispuso:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Enmarcando el escenario para dar respuesta a los argumentos de controversia planteados por el recurrente, como primera medida es importante señalar que el génesis de la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge de los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular realizada al sector Cortaderal, Verda Hato Laguna del municipio de Aquitania – Boyacá, relacionados en el concepto técnico No. LAH-055-13 del 6 de diciembre de 2013, de acuerdo con el cual:

"(...) se verificó que en el momento de la visita existe una intervención amplia que afecta los recursos suelo, agua, aire y paisaje. La intervención fue realizada en las coordenadas señaladas en el informe y en extensión aproximada de 2 ha. (...)

Determinar la existencia de permisos para el desarrollo de la actividad citada por parte del peticionario.

(...)No se cuenta con los permisos correspondientes como concesión de aguas y/o aprovechamiento forestal.(...)

Individualizar e identificar con nombres completos, números de identificación y dirección de notificaciones de los presuntos responsables y verificar y/o confirmar los presuntos responsables de los hechos objeto de la queja presentada. Se identifica al Sr. Fabio Ernesto Macías C.C. No 74.314.405 de Bogotá, como propietario del predio. (...)"

Por lo que esta Autoridad ambiental ordenó imponer medida preventiva mediante Resolución No. 1460 de 1 de julio de 2014, consistente en la suspensión de captación de recurso hídrico, acto administrativo debidamente sustentado, por lo que adicionalmente se resolvió mediante Resolución No. 1461 de 1 de julio de 2014, iniciar proceso sancionatorio, en virtud de lo hallado en visita técnica y en consecuencia de reunirse los presupuestos fácticos para darle inicio al presente proceso sancionatorio, con el cual busco esta entidad determinar el grado de responsabilidad que le pudiera asistir al señor FABIO ERNESTO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.314.405 de Bogotá, quien fue plenamente identificado como autor de las actividades ya referidas, por lo que esta entidad en virtud de garantizar el debido proceso y tener suficiente acervo probatorio de realizar nuevas visitas técnicas 1 de junio de 2016 y 14 de mayo de 2017 dentro de los cuales se concluyó el cumplimiento de la medida preventiva en el sentido que no continuó con la captación del recurso hídrico.

Por tal razón se procede a formular cargos al considerarse y probarse que se vulnero las siguientes disposiciones normativas:

"Decreto 1541 de 1978, Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto-ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

Artículo 36: *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines.*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos minerales.

Artículo 239: *Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974;*

De acuerdo con las disposiciones normativas expuestas, el uso de recurso hídrico para abastecimiento doméstico o de abrevaderos, cuando requiera de derivación es necesario obtener permiso de concesión de aguas; de igual manera requiere permiso de concesión de aguas para uso de riego y silvicultura. De este modo, la norma señalada prohibió el uso del recurso hídrico sin el correspondiente permiso de concesión de aguas, y de lo cual se probó en el caso en concreto al evidenciarse en visita realizada el día 1 de octubre de 2013.

Respecto a que no se probó el cargo endilgado, el recurrente únicamente se limitó a realizar dicha afirmación sin apoyo probatorio, empero contrario a lo sostenido por este, obran dentro del presente expediente los ya referidos conceptos técnicos, en el que se evidenció que el señor FABIO ERNESTO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.405 expedida en Bogotá, precisamente en **Concepto técnico No. LAH-055-13 del 6 de diciembre de 2013, objeto de visita realizada en 1° de octubre de 2013**, derivaba en ese momento agua de una fuente hídrica sin nombre, la cual era conducida mediante una manguera a un reservorio de propiedad del señor MACIAS, sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente PREVIO a la ejecución de la dicha actividad, lo que configura una violación a las normas y leyes ambientales vigentes, por lo que valorados en conjunto, los conceptos técnicos, estos otorgan certeza a esta Autoridad Ambiental en el sentido de que el señor FABIO ERNESTO MACIAS, captó el recurso hídrico sin permiso previo de la Autoridad Ambiental.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 2

Continuación _____ Página 19

Por lo anterior, es de señalar que los referidos conceptos técnicos, provienen de la visita realizada por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto en el lugar de la infracción ambiental, utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, y realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación.

Acerca de la legitimidad de los conceptos técnicos que sirven como insumo con valor probatorio dentro del presente proceso, la Doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".

De tal manera, es claro que los informes y/o conceptos técnicos emitidos por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.

En cuanto a que el denunciante no era el propietario del bien, es preciso señalarle al recurrente que no se requiere ostentar la calidad de propietario de bien inmueble donde se comete la infracción ambiental para interponer queja, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas naturales y culturales de la nación, razón por la que el procedimiento sancionatorio puede iniciarse de oficio o a petición de parte

c. DECISIÓN

Habiéndose encontrado sin vocación de prosperidad los argumentos de controversia que sustentan el recurso de reposición presentado, y teniendo en cuenta que realizado el esbozo y análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, se advierte que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor, a quien le fueron comunicadas en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2403 de fecha 22 de diciembre de 2020.

En mérito de lo anterior, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 2403 de fecha 22 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor FABIO ERNESTO MACIAS, identificado con

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 2

Continuación _____ Página 20

cédula de ciudadanía No. 74.314.405 de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente Acto Administrativo al señor FABIO ERNESTO MACIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.314.405 de Bogotá D.C., quien de acuerdo con la información que reposa dentro del expediente reside en la Calle 9D No. 69D – 80 apartamento 403 interior 1 de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3105664610, y/o a su defensor CARLOS EDUARDO SANTOS PEDRAZA, quien reside en la Calle 86 A No. 69 T – 41, apartamento 203, Conjunto Torres del Sol, Barrio Pontevedra la ciudad de Bogotá D.C., celular 3112386019, en los términos y condiciones del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado para luego proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Rafael Humberto Araque Sosa.
Revisó: Ferny Alejandro Caviedes Alarcón.
Archivo: Resoluciones OOCQ-00088-13.

RESOLUCIÓN No.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 3

“Por medio de la cual se prorroga el término para el cumplimiento de unas obligaciones establecidas en la Resolución No. 309 del 13 de abril de 2022”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que Corpoboyacá por medio del artículo primero de la Resolución No. 888 del 18 de marzo de 2016, reglamentó el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a la Subcuenca del Río Teatino, comprendida entre los municipios de Samacá, Cucaita, Tunja, Soracá, Ventaquemada, Boyacá, Ramiriquí, Jenesano, otorgando concesión de aguas a los usuarios relacionados en el artículo primero, específicamente al señor OMAR SANABRIA MUÑOZ, identificado con C.C No. 6.757.235 de Tunja, al que se le otorgó concesión de aguas superficiales en un caudal de 0.92 L/s a derivar de la fuente hídrica denominada “Nacimiento Paso Amarillo”, para abrevadero de 50 animales bovinos y riego de 18 hectáreas de los predios con matrícula inmobiliaria 095-78161 y código catastral No. 00000009000100000, ubicado en la vereda Chorro Blanco, jurisdicción del municipio de Tunja.

Que mediante el artículo noveno de la Resolución No. 0888 del 16 de marzo de 2016, se impuso como obligación a los titulares, presentar en el término de (30) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo para su respectiva evaluación y aprobación, los planos, cálculos y memorias técnicas, del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.

Que mediante Auto No. 0309 del 13 de abril de 2022, Corpoboyacá aprobó las memorias técnicas del sistema de captación, presentado por el señor OMAR SANABRIA MUÑOZ, identificado con C.C No. 6.757.235 de Tunja, consistente en una electrobomba de 20 HP, modelo KE3 marca BARNES, cuyo control de volumen mensual (equivalente a 2384.64 m3) se hará cumpliendo un régimen de bombeo máximo de (1) hora y dieciséis (16) minutos por día.

Que en el artículo segundo del Auto mencionado se requirió al señor OMAR SANABRIA MUÑOZ, identificado con C.C No. 6.757.235 de Tunja, para que en el término de un (1) mes, allegue a la Corporación un informe que acredite la instalación del sistema de medición a emplear, incluyendo registro fotográfico del mismo, memorias técnicas de funcionamiento y certificado de calibración proveniente de fábrica.

Que mediante radicado No. 0015040 del 28 de junio de 2022, el señor OMAR SANABRIA MUÑOZ, identificado con C.C No. 6.757.235 de Tunja, solicitó lo siguiente

“La presente para solicitarle muy comedidamente su gentileza para pedir una prórroga de tiempo de dos meses, y poder rendirle informe y a llegar a la corporación, la instalación del sistema de medición a emplear en el bombeo de agua y que por razones del invierno no nos ha permitido adelantar trabajos de la instalación de la electrobomba”.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 3

Continuación Resolución No. _____

Página 2

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes:

"(...)

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

(...)"

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, determina que son causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Dispone la norma que para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

"(...)

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 3

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Analizada la solicitud de prórroga de cumplimiento de la instalación del sistema de medición a emplear en el bombeo de agua en la cual se manifiesta la imposibilidad de realizar dicha actividad debido a condiciones meteorológicas, la cual fue realizada por el titular de la concesión de agua otorgada mediante la Resolución No. 0888 del 18 de marzo de 2016, señor OMAR SANABRIA MUÑOZ, identificado con C.C No. 6.757.235 de Tunja, al que se le otorgó concesión de aguas superficiales en un caudal de 0.92 L/s a derivar de la fuente hídrica denominada "Nacimiento Paso Amarillo", para abrevadero de 50 animales bovinos y riego de 18 hectáreas de los predios con matrícula inmobiliaria 095-78161 y código catastral No. 00000009000100000, ubicado en la vereda Chorro Blanco, jurisdicción del municipio de Tunja.

Que el argumento esgrimido por el titular de la concesión se enmarca dentro de un hecho de fuerza mayor y causa fortuita definidos por el artículo 1 de la Ley 90 de 1890 y el artículo 64 de la Ley 84 de 1873. A su vez, las condiciones meteorológicas alegadas por el titular son un hecho notorio el cual no es necesario probar debido a que es de publico conocimiento.

No obstante lo anterior, se conmina el cumplimiento de la mencionada obligación en el término perentorio de dos (2) so perjuicio de declarar la caducidad de la concesión otorgada e iniciar el proceso sancionatorio correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar por dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el término otorgado en el artículo segundo del Auto No. 0309 del 13 de abril de 2022.

PARÁFRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.24.4. y s.s. del Decreto 1076 de 2015, con la consecuente declaratoria de caducidad de la concesión, sin perjuicio del inicio de proceso sancionatorio ambiental al tenor de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión de aguas superficial que el presente acto administrativo prorroga únicamente el término del artículo segundo del Auto No. 0309 del 13 de abril de 2022, los demás quedarán incólumes, por lo tanto, debe continuar dando cumplimiento a lo requerido en los demás artículos del citado acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese de forma personal la presente Resolución al señor OMAR SANABRIA MUÑOZ, identificado con C.C No. 6.757.235 de Tunja, a su apoderado

o a la persona debidamente autorizada para tal fin, enviando la correspondiente citación a la Carrera No. 14 No. 2ª- 55 sur - Barrio el Triunfo de Tunja. Celular. 3118980993.

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Mónica Paola Aguilar

Revisó: Luis Enrique Orduz ^{VA}

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de aguas superficiales por Reglamentación - RECA-00993-19

RESOLUCIÓN No.

(04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 4

“Por medio de la cual se acepta una renuncia, se archiva un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018** "Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cané, La Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva y Gachantivá" CORPOBOYACÁ otorgó concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa **HICALU SAS** identificada con NIT. **900.229.118-1**, con las siguientes características:

NOMBRE DE USUARIO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS DE CAPTACIÓN		CAUDAL ASIGNADO (L/s)					VOL. TOTAL (m3/dec)
						LONG	LAT	DOM	AGR	PEC	SER	TOTAL	
Hicalu Sas	900229118-1	Curies	Villa de Leyva	Sabana	Quebrada El Roble - (NN)	-73.4909	5.67411	0.007	0.000	0.000	0.000	0.1	19.2

Que mediante concepto técnico SCA-0033/21 del 24 de mayo de 2021, acogido mediante oficio de salida No. 150-7204 del 31 de mayo de 2021, se realizó una serie de requerimientos a la empresa **HICALU SAS** identificada con NIT. **900.229.118-1**.

Que mediante Radicado No. 012864 y 012865 del 04 de junio 2021, la empresa **HICALU SAS** identificada con NIT. **900.229.118-1**, a través de su representante legal, manifestó interés de presentar el desistimiento de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, argumentando que no ha hecho uso de la reglamentación.

Que mediante oficio de salida No. 00011075 del 06 de agosto de 2021, CORPOBOYACÁ dio respuesta a los radicados No. 012864 y 012865 del 04 de junio 2021, mencionado que la visita técnica se programó para el día 03 de septiembre de 2021, a partir de las 9:00 am, a fin de evaluar la viabilidad de su petición.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica el día 03 de septiembre de 2021, con el fin de determinar la viabilidad del desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 4634 del 24 de diciembre 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada se emitió el Concepto Técnico **CA-838-21 del 20 de diciembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

6.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental se acepta el desistimiento de las concesiones de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 4634 de 24 de diciembre de 2018, a nombre de la sociedad HICALU S.A.S, identificada con NIT 900229118-1; a la cual concedió concesiones de aguas superficiales en un caudal de: 0,1L/s para satisfacer necesidades de uso doméstico dentro del predio Curies.

04 OCT 2022 - - 01994

Continuación Resolución No. _____ Página 2

6.2. La sociedad HICALU S.A.S, identificada con NIT 900229118-1; deberá abstenerse de utilizar el recurso hídrico de la fuente "Quebrada el Roble - (NN)", para usos dentro del predio "Curies", en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de tipo doméstico, agrícola, pecuario, Industrial o cualquier otra categoría, deberá adelantar nuevamente la solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

6.3. El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto, en lo que respecta al archivo del expediente asociado al presente trámite.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 ibídem, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 ibídem, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)".

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que "El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: "Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia".

Que así mismo, el artículo 1502 ibídem, dispone: "Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los

Continuación Resolución No. 06 OCT 2022 - - 01994 Página 4

términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en consideración a que la empresa **HICALU SAS** identificada con **NIT. 900.229.118-**, mediante radicados No. 012864 y 012865 del 04 de junio de 2021, solicitó el desistimiento del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, otorgado mediante Resolución No. 4634 del 24 de diciembre 2018.

La decisión se fundamenta en que mediante el concepto técnico **CA-838-21 del 20 de diciembre de 2021**, **CORPOBOYACÁ**, evidenció que no existe sistema de captación desde el punto "Quebrada el Roble" (NN) que conduzca el recurso hídrico al predio Curles, teniendo en cuenta que no se realizó ningún tipo de actividad que requiera el uso del recurso hídrico.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente declarar el desistimiento del trámite administrativo de la concesión de aguas superficiales otorgada, adelantado bajo el expediente **RECA-00866-19** y en consecuencia ordenar el archivo del mismo.

Que es necesario comunicar al interesado que para hacer uso del recurso hídrico debe tener autorización de esta Corporación, en virtud de lo establecido en el **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.**

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acéptese la renuncia de la Concesión de Aguas Superficiales presentada por la empresa **HICALU SAS** identificada con **NIT. 900.229.118-1**, otorgada mediante Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. **RECA-00866-19** y de las actuaciones administrativas de carácter ambiental contenidas en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Infórmese a la empresa **HICALU SAS** identificada con **NIT. 900.229.118-1**, que debe abstenerse de hacer uso del recurso hídrico si no cuenta con el respectivo permiso por parte de **CORPOBOYACÁ**, so pena de Iniciar en su contra el respectivo proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico **CA-838-21 del 20 de diciembre de 2021**, a la empresa **HICALU SAS** identificada con **NIT. 900.229.118**, a través su representante legal, su apoderado o la persona debidamente autorizada para tal fin enviando la correspondiente citación a la calle 19 # 7 – 48 oficina 1402 en Bogotá o al correo electrónico juank.herrera@gmail.com, teléfono 3103225703.

De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **CA-838-21 del 20 de diciembre de 2021**, de acuerdo con lo establecido en

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 4

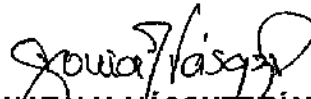
Continuación Resolución No. _____ Página 5

el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia proceda el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Elaboró: Miguel García.

Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia ^{VM}

Archivo: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficiales por Reglamentación RECA-00866-19.

RESOLUCIÓN No.

(04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 5

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **1901 del 25 de octubre de 2021**, CORPOBOYACÁ otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VIDA NUEVA DE LA VEREDA ARRAYÁN ALTO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ**, identificada con NIT. **900.134.849-6**, en un caudal total de **0,49 L/s** (Volumen máximo diario equivalente a 42.336 Litros), para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Grande" en el punto de coordenadas geográficas Latitud 5°31'45,20" N, Longitud 73°31'51,80" O, a una altitud de 2595 m.s.n.m., localizada en la vereda Churuvita en jurisdicción del municipio de Samacá (Boyacá), con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 60 suscriptores de tipo rural (315 usuarios permanentes y 85 usuarios transitorios) ubicados en el municipio de Sáchica.

Que en el precitado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO. La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VIDA NUEVA DE LA VEREDA ARRAYÁN ALTO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA - BOYACÁ**, identificada con NIT 900134849-6, en calidad de titular de la concesión, deberá presentar a la Corporación debidamente diligenciado el Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, lo anterior en el término de treinta (30) días, contado a partir de la firma del presente acto administrativo, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

PARÁGRAFO ÚNICO. La **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VIDA NUEVA DE LA VEREDA ARRAYÁN ALTO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ**, identificada con NIT 900.134.849-6, a través del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co y/o el número telefónico 3143454423, podrá solicitar al grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, realizar mesa de trabajo a fin de concertación y correcto diligenciamiento del formato FGP-09 Información Básica Programa de Uso Eficiente y Ahorro, según los requerimientos de la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias.

"(...)"

Que la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VIDA NUEVA DE LA VEREDA ARRAYÁN ALTO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ**, mediante radicado 030438 del 09 de diciembre de 2021, presentó a esta Corporación el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, frente al cumplimiento de la Ley 373 de 1997 y el artículo tercero de la Resolución No. **1901 del 25 de octubre de 2021**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. **OH-0031-22 del 01 de junio de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...)"

6. CONCEPTO TÉCNICO

04 OCT 2022 - - 01995

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) presentado por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VIDA NUEVA DE LA VEREDA ARRAYAN ALTO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, identificada con NIT N° 900.134.849-6, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, términos de referencia de CORPOBOYACÁ, el Decreto No. 1090 del 28 de Junio de 2018, Resolución No. 1257 del 10 de julio del 2018 y la Resolución No. 1901 del 25 de octubre de 2021 por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones, se considera viable desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el documento PUEAA y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VIDA NUEVA DE LA VEREDA ARRAYAN ALTO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, identificada con NIT N° 900.134.849-6, se deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00068-21, que dio origen a la concesión de aguas, emitidos por la autoridad ambiental.

3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA presentado, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	Actual	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Consumo residencial	150	145	140	130	125	120
Consumo comercial	90	88	85	80	70	60

FUENTE: PUEAA CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Reducción	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	12%	11%	10%	9%	8%	7%
En los procesos de tratamiento	8%	7%	6%	5%	4,5%	4%
En la conducción (Agua tratada)	8%	7%	6%	5%	4,5%	4%
En el almacenamiento (si existe)	18%	16%	14%	12%	10%	8%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Total pérdidas	56%	50%	44%	38%	33%	28%

FUENTE: PUEAA CORPOBOYACÁ

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

04 OCT 2022 - - 01995

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción de tanque de almacenamiento	1 tanque construido	\$ 3.500.000					X
	Instalación de un macromedidor a la entrada de la PTAP	1 macromedidor instalado	\$ 300.000			X		
	Instalación de un macromedidor a la salida del tanque	1 macromedidor instalado	\$ 300.000					X
	Instalación del 100% de micromedición en los suscriptores	60 micromedidores instalados	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento periódico de los micromedidores	1 Anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas	30 accesorios instalados (1 en cada casa) Año 3: 15 instalados Año 5: 15 instalados	\$ 200.000			X		X
	Construcción de un sistema de control de caudal	1 sistema construido	\$600.000	X				
	Mantenimiento de la infraestructura del sistema de acueducto	1 Anual	\$ 500.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro de agua a todos los suscriptores	1 Anual	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Jornada pedagógica sobre uso eficiente y ahorro de agua a los estudiantes de la escuela veredal	1 Anual	\$ 200.000		X		X	
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra y establecimiento de árboles nativos	892 árboles sembrados	\$ 2.000.000	X				
	Mantenimiento de árboles plantados	1 Anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ

Continuación Resolución No. 04 OCT 2022 - - 01995 Página No. 4

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA presentado por la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VIDA NUEVA DE LA VEREDA ARRAYAN ALTO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, identificada con NIT N° 900.134.849-6, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado,

04 OCT 2022 - - 11 9 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes:

"(...)

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
 - b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;
 - c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
 - d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
 - e) No usar la concesión durante dos años;
 - f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
 - g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
 - h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.
- "..."

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, determina que son causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Dispone la norma que para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

"(...)

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos. Se entenderá por incumplimiento grave:
 - a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
 - b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (...)

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) **Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA).** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado (...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) (...)"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, mediante la cual desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado, aplicable a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o licencia ambiental que lleve implícita una concesión de aguas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **OH-0031-22 del 01 de junio de 2022**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VIDA NUEVA DE LA VEREDA ARRAYÁN ALTO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ**, identificada con NIT. 900.134.849-6, en calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. 1901 del 25 de octubre de 2021.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No. **OH-0031-22 del 01 de junio de 2022**, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA presentado por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VIDA NUEVA DE LA VEREDA ARRAYÁN ALTO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ**, identificada con NIT. 900.134.849-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **OH-0031-22 del 01 de junio de 2022**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera, deberá actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP-09 Información Básica PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al parágrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La titular de la concesión deberá cumplir con las metas de reducción de módulos de consumo y reducción de pérdidas con la siguiente proyección de reducción:

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

04 OCT 2022 - - n 1 9 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Modalidad de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Distribución (Personas Consumidoras)	150	145	140	130	125	120
Distribución (Personas Consumidoras)	90	88	85	80	70	60

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	12%	11%	10%	9%	8%	7%
En los procesos de tratamiento	8%	7%	6%	5%	4,5%	4%
En la conducción (Agua tratada)	8%	7%	6%	5%	4,5%	4%
En el almacenamiento (si existe)	18%	16%	14%	12%	10%	8%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Total pérdidas	56%	50%	44%	38%	33%	28%

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión deberá cumplir con el plan de acción establecido, de acuerdo con la siguiente proyección:

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Construcción de tanque de almacenamiento	1 tanque construido	\$ 3.500.000					X
	Instalación de un macromedidor a la entrada de la PTAP	1 macromedidor instalado	\$ 300.000			X		
	Instalación de un macromedidor a la salida del tanque	1 macromedidor instalado	\$ 300.000					X
	Instalación del 100% de micromedición en los suscriptores	60 micromedidores instalados	\$ 1.000.000	X				

04 OCT 2022 - - 01995

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

	Mantenimiento periódico de los micromedidores	1 Anual	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación de dispositivos de bajo consumo en las viviendas	30 accesorios instalados (1 en cada casa) Año 3: 15 instalados Año 5: 15 instalados	\$ 200.000			X		X
	Construcción de un sistema de control de caudal	1 sistema construido	\$600.000	X				
	Mantenimiento de la infraestructura del sistema de acueducto	1 Anual	\$ 500.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Jornada de socialización sobre medidas de uso eficiente y ahorro de agua a todos los suscriptores	1 Anual	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Jornada pedagógica sobre uso eficiente y ahorro de agua a los estudiantes de la escuela veredal	1 Anual	\$ 200.000		X		X	
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra y establecimiento de árboles nativos	892 árboles sembrados	\$ 2.000.000	X				
	Mantenimiento de árboles plantados	1 Anual	\$ 100.000	X	X	X	X	X

FUENTE: PUEAA-CORPOBOYACÁ

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, deberá contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente OOCA-00068-21.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar a la titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución,

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión que en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO NOVENO: CORPOBOYACÁ anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución y la Resolución No. 1901 del 25 de octubre de 2021, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO VIDA NUEVA DE LA VEREDA ARRAYÁN ALTO DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA BOYACÁ, identificada con NIT. 900.134.849-6, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, teléfono 3133057916, enviando la citación al correo electrónico: nelcy.gilmancipe@gmail.com / acueductoarrayan2015@gmail.com y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. OH-0031-22 del 01 de junio de 2022. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. OH-0031-22 del 01 de junio de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Mónica Aguilar G.
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales COCA-00068-21

RESOLUCIÓN No.

04 OCT 2022 - - 01996

"Por medio de la cual se otorga un permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, mediante **Auto No. 0758 del 30 de julio de 2019**, inicia trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, a favor del señor **JOSÉ RUBIEL ECHEVERRÍA CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.771.720** expedida en Tunja - Boyacá, para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado "El Manzano", identificado con matrícula inmobiliaria No. **070-127677**, ubicado en la Vereda "Carbonera", en jurisdicción del Municipio de Motavita (Boyacá).

Que se delegó a un funcionario de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, quien realizó visita técnica el día 29 de agosto de 2019 con acompañamiento del solicitante del permiso.

Que mediante radicado 11500 del 5 de septiembre de 2019 se informa al solicitante la suspensión del trámite por encontrarse en área de recarga del Sistema Acuífero de Tunja reglamentado mediante **Resolución 618 del 17 de febrero de 2017**, el cual se encontraba en proceso de revisión.

Que mediante **Resolución 1599 del 11 de septiembre de 2020** se modifica la Resolución 618 de 2017 por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja, permitiendo la continuidad del trámite.

Que se delegó a un funcionario de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, quien realizó visita técnica el día 6 de abril de 2022 con acompañamiento del solicitante del permiso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental evaluaron la documentación presentada por el interesado, practicaron visita técnica el día **6 de abril de 2022**, para evaluar las características ambientales del área en análisis, y en consecuencia emitieron el Concepto **PP-226-22 del 5 de mayo de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4. Observaciones

04 OCT 2022 - - 01996

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Análisis Hidrogeológico:

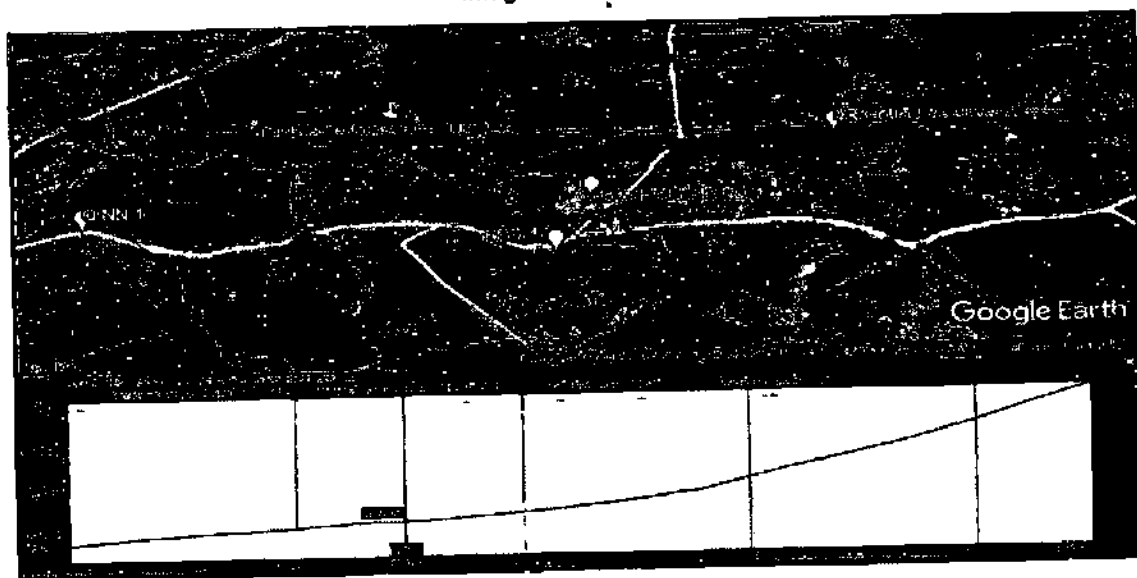
El sitio seleccionado para realizar la prospección corresponde a la formación Guaduas (Ktg) de acuerdo a la geología del Plan de Manejo Sistema Acuífero de Tunja, sin embargo, la geología reportada en el "ESTUDIO GEOELECTRICO EN ZONA RURAL, PREDIO EL MANZANO LOCALIZADO EN LA VEREDA CARBONERA DEL, MUNICIPIO DE MOTAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACA", obedece al Grupo Guadalupe en la cual se muestra la siguiente secuencia estratigráfica para el sitio a perforar correspondiente al SEV-1.

UNIDAD GEOELECTRICA	RESISTIVIDAD (Ohm-m)	ESPESOR (m)	PROFUNDIDAD (m) Desde - Hasta	CORRELACION GEOLOGICA
1	203	0,4	0 - 0,4	Capa de materia orgánica. Suelo y humus.
2	106	3,6	0,4 - 4,0	Nivel de arenas limosas y arcillas limosas.
3	30	52,1	4,0 - 56,1	Nivel de arenas compactas, intercaladas con delgadas capas de lutitas carbonosas. Nivel saturado a partir del metro 20.
4	48	43,9	56,1 - 100	Rocas compactas de la Formación Guadalupe, facies arenosa favorable como acuífero, aunque también es posible que se comporte como acuitardo o acuífero confinado.

Tabla 4. Detalles de las Unidades Geoelectricas Identificadas en el estudio.

De acuerdo a lo descrito en la anterior correlación geológica el acuífero a explotar corresponde a un acuífero confinado el cual se encuentra saturado a partir de los 20 metros de profundidad, esta condición indica que no existe conectividad hidráulica entre el nivel acuífero a explotar (Acuífero Confinado) y las quebradas, manantial y flujos sub-superficiales identificados para el sector (Acuífero libre), en consecuencia, se dispone dejar un sello sanitario hasta los 20 metros de profundidad con el fin de no captar el acuífero superficial y evitar intercambio de flujos a través del ducto entre los acuíferos libre y el confinado, tal como se muestra a continuación.

Imagen No. 3 Perfil S-N



Fuente. Editado Google Earth

5. Concepto Técnico

04 OCT 2022 - - 01996

Continuación Resolución No. _____

Página 3

5.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas a nombre del Señor JOSÉ RUBIEL ECHEVERRÍA CORREDOR identificado con cedula de ciudadanía No 6.771.720 de Tunja, en las coordenadas latitud: 5°35'10.40"N Longitud: 73°22'15.40"W con una Altitud: 2905 m.s.n.m. y en un radio de hasta 5 metros a la redonda de dicho punto, dentro del predio "El Manzano" identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-127677, ubicado en la Vereda Carbonera, en jurisdicción del Municipio de Motavita - Boyacá, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del documento denominado "ESTUDIO GEOELECTRICO EN ZONA RURAL, PREDIO EL MANZANO LOCALIZADO EN LA VEREDA CARBONERA DEL, MUNICIPIO DE MOTAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACA".

5.2 En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

5.5.1 La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.

5.5.1 El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.

5.5.1 Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.

5.5.1 No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.

5.5.1 Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.

5.5.1 El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.

5.5.1 Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 20 metros del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.

5.5.1 En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.

5.5.1 Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, e identificados en el presente concepto.

5.3 El Señor JOSÉ RUBIEL ECHEVERRÍA CORREDOR, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

5.4 A el Señor JOSÉ RUBIEL ECHEVERRÍA CORREDOR, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 10 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

5.5 El Señor JOSÉ RUBIEL ECHEVERRÍA CORREDOR, deberá a llegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

5.5.1 Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.

5.5.2 Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.

5.5.3 Profundidad y método de perforación.

5.5.4 Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.

5.5.5 Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

5.5.6 Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos, y bacteriológicos

5.5.7 Prueba de bombeo la cual se podrá realizar a caudal constante o escalonado para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Continuación Resolución No. _____ n.º OCT 2022 - - 01996 _____ Página 4

- **Prueba Escalonada:** El pozo se bombea a un mínimo de al menos tres tasas progresivamente mayores y la duración de cada etapa de descarga será suficiente para indicar una tendencia a una línea recta en la gráfica de abatimiento contra el logaritmo del tiempo desde el inicio del bombeo y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido.
- **Caudal Constante:** Deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y deberá tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido.

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.

El informe de la prueba de bombeo debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos. Análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo.

5.6 Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

5.7 Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de las pruebas de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.8 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

5.9 El Señor JOSÉ RUBIEL ECHEVERRÍA CORREDOR deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

5.10 Informar al Señor JOSÉ RUBIEL ECHEVERRÍA CORREDOR que no podrá aprovechar el recurso hídrico previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Se recuerda a su vez que el agua podrá ser empleada en los usos autorizados por Ordenamiento Territorial de Motavita.

(...)"

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 6

Continuación Resolución No. _____

Página 5

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibidem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;
- d. Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 6

Continuación Resolución No. _____, Página 6

- e. Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibidem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibidem se establece que recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibidem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;
- b. Que el período no sea mayor de un (1) año,

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibidem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. Cartografía geológica superficial;
2. Hidrología superficial;
3. Prospección
4. Perforación de pozos exploratorios;
5. Bombeo;
6. Análisis físico-químico de las aguas. y
7. Compilación de datos necesidad existente y requerida.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibidem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por cada pozo perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método perforación;

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
- e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y
- g. Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibidem dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la autoridad ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibidem establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibidem estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibidem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que de conformidad con el Acuerdo 022 de diciembre de 2000 por el cual se adopta el Esquema Ordenamiento Territorial del municipio Motavita para el predio denominado "El Manzano", ubicado en la vereda carbonera del municipio de Motavita, sitio donde se realizará la perforación y posible posterior uso del recurso hídrico, dicho predio se ubica, en zona de cultivos mecanizados.

Que de conformidad con la Resolución No. 1599 del 11 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 618 del 17 de febrero de 2017, a través de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja y se toman otras determinaciones" el área donde se realizará la perforación se ubica en la formación geológica Guaduas (Kgt).

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en favor del señor **JOSÉ RUBIEL ECHEVERRÍA CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.771.720** expedida en Tunja - Boyacá, en las coordenadas latitud: 5°35'10.40"N Longitud: 73°22'15.40"W con una Altitud: 2905 m.s.n.m. y en un radio de hasta 5 metros a la redonda de dicho punto, dentro del predio "El Manzano" identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-127677, ubicado en la Vereda Carbonera, en jurisdicción del Municipio de Motavita - Boyacá, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del documento denominado "ESTUDIO GEOELECTRICO EN ZONA RURAL, PREDIO EL MANZANO LOCALIZADO EN LA VEREDA CARBONERA DEL, MUNICIPIO DE MOTAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACA".

Que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado de este acto administrativo, acogiéndose de manera integral al Concepto Técnico No. **PP-226-22 del 5 de mayo de 2022**.

Que el otorgamiento del presente permiso no faculta al usuario a hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico ni puede ser considerado como garantía de otorgamiento de la concesión de agua que deberá ser tramitada para tal fin.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en favor del señor **JOSÉ RUBIEL ECHEVERRÍA CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.771.720** expedida en Tunja - Boyacá, en las coordenadas latitud: 5°35'10.40"N Longitud: 73°22'15.40"W con una Altitud: 2905 m.s.n.m. y en un radio de hasta 5 metros a la redonda de dicho punto, dentro del predio "El Manzano" identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-127677, ubicado en la Vereda Carbonera, en jurisdicción del Municipio de Motavita - Boyacá, sitio seleccionado de acuerdo a las recomendaciones del documento denominado "ESTUDIO GEOELECTRICO EN ZONA RURAL, PREDIO EL MANZANO LOCALIZADO EN LA VEREDA CARBONERA DEL, MUNICIPIO DE MOTAVITA, DEPARTAMENTO DE BOYACA".

PARÁGRAFO UNICO: Previo a la perforación del pozo autorizado, el titular del presente permiso debe informar del inicio de la perforación a la Corporación con diez (10) días hábiles de antelación, y presentar el correspondiente cronograma de trabajo. La perforación no se podrá realizar sin el correspondiente acompañamiento por parte de Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso, en el proceso de perforación del pozo, deberá tener en cuenta las siguientes medidas de precaución con el fin de evitar impactos ambientales negativos en el área de influencia:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 9

- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 20 metros de profundidad del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y sub superficiales, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso debe allegar a **CORPOBOYACÁ**, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la realización de la perforación, la siguiente información:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Calidad de las aguas, análisis fisicoquímicos y, bacteriológicos.

- La prueba de bombeo podrá realizarse a caudal constante o escalonado para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:
- a) Prueba escalonada: el pozo se bombea a un mínimo de tres tasas, progresivamente mayores y la duración de cada etapa de descarga será suficiente para indicar una tendencia a una línea recta en la gráfica de abatimiento contra el logaritmo del tiempo desde el inicio del bombeo y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido.

La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario de CORPOBOYACÁ, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.

El informe de la prueba de bombeo debe contener como mínimo: Tipo de prueba(s) realizada(s), fecha de realización, duración, niveles, caudal, características del equipo utilizado, profundidad de instalación de la bomba y los parámetros básicos obtenidos. Análisis de las constantes hidráulicas obtenidas, capacidad máxima del pozo y perspectivas de aprovechamiento del pozo.

- b) Caudal constante: deberá realizarse como mínimo con el caudal proyectado a solicitar en la concesión y deberá tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido.
- Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido:

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página
11

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC-5539 respecto a los "Pozos profundos de Agua".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, por tanto, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del titular del permiso.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del presente permiso deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de cinco (5) metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin de proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo, debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo que permita medir los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo es causal de inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirlo deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se informa al titular del permiso que la viabilidad de prospección dada por CORPOBOYACÁ no ampara las servidumbres requeridas, tanto en las acciones de perforación como las de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad del titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se informa al titular del permiso, que no podrá aprovechar el recurso hídrico hasta tanto no tengan la concesión de aguas subterráneas otorgada por la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ RUBIEL ECHEVERRÍA CORREDOR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.771.720** expedida en Tunja - Boyacá, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada para dicho trámite, y hágase entrega de copia íntegra y legible del Concepto Técnico **PP-378-22 de fecha 04 de mayo de 2022**, enviando la citación a la dirección carrera 13 # 31ª - 67 de la ciudad de Tunja, correo electrónico hidrogas_rubiel_tunja@hotmail.com.

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página
12

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publíquese el encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Luis Enrique Orduz Valencia
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES- Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas- OOPÉ-00018-19.

RESOLUCIÓN No.

(04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 7

“Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que CORPOBOYACÁ, por medio del artículo primero de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 determinó “(...) *Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada y Leyva, las microcuencas de las Quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquizá, Villa de Leyva, y Gachantivá, y en consecuencia otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación (...)*”, y, específicamente al señor MIGUEL ANTONIO CORSO BOTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.039 de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), se le otorgó un caudal total de 0,11 L/s., equivalente a 279.39 m3/mes, el cual está distribuido para los siguientes usos: doméstico en un caudal de 0.008 L/s; agropecuario en un caudal de 0.095 L/s, y pecuario en un caudal de 0.004 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada NN - (Canal Españoles), en beneficio del predio La Alejandra, localizado en la Vereda Sabana, jurisdicción del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá).

Que, en el citado acto administrativo, entre otras se impusieron las siguientes obligaciones:

“(...) ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los concesionarios deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, el programa de uso eficiente y ahorro del agua, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos en la Ley 373 de 1997, y sus decretos reglamentarios, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co - <http://www.minambiente.gov.co>, y/o en la oficina de Atención al Usuario de la Entidad. En la oficina de Atención al Usuario de la Entidad. (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada por el señor MIGUEL ANTONIO CORSO BOTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.039 de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. OH-0761-19 de 31 de julio de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

“(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO:

- 1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el día 7 de junio del 2019 mediante mesa de trabajo*

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

con El señor MIGUEL ANTONIO CORSO BOTIA identificado con CC No. 19.147.039 de Bogotá D.C, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas:	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	12%	12%	11%	10%	9%	7%
En la conducción agua tratada	10%	9%	9%	9%	9%	5%
En el almacenamiento (si existe)	10%	9%	9%	8%	7%	4%
En las redes de distribución						
Al interior de la vivienda	13%	12%	10%	9%	9%	7%
En el abrevadero y/o Aplicación del Riego	12%	11%	10%	9%	8%	3%
Total pérdidas	57%	53%	49%	45%	42%	26%

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DOMÉSTICO	190	190	180	180	170	160
ABREVADERO	50	45	42	40	39	39
RIEGO	0.08	0.06	0.05	0.04	0.02	0.02

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Conservación de la Fuente	Siembra de árboles nativos en áreas de recarga de la fuente hídrica	155 árboles plantados en el primer año	1.000.000	X	X			
	Alistamiento de los árboles nativos plantados	Alistamiento en postes de madera y alambre de puas	800.000	X	X			
	Mantenimiento plantación de árboles nativos	1 mantenimiento anual a los 155 árboles plantados	1.500.000		X	X	X	X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Reducción de Pérdidas y Módulos de Consumo	Mantenimiento de reservorio	1 mantenimiento anual	500.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento red de goteo	1 mantenimiento anual	500.000	X	X	X		
	Mantenimiento tubería de aducción y conducción	1 mantenimiento anual	150.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior del predio	Implementación de 5 buenas prácticas agrícolas	150.000		X	X	X	

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por el señor MIGUEL ANTONIO CORSO BOTIA identificado con Cédula de Ciudadanía 19.147.039 de Bogotá D.C., como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.
8. El titular deberá dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante acta FGP-23 de "Acta de atención al usuario", el día 07 de junio del 2019 que se relacionan a continuación:
 - 8.1. El señor MIGUEL ANTONIO CORSO BOTIA identificado con CC No. 19.147.039 de Bogotá D.C. deberá construir el sistema de control de caudal con las especificaciones establecidas en el plano entregado por CORPOBOYACÁ, a su vez dará cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.
 - 8.2. Como medida de preservación del recurso hídrico, el señor MIGUEL ANTONIO CORSO BOTIA identificado con CC No. 19.147.039 de Bogotá D.C. realizará la siembra y realizará el mantenimiento por dos (02) años, de ciento cincuenta y cinco (155) árboles que correspondientes a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona con su respectivo aislamiento, dentro de áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o en la ronda de protección de la fuente de abastecimiento o de alguna fuente hídrica que amerite la reforestación. La siembra deberá hacerse en un período de lluvias certificado por el IDEAM, y luego de ejecutada deberá allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.
9. El señor MIGUEL ANTONIO CORSO BOTIA identificado con CC No. 19.147.039 de Bogotá D.C. no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a 279.39 m³. (...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos,

así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Continuación Resolución No. 04 OCT 2022 - - 01997 Página No. 6

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado. (...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). (...)

Que la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico OH-761-19 del 31 de julio de 2019, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor MIGUEL ANTONIO CORSO BOTIA con cédula de ciudadanía No. 19.384.850 de Bogotá, en calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 en beneficio del predio denominado La Alejandra, localizado en la vereda La Sabana, en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor MIGUEL ANTONIO CORSO BOTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.039 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua es de cinco (05) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo y está. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se contarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas, en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

14 OCT 2022 - - 0 1 9 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

PARÁGRAFO SEGUNDO. El señor MIGUEL ANTONIO CORSO BOTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.039 de Bogotá, deberá construir el sistema de control de caudal con las especificaciones establecidas en el plano entregado por CORPOBOYACÁ, y a su vez dará cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el Formato FGP – 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. Informar al titular de la concesión que anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), los cuales fueron evaluados por el **Concepto Técnico OH-761-19 del 31 de julio de 2019** y hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Informar al titular que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-01143/19.

ARTÍCULO SEXTO. El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Informar al titular de la concesión que, en caso de reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, debe ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO OCTAVO. Informar al titular de la concesión que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO NOVENO. Informar al titular que la aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) de la fuente hídrica NN (Canal Españoles) localizada en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva – Boyacá, quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO. CORPOBOYACÁ anualmente procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Informar al titular de la concesión que de verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo se procederá ordenar la caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. OH-761/19 del 31 de julio de 2019, al señor MIGUEL ANTONIO CORSO BOTIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.850 de Bogotá D.C., Para tal efecto, comisionese a la Personería Municipal de Villa de Leyva, a través del correo electrónico personeria@villadeleyva-boyaca.gov.co, teléfono 7320830, Calle 12 No. 4 – 50, Casa de Justicia Villa de Leyva, quien deberá remitir las respectivas constancias dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio comisorio.

En el evento que la notificación no pueda hacerse, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso de notificación, con copia íntegra del acto administrativo, deberá ser publicado en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Publíquese el encabezado y parte resolutive de la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Contra esta providencia procede recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Héctor Barrera

Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia
Archivado en: RESOLUCIONES RECA-01143-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(04 OCT 2022 - - 01998

“Por medio de la cual se acepta la renuncia a una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019 resolvió *"Reglamentar el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la Cuenca Alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la Cuenca Media del Río Chicamocha, y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación (...)"*, específicamente al señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua – Boyacá, en un caudal total de 0,0081 L/s, para uso doméstico y pecuario, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", en beneficio del predio denominado La Esperanza, localizado en la vereda Monguí, jurisdicción del municipio de Mongua – Boyacá.

Que el señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, a través de comunicaciones con radicados 001668 del 27 de enero de 2021 y 001730 del 28 de enero de 2021, solicitó el *"desistimiento de la concesión de aguas superficiales"* otorgada a su nombre, mediante la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, manifestando que *"actualmente no soy propietario del terreno y tampoco estoy haciendo ningún tipo de uso del recurso hídrico"*.

Que en atención a la solicitud elevada mediante comunicaciones con radicados 001668 del 27 de enero de 2021 y 001730 del 28 de enero de 2021, profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de inspección ocular el día 24 de febrero de 2021, de la cual se consignaron las siguientes observaciones en el formato FGP-23 *"Acta de visita"*:

"(...)

Asuntos tratados: (...) Se evidenció que no existe captación en ninguno de los puntos autorizados en la reglamentación.

El usuario manifiesta que los predios no son de propiedad de él, y que desconocieron el objeto de reglamentación.

(...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que analizada la documentación que reposa en el expediente RECA-00961-20, la solicitud elevada mediante comunicaciones con radicados 001668 del 27 de enero de 2021 y 001730 del 28 de enero de 2021, y conforme los resultados obtenidos de la visita técnica practicada

el día 24 de febrero de 2021, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, emitió el Concepto Técnico No. **CA-541/21 del 22 de noviembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos, estableció lo siguiente:

"(...)

3.2 ASPECTOS TÉCNICOS:

3.2.1 Uso Actual de la Concesión

El señor JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 4167142 de Mongua, manifiesta que no es dueño de ninguno de los predios donde se encuentran ubicados los puntos de captación otorgados a su nombre, y desconoce el objeto de la reglamentación de la fuente hídrica, además informa que él, únicamente fue facilitador de información relacionada con los posibles puntos de captación, pero en ningún momento solicitó ser parte de la concesión, teniendo en cuenta que no cuenta con predios cercanos, su vivienda que se encuentra kilómetros abajo de los puntos de captación descritos anteriormente y cuenta con servicio de acueducto.

Durante la visita de inspección ocular se evidenció que el señor JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 4167142 de Mongua, no se encuentra haciendo uso de la concesión otorgada mediante resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019, no existe derivación alguna por parte de la titular sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada NN" en el punto de captación ubicado en las coordenadas Latitud: 5° 43' 28,6" y Longitud 72° 47' 15,2" y no existen obras de captación y almacenamiento en el predio.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. *De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental se acepta el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019, a nombre del señor JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 4167142 de Mongua; al cual concedió concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0.0081 L/s discriminado de la siguiente manera: 0,0069 L/s para satisfacer necesidades de uso doméstico, 0.001 L/s para uso pecuario.*

5.2. *El señor JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4167142 de Mongua; deberá abstenerse de utilizar en algún momento el recurso hídrico de la fuente denominada "Quebrada NN" para actividades domésticas y pecuarias, en caso de requerir el uso del recurso hídrico de la fuente para suplir las necesidades domésticas y abrevadero u otro uso futuro deberá adelantar la solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación.*

"(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental
04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibidem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibidem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: **"Renunciabilidad de los Derechos.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia"*.

Que así mismo, el artículo 1502 *ibidem*, dispone: **"Requisitos para obligarse.** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra"*.

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

04 OCT 2022 - - 01998

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por el señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua – Boyacá, a través de los radicados 001668 del 27 de enero de 2021 y 001730 del 28 de enero de 2021, se advierte que la manifestación de *"desistimiento de la concesión de aguas superficiales"*, corresponde a su renuncia.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente RECA-00961-20 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de febrero de 2021, emitió el Concepto Técnico No. **CA-541/21 del 22 de noviembre de 2021**, mediante el cual se determinó que en el punto de captación autorizado por la Resolución de reglamentación No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, no se presenta derivación alguna por parte del titular, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada NN" así mismo, se evidenció que, en el punto de captación descrito, el señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, no se encuentra haciendo uso de recurso hídrico, ni cuenta con infraestructura que permita la derivación del mismo.

Que en consideración de lo anterior, y que el señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA** solicita formalmente el *"desistimiento de la concesión de aguas superficiales"*, esta Corporación en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019 y que se derivan de la misma, precisa que su verificación no aplica, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. **CA-541/21 del 22 de noviembre de 2021**, en cuanto a que, el titular no es el propietario de ninguno de los predios donde se encuentran los puntos de captación otorgados a su nombre, no se encuentra haciendo uso de recurso hídrico, ni cuenta con infraestructura que permita la derivación del mismo.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que la titular renuncie a ese derecho.

En consecuencia, la renuncia presentada por el señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua - Boyacá, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el derecho otorgado por la Corporación, y en efecto, CORPOBOYACÁ aceptará la

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a su nombre, así mismo, se da por finalizada la etapa de seguimiento y se ordenará el archivo del expediente permensivo RECA-00961-20, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Acéptese la renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgada a través de Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, a nombre del señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua - Boyacá, en un caudal total de 0.0081 L/s discriminado de la siguiente manera: 0,0069 L/s para satisfacer necesidades de uso doméstico, 0.001 L/s para uso pecuario, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **CA-541/21 del 22 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dejese sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a nombre del señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua - Boyacá, 0.0081 L/s discriminado de la siguiente manera: 0,0069 L/s para satisfacer necesidades de uso doméstico, 0.001 L/s para uso pecuario, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", a través de la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. En firme el presente acto administrativo, archivar el expediente **RECA-00961-20**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua - Boyacá, celular 3202470047 - 3133810150, enviando la citación al correo electrónico: rojasanamil@mail.com / gestionambientalmonqua@gmail.com, o a la dirección Carrera 4 No. 4-43 segundo piso de la Alcaldía municipal de Mongua - Boyacá, y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-541/21 del 22 de noviembre de 2021**.

De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **CA-541/21 del 22 de noviembre de 2021**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en




República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

04 OCT 2022 - - 0 1 9 9 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Luis Enrique Orduz Valencia ^{VA}

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales por Reglamentación RECA-00961-20

RESOLUCION 2005

(05 OCT 2022)

Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental de y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que con radicado 102-01269 del 31 de enero de 2017, los señores **ORLANDO** y **JUAN CARLOS CARREÑO SEPULVEDA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.056.994.137 y 4.239.894, respectivamente, indican:

(...) "... me permito advertir y denunciar los daños medio ambientales que se causaron en el nacimiento de agua ubicado en la vereda el Carmen finca la parada sector el centro, en el cual de manera arbitraria y sin medir el impacto medio ambiental, se destruyó toda la parte vegetativa que protegía el aludido nacimiento sumado a esto se arrojaron a su cauce elementos que están lo está (sic) contaminando es de anotar que este nacimiento se encuentra ubicado en parte del predio de la señora ANA VICTORIA CARREÑO quien por levantar una cerca divisoria ordeno realizar estos trabajo en el cauce desprotegiendo el nacimiento.

Ahora bien, de este nacimiento de agua se benefician gran parte de la vereda ya que en época de verano es con la única agua que se cuenta. Es por estas razones que solicito se realice una inspección ocular de parte de la corporación para que así se verifique los daños medio ambientales y se tomen las medidas necesarias para resarcir este daño..." (...).

Los aquí quejosos anexan CD con fotografías del estado del nacimiento NN como evidencia de la presunta infracción.

Con base en lo anterior el 10 de febrero de 2017, se realizó visita técnica, por parte de funcionario de **CORPOBOYACÁ**, en compañía de los quejosos, respectivamente, al predio La Parada, sector El Centro, Vereda El Carmen del municipio de La Uvita, de lo anterior, se emitió por parte de esta Corporación, Concepto Técnico No. TNG-021/2017, del 16 de febrero de 2017, indicando:

(...) "... **5. CONCEPTO TÉCNICO**

Desde el punto de vista técnico – ambiental y de acuerdo con la visita técnica realizada el día 10 de febrero de 2017 al nacimiento NN ubicado bajo las coordenadas X: 72°32'11" Y: 6°17'43" Altura 3.050 m.s.n.m. localizado en el predio La Parada, sector El Centro de la vereda El Carmen jurisdicción del Municipio de La Uvita, se observó que la señora Ana Victoria Carreño identificada con cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita, es presuntamente responsable de:

- Realizar la rocería de especies nativas (Borrachero, Chilca entre otros) sobre la ronda del nacimiento NN en un área aproximada de 36 m2 y además arrojar sobre el cauce del nacimiento el material vegetal de especies nativas.
- Construir sobre el cauce del nacimiento un puente con piedras y troncos para el acceso del predio de los señores Orlando Carreño Sepúlveda y Juan Carlos Carreño Sepúlveda al predio de la señora Ana Victoria Carreño.

Continuación Resolución No. 2005  05 OCT 2022 Página 2

5.1. Se solicita al abogado de la Oficina Territorial de Soatá requerir a la Señora Ana Victoria Carreño identificada con cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita, para que realice las siguientes actividades:

- Retire el material vegetal que se encuentra sobre el cauce del nacimiento NN a causa de la rocería de especies nativas (Borrachero, Chilca, entre otros) en la ronda hídrica del nacimiento NN ubicado bajo las coordenadas X: 72°32'11" Y: 6°17'43" Altura 3.050 m.s.n.m.
- Realice el aislamiento total del nacimiento NN ubicado bajo las coordenadas X: 72°32'11" Y: 6°17'43" Altura 3.050 m.s.n.m. en su perímetro con postería y cerca de alambre o malla toda vez que el Acuerdo de Ordenamiento Territorial del municipio de La Uvita tiene reglamentado lo siguiente: "son franjas de suelos y cobertura en las periferias de los nacimientos. Su ancho será mínimo de 30 metros a la redonda, su perímetro será aislado con postería y cerca del alambre o malla y dentro del área se realizará la restauración del bosque protector ya sea por regeneración natural o por revegetalización..." (...).

Que mediante Resolución 3087 del 10 de agosto de 2017, de esta Entidad se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de ocupación de cauce en el nacimiento NN ubicado bajo las coordenadas X: 72°32'11" Y: 6°17'43" Altura 3.050 m.s.n.m. en el predio La Parada, sector El Centro de la vereda El Carmen del municipio de la Uvita por no contar con el permiso de ocupación de cauce. Así mismo, en el párrafo primero del Artículo primero de dicha resolución se señala claramente que la señora **ANA VICTORIA CARREÑO** debe realizar el aislamiento total del nacimiento NN ubicado en las coordenadas X: 72°32'11" Y: 6°17'43" Altura 3.050 m.s.n.m. en el predio La Parada, sector El Centro de la vereda El Carmen del municipio de la Uvita, en su perímetro con postería y cerca de alambre o malla.

Que mediante Resolución No. 3088 del 10 de agosto de 2017, se dio apertura a Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra de la señora **ANA VICTORIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita, de acuerdo a la parte motiva de dicho Acto Administrativo.

Que con oficio 102-10038 del 31 de agosto de 2017, se remitieron copia de las Resoluciones 3087 y 3088 del 10 de agosto de 2017 al señor Inspector Municipal de Policía de La Uvita para el cumplimiento de la comisión conferida en dicho acto administrativo.

Que mediante radicado 18748 del 30 de noviembre de 2017, la señora **ANA VICTORIA CARREÑO DE MEDINA**, indica:

".... Afectada con la medida preventiva impuesta a través de Resolución No. 3087 de fecha 10 de agosto de 2017, luego de haber ejercido mi legítima aspiración de reconocimiento y garantía a mi derecho de defensa y debido proceso por vía de acción de tutela, y con el fin de que no se me imponga sanción alguna por parte de CORPOBOYACÁ; manifiesto mi voluntad de acatar su controvertida e injusta orden.

Para tal efecto le solicito de manera respetuosa:

1. Precisar me con detalles que acciones debo adelantar para dar cumplimiento a la medida preventiva.
2. De ser procedente, solicito se practique una visita al predio de mi propiedad, previa citación, tanto a los quejosos como a la suscrita, para que se precisen cuáles son mis responsabilidades y cuales los de las personas que iniciaron este procedimiento administrativo.
3. En todo caso, tener en cuenta que la orden precisa de las acciones que debo realizar, no debe menoscabar mis derechos a la propiedad o a la posibilidad de explotar

Continuación Resolución No. 2005  05 OCT 2022 Página 3

económicamente este inmueble, desde luego respetando el medio ambiente y las fuentes de agua, como ha sido mi interés...".

Que con Resolución 585 del 23 de febrero de 2018, se formula cargo en contra de la señora, **ANA VICTORIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita, así:

"(...) Presuntamente por haber realizado actividades de ocupación de cauce sin la previa autorización por parte de Autoridad Ambiental competente en el predio La Parada ubicado en el sector El Centro de la Vereda El Carmen del municipio de La Uvita, en las coordenadas aproximadas X: 72°32'11", Y: 6°17'43", altura 3.050 m.s.n.m, y de esta forma ir en contravía de los Artículos 102 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015" (...)

Que la citada resolución fue notificada mediante aviso 0497 fijado el día 07 de junio y desfijado el día 14 de junio de 2018.

Que mediante Auto 1009 del 09 de noviembre de 2020, la Oficina Territorial dispuso abrir a pruebas el presente Proceso Sancionatorio Ambiental., el cual fue notificado mediante correo electrónico, del 09 de noviembre de 2019.

Que con memorando 102-003, se solicitó Informe Técnico de Criterios por lo cual se emitió dicho Informe dentro del presente trámite sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79, ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política establece: "... El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que Artículo 88 del decreto 2811 de 1974" ... Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión..."

Que el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima Autoridad Ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Continuación Resolución No. 2005  05 OCT 2022 Página 4

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública.

Que el Artículo 43 ibidem preceptúa que derecho de propiedad privada sobre los recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que el Artículo 51 ibidem, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación y en su Artículo 52 que los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

Que el Artículo 80 ibidem, señala que, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles; y el Artículo 86 que toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre con ello no cauce perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer sin establecer derivaciones, ni emplear maquina aparto, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros, y el Artículo 88 que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 163 ibidem, prevé que el que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

Que el Artículo 28 del Decreto 1541, determina que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el Artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974 así: Por Ministerio de la ley, por concesión, por permiso y por asociación.

Que el Artículo 30 del Decreto 1541 dispone: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 32 y 33 de este Decreto."

De igual manera el Artículo 36 refiere que: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos minerales."

Que el Artículo 239 del Decreto 1541 establece como actividad prohibida el utilizar el agua o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios conforme a la norma en cita

Que el Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria

Que en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad al Artículo 18 ibidem, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que de conformidad al Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que: *"...dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar..."*.

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala: *"... Sanciones: Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante el reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente Artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor...".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Antes de entrar a decidir se hará el siguiente análisis: i) estudio de las condiciones técnicas de los hechos constatadas a la fecha, verificando si existió cambio o continúa la infracción; ii) análisis fáctico y jurídico de los argumentos de los descargos; iii) por último se presentan las consideraciones de la Corporación, respecto al caso en comento; iv) análisis del informe de criterios ST-002-19 del 11 de noviembre de 2019.

Condiciones técnicas de los hechos objetos de las presentes diligencias administrativas.

Que en desarrollo de las funciones de Autoridad Ambiental la Corporación a través de los funcionarios de la Territorial Soatá, realizó diligencias de inspección el día 10 de febrero de 2017, al predio denominado "La Parada" localizado en la vereda El Carmen en jurisdicción del municipio de la Uvita, emitiéndose de ello el concepto técnico TNG-021-2017 del 16 de febrero de 2021, del cual se derivó medida preventiva mediante la Resolución 3087 del 10 de agosto de 2017, consistente en suspensión de actividades de ocupación de cauce en el nacimiento NN ubicado bajo las coordenadas X: 72°32'11" Y: 6°17'43" Altura 3.050 m.s.n.m. en el predio La Parada, sector El Centro de la vereda El Carmen del municipio de la Uvita por no contar con el permiso de ocupación de cauce. Así mismo, en el parágrafo primero del artículo primero de dicha resolución se señala claramente que la señora **ANA VICTORIA CARREÑO** debe realizar el aislamiento total del nacimiento NN ubicado en las coordenadas X: 72°32'11" Y: 6°17'43" Altura 3.050 m.s.n.m. en el predio La Parada, sector El Centro de la vereda El Carmen del municipio de la Uvita, en su perímetro con postería y cerca de alambre o malla.

Que mediante Auto 1009 del 09 de noviembre de 2020, se decretó una inspección ocular al sitio denominado predio La Parada ubicado en el sector El Centro de la Vereda El Carmen del municipio de La Uvita, en las coordenadas aproximadas X: 72°32'11", Y: 6°17'43" altura 3.050 m.s.n.m a fin de:

- Determinar si se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución del 10 de agosto de 2017.
- Determinar el estado actual de los recursos naturales en el área mencionada anteriormente.
- Las circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes.

Dicha inspección se llevó a cabo el 11 de agosto de 2021, emitiéndose de ello Concepto Técnico CQ-0071 – 2022 del 10 de febrero de 2022, el cual se acoge en su integridad:

6. CONCEPTO TÉCNICO

"Se efectuó visita técnica de inspección ocular, en el predio La Parada, sector El Centro Vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de La Uvita Se llega al Nacimiento N.N ubicado bajo las coordenadas Longitud 72° 32' 11" Oeste, Latitud 6° 17' 43" Norte a una altura de 3050 m.s.n.m.,

2005

05 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 7

teniendo en cuenta el Auto N° 1009 del 09 de noviembre de 2020, emanado por Corpoboyacá, consistente en:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS, el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora ANA VICTORIA CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.271.979 de La Uvita, a quien se le formuló cargo mediante la Resolución 585 del 23 de febrero de 2018, por el termino de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo indicado en el artículo anterior, decretar la práctica de una visita de inspección ocular al sitio denominado predio La Parada ubicado en el sector El Centro de la Vereda El Carmen del municipio de La Uvita, en las coordenadas X: 72° 32' 11" Y: 6° 17' 43" a una altura de 3050 m.s.n.m a fin de:

- **Determinar si se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 3087 del 10 de agosto de 2017.** Durante la visita se evidenció la presencia de un puente construido con troncos en madera angosto que pasa por encima del flujo natural de la fuente hídrica Nacimiento N.N.
- **Determinar el estado actual de los recursos naturales en el área mencionada anteriormente.** La fuente hídrica se encuentra en buen estado de protección y conservación cubierta por especies vegetales como borrachero, chilco, helecho, mano de oso, cucharo, mangle, aliso, zarzamora y botón de oro entre otras especies.
- **Las circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueron pertinentes.** Durante la visita se evidenció que sobre el flujo natural del Nacimiento se encontró un puente construido con troncos en madera para el acceso del predio de los señores Orlando Carreño Sepúlveda y Juan Carlos Carreño Sepúlveda, al predio de la Señora Ana Victoria Carreño de acuerdo a lo mencionado en el Concepto técnico TNG-021 de 2017. El señor Víctor Julio Medina como acompañante durante la visita, afirma que el puente era la única manera para el paso de la gente y el ganado de un predio a otro, sin pisotear y contaminar el nacimiento. La presencia del puente el cual se encuentra a una altura aproximada de 1 metro de altura, no está interfiriendo con el flujo natural del recurso hídrico".

ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DE LOS DESCARGOS.

No se presentaron descargos por parte de la señora ANA VICTORIA CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita.

PRUEBAS

Téngase como prueba los conceptos técnicos TNG-021-2017 del 16 de febrero de 2017, y el concepto técnico CQ-0071-2021 del 10 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES AL CASO BAJO ESTUDIO

Teniendo en cuenta, que es deber del Estado el de prevenir, controlar, advertir, vigilar e intervenir los diferentes factores que puedan ocasionar detrimento, deterioro, peligro, extinción o lesión en uno cualquiera de los derechos tutelados o en el ambiente, esta Corporación, dio inicio a las presentes diligencias administrativas en contra de la señora **ANA VICTORIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita, por no acatar las normas ambientales, específicamente realizar intervención y ocupación de cauce, sin contar con el respectivo permiso, contraviniendo **contravía de los Artículos 102 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015.**

Debemos recordar que la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero enuncia que el Estado es el titular de la

potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce. Y que en dicha materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, luego es en esta última quien recae probar la realidad de lo actuado.

Entendiendo que en términos generales la afectación al medio ambiente es el menoscabo de un derecho, con este surge otro aspecto y es el de integrar tal definición con el derecho del medio ambiente. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los diferentes análisis hechos por las distintas autoridades en materia ambiental, se concluye que el medio ambiente comprende los recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora, la interacción de estos factores que componen la herencia cultural y aquello que tiene que ver con los recursos naturales (en este caso desarrollar actividades mineras a cielo abierto) atentan contra los derechos de los demás.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el actuar de la señora **ANA VICTORIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita, al haber Desarrollado actividades de ocupación de cauces, en el **predio La Parada ubicado en el sector El Centro de la Vereda El Carmen del municipio de La Uvita, en las coordenadas aproximadas X: 72°32'11", Y: 6°17'43", altura 3.050 m.s.n.m.**, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce, esta Corporación se dispuso formular los siguientes cargos por:

- ***"Presuntamente por haber realizado actividades de ocupación de cauce sin la previa autorización por parte de Autoridad Ambiental competente en el predio La Parada ubicado en el sector El Centro de la Vereda El Carmen del municipio de La Uvita, en las coordenadas aproximadas X: 72°32'11", Y: 6°17'43", altura 3.050 m.s.n.m, y de esta forma ir en contravía de los Artículos 102 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015"***

Para que una conducta resulte reprochable por el Derecho Administrativo Sancionador, necesariamente tiene que haberse configurado una infracción, y para que esta se configure, debe partirse de un principio de legalidad, que comprende la necesidad de que la Ley que configura la infracción describa un supuesto de hecho determinado, haciéndose así predecible la sanción para el infractor. De manera que contrario a lo que pareciera inferirse del art. 5 de la Ley 1333 de 2009, no cualquier norma es susceptible de violación como base para la imposición de la sanción administrativa, sino aquellas de carácter imperativo como es el caso en concreto de la norma dada en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993: *"...De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental..."* el artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 8, 28, 30, 36, la prohibición del artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 y 104 del decreto 1541 de 1978. Los cuales indican claramente que se necesitan como requisitos para desarrollar actividades de intervención y ocupación de cauce; situación que se presentó frente a los hechos recurridos dentro del presente expediente ya que se comprobó que en el momento de la imposición de medida preventiva, que la señora **ANA VICTORIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita, había realizando actividades de intervención y ocupación de cauces, en el predio La Parada ubicado en el sector El Centro de la Vereda El Carmen del municipio de La Uvita, en las coordenadas aproximadas X: 72°32'11", Y: 6°17'43", altura 3.050 m.s.n.m, sin contar con el correspondiente permiso de ocupación de cauce.

2005

05 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 9

A lo ya afirmado, cabe anotar al respecto que igual que todos los regímenes punitivos o sancionatorios, el legislador en materia ambiental, ha establecido una serie de circunstancias que atenúan, amainan, reducen o mitigan las sanciones si se presentan una cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta lo afirmado, se puede evidenciar por parte de esta Subdirección que en el momento en que se realizó la primera visita por parte de esta Entidad se demostró que en realidad se estaba desarrollando actividades de intervención y ocupación de cauce.

Se resalta que en realidad la señora **ANA VICTORIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita, no tenía, ni contaban con el permiso de Intervención y ocupación de cauce, de las cuales habla la normatividad ambiental en la época de hacer la primera visita, la cual fue el día 10 de febrero de 2017 y quedo plasmada en la Resolución 3087 del 10 de agosto de 2017, mediante la cual se impuso la medida preventiva, situación que ha perdurado en el tiempo hasta el mes de agosto de 2021, momento en el cual se desarrolló la última visita de inspección ocular de practica de pruebas por lo tanto, es claro que no tenía permiso de ocupación de cauce, por lo tanto no podía realizar dicha ocupación, además transcurrido cinco años la señora Carreño, nunca inicio el respectivo permiso de ocupación de cauce, ni dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta.

Ahora bien, observando las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Y que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá multa "...Consistente en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales...".

Esta Corporación considera imponer, frente al caso en análisis, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el artículos 88 del Decreto 2811 de 1974, los artículos 8, 28, 30, 36, la prohibición del artículo 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 y 104 del decreto 1541 de 1978, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 donde se determinan los tipos de sanción; se considera que la **SANCIÓN PRINCIPAL** a imponer **ANA VICTORIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita, consiste en multa.

acorde Al cargo formulado el cual es:

- **"Presuntamente por haber realizado actividades de ocupación de cauce sin la previa autorización por parte de Autoridad Ambiental competente en el predio La Parada ubicado en el sector El Centro de la Vereda El Carmen del municipio de La Uvita, en las coordenadas aproximadas X: 72°32'11", Y:**

05 OCT 2022

Continuación Resolución No. 2005  Página 10

6°17'43", altura 3.050 m.s.n.m, y de esta forma ir en contravía de los Artículos 102 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015"

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 el cual señala: "... Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron...".

ANÁLISIS DEL INFORME DE CRITERIOS

(...) "...Teniendo en cuenta el Informe de Criterios **ST- 227 -22 del 18 de marzo de 2022**, donde se indica de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y al Artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010) donde se determinan los tipos de sanción:

"(...) **Artículo 2.2.10.1.1.2:** Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

En consecuencia, se determina, imponer a la señora **ANA VICTORIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de Tunja, como SANCIÓN PRINCIPAL – MULTA por no cumplir con las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante los actos administrativos relacionados en el cargo formulado mediante la Resolución No. 585 de fecha 23 de febrero de 2018, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

2005

05 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 11

➤ **BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = Y * \frac{(1 - P)}{P}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$y_1 = Y * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

- y_1 : Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

Teniendo en cuenta que la ocupación de cauce es en sí, una actividad que no genera ingresos directos, se asume un valor de \$0

$$y_1 = \$0$$

y_2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".


$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

- CE: Costos evitados
- T: Impuesto

Corresponden al costo mínimo proveniente del trámite para la obtención del permiso de ocupación del cauce, según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios y a la Resolución No. 1280 de 2010,

05 OCT 2022

Continuación Resolución No. 2005  05 OCT 2022 Página 12
expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" la cual correspondiente a \$152.158 (Ciento cincuenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos).

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

Ce: \$152.158

T: \$0

$$Y_2 = \$152.158$$

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Dado que la infracción no genera utilidad, no se identificaron costos o ahorros de retraso y se asume un valor de \$0

$$Y_3 = \$0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

CORPOBOYACÁ como entidad encargada por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y facultado de regular el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a fin de asegurar el desarrollo sostenible; y dentro de su función de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, realiza acciones de seguimiento y control a las actividades antrópicas que se desarrollan en los municipios de la jurisdicción, con el fin de determinar si éstas actividades conllevan a posibles afectaciones a los recursos naturales y el ambiente, si se está haciendo uso de algún recurso, en qué condiciones, posibles afectaciones que se generan y si tal proceder está amparado por permiso de la autoridad ambiental; para el caso que nos ocupa, la capacidad de detección es MEDIA debido a que se identificó la infracción ambiental mediante queja interpuesta por los señores ORLANDO y JUAN CARLOS CARREÑO SEPULVEDA, a través del radicado No. 102-01269 del 31 de enero de 2017, por lo tanto, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.45$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

$$Y = 0 + \$152.158 + 0$$

$$Y = \$152.158$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = Y * \frac{1 - P}{P}$$

2005

05 OCT 2022

Página 13

Continuación Resolución No. _____

$$B = \$152.158 * \frac{1 - 0.45}{0.45}$$

$$B = \$152.158$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo"*.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

El incumplimiento frente a las obligaciones establecidas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la ocupación de cauces de fuentes hídricas, sin contar con el respectivo permiso en las coordenadas aproximadas X: 72°32'11", Y: 6°17'43", altura 3.050 m.s.n.m, predio La Parada ubicado en el sector El Centro de la Vereda El Carmen del municipio de La Uvita, Departamento de Boyacá, se identificó a través de la visita técnica realizada el día 10 de febrero de 2016 en atención a la queja interpuesta por los señores ORLANDO y JUAN CARLOS CARREÑO SEPULVEDA, a través del radicado No. 102-01269 del 31 de enero de 2017 y, se constató su continuidad, en la visita realizada el 11 de agosto de 2021, de acuerdo a lo determinado en el Concepto técnico CQ-0071-2021 del 10 de febrero de 2022.

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de manera continua durante un periodo superior a trescientos sesenta y cinco (365) días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *"Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"*

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO: "Presuntamente por haber realizado actividades de ocupación de cauce sin la previa autorización por parte de Autoridad Ambiental competente en el predio La Parada ubicado en el sector El Centro de la Vereda El Carmen del municipio de La Uvita, en las coordenadas aproximadas X: 72°32'11", Y: 6°17'43", altura 3.050 m.s.n.m, y de esta forma ir en contravía de los Artículos 102 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015"	Recurso hídrico					X	

2005

05 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Riesgo al bien de protección (*Recurso hídrico*)

Para el caso del cargo formulado, el RIESGO de afectación se evalúa sobre el componente o bien de protección agua, es decir, el riesgo que se genera a las condiciones de permanencia del recurso en la fuente hídrica, teniendo en cuenta que, con la ubicación de madera y piedras, para facilitar el paso entre predios, generando una ocupación del cauce de una fuente, pueden alterarse las condiciones de las líneas de flujo, modificar el nivel freático y disminución de la oferta, además incrementa la vulnerabilidad de la fuente por el fácil acceso que se crea a ella.

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	RIESGO RECURSO HÍDRICO
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	X
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en	

	naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

JUSTIFICACIÓN

Intensidad (IN): Para la evaluación de la intensidad será tenido en cuenta, el hecho que la infractora realizó una alteración que se ha mantenido permanente sobre el cauce de la fuente hídrica pone en riesgo la permanencia del recurso por la alteración antrópica en una zona que está determinado como de protección de fuente hídrica, en la que está expresamente prohibida la modificación de sus condiciones naturales. Dado que no se cuenta con un estándar de la norma, por no tener el permiso de ocupación de cauce, se pondera con el valor mínimo, que para el caso es 1.

Extensión (EX): Teniendo en cuenta que se trata de una actividad de ocupación de cauce, se determina un área de impacto mínima que corresponde a 1 Ha y se pondera con el valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que para retornar a las condiciones naturales, es necesaria la intervención antrópica, para la remoción del material dispuesto en el cauce de tal manera que garantice la protección de la fuente, el efecto supone la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, por lo que se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): Teniendo en cuenta que la ocupación del cauce es un proceso que en condiciones naturales, no es reversible, se considera que la alteración será asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio, por lo que se pondera con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el caso que nos ocupa, la capacidad de recuperación del bien de protección depende de la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, se presume que la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y cinco años por lo que se pondera con un valor de 3.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección RECURSO HÍDRICO para el cargo formulado:

2005

05 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 16

"Presuntamente por haber realizado actividades de ocupación de cauce sin la previa autorización por parte de Autoridad Ambiental competente en el predio La Parada ubicado en el sector El Centro de la Vereda El Carmen del municipio de La Uvita, en las coordenadas aproximadas X: 72°32'11", Y: 6°17'43", altura 3.050 m.s.n.m, y de esta forma ir en contravía de los Artículos 102 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015", se clasifica como **LEVE**.

Determinada la importancia de la afectación (I) para el cargo probado, a continuación, se procede a establecer el grado de afectación en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

Entonces en la evaluación de la Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se tiene en cuenta que durante las visitas realizadas por funcionarios de CORPOBOYACÁ durante los años 2016 y 2021, se identificó la permanencia de las estructuras sobre el cauce de la fuente hídrica, se puede concluir que la probabilidad que esta actividad se materialice en afectación es **BAJA**, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.4$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.4 * 20 \\ r &= 8 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * SMMLV) * r \\ R &= (11.03 * \$1.000.000) * 8 \\ R &= \$ 88.240.000 \end{aligned}$$

➤ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las

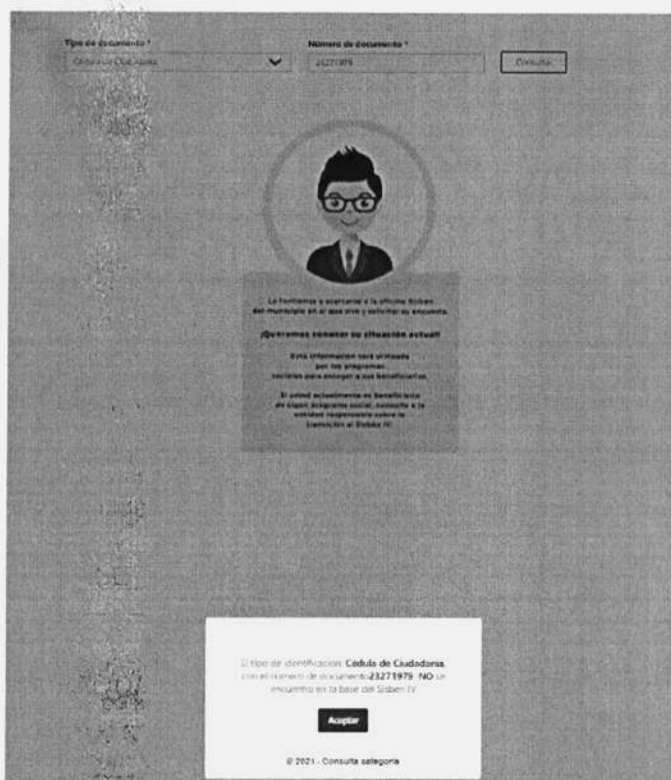
05 OCT 2022

Continuación Resolución No. 2005        

Continuación Resolución No. 2005  05 OCT 2022 Página 18

Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Como resultado de la consulta realizada en la página web: <http://https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, a continuación se anexa el resultado obtenido, para determinar la capacidad socio económica del infractor:



Dado que el infractor no se encuentra registrado en la Base de Datos del Sisben, se pondera con el valor mínimo del Nivel del Sisbén, que de acuerdo con lo estipulado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), la capacidad socioeconómica corresponde a un factor ponderador de 0,01.

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$152.158
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.35
COSTOS ASOCIADOS (C_a)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (C_s)	0.01
MONETIZACION DE LA IMPORTANCIA (i)	\$ 88.240.000

2005

05 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 19

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Teniendo en cuenta que el valor de la multa está directamente relacionado con la Capacidad socioeconómica del infractor (Cs), se hace necesario proceder a calcular la multa, para cada uno de los grupos identificados por la clasificación del SISBEN, para lo cual se tiene:

$$\text{Multa} = \$152.158 + [(4 * \$ 88.240.000) * (1 + 0.35) + 0] * 0.01$$

$$\text{MULTA} = \$ 4.917.118$$

Multa= Cuatro Millones Novecientos Diecisiete Mil Ciento Dieciocho Pesos M/CTE.

1. CONCLUSIONES

Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, conforme lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa, correspondiente a un valor de **\$ 4.917.118 Cuatro Millones Novecientos Diecisiete Mil Ciento Dieciocho Pesos M/CTE**, para la señora ANA VICTORIA CARREÑO DE MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de Tunja, por el cargo formulado mediante la Resolución 525 del 23 de febrero de 2018, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado la Resolución No. 3088 del 10 de agosto de 2017, consistente en:

"(...) Presuntamente por haber realizado actividades de ocupación de cauce sin la previa autorización por parte de Autoridad Ambiental competente en el predio La Parada ubicado en el sector El Centro de la Vereda El Carmen del municipio de La Uvita, en las coordenadas aproximadas X: 72°32'11", Y: 6°17'43", altura 3.050 m.s.n.m, y de esta forma ir en contravía de los Artículos 102 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015" (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar probado el cargo formulado mediante Resolución 585 del 23 de febrero de 2018, en contra de la señora **ANA VICTORIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, imponer a título de sanción multa económica por el valor de **\$ 4.917.118 Cuatro Millones Novecientos Diecisiete Mil Ciento Dieciocho Pesos M/CTE**, de acuerdo al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANA VICTORIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita.

ARTICULO TERCERO. - La suma establecida en el artículo anterior, deberá ser consignada a favor de **CORPOBOYACA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, en una de las siguientes cuentas:

Banco	Nº Cuenta	Tipo	Convenio
Agrario	4-1503-3-02700-7	Ahorros	21031
Davivienda	176300028691	Ahorros	N/A
BBVA	9140022678	Corriente	N/A

2005

05 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 20

ARTÍCULO CUARTO. - La presente decisión presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO ÚNICO. - Recordar al infractor que la imposición de las sanciones no exime al mismo de ejecutar las obras y acciones necesarias para restaurar el área intervenida de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Ténganse como pruebas los conceptos técnicos y los demás documentos que obran dentro del presente expediente, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. TAS - 227 del 18 de marzo de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo. Entréguese copias de dicho Informe Técnico de Criterios a la señora **ANA VICTORIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente y/o por aviso el presente acto administrativo a la señora **ANA VICTORIA CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.271.979 de la Uvita, en la Calle 7 No. 7 - 57 la Uvita - Boyacá, correo electrónico wdmc1309@hotmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comuníquese la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección Administración de los Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00213-17

RESOLUCIÓN N°

2006

(05 OCT 2022)

Por medio de la cual se declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental y se ordena el archivo del expediente OOCQ-00215-17

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que con fecha 26 de enero de 2017, la señora CONCEPCION RODRIGUEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.404.018 de Zipaquirá, como quejosa dentro del radicado No. 102-19912 del 27 de diciembre de 2016, pone en conocimiento de esta Entidad verbalmente, que existe captación ilegal de uso del recurso hídrico en la Quebrada Los Borracheros en la vereda El Hatico municipio de La Uvita. Con el objeto de dar cumplimiento a las funciones y en aras de llevar a cabo el ejercicio de la autoridad ambiental funcionario de esta Territorial adelantó operativo de captación ilegal de uso del Recurso hídrico en el sitio y mencionado.

Con base en lo anterior, se emitió por parte de esta Corporación, Concepto Técnico No. TNG-013/17, del 16 de febrero de 2017, indicando:

(...) "5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. *Teniendo en cuenta lo verificado en el momento del operativo de captación ilegal del recurso hídrico realizado el 26 de enero de 2017 en la fuente Quebrada los Borracheros, ubicada en la vereda el Hatico, jurisdicción del municipio de La Uvita.*

El señor MELQUICEDEC RODRIGUEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.041 de La Uvita, realiza captación ilegal de la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Borracheros", bajo las coordenadas: Latitud: 6°18'49.2" Norte Longitud: 72°32'28.4" Oeste a una altura de 285 m.s.n.m. ubicada en la vereda el Hatico jurisdicción del municipio de La Uvita, derivando un caudal de O. 70 i.p.s. con destino a uso pecuario para abrevar animales bovinos y riego en el predio El Cedro ubicado en la vereda y municipios citados..." (...).

Que mediante Resolución 3110 del 10 de agosto de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de la captación ilegal de Recurso Hídrico captación ilegal de la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Borracheros", bajo las coordenadas: Latitud: 6°18'49.2" Norte Longitud: 72°32'28.4" Oeste a una altura de 285 m.s.n.m. ubicada en la vereda el Hatico jurisdicción del municipio de La Uvita, derivando un caudal de O. 70 i.p.s. con destino a uso pecuario para abrevar animales bovinos y riego en el predio El Cedro, por no contar con la correspondiente Concesión de aguas de que habla el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 al señor MELQUICEDEC RODRIGUEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.041 de La Uvita.

Que mediante Resolución 3111 del 10 de agosto de 2017, se ordenó apertura de Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra del señor MELQUICEDEC RODRIGUEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.041 de La Uvita.

Que mediante oficio 14150 del 14 de junio de 2022, la Notaria 31 del circuito de Bogotá, remite copia del registro civil de defunción del señor MELQUICEDEC RODRIGUEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.041 de La Uvita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado por los artículos 1 de la Ley 99 de 1993 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

...11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

Continuación Resolución No. 2006-1111 05 OCT 2022 Página 4

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El Proceso Sancionatorio Ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1º de la precitada Ley 1333, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009 es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. (Se subraya y resalta.)
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

El artículo 23 ibídem, dispone:

ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.* (Se subraya y resalta.)

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

2006 05 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento adelantado en el expediente OOCQ-00363-16, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 3216 del 18 de mayo de 2017, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el 2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante Resolución 3110 del 10 de agosto de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de la captación ilegal de Recurso Hídrico captación ilegal de la fuente hídrica denominada "Quebrada Los Borracheros", bajo las coordenadas: Latitud: 6°18'49.2" Norte Longitud: 72°32'28.4" Oeste a una altura de 285 m.s.n.m. ubicada en la vereda el Hatío jurisdicción del municipio de La Uvita, derivando un caudal de 0.70 i.p.s. con destino a uso pecuario para abrevar animales bovinos y riego en el predio El Cedro, por no contar con la correspondiente Concesión de aguas de que habla el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 al señor MELQUICEDEC RODRIGUEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.041 de La Uvita.

Que mediante Resolución 3111 del 10 de agosto de 2017, se ordenó apertura de Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra del señor MELQUICEDEC RODRIGUEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.041 de La Uvita.

Que mediante oficio 14150 del 14 de junio de 2022, la Notaria 31 del circuito de Bogotá, remite copia del registro civil de defunción del señor MELQUICEDEC RODRIGUEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.041 de La Uvita.

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Que, por su parte, el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, reguló las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, dentro de las cuales se encuentra en el causal número 1º. que hace referencia a la muerte del presunto infractor.

ARTÍCULO 9 o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 o y 4 o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, en el sub examine es Evidente la configuración de la causal 1 señalada en el Artículo 9, respecto de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES UNA PERSONA NATURAL**, pues a través del radicado 14150 del 14 de junio de 2022, la Notaria 31 del circuito de Bogotá, remite copia del registro civil de defunción del señor MELQUICEDEC RODRIGUEZ PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.041 de La Uvita, el cual falleció el 01 de enero de 2021, por tal motivo es procedente la cesación del Proceso Sancionatorio Ambiental expediente OOCQ-00215-17.

La cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales, pues la Ley señaló taxativamente las causales que permiten terminar anticipadamente el proceso, en consideración a la atipicidad de la conducta, o como en este caso por la Muerte del presunto infractor, siendo inadmisibles continuar con la investigación.

Por otra parte, el Artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba "Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa". Codificación derogada por la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el artículo 122: "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Por lo anterior se ordena el archivo definitivo del expediente **OOCQ-00215-17**, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado mediante la Resolución 3111 del 10 de agosto de 2017, contra el señor **MELQUICEDEC RODRIGUEZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.076.041 de La Uvita, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo. **ORDENAR** el archivo del expediente OOCQ-00215-17.

Continuación Resolución No. 2006-05 OCT 2022 Página 8

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00215-17



RESOLUCIÓN No. 2007
(05 OCT 2022)

Por medio de la cual se ordena el cese un procedimiento Administrativo de carácter sancionatorio

LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4394 del 03 de diciembre de 2018, CORPOBOYACA impone una medida preventiva al señor MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.167.987 de Tasco, consistente en la **suspensión de actividades de explotación de yacimiento de materiales de construcción (arena)**, localizado en el sitio Peña Blanca, de la vereda Santa Bárbara, en jurisdicción del municipio de Tasco; correspondiente a la licencia minera No 17957 de la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

Que mediante oficio No. 104-0137 del 10 de enero del 2019, CORPOBOYACA envió oficio al señor MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, a la dirección calle 3 No. 11 A – 24 de Nobsa, con el fin de que se presente a la oficina Territorial Socha y comunicarle la Resolución No. 4394, ver folio 20 del expediente.

Que, como consecuencia de la imposición de la medida preventiva anteriormente enunciada, mediante Resolución No. 4389 del 03 de diciembre del 2018, CORPOBOYACA inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.167.987 de Tasco.

Que la Resolución No. 4389, fue notificada mediante aviso No. 321 el cual fue entregado mediante correo certificado 4/72 el día 21 de febrero del 2019, ver folio 25 del expediente.

Que mediante Resolución No. 3538 del 25 de octubre del 2019, CORPOBOYACÁ formula unos cargos en contra del señor MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.167.987 de Tasco.

Que la Resolución No. 4389, fue notificada mediante aviso el cual fue entregado al señor MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, el día 23 de septiembre del 2020.

Que el señor MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.167.987 de Tasco, guarda silencio al no presentar descargos.

Que mediante Auto No. 1108 del 01 de diciembre del 2020, CORPOBOYACÁ ordena la apertura de un periodo probatorio.

Que revisado el expediente se encuentra certificado de defunción No. 70146776-8, del señor ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.167.987 de Tasco, fallecido el día 19 de abril del 2011.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

El numeral 17 del artículo 31 de la norma citada, señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

FUNDAMENTO LEGAL

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, compete a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ** - otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Establece el numeral 12 *ibidem*, que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "**Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

1. *Muerte del investigado.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada."*

Que el artículo 23 de la norma en mención, establece que cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte el último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 establece que el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Dentro del expediente OOCQ-00143-18, evidenciamos que existe certificado de defunción No. 70146776-8, del señor MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.167.987 de Tascó, persona que fallecido el día 19 de abril del 2011.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que consagra: "**Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado. (...)

El **Artículo 23 de la Ley 1333 del 2009**, establece entre otros, (...). La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Revisado el expediente sancionatorio ambiental se encuentra en etapa procesal "apertura del periodo probatorio", con fundamento en la normatividad enunciada anteriormente que establece, que la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor, CORPOBOYACÁ procede a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, teniendo en cuenta que es una persona fallecida.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar el archivo del OOCQ-00143-18, al mismo tiempo se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de la

Resolución No. 4394 del 03 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta el cese del procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto esta Subdirección de Administración de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 4394 del 03 de diciembre de 2018, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.167.987 de Tasco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00143/18, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo dándose aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión al Procurador Judicial y Agrario, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo es susceptible de recurso de reposición de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, y 74 y 76 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá interponerse ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, por escrito dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo. *MA*
Revisó: Cesar Felipe Pineda Medina. *CF*
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00143-18.

RESOLUCIÓN No. 2008

(05 OCT 2022)

Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 17156 del 26 de julio de 2021, el **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, solicitó permiso de ocupación de cauce sobre el río Chicamocha, en la margen izquierda, para realizar obras de protección.

Que mediante oficio 102-12351 del 25 de agosto de 2021, esta Corporación requirió al **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, con el fin de que anexara los estudios de modelación hidrológica e hidráulica, con sus respectivos escenarios y diseños definitivos de las obras.

Que mediante radicado 22764 del 20 de septiembre de 2021, el **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, da respuesta a la solicitud realizada por esta Corporación, manifestando que en el mes de octubre de 2021, se allegará la información solicitada; la cual fue presentada mediante radicado 24647 del 08 de octubre de 2021.

Que mediante oficio 102-17568 del 12 de noviembre de 2021, esta Corporación requiere nuevamente al **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, para que aclare las obras a realizar teniendo en cuenta que en el informe entregado se presentan dos alternativas.

Que mediante oficio 102-17759 del 17 de noviembre de 2021, esta Corporación le informa a la Corporación Autónoma de Santander - CAS, sobre la solicitud del **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, y se le solicita realizar una mesa de trabajo conjunta.

Que mediante radicado 29422 del 29 de noviembre de 2021, **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, informa que las obras que se van a ejecutar corresponden a la opción No. 2 del informe de estudios y diseños.

Que mediante oficio 102-18923 del 03 de diciembre de 2021, se le informa al **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, que las actividades propuestas de cierre de brazos, dragado y el aprovechamiento del material del lecho del río, requieren Licencia Ambiental.

Que mediante radicado 4599 del 01 de marzo de 2022, el **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, allega los ajustes solicitados a los estudios y diseños, donde manifiestan que únicamente se realizarán las obras de protección en la margen izquierda del río Chicamocha, correspondiente a geocontenedores.

Que mediante radicado 4603 del 01 de marzo de 2022, el **CONSORCIO ISLA SANTANDER** allega copia del Decreto No. 018 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual el municipio de Covarachía declara la situación de calamidad pública en el citado municipio.

Que mediante radicado 6474 del 22 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, da respuesta al oficio 102-17759 del 17 de noviembre de 2021, indicando que están prestos a realizar mesa de trabajo conjunta, solicitando se les informe con suficiente antelación la fecha prevista.

Que mediante oficio 102-4095 del 05 de abril de 2022, Corpoboyacá informa a la CAS, que la fecha para realizar la mesa de trabajo y posterior visita es el día martes 26 de abril de 2022.

Que mediante Comunicación telefónica, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, informa que por motivos administrativos de esta Entidad no es posible realizar la mesa de trabajo y visita el día programado, solicitando se realice el 27 de abril de 2022.

Que mediante Auto 0322 del 20 de abril de 2022, Corpoboyacá dispone iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, conforme a la solicitud presentada por el **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, para realizar intervención al cauce del río "Chicamocha", más exactamente, en la margen izquierda con el fin de construir obras de protección mediante geocontenedores, en los puntos críticos PR134+500, PR133+000 y PR132+400, con las siguientes dimensiones, 3,50m x 2,40m x 1,00m en IMPERTEX sin tensores internos, hasta alcanzar una altura igual o mayor a la de diseño, y una longitud total variable para cada punto 100m, 140m y 120m, respectivamente, en la Troncal central del Norte ruta 55, que comunica a los municipio de Covarachía Boyacá y Capitanejo Santander, sobre las siguientes coordenadas: primer punto Latitud: 06° 30' 28,83" Norte, Longitud: 72° 41' 22,28" Oeste, segundo punto Latitud: 06° 30' 14,61" Norte, Longitud: 72° 41' 16,42" Oeste, tercer punto Latitud: 06° 29' 59,16" Norte, Longitud: 72° 41' 11,95" Oeste.

Que el día 27 de abril de 2022, se realiza mesa de trabajo y visita técnica conjunta con la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, con el fin de determinar la viabilidad del permiso solicitado.

Que mediante radicado 11774 del 19 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, remite informe técnico en el cual informan que los puntos críticos en donde se realizarán las obras por el Consorcio Isla Santander están en la jurisdicción del municipio de Covarachía Boyacá, siendo competencia de CORPOBOYACÁ.

Que mediante radicado 11918 del 23 de mayo de 2022, el **CONSORCIO ISLA SANTANDER** allega a Corpoboyacá información y documentación con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en la mesa de trabajo del 27 de abril de 2022.

Que mediante oficio 102-6944 del 24 de mayo de 2022, Corpoboyacá informa al **CONSORCIO ISLA SANTANDER** que una vez revisado el "*Estudio hidrológico, hidráulico y de socavación para los puntos críticos PR134+500, PR133+000 y PR132+400- Río Chicamocha Ruta 5503*" y los archivos anexos presentados mediante el radicado 4599 del 01 de marzo de 2022, se requiere que aclaren algunas precisiones del

Continuación Resolución No. 2008  05 OCT 2022 Página 3

mencionado estudio y alleguen alguna información para continuar con el trámite de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauce. Indicando finalmente que previo a la radicación de la información se puede realizar una mesa técnica, la cual deberán solicitar.

Que el día 16 de junio de 2022, se realizó mesa de trabajo en el marco de la comunicación oficial de salida No. 102-6944 del 24 de mayo de 2022, en la cual se realizó presentación del Estudio hidrológico, hidráulico y de socavación para los puntos críticos PR134-+500, PR133+000 y PR132+400- Río Chicamocha Ruta 5503, por parte de la consultoría Hymac ingeniería, quien elaboró el mencionado estudio, en la cual se detalla y justifica cada uno de los ítems solicitados en la citada comunicación y finalmente presentan el modelo hidráulico con las condiciones antes y después de la implementación de la obra. Quedando en acta como compromiso allegar el estudio ajustado de acuerdo a lo expuesto por la consultoría, el modelo con la condición actual y con obra, la granulometría y la justificación estadística de los datos hidrológicos, y entregar los estudios nuevamente a la ventanilla de la Corporación.

Que mediante radicado 14861 del 23 de junio de 2022, el INVIAS solicita información sobre el estado del permiso de ocupación de cauce. Radicado atendido por esta Corporación a través del oficio 102-9578 del 01 de julio de 2022.

Que mediante radicado 17353 del 26 de julio de 2022, el **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, da respuesta a la comunicación oficial No. 102-6944 del 24 de mayo de 2022, y allega adicionalmente, información con el fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos conforme la mesa de trabajo realizada el día 16 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que funcionarios ascritos a la Territorial Soatá de Corpoboyacá, practicaron visita ocular el día 27 de abril de 2022, emitiéndose el día 05 de agosto de 2022, el concepto técnico OC-0448-22 del 05 de agosto de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y se acoge en su totalidad donde se establece entre otros aspectos, lo siguiente:

“5 CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico – ambiental es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce a nombre del **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. 901.441. 547-7, sobre la fuente denominada **RIO CHICAMOCHA** (en su margen izquierda jurisdicción de Corpoboyacá), de manera temporal para la fase constructiva de tres (03) geocontenedores como medida de protección y contención de la mencionada margen, incluido obras para el control de socavación en cada uno de estos mediante dentellones, según planos radicado 11918 de 23 de mayo de 2022, durante un período máximo de 3 meses a partir del inicio de las actividades constructivas y de manera permanente durante la vida útil de las mencionadas estructuras; a continuación se presenta la ubicación de las obras objeto de la ocupación:

Los sitios y el tipo de obras autorizados para la ocupación de cauce se presentan a continuación:

	Margen	Municipio / vereda	Longitud de la	Coordenadas Geográficas	
				Inicio de Obra	Fin de Obra

Obra de protección Proyectada			obra en metros (m)	Latitud N	Longitud O	Latitud N	Longitud O
Geocontenedor PR 132+400 Incluye control de socavación mediante un muro trapezoidal en concreto ciclópeo (dentellón).	Izquierda	Covarachía / Peña Lisa	120 m	6°29'55.2"	72°41'11.9"	6°29'58.8"	72°41'13.1"
Geocontenedor PR 133+000 Incluye control de socavación mediante un muro trapezoidal en concreto ciclópeo (dentellón).	Izquierda	Covarachía / Peña Lisa	140 m	6°30'11.4"	72°41'20.8"	6°30'15.46"	72°41'22.5"
Geocontenedor PR 134+500 Incluye control de socavación mediante un muro trapezoidal en concreto ciclópeo (dentellón).	Izquierda	Covarachía / Peña Lisa	100 m	6°30'26.76"	72°41'24.3"	6°30'30.1"	72°41'23.5"

5.2. Se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en el Estudio hidrológico, hidráulica y de socavación, junto con la modelación hidráulica de la condición actual y con la implantación de la obra, presentados por el titular mediante radicado No. 17353 del 26 de julio de 2022.

5.3. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza la intervención del río Chicamocha en la jurisdicción de la CAS, las obras se deberán realizar únicamente en los sitios autorizados, en la margen izquierda de la mencionada fuente hídrica.

5.4. El CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT. 901.441. 547-7, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de la fuente hídrica a intervenir.

5.5. En cuanto al manejo del agua que se requiere realizar en el PR 134+500, el CONSORCIO ISLA SANTANDER propone ejecutar las obras de protección y mitigación preferiblemente en época de verano o sequía, con la construcción de un jarillón de manera temporal aproximadamente 50 metros aguas arriba, con el fin de encauzar las aguas hacia el costado derecho para facilitar el desarrollo de la obra, sin embargo el mencionado Consorcio NO PODRÁ realizar el cierre ni el desvío total del meandro hacia la margen derecha. Las actividades de manejo de agua deberán realizarse con la menor intervención al cauce, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Utilizar el mínimo espacio posible y controlar el movimiento de la maquinaria sobre las márgenes hídricas, minimizando de esta manera la afectación al entorno.
- Efectuar el menor desvío y la menor obstrucción posible al flujo de agua, que permita la construcción de la obra.
- Evitar el aumento del nivel del cauce aguas arriba del manejo del agua y en la margen derecha, de manera que siempre el cauce se mantenga dentro de sus niveles y no se produzcan inundaciones, ni afectaciones.

- *No se deberá aumentar la sección transversal natural ni variar las pendientes del perfil longitudinal.*
 - *Evitar modificar significativamente la velocidad y dirección normal del flujo de agua en la construcción del jarillón, ya que esto puede provocar socavación de la ribera, con el consiguiente arrastre de sedimentos.*
 - *No se autoriza el uso de material del lecho del río para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.*
 - *Contar con alguna medida de alerta temprana en la parte alta del río mientras se desarrollan las actividades constructivas, a fin de monitorear el nivel del río e informar a los operarios de la maquinaria, para que puedan reaccionar rápidamente y realizar el retiro de los trabajadores de la forma adecuada, con el fin de evitar afectar la vida del personal, en caso de que por las fuertes lluvias se presenten crecientes subitas.*
 - *Una vez terminada la etapa constructiva del geocontenedor en el PR 134+500, el CONSORCIO ISLA SANTANDER deberá realizar el retiro total del jarillón junto con los materiales empleados en dicha labor de tal modo que se garantice la sección trasversal y la pendiente longitudinal con las características hidráulicas original del río Chicamocha sin alterar el cauce natural.*
- 5.6. *Se autoriza el ingreso de maquinaria pesada (una retro excavadora) al cauce en los sitios autorizados para facilitar el proceso constructivo de los geocontenedores, con el fin instalar la formaleta metálica, colocar las bolsas de material y retirar la mencionada formaleta. Adicionalmente, se autoriza el ingreso de la maquinaria en el PR 134+500 para realizar manejo del agua mediante jarillón en el caso de ser necesario. Lo anterior solo durante el proceso constructivo de estas obras. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios, por lo cual el CONSORCIO ISLA SANTANDER, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.*
- Asimismo, queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de la fuente o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso.*
- Antes de realizar el ingreso al cauce se deberá realizar el mantenimiento a la maquinaria con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico.*
- 5.7. *El CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT. 901.441. 547-7, interesado en el Permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a los estudios técnicos y a la descripción presentada, así como observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.*
- 5.8. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento a los diseños, al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de las obras, se aclara que no es responsable en ningún sentido por la estabilidad de las mismas.*
- 5.9. *Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, y que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, el CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT. 901.441. 547-7, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.*
- 5.10. *El Responsable de las obras, debe realizar mantenimiento a los geocontenedores cuando se presenten situaciones que lo ameriten, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con el registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.*

- 5.10.1. *El titular del permiso, deberá allegar copia a la Corporación del acta de entrega y recibo de las obras a la entidad correspondiente, con el fin de requerir los debidos mantenimientos y tener un responsable para su posterior seguimiento y en caso de encontrarse fallas o daños en las estructuras éste asuma las reparaciones correspondientes.*
- 5.11. *Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, el CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT. 901.441. 547-7, deberá solicitar los permisos correspondientes ante las entidades competentes.*
- 5.12. *Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones es responsabilidad del CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT. 901.441. 547-7, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.*
- 5.13. *Además de las medidas ambientales que presento el CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT. 901.441. 547-7, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:*
1. *No se podrá retirar el material del lecho de la fuente*
 2. *No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce*
 3. *No se podrá ampliar o reducir el cauce de la fuente*
 4. *Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica*
 5. *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal*
 6. *No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la fuente hídrica*
 7. *Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.*
 8. *Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin previa obtención del respectivo permiso de aprovechamiento forestal.*
 9. *No se debe afectar la calidad del agua de la fuente*
 10. *Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.*
 11. *Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado.*
 12. *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente.*
 13. *Evitar el lavado de herramientas dentro de la fuente, lo mismo que junto a la fuente donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.*
 14. *Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.*
- 5.14. *No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.*

2008

05 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 7

- 5.15. *No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.*
- 5.16. *La presente viabilidad de ocupación de cauce no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la misma o en su franja de protección.*
- 5.17. *Las obras autorizadas deberán ajustaren a los cálculos y diseños presentados para el trámite del presente permiso y la modificación de la misma deberá ser informada a Corpoboyacá para su respectiva evaluación en caso de ser necesario.*
- 5.18. *Teniendo en cuenta que toda intervención que se realice dentro del cauce de la fuente hídrica puede cambiar las condiciones hidrodinámicas del río, el Consorcio Isla Santander deberá garantizar que las actividades realizadas no alteren las condiciones hidrodinámicas de la fuente tanto aguas arriba como aguas abajo, ni en el sitio de la intervención, por lo que el mencionado Consorcio será responsable ante la nación y/o terceros por la contaminación de los recursos naturales renovables y/o afectaciones que pueda ocasionar la construcción y la implantación de las obras autorizadas.*
- 5.19. *Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar dos mil ochocientos treinta (2830) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 2.5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.*

Nota: *El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.*

- 5.20. *Los residuos sólidos generados en la etapa de desmonte y constructiva de las obras, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el Municipio de Covarachía considere pertinente*
- 5.21. *Finalizada la ejecución de las obras, El CONSORCIO ISLA SANTANDER, identificado con NIT. 901.441. 547-7, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y*

Continuación Resolución No. 2008 95 **105 OCT 2022** Página 8

evidencias fotográficas de la etapa de ejecución, que permita la verificación del cumplimiento.

- 5.22. *Se recomienda al área jurídica de Corpoboyacá remitir copia del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico a la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS para su conocimiento y fines pertinentes."*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 105 *ibidem*, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I del Título III, de la Parte III del Libro segundo del mencionado Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizados los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, los profesionales de esta Corporación evaluaron la información contenida en el expediente OPOC-00021-21, practicaron visita técnica y emitieron el concepto técnico **OC-0448-22 del 05 de agosto de 2022**.

Que en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el precitado concepto técnico y el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, la Corporación considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre del **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, para realizar las actividades señaladas en la parte resolutive del presente acto administrativo, sobre la fuente hídrica denominada río Chicamocha.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, para intervenir la fuente denominada río Chicamocha (en su margen izquierda jurisdicción de Corpoboyacá), de manera temporal para la fase constructiva de tres (03) geocontenedores como medida de protección y contención de la mencionada margen,

2008  05 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ 'Página 10

incluidas obras para el control de socavación en cada uno de éstos mediante dentellones, según planos allegados con número de radicado 11918 del 23 de mayo de 2022. Lo anterior, durante un periodo máximo de tres (03) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para las actividades constructivas, y de manera permanente durante la vida útil de las mencionadas estructuras. Los sitios y el tipo de obras autorizados para la ocupación de cauce se presentan a continuación:

Obra de protección Proyectada	Margen	Municipio / vereda	Longitud de la obra en metros (m)	Coordenadas Geográficas			
				Inicio de Obra		Fin de Obra	
				Latitud N	Longitud O	Latitud N	Longitud O
Geocontenedor PR 132+400 Incluye control de socavación mediante un muro trapezoidal en concreto ciclópeo (dentellón).	Izquierda	Covarachía / Peña Lisa	120 m	6°29'55.2"	72°41'11.9"	6°29'58.8"	72°41'13.1"
Geocontenedor PR 133+000 Incluye control de socavación mediante un muro trapezoidal en concreto ciclópeo (dentellón).	Izquierda	Covarachía / Peña Lisa	140 m	6°30'11.4"	72°41'20.8"	6°30'15.46"	72°41'22.5"
Geocontenedor PR 134+500 Incluye control de socavación mediante un muro trapezoidal en concreto ciclópeo (dentellón).	Izquierda	Covarachía / Peña Lisa	100 m	6°30'26.76"	72°41'24.3"	6°30'30.1"	72°41'23.5"

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente permiso basa su decisión en el Estudio Hidrológico, Hidráulica y de Socavación, junto con la modelación hidráulica de la condición actual y con la implantación de la obra, presentados por el titular mediante radicado 17353 del 26 de julio de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro, ni reubicación del material del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que se constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

2008



05 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular, que solamente se autorizan las actividades a ejecutar en la margen izquierda de la mencionada fuente hídrica, por lo tanto, si se requiere intervenir la margen derecha del río Chicamocha, se deberá tramitar el correspondiente permiso ante las CAS.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular que no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de la fuente hídrica a intervenir.

ARTÍCULO CUARTO: Para la edificación del geocontenedor en el PR 134+500, se autoriza la construcción de un jarillón de manera temporal aproximadamente 50 metros aguas arriba, con el fin de encauzar las aguas hacia el costado derecho para facilitar el desarrollo de la obra, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Utilizar el mínimo espacio posible y controlar el movimiento de la maquinaria sobre las márgenes hídricas, minimizando de esta manera la afectación al entorno.
2. Efectuar el menor desvío y la menor obstrucción posible al flujo de agua, que permita la construcción de la obra.
3. Evitar el aumento del nivel del cauce aguas arriba del manejo del agua y en la margen derecha, de manera que siempre el cauce se mantenga dentro de sus niveles y no se produzcan inundaciones, ni afectaciones.
4. No se deberá aumentar la sección transversal natural ni variar las pendientes del perfil longitudinal.
5. Evitar modificar significativamente la velocidad y dirección normal del flujo de agua en la construcción del jarillón, ya que esto puede provocar socavación de la ribera, con el consiguiente arrastre de sedimentos.
6. No se autoriza el uso de material del lecho del río para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución, estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
7. Contar con alguna medida de alerta temprana en la parte alta del río mientras se desarrollan las actividades constructivas, a fin de monitorear el nivel del río e informar a los operarios de la maquinaria, para que puedan reaccionar rápidamente y realizar el retiro de los trabajadores de la forma adecuada, con el fin de evitar afectar la vida del personal, en caso de que por las fuertes lluvias se presenten crecientes subitas.
8. Una vez terminada la etapa constructiva del geocontenedor en el PR134+500, el CONSORCIO ISLA SANTANDER deberá realizar el retiro total de jarillón junto con los materiales empleados en dicha labor, de tal modo que se garantice la sección transversal y la pendiente longitudinal con las características hidráulicas originales del río Chicamocha sin alterar el cauce natural.

PARÁGRAFO: Informar al titular que no podrá realizar el cierre ni el desvío total del meandro hacia la margen derecha. Las actividades de manejo de agua deberán realizarse con la menor intervención del cauce.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de ser necesario, el titular durante el proceso constructivo podrá ingresar maquinaria pesada (una retro excavadora) al cauce en los sitios autorizados para facilitar el proceso constructivo de los geocontenedores, con el fin de instalar la formaleta metálica, colocar las bolsas de material y retirar la mencionada formaleta, y maquinaria en el PR 134+500 para realizar manejo del agua mediante jarillón. Aclarando que las autorizaciones que necesite serán su responsabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Antes de realizar el ingreso al cauce de la maquinaria, se deberá realizar el mantenimiento a la misma con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico.

PARÁGRAFO TERCERO: Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de la fuente o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que debe ejecutar las obras conforme a los estudios técnicos y a la descripción presentada, así como observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones del concepto técnico **OC-0448-22 del 05 de agosto de 2022**.

PARÁGRAFO: En caso de encontrarse fallas o daños en las estructuras, el titular del permiso de ocupación de cauce deberá asumir las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento a los diseños, al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de las obras, se aclara que la Corporación no es responsable en ningún sentido por la estabilidad de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, y que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, el **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

ARTÍCULO NOVENO: El responsable de las obras, debe realizar mantenimiento a los geocontenedores cuando se presenten situaciones que lo ameriten, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con el registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular del permiso, deberá allegar copia a la Corporación del acta de entrega y recibo de las obras por parte de la entidad correspondiente, con el fin de requerir los debidos mantenimientos y tener un responsable para su posterior seguimiento y en caso de encontrarse fallas o daños en las estructuras éste asuma las reparaciones correspondientes.

Continuación Resolución No. 2008  05 OCT 2022 página 13

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El otorgamiento del presente permiso no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos; de ser necesarias dichas intervenciones, el **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, deberá solicitar los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

1. No se podrá retirar el material del lecho de la fuente.
2. No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
3. No se podrá ampliar o reducir el cauce de la fuente.
4. Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
5. Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
6. No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en la fuente hídrica.
7. Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
8. Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin previa obtención del respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
9. No se debe afectar la calidad del agua de la fuente.
10. Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de la obra.
11. Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado.
12. Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente.
13. Evitar el lavado de herramientas dentro de la fuente, lo mismo que junto a la fuente donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
14. Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de arbustos nativos dentro del área de ronda del cauce intervenido, a prudente distancia para constituir el bosque ripario y reforzar los taludes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, material del lecho del río, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las obras autorizadas deberán ajustarse a los cálculos y diseños presentados para el trámite del presente permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Teniendo en cuenta que toda intervención que se realice dentro del cauce de la fuente hídrica puede cambiar las condiciones hidrodinámicas del río, el titular del permiso de ocupación de cauce, deberá garantizar que las actividades realizadas no alteren las condiciones hidrodinámicas de la fuente tanto aguas arriba como aguas abajo, ni en el sitio de la intervención, por lo que el titular será responsable ante la Nación y/o terceros por la contaminación de los recursos naturales renovables y/o afectaciones que pueda ocasionar la construcción y la implantación de las obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, el **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, debe plantar **dos mil ochocientos treinta (2830) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalente a 2,5 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra; esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Los residuos sólidos generados en la etapa de desmonte y constructiva de las obras, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio de Covarachía considere pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Finalizada la ejecución de las obras, el **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, en un término no superior a **quince (15) días**, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de

Continuación Resolución No. 20087111 05 OCT 2022 Página 15

que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autoriza el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora o fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Los daños que se puedan ocasionar a terceros derivados de la ejecución de las obras que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo, entregando copia íntegra y legible del Concepto Técnico **OC-0448-22 del 05 de agosto de 2022**, al **CONSORCIO ISLA SANTANDER**, identificado con NIT. **901.441.547-7**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, celular 3113219748, enviando la citación a los correos electrónicos: sandy.bravo@latincosa.com / mary.rivera@conislasantander.com, dirección: Calle 127 A No. 53-45 Colpatria Torre B en Bogotá D.C. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico **OC-0448-22 del 05 de agosto de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, correo electrónico: contactenos@cas.gov.co, para su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.


2008

05 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 16

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00021-21



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No. 2014

(05 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Decreto No. 0583 de 18 de agosto de 2022**, fue nombrado en periodo de prueba el señor **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.183.065, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Técnico Administrativo Código 367 Grado 09, ubicado en la planta global de la Gobernación de Boyacá, como resultado del proceso de selección No. 1138 de 2019, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 1656 del 30 de agosto de 2022, se declaró la vacancia temporal del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13 ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 7.183.065, a **partir del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, y hasta tanto quede en firme la calificación definitiva de dicho periodo.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 648 de 2017, señala *Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo, en los términos señalados en el siguiente capítulo.*

Que la norma ibídem señala en su artículo 2.2.5.5.42 "Encargo en empleos de carrera. El encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes de manera temporal o definitiva se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1643 del 09 de septiembre de 2022**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **09 de septiembre de 2022**; sin embargo NO se recibieron postulaciones por parte de los Auxiliares Administrativos Código 4044 Grado 11., por ende se continuo con el empleo inmediatamente inferior, conforme con el **memorando 170-1726 del 26 de septiembre de 2022**, publicado en la página web de la entidad.

Que dentro del término señalado en el **memorando 170-1726 del 26 de septiembre de 2022** y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, fue recibida una única postulación, por parte de la señora **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.176.521 expedida en Toca (Boyacá), mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co, quien cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones MGH-01 V. 27, dada la formación académica que posee y la experiencia acreditada en su hoja de vida, así como los demás requisitos exigidos en la norma para tal efecto.

Que conforme lo establecido en el procedimiento PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, actividad 11, cuando un solo funcionario realizó su postulación, deberá efectuarse el nombramiento en encargo a éste.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.176.521, del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular el funcionario **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13** ubicado en la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.176.521, hasta que dure la situación administrativa del titular **PEDRO ARLEY GUTIERREZ FONSECA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, desempeñado en titularidad por la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.176.521, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2014 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022 Página 3 de 3

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones - Historias Laborales





República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RES - 015971

RESOLUCIÓN No.

(06 OCT 2022 - - 0 2 0 1 6

"Por medio de la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones en el expediente No. OOLA-00039-03"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la **Resolución No. 0096 de fecha 04 de marzo de 2004**, esta Corporación resolvió otorgar Licencia Ambiental a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS S.A - COEXMINAS S.A.**, representada legalmente por el señor **EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA**, para la explotación de un yacimiento de esmeralda, ubicado en el predio denominado "Los Naranjos" de la vereda Sabripa, en jurisdicción del municipio de Muzo (Boyacá), amparado por el Contrato de Concesión No. 121-95 M (sic); acto administrativo notificado de manera personal el día 05 de marzo de 2004.

Que con la **Resolución No. 2374 de fecha 17 de diciembre de 2013**, esta Corporación resolvió declarar perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la citada Resolución a nombre de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS - COEXMINAS S.A.**, con NIT No. 860.352.271-1, a favor de la Sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, con NIT. 900.579.568-1, en virtud del cambio de titular autorizado por la Agencia Nacional de Minería.

Que a través de la **Resolución No. 3328 de fecha 13 de octubre de 2016**, esta Entidad resolvió modificar la Licencia Ambiental en el sentido de autorizar como frentes de explotación la construcción y adecuación de 3 bocaminas de explotación y 3 rampas localizada según Plano 1, denominado "**Localización y Topografía**" e incluir Autorización de Aprovechamiento Forestal y Concesión de Aguas Superficiales; acto administrativo notificado de manera personal el día 25 de octubre de 2016.

Que por medio de la **Resolución No. 1820 de 18 de mayo de 2018**, esta Corporación resolvió aprobar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal para derivar un caudal de 0,03 L/s, para el uso doméstico de 165 personas, de la fuente hídrica denominada quebrada "El Masato", localizada en las coordenadas 5° 33' 54,3" N - 74° 9' 52,4" O, ubicado en la vereda "Note", en jurisdicción del municipio de Quipama (Boyacá); de igual forma, en el citado acto administrativo no se aprobó el Plan de Uso Eficiente y Ahorro "PUEAA"; siendo notificada de manera personal el día 25 de mayo de 2018.

Que a través de oficio con radicado No. 6112 de fecha 16 de abril de 2020, la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, allegó Estudio de Impacto Ambiental y demás documentos necesarios, a fin de Modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0096 del 04 de marzo de 2004, modificada con Resolución No. 3328 del 13 de octubre de 2016.

Que mediante oficio con radicado No. 150-003052 de fecha 21 de abril de 2020, **CORPOBOYACÁ** envió a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, recibo de liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental para continuar con la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental; en respuesta, fue allegado soporte de pago el cual fue radicado con el No. 7292 de fecha 21 de mayo de 2020.

Que con el **Auto No. 0352 del 03 de junio de 2020**, esta Corporación dispuso iniciar trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa.

Que mediante **Auto No. 936 de 28 de octubre de 2020**, esta Corporación dispuso suspender los términos del trámite de solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, debido a la declaratoria de la pandemia coronavirus - COVID 19.

Que a través de los oficios radicados Nos. 150-5728 y 150-5730 del 03 de mayo de 2021, CORPOBOYACÁ solicitó a las Alcaldías de Muzo y Quípama la fijación del Aviso Comisorio No. 0041-21 del 29 de abril de 2021, en el cual se informa a la comunidad sobre las solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales y Concesión para el uso de aguas residuales tratadas (reúso) presentada por la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., en el marco de la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 0096 de 2004, modificada mediante Resolución No. 3328 de 2016.

Que por medio de los oficios radicados Nos. 150-6531 y 150-6532 del 19 de mayo de 2021, CORPOBOYACÁ solicitó a las Alcaldías de Quípama y Muzo la comunicación a la comunidad interesada en el trámite solicitado que se reprogramaron las visitas debido a las restricciones de movilidad que se presentan en el departamento de Boyacá.

Que con los oficios radicados Nos. 150-8876 y 150-8877 del 28 de junio de 2021, CORPOBOYACÁ solicitó a las Alcaldías de Muzo y Quípama la fijación del Aviso Comisorio No. 0064-21 del 24 de junio de 2021 respecto a las solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales y Concesión para el Uso de Aguas Residuales Tratadas (reúso); el Aviso Comisorio mencionado fue fijado así: en la sede principal de esta Corporación durante los días 28 de junio de 2021 al 14 de julio de 2021; en la cartelera municipal de la Alcaldía de Muzo durante los días 30 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021; y en la Alcaldía de Quípama durante los días 28 de junio de 2021 al 14 de julio de 2021 con constancia de fijación y desfijación allegada a través radicado No. 016300 del 15 de julio de 2021.

Que con oficio radicado No. 150-19177 del 09 de septiembre de 2021, esta Corporación convocó para el día 13 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m. reunión de información adicional conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio del **Auto No. 1054 de fecha 13 de diciembre de 2021**, esta Corporación dispuso levantar la suspensión de los términos del trámite de la solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental referida.

Que el día 13 de diciembre de 2021, se realizó reunión de información adicional en la cual esta Corporación dio a conocer los requerimientos, siendo trasladados a la parte solicitante quienes no presentaron recurso de reposición en contra de los mismos, quedando en firme las decisiones adoptadas por esta Autoridad Ambiental, como consta en la correspondiente acta.

Que mediante oficio con radicado No. 031361 de fecha 20 de diciembre de 2021, el señor MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO, en calidad de apoderado de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., solicitó de plazo adicional de un (1) mes para allegar la información adicional requerida el día 13 de diciembre de 2021; brindándose respuesta por medio de oficio radicado No. 150-1567 del 22 de febrero de 2022, en la cual se accede a lo solicitado.

Que mediante oficio con radicado No. 003119 del 11 de febrero de 2022, el señor MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO, en calidad de apoderado de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., brindó respuesta a los requerimientos de información adicional en el marco del trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Que producto de la visitas efectuadas los días 27 de enero de 2021 y 15 de julio de 2021, se emite el **Concepto Técnico No. 220463 de 31 de mayo de 2022**, por parte de profesionales adscritos a esta Corporación, quienes a su vez, realizaron la evaluación de la información y documentación presentada, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que mediante acto administrativo independiente se declara reunida la información de conformidad al Decreto No. 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud en el proyecto bajo estudio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo". (Negrilla fuera del texto original)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. DE LOS LEGALES

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.1 DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *“integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 31, entre otras, que a la letra disponen:

“Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

Por su parte, el artículo 51 ibídem prevé que las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley; quienes acatarán para tal fin las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

En ese sentido, CORPOBOYACÁ, así como posee la competencia y legitimidad para la otorgar o negar una solicitud relacionada con el instrumento de comando y control, también lo es, para **modificarla** cuando se enmarque en una de las causales, se cumpla con los requisitos exigidos para tal y la información se considere suficiente y eficaz para tal fin.

Respecto del caso bajo estudio, se tiene que el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año...".

2.2 DE LA LICENCIA AMBIENTAL

El artículo 196 de la Ley 685 de 2001, establece que: "Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que

06 OCT 2022 - - 0 2 0 1 6

Continuación Resolución _____

Página No. 6

les sean aplicables" y el artículo 210 ibídem señala: "Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas".

El Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.7.1, establece como causales para la modificación de la licencia ambiental, las siguientes:

1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad...".

El artículo 2.2.2.3.7.2, de la norma en cita, señala los requisitos que se deben allegar ante la Autoridad Ambiental para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control así:

1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.
2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.
3. El complemento del estudio de Impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.
5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".

El artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015 establece en cuanto a la modificación del instrumento de comando y control lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los

requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión

06 OCT 2022 - - 0 2 0 1 6

Continuación Resolución _____

Página No. 8

deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1º. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.*

Cuando las autoridades ambientales de las que trata el presente párrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 3º. *En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 4º. *Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.*

PARÁGRAFO 5º. *Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5º del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.*

PARÁGRAFO 6º. *En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2º del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.*

PARÁGRAFO 7º. *El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.*

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

06 OCT 2022 - - 0 2 0 1 6

Continuación Resolución _____

Página No. 9

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

(Parágrafo 7, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020)

PARÁGRAFO 7° A. Transitorio. *Las Autoridades Ambientales que a la fecha de entrada en vigencia del Parágrafo 7 cuenten con actuaciones que se encuentren en curso, podrán suspender los términos para decidir sobre la modificación de la licencia ambiental, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP-, o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente parágrafo, dará lugar al archivo del expediente.*

(Parágrafo 7A, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020)".

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como la "...autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

La Ley 1523 de 2012 adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y dictó otras disposiciones.

La Resolución No. 1207 de 2014 adopta las disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.

La Resolución No. 631 de 2015 establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dictó otras disposiciones.

Por otra parte, el artículo 2.2.1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015 regula: "las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible".

El artículo 2.2.3.3.5.1, del mismo texto legal prevé que: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El artículo 2.2.3.2.12.1, ibídem, expresa: "...La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

El artículo 2.2.3.2.5.3, ibidem, indica: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto..."*.

El Decreto 2099 de 2016 modificó el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015 "Inversión Forzosa del 1%". El artículo 2.2.9.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 señaló como campo de aplicación el siguiente: *"... Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales para cualquier actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993..."*. A su vez, esta misma norma consagra en el artículo 2.2.9.3.1.3. que:

"...DE LOS PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se considera que el titular de un proyecto deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión, cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea.
- b. Que el proyecto requiera licencia ambiental.
- c. Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de agua.
- d. Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación de licencia ambiental, cuando dicha modificación cumpla con las condiciones anteriores a excepción del literal b). En estos eventos, la base de liquidación corresponderá a las inversiones adicionales asociadas a dicha modificación..."

El Decreto 2157 de 2017 adopta las directrices generales para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012.

La Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020, esta Corporación adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

La Resolución No. 1256 de 2021 reglamentó el uso de las aguas residuales y adoptó otras disposiciones. Específicamente, en los artículos 7 y 8 estableció lo siguiente:

"Artículo 7. Régimen de transición. Las solicitudes de concesiones de agua residual o sus modificaciones que se radiquen en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación. No obstante, el solicitante podrá acogerse al nuevo régimen jurídico, para lo cual deberá informarle a la autoridad ambiental en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo.

Artículo 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la resolución 1207 de 2014".

3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señala en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)".

De igual forma, afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁴

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover

² Corte Constitucional - M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

³ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-871 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 Inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

De igual manera, la Corte Constitucional⁵ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente (...)".

Respecto de la Licencia Ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C- 746 de 2012 expresó:

"(...) Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede calificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público".

Así mismo, a través de la Sentencia C-094/15, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La Corte ha establecido que la defensa del medio ambiente es un objetivo, dentro de la forma organizativa de Estado Social de Derecho acogida en Colombia, "que involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".⁶

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia No. T-411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ver al respecto las sentencias: Sentencias T-254 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonel), T-453 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), (C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

De igual forma, cabe indicar que, el Estado se encuentra obligado por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

De la misma manera, la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.⁷ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental⁸ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado. (Negrilla fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es competente y está legitimada para tramitar la modificación iniciada con el **Auto No. 0352 del 03 de junio de 2020**, respecto a la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0096 de fecha 04 de marzo de 2004 y modificada mediante Resolución No. 3328 de fecha 13 de octubre de 2016, solicitada con el oficio radicado No. 6112 de fecha 16 de abril de 2020 por la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., con NIT. 900.579.568-1, para el proyecto de explotación de Esmeraldas, localizado en jurisdicción de los municipios de Quipama y Muzo (Boyacá), amparado por el Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la modificatoria del instrumento de comando y control.

Se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83⁹ de la

⁷ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁸ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".

⁹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

El Decreto 1076 de 2015, establece la normativa regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales, entre otros, indicando para el efecto lo correspondiente en los artículos 2.2.2.3.7.1. (modificación de la licencia ambiental), 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental).

Así mismo, en el presente asunto, respecto a la modificación objeto de solicitud se tiene que está enmarcada en el artículo 2.2.2.3.7.1, ibidem, en los casos "...1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental" y "2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad", según la información allegada por la parte solicitante, la cual se tiene como cierta bajo principios de moralidad y buena fe establecidos en la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 establece en el artículo 2.2.2.3.1.3, inciso segundo, que "(...) La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)."

En el presente caso, atendiendo la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental y en cumplimiento de los requisitos preceptuados en el Decreto 1076 de 2015, se emitió **Auto No. 0352 de 03 de junio de 2020**, en el cual esta Corporación dispone iniciar trámite administrativo de la presente modificación de la Licencia Ambiental y ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, con el fin de determinar que el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015, se procedió a realizar reunión, por una única vez, para solicitar información adicional dentro del trámite de modificación de licencia ambiental, celebrándose el 13 de diciembre de 2021, en la cual esta Corporación dio a conocer los requerimientos respectivos, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra las decisiones adoptadas por la Corporación, quedando en firme las mismas.

Es así que, como resultado del proceso de análisis y evaluación de la documentación e información aportada por la sociedad interesada presentada bajo los radicados Nos. **6112 de fecha 16 de abril de 2020 y 003119 del 11 de febrero de 2022**, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la consultoría profesional que lo firma y del titular solicitante del trámite, esta Corporación emitió el **Concepto Técnico No. 220463 de 31 de mayo de 2022**, soportado en la normatividad vigente, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, los Términos de Referencia aplicables al proyecto. En el concepto técnico mencionado se especificó cada uno de los ítems tenidos en cuenta para establecer la viabilidad o no de la modificación de la Licencia Ambiental, en los términos y condiciones indicados en el mismo, los cuales deben analizarse en conjunto y que hacen parte del presente acto administrativo, entre estos:

"(...) 3.1. DISEÑO DEL PROYECTO

¹⁰ "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Se presentan las características generales del proyecto en etapa de explotación donde se relacionan en la Tabla 3- 37 Bocaminas requeridas para llevar a cabo el planeamiento minero, para un total de 12 labores mineras con su respectiva georreferenciación. En relación con la explotación se presenta en el Anexo 3 los planos de proyección de las labores subterráneas, vías internas, zonas de disposición de estériles – ZODMES. Se describe los aspectos relacionados con las Áreas de beneficio y/o transformación de minerales, donde el material extraído es sometido a un proceso de lavado, se presenta el anexo 4 Plano General Planta de Lavado y Diagrama de flujo y el material estéril se lleva al Zodme destinado para su disposición final”

...3.5. MANEJO Y DISPOSICIÓN DE SOBANTES

Describe que el manejo de estériles generados por el avance de las labores de desarrollo, preparación y explotación (material resultante del lavado), se depositan en los ZODMES, cuya cantidad de generación se presenta para cinco años en un volumen de 182.713 m3.

... Residuos peligrosos y no peligrosos

Se describe que con el desarrollo del proyecto minero en etapa de explotación y de acuerdo a la evaluación del PGIRS en la Tabla 3-72 se presenta la relación y características de Residuos peligrosos (peligrosos y especiales), de igual forma en la Tabla 3 – 73 para los Residuos no peligrosos (domésticos o industriales). Frente a la Caracterización de residuos sólidos convencionales, se presenta en el Anexo 13 Informe caracterización de residuos y respecto a la Generación y Separación, se describe que aparte del contrato en virtud de aporte 121-95M existen otros títulos que pertenecen a la misma empresa Puerto Arturo, quien garantiza la gestión adecuada de estos residuos, en la Tabla 3- 74 se detallan las Áreas generadoras y tipo de residuos. Respecto a volúmenes de residuos convencionales generados se tiene un promedio para el año 2020 de 19 toneladas/mes. En la Figura 3 -53 se presenta la distribución de los puntos ecológicos, distribuidos en el área del contrato minero.

... MEDIO ABIÓTICO

Describe que los componentes tenidos en cuenta en la identificación, definición y delimitación del área de influencia, desde el Medio Abiótico están la Geología, Geomorfología, Geotecnia, Suelos, Hidrología, Hidrogeología, Calidad del Agua, Paisaje, Atmosfera, Ruido, considerándose la Guía metodológica para la definición, identificación y delimitación del área de influencia del ANLA (2018), donde se obtienen Áreas de influencia preliminar a través de 3 etapas: etapa pre – campo, campo y post-campo. 1. Área de influencia preliminar componente Geología. 2. Área de influencia preliminar componente Geomorfología. 3. Área de influencia preliminar componente Geotecnia. 4. Área de influencia preliminar componente Suelos y usos de la tierra. 5. Área de influencia preliminar componente Hidrogeología. Se define el Área de Influencia Definitiva abiótica, donde se procesa y compara la información de la etapa de campo junto con los polígonos de las Áreas de Influencia Preliminar de los diferentes componentes del proyecto y el resultado de la evaluación ambiental.

Se presenta la delimitación del área de influencia definitiva para el componente hidrología, para lo cual se tienen en cuenta la verificación realizada en trabajo en campo, los impactos ambientales identificados en la evaluación ambiental, áreas a intervenir tanto de infraestructura como por demanda y/o afectación del recurso hídrico, se describen los límites del AI para el componente hidrológico. De igual forma se describe la delimitación del AI del componente de calidad del agua, para lo cual se utilizó como insumo la modelación de calidad del agua y la longitud de mezcla de los vertimientos. Se presenta la definición del área de influencia definitiva del componente atmosférico, subdividido en calidad del aire y ruido, para lo cual se utilizó los resultados obtenidos en el modelo de dispersión de contaminantes (PM10 y PM2.5) y la modelación de niveles de ruido ambiental. Finalmente, se presenta el área de influencia definitiva del medio abiótico.

... MEDIO BIÓTICO

Está conformada por los componentes de flora, fauna e hidrobiota, la identificación y delimitación del área fue realizada en tres etapas pre – campo, campo y post-campo; esta área presenta un

polígono definido a partir de criterios como: Cuencas, subcuencas y microcuencas, donde se localizan las obras superficiales hidrográficas e infraestructura del proyecto en las cuales encuentran los cuerpos de agua susceptibles de intervención (captaciones, vertimientos, ocupaciones de cauce); teniendo en cuenta las coberturas vegetales (Fragmentación), la fauna asociada y las características físicas (suelos y clima), se observa que la empresa tomó en consideración los posibles impactos que se generan en cada uno de estos componentes (Tabla 4-8 Cap. 4.) por las actividades de cada una de las etapas del proyecto (explotación y cierre y abandono).

... MEDIO SOCIOECONÓMICO

Se evidencia revisión de información secundaria así mismo se tiene en cuenta la jurisdicción del contrato en virtud de aporte 121-95M sobre los límites político-administrativos de las unidades territoriales identificadas, las áreas objeto de intervención por el desarrollo de nuevas actividades, las áreas en donde se proponen el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales por parte del proyecto minero (etapa pre- campo). Se evidencian recorridos por las unidades territoriales establecidas, identificando la infraestructura social y económica presente en cada una de las veredas. Se presentan instrumentos de participación comunitaria como entrevistas con los presidentes de las Juntas de Acción Comunal y líderes comunitario, además, reconocimiento de cartografía social (mapas parlantes) e identificación de los aspectos relevantes en cada una de las unidades territoriales y conversatorios con funcionarios de las oficinas de planeación de los municipios de Muzo y Quipama, figura 4- 14. Área de influencia preliminar medio Socioeconómico (etapa de campo). Definición de del Área de influencia Socioeconómica, Conformada por cuatro (4) unidades territoriales, denominadas por las comunidades como "sectores", las cuales se encuentran en jurisdicción de los municipios de Muzo (Sabripa, Mata de café La Isia) y Quipama (Note, Mata de Figue), en el departamento de Boyacá. (etapa pos-campo), figura 4- 29 Área de influencia definitiva del medio socioeconómico.

... CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Presenta solicitud de concesión de aguas superficiales sobre dos (2) fuentes superficiales en tres (3) puntos de captación y la modificación de la concesión de aguas otorgada. El titular bajo el radicado 3119 del 11 de febrero de 2022, complementa y aclara la tabla 7.1-1 respecto a la ubicación, usos y caudal solicitado para las fuentes de agua superficial y objeto de la concesión; con base al cálculo de la demanda a partir de la dotación neta según Resolución 330 de 2017, art.43, , arrojando un caudal total requerido para las fuentes solicitadas de 2,87 l.p.s. Así mismo identifica los predios donde se localizan los puntos de captación, y referencian predio, propietario que acredita la propiedad de los predios o servidumbres, y las autorizaciones respectivas- en anexo 5.

(...) Respecto a los análisis de los conflictos actuales, se presenta la misma información del ítem 5.1.5.2, complementada de acuerdo a las observaciones. Posteriormente, se presenta el análisis hidrológico previamente evaluado en el capítulo de 5.1.5 Hidrología, presenta los caudales realizados por el laboratorio en época verano e invierno y complementa con los soportes del aforo, las fechas y los tipos de aforo realizados en las fuentes a saber: Método área-velocidad y método volumétrico, como se aprecia en la Tabla 7.1-19, página 37 del capítulo 7.1.

Se presenta la infraestructura de captación para los tres (3) puntos nuevos de captación (toma directa), incluyendo el diseño (orificio sumergido) y localización de las estructuras de control de caudal (Ver 7.1.-7.2 Concesiones\Anexo Concesiones de Agua Superficial\4 KMZ PERMISOS A TRAMITAR). Para el caso de la Quebrada Masato se referencia que previamente Corpoboyacá había otorgado una concesión de aguas con un caudal de 0,03 LPS, sin embargo en la presente modificación, se solicita ampliar dicho caudal a un total de 0.13 LPS, por lo que la estructura de control de caudal debe garantizar únicamente captación del caudal otorgado.

(...) Respecto a la localización de la estructura de caudal de control de la captación en la Quebrada Repoilal, está debe garantizar se realice la restitución de sobrantes en la misma fuente de captación, ya que se evidencia que dicha estructura se localiza a más de 600 metros del punto de

captación. anexa las autorizaciones sanitarias favorables emitidas por la Secretaría de salud de Boyacá, para las captaciones en la Quebrada Masato (Res. 1071 de 2017) y la Quebrada Caliche (Res. 1072 de 2017)...

CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS TRATADAS (REÚSO)

Se solicita permiso de reúso de las aguas residuales no domésticas tratadas provenientes del bombeo de las aguas mineras la bocamina denominada "Puerto Arturo", en un caudal de 46.7 litros por segundo en época seca, con destino a satisfacer necesidades de uso agrícola en los procesos de riego de cultivos forestales de madera, fibras y otros no comestibles, áreas verdes en parques y campos deportivos en actividades de ornato y mantenimiento, Jardines en áreas no domiciliarias, y para uso industrial en Riego de vías para el control de material particulado, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías..(art. 6 de la Resolución 1207 de 2014).

(...) Con el fin de disminuir la carga sobre la quebrada Repollal en época seca se realizará el reúso de las aguas residuales tratadas del vertimiento de las aguas residuales no domésticas de las aguas mineras de la bocamina Puerto Arturo, en las actividades relacionadas en Tabla 7.1- 21 y para uso industrial para humectación de vías y limpieza mecánica de vías.

Con el fin de garantizar el control de la cantidad de agua que ingresa al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y la cantidad de agua de reúso, se instalarán medidores a la entrada y salida del sistema de tratamiento.

(...) Presentan los resultados del análisis de una muestra compuesta de agua residual no doméstica tratada, donde se evidencia el cumplimiento de los parámetros para reúso siguiendo los lineamientos de la Resolución 1207 de 2014...

Agua Residual Doméstica y no Doméstica (ARD y ARnD)

Presenta el desarrollo de los requisitos establecidos en el Art. 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Requisitos del permiso de vertimientos), respecto a las características de las actividades que generan vertimientos, referencia de forma general la existencia de aguas residuales no domésticas (provenientes de bocaminas, lavado y zedmes) y domésticas (instalaciones de apoyo), respecto al plano de georreferenciación de vertimientos, y dentro de la información presentada por el titular bajo radicado 3119 del 11 de febrero de 2022, presenta la figura 7.3-2 que evidencia la totalidad de puntos e infraestructura generadores de vertimientos, y en tabla 7.3-4 georreferencia los sitios de descarga de los vertimientos identificando un único cuerpo receptor (quebrada Itoco-Desaguadero) y tipo ARD y ARnD, en la tabla 7.3-6 y 7.3-7 los caudales, tiempos y frecuencia de descarga, junto a un análisis detallado, de la totalidad de infraestructura existente y proyectada para la ejecución de la actividad minera (bocaminas activas e inactivas, campamentos, áreas de almacenamiento, lavado, mantenimiento y demás existentes), presenta descripción de la infraestructura de recolección, conducción, tratamiento del vertimiento, soportado con localización georreferenciada y planos correspondientes, e incluye la totalidad de vertimientos, a la vez se soporta en el anexo 4. Planos, memorias Ptard para ARD y ARnD, donde se desglosa para cada vertimiento, con presupuesto, memorias, diagrama de flujo entre otros...

SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

... Presenta los caudales máximos, medios y mínimos de las Quebradas Tequendama e Itoco (objeto de intervención), así como la topo batimetría de las quebradas Tequendama e Itoco, adjunto en anexo 3. Informe de topo-batimetrías. Respecto a las obras que intervendrán los cauces, es pertinente señalar que el Box Couvert en la Quebrada Tequendama (Punto Inicial X: 992.103,714; Y: 1.104.477,680 y Punto Final: X: 992.108,638; Y: 1.104.475,837) y el muro en suelo reforzado con Syntex en la Quebrada Itoco (Punto Inicial X:992.047,702; Y:1.104.519,156 y Punto Final :X:992.078,478; Y:1.104.497,65), ya se encuentran construidos. Para el Box Couvert se presentan las dimensiones, diseños e informe de análisis hidrológico e hidráulico de la Q. Tequendama. Para el muro reforzado en Geotextil o Geosintéticos se anexan las hojas de cálculo del diseño en excel

06 OCT 2022 - - 0 2 0 1 6

Continuación Resolución _____

Página No. 18

y visual básico y los respectivos planos, adicionalmente, en el Anexo 2, se presenta la salida gráfica y el plano de ubicación de las ocupaciones objeto del permiso...

SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

...Se relaciona la localización de áreas donde se realizará el aprovechamiento forestal, para lo cual se describe específicamente la ubicación georreferenciada de las parcelas y las infraestructuras a construir o ampliar y que da origen a la solicitud de aprovechamiento y por ello se resalta que la madera obtenida no será comercializada sino que será usada en actividades propias de la actividad productiva desarrollada. Adicionalmente se indica la cobertura de la tierra y se encuentra que la mayoría de los árboles a aprovechar se encuentran en la cobertura denominada Territorios Artificializados y por tanto es viable el aprovechamiento solicitado.

Se presenta la relación de los 312 individuos reportados para el aprovechamiento forestal, con las listas rojas de UICN, protocolo CITES y el libro rojo de fanerógamas, con el fin de demostrar que ninguna de las especies allí reportadas corresponden o se encuentran en los listados o apéndices mencionados, por lo cual se demuestra que las especies objeto de aprovechamiento no están en estado de amenaza o en veda para su uso. Se describen las actividades a seguir antes, durante y después del aprovechamiento forestal...

CONSIDERACIONES SOBRE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Presenta la revisión y homologación de impactos, teniendo en cuenta el Estudio de Impacto Ambiental elaborado en el año 2015 para el proyecto, "...la Guía Minero Ambiental de Explotación (Ministerio de Minas - Ministerio de Ambiente, 2002) y el documento de Jerarquización, Estandarización y Zonificación de Impactos Ambientales de Trescientos Proyectos Licenciados (ANLA, 2018)", producto del cual se genera la Tabla 2. Resultados del proceso de homologación de impactos ambientales para el Contrato en virtud de aporte "121-95M" y Tabla 3. Listado de impactos a evaluar en el marco de la modificación de la licencia ambiental del TM 121-95M, 2020.

Posteriormente se presenta la identificación y definición de las actividades del proyecto a tener en cuenta en la evaluación ambiental (Ver Tabla 5), en las actividades referenciadas se evidencian las labores o acciones asociadas a las solicitudes de ocupación de cauce, específicamente para el mantenimiento de la vía sobre la Quebrada Itoco. Posteriormente se presenta la identificación de las actividades en el escenario sin proyecto y la identificación de impactos por parte de la comunidad y autoridades.

Referente a la metodología para la identificación y evaluación de impactos, en el ítem 2.3.13 del Cap. Generalidades, se presenta su descripción y criterios utilizados para la valoración, adicionalmente se anexan (8. Evaluación ambiental/Anexos evaluación ambiental) las matrices de evaluación de impactos sin y con proyecto.

...CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

10.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Menciona que: El Plan de Manejo ambiental para la actualización del Estudio de Impacto Ambiental del contrato en virtud de aporte 121-95M, se reestructuró en base a los requerimientos realizados y teniendo en cuenta la fase en que se encuentra el proyecto minero para las etapas pre-operativa, operativa y post-operativa, cuya estructura se divide en siete (7) programas: manejo de aguas, control de emisiones, cierre, rehabilitación y recuperación de tierras, manejo y disposición final de residuos, protección de ecosistemas acuáticos y terrestres, gestión social y arqueología preventiva, y presenta un total de 30 fichas de manejo ambiental. Cada ficha de manejo incluye: Objetivos, metas, impactos a controlar, tipo de medida, etapa de ejecución, lugar de aplicación, actividades a desarrollar, cronograma de ejecución, costos, análisis de ciclo de vida, indicadores y responsable de ejecución.

...CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

06 OCT 2022 - - 0 2 0 1 6

Continuación Resolución

Página No. 19

El Plan se estructuró de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2157 de 2017 en marco de la Ley 1523 de 2012, abordándose los procesos de Conocimiento, Reducción y Manejo del Riesgo, para cada una de las actividades en que se desarrolla el proyecto minero, describiéndose las estrategias planteadas para las etapas preoperativa y posoperativa (desmantelamiento, restauración y abandono), protocolos, procedimientos, líneas de acción e instructivos.

Frente al análisis de riesgos se describe que se aplicó la Guía Metodológica para el análisis – evaluación del riesgo tecnológico en los sistemas de transporte de Ecopetrol – ICP – 2002, determinándose según la posibilidad y frecuencia de ocurrencia, cuales eventos representan mayor riesgo para las actividades de explotación minera y el medio ambiente en el área de influencia del contrato en virtud de aporte 121-95M, identificándose las amenazas, definición de probabilidad de ocurrencia, identificación de elementos en riesgo, definición de escenarios y estimación de la vulnerabilidad de dichos elementos...

CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO

Presenta información teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el Manual de Compensación del Componente Biótico (2018) y el Plan Nacional de Restauración (MADS, 2018). Se determina que el área de afectación corresponde a 0,66 ha distribuidas en 3 ecosistemas terrestres (Herbazal denso de tierra firme arbolado del Zonobioma Húmedo Tropical Cordillera oriental Magdalena medio, Vegetación secundaria o en transición del Zonobioma Húmedo Tropical Cordillera oriental Magdalena medio, Herbazal denso de tierra firme arbolado del Hidrobioma Cordillera oriental Magdalena medio, de acuerdo a la aplicación de los criterios establecidos arroja que se debe compensar un total de 4,56 ha.

Describen las acciones, modos, mecanismos y formas de compensación al componente biótico por los impactos residuales causados a la biodiversidad por las actividades del proyecto minero, a partir de la selección y priorización de áreas que cumplieron con los criterios de equivalencia ecosistémica. Además, de acuerdo a los resultados obtenidos tanto en el análisis de áreas disponibles para la compensación, como en la definición de líneas de inversión del plan de compensación, propone un Programa de restauración ecológica a través de la alternativa de desarrollar la compensación dentro de áreas colindantes al área de influencia biótica del proyecto, cuyo objetivo se centra en conservar características propias de la conectividad ecológica en los ecosistemas afectados por actividades asociadas al proyecto, considerando la finca Caliche, localizada entre las Vereda Sabripa e Misucha en el municipio de Muzo, cuenta con 21,72 ha de áreas potenciales para la implementación de acciones asociadas al plan de compensación del proyecto. A través de actividades de restauración ecológica.

Al momento de la presente evaluación el plan de compensación no cuenta con información específica sobre los predios de adquisición. De acuerdo a la información presentada se deduce que el tiempo para el desarrollo del Plan de Compensación, incluidas las etapas de seguimiento y monitoreo comprende 5 años, en los cuales la empresa ejecutora garantizará la restauración ecológica de las áreas seleccionadas..."

Igualmente, se precisa que, si bien la Resolución No. 1256 de 2021, "Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones" señaló que "...rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la resolución 1207 de 2014...", es pertinente resaltar que, el presente trámite de modificación de la licencia ambiental, en la cual incluye la solicitud para Concesión para el uso de aguas residuales no domésticas tratadas (reúso), fue presentada en el año 2020, por medio del oficio con radicado No. 6112 de 16 de abril, por ende, se tendrán en cuenta las disposiciones consagradas en la Resolución No. 1207 de 2014, puesto que, así lo establece el artículo 7 de la Resolución No. 1256 de 2021 en los siguientes términos:

"...Artículo 7. Régimen de transición. Las solicitudes de concesiones de agua residual o sus modificaciones que se radiquen en legal y debida forma antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación. No obstante, el solicitante podrá acogerse al nuevo régimen jurídico, para lo cual

deberá informarle a la autoridad ambiental en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo...".

Bajo este contexto, en el concepto técnico mencionado concluye lo siguiente:

*"Con base en la evaluación ambiental y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, **DAR VIABILIDAD AMBIENTAL A LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO "Explotación de Esmeraldas, amparado por el Contrato en virtud de Aporte 121-95M", localizado en jurisdicción del municipio de Muzo y Quípama, en las veredas Itoco, Note y El Mango respectivamente, a cargo de la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, identificada con Nit No. 900.579.568-1".***

En consecuencia, el instrumento de comando y control, en el caso en particular, corresponde a una Licencia Ambiental, y conforme la solicitud y la información allegada, se considera necesaria su modificación cuando existe una variación en las condiciones iniciales de su otorgamiento o cuando sea necesaria para evitar afectaciones negativas al medio natural por actividades que no estén sujetas al control y además en aplicación de las medidas necesarias dirigidas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad como resultado de la ejecución de un proyecto, obra y/o actividad, por ende, por medio del presente acto administrativo esta Corporación procede a modificar la Licencia Ambiental otorgada con la **Resolución No. 0096 de fecha 04 de marzo de 2004** y modificada con la **Resolución No. 3328 de fecha 13 de octubre de 2016**.

Así mismo, en virtud del mandato constitucional descrito en el artículo 79 y con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados en este acto administrativo, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común y, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano, por ende, CORPOBOYACÁ tiene como obligación proteger el medio ambiente, su biodiversidad e integridad, por lo tanto, es menester crear, determinar y ejecutar una serie de pautas para la realización de dicha facultad en pro de la protección del medio ambiente y los recursos naturales. Además, las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, si bien respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por esta razón, el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

De las disposiciones normativas y los apartes jurisprudenciales citados, se colige que, éste instrumento de control es obligatorio para la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el uso, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, así como del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y en especial sobre el área de impacto directo, cuando se pretendan ejecutar actividades adicionales a las ya autorizadas en el instrumento inicialmente aprobado por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, conforme con lo señalado en el Concepto Técnico No. **220463 de 31 de mayo de 2022**, se deriva que, se cumple con los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos técnicos exigidos en la normatividad, por lo cual esta Corporación determina viable aprobar la modificación de la Licencia Ambiental solicitada, correspondiente a incorporar **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES AMBIENTALMENTE VIABLES, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, CONCESIÓN PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS TRATADAS (REÚSO), PERMISO DE VERTIMIENTO, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE y APROVECHAMIENTO FORESTAL**, atendiendo lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo, el contenido del concepto técnico referido que hace parte integral de esta decisión y que se expresará en la parte resolutive.

06 OCT 2022 - - 0 2 0 1 6

Continuación Resolución

Página No. 21

Por otra parte, se precisa que, una vez evaluado el "*PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO*" se determinó que **NO** se considera viable aceptar los programas de Seguimiento y Monitoreo, motivo por el cual, es necesario que la parte solicitante verifique y ajuste cada ficha, teniendo en cuenta el PMA y lo definido en los términos de referencia, conforme lo señala el concepto técnico mencionado, por ende, se requerirá a la sociedad titular de la licencia ambiental para que presente el seguimiento y monitoreo a la calidad de cada uno de los medios con los que interactúa el proyecto y para los que se identificaron impactos ambientales, incluyendo como mínimo las especificaciones establecidas en el ítem 10.1.2.2 de los Términos de Referencia, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En este punto se resalta que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.3, respecto a los permisos, las autorizaciones y/o las concesiones de los recursos naturales, deben estar contenidos en el instrumento de comando y control, al prever que: "... *La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...*". No obstante lo anterior, para el caso del Aprovechamiento Forestal tendrá una vigencia de **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme lo señalado en el concepto técnico referido.

De igual forma, se tiene que, la sociedad titular de la Licencia Ambiental deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que a través de esta decisión le sean impuestas por CORPOBOYACÁ en ejercicio de sus facultades como Autoridad Ambiental, según lo establecido en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993. Además de lo anterior, el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de alguna de las obligaciones del instrumento de comando y control, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009. De la misma manera, se precisa que la modificación a la Licencia Ambiental otorgada exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y/o condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado y el concepto técnico referido.

Así mismo, esta Corporación estima necesario que la sociedad titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental implemente las medidas de control, mitigación, compensación y minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades de explotación de minerales, respecto de lo cual deberá presentar informes periódicos, los que serán objeto de evaluación por parte de la Corporación, con el fin de realizar los controles necesarios e impedir que se ocasione una degradación al medio ambiente, de conformidad con lo expresado en el concepto técnico referido.

Es de anotar que, la sociedad titular de la licencia ambiental, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico referido, el cual se acoge dentro de la presente Resolución, la cual igualmente es expedida conforme la normativa y los lineamientos técnicos ambientales consignados y según lo dispuesto en el mismo, suscrito por los Profesionales del área de Evaluación y Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad, y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la solicitante y su consultoría, bajo el principio de buena fe consagrado en la Carta Constitucional y la Ley 1437 de 2011, con base en la cual se emite la decisión respectiva.

Por último, se precisa que, la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 31 de mayo de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No.0096 de fecha 04 de marzo de 2004 y modificada con la Resolución No. 3328 de fecha 13 de octubre de 2016, para el proyecto de explotación de Esmeraldas, localizado en jurisdicción de los municipios de Quípama y Muzo (Boyacá), amparado por el Contrato en Virtud de Aporte No.121-95M, cuyo titular es la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S.**, con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, a fin de incluir **INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES AMBIENTALMENTE VIABLES, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, CONCESIÓN PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS TRATADAS (REÚSO), PERMISO DE VERTIMIENTO, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE y APROVECHAMIENTO FORESTAL**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES AMBIENTALMENTE VIABLES: Autorizar a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.**, con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, al considerarse ambientalmente viable, la siguiente infraestructura, con las características y condiciones especificadas a continuación:

Tabla 16. Coordenadas de localización Bocaminas objeto de modificación del instrumento ambiental.

ID	Norte	Este	Norte	Este	Latitud	Longitud
	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS	
Bocamina Rampa Modestico	1104878.83	992256.115	2170792.810	4872959.275	5°32'40,61"N	74°8'54,63"O
Bocamina Rampa Guadalupe	1104760.90	992098.82	2170675.228	4872801.863	5°32'36,77"N	74°8'55,74"O
Bocamina Rampa CB	1104885,29	992213,026	2170799,340	4872916,223	5°32'40,82"N	74°8'52,03"O
Bocamina Retorno Ventilación.	1104663,22	992058,184	2170577.68	4872761,071	5°32'33,59"N	74°8'57,06"O
Bocamina proyección rampa R6	1105026.92	992008.059	2170941.262	4872711.637	5°32'45,43"N	74°8'58,69"O

Fuente: Adaptado por el equipo evaluador de Corpoboyacá a partir de Tabla 3.3. capítulo 3 (EIA)

Tabla 17. Coordenadas de localización de Zodmes (Centroide) objeto de modificación del instrumento ambiental.

ID	Norte	Este	Norte	Este	Latitud	Longitud
	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS	
Zodme 1	1105055.180	992087.163	2170969.352	4872790.745	5°32'46,35"N	74°8'56,12"O
Zodme 4	1103740.470	991925.723	2169655.726	4872627.016	5°32'03,55" N	74°9'01,36" O

Fuente: Corpoboyacá – Visita técnica de evaluación realizada el 27/01/2021

PARÁGRAFO: Actividades a ejecutar:

- i.) **Construcción y montaje.** El proyecto minero ya está en fase de explotación y al tratarse de una actualización del Estudio de Impacto Ambiental, esta etapa del proyecto minero correspondiente

a Construcción y montaje ya se adelantó, y dada la incertidumbre de este tipo de minería la exploración se desarrolla a la par con la explotación.

ii.) **Instalaciones de soporte minero:** se cuenta con: campamentos, oficinas, cascos, comedores, unidades sanitarias, subestación eléctrica, planta eléctrica generadora, zedme 1, 2 y 4, plantas de lavado, vías internas, sistemas de tratamiento de aguas residuales doméstica, planta de tratamiento de agua potable, laboratorio ambiental y sistemas de almacenamiento de agua. etc.

iii.) **Emplazamiento de Infraestructura:** las operaciones unitarias y auxiliares de minería como talleres, bodegas, oficinas, viviendas, áreas para tratamiento de agua potable, disposición y tratamiento de aguas residuales, zonas de disposición de residuos, drenajes aguas lluvias, áreas de combustibles, polvorín.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.**, con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, al considerarse técnica y ambientalmente viable, sobre dos (2) fuentes superficiales en tres (3) puntos de captación y la ampliación de caudal de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 3328 del 13 de octubre de 2016, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 18. Coordenadas Concesión de Agua Superficial

ID	Norte	Este	Latitud	Longitud	USOS	CAUDAL (l.p.s.)
	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS			
Quebrada Caliche	2172949.51	4871980.08	5°33'50.79"N	74°9'22.60"O	Doméstico	0.15
Captación 2 Quebrada Caliche	2172863.52	4871995.29	5°33'47.99"N	74°9'22.10"O	Doméstico (campamento o oficinas)	0.47
Quebrada Masato	2171680.10	4872758.89	5°33'9.499"N	74°8'57.20"O	Doméstico	Amplía a 0.13
Quebrada Repollal	2169468.79	4871662.61	5°31'57.39"N	74°9'32.70"O	Industrial (Perforación Plataformas y riego)	2.12
CAUDAL TOTAL						2.87

Fuente: Corpoboyacá- Adaptada del EIA, Tabla 7.1. Capítulo 7.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Fuentes están ubicadas en jurisdicción de los municipios de Muzo y Quipama (Boyacá).

PARÁGRAFO SEGUNDO. – VIGENCIA: Corresponde a la vida útil del proyecto de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar CONCESIÓN PARA EL USO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS TRATADAS (REÚSO) a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.**, con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, al considerarse técnica y ambientalmente viable, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 121-95M, ubicado en las veredas Itoco, Note y El Mango, jurisdicción de los municipios de Muzo y Quipama, con las siguientes características:

Tipo de agua	Aguas residuales no domésticas tratadas de la Bocamina "Puerto Arturo"
Caudal (L/s)	Corresponde al caudal de diseño de la Ptar =30 l/s

Usos	Agrícola en los procesos de riego de cultivos forestales de madera, fibras y otros no comestibles, áreas verdes en parques y campos deportivos en actividades de ornato y mantenimiento.
Punto de captación	Bocamina Puerto Arturo: 5° 32' 29,96" N 74° 8' 53,49" E
Ubicación de Reúso	Áreas internas del contrato minero 121-95M.

Fuente: Corpoboyacá- Adaptada del EIA, Tabla 7.1. Capítulo 7.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad titular de la Licencia Ambiental en el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo debe presentar al Grupo de Evaluación de Trámites Permisarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, para su correspondiente evaluación y pronunciamiento el balance de masas, de acuerdo al artículo 5 de la Resolución No. 1207 de 2014, soportada en términos de la cantidad de agua en cada sistema o proceso, identificando entradas y salidas, formulando medidas a implementar, así como especificar el periodo de tiempo que garantice la entrega del caudal para el reúso, garantizando que no se utilicen cantidades excedentes de agua que generen escorrentía o percolación.

Así mismo, deberá presentar información correspondiente al artículo 8 de la Resolución No. 1207 de 2014 las distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reúso, donde se localice y georreferencie las áreas objeto del reúso, las distancias de retiro a fuentes cercanas y el sistema de distribución para el reúso dentro del área del proyecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – VIGENCIA: Corresponde a la vida útil del proyecto de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA a la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A., con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, al considerarse técnica y ambientalmente viable, en el marco de la Concesión para el uso de aguas superficiales en un caudal total de 2.87 l/s, por lo que:

- Debe implementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad con lo propuesto en el anexo F. Capítulo 7, captación, numeral 12 PUEAA, del Radicado No. 03119 del 11 de febrero de 2022.
- Las anualidades definidas en el PUEAA, se cuantificarán a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a su vez, la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de cinco (05) años.
- Tres (3) meses antes de terminar la vigencia del PUEAA se debe presentar la actualización del programa de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Otorgar PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (provenientes de bocaminas, lavado y zodmes) en tres puntos y domésticas (instalaciones de apoyo) con dos puntos, aguas tratadas con destino a un único cuerpo receptor (quebrada Itoco-Desaguadero), a la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A., con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, al considerarse técnica y ambientalmente viable, bajo las siguientes coordenadas y características:

Tabla 19. Coordenadas de los puntos de descarga

ID	Norte	Este	Norte	Este	Latitud	Longitud	FUENTE RECEPTORA
	Sistema de referencia para Colombia MAGNA		Sistema de referencia para Colombia MAGNA		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		

	SIRGAS – Origen Centro		SIRGAS – Origen Nacional				
Vertimiento 1 ARnD	1104399.35	992312.08	2170313.50	4873014.33	5°32'25.0"N	74°8'48.80" O	Quebrada Itoco-Desaguadero
Vertimiento 2 ARnD	1104415.63	992143.45	2170330.08	4872845.83	5°32'25.53"N	74°8'54.28" O	Quebrada Itoco-Desaguadero
Vertimiento 3 ARnD	1104471.89	992086.90	2171680.10	4872758.89	5°32'27.36"N	74°8'56.12" O	Quebrada Itoco-Desaguadero
Vertimiento 1 ARD	1104416.17	992139.16	2170330.63	4872841.55	5°32'25.54"N	74°8'54.42" O	Quebrada Itoco-Desaguadero
Vertimiento 2 ARD	1104757.99	991840.44	2170672.78	4872543.63	5°32'36.67"N	74°9'4.13"O	Quebrada Itoco-Desaguadero

Fuente: Corpoboyacá- Adaptada del EIA –capítulo 7. Vertimientos.

Así mismo, los caudales y frecuencias de descarga corresponden a los que indican en la siguiente tabla:

Tabla 20. Caudal, frecuencia, tiempo y tipo de vertimiento

ID	Latitud	Longitud	CAUDAL (L.P.S.)	TIEMPO (horas/día)	FRECUENCIA (d/mes)	TIPO
	Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS					
Vertimiento 1 ARnD	5°32'25.0"N	74°8'48.80"O	150	24	30	Continuo
Vertimiento 2 ARnD	5°32'25.5"N	74°8'54.28"O	15	24	30	Continuo
Vertimiento 3 ARnD	5°32'27.3"N	74°8'56.12"O	2.5	24	30	Intermitente
Vertimiento 1 ARD	5°32'25.5"N	74°8'54.42"O	0.3	24	30	Continuo

Fuente: Corpoboyacá- Adaptada del EIA –capítulo 7. Vertimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO Y MANEJO DEL VERTIMIENTO (RESOLUCIÓN 1514 DE 2012 - TÉRMINOS DE REFERENCIA PGRMV) (DECRETO 1076 DE 2015 - ART. 2.2.3.3.5.4.): La sociedad titular de la licencia ambiental en un término no superior a tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe:

- Presentar para evaluación por parte del Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Corporación, los ítems del Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento ajustado de acuerdo con lo establecido en el artículo **2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015**, y a las observaciones realizadas y contenidas en las consideraciones del Plan dentro del **Concepto Técnico No. 220463 de 31 de mayo de 2022**, que se acoge por medio de esta Resolución.

- b. Presentar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos (ARnD), que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – VIGENCIA: Corresponde a la vida útil del proyecto de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Otorgar PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.**, con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, al considerarse técnica y ambientalmente viable, para las siguientes actividades:

- a. **Box Couvert:** Construido en concreto reforzado de 4.6 m de ancho por 6.0 m de longitud; compuesto por sistema modular en el que cada parte se conecta con el otro para formar un túnel, Cada elemento se empalma con el otro a través de un espigo, el cual lleva incorporado un sellante bituminoso, que al estar sometido a presión forma un sello hidráulico hermético.
- b. **Muro Reforzado en Geotextil:** Construido en la margen derecha de la quebrada Itoco, y corresponde a un muro con capas de refuerzo de terraplén en geomalla Flexgrid Syntex que se encuentran con separaciones máximas de 0.5 metros entre ellas y menores según diseño, comenzando desde la base del muro hacia la parte superior culminando con una capa de ajuste para llegar a la cota deseada en el proyecto; de acuerdo a diseño del muro del anexo 6, así como el estudio de dinámica fluvial de la quebrada.
- c. **Mantenimiento Quebrada Itoco:** Proyectado sobre la vía terciaria que comunica al perímetro urbano del municipio de Muzo con la vereda Itoco norte y veredas de Guadualón y Sábripa del municipio de Quípama; con delimitación del tramo y área a intervenir en una longitud de 380 m., teniendo en cuenta que en época de altas precipitaciones se presenta arrastre de material rocoso y alteración de su cauce natural y al no realizar mantenimiento puede llegar a ocasionar accidentes vehiculares.
- d. **Canalización Quebrada Tequendama:** En área donde se reportó la emergencia ambiental y en el marco de trámite de modificación de licencia requerida en la Resolución 3223 del 01 de octubre de 2019, del cual presenta los diseños y planos que corresponde a los resultados de los estudios hidrológicos e hidráulicos para las estructuras de canalización del cauce de la quebrada Tequendama y específicamente en el tramo ubicado dentro del predio propiedad de Minería Texas Colombia (MTC), en el municipio de Muzo Boyacá, y que se conforma por las siguientes estructuras:
- **Canal de Aguas Lluvias:** Con longitud aproximada de 430 metros conforme el levantamiento batimétrico ejecutado en la zona de desarrollo del proyecto, se empleará una sección de tipo trapezoidal conformado por piedra o roca pegada cuyas dimensiones internas son las siguientes: 1.0 metros de base inferior, 2.50 metros de base mayor, altura de 1.0 metros y talud de 0.75 m.
 - **Diseño Box Couvert:** Instalación de tres estructuras de paso vial para darle continuidad al canal de aguas lluvias en los puntos de intersección con las vías existentes en la zona de interés, con caudal de diseño máximo de 4.0 m³/s para las tres estructuras, que presentan condiciones topológicas muy similares. Asumen 10% de pendiente y 12 metros de longitud., que corresponde a estructuras prefabricadas en concreto de dimensiones: 1.50 m de ancho por 1.0 m de alto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades correspondientes a las cuatro (4) ocupaciones de cauce, se encuentran bajo las siguientes coordenadas:

Tabla 10. Localización Permisos de Ocupación de Cauce-Punto Inicial

FUENTE	ID	Norte	Este	Norte	Este	Latitud	Longitud
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS	
Quebrada Tequendama	Box Coulvert	1104477.68	992103.7	2170392.16	4872806.22	5°32'27.5"N	74°8'55.58"O
	Canalización (430 m)	1104793.13	992236.4	2170707.18	4872939.41	5°32'37.81"N	74°8'51.27"O
Quebrada Itoco	Muro en suelo reforzado con syntox	1104519.15	992047.7	2170433.71	4872750.33	5°32'28.89"N	74°8'57.40"O
	Mantenimiento de cauce en paso vehicular (380m)	1104497.66	991944.8	2170412.42	4872647.45	5°32'28.19"N	74°9'0.74"O

Fuente: Corpoboyacá- Adaptada del EIA- Capítulo 7. Ocupación Cauce.

Tabla 11. Coordenadas de Permisos de Ocupación de Cauce - Punto Final

FUENTE	ID	Norte	Este	Norte	Este	Latitud	Longitud
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Centro		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS - Origen Nacional		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS	
Quebrada Tequendama	Box Coulvert	1104475.83	992108.6	2170390.31	4872811.11	5°32'27.4"N	74°8'55.42"O
	Canalización (430 m)	1104475.83	992108.6	2170390.31	4872811.11	5°32'27.4"N	74°8'55.42"O
Quebrada Itoco	Muro en suelo reforzado con syntex	1104497.65	992078.4	2170412.17	4872780.97	5°32'28.20"N	74°8'56.40"O
	Mantenimiento de cauce en paso vehicular (380m)	1104480.89	992303.1	2170395.01	4873005.50	5°32'27.65"N	74°8'49.10"O

Fuente: Corpoboyacá- Adaptada del EIA- Capítulo 7. Ocupación Cauce.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – VIGENCIA: Corresponde a la vida útil del proyecto de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Otorgar **AUTORIZACIÓN** para **APROVECHAMIENTO FORESTAL** a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.**, con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, al considerarse técnica y ambientalmente viable, para que en un periodo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ejecute el aprovechamiento de trescientos doce (312) individuos de catorce (14) especies distintas con un volumen total de 61.68 m³, a saber:

Tabla 12. Total de Especies y Volumen a Aprovechar

NOMBRE CIENTÍFICO	INDIVIDUOS A APROVECHAR	VOLUMEN m ³ total
<i>Aegiphila cf. grandis</i> Moldenke	47	6,771447987
<i>Albizia carbonaria</i> Britton	79	14,57591421

Alchornea cf. glandulosa Poepp.	11	1,148245221
Cecropia peltata L.	14	1,318106915
Citrus limon (L.) Osbeck	2	0,080570598
Cocos nucifera L.	1	0,145588576
Heliocarpus americanus L.	137	34,77656305
Mangifera indica L.	2	0,340057613
Mimosa cf. pudica L.	11	1,085157395
Muntingia calabura L.	1	0,068783583
Persea americana Mill.	3	0,544007511
Sapium glandulosum (L.) Morong	1	0,28839194
Terminalia catappa L.	1	0,194118101
Trema micrantha (L.) Blume	2	0,345789579
Total general	312	61,68274228

Fuente: EIA radicado No. 03119 del 11 de febrero de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: Los individuos arbóreos autorizados para tala están ubicados en los sectores denominados Zodme 1, 2, 4 y Zona de lavado y cuyas coordenadas de referencia son las siguientes:

Tabla 12. Coordenadas de referencia de puntos de aprovechamiento forestal

Item	ID	Longitud	Latitud	Norte	Este
		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS		Sistema de referencia para Colombia MAGNA SIRGAS – Origen Nacional	
1	ZODME 1	74°08'55.1078"	5°32'46.5360"	2170975.002	4872821.897
2	ZODME 2	74°08'54.9924"	5°32'36.3084"	2170661.013	4872824.832
3	ZODME 4	74°09'01.4112"	5°32'07.1124"	2169765.093	4872625.653
4	CUARTO DE LAVADO	74°08'51.0252"	5°32'27.8088"	2170399.843	4872946.358

Fuente: EIA radicado No. 03119 del 11 de febrero de 2022

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular debe cumplir con siguientes medidas de manejo:

- **Apeo y dirección de caída:** Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca. La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los carretables, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente.
- Controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se debe controlar la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre de fustes y trozas, que afecten el suelo y la regeneración natural de especies nativas.
- **Área de aserrió:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala (a pie de tocón).
- **Derrame y descope:** Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán en el sitio de apeo del árbol. El derrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas de las copas se cortarán en dos (con machete o motosierra) iniciando desde la parte externa del follaje hacia el interior del fuste, para evitar

06 OCT 2022 - - 0 2 0 1 6

Continuación Resolución _____

Página No. 29

- rajaduras de la madera que obstruyen la espada de la motosierra y podría causar accidentes que afectarían la integridad física de los trabajadores.
- **Productos Forestales a Obtener:** Madera rolliza (trozas y varas).
 - **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por el titular del aprovechamiento forestal.
 - **Destino de los Productos:** Los productos a obtener del aprovechamiento forestal serán utilizados de manera doméstica por el titular del aprovechamiento forestal.
 - **Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo de los árboles para que no caigan sobre la infraestructura del entorno (carreteables) y el arrastre de trozas se debe hacer por vías existentes, para no generar procesos erosivos en el suelo. Es necesario no dejar residuos abandonados en el sector ni en las vías. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de la tala de árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas, que ejecuten esta actividad forestal.
 - **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser donados a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no donarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso de compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles a sembrar o dispersarse sobre un área de bosque del sector, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
 - **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
 - **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.
- El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas y/o surcos de aguas de escorrentía.

PARÁGRAFO TERCERO: Como medida de compensación forestal el titular debe establecer como mínimo cinco mil ochocientos cincuenta (5850) plántulas de especies nativas, con distancia de siembra mínima de 3*3 m, con un tipo de siembra que se ajuste al área destinada para tal fin; las especies sugeridas son: Sauco *Sambucus nigra*, Chicalá *Tecoma stans*, Gaque *Clusia multiflora*, Laurel de cera *Myrica parviflora*, Muelle *Schinus molle* y Tuno *Miconia squamulosa*, entre otras especies andinas. Se puede ejecutar en predios del área de influencia directa y/o indirecta de la actividad minera o en áreas de importancia ambiental (franjas protectoras de cuerpos de agua, recargas hídricas, suelos denudados o con procesos erosivos en los municipios de Muzo o Quípama.

El perímetro del área a reforestar debe ser cercado para prevenir el ingreso de semovientes y/o personas que puedan afectar el normal desarrollo de las plantas a establecer. El aislamiento se debe realizar garantizando que no se generen procesos de fragmentación ecológica y se favorezca el desarrollo de las plántulas sembradas.

El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm. El establecimiento, se debe hacer con técnicas de plantación como: Ahoyado de 25x25x25x cm, trazado triangular o en cuadro, fertilización orgánica al momento de la siembra (200 grs/planta)

mezclada con 50 grs/planta de correctivo de pH (Calfos) y 15 grs de hidrorretenedor, plateos de 50 cm de radio, control de plagas y enfermedades, y reposición de las plantas muertas.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular debe realizar mantenimientos semestrales a la plantación durante dos (2) años, a los 6, 12, 18 y 24 meses; con las siguientes actividades: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos de 50 cm de radio, limpiezas, podas de sanidad y/o formación en caso de ser necesario, fertilización química, y reposición de las plantas muertas indicando por especie el número de plantas repuestas, con su altura promedio, estado fitosanitario.

Una vez realizadas las actividades de mantenimiento la sociedad mencionada debe presentar un (1) Informe técnico, con georreferenciación y registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades en los periodos correspondientes.

PARÁGRAFO QUINTO: El titular dispondrá de un periodo de nueve (9) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para llevar a cabo la medida de compensación forestal por el aprovechamiento de los trescientos doce (312) individuos de catorce (14) especies distintas con un volumen total de 61.68 m³.

PARÁGRAFO SEXTO: El titular debe presentar los siguientes Informes de cumplimiento de la medida de compensación:

- 1) **Informe de establecimiento:** Deberá presentar un informe técnico con la ubicación geográfica (predio, vereda y coordenadas geográficas) de los vértices del área reforestada, relacionando el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades técnicas del establecimiento forestal realizadas y un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.
- 2) **Informes de mantenimientos forestales:** Finalizado cada mantenimiento semestral (6, 12, 18 y 24 meses) deberá presentar un informe describiendo las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos de 50 cm de radio, limpiezas, podas de sanidad y/o formación en caso de ser necesario, fertilización química (dosis y frecuencia), y reposición de las plantas muertas indicando el número de plantas repuestas por especie, altura promedio y estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.

ARTÍCULO NOVENO: Aceptar a la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A., con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, al considerarse viable, los PLANES Y PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL que se relacionan a continuación:

Tabla 2. Programas de Manejo Ambiental aprobados por CORPOBOYACÁ

Medio	Programa	Nombre de la Ficha
ABIÓTICO	Programa de Manejo de aguas	Ficha 1. Manejo de agua de escorrentía superficial
		Ficha 2. Manejo de Aguas Residuales Domésticas
		Ficha 3. Manejo de aguas residuales no domésticas.
		Ficha 4. Manejo de aguas superficiales
		Ficha 5. Manejo de ocupación de cauces.
	Programa Control de Emisiones	Ficha 6. Manejo y control de gases y partículas
		Ficha 7. Manejo y Control de Ruido
	Programa de cierre, rehabilitación y recuperación de tierras	Ficha 8. Manejo Paisajístico
		Ficha 9. Manejo de Recuperación de suelos
		Ficha 10. Control de procesos erosivos
	Programa de manejo y disposición final de residuos sólidos	Ficha 11. Manejo y disposición de estériles
		Ficha 12. Manejo y disposición de residuos domésticos e Industriales

Medio	Programa	Nombre de la Ficha
BIÓTICO	Programa de Protección de ecosistemas acuáticos y terrestres	Ficha 13. Educación y capacitación al personal del proyecto
		Ficha 14. Manejo y protección de fauna silvestre
		Ficha 15. Manejo de remoción de cobertura, aprovechamiento forestal y descapote
		Ficha 16. Proyecto de reforestación y revegetalización.
		Ficha 17. Establecimiento de áreas para el desarrollo y fomento de ecosistemas
		Ficha 18. Manejo de especies vasculares en veda nacional.
		Ficha 19. Manejo de especies no vasculares en veda nacional
SOCIOECONÓMICO	Programas de Gestión Social	Ficha 20. Información y Participación comunitaria
		Ficha 21. Manejo de contratación de personal
		Ficha 22. Estructura de Servicios
		Ficha 23. Educación y/o participación al personal vinculado al proyecto
		Ficha 24. Educación y capacitación ambiental a la comunidad
		Ficha 25. Sistema de Gestión de seguridad y salud en el trabajo
		Ficha 26. Manejo de posible afectación a terceros e infraestructura
		Ficha 27. Fortalecimiento Institucional
		Ficha 28. Programas de compensación
	Ficha 29. Programa de contribución al mejoramiento de la movilidad vial	
	Programa de Arqueología Preventiva	Ficha 30. Manejo del Patrimonio Arqueológico

Fuente: EIA radicado No. 03119 del 11 de febrero de 2022

ARTÍCULO DÉCIMO: NO Aceptar los programas de Seguimiento y Monitoreo a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.**, con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, por NO considerarse viable, por lo cual se reitera verificar y ajustar cada ficha teniendo en cuenta el PMA y lo definido en los términos de referencia, referente a:

- a. **Seguimiento y monitoreo a la calidad del medio.** Como se mencionó en el ítem de las consideraciones para "Seguimiento y monitoreo a la calidad del medio", corresponde al seguimiento y monitoreo a los planes y programas propuesto en el PMA, por lo cual se deberá presentar el seguimiento y monitoreo a la calidad de cada uno de los medios con los que interactúa el proyecto y para los que se identificaron impactos ambientales, incluyendo como mínimo las especificaciones establecidas en el ítem 10.1.2.2 de los términos de referencia, en un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Aceptar a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.**, con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, con base en la evaluación ambiental del proyecto minero de explotación de Esmeraldas, amparado por el Contrato en virtud de Aporte 121-95M, a desarrollarse en las veredas Itoco, Note y El Mango, localizado en jurisdicción de los municipios de Muzo y Quípama, por considerarse viable, el **PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO** presentado, el cual se estructuró de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2157 de 2017 en marco de la Ley 1523 de 2012.

06 OCT 2022 - - 0 2 0 1 6

Continuación Resolución _____

Página No. 32

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Aceptar el PLAN DE INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1 % a la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A., con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, el saldo para ejecutar en marco de la modificación del Plan de Inversión del 1% corresponde a CIENTO VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 127.292,862), a ejecutar en la zona POMCA RÍO CARARE – MINERO (POMCA) y en el marco de las líneas de inversión definidas dentro del Decreto 1076 de 2015, específicamente por ser dicha cuenca el ámbito geográfico donde se realiza la captación del recurso hídrico y donde el Decreto 2099 de 2016 en su artículo 2.2.9.3.1.4 establece que se deben realizar las inversiones.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: OBLIGACIONES ADICIONALES: La sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., con NIT. 900.579.568-1, representada legalmente por la sociedad COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A., con NIT. 901.116.616-4, y/o quién haga sus veces, una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme y ejecutoriado, deberá dar cumplimiento adicionalmente a las siguientes obligaciones derivadas de las actividades autorizadas dentro de la presente modificación de licencia ambiental y que será objeto de evaluación por parte de esta Corporación:

- 1.) Con ocasión de las descargas de aguas residuales no domésticas a las fuentes receptoras identificadas y georreferenciadas en el permiso de vertimientos, debe realizar monitoreo de calidad de las fuentes receptoras localizadas en el área de influencia del título minero, determinando las frecuencias y parámetros acorde a lo establecido en la Resolución No. 631 de 2015.
- 2.) Presentar informe de construcción y puesta en marcha de las obras correspondientes a los sistemas de tratamiento propuestos para el manejo de las aguas residuales no domésticas en los dos (2) puntos de descarga autorizados dentro del permiso de vertimientos.
- 3.) Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura (lavado de material y uso industrial en Riego de vías para el control de material particulado, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías) por parte de la Autoridad Ambiental, se debe mantener a disposición la siguiente información:
 - a. Balance hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
 - b. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
 - c. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.
- 4.) Presentar pasados tres (3) meses de entrar en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales mineras, la caracterización de los parámetros establecidos en la Resolución No. 1207 de 2014, según los usos definidos (Art. 7):
 - a. Posterior a la entrada en funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales mineras dichas caracterizaciones se deberán realizar anualmente.
 - b. Las caracterizaciones deben realizarse por medio de un laboratorio acreditado por el IDEAM y deben presentarse las cadenas de custodia y las certificaciones correspondientes.
 - c. En cuanto a la exclusión de uno o más parámetros, se debe sustentar con el empleo de balances de materia y la caracterización de las aguas residuales tratadas previas.

- d. En caso de presentarse una contingencia ambiental por el reúso de aguas residuales tratadas, se deberá informar a la Autoridad Ambiental competente y se deberá suspender el uso de las aguas por parte del usuario hasta que se ejecuten todas las acciones necesarias para cesar la contingencia ambiental.
- 5.) Presentar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA la siguiente información:
- a. Caracterizaciones de aguas residuales no domésticas y domésticas tratadas y la respectiva comparación de los resultados con los parámetros establecidos en el artículo 10 de la Resolución No. 631 de 2015, los cuales se mencionan a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	EXTRACCIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA Y LIGNITO
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Totales (SST) mg/L	50,00
Sólidos sedimentables	mL/L	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Fenoles	mg/L	0,20
Sustancias Activas al Azul de Metileno	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Totales	(HTP) mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	Análisis y Reporte	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ -)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (NNH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Cianuro Total (CN-)	mg/L	1,00
Cloruros (Cl-)	mg/L	500,00
Sulfatos (SO ₄ 2-)	mg/L	1.200,00
Sulfuros (S ₂ -)	mg/L	1,00
Arsénico (As)	mg/L	0,10
Cadmio (Cd)	mg/L	0,05
Cinc (Zn)	mg/L	3,00
Cobre (Cu)	mg/L	1,00
Cromo (Cr)	mg/L	0,50
Hierro (Fe)	mg/L	2,00
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Níquel (Ni)	mg/L	0,50
Plata (Ag)	mg/L	0,50
Plomo (Pb)	mg/L	0,20
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte

- b. Registro de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales mineras.

06 OCT 2022 - - 0 2 0 1 6

Continuación Resolución _____

Página No. 34

- c. Registro de manejo de lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales mineras.
 - d. Reportar información relacionada para los permisos de ocupación de cauce, que incluya:
 - i. Ubicación georreferenciada, plano de localización y descripción de las obras realizadas.
 - ii. Medidas de manejo ambiental (implementadas antes, durante y después de la ejecución de las obras asociadas a las ocupaciones de cauce) incluyendo la fecha de ejecución.
 - iii. Registro Fotográfico realizado durante la ejecución de las obras asociadas a las ocupaciones de cauce.
 - e. Allegar los soportes correspondientes a la implementación del Programa de Uso Eficiente de Ahorro del Agua de conformidad con lo propuesto en el Radicado No. 031188 del 16 de diciembre de 2021.
- 6.) La veracidad de la información presentada es responsabilidad del titular del permiso de vertimientos, quien deberá garantizar el adecuado funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de tratamiento implementados de tal forma que se cumplan los niveles de remoción para minimizar los posibles riesgos que puedan generar al medio ambiente y/o a la salud humana.
- 7.) Presentar **anualmente** la auto-declaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por las caracterizaciones realizadas a su vertimiento y los soportes de información respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2667 de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015 (Art. 2.2.9.7.5.4).
- 8.) Como medida de mitigación por la intervención de las fuentes hídricas, deberá plantar **dos mil ochenta y tres (2083)** individuos arbóreos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad de los municipios de Muzo y Quípama (Boyacá), en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de concesión (equivalentes a 1.9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presentar el plan de establecimiento y *manejo* forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.
- 9.) Presentar informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) durante las etapas de ejecución del proyecto, de acuerdo con las especificaciones establecidas dentro del Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente de Colombia y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el 2002 o las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.
- 10.) Presentar el balance de masas, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución No. 1207 de 2014, soportada en términos de la cantidad de agua en cada sistema o proceso, identificando entradas y salidas, formulando medidas a implementar, así como especificar el periodo de tiempo que garantice la entrega del caudal para el reúso, garantizando que no se utilicen

06 OCT 2022 - - 0 2 0 1 6

Continuación Resolución _____

Página No. 35

cantidades excedentes de agua que generen escorrentía o percolación; así como información correspondiente al artículo 8 distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reuso.

- 11.) Los informes anuales de cumplimiento ambiental (ICA) deben ser presentados dentro de los **tres (3) meses de cada año**. La información geográfica y cartográfica anexa al ICA, deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 del 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que lo sustituya, modifique o derogue. Se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, o la que lo sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez en firme este acto administrativo, se remitirá el presente expediente a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Entidad, proceso de seguimiento, para lo pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Precisar que la veracidad de la información presentada es responsabilidad de la parte solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las demás obligaciones contenidas en la Resolución No. 0096 de fecha 04 de marzo de 2004, en la cual Corpoboyacá resolvió otorgar la Licencia Ambiental y modificada con la Resolución No. 3328 de fecha 13 de octubre de 2016, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La modificación de la Licencia Ambiental que se otorga mediante éste acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades autorizadas de manera expresa en el contenido del mismo. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberá agotar el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de ese Instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, la sociedad titular de la Licencia Ambiental deberá suspender las obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La sociedad titular de la Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La modificación de la Licencia Ambiental queda sujeta al cumplimiento de lo señalado en este acto administrativo, cuyo acatamiento y efectividad serán **objeto de seguimiento y control** periódicos por parte de ésta Corporación, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1, del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Esta Corporación podrá suspender o revocar la Licencia Ambiental otorgado y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular de la misma, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La sociedad titular de la presente licencia deberá presentar autodeclaración anual, durante el mes de enero de cada año, con la relación de costos anuales de

06 OCT 2022 - - 0 2 0 1 6

Continuación Resolución _____

Página No. 36

operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Declarar el **Concepto Técnico No. 220463 de 31 de mayo de 2022**, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto a esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, con NIT. **900.579.568-1**, representada legalmente por la sociedad **COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.**, con NIT. **901.116.616-4**, y/o quién haga sus veces, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección Calle 72 No. 7 - 64, piso 6 de la ciudad de Bogotá, celular 3164728168 y correo electrónico: gestionminera@muzocolombia.co (Rad. 010206 de 03-05-2022)

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, de ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Muzo y Quípama (Boyacá), y a la Agencia Nacional de Minería - ANM, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN ESTIBOR ARAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Lilliana Díaz Fache
Revisó: Francisco Alberto Pajardo Bohórquez
Aprobó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00039-03



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

RESOLUCION No. 2019

(06 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN FORMATIVA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, LA RESOLUCIÓN 1457 DE 2005 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 de la Constitución Política de 1991, dispone que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. También señala que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

Que el artículo 13 de la Ley 1780 de 2016 dispone que *"El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales (...)"*.

Que el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1780 de 2016, dicta que *"En caso de realizar en el sector público la práctica laboral, judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades estatales podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria."*

Que el inciso 2 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, consagra que *"por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo"*.

Que el Decreto 55 de 2015, compilado por el Decreto 1072 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en el Artículo 4° establece *"Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el artículo 2° del presente decreto, procederá de la siguiente manera: (...) d) La entidad, empresa o entidad estatal o privada donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y la entidad, empresa o entidad estatal o privada donde se realice la práctica, sobre quién asumirá la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y la coordinación de las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo. La afiliación de los estudiantes de que trata el presente decreto, deberá efectuarse como mínimo un (1) día antes del inicio de la práctica o actividad correspondiente, y deberá realizarse ante la Administradora de Riesgos Laborales en la cual la entidad, empresa o institución obligada a afiliarse a los estudiantes, tenga afiliados a sus trabajadores. En ningún caso, las obligaciones de afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales podrán trasladarse al estudiante. Parágrafo 1°. Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, los estudiantes deberán estar previamente afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus regímenes, o a un régimen exceptuado o especial en salud. (...)"*

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



SC-0201302



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2019 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022, Página 2 de 3

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA- de conformidad con lo establecido en la Ley 2043 del año 2020, “Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales Como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan Otras disposiciones” y en especial el Artículo 5°. Convocatoria pública. Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad; por intermedio de la Secretaría General y Jurídica, adelantó convocatoria para las prácticas laborales y judicaturas correspondientes al año 2022.

Que dando cumplimiento al cronograma para las Convocatorias de Prácticas Laborales 2022 en CORPOBOYACA, y de conformidad con el procedimiento PGJ-07 “PRACTICAS LABORALES”, la Secretaría General y Jurídica, el día 19 de agosto de 2022, envía los RESULTADOS CONVOCATORIA II PARA LAS PRACTICAS LABORALES Y JUDICATURAS DEL AÑO 2022, de acuerdo con las condiciones establecidas en la convocatoria, y emite el listado de “ADMITIDOS” conforme la evaluación realizada por los procesos, áreas o dependencias, dentro de los que se encuentra seleccionado para la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, a la estudiante **LINA MARIA NAIZAQUE APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.256.637 de Tunja, para realizar la pasantía en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como requisito de Ley, para optar por su título de INGENIERA AMBIENTAL.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, allega Hoja de vida, carta de presentación de la Universidad, antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, certificación de afiliación al sistema General de seguridad social en salud, examen médico de ingreso, carta de compromiso entre otros documentos correspondiente a la estudiante **LINA MARIA NAIZAQUE APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.256.637 de Tunja, con el fin de dar inicio al trámite de incorporación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Vincular formativamente a la estudiante **LINA MARIA NAIZAQUE APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.256.637 de Tunja, en la vacante para práctica laboral ad honorem, ubicada en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de esta Entidad Estatal, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como tutor o supervisor de la práctica laboral ad honorem a la que se refiere la presente Resolución al funcionario **CARLOS ALBERTO ALFONSO ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.960, en su calidad de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14** de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental quien deberá cumplir con todas las obligaciones que le correspondan, en el marco de la convocatoria para prácticas laborales en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO. – Que existe Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 2022000003 de fecha 3 de enero de 2022, del rubro presupuestal No. 2.1.2.02.02.007-99-310106-310106-1.2.3.1.01.01, denominado “Servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing/sobretasa/participación ambiental-Corporaciones Autónomas Regionales (porcentaje) / Recursos Físicos. Disponibilidad que garantiza el pago de riesgos laborales para pasantes y conductores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

Cra.2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



ISO 9001



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2019 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022 Página 3 de 3

ARTÍCULO CUARTO. La duración de la práctica laboral ad honorem y por lo tanto de la vinculación formativa, iniciara a partir de la expedición del presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Parágrafo. Una vez finalizado el término estipulado en la presente resolución podrá prorrogarse la vinculación del estudiante por el plazo exigido para la realización de la pasantía o judicatura ad honorem, previa disponibilidad presupuestal para asumir lo correspondiente a la afiliación a ARL en la vigencia 2023 por parte de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO. La práctica laboral ad honorem a desarrollar se adelantará de manera presencial. El lugar de ejecución de las actividades prácticas será la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a la Secretaría General y Jurídica, comunicar el contenido de la presente Resolución a la estudiante **LINA MARIA NAIZAQUE APONTE**, al correo electrónico lina.naizaque@uptc.edu.co y a su supervisor **CARLOS ALBERTO ALFONSO ALFONSO**, al correo electrónico cafonso@corpoboyaca.gov.co para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTÍ AMAYA TELLEZ

Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales



Corpoboyacá

RESOLUCIÓN No. 2020

(06 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LÉY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co el día 06 de septiembre de 2022, la funcionaria **LINA KATHERINE LOPEZ MANRRIQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.546.561, titular del empleo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, allega incapacidad medica otorgada por 10 días a partir del siete (07) de septiembre hasta el dieciséis (16) septiembre de 2022.

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co el día 13 de septiembre de 2022, la funcionaria **LINA KATHERINE LOPEZ MANRRIQUE**, ya identificada, allega Licencia de Maternidad emitida por la Clínica Medilaser de Tunja a partir del día once (11) de septiembre de 2022 y hasta el catorce (14) de enero de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, el empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por la funcionaria **LINA KATHERINE LOPEZ MANRRIQUE**, se encuentra en vacancia temporal hasta que dure la situación administrativa de la titular.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del

Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2020 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022 Página 2 de 3

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) *"Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".*

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificadorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, como así consta en el **memorando 170-1643 del 09 de septiembre de 2022**, que fue publicado en la página web de la entidad el día **09 de septiembre de 2022**, sin embargo No se recibieron postulaciones por parte del (os) funcionario (s) que cumple (n) para ser nombrado (s) en calidad de encargo (Profesionales Universitarios Código 2044 Grado 10) no se presentaron observaciones y/o reclamaciones al respecto, razón por la cual se realiza nuevo estudio con el empleo inmediatamente inferior, se evidencia que no hay funcionario que cumpla con el perfil para ser nombrado (Profesional Universitario Código 2044 Grado 08) razón por la cual continúa con el empleo inmediatamente como consta en el memorando 170-1726 del 26 de septiembre de 2022, que fue publicado en la página web día 26 de septiembre de 2022.

Que, dentro del término señalado en el memorando 170-1726 del 26 de septiembre de 2022 y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, se recibió una (01) postulación por parte del funcionario **CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.160.115, mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co el día 27 de septiembre de 2022.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar al funcionario **CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.160.115 del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA, hasta que dure la situación administrativa de su titular la señora **LINA KATHERINE LOPEZ MANRRIQUE**, ya identificada, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá
CORPOBOYACÁ;



SC-028/H307



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2020 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022 Página 3 de 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Profesional Especializado Código 2028 Grado 12**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma de Boyacá – **CORPOBOYACA**, al funcionario **CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.160.115, hasta que dure la situación administrativa del titular **LINA KATHERINE LOPEZ MANRRIQUE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial al funcionario encargado durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Técnico Código 3100 Grado 14**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, desempeñado en titularidad por el funcionario **CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.160.115, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **CARLOS ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIFA MAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones – Historias Laborales



BO-GER-1432

RESOLUCIÓN No.

2023

07 OCT 2022

“Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 1356 del 19 de agosto de 2020, de la Oficina Territorial Miraflores, en su artículo primero resuelve,

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados** al señor JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 4.163.850 de Miraflores, para talar veinte (20) árboles de la especie Jalapo (*Albizia carbonaria*), con un volumen aproximado total de 40 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20550 de fecha 13 de agosto de 2020, que se encuentran ubicados en el predio denominado "Parcela 3", ubicado en la vereda Yamuntica, matrícula inmobiliaria No 08220253, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá.

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
JALAPO	<i>Albizia carbonaria</i>	20	40
TOTAL		20	40

Fuente: Corpoboyacá.

PARAGRAFO. El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a lo señalado dentro del concepto técnico No 20550 de fecha 13-agosto-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo que otorga el aprovechamiento, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo.

En el mismo acto de otorgamiento se establece como medida de compensación lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO CUARTO: La MEDIDA DE COMPENSACIÓN:** El señor JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 4.163.850 de Miraflores deberá ejecutar la medida de renovación forestal, **correspondiente a la siembra de cien (100) árboles de especies nativas propias de la región;** las especies sugeridas son: Ceibo *Erythrina poeppigiana*, Caracolí *Anacardium excelsum*, Cedro *Cedrela Odorata*, Ceiba *Ceiba pentandra*, Cañahuate *Handroanthus chrysanthus*, Guadua *Guadua angustifolia*, Gualanday *Jacaranda copaia*, Guayacán (*Lafoensia acuminata*), Tachuelo *Zanthoxylum rhoifolium*, Moho *Cordia alliodora*, Jalapo *Albizia carbonaria*, Mopo *Croton ferruginea*, Ocobo *Tabebuia rosea*, etc.; se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, durante un periodo mínimo de 2 años; la compensación será del orden de 1:5. con su respectivo cercado; se deberá hacer resiembra de ser necesario.

PARAGRAFO 1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal. la siembra de de cien (100) árboles de especies nativas, serán ubicados dentro de los mismos predios de la solicitud y servirán como protección de fuentes hídricas, cercas vivas, sombrío, etc.

PÁRAGRAFO 2. Finalizado el aprovechamiento forestal, El señor JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 4.163.850 de Miraflores, dispone de un periodo de sesenta (60) días calendario, para ejecutar la medida de renovación forestal; en caso de que no se tenga un régimen de

lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente (...)

El acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 19 de agosto de 2020 a la dirección manuelmendozat2@gmail.com

Mediante Radicado No. 0020120 del 05 de septiembre de 2022, el señor **JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO** presentó información referente al cumplimiento de la medida de compensación establecida en el acto de otorgamiento.

Mediante Radicado No. 0020543 del 08 de septiembre de 2022, el señor **JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO** presentó información referente a la declaración de costos e inversión anual de operación FGR-29.

Con el objeto de realizar control y seguimiento al expediente AFAA-00033-20 y en especial a lo esgrimido mediante la Resolución No. 1356 del 19 de agosto de 2020, el Profesional PABLO ANDRES VARGAS ACOSTA, adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, realizó seguimiento al expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el concepto técnico No. SFE -0041/22 del 30 de septiembre de 2022, el cual hace parte del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 8 de septiembre de 2022, se determina lo siguiente:

El señor JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.163.850 de Miraflores, propietario del predio denominado "Parcela 3", ubicado en la vereda Yamuntica del municipio de Páez, autorizado del aprovechamiento forestal emanado de la resolución No. 1356 del 19 de agosto de 2020 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

4.1 OBLIGACIONES CUMPLIDAS

Cumplido el termino de los tiempos estipulados para el aprovechamiento forestal, en el artículo segundo de la resolución 1356 del 19 de agosto de 2020, se aprovecharon el 100% de los individuos autorizados mediante el artículo primero.

Con respecto al artículo tercero de la precitada resolución, se pudo corroborar que efectivamente el sistema de aprovechamiento empleado fue el autorizado; los residuos de la actividad de aprovechamiento forestal fueron recogidos y ubicados en un lugar seguro para evitar incendios, ya que se incorporaron al suelo como abono orgánico y se utilizaron como leña, no se observó contaminación como consecuencia de la actividad realizada y el área de aprovechamiento presenta un buen proceso de recuperación; en cuanto al Destino de los productos, una vez consultada la información existente en el aplicativo VITAL, el señor JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO y su autorizado el señor NESTOR MANUEL MENDOZA TORRES, solicitaron 3 salvoconductos para la movilización de la madera autorizada.

En lo concerniente al artículo cuarto de la resolución 1356 del 19 de agosto de 2020, sobre la medida de compensación, se considera que se cumplió a cabalidad, mediante la siembra y mantenimiento de cien (100) individuos, así: veinte (20) de la especie Gualanday (Jacaranda copaia), veinte (20) de la especie Siete cueros (Tibouchina lepidota), veinte (20) de la especie Chizo (Myrcianthes rhopaloides), veinte (20) de la especie Amarillo (Lycaria cannella) y veinte (20) de la especie Manzano (Billia rosea), dentro del predio denominado "Parcela 3" vereda Yamuntica del municipio de Páez.

En lo referente al Parágrafo 3, sobre los informes de establecimiento y mantenimiento forestal, revisado el expediente se pudo corroborar el cumplimiento, mediante documento radicado 101-0020120 del 5 de septiembre de 2022.

Finalmente, revisado el expediente AFAA-00033-20, se encontró que el señor JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ

CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.163.850 de Miraflores, mediante radicado 101-0020543 del 08 de septiembre de 2022, dio cumplimiento a lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2020, mediante la presentación a esta corporación de una AUTO DECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN en el Formato FGR-29.

4.2. Requerimientos

No hay requerimientos para el señor JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO.

4.3. Recomendaciones

- *Se recomienda al señor JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.163.850 de Miraflores, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 8 de septiembre de 2022 y que permitió generar el presente concepto técnico.*
- *Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se consideran cumplidas todas las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la resolución 1356 del 19 de agosto de 2020, de la oficina territorial de Miraflores de Corpoboyacá, por parte del señor JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO, se recomienda al grupo jurídico de Corpoboyacá, que luego de confirmar el pago de la factura pendiente, correspondiente a los costos de seguimiento, se realice el archivo definitivo el expediente AFAA-00033-20. (...)*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibidem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

El Decreto 1076 de 2015 señala:

(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

(Decreto 1791 de 199, Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO - Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

(Decreto 1791 de 1996, Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

(Decreto 1791 de 1996, Art.33).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8),

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente, lo consignado en el concepto técnico de seguimiento SFE -0041/22 del 30 de septiembre de 2022, se determina que el señor JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.163.850 de Miraflores, en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No.1356 del 19 de agosto 2020, de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

¹ Constitución Política de Colombia, **ARTICULO 79**. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Se recomienda al señor JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.163.850 de Miraflores, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 8 de septiembre de 2022 y que permitió generar el concepto técnico de seguimiento en el cual se determina el cumplimiento de las obligaciones.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado concepto de seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00033-20, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta oficina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 1356 del 19 de agosto de 2020, mediante la cual se autorizó aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor JOSÉ PASTOR VÁSQUEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía número 4.163.850 de Miraflores, para intervenir veinte (20) arboles de la especie Jalapo (*Albizia carbonaria*), con un volumen aproximado total de 40 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20550 de fecha 13 de agosto de 2020, que se encuentran ubicados en el predio denominado "Parcela 3", ubicado en la vereda Yamuntica, matrícula inmobiliaria No 08220253, jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00026/20, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar al señor JOSE PASTOR VASQUEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.163.850 de Miraflores que para el aprovechamiento, utilización e intervención de los recursos naturales deberá contar con el permiso de la respectiva autoridad ambiental, en atención a lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el concepto técnico SFE -0041/22 de fecha 30 de septiembre de 2022, Al señor JOSE PASTOR VASQUEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.163.850 de Miraflores, en la calle 3 No 10-75, barrio el Cogollo, Miraflores - Boyacá, celular 3134878724, correo electrónico manuelmendezat2@gmail.com, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

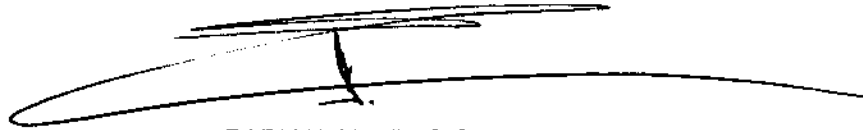
ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

07 OCT 2022


Continuación Resolución No. 2023 Página 7

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la oficina territorial Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyecto: Milton Andrés Barreto Garzón. 
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: RESOLUCIÓN_AFAA-00033-20

RESOLUCION No.

(2024)

07 OCT 2022

“Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución 0395 del 20 de febrero de 2020 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados** al señor NELSON JAVIER DIAZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.346.366 de Miraflores, para talar ciento cuarenta y uno (141) arboles de las siguientes cantidades y especies: ciento veinte (120) de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), diez (10) de la especie Candelabro (*Pinus patula*), diez (10) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*) y uno (1) de la especie Guayacán (*Lafoensia acuminata*), con un volumen aproximado total de 49,45 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 07 del concepto técnico No 20049 de fecha 21 de enero de 2020, que se encuentran ubicados en el predio denominado "El mirador", identificado con matrícula inmobiliaria No 082-16531, vereda morro arriba, jurisdicción del municipio de Miraflores - Boyacá

Tabla 7. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
CIPRÉS	<i>Cupressus lusitánica</i>	120	41,89
CANDELABRO	<i>Pinus patula</i>	10	3,51
EUCALIPTO	<i>Eucalyptus sp</i>	10	3,18
GUAYACAN	<i>Lafoensia acuminata</i>	1	0,87
TOTAL		141	49.45

Fuente: Corpoboyacá.

PARAGRAFO. El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a lo señalado dentro del concepto técnico No 20049 de fecha 21 de enero de 2020, igualmente aprovechar los árboles y especies únicamente autorizados.

En el mismo acto de otorgamiento se establece como medida de compensación lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO CUARTO: La MEDIDA DE COMPENSACIÓN:** El señor NELSON JAVIER DIAZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.366 de Miraflores, **deberá realizar la siembra de setecientos cinco (705) árboles de especies nativas** propias de la región, las especies sugeridas son: Ceibo *Erythrina poeppigiana*, Caracolí *Anacardium excelsum*, Cedro *Cedrela Odorata*, Ceiba *Ceiba pentandra*, Cañahuate *Handroanthus chrysanthus*, Guadua *Guadua angustifolia*, Gualanday *Jacaranda copaia*, Guayacán (*Lafoensia acuminata*), Tachuelo *Zanthoxylum rhoifolium*, Moho *Cordia alliodora*, Jalapo *Albizzia carbonaria*, Mopo *Croton ferruginea*, Ocobo *Tabebuia rosea*, Sangre toro *Virola sebifera*, Sapán *Clathrotropis brachypetala*, etc.; para dar cumplimiento a la renovación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, durante un período mínimo de 2 años; la compensación será del orden de 1:5, con su respectivo cercado; se deberá hacer resiembra de ser necesario.

2024

07 OCT 2022

Continuación Resolución No-

Página 2

PARAGRAFO 1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal. la siembra de setecientos cinco (705) árboles de especies nativas propias de la región, serán ubicados dentro de los mismos predios de la solicitud y servirán como protección de fuentes hídricas, cercas vivas, sombrío, etc.

PÁRAGRAFO 2. Finalizado el aprovechamiento forestal, El señor NELSON JAVIER DIAZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.366 de Miraflores, disponen de un periodo de sesenta (60) días calendario, para ejecutar la medida de renovación forestal; en caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente . (...)

El Acto Administrativo de otorgamiento se notificó de manera personal el día 20 de febrero de 2020.

Mediante radicado No. 04411 del 4 de marzo de 2021 el titular de la autorización, presenta solicitud de prórroga de los términos para la movilización de la madera, por la emergencia sanitaria Covid 19.

Mediante Resolución No. 0968 del 22 de junio de 2021, la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder la prórroga por un término de tres meses (03) meses al señor NELSON JAVIER DÍAZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.366 de Miraflores, para que adelante ante la autoridad ambiental CORPOBOYACÁ, la expedición de los salvoconductos para la movilización de los productos forestales..."

El acto administrativo referido anteriormente fue notificado de manera electrónica a la dirección pablogrardoalfonso@hotmail.com / diaznelson1972@gmail.com el 28 de septiembre de 2021.

Mediante Radicado No. 0018980 del 17 de agosto de 2022, el señor NELSON JAVIER DIAZ ALFONSO presento información referente a la declaración de costos e inversión anual de operación FGR-29.

Que mediante el desarrollo de la función de control y seguimiento efectuada al expediente AFAA-00110-19 el funcionario de Corpoboyacá, Pablo Andrés Vargas Acosta adscrito a la Oficina Territorial Miraflores, construyó el concepto técnico No. SFE -0046/22 de fecha 3 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el concepto técnico SFE -0046/22 de fecha 3 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 21 de septiembre de 2022, se determina lo siguiente:

El señor NELSON JAVIER DÍAZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.366 de Miraflores, propietario del predio denominado "El Mirador", ubicado en la vereda Morro del municipio de Miraflores, autorizado del aprovechamiento forestal emanado de la resolución No. 0395 del 20 de febrero de 2020 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

4.1 Obligaciones cumplidas

Cumplido el termino de los tiempos estipulados para el aprovechamiento forestal, en el artículo segundo de la resolución 0395 del 20 de febrero de 2020, se aprovecharon el 20% de los individuos autorizados mediante el artículo primero, por inconvenientes relacionados a la contingencia por Covid 19.

Con respecto al artículo tercero de la precitada resolución, se pudo corroborar que efectivamente el sistema de aprovechamiento empleado fue el autorizado; los residuos de la actividad de aprovechamiento forestal fueron recogidos y ubicados en un lugar seguro para evitar incendios, ya

2024

07 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 3

que se incorporaron al suelo como abono orgánico y se utilizaron como leña, no se observó contaminación como consecuencia de la actividad realizada y el área de aprovechamiento presenta un buen proceso de recuperación.

En lo concerniente al artículo cuarto de la resolución 0395 del 20 de febrero de 2020, sobre la medida de compensación, se considera que se cumplió a cabalidad, mediante la siembra y aislamiento de setecientos cinco (705) árboles de las siguientes cantidades y especies: doscientos cincuenta y cinco (255) plantas de la especie Roble (*Quercus Humboldtii*), ciento cincuenta (150) plantas de la especie Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), ciento cincuenta (150) plantas de la especie Ocobo (*Tabebuia rosea*) y ciento cincuenta (150) plantas de la especie Chizo (*Myrcianthes rhopaloides*), con alturas comprendidas entre los 0.3 m y 1.4 m de altura total, dentro del predio denominado "El Mirador", ubicado en la vereda Morro del municipio de Miraflores.

En lo referente al Parágrafo 3, sobre los informes de establecimiento y mantenimiento forestal, revisado el expediente se pudo corroborar el cumplimiento, mediante documento radicado 101-0019873 del 31 de agosto de 2022.

Revisado el expediente AFAA-00110-19, se evidencia que el autorizado presentó el formato FGR-29 con la relación de costos anuales de operación del proyecto, mediante radicado No. 0018980 del 17 de agosto de 2022.

4.2. Requerimientos

No hay requerimientos para el señor NELSON JAVIER DÍAZ ALFONSO.

4.3 Recomendaciones

Se recomienda al señor NELSON JAVIER DÍAZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.366 de Miraflores, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el día 21 de septiembre de 2022 y que permitió generar el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se consideran cumplidas todas las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en las resoluciones 0395 del 20 de febrero de 2020 y 0958 del 22 de junio de 2021, de la oficina territorial de Miraflores de Corpoboyacá, por parte del señor NELSON JAVIER DÍAZ ALFONSO, se recomienda al grupo jurídico de Corpoboyacá, que luego de confirmar el pago de la factura pendiente, correspondiente a los costos de seguimiento, se realice el archivo definitivo el expediente AFAA-00110-19. . (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Quando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad

¹ Constitución Política de Colombia, **ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8),

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente, y lo consignado en el concepto técnico de seguimiento SFE -0046/22 de fecha 3 de octubre de 2022, se conceptúa que el señor NELSON JAVIER DIAZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.346.366 de Miraflores, en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 0395 del 20 de febrero de 2020, de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución

Se recomienda al señor NELSON JAVIER DÍAZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.346.366 de Miraflores, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el día 21 de septiembre de 2022 y que permitió generar el concepto técnico de seguimiento en el cual se determina el cumplimiento de las obligaciones.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado concepto de seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00110-19, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta oficina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0395 del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se autorizó aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor NELSON JAVIER DIAZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.346.366 de Miraflores, para talar ciento cuarenta y uno (141) arboles de las siguientes cantidades y especies: ciento veinte (120) de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), diez (10) de la especie Candelabro (*Pinus patula*), diez (10) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*) y uno (1) de la especie Guayacán (*Lafoensia acuminata*), con un volumen aproximado total de 49,45 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 07 del concepto técnico No 20049 de fecha 21 de enero de 2020, que se encuentran ubicados en el predio denominado "El mirador", identificado con matrícula inmobiliaria No 082-16531, vereda morro arriba, jurisdicción del municipio de Miraflores - Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00110/19, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el concepto técnico SFE -0046/22 de fecha 3 de octubre de 2022, al señor NELSON JAVIER DIAZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.346.366 de Miraflores, celular 3115679622, correo electrónico pablogerardoalfonso@hotmail.com / diaznelson1972@gmail.com , En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la oficina territorial Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

RESOLUCION No.

2025

07 OCT 2022

“Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 1704 del 30 de septiembre de 2020, de la Oficina Territorial Miraflores, en su artículo primero resuelve,

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados** al señor MARIO RAFAEL BARRETO ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía número 4.166.478 de Miraflores, para **intervenir sesenta y cinco (65) arboles de las siguientes cantidades y especies:** tres (3) de la especie *Patula* (*Pinus patula*), cuarenta y nueve (49) de la especie *Pino* (*Cupressus lusitánica*) y trece (13) de la especie *Eucalipto* (*Eucalyptus sp*), con un volumen total de 28 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20587 de fecha 31 de agosto de 2020, ubicados en los predios denominados “El Engaño y Nuevo Placer”, ubicados en la vereda Morro, con códigos catastrales número 1545500000000001012800000000 y 1545500000000001014200000000, respectivamente, jurisdicción del municipio de Miraflores

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
PATULA	<i>Pinus patula</i>	3	1.02
PINO	<i>Cupressus lusitánica</i>	49	18.88
EUCALIPTO	<i>Eucalyptus sp</i>	13	8.1
TOTAL		65	28

Fuente: Corpoboyacá concepto técnico No 20587 de fecha 31 de agosto de 2020

En el mismo acto de otorgamiento se establece como medida de compensación lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO QUINTO: MEDIDA DE COMPENSACIÓN:** Finalizado el aprovechamiento forestal, el señor MARIO RAFAEL BARRETO ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía número 4.166.478 de Miraflores deberá ejecutar la medida de renovación forestal, **correspondiente a la siembra de trescientos veinticinco (325) árboles de especies nativas propias de la región;** las especies sugeridas son: *Arrayan Myrcianthes leucoxylla*, *Bambú Bambusa guadua*, *Cedro Cedrela Odorata*, *Ceiba Ceiba pentandra*, *Cañahuate Handroanthus chrysanthus*, *Guadua Guadua angustifolia*, *Gualanday Jacaranda copaia*, *Guayacán Lafoensia acuminata*, *Moho Cordia alliodora*, *Jalapo Albizzia carbonaria*, *Mopo Croton ferruginea*, *Ocobo Tabebuia rosea*, *Yopo Anadenanthera peregrina*, etc.; para dar cumplimiento a la renovación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos, durante un período mínimo de 2 años (...)

El acto administrativo fue notificado de manera personal el día 15 de octubre de 2020, folio 36.

Con el objeto de realizar control y seguimiento al expediente AFAA-00026-20 y en especial a lo esgrimido mediante la Resolución No. 1704 del 30 de septiembre de 2020, el Profesional PABLO ANDRES VARGAS ACOSTA, adscrito a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, realizo seguimiento al expediente.

Mediante radicado de entra No. 0023524 de fecha 04 de octubre de 2022, el señor MARIO RAFAEL BARRETO ALFONSO, informo a CORPOBOYACA el cumplimiento total de la medida de compensación establecida en el permiso.

2025

07 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 2

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el concepto técnico No. SFE -0024/22 del 09 de mayo de 2022, el cual hace parte del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa: Que el señor MARIO RAFAEL BARRETO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.166.478 de Miraflores, propietario de los predios denominados "El Engaño y Nuevo Placer", ubicados en la vereda Morro del municipio de Miraflores, autorizado del aprovechamiento forestal emanado de la resolución No. 1704 del 30 de septiembre de 2020 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió parcialmente con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

Cumplido el termino de los tiempos estipulados para el aprovechamiento forestal, en el artículo segundo de la resolución 1704 del 30 de septiembre de 2020, se aprovecharon el 100% de los individuos requeridos.

Con respecto al artículo tercero de la precitada resolución, se pudo corroborar que efectivamente el sistema de aprovechamiento empleado fue el autorizado; los residuos de la actividad de aprovechamiento forestal fueron recogidos y ubicados en un lugar seguro para evitar incendios, ya que se incorporaron al suelo como abono orgánico y se utilizaron como leña, no se observó contaminación como consecuencia de la actividad realizada y el área de aprovechamiento presenta un buen proceso de recuperación.

En lo concerniente al artículo quinto de la resolución 1704 del 30 de septiembre de 2020, sobre la medida de compensación, se considera que se cumplió parcialmente, mediante la siembra de las especies y cantidad de individuos que se muestran a continuación en la tabla 5, para un total de doscientos (200) individuos de especies nativas propias de la región, dentro del predio denominado "El Engaño y Nuevo Placer" vereda Morro del municipio de Miraflores.

Tabla 5. Individuos por especie utilizados para la compensación.

Nombre común	Nombre científico	Número de individuos
Cañaguat	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	17
Ceibo	<i>Erythrina poeppigiana</i>	12
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	9
Gradón	<i>Croton funcckianus</i>	16
Cacique	<i>Diphysa sp</i>	12
Fierro Lanzo	<i>Vismia baccifera</i>	38
Vara Blanca	<i>Clethra fagifolia</i>	25
Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	19
Siete Cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	29
Pino Romerón	<i>Retrophyllum rospigliosii</i>	11
Ocobo	<i>Tabebuia rosea</i>	12
TOTAL		200

Fuente: Corpoboyacá

Teniendo en cuenta los inconvenientes presentados con insectos como hormigas, grillos, etc., los cuales han venido afectando a los individuos plantados y que debió realizar continuos mantenimientos a los doscientos (200) arboles sembrados, solicita un tiempo prudencial para sembrar y aislar los ciento veinticinco (125) árboles restantes, para dar cumplimiento a cabalidad, con los dispuesto en el artículo quinto de la resolución 1704 del 30 de septiembre de 2020.

Revisado el expediente AFAA-00026-20, no se encontró que el señor MARIO RAFAEL BARRETO ALFONSO hubiera presentado los informes correspondientes, para dar cumplimiento a lo estipulado en el Parágrafo 3 del artículo quinto de la resolución 1704 del 30 de septiembre de 2020.

Además, a la fecha y revisado el expediente AFAA-00026-20, no se encontró que el señor MARIO RAFAEL BARRETO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.166.478 de Miraflores, hubiera realizado el pago por servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente, hasta tanto no se surta este proceso, no se podrá realizar el archivo definitivo del expediente. (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

El Decreto 1076 de 2015 señala:

*(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento.** Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

(Decreto 1791 de 199, Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO *.- Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.32).

2025

Continuación Resolución No: _____

07 OCT 2022 Página 4

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.33).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)*

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. **Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente;** en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - *Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

¹ Constitución Política de Colombia, **ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

2025

07 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 5

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8),

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente, lo consignado en el concepto técnico de seguimiento SFE -0024/22 del 09 de mayo de 2022 y la información recibida bajo radicado No. 0023524 de fecha 04 de octubre de 2022, se determina que el señor MARIO RAFAEL BARRETO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.166.478 de Miraflores, en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 01704 del 20 de septiembre de 2020, de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución

Se recomienda al señor MARIO RAFAEL BARRETO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.166.478 de Miraflores, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el día 19 de abril de 2022 y que permitió generar el concepto técnico de seguimiento en el cual se determina el cumplimiento de las obligaciones.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado concepto de seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00026-20, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta oficina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 01704 del 20 de septiembre de 2020, mediante la cual se autorizó aprovechamiento forestal de

árboles aislados al señor MARIO RAFAEL BARRETO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.166.478 de Miraflores, para intervenir sesenta y cinco (65) arboles de las siguientes cantidades y especies: tres (3) de la especie Patula (*Pinus patula*), cuarenta y nueve (49) de la especie Pino (*Cupressus lusitánica*) y trece (13) de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp*), con un volumen total de 28 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20587 de fecha 31 de agosto de 2020, ubicados en los predios denominados "El Engaño y Nuevo Placer", ubicados en la vereda Morro, con códigos catastrales número 154550000000000010128000000000 y 154550000000000010142000000000, respectivamente, jurisdicción del municipio de Miraflores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita técnica por parte de la oficina territorial Miraflores para verificar de la información consignada en el radicado 0023524 de fecha 04 de octubre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00026/20, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el concepto técnico SFE -0024/22 de fecha 09 de mayo de 2022, al señor MARIO RAFAEL BARRETO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.166.478 de Miraflores, celular 3112839738, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la oficina territorial Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyecto: Milton Andrés Barreto Garzón.
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: RESOLUCIÓN_AFAA-00026-20

RESOLUCION No.

(2031)

07 OCT 2022

“Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 0512 del 09 de abril de 2020 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora MARIA PRAXEDIS DAZA DE PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.753.039 de Miraflores en calidad de propietario, del predio denominado “La libertad”, ubicado en la vereda Rusa, jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, para talar cinco (5) arboles, con un volumen aproximado total de 18 m³ de madera, cantidades y especies señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 210152 del 11 de marzo de 2021.

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
EUCALIPTO	<i>Eucalyptus sp</i>	5	18
TOTAL		5	18

Fuente: Corpoboyacá.

PARAGRAFO. El titular de la autorización, al igual que la persona autorizada para el trámite ambiental señor LUIS EDGAR LOBATON MONROY identificado con cédula de ciudadanía número 74.348.075 de Miraflores, están sujetos a dar estricto cumplimiento a lo señalado dentro del concepto técnico No. 210152 del 11 de marzo de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: La MEDIDA DE COMPENSACIÓN: La señora MARIA PRAXEDIS DAZA DE PAEZ identificada con cédula de ciudadanía número 23.753.039 de Miraflores, deberá ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la siembra de veinticinco (25) árboles de especies nativas maderables propias de la región; las especies sugeridas son: Ceibo *Erythrina poeppigiana*, Cedro *Cedrela odorata*, Ceiba *Ceiba pentandra*, Cañahuate (*Handroanthus chrysanthus*), Guadua *Guadua angustifolia*, Gualanday *Jacaranda copaia*, Tachuelo *Zanthoxylum rhoifolium*, Tigre *Guarea guidonia*, Moho *Cordia alliodora*, Jalapo *Albizia carbonaria*, Mopo *Croton ferruginea*, Ocobo *Tabebuia rosea*, etc.; para dar cumplimiento a la renovación, se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente, durante un período mínimo de 2 años, con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos.

PARAGRAFO 1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal. La siembra de los veinticinco (25) árboles de especies nativas maderables propias de la región o arbustos ornamentales por encontrarse en la vereda de Rusa, serán ubicados dentro del predio La Libertad y servirán como cercas vivas, sombrío, etc.

PÁRAGRAFO 2. Finalizado el aprovechamiento forestal, la señora MARIA PRAXEDIS DE PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 23.753.039 de Miraflores dispone de un periodo de sesenta (60) días calendario, para ejecutar la medida de renovación forestal; en caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente.

El acto administrativo referido anteriormente fue notificado de manera electrónica el día 20 de abril 2021. A la dirección madelaminaslengupa@yahoo.com.co

Que mediante el desarrollo de la función de control y seguimiento efectuada al expediente AFAA-00055-20 el funcionario de Corpoboyacá, profesional Pablo Andres Vargas Acosta, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores, construyó el concepto técnico No. SFE -0038/22 de fecha 21 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el concepto técnico SFE -0038/22 de fecha 21 de septiembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 8 de septiembre de 2022, se determina lo siguiente:

La señora MARÍA PRAXEDIS DAZA DE PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.753.039 de Miraflores, propietaria del predio denominado "La Libertad", ubicado en la vereda Rusa del municipio de Miraflores, autorizada del aprovechamiento forestal emanado de la resolución No. 512 del 9 de abril de 2021 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

4.1 OBLIGACIONES CUMPLIDAS

Cumplido el termino de los tiempos estipulados para el aprovechamiento forestal, en el artículo cuarto de la resolución 512 del 9 de abril de 2021, se aprovecharon el 100% de los individuos autorizados mediante el artículo segundo.

Con respecto al artículo quinto de la precitada resolución, se pudo corroborar que efectivamente el sistema de aprovechamiento empleado fue el autorizado; los residuos de la actividad de aprovechamiento forestal fueron recogidos y ubicados en un lugar seguro para evitar incendios, ya que se incorporaron al suelo como abono orgánico y se utilizaron como leña, no se observó contaminación como consecuencia de la actividad realizada y el área de aprovechamiento presenta un buen proceso de recuperación.

En lo concerniente al artículo sexto de la resolución 512 del 9 de abril de 2021, sobre la medida de compensación, se considera que se cumplió a cabalidad, mediante la siembra de veinticinco (25) individuos de la especie Ocobo, dentro del predio denominado "La Libertad" vereda Rusa del municipio de Miraflores.

Dando cumplimiento al ARTICULO NOVENO y una vez consultada la información existente en el aplicativo VITAL, La señora MARÍA PRAXEDIS DAZA DE PÁEZ y su autorizado el señor LUIS EDGAR LOBATON MONROY, solicitaron 3 salvoconductos para la movilización de los 18 metros cúbicos de madera, autorizados.

Finalmente, revisado el expediente AFAA-00055-20, se encontró que la señora MARÍA PRAXEDIS DAZA DE PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.753.039 de Miraflores, mediante radicado 101-0020554 del 08 de septiembre de 2022, dio cumplimiento a lo previsto en la resolución 1024 del 10 de julio de 2020, mediante la presentación a esta corporación de una AUTO DECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN en el Formato FGR-29.

4.2. Requerimientos

No hay requerimientos para la señora MARÍA PRAXEDIS DAZA DE PÁEZ.

4.3. Recomendaciones

• Se recomienda a la señora MARÍA PRAXEDIS DAZA DE PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.753.039 de Miraflores, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 8 de septiembre de 2022 y que permitió generar el presente concepto técnico.

• Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se consideran cumplidas todas las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la resolución 512 del 9 de abril de 2021, de la oficina territorial de Miraflores de Corpoboyacá, por parte de la señora MARÍA PRAXEDIS DAZA DE PÁEZ, se recomienda al grupo jurídico de Corpoboyacá, que luego de confirmar el pago de la factura pendiente, correspondiente a los costos de seguimiento, se realice el archivo definitivo el expediente AFAA-00055-20. (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. **Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente;** en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8),

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

¹ Constitución Política de Colombia, **ARTICULO 79**. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

07 OCT 2022

Continuación Resolución No. 2031 Página 5

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente, y lo consignanado en el concepto técnico de seguimiento SFE -0038/22 de fecha 21 de septiembre de 2022, se conceptúa que la señora MARÍA PRAXEDIS DAZA DE PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.753.039 de Miraflores, autorizada del aprovechamiento forestal mediante la Resolución No. 0512 del 09 de abril de 2021, de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado concepto de seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00055-20, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta oficina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0512 del 09 de abril de 2021, mediante la cual se autorizo aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora MARÍA PRAXEDIS DAZA DE PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 23.753.039 de Miraflores, en una cantidad de cinco (5) arboles, con un volumen aproximado total de 18 m³ de madera, cantidades y especies señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 210152 del 11 de marzo de 2021. Los cuales se ubicaban en el predio denominado "La libertad", vereda Rusa, jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00055/20, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporacion por concepto de servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el concepto técnico SFE -0038/22 de fecha 21 de septiembre de 2022, a la señora MARÍA PRAXEDIS DE PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.753.039, de Miraflores, en la finca La Libertad, vereda Rusa, Municipio de Miraflores, celular 3138073567, o al señor LUIS EDGAR LOBATON MONROY, identificado con cedula No 74.348.075 de Miraflores, calle 5 # 6-30 Miraflores, celular 3112632279, correo electrónico: madelaminaslengupa@yahoo.com.co. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

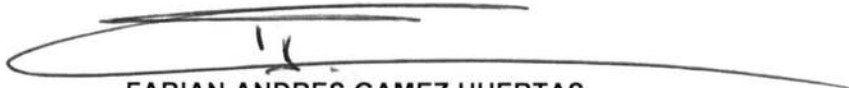
ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la oficina territorial Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días

Continuación Resolución No. 2031 07 OCT 2022 Página 6

hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyecto: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín.
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: RESOLUCION_AFAA-00055-20

RESOLUCION No.

(2032)

07 OCT 2022

“Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución 0101 del 22 de enero de 2021 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados** al señor OSCAR MONROY PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía número 91.044.067 de San Vicente de Chucurí en calidad de propietario, del predio denominado “La Vega”, ubicado en la vereda Yamuntica (Cápaga), jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, para talar veinticinco (25) arboles de la especie JALAPO (*Albizia carbonaria*), con un volumen aproximado total de 30.95 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No. 210008 del 08 de enero de 2021.

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
JALAPO	<i>Albizia carbonaria</i>	25	30,95
TOTAL		25	30,95

Fuente: Corpoboyacá 2021.

PARAGRAFO. El titular de la autorización, al igual que la persona autorizada para el trámite ambiental señor LUIS EDGAR LOBATON MONROY identificado con cédula de ciudadanía número 74.348.075 de Miraflores están sujetos a dar estricto cumplimiento a lo señalado dentro del concepto técnico No. 210008 del 08 de enero de 2021.

ARTICULO TERCERO: El titular de la autorización debe aprovechar los árboles y especies únicamente autorizados en el presente permiso, que se localizan dentro del predio denominado “La Vega”, ubicado en la vereda Yamuntica (Cápaga), jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, dentro del área georreferenciada en la tabla 3 del concepto técnico No. 210008 del 08 de enero de 2021.

En el mismo acto de otorgamiento se establece como medida de compensación lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SEXTO: La MEDIDA DE COMPENSACIÓN:** el señor OSCAR MONROY PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía número 91.044.067 de San Vicente de Chucurí deberá ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la siembra de ciento veinticinco (125) árboles de especies nativas propias de la región; las especies sugeridas son: Ceibo *Erythrina poeppigiana*, Caracolí *Anacardium excelsum*, Cedro *Cedrela Odorata*, Ceiba *Ceiba pentandra*, Cañahuate *Handroanthus chrysanthus*, Guadua *Guadua angustifolia*, Gualanday *Jacaranda copaia*, Guayacán (*Lafoesia acuminata*), Tachuelo *Zanthoxylum rhoifolium*, Moho *Cordia alliodora*, Jalapo *Albizia carbonaria*, Mopo *Croton ferruginea*, Ocobo *Tabebuia rosea*, etc.; se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente, durante un período mínimo de 2 años, con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos.

PARAGRAFO 1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal. La siembra de los ciento veinticinco (125) árboles de especies nativas propias de la región, deberán ser ubicados en lo posible dentro del mismo predio de la solicitud o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, de propiedad del municipio, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, cercas vivas, sombrío, etc. (...)

El Acto Administrativo de otorgamiento se notificó de manera personal el día 09 de marzo de 2021

Mediante Radicado No. 0019873 del 31 de agosto de 2022, el señor OSCAR MONROY presento informe de compensación y mantenimiento.

Mediante Radicado No. 0020545 del 08 de septiembre de 2022, el señor OSCAR MONROY presento información referente a la declaración de costos e inversión anual de operación FGR-29.

Que mediante el desarrollo de la función de control y seguimiento efectuada al expediente AFAA-00046-20 el funcionario de Corpoboyacá, Pablo Andrés Vargas Acosta adscrito a la Oficina Territorial Miraflores, construyo el concepto técnico No. SFE -0044/22 de fecha 3 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el concepto técnico SFE -0044/22 de fecha 3 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 8 de septiembre de 2022, se determina lo siguiente:

El señor OSCAR MONROY PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.044.067 de San Vicente de Chucurí, propietario del predio denominado "La Vega", ubicado en la vereda Yamuntica (Cápaga) del municipio de Páez, autorizado del aprovechamiento forestal emanado de la resolución No. 101 del 22 de enero de 2021 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

4.1 OBLIGACIONES CUMPLIDAS

Cumplido el termino de los tiempos estipulados para el aprovechamiento forestal, en el artículo cuarto de la resolución 101 del 22 de enero de 2021, se aprovecharon el 20% de los individuos autorizados mediante el artículo segundo, por inconvenientes relacionados a la contingencia por Covid 19 y el daño del puente sobre la vía de acceso al predio de la autorización.

Con respecto al artículo quinto de la precitada resolución, se pudo corroborar que efectivamente el sistema de aprovechamiento empleado fue el autorizado; los residuos de la actividad de aprovechamiento forestal fueron recogidos y ubicados en un lugar seguro para evitar incendios, ya que se incorporaron al suelo como abono orgánico y se utilizaron como leña, no se observó contaminación como consecuencia de la actividad realizada y el área de aprovechamiento presenta un buen proceso de recuperación.

*En lo concerniente al artículo sexto de la resolución 101 del 22 de enero de 2021, sobre la medida de compensación, se considera que se cumplió a cabalidad, mediante la siembra y mantenimiento de ciento veinticinco (125) árboles, así: ochenta (80) de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y cuarenta y cinco (45) de la especie Ocobo (*Tabebuia rosea*), dentro del predio denominado "La Vega" vereda Yamuntica (Cápaga) del municipio de Páez.*

En lo referente al Parágrafo 3, sobre los informes de establecimiento y mantenimiento forestal, revisado el expediente se pudo corroborar el cumplimiento, mediante documento radicado 101-0019873 del 31 de agosto de 2022.

Revisado el expediente AFAA-00046-20, se encontró que el señor OSCAR MONROY PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.044.067 de San Vicente de Chucurí, mediante radicado 101-0020545 del 08 de septiembre de 2022, dio cumplimiento a lo previsto en el artículo octavo, y la resolución 1024 del 10 de julio de 2020, mediante la presentación a esta corporación de una AUTO DECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN en el Formato FGR-29.

Teniendo en cuenta el artículo noveno, en cuanto al destino de los productos, una vez consultada la información existente en el aplicativo VITAL, el señor OSCAR MONROY PIÑEROS y su autorizado el señor LUIS EDGAR LOBATON MONROY, no solicitaron los salvoconductos teniendo en cuenta los inconvenientes presentados.

4.2. Requerimientos

No hay requerimientos para el señor OSCAR MONROY PIÑEROS.

07 OCT 2022

Continuación Resolución No. **2032** Página 4

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8),

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y

¹ Constitución Política de Colombia, **ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente, y lo consignanado en el concepto técnico de seguimiento SFE -0044/22 de fecha 3 de octubre de 2022, se conceptúa que el señor OSCAR MONROY PIÑEROS, en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 0101 del 22 de enero de 2021, de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución

Se recomienda al señor OSCAR MONROY PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.044.067 de San Vicente de Chucuri, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 8 de septiembre de 2022 y que permitió generar el concepto técnico de seguimiento en el cual se determina el cumplimiento de las obligaciones.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado concepto de seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00046-20, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta oficina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0101 del 22 de enero de 2021, mediante la cual se autorizo aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor OSCAR MONROY PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía número 91.044.067 de San Vicente de Chucuri en calidad de propietario, del predio denominado "La Vega", ubicado en la vereda Yamuntica (Cápaga), jurisdicción del municipio de Páez, departamento de Boyacá, para talar veinticinco (25) arboles de la especie JALAPO (*Albizia carbonaria*), con un volumen aproximado total de 30.95 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No. 210008 del 08 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00046/20, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el concepto técnico SFE -0044/22 de fecha 3 de octubre de 2022, al señor OSCAR MONROY PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.044.067 de San Vicente de Chucuri, celular 3112932164, o al señor LUIS EDGAR LOBATON MONROY, identificado con cedula No 74.348.075 de Miraflores, calle 5 # 6-30 Miraflores, celular 3112632279, correo electrónico medelaminaslengupa@yahoo.com.co, En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.


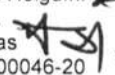
ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la oficina territorial Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyecto: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín. 
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas 
Archivado en: RESOLUCIÓN_AFAA-00046-20

RESOLUCION No.

2033

07 OCT 2022

“Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución 0116 del 26 de enero de 2021 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la PARROQUIA SAN JOAQUÍN DE MIRAFLORES, identificada con NIT 891801142, por medio de su autorizado el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.545.390 de Zipaquirá, para talar dieciséis (16) arboles distribuidos así: trece de la especie Pino (*Pinus patula*) y tres (3) la especie Yopo (*Anadenanthera peregrina*), con un volumen total de 8,39 m³ de madera, ubicados en el predio denominado “Cementerio”, zona urbana del municipio de Miraflores, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No. 210020 del 18 de enero de 2021,

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
PINO	<i>Pinus patula</i>	13	5,96
YOPO	<i>Anadenanthera peregrina</i>	3	2,43
TOTAL		16	8,39

Fuente: Corpoboyacá 2021.

PARAGRAFO 1. El titular de la autorización, al igual que la persona autorizada para el tramite ambiental están sujetos a dar estricto cumplimiento a lo señalado dentro del concepto tecnico No. 210020 del 18 de enero de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: La MEDIDA DE COMPENSACIÓN: la señora MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.398.188 de Bogotá D.C, deberá ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la siembra de ciento diez (110) árboles de especies nativas propias de la región, las especies sugeridas son: Ceibo *Erythrina poeppigiana*, Cedro *Cedrela Odorata*, Ceiba *Ceiba pentandra*, Cañahuate *Handroanthus chrysanthus*, Guadua *Bambusa guadua*, Gualanday *Jacaranda copaia*, Guayacán *Lafoensia acuminata*, Moho *Cordia alliodora*, Jalapo *Albizia carbonaria*, Mopo *Croton ferruginea*, Ocobo *Tabebuia rosea*, etc.; se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, ploteo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente, durante un período mínimo de 2 años, con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos; la compensación será del orden de 1:5, se deberá hacer resiembra de ser necesario.

PARAGRAFO 1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal. La siembra de los ciento diez (110) árboles de especies nativas propias de la región, deberán ser ubicados en lo posible dentro del mismo predio de la solicitud en la ronda de protección del Rio Mueche, o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, de propiedad del municipio, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, cercas vivas, sombrío, etc.

PÁRAGRAFO 2. Finalizado el término del aprovechamiento forestal, la señora MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.398.188 de Bogotá D.C, dispondrá de un término de tres (3) meses calendario, para establecer (sembrar) los ciento diez (110) árboles, correspondientes a la medida de renovación forestal; en caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material

vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente.

El Acto Administrativo de otorgamiento se notificó de manera personal el día 02 de marzo de 2021

Mediante Radicado No. 0008489 de fecha 22 de abril de 2021 el titular del permiso presenta solicitud de prórroga de la autorización en el cual señala:

"...me permito solicitar la prórroga de la autorización de aprovechamiento forestal aprobada por ustedes mediante Resolución No. 0116 del 26 de enero de 2021, que tuvo retrasos por algunas circunstancias particulares"

Mediante Resolución No. 0647 del 30 de abril de 2021, la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Conceder una prórroga por un término de dos meses (02) meses a la PARROQUIA SAN JOAQUÍN DE MIRAFLORES, identificada con NIT 891801142-8 respecto del plazo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0116 de fecha 26 de enero de 2021 por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, término que contara a partir del día siguiente al del vencimiento del acto inicial, este término podrá ser prorrogado nuevamente a petición del titular, salvo razones de conveniencia pública. Artículo segundo: "Informar al titular del permiso que el presente acto administrativo únicamente modifica lo concerniente al plazo de ejecución, obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 0116 de fecha 26 de enero de 2021, los demás quedarán incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido en los demás artículos de la citada Resolución. (...)"

Mediante Radicado No. 0022099 del 21 de septiembre de 2022, la PARROQUIA SAN JOAQUÍN DE MIRAFLORES, identificada con NIT 891801142-8, por medio de su autorizado el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.545.390 de Zipaquirá presenta Formato FGR-29 Autodeclaración costos de inversión y anual de operación correspondiente al año 2021.

Que mediante el desarrollo de la función de control y seguimiento efectuada al expediente AFAA-00045-20 la funcionaria de Corpoboyacá, Day Carvajal Pérez, Técnico grado -12 adscrita a la Oficina Territorial Miraflores, construyó el concepto técnico No. SFE -0042/22 de fecha 30 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el concepto técnico SFE -0042/22 de fecha 30 de septiembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 5 de septiembre de 2022, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

A la fecha del presente seguimiento, se evidencia el cumplimiento de los artículos segundo, tercero, quinto, sexto y octavo de la Resolución No. 0116 del 26 de enero de 2021. Así mismo, se evidencia cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 0647 del 30 de abril de 2021.

4.2 Recomendaciones

Se recomienda a la PARROQUIA SAN JOAQUÍN DE MIRAFLORES, identificada con NIT 891801142-8, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 5 de septiembre de 2022 y que permitió generar el presente concepto técnico.

Para la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y/o cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer a la PARROQUIA SAN JOAQUÍN DE MIRAFLORES, identificada con NIT 891801142-8, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS JIMENEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.545.390 de Zipaquirá, esta debe ser dirigida a la siguiente dirección: Calle 3 # 7-41 barrio el centro, Miraflores-Boyacá, a través del correo electrónico:

parroquiasanjaquinmiraflores@hotmail.com y/o al celular: 3214691244.

Se recomienda al grupo jurídico de Corpoboyacá, que luego de confirmar el pago de la factura pendiente, correspondiente a los costos de seguimiento, se realice el archivo definitivo del expediente AFAA-00045-20. (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8),

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

¹ Constitución Política de Colombia, **ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente, y lo consignanado en el concepto técnico de seguimiento SFE -0042/22 de fecha 30 de septiembre de 2022, se conceptúa que la PARROQUIA SAN JOAQUÍN DE MIRAFLORES, identificada con NIT 891801142-8, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS JIMENEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.545.390 de Zipaquirá, autorizada del aprovechamiento forestal mediante la Resolución No. 0116 del 26 de enero de 2021, de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución

Se recomienda a la a la PARROQUIA SAN JOAQUÍN DE MIRAFLORES, identificada con NIT 891801142-8, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 5 de septiembre de 2022 y que permitió generar el concepto técnico de seguimiento en el cual se determina el cumplimiento de las obligaciones.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado concepto de seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00045-20, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta oficina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0116 del 26 de enero de 2021, mediante la cual se autorizo aprovechamiento forestal de árboles aislados a la PARROQUIA SAN JOAQUÍN DE MIRAFLORES, identificada con NIT 891801142, por medio de su autorizado el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.545.390 de Zipaquirá, para talar dieciséis (16) arboles distribuidos así: trece de la especie Pino (*Pinus patula*) y tres (3) la especie Yopo (*Anadenanthera peregrina*), con un volumen total de 8,39 m³ de madera, ubicados en el predio denominado "Cementerio", zona urbana del municipio de Miraflores, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No. 210020 del 18 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00045/20, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el concepto técnico SFE -0042/22 de fecha 30 de septiembre de 2022, a PARROQUIA SAN JOAQUIN DE MIRAFLORES, identificada con Nit 891801142-8, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS JIMENEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.545.390 de Zipaquirá, en la calle 3 # 7-41 barrio el centro, Miraflores - Boyacá, correo electrónico parroquiasanjoaquinmiraflores@hotmail.com , En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la oficina territorial Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyecto: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: RESOLUCIÓN_AFAA-00045-20

RESOLUCION No.

2035

07 OCT 2022

“Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 0013 del 05 de enero de 2021 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados** a la señora **MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.398.188 de Bogotá D.C, en calidad de propietaria del predio “El Volcán” identificado con código catastral N°. 1589700000000008007800000000, ubicado en la vereda Centro, en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, departamento de Boyacá, para talar veintidos (22) arboles, con un volumen aproximado total de 13.8 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20820 del 04 de diciembre de 2020.

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
JALAPO	<i>Albizia carbonaria</i>	15	10,08
GUAMO	<i>Inga sp</i>	2	0,89
MOHO	<i>Cordia alliodora</i>	1	0,85
CEIBO	<i>Erythrina poeppigiana</i>	2	1,13
AMARILLO	<i>Ocotea sp</i>	2	0,87
TOTAL		22	13,8

Fuente: Corpoboyacá.

PARAGRAFO. El titular de la autorización, señora **MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.398.188 de Bogotá D.C está sujeta a dar estricto cumplimiento a lo señalado dentro del concepto técnico No. 20820 del 04 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: La MEDIDA DE COMPENSACIÓN: la señora **MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.398.188 de Bogotá D.C, deberá ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la siembra de ciento diez (110) árboles de especies nativas propias de la región, las especies sugeridas son: Ceibo *Erythrina poeppigiana*, Cedro *Cedrela Odorata*, Ceiba *Ceiba pentandra*, Cañahuate *Handroanthus chrysanthus*, Guadua *Bambusa guadua*, Gualanday *Jacaranda copaia*, Guayacán *Lafoensia acuminata*, Moho *Cordia alliodora*, Jalapo *Albizia carbonaria*, Mopo *Croton ferruginea*, Ocobo *Tabebuia rosea*, etc.; se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, ploteo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente, durante un periodo mínimo de 2 años, con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos; la compensación será del orden de 1:5, se deberá hacer resiembra de ser necesario.

PARAGRAFO 1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal. La siembra de los ciento diez (110) árboles de especies nativas propias de la región, deberán ser ubicados en lo posible dentro del mismo predio de la solicitud en la ronda de protección del Rio Mueche, o en predios que contengan zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad, de propiedad del municipio, que se encuentren desprovistos de cobertura vegetal arbórea y/o que servirán como protección de fuentes hídricas, cercas vivas, sombrío, etc.

PÁRAGRAFO 2. Finalizado el término del aprovechamiento forestal, la señora **MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.398.188 de Bogotá D.C, dispondrá de un término de

Continuación Resolución No. 2035 07 OCT 2022 página 2

tres (3) meses calendario, para establecer (sembrar) los ciento diez (110) árboles, correspondientes a la medida de renovación forestal; en caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente.

Mediante Radicado No. 001298 del 22 de enero de 2021, la señora MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.188 de Bogotá D.C., autoriza al señor YESID ROSEMBERG MELO SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.297.913 de Zetaquirá, para que actúe en su representación ante CORPOBOYACÁ.

Mediante Radicado No. 0022307 del 21 de septiembre de 2022, la señora MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.188 de Bogotá D.C., presenta Formato FGR-29 Autodeclaración costos de inversión y anual de operación correspondiente al año 2021.

Que mediante el desarrollo de la función de control y seguimiento efectuada al expediente AFAA-00044-20 la funcionaria de Corpoboyacá, Day Carvajal Pérez, Técnico grado -12 adscrita a la Oficina Territorial Miraflores, construyó el concepto técnico No. SFE -0039/22 de fecha 22 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el concepto técnico SFE -0039/22 de fecha 22 de septiembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 6 de septiembre de 2022, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

A la fecha del presente seguimiento, se evidencia el cumplimiento de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la Resolución No. 0013 del 5 de enero de 2021.

4.2 Recomendaciones

Se recomienda a la señora MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.188 de Bogotá D.C., realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 6 de septiembre de 2022 y que permitió generar el presente concepto técnico.

Para la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y/o cualquier comunicación y/o requerimiento que Corpoboyacá le pretenda hacer a la señora MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.188 de Bogotá D.C., esta debe ser dirigida a la siguiente dirección: Calle 3 No. 4-54 del municipio de Zetaquirá, a través del correo electrónico: yesidmelo76@gmail.com y/o al celular: 3208180100.

Se recomienda al grupo jurídico de Corpoboyacá, que luego de confirmar el pago de la factura pendiente, correspondiente a los costos de seguimiento, se realice el archivo definitivo del expediente AFAA-00044-20. (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente

2035 - 07 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 3

en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. **Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente;** en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo periodo de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

¹ Constitución Política de Colombia, **ARTÍCULO 79**. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8),

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente, y lo consignanado en el concepto técnico de seguimiento SFE -0039/22 de fecha 22 de septiembre de 2022, se conceptúa que la señora MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.188 de Bogotá D.C, autorizada del aprovechamiento forestal mediante la Resolución No. 0013 del 5 de enero de 2021, de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución

Se recomienda a la señora MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ, realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 6 de septiembre de 2022 y que permitió generar el concepto técnico de seguimiento en el cual se determina el cumplimiento de las obligaciones.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado concepto de seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00044-20, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta oficina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 0013 del 5 de enero de 2021, mediante la cual se autorizó aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.398.188 de Bogotá D.C, en calidad de propietaria del predio "El Volcán" identificado con código catastral N°. 1589700000000008007800000000, ubicado en la vereda Centro, en jurisdicción del municipio de Zetaquirá, departamento de Boyacá, para talar veintidos (22) arboles, con un volumen aproximado total de 13.8 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20820 del 04 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00044/20, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el concepto técnico SFE -0039/22 de fecha 22 de septiembre de 2022, a la señora MARÍA INÉS SALAMANCA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.398.188 de Bogotá D.C, en la calle 3 # 4-54, Municipio de Zetaquirá, celular 3208180100, o a través del correo electrónico: yesidmelo76@gmail.com. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la oficina territorial Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyecto: Wilmar Fernando Rodríguez Holguín.
Revisó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Aprobó: Fabián Andrés Gámez Huertas
Archivado en: RESOLUCIÓN_AFAA-00044-20

RESOLUCIÓN No.

67 OCT 2022 - - 0 2 0 3 6)

"Por medio de la cual se aprueba un proyecto del plan de ordenamiento ecoturismo Playa Blanca derivada del cambio de medida de compensación aprobado mediante Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3246 de 03 de octubre de 2019 CORPOBOYACÁ aprobó Modificar las medidas de compensación Impuestas a ACERÍAS PAZ DEL RÍO., identificada con NIT 860029995-1 en los siguientes permisos y concesiones a efecto que se ejecute como medida de compensación ambiental del proyecto denominado "Implementación de actividades enmarcadas en el POE Playa Blanca".

(...)

TRAMITE	ACTO ADMINISTRATIVO	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN	No. HECTAREAS	COSTO EQUIVALENTE
Concesión de aguas río Chicamocha	Resolución No. 1375 del 18 de junio de 2014	OCCA-00049/14	26.644 árboles de especies nativas	24	\$ 464.637.336
Concesión de aguas lago de Tota	Resolución No. 1292 del 05 de abril de 2017	OCCA-0366/10	9.493 árboles de especies nativas	8,5	\$ 164.559.057
Permiso de ocupación de cauce (mantenimiento cauce río Chicamocha)	Resolución No. 0983 del 31 de mayo de 2016	OPOC-00011/16	2.000 árboles de especies nativas	1,8	\$ 34.847.800
Permiso de ocupación de cauce	Resolución No. 0439 del 20 de febrero de 2019	OPOC-0070/18	5.555 árboles de especies nativas	5	\$ 96.799.445
TOTAL				34,3	\$ 760.843.638

Tabla 1. Obligaciones compensación forestal Acerías Paz de Río.

TRAMITE	ACTO ADMINISTRATIVO	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN	M3 LIMPIEZA DE ESPEJO	COSTO EQUIVALENTE	OBSERVACIÓN
Concesión de aguas Lago de Tota	Resolución No. 1292 del 05 de abril de 2017	OCCA-0366/10	Limpieza del espejo de agua de 2650 m ² y profundidad mínima 1,4 m.	3710	Valor día(\$3271) \$ 291.249.840	Desde el 5 de mayo de 2017 al 5 de mayo de 2019 (24 meses)
Concesión de aguas Lago de Tota	Resolución No. 1292 del 05 de abril de 2017	OCCA-0366/10	Limpieza del espejo de agua de 2650 m ² y profundidad mínima 1,4 m.	3710	Valor día(\$3271) \$ 436.874.760	Desde el 5 de mayo de 2019 al 5 de mayo de 2022 (36 meses)
TOTAL					\$ 728.124.600	

Tabla 2: Obligaciones limpieza espejo de agua Acerías Paz de Río.

07 OCT 2022 - - 0 2 0 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

PARÁGRAFO PRIMERO: el valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto denominado "Implementación de actividades enmarcadas en el POE Playa Blanca", debe ser de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.488.968.238), autorizándose la inversión para la primera fase de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$698.505.455) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva"

"**PARÁGRAFO SEGUNDO:** la ejecución del presupuesto destinado para los años 2020 y 2021 y los proyectos a ejecutar que hacen parte del POE Playa Blanca, deben ser concertados el primer mes de cada año entre ACERIAS PAZ DEL RÍO., identificada con NIT 860029995-1 y la Corporación y posterior a ello debe presentarse el proyecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 2405 de 2017, para su evaluación y aprobación".

(...)

Que mediante radicado No. 19166 de 19 de agosto de 2022, la empresa ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., para continuar con la ejecución de proyectos enmarcados en la implementación de actividades del POE Playa Blanca, presentó el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA", COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales de la Corporación evaluaron la viabilidad para continuar con la ejecución de proyectos enmarcados en las actividades del POE Playa Blanca, derivada de la medida alternativa de compensación aprobada mediante Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019, conforme a la Resolución No. 2405 de 2017 expedida por CORPOBOYACÁ, emitiendo el Concepto Técnico No. EE-013-2022 del 07 de septiembre de 2022, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

(...)

3.8. Cálculo de los costos de ejecución y seguimiento de la medida de compensación.
A continuación, se relacionan los costos asociados según estudios y diseños para el proyecto en mención:

FASE I OBRAS ESTRUCTURA ECOTURISTICA "PLAYA BLANCA"					
Item	Actividad	U.M.	Cantidad	Vr.Unitario	Vr.Total
001 PONTONES FLOTANTES PANTANAL DE REPARTO					
1.01.01	Suministro e Instalación de Pontón Flotante 11.9 x 1.6 (Ablerto) Incluye Chasis en Perfilera de Aluminio Marino y Cubierta en madera cumarú de 19 mm	UND	4	50,992,119.51	203,968,478.04
1.01.02	Suministro e Instalación de pontón Flotante 11.9 x 1.6 (Semi-Cerrado) Incluye Chasis en Perfilera de Aluminio Marino y Cubierta en madera cumarú de 19 mm	UND	2	51,235,725.51	102,471,451.02
TOTAL PONTONES FLOTANTES PANTANAL DE REPARTO					306,439,929.06
002 ACCESORIOS					
2.02.01	Comamusa en Aluminio Marino Tipo I. Incluye accesorios	UND	22	536,706.44	11,807,541.68
TOTAL ACCESORIOS					11,807,541.68
003 FIJACION DEL PATALAN					
3.03.01	ANCLAS DANFORTH CON CADENA	UND	4	4,026,132.9	16,104,531.60
3.03.02	PILOTES COLA DE CERDO CON ANILLA DESLIZANTE	UND	5	2,296,136.60	11,480,683.00
3.03.03	SUMINISTRO E INSTALACION EN LAGUNA DE VIGA HFA 160 CON SISTEMADE RODAMIENTO	UND	4	5,601,784.00	22,407,136.00
TOTAL FIJACION DEL PATALAN					44,992,350.60
004 ACCESORIOS PASARELA					

07 OCT 2022 - - 0 2 0 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3

4.04.01	Poste Arquitectónico en Aluminio Ref R-250. Incluye luminaria LED Solar de 120 W y KIT de fijación	UND	7	2,756,878.58	19,298,150.06
4.04.02	PASARELA DE ACCESO BASCULANTE CON BARANDAS LATERALES	UND	1	21,402,352.00	21,402,352.00
4.04.03	Sistema de Fijación entre Pontones	UND	8	911,944.00	7,295,552.00
4.04.04	Arrigada en Aluminio Marino Reforzado	UND	4	5,939,262.00	23,757,048.00
4.04.05	Grilletes (1 arrigada y 1 ancla)	UND	4	119,530.00	478,120.00
TOTAL ACCESORIOS PASARELA					
005 SISTEMA DE UNION DE PONTONES FLOTANTES					
5.05.01	Cijpaje AFP en perfil de Aluminio para fijación Pontón - Pontón	UND	4	2,007,703.00	8,030,812.00
TOTAL SISTEMA DE UNION DE PONTONES FLOTANTES					
006 TRANSPORTE Y MONTAJE					
6.06.01	Transporta Elementos Muelle - Cartagena a Laguna de Tota Por volumen(m3-km)	km	980	83,325.00	81,658,500.00
6.06.02	Transporta Elementos Muelle - Cartagena a Laguna de Tota Por Peso (Ton-Km)	km	980	5,608.80	5,496,624.00
TOTAL TRANSPORTE Y MONTAJE					
007 ESTRUCTURA DE TRANSICION AL MUELLE FLOTANTE					
7.07.01	LOCALIZACION Y REPLANTEO OBRA ARQUITECTONICA	M2	50.00	4,829.44	241,472.00
7.07.02	CERRAMIENTO EN VARA ROLLIZA Y LONA H=1.50 M. DISTANCIA ENTREPOSTES 2 M	ML	40.03	41,795.16	1,673,060.25
7.07.03	EXCAVACION MANUAL EN MATERIAL COMUN (INCLUYE RETIRO)	M3	38.13	66,142.29	2,522,005.52
7.07.04	RELLENO CON MATERIAL DE AFIRMADO COMPACTADO PLANCHAVIBRADORA INCLUYE ACARREO LIBRE DE 5 KM	M3	23.90	73,050.70	1,745,911.73
7.07.05	SUMINISTRO E INSTALACION DE CONCRETO DE 14 MPA (2000 PSI) SOLADOS Y ATRAQUES	M3	2.66	441,026.22	1,173,129.75
7.07.06	CONCRETO SIMPLE DE 28 MPa - (4000 PSI) IMPERMEABILIZADO PARAMUROS	M3	0.94	905,972.51	851,614.15
7.07.07	CONCRETO SIMPLE DE 28 MPa - (4000 PSI) IMPERMEABILIZADO PARAPLACAS PISOS	M3	38.09	888,631.36	33,086,168.50
7.07.08	SUMINISTRO FIGURADA Y AMARRE DE ACERO 60000 PSI 420 MPa	kg	1,280.97	4,427.28	5,671,212.66
7.07.09	MALLA ELECTROSOLDADA 0.15 X 0.15 M D=4MM (INCLUYE SUMINISTRO FIJACION E INSTALACION)	kg	900.00	4,706.00	4,235,400.00
7.07.10	PILOTE D=40 CM CONCRETO 21MPa - (3000 PSI) NO INCLUYE REFUERZO (INCL. EXCAVACION, CARGUE Y RETIRO DE SOBANTES, MOVILIZACION, MONTAJE Y DESMONTAJE EQUIPO)	ML	10.50	317,027.35	3,328,787.18
7.07.11	SELLOS PARA JUNTA DE PUENTE SEGUN NORMA INVIAS	ML	17.50	35,018.60	612,825.50
TOTAL ESTRUCTURA DE TRANSICION AL MUELLE FLOTANTE					
008 DESMANTELAMIENTO DE MUELLE					
8.08.01	Desmante super estructura muelle de madera	M3	75.60	72,000.00	5,443,200.00
8.08.02	deshincado y retiro de columnas	M3	11.20	93,600.00	1,048,320.00
8.08.03	retiro de estructura de madera de muelle	M3	66.80	106,560.00	9,249,408.00
8.08.04	Disposición final	M3	66.80	47,952.00	4,162,233.60
TOTAL DESMANTELAMIENTO DE MUELLE					

Total Costos Directos		610,701,728.45
Administración	22%	134,354,380.26
Imprevistos	3%	18,321,051.85
Utilidad	5%	30,535,086.42
Iva sobre utilidad	19%	5,801,666.42
Tramites de ocupación de cauce ante la ANLA (Muelle)		22,709,670.60

Nota 1: los valores anteriormente contemplados pueden sufrir modificaciones una vez se actualicen cotizaciones y procesos de contratación por procedimientos internos de contratación, cualquier valor adicional, deberá ser aprobado por parte de la Corporación antes de su ejecución, si se generara algún ítem adicional, cantidades de obra o cambios contractuales en la ejecución del proyecto deberá ser concertado y aprobado mediante acta, y/o documentos oficiales firmado entre las partes.

Nota 2: Dentro del trámite de la ocupación de cauce no está incluido el valor del pago del permiso ante la autoridad competente, toda vez que depende de la liquidación que realice la entidad una vez se presente la documentación requerida, el pago estará a cargo de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. y la obtención del permiso será necesario para la ejecución y recibo del proyecto.

Nota 3: Los costos de la Interventoría estarán a cargo de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. y los informes de la misma serán requeridos para el recibo final del proyecto.

Nota 4: En caso de que la liquidación final del proyecto de valores inferiores al valor presente de ejecución, el saldo final quedara pendiente como por ejecutar en el marco de la compensación; si en el caso contrario el valor sobrepasa el rubro establecido por ejecutar en la compensación deberá tener previa aprobación de la Corporación, mediante acta firmada entre las partes o documento que lo acredite.

3.9. Cronograma de actividades y mantenimiento

La fecha de inicio del proyecto, corresponderá a aquella en que la Corporación emita el acto administrativo que formalice la modificación de la medida compensatoria. De acuerdo con el análisis de tiempos ejecución de cada actividad se establece el siguiente cronograma con un estimado de siete meses:

MUELLE	30 días	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7
PREMILINARES	30 días							
Trámite y obtención de permiso de ocupación de cauce	30 días							
001 PONTONES FLOTANTES PANTAÑAL DEREPARTO	50 días							
Pontón Flotante 11.9 m X 1,6 m [Abierto]. Inc Incluye: • Chasis en perfilera de aluminio marino • Cubierta en madera cumarú de 19 mm	25 días							
Pontón Flotante 11,9 m X 1,6 m [Semicerrado]. Incluye: • Chasis en perfilera de aluminio marino	25 días							
002 ACCESORIOS	5 días							
Cornamusa en Aluminio Marino Tipo I (Con Tomillería Cabeza de Martillo Tuercas y Arandelas)	5 días							
003 FIJACION DEL PATALAN	40 días							
Ancias Danforth 40 kg y 10 m de Cadena congrilletes de unión	10 días							
Pilotes cola de cerdo 6 m/ hasta donde penetren y	15 días							

07 OCT 2022 - - 0 2 0 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 5

anilla deslizadera									
Vigas H160 Fijación inicio de muelle con anillasdeslizadera para fijación de muelle	15 días								
004 ACCESORIOS PASARELA	50 días								
Poste Arquitectónico en Aluminio Ref R-250. Incluye luminaria LED Solar de 120 W y KIT de fijación.	10 días								
PASARELA DE ACCESO BASCULANTE CONBARANDAS LATERALES	10 días								
Sistema de Fijación entre Pontones	10 días								
Arrigada en Aluminio Marino Reforzado	15 días								
Grilletes (1 arrigada y 1 ancla)	15 días								
005 SISTEMA DE UNION DE PONTONESFLOTANTES	10 días								
Clipaje AFP en perfil de aluminio para fijaciónpontón	10 días								
006 TRANSPORTE Y MONTAJE	15 días								
Transporte Cartagena - TOTA. Tractomulas	5 días								
Instalación -montaje - bote - Grúa equipo	10 días								
007 ESTRUCTURA DE TRANSICION AL MUELLE FLOTANTE	42 días								
Localización y replanteo obraarquitectónica	1 día								
Cerramiento en vará rolliza y lona h=1.50 m. Distancia entre postes 2m	1 día								
Excavación manual en material común (incluye retiro)	3 días								
Relleno con material de afirmado compactado plancha vibradora incluye acarreo libre de 5 km	5 días								
Suministro e instalación de concreto de 14 MPa (2000 psi) solados y atraques	2 días								
Concreto simple de 28 MPa - (4000 psi)impermeabilizado para muros	15 días								
Concreto simple de 28 MPa - (4000 psi)impermeabilizado para placas pisos	15 días								
Suministro figurada y amarre deacero 60000 psi 420 MPa	30 días								
Malla electrosoldada 0.15 x 0.15 m d=4mm (incluye suministro fijación e instalación)	5 días								

Pilote d=40 cm concreto 21MPa - (3000psi) no incluye refuerzo (incl. Excavación, cargue y retiro desobrantes)	20 días						
Sellos para junta de puente según norma invías	1 día						

Tabla 4. Cronograma de ejecución del proyecto

3.10. Evaluación Técnica

- De acuerdo con la concertación realizada entre CORPOBOYACÁ y ACERIAS PAZ DE RIO S.A., para la ejecución de proyectos como medida de compensación, es viable la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", ya que fortalece el desarrollo ecoturístico de Playa Blanca y brindará la infraestructura necesaria para protección de este ecosistema y garantizar el desarrollo económico y social de las comunidades que hacen uso de Playa Blanca, esto en concordancia con la Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019.
- El documento "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", radicado bajo No. 019166 del 19 de agosto de 2022 presentado por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., como cumplimiento a las medidas de compensación ambiental establecidas en la Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019, que hace parte de los expedientes OOCA-00049/14, OOCA-0366/10, OPOC-00011/16, OPOC-0070/18, cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo establecido en el Artículo cuarto, contenido de la solicitud para la modificación de la medida de compensación.
- El valor total dispuesto en la Resolución No. 3246 del 3 octubre de 2019 corresponde a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 1.488.968.238), y el valor que se invertirá en la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", presentado como cumplimiento a esta Resolución, corresponde OCHOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$822,423,584.00).
- Una vez analizado el documento técnico presentado por ACERIAS PAZ DE RIO S.A., se evidencia que este cumple con uno de los objetivos de la compensación, que es generar instrumentos de gestión ambiental, con el fin, de que los impactos generados sean compensados mediante acciones de mejora, restauración o conservación de ecosistemas equivalentes. Para este caso, el objetivo que se persigue con la ejecución de esta medida de compensación es, el fortalecimiento del ecoturismo en el predio Playa Blanca, el cual es propiedad de la Corporación, y al construir y ejecutar las actividades de mejora, brindará la infraestructura necesaria para garantizar el adecuado desarrollo ecoturístico de este predio, fortalecer la economía de las diferentes personas y asociaciones que históricamente han hecho uso del predio con fines turísticos y la protección de este ecosistema.
- En cuanto a los impactos que se van a compensar con la ejecución de este proyecto como parte de la implementación del Plan de Ordenamiento Ecoturístico se avanza en el logro de los objetivos de disminución de la contaminación del agua, protección de las coberturas boscosas asociadas directamente al predio que redundará en la protección de la avifauna y flore nativa de este ecosistema, disminución de residuos sólidos y manejo adecuado de los mismos, que generará el embellecimiento del lugar y el desarrollo adecuado del ecoturismo en este ecosistema estratégico.
- El presupuesto y cronograma definidos para el financiamiento del proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", presentado por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., como cumplimiento a la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019, están acordes con las necesidades de desarrollo de acciones encaminadas a apoyar la adecuación infraestructura; en cuanto a los costos para la ejecución del proyecto, estos se determinaron a través de los estudios y diseños aprobados a COSERVICIOS por medio de la Resolución No. 01376 de 29 de julio de 2022 que obra en el expediente OOLA-0078/00 y por estudios de mercado.
- El proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", presentado por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., para dar cumplimiento a la Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019 y que reposa en los expedientes OOCA-00049/14, OOCA-0366/10, OPOC-00011/16, OPOC-0070/18, será ejecutado por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., de acuerdo con los términos establecidos en el proyecto presentado ante CORPOBOYACÁ y que se encuentran en el numeral 3.5. Formulación de la medida de compensación y descripción detallada de las actividades que se van a realizar.

07 OCT 2022 - - 0 2 0 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 7

4. INFORME TÉCNICO

- 4.1. Con base en la evaluación técnica del presente documento, las consideraciones de orden ambiental y los el componente técnico presentado en el proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", radicado bajo No. 019166 del 19 de agosto de 2022 presentado por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., derivado de la aprobación realizada mediante Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019, que hace parte de los expedientes OOCA-00049/14, OOCA-0366/10, OPOC-00011/16, OPOC-0070/18, cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 como medida alternativa de compensación.
- 4.2. El valor que se invertirá en la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", presentado como cumplimiento a esta Resolución, corresponde OCHOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$822,423,584.00).
- 4.3. Una vez sea aprobado el proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, deberá asumir los costos del trámite del permiso de ocupación de cauce, los cuales se liquidaran en el momento de presentar la solicitud ante la autoridad competente y la obtención del permiso será necesario para la ejecución y recibo del proyecto.
- 4.4. Los costos de la interventoría estarán a cargo de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. y los informes de la misma serán requeridos para el recibo final del proyecto.
- 4.5. El proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", deberá cumplir con el cronograma presentado en la propuesta por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., de acuerdo a lo descrito en el presente documento, en el numeral 3.9. Cronograma de actividades y mantenimiento.
- 4.6. El proyecto se ejecutará de acuerdo a la propuesta presentada por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A ante CORPOBOYACÁ, para dar cumplimiento a la Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019 "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", de acuerdo a lo descrito en el presente documento, en el numeral 3.5. Formulación de la medida de compensación y descripción detallada de las actividades que se ven a realizar.
- 4.7. En caso de requerirse, aclarar, modificar, ajustar o complementar las especificaciones del proyecto objeto del presente concepto, estas se podrán concertar y aprobar mediante actas suscritas por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. y CORPOBOYACÁ, previa solicitud y justificación técnica, de acuerdo también con la normatividad vigente.
- 4.8. El proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", presentado por Acerías Paz del Río S.A., derivado del cambio de medida de compensación aprobado mediante Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019, será ejecutado por Acerías Paz del Río S.A., de acuerdo con los términos establecidos en el proyecto presentado ante CORPOBOYACÁ.
- 4.9. Finalizada la ejecución del proyecto por la empresa Acerías Paz del Río S.A., identificada con el N.I.T. No. 860.029.995-1, deberá informar a CORPOBOYACÁ, presentando un informe final de cumplimiento con las acciones realizadas, medidas implementadas, evidencias fotográficas de la etapa de construcción; que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de soportes de su implementación. El proyecto contará con el seguimiento de CORPOBOYACÁ, entidad que podrá realizar recibos parciales mediante actas de avance de las actividades ejecutadas por parte de Acerías Paz del Río S.A., previa verificación de las mismas.
- 4.10. La Unidad Jurídica de CORPOBOYACÁ, realizará las actuaciones administrativas correspondientes, con base en el presente concepto.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

07 OCT 2022 - - 0 2 0 3 6

Continuación Resolución No. _____ .Página 8

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que CORPOBOYACÁ expidió la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 *"Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ"*.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con la concertación realizada entre CORPOBOYACÁ y ACERIAS PAZ DE RIO S.A., para la ejecución de proyectos como medida de compensación, es viable la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", ya que fortalece el desarrollo ecoturístico de Playa Blanca y brindará la infraestructura necesaria para protección de este ecosistema y garantizar el desarrollo económico y social de las comunidades que hacen uso de Playa Blanca, esto en concordancia con la Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019.

Que con base en las consideraciones de orden ambiental y los argumentos técnicos presentados en el documento "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", radicado bajo No. 019166 del 19 de agosto de 2022 presentado por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., como cumplimiento a las medidas de compensación ambiental establecidas en la Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019, que hace parte de los expedientes OOCA-00049/14, OOCA-0366/10, OPOC-00011/16, OPOC-0070/18, cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo establecido en el Artículo cuarto, contenido de la solicitud para la implementación de la medida de compensación.

Que una vez analizado el documento técnico presentado por ACERIAS PAZ DE RIO S.A., se evidencia que este cumple con uno de los objetivos de la compensación, que es generar

07 OCT 2022 - - 0 2 0 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 9

instrumentos de gestión ambiental, con el fin, de que los impactos generados sean compensados mediante acciones de mejora, restauración o conservación de ecosistemas equivalentes. Para este caso, el objetivo que se persigue con la ejecución de esta medida de compensación es, el fortalecimiento del ecoturismo en el predio Playa Blanca, el cual es propiedad de la Corporación, y al construir y ejecutar las actividades de mejora, brindará la infraestructura necesaria para garantizar el adecuado desarrollo ecoturístico de este predio, fortalecer la economía de las diferentes personas y asociaciones que históricamente han hecho uso del predio con fines turísticos y la protección de este ecosistema.

En cuanto a los impactos que se van a compensar con la ejecución de este proyecto como parte de la implementación del Plan de Ordenamiento Ecoturístico se avanza en el logro de los objetivos de disminución de la contaminación del agua, protección de las coberturas boscosas asociadas directamente al predio que redundará en la protección de la avifauna y flora nativa de este ecosistema, disminución de residuos sólidos y manejo adecuado de los mismos, que generará el embellecimiento del lugar y el desarrollo adecuado del ecoturismo en este ecosistema estratégico.

Que el presupuesto y cronograma definidos para el financiamiento del proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", presentado por ACERIAS PAZ DEL RIO S.A, como cumplimiento a la medida de compensación ambiental establecida en la Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019, están acordes con las necesidades de desarrollo de acciones encaminadas a apoyar la adecuación infraestructura; en cuanto a los costos para la ejecución del proyecto, estos se determinaron a través de los estudios y diseños aprobados a COSERVICIOS, por medio de la Resolución No. 01376 de 29 de julio de 2022 que obra en el expediente OOLA-0078/00 y por estudios de mercado.

Que el valor total dispuesto en la Resolución No. 3246 del 3 octubre de 2019 corresponde a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 1.488.968.238), y el valor que se invertirá en la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", presentado en cumplimiento a esta Resolución, corresponde a OCHOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$822,423,584.00).

En la siguiente tabla se relacionan los costos asociados según estudios y diseños para el proyecto en mención:

FASE I OBRAS ESTRUCTURA ECOTURISTICA "PLAYA BLANCA"					
Item	Actividad	U.M.	Cantidad	Vr.Unitario	Vr.Total
001 PONTONES FLOTANTES PANTANAL DE REPARTO					
1.01.01	Suministro e Instalación de Pontón Flotante 11.9 x 1.6 (Abierto) Incluye Chasis en Perfilera de Aluminio Marino y Cubierta en madera cumarú de 19 mm	UND	4	50,992,119.51	203,968,478.04
1.01.02	Suministro e Instalación de pontón Flotante 11.9 x 1.6 (Semi-Cerrado) Incluye Chasis en Perfilera de Aluminio Marino y Cubierta en madera cumarú de 19 mm	UND	2	51,235,725.51	102,471,451.02
TOTAL PONTONES FLOTANTES PANTANAL DE REPARTO					
002 ACCESORIOS					
2.02.01	Comamusa en Aluminio Marino Tipo I. Incluye accesorios	UND	22	538,706.44	11,807,541.68
TOTAL ACCESORIOS					
003 FIJACION DEL PATALAN					
3.03.01	ANCLAS DANFORTH CON CADENA	UND	4	4,026,132.9	16,104,531.60
3.03.02	PILOTES COLA DE CERDO CON ANILLA	UND	5	2,296,136.60	11,480,683.00

07 OCT 2022 - - 0 2 0 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 10

	DESILIZANTE					
3.03.03	SUMINISTRO E INSTALACION EN LAGUNA DE VIGA HFA 160 CON SISTEMA DE RODAMIENTO	UND	4	5,601,784.00		22,407,136.00
TOTAL FIJACION DEL PATALAN						
004 ACCESORIOS PASARELA						
4.04.01	Poste Arquitectónico en Aluminio Ref R-250. Incluye luminaria LED Solar de 120 W y KIT de fijación	UND	7	2,756,878.58		19,298,150.06
4.04.02	PASARELA DE ACCESO BASCULANTE CON BARANDAS LATERALES	UND	1	21,402,352.00		21,402,352.00
4.04.03	Sistema de Fijación entre Pontones	UND	8	911,944.00		7,295,552.00
4.04.04	Arragada en Aluminio Marino Reforzado	UND	4	5,939,262.00		23,757,048.00
4.04.05	Grilletes (1 arragada y 1 ancla)	UND	4	119,530.00		478,120.00
TOTAL ACCESORIOS PASARELA						
005 SISTEMA DE UNION DE PONTONES FLOTANTES						
5.05.01	Clipaje AFP en perfil de Aluminio para fijación Pontón - Pontón	UND	4	2,007,703.00		8,030,812.00
TOTAL SISTEMA DE UNION DE PONTONES FLOTANTES						
006 TRANSPORTE Y MONTAJE						
6.06.01	Transporte Elementos Muelle - Cartagena a Laguna de Tota Por volumen(m3-km)	km	980	83,325.00		81,658,500.00
6.06.02	Transporte Elementos Muelle - Cartagena a Laguna de Tota Por Peso (Ton-Km)	km	980	5,608.80		5,496,624.00
TOTAL TRANSPORTE Y MONTAJE						
007 ESTRUCTURA DE TRANSICION AL MUELLE FLOTANTE						
7.07.01	LOCALIZACION Y REPLANTEO OBRA ARQUITECTONICA	M2	50.00	4,829.44		241,472.00
7.07.02	CERRAMIENTO EN VARA ROLLIZA Y LONA H=1.50 M . DISTANCIA ENTREPOSTES 2 M	ML	40.03	41,795.16		1,673,060.25
7.07.03	EXCAVACION MANUAL EN MATERIAL COMUN (INCLUYE RETIRO)	M3	38.13	66,142.29		2,522,005.52
7.07.04	RELLENO CON MATERIAL DE AFIRMADO COMPACTADO PLANCHA VIBRADORA INCLUYE ACARREO LIBRE DE 5 KM	M3	23.90	73,050.70		1,745,911.73
7.07.05	SUMINISTRO E INSTALACION DE CONCRETO DE 14 MPA (2000 PSI) SOLADOS Y ATRAQUES	M3	2.66	441,026.22		1,173,129.75
7.07.06	CONCRETO SIMPLE DE 28 MPA - (4000 PSI) IMPERMEABILIZADO PARAMUROS	M3	0.94	905,972.51		851,614.16
7.07.07	CONCRETO SIMPLE DE 28 MPA - (4000 PSI) IMPERMEABILIZADO PARAPLACAS PISOS	M3	38.09	868,631.36		33,086,168.50
7.07.08	SUMINISTRO FIGURADA Y AMARRE DE ACERO 60000 PSI 420 MPa	kg	1,280.97	4,427.28		5,671,212.86
7.07.09	MALLA ELECTROSOLDADA 0.15 X 0.15 M D=4MM (INCLUYE SUMINISTRO FIJACION E INSTALACION)	kg	900.00	4,706.00		4,235,400.00
7.07.10	PILOTE D=40 CM CONCRETO 21MPa - (3000 PSI) NO INCLUYE REFUERZO (INCL. EXCAVACIÓN, CARGUE Y RETIRO DE SOBRESANTES, MOVILIZACIÓN, MONTAJE Y DESMONTAJE EQUIPO)	ML	10.50	317,027.35		3,328,787.18
7.07.11	SELLOS PARA JUNTA DE PUENTE SEGUN NORMA INVIAS	ML	17.50	35,018.60		612,825.50
TOTAL ESTRUCTURA DE TRANSICION AL MUELLE FLOTANTE						
008 DESMANTELAMIENTO DE MUELLE						
8.08.01	Desmonte super estructura muelle de madera	M3	75.60	72,000.00		5,443,200.00

07 OCT 2022 - - 0 2 0 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 11

8.08.02	deshincado y retiro de columnas	M3	11.20	93,600.00	1,048,320.00
8.08.03	retiro de estructura de madera de muelle	M3	86.80	106,560.00	9,249,408.00
8.08.04	Disposición final	M3	86.80	47,952.00	4,162,233.60
TOTAL DESMANTELAMIENTO DE MUELLE					
Total Costos Directos					610,701,728.45
Administración	22%				134,354,380.26
Imprevistos	3%				18,321,051.85
Utilidad	5%				30,535,086.42
Iva sobre utilidad	19%				5,801,666.42
Trámites de ocupación de cauce ante la ANLA (Muelle)					22,709,670.60
Total Ejecución Física					683,728,503.55

Que la fecha de inicio del proyecto, se dará desde la firmeza del acto administrativo que apruebe la implementación de la medida alternativa de compensación; De acuerdo con el análisis de tiempos ejecución de cada actividad se establece el siguiente cronograma con un estimado de siete meses:

MUELLE	210 días	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7
PREMILINARES	30 días							
Trámite y obtención de permiso de ocupación de cauce	30 días							
001 PONTONES FLOTANTES PANTANAL DEREPARTO	50 días							
Pontón Flotante 11.9 m X 1,6 m [Abierto]. Incluye: • Chasis en perfiles de aluminio marino • Cubierta en madera cumarú de 19 mm	25 días							
Pontón Flotante 11,9 m X 1,6 m [Semicerrado]. Incluye: • Chasis en perfiles de aluminio marino	25 días							
002 ACCESORIOS	5 días							
Cornamusa en Aluminio Marino Tipo I (Con Tornillería Cabeza de Martillo Tuercas y Arandelas)	5 días							
003 FIJACION DEL PANTANAL	40 días							
Anclas Danforth 40 kg y 10 m de Cadena congrilletes de unión	10 días							
Pilotes cola de cerdo 6 m/ hasta donde penetren y anilla deslizadera	15 días							
Vigas H160 Fijación inicio de muelle con anillas deslizadera para fijación de muelle	15 días							
004 ACCESORIOS PASARELA	50 días							
Poste Arquitectónico en Aluminio Ref R-250. Incluye luminaria LED Solar de 120 W y KIT de fijación.	10 días							

07 OCT 2022 - - 0 2 0 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Que de acuerdo al Marco Normativo para entidades de gobierno, expedido por la Contaduría General de la Nación, y a lo establecido en la Norma para el reconocimiento Propiedad Planta y equipo: en su numeral 10.1, numeral 4 que establece: "Las adiciones y mejoras efectuadas a una propiedad planta y equipo, se reconocerán como mayor valor de esta, y en consecuencia afectarán el cálculo futuro de la depreciación. Las adiciones y mejoras son erogaciones en que incurre la empresa para aumentar la vida útil del activo, ampliar su capacidad productiva o eficiencia operativa, mejorar la calidad de los productos o servicios, o reducir significativamente los costos.

Por lo anterior se hace necesario que los costos en los cuales se incurre para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", sean cargados con fines de ingreso final al almacén y posterior incremento del activo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", derivado de la aprobación realizada mediante Resolución No. 3246 del 03 de octubre de 2019, la cual cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017 como medida alternativa de compensación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **EE-021-2022 del 07 de septiembre de 2022.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor que debe ser invertido para la ejecución del proyecto, "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", corresponde a **OCHOCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$822,423,584.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **EE-021-2022 del 07 de septiembre de 2022.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, debe asumir los costos del trámite del permiso de ocupación de cauce, los cuales se liquidaran en el momento de presentar la solicitud ante la autoridad competente y la obtención del permiso será necesario para la ejecución y recibo del proyecto.

PARÁGRAFO TERCERO: Los costos de la interventoría estarán a cargo de **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.** y los informes de la misma serán requeridos para el recibo final del proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, debe dar cumplimiento al cronograma presentado en la propuesta del proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO"; de acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. **EE-021-2022 del 07 de septiembre de 2022:** El anterior cronograma se iniciara a contar a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. 860.029.995-1, debe dar cumplimiento a la descripción detallada de las actividades que se van a realizar en la propuesta del proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO"; de acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. **EE-021-2022 del 07 de septiembre de 2022.**

07 OCT 2022 - - 0 2 0 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página 14

ARTÍCULO CUARTO: La empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, podrá en caso de requerirlo, aclarar, modificar, ajustar o complementar las especificaciones del proyecto, previa solicitud y justificación técnica, concertada y aprobada con la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutado el proyecto aprobado, la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, debe allegar a la Corporación un informe final, de cumplimiento con las acciones realizadas, medidas implementadas, evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento, así como la inclusión de soportes de su implementación.

ARTÍCULO SEXTO: **CORPOBOYACÁ** podrá realizar seguimiento al proyecto aprobado, mediante actas de avance de las actividades ejecutadas por parte de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El proyecto aprobado debe ser ejecutado de acuerdo con las condiciones técnicas y términos establecidos en el documento presentado ante la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Los costos en que incurra la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, para la construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN MUELLE COMO OBRA ECOTURÍSTICA, UBICADA EN EL ECOSISTEMA ESTRATÉGICO DE "LAGO DE TOTA, COMO ESTRATEGIA PARA SU CONSERVACIÓN Y MANEJO", serán cargados con fines de ingreso final al almacén de **CORPOBOYACÁ** y se tendrán en cuenta en el posterior incremento del activo.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar de forma electrónica el contenido del presente acto administrativo y hacer entrega de copia íntegra y legible del Concepto No. **EE-021-2022 del 07 de septiembre de 2022** a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**, identificada con NIT. **860.029.995-1**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos: **fabio.galan@pazdelrio.com.co**, **soledad.mojica@pazdelrio.com.co**, según autorización con número de radicado 019166 del 19 de agosto de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 58 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo. (E)
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz - Luz Deyanira González Castillo (L)
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua Superficial OOCA-00049-14.
Concesión de Agua Superficial OOCA-0388-10.
Permiso de Ocupación de cauce OPOC-00011-16.
Permiso de Ocupación de cauce OPOC-00070-18.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. 2038

(07 DE OCTUBRE DE 2022)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante Resolución No. 2014 del 05 de octubre de 2022, la titular del empleo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.175.521, fue encargada del empleo Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13 ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, dejando su empleo titular en vacancia temporal.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: *"...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..."* y *"...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema..."*, de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que se revisaron y analizaron las historias laborales respectivas de los servidores públicos de la Corporación que ostentan derechos de carrera, con el fin de evidenciar si alguno de ellos cumple con los requisitos mínimos, de experiencia y capacidad de desempeño, o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



30-0014-000



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2038 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022 Página 2 de 3

funciones y competencias laborales para desempeñar mediante encargo el empleo, evidenciando que, en la entidad NO existe disponibilidad de personal inscrito en carrera administrativa para ser encargado en el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, el cual se encuentra en vacancia temporal.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad, destacando que en la Entidad no existe cargo inferior al que se pretende proveer, por tanto no hay funcionario de planta para tal fin.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, conforme lo solicita el responsable de la Subdirección Administrativa y Financiera, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, cuyo propósito principal es *Atender el manejo de correspondencia de acuerdo con la normatividad de gestión documental, orientar a los usuarios, operar los sistemas de información y comunicación de Corporación y proyectar correspondencia de rutina que se requiera en la dependencia, poniendo en práctica los principios y técnicas de los procedimientos de asistencia administrativa*, proceso que a la fecha no tiene personal ante el nombramiento en encargo de la señora **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, realizado mediante Resolución No. 2014 del 05 de octubre de 2022.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales, está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona(s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **DAYANA SOLANYI PINILLA COY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.711.501, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2038 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2022 Página 2 de 3

y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **DAYANA SOLANYI PINILLA COY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.711.501, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10**, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con una asignación básica mensual de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.391.661)**, en situación de vacancia temporal, hasta que dure la situación administrativa de encargo que se otorgó a su titular, la funcionaria **LIDA MARCELA BURGOS PARDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

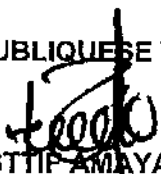
ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señora **DAYANA SOLANYI PINILLA COY**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


HERMAN ESTTÍP AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407516 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



SCC024132



RESOLUCIÓN

2039

(08 OCT 2022)

Por medio de la cual se Formulan unos cargos

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No 389 del 24 de junio de 1999, CORPOBOYACÁ aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor SAMUEL MEDINA RINCON, en calidad de Gerente de la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense Ltda. COINCARBOY, para la ejecución del proyecto de explotación de yacimientos de Carbón, que se desarrollara en el sector El Volcán de la vereda Santa Bárbara, coordenadas 1.N:1.140.955 E: 1.141.516 ; 2N: 1.143.044 E:1.142.550; 3. N: 1.142.819 E: 1.143.120; 4.N: 1.140.928 E: 1.141.905, dentro del contrato suscrito ante ECOCARBON No 01-078-96, en jurisdicción del municipio de "Tasco- Boyacá".

A través de la resolución No 00487 del 23 de febrero de 2010, se estableció Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación de carbón, adelantando por la Cooperativa Integral Carbonífera Boyacense Ltda., COINCARBOY, en un área ubicada en el sector "El Volcán" de la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No 01-078-96, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS.

Que mediante Resolución No. 2425 de fecha 23 de diciembre de 2020, la Corporación ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE "COINCARBOY", identificada con NIT - 891.856.289-8.

Acto Administrativo notificado por aviso No. 0471 de fecha 20 de octubre de 2021, el cual fue entregado el día 22 de octubre del 2021, como consta en la guía 2127410282 de Servientrega.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Carta Política, señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la Carta Magna.).

Que el artículo 79, ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ibidem establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla la misma norma que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 se establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que de conformidad al numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a CORPOBOYACÁ, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el numeral 17, artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015, consagra que la Autoridad Ambiental en el ámbito de sus competencias impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 5° del citado precepto normativo consagra que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 24 de la misma disposición señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que en el mismo sentido el artículo 25 ibidem establece que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Agotada la etapa de inicio de procedimiento sancionatorio corresponde proceder a evaluar el mérito de la presente actuación administrativa acorde con lo contemplado en la ley 1333 de 2009 con el objeto de determinar si es procedente ordenar la cesación de la misma o por el contrario continuar y formular cargos en contra en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE "COINCARBOY", identificada con NIT – 891.856.289-8.

Para lo anterior, se analizará si concurren algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 así:

- a.) **Muerte del investigado cuando es una persona natural:** No aplica para el caso objeto de análisis.
- b.) **Inexistencia del hecho investigado:** Para el caso que nos ocupa es evidente el hecho que dio origen al inicio del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que revisado el expediente contentivo del presente trámite se evidenció que la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE "COINCARBOY", identificada con NIT – 891.856.289-8, incumplió lo establecido en el artículo primero del Auto No. 0824 del 10 de julio del 2017, al no haber tramitado la modificación al Plan de Manejo ambiental, con el fin de incluir labores mineras nuevas conforme lo prevé el numeral primero del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 2015, obtener los permisos ambientales de vertimientos tal como lo exige el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y concesión de aguas tal como lo prevé el literal a) del artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

- c.) **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** La COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE "COINCARBOY", identificada con NIT - 891.856.289-8, incumplió lo establecido en el artículo primero del Auto No. 0824 del 10 de julio del 2017, como titular del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución No. 00487 del 23 de febrero de 2010.
- a.) **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** No existe norma legal que ampare el incumplimiento que realizo por la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE "COINCARBOY", identificada con NIT - 891.856.289-8.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, al no encontrarse la configuración de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente dar paso a la formulación de cargos respectiva, para cuyo efecto se exponen a continuación las razones de índole técnica y jurídica que soportan dicha determinación:

Los hechos que dieron lugar al inicio de las presentes diligencias administrativas tienen origen en el incumplimiento a las obligaciones solicitadas en el artículo primero del Auto No. 0824 del 10 de julio del 2017, emitido por esta Corporación.

Lo anterior, a la luz de la definición de infracción ambiental contenida en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 como *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"*, nos permite adecuar típicamente el hecho así:

a.- **Presunto infractor:** COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE "COINCARBOY", identificada con NIT - 891.856.289-8

b.- **Imputación fáctica.** - incumplimiento del artículo primero del Auto No. 0824 del 10 de julio del 2017.

c.- **Imputación jurídica.** - Incumplimiento puntual a:

Artículo primero del Auto No. 0824 del 10 de julio del 2017, al no haber tramitado la modificación al Plan de Manejo ambiental, con el fin de incluir labores mineras nuevas conforme lo prevé el numeral primero del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 del 2015, obtener los permisos ambientales de vertimientos tal como lo exige el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y concesión de aguas tal como lo prevé el literal a) del artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

d.- **Modalidad de culpabilidad.** - De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, con la conducta desplegada presuntamente, por COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE "COINCARBOY", identificada con NIT - 891.856.289-8, se incurrió en una infracción ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, por lo tanto, es procedente formular cargos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Territorial Socha de CORPOBOYACA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese los siguientes **CARGOS** en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE "COINCARBOY", identificada con NIT - 891.856.289-8., así:

PRIMERO: POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO No. 0824 DEL 10 DE JULIO DEL 2017, AL NO HABER TRAMITADO LA MODIFICACIÓN AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 00487 DEL 23 DE FEBRERO DE 2010, CON EL FIN DE INCLUIR LABORES MINERAS NUEVAS CONFORME LO PREVÉ EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1 DEL DECRETO 1076 DEL 2015.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

2039

08 OCT 2022 Página 4

Continuación Resolución No.

SEGUNDO: POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO No. 0824 DEL 10 DE JULIO DEL 2017, AL NO HABER TRAMITADO LA MODIFICACIÓN AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 00487 DEL 23 DE FEBRERO DE 2010, CON EL FIN DE INCLUIR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS TAL COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 DEL DECRETO 1076 DEL 2015.

TERCERO: POR EL INCUMPLIMIENTO A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO No. 0824 DEL 10 DE JULIO DEL 2017, AL NO HABER TRAMITADO LA MODIFICACIÓN AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN No. 00487 DEL 23 DE FEBRERO DE 2010, CON EL FIN DE INCLUIR EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS TAL COMO LO EXIGE EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1 DEL DECRETO 1076 DEL 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la presente providencia, la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE "COINCARBOY", identificada con NIT - 891.856.289-8, a través de su representante legal, podrán presentar sus **DESCARGOS** por escrito, aportar, controvertir o solicitar la práctica de pruebas a su costa, que considere pertinentes, que sean conducentes y útiles de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE "COINCARBOY", identificada con NIT - 891.856.289-8, que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas que se requieran en el presente proceso, correrán por cuenta de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia, a la COOPERATIVA INTEGRAL CARBONIFERA BOYACENSE "COINCARBOY", identificada con NIT - 891.856.289-8, ubicada en la Diagonal 59 no. 5 - 18 de la ciudad de Sogamoso, email: coincarbolytda@gmail.com, de no ser posible, notifíquese en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo por ser de trámite no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR FELIPE PINEDA MEDINA
Jefe Oficina Territorial Socha

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo
Revisó: Cesar Felipe Pineda Medina
Archivo en: RESOLUCIONES-Proceso sancionatorio Ambiental-OOCQ-00027-20.

*Se asigna en Green-b
Res-01587*



RESOLUCIÓN 2040
(08 OCT 2022)

Por medio de la cual se Formulan unos cargos

LA OFICINA TERRITORIAL DE SOCHA DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 001864 del 30 de diciembre del año 2009, esta Corporación, otorgó Licencia Ambiental a nombre del señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja, para un proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco, a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No.HI6-08001 suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS.

En ejercicio de la actividad de control y seguimiento, esta Autoridad Ambiental profirió Auto No. 0455 del 02 de abril del año 2014, por medio del cual informó a JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, que la concesión de aguas otorgada en el artículo segundo de la Resolución No. 0099 del 12 de enero de 2012, no podía ser empleada para las labores propias del estudio Hidrogeológico, tal como se propuso en el Plan de Manejo Ambiental, para las perforaciones a realizar en la elaboración de un estudio hidrogeológico.

Que mediante Auto No. 0673 del 23 de mayo de 2017, CORPOBOYACA requirió al señor al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja, para que cumpla con lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: *Requerir al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja, en su condición de titular de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 1864 del 30 de diciembre de 2009, modificada por medio de la Resolución No. 0098 del 12 de enero de 2012, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, presente un informe detallado y debidamente soportado, en el que describa las diferentes acciones y actuaciones realizadas con anterioridad a la expedición de esta decisión, encaminadas a poner fin al conflicto suscitado con la comunidad de la zona, por cuenta del desarrollo del proyecto minero, indicando entre otros aspectos los relacionados con alcances, objetivos y resultados.*

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, en su condición de titular de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 1864 del 30 de diciembre de 2009, modificada por medio de la Resolución No. 0098 del 12 de enero de 2012, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, presente un informe pormenorizado en el que describa que tipo de acciones de prevención, mitigación y control realizó con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo en el área Licenciada".*

Que el Auto No. 0673, fue notificado personalmente al señor JOSE MAURICIO REYES el día 27 de junio de 2017 y al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ mediante aviso No. 0606 de la Secretaría General y Jurídica de esta Corporación el cual fue entregado el día 26 de julio de 2017 mediante correo certificado (ver folio 393 expediente OOLA-0091/09).

Que mediante Auto No. 0797 del 11 de julio de 2018, CORPOBOYACA reitera al señor al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja, para que cumpla con lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: *Reiterar al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja, en su condición de titular de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 1864 del 30 de diciembre de 2009, modificada por medio de la Resolución No. 0098 del 12 de enero de 2012, que es un deber dar cabal cumplimiento al Auto No. 0673 del 23 de mayo de 2017 en sus artículos primero, segundo y tercero, según lo expuesto en la parte motiva".*

Que mediante Resolución No. 1295 de fecha 17 de agosto de 2020, la Corporación ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra en contra del el señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No.

2040

08 OCT 2022 Página 2

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Acto Administrativo notificado por aviso No. 0073 de fecha 07 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974 consagra que el ambiente es un patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las corporaciones autónomas regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así mismo, dispone en su parágrafo único que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el artículo 2 de la precitada norma manifiesta que entre otras, las Corporaciones Autónomas Regionales quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la precitada ley señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Así mismo, señala el parágrafo del mismo texto normativo, que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el artículo 24 de la misma disposición señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Agotada la etapa de inicio de procedimiento sancionatorio corresponde proceder a evaluar el mérito de la presente actuación administrativa acorde con lo contemplado en la ley 1333 de 2009 con el objeto de determinar si es procedente ordenar la cesación de la misma o por el contrario continuar y formular cargos.

Para lo anterior, se analizará si concurren algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 así:



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA
Oficina Territorial de Socha

Continuación Resolución No.

2040

08 OCT 2022

Página 3

- a.) **Muerte del investigado cuando es una persona natural:** No aplica para el caso objeto de análisis.
- b.) **Inexistencia del hecho investigado:** Para el caso que nos ocupa es evidente el hecho que dio origen al inicio del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, toda vez que revisado el expediente contentivo del presente trámite se evidenció que el señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja, incumplió lo establecido en los siguientes Actos Administrativos:
1. Resolución No. 1864 del 30 de diciembre del 2009
 - **Artículo décimo segundo:** *informar a los titulares mineros que deben presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año informe de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental*.
 2. Auto No. 0673 del 23 de mayo de 2017
 - **Artículo segundo:** *"requerir al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, en su condición de titular de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 1864 de fecha 30 de diciembre 2009, modificada por medio de la Resolución No. 0098 del 12 de enero de 2012, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, presente un informe pormenorizado en el que describa que tipo de acciones de prevención, mitigación y control realizó con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo en el área Licenciada"*.
 - **Artículo tercero:** *"Reiterar al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, que de acuerdo a lo consagrado en el artículo tercero del Auto No. 0455 del 02 de abril del año 2014, resulta imprescindible para Corpoboyacá. La realización y presentación del estudio Hidrogeológico sin el cual NO podrá dar inicio a las actividades mineras establecidas en la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 1864 del 30 de diciembre del año 2009"*.
- c.) **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** El señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja, se encuentra plenamente identificado y una vez revisada la documentación obrante en el expediente se evidenció que el mismo es el titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 001864 de fecha 30 de diciembre de 2009 y por ende el presente responsable del incumplimiento de los Actos Administrativos en mención.
- d.) **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** Si bien la actividad minera cuenta con permiso ambiental aprobado por esta Corporación, se evidenció que existe incumplimiento respecto de las obligaciones y requerimientos señalados dentro los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental cuyo objetivo era la optimización de la misma.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, al no encontrarse la configuración de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, corresponde proceder a evaluar el mérito de la presente actuación administrativa acorde con lo contemplado en la ley 1333 de 2009, que una vez analizadas las disposiciones fácticas y de derecho en las cuales se encuentra inmerso el caso que nos ocupa se logró determinar que la conducta realizada dentro de la investigación es una evidente infracción ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja.

En consecuencia, el presunto infractor podrá presentar sus descargos y ejercer su derecho a la defensa, en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, y allegando las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes que logren desvirtuar los cargos formulados, de conformidad al artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Territorial de Socha de CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese el siguiente **CARGO** en contra del señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja:

- *Presuntamente incumplir la Resolución No. 1864 del 30 de diciembre del 2009 en su Artículo décimo segundo: informar a los titulares mineros que deben presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año informe de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental".*
- *Presuntamente incumplir el Auto No. 0673 del 23 de mayo de 2017, Artículo segundo: "requerir al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, en su condición de titular de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 1864 de fecha 30 de diciembre 2009, modificada por medio de la Resolución No. 0098 del 12 de enero de 2012, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, presente un informe pormenorizado en el que describa que tipo de acciones de prevención, mitigación y control realizo con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo en el área Licenciada". Y Artículo tercero: "Reiterar al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, que de acuerdo a lo consagrado en el artículo tercero del Auto No. 0455 del 02 de abril del año 2014, resulta imprescindible para Corpoboyacá. La realización y presentación del estudio Hidrogeológico sin el cual NO podrá dar inicio a las actividades mineras establecidas en la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 1864 del 30 de diciembre del año 2009".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la presente providencia, el señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja, podrá presentar sus **DESCARGOS** por escrito, aportar, controvertir o solicitar la práctica de pruebas a su costa, que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja, que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas que se requieran en el presente proceso, correrán por cuenta de quien las solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia, al señor JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.482 de Tunja, quien puede ser ubicado en la carrera 1F No. 40-149 Of. 506 en la ciudad de Tunja.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.; de no ser posible en esos términos se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo por ser de trámite no es susceptible de recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR FELIPE PINEDA MEDINA
Jefe Oficina Territorial Socha

Elaboró: Yesmy Elizabeth Gallo Guerrero
Revisó: Cesar Felipe Pineda Medina
Archivo: 110-50 104-26 OOCQ-00025-20

RESOLUCION No. 2041

(10 OCT 2022)

"Por medio de la cual se declara desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras decisiones".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 011867 de fecha 12 de agosto de 2.020 el **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **Nit. No. 800077808-7**, por medio del representante legal el señor **NEICER ALBEIRO SUSASOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.278.941 de Muzo. realizó solicitud de Concesión de Aguas Superficiales en un caudal de **0,438310185 LPS**, para el acueducto veredal "vereda Cañada" a derivar de la fuente hídrica denominada **NACIMIENTO CIDRAL** ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 31' 35" N Longitud: -74° 07' 5" O, localizadas en la vereda CAÑADA en jurisdicción del municipio de Muzo -Boyacá, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 41 suscriptores y 210 usuarios permanente.

Que mediante oficio N° 103- 009271 del 30 de septiembre de 2020, la Oficina Territorial de Pauna, realizo requerimiento a la Alcaldía Municipal de Muzo a través de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, Donde se le solicita realizar los ajustes a la información presentada y allegar documentos correspondientes en un término de 30 días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación y así poder continuar con el trámite correspondiente.

Que mediante Radiado N° 023751 del 31 de diciembre de 2020 la Alcaldía Municipal de Muzo, presentó respuesta al requerimiento realizado por Corpoboyacá, adjuntando la documentación pertinente.

Que mediante auto No. 0894 del 09 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales de acuerdo con la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **Nit. No. 800077808-7**, por medio del representante legal el señor **NEICER ALBEIRO SUSASOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.278.941 de Muzo, en un caudal de **0,438310185 LPS** a derivar de la fuente hídrica denominada **NACIMIENTO CIDRAL** ubicada en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 31' 35" N Longitud: -74° 07' 5" O. localizadas en la vereda CAÑADA en jurisdicción del municipio de Muzo -Boyacá, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico para el beneficio de 41 suscriptores y 210 usuarios permanente.

Que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término de diez (10) días hábiles del Aviso No. **0142-21**, del inicio de trámite y en el cual se fija la fecha y hora de la visita técnica de inspección ocular para el día **14 de diciembre de 2021** a las 9:00 am, publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de MUZO- BOYACÁ del 16 de noviembre del 2021 al 14 de diciembre de 2021 y en las carteleras de CORPOBOYACÁ, Oficina Territorial de Pauna, del 16 de noviembre al 14 de diciembre de 2021.

Que dentro del proceso de evaluación del trámite, el 07 de diciembre de 2.021, un funcionario de Corpoboyacá adscrito a la Oficina Territorial de Pauna realizó visita técnica

a la fuente hídrica denominada **NACIMIENTO CIDRAL**, vereda LA CAÑADA del Municipio de Muzo Boyacá, ubicada en las Coordenadas geográficas Latitud: 5° 30' 37" N Longitud: -74° 06' 25" O, en la cual se pudo evidenciar que las coordenadas presentadas inicialmente por el municipio, y las plasmadas en la Autorización favorable para consumo humano, de la Secretaría de Salud de Boyacá, no coinciden con las coordenadas de la fuente hídrica aforada.

Que, en razón de lo anterior, mediante oficio No. 103-3415 del 23 de marzo de 2022, la Oficina Territorial de Pauna, Requiere al **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **Nit. No. 800077808-7**, representado legalmente el señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.278.941 de Muzo, para que allegue a esta Corporación autorización sanitaria favorable emitida por la secretaria de salud de Boyacá para la fuente hídrica denominada Quebrada Paica, que es donde realmente se va a realizar la captación, para lo cual se otorgó un plazo de Quince (15) días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud y proceder al archivo del expediente, al tenor de lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 88 ibídem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

70

Que en el artículo 122 ibídem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

✍

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por la Ley 1755 de 2015 al tenor literal reza: "**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: **ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso

informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además, los titulares de una solicitud, que Intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la Concesión de Aguas Superficiales, cuando prescinde de entregar la documentación requerida o hace caso omiso al requerimiento que esta entidad le ha realizado. Destacando acá, que el titular de la solicitud estuvo atento a cumplir con los requerimientos realizados por la Corporación a lo largo del proceso de evaluación, sin embargo, como se dijo anteriormente, mediante oficio No. 103-3415 del 23 de marzo de 2022, la Oficina Territorial de Pauna le informó que una vez realizada la visita técnica de evaluación dentro del trámite de Concesión de Aguas Superficiales, se evidenció que las coordenadas presentadas por el municipio a través del formato FGP-09, no coinciden con las coordenadas de la fuente hídrica aforada por la corporación, como tampoco con las coordenadas de la autorización sanitaria de la secretaria de salud, con relación a esto es importante precisar que las coordenadas georreferenciadas están ubicadas en la vereda Pedregal. Por tal razón y teniendo en cuenta que la autorización sanitaria otorgada por la Secretaría de Salud de Boyacá fue para la fuente hídrica denominada Quebrada Cidral y que las coordenadas tomadas en la visita de evaluación realizada por esta corporación demuestran que la capación se ubica sobre la fuente denominada Quebrada Paica, esto nos lleva a que existe error el cual debió ser subsanado para poder continuar con el proceso de otorgamiento, por tal razón se ofició al municipio para que allegue a esta Corporación autorización sanitaria favorable emitida por la Secretaría de salud de Boyacá para la fuente hídrica denominada Quebrada Paica, para lo cual se otorgó un plazo de Quince (15) días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud y proceder al archivo del expediente, al tenor de lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015.

En virtud de lo anterior, vencidos los términos legales indicados anteriormente sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento realizado, la Corporación decretará el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2.011, modificada por la Ley 1755 de 2.015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente OOCA-00064-21 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informa al **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **Nit. No. 800077808-7**, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.



Por último, es necesario informarle al **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **Nit. No. 800077808-7**, que debe abstenerse de hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Oficina Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento del trámite de Concesión de Aguas Superficiales solicitado por el **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **Nit. No. 800077808-7**, por medio de su representante legal el señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.278.941 de Muzo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. **OOCA-00064-21**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **Nit. No. 800077808-7**, por medio de su representante legal el señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.278.941 de Muzo, que debe abstenerse de hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2.009.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **Nit. No. 800077808-7**, por medio de su representante legal el señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.278.941 de Muzo (Boyacá), que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en forma personal el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MUZO**, identificado con **Nit. No. 800077808-7**, por medio de su representante legal el señor **NEICER ALBEIRO SUSA SOTELO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.278.941 de Muzo (Boyacá), en la Calle 3 N° 8-03 de Muzo (Boyacá), al correo electrónico alcadia@muzo-boyaca.gov.co, uspdmuzo@muzo-boyaca.gov.co, celular 3118779128, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

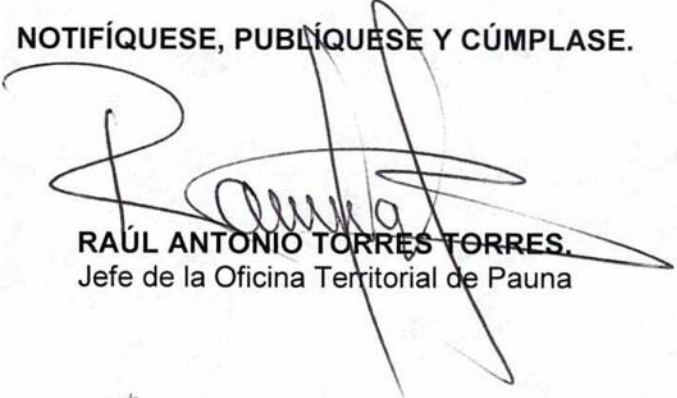
ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Muzo (Boyacá), con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

70

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez. *LM*

Revisó: Rafael Antonio Cortés León.

Raúl Antonio Torres Torres. *RA*

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00064-21

RESOLUCIÓN No.

(10 OCT 2022 - - 0) 2 0 4 3

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DENTRO DEL EXPEDIENTE OPOC-0025/13 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OPOC-0025/13, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - en adelante CORPOBOYACA a través de Resolución 3559 de 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones", resolvió en su artículo 1°:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la empresa ECOENERGY PIPELINE S.A.S., identificada con NIT. 900.545.034-4, del proyecto de gasoducto de 5,6" de diámetro de dicha empresa; para realizar la construcción de los pasos elevados de lá línea de gasoducto de 5,6" de diámetro sobre las siguientes fuentes hídricas:

PUNTO	FUENTE	COORDENADAS	
1	Quebrada nn	5045'59.44"N	72054'09.19"O
2	Quebrada nn	5046'09.95"N	72053'52.85"O
3	Q Tunavita	5046'25.65"N	72053'34.93"O
4	Acequia Canal	5046'35.42"N	72053'11.88"O
5	Quebrada nn	5046'37.23"N	72053'07.52"O
6	Quebrada nn	5046'38.94"N	72053'02.23"O
7	Quebrada nn	5046'40.60"N	72052'53.73"O
8	Quebrada nn	5046'42.59"N	72052'52.69"O
9	Quebrada nn	5046'43.15"N	72052'46.49"O
10	Q. Modeca	5046'49.45"N	72052'39.16"O
11	Quebrada nn	5047'03.75"N	72052'31.38"O
12	Q. Pinches	5047'07.62"N	72052'26.41"O
13	Drenaje Vía	5047'05.59"N	72052'21.36"O
14	Drenaje Vía	5047'17.85"N	72052'12.59"O
15	Drenaje Vía	5047'26.74"N	72052'12.38"O
16	Quebrada nn	5047'35.94"N	72052'14.04"O
17	Drenaje Vía	5047'44.14"N	72052'19.28"O
18	Drenaje Vía	5047'44.05"N	72052'26.76"O

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

PUNTO	FUENTE	COORDENADAS	
19	Quebrada nn	5047'47.81"N	72052'29.30'0
20	Acequia nn	5047'53.44"N	72052'24.07"0
21	Quebrada nn	5 °47'55.98"N	72 °52'25.16"0
22	Drenaje Vía	5 °48'01 .11"N	72 °52'20.42"0
23	Drenaje Vía	5 °48'04.08"N	72 °52'19.81"0
24	Acequia nn	5 °48'07.07"N	72 °52'22.92"0
Pozo		5 °48'14.16"N	72 °52'18.30"0

(...)"

Los artículos 5°, 16° y 17° de la Citada Resolución consagraron:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: El Permiso de Ocupación de Cauce, se otorga la empresa ECOENERGY "PELINE S.A.S identificada con NIT. 900.545 0344, por el término de duración de la obra.

(...)

ARTICULO DECIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de forma personal a la empresa ECOENERGY PIPELINE S.A.S identificada con NIT. 900.545.034-4, a través de su representante o quien haga las veces en la Carrera 15 No. 106-32 oficina 504 de la ciudad de Bogotá, de no ser posible así, procédase a notificarse por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y hágase entrega de copia íntegra y legible del concepto técnico OC—OOI 9/14.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, ante la Subdirección Técnica Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Revisado el expediente OPOC-0025/13, se logró establecer que la citada resolución de otorgamiento de permiso de ocupación de cauce fue notificada de forma personal el 23 de diciembre de 2014, conforme a la constancia que se encuentra en el expediente en mención.

Consecuente con lo antes mencionado, este despacho logró establecer que contra la decisión en cita no se interpusieron los respectivos recursos de ley, por lo que se entiende que dicha decisión cobró fuerza ejecutoria, esto es, quedo en firme, el 9 de enero de 2015.

A través de Auto 1505 de 19 de agosto de 2015, CORPOBOYACÁ, reconoció como tercero interviniente a la persona jurídica Minas Paz del Rio S.A., identificada con NIT

860.029.955-1, acto administrativo que fue notificado de forma personal el 07 de septiembre de 2015, al señor Iván Ferney Cañón Paez, en calidad de autorizado.

Posteriormente, en radicado 006241 de 17 de marzo de 2022, el Representante legal de ECOENERGY PIPELINE S.A.S., solicita la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3559 de 23 de diciembre de 2014, con fundamento en lo consagrado en el numeral 3° del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

DE LA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

Sostiene el señor David Giraldo Vásquez, en calidad de Representante Legal de ECOENERGY PIPELINE S.A.S. E.S.P., a través de radicado 006241 de 17 de marzo de 2022, manifestó lo siguiente (se transcriben los apartes más relevantes):

(...)

PRIMERO. – Que, mediante Auto NO 0970 del 23 de octubre de 2013 CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de Ocupación de Cauce presentada por la empresa ECOENERGY PIPELINE S.A.S. ESP, para la construcción de un gasoducto de 5,6 pulgadas en tubería flexible para realizar la conexión del pozo Corrales tres hasta el City -Gate de Belencito, propiedad de TGI, de los municipios de Paz de Río y Corrales, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 23 de octubre de 2013.

SEGUNDO. – Que, a través de Auto NO 363 del 28 de marzo de 2014, se requirió a ECOENERGY PIPELINE S.A.S. ESP, que allegara información complementaria.

TERCERO. – Que, ECOENERGY PIPELINE S.A.S. ESP, allega la información solicitada mediante Radicado NO 150-6627 del 28 de mayo de 2014.

CUARTO. – Que, mediante Resolución N. 3559 del 23 de diciembre de 2014 CORPOBOYACÁ resolvió otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a ECOENERGY PIPELINE S.A.S., identificada con NIT NO. 900.545.034-4, para realizar la construcción de los pasos elevados de la línea de gasoducto de 5.6" de diámetro sobre las siguientes fuentes hídricas:

(...)

QUINTO. – Que, adicionalmente en el Artículo 90 de la Resolución NO 3559: "La empresa ECOENERGY PIPELINE S.A.S. ESP, identificada con NIT NO. 900.545.034-4, como medida de compensación deberá plantar cinco mil (5000) árboles y/o arbustos de especies nativas en alguna zona de recarga hídrica de los municipios de Corrales o Paz del Río. Para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses el Plan de establecimiento y manejo forestal, para la respectiva evaluación y aprobación por parte de la Corporación.

SEXTO. – Que, predicho Acto Administrativo fue notificado personalmente a ECOENERGY PIPELINE S.A.S. ESP, el día 23 de diciembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Continuación Resolución No. 10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 3 Página No. 4

Es por lo expuesto con anterioridad que, ECOENERGY PIPELINE S.A.S. E.S.P. no fue oficiado en ningún momento por la respetada Entidad, ni se le realizó seguimiento alguno sobre el Acto Administrativo que había quedado en firme y debidamente ejecutoriado desde el día 9 de enero de 2015.

Es por lo anterior que, bajo la óptica conducente del artículo señalado en el presente acápite, la Autoridad no llevó a cabo 'Clos actos que le corresponden para ejecutarlos', por lo que es de carácter legal y procedente nuestra prerrogativa de solicitar la pérdida obligatoria de ejecutoriedad, al haber transcurrido el término de efectución correspondiente y comprendida en la normatividad legal colombiana.

PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, ECOENERGY PIPELINE S.A.S. E.S.P., solicita a esta Entidad la declaración de la pérdida de ejecutoriedad de lo expuesto en la Resolución N. 3559 del 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones ", con fundamento en lo establecido en el numeral 30 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO DE CORPOBOYACÁ

En aras de establecer y definir de forma clara si, en el presente caso tuvo ocurrencia el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, este despacho estima necesario hacer las siguientes aclaraciones:

Establece la ley 1437 de 2011 en su artículo 87 lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

(...)"

Acorde a lo antes expuesto, en el presente caso se tiene que, la Resolución 3559 del 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones", fue notificada de forma personal el 23 de diciembre de 2014 y, contra dicha decisión administrativa no se interpusieron en ningún momento, ningún recurso de ley, motivo por el cual se puede afirmar que dicha decisión cobró firmeza el 9 de enero de 2015.

Ahora bien, sobre el particular, esto es, la Pérdida de Fuerza Ejecutoria, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91 consagra:

"(...)

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.
Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

(...)

Acorde a lo anterior, el numeral 3 del citado artículo, hace referencia a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado "El Decaimiento o Muerte del Acto Administrativo", que no es otra cosa que la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que transcurrieron cinco (5) años de estar en firme la decisión de la autoridad (en éste caso la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ) y la misma, no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.

En ese orden de ideas, los actos administrativos para que puedan cumplir los fines para los que fueron expedidos, están revestidos del atributo natural de eficacia, sin embargo pueden presentarse circunstancias sobrevinientes como la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos, necesarios para la existencia de dichos actos, que originan su extinción y pérdida de efectos hacia el futuro, lo cual se traduce en un fenómeno que tanto la doctrina como la jurisprudencia han englobado bajo el nombre de decaimiento.

Ahora bien, respecto a la causal 3 del citado artículo 91 de la ley 1437 de 2011 (antes causal 3ra del artículo 66 del CCA), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo De Estado, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, el 12 de diciembre de 2012, sostuvo que:

"(...)

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos (...) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos

(Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento.

(...)"

Normativamente se tiene que, el artículo 31 numeral 12º de la ley 99 de 1993, consagra como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"(...)

ARTÍCULO 31. Funciones. *(Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

En consecuencia, es obligación de esta Autoridad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos ambientales que puedan ser generados por el proyecto autorizado, bajo el entendido que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Conforme a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, podemos concluir que, existiendo fundamentos legales de seguimiento y control en favor de esta autoridad, en el presente caso se ha logrado establecer que, revisado el expediente OPOC-0025/13, desde el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, mediante Resolución 3559 de 23 de diciembre de 2014 (9 de enero de 2015), esta autoridad, no realizó los actos que le correspondían para ejecutarlos, razón por la cual, se hace necesario excluirlo de la vida jurídica.

En razón a lo expresado, se constituye el fundamento suficiente para que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en ejercicio de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagradas en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 209 de la Constitución Política, artículo 3° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículos 3° y 4° de la Ley 489 de 1998), en especial el principio de eficacia, se pronuncie sobre el decaimiento del acto administrativo, Resolución 3559 de 23 de diciembre de 2014, *“Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”*.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

A su vez, el artículo 79 de la Carta Magna determina entre otras obligaciones, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política determina que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”*.

Continuación Resolución No. 10 OCT 2022 - n 2 n 4 3 Página No. 8

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Suprema establece como deber de la persona y del ciudadano, "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Por otra parte, téngase en cuenta que, con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, y se dictaron otras disposiciones.

De otra parte, el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Mediante Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 de CORPOBOYACÁ, "Por el cual se designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, para el periodo Institucional 2020-2023", el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá. CORPOBOYACÁ, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1457 de 2005, por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación, acordó en su artículo Primero (1°), designar en el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2020 – 2023, al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ.

Así las cosas, al citado funcionario le compete suscribir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 3559 de 23 de diciembre de 2014 "Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones", solicitada por el señor David Giraldo Vásquez, en calidad de Representante Legal de ECOENERGY PIPELINE S.A.S. E.S.P., a través de radicado 006241 de 17 de marzo de 2022, dentro del expediente conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notificar la presente decisión a ECOENERGY PIPELINE S.A.S., identificada con NIT. 900.545.034-4, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en los correos electrónicos ambiental@kronosenergy.co y juridica@kronosenergy.co, conforme a lo establecido en los artículos 56 ó 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTICULO TERCERO. – En firme la presente decisión publíquese el presente acto administrativo conforme a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

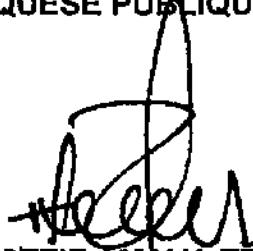
10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTICULO CUARTO. – En firme la presente decisión, procédase al archivo del expediente OPOC-0025/13.

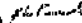


ARTICULO QUINTO. – Contra este acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto con el lleno de los requisitos legales de conformidad a lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: Héctor Hernán Ramos Arévalo 
Revisó: Héctor Javier Grisales Gómez 
Archivado en: Heiler Martín Ricaurte Avela 
Resolución perdida fuerza ejecutoria. Exp. OPOC-0025/13

RESOLUCIÓN N°.
(10 OCT 2022 - - 0 2 0 4)

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena el archivo del expediente OCCQ-0094-16

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Resolución No. 1507 de fecha 11 de mayo de 2016 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- impone medida preventiva de *decomiso de dos ejemplares de Lora Real y un subproducto de Oso Hormiguero* en contra del señor JORGE ALBERTO MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.179.392 de Nobsa.

Que con Resolución No. 1508 de fecha 11 de mayo de 2016 se inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JORGE ALBERTO MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.392. Acto Administrativo notificado por aviso No. 062 con radicado No. 110-006840 del 23 de junio de 2016 enviado a la dirección registrada en el expediente y con constancia de entrega del oficio.

Que por medio de Resolución No. 3098 de fecha 21 de septiembre de 2016 se formulan cargos en contra del señor JORGE ALBERTO MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.392 por realizar uso y aprovechamiento de fauna silvestre. Acto Administrativo notificado por aviso No. 0955 con radicado No. 110-011593 del 31 de octubre de 2016 enviado a la dirección registrada en el expediente y con constancia de entrega del oficio.

Que con Auto No. 2068 de fecha 30 de diciembre de 2016, se abre a periodo probatorio el proceso sancionatorio ambiental de carácter sancionatorio, se ordena la incorporación de unas pruebas documentales. Acto Administrativo notificado por aviso No. 0275 con radicado No. 110-03276 del 15 de marzo de 2017 enviado a la dirección registrada en el expediente y con constancia de entrega del oficio.

Que esta Corporación efectúa consulta en la página web de la Registraduría del Estado Civil, sobre la vigencia de la cédula que registra el señor JORGE ALBERTO MONTAÑA identificado con CC No. 4.179.392, estableciéndose que la misma se encuentra cancelada por muerte. En consecuencia, mediante oficio de salida 150-10959 del 29 de julio de 2022 se gestiona la prueba documental, y en consecuencia, mediante radicado No. 020822 de fecha 10 de septiembre de 2022, la Notaría 2 de Sogamoso allega el registro civil de defunción serial No. 10250711 correspondiente al señor JORGE ALBERTO MONTAÑA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.4.179.392.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-0094-16**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad**, imparcialidad y publicidad, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009 es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. (Se subraya y resalta.)
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

El artículo 23 ibídem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo." (Se subraya y resalta.)

Respecto de las medidas preventivas, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

El artículo 35 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Al respecto, se hace necesario traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales que la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010¹, ha establecido:

"(...) En este sentido, la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado"².

...Esta parte del cuestionamiento se encuentra respondida en las consideraciones precedentes, pues demuestran que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que desplique el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación

¹ Referencia: expediente D-8019, Asunto: Demanda de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).

² Cfr. Sentencia C-293 de 2002.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página 6

de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.

El principio de proporcionalidad, en cuanto límite a decisiones necesarias de las autoridades ambientales en un marco de incertidumbre debe estar presente cuando se adoptan medidas preventivas y a ello no se opone la expresión "de acuerdo con la gravedad de la infracción"

Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan"³, según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. ¹ (...) (Subrayado y Negrilla ajenos al texto)

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

*...El expediente de cada proceso concluido **se archivará** conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

³ Cfr. Sentencia C-564 de 2000.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012⁴, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos Interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio adelantado en el expediente OOCQ-0094-16, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 1508 de fecha 11 de mayo de 2016, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente OOCQ-0094-16, en el que esta Subdirección expidió la Resolución 1508 de fecha 11 de mayo de 2016, por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JORGE ALBERTO MONTAÑA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.392, esta Subdirección considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

Que obra registro civil de defunción serial No. 10250711 correspondiente al señor JORGE ALBERTO MONTAÑA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.392, expedido por la Notaría Segunda de Sogamoso.

Así las cosas, es claro que en este caso **NO** es procedente continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio, en contra del señor JORGE ALBERTO MONTAÑA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.392; habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado. Entonces la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no pueden partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

En otras palabras, al confrontar la situación jurídica antes mencionada, de frente a las actuaciones adelantadas en el trámite sancionatorio y de acuerdo a copia del Registro Civil de Defunción serial No. 10250711, podemos concluir finalmente que en el presente caso la situación encaja en la causal primera de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental "1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.", contemplada en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-237 del 21 de abril de 2017 al respecto señala:

⁴ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página 8

"(...) Justamente, en casos ordinarios es perfectamente plausible que la muerte de una persona solo pueda ser probada a través del acta de defunción, por cuanto el Estatuto del Registro Civil de las Personas establece que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual cita que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Considerando que con Resolución No. 1507 de fecha 11 de mayo de 2016 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- impone medida preventiva de *decomiso de dos ejemplares de Lora Real y un subproducto de Oso Hormiguero* en contra del señor JORGE ALBERTO MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.4.179.392 de Nobsá, se procede mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022 a solicitar al área encargada de la Subdirección de Recursos informe sobre la disposición final de los ejemplares decomisados, quienes a través de correo de fecha 30 de septiembre de 2022 manifiesta: "...Comunicarle que respecto a las dos loras alianaranjadas de las consecutivos 038-2016, 039-2016 las cuales se en su momento fueron trasladadas a hogar de paso, las mismas ya fallecieron, se adjunta historias clínicas de soporte, igualmente me permito comunicarle que la piel del osos hormiguero fue dispuesto para residuos biológicos.(...).

Así las cosas, atendiendo el carácter y finalidad de las medidas preventivas, se ordenará el levantamiento de la medida preventiva de decomiso impuesta, en contra del señor JORGE ALBERTO MONTAÑA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.392. Así mismo, el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO DE EJEMPLARES, impuesta mediante Resolución No. 1507 de fecha 11 de Mayo de 2016 en contra del señor JORGE ALBERTO MONTAÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra el señor JORGE ALBERTO MONTAÑA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.179.392, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo se ordena el ARCHIVO del expediente sancionatorio OOCQ-00094-16.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea E. Márquez Ortegare
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-0094-16



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN N° 2045

(10 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está elaborar las convocatorias y concursos para proveer los empleos públicos de carrera administrativa.

Que, en ejercicio de sus facultades, la CNSC abrió el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC - 20201000003186 del 15 de octubre de 2020, modificado por los Acuerdos No. CNSC - 20171000003856 del 28 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. **CNSC - 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, el cual consta de cuatro (04) vacantes ubicados en la Secretaría General y Jurídica, Subdirección de Planeación y Sistemas de Información, Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Secretaria General y Jurídica - Gestión Contratación, en la que figura en primer (1) lugar la señora **CLAUDIA LIZETT CASTAÑEDA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.612.956.

Que la resolución N° CNSC - 9074- 2022RES-400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022, fue publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día del 27 de julio de 2022, y cobró firmeza el cuatro (4) de agosto de 2022.

Que mediante Resolución N° 1531 del 17 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ nombró en periodo de prueba en un empleo de carrera administrativa a la señora **CLAUDIA LIZETT CASTAÑEDA LOPEZ**, ya identificada, en el cargo **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ,

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



ISO 9001

ISO 9001

ubicado en la Secretaría General y Jurídica por el termino de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión.

Que mediante oficio radicado en la entidad bajo el número 19576, de fecha 26 de agosto de 2022, la señora **CLAUDIA LIZETT CASTAÑEDA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.612.956, manifestó su voluntad de **NO ACEPTAR** el nombramiento en periodo de prueba realizado mediante Resolución No. 1531 del 17 de agosto de 2022.

Que a través de la Resolución N° 1710 del 07 de septiembre de 2022, Derogar el nombramiento en periodo de prueba de la señora **CLAUDIA LIZETT CASTAÑEDA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.612.956, realizado mediante Resolución N° 1531 del 17 de agosto de 2022.

Que mediante comunicado con consecutivo No. 159532 y radicado 2022RE201627, la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC, informa que autoriza el uso de la lista comunicada mediante Resolución No. **CNSC – 9074-2022 RES 400.300.24-053200 del 26 de julio de 2022**, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la **OPEC No. 145154**, denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá.

Que así las cosas corresponde en siguiente lugar al señor **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.614.555, quien ocupó la posición cinco (5) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 145154 denominado Secretario, Código 4178, Grado 10.

Que conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el Director de la entidad está en el deber de expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba de los empleos objeto del concurso, en estricto orden de mérito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío o publicación de la lista de elegibles en firme, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en la actualidad, el citado empleo está provisto en calidad de **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD**, con el (la) señor(a) **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ PIRACON** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.616.364, quien fue nombrado (a) mediante Resolución N° 0073 del 14 de enero de 2015; nombramiento que fue prorrogado hasta tanto se provea dicho cargo en aplicación de la lista de elegibles que se conforme por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como consta en el Resolución No. 1915 del 25 de junio de 2019.

Que mediante Resolución No. 1710 del 07 de septiembre de 2022, se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de (la) señor(a) **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ PIRACÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.616.364, en el empleo denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, hasta la fecha que sea provisto de manera definitiva.

Que dentro del proceso de **CARACTERIZACIÓN DE FUNCIONARIOS EN CONDICIONES ESPECIALES DE PROTECCIÓN-Convocatoria 1493 del 2020- Modalidad Abierto y Ascenso**, que adelantó la Corporación, el (la) señor(a) **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ PIRACON**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No.1.049.616.364, manifestó estar embarazada y posteriormente allegó soporte de licencia de maternidad hasta el 03 de diciembre de 2022.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2046 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022. Página 3 de 5

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017, establece: *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

Que según la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible constitucionalmente como motivación de la finalización de la relación laboral, entre otras, la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

Que de acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia **SU446-2011**, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3°), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

De acuerdo con esta sentencia de unificación de la Corte Constitucional, una empleada nombrada en provisión en un cargo de carrera que sale a concurso público de méritos y se encuentra en estado de embarazo, puede ser desvinculada del mismo para dar cumplimiento al acto administrativo que contempla la lista de elegibles, sin que por el hecho de dar cumplimiento a lo dispuesto, se configure una vulneración a los derechos de protección reforzada a la maternidad, es decir, que no se configura una causa injusta de despido a la empleada, por lo tanto tampoco se considera que la empleada desvinculada en estado de embarazo en estas circunstancias, tenga derecho a ningún tipo de indemnización.

No obstante, para desvincular la empleada de la entidad pública se deben tener en cuenta las reglas que sobre el particular estableció la Corte Constitucional, es decir, el último cargo a proveer por quienes lo hayan ganado será el de la mujer embarazada y al momento de ocupar el cargo por quien ganó el concurso, si bien es cierto, se produce una desvinculación de la entidad pública de la mujer embarazada nombrada con carácter provisional, se debe realizar el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.

Que una vez terminadas las vinculaciones en provisionalidad y el movimiento de personal por la coyuntura del concurso, la entidad entrará a verificar los cargos que queden desprovistos (temporal o definitivamente) - si los hay - y a partir de ahí adoptará las correspondientes acciones afirmativas de Protección Especial, siempre y cuando el servidor acredite las mismas condiciones.

Que en Sentencia T-096 de 2018 la Corte Constitucional señaló que los servidores públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera administrativa tal y como lo ha reconocido esa corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



ISO-CERT-1592



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2045 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022. Página 4 de 5

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, es procedente la terminación del nombramiento provisional, de **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ PIRACON**, ya identificado (a) como consecuencia de la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos a través del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba al señor **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.614.555, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado **Secretario Código 4178 Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, con una asignación básica mensual de UN MILLON TRÉSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.391.661).

ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de prueba a que se refiere el artículo primero de esta providencia, tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al final del cual se le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria su calificación, se procederá a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, se da por terminado el **NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD** del (la) señor(a) **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ PIRACON** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.616.364, en el empleo denominado Secretario, Código 4178, Grado 10 de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, a partir de la fecha en que el (la) señor(a) **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado (a).

PARÁGRAFO: **CORPOBOYACA**, a través de la Subdirección Administrativa y Financiera y la Secretaría General y Jurídica, adoptará las correspondientes acciones afirmativas de Protección Especial al servidor público **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ PIRACON**, como sujeto de especial protección (en licencia de maternidad), una vez tome posesión el (a) señor(a) **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.614.555, en período de prueba, siempre que exista la posibilidad en la planta de personal.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, otórguese al señor **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ**, diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de comunicación, para que manifieste si acepta el nombramiento; y se le advierte que, una vez recibido su pronunciamiento, contará con diez (10) días hábiles para posesionarse.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Secretaría General y Jurídica- Notificaciones, comunicar a señor **JEISON RODRIGO MORENO RODRIGUEZ** al correo electrónico **Jeison.rodri@gmail.com** y a la Carrera 8 # 2 – 15 Orocué, Casanare, de acuerdo a los datos suministrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil- en la plataforma SIMO

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



IC-0289/1302



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2045 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022 Página 5 de 5

4.0; y al (la) señor(a) CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ PIRACON al correo electrónico cphernandezp@hotmail.com y chernandez@corpoboyaca.gov.co y a la calle 55B N° 11-22 Casa Tunja, el contenido de la presente resolución en los términos definidos en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, indicando que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: María Eugenia Mandiata Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camacho Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



AC-03874-032

RESOLUCION No. 2046

(10 OCT 2022)

"Por medio de la cual se declara desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras decisiones".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA-, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 0240 el 28 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados asociados a cultivos y árboles de sombrío, de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **PEDRO LEÓN HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 13.791.275 de Florián Santander, en calidad de propietario del predio "El Pedregal", identificado número de matrícula N° 072-80435 y código catastral N° 15531000000110275000, ubicado en la Vereda Travesías y Otro Mundo, sector Buena Vista del Municipio de Pauna, para **Cuarenta y Tres (43)** árboles de diferentes especies distribuidos así: **Treinta (30)** de Cedro, **Diez (10)** de espino, **Tres (03)** de Frijolillo, para un volumen total de **50 m³** de madera a extraer del mencionado predio.

Que, dentro del proceso de evaluación del trámite, un funcionario de Corpoboyacá adscrito a la Oficina Territorial de Pauna realizó visita técnica al predio "**El Pedregal**", ubicado en la Vereda Travesías y Otro Mundo del Municipio de Pauna en la cual se pudo evidenciar que los árboles a aprovechar se encontraban en predio diferente al solicitado.

Que en razón de lo anterior, mediante oficio No. 103-006194 del 16 de mayo de 2022, la Oficina Territorial de Pauna le informó al señor **PEDRO LEÓN HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 13.791.275 de Florián Santander, que una vez realizada la visita técnica de evaluación dentro del trámite de aprovechamiento forestal solicitado, se evidenció que los árboles para los cuales solicitó la autorización de tala, no se encontraban ubicados dentro del predio *el pedregal* sino en el predio "XXX", identificado con código catastral No. 15531000000110058000, localizado en la misma vereda Travesía y Otro Mundo jurisdicción del municipio de Pauna, por tal razón debía informar a la Corporación si tal predio eran de su propiedad en cuyo caso debía aportar la documentación que le acreditara tal condición, para lo cual se otorgó un plazo de Quince (15) días hábiles contado a partir del recibo de la comunicación, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud y proceder al archivo del expediente, al tenor de lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del mismo dispositivo jurídico, compete a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación



de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2.015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 reglamenta:

"Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 establece:

ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012) establece en su inciso final lo siguiente:

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION.

El Desistimiento Tácito es una figura jurídica en virtud de la cual se entiende que el peticionario ha desistido de su solicitud cuando realizado un requerimiento por la autoridad, o debiendo ejercer una actuación a su cargo, no lo hace. Es decir que esta figura está acorde con los principios de celeridad y debido proceso en los cuales se enmarcan los procedimientos administrativos; además,

los titulares de una solicitud, que Intervienen en dichas actuaciones administrativas, están sujetos al cumplimiento estricto de los términos, condiciones y requisitos que establezcan las normas.

En el caso que nos ocupa, se entiende que el titular desiste de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, cuando prescinde de entregar la documentación requerida o hace caso omiso al requerimiento que esta entidad le ha realizado. Como se dijo anteriormente, mediante oficio No. 103-006194 del 16 de mayo de 2022, la Oficina Territorial de Pauna le informó al señor **PEDRO LEÓN HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 13.791.275 de Florián Santander, que una vez realizada la visita técnica de evaluación dentro del trámite de aprovechamiento de aprovechamiento forestal solicitado, se evidenció que los árboles para los cuales solicitó la autorización de tala, no se encontraban ubicados dentro del predio **El Pedregal** sino en el predio "XXX", identificado con código catastral No. 15531000000110058000, localizado en la misma vereda Travesías y Otro Mundo jurisdicción del municipio de Pauna, por tal razón el solicitante debía informar a la Corporación si el predio era de su propiedad en cuyo caso debería aportar la documentación que le acreditara tal condición, para lo cual se otorgó un plazo de Quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del oficio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud y proceder al archivo del expediente, al tenor de lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, vencidos los términos establecidos sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento realizado, la autoridad decretará el desistimiento del trámite en cuestión con base en lo normado por el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia, mediante el presente acto administrativo se ordenará el archivo definitivo del expediente AFAA-00007-22 de conformidad con lo normado en el artículo 306 de la ley 1437 de 2.011, concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1562 de 2012).

No obstante, se le informara al señor **PEDRO LEÓN HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 13.791.275 de Florián Santander, que el archivo del presente expediente no es impedimento alguno para que pueda presente posteriormente una nueva solicitud de Aprovechamiento Forestal, con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal fin en el Decreto 1076 de 2015.

Por último, es necesario informar al señor **PEDRO LEÓN HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 13.791.275 de Florián Santander, que debe abstenerse de realizar aprovechamiento forestal o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente esta Oficina Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistimiento del trámite de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados solicitado por el señor **PEDRO LEÓN HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 13.791.275 de Florián Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese en forma definitiva el expediente No. AFAA-00007-22, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **PEDRO LEÓN HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 13.791.275 de Florián Santander, que debe abstenerse de realizar aprovechamiento forestal o hacer uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto tramite y obtenga los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental competente, so pena de que la Corporación inicie en su contra un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio al tenor de lo normado por la Ley 1333 de 2009.

HA

Continuación Resolución No. 2046 10 OCT 2022 Página 4

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **PEDRO LEÓN HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 13.791.275 de Florián Santander, que el archivo del presente expediente no le impide presentar posteriormente una nueva solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el marco de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, con el lleno de los requisitos legales exigidos.

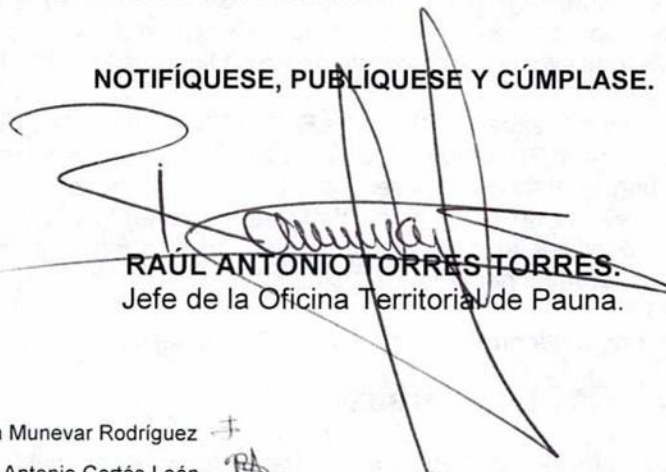
ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO LEÓN HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con C.C. No. 13.791.275 de Florián Santander, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para tal evento, en el expediente se registra la siguiente información de correspondencia: Calle 6 N° 5-34, Barrio Centro del municipio de Pauna Boyacá, celular: 3142035548 y correo electrónico: rojasmiyerlandy3@gamil.com con autorización para ser comunicado por medio electrónico conforme al formato de registro FGR-06 versión 6 con radicado No. 003173 del 14 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Pauna Boyacá, con el fin de que sea exhibido en lugar visible, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAÚL ANTONIO TORRES TORRES.
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez *LM*
Revisó: Rafael Antonio Cortés León *RA*
Archivado en: RESOLUCION Permisos Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados AFAA-00007-22

RESOLUCIÓN N° 2047

(10 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ, CORPOBOYACA**

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 08 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las que le confieren el numeral 08 del Artículo 4 del Acuerdo No. 013 del 07 de octubre de 2014 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, y las demás normas que rigen la materia Y,

CONSIDERANDO:

Que el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en la **Oficina Territorial de Socha**, se encuentra en vacancia definitiva con ocasión a la renuncia voluntaria e irrevocable presentada por el Ingeniero **CESAR FELIPE PINEDA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.396.445 expedida en Sogamoso, quien fuere su titular, la cual fue aceptada mediante Resolución N° 2031 del 07 de octubre de 2022.

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, se requiere realizar el presente nombramiento, ante la importancia de las funciones del empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en la **Oficina Territorial de Socha**, cuyo propósito principal es *Liderar el desarrollo sostenible en la jurisdicción de la Oficina Territorial, en concordancia con las políticas de la Dirección General, Plan de Gestión Ambiental Regional, Plan de Acción y Plan operativo. Atender los procesos de evaluación de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones, según delegación, así como de seguimiento y control en forma eficiente y eficaz para el uso, aprovechamiento y protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, con la debida articulación de los procesos con las subdirecciones y asesor de la Dirección General.*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.380.064, en el empleo denominado **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10** de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ en la Oficina Territorial de Socha.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a **DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**, ya identificada, por conducto del proceso Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2047 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022 Página 2 de 2

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIRIMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Nuñez

Revisó: Maria Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camilo Camacho Suárez

Archivado en: Resoluciones - Historias laborales



30.026/4132

RESOLUCIÓN No.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 9

Por medio de la cual se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado de entrada No. 021315 del 03 de septiembre de 2021, el MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT. 891.801.911-5, solicitó Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-016231 del 19 de octubre de 2021, CORPOBOYACÁ requirió al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT. 891.801.911-5, para que allegara información con el fin de dar trámite a su solicitud de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 026401 del 28 de octubre de 2021, el MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT. 891.801.911-5, aportó parcialmente la información requerida por CORPOBOYACÁ.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-018181 del 24 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ una vez revisada la información y documentación allegada, requirió documentación para dar continuidad al trámite solicitado de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que mediante radicado de entrada No. 029837 del 02 de diciembre de 2021, el MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT. 891.801.911-5, allegó información en respuesta al oficio de salida No. 160-018181 del 24 de noviembre de 2021.

Que mediante Auto No. 0056 del 03 de febrero de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT. 891.801.911-5.

Que el Auto No. 0056 del 03 de febrero de 2022 se comunicó mediante correo electrónico enviado el día 03 de febrero de 2022 al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT. 891.801.911-5.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-003792 del 30 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ realizó evaluación del documento «PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE» y requirió al MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT. 891.801.911-5 para que allegara la información y documentación solicitada.

Que mediante radicado de entrada No. 010926 del 10 de mayo de 2022, el MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT. 891.801.911-5 allegó información para dar continuidad con el trámite de evaluación de su solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Corporación evaluó la información presentada por el MUNICIPIO DE SIACHOQUE, emitiendo el Concepto Técnico No. PSMV-220398 del 27 de julio de 2022 de Evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, acogiéndose en su totalidad, cuyo contenido expone lo siguiente:

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

- 5.1 De acuerdo a la evaluación técnica realizada al documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE", presentado por la Administración Municipal de SIACHOQUE, con soporte en lo expresado en la parte motiva del presente concepto y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se considera que desde el punto de vista Técnico y Ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado mediante Radicado CORPOBOYACA 26401 del 28 de octubre de 2021, 29837 del 2 de diciembre de 2021 y 10926 del 10 de mayo de 2022 y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
- 5.2 Hace parte integral del presente concepto técnico, el documento "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE", radicado mediante oficios CORPOBOYACA 29837 del 2 de diciembre de 2021 y 10926 del 10 de mayo de 2022 para efectos de seguimiento.
- 5.3 La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de SIACHOQUE es responsabilidad de la Administración Municipal y del prestador del servicio de alcantarillado y se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y el plan de acción establecidos en el documento presentado ante la Corporación mediante Radicados CORPOBOYACA 29837 del 2 de diciembre de 2021 y 10926 del 10 de mayo de 2022; de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y por tanto, para efectos del seguimiento a la ejecución de las actividades del PSMV, la vigencia del mismo corresponde con el horizonte de planificación definido en el plan de acción presentado.
- 5.4 CORPOBOYACÁ realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido para el municipio de SIACHOQUE correspondientes a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del plan de acción y el capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el municipio de SIACHOQUE y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado Artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el Artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en marco del programa de tasas retributivas; así mismo, debe presentar semestralmente a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV éste informe debe presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo al formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al presente concepto adjuntando los soportes a que haya lugar.
- 5.5 Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el municipio de SIACHOQUE y/o prestador del servicio de alcantarillado debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015 así como los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga de los vertimientos con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecido para el tramo 2 según la Resolución 1724 del 02 de octubre de 2020 o la que la modifique o sustituya.
- 5.6 En articulación con el programa de tasa retributiva, las metas de carga contaminante se deben cumplir según lo establecido en el acuerdo 009 del 20 de noviembre de 2020 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
- 5.7 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE" mediante Radicados CORPOBOYACA 29837 del 2 de diciembre de 2021 y 10926 del 10 de mayo de 2022, se tiene la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

TOTAL		
AÑO	CARGA VERT DBO (Kg/año)	CARGA VERT SST (Kg/año)
2021	22789,34	23340,01
2022	22821,73	23373,18
2023	22854,11	23406,35
2024	11443,24	11719,75
2025	4583,77	7041,80
2026	4591,86	11543,81
2027	4598,33	11560,08
2028	4604,80	11576,34
2029	4611,27	11592,60
2030	4619,36	11612,93
2031	4625,82	11629,18

Fuente: PSMV 2022

5.9 De acuerdo con el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE", se tiene la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

Vertimientos a eliminar	Año	Actividades
Vertimientos 2, 3 y 4	2 (2023)	En el marco de la implementación de los estudios y diseños para la construcción del emisario final realizar la construcción de la fase 1 del Interceptor con sus respectivas estructuras de alivio, para la eliminación del vertimiento 2, 3 y 4.
Vertimiento 1	3 (2024)	Construcción de la segunda fase del interceptor para la eliminación del vertimiento 1.

Fuente: PSMV 2022

Atendiendo a la identificación y eliminación de vertimientos presentadas en el documento "FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE", la administración Municipal de SIACHOQUE y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá presentar ante Corpoboyacá en un término de treinta (30) días a partir de la notificación de acto administrativo que acoja el presente concepto, la planificación de la eliminación del vertimiento puntual identificado el cual no se incluye dentro del cronograma de eliminación de vertimientos presentado.

5.10 Para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deberán contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV como: ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones y permiso de vertimientos. Así mismo, contemplará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de tasas retributivas.

5.11 La implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de SIACHOQUE, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o

sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

- 5.12 *Advertir al municipio de SIACHOQUE, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 302 del 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha, el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado que hace referencia el artículo 1 de la Resolución MAVDT 075 de 2011.*
- 5.13 *El PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción, para lo cual, el municipio de SIACHOQUE, como titular del trámite deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite de acuerdo a lo establecido por la Corporación.*
- 5.14 *La administración Municipal de SIACHOQUE y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad y en especial ante el Concejo Municipal de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente, el encargado de liderar dicho proceso será el prestador del servicio de alcantarillado y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.*
- 5.15 *El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos viabilizado mediante el presente concepto técnico no implica la cesación de procesos sancionatorios y/o aplicación de medidas que se hayan desprendido del incumplimiento de las obras y actividades contempladas en el PSMV aprobado para el municipio de SIACHOQUE mediante Resolución 0150 del 19 de febrero de 2009.*
- 5.16 *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y/o el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.*
- 5.17 *Al momento de notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se debe entregar copia del presente concepto y del formato de reporte de información adjunto.*
- 5.18 *El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto técnico.*

(...)*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 *ibidem* establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un ambiente sano y la protección del ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 *ibidem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 5

Que el artículo 95 *ibidem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 99 de 1993, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente, encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 10 del artículo 31 *ibidem*, establece que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente para fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estas limitaciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictas que las definidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 42 *ibidem* se prevé que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas. También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que la Ley 142 de 1994 establece el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló la competencia de los municipios para asegurar la prestación eficiente del servicio domiciliario de alcantarillado, que incluye el tratamiento y disposición final de las aguas residuales. Además, define que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben proteger el ambiente cuando sus actividades lo afecten (cumplir con una función ecológica).

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 76, dentro de las competencias del municipio en otros sectores, lo siguiente: además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 6

(...)

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

(...)

76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

76.5.5. Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua.

76.5.6. Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y microcuencas hidrográficas.

76.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

(...)

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, contiene las acciones de prevención y control de la contaminación del recurso hídrico, para garantizar la calidad del agua para su uso posterior.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 9 que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 134 que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua del consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines, deberá entre otras funciones, realizar una clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 se prevé que los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya,

están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que en el artículo 2.2.3.3.4.18 *ibidem*, se establece que el prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que en el párrafo del precitado artículo se dispone que el prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el párrafo.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 *ibidem* se preceptúa que, con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 *ibidem* se instituye que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que mediante la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se define el concepto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV y se establecen los lineamientos para su evaluación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que se prevé en el artículo 1 del precitado acto administrativo que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), es *"el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, las cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la*



10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 8

autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias" (Subrayado propio).

Que en el artículo 2 *ibidem* se establece que son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: "1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible (...)".

Que el artículo 3 *ibidem* dispone que la proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos "se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)".

Que el artículo 4 *ibidem* dispone que "Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución (...)".

Que el artículo 5 *ibidem* establece que "(...) la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV. (...) El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo".

Que en el párrafo del precitado artículo se prevé que las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Que en el artículo 6° *ibidem* se instituye que "El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH".

Que en el artículo 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004, se prevé que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ el: "(...) 3.2.- Plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV - (...)".

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 9

Que de los Capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que el **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitó Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos mediante radicado de entrada No. 021315 del 03 de septiembre de 2021, que fue admitido y se dispuso dar inicio a través del Auto No. 0056 del 03 de febrero de 2022.

Que así las cosas, esta Corporación emitió el Concepto Técnico No. PSMV-220398 del 27 de julio de 2022, en el cual se pudo establecer que esta Corporación cuenta con la información técnico-ambiental suficiente para proceder con la aprobación del documento presentado, cuya implementación y desarrollo se debe efectuar, teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo regulado en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo. El concepto técnico antes mencionado se acoge en su totalidad y hace parte íntegra del presente acto administrativo.

Que es necesario precisar que el incumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, presentado y aprobado, por parte del **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, podrá generar la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009, así como el incremento del Factor Regional para efectos del cobro de tasa retributiva.

Así las cosas, por medio del Concepto Técnico No. PSMV-220398 del 27 de julio de 2022, la Corporación en virtud de la evaluación técnica realizada al documento precitado, y teniendo en cuenta los requerimientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y en los Términos de Referencia emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considera desde el punto de vista técnico, jurídico y ambiental, que existe la información suficiente para aprobar en su integralidad el documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. PSMV-220398 del 27 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: La ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, es responsabilidad de la Administración Municipal de Siachoque y de la Empresa de Servicios Públicos, en el marco del desarrollo de sus funciones y competencias respecto al manejo y saneamiento de las aguas residuales municipales. Asimismo, la ejecución del PSMV se debe efectuar de acuerdo con los objetivos, programas y proyectos, contemplados dentro del cronograma de actividades y/o plan de acción establecidos en el documento presentado ante CORPOBOYACÁ mediante los radicados de entrada No. 029837 del 02 de diciembre de 2021 y 010926 del 10 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos debe dar cumplimiento y/o articularse con la normatividad y reglamentaciones de carácter técnico y ambiental que involucre

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 10

la ejecución de las actividades contempladas en el mismo, en especial, lo referente a cumplimiento de Objetivos de Calidad (Resolución 1724 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Criterios de calidad (Resolución 1315 de 2020 o la que la modifique o sustituya), Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca media del Río Chicamocha (Resolución 1871 de 2009 o la que la modifique o sustituya), Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Siachoque, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS (Resoluciones 330 de 2017, 650 de 2017 y 799 de 2021 o las que las modifiquen o sustituyan) y cumplimiento de los límites permisibles de vertimiento (Resolución 631 de 2015 o la que la modifique o sustituya).

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como término de vigencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, el señalado en el horizonte de planificación definido en el plan de acción.

ARTÍCULO CUARTO: EL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT. 891.801.911-5, según el plan de acción presentado ante CORPOBOYACÁ en el documento de FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, mediante los radicados de entrada No. 029837 del 02 de diciembre de 2021 y 010926 del 10 de mayo de 2022, debe cumplir con la siguiente proyección de cargas contaminantes vertidas en su horizonte de planificación, las cuales son objeto de seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ:

TOTAL		
AÑO	CARGA VERT DBO (Kg/año)	CARGA VERT SST (Kg/año)
2021	22789,34	23340,01
2022	22821,73	23373,18
2023	22854,11	23406,35
2024	11443,24	11719,75
2025	4583,77	7041,80
2026	4591,86	11543,81
2027	4598,33	11560,08
2028	4604,80	11576,34
2029	4611,27	11592,60
2030	4619,36	11612,93
2031	4625,82	11629,18

Fuente: PSMV 2022.

PARÁGRAFO: En articulación con el programa de tasa retributiva y con el Acuerdo No. 009 del 20 de noviembre de 2020 "Por el cual se establece la meta global de carga contaminante para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la corriente principal de la Cuenca Alta y Media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para tercer y segundo quinquenio respectivamente, comprendido entre el primero de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2025", el municipio de Siachoque y/o prestador de servicio de alcantarillado, como sujeto pasivo de la tasa retributiva deberá dar cumplimiento a la meta individual de carga contaminante establecida en el citado acuerdo y posteriormente a las metas individuales que le correspondan como sujeto pasivo resultantes de los procesos de consulta así como al indicador de eliminación de puntos de vertimiento definido en el PSMV.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, realizará la evaluación para ajuste al factor regional a partir de las cargas vertidas por el MUNICIPIO DE SIACHOQUE, identificado con NIT. 891.801.911-5 y las permitidas como meta anual e individual establecidas en el citado acuerdo. Para los años posteriores al quinquenio definido en el Acuerdo No.009 de 2020, la evaluación para ajuste al factor regional se realizará de acuerdo con las metas

anuales e individuales que le correspondan al municipio de Siachoque como sujeto pasivo, resultantes de los procesos de consulta que adelante la Corporación y teniendo como base las cargas proyectadas por el municipio en el PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que **CORPOBOYACÁ** realizará el seguimiento y control a la meta individual de reducción de carga contaminante, así como al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades propuestas en el plan de acción establecido y correspondiente a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, dicho seguimiento se realizará a partir del capítulo de control y seguimiento contemplado en el PSMV, y por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, el **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, y/o el prestador del servicio de alcantarillado debe realizar las siguientes actividades:

1. Presentar durante el mes de enero de cada año la caracterización de vertimientos que incluya como mínimo los parámetros requeridos en el citado artículo junto con un informe en donde se determine la carga contaminante anual vertida para los parámetros de DBO₅ y SST, esta información puede presentarse como parte de la autodeclaración de vertimientos de que trata el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en el marco del programa de tasas retributivas, en el formato de registro FGP-54 "Formulario de Autodeclaración y Registro de Vertimientos", hasta el último día hábil del mes de enero siguiente al periodo de cobro.
2. Presentar semestralmente a partir de la firmeza del presente acto administrativo, los informes correspondientes al avance físico de las actividades e inversiones programadas en el PSMV, este informe debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada semestre. El reporte de información debe realizarse de acuerdo con el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" anexo al Concepto Técnico No. PSMV-220398 del 27 de julio de 2022, adjuntando los soportes a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que de acuerdo con el plan de acción presentado ante **CORPOBOYACÁ** en el documento de FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, se establece para el municipio la siguiente proyección de eliminación de vertimientos puntuales, los cuales son objeto de seguimiento por parte de **CORPOBOYACÁ**:

Vertimientos a eliminar	Año	Actividades
Vertimientos 2, 3 y 4	2 (2023)	En el marco de la implementación de los estudios y diseños para la construcción del emisario final realizar la construcción de la fase 1 del interceptor con sus respectivas estructuras de alivio, para la eliminación del vertimiento 2, 3 y 4.
Vertimiento 1	3 (2024)	Construcción de la segunda fase del interceptor para la eliminación del vertimiento 1.

PARÁGRAFO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE** que atendiendo a la identificación y eliminación de vertimientos presentado en el documento FORMULACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE SIACHOQUE, la administración municipal de **SIACHOQUE** y/o prestador del servicio de alcantarillado deberá presentar ante **CORPOBOYACÁ** en un término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la planificación de la eliminación del vertimiento puntual identificado el cual no se incluye dentro del cronograma de eliminación de vertimientos presentado.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, que en la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se deben contemplar todas las obligaciones y requerimientos que establezcan los actos administrativos relacionados con los permisos y

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 12

autorizaciones de carácter ambiental, emitidos por la autoridad ambiental y que se desprendan de la ejecución de actividades contempladas en el Plan de Acción del PSMV (ocupación de cauce, aprovechamiento forestal, concesiones, vertimientos, etc.). Así mismo, contemplar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, que reglamenta el cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que el PSMV podrá ajustarse motivada y justificadamente atendiendo a la variación de condiciones técnicas, ambientales, jurídicas y/o administrativas y situaciones de fuerza mayor que afecten significativamente la ejecución de las actividades del Plan de Acción; para lo cual, el municipio como titular, deberá realizar la solicitud de modificación debidamente soportada y adelantar el trámite correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación efectuará seguimiento y control a la ejecución del avance físico de las actividades e inversiones programadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación efectuará seguimiento y control de las metas de reducción de cargas contaminantes según la proyección establecida en el PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, y/o prestador del servicio de alcantarillado, deberá mantener un programa de socialización en cuanto al avance del PSMV ante la comunidad, y en especial, ante el Concejo Municipal, de tal forma que se facilite la verificación del cumplimiento de las metas físicas y de las inversiones requeridas. Esta socialización se deberá realizar anualmente y las actas y soportes de su desarrollo se deberán anexar a los informes de avance del PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Con el objeto de evidenciar el cumplimiento de la norma de vertimientos y los objetivos de calidad establecidos para la fuente receptora, el **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, debe presentar anualmente la caracterización de las aguas residuales municipales vertidas a la fuente receptora así como a la entrada y salida del sistema de tratamiento una vez éste entre en operación con los parámetros definidos en la Resolución 631 de 2015; además se deben presentar los análisis de laboratorio correspondientes al monitoreo de la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo de la descarga del vertimiento con los parámetros asociados al objetivo de calidad establecidos para el tramo 2 de la Resolución No. 1724 de 2020 expedida por CORPOBOYACÁ o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que deberá cumplir con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, en el sentido de presentar anualmente a la Corporación, un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

PARÁGRAFO: La información señalada en el presente artículo, se deberá presentar mediante un informe con corte a 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a la referida fecha, y el formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público diligenciado, al que hace referencia el artículo 1 de la Resolución No. 075 de 2011 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, y de los términos, condiciones y obligaciones del PSMV, podrá dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, así como al incremento del factor regional para la liquidación y cobro de la tasa retributiva en la medida en que dichos incumplimientos estén asociados a la meta individual de carga contaminante y el indicador de eliminación de puntos de vertimiento.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 4 9

Continuación de la Resolución No. _____ Pagina No. 13

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CORPOBOYACÁ podrá realizar el control y seguimiento de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción y cronograma del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, para lo cual podrá realizar visitas periódicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.


ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, que el PSMV aprobado a través del presente acto administrativo, no implica la cesación ni exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios que hayan podido iniciarse por el presunto incumplimiento de actos administrativos previos a la presente providencia, ni de los efectos que hayan podido generarse sobre la liquidación y cobro de la tasa retributiva.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Notifíquese el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SIACHOQUE**, identificado con NIT. 891.801.911-5, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, y entréguese copia del Concepto Técnico No. **PSMV-220398 del 27 de julio de 2022**, incluyendo el formato "REPORTE DE INFORMACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS", por ser parte íntegra y anexa del mencionado concepto técnico y del presente acto administrativo, enviando la citación al correo electrónico: contactenos@siachoque-boyaca.gov.co / planeacion@siachoque-boyaca.gov.co ; dirección: Carrera 6 No. 3-41 Palacio Municipal de Siachoque - Boyacá. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **PSMV-220398 del 27 de julio de 2022**, incluyendo el formato mencionado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Resolución deberá ser publicada en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VASQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Leidy Katherine Venegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES PSMV-00025-21

RESOLUCIÓN No.

(10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1)

Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, CORPOBOYACÁ resolvió imponer como medida preventiva la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES PORCÍCOLAS**, al señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, ejercidas en el predio denominado El Mararay, ubicado en la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, bajo las coordenadas X 073°33'31.02" - Y 05°51'39.60", medida consistente en:

- *Suspensión provisional e inmediata de la actividad Porcícola que realiza en el predio de su propiedad.*
- *Desmonte de la Inadecuada e improvisada infraestructura que sirve de albergue para la producción Porcícola.*

Que mediante la Resolución No. 1397 del 24 de junio de 2014, CORPOBOYACÁ resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, para determina la responsabilidad que en materia ambiental le corresponde, por realizar actividad Porcícola, sin haber obtenido permiso de vertimientos, emitido por la autoridad ambiental competente

Que los mencionados actos administrativos fueron notificados personalmente por parte de la Personería municipal de Moniquirá al señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, el día 15 de junio de 2014, (visible a folio 19).

Que mediante la Auto No. 0418 del 27 de marzo de 2014, CORPOBOYACÁ ordenó la práctica de una visita técnica al predio denominado El Mararay, ubicado en la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, de propiedad del señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 00063-15 de fecha 17 de noviembre de 2015.

Así mismo, como consecuencia de una queja interpuesta por la Personería municipal de radicada bajo el número 014466 de fecha 14 de septiembre de 2016, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizaron visita técnica el día 14 de marzo de 2017 a la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, de la cual se emitió el concepto técnico No. CTO-0090/17 de fecha 28 de marzo de 2017, del cual se extracta la parte pertinente así:

"En la segunda estructura se encuentra funcionando un sitio de crianza de cerdos en un total de 36, estructura conformada por instalaciones en madera con aspecto antihigiénico, algunas secciones son construidas en mampostería, en ausencia de medidas de control y prevención de

los efectos adversos que esta actividad genera sobre los recursos naturales, se evidencia vertimientos producto de la crianza de cerdos, no existe estructuras para el manejo adecuado de las aguas residuales, por lo tanto son vertidas al suelo, teniendo en cuenta el agravante del incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades"

5. CONCEPTO TÉCNICO:

Una vez evaluada la información recopilada mediante visita técnica ocular al predio localizado en la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, sobre Coordenadas 73°33'30.78" O 5°51'40.26" N, destinado a la crianza de cerdos, actividad ejercida por el señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, se determina:

En el momento de la visita se evidenció que NO se realizan actividades destinadas a la crianza de pollo, sin embargo, sí se evidencia en el sitio instalaciones destinadas a la crianza de cerdos en condiciones fitosanitarias precarias, no se evidencia la aplicación de políticas de bioseguridad que garanticen un aislamiento adecuado con el terreno donde se encuentra ubicado. Las actividades de porcicultura en el sitio no cuentan con un adecuado sistema para el manejo de aguas residuales.

Que producto de una visita de seguimiento realizada por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, el día 6 de junio de 2017 a la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, por reporte de fuertes olores debido a infraestructura por criadero de pollos y cerdos, CORPOBOYACÁ emitió el concepto técnico No. INP-0112-17 de fecha 30 de junio de 2017, del cual se extracta la parte pertinente así:

En la actualidad se adelantan actividades de crianza de pollos y de cerdos, en el sitio se generan olores fuertes por la descomposición de material y residuos orgánicos y vertimientos al suelo que incrementan agentes vectores debido a que las instalaciones presentan precarias condiciones de higiene y salubridad. Coordenadas 5°51'40" N 73°33'31" W 1.845 msnm.

3. CONCEPTO TÉCNICO:

Realizada la visita al predio denominado El Mararay, ubicado en la vereda Papayal, sector Alto Bello, jurisdicción del municipio de Moniquirá, se conceptúa:

Que por todo lo anterior expuesto se determina que la actividad Porcícola y avícola que se desarrolla en el sitio, se ha venido adelantando de manera precaria, con antecedentes a considerarse y que fueron consultados en la base de datos de la Corporación, aunado a lo anterior, es importante resaltar que tres (3) profesionales de esta Subdirección ya habían atendido misma situación, adicionalmente se evidencia dentro del expediente OCCQ-0087/13, cursa un proceso de carácter sancionatorio.

Que mediante la Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017, CORPOBOYACÁ resolvió formular el siguiente cargo en contra del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, así:

"Ejecutar actividades porcícolas en un predio de su propiedad, denominado MARARAY, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda PAPAYAL, jurisdicción del municipio de MONIQUIRÁ, georreferenciado con Coordenadas X 073°33'31.02"- Y 05°51'39.60", a 1838 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contrariando lo señalado en el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, generando con ello factores de degradación a los recursos naturales del sector, contenido en el literal l) del artículo 8 del decreto 2811 de 1974".

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente por la Inspección municipal de Policía el día 29 de enero de 2018 visible a folio (67).

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página 3

Que no se evidencian soportes que el interesado haya presentado escrito de descargos a los cargos formulados.

Que mediante Auto No. 600 de fecha 10 de agosto de 2020, se abrió a pruebas el trámite administrativo de carácter sancionatorio iniciado en contra del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.4481 de Gachantivá

Que funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizaron visita técnica el día 4 de noviembre de 2021 al predio denominado MARARAY, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda PAPAYAL, jurisdicción del municipio de MONQUIRÁ, para verificar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. INF00478-21 de fecha 29 de noviembre de 2021, del cual se extrae lo pertinente así:

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Desde el punto de vista técnico-ambiental, se identificó un manejo inadecuado de los residuos líquidos y sólidos producidos por la actividad porcícola que se continúa desarrollando en el predio denominado MARARAY, de propiedad del señor Miguel Antonio Suarez Sáenz, situación muy similar a la encontrada en la visita de inspección ocular del día 4 de octubre de 2013 y plasmada en el concepto técnico No. CD-0021/2013. En el cual describe que se encontraban unas instalaciones para el desarrollo de proyectos avícolas y porcícolas construidas en mampostería, tablas y tejas de zinc con albergue de 9 porcinos entre adultos y medianos en regulares condiciones de salubridad, con la diferencia que el proyecto AVÍCOLA ya no es desarrollado en el predio.

finalmente se logra establecer que el señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, desató la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, consistente en Suspensión provisional e inmediata de la actividad Porcícola que realiza en el predio de su propiedad y Desmonte de la inadecuada e improvisada infraestructura que sirve de albergue para la producción Porcícola.

Que una vez verificado el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que el número de cédula del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ corresponde al número 4.121.481 y NO el número 4.121.281 que por errores de digitación involuntario quedó relacionado en la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, Resolución No. 1397 del 24 de junio de 2014, Auto No. 0418 del 27 de marzo de 2014, Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017 y Auto No. 600 de fecha 10 de agosto de 2020, por lo que en el presente acto administrativo, se procederá a corregir el yerro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

A partir de la Constitución Política de 1991, se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 4

su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De la Competencia:

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ –, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, así como los vertimientos o

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página 5

emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 14 del artículo 31 ibídem señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las Entidades Territoriales y otras Autoridades de Policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

Que el numeral 17 del artículo 31 ibídem señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de Policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la **Ley 1333 de 2009** por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, los siguientes artículos aplican para el caso objeto de estudio:

Artículo 1 señala: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 3 dispone que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5 determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanadas de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Artículo 27 determina que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los

presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28 Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...).

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental en este sentido, se

puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

Así mismo, El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- señala:

"(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)".

El artículo 45 ibidem, señala:

"(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con el artículo 3 numeral 11 ibídem, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello,

"(...) Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)".

NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO:

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social, al igual que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también, además de lo siguiente:

Que el artículo 8 de la misma normatividad establece que se consideran como factores que deterioran el medio ambiente entre otros:

- A) "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(..) I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)

Que por su parte el artículo 35 ibídem señala que "...Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos."

Que el mismo Decreto 1076 de 2015 estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3., que para todos los casos de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que el artículo 2.2.3.3.4.3 de la norma en comento, establece las prohibiciones, respecto de los sitios donde se admite vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem prevé el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 de 2009, de igual manera consagra, en su artículo 40, las sanciones a los infractores de la legislación ambiental, indicando que éstas se impondrán como principales o accesorias al responsable o infractor. El Ministerio de Ambiente, al igual que las Corporaciones Autónomas Regionales, las Unidades Administrativas Ambientales, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- "1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que la función de autoridad ambiental que ejerce CORPOBOYACA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 9

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Con base en la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. (...)"

En Sentencia C-431 de 2000. La Corte Constitucional M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas preestablecidas en la Ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que los presuntos infractores tuviesen conocimiento de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, procede esta Autoridad Ambiental a decidir de fondo el trámite que nos ocupa, abordándose los hechos objeto de investigación confrontándolos con los cargos formulados y las pruebas obrantes dentro el expediente, para cuyo efecto se realiza el siguiente análisis:

De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio

Del inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión indica la referida norma, se procederá a recibir descargos.

Una vez efectuadas las anteriores consideraciones y para resolver el asunto en cuestión, es necesario remitirnos a la génesis de estas diligencias las cuales se originaron como consecuencia de una visita técnica realizada el día 04 de octubre de 2013, por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, a la vereda Papayal, del municipio de MONQUIRÁ, respecto de la cual se emitió concepto técnico CD-0021/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, indicando que "Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo con la visita de inspección ocular al predio denominado "El Mararay", de propiedad del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.121.481 de Gachantivá, se evidenció afectación ambiental a los recursos naturales (agua - suelo) y ambiente, con el desarrollo de la actividad porcícola, teniendo en cuenta que el manejo y disposición final es inadecuado por lo que se debe requerir al señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ para que suspenda la actividad porcícola hasta tanto no obtenga el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental acorde con lo establecido en el Decreto 3039 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015,

Conforme a lo anterior, la Corporación por medio de la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, CORPOBOYACÁ resolvió imponer como medida preventiva la "Suspensión provisional e inmediata de actividades porcícola y desmonte de la infraestructura que sirve de albergue para la producción porcícola", y mediante Resolución No. 1397 del 24 de junio de 2014, resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, para determina la responsabilidad que en materia ambiental le corresponde por presuntamente realizar vertimientos producto de la actividad porcícola en el predio denominado El Mararay, ubicado en la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de MONQUIRÁ, bajo las coordenadas X 073°33'31.02"- Y 05°51'39.60", sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, y de acuerdo a los postulados procesales dispuestos en la Ley 1333 de 2009, la Corporación mediante Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017, CORPOBOYACÁ resolvió FORMULAR EL SIGUIENTE CARGO en contra del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, así:

"Ejecutar actividades porcícolas en un predio de su propiedad, denominado MARARAY, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda PAPAYAL, jurisdicción del municipio de MONQUIRÁ, georreferenciado con Coordenadas X 073°33'31.02"- Y 05°51'39.60", a 1838 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contrariando lo señalado en el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, generando con ello factores de degradación a los recursos naturales del sector, contenido en el literal l) del artículo 8 del decreto 2811 de 1974".

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente por la Inspección municipal de Policía el día 29 de enero de 2018 visible a folio (67).

Descargos

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsable(s) ejerce(n) su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 11

artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime(n) pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa (n) en virtud de los cargos formulados.

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala la oportunidad para la presentación de los descargos, reza así el referido precepto normativo: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso sub examine se encuentra que el día 29 de enero de 2018 (folio 67), CORPOBOYACÁ notificó en forma personal el contenido de la **Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017**, por medio de la cual se formularon cargos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, no obstante, se debe aclarar que en el expediente no se evidencia constancia de presentación de los respectivos descargos, por lo que mediante Auto No. 600 de fecha 10 de agosto de 2020, se abrió a pruebas el trámite administrativo de carácter sancionatorio iniciado en contra del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.4481 de Gachantivá.

De tal manera que se incorporan como pruebas dentro de la presente decisión la información que reposa dentro del expediente OOCQ-00087-13, a saber:

VALOR PROBATORIO

Reposan como pruebas documentales en el expediente las siguientes:

- Concepto técnico No. CD-0021/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013.
- Concepto técnico No. 00063-15 de fecha 17 de noviembre de 2015.
- Concepto técnico No. CTO-0090/17 de fecha 28 de marzo de 2017.
- Concepto técnico No. INP-0112-17 de fecha 30 de junio de 2017 y
- Concepto técnico No. INF00478-21 de fecha 29 de noviembre de 2021.

En este estado de las diligencias se debe hacer referencia a lo indicado en los antecedentes, respecto de al yerro involuntario en que se incurrió en los actos administrativos que reposan dentro del expediente, al digitar el número de cédula del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ como 4.121.281. No obstante, al verificar el sistema de información de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, se corrobora que la cédula de ciudadanía del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ corresponde al número **4.121.481** de Gachantivá. Por lo que se hace imperativo mediante el presente acto administrativo, llevar a cabo la **corrección** de este error de transcripción que se cometió en la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, Resolución No. 1397 del 24 de junio de 2014, Auto No. 0418 del 27 de marzo de 2014, Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017 y Auto No. 600 de fecha 10 de agosto de 2020, con fundamento con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, tal y como se citaron en la parte de consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.

Es de señalar que la corrección prevista mediante el presente Auto cumple con los presupuestos de los artículos en cita, por cuanto fue un palpable error de digitación, y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Subdirección.

Así las cosa y de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, nos permite concluir que el objeto central del trámite sancionatorio que nos ocupa, se originó como consecuencia de una

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página 12

visita técnica realizada el día 04 de octubre de 2013 por funcionarios de la Corporación, al predio denominado El Mararay, vereda Papayal del municipio de Moniquirá, donde "se encuentra establecida una actividades porcícola que conlleva posibles afectaciones a los recursos naturales, (agua, suelo y el ambiente), debido al manejo y disposición final inadecuado de los desechos líquidos producto de la actividad, los cuales son descargados directamente al suelo y por infiltración al canal de aguas lluvias ubicado en la parte baja del predio", sin contar con permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad al artículo 41 del decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, conductas adelantadas presuntamente por el señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá.

Análisis jurídico del cargo formulado.

En aras de determinar la responsabilidad ambiental que le pueda corresponder al señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, frente al cargo formulado a través de la Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017, se procederá a citar los hechos que forman parte de la imputación fáctica.

CARGO UNICO:

"Ejecutar actividades porcícolas en un predio de su propiedad, denominado MARARAY, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda PAPAYAL, jurisdicción del municipio de MONIQUIRÁ, georreferenciado con Coordenadas X 073°33'31.02"- Y 05°51'39.60", a 1838 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contrariando lo señalado en el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, generando con ello factores de degradación a los recursos naturales del sector, contenido en el literal i) del artículo 8 del decreto 2811 de 1974".

Frente a lo anterior, se debe reiterar que la parte investigada guardo silencio.

En ese contexto tenemos de acuerdo al Concepto técnico No. CD-0021/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, que el día 04 de octubre de 2013 funcionarios de la Corporación evidenciaron una actividad porcícola que conlleva posibles afectaciones a los recursos naturales, (agua, suelo) y al ambiente, debido al manejo y disposición final inadecuado de los desechos líquidos producto de la actividad porcícola, los cuales son descargados directamente al suelo y por infiltración al canal de aguas lluvias ubicado en la parte baja del predio denominado MARARAY, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda PAPAYAL, jurisdicción del municipio de MONIQUIRÁ, georreferenciado con Coordenadas X 073°33'31.02"- Y 05°51'39.60", a 1838 msnm, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

Con el propósito de obtener más elementos probatorios que permitan esclarecer la controversia planteada, funcionarios de la Corporación posteriormente realizaron visitas técnicas al sitio de los hechos, producto de las cuales se emitieron los conceptos técnicos No. 00063-15 de fecha 17 de noviembre de 2015 el cual determinó que en el predio Mararay se encuentra una explotación porcícola con aproximadamente 50 cerdos: 11 de cría, 2 reproductores, 3 de levante y 34 lechones, a su vez, el concepto técnico No. CTO-0090/17 de fecha 28 de marzo de 2017 determinó que en el predio localizado en la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, sobre Coordenadas 73°33'30.78" O 5°51'40.26" N, destinado a la crianza de cerdos, en la segunda estructura conformada por instalaciones en madera con aspecto antihigiénico, se encuentra funcionando un sitio de crianza de cerdos en un total de 36, se evidencia vertimientos producto de la crianza de cerdos, no existe estructuras para el manejo adecuado de las aguas residuales, por lo

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página 13

tanto son vertidas al suelo, teniendo en cuenta el agravante del incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades.

A su turno, el Concepto técnico No. **INP-0112-17**, indica que en la actualidad se adelantan actividades de crianza de pollos y de cerdos, en el sitio se generan olores fuertes por la descomposición de material y residuos orgánicos generando vertimientos al suelo que incrementan agentes vectores, por último en la visita realizada por la Corporación el día **04 de noviembre de 2021** producto de la cual se emite el Concepto técnico No. **INF00478-21** de fecha 29 de noviembre de 2021, reitera que se identificó un manejo inadecuado de los residuos líquidos y sólidos producidos por la actividad porcícola que se continúa desarrollando en el predio denominado **MARARAY**, de propiedad del señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, situación muy similar a la encontrada en la visita de inspección ocular del día 4 de octubre de 2013 y plasmada en el concepto técnico No. **CD-0021/2013**, logrando establecer que el señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, desató la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, consistente en Suspensión provisional e inmediata de la actividad Porcícola. Por lo que se puede concluir que el cargo formulado en la **Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017**, tiene la vocación de prosperar, puesto que existe certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho que ocasiona infracciones a las normas que protegen el medio ambiente, específicamente lo dispuesto en el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos y lo indicado en el literal l) del artículo 8 del decreto 2811 de 1974 que establece que se consideran como factores que deterioran el medio ambiente entre otros: l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Se evidencia que en el cargo formulado está debidamente señalada la conducta constitutiva de infracción ambiental y se señaló en debida forma el lugar de ocurrencia del hecho, así mismo, existió por parte de esta Corporación, una debida individualización de la norma que ha vulnerado el investigado. Queda clara la existencia de la normatividad específica para el asunto que ocupa el trámite contravencional.

Se tiene claro el tiempo, modo y lugar de la conducta que ha cometido el investigado. Dentro del desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental no se evidencio eximente alguno de responsabilidad regulados en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009. No se evidencia eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Como tampoco hechos atribuibles a un tercero.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos materiales probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009, se presume en materia ambiental la culpa o el dolo del infractor si no lo desvirtúa con los elementos de prueba legalmente constituidos por el ordenamiento jurídico. Del caudal probatorio contenido en el expediente no se encuentra que la conducta investigada este enmarcada por alguna causal de atenuación y exclusión de responsabilidad descritas en los artículos 6° y 8° de la ley 1333 de 2009. No existe, por tanto, pruebas que demuestren la no ocurrencia de infracción presentada.

Es por lo anterior, que para esta Corporación es indudable que las actividades ejercidas en el predio denominado **MARARAY**, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda **PAPAYAL**, jurisdicción del municipio de **MONIQUIRÁ**, georreferenciado con Coordenadas **X 073°33'31.02"** - **Y 05°51'39.60"**, a 1838 msnm, trasgredieron los postulados legales en

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 14

lo que se refiere a la obligación de tramitar y obtener permiso de vertimientos que autorice realizar actividades de disposición de residuos sólidos y líquidos al suelo producto de la actividad porcícola. Motivo por el cual, para esta Corporación es imperativo mediante el presente acto administrativo, **DECLARAR PROBADO EL CARGO FORMULADO** al señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá,

Determinación de la Responsabilidad.

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra esta Subdirección que ha quedado establecida la responsabilidad del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, respecto del cargo formulado en la **Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017** y teniendo en cuenta que no se generaron factores de atenuación de la conducta, ni se generaron factores de agravación de la responsabilidad en materia ambiental en los términos del artículo 7 de la ley 1333 de 2009, se procederá por parte de este Despacho a imponer como sanción principal multa económica, sanción que hay lugar a imponer, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y en el artículo 2.2.10.1.1.2. el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010), Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones).

5. Verificación del levantamiento de la medida preventiva.

Mediante la **Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014**, esta Autoridad resolvió imponer la siguiente medida preventiva:

- **Suspensión provisional e inmediata de la actividad Porcícola que realiza en el predio de su propiedad.**
- **Desmonte de la inadecuada e improvisada infraestructura que sirve de albergue para la producción Porcícola.**

Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo **y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Por su parte, establece la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010¹, lo siguiente:

"(...) Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan"², según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. (...)" (La negrilla y subrayas son ajenas al texto).

¹ Referencia: expediente D-8019, Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).

² Cfr. Sentencia C-564 de 2000.

Así pues, quedando claro el carácter de las medidas preventivas, las cuales no pueden ser impuestas a perpetuidad, aunado con el hecho de que en el presente caso se dicta una decisión que incluye una sanción pecuniaria, este Despacho considera necesario ordenar el levantamiento de la misma. No obstante, en caso de reincidencia se impondrán las medidas preventivas correspondientes e inicio del respectivo proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la situación se convertirá en más gravosa por quedar ya reportada en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA en virtud de lo contemplado en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio productivo de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los Ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = \frac{y1 * ((1 + P))}{P}$$

Donde:

- y1: Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

CARGO PRIMERO

Conforme con la documentación obrante en el expediente, para el hecho contenido en el cargo primero no se establece la obtención de ingresos directos, esto teniendo en cuenta que el hecho no se relaciona con extracción ilegal de recursos, su venta y/o comercialización, por lo tanto, se establece un valor de \$0.

$$Y1 (\text{Cargo } x) = 0$$

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

$$y2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

- CE: Costos evitados
- T: Impuesto

CARGO PRIMERO

Corresponden al costo mínimo proveniente del trámite para la obtención del permiso de vertimientos, según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios y a la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2'115 smmlv y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa". Teniendo en cuenta que el señor NO tramitó y obtuvo el permiso de vertimientos, se concluye que existen **costos evitados y se pondera la variable con un valor de \$158.173.**

$$Y2 (\text{Cargo } x) = \$158.173$$

y₃ - Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

CARGO PRIMERO

Teniendo en cuenta que el señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, respecto a la ejecución de actividades porcícolas en un predio de su propiedad, denominado MARARAY, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda PAPAYAL en jurisdicción del municipio de MONIQUIRÁ, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), no se establece la obtención de costos o ahorros de retraso y se asume un **valor de \$ 0**

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____, Página 17

Y3 (Cargo x) = \$ 0

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Los hechos se encuentran totalmente alejados de un trámite permisivo objeto del seguimiento y control por parte de la Corporación, sin embargo, fue detectado por medio de un radicado presentado por un ciudadano y por la Administración Municipal de Monquirá, quienes presentaron solicitud de visita, la detección se considera media.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se establece una capacidad de detección de la conducta media, lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de: **0.45**

$$p = 0.45$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

$$Y = 0 + 158,173 + 0$$

$$Y = \$ 158.173$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$
$$B = \frac{158,173 * (1 - 0.45)}{0.45}$$
$$B = \$ 193.322$$

Sumado a anterior, es de indicar que el infractor igualmente obtuvo beneficio ilícito (B) representado en ingresos directos por el hecho contenido en el cargo único, de lo cual, es de precisar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

FACTOR DE TEMPORALIDAD

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

CARGO PRIMERO

La actividad de realizar vertimiento de aguas residuales sin previamente haber tramitado el permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente por parte del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, fue identificada por CORPOBOYACA en la visita realizada el

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 18

día 04 de octubre de 2013 al predio denominado El Mararay, ubicado en la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Monquirá, de la cual se emitió el concepto técnico No. CD-0021/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, se cuenta con visita técnica el día 22 de septiembre de 2015, de la cual se emitió el Concepto técnico No. 00063-15 de fecha 17 de noviembre de 2015, visita técnica del día 14 de marzo de 2017, de la cual se emitió el concepto técnico No. CTO-0090/17 de fecha 28 de marzo de 2017, visita técnica el día 6 de junio de 2017, de la cual emitió el concepto técnico No. INP-0112-17 de fecha 30 de junio de 2017 y por ultimo visita técnica el día 4 de noviembre de 2021, para verificar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. INF00478-21 de fecha 29 de noviembre de 2021.

Conforme con lo anterior, las acciones tendientes al vertimiento de aguas residuales sin previamente haber obtenido el correspondiente permiso de vertimientos, expedido por la autoridad ambiental competente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, generando con ello factores de degradación a los recursos naturales del sector, contenido en el literal l) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, se efectuó desde el año 2013 hasta el año 2021.

- Fecha de inicio: 04 de octubre de 2013.
- Fecha final: 4 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017, se presentó de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación".

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO PRIMERO: "Ejecutar actividades porcícolas en un predio de su propiedad, denominado MARARAY, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda PAPAYAL en jurisdicción del municipio de MONQUIRÁ, georreferenciado bajo las coordenadas X 073°33'31.02"; Y 05°51'39.60" a 1838 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contrariando lo señalado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, generando con ello factores de degradación a los recursos naturales del sector, contenido en el literal l) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974".	Recurso suelo	Recurso agua				X	

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página 19

CARGO PRIMERO

Para la infracción ambiental contenida en el cargo único formulado, consistente en realizar el vertimiento de aguas residuales provenientes de actividad porcícola al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente. Se establece que dicha acción generó el RIESGO de afectación sobre los bienes de protección: Recurso suelo y agua, por la descarga de residuos con alto contenido de materia orgánica, esto teniendo en cuenta que mediante visita técnica realizada por la Corporación el día 04 de octubre de 2013 de la que se generó el Concepto técnico No. CD-0021/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, dicho concepto expone los siguiente:

(...) 4. CONCEPTO 4.1 Desde el punto de vista técnico – ambiental y de acuerdo con la visita de inspección ocular al predio denominado "El Mararay" de propiedad del señor Miguel Antonio Suárez Sáenz, identificado con cedula de ciudadanía número 4'121.481 de Gachantivá, se evidenció afectación ambiental a los recursos naturales (agua - suelo) y al ambiente, con el desarrollo de la actividad porcícola, teniendo en cuenta que el manejo y disposición final es inadecuado, (...)

Conforme a la visita técnica del día 22 de septiembre de 2015 al predio denominado Mararay, de la cual se emitió el Concepto técnico No. 00063-15 de fecha 17 de noviembre de 2015, se encuentra la continuidad de la actividad porcícola sin aplicar ninguna consideración técnica o ambiental que permita realizar un adecuado manejo de los vertimientos.

(...) CONCEPTO 1. Desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular a la explotación porcícola, localizada en el predio El Mararay, vereda Papayal del municipio de Moniquirá, propiedad del señor Miguel Antonio Suárez Sáenz, identificado con cedula de ciudadanía número 4'121.481 de Gachantivá, no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, artículo primero: suspensión provisional e inmediata de la actividad porcícolas que realiza en su predio y desmonte de la inadecuada e improvisada infraestructura que sirve de albergue para la producción porcina; por el contrario la actividad de explotación porcícolas se viene adelantando de manera precaria sin ninguna consideración de carácter técnico ni ambiental de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto. (...)

Visita técnica el día 14 de marzo de 2017 al predio denominado Mararay, vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, de la cual se emitió el concepto técnico No. CTO-0090/17 de fecha 28 de marzo de 2017.

(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO: (...) En el momento de la visita se evidenció que no se realizan actividades destinadas a la crianza de pollos, sin embargo, sí se evidencia en el sitio instalaciones destinadas a la crianza de cerdo en condiciones fitosanitarias precarias, no se evidencia la aplicación de políticas de bioseguridad que garanticen un aislamiento adecuado con el terreno donde se encuentra ubicado. Las actividades de porcicultura en el sitio no cuentan con un adecuado sistema para el manejo de aguas residuales. (...)

En visita técnica el día 6 de junio de 2017 al predio denominado Mararay, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, de la cual emitió el concepto técnico No. INP-0112-17 de fecha 30 de junio de 2017, se encuentra que:

(...) 2. SITUACION ENCONTRADA (...) Se evidenció además un sitio donde se tiene un pozo séptico que almacena residuos producidos en la actividad porcícola y que se encuentra tapado con tejas de zinc. (...)

(...) La distancia del sitio donde se adelanta la actividad porcícola a la quebrada la colorada es de aproximadamente 50 mts; actualmente cuenta con un pozo séptico para el manejo de los residuos líquidos, sin embargo, debe dar trámite a los establecido en el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015. (...)

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____

Página 20

En la más reciente visita técnica del día 4 de noviembre de 2021 al predio denominado Mararay, para verificar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. INF00478-21 de fecha 29 de noviembre de 2021, se describe que:

(...) 4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACION ENCONTRADA (...) Se pudo ver que en el predio existen, instalaciones destinadas a crianza de porcinos, construidas en madera, mampostería y tejas de zinc. Estas instalaciones se encuentran en condiciones fitosanitarias deficientes, no se observaron bebederos para los animales y los corrales se encontraban sucios y con el suelo mojado. Los porcinos no tienen un lugar seco donde puedan acostarse dentro del corral. No se evidencia la aplicación de programas de bioseguridad que garanticen un aislamiento adecuado del terreno donde se encuentran ubicados. Es decir, no hay un control de ingreso a los corrales donde se encuentran los porcinos. De igual forma no se evidencia protocolos de limpieza y desinfección de los corrales dentro del predio.

Las actividades de porcicultura no cuentan con un adecuado sistema para el manejo de residuos líquidos provenientes de los corrales ya que estos son conducidos por medio de canales abiertos (ver imagen 6). A una zanja en mampostería con unas dimensiones de 30 cm de ancho, 50 cm de largo y 30 cm de profundidad. Construida en la parte trasera de los corrales y posteriormente vertidos al potrero aldeaño en la parte trasera (ver imagen 7), Es de resaltar que muy cerca (40 mts) al sitio de descarga de residuos sólidos cruza un canal de aguas intermitentes (lluvias) afluente de la quebrada El Colorado. (...)

(...) Los residuos sólidos que se evidenciaron en el momento de la visita generados por el estiércol de los porcinos se encontraban dispuestos de forma inadecuada en el suelo, (detrás de los corrales y a un costado de los canales que recogen los residuos líquidos) sin ningún tratamiento para su disposición final, los cuales generan olores ofensivos y vectores (moscas) alterando la tranquilidad y bienestar de los vecinos. (...)

CALIFICACION DE ATRIBUTOS

Para el cargo primero, se estableció riesgo al bien de protección suelo y agua, en tal sentido, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el párrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

JUSTIFICACIÓN RIESGO A RECURSO SUELO

CARGO PRIMERO

Intensidad (IN): Con la descarga de residuos líquidos directamente al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, identificada desde la primera visita realizada el día 04 de octubre de 2013, de la que se generó el Concepto técnico No. CD-0021/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, se expone que, desde el punto de vista técnico – ambiental, se evidenció afectación ambiental a los recursos naturales (agua - suelo) y al ambiente, con el desarrollo de la actividad porcícola, con 9 animales de diferentes edades, con un manejo y disposición final de los vertimientos inadecuado.

Nuevamente, en la visita técnica del día 22 de septiembre de 2015 al predio denominado Mararay, de la cual se emitió el Concepto técnico No. 00063-15 de fecha 17 de noviembre de 2015, se encuentra la continuidad de la actividad porcícola, con aproximadamente 50 cerdos, sin aplicar

ninguna consideración técnica o ambiental que permita realizar un adecuado manejo de los vertimientos.

En visita técnica el día 14 de marzo de 2017 al predio denominado Mararay, vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, de la cual se emitió el concepto técnico No. CTO-0090/17 de fecha 28 de marzo de 2017, se estableció que las actividades de porcicultura, con aproximadamente 36 cerdos, en el sitio no cuentan con un adecuado sistema para el manejo de aguas residuales.

En el mismo año, en visita técnica el día 6 de junio de 2017 al predio denominado Mararay, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, de la cual emitió el concepto técnico No. INP-0112-17 de fecha 30 de junio de 2017, se encuentra que continua la actividad porcícola, con aproximadamente 76 cerdos, sin el trámite del respectivo permiso de vertimientos.

En la más reciente visita técnica del día 4 de noviembre de 2021 al predio denominado Mararay, para verificar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. INF00478-21 de fecha 29 de noviembre de 2021, se encuentran 9 animales de diferentes edades, se describe que se incumple la medida preventiva de suspensión de actividades y que los residuos líquidos provenientes de los corrales son conducidos por medio de canales abiertos y vertidos al potrero aledaño.

Por lo anterior, se considera una intensidad media de la afectación del bien de protección suelo, es decir entre el rango entre 34% y 66% con un valor de 4.

Extensión (EX): Conforme a la documentación obrante en el expediente OOCQ-00087-13, la actividad porcícola y la disposición de residuos líquidos al suelo se realizó dentro del predio denominado Mararay, según la consulta en el portal geográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Número predial: 154690000000000280012000000000, Área del terreno: 10845 m², ubicado en la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, propiedad del señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá.

Se establece que la afectación puede determinarse en un área de 10845 m² y 1.0845 Ha, Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas, se pondera con un valor de 4.

Persistencia (PE): Conforme a las visitas técnicas realizadas se tiene que la intervención efectuada, se identificó el día 04 de octubre de 2013 y a lo largo del tiempo se continuó, siendo verificado por última vez el día 4 de noviembre de 2021. Considerando que la persistencia se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción, se establece una persistencia de la afectación contemplada en un periodo de tiempo entre 6 meses y 5 años, se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): Conforme a la visita técnica realizada el día 04 de octubre de 2013 de la que se generó el Concepto técnico No. CD-0021/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, se evidenció el desarrollo de la actividad porcícola, con un manejo inadecuado y disposición final de los vertimientos producto del desarrollo de actividades porcícolas. La reversibilidad es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Por lo tanto, una vez suspendida la actividad la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años, se pondera con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que, una vez se suspenda el vertimiento de residuos líquidos directamente al suelo y sin contar con ningún sistema de tratamiento o que una vez se tramite el respectivo permiso de vertimientos y se construya un sistema de tratamiento de aguas residuales que garantice el cumplimiento de los parámetros límite para este tipo de actividad, se tomen medidas correctivas y se realicen medidas de gestión ambiental enfocadas a la recuperación del recurso suelo, la recuperabilidad del riesgo generado al recurso suelo y agua puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Se pondera la recuperabilidad con un valor de 3.

JUSTIFICACIÓN RIESGO A RECURSO HÍDRICO

CARGO PRIMERO

Intensidad (IN):

Con la descarga de residuos líquidos directamente al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente, identificada desde la primera visita realizada el día 04 de octubre de 2013, de la que se generó el Concepto técnico No. CD-0021/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, se expone que, desde el punto de vista técnico – ambiental, en el numeral 3. CUESTIONARIO, PUNTO 1, se evidenció afectación ambiental al recurso natural agua, con el desarrollo de la actividad porcícola, debido al mal manejo y disposición final de los vertimientos y por infiltración al canal de aguas lluvias ubicado en la parte baja del predio.

En la visita técnica del día 22 de septiembre de 2015 al predio denominado Mararay, de la cual se emitió el Concepto técnico No. 00063-15 de fecha 17 de noviembre de 2015, se encuentra la continuidad de la actividad porcícola sin aplicar ninguna consideración técnica o ambiental que permita realizar un adecuado manejo de los vertimientos.

En visita técnica el día 14 de marzo de 2017 al predio denominado Mararay, vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Monquirá, de la cual se emitió el concepto técnico No. CTO-0090/17 de fecha 28 de marzo de 2017, se estableció que las actividades de porcicultura en el sitio no cuentan con un adecuado sistema para el manejo de aguas residuales.

En el mismo año, en visita técnica el día 6 de junio de 2017 al predio denominado Mararay, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Monquirá, de la cual emitió el concepto técnico No. INP-0112-17 de fecha 30 de junio de 2017, se encuentra que continua la actividad sin el trámite del respectivo permiso de vertimientos y que la distancia al sitio donde se adelanta la actividad porcícola a la quebrada La Colorada es de aproximadamente 50 metros.

En la más reciente visita técnica del día 4 de noviembre de 2021 al predio denominado Mararay, para verificar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. INF00478-21 de fecha 29 de noviembre de 2021, se describe que se incumple la medida preventiva de suspensión de actividades y que los residuos líquidos provenientes de los corrales son conducidos por medio de canales abiertos y vertidos al potrero aledaño y que cerca al sitio de descarga de residuos sólidos cruza un canal de aguas intermitentes (lluvias) afluente de la quebrada El Colorado.

La disposición al suelo de los vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos, ni con un sistema de tratamiento que permita cumplir con los parámetros límites permitidos, ni con un estudio de suelos que permita conocer la capacidad de infiltración y la profundidad y condiciones del nivel freático genera riesgo a las aguas subterráneas. Además, considerando que se identificó un drenaje y la fuente hídrica superficial quebrada El Colorado, en cercanías al punto de disposición y que no hay ningún procedimiento que garantice que el vertimiento no se transporte hasta este, también se genera riesgo a las aguas superficiales.

Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

CARGO PRIMERO

RECURSO SUELO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*4) + (2*3) + 3 + 3 + 3 \\ I \text{ (suelo)} &= 27 \end{aligned}$$

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 23

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del RIESGO al bien de protección suelo para el cargo "Ejecutar actividades porcícolas en un predio de su propiedad, denominado MARARAY, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda PAPAYAL en jurisdicción del municipio de MONIQUIRÁ, georreferenciado bajo las coordenadas X 073°33'31.02"; Y 05°51'39.60" a 1838 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contrariando lo señalado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, generando con ello factores de degradación a los recursos naturales del sector, contenido en el literal l) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974", se clasifica como MODERADA

RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, conforme con lo dispuesto en parágrafo del artículo 4° de la citada Resolución, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I (\text{hídrico}) = 8$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del RIESGO al bien de protección agua para el cargo "Ejecutar actividades porcícolas en un predio de su propiedad, denominado MARARAY, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda PAPAYAL en jurisdicción del municipio de MONIQUIRÁ, georreferenciado bajo las coordenadas X 073°33'31.02"; Y 05°51'39.60" a 1838 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contrariando lo señalado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, generando con ello factores de degradación a los recursos naturales del sector, contenido en el literal l) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974", se clasifica como IRRELEVANTE.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 19 de septiembre de 2022 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SIL_PA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que el señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SAENZ, identificado con 4.121.481 de Gachantivá, NO cuenta con registro de infracciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N/A	0
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	0
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	Teniendo en cuenta que el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en Costos o ahorros de retrasos (y3) por los hechos contenidos en el cargo primero, formulado mediante la Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017, el cual no es posible calcular, sin embargo se plantea que la actividad genera un lucro y teniendo en cuenta lo expuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A).	0.2
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	<p>Mediante la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, CORPOBOYACÁ resolvió imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES PORCÍCOLAS, al señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, ejercidas en el predio denominado El Mararay, ubicado en la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, bajo las coordenadas X 073°33'31.02"- Y 05°51'39.60", medida consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Suspensión provisional e inmediata de la actividad Porcícola que realiza en el predio de su propiedad. •Desmonte de la inadecuada e improvisada infraestructura que sirve de albergue para la producción Porcícola. <p>En la visita técnica del día 22 de septiembre de 2015 al predio denominado Mararay, de la cual se emitió el Concepto técnico No. 00063-15 de fecha 17 de noviembre de 2015, se evidencia la continuidad de la actividad porcícola y de los vertimientos dispuestos al suelo.</p> <p>Durante visita técnica el día 14 de marzo de 2017 al predio denominado Mararay, vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, de la cual se emitió el concepto técnico No. CTO-0090/17 de fecha 28 de marzo de 2017, se verifica que se continua la actividad porcícola y los vertimientos al suelo.</p> <p>En visita técnica del día 6 de junio de 2017 al predio denominado Mararay, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, de la cual emitió el concepto técnico No. INP-0112-17 de fecha 30 de junio de 2017, se encuentra que no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta.</p> <p>Finalmente, en visita técnica del día 4 de noviembre de 2021 al predio denominado Mararay, con el objetivo de verificar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. INF00478-21 de fecha 29 de noviembre de 2021, se describe el señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con 4.121.481 de Gachantivá, desató la medida preventiva impuesta.</p>	0.2
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el</i>	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No: _____ Página 25

grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

AGRAVANTES	JUSTIFICACION	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		Circunstancia valorada en la (i)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: $0.2 + 0.2 = 0.4$
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0.4 + 0 = 0.4$$

COSTOS ASOCIADOS

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en el cargo PRIMERO formulado mediante Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Ca = 0$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la base de datos del SISBEN el día 16 de marzo de 2022, se evidencia que el señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá. NO se encuentra en la base de datos.

Teniendo en cuenta que en el expediente OOCQ-00087-13 se encuentra como dirección de notificaciones el predio "El Mararay" ubicado en la vereda Papayal, jurisdicción rural del municipio de Moniquirá y agotando todos los recursos correspondientes para verificar y certificar el nivel socioeconómico del señor MIGUEL ANTONIO SUÁREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481, no se encontró información alguna,

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 26

por lo tanto, para el presente criterio se tendrá en cuenta el mínimo valor fijado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) para personas naturales, el cual corresponde a 0.01, en tal sentido:

Cs = 0.01

CALCULO DE LA MULTA

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 193.322
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 209.570.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.4
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$193.322 + [(4 * \$209.570.000) * (1 + 0.4) + 0] * 0.01$$

$$\text{MULTA} = \$ \$ 11.929.242$$

Valor de la Multa= Once Millones novecientos veintinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos M/CTE.

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso se considera la sanción citada, ya que se cumple con los siguientes criterios.

CRITERIOS:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas.

Mediante la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, CORPOBOYACÁ resolvió imponer como medida preventiva la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES PORCÍCOLAS, al señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, ejercidas en el predio denominado El Mararay, ubicado en la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Moniquirá, bajo las coordenadas X 073°33'31.02"- Y 05°51'39.60", medida consistente en:

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 27

- *Suspensión provisional e inmediata de la actividad Porcícola que realiza en el predio de su propiedad.*
- *Desmonte de la inadecuada e improvisada infraestructura que sirve de albergue para la producción Porcícola.*

En la visita técnica del día 22 de septiembre de 2015 al predio denominado Mararay, de la cual se emitió el Concepto técnico No. 00063-15 de fecha 17 de noviembre de 2015, se evidencia la **continuidad de la actividad porcícola y de los vertimientos dispuestos al suelo.**

Durante visita técnica el día 14 de marzo de 2017 al predio denominado Mararay, vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Monquirá, de la cual se emitió el concepto técnico No. CTO-0090/17 de fecha 28 de marzo de 2017, se verifica que se continua la actividad porcícola y los vertimientos al suelo.

En visita técnica del día 6 de junio de 2017 al predio denominado Mararay, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Monquirá, de la cual emitió el concepto técnico No. INP-0112-17 de fecha 30 de junio de 2017, se encuentra que no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta.

Finalmente, en visita técnica del día 4 de noviembre de 2021 al predio denominado Mararay, con el objetivo de verificar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. INF00478-21 de fecha 29 de noviembre de 2021, se describe el señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con 4.121.481 de Gachantivá, desató la medida preventiva impuesta.

Con base en los conceptos técnicos derivados de las diferentes visitas realizadas, los cuales obran dentro del expediente OOCQ-00087-13, se tiene que el señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá **incumplió reiterativamente** la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014.

- b) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.**

En visita técnica del día 4 de noviembre de 2021 al predio denominado Mararay, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. INF00478-21 de fecha 29 de noviembre de 2021, se describe el señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con 4.121.481 de Gachantivá, no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos para realizar la disposición de los residuos líquidos generados en la actividad porcícola, situación que ha persistido desde que se identificó esta conducta en la visita técnica el día 04 de octubre de 2013 al predio denominado El Mararay, ubicado en la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Monquirá, de la cual se emitió el concepto técnico No. CD-0021/2013 de fecha 13 de noviembre de 2013.

7 CONCLUSIONES

Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa para el señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, por el cargo "Ejecutar actividades porcícolas en un predio de su propiedad, denominado MARARAY, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda PAPAYAL en

*jurisdicción del municipio de MONQUIRÁ, georreferenciado bajo las coordenadas X 073°33'31.02"; Y 05°51'39.60" a 1838 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contrariando lo señalado en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, generando con ello factores de degradación a los recursos naturales del sector, contenido en el literal l) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974", formulado mediante Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución No. 1397 del 24 de junio de 2014, corresponde a un valor de **Once Millones novecientos veintinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos M/CTE. (\$ 11.929.242).***

Se recomienda la imposición de sanción de **CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO** por los criterios citados en el numeral 5.2 del presente concepto técnico.

Así pues, y una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del **Informe Técnico de Criterios No. TAS-235 de fecha 21 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y será entregado al infractor junto al mismo, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010).

Teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado para los recursos involucrados en las conductas irregulares por las que procede sanción, las circunstancias de agravación, la gravedad de cada una de las infracciones ambientales por las que es procedente la imposición de sanción, el grado de incidencia de la acción sobre los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia, la capacidad socio económica del infractor, con fundamento en el análisis contenido en el Informe Técnico de Criterios No. TAS-235 de fecha 21 de septiembre de 2022.

CONCLUSIONES - Informe Técnico de Criterios No. TAS-235 de fecha 21 de septiembre de 2022.

Con el apego a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se determina imponer las siguientes sanciones:

Sanción Principal: CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO por realizar conductas contrarias a las disposiciones ambientales vigentes.

Sanción Accesorias: MULTA = (\$ 11.929.242) Valor de la Multa= Once Millones novecientos veintinueve mil doscientos cuarenta y dos pesos M/CTE, por el cargo formulado y probado, para el responsable.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el número de cédula de ciudadanía correspondiente al señor MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ el cual se encuentra relacionado en la Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014, Resolución No. 1397 del 24 de junio de 2014, Auto No. 0418 del 27 de marzo de 2014, Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017 y Auto No. 600 de fecha 10 de agosto de 2020, el cual quedara así:

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 29

- Para todos los efectos legales el señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, se encuentra identificado con cédula de ciudadanía No. **4.121.481 de Gachantivá**.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES PORCÍCOLAS** impuesta por medio de la **Resolución No. 1396 del 24 de junio de 2014**, al señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, ejercidas en el predio denominado El Mararay, ubicado en la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de Monquirá, bajo las coordenadas X 073°33'31.02"- Y 05°51'39.60", consistente en:

- *Suspensión provisional e inmediata de la actividad Porcícola que realiza en el predio de su propiedad.*
- *Desmante de la inadecuada e improvisada infraestructura que sirve de albergue para la producción Porcícola.*

PARÁGRAFO. - Advertir al señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, que no podrá realizar vertimientos al suelo producto de la actividad porcícola en el predio denominado **MARARAY**, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda **PAPAYAL**, jurisdicción del municipio de **MONQUIRÁ**, georreferenciado con Coordenadas X 073°33'31.02"- Y 05°51'39.60", a 1838 msnm", hasta tanto, obtenga el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental competente. El incumplimiento de lo anterior acarreará las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, del cargo formulado mediante **Resolución No. 2601 del 12 de julio de 2017**, consistente en:

*"Ejecutar actividades porcícolas en un predio de su propiedad, denominado **MARARAY**, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda **PAPAYAL**, jurisdicción del municipio de **MONQUIRÁ**, georreferenciado con Coordenadas X 073°33'31.02"- Y 05°51'39.60", a 1838 msnm, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, contrariando lo señalado en el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015, generando con ello factores de degradación a los recursos naturales del sector, contenido en el literal i) del artículo 8 del decreto 2811 de 1974".*

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL** al señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, **CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO** por realizar conductas contrarias a las disposiciones ambientales vigentes.

PARÁGRAFO: La sanción principal podrá ser levantada siempre y cuando el señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ** tramite y obtenga los permisos requeridos para el funcionamiento de la actividad económica, de conformidad a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER COMO SANCIÓN ACCESORIA** al señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, **MULTA** económica por el valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, (\$ 11.929.242)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Declarar el Informe Técnico de Criterios No. **TAS-235** de fecha **21 de septiembre de 2022**, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** la entrega de una copia junto al presente acto administrativo, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Anotar la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA** – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente proveído al señor **MIGUEL ANTONIO SUAREZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.121.481 de Gachantivá, el cual puede ser ubicado en el predio denominado Mararay, ubicado en el sector Alto Bello de la vereda Papayal, jurisdicción del municipio de **MONQUIRÁ**, celular 3132615183.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para tal efecto, comisionese al **INSPECTOR (A) DE POLICÍA** del municipio de **MONQUIRÁ - BOYACÁ**, ubicada en la calle 18 No. 4 - 57 Palacio municipal Moniquirá, E-mail: inspeccion@moniquira-boyaca.gov.co - concediéndole el término de (10) días para tal finalidad y envió de las constancias correspondientes, las cuales deberán constar en el expediente **OOCQ-0087-13** precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, **deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias que adelantó su despacho, para que esta Corporación pueda proceder a surtir el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, (NOTIFICACIÓN POR AVISO).**

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Alcalde municipal de Moniquirá al correo electrónico notificacionjudicial@moniquira-boyaca.gov.co a efectos que publique en la cartelera municipal la presente decisión.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 31

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

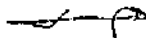
Proyectó: Yudy Constanza Baez Cabrera



John Zollo Rodríguez Benavides



Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez



Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio OOCQ-00087-13

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

RESOLUCIÓN No. () - - - - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución No. 3893 del 28 de noviembre de 2016, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, considera lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que por medio del radicado No 150-9345 del 23 de julio de 2014, se allegó queja a esta Autoridad Ambiental por parte del señor ROQUE RINCON ARQUE quien es titular minero del contrato AE6-141 y el cual cuenta con amparo administrativo a su favor y que como consecuencia el mismo se dispuso orden de cierre por parte de la Alcaldía de Corrales respecto de los trabajos adelantados en su título por los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ, a dicha queja se aportaron una serie de documentos soporte de la misma.

Acto seguido, y como consecuencia de lo anterior CORPOBOYACÁ en desarrollo de sus facultades procedió a avocar conocimiento de las diligencias en tanto se emitió el Auto No 1917 de fecha 8 de septiembre del 2017, por medio del cual dispuso la apertura de indagación preliminar en contra de indeterminados a finde reunir elementos de juicio para de esta manera determinar el trámite administrativo a seguir con base a lo que se esclareciera de la parte preliminar, para lo cual se ordenó la practica de pruebas entre ellas inspección ocular a fin de verificar las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, dicho trámite se llevó a cabo dentro del radicado del expediente COM-00201/14.

Que en cumplimiento del Auto de Apertura se procedió a realizar por parte de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizaron inspección ocular materializada en visita técnica y que como producto de la misma se generó el concepto técnico No 365KT-099/14 visible a folios 44-48, concepto el cual pasó a ser parte del expediente OOCQ- 0187/14, el cual fue acogido mediante el acto administrativo Resolución 3940 de fecha 11 de noviembre de 2015 por medio del cual se ordenó la imposición de medida preventiva a los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ, contentiva en suspensión inmediata de actividades de explotación de carbón en las bocaminas georreferenciadas en el concepto técnico vereda Reyes del Municipio de Corrales, lo anterior en atención a NO contar con el instrumento ambiental correspondiente y/o permisos menores requeridos para tal actividad.

Que con base a lo anterior, esta Autoridad Ambiental una vez analizados los documentos soportes contentivos dentro del OOCQ- 0187/14, y posterior a una evaluación minuciosa procedió por medio de la Resolución No 3941 del 11 de noviembre de 2015 a decretar la apertura de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ plenamente identificados, a fin de establecer la responsabilidad directa en razón u ocasión a los hechos y omisiones constitutivas de infracción y/o vulneración a las normas que regulan el derecho ambiental, en las cuales pudieron recaer los investigados o si por el contrario se encontraban inmersos bajo el amparo de alguna causal de exoneración de responsabilidad. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro del trámite netamente procesal, se observa que activamente se atendieron las garantías procesales respetando el debido proceso y derecho de defensa en tanto de las providencias generadas dentro del expediente OOCQ-0187/14, las mismas fueron tanto

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2 de 12
comunicadas como notificadas de manera personal a los implicados, los cuales se soportan los folios (53, 55, 56, 60 a 61 del C.O).

Que siguiendo con el procedimiento administrativo de carácter ambiental y una vez surtido la apertura de la misma se procedió mediante Resolución No 1631 del 5 de mayo de 2017 por CORPOBOYACÁ a formulación de cargos en contra de los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.355 de Sogamoso y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ con Cédula de Ciudadanía No 46.373.919 de Sogamoso, por el cargo único contentivo en ejecutar actividades de explotación de carbón en las bocaminas georreferenciadas en las coordenadas X: 72° 49'49.9" Y: 5°48'32.1" a 2533 m.s.n.m y Y: 548'32.25" a 2533, ubicadas en la Vereda Reyes Patria, Jurisdicción del Municipio de Corrales sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, contrariando lo señalado en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, así como los artículos 2.2.2.3.2.1, 2.1, 2.2.2.3.2.3, en su numeral 1 Literal a) del Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dicho acto administrativo de igual modo en aras de garantizar los derechos que le asisten a los investigados fue citado y notificado tanto de manera personal como de aviso respectivamente tal y como se evidencia en los folios 64, 65, 81 a 86 del del C.O).

Que del mismo modo y como evidencia de su actuar dentro del presente expediente, los infractores ejercieron su derecho de defensa en el sentido de presentar descargos de la Resolución 1631 del 5 de mayo de 2017 (visibles a folios 66 a 69 C.O).

Que posterior a ello, se emitió el Auto No 1633 del 14 de diciembre de 2017 por medio del cual CORPOBOYACÁ dispuso abrir a pruebas el trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio, dicho Acto Administrativo fue notificado a los infractores como obra la evidencia contentiva en (folios 89 a 91 del C.O)

Que con base al acervo probatorio recaudado y al haber agotado las etapas previas a la decisión de fondo del presente expediente CORPOBOYACÁ procedió a decidir el Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio por medio de la Resolución No 2260 del 14 de Diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió en primera medida el levantamiento de la medida preventiva de suspensión impuesta, como así mismo declarar RESPONSABLES a los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.355 de Sogamoso y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ con Cédula de Ciudadanía No 46.373.919 de Sogamoso del único cargo impuesto mediante Resolución No 1631 del 5 de mayo de 2017 y como consecuencia de ello se impuso una sanción principal de CIERRE DEFINITIVO de la Bocamina Georreferenciada en las coordenadas X: 72° 49'49.9" Y: 5°48'32.1" a 2533 m.s.n.m y Y: 548'32.25" a 2533, ubicadas en la Vereda Reyes Patria, Jurisdicción del Municipio de Corrales, y presentación del Plan de Cierre y Abandono, y adicional una sanción accesoria para los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ consistente en multa para cada uno de los responsables por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.988.968 M/C).

Que contra la Resolución No 2260 del 14 de Diciembre de 2020 procedía recurso de reposición, el cual podría interponerse por su Representante Legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CROPOBOYACÁ, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella(...).

Que el día 18 de enero del 2021, mediante radicado No 000626 se realizó por parte de CORPOBOYACÁ citación para notificación de los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ respecto de la Resolución No 2260 del 14 de Diciembre de 2020, dicha notificación fue enviada a la dirección Calle 35 No 10B-61 Barrio la Pradera de la

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3 de 12
de Ciudad de Sogamoso Boyacá, donde dentro del contenido de la misma se informó que de ser su deseo ser notificado por medio electrónicos se debería enviar autorización por escrito debidamente conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

Que el día 26 de febrero de 2021, siendo las 14:42 por parte de CORPOBOYACÁ se remite la Resolución conforme a la Autorización suministrada por los infractores: JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA al correo: jesusalfonso1@gmail.com a fin de notificar Resolución No 2260 del 14 de Diciembre de 2020.

Que el 12 de marzo de 2021, del correo electrónico sintegralesm@hotmail.com servicios integrales en minería, el señor MAURICIO FLECHAS HOYOS allega recurso de reposición de la Resolución 2260 del 14 de Diciembre de 2020, expediente OOCQ-0018/2014, sin embargo observado el recurso se encuentra firmado por los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.355 de Sogamoso y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ con Cédula de Ciudadanía No 46.373.919 de Sogamoso

Que posterior a ello, el día 19 de marzo del 2021 se realiza radicado por parte de CORPOBOYACÁ bajo el número 005841, por medio del cual se vuelve a presentar el recurso de reposición del párrafo anterior.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-0187/14**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a definir la actuación que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 12

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental Colombiana debe seguir, los mismos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, y que de acuerdo con el artículo 209 superior establecen, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad,

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5 de 12
imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 íbidem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Continuación Resolución No. 10 OCT 2022 - - n 2 n 5 2 Página 6 de 12

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental establece:

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Del Procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 7 de 12

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio formal del Proceso Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio adelantado en el expediente OOCQ-0187/14, tuvo ocasión mediante la **Resolución No 3941 del 11 de noviembre de 2015**, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, **el 2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

De las aplicables al caso en concreto

la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad aplicable al presente caso por remisión expresa del régimen sancionatorio ambiental, en cuanto al tema de recursos establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 8 de 12

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

3 De los Jurisprudenciales

El Consejo de Estado en providencia No. 174 del 10 de octubre de 2006, sostuvo:

"(...) Es sabido que el "tema de prueba", en todo proceso judicial, lo constituyen los hechos que se deben probar, porque son los supuestos facticos de las normas jurídicas que invocan las partes en su favor. La utilización de esta noción jurídica procesal permite al juez determinar los hechos que se deben probar y rechazar los medios de prueba impertinentes en cuanto estén orientados a probar hechos ajenos a la controversia. (...)".

La Corte Constitucional en Sentencia C-496/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

"(...) El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas^[2], para lo cual deberá determinar si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado^[3]. En este sentido, debe decretar y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable^[4].

Sin embargo, no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles^[5]. Por lo anterior, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar^[126], aunque cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial^[17].

² Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 9 de 12

(...)

El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte [8](...). (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En este orden de ideas, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP HUGO FERNANDO BATIDAS BÁRCENAS, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093), se refirió de la siguiente manera a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-496/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló:

"(...) El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas⁹, para lo cual deberá determinar si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado¹⁰. En este sentido, debe decretar y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable¹¹.

Sin embargo, no existe un imperativo de que se decreten todas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales ni a realizar pesquisas o averiguaciones desproporcionadas, innecesarias o inútiles¹². Por lo anterior, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar¹³[126], aunque cualquier decisión judicial en este sentido debe ser motivada suficientemente, pues en este ámbito no existe espacio ninguno para la arbitrariedad judicial¹⁴.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 10 de 12

(...)

El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte [15]. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, resulta del caso destacar que el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 establece que cuando no haya superior jerárquico, contra el acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria ambiental, procede el recurso de reposición en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

En tal medida, se tiene que los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ NO interpusieron, dentro del término procesal, el recurso de reposición contra de la decisión adoptada en la Resolución 2260 del 14 de Diciembre de 2020 "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones", En tal sentido, ésta Corporación procede a desarrollar en la parte motiva del presente acto administrativo la extemporaneidad del mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que CORPOBOYACÁ procedió a decidir el Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio por medio de la Resolución No 2260 del 14 de Diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió en primera medida el levantamiento de la medida preventiva de suspensión impuesta, como así mismo declarar RESPONSABLES a los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.355 de Sogamoso y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ con Cédula de Ciudadanía No 46.373.919 de Sogamoso del único cargo impuesto mediante Resolución No 1631 del 5 de mayo de 2017 y como consecuencia de ello se impuso una sanción principal de CIERRE DEFINITIVO de la Bocamina Georreferenciada en las coordenadas X: 72° 49'49.9" Y: 5°48'32.1" a 2533 m.s.n.m y Y: 548'32.25" a 2533, ubicadas en la Vereda Reyes Patria, Jurisdicción del Municipio de Corrales, y presentación del Plan de Cierre y Abandono, y adicional una sanción accesoria para los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ consistente en multa para cada uno de los responsables por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.988.968 M/C).

Así mismo se alude en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución No 2260 del 14 de Diciembre de 2020 que procedía recurso de reposición contra la misma, el cual debería interponerse por su Representante Legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CROPOBOYACÁ, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella(...).

Ahora bien, se observa que el día 18 de enero del 2021, mediante radicado No 000626 CORPOBOYACÁ realizó citación para notificación de infractores señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ a fin de notificar la Resolución No 2260 del 14 de Diciembre de 2020, dicha citación fue enviada a la dirección Calle 35 No 10B-61 Barrio la Pradera de la de Ciudad de Sogamoso Boyacá, sin embargo CORPOBOYACÁ dentro

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 11 de 12
del contenido de la misma citación informó que de ser su deseo ser notificado por medio electrónicos debería enviar autorización por escrito conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico usuario@corpoboyaca.gov.co; y que en respuesta a su autorización de ser notificados por medios electrónicos es así, que el día 26 de febrero de 2021, siendo las 14:42 CORPOBOYACÁ remite el siguiente mensaje a la dirección electrónica suministrada por los infractores: JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA correo suministrado: jesusalfonso@gmail.com a fin de notificar Resolución No 2260 del 14 de Diciembre de 2020.

24/3/2021 Correo de Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Notificación Resolución No. 2260 de 2020



Notificaciones 2020 Secretaría General <notificaciones2020@corpoboyaca.gov.co>

Notificación-Resolución No. 2260 de 2020

Notificaciones 2020 Secretaría General <notificaciones2020@corpoboyaca.gov.co> 26 de febrero de 2021, 14:42
Para: jesusalfonso@gmail.com

Cordial saludo; señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ identificado con cédula número 9.396.355; atendiendo su solicitud de notificación por medio electrónicos; por medio de la presente se le notifica el contenido de la Resolución número 2260 de fecha 14 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se decide un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras determinaciones", de la cual se adjunta copia, igualmente se envía copia del concepto técnico ADJ-02-20 del 27 de julio de 2020; los cuales obran dentro del expediente OOCQ-00187-14.

Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su Representante Legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección Administración Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en consonancia con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Por favor responder este mensaje confirmando el recibido del presente correo y su archivo adjunto y/o enviar la confirmación de lectura.

Cordialmente,

pd: Pensando en la garantía del servicio prestado, solicitamos su colaboración en la elaboración de la siguiente encuesta:
<https://www.corpoboyaca.gov.co/actividades/encuesta-satisfaccion-del-usuario-o-partes-interesadas/?previowebtrue>

Área de Notificaciones
CORPOBOYACÁ - Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Teléfono 57(8)7457186 - 7457192 - 7457188 - extensión 227
Antigua Vía Paipa No. 53-70
Tunja, Boyacá
notificaciones@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

2 adjuntos

OT RESOLUCION 2260 DE 2020.pdf
1035K

RESOLUCION 2260 DE 2020.pdf
2064K

En dicha notificación, ésta Autoridad Ambiental manifiesta en primera medida que accede a la notificación por medios electrónicos, adicional a ellos se le notifica el Acto Administrativo adjuntando la Resolución 2260 del 14 de Diciembre de 2020, en lo que se le indica se informe que se trata de la decisión de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, como así mismo se le adjunta copia del concepto técnico No ADJ-02-20 del 27 de Julio de 2020 y se especifica que dicho trámite corresponde al expediente OOCQ-00187-14, indicándole finalmente el término para la interposición de recurso contra la resolución mencionada.

Dicho lo anterior, para el día 12 de marzo de 2021 llega a la correspondencia electrónica de COPOBOYACÁ un correo de la dirección: sintegralesm@hotmail.com, servicios integrales en minería, el señor MAURICIO FLECHAS HOYOS allega recurso de reposición de la Resolución 2260 del 14 de Diciembre de 2020, expediente OOCQ-0018/2014, sin embargo observado el recurso se encuentra firmado por los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.355 de Sogamoso y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ con Cédula de Ciudadanía No 46.373.919 de Sogamoso, dicho lo anterior es importante aclarar

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 12 de 12

que la radicación de éste recurso carece de validez ya que el recurso de reposición debe en primera medida presentarse por correo electrónico de los infractores y/o sus apoderados reconocidos legalmente, dicho lo anterior se recepción de un correo que no tiene ninguna injerencia con los implicados, como de igual modo el mensaje alude que es el señor MAURICIO FLECHAS HOYOS quien allega el recurso de reposición de la Resolución 2260 del 14 de Diciembre de 2020, expediente OOCQ-0018/2014, cuando mencionado sujeto no hace parte dentro de la litis a resolver, en tanto dicho documento carece de validez jurídica y en razón a los argumentos esgrimidos esta Corporación no entrará a decidir de fondo el recurso interpuesto teniendo en cuenta que el mismo cumple con los requisitos establecidos para tal fin.

Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en cuanto al tema de recursos establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Dicho lo anterior, el término corresponde a interponer para el caso sub examine recurso de reposición por escrito en la diligencia de notificación personal lo cual no ocurrió, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, lo que quiere decir que CORPOBOYACÁ como se aludió en argumentos anteriores efectivamente notificó personalmente la Resolución 2260 del 14 de

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 13 de 12
Diciembre de 2020, el día 26 de febrero del 2021 conforme a la autorización de notificación por medios electrónicos emitida por el señor señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA.

Luego entonces, el 12 de marzo de 2021 se llega a la correspondencia electrónica de COPOBOYACÁ un correo de la dirección: sintegralesm@hotmail.com, servicios integrales en minería, el señor MAURICIO FLECHAS HOYOS allega recurso de reposición de la Resolución 2260 del 14 de Diciembre de 2020, expediente OOCQ-0018/2014, quien no hace parte dentro del proceso, ya que NO es el infractor, el quejoso, ni tampoco equiste evidencia dentro del expediente que registre como representante legal o apoderado, en tanto dicha interposición de recurso es inexistente dado que conforme el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se aluden los requisitos para la interposición de recursos en el que se especifica que

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Lo que concluye que debió ser el interesado, representante o apoderado debidamente constituido pero dentro el plenario del expediente OOCQ-0018/2014 no registra que los infractores cuenten con ninguna de estas figuras, y que adicionalmente se desconoce que perfeccion u oficio desarrolla el señor MAURICIO FLECHAS HOYOS lo anterior teniendo en cuenta que en el mismo articulado referenciado se hace alusión que:

"Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses"

Para la fecha 14 de Diciembre de 2020 se originó la Resolución 2260 dentro del expediente OOCQ-0018/2014, acto seguido el día 26 de febrero del 2021 conforme autorización de notificación por medios electrónicos al señor JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, es decir que hasta el 12 de mayo se contaba con los 10 días para la presentación del recurso de reposición por el interesado, representante y/o apoderado, y es allí cuando el el 12 de marzo de 2021 se presenta la situación por medio del la cual se llega la correspondencia electrónica de COPOBOYACÁ un correo de la dirección: sintegralesm@hotmail.com, recurso este que se considera inexistente al no existir legitimidad en el mismo.

Finalmente, el día 19 de marzo del 2021 se realiza una nueva recepción de documento por parte de CORPOBOYACÁ bajo el número de radicado 005841, por medio del cual se vuelve a presentar el recurso de reposición del párrafo anterior.

Continuación Resolución No. ~~10 OCT 2022~~ - 02057 Página 15 de 12

Contencioso Administrativo, del recurso de reposición habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de término de publicación según el caso, así como con el lleno de los requisitos establecidos. En ese orden, al evidenciarse dichas falencias en la presentación del mismo, la decisión contenida en el acto administrativo que se ataca, quedó en firme.

Respecto del fenómeno de la firmeza, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha señalado en reiterada jurisprudencia las siguientes consideraciones:

"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes."

La lectura de la jurisprudencia administrativa evidencia una serie de obligaciones que recaen en cabeza tanto de la administración, en relación con la publicidad de los actos que profiere, como de los administrados, en relación con el respeto de las formalidades que exige la ley frente a la interposición de los recursos propios de la vía gubernativa.

La oportunidad en este caso fue pasada por alto por parte de los señores JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA y señora GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ al momento de incoar el recurso de reposición, al no ceñirse a los requisitos reglados para este tipo de actuaciones procesales para tal fin, máxime si se tiene en cuenta que éste tuvo conocimiento del contenido de la Resolución 2260 del 14 de Diciembre de 2020 a través de la notificación que de dicho acto se realizó.

La figura del rechazo respecto del recurso de reposición interpuesto opera por virtud de los artículos 78 y 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que lo dispone cuando el escrito con el que se formula el recurso no cumple con los requisitos de forma y de oportunidad.

Así las cosas, procede este despacho a rechazar el recurso interpuesto por presentarse de forma extemporánea y en consecuencia la Resolución 2260 del 14 de Diciembre de 2020 se encuentra en firme.

Por lo expuesto la Subdirección de Recursos Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2260 del 14 de Diciembre de 2020, por medio de la cual se decidió un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, dentro del expediente OOCQ-0018/2014, por no cumplir con el requisito No 1 de la Ley 1437 de 2011, se aluden los requisitos para la interposición de recursos en el que se especifica **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y demás argumentos expuestos en la** parte motiva de esta providencia.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página 16 de 12

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución a los JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.396.355 de Sogamoso y GLORIA RIOS BELTRAN DE LÓPEZ con Cédula de Ciudadanía No 46.373.919 de Sogamoso, en la calle 35 No 10 B -61 del municipio de Sogamoso, lo anterior de acuerdo a la información que reposa en el expediente a folio 134.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego estricto a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que las partes involucradas a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces accede al acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Rafael Humberto Araque Sosa. 

Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón 
Archivado en: Resoluciones- Proceso Sancionatorio Ambiental – OOCQ-0018-2014



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3)

“Por la cual se rechaza una solicitud de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00024-21.”

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de documento radicado con el No. 020603 de fecha 27 de agosto de 2021, los señores **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.523.404 de Sogamoso y **FRANCISCO TANGUA NEITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.935 de Mongua, solicitaron Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en el predio denominado “Buenos Aires” de la vereda Monguí del municipio de Mongua- Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. FID-141.

Que una vez revisada la documentación allegada con la mencionada solicitud, la Corporación a través de oficio con radicado No. 150-14344 de fecha 17 de septiembre de 2021, requirió a los solicitantes la presentación de una serie de documentos señalados en el Decreto 1076 de 2015 con el fin de continuar con el trámite; la cual fue radicada con el No. 026090 del 25 de octubre del mismo año.

Que a través de oficio con radicado No. 150-18557 de fecha 01 de diciembre de 2021, ésta Entidad envió a los solicitantes copia del recibo de liquidación por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHOS PESOS M/CTE (\$4.140.478) correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud; consignación que fue allegada por medio del documento con radicado No. 030872 del 14 de diciembre de 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, a través del Auto No. 0021 de fecha 24 de enero de 2022, la Corporación da inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental, y a su vez, ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencia y Permisos Ambientales para determinar su viabilidad; acto administrativo comunicado a los solicitantes y publicado en el Boletín Oficial Edición No. 245 de enero de 2022 (pág. 146).

Que producto de la visita técnica efectuada el día 02 de mayo de 2022 y la evaluación de la documentación por parte de un grupo interdisciplinario adscrito a esta Autoridad Ambiental, se emitió Concepto Técnico No. 2022 004 LA de fecha 23 de septiembre de 2022, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que por medio de Acta de Comité Técnico de Evaluación de Licencias Ambientales de la Corporación de fecha 28 de septiembre de 2022, se aprueba rechazar la solicitud de Licencia Ambiental que nos ocupa.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3., del Decreto 1076 de 2015.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con el sustento fáctico transcrito anteriormente, es importante hacer referencia a la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79º ibídem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".* Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95° que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8° lo siguiente: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiéndolo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *"deberes calificados de protección"*² y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Es así que corresponde a esta Autoridad, conforme con lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo. Esto en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política que señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente

² Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente”.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993;

“(…) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(…) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(…) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”.

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, **Corporaciones Autónomas Regionales** y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año".

4. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental la Ley 99 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...).

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento. (Negrilla fuera de texto).

...PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de Impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente..."

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.
2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas
4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.
5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.
6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.
7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.
8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.
9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.
10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.
11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue.
12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación y, teniendo en cuenta que, "CORPOBOYACÁ" es la Autoridad Ambiental competente para tramitar el instrumento de comando y control de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0021 de fecha 24 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención; se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso, mérito para otorgar la licencia ambiental solicitada por los señores Luis Alberto Rodríguez Gaitán y Francisco Tangua Neita, ya identificados, con base en la información y documentación suministrada para el proyecto "Explotación subterránea de un yacimiento de carbón, amparado por el Contrato de Concesión Minera y Registro Minero Nacional N° FID-141", localizado en el municipio de Mongua- Boyacá.

Que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad o no del otorgamiento de Licencia Ambiental, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

La defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Referente a la Licencia Ambiental en la Sentencia C-746 del 29 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresa lo siguiente:

"(...) Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelear y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa, si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público".

Que el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, establece:

"De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2014, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.

3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previa a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.
8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

PARÁGRAFO 1. Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

PARÁGRAFO 3. Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya...".

Que los solicitantes de la Licencia Ambiental, presentaron como documento primario el Estudio de Impacto Ambiental "EIA", el cual se evalúa con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo a los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

condiciones existentes en el área de influencia del proyecto para así poder iniciar las actividades de explotación.

De acuerdo con lo anterior y retomando lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el Estudio de Impacto Ambiental, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia para el efecto.

En línea con lo expuesto, se emitió el Concepto Técnico No. 22 004 LA de fecha 23 de septiembre de 2022, de acuerdo con la información suministrada bajo los radicados No. 020603 de fecha 27 de agosto de 2021, y la visita al sitio efectuada el día 02 de mayo de 2022; concepto que especifica todas y cada una de las áreas de revisión, las cuales son fundamentales para establecer la viabilidad o no de la Licencia Ambiental; documento del cual se extraen algunos apartes esenciales, a saber:

"(...) Dentro de la infraestructura del proyecto se evidencia sistema de tratamiento de agua residual industrial, conformada por tanques sedimentadores con el objetivo de mejorar las condiciones de la misma para realizar el proceso de reúso. Pero durante la visita se evidenció vertimiento puntual de agua al final del proceso de tratamiento en el último tanque sedimentador. No se logró determinar la procedencia de la misma, ya que según lo manifestado por los acompañantes de la visita dicha agua era a causa de las precipitaciones de la zona, pero teniendo en cuenta que en el primer tanque sedimentador se observaron dos mangueras que conducen hasta la bocamina la bendición 1 se presume que el agua provenía de las labores realizadas dentro de la bocamina.

...Para el día de la visita técnica de evaluación se identifica la disposición de material sobrante de las actividades de exploración sin ningún control técnico-ambiental, manejo de aguas de escorrentía, emisión de material particulado, entre otros. El volumen de material estéril que se determina para cada ZODME (Zonas de Disposición de Material de Excavación Sobrante)...

De acuerdo con el numeral 2.7 Manejo y disposición de sobrantes del Estudio de Impacto Ambiental, se proyecta la ubicación y adecuación de dos (2) zonas para la disposición de material de excavación sobrante. Según la información cartográfica del documento (Mapa 14, capítulo 2. Descripción del proyecto), el área para manejo de estériles N°1 se ubicará próxima a la bocamina "La Bendición 1", en dirección NE; sin embargo, no se especifica su ubicación mediante coordenadas para identificar y evaluar ambientalmente su incidencia sobre el cuerpo de agua denominado 'quebrada Chica'. Así mismo, el área para manejo de material estéril N°2 se vincula con la operación minera de la bocamina "La Bendición 2" proyectando su ubicación, según cartografía, en dirección este (E).

...El cronograma de actividades relaciona construcción de vías, oficinas, depósitos temporales de material, infraestructura para almacenamiento de herramientas, y las demás actividades consideradas en la Tabla 4 del presente concepto técnico. Respecto a la construcción o adecuación de vías, el documento no establece las características mínimas de localización, estimación de cantidades de materiales y volúmenes de disposición, métodos constructivos e instalaciones de apoyo. Por esta razón, la actividad que el documento describe en el numeral 2.5. Insumos del proyecto en relación con la adecuación de 100 metros en las vías de acceso, con un ancho de 6 metros y un espesor de 0,2 metros, así como 30 metros indicados en la Tabla 4 del EIA por concepto de vías de acceso, no cuenta con información suficiente para evaluar su viabilidad técnica y ambiental.

En cuanto a la caracterización geológica del yacimiento, el Estudio de Impacto Ambiental hace referencia a información primaria a partir de análisis estratigráficos de afloramientos y toma de datos estructurales; no obstante, no se presentan datos concretos objeto de verificación tanto en el documento como en el anexo cartográfico. Con base en fuentes de información secundaria, el estudio clasifica los carbones de interés como bituminosos con un contenido promedio de carbono fijo de 31% y un poder calorífico de 6.500 a 7.900 cal/g. Así mismo, en la sección de clasificación de carbones, el documento presenta información conceptual y metodológica relacionada con el

cálculo del rango de carbón; sin embargo, no se obtiene ningún resultado afín que caracterice composicionalmente el yacimiento.

En relación con la cuantificación de los volúmenes de reservas mineras, el método de estimación que describe el EIA hace referencia a particularidades del área del contrato de concesión "1903T", ubicado en el municipio de Chivatá, según verificación en la plataforma Anna Minería. Por esta razón, en el marco del proceso de evaluación, se identifica incertidumbre e insuficiencia técnica en la información, debido a la dificultad para vincular los resultados indicados en la Tabla 17. Recursos totales y Tabla 18. Recursos totales por categoría del Estudio de Impacto Ambiental con las características propias del área del contrato de concesión "FID-141", objeto de la presente solicitud de licenciamiento ambiental, ubicado en el municipio de Mongua.

Para las áreas de explotación, no se identifica la geometría general del diseño subterráneo para extraer el carbón como material de interés. De igual manera, los planos de labores de desarrollo y preparación que son referenciados en el documento no fueron objeto de evaluación, debido a que no se encuentran incluidos en los anexos del Estudio de Impacto Ambiental.

En las actividades de arranque, cargue y transporte, el documento indica que, una vez en superficie, el carbón se descargará en una tolva de madera de aproximadamente 50 Ton de capacidad. En la bocamina La Bendición 1, el sistema de carrileras para el transporte de vagonetas se encuentra construido en dirección norte ocupando área de la ronda hídrica de protección de la quebrada Chica (Ver Figura 8). Si bien, el día de la visita técnica de evaluación no se identificó infraestructura existente para almacenar el material que se extrae producto de las actividades de exploración, el documento no establece la localización georreferenciada que se proyecta para las tolvas en las que se dispondrá el carbón; restringiendo así, la identificación y el análisis de los posibles impactos asociados a esta actividad. Por esta razón, la información que el Estudio de Impacto Ambiental desarrolla en relación con estas áreas, se considera insuficiente para determinar la viabilidad técnica y ambiental de la instalación de esta infraestructura.

En relación con áreas de instalaciones de soporte minero, el documento proyecta la construcción de oficinas e infraestructura para almacenamiento de herramientas, y la adecuación de un campamento y casino. No obstante, el Estudio de Impacto Ambiental no define la proyección de su ubicación en planos, las especificaciones de su construcción, la estimación de volúmenes de materiales, ni el uso o aprovechamiento de recursos naturales, entre otros. En este sentido, debido a que la información no es suficiente, por cuanto no se conocen los aspectos mínimos que permitan establecer una valoración objetiva de los impactos asociados y determinar su viabilidad ambiental, esta Corporación no considera adecuada, ni determinante la información relacionada con estas áreas.

La información que presenta el EIA en relación con el manejo y disposición de sobrantes se encuentra fraccionada en el desarrollo del capítulo No. 2 Descripción del proyecto, dificultando así la lectura de la información de manera lógica y secuencial. No obstante, como resultado de la evaluación del documento se realizan las siguientes consideraciones: La ubicación de la bocamina "La Bendición 1" y la ZODME asociada (N°1), se superpone con el área propuesta como ronda de protección del cuerpo hídrico existente en el área de influencia denominado-quebrada Chica. Teniendo en cuenta que estas quebradas son corredores ecológicos para la fauna silvestre, se debe reconocer la sensibilidad ambiental del área hidrográfica de las veredas Centro y Monguí. En este sentido, en razón a que los proyectos de explotación de pequeña minería de carbón se vinculan con la generación de posibles impactos negativos sobre el medio ambiente y el recurso hídrico, sumado a que el Estudio de Impacto Ambiental no propone obras o acciones para el adecuado manejo de las zonas de disposición de estéril que se orienten a la protección y restauración ecológica de la quebrada Chica, la instalación de la ZODME N°1 no se considera ambientalmente viable.

En la visita técnica de evaluación, realizada el día 02 de mayo de 2022, se identificó la disposición de material estéril producto de las actividades relacionadas con la etapa exploratoria. Asociados a la bocamina La Bendición 1, el material sobrante se ha extendido hacia la ronda de protección de la quebrada sin adecuaciones técnicas y ambientales, como se observa en la Figura 3 y la Figura

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 13

9. Así mismo, los materiales asociados a la bocamina La Bendición 2 no presentan obras de manejo ni un diseño geométrico definido, generando así impactos desfavorables..... Con base en los requerimientos mínimos de información establecidos en los términos de referencia, el documento no presenta un estudio geotécnico del diseño del depósito en el que se analice su estabilidad bajo condiciones estáticas y pseudo estáticas teniendo en cuenta la variación del nivel freático y el detonante sismo. Así mismo, no presenta parámetros de diseño y planos a escala de detalle, donde se relacionen las obras de drenaje necesarias para el manejo de aguas de escorrentía, fundamentales para la contribución de estabilidad y control de erosión en los taludes.

Como resultado de las anteriores observaciones, la información que el Estudio de Impacto Ambiental desarrolla en torno al manejo y disposición de sobrantes se considera insuficiente además de opuesta a las determinantes ambientales establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de la conservación y protección de los recursos naturales, en este caso del recurso hídrico. En consecuencia, no se concede viabilidad ambiental a la ubicación y conformación de Zonas de Disposición de Material de Excavación Sobrante teniendo en cuenta las características técnicas descritas en el EIA, y las consideraciones realizadas en el presente concepto".

Sobre la caracterización del área de influencia, en el medio abiótico, continúa el concepto técnico, indicando:

"(...) Para la definición, identificación y delimitación del área de influencia del proyecto minero, el Estudio de Impacto Ambiental referencia la guía metodológica que propone la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (2018). Sin embargo, la información que presenta el capítulo es notoriamente conceptual, sin desarrollar y ajustar los criterios, procedimientos y restricciones ambientales a la naturaleza del proyecto. Los procesos de recolección y análisis de información no relacionan soportes de la ejecución de cada una de las etapas (pre-campo, campo y pos-campo) ni resultados concretos de la metodología.

Para identificar los componentes sobre los cuales se prevén impactos ambientales, el documento define en la Tabla 1, la necesidad de definir un área de influencia para geología estructural, suelos, geomorfología, hidrología y geotecnia. Sin embargo, la justificación de la misma presenta entre otras, las siguientes inconsistencias:

En el componente de hidrología, el documento hace énfasis en el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente "quebrada Chica" y la proyección de un vertimiento; sin embargo, de acuerdo con el capítulo de demanda, uso y aprovechamiento de los recursos naturales y las indicaciones del equipo consultor en la visita técnica de evaluación, el proyecto minero requiere y solicita únicamente la concesión para el uso de aguas residuales tratadas (reúso).

En el componente de atmósfera, el Estudio de Impacto Ambiental no define un área de influencia asociada; desconociendo así, los posibles impactos en el aire por aumento de material particulado y gases originados a partir de las actividades vinculadas con el proyecto, como la adecuación de vías, carga, transporte de carbón, manipulación y acopio de material.

Para los componentes que el documento identifica como trascendentes en la delimitación de áreas susceptibles a impactos ambientales, no se define la unidad mínima de análisis, ni se presenta la cartografía de manera adecuada. En el componente de geología estructural, las fallas y pliegues que el documento identifica, no son coincidentes en los diferentes productos cartográficos que relaciona el documento; mientras que en unos mapas se referencia únicamente una falla, otros referencian una falla inversa, una falla normal y un pliegue sinclinal para la misma superficie de análisis.

En los componentes de suelos, geomorfología y geotecnia, el documento no presenta análisis ni cartografía, aun cuando el documento los considera significativos en la definición del área de influencia

El Estudio de Impacto Ambiental describe el contexto estratigráfico y estructural de las unidades geológicas presentes en el área del contrato de concesión a escala regional y local. Las formaciones corresponden a Chipaque, Plaeners, Labor y Los Pinos, Arenisca Tierra, Guaduas, Socha Inferior, Cuaternario Aluvial y Cuaternario Coluvial - Glacial. Por otra parte, como estructuras geológicas lineales, el documento referencia fallas denominadas El campo, El dulce, Centro y Carbomongua; y el pliegue denominado Sinclinal de Mongua. Sin embargo, la distribución cartográfica de estos lineamientos presenta contrariedades que no permiten verificar su concordancia con las características fisiográficas del área. En primer lugar, en el bloque diagrama del comportamiento geológico del área del polígono, el trazo del eje del Sinclinal de Mongua atraviesa el título minero en su totalidad, y las fallas de Carbomongua y Centro se ubican laterales a los límites del polígono en orientación N-S. Mientras que en la cartografía regional y local no se representan pliegues ni fallas próximas al área del título, a excepción del trazo de una falla definida (NN) que atraviesa el área del contrato de concesión FID-141.

En cuanto a la información cartográfica y de perfil que debe incluir el EIA de acuerdo con los términos de referencia, no se presentan resultados gráficos, datos concretos o interpretación alguna de las actividades que relaciona el documento como parte del proceso de recolección de información primaria, como lo son la toma de datos estructurales en afloramientos, el levantamiento de una (1) columna estratigráfica local y dos (2) cortes geológicos. En este sentido, a partir de que la caracterización de las unidades geológicas presenta incertidumbre y deficiencia de información en el desarrollo de su proceso metodológico, así como las observaciones realizadas a la descripción del yacimiento en el numeral 2.5.2 Características del proyecto del presente concepto técnico, la información que el Estudio de Impacto Ambiental presenta en la caracterización del componente de geología, no se considera adecuada ni consecuente con el área de influencia del proyecto.

Por otra parte, se identifican deficiencias en el desarrollo metodológico de la guía debido a que no se consideran la totalidad de parámetros e insumos cartográficos propuestos; por ejemplo, el documento no presenta información relacionada con el cálculo de la curvatura y la rugosidad del relieve, así como el mapa de inventario de procesos morfodinámicos. En consecuencia, a partir de que no se definió el área de influencia para el componente de geomorfología de manera correcta, y su caracterización carece de resultados determinantes de acuerdo con la escala de trabajo establecida en los términos de referencia; la información no se considera suficiente y adecuadamente cubierta.

Dentro del documento se encuentra la descripción de los usos de agua ubicados en el área de influencia, como el acueducto Laguna negra y la descripción del sistema de tratamiento del mismo. Se presenta la distribución del Índice de usos de agua a nivel del área del proyecto soportado mediante mapa georreferenciado. Se manifiesta que los usos actuales están relacionados principalmente para fines domésticos y se menciona textualmente que "El proyecto minero realizará aprovechamiento del recurso hídrico solamente para el abastecimiento del personal que trabaja en toda el área este uso es solamente doméstico. La actividad no requiere la captación del agua para el desarrollo de la explotación, extracción y operación". Afirmación la cual no corresponde a lo plasmado dentro del capítulo 7. Concesión de aguas para reúso. Donde no se menciona la proyección de ningún tipo de concesión de aguas superficiales ni subterráneas, así como los anexos respectivos.

HIDROGEOLOGÍA En el capítulo de área de influencia no se consideran significativos los impactos asociados a este componente; aun así, el Estudio de Impacto Ambiental identifica dos (2) unidades hidrogeológicas en el área del contrato de concesión FID-141, distribuidas de acuerdo con la cartografía temática en zonas de acuíferos promedios y zonas de acuíferos de alta productividad. Su caracterización no se realiza de conformidad con los términos de referencia, debido a que no se identifican las zonas de recarga y descarga, direcciones de flujo y tipo de acuífero para estas unidades en particular. Así mismo, teniendo en cuenta la ubicación de la bocamina La Bendición 2 en zonas de acuíferos de alta productividad, y la carencia de un área de influencia que integre la manifestación de posibles impactos ambientales a causa de la actividad minera, la caracterización de este componente se considera insuficiente e inadecuada.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 15

Identificación y caracterización general de fuentes de emisiones atmosféricas. Se menciona que "Dentro del área de influencia del proyecto se encuentra un proyecto minero en el que se realiza actividades de explotación subterránea de carbón, el cual se encuentra ubicado hacia el costado mor-oriental del proyecto minero. Este proyecto cuenta con información sobre cuantificación, caracterización y clasificación de emisiones. Por lo tanto, se evidencian sistemas de control para la reducción de emisiones atmosféricas, así como para lograr una descripción detallada de las fases de producción y descripción de los procesos desarrollados en dicho proyecto". Información la cual no presenta soportes técnicos sobre la manera de explotación subterránea, así como la georreferenciación exacta del mismo, no se presenta la descripción de los sistemas de control de reducción de emisiones mencionados... Se presenta la Estimación de las emisiones contaminantes identificando el proceso y el método. Dentro de la información no se identifica, ni se georreferencian los potenciales receptores de interés en asentamientos (humanos, viviendas, infraestructura social, económica, cultural y/o recreativa) respecto al área de influencia del componente atmosférico, información relevante dentro del proceso de evaluación teniendo en cuenta lo manifestado dentro del medio socioeconómico".

Calidad del aire. Dentro de la información sobre calidad de aire se presenta una descripción teórica sobre la minería subterránea y la contaminación como problema ambiental... Dentro del proceso de dispersión de contaminantes se manifiesta que se tiene en cuenta algunas características específicas que se tiene presentes dentro de las diferentes etapas dentro de las que se encuentra:

- *Estimar la calidad del aire mediante medición directa evaluando los niveles de concentración de material particulado (PM10 y PM2.5).*
- *Caracterizar la calidad del aire del área de influencia directa donde está ubicada en la tolva (almacenamiento) y disposición final de estériles.*
- *Comportamiento de la calidad del aire, respecto a los niveles establecidos por las normas de calidad del aire.*
- *Desarrollo de modelo de dispersión de contaminantes en el software SCREEN View vinculado con los resultados obtenidos en el anterior programa de monitoreo realizado en la zona de estudio. Pero se manifiesta textualmente: "En este capítulo se determinará los valores de inmisión de algunos contaminantes, existentes en la zona de influencia directa de la "Higuerón II", localizada en la vereda Monguí del municipio de Mongua". Información la cual no es coherente con lo presentado en el mapa de ubicación geoespacial de las estaciones de calidad de aire en los programas de monitoreo realizados en el proyecto FID-141, donde se encuentran georreferenciadas las bocaminas denominadas "La Bendición I" y "La Bendición II". Por lo tanto, se evidencian inconsistencias técnicas dentro de la información presentada".*

Sobre la caracterización del área de influencia, en el medio biótico, continúa el concepto técnico, indicando:

"(...)Una vez analizada la información entregada por los titulares, esta Corporación considera que la delimitación del área de influencia biótica, no reúne todos los elementos necesarios para determinar adecuadamente el espacio donde se manifiestan los impactos del proyecto para el medio biótico, teniendo en cuenta que no es acorde los impactos identificados, con los evaluados en el capítulo 10 evaluación ambiental y lo observado durante la visita de campo; teniendo en cuenta que es evaluado el impacto de modificación de la cobertura vegetal, de acuerdo con la visita de evaluación y documento las áreas a intervenir corresponde a la cobertura vegetal de pastos limpios, donde no se presentaría modificación ni fragmentación de coberturas vegetales por actividades propias del proyecto".

En lo referente a trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales;

"(...) CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES... Dentro de la información presentada no se describe si se requiere o no la necesidad de solicitar el permiso de concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que a lo largo del documento se menciona un posible aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente hídrica que se encuentra dentro del polígono del proyecto. Tal como se menciona textualmente en el numeral 4.7.1. Usos Del Agua "El proyecto minero realizará aprovechamiento del recurso hídrico solamente para el abastecimiento del

personal que trabaja en toda el área este uso es solamente doméstico. La actividad no requiere la captación del agua para el desarrollo de la explotación, extracción y operación". Por otro lado, dentro del documento se manifiesta que se realizará el aprovechamiento de las aguas residuales industriales por medio de permiso de concesión de aguas para reúso, se presenta la información general de dichas aguas, así como los cálculos generales para el tratamiento de dichas aguas. Pero dentro del capítulo se manifiesta textualmente "Cabe destacar que, para las aguas residuales producidas en el sector minero del área de influencia del proyecto, se pueden establecer características representativas tales como el aumento de los sólidos suspendidos totales, temperatura y color.

Esto según un análisis realizado sobre la descarga de un vertimiento minero sobre el río Gámeza a la altura del tramo aguas abajo de la conexión con el río Sasa realizada por la empresa ANALIZAR LTDA, 2018. Estos datos son representativos para la zona de estudio, ya que para los mantos explorados en el área de influencia representan las mismas características geomorfológicas, indicando una composición del manto rocoso de iguales condiciones geológicas, aunque con diversas profundidades". Por lo tanto, se presentan resultados por parte del laboratorio ANALIZAR LTDA. el cual se encuentra debidamente acreditado por parte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, manifestando que dichos análisis fueron realizados en el área de influencia del proyecto, para un vertimiento realizado por otra actividad minera, pero no se presentan las características de dicha actividad que fue tomada como referencia, información importante dentro del proceso de evaluación.

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS... *Dentro del documento no se presenta ni se describe si se requiere o no la necesidad de solicitar el permiso de concesión de aguas subterráneas, información importante dentro del proceso de evaluación, teniendo en cuenta las características del proyecto y las actividades a desarrollar dentro del mismo. Aún más cuando dentro del Capítulo 4. Medio Abiótico se menciona que: "El proyecto minero realizará aprovechamiento del recurso hídrico solamente para el abastecimiento del personal que trabaja en toda el área este uso es solamente doméstico". Por lo tanto la información presenta inconsistencias toda vez que no se define ni se describe la fuente hídrica que será objeto de aprovechamiento, así mismo no se especifica si el cuerpo hídrico es de tipo superficial o subterráneo.*

PERMISO DE VERTIMIENTOS... *Dentro del documento no se presenta información referente a la necesidad o no de solicitar el permiso de vertimientos, información importante dentro del proceso de evaluación, aún más cuando dentro del capítulo 11. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL en la ficha 11.1.2.4. Ficha de manejo de aguas residuales industriales provenientes del interior de la mina, dentro de los objetivos de la misma se manifiesta textualmente "Garantizar que el efluente de mina cumpla con la normatividad ambiental vigente para ser empleado para el vertimiento". Así mismo dentro del capítulo 12. PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO en la ficha 12.2.1.4. Seguimiento y monitoreo Programa de Manejo de aguas de minería subterránea dentro de los objetivos específicos se manifiesta textualmente "Realizar una caracterización fisicoquímica y microbiológica del efluente minero como seguimiento a la calidad del vertimiento." Por lo tanto, se considera que dichas afirmaciones generan incertidumbre dentro del manejo que se proyecta aplicar a las aguas residuales industriales provenientes de la mina.*

SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS... *Dentro del documento no se presenta ni se describe si se requiere o no la necesidad de solicitar el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, información importante dentro del proceso de evaluación, teniendo en cuenta las características del proyecto, las actividades a desarrollar dentro del mismo y la cercanía de la infraestructura minera con la fuente hídrica quebrada Chica.*

SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS.... *Dentro del documento no se presenta ni se describe si se requiere o no la necesidad de solicitar el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, información relevante dentro del proceso de evaluación, teniendo en cuenta las características del proyecto y las actividades a desarrollar dentro del mismo. Aún más cuando la actividad minera está conformada por procesos de extracción, almacenamiento y transporte de mineral los cuales dependiendo del manejo que se aplique pueden convertirse en*

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 17

fuentes de emisiones atmosféricas. De igual manera, teniendo en cuenta dentro del proceso de caracterización del área de influencia en el numeral 4.9. Atmósfera no se describe la técnica de explotación, así como la ubicación exacta de la actividad y no se definen los sistemas de control de reducción de emisiones a implementar dentro del proyecto. Por lo anterior se concluye que la ausencia de dicha información genera fuertes vacíos técnicos respecto al manejo que se proyecta implementar al componente atmosférico".

SOBRE EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: *Teniendo en cuenta que la información presentada por los titulares no cuenta con una descripción técnica suficiente del proyecto y sus actividades, el grupo evaluador considera que los elementos aportados por el estudio son insuficientes para determinar si todos los impactos fueron correctamente definidos, evaluados, por ende, no es posible certificar si existen los elementos adecuados para el planteamiento de las estrategias de manejo, mitigación y control de dichos impactos".*

SOBRE EL PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO: *Se encontraron inconsistencias descritas los capítulos de caracterización ambiental, evaluación ambiental y el plan de manejo ambiental, qué hacen que los indicadores de seguimiento no permitan evaluar las actividades y la periodicidad de los mismos haciendo que la Sociedad no atienda de manera efectiva las necesidades y actividades de acuerdo con el alcance y magnitud del proyecto".*

SOBRE EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO: *No obstante, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, se identifica insuficiencia de información en el conocimiento e interpretación de actividades que buscan monitorear el riesgo. Así mismo, en los procesos de reducción de riesgo y manejo de desastres no se cubre adecuadamente el paso a paso que establece el Decreto, en relación con la identificación de alternativas de intervención correctiva o prospectiva, protección financiera, entre otros. En este sentido, en consecuencia de las inconsistencias que se han identificado en la definición y caracterización del área de influencia, evaluación de impactos y zonificaciones ambientales, así como las deficiencias metodológicas en el análisis de amenazas de origen natural que involucran componentes del medio abiótico, biótico y socioeconómico, no es posible validar la consistencia del plan de gestión del riesgo propuesto en concordancia con las características del proyecto minero en el área del contrato de concesión FID-141".*

SOBRE EL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO: *se referencia infraestructura que no corresponde a la que se lista en el capítulo de descripción del proyecto, ni se presentan diseños esquemáticos de la forma en que se dejará el terreno morfológicamente, su uso, la concepción del desarrollo local, la calidad de las aguas, y demás elementos que soporten el resultado ambientalmente sostenible que se proyecta en el área a intervenir. Así mismo, teniendo en cuenta las diferentes insuficiencias e inconsistencias identificadas en el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental que no permiten identificar, evaluar y analizar la totalidad de impactos que serán objeto de compensación en esta etapa de cierre y abandono de montajes e infraestructura, se considera que el plan de desmantelamiento se encuentra condicionado a ajustes técnicos significativos".*

Que éstos, entre otros aspectos, generaron el siguiente pronunciamiento técnico:

"(...)Teniendo en cuenta que la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, amparado por el contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional "FID-141" presentada por Luis Alberto Rodríguez Gaitán y Francisco Tangua Neita, basada en la lista de chequeo para evaluación de estudios de impacto ambiental EIA y la solicitud de licencia ambiental, presente en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales del entonces Ministerio del Medio Ambiente, 2002, se identificaron falencias, inconsistencias y deficiencias que representan un amplio número de vacíos de fondo y de forma, se considera que el complemento al EIA NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos en los Términos de Referencia.

De manera detallada, se encontraron a lo largo del presente Concepto Técnico inconsistencias y falencias en la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, relacionadas principalmente con la descripción del proyecto, caracterización ambiental, solicitud de uso y

10 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

aprovechamiento de recursos naturales, evaluación de impactos y la zonificación ambiental y de manejo, donde se desconocen áreas con sensibilidad ambiental importante.

De acuerdo con las consideraciones descritas a lo largo del presente Concepto Técnico, el equipo evaluador de Corpoboyacá concluye que la información presentada por Luis Alberto Rodríguez Gaitán y Francisco Tangua Neita, en el Estudio de Impacto Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, NO ES SUFICIENTE para llevar a cabo una adecuada evaluación, por los vacíos de información que son vitales para el proceso”.

Así las cosas, la información presentada por los solicitantes del instrumento ambiental, no cumple con lo indicado en el Decreto 1076 de 2015, atendiendo que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado en concordancia con el principio de desarrollo sostenible y partiendo de la aplicación de buenas prácticas ambientales, acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los términos de referencia; por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del cuidado y conservación del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

“(…) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.” (Negrilla fuera del texto original).

Criterio reiterado por la Honorable Corte Constitucional, atendiendo que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnico y participativo, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“(…) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.

(…) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras,

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 19

actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (Negrilla fuera del texto original)

Por lo cual, se reitera que al momento de evaluar la Licencia Ambiental se hace de manera integral, con base en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, para decidir lo correspondiente, de conformidad a la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

"La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página No. 20

el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección” (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, se tiene, que el proceso de licenciamiento ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental, sino al cumplimiento de aquellas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Que finalmente el Concepto Técnico No. 2022 004 LA de fecha 23 de septiembre de 2022, concluye:

*“(…) Desde el punto de vista técnico se recomienda **RECHAZAR** la información presentada en el Estudio de impacto Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, amparado por el contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional “FID-141, en la vereda Monguí en el municipio de Mongua, solicitado por los señores Luis Alberto Rodríguez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.523.404 de Sogamoso, y Francisco Tangua Neita, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.166.935 de Mongua, mediante radicado No. 020603 de fecha 27 de agosto de 2021*

*Lo anterior, por cuanto el documento presenta notable falencias e inconsistencias que impiden tomar una decisión técnica frente a la viabilidad del Estudio de impacto Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón, la información allegada **NO CUMPLE** con lo establecido en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y con los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA (TdR-027) para proyectos de explotación de pequeña minería de acuerdo con la Resolución N° 0447 del 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal como se demuestra a lo largo de este Concepto Técnico (…)*”.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye que no es viable otorgar Licencia Ambiental a los señores Luis Alberto Rodríguez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.404 expedida en Sogamoso y Francisco Tangua Neita, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.935 expedida en Mongua, para el proyecto denominado; “*Explotación subterránea de un yacimiento de carbón, amparado por el Contrato de Concesión Minera y Registro Minero Nacional N° FID-141*”, localizado en el Municipio de Mongua- Boyacá, de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2022 004 LA de fecha 23 de septiembre de 2022, debido a que, no cumplió los términos, los lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecidos para la presentación del “EIA”, insumo fundamental en el otorgamiento de una licencia Ambiental, tanto así que se conceptúa el rechazo de la información presentada por ser totalmente insuficiente

Aunado a lo anterior, una vez consultado el título minero No. FID-141 en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el link: <https://annamineria.anm.gov.co>, se advierte que, registra otro titular adicional a los solicitantes.

Que ésta Corporación ostenta la competencia para rechazar la Licencia Ambiental solicitada y decretar el archivo de la misma, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la **LICENCIA AMBIENTAL** solicitada por los señores Luis Alberto Rodríguez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.404 expedida en Sogamoso y Francisco Tangua Neita, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.935 expedida en Mongua; para el proyecto denominado; "*Explotación subterránea de un yacimiento de carbón, amparado por el Contrato de Concesión Minera y Registro Minero Nacional N° FID-141*", localizado en el predio denominado "Buenos Aires" de la vereda Monguá, en el municipio de Mongua- Boyacá de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores Luis Alberto Rodríguez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.404 expedida en Sogamoso y Francisco Tangua Neita, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.935 expedida en Mongua, que deberán abstenerse de adelantar la actividad minera, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022 004 LA de fecha 23 de septiembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores Luis ALBERTO RODRÍGUEZ GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.523.404 expedida en Sogamoso y FRANCISCO TANGUA NEITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.935 expedida en Mongua, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra celular: 3103433737 - 3232254103; correo electrónico: luisrodriguez_1958@hotmail.com - terraboyaca@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Mongua – Boyacá y la Agencia Nacional de Minería, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

PARAGRAFO: Remitir la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de Municipio de Mongua, para efectos de llevar a cabo la medida preventiva consistente en la suspensión de las posibles actividades mineras, de conformidad con el principio de prevención desarrollado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese definitivamente el expediente No. OOLA-00024-21.




ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTIE AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano. 
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez. 
Aprobó: Heller Martín Ricaurte Avella. 
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00024-21

RESOLUCIÓN No.

10 OCT 2022 - - 0 2,0 5 5

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

I. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE DE PERMISOS AMBIENTALES No. OOLA-00146/99

Que a través de la Resolución No. 1067 del 8 de noviembre del año 2005, la Corporación resolvió otorgar prórroga el permiso ambiental a nombre de la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ** y **MAURICIO FONSECA**, para la explotación económica de arena en un área localizada en la vereda San Juan de Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Tópaga y amparado bajo la licencia de explotación minera No. 0338-15.

Que mediante acto administrativo No. 0515 del 26 de abril del año 2017, se ordenó el desglose de las piezas procesales obrantes a folios 385-389, 390-394, 395-416 del expediente OOLA-0146/99 para que forme parte del expediente OOCQ-00112/17, dentro del cual se continuará hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y del señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055.

EXPEDIENTE SANCIONATORIO OOCQ-00112/17

Que el día 11 de septiembre del año 2013, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá realizó visita de control y seguimiento a la mina La Manga ubicada en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga; cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el concepto técnico No. EYA-005/2013.

Que por medio de Resolución No. 0375 del 10 de marzo del año 2014, se resolvió imponer medida preventiva en contra de la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y del señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, consistente en:

"Suspensión de actividades de explotación minera de materiales de construcción y el proceso de beneficios de lavado de arena, ubicado las veredas San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga y Bonza del municipio de Nobsa, proyecto amparado por la Licencia de Explotación No. 00338-15, expedida por la Secretaria de Minas y Energía de la

Gobernación de Boyacá teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.” (Sic para todo el texto)

Que mediante la Resolución No. 0376 del 10 de marzo del año 2014, se decidió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y del señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, por no dar cumplimiento a los deberes emanados dentro del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 841 calendada el 30 diciembre de 1996, modificada por intermedio de la Resolución No. 3385 de fecha 23 de noviembre de 2012, a través de la cual esta Corporación le concedió Viabilidad Ambiental para la explotación de materiales de construcción y el proceso de beneficios de lavado de arena, ubicado en las fuentes localizadas en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga y Bonza del municipio de Nobsa, en el entendido que en la misma se había establecido una serie de obligaciones que apuntaban a un adecuado y debido manejo y el control de impactos ambientales que genera la mencionada actividad minera, proyecto amparado por la Licencia de Explotación No. 0338-15, expedida por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

Las anteriores decisiones se notificaron personalmente el día 1° de abril del año 2014 a la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y por aviso No. 314 al señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055.

Que el día 16 de marzo del año 2017, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá realizó visita de control y seguimiento a la mina La Manga ubicada en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga; cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el concepto técnico No. SLA-0025/17 del 21 de marzo del año 2017.

Que a través de la Resolución No. 1486 del 26 de abril del año 2017, se formularon cargos en contra de la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y del señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055.

La anterior decisión se notificó personalmente el día 18 de marzo del año 2017 a la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y por aviso No. 617 del 25 de julio del año 2017 al señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055.

Que por medio de acto administrativo No. 1269 del 2 de octubre del año 2017, se inició la etapa probatoria decretando las pruebas correspondientes, decisión notificada por correo electrónico el día 27 de octubre del año 2017.

Que en cumplimiento de lo ordenado en la etapa probatoria, el día 9 de septiembre del año 2018, se realizó una visita técnica de inspección al lugar de los hechos por parte de

personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales; cuyos hallazgos están relacionados en el concepto técnico No. 191166 del 28 de noviembre del año 2018.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que mediante la Resolución No. 0376 del 10 de marzo del año 2014, se decidió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y del señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, por no dar cumplimiento a los deberes emanados dentro del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No. 841 calendada el 30 diciembre de 1996, modificada por intermedio de la Resolución No. 3385 de fecha 23 de noviembre de 2012, a través de la cual esta Corporación le concedió Viabilidad Ambiental para la explotación de materiales de construcción y el proceso de beneficios de lavado de arena, ubicado en las fuentes localizadas en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga y Bonza del municipio de Nobsa, en el entendido que en la misma se había establecido una serie de obligaciones que apuntaban a un adecuado y debido manejo y el control de impactos ambientales que genera la mencionada actividad minera, proyecto amparado por la Licencia de Explotación No. 0338-15, expedida por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá.

Las anteriores decisiones se notificaron personalmente el día 1° de abril del año 2014 a la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y por aviso No. 314 al señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través de la Resolución No. 1486 del 26 de abril del año 2017, se formularon cargos en contra de la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y del señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, en los siguientes términos:

Incumplir el artículo séptimo de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005, mediante la cual se prorrogó la viabilidad ambiental del PMA aprobado mediante la Resolución No. 841 del 30 de diciembre de 1996, para el proyecto minero amparado bajo la licencia minera No. 0338, de la Secretaria de Minas y Energía de Boyacá.

Incumplir con el artículo tercero de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005, mediante la cual se prorrogó la viabilidad ambiental del el PMA aprobado mediante la Resolución No. 841 del 30 de diciembre de 1996, para el proyecto minero amparado bajo la licencia minera No. 0338, de la Secretaria de Minas y Energía de Boyacá.

Incumplir las obligaciones establecidas en el Artículo sexto de Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000, mediante el cual se resolvió aceptar y aprobar la información presentada para el sistema de tratamiento de aguas utilizadas en el proceso de beneficio (lavado de arena).

Incumplir las obligaciones establecidas en el párrafo primero, del artículo segundo, artículo tercero, quinto de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012, mediante el cual se resolvió modificar el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 0841 del 22 de marzo de 1996." (Sic para todo el texto)

La anterior decisión se notificó personalmente el día 18 de marzo del año 2017 a la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y por aviso No. 617 del 25 de julio del año 2017 al señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055.

IV. DESCARGOS

Que el párrafo del artículo 1° en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 *ibídem*, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que la Resolución No. 1486 del 26 de abril del año 2017 formuló cargos en contra de la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y del señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, fue notificada personalmente y por aviso, respectivamente, sin embargo, dentro del término legalmente otorgado no presentaron escrito de descargos. Guardaron silencio.

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de auto No. 1269 del 2 de octubre del año 2017, se inició la etapa probatoria.

I. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

- **CONCEPTO TÉCNICO No. EYA-005/2013**
"CONCLUSIONES"

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Las obras de manejo de aguas no están acordes a la magnitud del movimiento de arena que se evidencia en campo. Por lo cual se evidencian fenómenos erosivos.

Se encuentra que el laboreo es deficiente, toda vez que en el PMA se presentó un método de explotación por escalones descendentes con alturas menores a los 7 metros y en campo se encuentra que el frente no cuenta con un diseño geométrico aceptable.

Se evidencia en campo que no hay frente de explotación definido, por lo cual, en cuanto a conformación paisajística y diseño geotécnicamente seguro no hay forma de realizar una evaluación óptima de la implementación del PMA.

Se establece que las obras que se han construido no son las necesarias para beneficiar el área total del título minero.

Se encuentra que tanto la capacidad de las obras como la frecuencia del mantenimiento de las mismas, son factores que no han sido acogidos claramente se evidencian afectaciones en toda la zona baja por disposición de arena procedente de los fluidos de detritos generados a partir del agua de escorrentía que arrastra el material suelto.

Adicionalmente, no se cumple con lo establecido en el PMP. en cuanto a la disposición de los estériles.

Y en cuanto al proceso de lavado de arena en el PMA se establece que se tendría un único canal y por ende una única área de lavado, pero en campo su encuentran dos. En el primero de ellos y aun cuando ya se había requerido su modificación, esta no ha sido realizada. Y en el segundo sector de lavado no se cuenta con las estructuras para el tratamiento de las aguas." (Sic para todo el texto)

• **CONCEPTO TÉCNICO No. SLA-0025/17 DEL 21 DE MARZO DEL AÑO 2017**

"La visita de control y seguimiento tiene como objetivo verificar que los titulares mineros estén implementado las medidas ambientales contenidas en el PMA tendiente a controlar los impactos derivados de la actividad minera aun cuando cuentan con la medida de suspensión de las actividades mineras, de igual manera, verificar que los titulares mineros estén dando cumplimiento a la medida preventiva. Durante la visita se constató:

Un considerable deterioro de las obras ambientales ubicadas en el área, tales como mantenimiento del sistema hidráulico, los desarenadores y los canales se encuentran colmados, lo cual esta ocasionando que se esté incrementando el arrastre de arena y lodo hacia el drenaje natural que conduce esas aguas hacia el río Chicamoche.

Los titulares mineros no están dando cumplimiento a la medida preventiva, se observó actividad de explotación de arena en el área de la Licencia de Explotación No. 00338-15 adelantada por la señora Martha Hernández y el señor Mauricio Medina Fonseca.

El día 16 de marzo de 2017, en la visita adelantada se generó acta de verificación en cumplimiento de la medida preventiva, la cual es anexada en el expediente OOLA-0146/99.

En el área se ha estado realizando actividades de explotación de arena haciendo uso de explosivos, detonaciones que se realizaban en el pie del talud con fin de fracturar la roca y así facilitar su extracción y beneficio, lo cual ha generado que en la extensa área donde se desarrolla la explotación de arena, no conserve un adecuado diseño minero. No se observa diseño minero, se han conformado taludes de diferente altura y ángulo en relación a la horizontal.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Se observa proceso de meteorización (fractura de la roca), lo cual puede, ocasionalmente, ser ocasionado por la exposición con el viento y el agua, además, de las múltiples detonaciones que se realizan en el área. Esta situación puede conducir el desprendimiento la roca y deslizamiento activando así, los procesos erosivos causando la inestabilidad del terreno, adicional a ello, la falta de obras hidráulicas para el control y manejo de las aguas lluvias, conduciendo a la saturación del suelo en los frentes de explotación, lo que puede conllevar a fenómenos de remoción en masa debido a las fuertes pendientes y al aumento del peso del agua.

En el proyecto no se observan las obras adecuadas para dar un manejo del material de arrastre dado la magnitud del área explotada, sumado a ello la falta de mantenimiento de las pocas existentes, esta conduciendo al arrastre de arena y lodos hacia la parte más baja del área minera, por donde transcurre un drenaje natural que conduce sus aguas al río Chicamocha, con ello, la adición de sedimentos al lecho del cauce del drenaje, principalmente, durante los periodos de lluvia.

En el área del proyecto no hay patio de lavado, los canales de conducción desde el frente de explotación se encuentran directamente sobre el suelo lo cual ha generado y está generando cárcavas y acelerados procesos erosivos y los patios de almacenamiento o acopio no cuentan las obras ambientales (cunetas) para evitar el arrastre de material." (Sic para todo el texto)

• **CONCEPTO TÉCNICO No. 191166 DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018**

7. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la vista técnico-ambiental adelantada el día 09 de septiembre del 2019 al área objeto de la etapa probatoria que hace parte del proceso sancionatorio que fue iniciado mediante Resolución No. 0376 de 10 de marzo de 2014, al proyecto minero amparado por título minero 0338-15 y Plan de Manejo Ambiental en el expediente OOLA-0146/99, ubicado en la vereda San Juan Nepomuceno de la jurisdicción del municipio de Tópaga, se determina lo siguiente:

1. Se está dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 375 de 10 de marzo de 2014, consistente en "Suspensión de actividades de explotación minera de materiales de construcción y proceso de beneficio de lavado de arena, ubicado en las veredas San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga y Bonza del municipio de Nobsa, proyecto amparado por la Licencia de Explotación No. 00338-15, expedida por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo".

*2. Para efectos procesales se determinó el estado actual del área del proyecto minero que se ubica en el título minero 0338-15 en la vereda San Juan Nepomuceno de la Jurisdicción del municipio de Tópaga: El área del proyecto se encuentra en estado inactivo, se han adelantado la siembra de especies *Eugenia sp* y *Tilia sp*, principalmente en la parte inferior del proyecto. Las obras ambientales para manejo de aguas lluvias y de escorrentía son incipientes y las existentes se encuentran sin el debido mantenimiento.*

3. Una vez hecha la ponderación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental para el área del proyecto la Manga, se establece que el PMA cuenta con trece Actividades de Manejo Ambiental, de las cuales el 53,84% fueron actividades no cumplidas, el 30,76% tienen cumplimiento parcial y el 7,69% fueron cumplidas como no aplica para el estado actual del proyecto. Para la ponderación realizada se tiene como referencia la información contenida en el concepto técnico No. EYA-005/2013.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 7

A la fecha de la visita se evidenciaron las siguientes condiciones según los aspectos que aplican concernientes a las fichas de manejo ambiental:

Sistema de explotación

En el área no se observa diseño minero como se establece en la actividad del PMA.

Se ha adelantado actividades de reforestación en la parte baja del frente de explotación aun cuando no es uniforme y se ha cuidado la cobertura vegetal existente en el paso de la toma la Playa.

Disposición de estériles o sitios de acopio

En la actualidad no se ha dado el inicio de recuperación del frente de explotación, los residuos estériles se han depositado y explanado en patios y en algunas secciones de las vías internas de acceso.

Se realizó el establecimiento de trinchas en pila de residuos estériles donde se realizó la siembra de pasto y algunas especies de hábito arbustivo; se encuentra en proceso de recuperación.

Medidas de rehabilitación vegetal

Las actividades de recuperación y conservación de la cobertura vegetal se han realizado en las partes bajas y media por donde transcurre la toma denominada la toma.

Manejo de aguas superficiales y control de fenómenos dinámicos.

En la actualidad se observa dos canales para el lavado de arena, se encuentran tres patios.

La cárcava formada por el paso de agua en el proceso de lavado de arena no ha sido rellenada debido a que hace parte del sistema.

Aun cuando se observa secciones de la vía interna en buen estado, se observa una sección con considerable deterioro por donde transcurre agua lluvia y de escorrentía.

Manejo de Residuos sólidos.

Por la inactividad del proyecto no se generan desechos directamente en el área del proyecto, como medida de prevención se cuenta con punto ecológico donde se depositan los residuos.

Medidas de Seguridad

No es posible verificar el cumplimiento de la actividad debido a que el proyecto se encuentra en estado inactivo, en cumplimiento de la medida preventiva.

4. A partir de la fecha de inicio del proceso sancionatorio mediante la Resolución No. 0376 de 10 de marzo de 2014, los titulares del Plan de Manejo Ambiental han realizado la entrega de un informe de cumplimiento con radicado 008675 de 09 de junio de 2017, el cual se denomina Informe de avances correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2013 a enero de 2017, el cual se encuentra en el expediente OOLA-0146/99; por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Artículo Séptimo de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005.

5. Los señores MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ y MAURICIO MEDINA, no han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el parágrafo primero, del artículo segundo, artículo tercero, quinto de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012, mediante

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8

el cual se resolvió modificar el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 0841 del 22 de marzo de 1996, así mismo, al artículo sexto de la Resolución 0600 de 26 de septiembre de 2000, debido a que no han presentado solicitud de permiso de vertimientos, no han presentado planos, cálculos y memorias técnicas de sistemas de bombeo, con sistema de medición que permita controlar el caudal derivado, no han presentado programa para el uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y no cuentan con programa de monitoreo del proyecto minero; lo anterior hace parte de los cargos que fueron formulados mediante Resolución No. 1486 de 26 de abril de 2017." (Sic para todo el texto)

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero -- sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 9

su artículo 8° señala que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación”*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una “Constitución Ecológica”.

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

“La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una “Constitución ecológica”. En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general².

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas³.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la

²Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

10 OCT 2022 - - A 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 10

actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"⁴ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁵, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial

⁴Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

⁵ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...).”

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

“Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer

la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental proceda el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 14

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en la vereda San Isidro del municipio de Cóbbita jurisdicción a cargo de Corpoboyacá.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y del señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, son los beneficiarios de la Resolución No. 0600 del 26 de septiembre del año 2000 a través de la cual la Corporación aceptó y aprobó el sistema de tratamiento de aguas utilizada en el proceso de lavado de arena, prorrogada por medio de la Resolución No. 1067 del 8 de noviembre del año 2005, para la explotación económica de arena en un área localizada en la vereda San Juan de Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Tópaga y amparado bajo la licencia de explotación minera No. 0338-15.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de la investigada.

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de los investigados por infracción a la normatividad ambiental al incumplimiento de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

c. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SEÑORA MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA y el señor MAURICIO MEDINA FONSECA SON AMBIENTALMENTE RESPONSABLES POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 7° DE LA RESOLUCIÓN No 1067 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005 INCUMPLIENDO CON LAS MEDIDAS APROBADAS EN EL PMA?

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 15

Al revisar la Resolución No. 1067 del 8 de noviembre del año 2005, se observa que allí se señaló en el artículo 7°:

Los titulares deberán presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "CORPOBOYACA", informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental dentro de los tres primeros meses del año.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 11 de septiembre del año 2013 a la mina La Manga ubicada en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, que generó el concepto técnico No. EYA-005/2013 se encontró que no había un único frente de trabajo, sino que se encuentran diferentes áreas con intervenciones variadas, en las cuales no se habían definidos taludes para tener un manejo adecuado tanto morfológico como paisajístico del área.

Por otro lado, se observó que las obras de manejo de aguas en los frentes de explotación son ineficaces por lo cual los procesos erosivos eran evidentes, además, se observaron flujos de detritos, los cuales rptan a lo largo de la ladera y pueden llegar a afectar la quebrada que pasa por la zona.

Se indicó en el concepto técnico que la vía de acceso interna del proyecto no cuenta con el manejo de aguas lluvias, carecía de cunetas y obras de arte que limiten el transporte de material particulado.

El laboreo era deficiente, toda vez que en el PMA se presentó un método de explotación por escalones descendentes con alturas menores a los 7 metros y en campo se encontró que el frente no cuenta con un diseño geométrico aceptable.

Se evidenció en campo que no hay frente de explotación definido, por lo cual, en cuanto a conformación paisajística y diseño geotécnicamente seguro no hubo forma de realizar una evaluación óptima de la implementación del PMA.

Posteriormente, el día 16 de marzo del año 2017, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá realizó visita de control y seguimiento a la mina La Manga ubicada en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga; cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el concepto técnico No. SLA-0025/17 del 21 de marzo del año 2017, en donde se señaló que se habían presentado los informes de cumplimiento en el área del proyecto minero:

- En radicado No. 9344 de 30 de diciembre de 2004, se presentó informe de avance de las obras ambientales de la Mina la Manga (Folios 162 a 172).
- En radicado No. 2818 de 28 de marzo de 2016, se presentó informe de avance de implementación de actividades (Folios 191).

10 OCT 2022 - - 02 055

Continuación Resolución No. _____ Página 16

- En radicado No. 00381 de 17 de enero de 2007 se presentó Informe (folios 212-234).
- En radicado No. 00456 de 28 de enero de 2008, anexo 6, aparece informe de avance de actividad

Como se observa, en los aludidos conceptos técnicos se dejó evidencia y constancia del deficiente manejo ambiental del proyecto explotación económica de arena en un área localizada en la vereda San Juan de Nepomuceno en jurisdicción del municipio de Tópaga y amparado bajo la licencia de explotación minera No. 0338-15, además, de la ausencia de información debido al incumplimiento de la obligación de presentar oportunamente los informes de cumplimiento ambiental ante la Corporación, con el fin de verificar por parte de la Autoridad Ambiental los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental dentro de los tres primeros meses del año.

Pese a ser notificados oportunamente de la formulación de cargos, los ciudadanos investigados optaron por guardar silencio.

La Resolución No. 1486 del 26 de abril del año 2017 formuló cargos en contra de la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y del señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, fue notificada personalmente y por aviso, respectivamente, sin embargo, dentro del término legalmente otorgado no presentaron escrito de descargos.

De acuerdo con lo señalado en el concepto técnico No. 191166 del 28 de noviembre del año 2018 se concluye que después de iniciado el proceso sancionatorio ambiental (resolución No. 0376 de 10 de marzo de 2014) los investigados entregaron un informe de cumplimiento con radicado 008675 de 09 de junio de 2017, el cual se denominó informe de avances correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2013 a enero de 2017, el cual se encuentra en el expediente OOLA-0146/99.

Sin embargo, dicha "presentación" no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, ya que la obligación data del año 2005 y doce (12) años después pretendieron subsanar la falencia desconociendo que el requerimiento de información era anual dentro de los tres (3) primeros meses.

Así las cosas, no queda camino diferente que el de declarar probado el cargo primero formulado en la Resolución No. 1486 del 26 de abril del año 2017, es decir, incumplir el artículo 7° de la Resolución No. 1067 del 8 de noviembre del año 2005.

d. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

LA SEÑORA MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA Y EL SEÑOR MAURICIO MEDINA FONSECA SON AMBIENTALMENTE RESPONSABLES POR NO DAR

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 17

CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN No 1067 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005?

El artículo 3° de la Resolución No. 1067 del 8 de noviembre del año 2005 imponía a la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA** y al señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, las siguientes obligaciones:

"Debe continuar con la implementación del Plan de Manejo Ambiental impuesto por CORPOBOYACA, así como lo establecido en el Plan de Manejo para proceso de beneficio (lavado de arena) aceptado y aprobado mediante la Resolución No. 600 de septiembre de 26 de 2000, al igual que con el mantenimiento de las obras y medidas de carácter ambiental desarrolladas a la fecha.

El proyecto minero deberá continuar desarrollándose dentro del polígono minero de la Licencia de Explotación No. 00338 otorgada por la Secretaría de Minas de Boyacá."

Como se observa, en el artículo tercero se establecieron dos requerimientos: 1. Debía continuar con la implementación del Plan de Manejo Ambiental impuesto por CORPOBOYACÁ, así como lo establecido en el PMA para el proceso de beneficio (lavado de arena) aceptado y aprobado mediante la resolución 0600 de septiembre 26 de 2000, al igual que con el mantenimiento de las obras y medidas de carácter ambiental desarrolladas a la fecha. El proyecto minero debía continuar desarrollándose dentro del polígono minero de la licencia de explotación No. 00338 otorgada por la Secretaría de Minas de Boyacá.

Sobre el particular, el concepto técnico No. 191166 del 28 de noviembre del año 2018 hizo un análisis del estado del área operada dentro del título minero 0338-15 teniendo como referencia las apreciaciones ambientales contenidas en el concepto técnico EYA-005/2013.

En el área del proyecto minero debido al estado inactivo de las labores mineras en lo referente a la explotación de arena, como el proceso de beneficio de lavado de arena, se observa estado de abandono y deterioro de las obras ambientales concernientes a sistema hidráulico para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía.

Para realizar la ponderación en la implementación del Plan de Manejo en la mina de arena amparada por el título minero 00338-15 y Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante resolución 0841 de 30 de diciembre de 1996 y 600 de 26 de septiembre de 2000, a continuación, se realiza la valoración teniendo en cuenta los elementos encontrados para el momento de la ocurrencia de los hechos, para lo cual se procede a abstraer del concepto técnico No. EYA-005/2013, así:

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 18

ACTIVIDAD	CT EYA-005/2013			C.T Actual		
	CUMPLIMIENTO			CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	PAR	SI	NO	PAR
Sistema de explotación						
Se debe comenzar la extracción por la parte alta del sitio de la cantera para luego ir bajando por escalones, obteniendo finalmente un sistema de bancos (3 a 4 niveles); se recomienda tener en cuenta los siguientes parámetros técnicos: Avance por el buzamiento por el sentido NE, altura de la Talud de 5 a 7 metros, ancho berma 8 metros, ángulo de trabajo de 70°, ángulo final de talud de diseño 45°.		X				
Sobre las superficies resultantes se debe esparcir el suelo almacenando, conformando una capa de 10 a 15 cm de espesor, posteriormente se debe proceder a adelantar las labores de revegetalización		X				
Disposición de estériles o sitios de acopio						
Los estériles se manejan con un retrolenado, conformando un banco de 5 metros de altura y un ancho de berma de 6 metros y un ángulo de talud menor de 30° en el pie de la roca, piso del banco.		X				
Medidas de rehabilitación vegetal						
El área a revegetalizar es la parte superior del talud, principalmente la propagación por bloque de semillas de pasto de gordura, ya que en este lugar se está depositando material estéril de la mina, así como, la recuperación vegetal del canal de conducción del material extraído puesto que está presentando erosión por la acción de la fluvia.		X				
La pantalla se establecerá en el talud principal en un área de 4900 m2 para un número de 620 árboles en un sistema de tres bolillos a una distancia de 3 metros entre si.		X				

Se sembrarán además 35 árboles en la parte superior e inferior de los canales de agua que bordea el frente de explotación.	X					
Como medida de compensación en las zonas de pastos y rastrojos bajo sin interés minero. Un área total de 500 m2 total árboles 167.	X					
Manejo de aguas superficiales y control de fenómenos dinámicos						
Mantener una sola canal de lavado y así ser conducida a la poceta de sedimentación.		X				
Se debe retrollear la cárcava			X			
Realizar obras de arte y mantenimiento de la vía de acceso.		X				
Manejo de Residuos sólidos.						
Adecuar un sistema de disposición de basuras, para evitar la contaminación visual y de aguas.		X				
Medidas de Seguridad						
Señalización en los frentes de trabajo.		X				
Implementar un sistema de seguridad social para trabajadores.	X					N.A

Finalmente, una vez hecha la ponderación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental para el área del proyecto la Manga, se establece que el PMA cuenta con trece Actividades de Manejo Ambiental, de las cuales el 53,84% fueron actividades no cumplidas, el 30,76% tienen cumplimiento parcial y el 7,69% fueron cumplidas como no aplica para el estado actual del proyecto. Para la ponderación realizada se tiene como referencia la información contenida en el concepto técnico No. EYA-005/2013.

A la fecha de la visita se evidenciaron las siguientes condiciones según los aspectos que aplican concernientes a las fichas de manejo ambiental:

"Sistema de explotación"

En el área no se observa diseño minero como se establece en la actividad del PMA.

Se ha adelantado actividades de reforestación en la parte baja del frente de explotación aun cuando no es uniforme y se ha cuidado la cobertura vegetal existente en el paso de la toma la Playa.

Disposición de estériles o sitios de acopio

En la actualidad no se ha dado el inicio de recuperación del frente de explotación, los residuos estériles se han depositado y explanado en patios y en algunas secciones de las vías internas de acceso.

Se realizó el establecimiento de trinchas en pila de residuos estériles donde se realizó la siembra de pasto y algunas especies de hábito arbustivo; se encuentra en proceso de recuperación.

Medidas de rehabilitación vegetal

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 20

Las actividades de recuperación y conservación de la cobertura vegetal se han realizado en las partes bajas y media por donde transcurre la toma denominada la toma.

Manejo de aguas superficiales y control de fenómenos dinámicos.

En la actualidad se observa dos canales para el lavado de arena, se encuentran tres patios.

La cárcava formada por el paso de agua en el proceso de lavado de arena no ha sido rellenada debido a que hace parte del sistema.

Aun cuando se observa secciones de la vía interna en buen estado, se observa una sección con considerable deterioro por donde transcurre agua lluvia y de escorrentía.

Manejo de Residuos sólidos.

Por la inactividad del proyecto no se generan desechos directamente en el área del proyecto, como medida de prevención se cuenta con punto ecológico donde se depositan los residuos.

Medidas de Seguridad

No es posible verificar el cumplimiento de la actividad debido a que el proyecto se encuentra en estado inactivo, en cumplimiento de la medida preventiva."

Ídem como se advirtió en el problema jurídico, pese a que oportunamente se notificó la formulación de cargos a la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta de manera personal y al señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, por aviso, sin embargo, dentro del término legalmente otorgado no presentaron escrito de descargos.

En consecuencia, se encuentra probado el cargo segundo formulado en la Resolución No. 1486 del 26 de abril del año 2017, es decir, incumplir el artículo 3° de la Resolución No. 1067 del 8 de noviembre del año 2005.

e. TERCER PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SEÑORA MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA Y EL SEÑOR MAURICIO MEDINA FONSECA SON AMBIENTALMENTE RESPONSABLES POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA RESOLUCIÓN No 600 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2000 RESPECTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS UTILIZADAS EN EL PROCESO DE BENEFICIO (LAVADO DE ARENA)?

El artículo 6° de la Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000, señalaba:

"El interesado deberá presentar implementar un programa de monitoreo con el propósito de verificar y constatar que el proyecto este cumpliendo con los parámetros expuesto en el estudio."

De acuerdo con el concepto técnico No. EYA-005/2013, producto de la visita técnica realizada el día 11 de septiembre del año 2013 a la mina La Manga ubicada en la vereda San Juan Nepomuceno del municipio de Tópaga, no se encuentra el cumplimiento de esta obligación por parte de los Titulares Mineros, que de haberse realizado y ejecutado el

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 21

proyecto de la explotación de arena y lavado, no estarían generando afectaciones ambientales a los recursos naturales.

Las obras de manejo de aguas no están acordes a la magnitud del movimiento de arena que se evidencia en campo, por lo cual se evidencian fenómenos erosivos.

En cuanto al proceso de lavado de arena en el PMA se establece que se tendría un único canal y por ende una única área de lavado, pero en campo su encuentran dos. En el primero de ellos y aun cuando ya se había requerido su modificación, esta no ha sido realizada. Y en el segundo sector de lavado no se cuenta con las estructuras para el tratamiento de las aguas.

Según lo dicho en el concepto técnico No. SLA-0025/17 del 21 de marzo del año 2017, producto de la visita técnica realizada el día 16 de marzo del año 2017, se observó un considerable deterioro de las obras ambientales ubicadas en el área, tales como mantenimiento del sistema hidráulico, los desarenadores y los canales se encuentran colmados, lo cual ocasiona que se esté incrementando el arrastre de arena y lodo hacia el drenaje natural que conduce esas aguas hacia el río Chicamocha.

En el área del proyecto no hay patio de lavado, los canales de conducción desde el frente de explotación se encuentran directamente sobre el suelo lo cual ha generado y está generando cárcavas y acelerados procesos erosivos y los patios de almacenamiento o acopio no cuentan con las obras ambientales (cunetas) para evitar el arrastre de material.

La Resolución No. 1486 del 26 de abril del año 2017 formuló cargos en contra de la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y del señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, fue notificada personalmente y por aviso, respectivamente, sin embargo, dentro del término legalmente otorgado no presentaron escrito de descargos.

De acuerdo con lo señalado en el concepto técnico No. 191166 del 28 de noviembre del año 2018 se concluye que después de iniciado el proceso sancionatorio ambiental (resolución No. 0376 de 10 de marzo de 2014) los investigados entregaron un informe de cumplimiento con radicado 008675 de 09 de junio de 2017, el cual se denominó informe de avances correspondiente al periodo comprendido entre enero de 2013 a enero de 2017, el cual se encuentra en el expediente OOLA-0146/99.

Las obligaciones establecidas en el Artículo Sexto de la Resolución 600 del 26 de septiembre de 2000, establece que el interesado deberá implementar un programa de monitoreo con el propósito de verificar y constatar que el proyecto esté cumpliendo con los planeamientos expuestos en el estudio. En relación a su cumplimiento, se realiza la búsqueda en el expediente OOLA-0146/99 y se determina que los titulares del Plan de Manejo Ambiental no cuentan con un programa de monitoreo para el proyecto minero.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 22

En consecuencia, se encuentra probado el cargo tercero formulado en la Resolución No. 1486 del 26 de abril del año 2017.

f. CUARTO PROBLEMA JURÍDICO

¿LA SEÑORA MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA Y EL SEÑOR MAURICIO MEDINA FONSECA SON AMBIENTALMENTE RESPONSABLES POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO, EL ARTÍCULO TERCERO EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN No 3385 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2012?

El parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012 establecía que la concesión quedaba sujeta a que MARTHA LUCIA HERNANDEZ y MAURICIO MEDINA FONSECA, obtuvieran el permiso de vertimientos de la Mina la Manga y el lavadero de arena del predio El Sillón 1.

Por su parte el artículo 3° de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012, requería a MARTHA LUCIA HERNANDEZ y MAURICIO MEDINA FONSECA, para que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo entregue los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de bombeo de cada una de las fuentes otorgadas con sistemas de medición que permita controlar el caudal derivado.

En el artículo 5° de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012, se indicó que los concesionarios, debían presentar en el término de tres (03) meses un programa para uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la concesión, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

- Respecto a estas obligaciones ambientales, los Titulares Mineros no tramitaron ni obtuvieron el permiso de vertimientos de las aguas provenientes del lavado de arena, así como tampoco allegaron de manera oportuna o tardía para su evaluación los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de bombeo de cada una de las fuentes otorgadas con sistemas de medición, así como tampoco existe en el expediente el Programa de Uso eficiente de ahorro de Agua, circunstancias que impedían que se realizara la actividad de lavado, como quiera que se encontraba condicionada la autorización impartida, y que se convierte en gravosa la omisión por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta de acuerdo a lo establecido por el Concepto Técnico de seguimiento No. SLA-0025/17.

Así como se advirtió en el problema jurídico, pese a que oportunamente se notificó la formulación de cargos a la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta de manera personal y al señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, por aviso, sin embargo, dentro del término legalmente otorgado no presentaron escrito de descargos.

Respecto de las anteriores obligaciones se concluye que:

- *Una vez se realiza la verificación en el expediente OOLA-0146/99 se determina que la mina la Manga no cuenta con el permiso de vertimientos requerido.*
- *Durante la visita adelantada se pudo constatar que no se cuenta con los equipos requeridos en la obligación.*
- *Una vez se realiza la revisión del expediente OOLA-0146/99 se determina que los interesados no han dado cumplimiento a lo ordenado mediante la obligación*

En consecuencia, se encuentra probado el cargo cuarto formulado en la Resolución No. 1486 del 26 de abril del año 2017, es decir, incumplir el parágrafo primero del artículo segundo, el artículo tercero y el artículo quinto de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012.

IX. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y GRADUACION DE LA SANCION.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 24

de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CORPOBOYACA realizó el informe Técnico No. TAS-95 de fecha 27 de mayo de 2022 que contiene la tasación de la multa realizada conforme a la modelación matemática establecida en la Resolución No. 2086 de 2010 en la que se aplicaron las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; del cual se puede extraer la siguiente información relevante así:

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 25

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = Y * \frac{(1 - P)}{P}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos
p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$y_1 = Y * \frac{(1 + P)}{P}$$

Dónde:

y_1 : Ingreso directo
p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **CARGO PRIMERO**

Para el hecho contenido en el cargo primero, no se establece la obtención de ingresos directos, dado que el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo séptimo de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005, no se relacionan con la producción, explotación o aprovechamiento de ningún recurso natural que genere un ingreso real al infractor, en tal sentido se establece un valor de \$ 0

$$y_1 \text{ (Cargo primero)} = \$ 0$$

➤ **CARGO SEGUNDO**

10 OCT 2022 - - n 2 n 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 28

Para el hecho contenido en el cargo segundo, no se establece la obtención de ingresos directos, dado que el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005, no se relacionan con la producción, explotación o aprovechamiento de ningún recurso natural que genere un ingreso real al infractor, en tal sentido se establece un valor de \$ 0

Y1 (Cargo segundo) = \$ 0

➤ **CARGO TERCERO**

Para el hecho contenido en el cargo tercero, no se establece la obtención de ingresos directos, dado que el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo sexto de Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000, no se relacionan con la producción, explotación o aprovechamiento de ningún recurso natural que genere un ingreso real al infractor, en tal sentido se establece un valor de \$ 0

Y1 (Cargo tercero) = \$ 0

➤ **CARGO CUARTO**

Para los hechos contenidos en el cargo cuarto, no se establecen la obtención de ingresos directos, dado que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el parágrafo primero, del artículo segundo, artículo tercero, quinto de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012, no se relacionan con la producción, explotación o aprovechamiento de ningún recurso natural que genere un ingreso real al infractor, en tal sentido se establece un valor de \$ 0

Y1 (Cargo tercero) = \$ 0

y2 - Costos evitados

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. *"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".*

$y2 = CE * (1 - T)$

Dónde:

CE: Costos evitados
T: Impuesto

➤ **CARGO PRIMERO**

Dado que los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ y MAURICIO MEDINA FONSECA NO presentaron anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", informes de avance e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental dentro de los tres primeros meses del año, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005, se establece que producto de dicha infracción se obtuvo costos evitados, esto teniendo en cuenta que para el cumplimiento de dichas obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental se requería de inversiones económicas por parte de los titulares .

Sin embargo, no se cuenta con la información respectiva para poder calcular dicho costo evitado. De lo cual, es de aclarar que existe el costo evitado por la realización de los hechos contenidos en el cargo primero, pero por lo indicado este no puede ser calculado

➤ **CARGO SEGUNDO**

Dado que los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ y MAURICIO MEDINA NO continuaron con la implementación del Plan de Manejo Ambiental impuesto por CORPOBOYACA, así como lo establecido en el Plan de Manejo para proceso de beneficio (lavado de arena) aceptado y aprobado mediante la Resolución

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 27

No. 600 de septiembre de 26 de 2000, al igual que con el mantenimiento de las obras y medidas de carácter ambiental desarrolladas a la fecha, se incumple con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005, se establece que producto de dicha infracción se obtuvo costos evitados, esto teniendo en cuenta que para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PMA se requería de inversiones económicas por parte de los titulares .

Sin embargo, no se cuenta con la información respectiva para poder calcular dicho costo evitado. De lo cual, es de aclarar que existe el costo evitado por la realización de los hechos contenidos en el cargo primero, pero por lo indicado este no puede ser calculado

➤ **CARGO TERCERO**

Dado que los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ y MAURICIO MEDINA NO presentaron ni implementaron un programa de monitoreo con el propósito de verificar y constatar que el proyecto esté cumpliendo con los parámetros expuesto en el estudio, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo sexto de Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000, se establece que producto de dicha infracción se obtuvo costos evitados, esto teniendo en cuenta que para el cumplimiento de las obligación establecida se requería de inversiones económicas por parte de los titulares.

Sin embargo, no se cuenta con la Información respectiva para poder calcular dicho costo evitado. De lo cual, es de aclarar que existe el costo evitado por la realización de los hechos contenidos en el cargo primero, pero por lo indicado este no puede ser calculado

➤ **CARGO CUARTO**

Se considera que para el hecho contenido en el parágrafo primero del artículo segundo de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012 los señores MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y MAURICIO MEDINA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, si obtuvieron costos evitados, esto teniendo en cuenta que no tramitaron la solicitud de permiso de vertimientos ante Corpoboyacá, considerándose esto la actividad lícita más cercana a la conducta infractora realizada, por lo tanto, los costos evitados corresponden al costo mínimo del trámite de solicitud del permiso de vertimientos, que conforme lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12 (procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás Instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa") corresponde a un valor de \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos), en tal sentido:

$$y_2 = \$158.173$$

En cuanto a los hechos contenidos en los artículos tercero y Artículo quinto de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012, referente a la entrega de planos cálculos y memorias técnicas de los sistemas de bombeo de cada una de las fuentes otorgadas así como la presentación de un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se establece que los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ y MAURICIO MEDINA con su actuar obtuvieron costos evitados, esto teniendo en cuenta que para el cumplimiento de las obligaciones establecidas se requería de inversiones económicas por parte de los titulares .

Sin embargo, no se cuenta con la información respectiva para poder calcular dicho costo evitado. De lo cual, es de aclarar que existe el costo evitado por la realización de los hechos contenidos en el cargo primero, pero por lo indicado este no puede ser calculado

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 28

➤ **CARGO PRIMERO**

El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo séptimo de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005, NO se ha efectuado posteriormente, en tal caso, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen ahorros de retraso.

Y_3 (Carga primero) = \$0

➤ **CARGO SEGUNDO**

El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005, NO se ha efectuado posteriormente, en tal caso, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen ahorros de retraso.

Y_3 (Carga segundo) = \$0

➤ **CARGO TERCERO**

El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo sexto de Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000, NO se ha efectuado posteriormente, en tal caso, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen ahorros de retraso.

Y_3 (Carga tercero) = \$0

➤ **CARGO CUARTO**

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el en el párrafo primero, del artículo segundo, artículo tercero, quinto de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012, NO se han efectuado posteriormente, en tal caso, teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen ahorros de retraso.

Y_3 (Carga cuarto) = \$0

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

➤ **CARGO PRIMERO**

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción se detectó mediante visita técnica de seguimiento realizada el día 11 de septiembre de 2013 por CORPOBOYACÁ a los Planes de Manejo Ambiental (PMA) aprobados mediante Resoluciones 841 del 30 de diciembre de 1996 y 600 del 26 de septiembre de 2000, para la mina La Manga ubicada en la vereda San Juan de Nepomuceno, jurisdicción del municipio de Tópaga y por medio de la cual se identificó el incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005, se establece que la capacidad de detección de la conducta es ALTA, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

p (carga primero) = 0.5

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 29

➤ **CARGO SEGUNDO**

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción se detectó mediante visita técnica de seguimiento realizada el día 11 de septiembre de 2013 por CORPOBOYACÁ a los Planes de Manejo Ambiental (PMA) aprobados mediante Resoluciones 841 del 30 de diciembre de 1996 y 600 del 26 de septiembre de 2000, para la mina La Manga ubicada en la verdea San Juan de Nepomuceno, jurisdicción del municipio de Tópaga y por medio de la cual se identificó el incumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005, se establece que la capacidad de detección de la conducta es ALTA, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p (\text{cargo segundo}) = 0.5$$

➤ **CARGO TERCERO**

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción se detectó mediante visita técnica de seguimiento realizada el día 11 de septiembre de 2013 por CORPOBOYACÁ a los Planes de Manejo Ambiental (PMA) aprobados mediante Resoluciones 841 del 30 de diciembre de 1996 y 600 del 26 de septiembre de 2000, para la mina La Manga ubicada en la verdea San Juan de Nepomuceno, jurisdicción del municipio de Tópaga y por medio de la cual se identificó el incumplimiento al Artículo sexto de Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000, se establece que la capacidad de detección de la conducta es ALTA, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p (\text{cargo tercero}) = 0.5$$

➤ **CARGO CUARTO**

Teniendo en cuenta que la identificación de la infracción se detectó mediante visita técnica de seguimiento realizada el día 11 de septiembre de 2013 por CORPOBOYACÁ a los Planes de Manejo Ambiental (PMA) aprobados mediante Resoluciones 841 del 30 de diciembre de 1996 y 600 del 26 de septiembre de 2000, para la mina La Manga ubicada en la verdea San Juan de Nepomuceno, jurisdicción del municipio de Tópaga y por medio de la cual se identificó el incumplimiento al párrafo primero, del artículo segundo, artículo tercero, quinto de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012, se establece que la capacidad de detección de la conducta es ALTA, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p (\text{cargo cuarto}) = 0.5$$

$$p = \sum ((\text{cargo primero}) + (\text{cargo segundo}) + (\text{cargo tercero}) + (\text{cargo cuarto}))$$

$$p = 0.5$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente fórmula:

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

$$Y = 0 + (0 + 0 + 0 + \$158.173) + 0$$

$$Y = \$158.173$$

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{\$158.173 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$158.173$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

10 OCT 2017 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 30

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

➤ **CARGO PRIMERO:**

La infracción ambiental contenida en el cargo primero formulado mediante la Resolución No. 1486 de 26 de abril de 2017, referente a incumplir el artículo séptimo de la Resolución No. 1067 del 8 de noviembre de 2005, fue identificada por CORPOBOYACÁ en la visita técnica de seguimiento realizada el día 11 de septiembre de 2013, de la que se generó el concepto técnico No. EYA-005/2013, en la cual se evidenció que las labores mineras no se realizaban en un frente de explotación definido, sino que se desarrollaba en varias áreas, en las cuales no se habían definido los taludes, de igual manera se observó que las obras de manejo de aguas en los frentes de explotación eran ineficaces presentando procesos erosivos evidentes.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la Resolución No 1067 del 8 de noviembre de 2005 se realizó el día 9 de octubre del 2006, el tiempo inicial para el cumplimiento corre a partir de esta fecha, conforme al artículo séptimo de dicha Resolución, se debían presentar ante Corpoboyacá "Informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental dentro de los tres primeros meses del año.", la fecha inicial del incumplimiento corresponde al día 10 de enero del año 2007.

Mediante visita de control y seguimiento realizada el día 16 de marzo del año 2017 por CORPOBOYACÁ, cuyos hallazgos se encuentran relacionados en el concepto técnico No. SLA-0025/17 del 21 de marzo del año 2017, indica la presentación de 4 informes de cumplimiento ambiental.

Asimismo, es de indicar que en la visita técnica de etapa probatoria realizada por CORPOBOYACÁ el día 9 de septiembre del año 2018, de la que se generó el concepto técnico No. 191166 de fecha 28 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1269 del 2 de octubre del año 2017, se evidenció que el incumplimiento al artículo séptimo persistía en iguales condiciones, después de iniciado el proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores en mención allegaron un único informe de cumplimiento con radicado No. 008675 de 09 de junio de 2017, el cual se denominó "informe de avances" correspondiente al periodo comprendido entre el mes de enero de 2013 a mes de enero de 2017, de lo cual es pertinente establecer un deficiente manejo ambiental y el incumplimiento de la obligación conforme a presentar oportunamente los informes de cumplimiento ambiental ante la Corporación.

Conforme con lo anterior, se considera que los hechos son de ejecución continuada en más de 365 días de incumplimiento, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

α (Cargo primero) = 4

➤ **CARGO SEGUNDO:**

La infracción ambiental contenida en el cargo segundo formulado mediante la Resolución No. 1486 de 26 de abril de 2017, referente a incumplir el artículo tercero de la Resolución No. 1067 del 8 de noviembre de 2005, fue identificada por CORPOBOYACÁ en la visita técnica de seguimiento realizada el día 11 de septiembre de 2013, de la que se generó el concepto técnico No. EYA-005/2013, en la cual se evidenció el incumplimiento de las actividades establecidas en el PMA, así como obras deficientes para el manejo de aguas superficiales y/o de escorrentía.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la Resolución No 1067 del 8 de noviembre de 2005, se realizó el día 9 de octubre del 2006, el tiempo inicial para el cumplimiento corre a partir de esta fecha, conforme al artículo tercero de dicha Resolución, los titulares mineros debían "continuar con la implementación del Plan de Manejo Ambiental Impuesto por CORPOBOYACA, así como lo establecido en el Plan de Manejo para proceso de beneficio (lavado de arena) aceptado y aprobado mediante la Resolución No. 600 de septiembre de 26 de 2000, al igual que con el mantenimiento de las obras y medidas de carácter ambiental desarrolladas a la fecha." "El proyecto minero deberá continuar desarrollándose dentro del polígono minero de la Licencia

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 31

de Explotación No. 00338 otorgada por la Secretaría de Minas de Boyacá."; para tal caso la fecha inicial del incumplimiento corresponde al día 10 de octubre de 2006.

Asimismo, es de indicar que en la visita técnica de etapa probatoria realizada por CORPOBOYACÁ el día 9 de septiembre del año 2018, de la que se generó el concepto técnico No. 191166 de fecha 28 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1269 del 2 de octubre del año 2017, se evidenció que el incumplimiento al artículo tercero persistía en iguales condiciones, el 54.84% de las actividades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental fueron incumplidas, a la fecha de la visita no se está adelantando proceso de beneficio (lavado de arena dentro del área), aun así se cuentan con deficientes obras para el manejo de aguas de escorrentía con las cuales se pone en riesgo de afectación al recurso suelo.

Conforme con lo anterior, se considera que los hechos son de ejecución continuada en más de 365 días de incumplimiento, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

α (Cargo segundo) = 4

> **CARGO TERCERO:**

La infracción ambiental contenida en el cargo tercero formulado mediante la Resolución No. 1486 de 26 de abril de 2017, referente a incumplir el artículo sexto de la Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000, mediante visita técnica de seguimiento realizada el día 11 de septiembre de 2013, de la que se generó el concepto técnico No. EYA-005/2013, no se encontró cumplimiento de esta obligación por parte de los titulares mineros, que de haberse realizado y ejecutado el proyecto de la explotación de arena y lavado, no estarían generando riesgo de afectación ambiental al recurso natural SUELO, las deficientes obras para el manejo de las aguas han generado procesos erosivos.

Asimismo, es de indicar que en la visita técnica de etapa probatoria realizada por CORPOBOYACÁ el día 9 de septiembre del año 2018, de la que se generó el concepto técnico No. 191166 de fecha 28 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1269 del 2 de octubre del año 2017, se evidenció que el incumplimiento al artículo sexto de la Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000 persistía en iguales condiciones, los titulares mineros no han presentado un programa de monitoreo para el proyecto minero y por ende se está generando un considerable deterioro al bien de protección suelo al no implementar adecuados sistemas para el manejo de agua superficial y/o de escorrentía.

Conforme con lo anterior, se considera que los hechos son de ejecución continuada en más de 365 días de incumplimiento, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

α (Cargo tercero) = 4

> **CARGO CUARTO:**

La infracción ambiental contenida en el cargo cuarto formulado mediante la Resolución No. 1486 de 26 de abril de 2017, referente al incumplimiento del párrafo primero del Artículo segundo, Artículo tercero y Artículo quinto de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012, se identificó mediante visita técnica de seguimiento realizada el día 11 de septiembre de 2013, de la que se generó el concepto técnico No. EYA-005/2013, en la cual expone el incumplimiento de las obligaciones establecidas en cuanto a: obtener el permiso de vertimientos de las aguas provenientes de la actividad de lavado de arena, realizar la entrega de los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de bombeo de cada una de las fuentes otorgadas y presentar un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Asimismo, es de indicar que en la visita técnica de etapa probatoria realizada por CORPOBOYACÁ el día 9 de septiembre del año 2018, de la que se generó el concepto técnico No. 191166 de fecha 28 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1269 del 2 de octubre del año 2017, se evidenció que el incumplimiento del párrafo primero del Artículo segundo, Artículo tercero y Artículo quinto de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012 persistía en iguales condiciones, una vez revisado el

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 32

expediente OOLA-0146/99 se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas.

Conforme con lo anterior, se considera que los hechos son de ejecución continuada en más de 365 días de incumplimiento, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha \text{ (Cargo cuarto)} = 4$$

Conforme con lo anterior, se tiene que:

$$\alpha = (\alpha \text{ Cargo primero} + \alpha \text{ Cargo segundo} + \alpha \text{ Cargo tercero} + \alpha \text{ Cargo cuarto}) / 4$$

$$\alpha = (4+4+4+4) / 4$$

$$\alpha = 4$$

➤ GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
<i>CARGO PRIMERO: Incumplir el artículo séptimo de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005, mediante la cual se prorrogó la viabilidad ambiental del PMA aprobado mediante la Resolución No. 841 del 30 de diciembre de 1996, para el proyecto minero amparado bajo la licencia minera No. 0338, de la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá.</i>							X
<i>CARGO SEGUNDO: Incumplir con el artículo tercero de la Resolución No. 1067 del 08 de noviembre de 2005, mediante la cual se promulga la viabilidad ambiental del el PMA aprobado mediante la Resolución No. 841 del 30 de diciembre de 1996, para el proyecto minero amparado bajo la licencia minera No. 0338, de la Secretaría de Minas y Energía de Boyacá</i>	RECURSO SUELO					X	
<i>CARGO TERCERO: Incumplir las obligaciones establecidas en el Artículo sexto de Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000, mediante el cual se resolvió aceptar y aprobar la</i>						X	

información presentada para el sistema de tratamiento de aguas utilizadas en el proceso de beneficio (lavado de arena).	RECURSO SUELO											
CARGO CUARTO: Incumplir las obligaciones establecidas en el párrafo primero, del artículo segundo, artículo tercero, quinto de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012, mediante el cual se resolvió modificar el Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución No. 0841 del 22 de marzo de 1996.												X

➤ CARGO PRIMERO

Infracción expresamente normativa:

Para el presente cargo, es de indicar que el hecho infractor corresponde a la falta de presentación de informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental dentro de los tres primeros meses del año, conforme a lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución No. 1067 del 8 de noviembre de 2005, por lo tanto, se considera que dicha infracción es expresamente de tipo normativo.

➤ CARGO SEGUNDO:

Por el hecho contenido en el cargo segundo se establece RIESGO al bien de protección SUELO, teniendo en cuenta que los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ Y MAURICIO MEDINA FONSECA incumplieron con las obligaciones establecidas en el Artículo tercero de la Resolución No. 1067 del 8 de noviembre de 2005, condición de incumplimiento evidenciada en las visitas técnicas y relacionada en los conceptos técnicos emitidos por Corpoboyacá.

Mediante visita técnica de seguimiento realizada el día 11 de septiembre de 2013, de la que se generó el concepto técnico No. EYA-005/2013, estableció textualmente:

"(...) no se ha ejecutado más del 64% de las actividades de conformidad con lo establecido en el PMA para la explotación, mientras que para el sistema de lavado no se ha cumplido en totalidad con ninguna de las actividades."

De igual manera el día 16 de marzo del año 2017 Corpoboyacá realizó visita de seguimiento, relacionando los hallazgos en el concepto técnico No. SLA-0025/17 del 21 de marzo del año 2017, en el cual se expone las deficientes obras para el manejo de agua de escorrentía, sin implementar en el lugar obras ambientales (cunetas) que eviten el arrastre del material particulado hacia la parte más baja de la zona minera.

Posteriormente Corpoboyacá el día 9 de septiembre de 2018 realizó visita técnica de etapa probatoria según lo ordenado en el Auto No. 1269 de 2 de octubre de 2017, de la cual se emitió el concepto técnico No. 191166 de fecha 28 de noviembre de 2018, en el cual expone el abandono y deterioro de las obras ambientales concernientes al sistema hidráulico para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, de igual manera establece que el 53.84 % de las actividades establecidas en el PMA fueron incumplidas.

Según lo expuesto anteriormente los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ Y MAURICIO MEDINA FONSECA, al no haber continuado con la implementación del Plan de Manejo Ambiental así como lo establecido en el Plan de Manejo para el proceso de beneficio (lavado de arena) aprobado mediante Resolución No. 600 de septiembre 26 de 2000 dentro del polígono de explotación No. 00338, es posible que en el lugar se generen condiciones de deterioro ambiental y un posible riesgo de afectación el Recurso SUELO, al no haber implementado obras adecuadas para el manejo de agua superficial y/o de escorrentía,

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 34

condición que genera erosión de tipo hidráulico y arrastre de material particulado hacia las zonas más bajas de la explotación, activado posibles procesos de inestabilidad y alteración de los suelos.

➤ **CARGO TERCERO:**

Por el hecho contenido en el cargo tercero se establece RIESGO al bien de protección SUELO, teniendo en cuenta que los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ Y MAURICIO MEDINA FONSECA incumplieron con las obligaciones establecidas en el Artículo sexto de la Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000. Mediante visita técnica realizada por Corpoboyacá el día 11 de septiembre del año 2013, de la que se generó el concepto técnico No. EYA-005/2013 no se evidenció el cumplimiento en cuanto a implementar un programa de monitoreo con el propósito de verificar y constatar que el proyecto esté cumpliendo con los parámetros expuesto en el estudio, obligación que de haberse realizado y ejecutado por parte de los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ Y MAURICIO MEDINA FONSECA, no se estarían generando riesgo de afectación ambiental al recurso natural SUELO, debido a las ineficientes e ineficaces obras para el manejo de las aguas de escorrentía que han generado procesos erosivos.

De igual manera el día 16 de marzo del año 2017 Corpoboyacá realizó visita de seguimiento, cuyos hallazgos de relacionaron en el concepto técnico No. SLA-0025/17 del 21 de marzo del año 2017, en el cual se expone que las deficientes obras para el manejo de agua de escorrentía han generado procesos erosivos en el suelo y cárcavas activas, los patios de almacenamiento y acopio no cuentan con obras (cuneta) para evitar el arrastre de material.

Posteriormente Corpoboyacá el día 9 de septiembre de 2018 realizó visita técnica de etapa probatoria según lo ordenado en el Auto No. 1269 de 2 de octubre de 2017, de la cual se emitió el concepto técnico No. 191166 de fecha 28 de noviembre de 2018, el cual se expone un considerable deterioro en el suelo por donde trascurre el agua de escorrentía.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se establece que los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ Y MAURICIO MEDINA FONSECA al no implementar un programa de monitoreo con el propósito de verificar y constatar que el proyecto esté cumpliendo con los parámetros expuestos en el estudio, es posible que se estén generado condiciones de deterioro ambiental y un posible riesgo de afectación el Recurso SUELO, respecto al material probatorio de los conceptos técnicos emitidos por Corpoboyacá, al no ejecutar obras adecuadas para el manejo de agua superficial y/o de escorrentía, se genera erosión de tipo hidráulico y arrastre de material particulado hacia las zonas más bajas de la explotación, activado posibles procesos de inestabilidad y alteración de los suelos.

➤ **CARGO CUARTO**

Infracción expresamente normativa:

Para el presente cargo, es de indicar que el hecho infractor corresponde a NO realizar la solicitud de permiso de vertimientos de la Mina La Manga y el Lavadero de arena del predio El Sillón 1, NO realizar la entrega de los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de bombeo de cada una de las fuentes otorgadas, con sistemas de medición que permita controlar el caudal y NO presentar un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, conforme a lo establecido en el párrafo primero, del artículo segundo, artículo tercero, quinto de la Resolución No. 3385 del 23 de noviembre de 2012, por lo tanto se considera que dicha infracción es expresamente de tipo normativo.

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, para los cargos PRIMERO y CUARTO, no se realiza la evaluación y calificación de atributos de importancia, teniendo en cuenta que los hechos contenidos en los citados cargos corresponden a infracciones expresamente normativas, sin afectaciones ni riesgos, en tal sentido, para dichos cargos se establecerá la mínima calificación dispuesta en la Resolución 2086 de 2010 para el presente criterio (i).

Para el cargo SEGUNDO y TERCERO se estableció riesgo al bien de protección SUELO, en tal sentido, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la

Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

Variable	Definición	Categorización	Rango de afectación (según artículo 4°)	Nivel de Riesgo según artículo 4°	
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.			
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	X (4)	X (4)	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.			
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.			
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)	X (1)	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.			

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 36

		Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá a el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		
		Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años		
		Quando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	X (5)	X (5)
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.		
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		
		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	X (5)	X (5)
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.		

	protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X (3)	X (3)
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		

JUSTIFICACIÓN

➤ **CARGO SEGUNDO**

Intensidad (IN): La intervención al bien de protección SUELO producto del incumplimiento del Artículo tercero de la Resolución No. 1067 del 8 de noviembre de 2005, se identificó mediante visita técnica de seguimiento al PMA realizada el día el día 11 de septiembre de 2013, de la cual se emitió el concepto técnico No. EYA-005/2013, exponiendo el incumplimiento del PMA aprobado por Corpoboyacá mediante Resolución No. 841 del 30 de diciembre de 1996 y Resolución 600 del 26 de septiembre de 2000, el 64% de las actividades establecidas no se han implementado en el sitio de la explotación, así como lo establecido para el proceso de beneficio (lavado de arena) no se ha cumplido, generando condiciones de deterioro ambiental y procesos erosivos en el suelo al no implementar obras para el manejo de agua de escorrentía. Asimismo, mediante visita técnica de etapa probatoria realizada el día 9 de septiembre de 2018, de la cual se emitió el concepto técnico No. 191166 de fecha 28 de noviembre de 2018, se evidenció que el 53.84% de las actividades fueron incumplidas, pese a que el proyecto minero se encuentra inactivo, se sigue generando deterioro de las obras ambientales concernientes al manejo de las aguas lluvias y de escorrentía. En tal sentido se establece una intensidad de riesgo comprendida en el rango entre 34% y 66%. Se pondera con un valor de 4

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. EYA-005/2013, respecto al cargo segundo, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento de Arena ubicado en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental e implementación adecuada de obras para el manejo de agua de escorrentía, proyecto amparado bajo la Licencia de Explotación No. 00338-15, en tal sentido no se cuenta con información que permita establecer la extensión del riesgo al bien de protección suelo, por ello se establece para la relación del cargo un área de influencia del riesgo inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que en el lugar de la explotación de arena amparado bajo la Licencia de Explotación No. 00338-15, no se continuo con la implementación de las actividades del Plan de Manejo Ambiental aprobado por Corpoboyacá mediante Resolución No. 841 del 30 de diciembre de 1996 y Resolución 600 del 26 de septiembre de 2000, de igual manera al no haber implementado obras para el manejo de agua superficial y/o de escorrentía, se generó en el lugar procesos erosivos y de degradación de los suelos, aunado a la visita técnica de etapa probatoria realizada el día 9 de septiembre de 2018 de la cual se emitió el concepto técnico No.191166 de fecha 28 de noviembre de 2018, establece que a pesar de la inactividad de las labores mineras e inactividad del proceso de beneficio de lavado de arena, el 53.84% de las actividades establecidas en el PMA no se cumplieron, se evidenció un área en estado de abandono y deterioro de las obras ambientales concernientes al sistema hidráulico para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía. Se considera que la persistencia del riesgo al bien de protección suelo es superior a 5 años. Se pondera con un valor de 5.

Reversibilidad (RV): Conforme al material probatorio de los conceptos técnicos emitidos por Corpoboyacá, se establece que los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ Y MAURICIO MEDINA FONSECA al no haber implementado obras para el manejo de agua superficial y/o de escorrentía, generaron en el lugar procesos erosivos de los suelos y arrastre de material particulado hacia las zonas bajas de la explotación, se establece

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 38

que el riesgo generado al recurso suelo puede ser asimilado por el entorno por mecanismos de autodepuración de forma medible en un periodo superior a 10 años. Se ponderada con un valor de 5.

Recuperabilidad (MC): Teniendo en cuenta que los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ Y MAURICIO MEDINA FONSECA no han cumplido en totalidad con las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, sin lograr establecer en el lugar obras adecuadas para el manejo de las aguas de escorrentía, generando procesos erosivos de los suelos y arrastre de material particulado hacia las zonas bajas de la explotación. Se establece que con la aplicación de medidas de gestión ambiental y obras hidráulicas implementadas dentro del área de explotación minera amparada bajo Licencia de Explotación No. 00338-15, la recuperabilidad del riesgo al bien de protección suelo se lograra en un plazo de seis meses a 5 años. Se pondera con un valor de 3.

➤ **CARGO TERCERO:**

Intensidad (IN): La intervención al bien de protección SUELO producto del incumplimiento del Artículo sexto de la Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000, se identificó mediante visita técnica de seguimiento al PMA realizada el día el día 11 de septiembre de 2013, de la cual se emitió el concepto técnico No. EYA-005/2013, no se evidenció el cumplimiento en cuanto a *"implementar un programa de monitoreo con el propósito de verificar y constatar que el proyecto esté cumpliendo con los parámetros expuesto en el estudio"*, obligación que de haberse realizado y ejecutado por parte de los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ Y MAURICIO MEDINA FONSECA, no generaría riesgo de afectación ambiental al recurso natural SUELO, debido a las ineficientes e ineficaces obras para el manejo de las aguas de escorrentía que han generado procesos erosivos en el área de explotación. Asimismo mediante visita técnica de etapa probatoria realizada el día 9 de septiembre de 2018, de la cual se emitió el concepto técnico No. 191166 de fecha 28 de noviembre de 2018, se evidenció cárcava y considerable deterioro por donde transcurre el agua lluvia y de escorrentía, pese a que el proyecto minero se encuentra inactivo, se sigue generando deterioro de las obras ambientales concernientes al sistema hidráulico para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía. En tal sentido se establece una intensidad de riesgo comprendida en el rango entre 34% y 66%. Se pondera con un valor de 4

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. EYA-005/2013, respecto al cargo tercero, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento de Arena ubicado en la vereda San Juan de Nepomuceno del municipio de Tópaga, en el cual se debía *"implementar un programa de monitoreo con el propósito de verificar y constatar que el proyecto esté cumpliendo con los parámetros expuesto en el estudio"*, programa de monitoreo que no fue realizado por los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ Y MAURICIO MEDINA FONSECA y por ende se generó riesgo de afectación al recurso suelo, evidenciando inadecuadas obras para el manejo de escorrentía dentro del proyecto amparado bajo la Licencia de Explotación No. 00338-15, en tal sentido no se cuenta con información que permita establecer la extensión del riesgo al bien de protección suelo, por ello se establece para la relación del cargo un área de influencia del riesgo inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que en el lugar de la explotación de arena amparado bajo la Licencia de Explotación No. 00338-15, no se cumplió con lo establecido en el Artículo sexto de la Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000 correspondiente a *"implementar un programa de monitoreo con el propósito de verificar y constatar que el proyecto esté cumpliendo con los parámetros expuesto en el estudio"* y según la visita técnica de etapa probatoria realizada el día 9 de septiembre de 2018 de la cual se emitió el concepto técnico No.191166 de fecha 28 de noviembre de 2018, establece que las actividades minera se encuentran inactivas así como el proceso de beneficio de lavado de arena, pese a esto se observó estado de abandono y deterioro de las obras ambientales concernientes al sistema hidráulico para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía. Se considera que la persistencia del riesgo al bien de protección Suelo es superior a 5 años. Se pondera con un valor de 5.

Reversibilidad (RV): Conforme al material probatorio de los conceptos técnicos emitidos por Corpoboyacá, se establece que los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ Y MAURICIO MEDINA FONSECA al no implementar obras para el manejo de agua superficial y/o de escorrentía respecto a las obligaciones establecidas en el PMA otorgado por Corpoboyacá mediante resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000, se generaron en el lugar procesos erosivos de los suelos y arrastre de material particulado hacia las zonas bajas de la explotación. Se establece que el riesgo generado al recurso suelo puede ser asimilado por el entorno por mecanismos de autodepuración de forma medible en un periodo superior a 10 años. Se ponderada con un valor de 5.

Recuperabilidad (MC): Teniendo en cuenta que los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ Y MAURICIO MEDINA FONSECA no dieron estricto cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo sexto de la

Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000, sin lograr establecer en el lugar obras adecuadas para el manejo de las aguas de escorrentía, generando procesos erosivos de los suelos y arrastre de material particulado hacia las zonas bajas de la explotación. Se establece que con la aplicación de medidas de gestión ambiental y obras hidráulicas implementadas dentro del área de explotación minera amparada bajo Licencia de Explotación No. 00338-15, la recuperabilidad del riesgo al bien de protección suelo se lograra en un plazo de seis meses a 5 años. Se pondera con un valor de 3.

> **CARGO SEGUNDO:**

Riesgo al recurso suelo:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 27$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección SUELO para el cargo segundo se clasifica como MODERADA.

> **CARGO TERCERO:**

Riesgo al recurso suelo:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 27$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección RECURSO SUELO para el cargo tercero, se clasifica como MODERADA.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Dónde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación*

> **CARGO SEGUNDO**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como MODERADA, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

El riesgo al bien de protección **RECURSO SUELO**, producto del incumplimiento del Artículo tercero de la Resolución No. 1067 del 8 de noviembre de 2005, se identificó mediante visita técnica de seguimiento al Plan

10 OCT 2017 - - N 2 N 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 40

de Manejo Ambiental realizada el día el día 11 de septiembre de 2013, de la cual se emitió el concepto técnico No. EYA-005/2013, exponiendo el incumplimiento del PMA aprobado por Corpoboyacá mediante Resolución No. 841 del 30 de diciembre de 1996 y Resolución 600 del 26 de septiembre de 2000, el 64% de las actividades establecidas no se han ejecutado en el sitio de la explotación, así como lo establecido para el proceso de benefició (lavado de arena) no se ha cumplido, generando condiciones de deterioro ambiental y procesos erosivos en el suelo, al no implementar obras eficientes para el manejo de agua lluvia y de escorrentía, hecho que puso en riesgo de afectación al recurso en mención, condición que genera erosión de tipo hidráulico y arrastre de material particulado hacia las zonas más bajas de la explotación, activado posibles procesos de inestabilidad y alteración de los suelos. Asimismo, mediante visita técnica de etapa probatoria realizada el día 9 de septiembre de 2018, de la cual se emitió el concepto técnico No. 191166 de fecha 28 de noviembre de 2018, se logró establecer que el riesgo al bien de protección suelo persistía en iguales condiciones, pese a que el proyecto minero se encuentra inactivo, se evidenció en el lugar abandono y deterioro de las obras ambientales concernientes al sistema hidráulico para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, condición que pone en riesgo de afectación al bien de protección suelo, activado posibles procesos de inestabilidad y alteración de los suelos debido al arrastre de material a las zonas más bajas. Según lo expuesto se establece una probabilidad de ocurrencia de afectación MODERADA, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.6 * 50 \\ r &= 30 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * SMMLV) * r \\ R &= I = (11.03 * 1.000.000) * 30 \\ R &= I = \$ 330.900.000 \end{aligned}$$

> **CARGO TERCERO:**

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como MODERADA, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 50$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

El riesgo al bien de protección RECURSO SUELO, producto del incumplimiento del Artículo sexto de la Resolución No. 600 del 26 de septiembre de 2000, se identificó mediante visita técnica de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental realizada el día el día 11 de septiembre de 2013, de la cual se emitió el concepto técnico No. EYA-005/2013, exponiendo el incumplimiento del PMA aprobado por Corpoboyacá mediante Resolución No. 841 del 30 de diciembre de 1996 y Resolución 600 del 26 de septiembre de 2000, no se evidenció el cumplimiento en cuanto a implementar un programa de monitoreo con el propósito de verificar y constatar que el proyecto esté cumpliendo con los parámetros expuesto en el estudio, obligación que de haberse realizado y ejecutado por parte de los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ Y MAURICIO MEDINA FONSECA, no estaría generando riesgo de afectación ambiental al recurso natural SUELO, debido a las ineficientes e inadecuadas obras para el manejo de las aguas de escorrentía que han generado procesos erosivos en el área de la explotación, activando posibles procesos de inestabilidad y alteración de los suelos. Asimismo, mediante visita técnica de etapa probatoria realizada el día 9 de septiembre de 2018, de la cual se emitió el concepto técnico No. 191166 de fecha 28 de noviembre de 2018, se logró establecer que el riesgo al bien de protección suelo persistía en iguales condiciones, pese a que el proyecto minero se encuentra inactivo, se expone un considerable deterioro en el suelo por donde trascurre el agua de escorrentía, activado posibles

procesos de inestabilidad y alteración de los suelos. Según lo expuesto se establece una probabilidad de ocurrencia de afectación MODERADA, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$

$$r = 0.6 * 50$$

$$r = 30$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = i = (11.03 * 1.000.000) * 30$$

$$R = i = \$ 330.900.000$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

$$R = [(i \text{ (Carga segundo)} + i \text{ (Carga tercero)}) / 2]$$

$$R = (\$ 330.900.000 + \$ 330.900.000) / 2$$

$$R = \$ 330.900.000$$

➤ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 27 de abril de 2022 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=e se evidencia que la SEÑORA MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y el señor MAURICIO MEDINA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, NO cuentan con registro de sanciones.	N/A

<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	N/A	
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	N/A	
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N/A	N/A
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	N/A
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	Los infractores obtuvieron beneficio ilícito (B) representado en costos evitados (y2) por los hechos contenidos en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto, formulados mediante la resolución No. 1486 del 26 de abril de 2017, los cuales no pudieron ser calculados como se indicó anteriormente, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como la presente circunstancia agravante.	0.2
<i>2Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	N/A
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N/A	N/A
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

ATENUANTES	JUSTIFICACION	VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N/A	N/A
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	N/A	N/A

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----	----------------------------------

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = 0.2$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en los cargos primero, segundo, tercero y cuarto formulados mediante la Resolución No. 1486 del 26 de abril del año 2017, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$C_a = 0$

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la página del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, el día 29 de abril de 2022, la señora MARTHA LUCIA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta, no se encuentra registrada en dicho sistema, como se evidencia a continuación:

Consultada la página del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, el día 29 de abril de 2022, el señor MAURICIO MEDINA FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, no se encuentra registrado en dicho sistema, como se evidencia a continuación:

En tal sentido, Corpoboyacá remitió oficio a los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ y MAURICIO MEDINA FONSECA, mediante el Radicado de salida No. 150-5828 de fecha 10 de mayo de 2022, con el fin de establecer información veraz sobre el nivel socioeconómico, sin embargo, a fecha de elaboración del presente concepto técnico no se obtuvo respuesta alguna.

Agotando todos los recursos correspondientes para verificar y certificar el nivel socioeconómico de los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ y MAURICIO MEDINA FONSECA, no se encontró información alguna, por lo tanto, para el presente criterio se tendrá en cuenta el mínimo valor fijado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) para personas naturales, el cual corresponde a 0.01.

$C_s = 0.01$

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 5

Continuación Resolución No. _____ Página 44

VARIABLE	VALOR (MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA)	VALOR (MAURICIO MEDINA FONSECA)
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 158.173	\$ 158.173
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 330.900.000	\$ 330.900.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0,2	0,2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0,01	0,01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

- **MARTHA LUCIA HERNANDEZ (C.C. No. 60.311.549):**

$$\text{Multa} = \$ 158.173 + [(4 * \$ 330.900.000) * (1 + 0,2) + 0] * 0,01$$

$$\text{MULTA} = \$ 16.041.373$$

DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS

- **MAURICIO MEDINA FONSECA (C.C. No. 9.398.055):**

$$\text{Multa} = \$ 158.173 + [(4 * \$ 330.900.000) * (1 + 0,2) + 0] * 0,01$$

$$\text{MULTA} = \$ 16.041.373$$

DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta por medio de la Resolución No. 0375 del 10 de marzo del año 2014, responsable a la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y al señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, por la desaparición de

los hechos en que se fundamentaba, en los términos señalados en el concepto técnico No. 191166 del 28 de noviembre del año 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y al señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, por los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** formulados en la Resolución No. 1486 del 26 de abril del año 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como sanción a la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta una **MULTA** consistente en el pago de **DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.041.373)**

Parágrafo primero. – Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo segundo. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - IMPONER como sanción a **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, una **MULTA** consistente en el pago de **DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$16.041.373)**

Parágrafo primero. - Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo segundo. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

10 OCT 2022 - 11 20 55

Continuación Resolución No. _____ Página 46

ARTÍCULO QUINTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. TAS-95 del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a Folios Nos.89 a 107 del expediente OOCQ-00112/17, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta, y al señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055, en la Calle 3 Sur No. 13-33 Urbanización Villa Margarita del municipio de Sogamoso, teléfonos celulares: 3114622490 y 3143286789, correos electrónicos: hernandezmarthalucia65@gmail.com y saulmedina67@hotmail.com según información que obra en el expediente a folios 57 y 86.

Parágrafo Primero.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente **OOCQ-00112/17**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – INCLUIR a la señora **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.549 de Cúcuta y al señor **MAURICIO MEDINA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.055 en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Sebastián Camilo Mesa Hernández
Revisó: Ferney Alejandro Caviades Alarcón
Reviso: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: Resolución que decide proceso sancionatorio OOCQ-00112-17

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

RESOLUCIÓN No. 17.10.965

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016

I. ANTECEDENTES

Que a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 001882 de fecha 08 de febrero de 2016, comunidad del municipio de Boyacá -Boyacá, vereda Huerta Chica sector. Alto de las Piedras, pusieron en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

PRIMERO: En la vereda de chorro blanco del municipio de Tunja, sector conocido como paso amarillo es aquí donde nace la quebrada el chulo la cual surte de agua a una parte del municipio de Boyacá Boyacá a las veredas huerta chica, huerta número uno y soconzaque.

SEGUNDO: este fenómeno data de hace 80 años atrás, en los cuales nunca había existido problema alguno de recibir este líquido preciado, pero desde hace 10 años algunas personas para recibir provecho propio han construido grandes represas creadas estas para riego de pastos y cultivos.

TERCERO: Estas personas son ISRAEL RAMIREZ, GILBERTO TORRES, NATALIA CORTEZ, INDALECIO MANCIPE, MIGUEL TORRES, WILSON IBAÑEZ, HEREDEROS DE LUIS MARTINEZ, JORGE ABEL MUÑOZ, OMAR JOSE SANABRIA MUÑOZ, MARIO CIFUENTES MUÑOZ, IVAN MAURICIO MUÑOZ CEPEDA, ANA BEATRIS GAMBOA. Son estas las personas de que el tiempo de SEQUIA (verano) las aguas de la quebrada del CHULO, sean muy escasas en ocasiones de SEQUIA pues dichas represas estancan el agua no permitiendo de esta manera que las veredas huerta chica, huerta número uno y soconzaque, se surtan de este líquido preciado y se ponga el grave peligro la vida estas personas que habitan en estas veredas

(...)"

Que mediante el oficio con radicado interno No. 02737 de fecha 19 de febrero de 2016, el patrullero Diego Alfonso Ochoa Nieto, en calidad de Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica METUN (E) informó a esta entidad lo siguiente:

Sic "...el día 17 de febrero de 2016 siendo las 08:17 horas se realizó control en la vereda Chorro Blanco, sector Casadero, se ubica un reservorio donde se está extrayendo agua para el riego de cultivos de papa con unas motobombas; en atención del requerimiento policial se identificó al señor Luis Carlos González Martínez C.C. 1049623091 expedida en Tunja, residente en la carrera 11 11-163 barrio Suarez, celular 312-4643600, quien manifestó que la finca es de propiedad del señor Wilson Ibañez y que tenía los permisos para la captación del recurso hídrico pero no en este documento en el lugar.

Fotografía 1 En el reservorio se observó que hay empaques de agroquímicos y residuos sólidos sin los debidos controles para su disposición.

Fotografía 2 En el reservorio se observó la motobomba para el riego del cultivo de papa.

Fotografía 3 En la fotografía se observa el cultivo de papa y el riego que se está realizando en el mismo.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Siendo las 08:27 horas se realizó control en la vereda Chorro Blanco, sector paso Amarillo, finca la playa, donde estaban realizando la instalación de tubería para el riego de un cultivo de zanahoria, atendiendo el requerimiento policial se identificó a la señora Carmenza Martínez Quintero C.C. 40023777 expedida en Tunja, residente en la calle 3 No. 16 – 69 barrio Triunfo, 310-7964491, quien manifestó que tenían permisos para la captación del recurso hídrico pero no en este lugar.

Siendo las 08:27 horas se realizó control en la vereda Chorro Blanco, sector paso Amarillo, finca Pasó Amarillo, donde estaba realizando riego en un cultivo de papa con una motobomba, atendiendo el requerimiento policial se identificó al señor Wilson Ibañez Gil CC. 7160580 expedida en Tunja, residente en la vereda Barón Germania finca San Agustín, quien manifestó que tenían en trámite los permisos para la captación de recurso hídrico en CORPOBOYACÁ."

En virtud de lo anterior, los días 26 de febrero y 09 de marzo de 2016, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizaron visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas 73°23'14,1"O – 05°27'49,2"N, 73°23'16,6"O – 05°27'46,5"N, 73°23'19,9" – 05°27'42,9"N, vereda Chorro Blanco, municipio de Tunja, departamento de Boyacá; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. CPR-034-2016 de fecha 01 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el pre anotado informe técnico, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales a través de la Resolución No. 3521 de fecha 02 de noviembre de 2016, resolvió dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá y del señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá.

El contenido del anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, el día 26 de noviembre de 2016, en nombre propio y como autorizado de la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá; de conformidad con las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 003226 de fecha 03 de marzo de 2017, el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, presentó un plan de restauración de la quebrada El Chulo.

A través de la Resolución No. 3236 de fecha 18 de agosto de 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales resolvió formular cargos en contra de la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá y del señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá.

El contenido del anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, el día 01 de septiembre de 2017, en nombre propio y como autorizado de la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá; de conformidad con las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 014656 de fecha 14 de septiembre de 2017, el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 3236 de fecha 18 de agosto de 2017.

Por medio del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 001653 de fecha 05 de febrero de 2018, el señor José Arturo León López, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.145 de Tunja, presentó solicitud de reconocimiento como tercero interviniente dentro del expediente sub-lite.

A través del Auto No. 0118 de fecha 05 de febrero de 2019, esta Subdirección reconoció como tercero interviniente dentro del trámite adelantado en el presente expediente, al señor ARTURO LEÓN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.145 de Tunja.

Por medio del Auto No. 0119 de fecha 05 de febrero de 2019, esta Subdirección abrió a pruebas el presente trámite sancionatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al predio denominado Vista Hermosa, ubicado en la vereda Chorro Blanco, municipio de Tunja, departamento de Boyacá.

El contenido del anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, el día 07 de marzo de 2019, en nombre propio y como autorizado de la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá; de conformidad con las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante el Auto No. 0376 de fecha 29 de abril de 2019, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente trámite al abogado ROGER ADOLFO MACARENO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.389 y Tarjeta Profesional No. 176.280 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y condiciones del poder conferido por el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá.

En cumplimiento del mandato emitido en el acto administrativo de pruebas, el día 04 de abril de 2019, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales realizaron visita técnica de inspección ocular al sitio ubicado en las coordenadas 73°23'18,01"O - 05°27'45,2"N, 73°23'19,83"O - 05°27'42,49"N, predio Vista Hermosa, vereda Chorro Blanco, municipio de Tunja, departamento de Boyacá; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 19306 de fecha 05 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

2.1. DE LOS CONSTITUCIONALES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.). (Revisar si aplica esta norma en el caso objeto de análisis)

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2.2. DE LOS LEGALES.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2º de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

A su turno el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

2.2.1. DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

2.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con el artículo 13 de la citada normativa una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 *Ibídem* establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 de la prenotada norma dispone que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que hace referencia el artículo anterior se tienen las previstas en el artículo 9° *Ibídem* a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural; ii) Inexistencia del hecho investigado, iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24° *ibídem* la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Una vez notificado el contenido del acto administrativo por medio del cual se formulan cargos, de acuerdo con el artículo 25 *ibídem*, el presunto infractor dentro de los diez días hábiles siguientes directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

De igual forma el artículo 27 *Ibídem*, dispone que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso,

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 28 de la citada norma prevé el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

El artículo 29 de la mentada norma establece que el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

De igual forma el artículo 30 *Ibidem* dispuso que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPOBOYACÁ

3.1. COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

3.2. CONSIDERACIONES GENERALES Y DEL CASO EN CONCRETO

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

Dicho lo anterior, una vez atendidas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, habiéndose agotado las diligencias de ley encaminadas a que el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, y la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá, tuvieran conocimiento de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas en el presente trámite procesal, y ejercieran su derecho de contradicción y defensa, así como verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deba corregirse de oficio; procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsables a los investigados, y de ser así determinar la sanción a imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Para tal fin se procederá a abordar en su orden el siguiente esquema:

1. Síntesis del caso en concreto
2. Problema Jurídico.
3. Cargo formulado
4. Normas presuntamente quebrantadas.
5. Descargos
6. Pruebas y valor probatorio
7. Determinación de la Responsabilidad.

1. SÍNTESIS DEL CASO EN CONCRETO

El presente proceso surge de los oficios con radicado interno No. 001882 del 08 de febrero de 2016, y No. 02737 del 19 de febrero de 2016, por medio de los cuales se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la presunta ejecución de actividades de ocupación de cauce, intervención de ronda protectora y de captación de aguas superficiales de la quebrada El Chulo, y de los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. CPR-034-2016 de fecha 01 de junio de 2016; producto de los cuales esta Subdirección encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular cargos en contra del señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, y de la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 79.271.428 DE BOGOTÁ Y LA SEÑORA NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.018.447.476 DE BOGOTÁ SON REPOSABLES DEL CARGO ENDILGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 3236 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2017?

3. CARGO FORMULADO

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales mediante la Resolución No. 3236 de fecha 18 de agosto de 2017, resolvió formular cargos en contra de la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá y del señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, en los siguientes términos:

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Sic "Invadir la ronda de protección de la QUEBRADA EL CHULO ubicada en la vereda CHORRO BLANCO en jurisdicción del municipio de TUNJA, con el desarrollo de las actividades correspondientes a ampliación de la frontera agrícola e inadecuada disposición de envases y residuos de pesticidas y agroquímicos, quebrantando su obligación como propietarios del predio ribereño de conservar las áreas forestales protectoras, contraviniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto No. 1076 de 2015 – Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, generando los factores de degradación señalados en los literales j) y l) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974."

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a los presuntos infractores, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de forma personal al señor **JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, el día 01 de septiembre de 2017, en nombre propio y como autorizado de la señora **NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá; de conformidad con las reglas prescritas en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

4. NORMAS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADAS.

De conformidad con el cargo endilgado la normatividad ambiental transgredida con la ejecución de las conductas objeto de investigación, son las siguientes:

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- B). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

5. DESCARGOS

El párrafo del artículo 1° en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de

10 OCT 2022 - n 2 n 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.
- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un

tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.
- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

En virtud de lo anterior, estando dentro del término legal establecido, el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 014656 de fecha 14 de septiembre de 2017, presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 3236 de fecha 18 de agosto de 2017, en el que manifestó:

"1. La señorita NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, es mi hija y se encuentra en la ciudad de Bogotá, y este ha sido su domicilio principal por años, y no se dedica a las labores de campo, entonces no entendemos como se le formula un cargo en donde adolece de prueba que demuestre que ella realizó los hechos que se determinan en el cargo, con la ocupación de la ronda, e inadecuada disposición de envases y residuos de pesticidas.

2. En cuanto a lo que manifiestan las funcionarias en su concepto técnico, son criterios generales, que no determinan con exactitud las condiciones del predio y como se probara posteriormente, actuamos de buena fe en eliminar cualquier afectación que pudiera generarse en nuestro predio y la ronda hídrica.

3. En nuestro predio, solamente tenemos ganado y este se encuentra retirado a más de 30 metros del cauce, ya que instalamos una cerca de alambre con corriente, para evitar precisamente que el ganado invadiera la ronda y se contamine con su estiércol, pero esto no se refirió en el concepto técnico que fue base de esta investigación.

4. En el documento que le presentamos, probamos que la ronda se encontraba totalmente protegida, hemos venido sembrando más de 400 árboles de especies nativas, tenemos la ronda limpia de cualquier envase y no manejamos pesticidas, y considero injusto no haberse tenido en cuenta tanto el primer informe como el segundo antes de formularmos el cargo, que de haber sido evaluado y corroborado muy seguramente no había necesidad de formularmos el cargo y hacernos responsables de hechos generales que no hemos cometido.

5. Infracción que como propietarios vecinos, como el señor INDALECIO MANCIPE RINCÓN, atendimos oportunamente a las recomendaciones de las funcionarias de Corpoboyacá, y realizamos la limpieza de la ronda de la quebrada haciendo un barrido general para recoger cualquier envase de pesticidas, y demás elementos que pudieran afectar el agua de la quebrada, realizamos una cerca viva para mantener la distancia que debe dejarse respecto a su cauce. Al realizar estas actividades ambientales no estamos aceptando alguna responsabilidad, si no por el contrario acatamos de más las indicaciones dadas con el ánimo de tener inconvenientes con la Corporación.

6. Por otra parte, las funcionarias de Corpoboyacá, tomaron aspectos de afectaciones generales a lo largo de la ronda de la quebrada, pero muchos de ellos, no cuentan con las mismas características y particularidades puntuales, es decir que en unos predios, es decir que en unos predios puede haber más cercana a la ronda de la quebrada como en otros que se encuentran muy distantes, así como también respecto a la existencia de afectaciones por la cobertura boscosa, instalación de motobombas de grandes magnitudes, inadecuado manejo de envases y pesticidas aplicados de manera general, apreciaciones que me afectan directamente, porque hay una completa equivocación y desigualdad en las características propias en mis predios.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

Transcribo apartes del concepto técnico, en donde es clara su generalidad, y que no termina con certeza la existencia de la infracción que se me acusa:

(...) 4.1. De acuerdo a la situación encontrada en campo durante las visitas de inspección ocular, a las evidencias observadas, la revisión de las bases de datos de la Entidad y revisión de información cartográfica, se considera que en la vereda Chorro Blanco en jurisdicción del municipio de Tunja permanece una afectación grave a los componentes recurso hídrico, flora, fauna y paisaje, por la intervención de la quebrada "El Chulo" con la existencia de reservorios dentro del cauce de la Quebrada.

4.2. Se evidencian afectaciones ambientales en el área de la ronda de protección de la quebrada El Chulo, por la remoción de la cobertura vegetal nativa para la ampliación de la frontera agrícola, contaminación del agua, riesgo de contaminación al agua y al suelo por residuos peligrosos de productos agroquímicos contenidos en envases que son dejados sin ningún tipo de manejo ni disposición final adecuada y por el desarrollo de actividades antrópicas no permitidas de acuerdo a los usos del suelo establecidos en la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Tunja (actividades agropecuarias) en áreas para la conservación y Protección del Medio Ambiente de los Ecosistemas Estratégicos y los Recursos Naturales.

(...)

4.4. Dentro de las visitas de campo se evidencia la intervención constante del cauce de la Quebrada El Chulo para la ampliación y mantenimiento de los reservorios, lo cual se demuestra porque estos almacenamientos de agua a la fecha no presentan procesos de colmatación pese a las actividades antrópicas que se desarrollan en la zona como deforestación, prácticas agrícolas incorrectas, sobrepastoreo y sobreexplotación del recurso hídrico con motobombas de gran capacidad, las cuales son aceleradoras de este proceso ecológico; estas intervenciones continuas han evitado e aumentado de la autofización de dichos reservorios impidiendo el aumento de la densidad de biomasa alrededor de estos y que inicien el proceso de colmatación que NO es evidente.

4.5. Se recomienda garantizar el libre discurrir del flujo de agua y restablecer el cauce para lo cual se deben retirar los represamientos de la fuente a fin de garantizar la disponibilidad del recurso hídrico aguas abajo.

Me permito informarle doctora, que en el desarrollo de mis actividades de limpieza y mantenimiento de la ronda y cauce de la quebrada, realice una inversión económica superior a los 4.500.000 mil pesos, mas las adecuaciones en el predio para garantizar el libre discurrir del flujo del agua, a los demás predios vecinos, acción que no se tuvo en cuenta por parte de la Corporación, antes de formularme el cargo, y considero injusto respecto a mi buena voluntad de querer cumplir con las normas ambientales.

(...)"

Realizado el esbozo de los argumentos de controversia incoados por el accionante, se advierte que estos intentan desvirtuar el cargo endilgado con base en tres aristas, la primera sostiene que en el concepto con base en el cual se adelanta la investigación sub-lite, se establece únicamente criterios y aspectos generales y no determinan con exactitud las condiciones particulares del predio pues "muchos de ellos, no cuentan con las mismas características y particularidades puntuales, es decir que en unos predios puede haber más cercanía a la ronda de la quebrada" transcribiendo unos apartes de dicho informe técnico según los cuales se ve vulnerado su derecho a la igualdad.

Una segunda arista identificada, se basa en que a juicio del presunto infractor no existió infracción ambiental por cuanto de acuerdo con el plan de restauración presentado se realizó la siembra de 400 árboles de especies nativas y efectuaron labores de limpieza y mantenimiento de la ronda de protección de la quebrada El Chulo en la que se realizó una inversión económica.

Finamente, la tercera arista busca exonerar de responsabilidad administrativa en materia ambiental a la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá; toda vez que según arguye el señor CORTES GARCÍA es su hija quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

En cuanto a la primera arista identificada, se procedió a efectuar la revisión de las consideraciones técnicas exhibidas en el informe técnico No. CPCR-034-2016 de fecha 01 de junio de 2016, encontrando que si bien es cierto en los apartes del mismo transcritos por el recurrente se establecieron algunas generalidades de los hallazgos encontrados en las inspecciones oculares realizadas los días 26 de febrero y 09 de marzo de 2016, también lo es, que dentro del mismo se describe de forma particular la situación fáctica que da lugar al inicio de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, como se ilustra a continuación:

"RESERVORIOS No. 8, 9 y 10: NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMÍREZ identificada con C.C. No. 1.018.447.476 de Bogotá, quien puede ser notificada en la calle 19 No. 11 – 13 oficina 2015 de Tunja y JOSÉ ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con C.C. No. 79.271.428 de Bogotá, quien puede ser notificado en la calle 19 No. 11 – 13 oficina 2015 de Tunja.

Reservorio No. 8: Reservorio propiedad de los señores Natalia Cortes Ramirez y José Elberto Cortes García, el cual tiene una extensión aproximada de 8 x 25 m, se observó una manguera de 2" y una motobomba marca Barnes 1.5 cup-10^a, así mismo alrededor del cuerpo de agua se observaron las marcas de ingreso de motores de mayor capacidad para la extracción del recurso hídrico. No se evidencia tubería de ingreso o salida del cauce de la quebrada.

Alrededor del reservorio se evidencio algunas plantas sembradas como mecanismo de restauración de la ronda de protección en el que se encuentra: *Salix humboldtiana* (sauce), *Abutilon insigne* (Abutilon rojo), *Baccharis macrantha* (Chilco), *Sambucus peruviana* (Sauco), *Tecoma stans* (Chicala). Así mismo, se evidencio una zona parafluvial con *pennisetum clandestinum* (Kikuyo), la cual continua con áreas de cultivos de papa.

RESERVORIO No. 9: Caseta de pozo profundo propiedad de los señores Natalia Alejandra Cortes Ramirez y José Elberto Cortes García, el cual no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

Reservorio No. 10: Reservorio propiedad de los señores Natalia Alejandra Cortes Ramirez y José Elberto Cortes García, el cual tiene una dimensión de 6 x 35 m y con una profundidad aproximada de 5 o 6 m. En los dos extremos del cauce del río y el reservorio se pudo observar mala disposición de residuos agrícolas, los cuales contaminan el recurso hídrico.

Así mismo se evidencio una motobomba F44 KATSU 13.0 HP el cual presenta en su parte baja fugas de aceites los cuales drenan directamente al reservorio y al suelo. Alrededor del reservorio se evidencio algunas plantas sembradas como mecanismo de restauración de la ronda de protección en el que se encuentra: *Salix humboldtiana* (sauce), *Abutilon insigne* (Abutilon rojo), *Baccharis macrantha* (Chilco), *Sambucus peruviana* (sauco), *Tecoma stans* (Chicala). Así mismo, se evidencio una zona parafluvial con *pennisetum clandestinum* (Kikuyo), la cual continua con áreas de cultivos de papa.

En la parte baja de la quebrada se observó un tubo de 15" por el cual a la fecha no drenaba agua ya que se encuentra a 2 m de altura del espejo de agua. De esta manera, el recurso hídrico no tiene paso aguas abajo."

En tal entendido no es cierto que esta Subdirección haya endilgado el cargo con base en una situación de hecho general o con características y particularidades de otro predio, que puedan desconocer los derechos constitucionales y legales que le asisten.

10 OCT 2022 . - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

De igual forma, es de manifestarle al recurrente que el referido concepto técnico proviene de las visitas realizadas por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto en el lugar de la infracción ambiental, utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, y realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación.

De tal manera, es claro que los informes y/o conceptos técnicos emitidos por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.

En cuanto a la segunda arista identificada, se tiene que revisada la documentación obrante en el libelo se encuentra que el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, por medio del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 003226 de fecha 03 de marzo de 2017, presentó un plan de restauración de la quebrada El Chulo.

De igual forma, se pudo evidenciar que de acuerdo al Concepto Técnico No. 19306 de fecha 05 de agosto de 2019, el día 04 de abril de 2019 se encontró que:

"en la orilla del reservorio se observa en el inicio de este que se han establecido dos hileras de árboles de aliso (Alnus acuminata), entre hileras de 1,79 metros y la distancia total de la orilla del reservorio hasta una cerca se encuentran plantados árboles en un ancho aproximado de 7 metros..."

En ambos costados del reservorio se encuentra establecida dos hileras de árboles a manera de "ronda protectora", que sin embargo es menor a lo propuesto en el "PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA QUEBRADA EL CHULO", presentado por el señor CORTES GARCIA,

...

- **Determinar si las actividades presentadas en el documento allegado por el presunto infractor mediante radicado No. 003226 de fecha 03 de marzo de 2017, fueron ejecutadas para restablecer o restaurar la ronda de protección de la QUEBRA EL CHULO.**

Respuesta: de acuerdo a lo allegado por el señor JOSE CORTES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 en el "PLAN DE RESTAURACIÓN QUEBRADA EL CHULO VEREDA CHORRO BLANCO, PREDIO LA LAGUNA" (aunque en el momento de la visita el presunto infractor manifestó que ese predio se llama Vista hermosa) en la visita se pudo determinar que: en la página 10 en el numeral 1 titulado AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA dice: el área del cultivo no tiene interconexión con la parte de la quebrada, ya que como se puede apreciar en las imágenes, la ronda de protección es mayor a lo establecido por el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2 DECRETO 1076 DE 2015.

A este respecto se puede evidenciar que en el mayor porcentaje de la faja paralela al reservorio (quebrada) en ambos costados, la delimitación con árboles no excede de los 7 metros desde el borde del reservorio hasta el límite donde están ubicados los árboles, de igual forma, no existe una delimitación clara de esta faja, tan solo se encuentra un alambre de cerca eléctrica que separa los árboles de los potreros.

En el recorrido realizado a lo largo del predio de la presunta infracción y de acuerdo a lo allegado por el señor CORTES GARCÍA, en el "PLAN DE RESTAURACIÓN QUEBRADA EL CHULO – VEREDA CHORRO BLANCO, radicado bajo el número 003226 del 03 de marzo de 2017, se puede concluir que el presunto infractor ha dado un cumplimiento parcial, por cuanto en el documento en mención se refiere que la ronda de protección es mayor a lo establecido en el literal B) del artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, y en terreno se puede constatar que la faja reforestada no supera en promedio los 7 metros, entre la parte más al norte del reservorio y la parte sur, donde existe una ladera con vegetación nativa en una proporción considerable, la vegetación establecida a manera de "RONDA PROTECTORA" corresponde a especies arbóreas recomendadas para este

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 15

*fin como lo son el aliso (*Alnus acuminata*), Cajeto (*Citharexylum subflavescens*) y sauce (*salix alba*), adicionalmente hay presencia de otras especies en un menor número de individuos; también de acuerdo a lo descrito en el plan de restauración dice que se reubicaría el tubo del reservorio para permitir el paso de las aguas hacia el cauce natural de la quebrada, a este respecto se puede evidenciar en terreno que el tubo está ubicado en el reservorio a un máximo (según refiere el señor CORTES GARCÍA, el reservorio tienen una profundidad de entre 4 y 5 metros), en épocas de escasez de lluvias es imposible que el agua alcance el nivel de llenado que permita el paso de las aguas a través del tubo, y esta situación se puede evincenciar en la parte bajera del terreno, después del reservorio, donde debería ir el cauce natural de la quebrada, pero en cambio de esto se encuentra que el terreno ha sido invadido por la presencia de pasto kikuyo y no hay evidencia del paso del agua. En cuanto a la cobertura del suelo para evitar procesos erosivos, todo el terreno se encuentra establecido con pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) empleado como fuente de alimentación para el ganado vacuno que existe en el predio.*

De acuerdo a las consideraciones técnicas expuestas se puede concluir que el plan de restauración propuesto y presentado por el señor CORTES GARCÍA no fue cumplido en su totalidad, y de haberse cumplido esto no infiere que la infracción ambiental no haya existido si no que se efectuaron actividades para restaurar, compensar y/o mitigar los impactos negativos causados al medio ambiente con la ejecución de la misma

Al respecto de las medidas de compensación la Corte Constitucional en la Sentencia C-632 de 2011 expuso:

"...dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los ecosistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En ese sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente a la situación previa al impacto ambiental, o en su defecto, a lograr que tales bienes o su entorno sean mejorados o recuperados sustancialmente".

En tal entendido la ejecución de las actividades de restauración no resultan suficientes para desvirtuar el cargo endilgado, sin embargo serán tenidas en cuenta para la determinación de la responsabilidad y de ser el caso, al momento de imponer las sanciones a que haya lugar.

Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae planteada, se identificó una tercera arista que busca exonerar de responsabilidad administrativa en materia ambiental a la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá; toda vez que según arguye el señor CORTES GARCÍA ella es su hija quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Al respecto se advierte que esta solo constituye una aseveración subjetiva, por cuanto no se allega prueba alguna que la soporte, que desvirtúe su condición de propietaria del predio donde se efectuó la infracción ambiental objeto de investigación o que la desvincule de la ejecución de la misma, situaciones estas que deben ser probadas de forma alguna a través de los medios probatorios establecidos en el Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez identificados y analizados los argumentos de controversia planteados por el recurrente en su escrito defensivo, este Despacho los encuentra sin vocación de prosperidad.

6. PRUEBAS Y VALOR PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Una vez realizada la revisión física del presente expediente, se advierte que en el mismo obra el siguiente material probatorio:

6.1. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

- ❖ **Concepto Técnico No. CPR-034-2016 de fecha 01 de junio de 2016**, emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada los días 26 de febrero y 09 de marzo de 2016, al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas 73°23'14,1"O – 05°27'49,2"N, 73°23'16,6"O – 05°27'46,5"N, 73°23'19,9" – 05°27'42,9"N, predio Vista Hermosa, vereda Chorro Blanco, municipio de Tunja, departamento de Boyacá; del cual se extrae la siguiente información:

"(...)

Dentro de la visita fue posible identificar la construcción de doce (12) reservorios dentro del cauce natural y ronda de protección de la quebrada El Chulo, la cual no cuenta con una franja protectora de especies nativas en el sector. Este cuerpo de agua lotico presenta una pendiente media, con una sección transversal que varía desde 1,5 a 3,0 m aproximadamente, el lecho de la quebrada está compuesto por tierra y pequeñas rocas, la lámina de agua es de poca profundidad y el agua tiene baja turbiedad.

Así mismo se logró identificar actividades antrópicas que colocan en riesgo tanto la fuente hídrica como los afloramientos que se encuentran en la zona, dentro de las actividades observadas en la visita están: 1) Ampliación de la frontera agrícola, 2) Uso de agroquímicos dentro de la ronda de protección de la quebrada, 3) Pérdida de la cobertura vegetal nativa, 4) envases y residuos de pesticidas y agroquímicos sin disposición y dejados sobre las fuentes de agua o la ronda de protección, 5) Equipos de bombeo de gran capacidad, 5) Alto flujo vehicular y contaminación de CO1, 6) Escasa vegetación nativa, 7) Aceleración de los procesos de contaminación y eutrofización de las aguas provenientes de la quebrada "El Chulo", 8) Actividades de ganadería dentro del sistema.

Si bien dentro de la visita técnica y lo revisado en el expediente OOCQ-00093/03, los infractores han manifestado que dichos reservorios fueron construidos hace mucho tiempo, sin embargo, es importante resaltar que el estado actual de los mismos es producto de la ampliación y el mantenimiento constante con maquinaria pesada, ya que si estas actividades no fueran realizadas estos reservorios ya no existirían, en razón del proceso natural de colmatación de los cuerpos de agua lentos, que para el caso de dichos reservorios presentan un proceso aún más acelerado por la deforestación de los suelos de la zona, las prácticas agrícolas incorrectas el sobrepastoreo y la sobreexplotación del recurso hídrico con motobombas de gran capacidad; por lo que es evidente la intervención de la zona ribereña de cada uno de los reservorios con el fin de extraer los sólidos acumulados en los reservorios.

De esta manera, la falta de cobertura vegetal nativa en las laderas contiguas a los reservorios, provocan en épocas de lluvia un efecto de arrastre del material orgánico, el cual aumenta la eutrofización de los mismos permitiendo el aumento de la densidad de biomasa alrededor de éste, iniciándose procesos de colmatación, los cuales NO fueron evidentes por los trabajos de mantenimiento constante que presentan dichos reservorios.

Por otra parte, al revisar las bases de datos de Corpoboyacá, se logró identificar solamente una solicitud de ocupación de cauce con expediente OPOC-00015/13, la cual fue negada al evidenciarse que las obras se habían realizado sin ningún tipo de permiso por parte de Corpoboyacá y al no

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

contar con los requisitos mínimos de seguridad y estabilidad en cuanto al proceso constructivo, los materiales empleados y el manejo hidráulico del drenaje, tal como se evidencia en el concepto técnico OC-017/2013 acogido mediante Resolución No. 0243 del 19 de febrero del 2014 que se encuentra en el expediente mencionado. Así mismo, dentro de dichos documentos se solicita a los señores Indalecio Mancipe Rincón y José Elberto García el retiro de las infraestructuras de represamiento de la quebrada, lo cual a la fecha de la presente visita no se había dado cumplimiento.

Por otro lado de las observaciones realizadas en campo se pudieron evidenciar actividades agrícolas y ganaderas que conllevan a la ampliación de la frontera agrícola reduciendo la vegetación nativa y el pisoteo de ganado de áreas estratégicas acelera los procesos de compactación de los suelos. Adicionalmente estas actividades agrícolas se encuentran en contravención al uso del suelo establecido dentro de la ronda de protección de la quebrada "El Chulo", en el cual se establece como un área para la conservación y protección de los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, especialmente los sistemas lóticos y lénticos, entendiéndose que los sistemas de aguas corrientes (lóticos) que incluyen cauces de ríos, quebradas, arroyos y a los sistemas de aguas lentas (lénticas) es decir lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, represas, embalses y humedales en general.

Así mismo, el uso del suelo del área presenta una categoría de áreas para la conservación y protección del medio ambiente de los Ecosistemas Estratégicos y los Recursos Naturales, la cual fue impuesta por la Autoridad Municipal dentro de su Ordenamiento Territorial. Sin embargo, no se evidencia que el municipio de la fecha haya realizado actividades que mitiguen el impacto agrícola.

Dentro de las visitas fue posible identificar la construcción de doce (12) reservorios dentro del cauce natural y rinda de protección de la quebrada El Chulo, la cual no cuenta con una franja protectora de especies nativas en el sector

RESERVORIOS No. 8, 9 y 10: NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMÍREZ identificada con C.C. No. 1.018.447.476 de Bogotá, quien puede ser notificada en la calle 19 No. 11 – 13 oficina 2015 de Tunja y JOSÉ ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con C.C. No. 79.271.428 de Bogotá, quien puede ser notificado en la calle 19 No. 11 – 13 oficina 2015 de Tunja.

Reservorio No. 8: Reservorio propiedad de los señores Natalia Cortes Ramirez y José Elberto Cortes García, el cual tiene una extensión aproximada de 8 x 25 m, se observó una manguera de 2" y una motobomba marca Barnes 1.5 cup-10^a, así mismo alrededor del cuerpo de agua se observaron las marcas de ingreso de motores de mayor capacidad para la extracción del recurso hídrico. No se evidencia tubería de ingreso o salida del cauce de la quebrada.

Alrededor del reservorio se evidencio algunas plantas sembradas como mecanismo de restauración de la ronda de protección en el que se encuentra: *Salix humboldtiana* (sauce), *Abutilon insigne* (Abutilon rojo), *Baccharis macrantha* (Chilco), *Sambucus peruviana* (Sauco), *Tecoma stans* (Chicala). Así mismo, se evidencio una zona parafluvial con *pennisetum clandestinum* (Kikuyo), la cual continua con áreas de cultivos de papa.

RESERVORIO No. 9: Caseta de pozo profundo propiedad de los señores Natalia Alejandra Cortes Ramirez y José Elberto Cortes García, el cual no cuenta con concesión de aguas subterráneas.

Reservorio No. 10: Reservorio propiedad de los señores Natalia Alejandra Cortes Ramirez y José Elberto Cortes García, el cual tiene una dimensión de 6 x 35 m y con una profundidad aproximada de 5 o 6 m. En los dos extremos del cauce del río y el reservorio se pudo observar mala disposición de residuos agrícolas, los cuales contaminan el recurso hídrico.

Así mismo se evidencio una motobomba F44 KATSU 13.0 HP el cual presenta en su parte baja fugas de aceites los cuales drenan directamente al reservorio y al suelo. Alrededor del reservorio se evidencio algunas plantas sembradas como mecanismo de restauración de la ronda de protección en el que se encuentra: *Salix humboldtiana* (sauce), *Abutilon insigne* (Abutilon rojo), *Baccharis macrantha* (Chilco), *Sambucus peruviana* (sauco), *Tecoma stans* (Chicala). Así mismo, se evidencio una zona parafluvial con *pennisetum clandestinum* (Kikuyo), la cual continua con áreas de cultivos de papa.

10 OCT 2022 - - 02056

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

En la parte baja de la quebrada se observó un tubo de 15" por el cual a la fecha no drenaba agua ya que se encuentra a 2 m de altura del espejo de agua. De esta manera, el recurso hídrico no tiene paso aguas abajo."

Por medio del Auto No. 0119 de fecha 05 de febrero de 2019, esta Subdirección abrió a pruebas el presente trámite sancionatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al predio denominado Vista Hermosa, ubicado en la vereda Chorro Blanco, municipio de Tunja, departamento de Boyacá; producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 19306 de fecha 05 de agosto de 2019, del que se extrae la siguiente información:

"5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA Y/O RESPUESTA A ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE VISITA:

*Durante el recorrido por el predio Vista Hermosa, en la vereda Chorro Blanco, se pudo constatar la existencia de un reservorio de aproximadamente 90 metros de largo en el cauce de la quebrada El Chulo, con una profundidad máxima de 4 y 5 metros (según refiere el propietario del predio, señor Cortes), antes del reservorio la quebrada tiene un ancho aproximado de 1,50 metros en su cauce natural y corre un caudal promedio de 4 litros por segundo en el momento de la visita; en la orilla del reservorio se observa en el inicio de este que se han establecido dos hileras de árboles de aliso (*Alnus acuminata*), entre hileras de 1,79 metros y la distancia total de la orilla del reservorio hasta una cerca se encuentran plantados árboles en un ancho aproximado de 7 metros y con un camino en medio por el cual trasladan al ganado de un potrero a otro. En la parte más sur del reservorio y en límites con el predio vecino se encuentra una faja de protección de quebrada (reservorio) más amplia y que estaría de acuerdo a lo ordenado en la norma como ronda protectora.*

*En ambos costados del reservorio se encuentra establecida dos hileras de árboles a manera de "ronda protectora", que sin embargo es menor a lo propuesto en el "PLAN DE RESTAURACIÓN DE LA QUEBRADA EL CHULO", presentado por el señor CORTES GARCIA, la parte sur del reservorio se encuentra un tubo de cemento, el cual en el momento de la visita no permitía el paso de las aguas, por cuanto el reservorio no tenía ese nivel de llenado, el señor CORTES GARCIA, ya identificado refiere que ese tubo es de desagüe. Después del reservorio se encuentra que el cauce natural de la quebrada se encuentra invadido por pasto kikuyo y no se evidencia rastro de agua, es decir en el momento del recorrido no había paso de ninguna cantidad de agua hacia los predios de abajo. El señor CORTES GARCIA, refiere que esta ha sido siempre una fuente intermitente que se seca en épocas de verano), el predio donde se encuentra el reservorio es utilizado para fines ganaderos, por lo que se encuentra establecido en ambos costados de este con monocultivo de pasto kikuyo (*Pennisetum caldestinum*).*

Revisados los sistemas de información con los que cuenta la Corporación se pudo establecer que el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCIA, ya identificado es titular del expediente OOCA-0011/13, en el cual mediante Resolución 3316 del 5 de diciembre de 2014 le fue otorgada concesión de aguas con destino a 30 animales y regadío de 12 hectáreas con terreno, con un caudal de 0,62 l/s.

Respuesta a las pruebas solicitadas por el grupo de jurídicos en el AUTO 0119 del 05 de febrero de 2019, el cual en su ARTÍCULO SEGUNDO: Decreta la práctica de una visita al predio del señor JOSE ELBERTO CORTES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428.

- Determinar si las actividades presentadas en el documento allegado por el presunto infractor mediante radicado No. 003226 de fecha 03 de marzo de 2017, fueron ejecutadas para restablecer o restaurar la ronda de protección de la QUEBRA EL CHULO.*

Respuesta: de acuerdo a lo allegado por el señor JOSE CORTES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 en el "PLAN DE RESTAURACIÓN QUEBRADA EL

CHULO VEREDA CHORRO BLANCO, PREDIO LA LAGUNA" (aunque en el momento de la visita el presunto infractor manifestó que ese predio se llama Vista hermosa) en la visita se pudo determinar que: en la página 10 en el numeral 1 titulado AMPLIACIÓN DE LA FRONTERA AGRÍCOLA dice: el área del cultivo no tiene interconexión con la parte de la quebrada, ya que como se puede apreciar en las imágenes, la ronda de protección es mayor a lo establecido por el literal b) del artículo 2.2.1.1.18.2 DECRETO 1076 DE 2015.

A este respecto se puede evidenciar que en el mayor porcentaje de la faja paralela al reservorio (quebrada) en ambos costados, la delimitación con árboles no excede de los 7 metros desde el borde del reservorio hasta el límite donde están ubicados los árboles, de igual forma, no existe una delimitación clara de esta faja, tan solo se encuentra un alambre de cerca eléctrica, que separa los arboles de los potreros. Solo en la parte baja del predio se encuentra una faja mayor a 30 metros en una pequeña pendiente, que por la presencia de gramíneas como el chusque, sugiere no el hecho de haber sido deforestada, si no que sufrió una menor intervención y aún conserva algo de vegetación nativa de la zona.

6. CONCEPTO TÉCNICO

*En el recorrido realizado a lo largo del predio de la presunta infracción y de acuerdo a lo allegado por el señor CORTES GARCÍA, en el "PLAN DE RESTAURACIÓN QUEBRADA EL CHULO – VEREDA CHORRO BLANCO, radicado bajo el número 003226 del 03 de marzo de 2017, se puede concluir que el presunto infractor ha dado un cumplimiento parcial, por cuanto en el documento en mención se refiere que la ronda de protección es mayor a lo establecido en el literal B) del artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, y en terreno se puede constatar que la faja reforestada no supera en promedio los 7 metros, entre la parte más al norte del reservorio y la parte sur, donde existe una ladera con vegetación nativa en una proporción considerable, la vegetación establecida a manera de "RONDA PROTECTORA" corresponde a especies arbóreas recomendadas para este fin como lo son el aliso (*Alnus acuminata*), Cajeto (*Citharexylum subflavescens*) y sauce (*salix alba*), adicionalmente hay presencia de otras especies en un menor número de individuos; también de acuerdo a lo descrito en el plan de restauración dice que se reubicaría el tubo del reservorio para permitir el paso de las aguas hacia el cauce natural de la quebrada, a este respecto se puede evidenciar en terreno que el tubo está ubicado en el reservorio a un máximo (según refiere el señor CORTES GARCIA, el reservorio tienen una profundidad de entre 4 y 5 metros), en épocas de escasez de lluvias es imposible que el agua alcance el nivel de llenado que permita el paso de las aguas a través del tubo, y esta situación se puede evidenciar en la parte bajera del terreno, después del reservorio, donde debería ir el cauce natural de la quebrada, pero en cambio de esto se encuentra que el terreno ha sido invadido por la presencia de pasto kikuyo y no hay evidencia del paso del agua. En cuanto a la cobertura del suelo para evitar procesos erosivos, todo el terreno se encuentra establecido con pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*) empleado como fuente de alimentación para el ganado vacuno que existe en el predio.*

(...)"

6.2. PRUEBAS APORTADAS

6.2.1. APORTADAS POR EL GRUPO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA METUN

mediante el oficio con radicado interno No. 02737 de fecha 19 de febrero de 2016, el patrullero Diego Alfonso Ochoa Nieto, en calidad de Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica METUN (E) informó lo siguiente:

"(...) el día 17 de febrero de 2016 siendo las 08:17 horas se realizó control en la vereda Chorro Blanco, sector Casadero, se ubica un reservorio donde se está extrayendo agua para el riego de cultivos de papa con unas motobombas; en atención del requerimiento policial se identificó al señor Luis Carlos González Martínez C.C. 1049623091 expedida en Tunja, residente en la carrera 11 11-163 barrio Suarez, celular 312-4643600, quien manifestó que la finca es de propiedad del señor Wilson Ibañez y que tenía los permisos para la captación del recurso hídrico pero no en este documento en el lugar.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

Fotografía 1 En el reservorio se observó que hay empaques de agroquímicos y residuos sólidos sin los debidos controles para su disposición.

Fotografía 2 En el reservorio se observó la motobomba para el riego del cultivo de papa.

Fotografía 3 En la fotografía se observa el cultivo de papa y el riego que se está realizando en el mismo.

Siendo las 08:27 horas se realizó control en la vereda Chorro Blanco, sector paso Amarillo, finca la playa, donde estaban realizando la instalación de tubería para el riego de un cultivo de zanahoria, atendiendo el requerimiento policial se identificó a la señora Carmenza Martínez Quintero C.C. 40023777 expedida en Tunja, residente en la calle 3 No. 16 – 69 barrio Trunfo, 310-7964491, quien manifestó que tenían permisos para la captación del recurso hídrico, pero no en este lugar.

Siendo las 08:27 horas se realizó control en la vereda Chorro Blanco, sector paso Amarillo, finca Pasó Amarillo, donde estaba realizando riego en un cultivo de papa con una motobomba, atendiendo el requerimiento policial se identificó al señor Wilson Ibañez Gil CC. 7160580 expedida en Tunja, residente en la vereda Barón Germania finca San Agustín, quien manifestó que tenían en trámite los permisos para la captación de recurso hídrico en CORPOBOYACÁ."

6.2.3. APORTADAS POR LOS PRESUNTOS INFRACTORES AMBIENTALES

Por medio del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 003226 de fecha 03 de marzo de 2017, el señor **JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, presentó un plan de restauración de la quebrada El Chulo.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Enmarcando el escenario para dar respuesta al problema jurídico planteado y determinar la responsabilidad de los presuntos infractores por la infracción ambiental investigada como primera medida es de señalar que el conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria o correctiva que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que define la infracción en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.* (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la normatividad ambiental vigente, las franjas de protección de las fuentes hídricas hacen parte de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, las cuales no podrán ser intervenidas en pro de la conservación y protección permanente de los recursos naturales allí establecidos; razón por la cual, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, no otorga autorización o permiso alguno que legitime o permita realizar intervención alguna dentro de dichas áreas.

De igual forma, el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, dispone que los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras; entendiéndose estas como una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

A la postre, el marco jurídico que aborda la naturaleza del presente proceso prevé como factores que deterioran el medio ambiente la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el marco normativo in natura establece que toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos será responsable de estos, debiendo garantizar su gestión y manejo integral, elaborar un plan de gestión integral, registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y anualmente realizar su actualización, capacitar al personal encargado de su gestión y manejo, contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier incidente, contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y disposición final con una empresa que cuente licencia ambiental para tal efecto y conservar las certificaciones de dicho manejo que emitan las empresas receptoras correspondientes.

Cabe acotar que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 4741 de 2005, un residuo o desecho peligroso *"Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas puede causar riesgo o daño para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera residuo o desecho peligroso los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos"*, los cuales requieren un tratamiento especial y diferenciado, que evite, prevenga o mitigue los riesgos que representan para la salud humana y el medio ambiente.

No obstante lo anterior, de acuerdo con los Conceptos Técnicos No. CPR-034-2016 de fecha 01 de junio de 2016, y No. 19306 de fecha 05 de agosto de 2019, que sirven como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa; se ejecutaron las siguientes conductas:

- ❖ *Disminución de cobertura vegetal, ampliación de la frontera agrícola y disposición de residuos sólidos peligrosos como envases y residuos de pesticidas y agroquímicos, en la ronda protectora de la quebrada El Chulo, en las coordenadas 73°23'14,1"O – 05°27'49,2"N, 73°23'16,6"O – 05°27'46,5"N, 73°23'19,9" – 05°27'42,9"N, predio presuntamente denominado Vista Hermosa, vereda Chorro Blanco, municipio de Tunja, departamento de Boyacá.*

En virtud de la situación de hecho y de derecho expuesta se advierte la configuración de una infracción ambiental típica y reprochable jurídicamente, la cual fue endilgada al señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá,

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

y a la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez analizado el escrito de descargos así como el material probatorio obrante dentro del presente expediente, este Despacho advierte que no concurre criterio o medio probatorio alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra de los investigados, que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009 y/o que controvierta alguno del cargo imputado.

Así las cosas, esta Subdirección encuentra comprobada la responsabilidad administrativa en materia ambiental del señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, y de la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá, del cargo endilgado a través de la Resolución No. 3236 de fecha 18 de agosto de 2017.

VII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 23

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)"

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", (compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015) cuyo cuerpo normativo prevé:

(...) ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)"

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo 2.2.10.1.1.4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)"

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

De acuerdo al artículo 31 y al parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

Es importante señalar que la imposición de la medida de compensación tiene como objetivo principal la restauración o compensación de los daños y/o impactos negativos producidos al medio ambiente, con la ejecución de infracciones ambientales; el mantenimiento del status quo del ecosistema intervenido o afectado y de ser posible el mejoramiento del mismo.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-632 de 2011 expuso:

... Así, de acuerdo con tales disposiciones (artículos 31 y 40, parágrafo de la Ley 1333 de 2009), por medidas compensatorias se entiende el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los ecosistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En ese sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente a la situación previa al impacto ambiental, o en su defecto, a lograr que tales bienes o su entorno sean mejorados o recuperados sustancialmente".

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

Ahora bien, por medio del oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 003226 de fecha 03 de marzo de 2017, el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, presentó un plan de restauración de la quebrada El Chulo.

No obstante, lo anterior, de conformidad con las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 19306 de fecha 05 de agosto de 2019, el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA solo ha dado cumplimiento a dicho plan de restauración de forma parcial.

Entonces teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que les asiste a los presuntos infractores, a quienes les fue notificada en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; a través del **Informe Técnico de Criterios No. TAS-13 de fecha 28 de Febrero de 2022**, se procedió a tasar la multa aplicable dentro del caso sub-exámene, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010 de acuerdo con las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental del cual se puede extraer la siguiente información relevante así:

(...)

SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y₁ - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$\text{Beneficio} = y_1 * \frac{(1 + P)}{P}$$

Dónde:

- y₁: Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

Se considera que por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 3236 de 18 de agosto de 2017, no se obtuvo ingresos directos, dado que la infracción corresponde a la invasión de la ronda de protección producto de la construcción de reservorios sobre el cauce de la quebrada El Chulo, donde no se establece se haya obtenido ingresos reales por la venta o el aprovechamiento de algún recurso natural. Se establece un valor de \$ 0

$$y_1 = \$ 0$$

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

- CE: Costos evitados
- T: Impuesto

Para la presente variable se concluye que la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, y el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, por el hecho contenido en el cargo único obtuvieron costos evitados (y₂), esto teniendo en cuenta que no presentaron solicitud del trámite de permiso de ocupación de cauce ante Corpoboyacá, considerándose esto la actividad lícita más cercana a la conducta infractora realizada, por lo tanto, los costos evitados corresponden al costo mínimo del trámite de solicitud del permiso de ocupación de cauce, que conforme lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12 (procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece

la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa") corresponde a un valor de \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos), en tal sentido:

$$y_2 = \$158.173$$

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

Se evidencia que los señores NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ y JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, en ningún momento realizaron las inversiones correspondientes para el trámite de solicitud de permiso de ocupación de cauce ante la Corporación, en tal sentido y conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen costos evitados, por lo tanto:

$$y_3 = \$ 0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental se detectó mediante visita realizada por Corpoboyacá el día 9 de marzo de 2016 a la vereda Chorro Blanco, jurisdicción del municipio de Tunja, en atención al Radicado No. 1882 del 8 de febrero de 2016 presentado por la comunidad de la vereda Huerta Chica sector Alto de las Piedras y al Radicado No. 2737 del 19 de febrero de 2016 presentado por el Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica METUN, en donde se puso en conocimiento la construcción de unos reservorios sobre el cauce de la quebrada El Chulo que impiden el libre flujo de agua, se establece una capacidad de detección de la conducta MEDIA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.45$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente fórmula:

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

$$Y = 0 + (\$ 158.173) + 0$$

$$Y = \$ 158.173$$

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

$$B = \frac{\$158.173 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = \$ 193.323$$

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La infracción ambiental consistente a invadir la ronda de protección de la quebrada El Chulo con la construcción de reservorios, producto de la ampliación de la frontera agrícola, fue identificada por CORPOBOYACÁ en las visitas técnicas de inspección ocular efectuadas los días 26 de febrero y 9 de marzo de 2016, de las cuales se diligenció el "Acta de visita técnica de infracciones ambientales" de la que posteriormente se generó el concepto técnico No. CPR-034-2016 de fecha 1 de junio de 2016, donde se evidenció la ocupación del cauce de la quebrada El Chulo con unos reservorios identificados como No. 8 y 10 en el predio de los señores NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ y JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA.

Hecho por el cual, posteriormente en la visita técnica efectuada por CORPOBOYACÁ el 4 de abril de 2019, al predio de los señores NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ y JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA localizado en la vereda Chorro Blanco del municipio de Tunja, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 0119 del 5 de febrero de 2019, de la que se generó el concepto técnico No. 19306 del 5 de agosto de 2019, se verificó, que en el lugar persiste la invasión de la ronda protectora de la quebrada El Chulo con la construcción de los reservorios identificados como No. 8 y 10.

- **Fecha de inicio:** 26 de febrero de 2016
- **Fecha final:** 4 de abril de 2019

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 3236 del 18 de agosto de 2017, se presenta de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$\alpha = 4$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

<p>CARGO UNICO: <i>Invadir la ronda de protección de la QUEBRADA EL CHULO ubicada en la vereda CHORRO BLANCO en jurisdicción del municipio de TUNJA, con el desarrollo de las actividades correspondientes a ampliación de la frontera agrícola e inadecuada disposición de envases y residuos de pesticidas y agroquímicos quebrantando su obligación como propietarios del predio ribereño de conservar las áreas forestales protectoras, contraviniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto No. 1076 de 2015 - Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, generando los factores de degradación señalados en los literales j) y l) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.</i></p>	<p>RECURSO HIDRICO</p>			<p>X</p>		
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------	--	--	----------	--	--

➤ **CARGO UNICO**

Afectación al recurso hídrico:

Para la infracción ambiental contenida en el cargo único formulado consistente en invadir la ronda de protección de la quebrada El Chulo con la construcción de reservorios sobre el cauce natural de la quebrada EL CHULO, producto de la ampliación de la frontera agrícola, se establece que dicha acción generó AFECTACION al bien de protección HIDRICO, esto teniendo en cuenta que mediante las visitas técnicas realizadas por la Corporación los días 26 de febrero y 9 de marzo de 2016, generando el concepto técnico No. CPR-034-2016 del 1 de junio de 2016, se expone que en el predio de los señores NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ y JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA se evidencian unos reservorios en la ronda de protección de la quebrada El Chulo, los cuales fueron denominados No. 8 y 10, dicho concepto técnico expone lo siguiente:

"(...) Dentro de la visita fue posible identificar la construcción de doce (12) reservorios dentro del cauce natural y ronda de protección de la quebrada El Chulo, la cual no cuenta con una franja protectora de especies nativas en el sector. Este cuerpo de agua lotico presenta una pendiente media, con una sección transversal que varía desde 1,5 a 3,0 m aproximadamente, el lecho de la quebrada está compuesto por tierra y pequeñas rocas, la lámina de agua es de poca profundidad y el agua tiene baja turbiedad.

(...)

Si bien dentro de la visita técnica y lo revisado en el expediente OOCQ-0099/03, los infractores han manifestado que dichos reservorios fueron construidos hace mucho tiempo sin embargo, es importante resaltar que el estado actual de los mismos es producto de la ampliación y el mantenimiento constante con maquinaria pesada, ya que si bien estas actividades no fueran realizadas estos reservorios ya no existirían en razón del proceso natural de colmatación de los cuerpos de agua lenticos, que para el caso de dichos reservorios presentan un proceso aún más

10 OCT 2022 - - 02 05 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

acelerado por la deforestación de los suelos de la zona, las prácticas agrícolas incorrectas, el sobrepastoreo y la evidente intervención de la zona ribereña de cada uno de los reservorios (...)

(...) adicionalmente estas actividades agrícolas se encuentran en contravención al uso del suelo establecido dentro de la ronda de protección de la quebrada el chulo (...).

(...)

N°8, (...) Y 10: NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ identificada con C.C No. 1.018.447.476 de Bogotá, quien puede ser notificada en la calle 19 No. 11-13 oficina 205 de Tunja y JOSE ELBERTO CORTES GARCIA identificado con C.C. No. 79.271.428 de Bogotá, quien puede ser notificado en la calle 19 No. 11-13 oficina 205 de Tunja.

Reservorio N°8: Reservorio de propiedad de los señores Natalia Alejandra Cortes Ramirez y José Elberto Cortes García, el cual tiene una extensión aproximada de 8*25 m, se observó una manguera de 2" y una motobomba marca Barnes 1.5, Cup -10A, así mismo alrededor del cuerpo de agua se observaron las marcas de ingreso de motores de mayor capacidad para la extracción del recurso hídrico. No se evidencia tubería de ingreso o salida del cauce de la quebrada. (...)

(...)

Reservorio No°10: Reservorio propiedad de los señores Natalia Alejandra Cortes Ramírez y José Elberto Cortes García, el cual tiene una dimensión de 6*35 m y con una profundidad aproximada de 5 o 6 m (...). En la parte baja de la quebrada se observó un tubo de 15", por el cual a la fecha no drenaba agua ya que se encuentra a 2 m de altura del espejo de agua. De esta manera el recurso hídrico no tiene paso aguas abajo. (...)"

4. CONCEPTO TECNICO

- 4.4. Dentro de las visitas de campo se evidencia la intervención constante del cauce de la Quebrada El Chulo para la ampliación y mantenimiento de los reservorios (...)

Negrita y subrayado fuera de texto

Conforme con lo expuesto en el citado concepto técnico, se evidenció que los reservorios se encuentran ubicados sobre la ronda y el cauce de la quebrada El Chulo, situación de la que se establece se está generando afectación al recurso hídrico de la quebrada El Chulo, consistente en la alteración del cauce natural de dicha fuente hídrica por el establecimiento de estos reservorios, siendo estas modificaciones de tipo antrópico, las cuales impactan la dinámica natural de la quebrada, como lo evidenciado con el establecimiento del reservorio No. 10, donde no se observó el paso de flujo de agua ya que se está reteniendo en este lugar, condición que genera disminución del recurso hídrico en otras secciones de la quebrada, impactando no solo su cauce natural, también la disponibilidad de este recurso para los usuarios aguas abajo, situación que además conlleva a la disminución de especies propias del ecosistema, la alteración del ciclo hidrológico de la fuente, la estabilidad y perdurabilidad del recurso.

Por lo anterior, se considera que la infracción ambiental realizada por los señores NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ y JOSE ELBERTO CORTES GARCIA, genera AFECTACION al recurso hídrico, consistente en la alteración del cauce natural de la quebrada El Chulo, dado que, al invadir la ronda de protección de la quebrada con la ubicación de reservorios sobre el cauce, se está interviniendo su dinámica natural, alterando sus condiciones naturales e impidiendo su flujo natural del agua.

Es importante resaltar que la conservación de las rondas de protección de las fuentes hídricas es de gran importancia ya que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua, siendo estas rondas mecanismos de regulación hídrica.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

Asimismo, es importante recalcar que las alteraciones de los cauces de las fuentes hídricas generan modificación del flujo natural de las mismas, así como la disminución del recurso hídrico, la alteración del ciclo hidrológico de la fuente, su estabilidad y conservación.

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Punto de Referencia Normativo
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de	

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

		protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

JUSTIFICACIÓN

➤ **CARGO UNICO – AFECTACIÓN RECURSO HIDRICO:**

Intensidad (IN): Conforme con lo establecido en el concepto técnico No. CPCR-034-2016, en la visita técnica de infracciones ambientales realizada los días 26 de febrero y 9 de marzo del 2016, se identificó invasión a la ronda de protección de la quebrada "El Chulo" con la construcción de 2 reservorios, uno de ellos identificado como Reservorio No. 8 con dimensiones aproximadas de 8 m x 25 m sin evidencia de tubería de ingreso o salida del cauce de la quebrada y otro reservorio identificado como No. 10 con una dimensiones aproximadas de 6 m x 35 m con presencia de un tubo de 15 pulgadas, sin evidencia de paso de flujo de agua; ambos ubicados sobre la ronda y cauce natural de la quebrada El Chulo producto de la ampliación de la frontera agrícola, situación que ocasiona la retención del recurso hídrico mediante el almacenamiento en estos reservorios,

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 33

alterando con ello el cauce natural de la fuente hídrica, asimismo por esta actividad antrópica se genera disminución de aguas en la parte baja de la quebrada. De lo cual, es de tener en cuenta que mediante Radicado No. 3226 de 03 de marzo de 2017 el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCIA presenta documento denominado "Plan de Restauración Quebrada El Chulo- Vereda Chorro Blanco. Predio La Laguna", Corpoboyacá realizo visita técnica el día 4 de abril de 2019, cuyos hallazgos se encuentran consignados en el Concepto técnico No. 19306 de fecha 5 de agosto de 2019, en donde se evidenció un reservorio que en épocas de escasez de lluvias es imposible que el agua alcance el nivel de llenado que permita el paso de las aguas a través del tubo hacia el cauce natural de la quebrada El Chulo, condición que generaría escases del recurso hídrico para usuarios aguas abajo.

Sin embargo, teniendo presente que no se cuenta con información específica de la hidráulica de la fuente hídrica de forma previa ni posterior a la intervención realizada, para el presente atributo se establece su mínima calificación, es decir una desviación del estándar fijado por la norma y comprendido en el rango entre 0 y 33%. Se pondera con un valor de 1.

Extensión (EX): Conforme con la documentación obrante en el expediente OOCQ-00441-16, teniendo en cuenta que la invasión a la ronda de protección de la quebrada con la construcción de reservorios sobre la ronda y el cauce natural de la quebrada El Chulo producto de la ampliación de la frontera agrícola, se evidenció de forma puntual, aunado a la proximidad de los reservorios establecido en el concepto técnico No. CPR-034-2016, se establece que el área de influencia de la afectación es inferior a 1 Ha. Se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que la invasión a la ronda de protección de la quebrada con la construcción de reservorios sobre el cauce natural de la quebrada El Chulo producto de la ampliación de la frontera agrícola se evidenció de forma puntual, aunado al tiempo de permanencia de la afectación sobre el recurso hídrico, del cual se evidenció la presencia de estos reservorios en la visita técnica realizada el día 4 de abril de 2019 de que se generó el concepto técnico No. 19306 de fecha 5 de agosto de 2019, en la que se observó la continuidad de la obstrucción del libre flujo de agua a usuarios aguas abajo, en tal sentido se considera que el tiempo de permanencia de la afectación al bien de protección hídrico se encuentra entre 6 meses y 5 años. Otorgando una ponderación de 3.

Reversibilidad (RV): Por tratarse de invasión a la ronda de protección de la quebrada con la construcción de reservorios sobre el cauce natural de la quebrada El Chulo producto de la ampliación de la frontera agrícola, se considera que la recuperación del recurso hídrico por mecanismos de autodepuración de la fuente hídrica no se podrá llevar a cabo hasta tanto no se permita el libre flujo de agua por parte de los señores NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ y JOSE ELBERTO CORTES GARCIA, podría asimilarse en un plazo entre 1 año a 10 años. Otorgando una ponderación de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo, teniendo en cuenta que la afectación al recurso hídrico se presenta por invasión a la ronda de protección de la quebrada el Chulo con la construcción de reservorios sobre el cauce natural que impiden el libre flujo de agua, se considera que, al efectuar medidas correctivas las cuales permitan el libre discurrir de las aguas sumado con la implementación de procesos de reforestación de la ronda de protección u otras medidas de gestión ambiental encaminadas a la recuperación de la afectación generada, la recuperación de la fuente hídrica quebrada El Chulo se lograría en un periodo entre 6 meses y 5 años. Otorgando una ponderación de 3.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 14$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al recurso hídrico para el cargo único formulado se clasifica como **LEVE**.

Determinada la importancia de la afectación (I) del cargo formulado, a continuación, se procede a establecer el grado de afectación en unidades monetarias teniendo en cuenta que la intervención de la ronda de protección afecta el libre discurrir de las aguas en época de verano, se desarrolla la ecuación dispuesta en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$R = i = (22.06 * \$ 1'000.000) * 14$$

$$R = i = \$ 308.840.000$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACION	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	El día 20 de abril de 2022, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que los señores NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá y el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, NO cuentan con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	0	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0	N/A
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0	N/A

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0	N/A
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0	N/A
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0	N/A
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A

ALTERNATIVAS	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0	N/A
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0	N/A
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	-	Circunstancia valorada en la (i)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0
- Circunstancias atenuantes: 0

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = 0$

> COSTOS ASOCIADOS

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

El hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 3236 de 18 de agosto de 2017, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

Ca = 0

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la página del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, el 20 de abril de 2022, la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá, no se encuentra registrada en dicho sistema.

Consultada la página del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, el 20 de abril de 2022, el señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, no se encuentra registrado en dicho sistema.

En tal sentido, CORPOBOYACÁ mediante radicado No. 150-2871 del 15 de marzo de 2022 oficio a la dirección de notificación de los presuntos infractores, a la Calle 53 B No. 25 – 21 en el Centro Comercial Galerías – Oficina 2227 (Bogotá), solicitando se allegara a esta corporación información veraz respecto del estrato socioeconómico de cada uno de los infractores, sin embargo, a fecha de elaboración del presente concepto técnico no se obtuvo respuesta alguna.

Agotando todos los recursos correspondientes para verificar y certificar el nivel socioeconómico de la señora NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ y del señor JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA, no se encontró información alguna, por lo tanto, para el presente criterio se tendrá en cuenta el mínimo valor fijado en la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) para personas naturales, el cual corresponde a 0.01, en tal sentido:

▪ **NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ:**

Cs = 0.01

▪ **JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA:**

Cs = 0.01

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

▪ **NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ:**

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 193.323
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I)	\$ 308.840.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 37

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= \$ 193.323 + [(4 * \$ 308.840.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01 \\ \text{MULTA} &= \$ 12.546.923 \end{aligned}$$

▪ **JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA:**

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 193.323
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 308.840.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= \$ 193.323 + [(4 * \$ 308.840.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01 \\ \text{MULTA} &= \$ 12.546.923 \end{aligned}$$

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsables al señor **JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, y a la señora **NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá, del cargo formulado a través de la Resolución No. 3236 de fecha 18 de agosto de 2017; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción al señor **JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, **MULTA** consistente en el pago de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$12.546.923)**

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada señor **JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como sanción a la señora **NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá **MULTA** consistente en el pago de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$12.546.923)**

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada por **NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO. - IMPONER al señor **JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, y a la señora **NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá, como medida de compensación el deber de implementar un sistema que permita el libre flujo de agua de la quebrada El Chulo, sin alterar las condiciones ambientales ya establecidas en el área, de lo cual los señores en mención deben de allegar a esta Corporación un documento descriptivo y con material fotográfico en donde se especifique claramente el sistema u obra hidráulica a realizar, documento que se debe presentar para su evaluación y aprobación respectiva en un término de seis (6) meses contados a la ejecución del acto administrativo que lo imponga.

PARÁGRAFO: Informar al señor **JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, y a la señora **NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá, lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente acto administrativo, dará lugar al cobro de multa sucesiva por el tiempo que se resistiere a cumplir, conforme a lo preceptuado por el Artículo 90 de la 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas:

- Señor **JOSE ELBERTO CORTES GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.428 de Bogotá, y señora **NATALIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.476 de Bogotá, quienes podrán ser citados y/o notificados en la calle 19 No. 11 – 13 oficina 204-205 Tunja o en la calle 53 B

10 OCT 2022 - - 02056

Continuación Resolución No. _____ Página No. 39

No. 25 - 21 oficina 2227 Centro Comercial Galerías en Bogotá, correo electrónico josecortescgarcia2014@gmail.com - celulares 3103490484-3202086328.

- Señor **ROGER ADOLFO MACARENO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.389 de Sincelejo, y Tarjeta profesional No. 176.280 del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá ser citado y/o notificado en la carrera 3 A No. 42-82 barrio Santa Inés de Tunja.
- Señor **ARTURO LEÓN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.145 de Tunja, como tercero interviniente dentro del presente proceso, quien podrá ser citado y/o notificado en la vereda Huerta Chica, sector Alto de las Piedras, municipio de Boyacá, departamento de Boyacá – celular 3138250608.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtir de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos de la notificación del señor **ARTURO LEÓN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.755.145, residente en la vereda Huerta Chica del municipio de Boyacá, Boyacá **COMISIONESE A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BOYACÁ-BOYACÁ POR CONDUCTO DE LA INSPECCION DE POLICIA**, notificacionjudicial@boyaca-boyaca.gov.co concediéndole el término de diez (10) días, y precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del año 2011, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado e informar las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, a la Corporación para que esta entidad proceda a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

ARTICULO SEXTO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **OOCQ-0000441-16**, estará a disposición de la interesada en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: DECLARAR el Informe Técnico de Criterios TAS-13 de fecha 28 de febrero de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REPORTAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el **Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA** – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 40

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Personería municipal de Boyacá, Boyacá, a los correos electrónicos: personeria@boyaca-boyaca.gov.co personeriadeboyaca@yahoo.com a efectos de informar de esta decisión a la ciudadanía del municipio.

ARTÍCULO UNDECIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DUODECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de su publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Danitza Lisseth Romero Cruz 

Revisó: Alexander Guevara Pérez 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivo: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00441/16

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 7

RESOLUCIÓN No. *9.010.243*

Por medio de la cual se decide un Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio y se adoptan otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 12 de agosto de 2013, mediante radicado No. 110-10076 visible a folios No. 1 a 5 del expediente OOCQ-0398/13, fue radicado ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá —CORPOBOYACÁ, derecho de petición presentado por el señor HERMES HERNANDO CORONEL VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.613 de Tunja, en el cual informó sobre una explotación de recebo adelantada en la Vereda el Gacal, jurisdicción del Municipio de Samacá Boyacá.

Que el 2 de septiembre de 2013, se realizó visita técnica ocular por parte del Grupo de Subdirección de Administración de Recursos Naturales, al área de alineación de la solicitud de legalización con placa OE8-08401, ubicada en la Vereda el Gacal jurisdicción del Municipio de Samacá con el objeto de atender la solicitud elevada por el señor HERMES HERNANDO CORONEL VASQUEZ.

Que de acuerdo a la visita técnica se expidió el concepto técnico N° OP-JCCL-0013/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)**2.ASPECTOS TÉCNICOS:**

Que el día veintiséis (26) de septiembre de 2013, fecha en la cual se realizó la visita al área en mención, se evidenció un frente de explotación activo con dos niveles, realizando labores de extracción de mineral recebo, mediante el uso de maquinaria pesada. La explotación cuenta con las siguientes características:

- *banco uno con las siguientes características 60 mts de ancho por 43 mts de alto, no hay presencia de explotación técnica. Coordenadas E = 1.069.331, N = 1.095.788, altura 2.862 m.s.n.m.*
- *banco dos con las siguientes características 20 mts de ancho por 16 mts de alto E = 1.069.351 N = 1.095.757, altura 2.902. m.s.n.m*

La afectación ambiental se encuentra dentro de los límites de la vereda Gacal y Guantoque jurisdicción del Municipio de Samacá, dicha afectación se logra observar cuando se viaja en la dirección de la línea férrea a mano derecha, la explotación se encuentra a menos de 15 mts de la línea férrea, más exactamente en (a coordenada E= ;1. 069.352 N 1.095.818.

Según indagaciones realizadas en la plataforma del Contrato Minero Colombiano, la actividad de explotación que se realiza en la coordenada E= 1.069.352, N= 1.095.818, cuenta con placa No. OE8-08401, la cual pertenece al señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.235.421 de Samacá, el cual inicio su trámite ante la Gobernación de Boyacá en la fecha ocho (8) de mayo 2013, para un área de 72.573mt². En la actualidad dicho trámite se encuentra en estado jurídico Vigente, clasificado como Solicitud en modalidad de Legalización, para una explotación de Materiales de Construcción, en el municipio de Samacá.

Por otra parte, también se realizaron indagaciones en la plataforma del SIUX de la Corporación y se evidenció que la Explotación de recebo adelantada, por el señor, EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE identificado con cédula de ciudadanía N° 4.235 421 de Samacá, en la coordenada

E= I.O69.352 N= 1.095.8.18, no cuenta con ningún tipo de trámite o permiso Ambiental dentro de la Corporación:

Que de acuerdo con lo establecido en el SISTEMA ARC GIS 10.0, los puntos que, se, tomaron en campo que conforman el área del polígono de la solicitud de Legalización con placa OE8-08401 se encuentra reglada bajo las siguientes categorías de usos de suelo:

- AREA DE USO: Amas Forestales Protectoras,
- CATEGORÍA: Áreas para la Conservación y Protección del Medio Ambiente de los Ecosistemas Estratégicos y los Recursos Naturales.
- USO ESPECÍFICO: Áreas Forestales Protectoras.
- USOS COMPATIBLE Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras, en áreas desprovistas de vegetación nativa.
- USOS CONDICIONAL: Construcción vivienda del propleitario, infraestructura básica (usos compatibles), aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles o arbustos.
- USOS PRINCIPAL: Recuperación y conservación forestal y recursos conexos. Investigación, controlada, "conservación de bosques naturales; recursos florísticos y faunísticos.
- USOS PROHIBIDOS: Agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, lote para fines de construcción de viviendas y otras que causen deterioro ambiental como la quema y tala de vegetación nativa y la caza

Que una vez verificado el Sistema de Información de Corpoboyacá, se evidencia que el total del polígono no se encuentra dentro de áreas especializadas de ecosistémicos.

3. CONCEPTO TÉCNICO:

De lo anteriormente mencionado, se establece lo siguiente;

Que el señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.421 de Samacá, está incumpliendo con la Guía Ambiental para Actividades del Subsector Materiales de Construcción - Cantoras Fase de Explotación (GMCE) del Ministerio del Medio Ambiente, septiembre de 1998, y con el Artículo 106 de la Ley 1450 del año 2011, por lo cual se recomienda a la unidad jurídica iniciar trámite de imposición de medida preventiva la Suspensión de las actividades de explotación.

Informar al despacho del Señor alcalde del municipio de Samacá para que realice las correspondientes acciones de suspensión de la explotación y generen el, compromiso y responsabilidad para adoptar por el solicitante las medidas de recuperación del área afectada.

El acto administrativo que se profiera deberá ser comunicado a la Agencia Nacional Minera A. N. M., Grupo de Trabajo Regional Nobsa, Solicitud de Legalización con Placa No. O,E8-06401 y a la procuraduría Agraria.

Requerir al señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.421 de Samacá, que debe realizar dentro de la Solicitud de legalización minera las siguientes actividades a fin de mitigar los Impactos ambientales presentes en el área e explotación:

- Reducir la altura de talud.
- Construir en tierra canales recolectores de aguas escorrentía en la parte baja del talud, las cuales conducirán las aguas hasta un pozo de sedimentación, el cual deberán ser tratadas para posteriormente ser vertidas,
- Construir en tierra canales recolectores de aguas escorrentía a, los lados de la vía de ingreso a los taludes, las cuales conducirán las aguas hasta un pozo de sedimentación, el cual deberán ser tratadas para posteriormente ser vertidas,
- Construir piscinas de sedimentación al final de las canales para que descole las aguas escorrentía.

- *Recoger el material estéril arrojado al lado de la vía y realizar su disposición adecuada*
- *implementar señales informativas y de prevención dentro del proyecto minero 7D*

Las actividades se deberán realizar mediante los parámetros establecidos en la Guía Ambiental para Actividades del Subsector Materiales de Construcción- Canteras Fase de Explotación (GMCE) del Ministerio del Medio Ambiente septiembre de 1998.

Los asesores jurídicos determinaran el trámite pertinente. (...)

Que mediante resolución N°. 2005 del 30 de octubre de 2013, CORPOBOYACÁ resolvió IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA al señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.235.421 de Samacá consistente en:

'SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA TRADICIONAL UTILIZANDO MAQUINARIA PESADA EN LA VEREDA EL GACAL: DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ HASTA TANTO NO SE IMPLEMENTE LO ESTABLECIDO EN LA GUIA MINERO AMBIENTAL PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDADES'.

Que mediante Resolución 2006 del 30 de octubre de 2013 CORPOBOYACÁ decretó la apertura del Proceso Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio en contra del señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con cedula de ciudadanía No 4235 421 de Samacá Boyacá.

Que las Resoluciones Nos. 2005 y 2006 del 30 de octubre de 2013 se notificaron mediante aviso No. 1036, con fecha de fijación 29 de noviembre de 2013 y des fijación 9 de diciembre de 2013.

Que mediante la Resolución No. 2845 de fecha 26 de Julio de 2017, CORPOBOYAGÁ resolvió FORMULAR EL SIGUIENTE CARGO en contra del señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.421 de Samacá Boyacá:

'POR DESARROLLAR LA EXPLOTACIÓN, DE MINERAL RECEBO, UTILIZANDO MÁQUINARIA PESADA, ACTIVIDAD REALIZADA EN LAS VEREDAS GACAL Y GUANTOQUE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ BOYACÁ, EN LAS COORDENADAS E: 1.069.352. N:1.095.818, SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR CORPOBOYACÁ, INFRINGIENDO CON TAL CONDUCTA LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 7 Y 8 NUMÉRAL 2 LITERAL b) DEL DECRETO 2820 DE 2010, EN CONCORDANCIA CON ARTÍCULO 106 DE LA LEY 1450 DEL 16 DE JUNIO DE 2011, POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, 2010-2014; CONFORME CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DESCRITAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

Que la precitada providencia se notificó de forma personal al señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.421 de Samacá Boyacá, a través de CORPOBOYACÁ, el día 23 de Agosto de 2017.

Finalmente, mediante Auto 1723 de fecha 18 de diciembre de 2017 se abre a pruebas dentro de un trámite sancionatorio ambiental, Corpoboyacá dispuso lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas e/trámite Administrativo Ambiental de carácter Sancionatorio, iniciado en contra señor del señor EUCLIDES SAA VEDRA FIRA CA TI VE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.421 de Samacá Boyacá, por un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutorie de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: como consecuencia de lo indicado en el artículo remitir el expediente al área técnica, grupo sancionatorio de la subdirección de administración de recursos naturales de CORPOBOYACÁ, a fin de que se practique visita técnica de inspección ocular al área de alineación de la solicitud de legalización con placa 0e8-08401, ubicada dentro de los 1 nites de la vereda Gacal y Guanto que, jurisdicción del municipio de Samacá Boyacá, en la en las coordenadas E: 1.069.352, N:1.095.818, y se emita concepto técnico a fin de:

- *Determinar el cumplimiento o incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2005 del 30 de octubre de 2013, en caso de cumplimiento, establecer el momento en el que cesó la conducta.*

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

PARÁGRAFO: La fecha y hora de la diligencia deberá ser comunicada a los presuntos infractores, para los fines procesales pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORESE y TÉNGASE como pruebas dentro de la presente actuación las siguientes:

- Concepto técnico No. OP-JCCL-0013/2013 de fecha 30 de septiembre de 2013, visible a folios Nos. 8 a 10.
- Acta de imposición de medida preventiva de fecha 11 de febrero de 2014, emitida por la Inspección de Policía del municipio de Samacá Boyacá visible a folios 35 a 42.
- Acta de imposición de medida preventiva formalizada por el municipio de Samacá Boyacá, con sus correspondientes soportes, visibles a folios 35 a 42.

PARÁGRAFO: Las pruebas obrantes en el presente expediente administrativo serán las evaluadas al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda".

Aunado a lo anterior obra la resolución N° 1337 de 6 de mayo de 2019, mediante la cual en su artículo primero ordena:

"ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2005 del 30 de octubre de 2013, al señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.235.421 de Samacá, consistente en:

"SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA TRADICIONAL UTILIZANDO MAQUINARIA PESADA EN LA VEREDA GACAL, DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ HASTA TAN140 NO SE IMPLEMENTE LO ESTABLECIDO EN LA GUÍA MINERO AMBIENTAL PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDADES."

PARÁGRAFO PRIMERO: El levantamiento de la medida no exime del cumplimiento de la normativa ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al señor al señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.235.421 de Samacá, que no podrá usar o aprovechar los recursos naturales renovables sin que previamente se solicite y se obtenga de la Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso, concesión, autorización, o Licencia Ambiental. El incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009".

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente OOCQ-00398/13, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

FUNDAMENTOS LEGALES

El medio ambiente en la Constitución Política.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución Política, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Dentro de los artículos de la Constitución Política con alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y, en esa medida, a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas².

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para el Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana. Sentencia C-339 del 7 de mayo 2002. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA. Corte Constitucional:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estolticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁴, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar

²GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

³Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

⁴Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

10 OCT 2022 - - R 2 R 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

*su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.*⁵

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Del Régimen Sancionatorio Ambiental - Proceso Sancionatorio

El fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo, el debido proceso que se aplica "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 1º de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Negrilla y subrayado fuera de texto original). (...)*

El parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, señala:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

El artículo 3º de la referida ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993. (...)*

⁵ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

El artículo 5° *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Negrilla y subrayado fuera de texto original). (...) (se subraya y resalta)

El artículo 6° de la misma ley establece:

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

El artículo 7° de la misma Ley cita:

"ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se Impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

De la norma de carácter administrativo.

La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo – CCA, en los siguientes términos.

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012⁶, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual señala:

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes

⁶ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Así las cosas y teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente se iniciaron con ocasión de la Resolución No. 2006 del 30 de octubre de 2013, por medio de las cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.235.421 de Samacá tienen fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA y para efectos de la notificación de los actos administrativos, pertinencia de recursos y demás aspectos procedimentales, se atenderá a lo dispuesto en la referida norma.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

La facultad sancionatoria otorgada a esta Autoridad se rige bajo el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley, caso particular las definidas en la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental, garantizando así el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medio ambientales.

Atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional⁷ ha expresado: "(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)", debiéndose entender, entonces, "(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)".

Sobre el particular es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Así, esta Autoridad, bajo la mirada del inicio del proceso sancionatorio, mediante Resolución No. 2006 del 30 de octubre de 2013, resolvió decretar la apertura del proceso Administrativo Ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.235.421 de Samacá-Boyacá.

En virtud de lo anterior, una vez atendidas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, practicadas las pruebas decretadas en el expediente OOCQ-00398-13, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad al señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.235.421 de Samacá-Boyacá respecto del cargo formulado en la Resolución No. 2845 del 26 de julio de 2017, considerando indispensable plantear el siguiente esquema de análisis y evaluación jurídica del caso, de cara a la decisión que opera en materia sancionatoria ambiental:

1. Análisis del caso concreto

El hecho investigado en la modalidad de desarrollar la actividad de minería tradicional de explotación de mineral recebo mediante el uso de maquinaria pesada ejercida en la vereda Gacal del municipio de Samacá, proyecto amparado con solicitud No OE8-0840.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010 5 Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010.

10 OCT 2022 - 02057

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

2. Problema Jurídico.

¿Le asiste responsabilidad en materia ambiental al señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE identificado con cedula de ciudadanía No 4.235.421 de Samacá -Boyacá, respecto del cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No 2845 del 26 de julio de 2017, en atención a la actividad minera de explotación de mineral recebo mediante el uso de maquinaria pesada establecido en los artículos 7 y 8 numeral 2 literal b del decreto 2820 de 2010, en concordancia con artículo 106 de la ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, conforme con las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Cargos formulados mediante la Resolución No. 2845 del 26 de julio de 2017.

"POR DESARROLLAR LA EXPLOTACIÓN DE MINERAL RECEBO, UTILIANDO MAQUINARIA PESADA, ACTIVIDAD REALIZADA EN LAS VEREDAS GACAL Y GUANTO QUE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAMAQA BOYACÁ, EN LAS COORDENADAS E: 1.069.352, NM.095.818, SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR CORPBOYACÁ, INFRINGIENDO CON TAL CONDUCTA LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 7 Y 8 NUMERAL 2 LITERAL 1,) DEL DECRETO 2820 DE 2010, EN CONCORDANCIA CON ARTÍCULO 106 DE LA LEY 1450 DEL 16 DE JUNIO DE 2011, POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, 2010-2014. CONFORME CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DESCRITAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO".

4. Normas presuntamente quebrantadas.

- **Artículo 7 y 8 numeral 2 literal 1 del Decreto 2820 de 2010** "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. **Artículo 7°.** Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del presente decreto". **Artículo 8°.** Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades: No 2 En el sector minero a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a 800.000 ton/año;
- **Artículo 106 de la ley 1450 de 2011** "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014." **ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.
El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.
Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.
PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

5. Valor probatorio

a. De los hechos.

Este Despacho encuentra, como primera medida, que antecede al proceso sancionatorio el derecho de petición presentado por el señor HERMES HERNANDO CORONEL VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 7.161.613 de Tunja, en el cual informó sobre una explotación de recebo adelantada en la vereda el Gacal, jurisdicción del municipio de Samacá.

Posteriormente con ocasión a la queja referida anteriormente, funcionarios adscritos a la Subdirección de Recursos Naturales, el día 26 de septiembre del año 2013 realizan visita técnica ocular al área de alineación de la solicitud de legalización con placa OE-08401, ubicada en la vereda Gacal municipio de Samacá-Boyacá. De la visita mencionada se emite el concepto técnico No OP-JCCL-0013/2013 de 30 de septiembre de 2013, el cual dio origen al presente proceso.

Seguidamente se expide la Resolución No 2005 del 30 de octubre de 2013, mediante la cual esta Corporación resolvió imponer la medida preventiva al señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con cedula de ciudadanía No 4.235.421 de Samacá, consistente en:

"SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA TRADICIONAL UTILIZANDO MAQUINARIA PESADA EN LA VEREDA EL GACAL, DEL MUNIO/PIO DE SA MA CÁ HASTA TANTO NO SE IMPLEMENTE LO ESTABLECIDO EN LA GUIA MINERO AMBIENTAL PARA ESTE TIPO DE ACTIVIDADES".

Aunado a lo anterior se expide la resolución No 2006 de 30 de octubre del año 2013 Corpoboyacá, decretar el inicio de un procedimiento sancionatorio al señor EUCLIDES SAAVEDRA, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.235.421 de Samacá.

Adicionalmente y siguiendo con el trámite respectivo establecido en la ley 1333 de 2009 se expide la Resolución No 2845 de 26 de julio de 2017, acto administrativo mediante el cual se formularon cargos en contra del señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE.

Que la precitada providencia se notificó de forma personal al señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.235.421 de Samacá Boyacá, a través de CORPOBOYACÁ, el día 23 de agosto de 2017.

Finalmente obra el auto 1723 del 18 de diciembre de 2017 mediante el cual se ordena la apertura de la etapa probatoria y se incorporan las mismas. Dentro del auto de pruebas se ordena una visita con el fin de entrar a verificar el cumplimiento de la medida preventiva, visita que se llevo a cabo por funcionario de Corpoboyacá emitiendo el concepto técnico No 180459 del 11 de abril de 2018, en el cual verifican el cumplimiento de la medida preventiva.

Y con base en esta ultima visita se emite la resolución No 1337 de 6 de mayo de 2019 por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones

b) De la Formulación de cargos.

"POR DESARROLLAR LA EXPLOTACIÓN DE MINERAL RECEBO, UTILIZANDO MAQUINARIA PESADA, ACTIVIDAD REALIZADA EN LAS VEREDAS GACAL Y GUANTOQUE, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAMACA BOYACÁ, EN LAS COORDENADAS E: 1.069.352, N:1.095.818, SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA POR CORPOBOYAA, INFRINGIENDO CON TAL CONDUCTA LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 7 Y 8 NUMERAL 2 LITERAL b) DEL DECRETO 2820 DE 2010, EN CONCORDANCIA CON ARTICULO 106 DE LA LEY 1450 DEL 16 E JUNIO DE 2011, POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, 2010-2014. CONFORME CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DESORITAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO".

Frente al presente cargo, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, esta Subdirección encuentra que en efecto y de conformidad con las visitas técnicas practicadas a la vereda Gacal del municipio de Samacá donde se realizaba explotación de mineral recebo, el 9 de abril de 2018, funcionarios adscritos a la Subdirección de Recursos Naturales de Corpoboyacá, determino el cumplimiento de la medida preventiva, al encontrarse la mina inactiva, igualmente son enfáticos al señalar la imposibilidad de probar el cargo endilgado al señor EUCLIDES SAAVEDRA.

6. Determinación de la Responsabilidad.

Con fundamento en lo expuesto en el anterior acápite, encuentra esta Subdirección que no se demostró la responsabilidad del señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.235.421 de Samacá, respecto del cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 2845

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

del 26 de julio de 2017, teniendo como base que el presunto infractor utilizó maquinaria pesada para la explotación de mineral recebo realizada en la vereda Gacal jurisdicción del municipio de Samacá Boyacá.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso, se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009.

Una vez determinado que se cumplió con todas las etapas procesales, este Despacho se centrará a analizar las pruebas obrantes en el expediente en especial la visita ordenada en el auto de pruebas No 1723 del 18 de diciembre de 2018, resultado del cual se profirió el concepto técnico No 180459 de 11 de abril de 2018.

Adicionalmente y atendiendo a que la medida preventiva impuesta en la Resolución No 2005 quedó condicionada a la implementación de la Guía Minero Ambiental para este tipo de actividades, conforme a la situación jurídica de las actividades en su momento, en este caso debido a que se trataba de una actividad de minería tradicional, la cual contaba con solicitud de Legalización de Minería Tradicional con placa No. 0E8-08401, se analizara así:

La Ley 685 del año 2001, por la cual se expidió el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, contempló proyectos mineros especiales y de desarrollo comunitario con el fin de promover la legalización y capacitación técnica de pequeños mineros.

Sumado a lo anterior obra la Ley 1382 de 2010, reformó la Ley 685 de 2001 y concedió un término de dos años, precisó: "Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001".

Pero para centrarnos un poco más en el tema debemos descifrar lo que se entiende por minería tradicional:

"Aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de qué trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal".

La ley 685 de 2001 fue reglamentada por los Decretos 2715 de 2010 y 1970 de septiembre 21 de 2012, estableciéndose en este último que la fecha límite de presentación de solicitudes de legalización de minería tradicional sería el 10 de mayo de 2013, a las 5 pm.

La mencionada Ley 1382 de 2010, posteriormente fue objeto de declaratoria de inexecutable mediante la sentencia C-366 de 2011, señalándose que los efectos de la inconstitucionalidad se diferían por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 10 de mayo de 2013, por lo que, y con el fin de instaurar los mecanismos para seguir evaluando las solicitudes de formalización radicadas bajo dicha norma, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 933 de 2013, Por el cual se dictaron disposiciones en materia de formalización de minería tradicional, que en su artículo 2, sobre ámbito de aplicación, indicó: "El presente decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional.

Seguidamente el 15 de mayo de 2015 fue admitida una demanda de nulidad contra el precitado Decreto 933 de 2013, en la que el actor alegó que dicho precepto reprodujo en su integridad el Decreto 1970 de 2012, el cual quedó por fuera del ordenamiento jurídico en virtud de la inexecutable de la Ley 1382 de 2010 y solicitó la suspensión provisional de sus efectos jurídicos, petición que fue atendida por el Consejo

10 OCT 2022 - - 02057

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

de Estado, mediante el Auto del 20 de abril de 2016, siendo MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en el que en virtud del cual, se concedió la medida cautelar, suspendiéndose los efectos del referido decreto.

Contra la mencionada providencia, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia de Defensa Jurídica de Estado interpusieron recurso de súplica, el cual fue decidido mediante el Auto del 9 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió confirmar la suspensión provisional, reafirmando así la imposibilidad de aplicar 1 Decreto 933 de 2013 para el estudio y trámite de las solicitudes de formalización minería tradicional presentadas en vigencia de la Ley 1382 de 2011.

De lo anterior, se considera que el Decreto 933 de 2011 tuvo plenos efectos en derecho desde la fecha de su expedición, hasta la fecha en que el Consejo de Estado decretó su suspensión provisional, esto es, entre el 9 de mayo de 2013 hasta el 20 de abril de 2016, por lo que, las decisiones adoptadas por la Autoridad Minera competente bajo su amparo, durante el periodo en el cual estuvo vigente, haya cumplido las distintas etapas del procedimiento administrativo y se encuentren debidamente ejecutoriadas, tendrá plenos efectos en derecho, sin que haya lugar a reconsideraciones posteriores, por encontrarse en firme.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto se puede concluir que al encontrarse suspendidos provisionalmente los efectos jurídicos de Decreto 933 de 2013, de acuerdo con lo ordenado por el Consejo de Estado, mediante el Auto del 20 de abril de 2016 y confirmado mediante providencia del 9 de febrero de 2017, pues las solicitudes de minería tradicional no cuentan con norma sobre el procedimiento que deba seguirse y que permita continuar las actuaciones administrativas, por lo que se ha generado una interrupción a los procesos de legalización de la minería, que surgieron como consecuencia de la norma suspendida, hasta tanto se resuelva la demanda de nulidad que cursa ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior debe señalarse que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, en la cual se establecía lo siguiente: *"Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".*

Por lo anteriormente expuesto se puede concluir que para el momento de la visita técnica es decir 26 de septiembre de 2013 el señor Euclides Saavedra Firacative, se encontraba amparado bajo la solicitud de legalización citada, por lo tanto no requería Licencia o viabilidad ambiental, solo el cumplimiento parcial de lo determinado dentro de las Guías minero ambientales para la actividad establecidas por el Ministerio del medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta lo anterior el cargo no es probado,

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADO el cargo formulado contra el señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.235421 de Samacá, a través de la resolución No 2845 de fecha 26 de julio de 2017, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En firme el presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente OOCQ-00398/13.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor EUCLIDES SAAVEDRA FIRACATIVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.235421 de Samacá.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

PARAGRAFO PRIMERO: Para tal efecto COMISIONESE a la Inspección de Policía del municipio de Samacá Boyacá, quien deberá remitir las diligencias surtidas en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comisión, dejando las constancias.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO TERCERO.- De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia, en los términos de lo establecidos en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído, una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

PARAGRAFO PRIMERO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito, ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Yudy Constanza Cabrera B. ^{RC}
Revisó: Alejandro Caviedes Alarcón
Archivo: RESOLUCIONES Proceso sancionatorio Ambiental OOCQ-00398-13

RESOLUCIÓN No.

10 OCT 2022 - - 0205872113933

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ–, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

I. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE DE PERMISOS AMBIENTALES No. OOMH-0069/09

Mediante Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009 (fls. 6-14), Corpoboyacá establece plan de manejo ambiental para el desarrollo de actividades de explotación de un yacimiento de arcilla, adelantada por los señores **ELSA GONZALEZ DE MOLINA**, identificado con cédula No. 24.117.953, **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510, **ARMANDO TORRES SAAVEDRA** identificado con cédula No. 9.512.144 y **JUSTINIANO NOSSA CASTILLO** identificado con cédula No. 9.530.298, localizada en la vereda Pantanitos Altos, municipio de Sogamoso, dentro del trámite de solicitud de legalización de minería de hecho No. 1148-15.

Que el día 11 de noviembre del año 2015, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá realizó visita técnica de seguimiento a la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009 al proyecto de explotación de un yacimiento de arcilla en la vereda Pantanitos Altos del municipio de Sogamoso; cuyos hallazgos están relacionados en el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016 (fls. 1-5).

Que a través de la Resolución No. 2009 del 30 de junio del año 2016 (fls. 15-18), se decidió imponer medida preventiva en contra de los señores **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, **PAULINO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.510, **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144 y **JUSTINIANO NOSSA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.262.157, consistente en:

"Suspensión de todas las actividades de explotación, adelantadas en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho No. 1148-15, vereda Pantanitos Alto del municipio de Sogamoso, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

"Suspensión de todas las actividades de explotación llevadas a cabo dentro de las coordenadas 72°54'35.86"W; 5° 43'56.16"N; Paulina Morales y el frente de explotación del señor Armando Torres ubicado en las coordenadas 72°54'39.34"W; 5° 43'0.99"N, teniendo

14 OCT 2022 - 11:20:58

Continuación Resolución No. _____ Página 2

en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.
(Sic para todo el texto)

Que la anterior decisión se notificó personalmente a la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, el día 18 de agosto del año 2016 y al señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510, el día 19 de agosto del año 2016 (f. 18-anverso).

Que por medio de la Resolución No. 2010 del 30 de junio del año 2016 (fls. 19-22), se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, **PAULINO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.510, **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144 y **JUSTINIANO NOSSA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.262.157, en su calidad de Titulares del Plan de Manejo Ambiental establecido por la Entidad, mediante la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, para la explotación de un yacimiento de arcilla, localizada en la vereda Pantanitos Alto jurisdicción del municipio de Sogamoso, dentro del Programa Social de Legalización de Minería de Hecho, título minero No. 1148-15.

Que la anterior decisión se notificó personalmente a la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, el día 18 de agosto del año 2016 y al señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510, el día 19 de agosto del año 2016 (f. 22-anverso).

Que los actos administrativos No. 2009 del 30 de junio del año 2016 y 2010 del 30 de junio del año 2016, se notificaron personalmente al señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, el día 12 de agosto del año 2016 (f. 31).

Que mediante la Resolución No. 3470 del 27 de octubre del año 2016 (fls. 32-33), se resolvió declarar la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra del señor **JUSTINIANO NOSSA CASTILLO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 4.262.157 de Sogamoso, ya que falleció el día 5 de septiembre del año 2006 de acuerdo con el registro civil de defunción que obra a folio 25 del expediente; lo anterior, en cumplimiento de lo consagrado en el literal a del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que la anterior decisión se notificó personalmente a la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, al señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 y al señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, todos notificados el día 19 de diciembre del año 2016 (f. 33-anverso).

Que a través de la Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016 (fls. 34-37), se formularon cargos en contra de la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, del señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 y del señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, por no dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009.

Que la anterior decisión se notificó personalmente a la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, al señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 y al señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, todos notificados el día 19 de diciembre del año 2016 (f. 37-anverso).

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 000211 del 10 de enero del año 2017 (fls. 39-43), la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, presentó escrito de descargos.

Que a través de escrito radicado con el consecutivo No. 000109 del 5 de enero del año 2017 (f. 44), la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, el señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 y el señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, presentaron solicitud para la ampliación del término para la presentación de los respectivos descargos.

Que por medio de acto administrativo No. 0314 del 13 de marzo del año 2017 (fls. 51-53), se inició la etapa probatoria decretando las pruebas correspondientes.

Que la anterior decisión se notificó personalmente a la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, al señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 y al señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, todos notificados el día 8 de mayo del año 2017 (f. 53).

Que en cumplimiento de lo ordenado en la etapa probatoria, el día 5 de junio del año 2017 (f. 58) se realizó una visita técnica de inspección al lugar de los hechos por parte de personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales; cuyos hallazgos están relacionados en el concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017) del 30 de junio del año 2017 (fls. 59-66).

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que por medio de la Resolución No. 2010 del 30 de junio del año 2016, se decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, **PAULINO MORENO**,

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4

identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.510, **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, en su calidad de Titulares del Plan de Manejo Ambiental establecido por la Entidad, mediante la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, para la explotación de un yacimiento de arcilla, localizada en la vereda Pantanitos Alto jurisdicción del municipio de Sogamoso, dentro del Programa Social de Legalización de Minería de Hecho, título minero No. 1148-15.

La anterior decisión se notificó personalmente a la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, el día 18 de agosto del año 2016, al señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510, el día 19 de agosto del año 2016 y al señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, el día 12 de agosto del año 2016.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través de la Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016, se formularon cargos en contra de la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, del señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 y del señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, en los siguientes términos:

"PRIMER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, al NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.

SEGUNDO CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo tercero de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, al NO dar cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental.

TERCER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo octavo de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, al realizar la actividad de explotación de un yacimiento de arcilla, en frentes nuevos no autorizados por la autoridad ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.

CUARTO CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, al no contar con licencia ambiental para los nuevos frentes de explotación, en contravención de lo referido allí, cuando señala que las Corporaciones autónomas regionales ... otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero la explotación minera de: b). materiales de construcción y arcilla." (Sic para todo el texto)

Que la anterior decisión se notificó personalmente a la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, al señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 y al señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, todos notificados el día 19 de diciembre del año 2016.

IV. DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 000211 del 10 de enero del año 2017, la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, presentó escrito de descargos, en donde manifestó:

"1. Primer cargo: Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución 1729 del 14 de diciembre de 2009, al no cumplir con las medidas de prevención, compensación y corrección contenidas en el plan de manejo ambiental aprobado por esta Corporación.

► *En el año 2016 se desarrollaron actividades de manejo ambiental como se describe en el plan de manejo ambiental. Se radicará el día de hoy el informe de cumplimiento ambiental anual del año 2016, describiendo todas las actividades realizadas en este periodo para que se anexe al expediente OOMH-0069/09.*

Segundo Cargo: Incumplir con lo determinado en el artículo tercero de la Resolución 1729/2009, al no dar cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental.

► *Según el informe realizado por un profesional ambiental y los hallazgos encontrados hemos avanzado en el cumplimiento de los programas expuestos en el plan de manejo ambiental el 56%, queriendo demostrar nuestro compromiso con ustedes como autoridad ambiental y con el medio ambiente. Sabemos que nos falta cumplir con la mitad de las actividades de manejo ambiental como está contenido en el plan de manejo ambiental, pero por falta de recursos económicos y de asesoría nos vimos afectados y estamos tratando de cumplir con todos los requerimientos ambientales posibles y a nuestro alcance.*

Tercer Cargo: Incumplir con lo determinado en el artículo octavo de la Resolución 1729/2009, al realizar la explotación de un yacimiento de arcilla, en frentes nuevos no autorizados por la autoridad ambiental contenidas en el PMA aprobado por esta Corporación.

► *Es de aclarar que nosotros no estamos explotando actualmente ningún mineral y tampoco en nuevos frentes no autorizados como mencionan anteriormente. Estamos realizando el cierre, desmantelamiento y abandono total de la mina y frentes de trabajo, puesto que no estamos explotando y por falta de recursos económicos no podemos seguir con el título minero por todos los requerimientos exigidos por CORPOBOYACA e INGEOMINAS. Estamos dispuestos a realizar los trámites pertinentes para renunciar al título minero y el propósito para este año es hacer la recuperación morfológica de todas las áreas afectas y cumplir con lo contemplado en el Plan de Manejo Ambiental respecto al programa de cierre, desmantelamiento y abandono.*

10 OCT 2022 - - 12 15 8

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Cuarto cargo: Incumplir con lo determinado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076/2015, al no contar con la licencia ambiental para los nuevos frentes de explotación, en contravención de lo referido allí, cuando señala que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgan o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de jurisdicción.

► No sabemos porque describen que estamos explotando en nuevos frentes de trabajo no autorizados, muy respetuosamente solicitamos a ustedes nos realicen una nueva visita técnica para desmentir esta acusación y revisen nuestro predio o nos den las evidencias pertinentes para saber cuáles son los nuevos frentes que mencionan." (Sic para todo el texto)

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de auto No. 0314 del 13 de marzo del año 2017, se inició la etapa probatoria en donde se ordenó incorporar los documentos allegados en el escrito de descargos.

I. PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

• CONCEPTO TÉCNICO No. LA-06/16 DEL 5 DE ENERO DEL AÑO 2016

"Durante la visita, que se realizó en compañía de la señora Elsa González y de las señoras Paulina Moreno y Justiniano Nossa, con quien se inspecciono el sitio de la explotación, donde también adelanta la actividad de alfarería.

Durante el recorrido, la señora Elsa, explica que el frente de trabajo que explotaba se encuentra inactivo, tan solo se encuentra activos los frentes de trabajo del señor Paulina Moreno y del señor Armando Torres, porque el señor Justiniano Nossa Castillo, falleció.

Los frentes de trabajo inactivos se encuentran sin reconfigurar taludes, ni se ha realizado actividades de recuperación, ni cubrimiento vegetal.

Los interesados indicaron varios frentes de trabajo, la mayoría inactivos, solamente se encuentra activo un frente que explota arcilla el señor Paulino Molina y el frente del señor Armando Torres que corresponde a explotación de arena.

La señora Elsa manifiesta que no volvió a explotar arcilla dentro del área de la solicitud afirma que el material para el proceso de alfarería, lo tiene que comprar.

El beneficio de lavado de arena lo adelanta el señor Armando Torres, material que explota dentro del área de la solicitud y también compra arena para lavar.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Para el proceso de lavado de arena lo hace con aguas lluvias, para lo cual aplica el sistema de recirculación.

La señora Elsa González informa que la Agencia Nacional Minera ya dio respuesta a la solicitud de legalización y le ha entregado certificado de registro minero, documento que aún no ha entregado a la Corporación.

La solicitud de legalización de minería No. 1148-15, se hizo para explotación de arcilla, sin embargo, han explotado arena, situación que debe revisarse con la respuesta de la Agencia Nacional Minera.

No existe un manejo ambiental adecuado, las áreas afectadas con la explotación, no han sido reconfiguradas, ni han realizado acciones de recuperación.

El manejo de aguas de escorrentía es deficiente, no existen zanjas de coronación y hay deficiencia en canales perimetrales en frentes de trabajo y en las zonas de alfarería y patios de secado." (Sic para todo el texto)

• **CONCEPTO TÉCNICO No. 170516 (JACG-006-2017) DEL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2017**

***5. CONCEPTO TECNICO.**

Desde el punto visita técnico ambiental y con base en la visita técnica de Apertura a pruebas dentro del trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra de los Señores: Elsa González de Melina, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.117.953, Paulina Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.510, Armando Torres Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.144 de Sogamoso, se determina que:

5.1. No han desaparecido las causas que dieron origen al proceso sancionatorio, ya que continúa el incumplimiento al Plan de manejo Ambiental establecido de acuerdo al reevaluación de las actividades ambientales establecidas dentro del mismo, lo que genera riesgos ambientales en el recurso suelo por falta de un sistema de tratamiento de aguas superficiales y de escorrentía.

5.2. No se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en el concepto técnico LA- 06/16, 1 el cual dio origen a la Resolución No. 2009 de 30 de junio de 2016, de acuerdo a lo establecido al numeral 4 del presente concepto técnico.

5.3. En cuanto a los cargos formulados, la evaluación de los mismos nos lleva a establecer que estos se encuentran llamados a prosperar de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.4 del presente concepto técnico." (Sic para todo el texto)

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

10 OCT 2022 - - 10 20 58

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general².

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas³.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer

²Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

³GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"⁴ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁵, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible,

⁴Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

⁵ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

10 OCT 2022 - - 11 20 58

Continuación Resolución No. _____ Página 10

su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...).”

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de los mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPOBOYACÁ

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 13

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en la vereda San Isidro del municipio de Cóbbita jurisdicción a cargo de Corpoboyacá.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de los beneficiarios de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, que establece el plan de manejo ambiental para el desarrollo de actividades de explotación de un yacimiento de arcilla, adelantada por los señores **ELSA GONZALEZ DE MOLINA**, identificado con cédula No. 24.117.953, **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510, **ARMANDO TORRES SAAVEDRA** identificado con cédula No. 9.512.144 y **JUSTINIANO NOSSA CASTILLO (QEPD)**, localizada en la vereda Pantanitos Altos, municipio de Sogamoso, dentro del trámite de solicitud de legalización de minería de hecho No. 1148-15.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de la investigada.

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado por infracción a la normatividad ambiental al incumplimiento de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

c. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿LOS SEÑORES ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO Y ARMANDO TORRES SAAVEDRA, SON AMBIENTALMENTE RESPONSABLES POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN No 1729 DE 2009 INCUMPLIENDO CON LAS MEDIDAS APROBADAS EN EL PMA?

Al revisar la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre del año 2009, se observa que allí se señaló en el artículo 2°:

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA, y JUSTINIANO NOSSA CASTILLO, como titulares del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente Resolución, deberán cumplir manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación, propuestas en el mismo.

Y en la parte motiva se estableció que:

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Evaluados los impactos ambientales que se podrían llegar a generar con la implementación del proyecto minero, se procede con el Planteamiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA), referenciado en la formulación de las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación, las cuales se presentan a través de Fichas Ambientales.

El Plan de Manejo Ambiental, orienta y define las acciones que son necesarias para mitigar, corregir prevenir y/o compensar los impactos que surgen de la explotación de arcillas y arenas y el proceso de beneficio mediante la cocción de ladrillo tolete correspondiente a la solicitud de Minería de hecho No 1148-15, ubicada en la Vereda Pantanitos del Municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

Sin embargo, según los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016 se determinó que para ese momento no se había dado cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental propuesto por los investigadores ya que para la fecha de la visita 11 de noviembre del año 2015, es decir, 6 años después de la aprobación del PMA, el porcentaje de avance de todas las fichas de manejo ambiental era solo del 28.40%, es decir, deficiente.

Ante la imputación de cargos realizada, la única ciudadana que se pronunció fue la señora **ELSA GONZALEZ DE MOLINA**, quien se limitó a señalar que:

"En el año 2016 se desarrollaron actividades de manejo ambiental como se describe en el plan de manejo ambiental. Se radicará el día de hoy el informe de cumplimiento ambiental anual del año 2016, describiendo todas las actividades realizadas en este periodo para que se anexe al expediente OOMH-0069/09." (Sic)

Ahora bien, para resolver se debe señalar que el personal técnico de la Subdirección (concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017) del 30 de junio del año 2017) procedió a reevaluar las actividades establecidas dentro del Plan de Manejo Ambiental, en donde se concluye que el porcentaje de avance es del 28.65% ya que una vez realizada la reevaluación se observa que las actividades realizadas no mejoran el cumplimiento ambiental dentro del PMA aprobado.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 15

De acuerdo con lo anterior y considerando que los ciudadanos investigados no lograron desvirtuar la presunción de dolo y culpa grave que recaía en su contra por el mandato legal establecido en el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la señora González de Molina se limitó a allegar la constancia de radicado del ICA del año 2016, pero no soportó el cumplimiento de las fichas de manejo ambiental de los años anteriores, por su parte los investigados **PAULINO MORENO** y **ARMANDO TORRES SAAVEDRA** guardaron silencio; no queda camino diferente que el de declarar la responsabilidad sancionatoria ambiental por el cargo primero formulado en la Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016.

d. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿LOS SEÑORES ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO Y ARMANDO TORRES SAAVEDRA, SON AMBIENTALMENTE RESPONSABLES POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN No 1729 DE 2009 INCUMPLIENDO CON EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PROPUESTO?

El artículo 3° de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre del año 2009, señaló:

"ARTÍCULO TERCERO: Los titulares del presente Plan de Manejo Ambiental, deben dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental." (Sic)

Imputado el cargo correspondiente, los señores **PAULINO MORENO** y **ARMANDO TORRES SAAVEDRA** guardaron silencio, pero la ciudadana **ELSA GONZALEZ DE MOLINA**, advirtió que:

"Según el informe realizado por un profesional ambiental y los hallazgos encontrados hemos avanzado en el cumplimiento de los programas expuestos en el plan de manejo ambiental el 56%, queriendo demostrar nuestro compromiso con ustedes como autoridad ambiental y con el medio ambiente. Sabemos que nos falta cumplir con la mitad de las actividades de manejo ambiental como está contenido en el plan de manejo ambiental, pero por falta de recursos económicos y de asesoría nos vimos afectados y estamos tratando de cumplir con todos los requerimientos ambientales posibles y a nuestro alcance"

La anterior afirmación fue objeto de evaluación y análisis por parte del concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017) del 30 de junio del año 2017, en donde se concluyó que:

RTA. Según lo manifestado por los titulares mineros en radicado No. 000211 de 10 de enero de 2017, en ICA 2016 presentado el cumplimiento de los programas del PMA, de un porcentaje de ejecución de 56%, sin embargo, al reevaluar el cumplimiento de las fichas del PMA presentado, se anexan los siguientes resultados:

10 OCT 2022 - N. 2058

Continuación Resolución No. _____ Página 16

FICHA EVALUADA.	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO.	OBSERVACIONES.
FICHA 1. Información y comunicación.	22.5%	Dentro del expediente y en ICA presentado no se presenta documentación que sustente la actividad.
FICHA 2. Contratación de mano de obra.	75%	Actividad cumplida parcialmente.
FICHA 3. Seguridad industrial.	22.5%	Actividad cumplida parcialmente, se observa señalización insuficiente, dentro del expediente no reposa información.
FICHA 4. Manejo de seguridad industrial.	0%	No se ha realizado ninguna actividad tendiente a subsanar esta ficha.
FICHA 5. Manejo de abastecimiento de agua para consumo humano.	76.6%	Actividades realizadas de forma satisfactoria.
FICHA 6. Manejo de aguas lluvias y de escorrentía.	40%	Las obras para el manejo de aguas superficiales y de escorrentía son insuficientes en el área de explotación.

FICHA EVALUADA.	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO.	OBSERVACIONES.
FICHA 7. Manejo de cuerpos de agua.	37.5%	Los pozos sedimentadores están cercados y en buen estado, no se les ha realizado mantenimiento, se observan colmatados.
FICHA 8. Manejo y control de gases.	80%	Actividades de manejo y uso del coque adecuadas de acuerdo a la actividad.
FICHA 9. Manejo de material particulado y ruido.	70%	Se observan barreras vegetales implementadas para cubrir la explotación minera realizada.
FICHA 10. Manejo de cierre, desmantelamiento y abandono.	7.5%	Las áreas abandonadas no han sido revegetalizadas, reconfiguradas o restauradas, faltan canales perimetrales y zanjas de coronación para manejo de aguas de escorrentía.
FICHA 11. Manejo de residuos sólidos industriales.	40%	Se observan puntos ecológicos, sin embargo no se observa acta de capacitación del personal o programa de reciclaje incorporado.
FICHA 12. Manejo de la revegetalización y control de la erosión.	4%	Los frentes encontrados no presentan diseño minero definido, se observa reducción del ángulo de talud y barreras vegetales, no se observan obras de estabilización y adecuación morfológica del terreno.
FICHA 13. Manejo ambiental del paisaje.	17.5%	No se observan actividades de adecuación zonas ya intervenidas.
PORCENTAJE TOTAL DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL.	28.65%	

RTA: De lo cual se logra establecer que el porcentaje del 56% en el ICA 2016, no es demostrable, ya que no se allegaron anexos que confirmen que dichas actividades fueron ejecutadas dentro de las fichas citadas.

(...)

RTA: Este cargo se encuentra llamado a prosperar teniendo en cuenta las razones expuestas en lo numeral 4 del presente concepto técnico." (Sic para todo el texto)

Así las cosas, desvirtuado el argumento defensivo presentado por la ciudadana **ELSA GONZALEZ DE MOLINA** acerca del cumplimiento del 56% del PMA, pues no se acreditó cuál es el informe técnico que alude en sus descargos, además, los profesionales técnicos de la Corporación señalaron que el cronograma propuesto no se había cumplido, con el agravante que la actividad de reconfiguración morfológica de taludes ha sido desarrollada de manera incipiente, en cuanto a construcción de obras de estabilización requeridas, se observa inestabilidad en el frente no autorizado de arena de la señora Elsa González de Melina, en donde a pesar del estado del mismo no se han ejecutado las mismas.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 17

Por lo tanto, se concluye que no se han ejecutado actividades tendientes a desarrollar el programa de cierre, desmantelamiento y abandono establecido dentro del PMA aprobado.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad sancionatoria ambiental por el cargo segundo formulado en la Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016.

e. TERCER PROBLEMA JURÍDICO

¿LOS SEÑORES ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO Y ARMANDO TORRES SAAVEDRA SON AMBIENTALMENTE RESPONSABLES POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA RESOLUCIÓN No 1729 DE 2009 AL REALIZAR LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA, EN FRENTE NUEVOS NO AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL?

El artículo 8° de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre del año 2009, señaló:

"ARTÍCULO OCTAVO: El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental ampara únicamente las obras o actividades descritas en el mismo y en la presente resolución. Cualquier modificación a las condiciones de la presente Resolución o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado a esta Corporación para su respectiva evaluación y aprobación." (Sic)

De acuerdo con el concepto técnico LA-06/16 del 5 de enero del año 2016 producto de la visita técnica de inspección realizada el día 11 de noviembre del año 2015, se encontró que los frentes de explotación ubicados en las coordenadas 72° 54' 35.86"VV; 5° 43' 56.16" N; y 72° 54' 39.34"VV; 5° 43' 0.99" N, se encontraban por fuera de la solicitud de legalización de minería No. 1148-15.

Dicha situación generó la imposición de la medida preventiva No. 2009 del 30 de junio del año 2016 (fls. 15-18), consistente en:

"Suspensión de todas las actividades de explotación, adelantadas en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho No. 1148-15, vereda Pantanitos Alto del municipio de Sogamoso, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

"Suspensión de todas las actividades de explotación llevadas a cabo dentro de las coordenadas 72°54'35.86"W; 5° 43'56.16"N; Paulina Morales y el frente de explotación del señor Armando Torres ubicado en las coordenadas 72°54'39.34"W; 5° 43'0.99"N, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo." (Sic para todo el texto)

Ante la imputación de cargos realizada a los investigados, como ya se dijo los señores **PAULINO MORENO** y **ARMANDO TORRES SAAVEDRA** guardaron silencio; pero la ciudadana **ELSA GONZALEZ DE MOLINA**, aseguró que:

10 OCT 2022 - - 11 20 58

Continuación Resolución No. _____ Página 18

"Es de aclarar que nosotros no estamos explotando actualmente ningún mineral y tampoco en nuevos frentes no autorizados como mencionan anteriormente. Estamos realizando el cierre, desmantelamiento y abandono total de la mina y frentes de trabajo, puesto que no estamos explotando y por falta de recursos económicos no podemos seguir con el título minero por todos los requerimientos exigidos por CORPOBOYACA e INGEOMINAS. Estamos dispuestos a realizar los trámites pertinentes para renunciar al título minero y el propósito para este año es hacer la recuperación morfológica de todas las áreas afectas y cumplir con lo contemplado en el Plan de Manejo Ambiental respecto al programa de cierre, desmantelamiento y abandono." (Sic para todo el texto)

Las anteriores afirmaciones además de ser indefinidas sin sustento probatorio, quedan desdibujadas con lo señalado en el concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017) del 30 de junio del año 2017, en el cual se indicó que:

"RTA. De acuerdo a lo manifestado por los titulares mineros, no se está explotando ningún mineral, situación corroborada en la vista técnica realizada, en cuanto a los frentes de explotación mencionados, se corrobora que los frentes de explotación arena de Armando Torres ubicado en las coordenadas 5°43'59.89"N, 72°54'39.53"O y de arcilla de Paulina Moreno ubicado en las coordenadas 5°43'57.55"N 72°54'36.78"O, definitivamente se encuentran fuera del área de la solicitud de legalización de minería de hecho otorgada." (Sic para todo el texto)

Ahora bien, es necesario aclarar y hacer énfasis en que la responsabilidad ambiental del área del plan de manejo ambiental otorgado está a cargo de los tres titulares mineros y que la evaluación de las actividades ambientales realizadas en esta cubre el área total otorgada, por lo tanto, la evaluación ambiental de la misma no es puntual, sino global en todos los frentes de explotación encontrados, lo que se traduce en que la infracción se investiga y sanciona respecto de la totalidad de los titulares del permiso avalado.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad sancionatoria ambiental por el cargo tercero formulado en la Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016.

f. CUARTO PROBLEMA JURÍDICO

¿LOS SEÑORES ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO Y ARMANDO TORRES SAAVEDRA, SON AMBIENTALMENTE RESPONSABLES POR REALIZAR LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLA EN FRENTES NUEVOS SIN CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL?

Sería del caso entrar a analizar la responsabilidad de los investigados PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA y ELSA GONZALEZ DE MOLINA, sin embargo, al realizar una lectura y análisis de los cargos tercero y cuarto formulados en la Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016, se desprende que se trata de la misma infracción normativa.

Al verificar el acto administrativo de formulación de cargos, se observa:

CARGO TERCERO	CARGO CUARTO
<p><i>TERCER CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo octavo de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, <u>al realizar la actividad de explotación de un yacimiento de arcilla, en frentes nuevos no autorizados por la autoridad ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.</u></i></p>	<p><i>CUARTO CARGO: Incumplir con lo determinado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, <u>al no contar con licencia ambiental para los nuevos frentes de explotación</u>, en contravención de lo referido allí, cuando señala que las Corporaciones autónomas regionales ... otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero la explotación minera de: b). materiales de construcción y arcilla."</i></p>

Como se observa, tanto uno como el otro endilga responsabilidad ambiental por efectuar actividades de explotación de arcilla en zonas o áreas nuevas a las autorizadas por el PMA; sin embargo, en el cargo tercero se le atribuye incumplimiento de un acto administrativo mientras que en el cargo cuarto se endilga incumplir el artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, pero la situación fáctica es la misma, esto es, explotación en una zona sin licencia ambiental.

Así las cosas, en observancia de los derechos convencionales y constitucionales de los investigados, ajustado a los principios que rigen el debido proceso, se optará por la solución garantista de exonerar a las personas **PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA y ELSA GONZALEZ DE MOLINA**, del cargo tercero formulado en la Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016, en aplicación del principio non bis in ídem, pues la responsabilidad por ese hecho ya fue analizada y concluida en el problema jurídico anterior.

IX. DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 21

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

10 OCT 2022 -- 02058

Continuación Resolución No. _____ Página 22

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

De acuerdo al artículo 31 y al párrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

Es importante señalar que la imposición de la medida de compensación tiene como objetivo principal la restauración o compensación de los daños y/o impactos negativos producidos al medio ambiente, con la ejecución de infracciones ambientales; el mantenimiento del status quo del ecosistema intervenido o afectado y de ser posible el mejoramiento del mismo.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-632 de 2011 expuso:

... Así, de acuerdo con tales disposiciones (artículos 31 y 40, párrafo de la Ley 1333 de 2009), por medidas compensatorias se entiende el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los ecosistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En ese sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente a la situación previa al impacto ambiental, o en su defecto, a lograr que tales bienes o su entorno sean mejorados o recuperados sustancialmente".

Para el caso en concreto como se probó el cargo tercero formulado mediante la Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016, pues se generó afectación al recurso suelo, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, se considera para dicha afectación la imposición de medida de restauración, por lo tanto, los señores **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO y ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, deben presentar ante esta Corporación un plan de restauración teniendo en cuenta que con el desarrollo de la actividad minera por fuera del área de solicitud de legalización de minería de hecho No. 1148-15, en los puntos de coordenadas 72°54'35.86"W; 5°43'56.16"N; y 72°54'39.34"W; 5°43'0.99"N, se eliminó parte de la capa de suelo.

Entonces teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que les asiste a los presuntos infractores, a quienes les fue notificada en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; a través del **Informe Técnico de Criterios TAS-234 de fecha 22 de marzo de 2022**, se procedió a tasar la multa aplicable dentro del caso sub-exámene, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010 de acuerdo con las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental del cual se puede extraer la siguiente información relevante así:

(...)

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 24

$$B = \frac{Y * (1 + P)}{P}$$

Dónde:

y1: Ingreso directo

p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO

Para los hechos contenidos en los cargos primero y segundo, no se establece la obtención de ingresos directos, dado que el Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo y artículo tercero de la Resolución No.1729 del 14 de diciembre de 2009, no se relacionan con la producción, explotación o aprovechamiento de ningún recurso natural que genere un ingreso real al infractor, en tal sentido se establece un valor de \$ 0

$$y_1 \text{ (Cargo primero y segundo) } = \$ 0$$

CARGO TERCERO

Se considera que producto del hecho contenido en el cargo tercero formulado mediante Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016, los señores PAULINO MORENO y ARMANDO TORRES SAAVEDRA obtuvieron ingresos directos, esto teniendo en cuenta que en la visita de seguimiento realizada el 11 de noviembre de 2015 por CORPOBOYACÁ de la que se generó el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, se evidenció la explotación de material de arcilla en los frentes de explotación en las coordenadas 72°54'35.86"W; 5°43'56.16"N; y en las coordenadas 72°54'39.34"W; 5°43'0.99"N, los cuales se encontraban ubicados por fuera de la solicitud de legalización de minería de hecho No. 1148-15, no encontrándose autorizados por CORPOBOYACÁ, realizando, explotación y aprovechamiento del recurso natural SUELO sin la correspondiente autorización ambiental, de lo cual, se establece que producto de esta actividad los infractores obtuvieron ingresos reales por el aprovechamiento de dicho recurso natural.

Sin embargo, dentro del expediente no se cuenta con información referente a la cantidad de recurso explotado, en tal sentido no es posible calcular el ingreso real obtenido por los infractores, de lo cual es de aclarar que el ingreso directo existe pero este no es posible calcularlo, situación que conforme con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se considerará como una circunstancia AGRAVANTE, correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

y2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO

Dado que los señores ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA NO cumplieron con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 25

corrección, y en tal sentido NO cumplieron con el cronograma de actividades propuesto en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental establecidos en el artículo segundo y artículo tercero de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, conforme con lo evidenciado en la visita de seguimiento realizada el 11 de noviembre de 2015 al Plan de Manejo Ambiental de la que se generó el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, donde se estableció un porcentaje de cumplimiento ambiental del total de las fichas de 28.40%, de lo cual, conforme a las fichas evaluadas se verificó que los frentes de trabajo inactivos se encuentran que no hay procesos de reconfiguración de los taludes, no se realizaron actividades de recuperación, ni recubrimiento vegetal de las áreas intervenidas, al igual que se cuenta con sistemas deficientes para el manejo de agua superficial y de escorrentía; de lo cual, es de indicar que mediante la visita de etapa probatoria realizada el 5 de junio de 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017) de 30 de junio del año 2017, se realizó reevaluación de las fichas del Plan de Manejo Ambiental obteniendo un porcentaje de cumplimiento ambiental de 28.65%, evidenciando que en los frentes encontrados se avanzó únicamente en un 0.22% en las actividades ambientales, no ejecutándose a cabalidad las actividades del PMA, entre ellas las actividades tendientes a desarrollar el programa de cierre, desmantelamiento y abandono establecido en el PMA.

Por lo anterior, para los cargos primero y segundo formulados mediante Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016 se establece que los infractores obtuvieron costos evitados ya que no realizaron las inversiones económicas de las que dependía la realización total de las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental (PMA), siendo esto necesario para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo y el artículo tercero de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009. Costos que no es posible calcularlos ya que no se cuenta dentro del expediente la información respectiva, de lo cual, es de aclarar que el costo evitado existe pero este no es posible calcularlo, situación que conforme con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se considerará como una circunstancia AGRAVANTE, correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero"

CARGO TERCERO

Para el presente cargo se concluye que los señores PAULINO MORENO y ARMANDO TORRES SAAVEDRA, obtuvieron costos evitados teniendo en cuenta que la explotación de arcilla se realizó en los frentes nuevos localizados en las coordenadas 72°54'35.86"W; 5°43'56.16"N; y 72°54'39.34"W; 5°43'0.99"N, los cuales se encontraban por fuera de la solicitud de legalización de minería de hecho No. 1148-15, y no se encontraban autorizados por parte de la Corporación, de lo cual, se considera que la opción lícita más cercana correspondía a haber solicitado previamente los respectivos permisos y la Licencia Ambiental ante CORPOBOYACÁ, en tal sentido, los costos evitados corresponden al costo mínimo del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, que conforme lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACÁ (PGR-12: procedimiento de Ventanilla única de trámites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa") corresponde a un valor de \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos), en tal sentido:

Y_2 (Cargo tercero) = \$ 158.173

Y_3 – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 0

Continuación Resolución No. _____ Página 26

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO

Teniendo en cuenta que los señores ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA respecto a las obligaciones contenidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, no realizaron las inversiones correspondientes de las que dependía su cumplimiento conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), no se establece la obtención de costos o ahorros de retraso y se asume un valor de \$ 0

Y3 (Cargo primero y segundo) = \$ 0

CARGO TERCERO

Teniendo en cuenta que los señores PAULINO MORENO y ARMANDO TORRES SAAVEDRA respecto a las obligaciones contenidas en el artículo octavo de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, no realizaron las inversiones correspondientes de las que dependía el no incurrir en la infracción ambiental, conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), no se establece la obtención de costos o ahorros de retraso y se asume un valor de \$ 0

Y3 (Cargo tercero) = \$ 0

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la identificación de las infracciones se detectó mediante visita técnica de seguimiento realizada el día 11 de noviembre de 2015 al Plan de Manejo Ambiental (PMA) propuesto por los señores ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA, aprobado por CORPOBOYACÁ mediante la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009; todas las obligaciones incumplidas hacen parte del mismo permisivo, se establece que la capacidad de detección de las conductas es ALTA, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$p = 0.5$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente fórmula:

$$Y = Y1 + Y2 + Y3$$

$$Y = 0 + (0 + 0 + \$ 158.173) + 0$$

$$Y = \$ 158.173$$

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{158173 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 27

B = \$ 158.173

Sumado a lo anterior, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en ingresos directos (y¹) por el hecho contenido en el cargo tercero y costos evitados (y²) por los hechos contenidos en los cargos primero y segundo, de lo cual, es de indicar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) (Obtener provecho económico para sí o para un tercero) y el valor del presente criterio (B) para el cálculo de la multa corresponderá a cero (0).

➤ FACTOR DE TEMPORALIDAD

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO:

Los incumplimientos contenidos en los cargos primero y segundo, frente a las obligaciones establecidas en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009 por medio de la cual CORPOBOYACÁ estableció el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de actividades de explotación de un yacimiento de arcilla, se identificaron en la visita de seguimiento realizada el 11 de noviembre de 2015 por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, de la cual se generó el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, expone que los señores ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA, no dieron cumplimiento conforme a las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental ya que se verificó un porcentaje de cumplimiento de todas las fichas de manejo ambiental en un 28.40%;

Conforme al Plan de Manejo Ambiental acogido mediante la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009 para una explotación de minería de hecho, en cuanto a la temporalidad del cumplimiento de las actividades del PMA, cita textualmente:

"(...)

EVALUACION ECONOMICA Y CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

El estudio contempladas cantidades de obra, el Cronograma y los costos de las obras de Manejo Ambiental, para un periodo de 5 años, no obstante y de acuerdo con el desarrollo del proyecto estas podrfan incrementarse o sustituirse por otras. (...)"

La fecha inicial del incumplimiento al cronograma de actividades propuesto corresponde al día 15 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que es la fecha siguiente del periodo máximo de 5 años establecido en la Resolución No. 01729 del 14 de diciembre de 2009.

De lo anterior, es de indicar que posteriormente en la visita técnica de etapa probatoria realizada por CORPOBOYACÁ el 5 de junio del año 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017) del 30 de junio de 2017, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0314 del 13 de marzo del año 2017, se evidencio que el incumplimiento al artículo segundo y al artículo tercero persistía en iguales condiciones, pese a que se realizó reevaluación de las actividades propuestas se obtuvo un porcentaje de cumplimiento de todas las fichas de manejo ambiental de 28.65%, es decir se evidencio un avance de 0.22% de las actividades, por lo cual, se

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 28

establece que a la citada fecha no se dio cumplimiento a los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009.

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en los cargos primero y segundo, se presenta de manera continúa superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha \text{ (Cargo primero y segundo)} = 4$$

CARGO TERCERO:

La infracción ambiental contenida en el cargo tercero, se identificó por la Corporación en la visita de seguimiento realizada el 11 de noviembre de 2015, de la cual se generó el **concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016**, donde se expone que se evidenció explotación de arcilla en los frentes localizados en las coordenadas 72°54'35.86"W; 5°43'56.16"N; y 72°54'39.34"W; 5°43'0.99"N, los cuales se encontraban por fuera de la solicitud de legalización de minería de hecho No. 1148-15, no encontrándose estos autorizados por la autoridad ambiental.

De lo cual, es de indicar que en la visita técnica de etapa probatoria realizada por CORPOBOYACÁ el 5 de junio del año 2017, de la que se generó el **concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017) del 30 de junio de 2017**, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 0314 del 13 de marzo del año 2017, se evidenció inactividad de la explotación minera en dichos frentes, sin embargo es de aclarar que de acuerdo al material probatorio, los frentes de explotación localizados en las coordenadas 5°43'59.89"N 72°54'39.53"O y 5°43'57.55"N 72°54'36.78"O, efectivamente se encontraban por fuera de la solicitud de legalización de minería de hecho otorgada.

Teniendo presente que no se cuenta con material probatorio que determine la fecha final del hecho ilícito, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), para el presente caso se establece que el hecho ilícito sucedió de manera instantánea, por lo tanto, el factor de temporalidad se establece como 1.

$$\alpha \text{ (Cargo tercero)} = 1$$

Conforme con lo anterior, se tiene que:

$$\alpha = (\alpha \text{ Cargo primero y segundo} + \alpha \text{ Cargo tercero}) / 2$$

$$\alpha = (4 + 1) / 2$$

$$\alpha = 2.5$$

➤ GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO PRIMERO: "Incumplir con lo determinado en el artículo segundo de la Resolución No.						X	

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 29

1729 del 14 de Diciembre de 2009, al NO cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación."	Recurso Suelo										
CARGO SEGUNDO: "Incumplir con lo determinado en el artículo tercero de la Resolución No. 1729 del 14 de Diciembre de 2009, al NO dar cumplimiento al cronograma de actividades propuesto, en relación con la implementación de las medidas de manejo y control ambiental."											
CARGO TERCERO: "Incumplir con lo determinado en el artículo octavo de la Resolución No. 1729 del 14 de Diciembre de 2009, al realizar la actividad de explotación de un yacimiento de arcilla, en frentes nuevos no autorizados por la autoridad ambiental contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación."	Recurso Suelo				X						

CARGO PRIMERO Y SEGUNDO

Para el cargo primero y segundo, se establece **RIESGO** al bien de protección **SUELO** por su posible degradación, considerándose este como el riesgo relevante generado por los hechos contenidos en los cargos primero y segundo, esto de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, en el que se verificó un porcentaje de cumplimiento de las fichas de manejo ambiental de 28.40% en relación con el incumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, y del cronograma de actividades propuesto en la implementación de las medidas de manejo y control ambiental, establecidos en el artículo segundo y tercero de la Resolución No.1729 del 14 de diciembre de 2009. Esto teniendo en cuenta que estas medidas se encontraban enfocadas a reducir los impactos generados al recurso SUELO producto del desarrollo de actividades de explotación minera. Es de indicar que el citado concepto técnico expone y presenta material fotográfico respecto a las zonas explotadas las cuales se encuentran abandonadas, sin reconformar ni restaurar.

Para el análisis del riesgo de afectación al bien de protección suelo, respecto a los cargos primero y segundo formulados mediante la Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016, se tienen en cuenta las siguientes fichas:

Ficha No 6: Manejo de	Construir y mantener las zanjas de coronación en la parte superior de los frentes de trabajo	Zanjas construidas y en buen estado	20%	No todos los frentes tienen zanjas de coronación
----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------	-----	--------------------------------------------------

10 OCT 2022 - - n 2 n 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 30

aguas lluvias y de escorrentía	Construir y mantener los canales perimetrales a las dependencias y a las orillas de las vías	Canales perimetrales construidos y en buen estado	20%	Escases de canales perimetrales
	Construcción y mantenimiento pozos sedimentadores	Sedimentadores adecuados cercanos y en buen estado	60%	Falta mantenimiento
	Revegetalizar zonas expuestas a la erosión	Zanjas intervenidas controladas con revegetalización	20%	Las zonas intervenidas y abandonadas están sin reconformar, existe procesos erosivos

Ficha No 7: Manejo de cuerpos de agua	Construcción zanja de coronación, canales perimetrales en zonas de trabajo	Zonas de trabajo con manejo de aguas adecuado	20%	
	Limpieza, cercado y señalización de pozos sedimentadores que proveen el agua para el beneficio	Pozos sedimentadores cercados y en buen estado	60%	Falta mantenimiento

Ficha No 10: Manejo de Cierre, Desmantelamiento y Abandono	Elaborar cronograma de cierre y abandono del proyecto	Cronograma para cierre y abandono	0%	Existen áreas abandonadas y no han iniciado actividades de cierre, reconformación y restauración
	Realizar el cierre y sellamiento de labores terminadas o suspendidas	Áreas intervenidas selladas	0%	
	Realizar el desmonte de infraestructura obsoleta o sin uso	Desmonte de infraestructura	NA	
	Recuperación y adecuación del suelo intervenido	Áreas intervenidas recuperadas	0%	
	Limpieza de canales perimetrales, tanques y depósitos de sedimentos existentes	Canales y depósitos de sedimentos limpios	30%	Faltan canales perimetrales y de coronación
	Construcción de obras mecánicas	Obras de contención requeridas	0%	No han realizado las

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 31

	de contención y estabilización			obras requeridas en zonas intervenidas y abandonadas
--	--------------------------------	--	--	------------------------------------------------------

Ficha No 12: Manejo de la revegetalización y control de erosión	Implementar diseño minero planteado	Diseño minero adecuado	20%	Taludes verticales, sin conformar terrazas
	Conformación, estabilización y alivio de taludes	Taludes reconformados	20%	
	Implementar obras mecanizadas de contención y estabilización	Obras de contención requeridas	0%	
	Adecuación morfológica del terreno	Áreas intervenidas reconformadas	0%	
	Recuperación de suelos y revegetalización con especies adecuadas	Suelos intervenidos revegetalizados	0%	
	Fertilización y riego continuo	Mantenimiento de vegetación	0%	

Ficha No 13: Manejo ambiental del paisaje	Implementar diseño minero planteado	Diseño minero adecuado	20%	Taludes verticales, sin conformar terrazas
	Conformación de taludes	Taludes reconformados	20%	
	Conformación morfológica del terreno	Áreas intervenidas reconformadas	0%	
	Siembra de árboles como medida de compensación ambiental	Reforestación medida de compensación	30%	Algunas plantas de jardín que mejoran el paisaje
	Siembra de semillas gramíneas de fácil adaptación.	Áreas empradizadas	30%	No han implementado esta actividad se hace por regeneración natural.

Según el análisis de las fichas evaluadas, se establece que los señores ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA al no dar cumplimiento a las actividades establecidas en el PMA referente al artículo segundo y al artículo tercero de la Resolución No.1729 del 14 de diciembre de 2009, ponen en riesgo de afectación el recurso suelo ya que dichas actividades se encuentran encaminadas a la reducción de los impactos generados producto de la explotación de un yacimiento de arcilla, las cuales no se cumplieron.

Mediante el concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017) de 30 de junio del año 2017 de etapa probatoria, establece que una vez reevaluadas las actividades establecidas en el PMA no mejoraron, el porcentaje de cumplimiento ambiental obtenido fue de 28.65%, referente a la ficha No 6: Manejo de aguas lluvias y de escorrentía y a la ficha No 7: Manejo de cuerpos de agua, no se dio estricto cumplimiento a las actividades pactadas en cuanto a la construcción de zanjas y

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____, Página 32

canales perimetrales, condición expuesta que posiblemente genera erosión de tipo hidráulico por la falta de sistemas para el manejo de agua superficial y de escorrentía, así como revenimiento de los suelos y tierras, en el concepto técnico en mención cita textualmente lo siguiente:

(...)

- *Dos frentes de explotación, uno de arena y otro de arcilla, pertenecientes a la señora Elsa González, a los cuales no se les ha dado el debido cierre y abandono, no se observan conformación de taludes, actividades de recuperación, reforestación o revegetalización. (Ver imágenes).*
- *Un frente de explotación inactivo de arcilla explotado por el señor Paulino Moreno, en el cual no se observa un sistema de tratamiento de aguas superficiales de escorrentía, a causa de esto presenta desprendimiento y erosión de tipo hidráulico, no se observan conformación de taludes, actividades de recuperación, reforestación o revegetalización. (Ver imágenes).*
- *Un frente de explotación inactivo explotado por el señor Armando Torres Saavedra, con tres terrazas, sin sistema de tratamiento de aguas mineras, y un sedimentador colmatado, no se observan conformación de taludes, actividades de recuperación, reforestación o revegetalización. (Ver imágenes).*

(...)

Que la infracción ambiental presentada corresponde al incumplimiento del PMA presentado, lo que genera riesgos ambientales sobre el recurso suelo, ya que la falta de canales perimetrales en el área intervenida, puede generar erosión de tipo hidráulico, así como revenimiento de los suelos y tierras y riesgo de afectación del paisaje por falta de barreras vegetales que minimicen las afectaciones menores generada. (...)"
Negrita y subrayado fuera de texto.

Así mismo al realizar el análisis de la ficha No 10: Manejo de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, ficha No 12: Manejo de la revegetalización y control de erosión y ficha No 13: Manejo ambiental del paisaje, se verificó el incumplimiento de las actividades propuestas; en el concepto técnico de etapa probatoria relaciona que la actividad de reconformación morfológica de taludes ha sido desarrollada de manera incipiente, en los frentes encontrados no se ejecutaron ningún tipo de actividades ambientales, ni se han ejecutado actividades tendientes a desarrollar el programa de cierre, desmantelamiento y abandono establecido dentro del PMA aprobado, condición expuesta por la cual los señores ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA ponen en riesgo de afectación el recurso SUELO, favoreciendo una posible activación de procesos erosivos y desestabilización del terreno producto de la remoción de cobertura vegetal nativa y exposición de las rocas in situ que una vez combinado con la acción del agua modifican las propiedades resistentes de los materiales, generando posibles factores desencadenantes y movimientos de ladera.

CARGO TERCERO:

Para la infracción ambiental contenida en el cargo tercero, consistente a incumplir el artículo octavo de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, se evidenció que el frente de explotación ubicado en las coordenadas 72°54'35.86"W; 5°43'56.16"N; y el frente de explotación ubicado en las coordenadas 72°54'39.34"W; 5°43'0.99"N, se encontraban por fuera del área de solicitud de legalización de minería de hecho No. 1148-15, no autorizados por la Corporación, hecho por el cual los señores PAULINO MORENO y ARMANDO TORRES SAAVEDRA, generaron AFECTACION al bien de protección SUELO dado que al desarrollar explotación de minerales de forma ilegal ya que los frentes no se encontraban autorizados en el PMA, se genera eliminación del recurso suelo en

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 33

sus condiciones naturales, explotación sin contar con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por parte de Corpoboyacá, que permitiera controlar, mitigar y compensar los impactos generados por esta explotación minera, generando así pérdida del recurso natural tanto por la extracción como por factores de degradación y alteración física producto de la remoción de la capa de suelo.

De igual manera mediante concepto técnico de etapa probatoria No. 170516 (JACG-006-2017) de 30 de junio del año 2017, relaciona textualmente lo siguiente:

"(...) Se debe aclarar a los titulares mineros que cualquier actividad minera fuera del área del título minero y Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad minero – Ambiental, se considera ilícita y que la inclusión de los frentes fuera del área del mismo requiere la modificación del PMA establecido, que los incluya dentro de las actividades mineras, para desarrollar las actividades ambientales con el fin de mitigar las afectaciones ambientales generadas. (...)"

Es de indicar que dichos frentes de explotación al momento de la visita técnica de etapa probatoria se encontraban inactivos, sin presuntamente ejecutar obras de reconfiguración, recuperación y restauración acorde al programa de cierre, desmantelamiento y abandono propuesto por los señores PAULINO MORENO y ARMANDO TORRES SAAVEDRA, sin tener en cuenta las recomendaciones contenidas en el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016.

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, para el riesgo al bien de protección suelo generado por los cargos primero y segundo y la afectación al bien de protección suelo por el cargo tercero, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, así como lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso suelo (Cargo primero y segundo)	Afectación al Recurso suelo (Cargo tercero)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.		X (1)

		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.		
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	X (8)	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.		
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Quando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)	X (1)
		Quando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.		
		Quando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas		
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses		
		Quando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	X (3)	X (3)
		Quando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años		
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus	Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.		

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 35

	condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	X (3)	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años		X (5)
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.		
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	X (3)	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.		X (5)
<u>JUSTIFICACIÓN</u>				
<u>CARGO PRIMERO Y SEGUNDO (Riesgo bien de protección suelo)</u>				
<p>Intensidad (IN): La intervención al suelo producto del incumplimiento del artículo segundo y del artículo tercero de la Resolución No.1729 del 14 de diciembre de 2009, se identificó mediante visita técnica de seguimiento realizada el 11 de noviembre de 2015, de la cual se generó el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, una vez revisadas las fichas de manejo del suelo incumplidas correspondientes a:</p> <p>Ficha No 6: Manejo de aguas lluvias y de escorrentía: Cumplimiento total del 30% Ficha No 7: Manejo de cuerpos de agua: Cumplimiento total del 40% Ficha No 10: Manejo de Cierre, Desmantelamiento y Abandono: Cumplimiento total del 6% Ficha No 12: Manejo de la revegetalización y control de erosión: Cumplimiento total del 6.66% Ficha No 13: Manejo ambiental del paisaje: Cumplimiento total del 20%</p>				

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 36

Según el análisis de las fichas evaluadas, se establece que los señores ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA al no dar cumplimiento a las actividades establecidas en el PMA referente al artículo segundo y al artículo tercero de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, ponen en riesgo de afectación el recurso suelo ya que dichas actividades se encuentran encaminadas a la reducción de los impactos generados producto de la explotación minera, las cuales no se cumplieron. Por lo cual la intensidad se asume en un rango entre el 67% y 99% y se pondera con un valor de 8.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, respecto al cargo primero y segundo, la extensión está relacionada de manera puntual al sitio de explotación del yacimiento ubicado en la vereda Pantanitos del municipio de Sogamoso, en el cual se debía cumplir con actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009 dentro del trámite de solicitud de minería de hecho No. 1148-15, se establece que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que los frentes de explotación se desarrollaron incumpliendo las actividades establecidas en el PMA que según el cronograma de actividades estaban proyectadas se generó con el actuar riesgo de afectación el recurso suelo. Incumplimiento detectado en la visita técnica de seguimiento realizada el 11 de noviembre de 2015, de la cual se generó el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, situación persistente conforme lo evidenciado en la visita técnica de etapa probatoria realizada el 5 de junio de 2017 de la que se generó el concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017) del 30 de junio de 2017, relacionado que en los frentes encontrados no se ejecutaron ningún tipo de actividades ambientales, ni se han ejecutado actividades tendientes a desarrollar el programa de cierre, desmantelamiento y abandono establecido dentro del PMA aprobado por Corpoboyacá, Por lo cual se establece que la persistencia del riesgo al bien de protección SUELO, ya que con este actuar se favorece una posible activación de procesos erosivos y desestabilización del terreno producto de la remoción de cobertura vegetal nativa y exposición de las rocas in situ producto de las labores mineras realizadas durante varios años sin cumplir estrictamente las actividades propuestas en el PMA, por lo que la persistencia se establece en un periodo de tiempo comprendido entre 6 meses y 5 años, se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): Conforme lo expuesto en el Concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero de 2016, en el cual expone el incumplimiento de las actividades establecidas en el PMA aprobado por Corpoboyacá mediante la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, dicho incumplimiento se realizó de manera permanente en el tiempo conforme a la visita técnica de etapa probatoria realizada el día 5 de junio de 2017 de la que se generó el concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017, en donde se evidenció que en el lugar no se realizaron actividades de recuperación, ni recubrimiento vegetal de las áreas intervenidas, no se realizó la construcción de zanjas y canales perimetrales suficientes para el control de la erosión, al igual que en los frentes encontrados no se ejecutaron ningún tipo de actividades ambientales, ni se ejecutaron actividades tendientes a desarrollar el programa de cierre, desmantelamiento y abandono establecido dentro del PMA, en tal sentido se establece para el riesgo generado que la capacidad de que el bien de protección SUELO vuelva a sus condiciones anteriores por medios naturales es reversible. Por lo tanto dicha alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, se ponderada con un valor de 3.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo se establece que el riesgo al recurso suelo generado al incumplir con las actividades propuestas en el PMA, ya que se puede ocasionar erosión y degradación de los suelos al no implementar sistemas eficientes para el manejo de agua lluvia y/o de escorrentía y al no ejecutar actividades tendientes a desarrollar un programa de cierre, desmantelamiento y abandono en los frentes de explotación intervenidos, por lo cual se establece que una vez los señores ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA implementen las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, de igual manera las medidas de manejo y control ambiental, el riesgo sobre el bien de

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 37

protección SUELO puede ser compensado en un periodo comprendido de 6 meses y 5 años, se pondera con un valor de 3.

CARGO TERCERO:

Intensidad (IN): La intervención al bien de protección SUELO producto del incumplimiento del artículo octavo, en relación a los frentes de explotación ubicado en las coordenadas 72°54'35.86"W; 5°43'56.16"N; y coordenadas 72°54'39.34"W; 5°43'0.99"N, los cuales se encontraban por fuera de la solicitud de legalización de minería de hecho No. 1148-15 sin previamente haber solicitado los permisos y Licencia Ambiental ante CORPOBOYACÁ, se identificó mediante visita técnica de seguimiento realizada el 11 de noviembre de 2015, de la cual se generó el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, hecho que generó afectación al recurso suelo al desarrollar actividades mineras interviniendo y eliminando la capa de suelo. Mediante visita técnica de etapa probatoria realizada el día 5 de junio del año 2017, de la que se generó el concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017) del 30 de junio de 2017, establece que los frentes de explotación se encontraban inactivos, sin presuntamente ejecutar obras de reconfiguración, recuperación y restauración por parte de los señores PAULINO MORENO y ARMANDO TORRES SAAVEDRA. Teniendo en cuenta que dentro del material probatorio no hay información respecto al tiempo de explotación, área, ni sus condiciones específicas, se establece que la intensidad a bien de protección se pondera con un valor de 1.

Extensión (EX): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, la extensión está relacionada de manera puntual a los nuevos sitios de explotación ubicados en las coordenadas 72°54'35.86"W; 5°43'56.16"N; y 72°54'39.34"W; 5°43'0.99"N, vereda Pantanitos jurisdicción del municipio de Sogamoso, se establece para la relación del cargo formulado que el área de influencia del riesgo es inferior a 1 Ha y se pondera con un valor de 1

Persistencia (PE): Conforme a lo expuesto en el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, respecto al artículo octavo de la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, los señores PAULINO MORENO y ARMANDO TORRES SAAVEDRA no dieron cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 1729 del 14 de diciembre de 2009, en el lugar fueron encontrados dos nuevos frentes de explotación en los cuales se realizó intervención y eliminación de la capa de suelo sin previamente obtener la modificación y/o la solicitud de la Licencia Ambiental ante CORPOBOYACÁ. De igual manera mediante concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017) del 30 de junio de 2017 establece que evidentemente los frentes se encontraban por fuera de la solicitud de legalización de minería de hecho otorgada y se encontraban inactivos, sin lograr establecer en el lugar obras de reconfiguración, recuperación y restauración por parte de los señores PAULINO MORENO y ARMANDO TORRES SAAVEDRA, estableciendo que la persistencia al bien de protección SUELO en la eliminación del mineral producto de las labores mineras, de lo cual, teniendo en cuenta que este es un recurso natural que se forma a través de los años, se establece para el presente atributo un periodo de tiempo entre 6 meses y 5 años, se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): Conforme a lo evidenciado en el concepto técnico No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, donde se expone la explotación mineral en frentes no autorizados, ya que se encontraban por fuera de la solicitud de legalización de minería de hecho otorgada, acción con la cual se intervino y se eliminó la capa de suelo en los dos frentes de explotación, de lo cual, teniendo en cuenta que este recurso natural se forma a través de miles de años, se establece que la capacidad de que el bien de protección SUELO vuelva a sus condiciones iniciales por medios naturales no es reversible ya que la afectación es permanente. Por lo tanto dicha alteración no puede ser asimilada por el entorno y se ponderada con la mayor calificación con un valor de 5.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo, teniendo en cuenta que el recurso natural suelo se forma a través de cientos o miles de años, se considera que la eliminación del recurso SUELO producto del desarrollo de actividades mineras en los frentes de explotación no autorizados, no es posible recuperarlo con medidas de gestión ambiental, teniendo en cuenta las características físicas

del bien de protección afectado, por lo tanto es imposible reparar y volver a sus condiciones iniciales, dicha alteración se pondera con la mayor calificación con un valor de 5.

CARGO PRIMERO Y SEGUNDO:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 35$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección RECURSO SUELO para el cargo primero y segundo, se clasifica como **MODERADA**

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o \cdot m$$

Dónde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación"

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como **MODERADA**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:
 $m = 50$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

El riesgo al bien de protección **RECURSO SUELO** por su posible degradación, se logró establecer a través del concepto No. LA-06/16 del 5 de enero del año 2016, en el cual expone que los señores ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA incumplieron con las actividades del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No.1729 del 14 de diciembre de 2009, respecto a los artículos segundo y tercero, en cuanto a cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación y corrección, al igual que con el cronograma de actividades propuesto en la implementación de las medidas de manejo y control ambiental, Según la evaluación del PMA se evidenció un porcentaje de cumplimiento ambiental de 28.40%. Condición de incumplimiento que puede llegar a ocasionar erosión y degradación de los suelos al no implementar sistemas eficientes para el manejo de agua lluvia y/o de escorrentía y al no ejecutar actividades tendientes a desarrollar un programa de cierre, desmantelamiento y abandono en los frentes de explotación intervenidos conforme al Plan de Manejo Ambiental establecido por Corpoboyacá.

De igual manera mediante el concepto técnico No. 170516 (JACG-006-2017) de 30 de junio del año 2017 de etapa probatoria, establece que una vez reevaluadas las actividades establecidas en el PMA no mejoraron, el porcentaje de cumplimiento ambiental obtenido fue de 28.65%, es decir se observó un avance de 0.22%. El riesgo al bien de protección Suelo se estableció en referencia a la evaluación de las fichas Nos. 6, 7, 10, 12 y 13, de lo cual se considera lo siguiente:

La ficha No 6: Manejo de aguas lluvias y de escorrentía y a la ficha No 7: Manejo de cuerpos de agua, en las cuales el incumplimiento a las actividades pactadas en cuanto a la construcción de zanjas y canales perimetrales posiblemente genera erosión de tipo hidráulico en el suelo por la falta de sistemas para el manejo de agua superficial y de escorrentía, así como posible revenimiento de los suelos y tierras.

Al realizar el análisis de la ficha No 10: Manejo de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, ficha No 12: Manejo de la revegetalización y control de erosión y ficha No 13: Manejo ambiental del paisaje, se verificó de igual manera el incumplimiento de las actividades propuestas; en el concepto técnico de etapa probatoria relaciona que la actividad de reconformación morfológica de taludes ha sido desarrollada de manera incipiente, en los frentes encontrados no se ejecutaron ningún tipo de actividades ambientales, ni se han ejecutado actividades tendientes a desarrollar el programa de cierre, desmantelamiento y abandono establecido dentro del PMA aprobado, condición expuesta por la cual los señores ELSA GONZALEZ DE MOLINA, PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA ponen en riesgo de afectación el recurso SUELO, al lograr establecer la permanencia del riesgo en iguales condiciones, no se evidenció el cumplimiento de las actividades propuestas en el PMA, que permitan controlar y manejar las aguas lluvias y de escorrentía en los frentes de explotación intervenidos. Según lo expuesto se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MODERADA**, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.6$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = o * m$$
$$r = 0.6 * 50$$
$$r = 30$$

Determinado el riesgo (r) de los cargos primero y segundo, a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$
$$R = i = (11.03 * \$ 1'000.000) * 30$$
$$R = i = (\text{Cargo primero y segundo}) = \$ 330.900.000$$

CARGO TERCERO:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 5 + 5$$
$$I = 18$$

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 40

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la afectación al bien de protección RECURSO SUELO para el cargo tercero, se clasifica como **LEVE**

Determinada la importancia de la afectación (I) del cargo tercero, a continuación, se procede a establecer el grado de afectación en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$R = i = (22.06 * \$ 1'000.000) * 18$$

$$R = i \text{ (Cargo tercero)} = \$ 397.080.000$$

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, a continuación, se procede con el cálculo del promedio de sus valores, de la siguiente forma:

Calculo del promedio de los cargos primero, segundo y tercero para los señores PAULINO MORENO, ARMANDO TORRES SAAVEDRA:

$$R = [(i \text{ (Cargo primero y segundo)} + i \text{ (Cargo tercero)}) / 2]$$

$$R = (\$ 330.900.000 + \$ 397.080.000) / 2$$

$$R = i = \$ 363.990.000$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACION	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 22 de marzo de 2022 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=e , se evidencia que los señores ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, PAULINO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.510 Y ARMANDO TORRES SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, NO cuentan con registro de sanciones.	0

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Los infractores obtuvieron beneficio lícito (B) representado en ingresos directos (y ₁) por el hecho contenido en el cargo tercero y costos evitados (y ₂) por los hechos contenidos en los cargos primero y segundo, de lo cual, es de indicar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como la presenta circunstancia agravante.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	0
El incumplimiento total o parcial, de las medidas preventivas	N/A	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A

ASPECTOS	CUALIFICACIÓN	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.2
- Circunstancias atenuantes: 0

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = 0.2$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurra la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

Los hechos contenidos en los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante la Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$Ca = 0$

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

En tal sentido, CORPOBOYACÁ mediante radicado No. 150-4062 del 5 de abril de 2022 oficio a la dirección de notificación de los presuntos infractores, a la Calle 40 No. 10B – 69 Barrio Chapinero del municipio de Sogamoso (Boyacá), solicitando se allegara a esta corporación información veraz a cerca del estrato socioeconómico de cada uno de los infractores, sin embargo, a fecha de elaboración del presente concepto técnico no se obtuvo respuesta alguna.

Agotando todos los recursos correspondientes para verificar y certificar el nivel socioeconómico de la señora ELSA GONZALEZ DE MOLINA y los señores PAULINO MORENO y ARMANDO TORRES SAAVEDRA, no se encontró información alguna, por lo tanto, para el presente criterio se tendrá en cuenta el mínimo valor fijado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) para personas naturales, el cual corresponde a 0.01, en tal sentido:

▪ **ELSA GONZALEZ DE MOLINA:**

$Cs = 0.01$

▪ **PAULINO MORENO:**

$Cs = 0.01$

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 B

Continuación Resolución No. _____ Página 43

▪ **ARMANDO TORRES SAAVEDRA:**

Cs = 0.01

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR (ELSA GÓZALEZ)	VALOR (PAULINO MORENO)	VALOR (ARMANDO TORRES)
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 158.173	\$ 158.173	\$ 158.173
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	2.5	2.5	2.5
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 363.990.000	\$ 363.990.000	\$ 363.990.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2	0.2	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0	0	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01	0.01	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

• **ELSA GONZALEZ DE MOLINA (C.C. No. 24.117.953):**

$$\text{Multa} = \$ 158.173 + [(2.5 * \$ 363.990.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

$$\text{MULTA} = \text{MULTA} = \$ 11.077.873$$

• **PAULINO MORENO (C.C. No. 9.395.510):**

$$\text{Multa} = \$ 158.173 + [(2.5 * \$ 363.990.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

$$\text{MULTA} = \$ 11.077.873$$

• **ARMANDO TORRES SAAVEDRA (C.C. No. 9.512.144):**

Multa = \$ 158.173 + [(2.5* \$ 363.990.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01

MULTA = \$ 11.077.873

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, al señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 y al señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, por los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** formulados en la Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, al señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 y al señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, por el **CARGO CUARTO** formulado en la Resolución No. 3471 del 27 de octubre del año 2016, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción a la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, una **MULTA** consistente en el pago de **ONCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 11.077.873)**.

PARAGRAFO. -Dicha suma de dinero deberá ser cancelada por la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

ARTICULO TERCERO. - IMPONER como sanción al señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 una **MULTA** consistente en el pago de **ONCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 11.077.873)**.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 45

PARAGRAFO. -Dicha suma de dinero deberá ser cancelada por el señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

ARTICULO CUARTO. - **IMPONER** como sanción al señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144 una **MULTA** consistente en el pago de **ONCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 11.077.873)**.

PARAGRAFO. -Dicha suma de dinero deberá ser cancelada por el señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144 a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **IMPONER** como **MEDIDAS COMPENSATORIAS** a la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, al señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 y al señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144, teniendo en cuenta que se generó **AFECTACION AL RECURSO SUELO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. por lo tanto deben presentar ante esta **CORPOBOYACA** un plan de restauración teniendo en cuenta que con el desarrollo de la actividad minera por fuera del área de solicitud de legalización de minería de hecho No. 1148-15, en los puntos de coordenadas 72°54'35.86"W; 5°43'56.16"N; y 72°54'39.34"W; 5°43'0.99"N, se eliminó parte de la capa de suelo; plan que deberá ser presentado para su evaluación y aprobación respectiva en un término de seis (6) meses contados a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. – **INCORPORAR** al presente acto administrativo, el Informe técnico de criterios **TAS-234 del 22 de marzo de 2022** por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia Integra, visible a Folios Nos.69 a 86 del expediente OOCQ-00158/16, dejando constancias en el respectivo expediente.

10 OCT 2022 - - 0 2 0 5 8

Continuación Resolución No. _____ Página 46

ARTÍCULO OCTAVO. – NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas:

-Señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953 en la calle 19 A No 8-03 del municipio de Sogamoso, numero celular 314 3848767.

-Señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 en la Calle 40 No 10B-69, del municipio de Sogamoso, barrio Chapinero, número celular 312 3612869

-Señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144 en la Calle 40 No 10B-69, del municipio de Sogamoso, barrio Chapinero, número celular 312 3612869

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente **OOCQ-00158/16**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - REALIZAR la inclusión a la señora **ELSA GÓNZALEZ DE MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.117.953, del señor **PAULINO MORENO** identificado con cédula No. 9.395.510 y del señor **ARMANDO TORRES SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.512.144 y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO DECIMO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO UNDECIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.


ARTÍCULO DUODECIMO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

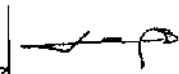


HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Sebastián Camilo Mesa Hernández 

Revisó: Ferney Alejandro Caviedes Alarcón 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: Resolución que decide proceso sancionatorio OOCQ-00158-16

RESOLUCIÓN No.

(2060) 11 OCT 2022

“Por medio de la cual se concede una prórroga a un aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”.

LA OFICINA TERRITORIAL MIRAFLORES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0877 del 18 de mayo de 2022 la oficina territorial Miraflores de Corpoboyacá, dispuso:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón en calidad de propietaria del predio denominado “Rosa Blanca”, ubicado en la vereda Bolívar, jurisdicción del municipio de Rondón, departamento de Boyacá y su autorizado, el señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.428.235 de Rondón, para tala cincuenta y uno (51) arboles de la especie Jalapo (*Albizia carbonaria*), con un volumen total de 40 m³ de madera, como se expresa mediante la siguiente tabla.

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
JALAPO	<i>Albizia carbonaria</i>	51	40
TOTAL		51	40

Fuente: Concepto técnico 220244 de 2022.

ARTICULO TERCERO: El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a: aprovechar los árboles de la especie aquí autorizados, que se localizan dentro del predio denominado “Rosa Blanca”, ubicado en la vereda Bolívar, jurisdicción del municipio de Rondón, departamento de Boyacá, en los puntos georreferenciados en la tabla 3 del presente concepto técnico, y a utilizar debidamente los salvoconductos nacionales para la movilización de productos primarios; a poner en práctica las normas de seguridad industrial y a direccionar la caída de los árboles para no producir daño mecánico a los árboles en etapa de crecimiento (brinza y latiza) de especies nativas, para que no caigan sobre las cercas que sirven de lindero, redes eléctricas o sobre infraestructura existente en el área de influencia; en síntesis, se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del aprovechamiento dispondrá de un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo. (...)

El Acto Administrativo de otorgamiento se notifico de manera personal el dia 28 de junio de 2022

Mediante Radicado No. 0019034 de fecha 17 de agosto de 2022 el titular del permiso presenta solicitud de prórroga de la autoización en el cual señala:

“...muy comedidamente con el fin de solicitar un aplazamiento por 2 meses mas adicionales a la fecha de vencimiento”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Continuación Resolución No. 2060 7 11 OCT 2022 Página 2

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

"a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación".

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que en virtud del numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015, el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada.

Que con relación a la vigencia del permiso, el artículo 22.1.1.7.12. Ibídem, dispone que la misma será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el cual a su tenor, reza así:

Artículo 55°.- La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años, serán prorrogables siempre que no sobrepasen, en total, el referido máximo. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público. A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizada"

Que el Decreto 19 del 10 de enero de 2012, Reglamentado por el Decreto Nacional 734 de 2012, el cual a su vez fue reglamentado por el Decreto Nacional 1450 de dicho año, fijó las normas para suprimir o reformar las regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública y con relación a las solicitudes de renovación o prorrogas de permisos o autorizaciones de carácter administrativo, en su artículo 35 establece lo siguiente:

"Artículo 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación. Subrayada fuera del texto.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que al tenor de la norma establecida y conforme a lo señalado en el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, en respuesta a la solicitud impetrada, se considera viable técnica y ambientalmente, realizar modificación a la Resolución 0877 del 18 de mayo de 2022 en el sentido de prorrogar el término inicial, en un término de dos (02) meses mas para el aprovechamiento forestal y el cumplimiento de las demás obligaciones.

La autoridad ambiental informa al titular que las demás disposiciones señaladas en el acto de autorización y que no fueron objeto de modificación son de obligatorio cumplimiento, por consiguiente deberá dar acatarlas y respetarlas, so pena del inicio de las actuaciones sancionatorias dentro del marco de la Ley 1333 de 2009

2060

17 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 5

Que en mérito de lo expuesto esta Oficina Territorial Miraflores,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder una prórroga por un término de dos meses (02) a la señora DERLY BORDA ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.684.192 de Rondón, respecto del plazo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 0877 de fecha 18 de mayo de 2022 por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, término que contara a partir del día siguiente al del vencimiento del acto inicial, este término podrá ser prorrogado nuevamente a petición del titular, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso que el presente acto administrativo únicamente modifica lo concerniente al plazo de ejecución, obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 0877 de fecha 18 de mayo de 2022, los demás quedarán incólumes, por lo tanto, debe continuar dando el cumplimiento a lo requerido en los demás artículos de la citada Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente.

ARTÍCULO CUARTO: El titular no debe alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar el presente permiso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

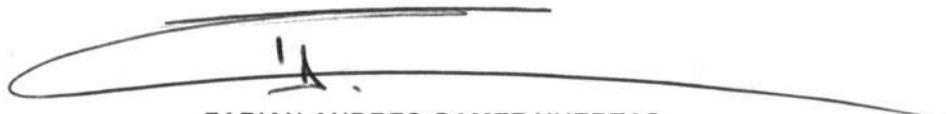
ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, a la a la señora DERLY BORDA ARIAS, identificada con cedula No. 1.053.684.192 expedida en Rondón – Boyacá, celular 3102705314, o al señor RAFAEL OSWALDO ALVAREZ VARGAS, identificado con cedula No. 74.428.235 expedida en Rondón, celular 3102705314, correo electrónico ra880543@gmail.com En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente Resolución a la Alcaldía Municipal de la Jurisdicción (Municipio de Rondón) para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Oficina Territorial Miraflores de ésta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de Publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los Artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores

Proyectó: Milton Andres Barreto Garzon
Revisó : Fabian Andres Gamez Huertas
Archivado en : Permisos Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados AFAA-00014-22

RESOLUCIÓN No. 2061

(11 OCT 2022)

Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0688 de fecha 04 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con NIT. 891.800.466-4, para la construcción y mejoramiento de seis (6) Box Culvert y tres (3) alcantarillas, ubicadas en el corredor productivo Km 14 de la vía Puerto Pinzón - Los Chorros, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, con el fin de realizar mejoramiento en placa huella de la vía terciaria que comunica a la vereda Puerto Pinzón con la Ruta del Sol en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, practicaron visita técnica el día 11 de agosto de 2022 a cada uno de los puntos de interés en la vereda Puerto Pinzón del municipio de Puerto Boyacá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que mediante radicado No. 019721 del 29 de agosto de 2022, el cual fue objeto de alcance mediante el radicado No. 019882 de fecha 31 de agosto de 2022, el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, allegó documentación e información adicional a su solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por parte de CORPOBOYACÁ se practicó visita técnica el día 11 de agosto de 2022, emitiéndose el Concepto Técnico No. 220514 de fecha 07 de septiembre de 2022, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y por tanto, hace parte integral del mismo y se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

4. OBSERVACIONES

Tal y como se evidencio en el registro fotográfico la construcción de las obras ha avanzado en un 25%, de manera general no se evidenció disposición de escombros ni residuos en las fuentes hídricas.

No se evidenciaron equipos ni maquinaria en las fuentes hídricas intervenidas.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, se considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce de

manera temporal por un tiempo de tres (3) meses para la culminación de la construcción de las obras y permanente para la vida útil de las obras a ejecutar, en el corredor productivo km 14 de la vía Puerto Pinzón - Los Chorros, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, con el fin de realizar mejoramiento en la placa huella de la vía terciaria que comunica a la vereda Puerto Pinzón con la ruta del sol en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, a nombre del municipio de Puerto Boyacá, identificado con Nit No. 891800466-4, a través de su representante legal, el señor Jicly Esgardo Mutis Isaza, identificado con C.C No. 98.637.590 de Itagüí, sobre los siguientes puntos y sus respectivas características:

Tabla No. 15: Puntos autorizados permiso de ocupación de cause (sic)

No Infraestructura	Abcisado (sic)	Punto	Tipo de Obra a Construir o Intervenir	Encole/ Descole	Latitud (N)			Longitud (W)			Altura m.s.n.m	Vereda	Municipio
					°	'	"	°	'	"			
1	K1+800	1	Box Culvert No. 1	Encole	6	4	32.793	74	17	2.11	180	Puerto pinzón	Puerto Boyacá
		2		Descole	6	4	32.93	74	17	2.35	180		
2	K2+200	3	Box Culvert No. 2	Encole	6	4	40.155	74	17	10.658	180		
		4		Descole	6	4	40.90	74	17	10.60	180		
3	K3+400	5	Box Culvert No. 3	Encole	6	4	23.129	74	17	41.043	190		
		6		Descole	6	4	22.975	74	17	41.079	190		
4	K4+400	7	Alcantarilla No. 1	Encole	6	4	0.13	74	18	1.97	180		
		8		Descole	6	4	0.14	74	18	2.19	180		
5	K5+300	9	Alcantarilla No. 2	Encole	6	3	47.219	74	18	18.06	170		
		10		Descole	6	3	47.33	74	18	18.18	170		
6	K18+400	11	Alcantarilla No. 3	Encole	6	1	53.95	74	28	48.98	160		
		12		Descole	6	1	53.98	74	22	48.904	160		
7	K18+900	13	Box Culvert No. 4	Encole	6	1	46.65	74	23	1.21	170		
		14		Descole	6	1	46.71	74	23	1.411	170		
8	K19+300	15	Box Culvert No.5	Encole	6	1	37.7	74	23	1.11	170		
		16		Descole	6	1	37.99	74	23	7.03	170		
9	K20+000	17	Alcantarilla No. 4	Encole	6	1	18.03	74	23	10.37	180		
		18		Descole	6	1	18.16	74	23	10.49	180		
10	K20+700	19	Alcantarilla No. 5	Encole	6	1	10.91	74	23	25.17	170		
		20		Descole	6	1	10.51	74	23	24.72	170		
11	K21+700	21	Alcantarilla No. 6	Encole	6	1	6.18	74	23	29.13	170		
		22		Descole	6	1	6.16	74	23	28.95	170		
12	K24+000	23	Box Culvert No.6	Encole	6	0	0.29	74	24	10.07	170		
		24		Descole	6	0	0.638	74	24	10.07	170		

5.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no garantiza

la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el municipio de Puerto Boyacá, o su representante para el momento deberá contemplar un plan de contingencia, que incluya retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

5.3 El municipio de Puerto Boyacá., interesado en el Permiso de Ocupación de Cauce, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como la aplicación de las fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de construcción e instalación de la obra, además de las siguientes medidas:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el recurso hídrico.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cuerpo de agua y junto al mismo, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante.

5.4 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.5 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, el municipio de Puerto Boyacá debe plantar 2917 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 2.6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.6 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra; deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en el sitio que disponga la Administración municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del canal como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio considere pertinente.

- 5.7 *Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de las fuentes o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza la entrada de la maquinaria a los predios que tienen que ser intervenidos para el ingreso de ésta a los Caños, por lo cual el municipio de Puerto Boyacá, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.*
- 5.8. *Finalizada la ejecución de las obras, el municipio de Puerto Boyacá, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva, que permita la verificación del cumplimiento.*
- 5.9. *El Responsable de la obra, debe realizar mantenimiento a las obras, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o

impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 105 *ibidem*, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I del Título III, de la Parte III del Libro segundo del mencionado Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizados los parámetros y los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente, profesionales evaluaron la información contenida en el expediente OPOC-00051-22, practicaron visita técnica y emitieron el Concepto Técnico No. **220514 del 07 de septiembre de 2022**, mediante el cual se precisa que si bien en la solicitud inicial el interesado mencionó la construcción y mejoramiento de seis (6) Box Culvert y tres (3) alcantarillas, en la visita de evaluación se identificaron y georreferenciaron 12 obras, las cuales son 6 Box Culvert y 6 alcantarillas, donde 2 alcantarillas se encuentran totalmente construidas y otras dos en proceso de construcción. La evaluación del permiso se realiza entonces para 12 estructuras, atendiendo que el titular de la solicitud allegó oportunamente los diseños y demás documentación relativa a las 3 estructuras adicionales.

Que en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el precitado concepto técnico, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del

MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, identificado con NIT. **891.800.466-4**, para la construcción de seis (6) Box Culvert y seis (6) Alcantarillas en el corredor productivo km 14 de la vía Puerto Pinzón - Los Chorros, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, con el fin de realizar mejoramiento en la placa huella de la vía terciaria que comunica a la vereda Puerto Pinzón con la ruta del sol en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Que en concordancia con lo anterior, se indica que el permiso de ocupación de cauce se otorga de manera temporal por un término de tres (03) meses para la etapa constructiva, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente durante la vida útil de las obras.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el Concepto Técnico No. **220514 del 07 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo observado en la visita de evaluación en cuanto a la ejecución de actividades de manera previa a la obtención del permiso, se resalta que conforme al artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, "*sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*". Así las cosas, se advierte al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, que el otorgamiento del presente permiso no exime de responsabilidad en cuanto a las presuntas infracciones ambientales en que se haya podido incurrir por la ejecución de actividades sin el permiso correspondiente previamente otorgado por autoridad ambiental competente; por lo cual, podrán dar lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con NIT. **891.800.466-4**, para la construcción de seis (6) Box Culvert y seis (6) Alcantarillas en el corredor productivo km 14 de la vía Puerto Pinzón - Los Chorros, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, con el fin de realizar mejoramiento en la placa huella de la vía terciaria que comunica a la vereda Puerto Pinzón con la ruta del sol en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, sobre los siguientes puntos y sus respectivas características:

Tabla 1. Puntos autorizados permiso de ocupación de cauce

Infraestructura	Abscisa	Punto	Tipo de Obra a Construir o Intervenir	Encofe/ Descofe	Latitud (N)			Longitud (W)			Altura m.s.n.m
					°	'	"	°	'	"	
1	K1+800	1	Box Culvert No. 1	Encofe	6	4	32.793	74	17	2.11	180
		2		Descofe	6	4	32.93	74	17	2.35	180
2	K2+200	3	Box Culvert No. 2	Encofe	6	4	40.155	74	17	10.658	180
		4		Descofe	6	4	40.90	74	17	10.60	180

3	K3+400	5	Box Culvert No. 3	Encole	6	4	23.129	74	17	41.043	190
		6		Descole	6	4	22.975	74	17	41.079	190
4	K4+400	7	Alcantarilla No. 1	Encole	6	4	0.13	74	18	1.97	180
		8		Descole	6	4	0.14	74	18	2.19	180
5	K5+300	9	Alcantarilla No. 2	Encole	6	3	47.219	74	18	18.06	170
		10		Descole	6	3	47.33	74	18	18.18	170
6	K18+400	11	Alcantarilla No. 3	Encole	6	1	53.95	74	28	48.98	160
		12		Descole	6	1	53.98	74	22	48.904	160
7	K18+900	13	Box Culvert No. 4	Encole	6	1	46.65	74	23	1.21	170
		14		Descole	6	1	46.71	74	23	1.411	170
8	K19+300	15	Box Culvert No.5	Encole	6	1	37.7	74	23	1.11	170
		16		Descole	6	1	37.99	74	23	7.03	170
9	K20+000	17	Alcantarilla No. 4	Encole	6	1	18.03	74	23	10.37	180
		18		Descole	6	1	18.16	74	23	10.49	180
10	K20+700	19	Alcantarilla No. 5	Encole	6	1	10.91	74	23	25.17	170
		20		Descole	6	1	10.51	74	23	24.72	170
11	K21+700	21	Alcantarilla No. 6	Encole	6	1	6.18	74	23	29.13	170
		22		Descole	6	1	6.16	74	23	28.95	170
12	K24+000	23	Box Culvert No.6	Encole	6	0	0.29	74	24	10.07	170
		24		Descole	6	0	0.638	74	24	10.07	170

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, y aplicar sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas constructivas, dando cumplimiento de todas las especificaciones técnicas establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el Concepto Técnico No. 220514 del 07 de septiembre de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del permiso que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre ni el ingreso a predios privados. En caso de requerirse, dichas autorizaciones son responsabilidad única y exclusiva del titular del permiso otorgado, de igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular del permiso que el otorgamiento del presente permiso no exime de responsabilidad en cuanto a las presuntas infracciones ambientales en que se haya podido incurrir por la ejecución de actividades sin el permiso correspondiente previamente otorgado por autoridad ambiental competente; por lo cual, podrán dar lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso de ocupación de cauce se otorga de manera temporal por un término de **tres (03) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la etapa constructiva, y de manera permanente durante la vida útil de las obras.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades

responsabilidad del constructor. No se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y alguna obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con NIT. **891.800.466-4**, sería el responsable, debiendo retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

1. Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
2. Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de prevenir el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así las afectaciones que se pueden generar en las fuentes hídricas cercanas.
3. Queda totalmente prohibido el lavado de vehículos, herramientas, equipos o maquinaria dentro de la ronda hídrica de los cuerpos de agua, ya que puede generar contaminación del recurso.
4. Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total del material sólido sobrante.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados durante la etapa de ejecución del proyecto en el área de influencia, para su pertinente disposición en lugares autorizados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: El **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con NIT. **891.800.466-4**, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá realizar la siembra de **2917 árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 2,6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual, debe en un término de **dos (02) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de

la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra; dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin y esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, una vez finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que debe realizar mantenimiento a las obras, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos; por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento debe presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de del titular del mismo, por el incumplimiento de obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la

Continuación Resolución No 2061 11 OCT 2022 Página 10

Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. **220514 del 07 de septiembre de 2022**, al **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**, identificado con NIT. **891.800.466-4**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 2 No. 10-21 Edificio Municipal Puerto Boyacá - Boyacá, o al e-mail: alcalde@puertoboyaca-boyaca.gov.co, celular 3115144728. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **220514 del 07 de septiembre de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deben ser publicada en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres
Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce - OPOC-00051-22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

RESOLUCIÓN No. 2067

(11 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE VINCULA A UN SUPERNUMERARIO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 señala que, para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos, en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

Que también podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

Que, la vinculación en forma temporal obedece a la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio frente a los vacíos o vacancias que se generan por las situaciones administrativas, tales como, las vacaciones o licencias.

Que, conforme al último inciso del art. 83 antes citado, la designación deberá hacerse mediante resolución y en ella deberá estipularse el término durante el cual se van a prestar los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, en Sentencia de octubre 23 de 2008, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, expresó que "(...) *Pues bien, del conjunto normativo relacionado, que regula el personal Supernumerario, se colige, que dicha figura es de carácter excepcional y a ella puede acudir la Administración Pública a fin de vincular personal en forma temporal, con el objeto de cumplir labores de naturaleza transitoria; bien sea, para suplir la vacancia, en caso de licencia o vacaciones de los funcionarios titulares o bien para desarrollar labores que se requieran para cubrir las necesidades del servicio, evidentemente que no sean de carácter permanente, pero sí en calidad de apoyo. Sus labores son justamente aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte de las actividades ordinarias y por ser temporales. De manera pues, que esta forma de vinculación, permite hacer prácticos los principios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio, como se indicó, en caso de vacancia temporal o cuando la misma realización de las actividades transitorias perjudique el ritmo y rol del trabajo ordinario ejecutado por los empleados públicos...*" Subrayado fuera de texto original.

Que mediante correo electrónico enviado a gestionhumana@corpoboyaca.gov.co el día 30 de septiembre de 2022, la funcionaria **DIANA JUANITA TORRES SAENZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.090.703, quien se desempeña en el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, allega Licencia de Maternidad otorgada a partir del día veintinueve (29) de septiembre de 2022 y hasta el ocho (08) de febrero de 2023.

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



SC-CER24122



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2067 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022. Página 2 de 3

Que según procedimiento PGH - 01 VINCULACIÓN, SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y RETIRO DE PERSONAL DE PLANTA , Numeral 5.11.2 reemplazo en situaciones Administrativas en su ítem 1 indica: "(...) • Nivel Profesional, Técnico o Asistencial dependiendo del tipo de situación presentada, el Responsable o el Profesional Especializado 14 del Proceso de Gestión Humana informa al Jefe Inmediato para decidir cómo suplir la falta temporal: encargo, encargo de funciones a un empleado de igual o superior nivel que cumpla con el perfil y los requisitos requeridos para el cargo o vinculación de un Supernumerario. (...)."

Que conforme lo indicado por el jefe inmediato del funcionario en el memorando No. 170-1771 del 03 de octubre de 2022, es necesario proveer el cargo denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, cuyo propósito principal es " (...) Administrar integralmente el recurso humano al servicio de la Corporación mediante una adecuada selección para garantizar la efectividad y eficiencia en la ejecución de las actividades laborales, propendiendo por su mejoramiento mediante programas de capacitación, recreación, salud ocupacional", a través de un supernumerario, para suplir las necesidades del servicio, por el término en que la funcionaria titular esté en la situación administrativa antes descrita.

Que este Despacho, considera procedente vincular un supernumerario durante dicha situación administrativa, con el fin de optimizar el tiempo y garantizar la inmediata vinculación de este funcionario ante la importancia de las funciones en cabeza del Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera e impidiendo la paralización del servicio, toda vez que no existe personal de planta disponible que pueda asumir dichas funciones.

Qué revisada la hoja de vida de **MARIA EUGENIA MENDIETA PADILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23.498.527, se pudo constatar que cumple los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 14, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, que estará en vacancia temporal, por el término de duración de la situación administrativa descrita, sin perjuicio de que se dé por terminado antes de que esto suceda para garantizar la eficiente prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular como supernumerario a **MARIA EUGENIA MENDIETA PADILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23.498.527, para desempeñar el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, con una asignación básica mensual de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$4.348.155)**, hasta el ocho (08) de febrero de 2023, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2067 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2022 Página 3 de 3

ARTICULO SEGUNDO: Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 2022001724 del 13 de octubre de 2022, este certificado tendrá una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2022.

PARAGRAFO: Una vez finalizado el término estipulado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2022001724 del 13 de octubre de 2022, se proroga la vinculación del supernumerario previa disponibilidad presupuestal para asumir lo correspondiente en la vigencia 2023 por parte de la Corporación.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señora **MARIA EUGENIA MENDIETA PADILLA**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez *ESN*
Revisó: Luz Deyanira González Castillo/ Cesar Camilo Camacho Suarez *LDC/CCS*
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



SC-66741322



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

12 OCT 2022 - - 0 2 0,5 8

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Subterráneas y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No. 0598 del 08 de julio de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE CÓMBITA identificada con NIT. 900.432.697-1, a derivar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas: Latitud: 5° 39' 32,7" N Longitud: 73° 18' 55,8" O, localizado en la vereda "SAN ISIDRO", en jurisdicción del municipio de Cómbita (Boyacá), un caudal total de 3,9773 l/s con destino a satisfacer necesidades de: i) uso doméstico para el beneficio 250 suscriptores en una cantidad de 2,4074 l/s.; ii) uso pecuario para el abrevadero de 370 animales tipo bovino y 10 animales tipo equino, en una cantidad de 0,2199 l/s. y iii) uso agrícola para riego de 15 hectáreas de cultivos de ciruela y 12 hectáreas de cultivo de aromáticas en una cantidad de 1,35 l/s

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso No. 84-22 del 12 de julio de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Cómbita del 12 de julio al 4 de agosto de 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 13 al 27 de julio de 2022.

Que CORPOBOYACÁ practicó visita ocular el día 4 de agosto de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada se emitió el Concepto No. CA-0532-22 de fecha 04 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos establece lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES

5.1 Permiso De Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas

En marco del expediente OPE-00010-18, Mediante Resolución No. 3942 del 6 de noviembre de 2018 CORPOBOYACÁ otorga Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE COMBITA, identificada con el NIT. 900.432.697-1, representada legalmente por el señor JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.556, o quien haga sus veces, a través de la construcción de un pozo profundo en el punto con coordenadas geográficas Latitud: 5° 39' 19.5" N y Longitud 73° 18' 57.0" W, a una elevación de 2859 m.s.n.m., y en un radio de 5 metros, en jurisdicción de la vereda San Isidro del municipio de Cómbita — Boyacá; lugar considerado como viable por esta Corporación para los fines requeridos por la solicitante del permiso, atendiendo lo evidenciado en la visita técnica correspondiente y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

A través del del memorando 160-0048 del 22 de febrero de 2021 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental informa a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales que durante el desarrollo de la prueba de Bombeo se identificó que el pozo que trata la Resolución No. 3942 del 6 de noviembre de 2018 se perforo en otra

Continuación Resolución No. _____ Página 2

ubicación correspondiente a las coordenadas: Latitud: N 5° 39' 32.7", Longitud: N 73° 18' 55.8", Altitud: 2865 m.s.n.m., en consecuencia se solicita realizar el trámite correspondiente. No obstante, pese a que el pozo se construyó sin permiso, la Corporación continuara con el trámite de concesión en aras de formalizar el uso del recurso hídrico, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por este hecho.

5.2 Concesiones de Agua

Una vez revisados los Sistemas de Información de CORPOBOYACA, se tiene que la Asociación cuenta con una concesión de aguas otorgada bajo el proceso adelantado en el expediente OOCA-00170-02 (Resolución 1140 de 2015), en la cual se autoriza a derivar de la siguiente manera: De la fuente hídrica denominada "Pozo Profundo", la cual se encuentra localizado en el predio denominado "El Tambre", ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del Municipio de Combita, en un caudal de 5,0 l/s, durante un tiempo de captación diario de tres (3) horas y quince (15) minutos, con destino a uso doméstico de quinientos (500) personas permanentes, cien (100) transitorias (establecimientos educativos) y de la fuente denominada "Quebrada El Salitre", la cual se encuentra ubicada a la altura de la vereda San Rafael, en un caudal de un (1) l/s, con destino a uso pecuario para abrevar 1200 animales bovinos y para uso agrícola para irrigar 6 hectáreas en cultivos (huertas caseras).

5.3 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

El Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PEAA, presentado por La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE COMBITA, identificada con Nit No. 900.432.697-1, no se encuentra articulado a la presente concesión, si no a la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 1140 de 2015 bajo el proceso adelantado en el expediente OOCA-00170-02, a nombre de esta misma Asociación, en consecuencia, se debe presentar un nuevo PUEAA articulado a las tres fuentes concesionadas e la asociación dentro de los expedientes CAPP-00006-22 y OOCA-00170-02

5.4 Infraestructura identificada

- **Captación:** La asociación realizara la captación de la fuente subterránea mediante un pozo profundo "El Mortiño" de 210 m de profundidad, localizado en las coordenadas Latitud: 5°39'32.7" N y Longitud: 73°18'55.8" O, a través de toma directa mediante una bomba sumergible.

Fotografía 2. Estado actual pozo profundo "El Mortiño"



Fuente: Corpoboyacá 2022

- **Aducción:** La aducción se realiza a través de tubería en PVC de 3 pulgadas ubicada a 120 metros de profundidad

Fotografía 3, Aducción



Fuente CORPOBOYACÁ

- **Almacenamiento:** El acueducto cuenta con 7 tanques en PVC de 2000 litros cada uno para una capacidad de almacenamiento de 14.000 litros.

Fotografía 4, Almacenamiento



Fuente CORPOBOYACÁ

5.5 Capacidad de Extracción de la Bomba

Tabla 9. Aforo Equipo de Bombeo

RESPONSABLE AFORO		JHON MICHEL FONSECA RODRIGUEZ					
LUGAR DE AFORO	Pozo Profundo	MUNICIPIO	Combita	VEREDA	San Isidro		
CRONOMETRO		FECHA	4/08/2022	HORA	10:50 a.m.		
LATITUD	5°39'32,7"	LONGITUD	73°18'55,8"	ALTITUD	2881		
Nota: Para el correcto diligenciamiento de la información remitirse al IGP-24 "Guía para aforo de caudal", sección 4.2.1 AFORO VOLUMETRICO y sección 4.2.3 AFORO EN NACIMIENTOS O ALJIBES.							
CORRIENTE			NACIMIENTO O ALJIBE				
No AFORO	VOLUMEN (L)	TIEMPO (s)	CAUDAL (L/s)	ALTURA (m)	AREA (m²)	TIEMPO DE RECUPERACION (s)	CAUDAL (L/s)
1	200	34,83	5,74				
2	200	39,52	5,08				
3							
4							
5							
TOTAL CAUDAL (L/s)			5,40	TOTAL CAUDAL (L/s)			
OBSERVACIONES							

Fuente: CORPOBOYACÁ

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Desde el punto de vista técnico - ambiental es viable otorgar Concesión de Aguas subterráneas a nombre La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE COMBITA, identificada con Nil No. 900.432.697-1, representada legalmente por el señor JAIRO CÉSAR FÚQUENE RAMOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.080.556 expedida en combita, con destino a uso doméstico a derivar de la fuente hídrica subterránea Pozo profundo "El Mortiño" localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°39'32,7" N y Longitud: 73°18'55,8" O, a una altura de 2855 msnm., en la vereda San Isidro del municipio de Combita, a derivar de la siguiente manera:

12 OCT 2022 - - 0 2 0 6 8

Continuación Resolución No. _____

Página 4

Caudal y Volúmenes a Concesionar						
Año	Usuarios Permanentes	Caudal a Otorgar Usuarios Permanentes (l/s)	Usuarios Transitorios	Caudal a Otorgar Usuarios Transitorios (l/s)	Caudal Total a Concesionar (l/s)	Volumen diario a captar (m3)
1	324	0,600	527	0,309	0,909	78,54
2	424	0,785	532	0,312	1,097	94,79
3	524	0,970	537	0,315	1,285	111,04
4	624	1,156	542	0,318	1,473	127,30
5	724	1,341	547	0,321	1,661	143,55
6	824	1,526	552	0,324	1,850	159,80
7	924	1,711	557	0,327	2,038	176,06
8	1024	1,896	562	0,330	2,226	192,31
9	1124	2,081	567	0,332	2,414	208,56
10	1124	2,081	567	0,332	2,414	208,56

6.2 Teniendo en cuenta que la captación del agua del acuífero, se realizará a través de un sistema de bombeo nombre La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE COMBITA, identificada con Nit No. 900.432.697-1, representada legalmente por el señor JAIRO CÉSAR FÚQUENE RAMOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 4.080.556 expedida en combita, deberá presentar ante la Corporación en un término no mayor a 45 días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las memorias detallas del sistema de bombeo a implementar, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo además deberá presentar en dicho informe los detalles técnicos del sistema de medición de control de caudal (concesionado) especificando la marca y demás especificaciones técnicas de dicho sistema. Por último el anterior sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento (reservorio), incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de permeabilización aplicable. Lo anterior, para su posterior aprobación.

Nota: Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado la implementación de un macromedidor a la salida de la bomba, por tal razón el mencionado informe deberá relacionar marca, detalles técnicos y método de calibración de dicho medidor.

6.3 La ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE COMBITA, deberá presentar en un término de tres (3) meses el Programa para uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual debe estar articulado a las fuentes concesionadas en los expedientes CAPP-00006-22 y OCCA-00170-02 contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, un documento asociado al Programa de Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), con base a los términos de referencia definidos por CORPOBOYACÁ para grandes acueductos, los cuales pueden consultarse a través del siguiente enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>

6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1738 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de influencia del proyecto, o en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar, con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

Continuación Resolución No. _____ Página 5

6.5 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.6 El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero -- Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.7 En el área circundante al pozo profundo, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, por ende, deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

6.8 En el evento que, durante la vigencia de la concesión, el pozo salga de funcionamiento y entre en plan de clausura, se debe allegar informe que tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- > Se deberá desmontar el equipo de bombeo.
- > Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia de río.
- > Los 12 m superiores serán rellenos con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- > Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y de 0.10 m de espesor.
- > Los materiales, espasores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un reporte que se remitirá a la autoridad ambiental para incluir en el expediente.
- > Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

NOTA: El solicitante podrá formular su propio plan de clausura el cual será evaluado por parte de la Corporación.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establecen que toda persona natural o jurídica requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y, los artículos 2.2.3.2.19.2 y 2.2.3.2.24.2 numeral 8 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 prevé que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto 1076 de 2015 establece que, la solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo. La solicitud se acompañará con copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto en mención.

Que el artículo 2.2.3.2.24.3 ibidem dispone que, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las sanciones en el derecho civil y penal y de la declaratoria de caducidad cuando ella haya lugar.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, dice que:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades:*
- b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b. En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”*

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-0532-22 del 04 de octubre de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE CÓMBITA**, identificada con NIT. 900.432.697-1, con destino a uso doméstico a derivar de la fuente hídrica subterránea Pozo profundo "El Mortiño" localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 5°39'32.7" N y Longitud: 73°18'55.8" O, a una altura de 2855 msnm., en la vereda San Isidro del municipio de Combita, en los siguientes términos:

Caudal y Volúmenes a Concesionar						
Año	Usuarios Permanentes	Caudal a Otorgar Usuarios Permanentes (l/s)	Usuarios Transitorios	Caudal a Otorgar Usuarios Transitorios (l/s)	Caudal Total a Concesionar (l/s)	Volumen diario a captar (m ³)
1	324	0,600	527	0,309	0,909	78,54
2	424	0,785	532	0,312	1,097	94,79
3	524	0,970	537	0,315	1,285	111,04
4	624	1,156	542	0,318	1,473	127,30
5	724	1,341	547	0,321	1,661	143,55
6	824	1,526	552	0,324	1,850	159,80
7	924	1,711	557	0,327	2,038	176,06
8	1024	1,896	562	0,330	2,226	192,31
9	1124	2,081	567	0,332	2,414	208,56
10	1124	2,081	567	0,332	2,414	208,56

Que la Concesión de Aguas Subterráneas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico **CA-0532-22 del 04 de octubre de 2022**.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE CÓMBITA**, identificada con NIT. 900.432.697-1, con destino a uso doméstico a derivar de la fuente hídrica subterránea, pozo profundo, denominada "El Mortiño" en las coordenadas Latitud:

12 OCT 2022 - - 0 2 0 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 9

5°39'32.7" N y Longitud: 73°18'55.8" O, a una altura de 2855 m.s.n.m., localizado en la vereda San Isidro del municipio de Cómbita, en los siguientes términos:

Caudal y Volúmenes a Concesionar						
Año	Usuarios Permanentes	Caudal a Otorgar Usuarios Permanentes (l/s)	Usuarios Transitorios	Caudal a Otorgar Usuarios Transitorios (l/s)	Caudal Total a Concesionar (l/s)	Volumen diario a captar (m3)
1	324	0,600	527	0,309	0,909	78,54
2	424	0,785	532	0,312	1,097	94,79
3	524	0,970	537	0,315	1,285	111,04
4	624	1,156	542	0,318	1,473	127,30
5	724	1,341	547	0,321	1,661	143,55
6	824	1,526	552	0,324	1,850	159,80
7	924	1,711	557	0,327	2,038	176,06
8	1024	1,896	562	0,330	2,226	192,31
9	1124	2,081	567	0,332	2,414	208,56
10	1124	2,081	567	0,332	2,414	208,56

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante el presente acto administrativo debe ser utilizada única y exclusivamente para uso **DOMÉSTICO**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Subterráneas está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. 900.432.697-1, para que dentro de los **cuarenta y cinco (45) días** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, presente las memorias detalladas del sistema de bombeo a implementar, detallando: potencia, altura dinámica, régimen y periodo de bombeo además deberá presentar en dicho informe los detalles técnicos del sistema de medición de control de caudal (concesionado) especificando la marca y demás especificaciones técnicas de dicho sistema, Por último el anterior sistema debe garantizar la derivación exclusiva del caudal como los detalles del sistema de almacenamiento (reservorio), incluyendo medidas, capacidad de almacenamiento, representación gráfica y sistema de permeabilización aplicable. Lo anterior, para su posterior aprobación, de acuerdo a lo indicado en el concepto **CA-0532-22 de fecha 04 de octubre de 2022**.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el fin de llevar un control del caudal captado se requiere al interesado la implementación de un macromedidor a la salida de la bomba, por tal razón el mencionado informe deberá relacionar marca, detalles técnicos y método de calibración de dicho medidor.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **ASOCIACIÓN DE SUCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE CÓMBITA**, identificado con NIT. 900.432.697-1, para que dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, presente el



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2022 - - 0 2 0 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, en donde deberá contener las metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, CORPOBOYACÁ cuenta con términos de referencia, que podrán ser consultados en la página web <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular de la concesión debe presentar un PUEAA que esté articulado a las fuentes concesionadas en los expedientes CAPP-00006-22 y OOCA-00170-02 conforme a lo expresado en el artículo décimo primero del presente acto administrativo y, lo descrito en el acápite de observaciones del Concepto No. CA-0532-22 de fecha 04 de octubre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: La titular de la concesión como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015. deberá plantar 1738 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico aledañas a la concesión o de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe, en un término de **seis (06) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominada "reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero-Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con la fecha no mayor a dos años (SI APLICA) *



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 12 OCT 2022 - - 02068 Página 11

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. EL sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o ni con certificados de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez, y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario, la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la **ASOCIACIÓN DE SUCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE CÓMBITA** que en el evento que durante la vigencia de la concesión el pozo salga de funcionamiento y entre en plan de clausura, se debe allegar informe que tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a. Se deberá desmontar el equipo de bombeo.
- b. Del fondo del pozo hacia arriba se utilizará como material de relleno grava limpia de río.
- c. Los 12 m superiores serán rellenados con bentonita, lechada de cemento o concreto.
- d. Concluidos los trabajos de relleno del pozo, se instalará en la superficie una placa de concreto de 1.0 m x 1.0 m y de 0.10 m de espesor.
- e. Los materiales, espesores aplicados y procedimiento de compactación se deben consignar en un reporte que se remitirá a la autoridad ambiental para incluir en el expediente.
- f. Posteriormente, se podrá adecuar el terreno por encima de la losa de concreto con cobertura vegetal sobre el pozo clausurado, conservando la placa de identificación.

PARÁGRAFO ÚNICO: La titular de la concesión podrá formular su propio plan de clausura el cual será evaluado por parte de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que, en el área circundante al pozo profundo, no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, por ende, deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

PARÁGRAFO ÚNICO: El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar de forma electrónica el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No **CA-0532-22** de fecha **04 de octubre de 2022** a la **ASOCIACIÓN DE SUCRIPTORES DEL ACUEDUCTO EL SALITRE SAN ISIDRO DE**



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2022 - - 0 2 0 6 8

Continuación Resolución No. _____ Página 12

CÓMBITA identificada con NIT. 900.432.697-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico jairofuquene@hotmail.com, celular: 3002166715, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa a folio 51 (radicado 015664 del 05 de julio de 2022) en el expediente CAPP-0006-22. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Cómbita (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Castellanos ^{Via}
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES- Concesión de Agua Subterránea CAPP-00006-22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. 2069

(12 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UN ENCARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTS. 29, NUMERALES 5 Y 8 DE LA LEY 99 DE 1993; 54, LITERAL H DE LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante **Resolución No. 1541 del 17 de agosto de 2022**, fue nombrada en ascenso en periodo de prueba la **EDNA KATHERINE GONZALEZ SEPULVEDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.049.618.060, para desempeñar el cargo denominado **Técnico Código 3100 Grado 14** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, como resultado del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1493 de 2020.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No. 1541 del 17 de agosto de 2022**, se declaró la vacancia temporal del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, desempeñado en titularidad por la funcionaria **EDNA KATHERINE GONZALEZ SEPULVEDA**, ya identificada, a partir de la fecha en la cual tome posesión del empleo en el que fue nombrado (a) en ascenso en periodo de prueba y hasta tanto quede en firme la calificación definitiva de dicho periodo.

Que los artículos 24 y 25 de Ley 909 de 2004, el art. 9 del decreto 1227 de 2005 y el Artículo 2.2.5.9.8 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, concordantes con el art. 2.2.5.3.3, del Decreto 648 de 2017, disponen que mientras se surte el proceso de selección los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados si acreditan los requisitos y poseen las aptitudes y habilidades para el desempeño del empleo.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014 y la Circular 005 de julio de 2012, para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. Y, en esta circular señaló que la Comisión "...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..." y "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", circulares de las que se desprende que la Corporación goza de plena autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que el artículo 2.2.5.9.7 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, establece que: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo".

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



ISO 9001

Que el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, en cuanto a la provisión de las vacancias temporales, prevé que: "Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera."

(...) "Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Que el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminó la previsión "(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)", por lo que con independencia de que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo debe ser provisto mediante encargo, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Que, se realizó el estudio de las hojas de vida para determinar qué servidores públicos de la Corporación que ostenten derechos de carrera reúnen los requisitos mínimos de experiencia y capacidad de desempeño o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales, para ser encargado del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, como así consta en el memorando 170-1643 del 09 de septiembre de 2022, que fue publicado en la página web de la entidad el día 09 de septiembre de 2022.

Que, dentro del término señalado en el memorando 170-1643 del 09 de septiembre de 2022 y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, NO se recibieron postulaciones por parte de los **Técnico Código 3100 Grado 12**, se continua con el empleo inmediatamente inferior.

Que como así consta en el memorando 170-1726 del 26 de septiembre de 2022, publicado el día 26 de septiembre de 2022, se realizó estudio de encargo del empleo inmediatamente inferior, dentro del término señalado en el memorando 170-1726 del 26 de septiembre de 2022 y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, se recibió una (01) postulación de la funcionaria LAURA YESENIA CASTAÑEDA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.624.021, el día 30 de septiembre de 2022.

Que, así las cosas, este Despacho considera pertinente, encargar a la funcionaria LAURA YESENIA CASTAÑEDA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.624.021, del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, hasta que dure la situación administrativa de su titular la funcionaria EDNA KATHERINE GONZALEZ SEPULVEDA, so pena de darse por terminado cuando se presente renuncia del mismo, por obtención de evaluación del desempeño no satisfactoria, por decisión del nominador debidamente motivada, por la pérdida de los derechos de carrera, cuando se acepte la designación para el ejercicio de otro empleo, por la imposición de sanción disciplinaria consistente en suspensión o destitución y por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar del empleo denominado **Técnico Código 3100 Grado 12** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, a la funcionaria LAURA YESENIA CASTAÑEDA LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.624.021, hasta que dure la situación



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2069 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022 Página 3 de 3

administrativa del titular **EDNA KATHERINE GONZALEZ SEPULVEDA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer la diferencia salarial a la funcionaria encargada durante el término que dure en encargo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la **vacancia temporal** del empleo **Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13**, de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, desempeñado en titularidad por la funcionaria **LAURA YESENIA CASTAÑEDA LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.624.021, a partir de la posesión en el empleo objeto de encargo y hasta que dure la situación administrativa del titular.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la funcionaria **LAURA YESENIA CASTAÑEDA LÓPEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Historia Laboral del funcionario.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión en el cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTÍ AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suárez Núñez
Revisó: María Eugenia Mandiata Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Camilo Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones - Historias Laborales



99-CEM/1302



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 2

“Por medio de la cual se acepta la renuncia a una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que CORPOBOYACÁ por intermedio de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, a través del artículo primero de la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, reglamentó el uso del recurso hídrico de las fuentes denominadas Ríos Pesca y Tota de la Cuenca Alta del Río Chicamocha y la Subcuenca del Río Gámeza de la Cuenca Media del Río Chicamocha, y en consecuencia otorgó concesión de aguas superficiales a los usuarios allí relacionados, y específicamente al señor JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TAGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua (Boyacá), en un caudal total de 0.0012 L/s, para ser derivado de la fuente hídrica Quebrada Pantano en el punto de coordenadas Longitud: 72°47'13.3" X, Latitud: 5°43'33.3" Y, en beneficio del predio denominado La Esperanza, localizado en la vereda Monguí en jurisdicción del municipio de Mongua (Boyacá).

Que la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, se notificó por conducta concluyente al señor JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TAGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua (Boyacá), de conformidad con el radicado interno CORPOBOYACÁ No. 001668 del 27 de enero de 2021, por medio del cual entre otras cosas la Oficina de Gestión Ambiental del Municipio de Mongua allegó escrito de desistimiento presentado por el señor JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TAGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua (Boyacá).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, emitieron el Concepto Técnico No. CA-553-21 de 22 de noviembre de 2021, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental se acepta el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 4559 del 27 de diciembre de 2019, a nombre del señor JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TAGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 7167142 de Mongua; al cual concedió concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0.0012 L/s para satisfacer necesidades de uso pecuario.

5.2. El señor JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TAGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 7167142 de Mongua; deberá abstenerse de utilizar en algún momento el recurso hídrico de la fuente denominada “Quebrada NN” para actividades domésticas y pecuarias, en caso de requerir el uso del recurso hídrico de la fuente para suplir las necesidades domésticas y abrevadero u otro uso futuro deberá adelantar la solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación. (...)”

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 2

Continuación Resolución No. _____, Página 2

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibídem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibídem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: **"Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia"**.

Que así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, dispone: **"Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra"**.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por el señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua – Boyacá, a través de los radicados 001668 del 27 de enero de 2021, se advierte que la manifestación de "desistimiento de la concesión de aguas superficiales", corresponde a su renuncia.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente RECA-00006-21 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 24 de febrero de 2021, emitió el Concepto Técnico No. **CA-553/21 del 22 de noviembre de 2021**, mediante el cual se determinó que en el punto de captación autorizado por la Resolución de reglamentación No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, no se presenta derivación alguna por parte del titular, sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada NN" así mismo, se evidenció que, en el punto de captación descrito, el señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, no se encuentra haciendo uso de recurso hídrico, ni cuenta con infraestructura que permita la derivación del mismo.

Que en consideración de lo anterior, y que el señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA** solicita formalmente el "desistimiento de la concesión de aguas superficiales", esta Corporación en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019 y que se derivan de la misma, precisa que su verificación no aplica, conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. **CA-553/21 del 22 de noviembre de 2021**, en cuanto a que, el titular no es el propietario de ninguno de los predios donde se encuentran los puntos de captación otorgados a su nombre, no se encuentra haciendo uso de recurso hídrico, ni cuenta con infraestructura que permita la derivación del mismo.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____ ^{12 OCT 2022} - - ~~02072~~ Página 5

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que la titular renuncie a ese derecho.

En consecuencia, la renuncia presentada por el señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua - Boyacá, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el derecho otorgado por la Corporación, y en efecto, **CORPOBOYACÁ** aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a su nombre, así mismo, se da por finalizada la etapa de seguimiento y se ordenará el archivo del expediente permisivo RECA-00006-21, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Acéptese la renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgada a través de Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019, a nombre del señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua - Boyacá, en un caudal total de 0.0012 L/s para uso pecuario, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **CA-553/21 del 22 de noviembre de 2021**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dejese sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a nombre del señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua - Boyacá, 0.0012 L/s para uso pecuario, a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada NN", a través de la Resolución No. 4559 del 27 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. En firme el presente acto administrativo, archivar el expediente **RECA-00006-21**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ PRIMITIVO ROJAS TANGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.142 de Mongua - Boyacá, celular 3202470047 - 3133810150, enviando la citación al correo electrónico: rojasanamil@mail.com / gestionambientalmongua@gmail.com , o a la dirección Carrera 4 No. 4-43 segundo piso de la Alcaldía municipal de Mongua - Boyacá, y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-553/21 del 22 de noviembre de 2021**.

De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **CA-553/21 del 22 de noviembre de 2021**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 2

Continuación Resolución No. _____ Página 6

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Luis Enrique Orduz Valencia ^{VA}
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales por Reglamentación RECA-00006-21



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 3

Por medio de la cual se resuelve un recurso y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. 0091 de 22 de enero de 2018, otorgó Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor NEVARDO MATEUS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.285.784 de Bogotá D.C., en un caudal total de 0.1 L.P.S., a derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Molino Quemado", en las coordenadas Latitud 5°54'25,3" N y Longitud 73°36'14,3" O, a una altura de 1824 m.s.n.m., para uso pecuario Abrevadero de cincuenta y dos (52) animales de la especie Bovinos ubicados en los predios San Vicente, Peñitas y Porvenir, localizados en la Vereda San Vicente del municipio de Moniquirá – Boyacá.

Que la Resolución No. 0091 de 22 de enero de 2018 se notificó personalmente al señor NEVARDO MATEUS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.285.784 de Bogotá D.C., el día 22 de enero de 2018.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, por medio del artículo primero de la Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No 0091 del 22 de enero de 2018, y se toman otras determinaciones", resolvió no aprobar las obras de control conforme a los planos, cálculos y memorias técnicas entregadas por la Corporación al señor NEVARDO MATEUS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.285.784 de Bogotá.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ mediante el artículo segundo de la Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019, modificó el artículo segundo de la Resolución No. 0091 de 22 de enero de 2018, en el sentido de requerir al señor NEVARDO MATEUS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.285.784 de Bogotá, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo presente para evaluación y aprobación las memorias técnicas de cálculos y planos del sistema de control a implementar que garantice captar únicamente el caudal otorgado a derivar de la fuente denominada "Quebrada Molino Quemado", ubicada en la Vereda San Vicente, jurisdicción del Municipio de Moniquirá, Departamento de Boyacá.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ por medio del artículo cuarto de la Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019, requirió al señor NEVARDO MATEUS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.285.784 de Bogotá, para dar cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 0091 de 22 de enero de 2018, presentación del Formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que a través del artículo quinto de la Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019, la Corporación requirió al señor NEVARDO MATEUS PINZÓN el cumplimiento de lo previsto

en el artículo sexto de la Resolución No. 0091 de 22 de enero de 2018, relacionado con presentar a la Corporación el respectivo registro fotográfico que evidencia el cumplimiento de la actividad desarrollada, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveído.

Que la Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019 se notificó personalmente al señor NEVARDO MATEUS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.285.784 de Bogotá D.C., el día 10 de febrero de 2020.

Que el señor NEVARDO MATEUS PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 19.285.784 de Bogotá D.C., por medio del Radicado No. 003140 de 24 de febrero de 2020, presentó recurso de reposición en contra de los artículos segundo y quinto de la Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

"(...) En el Artículo Quinto de la citada Resolución se me requirió para allegar a la Corporación el respectivo registro fotográfico que evidencie el cumplimiento de la actividad desarrollada (siembra y mantenimiento de 200 árboles de especie nativa ubicados en la zona de recarga hídrica), el cual debería aportarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

De lo expuesto en antelación, es obvio que hasta el momento la captación del precio líquido en caudal de 0.1 L.P.S. no se ha materializado; es decir, no se ha podido hacer uso del caudal concesionado. No obstante esta circunstancia el concesionario ha venido cumpliendo las obligaciones inherentes a la concesión otorgada; pues no se desconoce por parte del suscrito toda la teoría Constitucional que rige entorno a la protección de los Recursos Naturales y del medio ambiente.

En tal sentido, se debe destacar que el artículo 8º de la Constitución Política establece, que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación". Razón por la cual la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente y así mismo "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." (Artículo 79 de la Constitución Política).

Debiéndose destacar, que el medio ambiente es un Derecho Colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Es por ello, que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental, conservación y preservación.

De lo anteriormente expuesto, se debe entender que los proyectos, obras o actividades que emprendan las personas, sea naturales o jurídicas, que eventualmente produzcan un impacto de carácter ambiental al medioambiente, comprendiendo sus recursos naturales renovables o no renovables, los ecosistemas y la diversidad biológica allí existente, deberán efectuarse en el marco de un desarrollo sostenible, entendiéndose éste en el sentido de que las actividades se deberán

Continuación Resolución No. 12 OCT 2022 - - 02073 Página 3

ejecutar de tal manera que se preserve, de manera equitativa, el medio ambiente y sus recursos naturales para las generaciones presentes y futuras.

Es por ello, que en cumplimiento a tales fines constitucionales, desde hace varios años atrás, se ha implementado en la zona por parte del suscrito un programa de reforestación con multiplicidad de especies nativas de la zona, que en la actualidad evidencian la existencia de un hábitat forestal, que alberga un ecosistema único en la vereda, con multiplicidad de especies nativas forestal y otras formas de vida.

Además, en cumplimiento a la orden impuesta por esa Corporación, como medida de preservación del recurso hídrico, se ha venido adelantando el trasplante y siembra de especies forestales como la Palma Boba, la cual según sugerencia del experto PEDRO PUENTES, quien es la persona encargada de suministrar el material vegetal de la calidad y condiciones sugeridas por CORPOBOYACA, esta especie arbórea es una de las únicas que puede desarrollarse a la sombra de los inmensos árboles que existen en el lugar, además de las condiciones de humedad que allí se presentan.

En este sentido, ante la imposibilidad de adelantar la siembra de otras especies, tales como cedro nogal, guamo, champo o arrayanes, en ese lugar, se hizo necesario iniciar un plan de reforestación a una distancia aproximada de 600 metros aguas abajo, en la Quebrada Molino Quemado, único lugar donde se obtuvo el permiso para ello, luego de adecuar el área, despejando un cultivo de pasto de corte "Quina gras"; además, porque otros vecinos aledaños al sitio de la captación no dieron permiso para adelantar el plan de reforestación. Ello explica de alguna manera, la demora en concluir la siembra de la totalidad de árboles sugeridos por CORPOBOYACA. Sin embargo, los trabajadores y el señor PEDRO PUENTES quien suministra material vegetal o colinos y el suscrito, estamos adecuando como se evidencia en las fotografías el lugar para que en el próximo periodo de lluvias se prosiga con la labor, siempre y cuando CORPOBOYACA nos autorice adelantar esta labor en este sitio, que igualmente se haya dentro de la zona de protección de la Quebrada Molina Quemado.

Es por ello, que en esta oportunidad de manera respetuosa, solicito a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE BOYACÁ (CORPOBOYACA), SE REPONGA LA DECISIÓN adoptada en el Artículo Quinto de la Resolución 4697 del 31 de diciembre de 2019, y en su defecto, se ordene continuar adelantando la actividad de siembra y mantenimiento de los árboles reforestados con las especies nativas sugeridas por CORPOBOYACA y otras nativas de la zona a una distancia aproximada de 600 metros aguas abajo de la Quebrada Molino Quemado, donde se encuentra la obra de captación de la concesión otorgada.

*Adicionalmente, solicito se **REPONGA** la decisión adoptada en el Artículo Segundo de la precitada Resolución 4697 del 31 de diciembre de 2019, modificatorio de la Resolución No. 0091 del 22 de enero de 2018, y en su defecto, SE CONCEDA UN TERMINO PRUDENCIAL DE DOS (2) MESES, para presentar para su evaluación y aprobación las memorias técnicas de cálculos y planos del sistema de control a implementar que garantice captar únicamente el caudal otorgado a derivar de la Quebrada Molino Quemado, ubicada en la Vereda San Vicente del municipio de Moniquirá.*

Lo anterior, por cuanto el rigor climático de intenso verano que experimenta en la región impide actualmente adelantar cualquier prueba y/o análisis de funcionamiento hidráulico para la elaboración de los diseños, según sugerencias técnicas emitidas por el ingeniero que se encargará de adelantar dicho trabajo, lo que se facilitaría para el próximo periodo de lluvia pronosticados para los finales de marzo y comienzos del mes de abril. (...)"

Que no obrando información adicional en el expediente la Corporación proceda a resolver el recursos de reposición interpuesto por el usuario en razón a los siguientes



FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 preceptúa que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas y privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que el artículo 122 del Decreto 2811 de 1974 dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

I) Competencia

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

II) Procedencia del recurso de reposición

Con el propósito de analizar de fondo la solicitud presentada, se considera adecuado precisar aspectos jurídicos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de actos administrativos que resuelven recursos contra actos administrativos. El procedimiento para presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se regla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, que expresa:

"(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

"(...)"

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"(...)

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión...

"(...)"

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos:

"(...)

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

CPK

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

En el caso en concreto al acto administrativo objeto de recurso de reposición, Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019, se notificó personalmente al señor NEVARDO MATEUS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.285.784 de Bogotá D.C, el día 10 de febrero de 2020 y el recurso de reposición se interpuso el día 24 de Febrero de 2020 según Radicado No. 003140 de la misma fecha, una vez realizado el conteo de términos el recurso se presentó dentro del término de ley.

Por su parte, el señor NEVARDO MATEUS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.285.784 de Bogotá D.C, se encuentra legitimado para presentar los recursos de ley por ser el titular, con lo cual se da por cumplido los requisitos del numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, esto es, ser interpuesto dentro del término conferido por la persona legitimada.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, los motivos de inconformidad del recurrente frente a la Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019 no resultan claros en principio, pues realiza una síntesis de la normatividad constitucional y legal que consagra protección y salvaguarda de derechos relacionados con la naturaleza, así como los antecedentes del Expediente OOCA-00075-16, sin embargo, de la lectura del recurso de reposición se evidencia que el recurrente indica no estar captando el recurso hídrico y que no obstante se encuentra cumpliendo las obligaciones de la concesión otorgada, sin embargo manifiesta haber implementado medida de preservación mediante siembra de individuos forestales de Palma Boba ante la imposibilidad de las especies indicadas por la Corporación debido a la sombra del área a intervenir.

Indica el recurrente que inició un plan de reforestación 600 metros aguas abajo de la Quebrada Molino Quemado, único lugar donde se obtuvo permiso, situación que explica la demora en culminar la siembra de la totalidad de árboles sugeridos por la Corporación e informa su voluntad de seguir con la labor de medida de compensación, siempre y cuando la entidad lo autorice en la zona propuesta que también se encuentra en el área de protección de la Quebrada Molino Quemado.

Que de conformidad con el recurso de reposición presentado, las pretensiones del señor NEVARDO MATEUS PINZÓN, son, i) reponer la decisión adoptada en el artículo quinto de la Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019 y en su defecto se ordene continuar adelantando la actividad de siembra y mantenimiento de los árboles reforestados con las especies nativas sugeridas por CORPOBOYACÁ, 600 metros aguas abajo de la Quebrada Molino Quemado, lugar donde se encuentra la obra de captación de concesión otorgada, y ii) reponer, el artículo segundo de la Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019 en el sentido de conceder un término de conceder un término de dos (2) meses para presentar para evaluación y aprobación las memorias técnicas de cálculos y planos del sistema de control a implementar que garantice captar únicamente el caudal otorgado, lo anterior debido a las condiciones climáticas de verano que impiden realizar cualquier prueba de funcionamiento hidráulico.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el señor NEVARDO MATEUS PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.285.784 de Bogotá D.C, no presentó ni solicitó pruebas con el recurso impetrado.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Con respecto al numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con indicar nombre y dirección del recurrente, así como dirección electrónica, la Corporación observa que el usuario omitió dicho requisito en lo relacionado con la dirección electrónica, sin embargo en aras de garantizar los derechos de usuario, al amparo del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones y procedimientos administrativos además de realizarse con arreglo a las normas deberán surtirse de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales, así las cosas, revisado el expediente OOCA-00075-16 se colige la información necesaria para notificar al recurrente, razón por la cual se concluye que el recurso presentado cumple con los requisitos de ley y será resuelto en derecho.

III) Argumentos para resolver

Que el Código de Civil en su artículo 1494 denominado Fuente de las obligaciones, prescribe que (...) [l]as obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

En el caso en concreto se observa que los reparos del usuario radican en reponer el artículo segundo de la Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019 en el sentido de conceder un término de dos (2) meses para presentar para evaluación y aprobación las memorias técnicas de cálculos y planos del sistema de control a implementar que garantice captar únicamente el caudal otorgado, lo anterior debido a las condiciones climáticas de verano que impiden realizar cualquier prueba de funcionamiento hidráulico.

En relación con este argumento, el usuario, desde la fecha de imposición de la obligación, ha tenido un tiempo considerable para dar cumplimiento a la obligación, ya que esta se impuso en 22 de enero de 2018 para realizarse en un término de 30 días, por lo que el usuario ha tenido, por lo menos, veintitrés (23) meses desde la firmeza del acto administrativo que impuso la obligación hasta la fecha en la que se notificó el acto administrativo recurrido.

En relación con los argumentos esgrimidos en contra del artículo quinto de la Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019 al manifestar que por situaciones ambientales no ha podido dar cumplimiento a las obligaciones de preservación reiteradas en el artículo quinto de la Resolución No. 4697 de 31 de diciembre de 2019. En tal sentido, se hace necesario indicar al usuario que dicha obligación proviene del artículo sexto de la Resolución 0091 del 22 de enero de 2018 que disponía que

"...para el desarrollo de la siembra se le otorga un término de sesenta (60) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias y una vez culminada la actividad se deberá allegar un informe con el respectivo registro fotográfico".

Como se observa, el usuario tuvo entre el 22 de enero de 2018 y el 21 de diciembre de 2019, fecha del acto administrativo recurrido, es decir, veinte tres (23) meses para dar cumplimiento a la obligación impuesta, periodo en el cual, dado el régimen de lluvias bimodal que rige el territorio nacional, tuvo tiempo suficiente para dar cumplimiento a la obligación impuesta.

Chk



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

En razón a lo expuesto, no procede recurrir el acto administrativo incoado por el recurrente, por el contrario, se ordenará al usuario dar cumplimiento inmediato a las obligaciones impuestas en la Resolución 0091 del 22 de enero de 2018 y en la Resolución 4697 del 31 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el recurso de reposición interpuesto por el señor NEVARDO MATEUS PINZÓN identificado con CC 19.285.784 de Bogotá, en contra de la Resolución No. 4697 del 31 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. En su lugar, confirmese lo resuelto en la Resolución 4697 del 31 de diciembre de 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: Infórmese al señor NEVARDO MATEUS PINZÓN identificado con CC 19.285.784 de Bogotá el deber de dar cumplimiento inmediato a las obligaciones impuestas mediante Resolución 0091 del 22 de enero de 2018 y Resolución 4697 del 31 de diciembre de 2019. Lo anterior, sin perjuicio de iniciar proceso sancionatorio ambiental al tenor de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor NERVADO MATEUS PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía 19.285.784 de Bogotá a la Diagonal 22ª No 28-15 interior 4, apartamento 504 de Bogotá D.C. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUX MARIETHA AVILA FERNANDEZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Héctor Barrera.

Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00075-16.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 4)

“Por medio del cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 4634 del 234 de diciembre de 2018, se reglamentó el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, la Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los Canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los Municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva y Gachantiva, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y Corpoboyacá de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, la Cebada y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los Canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los Municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva y Gachantiva,

Nombre de usuario	Documento Identificación	Nombre del predio	Municipio	Vereda	Fuente de captación	Coordenadas de captación						Vol Total (m3/mes)	
						Long	Lat	Dom	Agr	Pe c	Ser y		Total
Fredy Reyes Huertano	C.C No. 7128375	El Naranjo	Villa de Leyva	Sabana	MN-(Canal Españoles)								47.88
						-73.496	5.676	0.014	0.03	0.000	0.000	0.10	

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los concesionarios deberán presentar a Corpoboyacá o PNNC dependiendo de la jurisdicción a la que pertenecen, el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos en la Ley 373 de 1997 y sus decretos reglamentarios, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARAGRAFO: CORPOBOYACA, posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co-y/o en la oficina de Atención al usuario de la Entidad.

Que mediante formato FGP-23 Acta de atención al usuario, el día 28 de junio de 2019, se asesora al señor **FREDY REYES HUÉRFANO** identificado con CC No. 7.128.375 de Villa de Leyva, para presentar las características de la caja de control que garanticen captar el caudal concesionado, así como instalar un medidor a la salida de esta, además se le da el número de árboles a sembrar para la compensación.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Que el 28 de junio de 2019 la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA, realiza mesa de trabajo para orientar el diligenciamiento del formato FGP-09, del Programa Uso Eficiente y Ahorro del Agua al señor, **FREDY REYES HUÉRFANO** identificado con CC No. **7.128.375** para dar cumplimiento al Artículo Décimo Tercero de la Resolución No.4634 del 24 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que se emite concepto técnico No. **OH-766/19 del 31 de Julio de 2019**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TECNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado *Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el día 28 de junio de 2019 mediante mesa de trabajo con el señor FREDY REYES HUÉRFANO identificado con CC No. 7.128.375 de Villa de Leyva, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.*

2. *Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No.4634 del 24 de diciembre del 2018, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, Las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, emitidos por la autoridad ambiental.*

3. *Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:*

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	20%	15%	15%	10%	5%	5%
En el almacenamiento proyectado	20%	15%	10%	10%	5%	5%
Al interior de la vivienda	10%	10%	10%	10%	6%	5%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	10%	10%	10%	10%	6%	10%
Total pérdidas	602%	50%	45%	40%	22%	25%

Fuente: PUEAA

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 4

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Modalidad de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DOMESTICO PERMANENTE	180	180	175	170	165	160
ABRAVADERO	0,060	0,060	0,055	0,050	0,042	0,41
RIEGO	0,008	0,008	0,007	0,006	0,0055	0,005

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

CATEGORÍA	ACTIVIDAD	META	PRECIOS	MES DE EJECUCIÓN				
				2022	2023	2024	2025	2026
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en zona de recarga hídrica de las fuentes	155 árboles plantados	\$1.000.000	X				
	Aislamiento de los árboles nativos plantados	1 mantenimiento	\$ 500.000	X		X		X
	Mantenimiento de los árboles sembrados	155 Árboles	\$ 500.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento de línea de aducción y conducción	1 mantenimiento	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de tanque de almacenamiento (según aplique)	1 mantenimiento	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del sistema de tratamiento	1 mantenimiento	\$200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento previo y correctivo al sistema de acueducto	1 mantenimiento	\$200.000	X	X	X	X	X
	Instalación y/o mantenimiento de abrevaderos de bajo consumo de	1 mantenimiento	\$200.000	X	X	X	X	X

PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	VALOR	TIEMPO DE EJECUCIÓN
	Instalación de aspersores (según aplique y dependiendo el sistema de riesgo)	1 mantenimiento	\$200.000	X	X	X	X	X
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas ambientales en uso eficiente y ahorro de agua al interior del predio	Mantenimiento de accesorios bajo consumo	\$ 200.000	X		X		X

Fuente: PUEAA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluación, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 el señor FREDY REYES HUÉRFANO identificado con CC No. 7.128.375 de Villa de Leyva, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

8. Ratificar los compromisos adquiridos mediante acta FGP-23 "Acta de atención al usuario", el día 28 de julio del 2019.

8.1. FREDY REYES HUÉRFANO identificado con CC No. 7.128.375 de Villa de Leyva, deberá construir el sistema de control caudal con las especificaciones establecidas en el plano entregado por CORPOBOYACÁ, a su vez dará cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.

8.2 Con el fin de llevar un control caudal captado, se requiere al señor FREDY REYES HUÉRFANO identificado con CC No. 7.128.375 de Villa de Leyva, implementar un medidor a la salida de la caja de control y deberá diligenciar y presentar a la Corporación anualmente el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.

9. En caso de contar con obra de captación y control de caudal compartida el interesado podrá evaluar la posibilidad de unificación de la misma con los otros titulares implicados.

10. Como medida de preservación al recurso hídrico, el señor **FREDY REYES HUÉRFANO** identificado con CC No. 7.128.375 de Villa de Leyva, realizara la siembra y realizara el mantenimiento por dos (02) años, de ciento cincuenta y cinco (155) árboles que correspondientes a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona con su respectivo aislamiento, dentro de áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o en la ronda de protección de la fuente de abastecimiento o de alguna fuente hídrica que amerite la reforestación. La siembra deberá hacerse en un periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada deberá allegarse a Corpoboyacá in informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.

11. El señor **FREDY REYES HUÉRFANO** identificado con CC No. 7.128.375 de Villa de Leyva, no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a 47.88 m³

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 ibídem establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página 6

pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del decreto 1076 de 2015, respecto a la caducidad establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con
- b) arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en atención a lo dispuesto en el concepto técnico **OH-766-19 del 31 de Julio de 2019**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor **FREDY REYES HUÉRFANO** identificado con CC No. **7.128.375** de Villa de Leyva, en calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de **CORPOBOYACÁ** y Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a favor del señor **FREDY REYES HUÉRFANO** identificado con CC No. **7.128.375** de Villa de Leyva como titular de la concesión otorgada mediante la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la **Resolución No.4634 del 24 de diciembre del 2018**, por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, Las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular que anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de perdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Principios	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	20%	15%	15%	10%	5%	5%
En el almacenamiento proyectado	20%	15%	10%	10%	5%	5%
Al interior de la vivienda	10%	10%	10%	10%	6%	5%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	10%	10%	10%	10%	6%	10%
Total pérdidas	602%	50%	45%	40%	22%	25%

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Modulo de Consumo	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DOMESTICO PERMANENTE	180	180	175	170	165	160
ABRAVADERO	0,060	0,060	0,055	0,050	0,042	0,41
RIEGO	0.008	0,008	0,007	0,006	0,0055	0,005

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	MPC	PRESUPUESTO	PLAN DE EJECUCIÓN				
				2022	2023	2024	2025	2026
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de árboles nativos en zona de recarga hídrica de las fuentes	155 árboles plantados	\$1.000.000	X				
	Aislamiento de los árboles nativos plantados	1 mantenimiento	\$ 500.000	X		X		X

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página 8

PROYECTO	ACTIVIDADES	CANTIDAD	VALOR	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
	Mantenimiento de los árboles sembrados	155 Árboles	\$ 600.000		X	X	X	X
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento de línea de aducción y conducción	1 mantenimiento	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento tanque de almacenamiento (según aplique)	1 mantenimiento	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento del sistema de tratamiento	1 mantenimiento	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento previo y correctivo al sistema de acueducto	1 mantenimiento	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación y/o mantenimiento de abrevaderos de bajo consumo de agua y/o similar	1 mantenimiento	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación de aspersores (según aplique y dependiendo el sistema de riesgo)	1 mantenimiento	\$ 200.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	CANTIDAD	VALOR	PERIODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
EDUCACIÓN AMBIENTAL	Fomentar las buenas prácticas ambientales en uso eficiente y ahorro de agua al interior del predio	Mantenimiento de accesorios bajo consumo	\$ 200.000	X		X		X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor **FREDY REYES HUÉRFANO** identificado con CC No. **7.128.375** de Villa de Leyva que el PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluación, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El término de vigencia del PUEAA es de cinco (5) años contados partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 4

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 el señor **FREDY REYES HUÉRFANO** identificado con CC No. **7.128.375** de Villa de Leyva, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Con el fin de llevar un control del caudal captado, se requiere a el señor **FREDY REYES HUÉRFANO** identificado con CC No. **7.128.375** de Villa de Leyva, que deberá construir el sistema de control caudal con las especificaciones establecidas en el plano entregado por **CORPOBOYACÁ**, a su vez dará cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No.4634 del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO NOVENO: Con el fin de llevar un control caudal captado, se requiere al señor **FREDY REYES HUÉRFANO** identificado con CC No. **7.128.375** de Villa de Leyva, implementar un medidor a la salida de la caja de control y deberá diligenciar y presentar a la Corporación anualmente el formato FGP – 62 “Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida”, En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO: En caso de contar con obra de captación y control de caudal compartida el interesado podrá evaluar la posibilidad de unificación de la misma con los otros titulares implicados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Como medida de preservación al recurso hídrico, el señor **FREDY REYES HUÉRFANO** identificado con CC No. **7.128.375** de Villa de Leyva, deberá realizar la siembra y realizara el mantenimiento por dos (02) años, de ciento cincuenta y cinco (155) árboles que correspondientes a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona con su respectivo aislamiento, dentro de áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o en la ronda de protección de la fuente de abastecimiento o de alguna fuente hídrica que amerite la reforestación. La siembra deberá hacerse en un periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada deberá allegarse a Corpoboyacá in informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular de la presente conceiseon no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a **47.88 m³**.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notifíquese de manera personal y entreguese copia integral y legible del concepto tecnico **OH-766-19 del 31 de Julio de 2019** al señor **FREDY REYES HUÉRFANO** identificado con CC No. **7.128.375** de Villa de Leyva, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada para tal fin, enviando la respectiva citación a través del correo electrónico **reyes.fredy829@gmail.com** Celular:3204249507.

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publíquese el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 4

Continuación Resolución No. _____

Página 10

los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Mónica Paola Aguilar Garcés

Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia ^{VR}

Archivado en: RESOLUCIONES -Concesión de Agua por Reglamentación RECA-001171-19

RESOLUCIÓN No.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 5

Por medio de la cual se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 4634 del 24 de diciembre del 2018, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015., resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, y, en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación en los caudales y para los usos descritos en las siguientes tablas:

Jurisdicción de CORPOBOYACÁ:

NOMBRE DE USUARIO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN	NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	FUENTE DE CAPTACIÓN	COORDENADAS CAPTACIÓN		CAUDAL ASIGNADO (L/s)				VOL TOTAL (m ³ /mes)	
						LONG	LAT	DOM	AGR	PEC	SER V		TOTAL
Blanca Río	23.699.626	El Rincón	Villa de Leyva	La Sabana	AN - (Canal Españoles)	-73.49	5.87	0.004	0	0.002	0	0.1	15.58

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo deroga todos los actos administrativos que hayan otorgado concesiones de agua de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, y en consecuencia, solo se autoriza el uso del agua para los titulares de las concesiones otorgadas a través del presente proveído, en los caudales y para los usos autorizados.

ARTÍCULO TERCERO: Los titulares de la concesión otorgada en el presente Acto Administrativo deberán allegar copia de sus documentos de identificación en un término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del mismo, el respecto usted cumple esta obligación.

ARTÍCULO SEXTO: A partir de la notificación del acto administrativo que apruebe los planos, cálculos y memorias técnicas requeridas en el artículo anterior o cuando las autoridades ambientales hagan entrega de los mismos, los concesionarios gozaran de un plazo adicional de tres (3) meses para la construcción de las respectivas obras, al final de los cuales deberán informar por escrito a la Autoridad Ambiental correspondiente a fin que esta proceda a aprobarlas y autorizar su funcionamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los titulares de cada una de las concesiones otorgadas están obligados a ejecutar medidas de compensación para la preservación del recurso hídrico, para tal efecto las Autoridades Ambientales en las etapas de evaluación y/o seguimiento procederán a imponerlas.

ARTÍCULO OCTAVO: Los Titulares de los concesionarios otorgadas estarán obligados a efectuar el pago de la tasa por usos del agua, previa liquidación y facturación realizada por CORPOBOYACÁ o PNNC de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 5

Continuación de la Resolución No. _____ Página 2

PARÁGRAFO: Para el cobro de la tasa por usos del agua, los titulares deberán presentar la Auto declaración de Caudales Efectivamente Captados, dentro de los términos definidos por CORPOBOYACÁ o PNNC.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Los concesionarios deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo de la jurisdicción a la que pertenecen, el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos en la Ley 373 de 1997 y sus decretos reglamentarios, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO: CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co y/o en la oficina de Atención al usuario de la Entidad.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión aguas, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.6 a 2.2.32.14.15 del Decreto 1076 de 2.015.

Que mediante formato FGP-23 Acta de atención al usuario, el día 31 de mayo del 2019, se asesora a la señora **Blanca Elvira Rico de Montañez** identificada con CC No 23.689.628 de Villa de Leyva, para presentar las características de la caja de control que garanticen captar el caudal concesionado, así como instalar un medidor a la salida de esta, además se le da el número de árboles a sembrar para la compensación y un mantenimiento adecuado al sistema.

Que el día 31 de mayo del 2019, los ingenieros **LUIS MIGUEL VIASUS** y **PEDRO SEGUNDO OCHOA** adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, realizan la mesa de trabajo para orientar en el diligenciamiento del formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a la señora **BLANCA ELVIRA RICO DE MONTAÑEZ** identificada con CC No 23.689.628 de Villa de Leyva, para dar cumplimiento al Artículo Décimo Tercero de la Resolución No 4634 del 24 de diciembre del 2018.

Para la Evaluación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), Diligenciado y concertado el día 31 de mayo del 2019 mediante mesa de trabajo, se delegó a la Ingeniera **MARIA FERNANDA LACHE** adscrita a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información presentada por la señora **BLANCA ELVIRA RICO DE MONTAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.689.628 de Villa de Leyva, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, emitió el Concepto Técnico No. **OH-587-19** el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el día 31 de mayo del 2019 mediante mesa de trabajo con la señora **BLANCA ELVIRA RICO DE MONTAÑEZ** identificada con CC No 23.689.628 de Villa de Leyva, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. **4634** del 24 de diciembre del 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 5

Continuación de la Resolución No. _____ Página 3

- Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015., emitidos por la autoridad ambiental.
- Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Tipos de Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	15%	14%	13%	13%	12%	10%
En el almacenamiento (si existe)	8%	8%	7%	6%	5%	5%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Al interior de la vivienda	10%	9%	7%	6%	6%	5%
Total pérdidas	43%	40%	35%	32%	29%	25%

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Tipos de Módulos	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Total Módulos	170	168	165	164	162	160

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	PERÍODO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Conservación de la Fuente	Siembra de árboles nativos en zonas de recarga hídrica de la fuente	155 árboles plantados	\$ 1.000.000	X	X			
	Mantenimiento de árboles plantados	1 mantenimiento anual	\$ 600.000	X	X			
Reducción de Pérdidas y Módulos de Consumo	Mantenimiento de la línea de aducción	1 mantenimiento	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de distribución	1 mantenimiento	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de tanques de almacenamiento	1 mantenimiento	\$ 300.000	X	X	X	X	X
PROYECTO	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 5

Continuación de la Resolución No. _____ Página 4

Educación Ambiental	Estrategias de prácticas en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior de la vivienda	Instalación de 2 accesorios de bajo consumo	\$200.000		X	X		
---------------------	---------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------	-----------	--	---	---	--	--

Fuente: PUEAA

4. El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.
5. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.
6. En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.
7. Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por la señora **BLANCA ELVIRA RICO DE MONTAÑEZ** identificada con CC No 23.689.628 de Villa de Leyva, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.
8. Ratificar los compromisos adquiridos mediante acta FGP-23 "Acta de atención al usuario", el día 31 de mayo del 2019:
 - 8.1. Con el fin de llevar un control del caudal captado, se requiere a la señora **BLANCA ELVIRA RICO DE MONTAÑEZ** identificada con CC No 23.689.628 de Villa de Leyva, implementar un medidor a la salida de la captación por gravedad y deberá diligenciar y presentar a la Corporación, anualmente el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.
 - 8.2. Como medida de compensación al usufructo del recurso hídrico, a la señora **BLANCA ELVIRA RICO DE MONTAÑEZ** identificada con CC No 23.689.628 de Villa de Leyva, realizará la siembra y realizará el mantenimiento por dos (02) años, de ciento cincuenta y cinco (155) árboles que correspondientes a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona con su respectivo aislamiento, dentro de áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o en la ronda de protección de la fuente de abastecimiento o de alguna fuente hídrica que amerite la reforestación. La siembra deberá hacerse en un periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada deberá allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.
9. La señora **BLANCA ELVIRA RICO DE MONTAÑEZ** identificada con CC No 23.689.628 de Villa de Leyva no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a 15.56 m³
10. El presente concepto técnico se traslada para el trámite jurídico pertinente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 5

Continuación de la Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 *ibídem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes:

"(...)

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (...)"

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, determina que son causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Dispone la norma que para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

"(...)

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 5

Continuación de la Resolución No. _____ Página 6

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado (...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA)

(...)"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, mediante la cual desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado, aplicable a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o licencia ambiental que lleve implícita una concesión de aguas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que, en virtud de los antecedentes, y consideraciones técnicas y jurídicas, la Corporación considera viable técnica y ambientalmente, aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, solicitado por la señora **BLANCA ELVIRA RICO DE MONTAÑEZ** identificada con C.C No 23.689.628 de Villa de Leyva, en su calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada por CORPOBOYACÁ mediante la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el Concepto Técnico No.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 5

Continuación de la Resolución No. _____ Página 7

OH-587-19, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que como medida de compensación al usufructo del recurso hídrico, a la señora **BLANCA ELVIRA RICO DE MONTAÑEZ** identificada con CC No 23.689.628 de Villa de Leyva, realizará la siembra y realizará el mantenimiento por dos (02) años, de ciento cincuenta y cinco (155) árboles que correspondientes a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona con su respectivo aislamiento, dentro de áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o en la ronda de protección de la fuente de abastecimiento o de alguna fuente hídrica que amerite la reforestación. La siembra deberá hacerse en un período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada deberá allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento, teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el día 31 de mayo del 2019 mediante mesa de trabajo con la señora **BLANCA ELVIRA RICO DE MONTAÑEZ** identificada con CC No 23.689.628 de Villa de Leyva, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al usuario que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015., emitidos por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la titular de la concesión de aguas contenida en el expediente RECA-01169-19, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

% Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	15%	14%	13%	13%	12%	10%
En el almacenamiento (si existe)	8%	8%	7%	6%	5%	5%
En las redes de distribución	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Al interior de la vivienda	10%	9%	7%	6%	6%	5%
Total pérdidas	43%	40%	35%	32%	29%	25%

12 OCT 2022 -- 02075

Continuación de la Resolución No. _____ Página 8

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

INDICADOR	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
MÓDULOS	170	168	165	164	162	160

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO II	MEDIDAS	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
Conservación de la Fuente	Siembra de árboles nativos en zonas de recarga hídrica de la fuente	155 árboles plantados	\$ 1.000.000	X	X			
	Mantenimiento de árboles plantados	1 mantenimiento anual	\$ 600.000	X	X			
PROYECTO III	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
Reducción de Pérdidas y Módulos de Consumo	Mantenimiento de la línea de aducción	1 mantenimiento	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento preventivo del sistema de distribución	1 mantenimiento	\$ 500.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de tanques de almacenamiento	1 mantenimiento	\$ 300.000	X	X	X	X	X
PROYECTO IV	ACTIVIDADES	META	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
Educación Ambiental	Estrategias de prácticas en Uso Eficiente y Ahorro de Agua al interior de la vivienda	Instalación de 2 accesorios de bajo consumo	\$200.000		X	X		

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la concesión de aguas contenida en el expediente RECA-01169-19, que el PUEAA podrá que el actual PUEAA podrá modificarse en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular de la concesión de aguas contenida en el expediente RECA-01169-19, que las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del

Continuación de la Resolución No. 17 OCT 2022 - - 0 2 0 7 5 Página 9

Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notifica, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ante un incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por la titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de llevar un control del caudal captado, se requiere a la señora **BLANCA ELVIRA RICO DE MONTAÑEZ** identificada con CC No 23.689.628 de Villa de Leyva, implementar un medidor a la salida de la captación por gravedad y deberá diligenciar y presentar a la Corporación, anualmente el formato FGP - 62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida". En el caso de encontrar que se registre un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustara al consumo real.

ARTÍCULO QUINTO: Órdenes que como medida de preservación por el uso del recurso hídrico, el titular de la concesión de agua relacionada en el expediente RECA01169-11 realizará la siembra y realizará el mantenimiento por dos (02) años, de ciento cincuenta y cinco (155) árboles que correspondientes a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona con su respectivo aislamiento, dentro de áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o en la ronda de protección de la fuente de abastecimiento o de alguna fuente hídrica que amerite la reforestación. La siembra deberá hacerse en un período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada deberá allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la presente concesión no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a **15.56 m³**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo y entréguese copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **OH-587-19**, a la señora **BLANCA ELVIRA RICO DE MONTAÑEZ** identificada con CC No 23.689.628 de Villa de Leyva. Para tal efecto, comisionese a la Personería Municipal de Villa de Leyva, a través del correo electrónico personeria@villadeleyva-boyaca.gov.co, teléfono 7320830, Calle 12 No. 4 - 50, Casa de Justicia Villa de Leyva, quien deberá remitir las respectivas constancias dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del oficio comisario.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el desconocimiento de direcciones electrónicas o físicas que obren en el expediente, publicar la citación de la notificación personal en la página electrónica de CORPOBOYACÁ o en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, conforme al inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011; una vez transcurrido dicho término sin dar respuesta, notificar por aviso publicando el presente acto administrativo y copia del Concepto Técnico No. **OH-587-19** en la página electrónica y en todo caso, en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en aplicación del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá

Continuación de la Resolución No. 12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 5 Página 10

interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Mónica Paola Aguilár Garcés
Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia ^{Via}
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Agua por Reglamentación RECA-01169-19

RESOLUCIÓN No.
(12 OCT 2022 -) - 0 2 0 7 6

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 3849 de fecha 26 de octubre de 2018**, CORPOBOYACÁ resuelve:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores OLGA LUCIA ZEA GUARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 24.167.097 de Tibasosa, LUIS ALBERTO ZEA GUARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 4.277.515 de Tibasosa, MAURICIO ZEA GUARIN identificado con cédula de ciudadanía 4.277.592 de Tibasosa, MIRIAM ZEA GUARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 24.166.941 de Tibasosa, MARIA HELENA ZEA GUARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 24. 166. 791 de Tibasosa, en un caudal de 0.03 L/s, distribuidos para Uso Doméstico de (12) doce Usuarios Permanentes en 0.02 L/s, (10) diez usuarios Transitorios en 0.001 L/s y Uso Pecuario para 18 bovinos en 0.01 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento “Ojo de Agua”, en el punto de coordenadas Latitud: 5°44'5.83" N, Longitud: 72°59'36.38" O, a una altura de 2.739 m.s.n.m ubicado en la vereda “El Resguardo” del municipio de Tibasosa”.*

Que mediante Radicado No. 19496 de fecha 05 de diciembre de 2018, la señora OLGA LUCIA ZEA GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.167.097 de Tibasosa, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 3849 del 26 de octubre de 2018.

Que mediante el **Auto No. 1025 de fecha 11 de noviembre de 2020**, por medio del cual admite un recurso de reposición y se toma otras determinaciones, dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Admitir el recurso de reposición presentado por la señora OLGA LUCIA ZEA GUARIN identificada con cédula de ciudadanía No.24.167.097 de Tibasosa, contra la Resolución 3849 de fecha 26 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar como prueba de oficio que la parte técnica de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, determine a través de la evaluación técnica los usuarios a beneficiar de la misma”.*

PETICIONES

La Señora **OLGA LUCIA ZEA GUARÍN**, solicita en el recurso de reposición que se deje como beneficiarias de la concesión a las siguientes personas y que se precise los predios a beneficiar.

Predio Altamizal: única propietaria OLGA LUCIA ZEA GUARÍN
Predio San Pascual: propiedad de CLEMENTINA GUARIN GUARÍN
Predio la Roca: propiedad de MARIA ELENA ZEA GUARÍN

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 ibidem señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibidem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u*

organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
(...)*

Que en el artículo 76 ibídem se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que en el artículo 77 ibídem se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- (...)*

Que en el artículo 78 ibídem se establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el artículo 79 ibídem se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que la suscrita Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ es la autoridad competente para conocer sobre el presente Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que los recursos como el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual la parte interesada acude ante la administración para que analice y corrija los errores en que

haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar un acto administrativo existente, para lo cual se deben acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 de dicho estatuto.

Que, para el caso bajo estudio, el recurso de reposición cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que este fue radicado en termino y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta la solicitud de la señora OLGA LUCIA ZEA GUARÍN, en el recurso de reposición, se procede a verificar la documentación que reposa en el Expediente OOCA-0331-10, y se identifica que, en los certificados de instrumentos públicos de los predios a beneficiar, indican lo siguiente:

Predio a beneficiar según el Concepto Técnico CA-464/21	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Propietario
El Altamizal	074-49813	000300030345000	OLGA LUCIA ZEA GUARÍN
Finca San Pascual	074-67890		JUAN BAUTISTA GUARÍN GUARÍN CELIA GUARÍN GUARÍN MARIA CLEMENTINA DEL ROSARIO GUARÍN GUARÍN MARIA DE LAS MERCEDES DEL CARMEN GUARÍN GUARÍN
La Roca	074-17259	000300003105000	MARIA ELENA ZEA GUARÍN

Como se puede evidenciar en la tabla anterior, el Certificado de tradición del Predio Finca San Pascual, indica a los señores JUAN BAUTISTA GUARÍN GUARÍN, CELIA GUARÍN GUARÍN, MARIA CLEMENTINA DEL ROSARIO GUARÍN GUARÍN, MARIA DE LAS MERCEDES DEL CARMEN GUARÍN GUARÍN, como propietarios del predio en mención y teniendo en cuenta que la señora MARIA CLEMENTINA DEL ROSARIO GUARIN GUARÍN, aparece como propietaria, se da continuidad a la reposición de la Resolución 3849 de fecha 26 de octubre de 2018.

Así mismo se informa que la precisión de los titulares, no altera las condiciones de demanda, uso y caudal ya establecidas en el concepto técnico CA-014/18 SIUX y acogidas a través de la Resolución No. 3849 de fecha 26 de octubre de 2018.

Nombre del Predio	Área total (Ha)	Área real a beneficiar por restricción en uso del suelo
El Altamizal	1.83	1.69

Finca San pascual	0.83	0.83
La Roca	0.48	0.38

Por lo anteriormente expuesto esta subdirección, procederá a reponer la decisión establecida en el artículo primero de la Resolución 3849 de fecha 26 de octubre de 2018 y por consiguiente ordenará la modificación del mismo artículo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer el ARTÍCULO primero de la Resolución No. 3849 de fecha 26 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se modifica el artículo primero de la Resolución No. 3849 de fecha 26 de octubre de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de las señoras **OLGA LUCIA ZEA GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.167.097 de Tibasosa, propietaria del predio Altamizal; **MARIA HELENA ZEA GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24. 166. 791 de Tibasosa, propietaria del predio la Roca; y **MARIA CLEMENTINA DEL ROSARIO GUARIN GUARIN**, identificada con C.C. 24.166.286, propietaria del predio San Pascual, en un caudal de 0.03 L/s, distribuidos para Uso Doméstico de doce (12) Usuarios Permanentes en 0.02 L/s, diez (10) usuarios Transitorios en 0.001 L/s y Uso Pecuario para di18 bovinos en 0.01 L/s, a derivar de la fuente hídrica denominada Nacimiento “Ojo de Agua”, en el punto de coordenadas Latitud: 5°44'5.83” N, Longitud: 72°59'36.38” O, a una altura de 2.739 m.s.n.m ubicado en la vereda “El Resguardo” del municipio de Tibasosa”.

ARTÍCULO TERCERO: Informar los titulares de la concesión que el presente acto administrativo prorroga el término del **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. 3849 de fecha 26 de octubre de 2018, los demás quedarán incólumes, por lo tanto, debe continuar dando cumplimiento a lo requerido en los demás artículos del citado acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a las señoras **OLGA LUCIA ZEA GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.167.097 de Tibasosa, **LUIS ALBERTO ZEA GUARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.277.515 de Tibasosa, **MAURICIO ZEA GUARIN** identificado con cedula de ciudadanía 4.277.592 de Tibasosa, **MIRIAM ZEA GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.166.941 de Tibasosa, **MARIA HELENA ZEA GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24. 166. 791 de Tibasosa y **MARIA CLEMENTINA DEL ROSARIO GUARIN GUARIN**, identificada con C.C. 24.166.286, al apoderado o autorizado enviando la correspondiente citación a la carrera 10 No. 3-83 Tibasosa Parque Principal – Calle 4 No. 3-91 Avenida la Virgen de Tibasosa, correo electrónico marienzea@gmail.com Celular: 3143247192 y 3102756752, de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12 OCT 2022 - - R 2 0 7 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el encabezado y la parte Resolutiva de la presente providencia en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo decidido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno en virtud de lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Mónica Paola Aguilar G.
Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia ^{Va}
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de aguas Superficial OOCA-00331-10

RESOLUCIÓN No.

(12 OCT 2022 -) 0 2 0 7 7

“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. **001606 del 31 de enero de 2019**, el señor **INDALECIO DE JESUS LEÓN BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.746 de Tunja, solicitó Permiso de Vertimientos, para las aguas generadas en el desarrollo de la actividad piscícola en el predio Vega Grande con cedula catastral 158390000000000060049000000000, ubicado en la vereda Parguita del municipio de Tutaza.

Que mediante Auto No. **0463 del 16 de mayo de 2019**, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre del señor **INDALECIO DE JESUS LEÓN BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.746 de Tunja, para las aguas generadas en el desarrollo de la actividad piscícola en el predio Vega Grande, ubicado en la vereda Parguita del municipio de Tutaza.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del señor **INDALECIO DE JESUS LEÓN BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.746 de Tunja, y practicaron visita ocular el día 11 de junio de 2019 para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que mediante radicado de entrada No. 13329 del 01 de septiembre de 2020, la señora **NATHALIA MARCELA SÁNCHEZ SUAREZ** solicitó *“(...) reunión por plataformas digitales, para verificar el caso puntual de UPP La Vega localizada en el municipio de Tutaza-Boyacá (...)”*. La solicitud fue atendida y se llevó a cabo reunión virtual con la señora **NATHALIA MARCELA SÁNCHEZ SUAREZ** y los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, resolviéndose dudas e inquietudes tendientes a la solicitud de obtención del permiso de vertimientos.

Que mediante oficio con radicado de salida No. **160-00012828 del 30 de agosto de 2021**, CORPOBOYACÁ requirió al señor **INDALECIO DE JESUS LEÓN BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.746 de Tunja, para que allegara los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y demás documentos e información tendiente a la obtención del permiso de vertimientos solicitado, otorgando un término de un (1) mes, al recibo de la comunicación para que se realizara la entrega total de la documentación requerida. La comunicación fue enviada a la dirección electrónica aptnh1012@gmail.com a través del correo electrónico institucional usuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 30 agosto de 2021.

Que mediante radicado de entrada No. **025380 del 15 de octubre de 2021**, el señor **INDALECIO DE JESUS LEÓN BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.746 de Tunja, solicitó una prórroga de veinte (20) días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio de salida No. **160-00012828 del 30 de agosto de 2021**. Radicado de entrada remitido desde el correo electrónico aptnh1012@gmail.com.

Que mediante oficio con radicado de salida No. **160-017731 del 17 de noviembre de 2021**, CORPOBOYACÁ le concedió el término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación para que se realizara la entrega total de la documentación requerida mediante el oficio de salida No.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

160-00012828 del 30 de agosto de 2021 y, adicionalmente, le ordeno presentar "(...) *el desmonte gradual, clausura y cierre definitivo de la infraestructura de la unidad productiva UPP La Vega, localizada dentro de la zona de Ronda de Protección del "Río Pargua" (...)*"

Que la comunicación fue enviada a la dirección electrónica aptnh1012@gmail.com, a través del correo electrónico institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 04 de mayo de 2022.

Que el señor **INDALECIO DE JESUS LEÓN BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.746 de Tunja, a la fecha no ha cumplido con lo requerido mediante los oficios con radicados de salida No. **160-00012828 del 30 de agosto de 2021** y **160-017731 del 17 de noviembre de 2021**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación al señor **INDALECIO DE JESUS LEÓN BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.746 de Tunja, a la fecha no ha cumplido con lo pedido en los oficios con radicados de salida No. **160-00012828 del 30 de agosto de 2021** y **160-017731 del 17 de noviembre de 2021**, para continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos.

Que en los mencionados oficios, CORPOBOYACÁ le informó al señor **INDALECIO DE JESUS LEÓN BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.746 de Tunja, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo transcurrido más de un (1) mes contado desde la entrega del oficio No. **160-017731 del 17 de noviembre de 2021**, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente **OOPV-00009-19**, y en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que es necesario advertir al interesado, que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 7

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por el señor **INDALECIO DE JESUS LEÓN BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.746 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Archivar el expediente **OOPV-00009-19**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **INDALECIO DE JESUS LEÓN BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.746 de Tunja, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo hasta tanto no cuente con el respectivo permiso por parte de **CORPOBOYACÁ**, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **INDALECIO DE JESUS LEÓN BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.746 de Tunja, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **INDALECIO DE JESUS LEÓN BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.749.746 de Tunja, a su apoderado o autorizado, enviando la respectiva citación a la en la Carrera 7 No. 4-03 en Duitama - Boyacá. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de **CORPOBOYACÁ**, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia *vb*
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00009-19

RESOLUCIÓN No.

(12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 8)

“Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 1189 del 28 de diciembre de 2021**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre del **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el NIT. **891.801.240-1**, con el propósito de realizar (i) una intervención para la reposición de compuertas y estructura de concreto, (ii) limpieza del material acumulado en el canal natural de la fuente Quebrada Seca desde el vertedero hasta el sitio de entrega de las aguas al río Chicamocha en una longitud de 455 metros lineales y, (iii) limpieza del material acumulado en el canal Dársenas desde el SPA termal hasta las compuertas ubicadas en propiedad de la compañía SALPA S.A., sobre las fuentes hídricas denominadas "Quebrada Seca" y "Canal Dársenas" en las siguientes coordenadas geográficas:

OBRAS	UBICACIÓN	
	LATITUD	LONGITUD
Reposición de compuertas y estructura de concreto	5° 46' 05,58" N	73° 05' 58,3" O
Limpieza de material acumulado en el canal Quebrada Seca	Punto de inicio: 5° 45' 45,27" N	Punto de inicio: 73° 06' 32,31" O
	Punto final: 5° 45' 57,27" N	Punto final: 73° 6' 26,33" O
Limpieza del material acumulado en el canal Dársenas	Punto de inicio: 5° 45,518" N	Punto de inicio: 73° 6,529" O
	Punto final: 5° 46,092" N	Punto final: 73° 5,973" O

Que CORPOBOYACÁ practicó visita ocular el día 16 de marzo de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada se emitió el Concepto No. **OC-0154/22 del 29 de marzo de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos establece lo siguiente:

(...)

4. PROGRAMA DE ORDEN Y ASEO EN LA OBRA

Acciones a Desarrollar

(...)

Adicionalmente, se deja claridad que el presente permiso basa su decisión en los estudios y/o documentos presentados por el MUNICIPIO DE PAIPA identificado con NIT 891.801.240-1; por tal motivo las acciones y/o impactos derivados de eventuales percances sobre las obras adelantadas, deberán ser asumidos por el titular del permiso.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Se deja la salvedad que luego de realizada la visita el día 16 de marzo de 2022, se evidencia que las obras objeto de ocupación de cauce (Reposición de compuertas y limpieza de las fuentes hídricas Quebrada Seca y Canal Dársenas) fueron ejecutadas en el año 2021, teniendo en cuenta la prioridad y/o necesidad en el manejo de aguas termo minerales del municipio de Paipa, dejando la salvedad que para el momento de inspección no existía presencia alguna de residuos sobre el tramo intervenido para cada una de las fuentes descritas.

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1. Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable autorizar a nombre del **MUNICIPIO DE PAIPA** identificado con NIT 891.801.240-1, Permiso de Ocupación de Cauce, sobre las fuentes hídricas **Quebrada Seca y Canal Dársenas**, ubicadas en la vereda la Esperanza del municipio de Paipa; en marco de las obras ya ejecutadas, que se relacionan a continuación:

Fuente hídrica	Tipo de obra	Coordenadas geográficas asociadas a la ocupación		Observación
		Latitud	Longitud	
Canal Dársenas	Reposición de Compuertas y Estructura de Concreto.	Latitud 5°46'5.50" N	73° 5'58.26" W	Predio SALPA S.A
Canal Dársenas	Limpieza y mantenimiento de un tramo estimado 1530 m	5°45'30.95" N	73° 6'31.71" W	Inicio Limpieza
		5°46'5.50" N	73° 5'58.26" W	Fin limpieza
Quebrada Seca	Limpieza y mantenimiento de un tramo estimado de 455 m	5°45'45.18" N	73° 6'32.33" W	Inicio Limpieza
		5°45'56.83" N	73° 6'26.66" W	Fin limpieza

Nota: Se deja la salvedad que en lo que refiere a la obra denominada "Reposición de Compuertas y Estructura de Concreto", el término del permiso para la misma, se otorga por la vida útil de la mencionada obra, dejando la salvedad que las actividades asociadas a limpiezas de fuentes ya fueron ejecutadas, precisando a su vez que en eventuales requerimientos de nuevas limpiezas, deberá iniciarse de parte del Municipio de Paipa un nuevo permiso para la ejecución de tal acción.

- 5.2. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE PAIPA identificado con NIT 891.801.240-1, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.
- 5.3. El MUNICIPIO DE PAIPA identificado con NIT 891.801.240-1, no se encuentra autorizado con el presente permiso realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de las fuentes hídricas Quebrada Seca y Canal Dársenas.
- 5.4. El titular o quien haga sus veces, debe realizar mantenimiento a las compuertas y estructura en concreto, por lo menos dos (2) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos, por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.
- 5.5. Se recuerda al MUNICIPIO DE PAIPA identificado con NIT 891.801.240-1, que la presente autorización se da conforme a la descripción y diseños presentados, por tal motivo las acciones y/o impactos derivados de eventuales percances sobre las obras adelantadas, deberán ser asumidos por el titular del permiso.
- 5.6. No se autorizó el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

OCT 2022 - - N 2 0 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

5.7. *No se autorizó el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral de la misma y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.*

5.8. *Como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes objeto de intervención, se deben plantar 929 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 0,9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateau, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.*

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.9. *Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras, debieron ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes o cuerpos de agua como receptor final.*

5.10. *Se aclara que el otorgamiento del presente permiso no amparó la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del MUNICIPIO DE PAIPA, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.*

5.11. *Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones el MUNICIPIO DE PAIPA, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.*

5.12. *El MUNICIPIO DE PAIPA debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones tendientes a las medidas de preservación y/o seguimiento impuestas en el presente concepto.*

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

12 OCT 2022 - - 02078

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 105 *ibidem*, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I del Título III, de la Parte III del Libro segundo del mencionado Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del MUNICIPIO DE PAIPA, identificado con

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

NIT. 891.801.240-1, sobre las siguientes fuentes hídricas ubicadas en la vereda La Esperanza del municipio de Paipa - Boyacá; en marco de las obras ya ejecutadas, que se relacionan a continuación:

Fuente hídrica	Tipo de obra	Coordenadas geográficas asociadas a la ocupación		Observación
		Latitud	Longitud	
Canal Dársenas	Reposición de Compuertas y Estructura de Concreto.	Latitud 5°46'5.50" N	73° 5'58.26" W	Predio SALPA S.A.
Canal Dársenas	Limpieza y mantenimiento de un tramo estimado 1530 m	5°45'30.95"N	73° 6'31.71" W	Inicio Limpieza
		5°46'5.50" N	73° 5'58.26" W	Fin limpieza
Quebrada Seca	Limpieza y mantenimiento de un tramo estimado de 455 m	5°45'45.18"N	73° 6'32.33" W	Inicio Limpieza
		5°45'56.83" N	73° 6'26.66" W	Fin limpieza

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el Concepto Técnico No. OC-0154/22 del 29 de marzo de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que ahora bien, teniendo en cuenta lo observado en la visita de evaluación en cuanto a la ejecución de las actividades de manera previa a la obtención del permiso, se resalta que conforme al artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, "sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo". Así las cosas, se advierte al **MUNICIPIO DE PAIPA**, que el otorgamiento del presente permiso no exime de responsabilidad en cuanto a las presuntas infracciones ambientales en que se haya podido incurrir por la ejecución de actividades sin el permiso correspondiente previamente otorgado por autoridad ambiental competente; por lo cual, podrán dar lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el NIT. 891.801.240-1, sobre las fuentes hídricas Quebrada Seca y Canal Dársenas, ubicadas en la vereda La Esperanza del municipio de Paipa - Boyacá, en el marco de las obras ya ejecutadas, que se relacionan a continuación:

Fuente hídrica	Tipo de obra	Coordenadas geográficas asociadas a la ocupación		Observación
		Latitud	Longitud	
Canal Dársenas	Reposición de Compuertas y Estructura de Concreto.	Latitud 5°46'5.50" N	73° 5'58.26" W	Predio SALPA S.A.
Canal Dársenas	Limpieza y mantenimiento de un tramo estimado 1530 m	5°45'30.95"N	73° 6'31.71" W	Inicio Limpieza
		5°46'5.50" N	73° 5'58.26" W	Fin limpieza

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Quebrada Seca	Limpieza y mantenimiento de un tramo estimado de 455 m	5°45'45.18"N	73° 6'32.33" W	Inicio Limpieza
		5°45'56.83" N	73° 6'26.66" W	Fin limpieza

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, la obra denominada "Reposición de Compuertas y Estructura de Concreto", se otorga por el término de la vida útil de la obra, dejando la salvedad que las actividades asociadas a limpiezas de fuentes ya fueron ejecutadas, precisando a su vez que, en eventuales requerimientos de nuevas limpiezas, deberá iniciarse de parte del **MUNICIPIO DE PAIPA** una nueva solicitud y obtenerse el respectivo permiso para la ejecución de tal acción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular, que el otorgamiento del presente permiso no exime de responsabilidad en cuanto a las presuntas infracciones ambientales en que se haya podido incurrir por la ejecución de actividades sin el permiso correspondiente previamente otorgado por autoridad ambiental competente; por lo cual, podrán dar lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO: De acuerdo a lo establecido en el presente artículo, particularmente, a lo indicado en el párrafo anterior, ejecutoriado el presente acto administrativo, remitase en físico el presente expediente al grupo técnico y jurídico evaluador de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para que procedan a realizar las indagaciones preliminares del caso, en concordancia con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor. No se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con el NIT. **891.801.240-1**, sería el responsable, debiendo retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, no se encuentra autorizado con el presente permiso para realizar modificaciones en la sección transversal ni en la pendiente del cauce de las fuentes hídricas Quebrada Seca y Canal Dársenas.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso de ocupación de cauce debe realizar mantenimiento a las compuertas y estructura en concreto, por lo menos **dos (2) veces al año** o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos; por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben **presentar un (1) informe anual** con registro fotográfico a **CORPOBOYACÁ** de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular, que el presente permiso se da conforme a la descripción y diseños presentados, por tal motivo, las acciones y/o impactos derivados de eventuales percances sobre las obras adelantadas deberán ser asumidos por el **MUNICIPIO DE PAIPA**.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material rocoso del lecho de las fuentes hídricas, ya que

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

constituye parte integral de la misma y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que el mismo no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos, y de ser necesario dichas intervenciones, deberá el **MUNICIPIO DE PAIPA** solicitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de las obras estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de las obras, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente en la escombrera municipal, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes o cuerpos de agua como receptor final.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El titular del permiso de ocupación de cauce, como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes objeto de intervención, debe plantar **NOVECIENTOS VEINTINUEVE (929) árboles y arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 0,9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que en un término no superior a un **(1) mes**, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, debe presentar un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular del permiso de ocupación de cauce no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 8

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. **OC-0154/22 del 29 de marzo de 2022**, al **MUNICIPIO DE PAIPA**, identificado con NIT. **891.801.240-1**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 22 No. 25-14 en Paipa - Boyacá, o al correo electrónico: alcaldia@paipa-boyaca.gov.co, teléfono: 3153061651. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **OC-0154/22 del 29 de marzo de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SOMIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Oscar Castellanos *vs*
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto *lv*
Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Ocupación de Cauce - OPOC-00037-21



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

RÉSOLUCIÓN No.

17 OCT 2022 - - 0 2 0 7 9

"Por medio del cual se prorroga el termino para el cumplimiento de una obligación y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0673 del 21 de febrero de 2017, se otorgó concesión de aguas superficiales a favor de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO PEÑA NEGRA SUESCUN**, identificada con NIT. 826001604-1, en un caudal de 4.7 L.P. S con destino a uso doméstico de 429 suscriptores, correspondientes a 2146 usuarios permanentes y 1287 usuarios transitorios, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha, en las coordenadas geográficas Latitud: 5°47' 33.8" N y Longitud -72°59' 21.6" O, a una altura de 2499 m.s.n.m, ubicada en la vereda Suescun del municipio de Tibasosa.

Que el artículo tercero de la citada Resolución estableció lo siguiente:

"A fin de poder hacer uso de la concesión otorgada, el titular de la concesión debe presentar a CORPOBOYACÁ para su respectiva evaluación los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de captación y control de caudal de las obras actualmente construidas, en los cuales se evidencie y garantice la derivación exclusiva del caudal concesionado, para lo cual cuenta con un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo".

Que mediante Auto No. 1325 del 28 de diciembre de 2020, Corpoboyacá dispuso no aprobar los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación y control de caudal presentadas por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO PEÑA NEGRA SUESCUN**, identificada con NIT. 826001604-1 para derivar el caudal concesionado mediante Resolución 0673 del 21 de febrero del 2017.

Que mediante Radicado No. 0001802 de 28 de enero de 2021, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO PEÑA NEGRA SUESCUN**, presenta nuevamente los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de captación y control de caudal para su respectiva evaluación por parte de Corpoboyacá.

Que mediante Auto No. 496 de 06 de junio de 2022, Corpoboyacá decidió no aprobar la información presentada mediante radicado No. 0001802 de 28 de enero de 2021, por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO PEÑA NEGRA SUESCUN**, identificada con NIT. 826001604-1, estableciendo lo siguiente:

- Entre las memorias y los planos se encuentran incoherencias, teniendo en cuenta que en el documento se menciona que se contara con vertedero de excesos y en los planos se evidencia una tubería de rebose de 3" de diámetro sin ningún sustento teórico y que garantice que se derive el caudal concesionado de 4,7 L/s.
- No existe relación entre la suspensión de las cuatro (4) tuberías de 2 pulgadas y la instalación de una tubería de 3" de diámetro para el proceso de captación. Teniendo en cuenta que el sistema inicial fue autorizado mediante el artículo segundo de la Resolución No. 0673 del 21 de febrero de 2017.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 9

Continuación Resolución No. _____, Página No. 2

- *El plano presentado NO se encuentra a la escala mencionada por el diseñador, adicionalmente NO permite identificar claramente el sistema de control de caudal a implementar y los detalles de las dimensiones.*

Así mismo en el artículo segundo de la Resolución en mención, estableció lo siguiente:

"Requerir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO PEÑA NEGRA SUESCUN, identificada con NIT. 826001604-1, para que ajuste y complemente la información presentada mediante Radicado No. 0001802 de 28 de enero de 2021 y allegue a la Corporación en un término de 30 días calendario, la siguiente información:

- *Memorias de cálculo del sistema de control de caudal y restitución de sobrantes, los cuales garanticen la derivación exclusiva del caudal concesionado.*
- *Planos en medio físico firmados por el diseñador con el sistema de control a implementar, cumpliendo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.*
- *Aclaración y/o justificación de la suspensión de las cuatro (4) tuberías de 2 pulgadas y la instalación de una tubería de 3" de diámetro para el proceso de captación".*

Que mediante radicado No. 0015025 del 28 de junio de 2022, la **ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO PEÑA NEGRA SUESCUN DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA** identificada con NIT. 826001604-1, solicitó lo siguiente:

"La presente tiene como fin solicitar a usted se sirva otórgame un nuevo plazo para la entrega de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal de la Asociación de Usuarios del Acueducto Peña Negra Suescun, mi solicitud se basa en el hecho de que la Ingeniera Ambiental, Nathalia Marcela Sánchez, quien es la profesional contratada para la elaboración de dicho trabajo, recientemente nos manifestó su decisión de no continuar colaborándonos en el Acueducto y por consiguiente se niega a dar respuesta al Auto número 0496 de fecha 06 de junio de 2022, por lo cual hemos tenido que recurrir a instancias legales y aun a la fecha no nos ha sido posible conseguir un nuevo profesional que nos asesore con la culminación del trabajo entregado".

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso*

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*
- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad*

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que el artículo 1 la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 9

Continuación Resolución No. _____, Página No. 8

coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de modificación de términos inicialmente establecidos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que mediante Resolución No. 0673 del 21 de febrero de 2017, se otorgó concesión de aguas superficiales a favor de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO PEÑA NEGRA SUESCUN**, identificada con NIT. 826001604-1. En un caudal de 4.7 L.P. S con destino a uso doméstico de 429 suscriptores, correspondientes a 2146 usuarios permanentes y 1287 usuarios transitorios, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha, en las coordenadas geográficas Latitud: 5°47' 33.8" N y Longitud -72°59' 21.6" O, a una altura de 2499 m.s.n.m, ubicada en la vereda Suescun del municipio de Tibasosa.

Que mediante Auto No. 496 de 06 de junio de 2022, Corpoboyacá, decidió no aprobar la información presentada mediante Radicado No. 0001802 de 28 de enero de 2021, por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO PEÑA NEGRA SUESCUN**, identificada con NIT. 826001604-1, estableciendo lo siguiente:

- *Entre las memorias y los planos se encuentran incoherencias, teniendo en cuenta que en el documento se menciona que se contara con vertedero de excesos y en los planos se evidencia una tubería de rebose de 3" de diámetro sin ningún sustento teórico y que garantice que se derive el caudal concesionado de 4,7 L/s.*
- *No existe relación entre la suspensión de las cuatro (4) tuberías de 2 pulgadas y la instalación de una tubería de 3" de diámetro para el proceso de captación. Teniendo en cuenta que el sistema inicial fue autorizado mediante el artículo segundo de la Resolución No. 0673 del 21 de febrero de 2017.*
- *El plano presentado NO se encuentra a la escala mencionada por el diseñador, adicionalmente NO permite identificar claramente el sistema de control de caudal a implementar y los detalles de las dimensiones".*

Así mismo en el artículo segundo de la Resolución en mención, estableció lo siguiente:

"Requerir a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO PEÑA NEGRA SUESCUN, identificada con NIT. 826001604-1, para que ajuste y complemente la información presentada mediante Radicado No. 0001802 de 28 de enero de 2021 y allegue a la Corporación en un término de 30 días calendario, la siguiente información:

- *Memorias de cálculo del sistema de control de caudal y restitución de sobrantes, los cuales garanticen la derivación exclusiva del caudal concesionado.*

- Planos en medio físico firmados por el diseñador con el sistema de control a implementar, cumpliendo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 en los artículos 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.8 (Planos y Escalas), y el decreto 1541 de 1978 en los artículos 191 y 194.
- Aclaración y/o justificación de la suspensión de las cuatro (4) tuberías de 2 pulgadas y la instalación de una tubería de 3" de diámetro para el proceso de captación".

Que mediante radicado No. 0015025 del 28 de junio de 2022, la **ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO PEÑA NEGRA SUESCUN DEL MUNICIPIO DE TIBASOSA** identificada con NIT. 826001604-1, solicitó lo siguiente:

"La presente tiene como fin solicitar a usted se sirva otórgame un nuevo plazo para la entrega de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de captación y control de caudal de la Asociación de Usuarios del Acueducto Peña Negra Suescun, mi solicitud se basa en el hecho de que la Ingeniera Ambiental, Nathalia Marcela Sánchez, quien es la profesional contratada para la elaboración de dicho trabajo, recientemente nos manifestó su decisión de no continuar colaborándonos en el Acueducto y por consiguiente se niega a dar respuesta al Auto número 0496 de fecha 06 de junio de 2022, por lo cual hemos tenido que recurrir a instancias legales y aun a la fecha no nos ha sido posible conseguir un nuevo profesional que nos asesore con la culminación del trabajo entregado".

Que, en virtud de lo anterior y de acuerdo con la solicitud presentada, esta Corporación considera viable prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución No. 0673 del 21 de febrero de 2017, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Prorrogar por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 0673 del 21 de febrero de 2017, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO PEÑA NEGRA SUESCUN**, identificada con NIT. 826001604-1.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular de la concesión no podrá hacer uso de esta hasta tanto sean aprobados los planos, cálculos y memorias técnicas de los sistemas de captación y control de caudal a los que se refiere el artículo tercero de la Resolución No. 0673 del 21 de febrero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular que el presente acto administrativo únicamente prorroga el término del artículo tercero de la Resolución No. 0673 del 21 de febrero de 2017, los demás quedarán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de forma electrónica la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS ACUEDUCTO PEÑA NEGRA SUESCUN**, identificada con NIT. 826001604-1, mediante el correo electrónico autorizado: acueductopenanegrasuescun@hotmail.es Celular: 3112265402 – 3114889907. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de esta manera, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 7 9

Continuación Resolución No. _____ Página No.
10

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Mónica Paola Aguilar G.

Revisó: Luis Enrique Ordúz

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales OOCA-00231/16.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Por medio de la cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERACIONES

Que mediante formulario de atención de queja radicado con el No. 004528 de fecha 17 de marzo de 2016, se recibió queja por parte del señor ORLANDO PINZÓN GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.113.915, quien manifestó a esta Corporación, que en el sector Montijo de la Vereda San Vicente Bajo, en jurisdicción del Municipio de Moniquirá, el administrador del Condominio denominado primavera, realiza actividades de captación de aguas presuntamente de manera ilegal.

Que en atención a la presunta afectación a los recursos naturales y al medio ambiente, esta Corporación ordena la apertura de una indagación preliminar mediante Auto No. 0538 de fecha 06 de abril de 2016, y a su vez ordena la práctica de una visita técnica a la Vereda San Vicente Bajo, sector Montijo de jurisdicción del Municipio de Moniquirá - Boyacá, con el fin de verificar los hechos denunciados. Producto de la cual se genera el concepto técnico No. COM-0067/16 de fecha 5 de septiembre de 2016.

Que mediante Resolución No. 3822 de fecha 21 de noviembre de 2016, esta Corporación inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los Señores HENRY CUBIDES OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.204, ALIRIO SANTAMARIA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.711, MARIA ROSARIO PINZÓN OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No.23.772.339 y LEDY YANETH NEIRA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.027.421; acto administrativo que fue notificado de la siguiente manera:

- En forma personal al señor ORLANDO PINZON GAONA, el día 02 de diciembre de 2016.
- Al señor HENRY CUBIDES OLARTE, a través de aviso de notificación No. 0004, enviado a la dirección registrada en el expediente a través de oficio No. 110 - 000719 del 16 de enero de 2017 y recibido, de acuerdo a constancia de Servicios Postales Nacionales S.A., obrante a folio 19, del expediente el día 18 de enero de 2017.
- A los señores ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ; MARIA ROSARIO PINZÓN OLARTE y LEDY JANETH NEIRA SOLANO, a través de Aviso de notificación No. 0003, fijado en el periodo comprendido entre el 6 y 13 de enero de 2017. (folio 17).

Que el día 24 de febrero de 2017, funcionarios adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y en compañía del señor ORLANDO PINZON GAONA, realizaron nueva visita técnica al lugar de los hechos, con el fin de verificar las

condiciones actuales presentadas con ocasión de la denuncia, por la presunta afectación a la ronda de protección y captación del recurso hídrico de las aguas que discurren de la fuente denominada Nacimiento "Fuentecitas", en la Vereda San Vicente Bajo del Municipio de Monquirá, y en consecuencia emitieron concepto técnico No. 170292 de fecha 22 de marzo de 2017.

Que existiendo mérito para ello, de conformidad al artículo 9 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, por medio de Resolución No. 1831 de 17 de mayo de 2017, declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental tramitado en contra de los señores HENRY CUBIDES OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.204, MARIA ROSARIO PINZÓN OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No.23.772.339 y LEDY YANETH NEIRA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.027.421.

Que el acto administrativo citado se notificó mediante aviso de Notificación No. 0944, fijado el 18 de octubre de 2017 y desfijado el 24 de octubre de la misma fecha.

Que como consecuencia de lo evidenciado en el concepto técnico No. 170292 de fecha 22 de marzo de 2017, mediante Resolución No.1833 de fecha 17 de mayo 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, ordena formular cargos en contra del señor ALIRIO SANTAMARÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.91.010.711 de Barbosa, consistente en:

"Infringir lo señalado en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por realizar actividades de captación de agua, construcción de obras y causar la alteración del flujo natural del cauce de la fuente denominada Nacimiento Fuentecitas, ubicado en la Vereda San Vicente Bajo jurisdicción del Municipio de Monquirá, georreferenciando en las coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W, 05° 54' 23.0" N - 73° 36' 19.6" W y 05° 54' 25.5" N - 73° 36' 19.1" W, sin contar con los correspondientes permisos de concesión de aguas y ocupación de cauce debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, con el fin de usos doméstico y de regadío".

Acto administrativo notificado personalmente el día 29 de noviembre de 2017, al señor ALIRIO SANTAMARIA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.711 de Barbosa.

Que mediante radicado No. 019501 del 14 de diciembre de 2017, el señor Alirio Santamaría Ramírez, en calidad de presunto infractor, allegó escrito de descargos, para controvertir el cargo formulado mediante Resolución No 1833 de fecha 17 de mayo 2017.

Que mediante Auto No. 1035 de 27 de agosto de 2018, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, apertura la etapa probatoria en el sub examine, ordenando incorporar las pruebas documentales que obran en el plenario y de oficio ordena visita técnica al lugar de los hechos.

Que el grupo técnico adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, en cumplimiento al Auto de Pruebas realiza visita técnica al lugar de los hechos el día 19 de febrero de 2020, producto de la cual se emite concepto técnico No. 20409 de 19 de marzo de 2020.

Que una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes, procede este Despacho a emitir decisión de fondo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)"

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ

17 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)"

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia y el proceso sancionatorio

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Dicha ley en el párrafo del artículo primero prevé que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, esto con el fin de investigar y verificar circunstancias

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

asociadas a los hallazgos que permitan evidenciar la presunta configuración de una infracción ambiental a la luz de lo establecido en el artículo 5¹ de la misma ley.

En vista de lo anterior, es claro que CORPOBOYACÁ es la Autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio, de conformidad con las reglas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009 y en armonía con los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental en este sentido, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A.

Así las cosas, no existiendo irregularidad procedimental alguna que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede esta Autoridad Ambiental, mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del presunto infractor respecto de los cargos formulados, y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

¹ establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

3. De los jurisprudenciales

Mediante Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. (...)"

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación en Sentencia C - 431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas pre – establecidas en la ley 1333 de 2009, y estando determinado plenamente que se agotaron las diligencias de ley encaminadas a que el señor ALIRIO SANTAMARÍA RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711 de Barbosa, tuviera conocimiento de las actuaciones administrativas respecto de las cuales en término de descargos presentó argumentación en su defensa, procede este Despacho a emitir decisión de fondo dentro del caso sub examine.

1. De los motivos que dieron origen a las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio y la formulación de cargos en contra del señor Alirio Santamaría Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711 de Barbosa.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva,

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así en el caso en concreto se evidencia que la Corporación recibió queja por parte del señor ORLANDO PINZÓN GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.113.915, quien manifestó que en el sector Montijo de la Vereda San Vicente Bajo, en jurisdicción del Municipio de Monquirá, el administrador del Condominio denominado primavera, realiza actividades de captación de aguas.

Motivo por el cual se apertura indagación preliminar, con el fin de individualizar al presunto infractor y recaudar el material probatorio necesario, para dar avance a la investigación, por ende concluida la etapa de indagación y existiendo mérito para ello, mediante Resolución No. 3822 de fecha 21 de noviembre de 2016, esta Corporación inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los Señores HENRY CUBIDES OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.204, ALIRIO SANTAMARIA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.711, MARIA ROSARIO PINZÓN OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No.23.772.339 y LEDY YANETH NEIRA SOLANO.

Sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, por medio de Resolución No. 1831 de 17 de mayo de 2017, declara la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental tramitado en contra de los señores HENRY CUBIDES OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.204, MARIA ROSARIO PINZÓN OLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No.23.772.339 y LEDY YANETH NEIRA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.027.421.

Y como consecuencia de lo evidenciado en el concepto técnico No. 170292 de fecha 22 de marzo de 2017, mediante Resolución No.1833 de fecha 17 de mayo 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, ordena formular cargos en contra del señor ALIRIO SANTAMARÍA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.91.010.711 de Barbosa, quien allega dentro del término legal escrito de descargos.

Continuando con la etapa procesal subsiguiente se abrió a pruebas mediante Auto No. 1035 de fecha 27 de agosto de 2018, producto de la cual se realiza visita técnica al lugar de los hechos y se emite concepto técnico No. 20409 de 19 de marzo de 2020.

1.1. Pruebas de descargos frente a los cargos.

El señor Alirio Santamaría Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711 de Barbosa, dentro del término legal presento escrito de descargos aduciendo lo siguiente:

Indica que, el nacedero "La Fuentecita", se ubica dentro del predio "El Ojito" de propiedad de la señora RITA DELIA MERCHAN, situado en la Vereda San Vicente Bajo del Municipio de Monquirá, quien lo adquirió junto con su esposo URBANO RUBIO (q.e.p.d.) por compra efectuada y registrada según escritura pública No. 272 de abril de 1975, suscrita en la Notaria Primera de Monquirá Boyacá. Siguiendo aguas abajo del Nacedero Fuentecita, se halla el predio No.15469000000160097 de propiedad de HENRY CUBIDES OLARTE. Continuando el curso de la quebrada Fuentecitas y colindante con el anterior predio se encuentra el lote denominado "El Monte" No. 15469000000160590 de propiedad de la señora MARIA ROSARIO PINZON. Finalmente, y colindante al anterior en la misma dirección discurren las aguas de la fuente hídrica

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Fuentecita, se halla el predio "El Delirio" No.15469000000160589 de propiedad de la parte implicada.

Señala que las aguas de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", discurren a través de los referidos predios, hasta llegar a las obras de captación del Agua de la Asociación de suscriptores del acueducto de San Vicente Bajo, ubicada dentro del predio el Delirio. Este predio fue adquirido por compra a GUILLERMO MORA, según escritura No.435 de 1993, suscrita en la Notaria Primera de Monquirá (Boy). La pequeña propiedad, la conforma una casa con teja de Zinc, algunos pocos frutales, unas matas de café y, un monte o bosque de especies nativas; además, señala que el predio fue vendido con un punto o servidumbre de agua, utilizado para satisfacer las necesidades básicas de consumo, elaboración de alimentos y aseo del presunto infractor; no existe allí regadío alguno, ante la carencia de cultivos.

Menciona que cuando el Profesional Especializado de Corpoboyacá, RAUL ANTONIO TORRES, en desarrollo de la inspección ocular, hizo recorrido al Nacedero y quebrada la Fuentecita, registro los hallazgos de obras de intervención a la fuente de la quebrada; fijó fotográficamente y geo-referenció cada uno de los puntos objeto de intervención antrópica; basándose, igualmente en el testimonio del quejoso ORLANDO PINZON GAONA. El primer hallazgo, aludido en el punto 2, del informe técnico, refiere la captación sobre el cauce de la fuente hídrica "la fuentecita" caja recolectora con rejilla, de donde deriva una manguera de 1 pulgada que conduce el agua para el servicio del suscrito ALIRIO SANTAMARIA.

Señala que el punto de captación del agua que suple las necesidades básicas del núcleo familiar de la parte implicada, no se utiliza para riego alguno, como allí se consigna, pero el mismo constituye un derecho o servidumbre inherente al predio el Delirio que data desde hace más de cuarenta (40) años. Para el año 1975, Doña RITA DELIA MERCHAN y su consorte URBANO RUBIO adquirieron el predio El Ojito, otorgaron el derecho o servidumbre para tomar el agua de la Fuentecita a su vecino y amigo ZENON GIL, quien tenía su vivienda en el predio el Delirio y para ese entonces carecía del preciado líquido, fue cuando se construyó la caja recolectora con la rejilla y llevó el agua a su vivienda. La captación desde ese entonces ha permanecido inmodificable en el lugar, solo ha sido sometida a las actividades de mantenimiento y aseo. La razón de ser de esta captación en ese punto se explica por el hecho que el lugar donde se ubica la casa de habitación de la Finca El Delirio, desde el punto de vista topográfico se halla a considerable altura, aproximadamente 80 metros, respecto del lecho o acantilado por donde discurre La Fuentecita, de tal suerte que imposible resulta en este punto acceder al agua para llevarla en vasijas a la casa, dado lo agreste e inclinado el terreno. Así las cosas, la solución no era otra distinta a tomar o captar el agua en el punto donde hoy se encuentra, inmediato al nacedero La Fuentecita, ya que solo desde ese lugar y por el fenómeno de la gravedad, el preciado líquido podía llegar a la casa de habitación de la finca el delirio.

Por consiguiente, menciona Punto 2: "obra de captación del cauce de la Fuentecita", referido en el informe técnico, lo único que he hecho es utilizar de buena fe la servidumbre. Como propietario de la Finca El Delirio a lo largo de estos años, señala, que no considera haber desplegado actividades dolosas o culposas encaminadas a alterar el flujo natural del cauce la Fuentecita. Siendo ajeno por completo a la construcción de la caja recolectora con rejilla; así lo corrobora el testimonio extra juicio ante Notaria de Doña RITA DELIA MERCHAN, que anexa al escrito, quien como propietaria del predio hace clara alusión respecto a la existencia de la servidumbre y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concedió la misma. Indica que, como jornalero agrícola, campesino iletrado, desconoce la compleja y dispersa legislación que regula el tema de los Recursos Naturales y, aunque existe el principio que la ignorancia de la Ley, no sirve de excusa y/o, que el dolo y la culpa se presumen, respecto del infractor, considera que en lo atinente a este punto no le asiste responsabilidad alguna frente al cargo formulado. En virtud a los trámites surgidos a partir de los requerimientos formulados en su contra, mediante la Resolución 1833 de

17 de mayo de 2017, por la Corporación, es consciente que debe, los trámites de rigor para obtener la concesión de aguas, y de esta forma legalizar la situación.

Por otro lado, establece que el profesional especializado de Corpoboyacá, refiere en su informe técnico, otros hallazgos, descritos en los puntos 3 y Punto 4; consistentes en la construcción de tumbres sobre el cauce de la fuente hídrica la Fuentecita, con señalamiento de coordenadas y registro fotográfico de las mismas. Respecto a cada uno de estos hallazgos, dice el Informe técnico que el testigo y quejoso ORLANDO PINZON GAONA, atribuyó al implicado la autoría en la construcción de los mismos, dando a entender que las mangueras que de estas captaciones derivan, irían hacia el predio el Delirio. Señala desconocer las razones personales que haya motivado a este sujeto, para hacer tales aseveraciones bajo la gravedad del juramento ante esa autoridad; pues sus afirmaciones mendaces, malintencionadas, ajenas a la realidad, y carentes de apoyo probatorio se tipifican como delito al tenor de lo previsto en el Código Penal Ley 599 del 2000, Título V, Capítulo Único, como hecho punible contra la integridad moral, respecto del cual tomaré las acciones legales de rigor ante los estrados judiciales como víctima de su injusto y grave proceder.

Luego, la finca denominada "El Delirio", cuenta con su punto de agua en las circunstancias ya referidas, por lo que no hay razón, para que el suscrito haya realizado los tumbres de captación sobre el cauce de la fuente hídrica que dan cuenta el punto 3., y punto 4., del precitado informe; menos aún, si se tiene en cuenta que el tumbre construido con sacos rellenos de tierra para captación de la fuente, a la altura de las coordenadas 05° 54' 23.0" N 73° 36' 19.6", se ubica dentro del predio identificado con código catastral No.1546900000160097, de propiedad del señor HENRY CUBIDES, cuya sustracción del agua a través de manguera, en ningún momento se dirige hacia el predio del presunto infractor, denominado El Delirio, además por cuanto no ascendería a la casa del implicado, dada la altura en que esta se halla.

Lo mismo, predica en relación con la construcción del tumbre de que da cuenta el punto 4. Del informe técnico, cuyas coordenadas 05° 54' 25.5" N -73° 36' 19.1", corresponden al predio con código catastral No. 15469000000160590 de propiedad de la señora MARIA ROSARIO PINZON, quien, si se sule de la fuente hídrica llevando el agua a la Finca San Vicente, hoy, propiedad del señor NEVARDO MATEUS PINZON. señala que éste último en declaración extra juicio ante notario que anexa, aseguró que en los más de 40 años que lleva conociendo a la parte implicada, no le consta que hubiese realizado este tipo de obras dentro de la propiedad de su señora madre; es decir, que esto desvirtúa las temerarias y falaces afirmaciones que hace el quejoso ORLANDO PINZON, quien ni si quiera es vecino del lugar, toda vez que este habita en una propiedad que dista como a dos kilómetros de la Fuentecita, lo que le impide cerciorarse de lo que ocurre en los referidos puntos de las captaciones. Para ahondar en razones, no debe perderse de vista que en inmediaciones al lugar por donde discurren las aguas de la quebrada La Fuentecita, existen otras propiedades como la Finca de SAUL BRAVO y/o, de ORLANDO MORENO, que hasta donde tiene conocimiento igualmente por años de tradición, suplen sus necesidades básicas del agua de la Fuentecita.

Por ende, la ejecución de la multiplicidad de conductas contenidas en el pliego de cargos, consistentes en la construcción de obras que ocupan el cauce de una corriente o depósito de agua; provocar la alteración del flujo natural de las aguas y captar el recurso hídrico sin la respectiva concesión, conductas contenidas en el Decreto 1076 de 2015; artículos: 2.2.3.2.12.1; 2.2.1.1.18.1, numeral tercero y 2.2.3.2.5.3. Si bien es cierto desde el punto de vista objetivo, material existen las obras y las captaciones, porque así lo determinó en el informe técnico, no necesariamente de esos hallazgos se sigue o se colige que el suscrito ALIRIO SANTAMARIA, por residir en inmediaciones al lugar es la persona que ejecutó las obras. Tampoco los señalamientos mendaces, carentes de fundamento, esgrimidos por el quejoso ORLANDO PINZON, sin confirmar por otros medios probatorios o con soportes técnicos sus afirmaciones,

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

pueden tenerse como fundamento para la formulación del pliego de cargos con las consecuencias que para el suscrito ello implica, frente a los propietarios de los predios donde se realizaron las intervenciones que muy seguramente basados en tales afirmaciones, iniciarán en mi contra acciones legales, por eventuales daños a sus propiedades, etc.; además se me ocasionan gastos económicos, pérdida de tiempo que para una persona como el suscrito que deriva su sustento del jornal diario, los desplazamientos, la búsqueda de asesoría legal. Conlleva grave detrimento a mis menguados y escasos recursos.

En conclusión, señala que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 9, establece las causales de "Cesación de procedimiento". Concretamente en el Literal c., se determina: " Que la conducta investigada no sea imputada al presunto infractor". De acuerdo a los argumentos esgrimidos con antelación, considera que la situación del suscrito se halla dentro de los precisos parámetros de esta causal, para que se disponga por parte de esa Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, la "cesación de procedimiento" a favor del suscrito ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ y consiguiente archivo definitivo de las diligencias.

2. Análisis jurídico a los cargos formulados

En aras de determinar la responsabilidad ambiental del señor Alirio Santamaría Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711 de Barbosa, este Despacho procederá a citar los hechos que forman parte de la imputación fáctica del cargo, Señalando:

2.1. Del único cargo:

"Infringir lo señalado en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por realizar actividades de captación de agua, construcción de obras y causar la alteración del flujo natural del cauce de la fuente denominada Nacimiento Fuentecitas, ubicado en la Vereda San Vicente Bajo jurisdicción del Municipio de Moniquira, georreferenciando en las coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W, 05° 54' 23.0" N - 73° 36' 19.6" W y 05° 54' 25.5" N - 73° 36' 19.1" W, sin contar con los correspondientes permisos de concesión de aguas y ocupación de cauce debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, con el fin de usos doméstico y de regadío".

Así las cosas, este Despacho entra a analizar como unidad probatoria el acervo recaudado, teniendo como prueba documental en el caso sub examine, Concepto Técnico No. COM-0067/16, (folio 8), a través del cual se señala:

(...) Concepto técnico:

Determinar si en el sector aludido, se ejecutan actividades que conllevan posibles afectaciones a los recursos naturales y el ambiente en su área de influencia, identificando el sitio(s) exacto(s) de la presunta afectación.

- Al momento de la visita se pudo evidenciar la intervención del cauce y la ronda de protección mediante tambres en saco suelo y reservorios bajo las coordenadas Latitud 05° 54' 15.5" - Longitud -73° 36' 18.4", realizados por los propietarios del condominio Primavera ubicado en el sector, además de las captaciones mediante manguera de una y dos pulgadas de diámetro, las cuales se presume que son ilegales, ya que una vez revisada la base de datos existente, y la Información registrada en Corpoboyacá, no se encontró concesión de aguas aprobada, bajo las coordenadas Longitud: -73° 36' 19.6" Latitud: 05° 54' 23.0" y Longitud: 73° 36' 19.1" Latitud: 05° 54' 25.5", donde también se pudo observar la construcción de tambres en saco suelo.

Determinar si los responsables de los hechos en mención están haciendo uso de algún recurso en el sector aludido; en qué condiciones; las posibles afectaciones que generan su actuar y si tal proceder está amparado por permiso de la autoridad ambiental.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

- Por parte de los presuntos responsables, se está haciendo uso del recurso hídrico, sin un control adecuado, cambiando las características propias del cauce, afectando el libre discurrir del mismo y dicha acción no cuenta con amparo o permiso de concesión otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Determinar el uso del suelo del sector.

Categoría: Áreas de manejo y administración - Áreas para la conservación y protección del medio ambiente de los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales.

- Área de uso: Áreas agropecuarias semimecanizadas semi-intensivas
- Áreas periféricas a cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos y humedales.
- Uso principal: Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector- productor.

Establecer si el sitio de la presunta infracción hace parte de una zona especial de protección, ecosistema estratégico, parque local, municipal, regional, nacional u otro.

- Una vez revisada la información existente y la base de datos de Corpoboyacá, se pudo constatar que los puntos identificados donde se está generando las afectaciones no se encuentran inmersas dentro de alguna zona especial de protección, ecosistema estratégico, parque local, municipal y demás.

Individualizar e identificar con nombres completos y número de cedula a los presuntos responsables de los hechos aducidos y dirección para notificación.

- Punto 1: PREDIO 15469000000160097 HENRY CUBIDES OLARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.204- Dirección de notificación calle 19 # 4-06 Apto 201
- PUNTO 2: Este se encuentra entre dos prediales:
 - PREDIO No. 15469000000160589 ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711- Dirección de notificación Inspección de Policía Monquirá
 - PREDIO No.15469000000160590 MARIA ROSARIO PINZON OLARTE, identificada con cedula de ciudadanía No.23.772.339- Dirección de notificación Inspección de Policía Monquirá
- PUNTO 3: PREDIO 15469000000160510 LEIDY YANETH NEIRA SOLANO identificada con cedula de ciudadanía No.40.027.421- Dirección de notificación Inspección de Policía Monquirá

Se recomienda a los señores HENRY CUBIDES OLARTE, ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ, MARIA ROSARIO PINZON OLARTE y LEDY YANETH NEIRA SOLANO, que deben permitir el libre discurrir del recurso para consumo doméstico y no obstruir el paso ni contaminar o permitir la contaminación de las aguas durante el recorrido por sus predios.

De igual forma a folio 23 del expediente, obra concepto técnico No. 170292 de 2016, en el cual se indica:

(...) Concepto Técnico.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada al tramo de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", localizada en la vereda San Vicente Bajo del Municipio de Monquirá, se pudo determinar:

Por parte del CONDOMINIO DENOMINADO "LA PRIMAVERA", representado legalmente por el Señor JOSE DAVID NEIRA PARRA, identificado con C.C No 4.260.322 expedida en Sogamoso, se ejecutaron actividades de intervención directa del sitio de referencia del Nacimiento denominado "Fuentecitas", localizado en las coordenadas 05° 54' 15.5" N - 73° 36' 18.4" W, a través de la conformación de dos reservorios, a través del cual, del primero se capta agua presuntamente de manera ilegal, mediante manguera de 2 pulgadas y bombeada para el consumo doméstico en beneficio del mencionado Condominio (...).

Por parte del Señor ALIRIO SANTA MARÍA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 91.010.711, se ejecutaron actividades de construcción, para captación presuntamente de manera ilegal consistente en una caja recolectora con rejilla, sobre el cauce de la fuente hídrica denominada Fuentecitas en las coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W, con fines de uso doméstico y en actividades de regadío.

Por parte del Señor ALIRIO SANTA MARÍA RAMÍREZ, identificado con cedula de Ciudadanía No. 91.010.711, se ejecutaron actividades de construcción de dos tambres, consistentes en estructuras construidas manualmente con sacos o lonas rellenas con suelo, sobre el cauce de la fuente hídrica denominada Fuentecitas en las coordenadas 05° 54' 23.0" N - 73° 36' 19.6" W, y 05° 54' 25.5" N - 73° 36' 19.1" W, constituyendo una evidente obstrucción y disminución del flujo de agua de dicha fuente hídrica.

Se recomienda a la Inspección de Policía de Monquirá, realizar la limpieza y/o despeje con retiro de mangueras de los tambres 1 y 2 consistentes en estructuras construidas con sacos o lonas rellenas con suelo sobre el cauce de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", en las coordenadas 05° 54' 23.0" N - 73° 36' 19.6" W y 05° 54' 25.5" N - 73° 36' 19.1" W, al igual que el retiro de la manguera que capta el agua presuntamente de manera ilegal del Reservorio 2, localizado en el punto de referencia del Nacimiento Fuentecitas, localizado en las coordenadas 05° 54' 15.5" N - 73° 36' 18.4" W.

Desde el punto de vista técnico se recomienda al Condominio denominado "La Primavera" y al Señor ALIRIO SANTA MARÍA RAMÍREZ, solicitar ante Corpoboyacá, la respectiva concesión de aguas con el fin de legalizar el uso del recurso hídrico del cual se están abasteciendo actualmente, con destino a uso doméstico y de regadío.

Así mismo a folio 129, obra Concepto Técnico No. 20409 de 19 de marzo de 2020, del cual se sustrae el siguiente aparte:

3. ASPECTOS DE LA VISITA

Se realizó visita al municipio de Monquirá, vereda San Vicente Bajo, la visita fue atendida por el señor Alirio Santamaría y por parte de Corpoboyacá la funcionaria Ana Lucía Moreno.

Tabla 1. Coordenadas de los puntos visitados

No.	Oeste	Norte	msnm	Descripción del punto
Punto 1	73°36'20.20"	5°54'19.56"	1811	Obra caja en cemento, punto de captación para vivienda del señor Alirio Santamaría. OOCA-00129-19
Punto 2	73°36'19.6"	5°54'23"	1812	Tambre 1. Predio perteneciente a Henry Cubides.
Punto 3	73°36'19.1"	5°54'25.5"	1811	Tambre 2. OOCA-00075-16, Nevardo Mateus.
Punto 4	73°36'18.5"	5°54'31.4"	1817	Vivienda del señor Alirio Santamaría

Fuente: CORPOBOYACA, 2020.

Figura 1. Mapa de ubicación de puntos georeferenciados en visita

5. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

A continuación, se detalla la situación encontrada en los tres puntos visitados.

- Punto 1, coordenadas 73°36'20.20" W - 5°54'19.56" N, Obra caja en cemento, punto de captación para vivienda del señor Alirio Santamaría. OOCA-00129-19

Se encuentra una obra dentro del cauce de la quebrada, consistente en una caja en cemento y rejilla, la cual de acuerdo con el usuario fue construida hace más de cuarenta años por propietarios anteriores. De la caja realiza captación de agua el señor Alirio Santamaría con trámite de concesión de aguas, expediente OOCA-00129-19.

- Punto 2, coordenadas 73°36'19.6" W - 5°54'23" N, Tambre 1. Predio perteneciente a Henry Cubides.

Se encuentra sobre el cauce de la quebrada costales con tierra con el fin de retener el agua y una tubería amarilla perforada para actuar como filtro, lo anterior en el predio del señor Henry Cubides, de acuerdo con la consulta catastral realizada en la base de datos predial del SIAT. El señor Alirio Santamaría informa que el empozamiento del agua fue realizado por el señor Orlando Moreno, vecino del lugar, lo cual no es posible verificar.

- Punto 3, coordenadas 73°36'19.1" W - 5°54'25.5" N, Tambre 2. OOCA-00075-16 usuario Nevardo Mateus.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

En este punto se encuentra un tambre con costales rellenos de tierra y tubería construida con el fin de recolectar el agua y llevarla al tanque de almacenamiento observado en la foto 3, en el momento no hay captación, ya que la tubería se encuentra por encima del nivel del agua.

El señor Alirio Santamaría informa que la obra fue construida por el señor Nevardo Mateus, identificado con CC. 19285784, lo cual se puede verificar en la Concesión de aguas expediente OOCA-00075-16, donde con Resolución 0091 del 22 de enero de 2018, se otorgó concesión de aguas.

- Punto 4, coordenadas 73°36'18.5" W - 5°54'31.4" N, Vivienda del señor Alirio Santamaría.

En la vivienda del señor Alirio Santamaría se almacena el agua en un tanque construido en cemento, y llega tubería de media pulgada, el flujo del agua no es constante ya que la tubería cuenta con una tapa que permite sellarla cuando se llena el tanque.

6. RESPUESTA A ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE VISITA

AUTO 1035 del 27 de agosto de 2018. ARTÍCULO CUARTO: Decretar de oficio la práctica de una visita técnica al cauce de la fuente denominada Nacimiento Fuentecitas, ubicado en la vereda San Vicente Bajo jurisdicción del municipio de Monquirá, georreferenciando en las coordenadas 5°54'19.56" N - 73°36'20.20" W, 5°54'23.0" N - 73°36'19.6" W y 5°54'25.5" N - 73°36'19.1" W, con el fin de determinar lo siguiente:

- Verificar el estado actual de los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

De acuerdo con el recorrido realizado por la quebrada denominada "Nacimiento Fuentecitas", la cual en el SIAT Corpoboyacá se identifica con el código 28560, (HIDROLOGIA25K_CORPOBOY), ver figura 3, se tiene que:

- Existe captación de agua en el punto 1 coordenadas 73°36'20.20" W - 5°54'19.56" N, Obra caja en cemento, punto de captación para vivienda del señor Alirio Santamaría, con concesión de aguas OOCA-00129-19.

- En el Punto 2, coordenadas 73°36'19.6" W - 5°54'23" N, Tambre 1. Predio perteneciente a Henry Cubides. Persiste el tambre identificado en los conceptos técnicos COM-0067/16 del 5 de septiembre de 2016 y 170292 del 22 de marzo de 2017, dentro del predio del señor Henry Cubides.

- En el Punto 3, coordenadas 73°36'19.1" W - 5°54'25.5" N, Tambre 2. OOCA-00075-16, Nevardo Mateus. Persiste el tambre identificado en los conceptos técnicos COM-0067/16 del 5 de septiembre de 2016, y 170292 del 22 de marzo de 2017, y adicionalmente se han construido otras obras en marco de la solicitud de concesión de aguas dentro del expediente OOCA-00075-16, solicitado por Nevardo Mateus.

- Deberá verificarse por parte del técnico si el señor ALIRIO SANTAMARÍA RAMÍREZ, identificado con CC. 91010711 de Barbosa, continúa la actividad de captación del recurso hídrico, determinar el sitio específico de la actividad, georreferenciando con coordenadas y si en la actualidad cuentan con permiso de concesión de aguas otorgado por autoridad ambiental competente.

El señor ALIRIO SANTAMARÍA RAMÍREZ, identificado con CC. 91.010.711 de Barbosa, realiza captación de aguas superficiales, a través de manguera en las coordenadas 73°36'20.20" W - 5°54'19.56" N, de una obra consistente en una caja construida en cemento dentro del predio de la señora Rita Delia Merchán.

En la actualidad se cuenta con permiso de concesión de aguas otorgado por Corpoboyacá, con Resolución 984 del 13 de septiembre de 2019 y expediente OOCA-00129-19.

- Así mismo deberá verificarse si existe la actividad de desviación del cauce.

No existe la actividad de desviación de cauce.

- Finalmente verificar lo mencionado por el señor ALIRIO SANTAMARÍA RAMÍREZ, identificado con CC. 91010711 de Barbosa en su escrito de descargos.

Se corrobora que la captación de agua del señor se realiza desde la caja recolectora construida en cemento, ubicada en el predio de la señora Rita Delia y se cuenta con permiso de servidumbre de la propleitaria. Los

puntos identificados como Tambre 1 y Tambre 2, se ubican sobre predios vecinos y no existe ninguna captación ni se realiza beneficio alguno de estos, por parte del señor Alirio Santamaría.

7. CONCEPTO TÉCNICO

- El presunto infractor se identifica como: ALIRIO SANTAMARÍA RAMÍREZ, identificado con CC. 91010711 de Barbosa, celular 3105737586, dirección de notificaciones: Diagonal 22ª No. 28-15 Int 4 Apto 504 Bogotá, número de celular 310 265 68 62.

En la actualidad se realiza captación de aguas en las coordenadas 73°36'20.20" N - 5°54'19.56" W, identificado como punto 1, donde se encuentra una caja en cemento, este punto de captación tiene como destino la vivienda del señor Alirio Santamaría y cuenta con trámite de concesión de aguas otorgada mediante Resolución 984 del 13 de septiembre de 2019, expediente OOCA-00129-19.

- El punto identificado como tambre 1 (coordenadas 73°36'19.6" W - 5°54'23" N, se encuentra dentro del predio del señor Henry Cubides.
- El punto identificado como tambre 2 cuenta con concesión de aguas a nombre de Nevardo Mateus OOCA-00075-16 y además existen obras de captación y almacenamiento de agua.

Igualmente se incorporaron a través de Auto No. 1035 de 2018, como prueba, (i) Declaración extra juicio de la señora RITA DELIA MERCHAN identificada con cedula de ciudadanía No.

28.193.688, en la que señala: *"que en el año 1975 en el mes de abril junto con su esposo URBANO RUBIO, ya fallecido, adquirieron por compra según escritura 272 de la misma fecha de la Notaría Primera de Monquirá, Boyacá, la propiedad del predio denominado "el Ojito", por compra a Jorge Fajardo Robles, ubicado en la Vereda San Vicente bajo del Municipio de Monquirá. Que desde esa fecha hasta hoy en día sigue siendo la propietaria legítima del mismo predio, donde tiene su casa de habitación aproximadamente 40 años, y junto al esposo fallecido, concedieron permiso a su amigo y vecino de esa finca ZENON GIL, para tomar un punto de agua para la propiedad de este último, debido a que por la ubicación topográfica de la finca del señor Gil, en una parte demasiado alta le quedaba materialmente imposible suplirse del agua de la quebrada fuentecita, para su casa, y desde mi predio el ojito que se encuentra mucho más arriba es decir el nacedero de la fuentecita, se le facilitaba llevar el agua a su vivienda para el uso doméstico, la cual llegaba por gravedad sin utilizar ningún medio magnético.*

Igualmente declara que desde entonces es decir hace más de 40 años ha existido una servidumbre de agua, para esa finca denominada "el Delirio", que Don Zenón Gil heredo a su padre Noel Gil Martínez y años después se la vendió a Guillermo Mora, y en el año 1993 el señor Mora la cedió en venta al actual propietario ALIRIO SANTAMARIA, quien como todos los anteriores dueños se suple de dicho punto de agua para satisfacer sus necesidades básicas de uso doméstico".

(ii) Declaración extra juicio de 12 de diciembre de 2017, del señor NEVARDO MATEUS PINZON identificado con cedula de ciudadanía No. 19.285.784 de Bogotá, quien manifiesta, *"que no le consta que el señor ALIRIO SANTA MARIA durante los cincuenta años que tiene de conocerlo, haya realizado ningún tipo de obra captación de agua, o haya intervenido el cauce de la quebrada fuentecita, para llevar el agua a su casa finca "el delirio", toda vez que desde hace más de 40 años, conoce de la existencia de una servidumbre de agua que los propietarios del predio el ojito, señores Urbano Rubio y Rita Delia Merchán, le concedieron al señor Zenón Gil, para suplir ese predio del agua para uso doméstico. Desde entonces y a través de los distintos dueños hasta hoy en día, ha subsistido esa servidumbre de agua, y la razón de la misma es porque la finca el delirio de propiedad del señor Alirio Santamaría, por la altura en que se encuentra respecto a la quebrada fuentecita, no le es posible llevar el agua a su casa".*

(iii). Escritura pública 272 de 28 de abril de 1975, por medio de la cual se transfiere a título de venta real y efectiva el predio "el ojito" a favor de RITA DELIA MERCHAN RUBIO.

(iv) así mismo obra Escritura Publica 435 de 12 de abril de 1993, por medio de la cual se transfiere a título de venta real y efectiva, el predio denominado "el Delirio" a favor de Alirio Santamaría.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

Del acervo probatorio recaudado y analizado en conjunto es posible establecer que el señor ALIRIO SANTAMARIA, capta agua de la fuente hídrica denominada fuentecitas, para suplir las necesidades básicas de su familia, a través de una caja recolectora, la cual conduce el agua hacia el predio denominado el "Delirio", propiedad de la parte implicada; sin embargo, este Despacho no puede establecer más allá de toda duda razonable, que el señor Santamaría, es responsable de la construcción del tambre denominado No. 1, situado en las coordenadas 73°36'19.6" W - 5°54'23" N, en la Vereda San Vicente Bajo en Jurisdicción del Municipio de Moniquirá, pues el mismo, se ubica en el predio de propiedad del señor Henry Cubides; igualmente el Tambre No. 2 situado en las coordenadas 73°36'19.1" W - 5°54'25.5" N,, se encuentra ubicado en el predio del señor Nevardo Mateus, conforme lo establece el concepto técnico No. 20409 de 19 de marzo de 2020.

Por tanto, este Despacho desglosará las conductas imputadas en el cargo formulado a través de Resolución No. 1833 de 17 de mayo de 2017, con el fin de establecer la responsabilidad de la parte implicada, el cual señala "Infringir lo señalado en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por realizar actividades de captación de agua, construcción de obras y causar la alteración del flujo natural del cauce de la fuente denominada Nacimiento Fuentecitas, ubicado en la Vereda San Vicente Bajo jurisdicción del Municipio de Moniquirá, georreferenciando en las coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W, 05° 54' 23.0" N - 73° 36' 19.6" W y 05° 54' 25.5" N - 73° 36' 19.1" W, sin contar con los correspondientes permisos de concesión de aguas y ocupación de cauce debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, con el fin de usos doméstico y de regadío."

- (i) la primera conducta imputada establece: la ocupación del cauce de la fuente denominada "Fuentecitas", que transcurre por inmediaciones de la Vereda San Vicente Bajo, jurisdicción del Municipio de Moniquirá, en el sitio georreferenciado en las coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W, 05° 54' 23.0" N - 73° 36' 19.6" W y 05° 54' 25.5" N - 73° 36' 19.1" W, sin contar con el permiso de ocupación de cauce, contraviniendo el artículo 2.2.3.2.12.1, que señala "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

En cuanto a la conducta imputada se debe establecer en primera medida qué tipo de obras se realizaron dentro del cauce de la fuente hídrica señalada, en qué sitio se encuentran, y si le asiste responsabilidad al señor ALIRIO SANTAMARIA, frente a las mismas.

Punto No. 1, sitio georreferenciado con coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W, Obra caja en cemento, punto de captación para vivienda del señor Alirio Santamaría, con concesión de aguas OOCA-00129-19, Resolución No. 984 de 13 de septiembre de 2019, otorgada por Corpoboyacá. (concepto técnico 20409 de 19 de marzo de 2020); según concepto técnico No. 170292 de 2016, el señor ORLANDO PINZON GAONA señaló al señor ALIRIO SANTAMARIA, como la persona que construyó la obra referida, sin embargo, esta situación se controvierte, con el concepto técnico No. 20409 de 19 de marzo de 2020, en el cual se señala "se encuentra una obra dentro del cauce de la quebrada, consistente en una caja en cemento y rejilla, la cual de acuerdo con el usuario fue construida hace más de cuarenta años por propietarios anteriores", situación que se corrobora con las declaraciones extra proceso de los señores RITA DELIA

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

MERCHÁN y NERVARDO MATEUS, incorporadas al presente trámite, a través de Auto 1035 de 27 de agosto de 2018, y legalmente validas de conformidad con el artículo 174 del CGP, de conformidad a remisión expresa del artículo 306 del CPACA, declaraciones en las que se señala que siempre ha existido una servidumbre que permite la captación de agua desde la fuente hídrica denominada "Fuentecitas" que se ubica en el predio denominado "ojito" de propiedad de la señora Rita Delia Merchán, y la cual abastece el predio denominado "el delirio" de propiedad del señor Alirio Santamaría, servidumbre que comprende entre otras cosas la Caja Recolectora.

Por ende, este Despacho determina que no le asiste responsabilidad a la parte implicada, en relación a la ocupación del cauce, respecto del punto No. 1, que relaciona una caja recolectora.

Respecto del Punto No. 2 coordenadas 73°36'19.6" W - 5°54'23" N, Predio perteneciente a Henry Cubides, situado en la Vereda San Vicente Bajo, del Municipio de Moniquira, obra consistente en un TAMBRE denominado No. 1, identificado en los conceptos técnicos COM-0067/16 del 5 de septiembre de 2016 y 170292 del 22 de marzo de 2017, el cual persiste dentro del predio del señor Henry Cubides, persona a quien también se inició proceso sancionatorio, por los mismos hechos objetó de la presente Litis, sin embargo se decretó la cesación del mismo, a través de Resolución 1831 de 17 de mayo de 2017, con base en lo expuesto en el concepto técnico No. 170292 de 2016.

De acuerdo con lo expuesto y considerando que el concepto técnico 20409 de 19 de marzo de 2020 señala que de esas obras no recibe ningún beneficio el señor Alirio Santamaría, e infiere que sí en relación del señor Henry Cubides en su condición de propietario del predio, situación que lleva a concluir que en cuanto a la conducta de ocupación de cauce respecto del tambre No. 1, no le asiste responsabilidad al Señor Alirio Santamaría.

Respecto del Punto No. 3, situado en la Vereda San Vicente Bajo en Jurisdicción del Municipio de Moniquira, situado bajo coordenadas 73°36'19.1" W - 5°54'25.5" N, cuya obra consiste en un Tambre denominado No. 2, el cual ocupa el cauce de la fuente denominada "fuentecitas", identificado en los conceptos técnicos COM-0067/16 del 5 de septiembre de 2016 y 170292 del 22 de marzo de 2017, y en el punto, se han construido otras obras en marco de la solicitud de concesión de aguas dentro del expediente OOCA-00075-16, solicitado por Nevardo Mateus, de conformidad a lo señalado en el Concepto técnico No. 20409 de 19 de marzo de 2020, es posible establecer que la obra construida se encuentra en el predio del señor NEVARDO MATEUS, quien incluso construyó otro tipo de obras, en el marco de la solicitud de concesión de aguas referida, por ende este Despacho, encuentra que el señor ALIRIO SANTAMARIA, no es el responsable de la construcción del Tambre denominado No. 2.

En consecuencia, en relación a la conducta desglosada, del cargo imputado, referente a la ocupación del cauce de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas, en los puntos georreferenciados con coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W, 05° 54' 23.0" N - 73° 36' 19.6" W y 05° 54' 25.5" N - 73° 36' 19.1" W, en la Vereda San Vicente Bajo del Municipio de Moniquira, no le asiste responsabilidad al señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.71.

- (ii) En relación a la conducta referente a la captación de aguas de la fuente denominada Nacimiento Fuentecitas, ubicado en la Vereda San Vicente Bajo jurisdicción del Municipio de Moniquirá, georreferenciando en las coordenadas 05° 54' 19.56" N -

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____, Página No. 18

73° 36' 20,20" W, 05° 54' 23.0" N - 73° 36' 19.6" W y 05° 54' 25.5" N - 73° 36' 19.1" W, sin contar con la correspondiente concesión de aguas, contraviniendo el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.5.3 **Concesión para el uso de las aguas**. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Referente a la conducta de captación de aguas este Despacho de acuerdo a los conceptos técnicos COM-0067/16 del 5 de septiembre de 2016, 170292 del 22 de marzo de 2017, y 20409 de 19 de marzo de 2020, puede establecer que el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.71., capta agua de la fuente hídrica denominada "fuentecitas", pero solo del punto georreferenciado con coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W, a través de una caja recolectora, para abastecer sus necesidades básicas y de su familia, es decir para uso doméstico, de lo cual se estableció en desarrollo de la etapa probatoria que cuenta con concesión de aguas otorgada por Corpoboyacá, a través de Resolución No. Resolución 4712 de 31 de diciembre 2019, expediente OOCA-00129-19.

Sin embargo, respecto de los puntos georreferenciados con coordenadas 05° 54' 23.0" N - 73° 36' 19.6" W y 05° 54' 25.5" N - 73° 36' 19.1" W, este Despacho encuentra que del acervo recaudado se puede establecer, que quienes se benefician de dichos puntos son personas diferentes al investigado (los señores HENRY CUBIDES y NEVARDO MATEUS, esta última cuenta incluso con concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 00091 de 2018, expedida dentro del expediente OOCA-00075-16, tramitado ante Corpoboyacá).

Por ende, este Despacho encuentra plenamente probada la conducta de captación de aguas de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", que transcurre por la Vereda San Vicente Bajo del Municipio de Moniquira Boyacá, pero solo en lo que concierne al punto georreferenciado con coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W, teniendo como factor de temporalidad de la conducta, el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2016, fecha de la primera visita al lugar de los hechos, hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual se otorga permiso de concesión de aguas a través de Resolución No. 4712 de 31 de diciembre 2019, por Corpoboyacá.

- (iii) Por ultimo en cuanto a la conducta que señala causar la alteración del flujo natural del cauce de la fuente denominada Nacimiento Fuentecitas, ubicado en la Vereda San Vicente Bajo jurisdicción del Municipio de Moniquira, georreferenciando en las coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W, 05° 54' 23.0" N - 73° 36' 19.6" W y 05° 54' 25.5" N - 73° 36' 19.1" W, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.1 **Protección y aprovechamiento de las aguas**. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a (...).

Frente a la conducta señalada encuentra este Despacho que existe una indebida formulación, en cuanto a la individualización de la norma objeto de infracción ambiental, pues aunque se señaló el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, como norma quebrantada por la parte implicada, la cual establece las acciones a las que están obligados los propietarios de predios, en relación a la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, a acatar, no se

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

especificó cuál numeral del artículo fue el que se desconoció por el infractor, pues la norma refiere:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. *En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
2. *Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*
3. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*
4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*
5. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*
6. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*
7. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*
8. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*
9. *Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*
10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.*

Así las cosas, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala: "**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5)

días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental". (subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia frente a la conducta de alterar el flujo natural del cauce de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", desconociendo el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, este Despacho, establece que el mismo se formuló indebidamente, al desconocer el precepto del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, al no haber individualizado la norma presuntamente violada, desconociendo con ello, el debido proceso del presunto infractor, pues toda imputación, debe ser específica y clara en relación al supuesto de hecho acaecido y la norma quebrantada, pues de lo contrario, el presunto infractor no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, al desconocer la situación fáctica y jurídica imputada, y no tener certeza jurídica del cargo imputado.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez ha quedado establecida la responsabilidad del señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711, **respecto de la conducta de captación de agua que contempla el cargo formulado sin contar previamente con la concesión de aguas**, estando plenamente demostrada la situación fáctica constitutiva de infracción ambiental de conformidad al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, procede este Despacho a analizar el tipo de sanción a imponer de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 que establece los criterios para la imposición de las sanciones de orden ambiental, (compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015).

Siendo procedente imponer como sanción en contra de la parte implicada sanción multa, la cual se determinará de acuerdo a las Normas legales vigentes y al principio de proporcionalidad que rige en materia ambiental, además de tener en cuenta que el cargo formulado **prospera** solo en cuanto a la conducta de captación de aguas de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", que transcurre por la Vereda San Vicente Bajo del Municipio de Moniquirá Boyacá, respecto del punto georreferenciado con coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W sin contar con la respectiva concesión de aguas, teniendo como factor de temporalidad de la conducta, el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2016, fecha de la primera visita al lugar de los hechos, hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual se otorga permiso de concesión de aguas a través de Resolución No. 4712 de 31 de diciembre 2019, por Corpoboyacá.

3.1 SANCIONES AMBIENTALES

En efecto, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece que: "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos

que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. **Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
3. **Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
4. **Demolición de obra a costa del infractor.**
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**"(...)

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (n.f.t)

Parágrafo 2°. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que el Decreto 3678 de 04 de octubre 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, establece en su responsabilidad.

Artículo 3, que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento los informes técnicos en los cuales que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor."

Artículo 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito a: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor Decreto*

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma. Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó a plenitud el debido proceso y que se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del Informe Técnico de Criterios No. TAS-96 de fecha 27 de mayo de 2022, el cual hace parte integral de las presente decisión, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

3.2 SANCIONES

Del Informe Técnico de Criterios No. TAS-96 de fecha 27 de mayo de 2022. Dando como resultado final:

"(...)

1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

➤ CARGO UNICO.

Modo:

Mediante el oficio **Radicado No. 004528 del 17 de marzo de 2016**, se presenta ante CORPOBOYACÁ queja por parte del señor ORLANDO PINZON GAONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17113915, indicando actividades de captación del recurso hídrico que impiden el libre flujo de agua a usuarios del acueducto San Vicente, sector Montijo, jurisdicción del municipio de Moniquirá.

En atención a lo anterior, CORPOBOYACÁ mediante el **Auto No. 0538 del 6 de abril de 2016** ordenó la apertura de una indagación preliminar y dispuso realizar visita técnica de inspección ocular a un predio ubicado en la Vereda San Vicente Bajo del municipio de Moniquirá, la cual se llevó a cabo el día 18 de abril de 2016, por medio de la que se emitió el Concepto técnico No. COM-0067-16, exponiendo actividades de captación del recurso hídrico, conceptuando en lo referente lo siguiente:

"(...) Al momento de la visita se pudo evidenciar la intervención al cauce y a la ronda de protección mediante tambres en saco suelo y reservorios bajo las coordenadas Latitud 05° 54' 15.5" – Longitud -73° 36' 18.4" realizados por los propietarios del condominio la primavera ubicado en el sector, además de las captaciones mediante manguera de una y dos pulgadas de diámetro, las cuales se presume que son ilegales ya que una vez revisada la base de datos existente y la información registrada en Corpoboyacá, no se encontraron concesiones de aguas... (...)"

Teniendo en cuenta lo expuesto en el citado concepto técnico, CORPOBOYACÁ mediante la **Resolución No. 3511 del 19 de diciembre de 2014** inició un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores HENRY CUBIDES OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.204, ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711, MARIA ROSARIO PINZON OLARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.772.339 y LEDY YANETH NEIRA SOLANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.027.421

Mediante visita técnica de seguimiento a queja realizada el día 24 de febrero del 2016, de la que se generó el **Concepto técnico No. 170292** lo siguiente:

"(...)

Por parte del señor ALIRIO SANTA MARIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711, se ejecutaron actividades de construcción de una captación presuntamente de manera ilegal

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 23

consistente en una caja recolectora con rejilla, sobre el cauce de la fuente hídrica denominada Fuentecitas en las coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20.20" W, con fines de usos domésticos y en actividades de riego.

Por parte del señor ALIRIO SANTA MARIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711, se ejecutaron actividades de construcción de dos tambres consistentes en estructuras construidas manualmente con sacos o lonas rellenas con suelo, sobre el cauces de la fuente hídrica denominada Fuentecitas en las coordenadas 05° 54' 23.0" N - 73° 36' 19.6" W y 05° 54' 26.5" - 73° 36' 19.1" W, constituyendo una evidente obstrucción y disminución del flujo de agua de dicha fuente hídrica. (...)"

En base a la situación encontrada mediante la **Resolución No. 1381 del 17 de mayo de 2017**, Corpoboyacá declara la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de los señores HENRY CUBIDES OLARTE, MARIA ROSARIO PINZON OLARTE, y LEDY YANETH NEIRA SOLANO al no lograr establecer algún grado de responsabilidad conforme a los hechos denunciados, continuando con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ conforme a los hechos evidenciados en el concepto técnico No. 170292.

De lo cual posteriormente en la **Resolución No. 1833 del 17 de mayo de 2017** se formuló cargo único al señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ por el hecho evidenciado en el Concepto técnico No. 170292, al realizar actividades de captación y obstrucción del flujo natural del agua con la construcción de 2 tambres sobre el cauce de la fuente hídrica "fuentecitas"; razón por la cual el señor ALIRIO SANTAMARIA presentó escrito de descargos ante esta Corporación mediante Radicado No. 019501 de fecha 14 de diciembre de 2017, exponiendo lo siguiente:

"(...)

Efectivamente, este punto de captación del agua suple las necesidades básicas de mi núcleo familiar, no se utiliza para riego alguno como allí se consigna pero el mismo constituye un derecho o servidumbre inherente al predio el Delirio que data desde hace más de 40 años (...)

Si como lo he referido en acápite anterior, la finca de mi propiedad El Delirio, cuenta con su punto de agua en las circunstancias ya referidas, no hay razón para que el suscrito haya realizado tambres de captación sobre el cauce de la fuente hídrica que dan cuenta el punto 3 y punto 4., del precitado informe; menos aun si se tiene en cuenta que el tambre construido con sacos rellenos de tierra para captación de la fuente a la altura de coordenadas 05 54 23.0" N 73 36 19.6, se ubica dentro de la propiedad No. 154690000016097, cuyo propietario es el señor HENRY CUBIDES, cuya sustracción del agua a través de manguera en ningún momento se dirige hacia mi propiedad El Delirio, además por cuanto no ascendería a mi casa dada la altura en que esta se halla. Lo mismo debo precisar en relación con la construcción del tambre de que da cuenta el punto 4. Del Informe técnico, cuyas coordenadas 05 54 25.5" N -73 36 19.1, corresponden al predio 1546000000160590 de propiedad de la señora MARIA ROSARIO PINZON, quien si se suple de la fuente hídrica llevando el agua a la finca San Vicente, hoy propiedad del señor NEVARDO MATEUS PINZON. (...)"Negrita y subrayado fuera de texto

Teniendo en cuenta lo expuesto por el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ, Corpoboyacá mediante el **Auto No. 1035 del 27 de agosto de 2018** abre a pruebas el trámite sancionatorio adelantado en contra del señor SANTAMARIA, decretando asimismo la práctica de una visita de inspección ocular en los siguientes términos:

"(...).

- Verificar el estado actual de los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio
- Deberá verificarse por parte del técnico, si el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711 de Barbosa, continua la actividad de captación del recurso hídrico, determinar el sitio específico de la actividad, georreferenciando con coordenadas y si en la actualidad cuentan con permiso de concesión de aguas otorgado por autoridad ambiental competente.
- Así mismo deberá verificarse si existe la actividad de desviación del cauce.
- Finalmente verificar lo mencionado por el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711 de Barbosa en su escrito de descargos (...)"

12 OCT 2022 - 02080

Continuación Resolución No. _____ Página No. 24

En atención a lo anterior, Corpoboyacá el día 19 de febrero de 2020 realizó visita técnica de inspección ocular a un predio ubicado en la vereda San Vicente Bajo, jurisdicción del municipio de Monquirá, de la que se generó el Concepto técnico No. 20409 del 19 de marzo de 2020, en cual establece que el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ cuenta con una caja en cemento ubicada en el punto de coordenadas N: 5°54'19.56", W: 73°36'20.20" Altura: 1811 m.s.n.m, por medio de la cual capta agua para uso doméstico, del citado concepto es pertinente mencionar:

(...)

Se encuentra una obra dentro del cauce de la quebrada, consistente en una caja en cemento y rejilla, la cual de acuerdo con el usuario fue construida hace más de cuarenta años por propietarios anteriores. De la caja realiza captación de agua el señor Alirio Santamaría con trámite de concesión de agua, expediente OOCA-00129-19 (...)

Respecto a las obras realizadas dentro del cauce de la quebrada denominada "Nacimiento Fuentecitas" dicho concepto establece lo siguiente:

(...)

En el Punto 2, coordenadas 73°36'19.6" W – 5°54'23" N, Tambre 1. Predio perteneciente a Henry Cubides. Persiste el tambre identificado en los conceptos técnicos COM-0067/16 del 5 de septiembre de 2016 y 170292 del 22 de marzo de 2017, dentro del predio del señor Henry Cubides. Negrita y subrayado fuera de texto

En el Punto 3, COORDENADAS 73°36'19.1" W – 5°54'25.5" N, Tambre 2. OOCA-00075-16 Nevardo Mateus. Persiste el tambre identificado en los conceptos técnicos COM-0067/16 del 5 de septiembre de 2016 y 170292 del 22 de marzo de 2017 y adicionalmente se han construido otras obras en marco de la solicitud de concesión de aguas dentro del expediente OOCA-00075-16, solicitado por Nevardo Mateus. Negrita y subrayado fuera de texto

Se corrobora que la captación de agua del señor se realiza desde la caja recolectora construida en cemento, ubicada en el predio de la señora Rita Delia y se cuenta con permiso de servidumbre de la propietaria. Los puntos identificados como Tambre 1 y Tambre 2, se ubican sobre los predios vecinos y no existe ninguna captación ni se realiza beneficio alguno de estos, por parte del señor Alirio Santamaría. (...) Negrita y subrayado fuera de texto

De lo anterior es de indicar respecto al material probatorio que el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ, es responsable de la captación de agua de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", proveniente de una caja recolectora construida en cemento para uso doméstico ubicada en el punto de coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W, de acuerdo a los conceptos técnicos COM-0067/16 del 5 de septiembre de 2016, 170292 del 22 de marzo de 2017, y 20409 de 19 de marzo de 2020, de lo cual cabe señalar que en la actualidad el señor SANTAMARIA cuenta con permiso de concesión de aguas manejado bajo el expediente OOCA-00129-19 y otorgado mediante la Resolución No. 4712 de 31 de diciembre 2019 por Corpoboyacá.

En cuanto a las actividades de ocupación del cauce a través de 2 tambres, el equipo técnico de Corpoboyacá mediante visita técnica de inspección ocular realizada el día 19 de febrero de 2020, de la que se generó el concepto técnico No. 20409 del 19 de marzo de 2020, logro establecer que dichas obras se encuentra en predios vecinos como se evidencia en el material probatorio, sin lograr establecer ninguna captación ni beneficio por parte de señor ALIRIO SANTAMARIA, condición por la cual únicamente se tiene en cuenta el hecho asociado a la captación de aguas provenientes de la fuente hídrica "Fuentecitas", sin contar en su momento con el respectivo permiso de concesión de aguas ante la Autoridad Ambiental Corpoboyacá.

Tiempo:

La infracción ambiental contenida en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1833 del 17 de mayo de 2017, referente a realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", ubicada en la vereda San Vicente Bajo del municipio de Monquirá, sin contar con la concesión respectiva, fue identificada por CORPOBOYACÁ en la visita técnica de atención a queja efectuada el día 18 de abril de 2016, de la cual se generó el concepto técnico No. COM-0067-16 del 05 de septiembre de 2016.

De lo cual, posteriormente en la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el día 19 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto por el Auto No. 1035 del 27 de agosto de 2018 de apertura a pruebas, de la que se generó el concepto técnico No. 20409 del 19 de marzo de 2020, se logró determinar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico "Fuentecitas", en el punto de coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W Altura: 1811 m.s.n.m,

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 25

evidenciando que a la fecha de la visita técnica el señor ALIRIO SANTAMARIA cuenta con una concesión de aguas manejada bajo el expediente OOCA-00129-19 y otorgada mediante la Resolución No. 4712 del 31 de diciembre 2019, estableciendo así que la fecha final de la infracción ambiental va hasta el día 30 de diciembre de 2019, conforme a la fecha de otorgamiento de la concesión por parte Corpoboyacá. Por lo tanto, la temporalidad de la infracción ambiental contenida en el cargo único se presenta de forma instantánea en el tiempo.

Lugar:

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente OOCQ-00492-16, el hecho concerniente a la captación de agua para uso doméstico, se presentó en la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", ubicada en la vereda San Vicente Bajo del municipio de Moniquirá, en el punto de coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W Altura: 1811 m.s.n.m.

2. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"

Para el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1833 del 17 de mayo de 2017, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio Ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

> BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

12 OCT 2022 - - R 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 26

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = Y * \frac{(1 - P)}{P}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos
p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$y_1 = Y * \frac{(1 + P)}{P}$$

Dónde:

- y_1 : Ingreso directo
p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

➤ **CARGO UNICO**

El señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711 de Barbosa, no percibe ingresos directos respecto al cargo formulado dado que la infracción corresponde al uso y aprovechamiento del recurso hídrico procedente de la fuente hídrica denominada "Fuenteclitas", ubicada en la vereda San Vicente Bajo del municipio de Monquirá sin contar con la respectiva Concesión de Aguas ante la Autoridad Ambiental, donde no se establece se haya obtenido ingresos reales por la venta o el aprovechamiento de algún recurso natural. Se asume un valor de \$ 0

$$y_1 \text{ (Cargo único)} = \$ 0$$

y_2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

- CE: Costos evitados
T: Impuesto

➤ **CARGO UNICO**

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 27

Dado que el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711 de Barbosa realizó uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", ubicada en la vereda San Vicente Bajo del municipio de Moniquirá, sin contar con permiso de concesión de aguas otorgado por la Autoridad Ambiental, de lo cual, se establece que la conducta lícita más cercana a la infracción ambiental realizada correspondía a haber presentado ante la Corporación solicitud de permiso de concesión de aguas, en tal sentido, los costos evitados corresponden al costo mínimo proveniente del trámite administrativo de solicitud del permiso de Concesión de aguas, que según lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACA PGR-12 (procedimiento de Ventanilla única de trámites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa", corresponde a un valor de \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos), por lo tanto:

$$y_2 (\text{Cargo único}) = \$ 158.173$$

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".

➤ **CARGO UNICO**

Teniendo en cuenta que el infractor en ningún momento realizó las inversiones correspondientes de las que dependía el no incurrir en la infracción ambiental y teniendo en cuenta la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), no se establece la obtención de costos o ahorros de retraso.

$$y_3 (\text{Cargo único}) = \$ 0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental se identificó mediante visita técnica realizada el día 18 de abril de 2016 en atención a la queja presentada mediante radicado No. 004528 del 17 de marzo de 2016, de la cual se emitió el concepto técnico No. COM-0067-16 del 05 de septiembre de 2016, se establece una capacidad de detección de la conducta **MEDIA** lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.45$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

$$Y = 0 + (158.173) + 0$$

$$Y = \$ 158.173$$

$$B = \frac{\$ 158.173 \cdot (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{\$ 158.173 \cdot (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = \$ 193.323$$

12 OCT 2022. - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

➤ **CARGO UNICO:**

La infracción ambiental contenida en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1833 del 17 de mayo de 2017, referente a realizar uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", ubicada en la vereda San Vicente Bajo del municipio de Moniquirá, sin contar con la concesión respectiva, fue identificada por CORPOBOYACÁ en la visita técnica de atención a queja efectuada el día 18 de abril de 2016, de la cual se generó el concepto técnico No. COM-0067-16 del 05 de septiembre de 2016.

De lo cual, posteriormente en la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACÁ el día 19 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto por el Auto No. 1035 del 27 de agosto de 2018 de apertura a pruebas, de la que se generó el concepto técnico No. 20409 del 19 de marzo de 2020, se logró establecer el uso y aprovechamiento del recurso hídrico denominado "Fuentecitas", en el punto de coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W Altura: 1811 m.s.n.m, evidenciando que a la fecha de la visita técnica el señor ALIRIO SANTAMARIA cuenta con una concesión de aguas manejada bajo el expediente OOCA-00129-19 y otorgada mediante la Resolución No. 4712 del 31 de diciembre 2019, teniendo en cuenta que Corpoboyaca evidenció la infracción el 18 de abril de 2016, respecto a la fecha de otorgamiento de la concesión por parte Corpoboyacá. Por lo tanto, y que el señor ALIRIO SANTAMARIA tramito y obtuvo de concesión de aguas, la temporalidad de la infracción ambiental contenida en el cargo único se evalúa de forma instantánea en el tiempo.

$$\alpha \text{ (Cargo único)} = 1$$

$$\alpha = 1$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
"Infringir lo señalado en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por realizar actividades de captación de agua de la fuente denominada Nacimiento Fuentecitas, ubicado en la Vereda San Vicente Bajo jurisdicción del Municipio de Moniquirá, georreferenciando en las coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20,20" W sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas otorgado por la autoridad ambiental competente, con el fin de usos doméstico y de regadío".	Recurso hídrico					X	

➤ **CARGO UNICO:**

Para el caso del cargo único el **RIESGO** se evalúa sobre el bien de protección **RECURSO HIDRICO**, de acuerdo con lo expuesto en el concepto técnico No. COM-0067/16 del 5 de septiembre de 2016, en el cual se evidenció uso y aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente denominada "Fuentecitas", ubicada en la vereda San Vicente Bajo

del municipio de Moniquirá, sin la respectiva concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental, concepto que expone lo siguiente:

"(...)

(...) captaciones mediante manguera de una y dos pulgadas de diámetro, las cuales se presume que son ilegales ya que una vez revisada la base de datos existente y la información registrada en Corpoboyacá, no se encontraron concesiones de aguas... (...)"

Posteriormente mediante visita técnica de seguimiento a queja realizada el día 24 de febrero de 2016, de la que se generó el concepto técnico No. 170292 del 24 de febrero de 2016, se logró establecer la responsabilidad del señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ por presuntamente realizar actividades de captación de la fuente hídrica "Fuentecitas" de manera ilegal, de lo cual es pertinente citar lo siguiente:

"(...)

Por parte del señor ALIRIO SANTA MARIA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711, se ejecutaron actividades de construcción de una captación presuntamente de manera ilegal consistente en una caja recolectora con rejilla, sobre el cauce de la fuente hídrica denominada Fuentecitas en las coordenadas 05° 54' 19.56" N - 73° 36' 20.20" W, con fines de usos domésticos y en actividades de regadío. (...)"

Conforme lo citado anteriormente, el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ realizó captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas" contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, al no contar en su momento con la respectiva concesión de aguas ante la Autoridad Ambiental, situación por la cual la Corporación inició un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, ordenando posteriormente en la etapa de pruebas la realización de una visita técnica de inspección ocular, la cual fue efectuada el día 19 de febrero del 2020 de la que se generó el concepto técnico No. 20409 del 19 de marzo de 2020, en el que expone la continuidad de las actividades de captación del recurso de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", pero contando a la fecha el señor ALIRIO SANTAMARIA con una concesión de aguas superficiales manejada bajo el expediente OOCA-00129-19, otorgada mediante la Resolución No. 4712 del 31 de diciembre 2019 por Corpoboyacá.

Si bien en esta última visita de inspección ocular se evidenció la captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", dicha captación ya se encontraba a la fecha legalizada con una concesión de aguas ante Corpoboyacá, pero es de indicar que en la visita inicial efectuada el día 18 de abril de 2016, si se estaba realizando dicha captación sin el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, hecho con el cual se generó riesgo de afectación al bien de protección hídrico de la fuente denominada "Fuentecitas" por una posible disminución de su caudal, ya que no se contaba con una evaluación previa para su adecuado aprovechamiento, ni con medidas de manejo y control encaminadas a la protección de dicha fuente hídrica, hecho del cual se desconoce el caudal captado y el tiempo por el cual se realizó, por lo que esta actividad infractora realizada por el señor ALIRIO SANTAMARIA pudo llegar a generar disminución de la oferta a usuarios aguas abajo de la captación, alteración del ciclo hidrológico de la fuente, estabilidad y perdurabilidad.

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, para el riesgo identificado a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8° de la citada Resolución, que indica lo siguiente:

"(...) Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 4° de dicha Resolución que dispone que:

"(...) El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental (...)"

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Riesgo Recurso hídrico (Cargo único)

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	X (1)
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	X (1)
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	X (1)
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	X (1)
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	X (1)
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el	

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

	que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

JUSTIFICACIÓN

• **CARGO UNICO:**

Riesgo al recurso hídrico:

Intensidad (IN): La intervención al recurso hídrico producto de la captación de la fuente denominada "Fuentecitas" sin contar con la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ, se identificó mediante visita técnica de inspección ocular realizada el día 18 de abril de 2016 de la cual se emitió el concepto técnico No. COM-0067/16 del 5 de septiembre de 2018, condición evidenciada con la cual se puso en riesgo de afectación el recurso hídrico de la fuente, por posible disminución del caudal, hecho que también fue evidenciado en la visita técnica de seguimiento a queja realizada el día 24 de febrero del 2016, por medio de la cual se generó el concepto técnico No. 170292, ya que conforme lo observado en la visita técnica de etapa probatoria realizada el día 19 de febrero de 2020 de la cual se generó el concepto técnico No. 20409 del 19 de marzo de 2020, la actividad de captación continuaba en iguales condiciones, pero contando a la fecha con una concesión de aguas superficiales manejada bajo el expediente OOCA-00129-19 y otorgada mediante la Resolución No. 4712 del 31 de diciembre 2019 por Corpoboyacá, en tal sentido, se establece una intensidad del riesgo sobre el bien de protección recurso hídrico comprendida en el rango entre 0 y 33%. Se pondera con un valor de 1

Extensión (EX): Teniendo en cuenta que la captación ilegal de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas", se identificó de forma puntual e instantánea, sin contar con información referente al caudal captado, se establece que el riesgo puede determinarse en un área inferior a 1 Ha. Se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Teniendo en cuenta que la captación ilegal al recurso hídrico de la fuente denominada "Fuentecitas" no se evidenció de forma permanente en el tiempo, conforme a lo expuesto en la visita técnica de etapa probatoria realizada el día 19 de febrero de 2020 de la cual se generó el concepto técnico No. 20409 del 19 de marzo de 2020 al contar con la respectiva concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ, se considera que la persistencia del riesgo es inferior a seis (6) meses. Se pondera con un valor de 1.

Reversibilidad (RV): Para el riesgo generado al recurso hídrico por el aprovechamiento de las aguas de la fuente hídrica "fuentecitas" sin contar con la respectiva concesión de aguas, teniendo en cuenta que conforme lo expuesto en los conceptos técnicos No. COM-0067/16 del 5 de septiembre de 2016 y No. 170292 del 22 de marzo de 2017, donde se expone una captación hídrica puntual e instantánea, sin conocimiento del caudal captado, se establece que el riesgo al bien de protección recurso hídrico puede ser asimilado en un plazo menor a un año. Se pondera con un valor de 1

Recuperabilidad (MC): Teniendo en cuenta que el aprovechamiento de las aguas de la fuente hídrica "Fuentecitas" se presentó de manera puntual e instantánea de acuerdo con lo evidenciado mediante los conceptos técnicos No. COM-0067/16 del 5 de septiembre de 2016, No. 170292 del 22 de marzo de 2017 y conforme a lo expuesto en la visita técnica de etapa probatoria realizada el día 19 de febrero de 2020 de la cual se generó el concepto técnico No. 20409 del 19 de marzo de 2020, el hecho infractor cesó, estableciendo que con la aplicación de medidas de gestión ambiental enfocadas a la recuperación de la fuente hídrica, como actividades de reforestación de su ronda, la recuperabilidad del riesgo generado al bien de protección recurso hídrico se lograra en un plazo menor a seis meses. Se pondera con un valor de 1.

• **CARGO UNICO:**

Riesgo al recurso hídrico:

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

$i = 8$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia del riesgo al bien de protección HIDRICO para el cargo único formulado se clasifica como **IRRELEVANTE**.

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Dónde:

- r = Riesgo
- o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m = Magnitud potencial de afectación"

• **CARGO UNICO:**

Riesgo al recurso hídrico:

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (i) clasificada como **IRRELEVANTE**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):**

El riesgo al bien de protección RECURSO HIDRICO producto de la captación ilegal de agua de la fuente hídrica denominada "Fuentecitas" sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por CORPOBOYACÁ, fue identificada de manera puntual e instantánea mediante visita técnica de inspección ocular realizada el día 18 de abril de 2016 de la cual se emitió el concepto técnico No. COM-0067/16 de fecha 5 de septiembre de 2016 y mediante visita técnica de seguimiento a queja realizada el día 24 de febrero de 2016, de la cual se generó el concepto técnico No. 170292, hecho que puso en riesgo de afectación el recurso hídrico de la fuente denominada "Fuentecitas", por posible disminución del caudal, lo que igualmente puede conllevar a la disminución de la oferta a usuarios aguas abajo de la captación, así como a la alteración del ciclo hidrológico de la fuente, estabilidad y perdurabilidad. Sin embargo, teniendo presente que no se cuenta con información referente al caudal captado ni a su tiempo de captación, sumado a que mediante la visita técnica de etapa probatoria realizada el día el 19 de febrero de 2020 de la cual se generó el concepto técnico No. 20409 del 19 de marzo de 2020, se logró establecer actividades de captación del recurso hídrico contando a la fecha con una concesión de aguas superficiales, manejada bajo el expediente OOCA-00129-19 y otorgada mediante la Resolución No. 4712 del 31 de diciembre 2019, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación **MUY BAJA**, que conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el **Riesgo (r)**, conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$\begin{aligned} r &= o * m \\ r &= 0.2 * 20 \\ r \text{ (Cargo único)} &= 4 \end{aligned}$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} R &= (11.03 * SMMLV) * r \\ R &= i = (11.03 * 1.000.000) * 4 \end{aligned}$$

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 33

I = \$ 44.120.000

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 19 de mayo de 2022 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ublc=ext , se evidencia que el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.711 de Barbosa, NO cuenta con registro de sanciones.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	N/A
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	N/A	N/A
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A
ATENUANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (I)

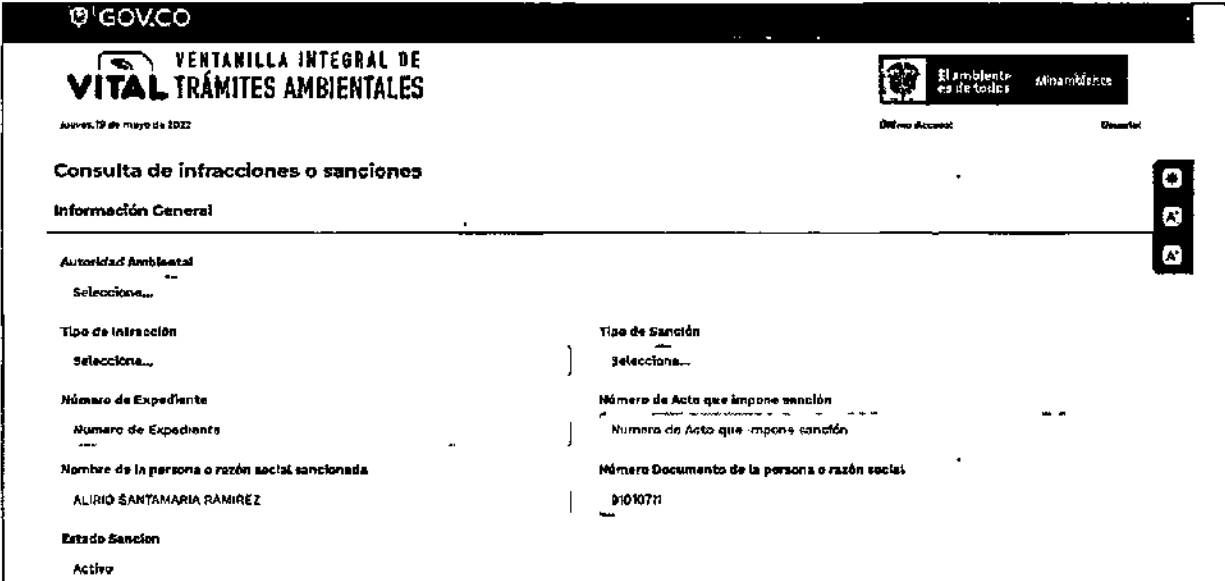
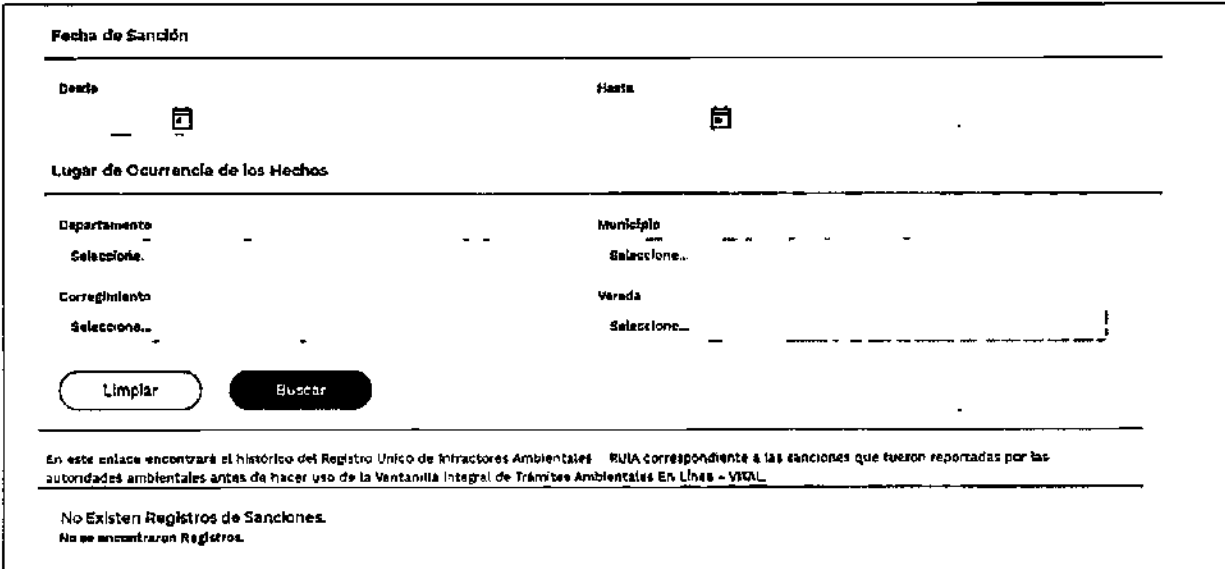



Ilustración 1. Consulta realizada en RUIA para el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ
Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 35

- Circunstancias agravantes: 0
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0$$

• **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

El hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1833 del 17 de mayo de 2017, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Ca = 0$$

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

Consultada la página del SISBEN <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>, el día 19 de mayo de 2022, el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.711 de Barbosa, se encuentra registrado en dicho sistema con grupo de SISBEN B1 – Pobreza moderada, como se evidencia a continuación:

Fecha de consulta: 19/05/2022		Registro válido
Fecha: 15469019868300000200		B1
		GRUPO SISBÉN IV Pobreza moderada
DATOS PERSONALES		
Nombres: ALIRIO		
Apellidos: SANTAMARIA RAMIREZ		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 91010711		
Municipio: Meniquirá		
Departamento: Boyacá		

17 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 36

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

19/11/2020

Última actualización ciudadano:

15/07/2021

Última actualización vía registros administrativos:

Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente.



Ilustración 2. Consulta realizada en SISBEN para el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ
Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

Por lo tanto, de acuerdo con la información de las bases de datos del SISBEN, se establece para el señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ una capacidad socioeconómica de:

Cs: 0.01

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente informe, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$193.323
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	1
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I)	\$ 44.120.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 193.323 + [(1 * \$ 44.120.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

$$\text{MULTA} = \$ 634.523$$

MULTA = SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 37

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.3. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.4. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.5. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.7. TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

3. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe técnico, para el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1833 del 17 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que se evaluó vía riesgo, no estableciendo la generación de afectación a ningún bien de protección, NO se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

4. CONCLUSIONES

- Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, conforme lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción MULTA para el

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 38

señor **ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.711 de Barbose, por el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1833 del 17 de mayo de 2017, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con Resolución No. 3822 del 21 de noviembre de 2016, corresponde a un valor de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/C (\$ 634.523)**.

En este orden de ideas y en cumplimiento de los cometidos constitucionales, legales y reglamentarios, en especial teniendo en cuenta que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, mediante la cual, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, emitió el concepto técnico No. TAS -96 de fecha 27/05/2022, a través del cual se tasa la multa como sanción principal en contra del señor **ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.711, por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/C (\$ 634.523)**, decisión que se encuentra acorde al procedimiento y dentro de la proporcionalidad que debe existir entre infracción y

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo formulado en contra del señor **ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711, a través de Resolución No. 1833 de 17 de mayo de 2017, de acuerdo a lo señalado en el acápite de las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia, sancionar al señor **ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711, con sanción principal de multa por el valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/C (\$ 634.523), por infracción a las normas ambientales, a favor de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ en alguna de las siguientes cuentas a nombre de CORPOBOYACÁ: **Davivienda Ahorros No. 176300028691 .- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031 .- BBVA Corriente No. 9140022678 .-**, o a través de PSE ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Parágrafo: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 39

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Informe Técnico de Criterios No. TAS-96 de fecha 27 de mayo de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar entrega de copia del mismo en el acto de notificación personal.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente, el contenido del presente acto administrativo al señor ALIRIO SANTAMARIA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 91.010.711, en la Diagonal 22 A No. 28 - 15 Interior 4 Apto 504, de la Ciudad de Bogotá Celular 3102656862.

PARÁGRAFO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso). De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor o apoderado accede al acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Anotar la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Yeny Tatiana Puentes Fernández.

Revisó: Andrea E. Márquez Ortegata ^{ADP}

Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio. Ambiental OOCQ-00492/16



RESOLUCIÓN

(12 OCT 2022 - - 0 2 0 8)1

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3040 fechada el día 12 de noviembre de 2014, se impuso una medida preventiva en contra del señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá.

Que a través de Resolución No. 3041 calendada el día 12 de noviembre de 2014, resolvió iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, en orden a establecer la responsabilidad directa por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental. Providencia notificada en esta Corporación de manera personal, el día 2 de noviembre de 2014.

El 12 de agosto de 2015 se practicó visita técnica de verificación de informe de actividades de cumplimiento a la Resolución No. 3040 del 12 de noviembre de 2014.

Que mediante Resolución No. 4577 de fecha 30 de diciembre de 2016, se formularon cargos en contra del señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá. Acto administrativo notificado personalmente el 1 de febrero de 2017.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 2225 de fecha 15 de febrero de 2017 el investigado **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá allego escrito de descargos.

Que con Auto 0568 del 5 de mayo de 2017 el trámite se abrió a pruebas incorporándose los documentos que obran en el plenario y que se consideran piezas probatorias. Este acto administrativo fue notificado personalmente el 8 de mayo de 2017.

En la fecha 22 de junio de 2017, se adelantó visita ordenada en el Auto 0568 de 2017 y en consecuencia se emitió el concepto técnico No. KT-032/17.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Continuación Resolución No. 12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1 Página 2

A su vez el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A su turno el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002, manifestó:

"(...)

2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[1], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético,

17 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 3

económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."^[2]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5)."¹

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 339 de siete de mayo de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Arújo Rentería. Bogotá D. C.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 4

vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Igualmente, los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado surge el concepto de desarrollo sostenible el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente. El desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se fija el proceso sancionatorio ambiental, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el párrafo único del precitado artículo se prevé que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con el artículo 13 de la citada normativa una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo.

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 Ibídem establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 de la prenotada norma dispone que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se

contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que hace referencia el artículo anterior se tienen las previstas en el artículo 9° *ibídem* a saber: i) Muerte del investigado cuando es una persona natural; ii) Inexistencia del hecho investigado, iii) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, y iv) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24° *ibídem* la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Una vez notificado el contenido del acto administrativo por medio del cual se formulan cargos, de acuerdo con el artículo 25 *ibídem*, el presunto infractor dentro de los diez días hábiles siguientes directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece que vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.

De igual forma el artículo 27 *ibídem*, dispone que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 7

El artículo 28 de la citada norma prevé el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

El artículo 29 de la mentada norma establece que el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

De igual forma el artículo 30 Ibídem dispuso que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012², que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

“El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén

² Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 8

surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa de carácter ambiental tuvo apertura formal con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, se tiene que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa está contenida en dicha normativa.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Agotadas las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, habiéndose agotado las diligencias de ley encaminadas a que el señor CRISANTO PEÑA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, tuviera conocimiento de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas en el presente trámite procesal, respecto de las cuales se observa que se allegaron sus exculpaciones, se procede a emitir la decisión de fondo respectiva para cuyo efecto se realiza el siguiente análisis:

En el escrito de formulación de cargos se consideró que el señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, al parecer es sujeto activo en la ejecución de hechos o en la configuración de omisiones constitutivas de presuntas infracciones ambientales que guardan concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, particularmente por el desarrollo de actividades de explotación de carbón con incumplimiento de algunas de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010 y otras contenidas en el Auto 2130 del 21 de agosto de 2012, circunstancia que se evidenció en la visita practicada el 13 de noviembre de 2013 al área de explotación correspondiente al proceso de minería de hecho DLD-111 en la cual se evidenciaron presuntos incumplimientos a algunos de los deberes derivados del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 3513 del 10 de diciembre de 2010.

1. De los motivos que dieron lugar al inicio de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio.

En ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, esta autoridad realizó visita el 13 de noviembre de 2013 al área de explotación correspondiente al proceso de minería de hecho DLD-111 en la cual se evidenciaron presuntos incumplimientos a algunos de los deberes derivados del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la resolución No. 3513 del 10 de diciembre de 2010.

2. Análisis de los cargos formulados al señor CRISANTO PEÑA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 9

En aras de determinar la responsabilidad ambiental del mencionado señor, frente a los cargos formulados mediante Resolución No. 4577 de fecha 30 de diciembre de 2016, se procederá a citar los hechos que forman parte de la imputación fáctica de los cargos endilgados, para luego enunciar los descargos presentados, los que serán analizados en su componente técnico y jurídico valorando las pruebas que fueron solicitadas, aportadas y allegadas oportunamente a la actuación por el presunto infractor así:

2.1. Primer Cargo.-

Mediante Resolución No. 4577 de fecha 30 de diciembre de 2016 se formuló en el artículo primero el siguiente cargo:

"PRIMER CARGO: *Incumplir con lo determinado en los artículos Décimo y Décimo Cuarto de la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010 expedida por Corpoboyaca, al NO cumplir con la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICAS y reporte de obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental."*

2.1.1. Descargos frente al primer cargo.

Señaló el señor Peña Ávila:

"Con respecto al primer cargo manifiesto que ya he dado cumplimiento a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental de los años 2011 a 2014 (ICA # 1) y año 2015 (ICA # 2), en la actualidad el ICA del año 2016 está en proceso de elaboración."

2.1.2. Pruebas de descargos frente al primer cargo.

El presunto infractor no presentó pruebas concretas frente a lo señalado con el propósito de desvirtuar el primer cargo formulado. Se allego junto con el escrito de descargos ocho fotografías al parecer del área de explotación minera, además de lo anterior no se solicitó el decreto o la práctica de pruebas.

2.1.3. Análisis de descargos frente al primer cargo

Si bien es cierto el señor CRISANTO PEÑA manifiesta que ya presento algunos ICA's, no adjunta copia de los mismos, ni hace alusión respecto del radicado con los cuales los allegó.

Así las cosas, se plantea como problema jurídico para atender el primer cargo formulado al señor CRISANTO PEÑA AVILA, el siguiente:

¿DEBE DECLARARSE AMBIENTAL Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR CRISANTO PEÑA AVILA, DEL CARGO PRIMERO ENDILGADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN No. 4577 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016?

12 OCT 2022 - - 02081

Continuación Resolución No. _____ Página 10

La investigación que aquí surgió como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 13 de noviembre de 2013 a la mina denominada "Jazmín" ubicada en la Vereda Pedregal jurisdicción del municipio de Sogamoso, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y actividades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010.

De acuerdo con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. EYA-031/2013 de fecha 17 de diciembre de 2013, se observó que no se había dado cumplimiento a lo establecido en los artículos Décimo y Décimo Cuarto en los siguientes términos:

(...)

2.2. Seguimiento a los requerimientos realizados mediante actos administrativos

2.2.1. Resolución 3513 del 13 de diciembre de 2010

(...)

* Al realizar la revisión de la información contenida dentro del expediente OOMH-0030/10 se evidencia que el señor CRISANTO PEÑA AVILA no ha cumplido con la obligación establecida en el Artículo Décimo, en cuanto a la entrega de los informes de los informes de Cumplimiento Ambiental.

* En el momento de la visita el señor CRISANTO PEÑA AVILA, no contaba con los registros que evidencien que el titular ha informado por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental, según lo estipulado en el Artículo Décimo Cuarto.(...)"

A su turno el Concepto Técnico generado como consecuencia del cumplimiento de la etapa probatoria No. KT-032/17 de fecha 4 de septiembre de 2017, frente a la verificación de estas obligaciones imputadas en el cargo primero citó:

"(...)

- Se conceptúe sobre lo determinado en los cargos formulados al presunto infractor, según la Resolución N° 4577 del 30 de Diciembre de 2016, especificando los informes presentados (numero) y si estos han sido dentro del término establecido.

PRIMER CARGO: incumplir con lo determinado en los artículos Décimo y Décimo Cuarto de la resolución No. 3513 del 10 de Diciembre de 2010 expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir la entrega de informes de cumplimiento ambiental ICAS y reporte de obligaciones contenidas el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.

Resolución 3513 del 10 de Diciembre de 2010:

"Artículo decimo: El titular del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la presente Resolución, deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, y dentro de los tres(3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El cumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada."

El titular minero el señor CRISANTO PEÑA AVILA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.300.520 de Chiquinquirá, allego a esta Corporación dos informes de cumplimiento ambiental así:

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 11

- 1) Radicado 001940 del 17 de febrero de 2015, allega informe de cumplimiento N° 1, el cual reporta las actividades ambientales de proyecto durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014.
- 2) Radicado 008750 del 12 de junio de 2017, allega informe de cumplimiento N-2 el cual reporta las actividades ambientales del proyecto durante el periodo comprendido entre enero de 2015 y mayo de 2017.

Por lo tanto se considera que el titular minero no dio cumplimiento cabal de lo requerido por la Corporación en cuanto a la entrega de los ICA's en los tres primeros meses de cada año.

"Artículo Décimo Cuarto: El titular del Plan de Manejo Ambiental debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental."

Dentro del expediente OOMH-0030/10 y el OCQ-00427-15 NO se encuentran soportes de la socialización con todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.

Ahora bien, el investigado en su escrito de descargos indica que presentó los informes solicitados; sin embargo, se observa en el concepto No. KT-032/17 de fecha 4 de noviembre de 2017 que en efecto con radicado 001940 de fecha 17 de febrero de 2015 se allegó informe de cumplimiento No. 1 correspondiente a los años 2011 al 2014 y que con radicado No. 008750 del 12 de junio de 2017 se allegó informe de cumplimiento No. 2 correspondiente al periodo de enero de 2015 a mayo de 2017. Así mismo se indica que se considera que el titular minero no dio cumplimiento cabal de lo requerido por la Corporación en cuanto a la entrega de los ICA's en los tres primeros meses de cada año, señaló el concepto técnico:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

"(...)

- **Resolución 3513 del 10 de Diciembre de 2010**

Artículo décimo: Allego información de los ICA's fuera de los tiempos establecidos por la Corporación

Artículo Décimo cuarto: No allego soportes de socialización con el personal involucrado en el proyecto. (...)"

En consecuencia, este Despacho declarará probado el cargo primero formulado en el acto administrativo No. 4577 de fecha 30 de diciembre de 2016, encontrando como responsable al señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá. Por lo anterior el PRIMER CARGO está llamado a prosperar.

2.2 Segundo Cargo.

Los hechos por los cuales esta autoridad formuló el segundo cargo tienen que ver con presuntamente haber incumplido con la obligación de realizar la recuperación de la ronda de protección de la quebrada localizada en las coordenadas 1.125.680 E y 1.119.367 N a 2690 m.s.n.m. además otras obligaciones allí contenidas.

i. Descargos frente al segundo cargo.

Señaló el presunto infractor que:

"En lo relacionado con el segundo cargo informo que ya se restauró y recuperó la ronda de la quebrada afectada por alguna labor minera (coordenadas 1.125.680 E y 1.119.367 N), dando cumplimiento a todo lo requerido; en el registro fotográfico anexo se aprecia el estado actual de los sectores afectados..."

ii. Pruebas de descargos frente al segundo cargo.

Se allego un registro fotográfico contentivo de ocho fotografías que según lo manifiesta el señor CRISANTO PEÑA ÁVILA, permiten apreciar el estado actual de los sectores afectados.

iii. Análisis de descargos frente al segundo cargo.

Comparados los argumentos del investigado con los insertos en el concepto técnico No. KT-032/17, se observa que al hacer una verificación de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el Auto No. 2130 del 21 de agosto de 2012, estas no han sido cumplidas a cabalidad, así por ejemplo frente al cumplimiento de la Resolución 3513 de 2010 se determinó un cumplimiento total de tan solo el 21.74% y frente a los demás requerimientos del Auto 2130 de 2012, se estableció un cumplimiento del 44.44%, señalándose que las causas que dieron origen al presente proceso sancionatorio no han desaparecido, además que no se dio cumplimiento al párrafo del proveído consistente en allegar un informe del cumplimiento de tales obligaciones junto con el correspondiente registro fotográfico.

Así las cosas, el cargo estaría llamado a prosperar de no ser porque revisada la construcción del mismo este adolece de elementos estructurales que lo hacen inviable a efectos de generar responsabilidad como pasa a explicarse.

Se configuró el cargo como: *"Incumplir con lo determinado en los artículos primero y segundo del Auto No. 2130 del 21 de agosto de 2012, expedida por Corpoboyacá, al NO realizarse la recuperación de la ronda de protección de la quebrada localizada en las coordenadas 1.125.680 E y 1.119.367 N a 2690 m.s.n.m. y dar cumplimiento a las demás obligaciones allí referidas"*, pero como se observa, dentro del mismo no se indica de manera clara y precisa, cuáles eran esas demás obligaciones, pues si bien es cierto están contenidas en un acto administrativo, era preciso individualizarlas con el propósito de establecerle al presunto infractor de manera inconfundible sobre qué aspectos erigir su defensa.

Por lo anterior en el presente caso, debe indicarse que al no haberse individualizado las actividades que debían ser realizadas por el presunto infractor, no existe posibilidad de endilgar su incumplimiento so pena de afectar el debido proceso y el derecho de defensa.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Entonces, se puede concluir que el cargo no cumple con los elementos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que establece *"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

En este orden, de la norma se desprende que el pliego de cargos debe contener:
Expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción;

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el objeto de que el investigado pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

En este orden de ideas, en el entendido que no se indicaron las acciones que respecto del Auto 2130 de 2012, el titular minero pretermitió ejecutar, no es posible dar por probado el presente cargo.

Por lo anterior el SEGUNDO CARGO no está llamado a prosperar.

c. De la sanción a imponer.

Estando plenamente demostrados los hechos constitutivos de infracción ambiental formulado al señor CRISANTO PEÑA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, concretamente respecto de los que dieron lugar a la formulación del primero de ellos, procede este Despacho a analizar el tipo de sanción a imponer acorde con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010 que establece los criterios para la imposición de las sanciones de orden ambiental.

En efecto, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece que: *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*"

Se enfatiza que la contravención a la normatividad ambiental "se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir las obligaciones legales.

Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales; por ejemplo, la acción de verter o disponer residuos líquidos o sólidos sin autorización infringe la norma que prohíbe hacer vertimientos o disposición de residuos sin autorización; la acción de pescar en áreas de reproducción de especies es violatoria de la norma que impone como condición para la pesca no interferir dichas áreas.

*Por omisión se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de los recursos naturales renovables o del medio ambiente, como, por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos a la autoridad ambiental."*³

De acuerdo con lo anterior, para el caso del señor CRISANTO PEÑA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, está claramente demostrado el cargo PRIMERO formulado, por lo que esta Corporación procede a imponer como sanción principal MULTA y como sanción accesoria el CIERRE TEMPORAL, al haber quedado probado el cargo primero formulado en Resolución No. 4577 de fecha 30 de diciembre de 2016 y referido al incumplimiento en la entrega de los informes ICAS y socialización a todo el personal de las obligaciones fijadas por la Corporación, obligaciones consignadas en la Resolución No. 3153 de fecha 13 de diciembre de 2010 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón en la mina *Jazmin* ubicada en la vereda Pedregal del Municipio de Sogamoso y en atención al notorio bajo cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PMA que le fuera aprobado al señor CRISANTO PEÑA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, para la explotación de carbón dentro del proceso de minería de hecho DLD-111, corresponderá ordenar como sanción accesoria el CIERRE TEMPORAL de las actividades de explotación de carbón hasta tanto no se actualice el PMA o se obtenga un nuevo instrumento de comando y control que permita hacer un efectivo seguimiento a la actividad minera; lo anterior considerando que el señor PEÑA AVILA en sus descargos ha manifestado que se encontraba adelantando estudios para actualizar el programa de trabajos y obras junto con el ajuste al Plan de Manejo Ambiental, en atención a que el sector en el que laboró no fue viable técnica ni económicamente y por lo cual señaló

³ Gloria Lucía Álvarez Pinzón; "Las infracciones en materia ambiental" – Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental – Universidad Externado de Colombia – Primera Edición, Abril de 2010.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 15

requiere la reubicación de los trabajos de acuerdo a los resultados de la evaluación geológico minera y ambiental.

Así pues, y una vez verificado que el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del Informe Técnico de Criterios **TAS-75 de fecha 20 de diciembre de 2021**, el cual hace parte del presente acto administrativo y será entregado junto al mismo, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto MAVDT 3678 de 2010 y la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

Teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o el riesgo potencial generado para los recursos involucrados en las conductas irregulares por las que procede sanción, las circunstancias de agravación, la gravedad de cada una de las infracciones ambientales por las que es procedente la imposición de sanción, el grado de incidencia de la acción sobre los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia, la capacidad socio económica del infractor, con fundamento en el análisis contenido en el Informe Técnico de Criterios **TAS-75 de fecha 20 de diciembre de 2021**, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

4.1 PARA EL PRIMER CARGO.

Modo:

Mediante la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010 CORPOBOYACA establece Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón en la mina denominada "Jazmín" localizada en la vereda Pedregal del municipio de Sogamoso (Boyacá), adelantada por el señor Crisanto Peña Ávila identificado con la cédula de ciudadanía No 7.300.520 de Chiquinquirá, dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de hecho No. DLD-111, acto administrativo en el que se dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO DÉCIMO: El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente resolución, deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, y dentro de los tres (3) primeros meses del año, informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada. (...)"

"(...) ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Titular del Plan de Manejo Ambiental, debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental. (...)"

Mediante los Oficios Radicado No. 002297 del 3 de marzo de 2010 y Radicado No. 002876 del 16 de marzo de 2010, la Junta de Acción Comunal de la vereda Pedregal y el secretario de desarrollo y Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Sogamoso, solicitan a CORPOBOYACA la revisión de las condiciones en las que se está desarrollando la explotación de carbón e indican que se está causando impactos negativos ambientales.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 16

Con el fin de atender las solicitudes realizadas por parte de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Pedregal del municipio de Sogamoso a través de radicado No. 002297 del 03 de marzo de 2010 y por parte del Ingeniero Mauricio Díaz López, Secretario de Desarrollo y Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Sogamoso mediante radicado No. 002876 del 16 de marzo de 2010, correspondientes a solicitud de evaluación del proceso de minería de hecho DLD-111 por afectación a los recursos naturales, CORPOBOYACÁ el día 13 de noviembre de 2013 procedió a hacer visita de seguimiento a la Resolución No. 3513 del 10 de diciembre de 2010, de lo cual, se emitió el **concepto técnico No. EYA-031/2013 del 17 de diciembre de 2013**, en el que se expone lo siguiente:

"(...) Al realizar la revisión de la información contenida dentro del expediente DOMH 0030/10 se evidencia que el señor CRISANTO PEÑA AVILA no ha cumplido con la obligación establecida en el Artículo Décimo, en cuanto a la entrega de los informes de cumplimiento ambiental.

En el momento de la visita el señor CRISANTO PEÑA AVILA no contaba con los registros que evidencien que el titular a informado por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental, según lo estipulado en el artículo Décimo Cuarto. (...)"

A partir de lo expuesto en el citado concepto técnico, la Corporación a través de la **Resolución 3040 del 12 de noviembre de 2014** impone al señor al CRISTANO PEÑA ÁVILA medida preventiva de suspensión de actividades de la explotación de carbón en la mina localizada en la vereda Pedregal del municipio de Sogamoso (Boyacá), referenciada dentro del área del plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución No. 3513 del 10 de diciembre de 2010, asimismo, ordena la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante la **Resolución No. 3041 del 12 de noviembre de 2014**.

Mediante **Radicado No. 011919 del 1 de septiembre de 2015** el secretario de Desarrollo y Medio Ambiente del municipio de Sogamoso allega a CORPOBOYACA el "INFORME TÉCNICO OPERATIVO CONTRATO CONCESIÓN No DLD-111", en el que se expone lo siguiente:

"(...) En la vereda Primera Chorrera del municipio de Sogamoso se ubica el polígono minero correspondiente al Contrato de Concesión No. DLD-111 para la explotación técnica de carbón, identificando con Código de registro minero DLD-111 de fecha 17/06/2014 el cual está el etapa de exploración. El contrato de concesión es de titularidad del señor CRISANTO PEÑA AVILA.

Mediante diligencia realizada por la inspectora Primera Municipal de Sogamoso el día 29 de diciembre de 2014 realizó el cierre y sellamiento de tres bocaminas georreferenciadas con coordenadas aproximadas BM E: 1126289, N: 1119647; BM2 E: 1126307 N: 1119728 y una tercer BM E: 1126256 N: 1119645.

El día 06 de agosto de 2015 se realizó operativo de minería ilegal por parte del EMCAR Escuadrón móvil de Carabineros, encontrándose que en la Bocamina ubicada en las coordenadas E: 1126264 N: 1119647, la cual se ubica dentro del Contrato de Concesión No. DLD-111.

Al momento del operativo se encontraron seis trabajadores laborando en actividades de explotación subterránea de carbón, el cual estaba siendo dispuesto en la toiva, pero a la vez se estaba cargando en un vehículo tipo camión rojo. Con los trabajos realizados se están afectando enormemente los suelos con la indiscriminada y mala disposición de estériles, afectando el paisaje y los suelos aptos para actividades agrícolas, además se observan escombros ubicados indiscriminadamente. (...)"

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 17

Posteriormente, CORPOBOYACA generó el **Concepto técnico No. SH-055/2015 del 10 de septiembre de 2015**, producto de la visita de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 3040 del 12 de noviembre de 2014 realizada el 12 de agosto de 2015, el cual expone lo siguiente:

"(...) De acuerdo a la visita técnica y a los documentos del presente expediente, se verifica que el cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 2130 del 21/08/12 es del 30% y al informe de cumplimiento ambiental del PMA es del 46,25%, situación que determina que aún no han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad de explotación de carbón que desarrolla el señor CRISANTO PEÑA ÁVILA, identificado con cédula No. 7.300.520 de Chiquinquirá, en el área con solicitud de legalización de Minería de Hecho No. DLD-111, denominada Mina Jazminal en la vereda Pedregal del municipio de Sogamoso, por tanto, no es procedente atender la solicitud del citado Señor, y debe continuar con la medida impuesta mediante Resolución No. 3040 del 12 de noviembre de 2014, suspendida hasta que de cumplimiento a los requerimientos y a las actividades del Plan de Manejo Ambiental. (...)"

En virtud de lo conceptuado, CORPOBOYACA mediante la **Resolución No. 4577 del 30 de diciembre de 2016** procede a formular cargos en contra del señor Crisanto Peña Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 de Chiquinquirá, quedando consignada la infracción ambiental en referencia en el primer cargo, de lo cual, posteriormente dicho infractor mediante **Radicado No. 002225 del 15 de febrero de 2017** presenta escrito de los descargos en contra del citado acto administrativo, exponiendo que:

"(...) con respecto al primer cargo manifiesto que ya he dado cumplimiento la presentación de los informes de cumplimiento ambiental de los años 2011 a 2014 (Ica No. 01) y el año 2015 (ICA No. 2), en la actualidad el ICA del año 2016 está en proceso de elaboración.(...)"

De lo anterior es de precisar que, a pesar de que el escrito de descargos allegado por el infractor refiere dos (2) informes de cumplimiento ambiental presentados ante la Corporación; en el mismo no se reporta información respecto a la obligación de informar a todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera las obligaciones establecidas por la Corporación y definidas en el Plan de Manejo ambiental. Por lo cual, la información allegada sólo tiene relación con el artículo décimo de la Resolución No. 3513 del 10 de diciembre de 2010; en los descargos no se hace alusión a la obligación consignada en el artículo décimo cuarto de la Resolución en mención.

Posteriormente la Corporación mediante **Auto No. 568 del 05 de mayo de 2017** abre a pruebas el trámite sancionatorio ambiental y ordena la práctica de una visita de inspección ocular, la cual es realizada el 22 de junio de 2017 generándose el **Concepto técnico No. KT-03217 del 4 de septiembre de 2017** en el que se expone lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO DÉCIMO:** El titular del Plan de Manejo Ambiental, establecido mediante la presente resolución, deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, y dentro de los tres (3) primeros meses del año, Informes de Cumplimiento Ambiental, con los resultados de la gestión e implementación de las medidas de manejo y control ambiental. El incumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada*

*El titular minero el señor CRISANTO PEÑA AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 de Chiquinquirá, allegó a esta Corporación dos informes de cumplimiento ambiental así: *Radicado 001940 del 17 de febrero de 2015, allega informe de cumplimiento N°1, el cual reporta las actividades ambientales de proyecto durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014. * Radicado 008750 del 12 de junio de 2017, allega informe de cumplimiento N°2 el cual reporta las*

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____, Página 18

actividades ambientales del proyecto durante el periodo comprendido entre enero de 2015 y mayo de 2017.

Por lo tanto, se considera que el titular no dio cumplimiento cabal de lo requerido por la Corporación en cuan a la entrega de los ICA's en los tres primeros meses de cada año.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: *El Titular del Plan de Manejo Ambiental, debe informar por escrito a todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.*

Dentro del expediente OOMH-0030/10 y el OOCQ-00427-15 NO se encuentran soportes de la socialización con todo el personal involucrado en el desarrollo de la explotación minera, las obligaciones establecidas por la Corporación, así como las definidas en el Plan de Manejo Ambiental.(...)"

Conforme con lo expuesto anteriormente, se evidencia que el señor Crisanto Peña Ávila incumplió con lo establecido en los artículos Décimo y Décimo cuarto de la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010, esto teniendo en cuenta que no se cuenta con soporte alguno de la socialización de las obligaciones establecidas por la Corporación y definidas en el Plan de Manejo Ambiental del instrumento ambiental contenido en el expediente OOMH-0030/10; y que los Informes de cumplimiento ambiental no fueron presentados en los tres primeros meses de cada año.

Tiempo:

La infracción ambiental contenida en el primer cargo fue identificada por parte de la Corporación a partir del seguimiento realizado el 13 de noviembre de 2013 del que se generó el Concepto técnico No. EYA-031/2013 del 17 de diciembre de 2013, situación igualmente evidenciada en el seguimiento realizado el día 12 de agosto de 2015 del que se proyectó el Concepto técnico No.SH-055/2015 del 10 de septiembre de 2015, asimismo en la visita técnica realizada el día 22 de junio de 2017, de la que se generó concepto técnico KT-032/17 de fecha 04 de septiembre de 2017, en el que se identificó que el señor Crisanto Peña Ávila allegó a esta corporación dos informes de cumplimiento ambiental: el primero a través del radicado No. 1940 del 17 de febrero de 2015 reportando las actividades ambientales del proyecto para el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2011 y 31 de diciembre de 2014 y un segundo ICA a través del radicado No. 8750 del 12 de junio de 2017 reportando actividades ambientales del proyecto durante el periodo comprendido entre enero de 2015 y mayo de 2017.

De lo cual, es de aclarar que el titular incumplió las obligaciones establecidas en los artículos décimo y décimo cuarto de la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010, ya que la entrega de los ICA's debía realizarse en los tres primeros meses de cada año.

Lugar:

El señor Crisanto Peña Ávila debía presentar ante CORPOBOYACA los Informes de Cumplimiento Ambiental ICAS y el reporte de obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, conforme lo establecido en los artículos décimo y décimo cuarto de la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010, por la que se establece el Plan de manejo Ambiental para la explotación del yacimiento de carbón de la mina denominada "Jazmín" localizada en la vereda Pedregal del municipio de Sogamoso (Boyacá), ubicada en las coordenadas 5° 40'37.28" y 72° 56'16,00". Solicitud de minería tradicional No. DLD-111.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 19

SANCIONES.

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"*

Para el primer cargo formulado mediante la Resolución No. 4577 del 30 de diciembre de 2016, se considera la sanción de multa, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

SANCIÓN MULTA

De conformidad al artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 "por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras disposiciones" la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito.

α : Factor de temporalidad.

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ BENEFICIO ILÍCITO (B).

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 20

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
Y: Sumatoria de Ingresos y costos
p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$y_1 = Y * \frac{(1 + P)}{P}$$

Donde:

- y_1 : Ingreso directo
p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

PRIMER CARGO

Revisada la documentación obrante en el expediente y la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010, teniendo en cuenta que el hecho infractor contenido en el primer cargo formulado mediante la Resolución No. 4577 del 30 de diciembre de 2016 consistente en no cumplir con la entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental ICAS y el reporte de obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010, NO se evidencia que el infractor haya obtenido ingresos directos por el desarrollo de la citada infracción ambiental, en tal sentido:

$$y_1 = 0$$

y_2 - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial"

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Donde:

- CE: Costos evitados

17 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 21

T: Impuesto

PRIMER CARGO

Revisado el expediente OOCQ-000427-15, se evidencia, tal y como lo expone el Concepto Técnico No. KT-032/17 de fecha del 04 de septiembre de 2017 el señor Crisanto Peña Ávila allegó a la Corporación los ICAS mediante los radicados No. 001940 del 17 de febrero de 2015 (Informe de cumplimiento No. 1 el cual reporta las actividades ambientales del proyecto durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2011 y el 13 de diciembre de 2014) y No. 008750 del 12 de junio de 2017 (informe de cumplimiento No. 2 el cual reporta las actividades ambientales del proyecto durante el periodo comprendido entre enero de 2015 y mayo de 2017), de lo cual es de indicar que independientemente de lo anterior se incumplió con lo establecido en los artículos décimo y décimo cuarto de la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010, ya que dicha documentación debía ser entregada los tres (3) primeros meses de cada año, sin embargo, teniendo en cuenta que la información fue presentada de forma posterior a lo debido, evidenciándose que se realizaron las inversiones económicas necesarias para tal fin, en tal sentido y conforme la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), NO se establece que el infractor haya obtenido costos evitados (y_2) por la realización del hecho infractor ambiental, por lo tanto:

$$y_2 = 0$$

y_3 – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. *“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley”.*

PRIMER CARGO

Para esta variable es importante precisar que las causas que dieron origen al primer cargo fueron identificadas por la entidad en la visita de seguimiento realizada el 13 de noviembre de 2013 de la que se generó el concepto técnico EYA-031/2013 del 17 de noviembre de 2013, sin embargo, como fue referido anteriormente, tal y como se indica en el Concepto Técnico No. KT-032/17 de fecha del 04 de septiembre de 2017 se pudo constatar que el señor CRISANTO PEÑA ÁVILA presentó a la Corporación los Informes de Cumplimiento Ambiental mediante los radicados No. 001940 del 17 de febrero de 2015 y No. 008750 del 12 de junio de 2017, esto de forma posterior a lo dispuesto en los artículos décimo y décimo cuarto de la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010, con lo que se evidencia que si bien el infractor realizó las inversiones económicas de las que dependía el cumplimiento de la obligación, estas fueron realizadas de forma posterior a lo debido, en tal sentido, se establece que el infractor obtuvo costos o ahorros de retraso (y_3) por la realización del hecho.

Sin embargo, en el expediente no se cuenta con información que permita calcular estimar el costo o ahorro de retraso, debido a que esto hace parte de la información financiera del titular, la cual, no reposa en el expediente del presente proceso sancionatorio ambiental.

p - Capacidad de detección de la conducta:

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 22

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".

CORPOBOYACÁ como entidad encargada por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y facultado de regular el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a fin de asegurar el desarrollo sostenible; y dentro de su función de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, realiza acciones de seguimiento y control a las actividades antrópicas que se desarrollan en los municipios de la jurisdicción, con el fin de determinar si éstas actividades conllevan a posibles afectaciones a los recursos naturales y el ambiente, si se está haciendo uso de algún recurso, en qué condiciones, posibles afectaciones que se generan y si tal proceder está amparado por permiso de la autoridad ambiental; para el caso que nos ocupa relacionado con "Incumplir con lo determinado en los artículos Décimo y Décimo Cuarto de la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010 expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con la entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental ICAS y reporte de obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación.", la capacidad de detección se considera alta debido a que se identificó mediante las actividades de seguimiento efectuadas al instrumento ambiental otorgado mediante la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010, por la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón en la mina Jazmín, ubicada en la vereda Pedregal en jurisdicción del municipio de Sogamoso, por lo tanto:

p: 0.50

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en costos o ahorros de retraso, por el hecho contenido en el cargo primero, de lo cual, es de indicar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) y el valor del presente criterio (B) para el cálculo de la multa corresponderá a cero (0).

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD.**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La infracción ambiental contenida en el cargo primero referente a NO cumplir con la entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental ICAS y el reporte de obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 3513 del 13 de diciembre de 2010, fue evidenciada por la Corporación el 13 de noviembre de 2013 mediante la visita de seguimiento al PMA de la cual se generó el Concepto técnico No. EYA-031/2013 del 17 de diciembre de 2013, situación igualmente evidenciada como incumplida en el seguimiento realizado posteriormente el 12 de agosto de 2015 de la que se generó el Concepto técnico No. SH-055/2015 del 10 de septiembre de 2015, de lo cual, es de indicar que conforme con lo establecido en el concepto técnico No. KT-032/17 de fecha 04 de septiembre de 2017 asociado a la etapa probatoria, el infractor mediante el Radicado No. 001940 del 17 de febrero de 2015 entregó el Informe de cumplimiento No.1 referente a las actividades ambientales del proyecto durante el periodo comprendido entre el 10 de enero de

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 23

2011 y el 13 de diciembre de 2014 y posteriormente mediante el Radicado No. 008750 del 12 de junio de 2017 entregó el informe de cumplimiento No. 2 referente a las actividades ambientales del proyecto durante el periodo comprendido entre enero de 2015 y mayo de 2017.

Conforme con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el primer cargo se presenta de manera continua superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (I).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

Cargo	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
<i>PRIMER CARGO: Incumplir con lo determinado en los artículos Décimo y Décimo Cuarto de la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010 expedida por Corpoboyacá, al NO cumplir con la entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental ICAS y reporte de obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta Corporación."</i>	N/A						X

PRIMER CARGO:

Para el hecho contenido en el primer cargo consistente en no cumplir con la entrega de Informes de Cumplimiento Ambiental ICAS y el reporte de obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental vulnerando lo establecido en los artículos décimo y décimo cuarto de la Resolución No. 3513 del 13 de diciembre de 2010, se considera que este no genero afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, esto teniendo en cuenta que la obligación se asocia a una entrega de tipo documental, que por sí sola y de forma directa no impacta los recursos naturales, ya que corresponde a la entrega de información a la Corporación.

Es decir, el incumplimiento ambiental realizado por el beneficiario del PMA se considera que es expresamente normativo, encontrándose este asociado a la NO presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, siendo esta actividad de orden administrativo, que por sí sola no impacta directamente a los bienes de protección y en tal sentido no genera una afectación o riesgo a los mismos.

- **CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS.**

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 24

Conforme con lo anterior, para el primer cargo no se realiza la evaluación y calificación de atributos de importancia, esto teniendo en cuenta que el hecho corresponde a una infracción expresamente normativa, sin afectación ni riesgo a los bienes de protección, en tal sentido, para este cargo se considera la mínima calificación del presente criterio (i).

FACTOR	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	1
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	1
Reversibilidad (RV)	1
Recuperabilidad (MC)	1

PRIMER CARGO:

Conforme con lo expuesto anteriormente, a continuación, se efectúa el cálculo del criterio (i) vía evaluación de riesgo con un valor de r de 4, con lo cual se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11.03 * 908.526) * 4$$

$$i = R = \$ 40,084,167$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 18 de noviembre de 2021 se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ublc=ext , se evidencia que CRISANTO PEÑA ÁVILA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 7.300.520 de Chiquinquirá, NO cuenta con registro de sanciones.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	-
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	0
Rehuir la responsabilidad o atribuiría a otros.	N/A	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	-

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 25

<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidos, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N/A	0
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	0
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	Teniendo en cuenta que el infractor obtuvo beneficio ilícito representado en ahorros o costo de retraso (y_3) por la realización del hecho contenido en el primer cargo formulados mediante la Resolución No. 4577 del 30 de diciembre de 2016, el cual no pudo ser calculado como se expuso en el desarrollo del criterio de "Beneficio ilícito (B)" en el presente concepto técnico, situación que de acuerdo con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se considera como la presente circunstancia agravante.	0,2
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	Mediante la Resolución No. 3040 del 12 de noviembre de 2014 se impone medida preventiva de suspensión de actividades de la explotación de carbón en la mina localizada en la vereda Pedregal del municipio de Sogamoso (Boyacá), referente al Plan de manejo Ambiental otorgado mediante la Resolución 3513 del 13 de diciembre de 2010, esto conforme con lo expuesto en el concepto técnico No. EYA-031/2013 del 17 de diciembre de 2013. De lo cual, es de indicar que mediante el Radicado No. 011919 del 1 de septiembre de 2015, el secretario de Desarrollo y Medio Ambiente del municipio de Sogamoso allega a CORPOBOYACA el "INFORME TÉCNICO OPERATIVO CONTRATO CONCESIÓN No DLD-111", en el cual expone que el 06 de agosto de 2015 en el operativo realizado por parte del Escuadrón móvil de Carabineros en el área con solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. DLD-111 denominada Mina Jazmín en la vereda Pedregal del municipio de Sogamoso, se encontraron seis trabajadores laborando en actividades de explotación subterránea, esto en contravía a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Corpoboyacá mediante la Resolución No. 3040 del 12 de noviembre del 2014. Por lo anterior, se considera la presente circunstancia agravante.	0,2
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	-
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	-

Imagen 1. Consulta RUIA

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 26

VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

versión 21 de octubre de 2021

El Ambiente
A todo el mundo

Inicio

Inicio

CONSULTA DE INFRACCIONES O SANCIONES

Información General

Autoridad Ambiental:
 Tipo de infracción:
 Tipo de Sanción:
 Número de Expediente:
 Número de Acto que impone sanción:
 Nombre de la persona o sociedad sancionada:
 Número Documento de la persona o sociedad:
 Estado Sanción:

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento de ocurrencia:
 Municipio de ocurrencia:
 Corregimiento de ocurrencia:
 Vereda de ocurrencia:

Fecha de Sanción

Fecha Desde (dd/mm/aaaa):
 Fecha Hasta (dd/mm/aaaa):

Consulta de Infracciones 

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron registros

Fuente: Portal web Ventanilla Integral de trámites ambientales.

CONDICIONES	VALOR (CA)	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	La infracción ambiental contenida en el primer cargo se evaluó vía riesgo de afectación.	Circunstancia valorada en la (I)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: Dos circunstancias agravantes.
- Circunstancias atenuantes: Ninguna

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0.2 + 0.2$$

$$A = 0.4$$

> **COSTOS ASOCIADOS (CA).**

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 27

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: *"De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"*

El hecho contenido en el primer cargo formulado mediante Resolución No. 4577 del 30 de diciembre de 2016, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010

Ca = \$0.

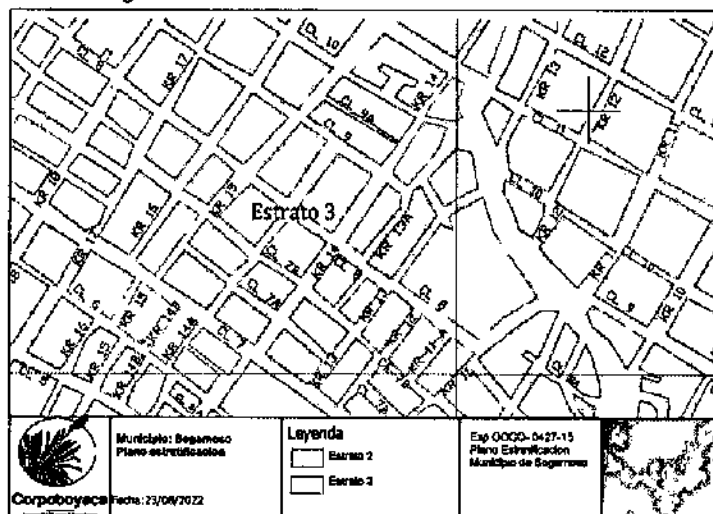
➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR.**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *"Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".*

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tiene en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

En tal sentido consultada la base de datos de clasificación por grupos del SISBEN (Consulta tu Grupo Sisbén (sisben.gov.co)), el 18 de noviembre de 2021, se evidencia para el señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 de Chiquinquirá, que NO se encuentra en la base del Sisben IV, sin embargo como el señor refiere dirección de correspondencia en la Carrera 14 No 7A – 35 en la ciudad de Sogamoso (documento descargos a folio 46), dicho predio se localiza en estrato Tres, según plano de estratificación del municipio de Sogamoso, Por lo anterior y teniendo en cuenta que según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente; se establece que el estrato Socioeconómico del infractor, es Tres (3), por lo tanto Cs = 0,03

Figura 1. Estratificación Dirección de Notificación



Fuente: SIAT CORPOBOYACA 2021

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 28

Tabla 10. Ponderación personas naturales

Nivel Sición del anterior régimen	Puntaje (b) en	Factor de ponderación
Sector Urbano		
1	Menor o igual a 11	0,01
2	Mayor a 11 y menor o igual a 22	0,02
3	Mayor a 22 y menor o igual a 43	0,03
4	Mayor a 43 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06
Sector Rural		
1	Menor o igual a 17,5	0,01
2	Mayor a 17,5 y menor o igual a 32	0,02
3	Mayor a 32 y menor o igual a 51	0,03
4	Mayor a 51 y menor o igual a 65	0,04
5	Mayor a 65 y menor o igual a 79	0,05
6	Mayor a 79 y menor o igual a 100	0,06

Fuente: ANLA 2016.

➤ **CÁLCULO DE LA MULTA.**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0,4
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
GRADO DE AFECTACIÓN Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).	\$ 40,084,167
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0,03

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * \$ 40,084,167) * (1 + 0,4) + 0] * 0,03$$

$$\text{MULTA} = \$ 6.734.140$$

CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO.

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se Impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Teniendo en cuenta los antecedentes de los tramites permisionario y sancionatorio, así como el reiterado incumplimiento de obligaciones, se establece como sanción accesoria, el cierre temporal de la actividad minera, hasta que exista un concepto técnico derivado de seguimiento y control, en el que se evidencie un avance significativo del cumplimiento de las actividades establecidas dentro

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ " " _____ Página 29

del plan de manejo ambiental otorgado, o se dé la actualización de instrumento de manejo ambiental, según las actividades y requerimientos particulares del proyecto.

REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR.

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

TRABAJO COMUNITARIO.

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)".

La citada sanción no se considera para el presente caso.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 30

MEDIDAS COMPENSATORIAS.

Conforme con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio 2009 y lo expuesto en el presente concepto técnico, teniendo en cuenta que el hecho contenido en el primer cargo formulado mediante la Resolución No. 4577 del 30 de diciembre de 2016, no genero afectación a ningún bien de protección ya que corresponde a un incumplimiento ambiental expresamente normativo, **no se considera el establecimiento de medidas de restauración o compensación.**

CONCLUSIONES.

- Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece que la cuantía de la sanción principal de multa el señor CRISANTO PEÑA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 de Chiquinquirá, por el primer cargo formulado mediante la Resolución No. 4577 del 30 de diciembre de 2016, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado con la Resolución 3041 del 12 noviembre de 2014, corresponde a un valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE \$ 6,734,140.**
- Así mismo se establece como sanción accesoria el Cierre temporal, hasta tanto se evidencie mediante concepto técnico derivado de seguimiento y control, un avance significativo del cumplimiento del plan de manejo ambiental otorgado, o se dé la actualización de instrumento de manejo ambiental, según las actividades y requerimientos particulares del proyecto.

(...)

OTRAS DETERMINACIONES

No se debe dejar de lado, el hecho de que mediante la Resolución No. 3040 del 12 de noviembre de 2014, CORPOBOYACÁ resolvió imponer al señor CRISANTO PEÑA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía número 7.300.520 expedida en Chiquinquirá. Medida preventiva de suspensión de actividades referenciada dentro del área del Plan de Manejo ambiental aprobado mediante la Resolución No. 3513 del 10 de diciembre de 2010.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

17 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 31

Por su parte, establece la Corte Constitucional en sentencia C 703 de 2010⁴, lo siguiente:

"(...) Tratándose de las medidas preventivas también se debe reparar en su ya aludido carácter transitorio y, en todo caso, tampoco se puede desconocer que las medidas transitorias y las sanciones aparecen contempladas en la ley y en que hay parámetros para la determinación de la que deba imponerse en cada caso, lo que reduce el margen de discrecionalidad que pudiera tener la respectiva autoridad ambiental que, además, "al momento de concretar la sanción, debe explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan"⁵, según se ha puesto de presente, con particular énfasis, al abordar el principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. (...)". (La negrilla y subrayas son ajenas al texto).

Así pues, quedando claro el carácter de las medidas preventivas, las cuales no pueden ser impuestas a perpetuidad, aunado al hecho que en esta oportunidad se está decidiendo el procedimiento sancionatorio ambiental a través del cual se impuso como sanción accesoria, el cierre temporal de la actividad minera, hasta que exista un concepto técnico derivado de seguimiento y control, en el que se evidencie un avance significativo del cumplimiento de las actividades establecidas dentro del plan de manejo ambiental otorgado, o se dé la actualización de instrumento de manejo ambiental, según las actividades y requerimientos particulares del proyecto., este Despacho considera necesario ordenar el levantamiento de la medida preventiva en mención.

Finalmente debe informarse al señor CRISANTO PEÑA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, que en caso de reincidencia la situación se convertirá en más gravosa teniendo en cuenta que el mismo será reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA en virtud de lo contemplado en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución 3040 de fecha 12 de noviembre de 2014, en atención a su carácter temporal y transitorio y de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva del presente proveído.

⁴ Referencia: expediente D-8019, Asunto: Demanda de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 32 (parcial), 36 (parcial), 38, 39, 40 (parcial), 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", Demandante: Luis Eduardo Montealegre Lynett, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010).

⁵ Cfr. Sentencia C-584 de 2000.

Continuación Resolución No. 17 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1 Página 32

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **NO PROBADO EL SEGUNDO CARGO** formulado mediante Resolución No. 4577 del 30 de diciembre de 2016 al señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar **RESPONSABLE** al señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, del cargo **PRIMERO** formulado en virtud de la Resolución No. 4577 del 30 de diciembre de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, Imponer al señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, como **SANCIÓN PRINCIPAL MULTA** económica por el valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 6,734,140)**.

PARÁGRAFO. - Dicha suma deberá ser cancelada por el sancionado, en alguna de las siguientes cuentas a nombre de **CORPOBOYACÁ**: **Davivienda Ahorros No. 176300028691** .- **Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031** .- **BBVA Corriente No. 9140022678** .-, ó a través de **PSE ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>** , dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: Imponer al señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, como **SANCIÓN ACCESORIA EL CIERRE TEMPORAL** de las labores de explotación de carbón dentro del área que cubre el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución No. 3513 del 10 de diciembre de 2010, localizada en la vereda el Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo.- La sanción de cierre temporal de acuerdo con lo estipulado en el informe de tasación de sanción **TAS-75** de fecha 20 de diciembre de 2021, se levantará hasta tanto se evidencie mediante concepto técnico derivado de seguimiento y control, un avance significativo del cumplimiento del plan de manejo ambiental otorgado, o se dé la actualización de Instrumento de manejo ambiental, según las actividades y requerimientos particulares del proyecto.

17 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 33

ARTÍCULO SEXTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. **TAS-75** de fecha **20 de diciembre de 2021**, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de las sanciones impuestas, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 3678 de 2010 y **ENTREGAR** en el acto de notificación, copia del mismo al señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, dejando las respectivas constancias en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al señor **CRISANTO PEÑA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520 expedida en Chiquinquirá, quien puede ser citado en la carrera 14A No. 7ª - 35 de la ciudad de Sogamoso, celular 3123567727.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de adelantar la diligencia de notificación personal del acto administrativo, se deberá adelantar en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del año 2011, y se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado para proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del CPACA (notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- El expediente **OOCQ-00427-15** estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: REGISTRAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLÍQUESE el encabezado y parte resolutive de este acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad al artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

17 OCT 2022 - - 0 2 0 8 1

Continuación Resolución No. _____ Página 34

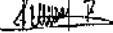
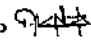
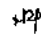
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el Recurso de Reposición ante el Subdirector Administración Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la misma, en consonancia con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE/AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Sebastián Camilo Mesa Hernández 
Revisó: -AGP  Andrea E. Márquez Ortegale 
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00427-15

RESOLUCIÓN N.º 02082
2022

Por medio de la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se ordena el archivo del expediente OOCQ-0038-19

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante Resolución No. 0825 de fecha 26 de marzo de 2019, se inicia proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor JUAN SEGUNDO AGUILAR MATA identificado con cédula de ciudadanía número 6.745.614. Acto administrativo notificado por aviso No. 0395 radicado 110-004925 del 24 de abril de 2019 y enviado a la dirección registrada en el expediente.

Que con Auto No. 0271 de fecha 26 de marzo de 2019, se ordena el desglose de una documentación obrante en el expediente OOLA-002-00 para que hagan parte de las diligencias adelantadas en el expediente sancionatorio OOCQ-0038-19.

Que el investigado efectúa manifestaciones frente a las decisiones adoptadas en los citados actos administrativos, presentando radicado No. 008366 de fecha 3 de mayo de 2019.

Que mediante Resolución No. 4565 de fecha 27 de diciembre de 2019 se formulan cargos por incumplimiento a obligaciones contenidas en actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental. Acto Administrativo notificado por Aviso No. 0033 fijado el 12 de febrero y desfijado el 18 de febrero de 2020.

Con Auto No. 1261 de fecha 21 de diciembre de 2020 se abre a pruebas el trámite ambiental, ordenando la práctica de una visita técnica a la Vereda la Concepción de Cómbita, producto de la cual se emite el concepto técnico No. INF00233-21 de fecha 22 de julio de 2021.

Que esta Corporación, solicito a la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, certificado de defunción del señor JUAN SEGUNDO AGUILAR MATTA identificado con cédula de ciudadanía número 6.745.614, de conformidad con la información plasmada en el censo electoral de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante radicado de entrada No. 19445 del 24 de Agosto de 2022, la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, remite el registro civil de defunción serial No. 10006989 correspondiente al señor JUAN SEGUNDO AGUILAR MATTA identificado con cédula de ciudadanía número 6.745.614.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00038-19**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los Constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los Legales

En mérito de lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA y de acuerdo con el artículo 209 superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

...11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán declsiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De La Competencia

El numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y Conservación del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales

12 OCT 2022 - - 12 08 2

Continuación Resolución No. _____ Página 4

renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Se subraya y se resalta)

Normas Aplicables Al Caso En Concreto

La Ley 1333 de 2009 es la norma rectora en cuanto a procedimientos sancionatorios ambientales.

La mencionada Ley 1333 de 2009 consagra en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Así mismo, el artículo 9 ibídem establece las causales de cesación de procedimiento ambiental de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. (Se subraya y resalta.)*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

El artículo 23 ibídem, dispone:

"ARTICULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de la decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."
(Se subraya y resalta.)

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

...El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Normas Procedimentales

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla ajenos al texto)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

12 OCT 2022 - - 02 08 2

Continuación Resolución No. _____ Página 6

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio adelantado en el expediente OOCQ-00038-19, tuvo ocasión mediante la Resolución No. 0825 de fecha 26 de marzo de 2019, fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el **2 de julio de 2012**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente OOCQ-00038-19, en el que esta Subdirección expidió la Resolución 0825 de fecha 26 de marzo de 2019, por medio de la cual inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JUAN SEGUNDO AGUILAR MATTA identificado con cédula de ciudadanía número 6.745.614, esta Subdirección considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

Que mediante radicado de entrada No. 19445 del 24 de Agosto de 2022, la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, remite el registro civil de defunción serial No. 10006989 correspondiente al señor JUAN SEGUNDO AGUILAR MATTA identificado con cédula de ciudadanía número 6.745.614.

Así las cosas, es claro que en este caso **NO** es procedente continuar con el trámite administrativo de carácter sancionatorio, en contra del señor JUAN SEGUNDO AGUILAR MATTA identificado con cédula de ciudadanía número 6.745.614; habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento del investigado. Entonces la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no pueden partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

En otras palabras, al confrontar la situación jurídica antes mencionada, de frente a la Resolución No. 0825 del 26 de marzo de 2019, por la cual se dio inicio al trámite sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JUAN SEGUNDO AGUILAR MATTA identificado con cédula de ciudadanía número 6.745.614 y de acuerdo al copia del Registro Civil de Defunción serial No. 100006989, podemos concluir finalmente que en el presente caso la situación encaja en la causal primera de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental "1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.", contemplada en el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-237 del 21 de abril de 2017 al respecto señala:

*"(...) Justamente, en casos ordinarios es perfectamente plausible que la muerte de una persona **solo pueda ser probada a través del acta de defunción**, por cuanto el Estatuto del Registro Civil de las Personas establece que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, **deben constar en el correspondiente registro**. (...)" (Subrayado y negrilla ajenos al texto)*

En consecuencia, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que cuando aparece plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en consecuencia, igualmente se ordenará el archivo del expediente.

Continuación Resolución No. _____ Página 7

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL iniciado contra del señor JUAN SEGUNDO AGUILAR MATTA identificado con cédula de ciudadanía número 6.745.614, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia en el Boletín legal de CORPOBOYACÁ, de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo se ordena el ARCHIVO del expediente sancionatorio OOCQ-000038-19.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Andrea E. Márquez Ortegato
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00038-19

RESOLUCIÓN No.

(12 OCT 2022 - - 0 2 9 8 4 RE, (015964)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

I. ANTECEDENTES

Que con el memorando interno No. 150- 12 del 16 de enero del año 2019 (f. 1), se remitió el concepto técnico No. 19022 del 16 de enero del año 2019 (fls. 3-7), que contiene los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección realizada el día 29 de octubre del año 2018 a las instalaciones de la empresa **LADRILLOS DEKO** ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Cómbita, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto del año 2018 en la acción popular **1500133333014201300309-01**.

Que por medio de la **Resolución No. 0132 del 22 de enero del año 2019** (fls. 8-12), se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de **LADRILLOS DEKO**.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **VLADIMIR MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, el día 31 de enero del año 2019 (f. 12-anverso).

Que a través de la **Resolución No. 1379 del 9 de mayo del año 2019** (fls. 19-24), se formularon cargos en contra del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, por ejecutar acciones tendientes a la explotación de material arcilla, sin previamente haber obtenido los correspondientes permisos y/o licencias expedidas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **VLADIMIR MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, el día 24 de mayo del año 2019 (f. 24-anverso).

Que con escrito radicado con el consecutivo No. 010892 del día 10 de junio del año 2019 (fls. 28-53), el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 expedida en Villavicencio - Meta, como representante legal de **LADRILLOS DEKO**, presentó escrito de descargos.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que por medio de acto ad No. 0640 del 27 de junio del año 2019 (fls. 54-55), se inició la etapa probatoria decretando las pruebas correspondientes.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor VLADIMIR MORENO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, el día 11 de julio del año 2019 (f. 55-anverso).

Que en contra de la anterior decisión se presentó recurso de reposición por medio de escrito radicado con el consecutivo No. 013671 del 25 de julio del año 2019 (fls. 57-61); sin embargo, el recurso incoado se negó por la Resolución No. 4284 del 17 de diciembre del año 2019 (fls. 62-65).

La anterior decisión se notificó personalmente al señor VLADIMIR MORENO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, el día 3 de febrero del año 2020 (f. 65-anverso).

Que en cumplimiento de lo ordenado en la etapa probatoria, el día 13 de marzo del año 2020 se realizó una visita técnica de inspección al lugar de los hechos por parte de personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales; cuyos hallazgos están relacionados en el concepto técnico No. INF-00214-21 del 9 de julio del año 2021 (fls. 70-75)

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00010-19, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que por medio de la Resolución No. 0132 del 22 de enero del año 2019, se inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de LADRILLOS DEKO, representada legalmente por el señor VLADIMIR MORENO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, por ejecutar acciones tendientes a la explotación de material arcilla, sin previamente haber obtenido los correspondientes permisos y/o licencias expedidas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor VLADIMIR MORENO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, el día 31 de enero del año 2019.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través de la Resolución No. 1379 del 9 de mayo del año 2019, se formularon cargos en contra del señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio LADRILLOS DEKO, en los siguientes términos:

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

***ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo en contra del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 86053853 y Nit 86053853-6 en condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, por presuntamente:

CARGO ÚNICO

Ejecutar acciones tendientes a la explotación de material arcilla, sin previamente haber obtenido los Correspondientes permisos y/o licencias expedidos por la autoridad ambiental competente para tal fin, acciones ejecutadas en inmediaciones de los siguientes puntos georreferenciados en el concepto 19022 de 2019 Así:

3	Frente de explotación inactivo - P1	5°38'55,5" N	73°17'45,12" O	2672
4	Frente de explotación inactivo - P2	5°38'54,0" N	73°17'46,32" O	2668
5	Frente de explotación inactivo - P3	5°38'53,56" N	73°17'46,62" O	2668
6	Frente de explotación inactivo - P4	5°38'53,34" N	73°17'46,62" O	2668
7	Frente de explotación inactivo - P5	5°38'52,66" N	73°17'46,62" O	2665
8	Frente de explotación inactivo - P6	5°38'52,32" N	73°17'45,66" O	2664
9	Frente de explotación inactivo - P7 - Reservorio 1	5°38'51,78" N	73°17'45,6" O	2663
10	Frente de explotación inactivo - P8	5°38'55,08" N	73°17'43,58" O	2671
11	Frente de explotación inactivo - P9	5°38'53,68" N	73°17'43,38" O	2668
12	Frente de explotación inactivo - P10	5°38'52,68" N	73°17'43,8" O	2666

Desconociendo las normas ambientales que rigen la materia, entre ellas el artículo 185 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el literal b) del artículo 1° del Decreto 2820 de 2010." (Sic para todo el texto)

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **VLADIMIR MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, el día 24 de mayo del año 2019.

IV. DESCARGOS

Que el párrafo del artículo 1° en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que con escrito radicado con el consecutivo No. 010892 del día 10 de junio del año 2019, el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con la cédula de

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

ciudadanía No. 86.053.853 expedida en Villavicencio - Meta, como representante legal de LADRILLOS DEKO, presentó escrito de descargos, en donde manifestó:

"Por medio de las normas antes descritas, el Estado colombiano en ejercicio razonable de la potestad de configuración normativa que tiene el legislador para facilitar a los mineros informales legalizar su actividad estableció políticas públicas sociales que facilitan la legalización de las actividades mineras que no se encuentran amparadas por un título debidamente constituido. Es así que, al expedirse las leyes y decretos concretos sobre el tema, se implementan mecanismos para la formalización de la actividad minera, frente a minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en vigencia de cada una de estas normas se determinaron las pautas para que los mineros tradicionales se acogieran estas normas concediéndoseles una serie de prerrogativas que amparaban las actividades mineras desarrolladas y las cuales estaban conexas a derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

Con la expedición de la ley 1382 de 2010, por medio de la cual se realizó la modificación al Código de Minas, en su artículo 12 se determinó que:

"ARTÍCULO 12°. Legalización. Los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001.

Con respecto a este se nos orientó sobre el derecho que tenemos los mineros Tradicionales de poder acceder a un título Minero que garantizara el derecho adquirido sobre las actividades mineras desarrolladas en este tipo de Minería, bajo el amparo de las prerrogativas hasta que la autoridad minera no decidiera sobre la solicitud presentada.

Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Bajo estos postulados el día 2 de diciembre de 2010 radique solicitud de minería tradicional en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, a la cual se le asigno la Placa LL2-15151, posteriormente siguió su trámite según lo estipulado en el decreto 2715 de 2010, modificado por el Decreto 1970 de 2012 y a la salida de esta normatividad del ámbito jurídico en virtud de la sentencia C-366 DE 201, continuo el trámite en virtud del Decreto 933 de 2013.

El proceso de legalización de la minería, establecido a través de estas normas, es una actuación reglada, en la que los mineros informales deben seguir un trámite regido por el debido proceso, en el que se les exige cumplir con todos los requerimientos de fondo y de forma previstos para el otorgamiento de una concesión, en un escenario de fiscalización, seguimiento y control de la actividad que desarrollan. No se trata de un mandato que tolere la inacción de la administración, sino de una política que responde a una realidad social cuyo enfoque incorpora "La evaluación documental con lo verificado en las visitas de

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

campo, revisando en cada etapa aspectos técnicos, jurídicos, ambientales, económicos y de seguridad e higiene minera". De esta forma, el Estado tiene mayor control sobre dichas actividades y puede efectivamente proteger el medio ambiente.

Las disposiciones resaltadas sobre las prórogas y garantías que se le dan a las personas que inician el proceso de Formalización de sus actividades, buscan alentar la legalización de los proyectos mineros que operan de forma irregular, alejados, precisamente, de los controles estatales que pueden imponer medidas de amparo respecto del medio ambiente.

En este sentido, es de resaltar que el legislador determina que en este proceso se exigen reglas de manejo ambiental, previa obtención de las licencias o autorizaciones respectivas para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con las que se pretenden asegurar que el proyecto se adecue a las exigencias del desarrollo sostenible.

La lógica y sensatez de las medidas adoptadas, se encuentra en que, de no existir los incentivos, ningún titular de un proyecto minero estaría dispuesto a formalizar su actividad ante las autoridades, más aún cuando ello conduce al riesgo de enfrentar una responsabilidad penal o ambiental.

La solicitud de formalización minera tradicional No. LL2-15151 se presentó acatando cada uno de los formalismos y exigencias que la norma estableció, a medida que la norma se modificó, como titular interesado presente cada una de las exigencias legales tanto técnicas, minera, ambientales exigidas en dicho procedimiento y a través del tiempo y las modificaciones normativas que se fueron dando.

De la autoridad ambiental frente a los Planes de Legalización

Frente a los procesos de legalización y las prerrogativas que se conceden con ellas, la autoridad ambiental no pierde de manera alguna la competencia para velar por el desarrollo de la actividad minera en cumplimiento de la normativa ambiental, tanto así que puede llegar a suspender la ejecución del proyecto minero de encontrar una vulneración a la misma. En otras palabras, el desarrollo de la minería sin título se encuentra igualmente sujeta al cumplimiento de los principios constitucionales y normas legales respecto de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, las actividades pueden ser suspendidas por motivos de seguridad e higiene minera, en virtud de las potestades que la norma le ha dado a las Corporaciones, en cualquier momento aún antes de haberse resuelto la solicitud.

En el proceso de Formalización de minería existen controles que desde el punto de vista reglamentario imponen, entre otras, la obligación de realizar una visita de campo por parte de las autoridades mineras y ambientales, con el propósito de fijar las condiciones de explotación e implementar medidas de corrección que permitan subsanar las fallas que se presenten, habilitando, incluso, la posibilidad de negar la legalización del proyecto cuando éste no resulte ambientalmente viable.

En el caso de la solicitud de formalización minera tradicional No. LL2-15151 iniciado bajo los preceptos de la Ley 1382 de 2010 y como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de esta en virtud de la sentencia C-366 de 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto 933 de nueve de mayo de 2013, en el cual se estableció el procedimiento, los mecanismos y procedimientos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la precitada Ley.

Así las cosas, la Agencia Nacional de minería ordeno la vista de viabilizarían, dentro de la Solicitud de minería tradicional y COMUNICO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ con el fin de que se hiciera participar en el proceso de formalización y ejerciera sus deberes de protección con miras a salvaguardar el medio ambiente, lo que determina que en ningún momento la autoridad ambiental pierde la

competencia "para velar por el desarrollo de la actividad minera en cumplimiento de la normativa ambiental", por lo que incluso puede llegar a suspender su ejecución "de encontrar una vulneración a la misma".

Las prerrogativas previstas en la ley son limitadas y se relacionan con un objeto concreto, preservando el control que les asiste a las autoridades ambientales sobre las actuaciones que se desarrollan en las áreas objeto del proceso de legalización, puesto que su finalidad es de garantizar los derechos de una población que ha sido indirectamente autorizada por el Estado para el uso de una mina, como consecuencia de la inobservancia de sus deberes de supervisión y de los mandatos que surgen de la confianza legítima, como lo advirtió este Tribunal en la Sentencia T-204 de 2014.

Del principio de Confianza Legítima

La confianza legítima es un principio que enmarca la actuación de la Administración Pública derivado directamente de los principios de seguridad jurídica, contemplado en los artículos 1 ° y 4 ° constitucionales, y de buena fe, contenido en el artículo 83 del mismo Texto Superior; de ahí que sea jurídicamente exigible, pues favorece el acuerdo siempre que se presente un conflicto entre los intereses público y privado, es decir, "cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones" El principio de buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas cuales son el respeto por el acto propio y la confianza legítima que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico.

Por ello, su desconocimiento desprotege al ciudadano, al punto de contrariar lo contenido en el inciso 2° artículo 2° de la Constitución Política. Respecto a este punto, la Corte Constitucional ha sido enfática:

(...)

La corte en esta misma providencia estable que es "el Estado quien en aras de garantizar un orden justo deberá proporcionar al afectado medios efectivos que le permitan superar la dificultad a la que se vio sometido, o al facilitar su adaptación; esto sucede, por ejemplo, cuando la autoridad pública prohíbe súbitamente el desarrollo de determinada actividad, que así desde su inicio fuese ilegal, por un transcurso del tiempo considerable el Estado no efectuó intervención alguna, lo cual permite el desarrollo "legítimo" de dicha situación.

El acogimiento a un proceso de formalización minera tradicional, la cual se tramita bajo el No. LL2-15151, determina la confianza que como minero tradicional dispuso a favor del Estado y en virtud de las leyes preexistentes al momento en que se inició el proceso ante la Autoridad minera, adicionalmente a este se predetermina que las demás autoridades administrativas propenden por el respeto de las normas adoptadas sobre este tema y se integran formalmente con respecto al control y seguimiento que deben realizar en virtud de sus funciones.

La autoridad ambiental en cabeza de quien está la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias, pueden exigir que las actividades mineras desarrolladas o referenciadas en los planes de legalización cumplan con los requerimientos legales en pro del desarrollo de planes y programas que consideren convenientes para preservar el medio ambiente, más aún si son exigencias normativas de carácter nacional.

Al hacerse parte de los procesos de legalización como entidad del Estado tiene la obligación de proporcionar una serie de medidas que, si bien no pretenden mantener las circunstancias de ilegalidad ni mucho menos legitimar dicho actuar, sí deben tener el

propósito de generar estabilidad jurídica y social, además de proteger la circunstancia a la que se sometió al ciudadano que inicia con el plan de legalización.

La Confianza Legítima como ciudadano se generó en el momento de presentar la solicitud de formalización minera tradicional No. LL2-15151, es así que este principio constitucional de desarrollo jurisprudencial, tiene como finalidad la que la Administración, en este caso la CORPOBOYACÁ, no genere cambios sorpresivos o intempestivos, como es que a esta fecha se inicie un proceso sancionatorio ambiental sobre los trabajos mineros que se desarrollaron en vigencia del proceso de legalización minera.

Los hechos que la corporación pretenden investigar en la actualidad, es decir la explotación minera base de la solicitud de formalización minera tradicional No. LL2- 15151, pudieron ser evaluados tiempo atrás diligentemente, en el momento en que la autoridad ambiental fue informada para que se adelantase el seguimiento a las actividades mineras, la Corporación conocido por distintos medios las actividades que LADRILLERA DEKO ha desarrollado en el área hoy demarcada para el proceso sancionatorio.

Como se puede constatar en el expediente No. LL2- 15151, que reposa ante la Agencia Nacional de Minería, en el cual se realizó las notificaciones correspondientes a Corporación para que ejerciera el control y seguimiento a su cargo frente a la solicitud de legalización, en fecha 23 de julio de 2015, mediante Auto GIM No. 000416 por el cual se ordena la visita de viabilización dentro de la solicitud de formalización expediente No. LL2-15151, según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 artículo 2.2.5.4.1.1.6. del Ministerio de Minas y Energía se ordenó realizar las comunicaciones a la Corporación autónoma y regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

La integración de la corporación a esta visita está dirigida a la "verificación de la localización de las actividades mineras frente a áreas tales como: ecosistemas sensibles, nacederos de agua, áreas cercanas a bocatomas o zonas que por sus bienes y servicios eco sistémicos son de vital importancia para el sustento de la región y demás áreas de especial importancia ecológica. verificada la presencia de dichas áreas, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas dirigidas a proteger dichos ecosistemas e informará sobre la viabilidad ambiental de las actividades mineras".

En el proceso Estatal que se ha surtido para propender por la formalización minera tradicional se expidió la Resolución 1258 de 2015 (mayo 19) emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Por la cual se adoptan los lineamientos, la guía ambiental y los términos de referencia para las actividades de formalización de minería tradicional a que se refiere el Decreto número 933 de 2013 y se toman otras determinaciones, norma que estableció:

(...)

En virtud de la Anterior resolución LADRILLERA DEKO fue requerida por la Corporación Autónoma y regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante oficio 001122 de 2016 para que presentara el documento técnico correspondiente a las Guías Ambientales, mediante Radicado 013697 de fecha 30 agosto de 2016 presente ante la Autoridad ambiental la correspondiente Guía ambiental sobre la solicitud de Legalización de Placa LL2-15151.

Mediante Oficio 010427 de 30 de septiembre me es informado por parte de CORPOBOYACÁ que no es procedente llevar a cabo el trámite de estudio de la guía ambiental teniendo en cuenta que el decreto 933 de 2013 fue suspendido por el Consejo de Estado.

La Corporación siempre ha tenido el conocimiento de las actividades desarrolladas en el área de referencia de la indagación y de los derechos que como minero tradicional se me garantizaron por parte del Estado colombiano al vincularme al proceso de legalización de

minería tradicional, como consecuencias de las mismas no se tendrían fundamentos legales que establezcan que las actividades desarrolladas en ese periodo fuesen ilegales y por ende sancionables,

Al expedirse las normas que ampararon la legalización de la minería tradicional y al momento de acogerme mediante el Plan de Legalización No. LL2-15151 se generaron ciertos derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva y la buena fe, esto es soportados "en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una Imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular", en este caso el no tener "un permiso o licencia expedido por autoridad ambiental competente" para ejecutar las actividades de explotación tradicional, su ejecución se encontraba dentro de las prerrogativas y derechos incluidos en el la normatividad vigente para dicho momento.

(...)

Ahora bien, en aplicación de lo anterior será posible que coexistan sin interferencia alguna los derechos o intereses que se encuentren enfrentados, en tanto las expectativas generadas se respeten al punto que el fin constitucional sobre el que se sostiene la decisión adoptaba, sea plenamente legítimo; de ahí que aunque la Administración, Corporación autónoma y regional CORPOBOYACÁ, haga exigencias en aras de conservar los fines públicos como es el de tener los "permisos y/ o licencias ambientales para la explotación minera", deben considerarse las circunstancias de tiempo y los preceptos normativos vigentes y aplicables a dichas actividades.

La actuación repentina de la Corporación al iniciar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y aun mas de formular cargos, crea un estado de incertidumbre y vulnerabilidad, por cuanto como solicitante del Plan de Legalización No. LL2-15151, entendí para la vigencia de 2010 a 2016, tiempo considerable, la actividad desarrollada por mi empresa no fue prohibida, es decir, el estado al permitir que los trabajos mineros denunciados pudieran seguir siendo ejecutados, era tolerable, incluso aceptado, como lo advierte esta Corte "(...) las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa válida de que su comportamiento es ajustado a derecho".

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que la conducta de la Corporación se habría limitado a observar o, peor aún, de manera omisiva permite por un periodo de tiempo una actividad que hoy tilda como irregular o ilegal, y es así que nace fundadamente la convicción de buena fe, en cuanto a que conocidas las actividades de explotación minera relacionadas en el Plan de Legalización No. LL2-15151 no solo fue soportado, sino avalado y consentido tácitamente por la Administración.

La corporación ha errado su actuar al emitir la Resolución No. 1379 del 09 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones", sin determinar que las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las cuales se ejecutaron los trabajos mineros y sus obras conexas (vías) estaban amparadas por un compendio de normas que concedían una serie de prerrogativas, ya expuestas, lo que indica que los hechos investigados están inmersos en una causal de cesación del procedimiento como lo indica la Ley 1333 de 2009:

(...)

Como se evidencia claramente que la Corporación Autónoma se apresuró en tomar la decisión de formular en mi contra cargos sin determinar las anteriores condiciones frente a las cuales en algún periodo de tiempo se realizaron las explotaciones mineras y sin tener en cuenta en definitiva que estas estaban inmersas en la CAUSAL DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO "4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

Teniendo en cuenta lo anterior fundamentos de mis descargos y bajo los postulados del procedimiento sancionatorio, la corporación en función al respeto por el debido proceso y los derechos que me asisten debe tomar la determinación de ordenar la exoneración de

12 OCT 2022 - - 02084

Continuación Resolución No. _____ Página 9

responsabilidad a mi favor y por ende el archivo del proceso, según lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009:

(...)

De la duración y suspensión de las actividades mineras

Como ya se ha mencionado, el día 2 de diciembre de 2010 se radico solicitud de minería tradicional en virtud de lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1382 de 2010, a la cual se le asigno la Placa LL2- 15151, posteriormente siguió su trámite según lo estipulado en el decreto 2715 de 2010, modificado por el Decreto 1970 de 2012. Con la salida de la ley 1382 de 2010 del ámbito jurídico en virtud de la sentencia de la C-366 de 2011, se continuo el trámite en bajo el amparo de lo estipulado del Decreto 933 de 2013.

Como sustento de la Solicitud de legalización se establecieron las siguientes características de las Actividades mineras que se estaban desarrollando se resume la información descrita en esta solicitud:

(...)

Durante la vigencia de estas normas 2010 (Ley 1382 de 2010) a 20 de abril de 2016 (vigencia del Decreto 933 de 2013) se ejecutaron las actividades propias del desarrollo minero y de transformación del material en la fábrica Ladrillera ya constituida.

Siguiendo con la línea de tiempo de la normatividad el 15 de mayo de 2015 el Consejo de Estado admitió la demanda de nulidad contra el artículo 933 de 2013, en ésta el accionante alegó que el Decreto 933 de 2013 reprodujo en su integridad el Decreto 1970 de 2012, el cual quedó por fuera del ordenamiento jurídico en virtud de la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 y solicitó la suspensión provisional del mencionado Decreto, la cual fue declarada mediante Auto del 20 de abril de 2016 de la misma entidad. En esta decisión se estableció que los titulares de dichas solicitudes deben suspender cualquier actividad minera que se encuentren realizando en el área a formalizar, so pena de incurrir en explotación ilícita de minas y hacerse acreedores de las medidas previstas en los artículos 161 (decomiso) y 306 (suspensión) de la Ley 685 de 2001 y las acciones sancionatorias ambientales determinadas en la legislación.

En razón a esta determinación como solicitante del Plan de Legalización No. LL2-15151 procedí a suspender todas las actividades relacionadas con la explotación minera en el área solicitada, adicionalmente la Agencia Nacional de Minería mediante comunicado de Radicado No. 20172110168381 de fecha 6 de julio de 2017, titulado "referencia: Información de que las solicitud de formalización de minería tradicional LL2-15151 (Decreto 933 de 2013)", en la cual se describe "que las actividades mineras que venía desarrollando en virtud de la solicitud de formalización ya no contaban con la prerrogativa de explotación que otorga la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero(...)".

La anterior esta complementado con el Oficio 010427 de 30 de septiembre de 2016, mediante el cual es informado por parte de CORPOBOYACÁ que no es procedente llevar a cabo el trámite de estudio del documento de la guía ambiental que presente a dicha corporación en virtud del cumplimiento que se debía dar a la Resolución 1258 de 2015 (mayo 19) emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Por la cual se adoptaron los lineamientos, la guía ambiental y los términos de referencia para las actividades de formalización de minería tradicional a que se refiere el Decreto número 933 de 2013, sustentado en la suspensión del decreto 933 de 2013 por parte del concejo de estado.

A la fecha de cada una de estas comunicaciones se suspendió de manera inmediata toda actividad extractiva minera, en espera del pronunciamiento definitivo del Consejo de Estado

12 OCT 2022 - - 02 08 4

Continuación Resolución No. _____ Página 10

sobre la nulidad o no del Decreto 933 de 2013 y hasta la fecha no se volvió a reactivar dichas actividades extractivas mineras.

Así las cosas y una vez suspendidas las prerrogativas y garantías legales que se observaban sobre la ejecución de actividades mineras en virtud de la solicitud de formalización de minería tradicional LL2-1 5151, estas no se han reactivado nuevamente lo cual puede ser probado mediante las distintas inspecciones que la alcaldía municipal de Combita ha realizado al área.

De las obras perimetrales al área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional LL2-15151

Si bien es cierto, en la parte Nor-oeste del Polígono de la solicitud de Legalización de Placa No. LL2-15151, existe una intervención por fuera de la alinderación del área solicitada, esto obedece a que el material de interés se ubica aproximadamente en las coordenadas E=1'086.635 y N=1'116.422, (ubicada dentro del polígono solicitado) y para acceder a este sitio de explotación, se hizo necesaria la construcción de la vía de acceso donde había que descender desde la cota 2671 a la 2661, es por tal razón que se construyó la mencionada vía de acceso por fuera del área de la solicitud, con el objeto de que la pendiente no exceda los límites de seguridad.

Atendiendo a las recomendaciones impartidas tanto de la Autoridad Minera como Ambiental de suspender las labores mineras, es por tal razón que se construyó una barrera (jarllón) que impidiera el paso del personal y maquinaria a la zona hasta tanto se contara con los respectivos permisos para ingresar y continuar con la explotación.

(...)

En la figura anterior se puede evidenciar la intervención de la vía (parte Noroeste), la cual como se mencionó anteriormente buscaba llegar a parte baja (parte sur) para continuar con la explotación en sentido Nor-este, ya dentro de la solicitud de Legalización, la línea verde corresponde a los vértices linderos del área intervenida identificados por Corpoboyacá en su visita realizada al área objeto de la intervención y mencionados en los hechos del presente informe.

De la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio "LADRILOS DEKO"

Teniendo en cuenta la constitución con Matrícula No. 00070897 del 10 de octubre de 2003 de la cámara de comercio de Tunja Boyacá. La planta Ladrillera DEKO, propiedad del señor Vladimir Rolando Moreno Muñoz se localiza en la vereda San Isidro, en jurisdicción del municipio de Combita, Departamento de Boyacá, en donde se llevan a cabo actividades de beneficio y transformación de arcilla.

Ladrillos DEKO es una empresa dedicada a la producción de materiales a base de arcilla ladrillos, bloques y subproductos como el chamote el cual también es comercializado, cuenta con un área de acopio de materia prima el proceso de transformación compuesto por maquinaria tolvas bandas transportadoras, los hornos encargados de la cocción de los productos corresponden a hornos tipo colmena y horno Hoffman, los patios de material terminado y la zona de cargue para la distribución de los productos terminados.

En virtud de la creación de la Empresa LADRILLOS DEKO, se realizaron las gestiones necesarias para obtener los permisos correspondientes frente a la ejecución de la actividad de transformación de la arcilla, para lo cual se solicitó el permiso de emisiones atmosféricas para la operación de la empresa, a través de la Resolución No. 0425 del 23 de junio de 2004, CORPOBOYACÁ otorgó el permiso de emisiones atmosféricas al señor VLADIMIR ROLANDO MORENO, propietario de la fábrica de ladrillos DEKO. Actualmente se tiene el

permiso correspondiente de Emisiones a través de la Resolución No. 3790 del 23 de octubre de 2018.

(...)

La empresa Ladrillera DEKO está ubicada en el mismo predio de mi propiedad, en el cual se realizó la solicitud de Legalización de Placa LL2-15151, donde y durante más de 10 años se llevaron a cabo las dos actividades a la par (minería y el beneficio), en el momento de suspender la minería en el año 2016, la fábrica continuo ejecutando sus labores (compra de materia prima en títulos debidamente legalizados) y se realizaron adecuaciones de terreno y se construyeron jarillones que aislaron la zona que servía de ingreso al frente de explotación, con las actividades de la Planta.

(...)

Los 10 puntos establecidos por la corporación como frentes de trabajo "inactivos" según el informe técnico de visita y que han sido resaltados en verde en el Plano que se aporta a este documento y se puede evidenciar en la imagen anterior, corresponden a las obras conexas vías de ingreso, que en el momento de que el frente de explotación de la solicitud de Legalización de Placa LL2-15151 se encontraba activo.

Dentro de estos puntos no hay ni ha habido explotación minera alguna, son obras propias y de la naturaleza de un proyecto minero, necesarias y de obligatoria construcción en la ubicación que se encuentra en cuanto a que como ya se sustentó técnicamente "se hizo necesaria la construcción de la vía de acceso donde había que descender desde la cota 2671 a la 2661, es por tal razón que se construyó la mencionada vía de acceso por fuera del área de la solicitud, con el objeto de que la pendiente no exceda los límites de seguridad.", lo cual puede ser constatado por un experticio técnico que realice la corporación para que se establezca si la antigüedad de la misma, la pertinencia para el momento que se construyó y la congruencia de su ubicación con respecto a las curvas de nivel del terreno.

(...)

Es importante aclarar que zona identificada por los profesionales de CORPOBOYACÁ como puntos de explotación "área investigada" y sobre los cuales se fundamenta el cargo que se me impone no existe ninguna clase de intervención directa. Como se puede evidenciar en la foto anterior el Jarillón antiguo la delimita y además se ve claramente que no ha sido intervenida, los vestigios de erosión y emposamiento de agua se han generado por el paso del tiempo y a consecuencia de fenómenos naturales.

De las medidas de manejo ambiental actuales

Así mismo, la empresa reconociendo el impacto ambiental generado, asume el compromiso de prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos generados durante su operación es así que para dar cumplimiento a lo anterior la planta ladrillera cuenta con unas fichas de manejo ambiental establecidas mediante Radicados N°008254 del 23 junio del 2015 ante la corporación autónoma regional de Boyacá, el documento se constituye como instrumento de control ambiental, donde establece los parámetros de cumplimiento y lineamientos de evaluación para el manejo de los impactos ambientales generados por la planta.

Durante la vigencia de la empresa ladrillera y su coexistencia con la solicitud de Legalización de Placa LL2- 15151 se han presentado a CORPOBOYACA los informes Cumplimiento del proyecto planta ladrillera, en el que se reporta las actividades del proyecto y de la función interna encargada del cumplimiento ambiental, dentro del cual se han aportado pruebas de los trabajos que se realizan en la planta como en sus alrededores en base a los compromisos adquiridos en el plan de manejo ambiental constituido para la planta.

A continuación, traemos a colación registros fotográficos del informe de Cumplimiento ambiental radicado ante CORPOBOYACÁ:

(...)

12 OCT 2022 - - 02084

Continuación Resolución No. _____ Página 12

Se evidencia claramente que en el concepto se determina la inactividad en cuanto a labores mineras extractivas, se reconoce la solicitud de minería Placa No. LL2-15151, se especifica que día 29 de octubre de 2018, se evidenció que actualmente el frente de explotación se encuentra inactivo hace un periodo prolongado y no se indicaron indicios de procesos de extracción recientes, se registra que en el desarrollo de la visita se evidenció la existencia de un frente de explotación de un área aproximada de 8324m², actualmente inactivo (...).

Síntesis

La actividad base del cargo "explotación de material de arcilla, sin previamente haber obtenido los permisos y/o licencias expedidos por la autoridad ambiental" no corresponde "explotación" como tal de material, sino que hace parte de las obras conexas que fueron necesarias realizar para los trabajos amparados en el polígono de la solicitud de Legalización de Placa No. LL2-15151 y sobre el cual se tenían las prerrogativas en virtud de la ley.

En el área identificada por CORPOBOYACÁ y como se afirma por sus mismos profesionales que realizaron visita no hay frente activo de explotación, no se evidencian intervenciones, las vías existentes son inoperadas y los vestigios que existentes prueban su antigüedad y funcionalidad hacia los frentes de explotación que se desarrollaron sobre solicitud de Legalización de Placa No. LL2-15151.

• Todas estas obras estuvieron amparadas por las prerrogativas concedidas legalmente Ley 1382 de 2010, decreto 2715 de 2010, Decreto 1970 de 2012 y el Decreto 933 de 2013, y por ende mi actuar frente al desarrollo minero y las obras de infraestructura vial realizadas en el periodo de vigencia de estas normas fueron desarrolladas bajo los preceptos que estipula el principio de Legítima Confianza en el Estado y las instituciones que hacen parte de él. La actuación repentina de la Corporación al iniciar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y aun mas de formular cargos, crea un estado de incertidumbre y vulnerabilidad, por cuanto como solicitante del Plan de Legalización No. LL2-15151, entendí para la vigencia de 2010 a 2016, tiempo considerable, la actividad desarrollada no fue prohibida, es decir, el Estado al permitir que los trabajos mineros denunciados pudieran seguir siendo ejecutados, era tolerable, incluso aceptado, como lo advierte la Corte Constitucional

La conducta de CORPOBOYACÁ nunca se limitó por las prerrogativas concedidas en los programas de Legalización, aun mas se exigió que esta entidad se hiciese parte de las solicitud e interviniera y ejecutaras las actividades de seguimiento y control que le han sido encargadas frente a la garantía de protección del medio ambiente; CORPOBOYACÁ siempre ha tenido el conocimiento por las de 10 años del proyecto minero y del proyecto de transformación que se ejecuta en la zona investigada y sería una omisión directa al no haber ejercido sus funciones de manera oportuna frente a la "explotación de material de arcilla, sin previamente haber obtenido los permisos y/o licencias expedidos por la autoridad ambiental" si esta infracción ambiental se hubiere presentado en el año 2010 y siguientes.

La Corporación se habría limitado a observar o, peor aún, de manera omisiva permite por un periodo de tiempo una actividad, que hoy tilda como irregular o ilegal, se hubiera ejecutado por mi parte frente al Plan de Legalización No. LL2-15151, por ende, no prospera un cargo sobre actividades plenamente protegidas, por la ley y sobre construcción de obras conexas y sobre una zona que no ha sido intervenida desde el momento en que se suspendió el decreto 933 de 2013.

La corporación ha errado su actuar al emitir la Resolución No. 1379 del 09 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se formulan cargos dentro de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras determinaciones", sin determinar que

12 OCT 2022 -- 02084

Continuación Resolución No. _____ Página 13

las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las cuales se ejecutaron los trabajos mineros y sus obras conexas (vías) sin advertir que estas estaban amparadas legalmente.

Por último, es de tener en cuenta que el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" artículo 12 y subsiguientes, se activa el trámite de las solicitud y Plan de Legalización No. LL2-15151 que se había suspendido en el 2016 y por ende las prerrogativas concedidas para el efecto.

Por todos los sustentos de hechos y derecho que se han expuesto solicito a la corporación se REVOQUE el cargo formulado en mi contra, por ende, mi no responsabilidad y se archive el proceso correspondiente." (Sic para todo el texto)

V. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por medio de auto No. 0640 del 27 de junio del año 2019, confirmado por la Resolución No. 4284 del 17 de diciembre del año 2019, se inició la etapa probatoria en donde se ordenó incorporar los documentos allegados en el escrito de descargos.

I. PRUEBAS PRÁCTICADAS POR LA CORPORACIÓN

• CONCEPTO TÉCNICO No. 19022 DEL 16 DE ENERO DEL AÑO 2019

"5. CONCEPTO TECNICO

Desde el punto de vista técnico y ambiental y teniendo en cuenta la documentación existente en CORPOBOYACA y lo evidenciado durante la visita efectuada el día 29 de octubre a la empresa Ladrillos Deko, ubicada en la vereda San Isidro, en jurisdicción del municipio de Cóbbita, Boyacá, se procede a evaluar las siguientes consideraciones:
(...)

• Respecto a la etapa de extracción de material, la revisión del expediente PERM-0012/03 permite concluir la extracción en el frente en el año 2003, periodo en el cual se solicita permiso de emisiones atmosféricas presentando el proyecto LADRILLOS DEKO, del cual se extrae:

"Las arcillas son explotadas a cielo abierto, por el sistema de bancos, con características propias de ancho, alto, largo, talud del banco y talud final de la explotación, parámetros que se establecen de acuerdo a las características del yacimiento, la duración de la explotación y las futuras obras de restauración ambiental que se requieran.

La explotación se efectúa con maquinaria pesada de mediana capacidad (retroexcavadora), las arcillas explotadas son sometidas a envejecimiento o maduración en el patio de materias primas."

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 14

Según concepto técnico GC-0001/13 del 10 de diciembre de 2013, el cual reposa en el expediente OOLA-0024/00 de esta Corporación, el frente de explotación de la empresa Ladrillos Deko, se encontraba activo a esa fecha.

De acuerdo con lo observado durante la visita efectuada el día 29 de octubre de 2018, se evidenció que actualmente el frente de explotación se encuentra inactivo hace un periodo prolongado de tiempo y no se identificaron indicios de procesos de extracción recientes.

Una vez georreferenciada la información tomada mediante visita técnica se concluye que la empresa Ladrillos Deko realizó extracción de material en un área aproximada de 8324 m², cuya localización sobre el shapefile "Solicitudes de legalización de minería de hecho", evidencia que únicamente 1157 m² de esta área, equivalente al 14%, se encuentra dentro de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente con arcilla común y arenas arcillosas, con placa No. LL2-15151 realizada el 02 de diciembre de 2010 por el señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ en calidad de representante legal de la empresa Ladrillos Deko. (Ver Plano 3 del presente documento)

La solicitud No. LL2-15151 a la fecha se encuentra vigente, con trámite suspendido por el Consejo de estado. De lo anterior, es pertinente indicar que en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad del mismo ante el Consejo de Estado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó suspender provisionalmente sus efectos; por lo tanto, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, y hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

Finalmente, y respecto a la extracción de material, actualmente la empresa Ladrillos Deko, cuenta con el registro minero 00230-15C5 otorgado el día 9 de marzo de 2018 para un área de 16 Ha y 8693 m² para un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de arcilla y arena, cuyo titular actual es el señor Vladimir Rolando Moreno Muñoz. No obstante, si bien el frente inactivo observado se encuentra dentro del área otorgada, en la actualidad dicho título no cuenta con licencia ambiental.

✓ En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, están sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se listan en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la mencionada norma, entre los que se encuentran la explotación minera de "Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos", se entiende la obligatoriedad de la empresa Ladrillos Deko, de tramitar la licencia ambiental respectiva para poder efectuar procesos de explotación de arcilla para la fabricación de ladrillos, dentro el título minero 00230-15C5, cuyo titular es el señor Vladimir Rolando Moreno Muñoz.

Por tal motivo, la arcilla empleada para la fabricación del producto final debe ser adquirida por intermedio de terceros, y la compañía debe allegar los soportes de dicha adquisición hasta tanto no se efectúe el trámite correspondiente." (Sic para todo el texto)

• CONCEPTO TÉCNICO No. INF-00214-21 DEL 9 DE JULIO DEL AÑO 2021

"7. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico ambiental y de acuerdo con lo observado mediante visita de inspección ocular realizada al área intervenida por la empresa LADRILLERA DEKO, localizada en la vereda San Isidro del municipio de Cómbita, se determina:

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 15

A la fecha de la visita, se evidenció inactividad en los frentes de explotación intervenidos por la empresa Ladrillera DEKO, jarillón en tierra en punto de Ingreso, que evita el paso de vehículos, evidencias de ausencia de actividad minera dados los desprendimientos de terreno en taludes y los surcos producidos por la erosión hídrica en la zona.

Una vez analizada la información georreferenciada se evidencia que aproximadamente 900 m2 de área se encuentra intervenida por actividades relacionadas con el proyecto minero, ya sea vías de acceso internas, sedimentadores y/o frentes de explotación, que se encuentran fuera del polígono de la solicitud de legalización de Placa No. LL2-15151 y por ende en ningún momento fueron aprobadas por la Agencia Nacional de Minería dentro del proceso de legalización.

Mediante la visita técnica realizada el día 13 de marzo de 2020, se confirmó la identificación de los puntos 3 a 9 del Concepto técnico No. 19022 de 16 de enero de 2019, como frente de explotación inactivo" puesto que lo que se refleja en campo es un corte del talud tendiente a la verticalidad de aproximadamente 7m de alto con material removido y extraído del sitio." (Sic para todo el texto)

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 16

conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general¹.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas².

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiéndose incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"³ y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

“(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)⁴, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético,

¹Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

²GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

³Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

⁴ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁶

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

⁶ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII *ibidem* de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del párrafo de ese artículo en concordancia con el párrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de los mandatos señalados en el Código

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 19

de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes, así:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIÓN. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 20

ARTÍCULO 29. PUBLICIDAD. *El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPOBOYACÁ

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada se cometió en la vereda San Isidro del municipio de Cóbbita jurisdicción a cargo de Corpoboyacá.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, quien adelantó el trámite de legalización minera No. LL2-15151 en la vereda San Isidro del municipio de Cóbbita.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad de la investigada.

c. MARCO METODOLÓGICO DE ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se enunció en precedencia, se encuentran reunidos los requisitos formales y materiales para emitir la decisión que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado por infracción a la normatividad ambiental al incumplimiento de las obligaciones legalmente señaladas para la actividad desarrollada.

12 OCT 2022 -- 02 08 4

Continuación Resolución No. _____ Página 21

Así las cosas, como estructura metodológica se abordarán inicialmente el marco abstracto jurídico que rige las actuaciones de legalización de la minería de hecho.

Posteriormente, se estructurarán problemas jurídicos para analizar el cargo formulado, identificando la tesis de la Corporación versus la antítesis defensiva del investigado y se concluirá con la síntesis que, a la luz de las pruebas y la normatividad que rige la materia, determinará la existencia o no de responsabilidad ambiental.

Finalmente, de resultar probado el cargo formulado, se realizará la valoración de las sanciones a imponer con la correspondiente tasación de la multa si a ello hubiere lugar; sumado al establecimiento de las medidas de compensación y advertencia de no repetición que proceda en cada caso.

d. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA MINERÍA DE HECHO

Los primeros avances normativos se realizaron bajo la figura de la legalización de explotaciones de hecho de pequeña minería, artículo 58 de la Ley 141 de 1994, el cual buscaba que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley, se vinculara las explotaciones ocupadas en forma permanente a noviembre 30 de 1993, en un procedimiento simple y laxo de legalización.

Con la expedición del nuevo Código de Minas, Ley 685 de agosto 15 de 2001, se modificó el concepto del proceso de legalización, transformándolo en un deber a cargo de los explotadores de minas sin título inscrito, quienes debían solicitar la adjudicación de la mina en concesión, dentro de los tres (3) años siguientes contados a partir de enero 1 de 2002, "siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar", de acuerdo a lo establecido en el artículo 165.

Igualmente, el código incluía algunos beneficios para los explotadores en proceso de legalización, como el no inicio de acciones penales, la posibilidad de solicitar la delimitación de zonas reservadas, excluidas y restringidas de minería (artículo 31), participar en procesos de integración de áreas (artículo 101) y en desarrollos comunitarios (artículo 249).

La Ley 1382 de 2010, redirigió el proceso de legalización hacia los explotadores de minas, grupos y asociaciones de minería tradicional sin título inscrito, para que dentro de los dos (2) años siguientes, solicitaran la concesión del área para explotarla, siempre que ésta estuviera libre para contratar y se lograra acreditar que los trabajos mineros se habían desarrollado de forma continua desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

El Decreto 2715 de julio 28 de 2010, que reglamenta parcialmente la Ley 1382 de 2010, redefinió el concepto de minería tradicional, como: *"aquella que realizan personas o grupos de personas o comunidades que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que acrediten los siguientes dos (2) requisitos:*

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 22

a) que los trabajos mineros se han adelantado en forma continua durante cinco (5) años a través de la documentación técnica y comercial y b) una existencia mínima de diez (10) años anteriores a la vigencia de la Ley 1382 de 2010" (artículo 1)

La reforma introducida por la Ley 1382 comprendía muchos más aspectos que crearon inconformidad por la afectación a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y afrodescendientes, razón por la cual fue objeto de análisis por la Corte Constitucional que en la sentencia C-366 del 11 de mayo 2011, resolvió declarar su inexecutable.

No obstante lo anterior, la Corte diferió a dos (2) años los efectos de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382, con el fin de garantizar la preservación de las medidas ambientales contenidas en la norma mencionada, por considerar que se encaminaban a salvaguardar los recursos naturales y las zonas de especial protección ambiental.

El Gobierno Nacional continuó con la estrategia de impulso al programa de formalización minera, a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, expedido con la Ley 1753 de junio 9 de 2015, en el cual se contempló dentro de los "mecanismos para amparar el trabajo bajo un título minero", las figuras del subcontrato de formalización minera con el titular y la devolución de áreas para la formalización, dirigidos a explotadores de pequeña escala o pequeños mineros que adelantaran actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013, dentro de áreas mineras tituladas.

El Consejo de Estado mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, en el marco del medio de control de nulidad simple radicado No.11001-03-26-000-2014-00156-00, suspendió los efectos del Decreto 0933 de 2013, en los siguientes términos:

"5. Caso concreto

En primer término, sobre la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que esta se encuentra limitada tanto por la Constitución como por la ley y no se puede, a través de dicha potestad, exceder las disposiciones legales ni crearlas o modificarlas. Al respecto, ha señalado la Corte:

"La facultad con que cuenta el Presidente de la República de reglamentar la ley está sujeta a ciertos límites, que no son otros que la Constitución y la ley misma, ya que no puede en este último evento ampliar, restringir o modificar su contenido. Es decir, que las normas reglamentarias deben estar subordinadas a la ley respectiva y tener como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella. No se olvide que cualquier exceso en el uso de la potestad reglamentaria por parte del Ejecutivo se traduce en inconstitucionalidad por extralimitación del ámbito material del reglamento.

(...)

El reglamento es entonces un complemento indispensable para que la ley se haga ejecutable, pues en él se permite desarrollar las reglas generales allí consagradas, explicitar sus contenidos, hipótesis y supuestos, e indicar la manera de cumplir lo reglado, es decir, hacerla operativa, pero sin rebasar el límite inmediato fijado por la propia ley." 12

De la lectura de los fundamentos jurídicos del Decreto 0933 de 2013, se tiene que el mismo fue expedido con el fin continuar con los trámites de formalización de minería tradicional, conforme a lo establecido por el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, ante la inminente

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 23

inexequibilidad de la ley, la cual surtirla efectos tres días después de promulgado el acto acusado.

En efecto, en los considerandos del acto administrativo cuya suspensión provisional se deprecia, que señaló:

"Que ante la declaratoria de inexequibilidad diferida de la Ley 1382 de 2010, lo cual ocurrirá el próximo 12 de mayo del año en curso, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se hace necesario establecer los mecanismos para seguir evaluando, realizando las visitas de viabilidad, la consecuente aprobación del Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental y la procedencia de otorgar los contratos de concesión minera, a este grupo de mineros que conforme a la Ley 1382 de 2010 presentaron en el término señalado por la norma, la solicitud de formalización respectiva".

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-366 de 11 de mayo de 2011, fue contundente en determinar que una vez surtiera efectos los efectos diferidos a dos años de la inexequibilidad de la norma, los efectos de la misma se tomarían definitivos, excluyéndose en consecuencia la disposición legal del ordenamiento jurídico.

Asimismo, se tiene que el Decreto 0933 de 2013, reproduce casi en su integridad el Decreto 1970 de 2012, reglamentario del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, sobre legalización de minería tradicional, tal como se puede derivar del siguiente cuadro comparativo:

(...)

Así las cosas, este Despacho considera que el Decreto 0933 de 2013, fue una clara reproducción de un acto administrativo que desarrollaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y salió del ordenamiento jurídico como consecuencia de la inconstitucionalidad de la mencionada ley, queriendo de esta forma la autoridad reglamentaria intentar revivir los efectos de una disposición jurídica sobre la que operó el decaimiento en virtud de la inexequibilidad de la norma que reglamentaba.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto 1970 de 2012, regulaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, cuyo tenor era el siguiente:

(...)

Como se vislumbra del texto transcrito, la legalización de actividades mineras que no tuvieran el correspondiente título fue una figura introducida con la Ley 1382 de 2010, que no modificó o reformó el Código de Minas – Ley 685 de 2001, puesto que esa normativa reguló ese instrumento con una vigencia única de tres años a partir del 1° de mayo del año 2002; por tanto, al ser declarado inexequible el artículo 12 de la Ley 1382, era absolutamente improcedente su reglamentación por carencia de materia y objeto, razón por la que al desarrollar una norma inexequible el reglamento estaría vulnerando normas superiores de rango constitucional.

Ahora bien, el Despacho pone de presente que únicamente las normas del Capítulo I del Decreto 0933 de 2013, artículos del 1° al 5°, relativos a las definiciones y condiciones generales para la aplicación del mismo, así como el Capítulo IV, artículos 20 al 2615, que tratan sobre la formalización de áreas con título minero, no son reproducción del Decreto 1970 de 2012, sin embargo, la reglamentación de que trata está íntimamente ligada con el tema desarrollado en ambas normas y constituye entonces una unidad de materia, por lo que estaría igualmente viciada de ilegalidad.

En virtud de lo expuesto, se suspenderá provisionalmente el Decreto 0933 de 2013."

e. PROBLEMA JURÍDICO

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 24

¿EXISTE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL DEL SEÑOR VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ POR REALIZAR ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE ARCILLA SIN LICENCIA AMBIENTAL?

El proceso sancionatorio ambiental que aquí se adelanta, surgió como consecuencia de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto del año 2018 proferida en la acción popular No. 15-001-33-33-014-2013-00309-01 en donde es accionante Diana Carolina Usme Arias y accionados, entre otros, el municipio de Cómbita, Corpoboyacá y el establecimiento de comercio Ladrillos Deko, en donde se resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de 5 de octubre de 2017, proferida el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en cuanto declaró la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano de la comunidad de la Vereda San Isidro del Municipio de Cómbita - Boyacá, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y LADRILLERA DÉKO, excepto el numeral quinto el cual se modificará y quedará así:

*QUINTO: Como consecuencia de la declaratoria anterior, **ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, en su calidad de máxima autoridad ambiental del Departamento que, en forma inmediata, inicie el proceso sancionatorio en contra de LADRILLERAS DEKO en cuanto no ha acreditado contar con el plan de manejo ambiental y/o la licencia ambiental conforme a las normas ambientales pertinentes, evalúe y determine si desde el mismo momento de la apertura de la investigación hay lugar o no, a ordenar la suspensión de actividades de la empresa mencionada, hasta tanto acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos ambientales.**"* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Para arribar a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Boyacá realizó el siguiente análisis:

3.- TESIS DE LA SALA.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en consideración a que del estudio y análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de las normas aplicables, se encontró que CORPOBOYACÁ, en su condición de autoridad ambiental del Departamento, omitió ejercer su función de control y vigilancia al no exigir la licencia ambiental a la accionada y/o no poner en conocimiento de esta (LADRILLERAS DEKO), que por expresa disposición legal debía contar con la licencia ambiental para su funcionamiento. Además, por la negligencia en el trámite de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas que desde hace aproximadamente más de tres años se solicitó por parte del representante legal de la ladrillera, sin que hasta la fecha se hubiera resuelto tal solicitud, y en cuanto a LADRILLERAS DEKO, por operar sin licencia ambiental pese a que la actividad desarrollada es altamente impactante al medio ambiente, razón por la cual debe contar con la misma.

En efecto, se estableció, que contrario a lo afirmado por los recurrentes, teniendo en cuenta que la empresa demandada ejecuta proyectos y actividades relacionados con de explotación de materiales de construcción, arcillas o minerales industriales no metálicos, debe, obligatoriamente contar con licencia ambiental, cuya finalidad es precisamente controlar esta clase de proyectos y actividades y de esta manera poder mitigar, minimizar o erradicar por el impacto y/o alteración que pueden generar en el medio ambiente.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 26

CASO CONCRETO

A través de lo sentencia de primera instancia, se declaró que lo Fábrico de LADRILLOS DEKO y lo Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ -, vulneraron el derecho colectivo al goce de un ambiente sano a la comunidad ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Cómblita, en tonto, consideró que la referida empresa no cuenta con la totalidad de los requisitos para ejercer su actividad comercial, especialmente la licencia ambiental, ni el permiso de emisiones atmosféricas vigente, incumplimientos que ha pasado por alto CORPOBOYACÁ como autoridad ambiental del ente territorial.

(...)

No puede pasar por alto la Sala, que tal como lo adujo el recurrente en el escrito de apelación, la Empresa LADRILLERAS DEKO ha tramitado oportunamente el permiso de emisión atmosférico y sus correspondientes renovaciones, permiso que valga la pena recordar es obligatorio para ejercer actividades que puedan generar acumulación o concentración de contaminantes en el airé tal como lo dispone el Decreto 948 de 1999, como en efecto curre en este caso en el que por tratarse de producción de industria de ladrillo y explotación de arcilla, es considerado como actividad contaminante que requiere de monitoreo permanente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la licencia ambiental, se advierte que los recurrentes adujeron como fundamento de los recursos de apelación que no era obligatorio contar con dicha licencia para el funcionamiento de la Ladrillera DEKO, sino que simplemente se debió cumplir con los requisitos de orden ambiental, a través de una guía ambiental expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, aspecto sobre el cual, la Sala dirá lo siguiente:

Al hacer una interpretación armónica de la Ley 99 de 1993 y los artículos 7°, 8° y 9° de los Decretos 1180/2003; 1220/2005; 2820/2010 y 2041 de 2014, se puede llegar a la conclusión de que el querer del legislador con la expedición de las citada ley, es que todas las actividades, obras o proyectos que de acuerdo con la ley y los reglamentos pudieron producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, deben estar sujetos a una licencia ambiental, con la finalidad de prevenir mitigar, corregir o compensar los efectos ambientales que generen.

En efecto, si se analiza la lista de proyectos, actividades u obras señaladas en el literal b) del numeral 2° de los artículos 8 y 9 de los decretos reglamentarios en mención, se evidencia que los expedidos en los años 2003 (1180) y 2005 (1220), al hacer alusión a los proyectos o actividades del sector minero que requieren de licencia ambiental, solo consagraban las relacionadas con la explotación de materiales de construcción, sin embargo, en los decretos de los años 2010 (2820) y 2014 (2041), se agregó dentro del citado literal, explotación de materiales de construcción y arcillas, lo que en un primer momento daría para pensar que para el año en que empezó a funcionar LADRILLERAS DEKO, esto es, en el año 2004, la norma vigente (Decreto 1180 de 2003) no exigía tener licencia ambiental entrándose de actividades, obras o proyectos que involucrara este mineral (arcilla), como ocurre en este caso.

No obstante, en el literal d), numeral 2) de los artículos 8° y 9° de todos los decretos reglamentarios, se indica dentro de las actividades, obras o proyectos sujetos a licencia ambiental las relacionadas con "(...) la explotación minera de (...) d) Otros minerales y materiales: (...)", literal que en criterio de la Sala es aplicable en este caso particular, toda vez que amplió el espectro a la explotación de otros minerales como es el caso de la arcilla, la cual, valga la pena recordar es un mineral contaminante en la actividad propia de las ladrilleras, tanto es así, que en los Decretos de los años 2010 y 2014 se consagró en forma expresa, al incluirla en las actividades relacionadas con la explotación de "(...) materiales de construcción y arcillas (...)", contenidas en el literal b) del numeral 2) de los referidos artículos y en esas condiciones, es claro para la Sala que la empresa accionada desde el

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 26

mismo momento en que comenzó sus actividades, debía contar, además del permiso de emisiones atmosféricas, con la licencia ambiental, en tanto, desarrolló actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción y arcilla.

(...)

Así entonces, del análisis efectuado es posible concluir que en los proyectos, obras o actividades relacionadas, con materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos, estarán sujetos a licencia ambiental, la cual deberá ser expedida ya sea por el Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por la respectiva Corporación Autónoma Regional, teniendo en cuenta los parámetros y cantidad de producción que establece la norma y que con la solicitud de la referida licencia, el interesado debe radicar ante la autoridad ambiental correspondiente, el Estudio de Impacto Ambiental, en los términos del artículo 21 del citado decreto.

Según se observa en los documentos allegados al expediente, LADRILLOS DEKO, es una empresa cuya actividad principal es la fabricación de bloque de ladrillo, empleando como materia prima arcilla y como combustible para la cocción utiliza carbón.

Se advierte igualmente en el plenario, que mediante oficio 140 del 6 de febrero de 2017 visible a folio 891, se solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá que indicara si las LADRILLERAS DEKO y ROCAMAR contaban con licencia ambiental para ejecutar sus labores, requerimiento que fue atendido a través de Oficio No. 110-002565 del 1 de marzo de 2017 (fl. 924, en los siguientes términos:

(...)

Nótese que la entidad requerida al dar respuesta a la solicitud efectuada por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, hace alusión al permiso de emisiones atmosféricas que le fue otorgado a la LADRILLERA DEKO desde el año 2004 y al trámite que le ha dado para la renovación de este, más no hizo mención a la licencia ambiental que en últimas era por la que se le estaba indagando.

En este punto, es importante traer a colación la definición que trae la norma respecto del permiso de emisiones atmosféricas y la licencia ambiental, en los siguientes términos:

En el artículo 72 del Decreto 978 de 5 de Julio de 1995, establece que el permiso de contaminación atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Por su parte, como arriba quedó establecido, el artículo 3° del Decreto 2041 de 2014, contempla que la licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Es claro entonces, que el permiso de emisiones atmosféricas y la licencia ambiental son diferentes, en tanto, el primero se otorga para que una persona natural o jurídica pueda realizar emisiones al aire dentro de los parámetros que señalen las leyes pertinentes, y la licencia ambiental es la que se otorga para ejecutar un proyecto, obra o actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o modificaciones al paisaje.

Así las cosas, considera la Sala que no le asiste razón a los recurrentes al afirmar que por la actividad que desarrolla la Empresa LADRILLOS DEKO, no es obligatorio contar con la licencia ambiental, pues como quedó demostrado en líneas anteriores, por expresa disposición legal las empresas que se dedican a realizar proyecto, obras o actividades con explotación de materiales de construcción, arcilla o minerales no metálicos, deben

17 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 27

solicitar ante la autoridad competente, la licencia ambiental además de contar con el permiso de emisiones atmosféricas.

(...)

En consecuencia, la Sala coincide con el A quo cuando afirma que LADRILLERAS DEKO y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, han vulnerado el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes de la Vereda San Isidro del Municipio de Cómbita- Boyacá. En cuanto a lo primero, por no contar con la licencia ambiental para su funcionamiento, y en lo que se refiere a CORPOBOYACÁ, en su calidad de autoridad ambiental del Departamento, por su actuar negligente e injustificado en el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas solicitado oportunamente por el representante legal de la ladrillera accionada y por el desconocimiento u omisión de las normas sobre la expedición de licencia ambiental en actividades como lo que desarrolla la demandada, la cual es OBLIGATORIA teniendo en cuenta que dicha empresa ejecuta proyectos y actividades de explotación con materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos. Además, porque la finalidad de esta licencia es precisamente controlar esta clase de proyectos y actividades y de esta manera poder mitigar, minimizar o erradicar el impacto y/o alteración que pueden generar en el medio ambiente y la contaminación que perjudica a la comunidad." (Sic para todo el texto)

Ejecutoriada la anterior decisión y en cumplimiento de la orden judicial, personal adscrito a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá realizó visita técnica de inspección el día 29 de octubre del año 2018 a las instalaciones de la empresa Ladrillos Deko ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Cómbita, cuyos hallazgos se relacionan en el concepto técnico No. 19022 del 16 de enero del año 20190

Según el informe técnico se encontró respecto a la etapa de extracción de material, en la revisión del expediente PERM-0012/03 permite concluir la extracción en el frente para el año 2003, periodo en el cual se solicita permiso de emisiones atmosféricas presentando el proyecto LADRILLOS DEKO, además según el concepto técnico GC-0001/13 del 10 de diciembre de 2013, el cual reposa en el expediente OOLA-0024/00 de esta Corporación, el frente de explotación de la empresa Ladrillos Deko, **se encontraba activo a esa fecha.**

De acuerdo con lo observado durante la visita efectuada el día 29 de octubre de 2018, se evidenció que el frente de explotación se encontraba inactivo hace un periodo prolongado de tiempo y no se identificaron indicios de procesos de extracción recientes para esa fecha.

Finalmente concluye que:

"Una vez georreferenciada la información tomada mediante visita técnica se concluye que la empresa Ladrillos Deko realizó extracción de material en un área aproximada de 8324 m2, cuya localización sobre el shapefile "Solicitudes de legalización de minería de hecho", evidencia que únicamente 1157 m2 de esta área, equivalente al 14%, se encuentra dentro de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente con arcilla común y arenas arcillosas, con placa No. LL2-15151 realizada el 02 de diciembre de 2010 por el señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ en calidad de representante legal de la empresa Ladrillos Deko.

(...)

Finalmente, y respecto a la extracción de material, actualmente la empresa Ladrillos Deko, cuenta con el registro minero 00230-15C5 otorgado el día 9 de marzo de 2018 para un área de 16 Ha y 8693 m2 para un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de arcilla y arena, cuyo titular actual es el señor Vladimir Rolando Moreno Muñoz. No obstante, si bien el frente inactivo observado se encuentra dentro del área

12 OCT 2022 - - 02084

Continuación Resolución No. _____ Página 28

otorgada, en la actualidad dicho título no cuenta con licencia ambiental.” (Sic para todo el texto)

Ante la imputación de cargos realizada por la Subdirección, la persona natural se pronunció indicando, entre otras cosas que, la evolución normativa de la minería de hecho le otorgaba la facultad de poder acceder a un título minero que garantizara el derecho adquirido sobre las actividades mineras desarrolladas en este tipo de actividades, bajo el amparo de las prerrogativas hasta que la autoridad minera no decidiera sobre la solicitud presentada.

Señaló que el día 2 de diciembre del año 2010 presentó solicitud de minería tradicional en aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo que se le asignó la placa LL2-15151 y finalmente, con posterioridad a la sentencia C-366 de 2011 continuó el trámite en virtud del Decreto 933 de 2013, en el cual se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la precitada Ley.

En ese mismo orden de ideas, desarrolla un extenso análisis de la aplicación del principio de confianza legítima y de buena fe con amparo constitucional en el artículo 83, según el cual el acogimiento a un proceso de formalización minera tradicional, la cual se tramita bajo el No. LL2-15151, determina la confianza que como minero tradicional dispuso a favor del Estado y en virtud de las leyes preexistentes al momento en que se inició el proceso ante la Autoridad minera, adicionalmente a este se predetermina que las demás autoridades administrativas propenden por el respeto de las normas adoptadas sobre este tema y se integran formalmente con respecto al control y seguimiento que deben realizar en virtud de sus funciones.

Advierte además que la confianza legítima se generó en el momento de presentar la solicitud de formalización minera tradicional No. LL2-15151, buscando que la administración, en este caso Corpoboyacá, no genere cambios sorpresivos o intempestivos, como es que a esta fecha se inicie un proceso sancionatorio ambiental sobre los trabajos mineros que se desarrollaron en vigencia del proceso de legalización minera.

Indica que en el expediente No. LL2- 15151, que reposa ante la Agencia Nacional de Minería, se realizó las notificaciones correspondientes a la Corporación para que ejerciera el control y seguimiento a su cargo frente a la solicitud de legalización, en fecha 23 de julio de 2015, mediante Auto GIM No. 000416 por el cual se ordena la visita de viabilización dentro de la solicitud de formalización expediente No. LL2-15151, según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 artículo 2.2.5.4.1.1.6. del Ministerio de Minas y Energía se ordenó realizar las comunicaciones a la Corporación autónoma y regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ.

La sociedad LADRILLERA DEKO fue requerida por la Corporación Autónoma y regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante oficio 001122 de 2016 para que presentara el documento técnico correspondiente a las guías ambientales y mediante radicado 013697 de fecha 30 agosto de 2016 se presentó ante la autoridad ambiental la correspondiente guía ambiental sobre la solicitud de legalización de placa LL2-15151.

Sin embargo, por oficio 010427 de 30 de septiembre se informó que no es procedente llevar a cabo el trámite de estudio de la guía ambiental teniendo en cuenta que el decreto 933 de 2013 fue suspendido por el Consejo de Estado.

Señala en su escrito que durante la vigencia de estas normas 2010 (Ley 1382 de 2010) a 20 de abril de 2016 (vigencia del Decreto 933 de 2013) se ejecutaron las actividades propias del desarrollo minero y de transformación del material en la fábrica ladrillera ya constituida.

Por otro lado, indicó que en la parte noroeste del polígono de la solicitud de legalización de placa LL2-15151 existe una intervención por fuera de la alinderación del área solicitada, y la justifica en que el material de interés se ubica aproximadamente en las coordenadas E=1'086.635 y N=1'116.422, (ubicada dentro del polígono solicitado) y para acceder a este sitio de explotación, se hizo necesaria la construcción de la vía de acceso donde había que descender desde la cota 2671 a la 2661, es por tal razón que se construyó la mencionada vía de acceso por fuera del área de la solicitud, con el objeto de que la pendiente no exceda los límites de seguridad.

Finalmente advierte que la empresa Ladrillera DEKO está ubicada en el mismo predio de propiedad de la persona natural, en el cual se realizó la solicitud de legalización de placa LL2-15151, donde durante más de 10 años se llevaron a cabo las dos actividades a la par (minería y el beneficio), en el momento de suspender la minería en el año 2016, la fábrica continuó ejecutando sus labores (compra de materia prima en títulos debidamente legalizados) y se realizaron adecuaciones de terreno y se construyeron jarillones que aislaron la zona que servía de ingreso al frente de explotación, con las actividades de la planta.

Por último, es de tener en cuenta que el plan nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto Por Colombia, Pacto Por La Equidad" artículo 12 y subsiguientes, se activa el trámite de las solicitud y plan de legalización No. LL2-15151 que se había suspendido en el 2016 y por ende las prerrogativas concedidas para el efecto.

Ahora bien, para resolver el Despacho de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación, debe señalar que aunque la génesis del presente proceso se originó en la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Meta que en sede del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos conminó a la Corporación a investigar la conducta de la sociedad **LADRILLOS DEKO** y del señor **VLADIMIR MORENO MUÑOZ**, por la explotación de material arcilloso sin licencia ambiental.

Sobre el particular, se advierte que la persona natural investigada y que además es la propietaria del establecimiento de comercio, tuvo la oportunidad de conocer, aportar y controvertir el material probatorio que fue objeto de debate en la acción popular No. 15-001-33-33-014-2013-00309-01 y que finalizó con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto del año 2018.

La tesis de la sala de esa Corporación judicial, se resume en concluir que el establecimiento de comercio Ladrillos Deko tenía la obligación de tramitar y obtener ante la Autoridad Ambiental la licencia ambiental para ejecutar las labores de extracción y explotación de material arcilloso para la cocción de ladrillos, además, debía renovar el permiso de emisiones atmosféricas para la operación de los hornos ubicados en las instalaciones de esa empresa.

Aunque dicha decisión desde ningún punto de vista genera prejuicio, se debe señalar por esta Corporación que la investigación sancionatoria ambiental que aquí se

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 30

adelanta surge en el contexto de la demostrada existencia de vulneración de los derechos colectivos por parte de la investigada, ya que, con el análisis jurídico efectuado por el tribunal se concluye que el establecimiento de comercio investigado y cuyo propietario es el ciudadano VLADIMIR MORENO MUÑOZ tenían la obligación de obtener la licencia ambiental para ejecutar las actividades de explotación de material arcilloso.

Siguiendo con el análisis, la defensa del investigado se centró en advertir que la evolución jurídica de la legalización de la minería de hecho, es decir aquella respecto de la cual no se tiene un título minero o contrato de concesión, le permitió ejercer dicha actividad entre el año 2003 hasta el año 2010 cuando radica la solicitud de legalización (placa LL2-15151) y entre esa fecha y la suspensión del Decreto 933 de 2013 por decisión del Consejo de Estado en el año 2016, todo esto basado en el marco de la confianza legítima y la buena fe.

Sobre el particular, se despachará negativamente esos argumentos defensivos, pues en el presente caso se debe tener en cuenta que el conflicto entre los derechos patrimoniales de una persona natural (no son derechos fundamentales) están en controversia con el medio ambiente y los recursos naturales, siendo estos últimos bienes jurídicos tutelados y protegidos convencional y constitucionalmente, además, la Corporación tiene en cuenta el *in dubio pro ambiente* o *in dubio pro natura* que en palabras de la Corte Constitucional⁶, se refiere a:

"6.5. En suma, para la Corte no ofrece duda que el cambio de paradigma que ha venido operando con el paso del tiempo ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, como su fortalecimiento y aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del in dubio pro ambiente^{106j} o in dubio pro natura, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja. Ante el deterioro ambiental a que se enfrenta el planeta, del cual el ser humano hace parte, es preciso seguir implementando objetivos que busquen preservar la naturaleza, bajo regulaciones y políticas públicas que se muestren serias y más estrictas para con su garantía y protección, incentivando un compromiso real y la participación de todos con la finalidad de avanzar hacia un mundo respetuoso con los demás. Se impone una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora del medio ambiente.

Se trata de establecer un instrumento jurídico que reconozca la progresividad en los derechos, resguarde el principio pluralista y ofrezca una mayor justicia y equidad, apartando una concesión de simple benevolencia por una de reconocimiento colectivo de nuestra especie consistente en que compartimos el planeta con otros seres vivos en un nivel de interdependencia¹⁰⁷ⁱ. La justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano, ya que la sociedad es capaz de preocuparse y ocuparse por lo cercano y lo lejano, de cuestionarnos sobre el deterioro ambiental -más allá de los beneficios que nos procuren- y de reconocer un valor al mundo natural^{108j}. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea^{109k} (art. 174), ha avanzado en el establecimiento de otros principios que gobiernan la política ambiental europea, pudiendo destacarse el de "corrección en la fuente de los atentados al medio ambiente", cuyo alcance está dado en que la política ambiental debe luchar contra el daño a la naturaleza evitando su nacimiento mismo^{110l}.

⁶ C-449 del 2015 que hace alusión a la sentencia C-339 de 2002.

Ahora bien, en gracia de discusión, en el evento de admitir que el investigado se encontraba habilitado para efectuar la explotación de material arcilloso hasta tanto obtuviera la legalización del polígono ante la autoridad minera, lo cierto es que quedó comprobado y así fue aceptado en el escrito de descargos que se realizó extracción de material en un área aproximada de 8.324 m², sin embargo, solo 1.157 m² de esta área, equivalente al 14%, se encuentra dentro de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente con arcilla común y arenas arcillosas, con placa No. LL2-15151 realizada el 02 de diciembre de 2010 por el señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ en calidad de representante legal de la empresa Ladrillos Deko.

Lo anterior, fuerza concluir que 7.167 m² fueron explotados por fuera del polígono presentado como zona de legalización minera, lo que se traduce, en la demostración de la configuración del cargo formulado.

La tesis adoptada por la Corporación, guarda sustento probatorio con lo señalado en el concepto técnico No. INF-00214-21 del 9 de julio del año 2021, en donde se estableció la existencia de intervención del predio por actividades relacionadas con el proyecto minero, ya sea vías de acceso internas, sedimentadores y/o frentes de explotación, que se encuentran fuera del polígono de la solicitud de legalización de Placa No. LL2-15151 y por ende en ningún momento fueron aprobadas por la Agencia Nacional de Minería dentro del proceso de legalización.

El investigado en su escrito de descargos, hace manifestaciones subjetivas y afirmaciones indefinidas carentes de sustento probatorio, con lo cual no logra desvirtuar la presunción de dolo y culpa que por virtud del parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, recaen en su contra, pues él contaba con las herramientas probatorias necesarias para intentar desvirtuar la presunción legal, y no podía pretender trasladar la carga probatoria a la Corporación.

Así las cosas, no queda camino diferente que el de declarar ambientalmente responsable al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, por el cargo único formulado en el acto administrativo No. 1379 del 9 de mayo del año 2019.

IX. DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la

misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 34

de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

De acuerdo al artículo 31 y al parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción.

Es importante señalar que la imposición de la medida de compensación tiene como objetivo principal la restauración o compensación de los daños y/o impactos negativos producidos al medio ambiente, con la ejecución de infracciones ambientales; el mantenimiento del status quo del ecosistema intervenido o afectado y de ser posible el mejoramiento del mismo.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-632 de 2011 expuso:

... Así, de acuerdo con tales disposiciones (artículos 31 y 40, parágrafo de la Ley 1333 de 2009), por medidas compensatorias se entiende el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los ecosistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En ese sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan el retorno de los recursos naturales o el ambiente a la situación previa al impacto ambiental, o en su defecto, a lograr que tales bienes o su entorno sean mejorados o recuperados sustancialmente".

Entonces de acuerdo con el cargo formulado mediante la Resolución No. 1379 del 9 de mayo del año 2019, se generó afectación al recurso SUELO. conforme con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, se considera para dicha afectación se debe imponer una medida de restauración, por lo tanto, el señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio en su condición de propietario del establecimiento de comercio LADRILLOS DEKO, debe presentar ante esta Corporación un Plan de Restauración teniendo en cuenta que con el desarrollo de la actividad minera a cielo abierto, se removió gran parte de la capa de suelo dejando expuesto el mineral in-situ, plan que se debe presentar ante la Corporación para

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 35

su evaluación y aprobación respectiva, lo cual debe efectuarse en un término de seis (6) meses contados a la ejecutoria de este acto administrativo

Entonces teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que les asiste a los presuntos infractores, a quienes les fue notificada en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; a través del **Informe Técnico de Criterios TAS-233 de fecha 25 de marzo de 2022**, se procedió a tasar la multa aplicable dentro del caso sub-exámene, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010 de acuerdo con las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental del cual se puede extraer la siguiente información relevante así:

(...)

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 36

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y₁ - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

- y₁: Ingreso directo
- p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

Revisado el expediente OOCQ-00010-19, se considera que por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante Resolución No. 1379 del 9 de mayo de 2019, el señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ obtuvo ingresos directos, esto teniendo en cuenta lo evidenciado mediante visita técnica de inspección ocular realizada el día 25 de noviembre de 2013 de la que se generó el Concepto técnico No. GC-0001-13 de fecha 10 de diciembre de 2013 (expediente OOLA-0024/00), por medio del cual se logró identificar las acciones tendientes a la explotación de material de arcilla, situación que conforme lo informado en el escrito de descargos presentado mediante el Radicado No. 010892 del 10 de junio de 2019 la minería fue suspendida hasta el año 2016. Posteriormente en el concepto técnico No. 19022 de 16 de enero de 2019, generado de la visita realizada el 29 de octubre de 2018, se indica que el frente de explotación se observó inactivo, asimismo, se indica que se evidenció un área aproximada de 8324 m² donde se efectuó la explotación de arcillas sin previamente haber obtenido los correspondientes permisos y/o licencia expedida por CORPOBOYACÁ, hecho infractor que se relaciona con la producción, explotación o aprovechamiento del recurso natural SUELO, por lo tanto, se establece que producto de la infracción ambiental se obtuvo un ingreso real, relacionado con la comercialización del mineral aprovechado.

Sin embargo de lo anterior, es de indicar que dentro del expediente no se cuenta con información que nos permita calcular el ingreso directo (y₁) obtenido por el infractor, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante para el desarrollo del presente informe, correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las

inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

Teniendo en cuenta el tipo de infracción, se concluye que el señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, por el hecho contenido en el cargo único formulado obtuvo costos evitados (y_2), esto teniendo en cuenta que se ejecutaron acciones tendientes a la explotación de material de arcilla sin haber tramitado y obtenido los respectivos permisos y/o licencia ante la Autoridad Ambiental Corpoboyacá, por lo tanto, los costos evitados corresponden al costo del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental ante la Corporación, considerándose esta como la opción lícita más cercana, trámite que conforme lo estipulado en el procedimiento interno de CORPOBOYACÁ PGR-12 (procedimiento de Ventanilla única de tramites permisionarios, en concordancia con la Resolución No. 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las Licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMLV y se adopta la tabla única para la aplicación en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa") corresponde a un valor de \$158.173 (Ciento cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres pesos), en tal sentido:

$$y_2 = \$ 158.173$$

y_3 – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. *"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley".*

Revisado el expediente OOCQ-00010-19, se evidencia que el señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ en ningún momento realizó las inversiones correspondientes para el trámite de los permisos respectivos y/o licencia ante la Autoridad Ambiental Corpoboyacá, en tal sentido y conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen ahorros de retraso, por lo tanto:

$$y_3 = \$ 0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. *"Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental".*

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental se detectó mediante visita de inspección ocular realizada el 25 de noviembre de 2013 a la empresa Ladrillos Deko, ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Combita, de la que se generó el concepto técnico GC-0001/13 del 10 de diciembre de 2013, mediante la cual se informó la explotación de material de arcilla la cual no contaba con los correspondientes permisos y/o licencias expedidos por la autoridad ambiental competente, a lo cual posteriormente se realizó visita de inspección ocular el 29 de octubre de 2018 de la que se generó el concepto técnico No. 19022 de 16 de enero de 2019, esto en atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la orden judicial proceso No.

1500133333014201300309-01, en la que se evidenció que el frente se encontraba inactivo, por lo tanto, se establece una capacidad de detección de la conducta ALTA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.50$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{158.173 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$ 158.173$$

Sumado a anterior, es de indicar que el infractor igualmente obtuvo beneficio ilícito (B) representado en ingresos directos por el hecho contenido en el cargo único, de lo cual, es de precisar que no se cuenta con información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

➤ FACTOR DE TEMPORALIDAD

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La infracción ambiental referente a haber ejecutado acciones tendientes a la explotación de material de arcilla en un frente de explotación actualmente inactivo, sin previamente haber obtenido los permisos y/o licencias expedidos por la autoridad ambiental competente por parte del señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, fue identificada por CORPOBOYACÁ en la visita realizada el 25 de noviembre de 2013 a la empresa LADRILLOS DEKO, ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Combita, de la que se generó el concepto técnico GC-0001/13 del 10 de diciembre de 2013, así como lo evidenciado en el expediente PERM-0012/13 de la que se concluye la extracción del frente en el año indicado, explotación que conforme lo informado mediante el Radicado No. 010892 del 10 de junio de 2019 se suspendió hasta el año 2016.

Es de indicar que en la visita de inspección ocular realizada el día 29 de octubre de 2018 a la empresa LADRILLOS DEKO, ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Combita, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la orden judicial proceso No. 1500133333014201300309-01 que se encuentran relacionados en el concepto técnico No. 19022 de 16 de enero de 2019, se evidenció que la explotación se encontraba inactiva, misma situación observada en la visita de inspección ocular y de evaluación de descargos efectuada por CORPOBOYACÁ el día 13 de marzo de 2020 conforme a lo ordenado en el Auto No. 0640 de 27 de junio de 2019 y de la cual se generó el concepto técnico No. INF00214-21 de 9 de julio de 2021, en el que se expone igualmente que el frente de explotación se encontraba inactivo.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 39

Conforme con lo anterior, las acciones tendientes a la explotación de material de arcilla sin previamente haber obtenido los correspondientes permisos y/o licencias expedidos por la autoridad ambiental competente, infringiendo con ello lo dispuesto en artículo 185 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el literal b) del numeral 1° del artículo 9° del Decreto 2820 de 2010, se efectuó desde el año 2013 hasta el año 2016.

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1379 del 9 de mayo del año 2019, se presentó de manera continúa superando los 365 días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 4.

$$\alpha = 4$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
<p>CARGO UNICO: Ejecutar acciones tendientes a la explotación de material de arcilla, sin previamente haber obtenido los correspondientes permisos y/o licencias expedidos por la autoridad ambiental competente para tal fin, acciones ejecutadas en inmediaciones de los siguientes puntos georeferenciados en el concepto 19022 de 2019 así: (Ver tabla, numeral 3 Relación de cargos). Desconociendo las normas ambientales que rigen la materia, entre ellas el artículo 185 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el literal b) del artículo 1° (sic) del Decreto 2820 de 2010. (...)"</p>	Recurso suelo				X		

➤ **CARGO UNICO**

Para la infracción ambiental contenida en el cargo único formulado, consistente en ejecutar acciones tendientes a la explotación de material de arcilla sin previamente haber obtenido los correspondientes permisos y/o licencias expedidos por la autoridad ambiental competente para tal fin generan erosión y degradación de los suelos y a su vez pérdida de cobertura vegetal nativa, al haber ejecutado actividades en un frente de explotación de arcilla sin contar con el respectivo

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 40

trámite de Licencia Ambiental ante Corpoboyacá, se establece que dicha acción generó AFECTACION al bien de protección SUELO consistente en la eliminación de dicho recurso natural, esto teniendo en cuenta que mediante la visita técnica realizada por la Corporación el día 25 de noviembre de 2013 de la que se generó el concepto técnico No. GC-0001-13 del 10 de diciembre de 2013, se evidenció actividad del frente de explotación del señor Vladimir Rolando Muñoz, dicho concepto técnico expone lo siguiente:

"(...) Se observa la modificación del paisaje debido a la extracción a cielo abierto, se encuentra que la explotación se está realizando por el método de terrazas encontrando la formación de 2 terrazas.

En materia de manejo de las aguas no se observaron zanja de coronación, zanjas, canales internos, cunetas y tanque desarenador, este es un frente explotado bajo la cota del terreno que evitar la salida de aguas de escorrentía de la zona de explotación, evitando el avance superficial del agua lluvia hacia los potreros circunvecinos. (...)"

Conforme con lo expuesto en el citado concepto técnico, se evidenció que el frente de explotación intervenido por el señor Vladimir Rolando Moreno Muñoz se encontraba activo al momento de la visita técnica, sin contar con el instrumento ambiental (Licencia Ambiental) que permitiera minimizar y controlar los impactos generados al bien de protección, por lo tanto se considera que dicha acción generó AFECTACION al recurso SUELO, dado que al desarrollar labores mineras de extracción de mineral de forma ilegal, se genera eliminación del recurso natural suelo en sus condiciones naturales, tanto al remover el material in - situ, como por la erosión y degradación generada al mismo, esto debido a la falta de estructuras para el manejo de las aguas.

Es de indicar que en el concepto técnico No. 19022 de 16 de enero de 2019 generado de la visita de inspección ocular realizada el día 29 de octubre de 2018 a la empresa LADRILLOS DEKO, ubicada en la vereda San Isidro del municipio de Combita, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la orden judicial proceso No. 1500133333014201300309-01, se expone lo siguiente:

"(...) Respecto a la etapa de extracción de material, la revisión del expediente PERM-0012/03 permite concluir la extracción en el frente en el año 2003, periodo en el cual se solicita permiso de emisiones atmosféricas presentando el proyecto LADRILLOS DEKO, del cual se extrae:

"Las arcillas son explotadas a cielo abierto, por el sistema de bancos, con características propias de ancho, alto, largo, talud del banco y talud final de la explotación, parámetros que se establecen de acuerdo a las características del yacimiento, la duración de la explotación y las futuras obras de restauración ambiental que se requieran.

La explotación se efectúa con maquinaria pesada de mediana capacidad (retroexcavadora), las arcillas explotadas son sometidas a envejecimiento o maduración en el patio de materias primas."

Según concepto técnico GC-0001/13 del 10 de diciembre de 2013, el cual reposa en el expediente OOLA-0024/00 de esta Corporación, **el frente de explotación de la empresa Ladrillos Deko, se encontraba activo a esa fecha.**

De acuerdo con lo observado durante la visita efectuada el día 29 de octubre de 2018, se evidenció que actualmente el frente de explotación se encuentra inactivo hace un periodo prolongado de tiempo y no se identificaron indicios de procesos de extracción recientes. (...)" Negrita y subrayado fuera de texto.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 41

Si bien en la visita técnica indicada se evidenció que el frente de explotación se encontraba inactivo, asimismo, se observó que la extracción de material arcilloso realizado sin licencia ambiental se había efectuado en un área aproximada de 8324 m², información que fue corroborada a través de la base de datos cartográfica que cuenta Corpoboyacá, evidenciando que aproximadamente 1157 m² del área del frente de explotación equivalente al 14% se encuentra dentro de la solicitud de formalización minera No. LL2-15151 el resto de área se encuentra por fuera del área establecida.

En lo referente, en el escrito de descargos presentado mediante el Radicado No. 010892 del 10 de junio de 2019 se expone lo siguiente que:

"(...) La empresa Ladrillera DEKO está ubicada en el mismo predio de mi propiedad, en el cual se realizó la solicitud de Legalización de Placa 112-15151, donde y durante más de 10 años se llevaron a cabo las dos actividades a la par (minería y el beneficio), en el momento de suspender la minería en el año 2016, la fábrica continuo ejecutando sus labores (compra de materia prima en títulos debidamente legalizados) y se realizaron adecuaciones de terreno y se construyeron jarillones que aislaron la zona que servía de ingreso al frente de explotación, con las actividades de la Planta.

(...)

Es importante aclarar que zona identificada por los profesionales de CORPOBOYACÁ como puntos de explotación "área investigada" y sobre los cuales se fundamenta el cargo que se me impone no existe ninguna clase de intervención directa. Como se puede evidenciar en la foto anterior el jarillon antiguo la delimita y además se ve claramente que no ha sido intervenida, los vestigios de erosión y aposamiento de agua se han generado por el paso del tiempo y a consecuencia de fenómenos naturales.

(...)

En el área identificada por CORPOBOYACÁ y como se afirma por sus mismos profesionales que realizaron visita no hay frente activo de explotación, no se evidencian intervenciones, las vías existentes son inoperadas y los vestigios que existentes prueban su antigüedad y funcionalidad hacia los frentes de explotación que se desarrollaron sobre solicitud de Legalización de Placa No. LL2-15151. (...)" Negrita y subrayado fuera de texto.

Asimismo, en el escrito se expone que durante los años 2010 a 2016 se ejecutaron las actividades propias del desarrollo minero y de transformación del material en la fábrica ladrillera ya constituida.

Posteriormente en la visita técnica de inspección ocular y de evaluación de descargos realizada el 13 de marzo de 2020 conforme a lo ordenado en el Auto No. 0640 de 27 de junio de 2019, de la que se generó el concepto técnico No. INF00214-21 de 9 de julio de 2021, se expone que se evidencio que los frentes de explotación se encontraban inactivos, sin embargo, asimismo se observó vestigios de la extracción minera realizada, como vías de acceso internas, sedimentadores, frentes de explotación con desprendimiento de terreno y surcos producidos por la erosión hídrica de la zona. Conforme con lo expuesto, se evidencia que producto de la infracción ambiental contenida en el cargo único formulado se generó afectación al recurso natural suelo.

- CALIFICACIÓN DE ATRIBUTOS

Conforme con lo anterior, a continuación, se realiza la evaluación y calificación de atributos conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para la afectación establecida.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	Afectación al Recurso hídrico (Cargo formulado)
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	
EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad	5

		extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	5

JUSTIFICACIÓN

CARGO UNICO

Intensidad (IN): La intervención al suelo producto de la explotación de material de arcilla, sin previamente haber obtenido los correspondientes permisos y/o licencias expedidos ante la autoridad ambiental competente, se identificó mediante visita realizada el 25 de noviembre de 2013 de la que se generó el concepto técnico GC-0001/13 del 10 de diciembre de 2013, de lo cual es de indicar que en la visita técnica efectuada posteriormente el día 29 de octubre de 2018, de la cual se emitió el concepto técnico No. 19022 de 16 de enero de 2019, si bien se evidencio que el frente se encontraba inactivo, se observó que la extracción de material arcilloso se había realizado en un área aproximada de 8324 m², hecho con el cual se afectó el recurso SUELO ya que se eliminó este recurso natural, tanto por la extracción como por la erosión y degradación de los suelos generada, esto conforme lo indicado en el citado concepto técnico y en el concepto técnico No. INF00214-21 de 9 de julio de 2021, generado a partir de la visita técnica de inspección ocular y de evaluación de descargos realizada el día 13 de marzo de 2020, en la que si bien se expone que se evidencio inactividad, también se indica se observó vestigios de la extracción minera realizada, como vías de acceso internas, sedimentadores, frentes de explotación con desprendimiento de terreno y surcos producidos por la erosión hídrica, esto en la zona de los frentes de explotación intervenidos por la empresa LADRILLOS DEKO. De lo cual es de tener presente que la explotación minera se realizó sin contar con licencia ambiental desde la visita realizada el 25 de noviembre de 2013, de la que se generó el concepto técnico GC-0001/13 del 10 de diciembre de 2013, esto en concordancia con lo expuesto en el expediente PERM-0012/13 de la que se concluye la extracción del frente en el año indicado, hasta el año 2016 conforme lo informado mediante el Radicado No. 010892 del 10 de junio de 2019. Por lo anterior, se considera una intensidad media de la afectación del bien de protección suelo, es decir entre el rango entre 34% y 66%, con un valor de 4.

Extensión (EX): Conforme con la documentación obrante en el expediente OOCQ-00010-19, teniendo en cuenta que la intervención al suelo producto de la explotación de material de arcilla sin contar con licencia ambiental ante Corpoboyacá, se efectuó de forma puntual de acuerdo con lo expuesto en el concepto técnico No.19022 de 16 de enero de 2019, en el que se indica que la empresa LADRILLOS DEKO realizo extracción de material arcilloso de un frente explotación en un área aproximada de 8324 m². Se establece que la afectación puede determinarse en un área inferior a 1 Ha, por lo tanto, se pondera con un valor de 1.

Persistencia (PE): Conforme la visita técnica realizada el día 25 de diciembre de 2013, de la que se generó el Concepto técnico No. GC-0001-13, se expone actividad del frente de explotación y mediante el Radicado No. 010892 del 10 de junio de 2019 en el cual expone que dicha intervención se realizó hasta el año 2016, dichas actividades mineras se desarrollaron durante este periodo de tiempo indicado, de lo cual, teniendo en cuenta que la explotación de material de arcilla se realizó sin contar con licencia ambiental, situación que genero afectación al recurso suelo ya que se eliminó este bien de protección de sus condiciones naturales. De lo cual, teniendo en cuenta que este es un recurso

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 44

natural que se forma a través de los años, aunado al tiempo de intervención efectuado, se considera una persistencia de la afectación contemplada en un periodo de tiempo entre 6 meses y 5 años, se pondera con un valor de 3.

Reversibilidad (RV): Conforme lo expuesto en el Concepto técnico No. GC-0001-13, en el cual expone actividad del frente de explotación sin contar con licencia ambiental, de lo cual, mediante el Radicado No. 010892 del 10 de junio de 2019 se expone que dicha intervención se realizó hasta el año 2016, periodo de tiempo en el que se realizó el aprovechamiento del mineral, de lo cual, teniendo en cuenta que este recurso natural se forma a través de miles de años, se considera para la capacidad de que el bien de protección SUELO vuelva a sus condiciones anteriores por medios naturales, que no es reversible, siendo la afectación permanente ya dicha alteración no puede ser asimilada por el entorno, en tal sentido se pondera con una calificación con un valor de 5.

Recuperabilidad (MC): Para el presente atributo, teniendo en cuenta que el recurso natural suelo se forma a través de cientos o miles de años, se considera que su eliminación producto del desarrollo de actividades mineras no es posible recuperarlo con medidas de gestión ambiental, por lo tanto, es imposible reparar y volver a sus condiciones iniciales, en tal sentido, dicha alteración se pondera con una calificación de 5.

➤ **CARGO UNICO:**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\begin{aligned} I &= \text{Importancia de la Afectación} \\ I &= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 5 + 5 \end{aligned}$$

$$I = 27$$

Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la importancia de la AFECTACION al bien de protección RECURSO SUELO para el cargo único, se clasifica como **MODERADA**.

Determinada la importancia de la afectación (I) del cargo formulado, a continuación, se procede a establecer el grado de afectación en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
I: Importancia de la afectación

Reemplazando:

$$\begin{aligned} i &= (22.06 \cdot \$ 1'000.000) \cdot 27 \\ i &= \$ 595.620.000 \end{aligned}$$

➤ **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

CONDUCTA	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	El día 7 de marzo de 2022, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que el señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, NO cuenta con registro de sanciones.	N/A
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	N/A
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	N/A
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Teniendo en cuenta que el señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio propietario del establecimiento comercial LADRILLOS DEKO, obtuvo beneficio ilícito representado en ingresos directos (y ₁) por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1379 del 9 de mayo del año 2019, el cual no pudo ser calculado como se indicó en el criterio de "Beneficio ilícito (B)" del presente concepto técnico, en tal sentido, conforme lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), por esta situación se considerará la presente circunstancia agravante.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	N/A

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	N/A
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A

ATENUANTES	JUSTIFICACION	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.2
- Circunstancias atenuantes: 0

$$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$$

$$A = 0.2$$

➤ COSTOS ASOCIADOS

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: "De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"

El hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución No. 1379 del 9 de mayo del año 2019, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$Ca = 0$$

➤ CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria".

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 47

Consultada la base de datos del SISBEN el 16 de marzo de 2022, se evidencia que el señor Vladimir Rolando Moreno Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No. 86.053.853 de Villavicencio, no se encuentra registrado.

Teniendo en cuenta que en el expediente OOCQ-00010-19 no se encuentra una dirección apta, siendo las evidenciadas incoherentes, no siendo posible ubicarlas en el SHAPPE de la Corporación (Predial – Tunja), la Corporación mediante el oficio radicado No. 150-9041 del 22 de junio de 2022 solicita al señor VLADIMIR MORENO información que certifique su estrato socioeconómico, oficio remitido a la dirección de notificación Carrera 12 No. 20 - 34, Local 1 manejada dentro Proceso Sancionatorio Ambiental, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna.

Agotando todos los recursos correspondientes para verificar y certificar el nivel socioeconómico del señor VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ, no se encontró información alguna, por lo tanto, para el presente criterio se tendrá en cuenta el mínimo valor fijado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) para personas naturales, el cual corresponde a 0.01, en tal sentido:

$$Cs = 0.01$$

➤ CALCULO DE LA MULTA

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 158.173
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	4
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 595.620.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (Cs)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 158.173 + [(4 * \$ 595.620.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

$$\text{MULTA} = \$ 28.747.933$$

Multa= Veintiocho millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y tres pesos M/CTE

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 48

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, por el cargo único formulado en el acto administrativo No. 1379 del 9 de mayo del año 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, una **MULTA** consistente en el pago de **VEINTI OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 28.747.933)**.

PARAGRAFO PRIMERO. -Dicha suma de dinero deberá ser cancelada por el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ**, en la cuenta de Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 del BANCO AGRARIO – convenio 21031 y/o en la cuenta de Ahorros No. 176300028691 del BANCO DAVIVIENDA, o en la cuenta corriente No. 9140022678 del BANCO – BBVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER como **MEDIDA COMPENSATORIA** al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, presentar ante esta Corporación un Plan de Restauración teniendo en cuenta que con el desarrollo de la actividad minera a cielo abierto, se removió gran parte de la capa de suelo dejando expuesto el mineral in-situ, el que debe presentar ante **CORPOBOYACA** para su evaluación y aprobación respectiva, lo cual debe efectuarse en un término de seis (6) meses contados a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe TAS-233 de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 49

2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a Folios Nos.94 a 103 del expediente OOCQ-0010/19, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO**, en la dirección calle 41 No. 1 – 51 oficina 908 edificio Aranjuez en el barrio La Esmeralda de la ciudad de Tunja departamento de Boyacá y en el correo electrónico ladrillosdeko@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO.- La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente **OOCQ-00010/19**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - REALÍCESE la inclusión del señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.053.853 en su condición de propietario del establecimiento de comercio **LADRILLOS DEKO** y la anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUJA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COMBITA**, al correo electrónico: alcaldia@combita-boyaca.gov.co a efectos de la publicación de de esta decisión para conocimiento de la ciudadanía.


12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 4

Continuación Resolución No. _____ Página 50

ARTICULO NOVENO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO DECIMO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

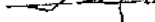


HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Sebastián Camilo Mesa Hernández 

Revisó: Ferney Alejandro Caviedes Alarcón 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado en: Resolución que decide proceso sancionatorio OOCQ-00010-19

RESOLUCIÓN No

(12 OCT 2022 - - # 2 n 8 6

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 443 DE 30 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE OPSL-142/95 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OPSL-142/95 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, por Resolución No. 0335 de 24 de marzo de 2006, establece Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores EMERIO DAZA VEGA, JAIRO ORTEGA FERNÁNDEZ y MARÍA ROSAURA DE JESÚS BARRERA, para una explotación de carbón en el proyecto minero ED2-151, mina El Espartal, localizada en la vereda Pedregal Alto, jurisdicción del municipio de Sogamoso, otorgada por el término del contrato único de concesión ED2-151.

Mediante Resolución No. 0218 de 5 de marzo de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, excluye al señor JAIRO ORTEGA FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 4.129.642 de Guateque como titular del plan de manejo ambiental otorgado mediante resolución 0335 de 24 de marzo de 2006, en virtud de lo pedido mediante el radicado 01281 del 13 de febrero de 2007.

Por Auto No. 0279 de 04 de marzo de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, requiere a los señores EMERIO DAZA VEGA y MARÍA ROSAURA DE JESÚS BARRERA, para que realice obras de recuperación de los estériles localizados en la superficie, empradizándolos con cespedones y revegetalizando con especies porte alto, realizar obras para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía y delimitar el pozo de almacenamiento de aguas, así mismo, allegar un informe fotográfico de cumplimiento de las obras mencionadas.

Con posterioridad, se expide la Resolución N. 0443 de 30 de marzo de 2022 a través de la cual se acogió lo evaluado mediante concepto técnico SLA-0198-21 del 9 de diciembre de 2021, y conforme a lo allí establecido, se resolvió en el artículo 1° y 2° del mencionado acto administrativo:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 0335 de 24 de marzo de 2006, por medio de la cual la Corporación Autónoma

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a los señores EMERIO DAZA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía 9.522.649 de Sogamoso, JAIRO ORTEGA FERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía 4.129.692 de Guateque y MARÍA ROSAURA DE JESÚS BARRERA identificada con cedula de ciudadanía 46.356.971 de Sogamoso, en calidad de titulares del contrato de concesión ED2-151 suscrito con MINERCOL para explotación de un yacimiento de carbón en la mina El Espartal, ubicada en la vereda Pedregal Alto, jurisdicción del municipio de Sogamoso, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo del expediente No: OPSL-00142-95, dando cumplimiento a los lineamientos internos dispuestos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y una vez cobre ejecutoria el mismo

(...).

Conforme a lo antes mencionado, el artículo 4° y 6° ibídem, estableció:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO. – Por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

(…)

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Habiéndose comunicado la citada decisión a la Procuradora Judicial 32 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Tunja, a través de correo electrónico de 11 de agosto de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 4°, estando dentro del término legalmente establecido, por radicado 019130 de 19 de agosto de 2022, el Ministerio Público presentó recurso de reposición contra la citada decisión.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 76, consagra que la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

1º OCT 2022 - - 0 2 0 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3

"(...)

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

"(...)"

Adicionalmente el Artículo 77 de la normatividad en cita, estableció los requisitos que deberán reunir los recursos determinando:

"(...)

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...*

"(...)"

En cuanto a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo dispone:

"(...)

ARTÍCULO 53. PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos."*

Respecto a la decisión de los Recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 80 determina: "*Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*"

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

(...)"

Evaluada la procedencia, y requisitos que la norma establece para la interposición de los recursos de ley, esta Autoridad encuentra que, para el presente caso, el recurso allegado cumple con los parámetros establecidos por la normativa en cita, esta autoridad estima necesario traer a colación los apartes más relevantes en la decisión del presente asunto:

"(...)

Las circunstancias descritas en el CAPITULO DE HECHOS, ponen de presente, el incumplimiento de obligaciones por parte de la autoridad ambiental CORPOBOYACA, que deviene de la inobservancia de sus deberes, especialmente establecidos en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, para efectuar seguimiento y control a las obligaciones contenidas en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental, veamos:

El último requerimiento efectuado por la autoridad ambiental a los titulares del instrumento ambiental otorgado se dio el 04 de marzo de 2011, con Auto 0279, en el que efectuaba requerimientos tales como realización de obras de recuperación de los estériles localizados en la superficie, empradizándolos con cespedones y revegetalizando con especies porte alto, realizar obras para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía y delimitar el pozo de almacenamiento de aguas, así mismo, allegar un informe fotográfico de cumplimiento de las obras mencionadas.

Conforme a lo consignado en la resolución que se pretende se revoque, las únicas acciones de seguimiento y control adelantadas por CORPOBOYACA desde el otorgamiento de la Licencia ambiental se efectuaron a través del concepto técnico RM0032-09 de 2009, el cual no se conoce si fue acogido mediante acto administrativo y notificado a los titulares y el Auto 0279 de 2011.

Desde el año 2011 a la fecha, es decir durante más de diez (10) la autoridad ambiental no efectuó ningún seguimiento y control a la actividad desarrollada en el área de explotación de la mina de carbón del proyecto minero ED2-151, mina El Espartal, localizada en la vereda Pedregal Alto, jurisdicción del municipio de Sogamoso, pues vemos que la única actuación adelantada fue un SEGUIMIENTO DOCUMENTAL AL EXPEDIENTE No. OPSL-00142-95 producto del cual se materializó el Concepto Técnico SLA-0198-21 del 9 de diciembre de 2021 pese, a que desde noviembre de 2016 por la Agencia nacional Minera les remitió el informe de visita técnica realizada al área de contrato de concesión ED2-151.

De otra parte, no se comparte por la Procuraduría General de la Nación lo descrito por la autoridad ambiental en la parte considerativa del acto administrativo que se pretende revocar, cuando se consigna "De otra parte, y que de acuerdo con el Concepto Técnico No. SLA-0198-21 del 9 de diciembre de 2021, y desde el grupo jurídico de esta Autoridad Ambiental Regional, se considera que no es procedente solicitar a los señores EMERIO DAZA VEGA y MARIA ROSAURA DE JESUS BARRERA el cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 0335 de 24 de marzo de 2006, en relación a las acciones de los programas de manejo establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental y las obligaciones de la mencionada Resolución, toda vez que según lo investigado por esta entidad la responsabilidad sobre los posibles trabajos que se realicen en la actualidad o los pasivos que hayan quedado como resultado de la actividad minera desarrollados en la coordinada son responsabilidad de los titulares del instrumento de comando y control ambiental aprobado para el contrato de concesión DLD-III dentro del expediente OOMH-00030-10. Igualmente, no se hace necesario remitir el presente concepto para que haga parte del expediente OOMH-00030-10, por cuanto en dicho trámite se efectuó visita de seguimiento, el cual emitió Concepto Técnico NoSLA-0171 de 13 de noviembre de 2019, acogido mediante Auto No. 1607 del 31 de diciembre de 2019.

(...)

CONCLUSION

En consideración con lo anterior, comedidamente me permito solicitar se REVOQUE Resolución No. 443 del 30 de marzo de 2022, "Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria e la Resolución No. 0335 del 24 de marzo de 2006 y se ordena el archivo del expediente POSL-00142/95.", ara que en su efecto se DISPONGA:

ORDENAR a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBO BCA efectuar visita de seguimiento y control al área donde se desarrollo el proyecto minero ED2-151, mina El espartal, localizada en la vereda Pedregal Alto, jurisdicción del municipio de Sogamoso, EXPEDIENTE N. OPSL-00142-95 emitiendo el correspondiente concepto técnico que permita determinar en forma clara la existencia de daños ambientales y/o pasivos ambientales con la actividad allí desarrollada, en caso afirmativo indicar el ipo dereparación que deben implementarse y por quien.

(...)"

Así las cosas, a fin de atender y resolver todas y cada una de las inquietudes manifestadas en el recurso de reposición interpuesto, CORPOBOYACÁ con el apoyo de su componente técnico decide dar alcance a lo conceptuado en concepto técnico SLA-0198-21 del 9 de diciembre de 2021, que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución objeto de recurso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica adelantada por esta autoridad el 22 de agosto de 2022, al proyecto de explotación de carbón para el proyecto minero mina

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

El Espartal, con contrato de concesión No ED2-151, localizada en la vereda Pedregal Alto, jurisdicción del municipio de Sogamoso, se expide el concepto técnico SLA097/22 de 20 de septiembre de 2022, a través del cual se da alcance al concepto técnico SLA-0198-21 del 9 de diciembre de 2021; que hace parte integral de la presente decisión, y del cual se extracta:

(...)

3.2 Aspectos legales del proyecto

(...)

1. **Renuncia de un titular:** Mediante el radicado 01281 del 13 de febrero de 2007, los señores EMERIO DAZA VEGA y MARIA ROSAURA DE JESUS BARRERA presentan escrito; autenticado en la notaría tercera de Sogamoso; ante esta CORPORACION, en el cual el señor JAIRO ORTEGA FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 46.356.871 de Sogamoso, expone que renunció definitivamente a la explotación de mineral de carbón en la mina El Espartal, localizada en la vereda Pedregal Alto, jurisdicción del municipio de Sogamoso. Posteriormente CORPOBOYACA mediante Resolución 0218 de 5 de marzo de 2007, se excluye al señor JAIRO ORTEGA FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía 46.356.871 de Sogamoso como titular del plan de manejo ambiental otorgado mediante resolución 0335 de 24 de marzo de 2006.
2. **Cierre de labores mineras:** Mediante el radicado No. 017875 de 18 de noviembre de 2016, la agencia nacional de minería remite a Corpoboyacá el informe de visita técnica PARN-006-DBMC-2016 realizada al área de contrato de concesión ED2-151, donde se expresa entre otras cosas El título minero se encuentra termina por orden del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Tercera, Subsección A acción corcontractual No 2006-1437, en el que se ordena la cancelación del Registro Minero Nacional de Contrato ED2-151(...). Este fallo se encuentra inscrito en el registro minero nacional desde el 15 de julio de 2010.

Dentro del mismo informe se expresa además "se evidencio la inactividad de las labores mineras, (...) las labores mineras encontradas presentan sellos por parte de la alcaldía de Sogamoso, estas labores deben seguir así y se ratifica el sellamiento definitivo e irrevocable". Finalmente, en las conclusiones y Recomendaciones del informe técnico mencionado se requiere que los titulares realicen actividades de cierre y desmonte de maquinaria e instalaciones.

3. **Clausura del título minero:** Al consultar la zona en el portal ANNA MINERIA aplicativo de la Agencia Nacional de Minería (<https://annamineria.anm.gov.co>) en el cual NO se identifica el contrato de concesión ED2-151, en las coordenadas que corresponden al proyecto en referencia

(...)

Por otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano -CMC, se encuentra que el título minero ED2-151 se encuentra en estado **TERMINADO Y CANCELADO**

3.3 Infraestructura

3.3.1 Infraestructura abandonada y/o inactiva

*Durante el recorrido por la zona anterior perteneciente al título Minero ED2-151 (**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), se evidencio la existencia de infraestructura utilizada en la extracción y cargue del material, de apoyo y de acceso a las zonas intervenidas. Se describe la infraestructura encontrada como:*

3 Bocaminas inactivas

2 Tolvas, rieles de vagonetas

1 campamento

2 tanques asociados a un sistema de tratamiento de aguas mineras

Vías de acceso

Zonas con subsidencia

2 zonas con estériles parcialmente revegetalizados

Todas las zonas e infraestructuras anteriores se encontraban inactivas y/o abandonadas desde años atrás, no fue posible establecer un tiempo exacto de abandono de la actividad, pero teniendo en cuenta el informe de la ANM radicado No. 017875 de 18 de noviembre de 2016, visita técnica PARN-006-DBMC-2016 se podría establecer la finalización de la actividad extractiva desde el 15 de julio de 2010...

3.4 Estado de avance

Dentro del expediente no se registran Informes de Cumplimiento Ambiental para años anteriores donde se realizó la actividad.

(...)

3.5 Permisos, Concesiones y/o autorizaciones

El proyecto minero ED2-151, no posee permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dentro del expediente ambiental OPSL-00142-95, dentro de la Resolución 075 del 27 de diciembre de 1995, o la Resolución 0335 de 34 de marzo de 2006 por la que se establece el plan de manejo ambiental para una explotación de carbón para el proyecto minero mina El Espartal, con contrato de concesión No ED2-151.

(...)"

Del cumplimiento de los actos administrativos dentro del expediente OPSL-00142/95 un incumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos 2º, 6º y 10º de la Resolución 0335 de 24 de marzo de 2006 y, un incumplimiento de la artículo 3º de la Resolución 0218 de 05 de marzo de 2018.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

En lo que al cumplimiento al Plan de abandono se refiere, que se contempla en la ficha 8 del Plan de Manejo Ambiental Aprobado, esta Autoridad logró establecer lo siguiente:

FICHA No 8 PLAN DE ABANDONO			
	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	PARCIAL
Actividad 1. Sellamiento de Bocaminas			
OBSERVACIONES Dentro del Expediente OP SL-0142-95 No se evidencia radicación por parte de los titulares del proyecto minero de Informes de cumplimiento ambiental para esta fase de cierre y abandono, ni informes o plan de actividades de cierre y abandono. En complemento de lo anterior durante la visita de seguimiento se evidencio la existencia de 3 bocaminas abandonadas y colapsadas dentro del proyecto minero.			
Actividad 2. Restauración morfológica de botaderos			
OBSERVACIONES Dentro del Expediente OP SL-0142-95 No se evidencia radicación por parte de los titulares del proyecto minero de Informes de cumplimiento ambiental para esta fase de cierre y abandono, ni informes o plan de actividades de cierre y abandono. En complemento de lo anterior durante la visita de seguimiento se evidencio la existencia de zonas con disposición de estériles sin reconformación de las mismas o procesos de revegetalización			
Actividad 3. Recuperar zona de erosión			
OBSERVACIONES Dentro del Expediente OP SL-0142-95 No se evidencia radicación por parte de los titulares del proyecto minero de Informes de cumplimiento ambiental para esta fase de cierre y abandono, ni informes o plan de actividades de cierre y abandono.			
Actividad 8. Rellenar sitios con fenómeno de subsidencia			
OBSERVACIONES Esta actividad es competencia de la ANM que debió ser tenida en cuenta en la fase de cierre técnico del proyecto			

Tabla 1: evaluación cumplimiento obligaciones PMA aprobado

(...)"

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas a lo largo del concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 23 de agosto, y teniendo en cuenta las particularidades del proyecto minero, se determina lo siguiente:

4.1. Obligaciones cumplidas

No es posible establecer cumplimiento de obligaciones toda vez que el proyecto se encuentra sin llevar a cabo en su totalidad la fase de cierre y abandono y no hay evidencia de los cumplimientos de obligaciones en la fase de explotación.

(...)"

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación a cargo del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Adicionalmente, por disposición normativa corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por este Ministerio del Medio Ambiente y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables; así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ

De acuerdo con la legislación existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para tal efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que presuntamente se hayan podido presentar en el acto administrativo expedido.

Acorde con los preceptos Constitucionales y Legales todo Acto Administrativo debe estar suficientemente fundado y motivado; enunciando con precisión los compendios normativos aplicables al caso concreto y los hechos especiales y particulares que haya tenido en cuenta la autoridad para proferir su decisión, con el fin entre otros de garantizar el derecho de defensa de los administrados.

En ese orden de ideas, toda vez que la Resolución 00443 de 30 de marzo de 2022, estableció en su artículo 6° que contra dicha decisión procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y, que dicho acto fue comunicado al Ministerio Público a través de correo electrónico de 11 de agosto de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 4°, era claro que dicha autoridad contaba para interponer el recurso allegado, desde el 12 de agosto de 2022 y hasta el 25 de agosto de la misma anualidad, razón por la cual se reitera que, estando dentro del término legalmente establecido, por radicado 019130 de 19 de agosto de 2022, el Ministerio Público presentó recurso de reposición contra la citada Resolución 00443 de 30 de marzo de 2022.

Ahora bien, en lo que a los requerimientos legales se refiere, por parte del Ministerio público en cuanto a revocar el acto objeto de recurso hasta tanto no se determine *"en forma clara la existencia de daños ambientales y/o pasivos ambientales con la actividad allí desarrollada, en caso afirmativo indicar el tipo de reparación que deben implementarse y por quien"*, previa *"...visita de seguimiento y control al área donde se desarrollo el proyecto minero ED2-151, mina El espartal, localizada en la vereda Pedregal Alto, jurisdicción del municipio de Sogamoso, EXPEDIENTE N. OPSL-00142-95 emitiendo el correspondiente concepto técnico"*.

En aras de atender en debida forma el recurso interpuesto, y cumplir con las obligaciones a ella asignada, CORPOBOYACÁ encuentra que por parte de los titulares del instrumento de control y manejo adoptado a través de Resolución 0335 de 24 de marzo de 2001, se han producido un conjunto de efectos que resultan ser impactantes en el ecosistema donde se desarrolló el proyecto, razón por la cual se hace necesario que, sean los acá implicados quienes de forma directa o por intermedio de quien ellos designen, realicen las correspondientes restauraciones ambientales que tengan como resultado la reparación integral del ecosistema afectado con la actividad allí desarrollada.

Producto de dicho análisis al presente asunto, CORPOBOYACÁ logró establecer el incumplimiento de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Del cumplimiento a la Resolución 0335 de 24 de marzo de 2006,

El artículo 2° de la mencionada Resolución, estableció como obligación que *"Los titulares del Plan de Manejo ambiental, deberán cumplir de manera estricta con las medidas de prevención, mitigación, control, compensación, corrección, propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, evaluado por esta Corporación"*, obligación ésta, que tuvo como observación por parte del componente técnico de CORPOBOYACÁ lo siguiente: *De la evaluación del Plan de Manejo Ambiental se obtuvo un incumplimiento del 80% de las actividades técnicas y un cumplimiento parcial del 0% y en pleno del 20% de las actividades sociales evaluadas del Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORPOBOYACÁ, para el periodo de seguimiento de la vigencia 2022"*.

Frente al artículo 6° que contempló: *"Los titulares del Plan de Manejo Ambiental serán responsables de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en el Plan de Manejo Ambiental y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto minero"*, el componente técnico de esta autoridad

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 6

Continuación Resolución No. _____ Página 11

sostuvo: "Durante la visita de seguimiento y control al proyecto minero, se evidencia que no se ha implementado en su totalidad el plan de cierre y abandono".

Respecto a lo establecido en el artículo 10°, según el cual: "Informar a los titulares mineros que deben presentar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, informes de avance de los resultados de la gestión e implementación de las medidas de control ambiental contempladas en el Plan de Manejo Ambiental. El cumplimiento de esta medida será causal de suspensión de la viabilidad ambiental otorgada", esta autoridad estableció que no se evidencia radicación de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) para el año actual (2022) o anteriores.

- Del cumplimiento a la Resolución 218 de 05 de marzo de 2018

El artículo 3° del referido acto administrativo dispuso que: "En caso de detectarse durante el desarrollo del proyecto minero impactos y efectos ambientales no previstos, el interesado deberá informar de forma inmediata a CORPOBOYACA para que determine y ordene las medidas preventivas, correctivas y de manejo que considere necesarias sin perjuicios de las demás que deba adoptar para proteger el medio ambiente y los recursos naturales", obligación ante la cual, esta autoridad conceptuó que, el el proyecto acá referido no ha implementado en su totalidad la fase de cierre y abandono.

A lo antes descrito se suma el incumplimiento a lo dispuesto en la ficha de manejo N. 8 relacionada con el Plan de desmantelamiento un incumplimiento con las actividades 1, 3 y 8 antes citadas que, se refieren a sellamiento de bocaminas, restauración morfológica de botaderos, recuperación de la zona de erosión y, el relleno de sitios con fenómeno de subsidencia.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

12 OCT 2022 - - 12 086

Continuación Resolución No. _____ Página 12

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., establece:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

Adicionalmente, el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras la de: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

De otra parte el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se deben interpretar y aplicar conforme a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las Leyes especiales.

Ahora bien, a nivel especial, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales, las funciones de expedir actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a ciertos trámites ambientales de carácter permisivo, es así que el Parágrafo 2 del Artículo Primero de la citada Resolución señala:

"(...)

PARAGRAFO 2: Así mismo se delega, la función de expedir los actos administrativos que resuelven los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos antes señalados y la función de suscribir aquellos mediante los cuales se resuelven solicitudes e renuncia, modificación,

prórroga, traspaso, renovación, cesión, archivo, desglose, acumulación y aclaraciones de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo..”

(...)”

Además, el Artículo Octavo de la Resolución de Delegación estatuye:

(...)”

ARTICULO OCTAVO. — *Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorizaciones, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega a función de control a los impactos que genera a explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACA.*

(...)”

Con Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombró al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procede a emitir el presente acto administrativo; por lo que al citado funcionario le compete suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución 00443 de 30 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 0335 de 24 de marzo de 2006 y se ordena el archivo del expediente OPSL -00142/95”, conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a los señores EMERIO DAZA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía 9.522.649 de Sogamoso y MARÍA ROSAURA DE JESÚS BARRERA identificada con cedula de ciudadanía 46.356.971 de Sogamoso, para que en el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la notificación del acto administrativo, presente un informe con el correspondiente registro fotográfico georreferenciado, que involucre los siguientes aspectos:

1. Desmonte de toda la infraestructura conexas al proyecto minero (estructuras para el manejo de las aguas, tolvas, estructuras de descargue, caseta del

malacate y demás estructuras en madera que aún se encuentran en la zona de intervención del proyecto minero.

2. Cierre técnico de las bocaminas
3. Reconformación morfológica y restauración de las áreas intervenidas con la disposición de material estéril
4. Plan de compensación forestal en el área intervenida
5. Señalización

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a los señores EMERIO DAZA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía 9.522.649 de Sogamoso y MARÍA ROSAURA DE JESÚS BARRERA identificada con cedula de ciudadanía 46.356.971 de Sogamoso, para que en el termino de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión, alleguen la Autoliquidación de Costos de Operación establecidos en la Resolución No. 1024 de julio 10 de 2020, emitida por CORPOBOYACÁ; diligenciando el formato FGR-29, Parte B, que se encuentra en la web de la Corporación <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/licencia-ambiental/>

PARÁGRAFO: Tales costos, serán la base para liquidar la factura por servicios de seguimiento ambiental. Dicha factura se les comunicará en el momento oportuno. El procedimiento fijado en la Resolución previamente citada, corresponde al cobro y adopción de la escala tarifaria, para el caso, por los servicios de seguimiento de los instrumentos de control ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Artículo 3 ibídem, que establece: "se entiende por servicios de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y / o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos y obligaciones y condiciones determinada en los actos administrativos y en los actos de requerimiento de los entes de control, despachos judiciales que demanden los servicios de la entidad

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores EMERIO DAZA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía 9.522.649 de Sogamoso y MARÍA ROSAURA DE JESÚS BARRERA identificada con cedula de ciudadanía 46.356.971 de Sogamoso, en las direcciones Calle 32 No. 10C-48 y Carrera 12 No. 14-52 de Sogamoso, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Ordenar en la diligencia de notificación del presente acto administrativo, la entrega, remisión o acceso electrónico del Concepto Técnico N. SLA-0097/22 de fecha 20 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a la Doctora ALICIA LOPEZ ALFONSO, Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, en la Carrera 10 N. 21-15 Piso 3 del edificio CAMOL de la ciudad de Tunja, en el departamento de Boyacá, ó en el correo electrónico allopeza@procuraduria.gov.co, de conformidad con los artículos 56 ó 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación en los terminos establecidos por el artículo 71 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ

Proyectó: Héctor Hernán Ramos Arevalo – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Revisó: Héctor Javier Grisales Gómez. – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
Archivado en: RESOLUCIONES Recurso de reposición Exp. OPSL-00142-95



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCION No.

(12 OCT 2022 - - 0) 2 0 8 8

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE OOLA-0016/17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ

En uso de las facultades legales es especial las conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, conferidas por el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del expediente OOLA-0016/17, por Resolución N.768 del 28 de octubre de 1998, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en adelante CORPOBOYACÁ, otorga Plan de Manejo Ambiental, en adelante PMA, presentado para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón que se desarrolla dentro de las coordenadas P.A. Norte: 1.128.583; Este: 1.134.996 en la vereda San Judas Tadeo, en jurisdicción del municipio de Tópaga, Boyacá, (expediente OOLA - 0223/97), por el señor MIGUEL ANTONIO MEDINA, titular de la licencia minera No. 101R otorgada por el Ministerio de Minas y Energía.

Por Auto 1576 del 19 de octubre de 2011, CORPOBOYACÁ ordenó la práctica de una visita de inspección ocular a las veredas San José, San Juan de Nepomuceno y San Judas Tadeo, del municipio de Tópaga, donde se ubican entre otros proyectos mineros, el antes mencionado, a fin de establecer (i) el estado actual de los recursos naturales, (ii) el estado actual de los proyectos mineros, esto es, verificar el cumplimiento de cada uno de ellos respecto a las medidas de manejo y control ambiental establecidas en los correspondientes instrumentos de control y manejo, .

A través de radicado No. 0334 del 13 de enero de 2016 la Agencia Nacional de Minería – ANM- da respuesta al oficio con radicado No. 20159030089002 del 31 de diciembre de 2015 en el cual comunica lo siguiente: *"Expediente 101: Revisado el sistema de Catastro Minero Colombiano; se determinó que no existe título minero y/o solicitud al cual se le haya asignado dicha placa, por lo cual se solicita se rectifique la información enviada"*

Consecuente con lo antes expuesto, por Resolución No. 0423 del 08 de febrero de 2017, en su artículo 4° se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: *Requerir a la Agencia Nacional de Minería para que informe la alinderación de la solicitud básica No. 101 (de la cual mediante radicado ANM No. 20169030001201 indicó que en el Catastro Minero Colombiano no existe título minero*

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 8

Continuación Auto No _____, Página No 2

y/o solicitud al cual se le haya asignado dicha placa), ya que una vez graficado el punto referido en la Resolución No. 768 del 28 de octubre de 1998, por medio del cual se aceptó Plan de Manejo Ambiental: (X: 1.128.583; Y: 1.134.996), se encuentran que éste se localiza en el título minero No. CFD-084; por lo anterior es imperioso conocer si la solicitud 101 y el título CFD-084 tienen la misma alinderación. De lo contrario, allegar la alinderación de la solicitud 101 para conocer el área que ampara la Resolución en cita. Si corresponden a las mismas áreas, es importante que se alleguen copias de los últimos informes de fiscalización realizadas a dicho título, así como copia de los últimos actos administrativos proferidos por esa Entidad, con el fin de conocer si se encuentran a paz y salvo con las obligaciones contractuales.

(...)"

En radicado No. 003952 del 14 de marzo de 2017 la Agencia Nacional de Minería – ANM manifiesta que la solicitud 101R cuyo titular es el señor MIGUEL ANTONIO MEDINA se encuentra archivada desde el 07 de julio de 1998, de la cual el sistema no arroja información frente al área de dicha solicitud, motivo por el cual se ofició a la gerencia de Catastro y Registro Minero a fin de que este despacho informe sobre las coordenadas de la solicitud 101R y si coinciden con las coordenadas del título minero CFD-084.

Mediante Resolución No. 918 del 19 de julio de 2017, se ordena el desglose de información contenida en el expediente OOLA- 0223/97 y a partir de la cual se establece que el trámite de la Resolución No. 768 del 28 de octubre de 1998. donde CORPOBOYACÁ aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Miguel Antonio Medina y otros, titular de la licencia básica No. 101, se adelantará en el EXPEDIENTE OOLA-0016/17.

Así las cosas, El 06 de junio de 2019, CORPOBOYACÁ realizó visita técnica de seguimiento y control al área de interés, con el fin de verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental PMA otorgado mediante Resolución No. 768 del 28 de octubre de 1998 al título Minero 101R.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El equipo Técnico del Grupo de Seguimiento de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, con el fin de realizar el Seguimiento y Control, así como verificar el cumplimiento de las actividades del Plan de Manejo Ambiental otorgado por esta autoridad, realizó seguimiento documental al expediente OOLA-0016/17, correspondiente a la licencia de explotación No. 101 para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San Judas Tadeo en jurisdicción del municipio de Tópaga (Boyacá).

Consecuencia de dicha labor se emite el concepto técnico SLA-0065/22 de 08 de junio de 2022, el cual servirá como fundamento técnico para la motivación del presente auto y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

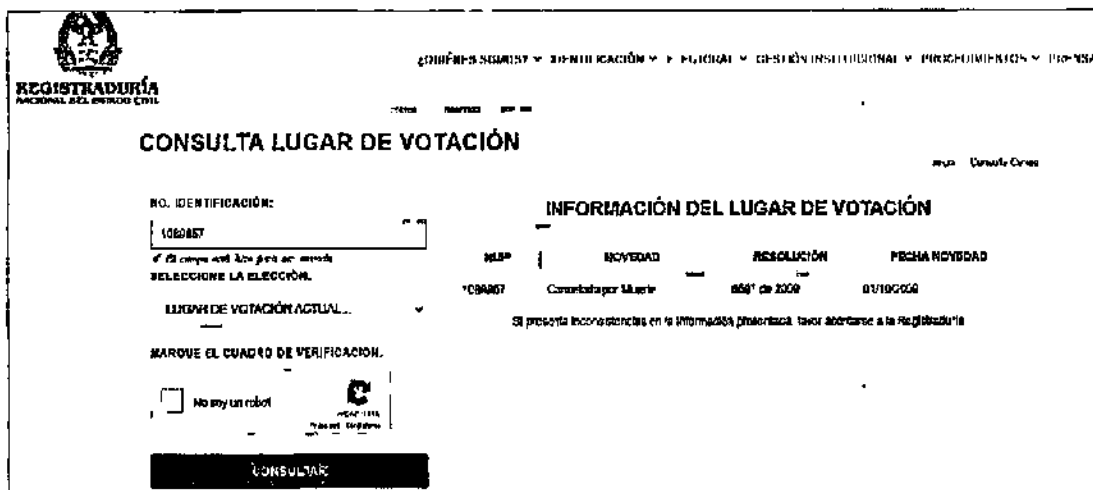
3.1 Estado y vigencia de la Licencia de explotación N. 101R

ALIENACION DE LA ZONA NUMERO 1

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
PA	1	N23-03-36W	178.70	1128381.000	1134737.600
1	2	N50-00-00E	350.00	1128545.421	1134667.604
2	3	S40-00-00E	500.00	1128770.397	1134935.720
3	4	S50-00-00W	350.00	1128387.374	1135257.113
4	1	N40-00-00W	500.00	1128162.399	1134988.998

Una vez revisado el expediente OOLA-0016/17 en el folio 192 se identifica que las coordenadas establecidas en el Artículo Primero de la Resolución No. 768 del 28 de octubre de 1998 se localizan dentro del área del título No. CFD-084 al igual que 4 Bocaminas antiguas en estado de abandono sin sellamiento identificadas en la visita de seguimiento y control realizada el 06 de junio de 2019 de acuerdo al Concepto Técnico No. SLA-0209/19 de fecha 02 de diciembre de 2019, en la imagen 5 se evidencia que el Contrato de Concesión No. CFD-084 no tiene Licencia Ambiental.

De acuerdo al Concepto Técnico No. SLA-0209/19 de fecha 02 de diciembre de 2019 declara que el Señor MIGUEL ANTONIO MEDINA titular de la Solicitud Básica No. 101R falleció situación que se verifico por esta Corporación a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de la cedula de ciudadanía No. 1.089.857 se encuentra cancelada por muerte el 1 de octubre de 2009.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

NO. IDENTIFICACIÓN: 1089857

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

MUN	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
BOYACÁ	Cancelación por Muerte	0861 de 2009	01/10/2009

Si presenta incongruencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

CONSULTAR

3.2 EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Una vez revisado el expediente OOLA-00016/17 no se existen ningún tipo de informe de avance de las medidas de mitigación y/o Informes de Cumplimiento Ambiental contemplados en el Plan de Manejo Ambiental otorgado en la Resolución No. 768 del 28 de octubre de 1998.

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 8

Página No 5

De acuerdo a los aspectos verificados en el seguimiento documental realizado al proyecto para de explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda San Judas Tadeo en jurisdicción del municipio de Tópaga, Boyacá, dentro de la Solicitud básica No. 101R, y con base en la revisión del estado de cumplimiento de los actos administrativos emitidos por esta corporación, se conceptúa y/o concluye lo siguiente:

4.1. El titular de la Solicitud Básica No. 101R el señor Miguel Antonio Medina falleció situación que se verifico por esta Corporación a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de la cédula de ciudadanía No. 1.089.857 se encuentra cancelada por muerte el 1 de octubre de 2009.

4.2. En el expediente OOLA-0016/17 en el folio 192 se identifica que las coordenadas establecidas en el Artículo Primero de la Resolución No. 768 del 28 de octubre de 1998 se localizan dentro del área del título No. CFD-084 al igual que 4 Bocaminas antiguas en estado de abandono sin sellamiento identificadas en la visita de seguimiento y control realizada el 06 de junio de 2019 de acuerdo al Concepto Técnico No. SLA-0209/19 de fecha 02 de diciembre de 2019, en la imagen 5 se evidencia que el Contrato de Concesión No. CFD-084 no tiene Licencia Ambiental.

4.3. La Agencia Nacional de Minería-ANM manifestó a esta Corporación mediante Radicado No. 003952 del 14 de marzo de 2017 que la solicitud básica No. 101R se encuentra archivada desde el 07 de julio de 1998.

4.4. El titular NO presentó Informes de Cumplimiento Ambiental, o informe de avance de los resultados de la gestión e implementación del Plan de Manejo y restauración ambiental, por tal razón se concluye que no se puede verificar el cumplimiento de las actividades aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental impuesto por esta Corporación mediante Resolución No. 768 del 28 de octubre de 1998.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establecidas las evidencias que desde el componente técnico se hallaron por parte de esta autoridad en control y seguimiento documental al expediente OOLA-0016/14, y que se plasman en el Concepto Técnico SLA-0065/22 de 08 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, es pertinente indicar que, del cumplimiento a lo consagrado en Resolución 0768 de 28 de octubre de 1998, por la cual se otorga un PMA, se pudo establecer que frente a la obligación relacionada con presentar una caracterización físico química de cada uno de los afluentes, de las diferentes bocaminas de las concesiones así como, un cronograma de ejecución de las medidas de mitigación a contemplar con posterioridad a las señaladas en los tres años que registra el estudio, teniendo en cuenta la vida útil del contrato minero (art. 2°), no se evidenció información relacionada con el cumplimiento de dicha caracterización, y tampoco se logró determinar, el cumplimiento en cuanto a la presentación del cronograma exigido en el mismo artículo.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Auto No _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 8

Página No 3

De igual forma, frente a la obligación de cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control y compensación propuestas en el PMA, y aprobadas en la Resolución 0768 de 1998, tampoco se logró evidencia de su cumplimiento

Mismo incumplimiento se refleja frente a los requerimientos que esta autoridad le hizo en su momento al titular del instrumento de manejo y control aprobado por la resolución en mención, expresamente lo requerido en artículo 5° y 6°, que se refieren a remitir, (i) un informe detallado de las labores mineras adelantadas en el mencionado título minero, en donde se identifiquen todas y cada una de las bocaminas (activas, inactivas, suspendidas, derrumbadas, abandonadas), tolvas, malacates, acopios de carbón, de madera, botaderos de estériles, campamentos y demás elementos presentes en proyecto minero, allegando georreferenciación de cada punto, registro fotográfico y su representación en planos debidamente acotados y (ii) un informe de cumplimiento de la implementación de todas y cada una de las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y aceptadas mediante la Resolución No. 768 del 28 de octubre de 1998.

Consecuente con lo anterior, en el presente asunto se logró establecer que el señor Miguel Antonio Medina, titular del instrumento de manejo y control PMA, otorgado por Resolución 0768 de 28 de octubre de 1998, falleció, prueba de ello reposa en las respectivas consideraciones donde se evidencia dicho suceso.

Así las cosas, en lo que a la forma de terminación anormal del trámite ambiental se refiere, si bien es cierto en materia permisiva no existe argumento legal que lo avale, la ley 1333 de 2009 en su artículo 9°, sobre el particular consagra:

ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

*1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
(...)*

Lo anterior implica que, por analogía, en materia permisiva ambiental, una de las formas de terminación del trámite, se configura cuando el titular de la obligación fallece, toda vez que, este tipo de obligaciones resulta ser de aquellas denominadas

Intuitu personae, esto es, aquel tipo de obligaciones que, debido a las calidades y cualidades del obligado, no resulta ser transferible a otro.

Así las cosas, en lo que al trámite del presente asunto se refiere, esta Subdirección encuentra debidamente demostrada la causal de terminación del trámite adelantado en expediente OOLA-0016/17, relacionada con la muerte del titular del instrumento de control y manejo, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, adoptará la decisión que en derecho corresponde.

De igual forma, previa evaluación del trámite adelantado en el expediente OOLA-0016/17, se pudo determinar por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM en radicado No. 003952 del 14 de marzo de 2017, que la solicitud básica No. 101R se encuentra archivada desde el 07 de julio de 1998.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 8

Continuación Auto No _____, Página No 7

Así mismo, se logró determinar que, las coordenadas consagradas en el instrumento de control y manejo (Resolución 0768 de 28 de octubre de 1998) hacen parte del área del contrato de concesión No. CFD-084, que no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental, al igual que 4 Bocaminas antiguas en estado de abandono, sin sellamiento, identificadas en la visita de seguimiento y control realizada el 06 de junio de 2019.

A lo antes descrito se suma el hecho que, del conjunto de obligaciones que le correspondían acatar en su momento al titular del instrumento de manejo y control (Resolución 0768 de 1998), ninguna de las obligaciones allí consignadas fue objeto de cumplimiento.

En consecuencia, mas allá de los incumplimientos derivados del otorgamiento del PMA en Resolución 0768 de 28 de octubre de 1998, lo determinante en la presente situación surge de la imposibilidad de exigir dichas obligaciones al titular del instrumento, el cual para la presente fecha falleció y, consecuente con ello determina la obligatoriedad de esta autoridad de dar por terminado el presente trámite, ordenando de forma definitiva el archivo del mismo, previo a las siguientes consideraciones de orden legal.

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

"(...)"

En ese sentido, el principio de eficacia señala que;

"(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

"(...)"

Igualmente, el principio de economía indica que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Auto No _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 8

Página No 8

De otra parte, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"(...)

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

(...)"

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Ahora bien, los artículos 1º, 2º y 23 de la Ley 594 de 2000, los cuales establecen:

"(...)

ARTÍCULO 1º. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

(...)

ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) **Archivo de gestión.** Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) **Archivo central.** En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) **Archivo histórico.** Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.

(...)"



Corpoboyacá

su plan Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Auto No _____

17 OCT 2022 - - 0 2 0 8 8

Página No 9

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte dispositiva del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente OOLA-0016/17, el cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Central.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 de la misma normatividad).

A su vez, el artículo 79 de la Carta Magna determina entre otras obligaciones, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Así mismo, el artículo 80 de la Carta Política determina que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, y se dictaron otras disposiciones.

El numeral 12 ibídem, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 8º del artículo 95 de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él, y por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 1887, quedaron derogadas todas las

disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1 del mencionado Decreto.

Teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en el artículo 2.2.2.3.1.3., del Decreto 1076 de 2015 que estable:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

(...)"

Posteriormente, el artículo 2.2.2.3.9.1. Ibidem; señala:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. *Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

- 1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.*
- 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
- 3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.*
- 4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.*
- 5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.*

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 8

Continuación Auto No _____

Página No 11

6. *Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.*
7. *Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.*
8. *Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)"

Así pues, se tiene que, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, u otras autorizaciones o permisos ambientales, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de las mismas, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la Licencia Ambiental o se estableció el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, u otras autorizaciones o permisos ambientales, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la sociedad o usuario, al realizar su actividad económica adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias, dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

De igual manera, revisada la competencia legalmente establecida se evidencia que, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales expedir los actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como el cumplimiento a las obligaciones contenidas en las licencias ambientales, permisos y demás autorizaciones de carácter ambiental, así como la potestad de declarar el desistimiento.

Finalmente, dentro de este marco normativo debe tenerse en cuenta el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es archivar el mismo, conforme a las consideraciones jurídicas y técnicas anteriormente establecidas.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Auto No _____

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

17 OCT 2022 - - R 2 0 8 8

Página No 12

A través del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, y compiló los Decretos vigentes relacionados con el ambiente y a su vez, derogó los anteriores.

En los artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1 del mencionado Decreto 1076 de 2015, se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1 Corporaciones Autónomas Regionales de Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – *Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

PARÁGRAFO. – *Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.*

(...)"

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece frente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales.

Mediante Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 de CORPOBOYACÁ, "Por el cual se designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2020-2023", el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1457 de 2005, por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación, acordó en su artículo Primero (1°), designar en el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2020 – 2023, al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ.

Teniendo en cuenta que, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1457 de 2005, mediante Acuerdo 009 de 29 de junio de 2016, "Por medio del cual se autoriza al Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ,

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 8

Continuación Auto No _____, Página No 13

para delegar unas funciones en funcionarios del nivel directivo", acordó en su artículo Primero (1°):

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Director General de CORPOBOYACÁ, para delegar en funcionarios del nivel directivo, el ejercicio de las funciones concernientes a recepcionar, adelantar, tramitar y emitir los actos administrativos referentes al inicio, impulso procesal y decisión de los siguientes tramites misionales:

"(...)

12. Seguimiento y Control

"(...)"

Acorde a lo dispuesto en el Acuerdo 009 de 29 de junio de 2016, por artículo octavo (8°) de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016 de esta autoridad, se resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales las funciones de expedir los actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a los siguientes trámites ambientales de carácter permisivo así:

"(...)

ARTÍCULO OCTAVO. – Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de seguimiento a las licencias, planes de manejo, permisos, autorizaciones, concesiones, registros, certificaciones y demás instrumentos de control ambiental otorgados o negados por la Corporación, adicionalmente el seguimiento a las sanciones impuestas; así mismo se delega la función de control a los impactos que genera la explotación de los recursos naturales no renovables en toda la Jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

"(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombro al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales.

Así las cosas, al citado funcionario le compete suscribir el presente acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior esta Autoridad,

RESUELVE



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

12 OCT 2022 - - 0 2 0 0 8

Continuación Auto No _____

Página No 14

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente OOLA-00016/17, adelantado a nombre del señor MIGUEL ANTONIO MEDINA, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PUBLICAR el presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profiere, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales
Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó:
Revisó:
Archivado en:

Héctor Hernán Ramos Arévalo - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales.
Héctor Javier Grisales Gómez. - Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales
AUTO Archivo exp. OOLA-00016/17 Miguel Antonio Medina

RESOLUCIÓN No.

17 OCT 2022 - - 0 7 0 8 9

“Por medio de la cual se concede Renovación de una Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. CCDA-00005-18”

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 0203 de fecha 01 de febrero de 2019**, Corpoboyacá resolvió conceder la Certificación en Materia de Revisión de Gases a la empresa INVERCAR ANDES S.A.S., con Nit. 901.229.068-3, por un término de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, para el Centro de Diagnóstico Automotor establecimiento denominado VERIFYCAR CDA TUNJA, localizado en la Carrera 6 No. 46-26 en la ciudad de Tunja (Boyacá).

Que con la **Resolución No. 3953 de 25 de noviembre de 2019**, esta Corporación resolvió modificar la Certificación en Materia de Revisión de Gases otorgada a la empresa INVERCAR ANDES S.A.S., para la operación del Centro de Diagnóstico Automotor denominado VERIFYCAR CDA TUNJA.

Que por medio de la **Resolución No. 341 de fecha 10 de marzo de 2021**, esta entidad resolvió corregir el artículo primero de la Resolución No. 3953 de 25 de noviembre de 2019, por un error de digitación, respecto al número de resolución objeto de modificación, quedando de la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución No. 0203 de 01 de febrero de 2019, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá — Corpoboyacá — y por la cual se otorgó la CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN GASES a la sociedad INVERCAR ANDES S.A.S., identificada con Nit No.901229068-3 y representada legalmente por el Señor MANUEL CAMILO CÁRDENAS BOLÍVAR identificado con cédula de Ciudadanía No.7187310 de Tunja (Boyacá), en lo correspondiente a la Clase de Centro de Diagnóstico Automotor y la Dirección de funcionamiento del establecimiento de Comercio, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la certificación en materia de revisión de gases a la empresa “INVERCAR ANDES S.A.S” identificado con NitNo.901229068-3 representada legalmente por el señor MANUEL CAMILO CARDENAS BOLÍVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.187.310 de Tunja, por un término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para el Centro de Diagnóstico Automotor Clase D, establecimiento denominado VERIFYCAR C.D.A. Tunja, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 6 No. 46-30 en la ciudad de Tunja Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

Que a través de oficio radicado No. 000324 de fecha 06 de enero de 2022, el señor CAMILO CÁRDENAS BOLÍVAR, en su condición de representante legal de la empresa INVERCAR ANDES S.A.S, con Nit. 901.229.068-3, solicitó renovación de la Certificación en Materia de Revisión de Gases otorgada mediante Resolución No. 0203 del 1 de febrero de 2019, modificada con Resolución No. 3953 del 25 de noviembre de 2019.

Que con oficio radicado No. 150-3789 del 30 de marzo de 2022, Corpoboyacá envió copia del recibo de liquidación por concepto de servicio de evaluación ambiental de la solicitud a

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 9

Continuación Resolución No. _____, Página 2

interesado, allegándose respuesta a través de radicado No. 008081 de fecha 05 de abril de 2022.

Que según Nota Bancaria de Ingresos No. 2022000680 del 05 de abril de 2022, expedido por la oficina de Tesorería de CORPOBOYACÁ, el solicitante del permiso canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 1.405.630,00).

Que mediante Auto No. 0515 de fecha 10 de junio de 2022, se inició el trámite administrativo de Renovación de Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases, otorgada con Resolución No. 0203 de fecha 01 de febrero de 2019, a la empresa INVERCAR ANDES S.A.S, con Nit. 901.229.068-3; acto administrativo comunicado a través de correo electrónico a la parte solicitante el 10 de junio de 2022, con acuse de apertura de ese mismo día.

Que se llevó a cabo visita técnica de evaluación el día **07 de julio de 2022**, la cual, junto con la información aportada, sirven de soporte al Concepto Técnico No. **2022002RCDA de fecha 06 de septiembre de 2022**, el cual se acogerá en su integridad a través del presente acto administrativo y formará parte integral del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*



celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

De la competencia

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, es la Autoridad:

"(...) competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y*

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De las normas aplicables al caso

Frente a la Certificación en Materia de Revisión de Gases para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotriz el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

"Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales."

El artículo 50 de la misma Ley, modificada por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010, señala que:

"Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, frente a los Centros de Diagnóstico Automotor indica:

La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias.

A través de Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación y funcionamiento, señalando en el artículo 9, lo relativo al registro de los Centros de Diagnóstico Automotor así:

"Artículo 9. Requisitos y condiciones para el Registro Para que un Centro de Diagnóstico Automotor obtenga a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT el registro para su funcionamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...) b) Contar con Certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor

Continuación Resolución No. _____ Página 5

cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."

No obstante lo anterior, el Parágrafo 2° del Artículo 9° de la misma Resolución, establece lo siguiente:

"Parágrafo 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte las disposiciones a que haya lugar frente a la certificación de que trata el literal (b) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan".

La Resolución No. 0653 del abril 11 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases, a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005" establece:

Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- (...) d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor;*
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375, Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores;*
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365, Calidad de Aire;*
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie, y aspectos técnicos.*

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades Ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en Materia de revisión de gases.

Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad Ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- (...) 5. En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.*

La Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

En la Resolución No. 762 de 18 de julio de 2022, "Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones".

De la norma de carácter administrativo.

17 OCT 2022 - - 02089

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales

Con respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.

De lo anterior se puede abstraer que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, expuestos en el aparte de Considerandos del presente acto administrativo y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, es la autoridad ambiental competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la renovación de la certificación solicitada.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud, es de mencionar que con la misma se allegaron los requisitos que establece el Artículo 1° de la Resolución No. 653 de 2006, siguiendo además el procedimiento señalado en el Artículo 2° ibídem, lo mismo que el contenido en la "Guía para la certificación ambiental para la habilitación de centros de diagnóstico automotor" que se encuentra disponible en la página electrónica de esta Corporación.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la visita técnica y evaluada la información presentada a la Entidad, se emite el Concepto Técnico No. 2022002RCDA de fecha 06 de septiembre de 2022, en el que se determinó:

(...) SE CONSIDERA VIABLE RENOVAR la Certificación en materia de revisión de gases otorgada mediante Resolución No. 0203 del 1 de febrero de 2019, modificada con Resolución No. 3953 del 25 de noviembre de 2019 a la empresa INVERCAR ANDES S.A.S, identificada con Nit. 901229068-3, para el Centro de Diagnóstico Automotor -CDA Clase D, establecimiento VERIFYCAR CDA TUNJA, localizado en la Carrera 6 No. 46-26 en la ciudad de Tunja (Boyacá), específicamente para los siguientes equipos...

Frente al término de la renovación el mismo documento técnico determinó:

(...) El término de la renovación de la certificación en materia de revisión gases será de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Y en línea de lo anterior, el mismo Concepto Técnico relacionó a los equipos autorizados por esta CORPORACIÓN, así:

Tabla 3. Equipos para los que se renueva la Certificación.

Equipo	Modelo	No. de serie	Línea
Analizador de gases - Motorscan	8060	1838000070189-00007	Motos 4l
Analizador de gases - Motorscan	8060	1838000060188-00006	Mixta
Opacímetro - Motorscan	9011	1835000030012-00003	Mixta

En concordancia con la evaluación realizada en el concepto técnico referido, se precisa que, "...el establecimiento cuenta con otros equipos periféricos y accesorios inherentes a la operación de los analizadores de gases que fueron relacionados al momento de otorgar la Certificación en materia de Revisión de Gases. Se resalta que algunos de estos han sido modificados; no obstante, considerando que los equipos que según la Norma son objeto de Certificación en Materia de Revisión de Gases ante la autoridad son los empleados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles (analizadores de gases y opacímetros), no se realizará modificación de la certificación al respecto, sin embargo, cabe señalar que la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012,

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página 8

NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informada a la Autoridad Ambiental a fin de tener en cuenta esta información durante las visitas de control y seguimiento*

Tabla 4. Otros equipos periféricos y accesorios.

Equipo	Modelo	No. de serie	Línea
Sonómetro - PCE	322 A	180309333	Mixta
Sonómetro - PCE	322 A	180309311	Motos 4t
Pistófono - PCE	No aplica	853499	Mixta/Motos 4t
Filtro de densidad neutra - Indueña	No aplica	181026439 181026440	Mixta
Cuenta revoluciones MGT300/EVO - Brainbee	No aplica	180530000048	Motos 4t
Cuenta revoluciones MGT300/EVO - Brainbee	No aplica	180530000049	Mixta
Sonda RPM Motos - Brainbee	No aplica	180716000307	Motos 4t
Termohigrómetro - Indueña	No aplica	THV3160302	Mixta/Motos 4t

En virtud de lo anterior, esta Corporación, encuentra jurídica, técnica y ambientalmente factible renovar la certificación en Materia de Revisión de Gases que fue otorgada mediante la Resolución No. 0203 de fecha 01 de febrero de 2019, modificada con la Resolución No. 3953 de 25 de noviembre de 2019 y corregida por medio de la Resolución No. 341 de fecha 10 de marzo de 2021 a la sociedad INVERCAR ANDES S.A.S., con Nit. 901.229.068-3 para el Centro de Diagnóstico Automotor -CDA Clase D, establecimiento VERIFYCAR CDA TUNJA, localizado en la Carrera 6 No. 46-30 de la ciudad de Tunja (Boyacá), en los términos y condiciones referidos en el Concepto Técnico No. 2022002RCDA de fecha 06 de septiembre de 2022, informándole al titular que si desea incluir o excluir equipos deberá solicitar la modificación del presente acto administrativo.

Sumado a lo anterior, se advierte al titular de la presente Certificación que sólo podrá operar los dos (2) analizadores de gases y el opacímetro autorizados mediante el presente acto administrativo.

Así mismo, debe dar cumplimiento a las normas ambientales so pena de iniciar en su contra proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por último es de anotar, que el titular del trámite que es objeto de la renovación, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico ya citado, que se acoge dentro de la presente Resolución, resaltando que la misma es expedida conforme los lineamientos técnicos ambientales consignados y según lo dispuesto en el mismo, suscrito por los Profesionales del área de Evaluación y Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad, de las presentes diligencias, el cual es acogido y forma parte integral de las mismas y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del titular solicitante y quien lo firma y presenta anexos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la Certificación en Materia de Revisión de Gases que fue otorgada mediante Resolución No. 0203 de fecha 01 de febrero de 2019, a la sociedad

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página 9

INVERCAR ANDES S.A.S., con Nit. 901.229.068-3, representada legalmente por el señor **MANUEL CAMILO CARDENAS BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.310 de Tunja, para la operación de un Centro de Diagnóstico Automotor – CDA Clase D, establecimiento denominado **VERIFYCAR CDA TUNJA**, localizado en la Carrera 6 No. 46 - 30 en la ciudad de Tunja (Boyacá), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de duración de la renovación es de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad con las razones previamente expuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se informa a la sociedad **INVERCAR ANDES S.A.S.**, con Nit. 901.229.068-3, representada legalmente por el señor **MANUEL CAMILO CÁRDENAS BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.310 de Tunja (Boyacá), y/o quien haga sus veces, que, deberá adelantar el trámite para que esta Corporación le conceda una nueva Certificación en Materia de Revisión de Gases para el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR** antes del vencimiento de la presente Certificación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **INVERCAR ANDES S.A.S.**, con Nit. 901.229.068-3, representada legalmente por el señor **MANUEL CAMILO CÁRDENAS BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.310 de Tunja (Boyacá), y/o quien haga sus veces, deberá llevar a cabo las mediciones de actividades contaminantes móviles de conformidad con los procedimientos y normas técnicas previamente evaluados y aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, mediante la expresa utilización de los equipos objeto del presente trámite y que se relacionan en la tabla que figura en las presentes diligencias y se describen a continuación:

Tabla 3. Equipos para los que se renueva la Certificación.

Equipo	Modelo	No. de serie	Línea
Analizador de gases - Motorscan	8060	1838000070189-00007	Motos 4t
Analizador de gases - Motorscan	8060	1838000060188-00006	Mixta
Opacímetro - Motorscan	9011	1835000030012-00003	Mixta

Parágrafo: Se informa al titular de la presente Certificación que la operación y calibración de los equipos periféricos y accesorios también son objeto de control y seguimiento en cumplimiento a las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, por lo que cualquier cambio sobre su uso debe ser debidamente informado a la Autoridad Ambiental, a fin de tener en cuenta esta información durante las visitas de control y seguimiento:

Tabla 4. Otros equipos periféricos y accesorios.

Equipo	Modelo	No. de serie	Línea
Sonómetro - PCE	322 A	180309333	Mixta
Sonómetro - PCE	322 A	180309311	Motos 4t
Pistófono - PCE	No aplica	853499	Mixta/Motos 4t
Filtro de densidad neutra - Induesa	No aplica	181026439 181026440	Mixta
Cuenta revoluciones MGT300/EVO - Brainbee	No aplica	180530000046	Motos 4t
Cuenta revoluciones MGT300/EVO - Brainbee	No aplica	180530000049	Mixta
Sonda RPM Motos - Brainbee	No aplica	180716000307	Motos 4t

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Equipo	Modelo	No. de serie	Línea
Termohigrómetro - Induesa	No aplica	THV3180302	Mixta/Motos 4t

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **INVERGAR ANDES S.A.S.**, con Nit. 901.229.068-3, representada legalmente por el señor **MANUEL CAMILO CÁRDENAS BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.310 de Tunja (Boyacá) y/o quién haga sus veces, se obliga de manera expresa al cumplimiento de todas y cada una de las actividades listadas en el Concepto Técnico No. **2022002RCDA de fecha 06 de septiembre de 2022**, razón por la cual deberá cumplir las siguientes obligaciones dentro de los plazos que se establecen, así:

1. En caso que el Centro de Diagnóstico Automotor **VERIFYCAR CDA TUNJA** presente cualquier cambio en los equipos autorizados para la verificación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, su dedicación, software de operación, o modifique las condiciones en las que se presta el servicio y se otorga la presente Certificación, deberá tramitar su modificación ante esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación.

2. Garantizar el cumplimiento a la normatividad vigente en materia de evaluación de gases contaminantes realizada en Centros de Diagnóstico Automotor, las normas técnicas NTC 5385:2011, NTC 5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, y las demás que las modifiquen o sustituyan, así:

a) Deberá dar cumplimiento al literal h) del artículo 9 de la Resolución No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, así como al numeral 4.21 de la NTC 5385:2011, para lo cual deberá presentar en el término de **un (1) mes**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y posteriormente con **frecuencia anual** durante la vigencia de la Certificación, el listado de personal correspondiente a Director técnico, inspectores o técnicos operarios, o su equivalencia, y la documentación que demuestre su competencia y la formación recibida (155 horas como mínimo) o su actualización.

En tal sentido, se advierte que los equipos autorizados para la revisión de emisiones contaminantes en fuentes móviles sólo podrán ser operados por el personal que cumpla las condiciones de formación y competencia anteriormente definidas, lo cual será verificado vía control y seguimiento.

b) Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, la información del Formato Uniforme de Resultados- FUR con los resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases efectuadas por el Centro de Diagnóstico Automotor en cumplimiento del párrafo tercero, artículo 5 de la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Transporte.

c) Remitir dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes la información relacionada en el anexo 8 de la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del artículo 42 del mencionado acto administrativo.

d) En aras de garantizar el cumplimiento de los límites de emisión máximos permisibles para fuentes móviles establecidos en el Capítulo III de la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022 *"Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"*, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la cual derogó la Resolución No. 910 de 2008, el Centro de Diagnóstico Automotor deberá efectuar

el rechazo de los vehículos cuyas emisiones de gases superen los niveles aceptables, de conformidad con el esquema de evaluación establecido en el numeral 4 de la NTC 5375:2012. Lo anterior deberá poder ser verificado en el reporte de los resultados entregado a esta autoridad ambiental.

- e) El Centro de Diagnóstico Automotor deberá exhibir al público una cartelera informativa con los límites máximos de emisión vigentes; así mismo, socializar y explicar a los usuarios los cambios establecidos al respecto en la Resolución No. 762 del 18 de julio de 2022. Esto, de conformidad con el artículo 46 del mismo actq administrativo.
- f) Presentar en un término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Programa de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles de conformidad con lo establecido en el numeral 4.18 de la NTC 5385:2011.
- g) Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, los certificados de calibración de los equipos empleados para la medición de emisiones contaminantes en fuentes móviles autorizados de acuerdo con la periodicidad establecida en el Programa de calibración. Las calibraciones deben ser realizadas por un proveedor debidamente acreditado a fin de garantizar la trazabilidad metrológica.

Adicionalmente, el establecimiento deberá tener disponibles los certificados de calibración de equipos periféricos y accesorios inherentes a la evaluación de gases en fuentes móviles para consulta por parte de la Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función de control y seguimiento.
- h) Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año durante la vigencia de la Certificación, informe detallado de las actividades de mantenimiento de los equipos autorizados para la evaluación de emisiones contaminantes en fuentes móviles, el cual debe contener como mínimo la información definida en el numeral 4.17 de la NTC 5385:2011, y cumplir además con lo descrito en las NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012 según la línea a la cual se encuentre dedicado el equipo.
- i) Garantizar que el Software empleado para el proceso de evaluación de emisiones contaminantes se encuentre debidamente registrado ante el Ministerio de Transporte, y cumpla con las especificaciones técnicas requeridas de acuerdo con la NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012, así como la Resolución No. 20203040003625 del 21 de mayo de 2020 para el ingreso de información y reporte de resultados en el Formato Uniforme de Resultados – FUR.
- j) Realizar, registrar y almacenar las mediciones del nivel de presión sonora emitido por vehículos automotores en estado estacionario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 627 de 2006 *"por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la NTC 4194:2007.
- k) Presentar dentro de los primeros tres (3) meses de cada año un informe técnico en el cual se detalle el número total de revisiones tecnomecánicas realizadas a los vehículos por cada una de las líneas en el año inmediatamente anterior, lo cual deberá ser consistente con el reporte de resultados mensual entregado a esta Autoridad Ambiental. El documento debe incluir la siguiente información:

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página 12

- Total de revisiones tecnomecánicas realizadas.
- Total de vehículos aprobados con entrega de Certificados de revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes
- Total de vehículos rechazados por cualquier causa.
- Total de vehículos rechazados por defectos en la inspección de acuerdo con los criterios definidos en las NTC-5375:2012, NTC 5365:2012, NTC 4231:2012 y NTC 4983:2012.

PARÁGRAFO: El titular de la presente Certificación en Materia de Revisión de Gases, en cuanto a los niveles permisibles, deberá exigir el cumplimiento de lo establecido en la de la Resolución 762 del 18 de julio de 2022 *"Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"*, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la adicione, modifique o sustituya, o los límites máximos permisibles determinados en las reglamentaciones especiales que las Autoridades Ambientales competentes del orden territorial expidan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad **INVERCAR ANDES S.A.S.**, con Nit. 901.229.068-3, representada legalmente por el señor **MANUEL CAMILO CÁRDENAS BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.310 de Tunja (Boyacá), y/o quién haga sus veces, que, para la exclusión e inclusión de nuevos equipos, se deberá solicitar a **CORPOBOYACÁ** la modificación de la presente certificación, conforme las normas establecidas para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la presente Certificación deberá entregar en un lapso no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el formato *"FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN"*, con el fin de tasar lo correspondiente a la visita de seguimiento y control de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - **CORPOBOYACÁ** podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el correcto estado de operación de los equipos, el desarrollo de los procesos de medición de emisiones contaminantes, de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana y las demás condiciones de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento a lo establecido en la presente Resolución y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Declarar el Concepto Técnico No. **2022002RCDA** de fecha **06 de septiembre de 2022**, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, los cuales deberán reposar en el expediente **CCDA-00005-18** dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERCAR ANDES S.A.S.**, con Nit. 901.229.068-3, representada legalmente por el señor **MANUEL CAMILO CÁRDENAS BOLÍVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.187.310 de Tunja (Boyacá), y/o quién haga sus veces, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como direcciones Carrera 2 No. 35 A-58 y Carrera 6 No. 46-30 en la ciudad de Tunja (Boyacá), teléfonos: 310 8716753 - 3192601525, correos electrónicos: verifcartunja@gmail.com, verifcarcdatunja@gmail.com, invercarandestunja@gmail.com.

12 OCT 2022 - - 0 2 0 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página 13

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente expediente estará a disposición del interesado en la Oficina de Notificaciones o en el Archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Liliana Díaz Fache
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Archivar en: RESOLUCIONES Proceso de Certificación a Centros de Diagnóstico Automotor CCDA-00005-18



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No. 2 0 9 3

(1 3 OCT 2022)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0771 del 06 de septiembre de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por el señor JOSELIN ROJAS JAIME identificada con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, solicitan Concesión de Aguas Superficiales, en un caudal total de 0,034 para beneficiar los predios denominados La Laguneta, Terreno, Terreno 1, Terreno 2 y Terreno 3, ubicados en la vereda San Francisco, del municipio de Boavita para riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica denominada nacimiento (Las Iglesias), ubicado en la misma vereda y municipio Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que con oficio N° 102-13026 del 06 de septiembre de 2022, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de Boavita la fijación del Aviso N° 114 del 06 de septiembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4., del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 06 y 20 de septiembre de 2021.

Que el día 20 de septiembre de 2022, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0573 - 22 SILAMC, del 01 de octubre de 2022, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

6“CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de JOSELIN ROJAS JAIME identificada con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, en un caudal total de 0.057 l.p.s. distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.0027 l.p.s. con destino a uso pecuario de 4 bovinos y 5 caprinos; y un caudal de 0.055 l.p.s para riego de 1.33 hectáreas de cultivo de pasto a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Las Iglesias”, ubicada en la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas Latitud 6° 25' 40.3" Norte y Longitud 72° 38' 21.8" Oeste, a una altura de 1900 m.s.n.m., en beneficio de los predios: La Laguneta con Cédula Catastral N° 150970002000000010327000000000, Terreno con Cédula Catastral N° 150970002000000010320000000000, Terreno 2 con Cédula Catastral N° 150970002000000010318000000000 y Terreno 3 con Cédula Catastral N° 150970002000000010324000000000, localizados en la misma vereda y municipio.

2093

13 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 2

6.2 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, el señor JOSELIN ROJAS JAIME identificada con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, deberán construir la obra de control de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.

6.3 Los Titulares cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

6.4 Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad de los usuarios.

6.5 Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que en esta se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

6.6 Se debe garantizar que la obra de control se construya a una distancia prudente de la fuente denominada "Nacimiento Las Iglesias" con el fin de evitar afectaciones

6.7 Los Titulares tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

6.8 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.9 Una vez revisado el Formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas De Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a JOSELIN ROJAS JAIME identificada con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, presenten el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación le brindara el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo anterior deberá coordinar la respectiva cita de manera oficial al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co; o en la Oficina Territorial Soata, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soata.

6.10 Los señores JOSELIN ROJAS JAIME identificada con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento,

mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: Los Titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución N° 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.11 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequias importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a JOSELIN ROJAS JAIME identificada con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hecho

6.12 Los usuarios estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 <p>**</p>

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de aguas con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.13. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de

la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo, (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente. Además, en atención a la prevención de Riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen

los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

2093

13 OCT 2022

Continuación Resolución No.

Página 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

2 0 9 3

1 3 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 8

- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00085-22, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0573 - 22 SILAMC, del 01 de octubre de 2022, a nombre de JOSELIN ROJAS JAIME identificado con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores JOSELIN ROJAS JAIME identificado con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ

SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, en un **caudal total de 0.057 l.p.s.** distribuidos de la siguiente manera: un caudal de 0.0027 l.p.s. con destino a uso pecuario y un caudal de 0.055 l.p.s para riego a derivar de la fuente denominada "Nacimiento Las Iglesias", ubicada en la vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas Latitud 6° 25' 40.3" Norte y Longitud 72° 38' 21.8" Oeste, a una altura de 1900 m.s.n.m., en beneficio de los predios: **La Laguneta** con Cédula Catastral N° 150970002000000010327000000000, **Terreno** con Cédula Catastral N° 150970002000000010320000000000, **Terreno 2** con Cédula Catastral N° 150970002000000010318000000000 y **Terreno 3** con Cédula Catastral N° 150970002000000010324000000000, localizados en la misma vereda y municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, los señores JOSELIN ROJAS JAIME identificado con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores JOSELIN ROJAS JAIME identificado con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores JOSELIN ROJAS JAIME identificado con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a los usuarios, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores JOSELIN ROJAS JAIME identificada con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9 del decreto 1076 de 2015, deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de

2093

13 OCT 2022

Continuación Resolución No.

Página 12

influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a los señores JOSELIN ROJAS JAIME identificado con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: Los señores JOSELIN ROJAS JAIME identificado con C.C. 5.606.834 de Capitanejo y GRACIELA DÍAZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 26.675.963 de Aguachica, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la

ARTÍCULO DÉCIMO: Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las concesionarias deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra

naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a las señoras, STELLA LAGOS MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.414 de Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.979 de Boavita, a través del correo electrónico: corredorluzbei@gmail.com, teléfono: 3124991850-3146248615, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0490 - 22 SILAMC del 01 de octubre de 2022, el cual hace del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jenny E. Velandía T.
JENNY ESMERALDA VELANDÍA TARAZONA
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Jenny Esmeralda Velandía Tarazona
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00056-22

RESOLUCIÓN No. 2094

(13 OCT 2022)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0642 del 25 de julio de 2022, CORPOBOYACÁ admite la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por la señora MARINA GAYON CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.543 de Boavita, solicita una concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0.087 l.p.s, para beneficiar al predio denominado **Lote de Terreno(Cód.Cat. 151970001000000030295000000000)** ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Boavita, distribuidos de la siguiente manera: 0.00289 l.p.s para uso pecuario abrevadero de cinco (5) animales bovinos y 0.085 l.p.s para uso agrícola de regadío de 1.7 has de pasto. A derivar de la fuente hídrica Quebrada Santo Domingo, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que con oficio 102-11289 del 04 de agosto de 2022, Corpoboyacá le solicita al alcalde municipal de Boavita, la fijación del aviso comisorio No. 0100-22 del 04 de agosto de 2022, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en Corpoboyacá entre el 04 y el 19 de agosto de 2022.

Que el día 19 de agosto de 2022, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0489 - 22 SILAMC, del 27 de septiembre de 2022, hace parte integra del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

6. “CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora MARINA GAYON CARREÑO identificada con C.C. 23.349.543 expedida en Boavita, en un caudal de 0.0027 l.p.s para uso de abrevadero de cinco bovinos y un caudal de 0.0812 l.p.s, para uso agrícola de riego de 1.45 has de pasto, para un caudal total de 0.0839 l.p.s., a derivar de la fuente denominada Quebrada Chuvarique, ubicada en la vereda San Isidro sector La Batea, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°20'44.6"Norte, longitud 72°35'32.3"Oeste, a una elevación de 2327 m.s.n.m., en beneficio del predio denominado Lote de Terreno con matrícula inmobiliaria No.093-6617 y código catastral No. 150970001000000030295000000000 ubicado en la vereda y municipio citado.*

Teniendo en cuenta que el caudal a concesionar de 0.0839 l/seg es muy pequeño y que la tubería comercial más pequeña para conducir este caudal es de (½”), con dicho caudal no

- se lograría el funcionamiento hidráulico adecuado; por tal razón se autorizará a la señora MARINA GAYON CARREÑO identificada con C.C. 23.349.543 expedida en Boavita, captar **un caudal de 0.15 l/seg**, de la fuente hídrica denominada "Quebrada Chuvarique" con el fin de poder lograr el adecuado funcionamiento de la tubería, por lo anterior deberá implementar estructuras o tanques de almacenamiento que no superen un volumen 7.24 m³ (7240litros) los cuales deberán contar con válvulas de corte o flotador.
- 6.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora MARINA GAYON CARREÑO identificada con C.C. 23.349.543 expedida en Boavita, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.
- 6.3. La titular cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.
- Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
 - Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
 - Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente del "Quebrada Chuvarique" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.
- 6.4. Una vez revisada la información contenida en el expediente OOCA-00063-22, se evidencia que el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) se evidencia que no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a la señora MARINA GAYÓN CARREÑO, identificada con C.C. 23.349.543 expedida en Boavita, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soata, ubicada en la dirección calle 11 No. 4-47 Soata o al correo soata@corpoboyaca.gov.co
- 6.5. La señora MARINA GAYON CARREÑO identificada con C.C. 23.349.543 expedida en Boavita, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del Artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 194 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la

aplicación de técnicas tales como: ploteo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.

- 6.6. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

- 6.7. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.8. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora MARINA GAYON CARREÑO identificada con C.C. 23.349.543 expedida en Boavita, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.9. El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

2 0 9 4 7 1 3 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 4

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el Artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el Artículo 43 Ibidem, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el Artículo 88 ibidem, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 89 ibidem, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el Artículo 121 ibidem, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el Artículo 122 ibidem, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el Artículo 314 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el Artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los*

Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los Artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el Artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer*

en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocATOMA, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el Artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas

2094 13 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 8

en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus Artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00063-22, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0489 - 22 SILAMC, del 27 de septiembre de 2022, a nombre de la señora **MARINA GAYON CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.543 de Boavita.**

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora **MARINA GAYON CARREÑO** identificada con C.C. 23.349.543 expedida en Boavita, en un caudal total de **0.15 l.p.s.**, teniendo en cuenta que es caudal mínimo que se requiere para el correcto funcionamiento de la tubería, a derivar de la fuente denominada Quebrada Chuvarique, ubicada en la vereda San Isidro sector La Batea, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°20'44.6"Norte, longitud 72°35'32.3"Oeste, a una elevación de 2327 m.s.n.m., para riego y abrevadero del predio denominado Lote de

2094

13 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Terreno con matrícula inmobiliaria No.093-6617 y código catastral No. 150970001000000030295000000000 ubicado en la vereda y municipio citado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El caudal autorizado es el mínimo que se requiere para el normal funcionamiento de la tubería, por lo anterior la concesionada deberá implementar estructuras o tanques de almacenamiento que no superen un volumen 7.24 m³ (7240litros) los cuales deberán contar con válvulas de corte o flotador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO TERCERO La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora **MARINA GAYON CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.543 de Boavita**, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La señora **MARINA GAYON CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.543 de Boavita**, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben

realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: La señora **MARINA GAYON CARREÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.349.543 de Boavita**, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a la usuaria, para que en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento al acto anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora **MARINA GAYON CARREÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.349.543** de Boavita, como medida de preservación al usufructo del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar 194 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica Quebrada Las Brujas (equivalentes a 0.2 Has), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, tres años (03) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra deberá realizarse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro

fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora **MARINA GAYON CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.543 de Boavita**, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente Artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: La señora **MARINA GAYON CARREÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.349.543 de Boavita**, en caso de que construya reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberá garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

ARTÍCULO DÉCIMO: La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

2094

13 OCT 2022

Continuación Resolución No.

Página 13

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los Artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución a la señora **MARINA GAYON CARREÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **23.349.543 de Boavita**, a través del correo electrónico: arinagayon@gmail.com, teléfonos: 3124416199-3229725370, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA - 0489 - 22 SILAMC del 27 de septiembre de 2022, el cual hace del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY ESMERALDA VELANDIA TARAZONA
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Jenny Esmeralda Velandía Tarazona
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00083 - 22.



2098

RESOLUCIÓN No.

13 OCT 2022

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0508 del 08 de junio de 2022, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados a nombre del señor **JUAN CARLOS DÍAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.238.969 de San Mateo, en calidad de autorizado y propietario del Lote de Terreno La Teneria identificado con código catastral 15673000000000006028700000000, ubicado en la vereda Centro del municipio de San Mateo, correspondiente a 27 individuos de la especie Eucalipto y 23 individuos de la especie Pino, equivalentes a 71,88 m³ de madera.

Que el día 08 de julio de 2022, se llevó a cabo visita técnica de aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la citada visita se emitió el Concepto Técnico 2022004F- 2022 del 01 de octubre de 2022, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

Realizada la visita técnica al predio “Teneria”, ubicado en la vereda Centro en el municipio de San Mateo, Boyacá, de propiedad del señor **JUAN CARLOS DIAZ MEDINA** identificado con CC. **4'238.969** de **San Mateo**, se constata la existencia de árboles aislados de las especies Pino pátula *Pinus patula* y Eucalipto *Eucalyptus globulus*, en una extensión de 0,34 Hectáreas aproximadamente, los cuales presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal.

Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles está en las coordenadas que se diferencian en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar.

POLIGONO	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
	Longitud (O-W)	Latitud (N)
Punto 1	W 72°32'39.79"	N 6°24'03.56"
Punto 2	W 72°32'38.74"	N 6°24'02.60"
Punto 3	W 72°32'41.17"	N 6°24'01.14"

Continuación Resolución No. 2098  13 OCT 2022 Página 2

Punto 4	W 72°32'41.57"	N 6°24'01.53"
Punto 5	W 72°32'41.37"	N 6°24'02.77"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

Se autoriza el aprovechamiento de diez (10) individuos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* y veintitrés (23) individuos de la especie Pino pátula *Pinus patula*, para un total de treinta y tres (33) individuos autorizados, con un volumen de su ubicación y volumen de madera aserrada sin corteza de 18.68 m³. La información detallada respecto a los individuos, especie y volumen autorizado, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 6. Inventario forestal realizado en campo

N° de Árboles	Nombre Común	Nombre Científico	Altura comercial (m)	DAP (m)	V con corteza (m ³)	V sin corteza (m ³)
1	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	10,00	0,366	0.89	0.80
2	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	10,00	0,509	1.73	1.56
3	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	11,00	0,350	0.90	0.81
4	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	8,00	0,318	0.54	0.49
5	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	10,00	0,414	1.14	1.03
6	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	10,00	0,382	0.97	0.88
7	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	10,00	0,366	0.89	0.80
8	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	11,00	0,477	1.67	1.50
9	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	9,00	0,398	0.95	0.86
10	Eucalipto	<i>Eucalyptus globulus</i>	10,00	0,509	1.73	1.56
			Subtotal volumen (m³)		11.43	10.29
1	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	9,00	0,382	0.67	0.57
2	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	10,00	0,350	0.63	0.53
3	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	8,00	0,318	0.41	0.35
4	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	7,00	0,286	0.29	0.25
5	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	10,00	0,350	0.63	0.53
6	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	9,00	0,318	0.46	0.39
7	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	8,00	0,255	0.27	0.23
8	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	9,00	0,318	0.46	0.39
9	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	9,00	0,318	0.46	0.39
10	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	7,00	0,350	0.44	0.37
11	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	9,00	0,382	0.67	0.57

Continuación Resolución No. 2098  13 OCT 2022 Página 3

N° de Árboles	Nombre Común	Nombre Científico	Altura comercial (m)	DAP (m)	V con corteza (m ³)	V sin corteza (m ³)
12	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	8,00	0,318	0.41	0.35
13	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	7,00	0,095	0.03	0.03
14	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	8,00	0,286	0.33	0.28
15	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	2,00	0,350	0.13	0.11
16	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	6,00	0,318	0.31	0.26
17	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	7,00	0,318	0.36	0.31
18	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	8,00	0,350	0.50	0.43
19	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	0,90	0,286	0.04	0.03
20	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	10,00	0,255	0.33	0.28
21	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	8,00	0,350	0.50	0.43
22	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	10,00	0,382	0.74	0.63
23	Pino pátula	<i>Pinus patula</i>	9,00	0,414	0.79	0.67
Subtotal volumen (m³)					9.87	8.39
TOTAL					21.30	18.68

Árboles de la especie *Eucalipto Eucalyptus globulus*, autorizados= 10

Árboles de la especie *Pino pátula Pinus patula*, autorizados= 23

Total, número de árboles autorizados= 33

Volumen de madera aserrada sin corteza autorizada= 18.68m³

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Periodo de ejecución: El señor **JUAN CARLOS DIAZ MEDINA** identificado con CC. 4'238.969 de **San Mateo**, cuenta con un término de seis (6) meses para que realicen dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).

2098

13 OCT 2022

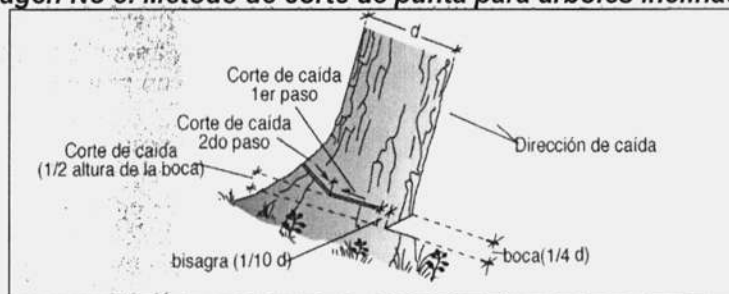
Continuación Resolución No. _____ Página 4

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 5), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen No 5. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.

Área de aserrijo: Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.

Desembosque de la madera: Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengazar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el señor **JUAN CARLOS DIAZ MEDINA** identificado con CC. 4'238.969 de San Mateo, en calidad de propietario del predio "Teneria", con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e

Continuación Resolución No. 2098  13 OCT 2022 Página 5

implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Continuación Resolución No. 2098  13 OCT 2022 Página 6

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por El señor JUAN CARLOS DIAZ MEDINA identificado con CC. 4'238.969 de San Mateo, como propietario del predio "Teneria", en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 7. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		0,50
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	0,67
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					4,5

El cálculo de medida de compensación es de cuatro punto cinco (4.5) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cuatro (4) árboles por cada individuo talado (Proporción 4:1).

Medida de compensación: El señor JUAN CARLOS DIAZ MEDINA identificado con CC. 4'238.969 de San Mateo, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento ciento treinta y dos (132) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Aliso *Alnus acuminata*, Sauce *Salix humboldtiana*, Mangle *Escallonia pendula*, Arrayan *Myrcianthes leucoxyla*, Cucharo *Myrsine guianensis*, entre otras especies nativas. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciado de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas la medida de compensación forestal, el señor JUAN CARLOS DIAZ MEDINA identificado con CC. 4'238.969 de San Mateo, deben presentar a la Oficina Territorial Soatá de CORPOBOYACÁ, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: El señor JUAN CARLOS DIAZ MEDINA identificado con CC. 4'238.969 de San Mateo, en su calidad de propietario del predio "Teneria", deben realizar un mantenimiento

Continuación Resolución No. 2098  13 OCT 2022 Página 7

semestral a los individuos plantados durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: El señor **JUAN CARLOS DIAZ MEDINA** identificado con CC. 4'238.969 de **San Mateo**, como dueño del predio "**Teneria**", deben tener en cuenta que solo puede aprovechar los árboles autorizados dentro del polígono descrito en el presente concepto y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

El señor **JUAN CARLOS DIAZ MEDINA** identificado con CC. 4'238.969 de **San Mateo**, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, se restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

13 OCT 2022

Continuación Resolución No. 2098  Página 8

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

a) *La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;*

b) *El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;*

c) *La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;*

d) *Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;*

e) *La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;*

f) *La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;*


g) *Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;*

h) *Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibídem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 Ibídem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre,

Continuación Resolución No. 2098  13 OCT 2022 Página 9

bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar su renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 Ibídem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 Ibídem, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

2 0 9 8  1 3 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio "Teneria", ubicado en la vereda Centro en el municipio de San Mateo, Boyacá, de propiedad del señor **JUAN CARLOS DIAZ MEDINA** identificado con CC. **4'238.969** de **San Mateo**, se constató la existencia de árboles aislados de la especie eucalipto (*Eucalyptus globulus*, y Pino pátula *Pinus patula*, los cuales requieren ser talados para beneficio económico del solicitante y ser reemplazados por especies nativas. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

POLIGONO	Coordenadas Polígono del área autorizada a aprovechar	
	Longitud (O-W)	Latitud (N)
Punto 1	W 72°32'39.79"	N 6°24'03.56"
Punto 2	W 72°32'38.74"	N 6°24'02.60"
Punto 3	W 72°32'41.17"	N 6°24'01.14"
Punto 4	W 72°32'41.57"	N 6°24'01.53"
Punto 5	W 72°32'41.37"	N 6°24'02.77"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

Es así como en el Concepto Técnico 2022004F - 2022, del 01 de octubre de 2022, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de diez (10) individuos de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus* y veintitrés (23) individuos de la especie Pino pátula *Pinus patula*, para un total de treinta y tres (33) individuos autorizados, con un volumen de madera aserrada sin corteza de 18.68 m³, y 18.68 m³ en caso de que sea acerrada, para que en el término de seis (6) meses se realice el Aprovechamiento Forestal autorizado en la presente Resolución, una vez culminado el cual contará con un periodo de seis (06) meses para informar sobre el cumplimiento a la correspondiente medida de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico 2202004 - 2022, del 03 de octubre de 2022, se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las

Continuación Resolución No. 2098 13 OCT 2022 Página 11

3	6°20'08.59"	72°42'01.09"
	6°20'07.69"	72°42'00.22"
	6°20'08.21"	72°42'02.11"
	6°20'08.68"	72°42'01.21"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la Autorización de Aprovechamiento Forestal que se otorga es de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para realizar las actividades de aprovechamiento forestal de los cuarenta y un (41) árboles los cuales corresponden a treinta y siete (37) árboles de la especie Ciprés *Cupressus lusitánica*, con un volumen de 26.80 m³ y cuatro (4) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen de 5.03 m³, para un volumen total de 31.83 m³. Sin embargo, el expediente estará vigente por dos (2) años con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

PARÁGRAFO: El señor **JUAN CARLOS DIAZ MEDINA** identificado con CC. **4'238.969** de **San Mateo**, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 ²⁰² a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, en calidad propietario del predio "Media Agua" en la Vereda Los Molinos en el municipio de Soatá, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de doscientas cinco (205) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Aliso *Alnus acuminata*, Sauce *Salix humboldtiana*, Mangle *Escallonia pendula*, Arrayan *Myrcianthes leucoxylla*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, dada la pendiente del terreno se sugiere realizar la siembra con el método de tresbolillos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez establecidas las doscientas cincuenta (250) plántulas, el señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez identificado con cédula de ciudadanía no 1.057.545.220 de soatá, en calidad propietario del predio "media agua" en la vereda los molinos en el municipio de Soatá debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

PARÁGRAFO TERCERO: El señor **GUILLERMO EDUARDO ESTUPIÑÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, en calidad propietario del predio "Media Agua" en la Vereda Los Molinos en el municipio de Soatá, deben realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so

pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo de la actividad sísmica, en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesta su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, debe dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2022005F-2022 del 08 de septiembre de 2022:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: el señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, deberá dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 210914, del 22 de diciembre de 2021, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Continuación Resolución No. 2098  13 OCT 2022 Página 13

un mantenimiento semestral a los individuos plantados durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez establecidas las plántulas, el señor **JUAN CARLOS DIAZ MEDINA** identificado con CC. **4'238.969** de **San Mateo**, deben presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

ARTÍCULO CUARTO: El señor **JUAN CARLOS DIAZ MEDINA** identificado con CC. **4'238.969** de **San Mateo**, deberán dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2022004 del 03 de octubre de 2022.45

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El señor **JUAN CARLOS DIAZ MEDINA** identificado con CC. **4'238.969** de **San Mateo**, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 2022004F, del 01 de octubre de 2022, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de **CORPOBOYACÁ** efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo El señor **JUAN CARLOS DIAZ MEDINA** identificado con CC. **4'238.969** de

Continuación Resolución No. _____

2098



13 OCT 2022

Página 14

San Mateo, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2222004F – 2022 del 03 de octubre de 2022, a la dirección de correo electrónico: juancadime@gmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de San Mateo, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JENNY ESMERALDA VELANDIA TARAZONA
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *for*

Revisó: Jenny Esmeralda Velandía Tarazona *for*

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados – AFAA-00036-22

RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022 - - 0 2 0 9 9)

"Por medio de la cual se aprueba una medida alternativa de compensación ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente OOLA-00067-07"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 3723 de fecha seis (06) de noviembre de 2019, ésta Corporación resolvió autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1257 del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Resolución No. 3608 del 22 de diciembre de 2010, de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, a favor de la sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S**, con NIT. 901.154.392-1.

Que mediante la Resolución No. 2093 de fecha 25 de noviembre de 2020, se resolvió la solicitud de modificación y renovación de la Licencia Ambiental presentada por la sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S**, con sigla "GLF COLOMBIA S.A.S", para el proyecto de generación de energía eléctrica a realizarse en las instalaciones de la planta CPR, localizada en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Sogamoso, en el sentido de, renovar Concesión de Aguas, Permiso de Vertimiento y Permiso de Emisiones Atmosféricas, a su vez, se establecieron entre otras obligaciones, medidas de compensación en los artículos tercero, octavo y décimo sexto.

Que por medio de documento con radicado No. 019106 del 13 de agosto de 2021, la sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S**, expresa el interés de ejecutar los proyectos de "Fortalecimiento de los viveros forestales del Grupo de Caballería Batallón Silva Plazas y el Batallón de Artillería No 1 Tarquí, en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá" y "Cosecha de agua para el uso eficiente del recurso hídrico y la protección de ecosistemas andinos en el municipio de Sogamoso", como medida de compensación ambiental de rehabilitación de áreas ecológicamente equivalentes al área impactada.

Que producto de la evaluación de la información presentada por la parte solicitante, se emitió el Concepto Técnico No. 210665 de fecha 29 de septiembre de 2021, el cual fue acogido por medio de la Resolución No. 1913 de fecha 26 de octubre de 2021, en el sentido de, aceptar la mencionada propuesta, y por consiguiente, se incluyen unas obligaciones para evidenciar el cumplimiento de las mismas.

Que a través del documento radicado con el No. 013677 de fecha nueve (09) de junio de 2022, el representante legal de la sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S**, informa el objeto del proyecto "Cosechas de Agua para el uso eficiente del recurso hídrico y la protección de ecosistemas andinos en los municipios de Aquitania, Cuitiva y Tota", y allega la estructuración del mismo para dar cumplimiento a las medidas de compensación impuestas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se emite el Concepto Técnico No. EE-014-2022 de fecha 08 de agosto de 2022, en el cual se evaluó la solicitud presentada y la información adjunta; el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.

13 OCT 2022 - - 0 2 0 9 9

Continuación Resolución No. _____

Página 2

FUNDAMENTOS LEGALES

De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 31, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

De las normas aplicables al caso:

Que el artículo 2.2.2.3.1.1, del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación así:

"Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados".

Que mediante Resolución No. 2405 de fecha 29 de junio de 2017, se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, entre las cuales y para efectos del asunto que nos ocupa:

13 OCT 2022 - - 0 2 0 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 3

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Medidas Ambientales de Compensación:

...7. Formulación e implementación de los Instrumentos para la Planificación, Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas y Acuíferos, Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de carácter regional y ecosistemas estratégicos, Planes de Ordenación Ecoturístico y/o Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

...PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el caso que nos ocupa, se tiene que, CORPOBOYACÁ está legitimada para evaluar la solicitud tendiente a aceptar o no la medida alternativa de compensación ambiental propuesta con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los artículos tercero, octavo y décimo sexto de la Resolución No. 2093 del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se renovaron unos permisos menores y modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 01257 del 11 de diciembre de 2008, cuyo titular es la sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S.**, con Nit: 901.154.392-1, y que versa sobre el proyecto de generación de energía eléctrica en las instalaciones de la planta CPR, localizada en la vereda San José del municipio de Sogamoso – Boyacá.

De acuerdo con lo anterior, es preciso traer a colación, lo establecido en el párrafo primero del artículo tercero de la Resolución No. 2093 del 25 de noviembre de 2020, a saber:

"PARÁGRAFO PRIMERO: La Sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901154392-1, en caso de considerarlo pertinente podrá cambiar la medida de compensación descrita y evaluar las alternativas de medida de compensación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ en la Resolución 2405 de 2017 y presentar las evidencias respectivas de la alternativa seleccionada".

En hilo con lo expuesto, el titular ambiental presentó la información referente a la medida de compensación, la cual fue aceptada por medio de la Resolución No. 1913 de fecha 26 de octubre de 2021, y posteriormente, radicó solicitud tendiente a la aprobación de la medida de compensación alternativa a la establecida en la Resolución No. 2093 del 25 de noviembre de 2020, razón por la cual esta Corporación procedió a evaluar la viabilidad o no de la misma, emitiéndose para el efecto el Concepto Técnico No. EE-014-2022 de fecha 08 de agosto de 2022, el cual establece:

*"(...) Así las cosas y, según lo establecido en la Resolución No. 2093 de 2020, el número de árboles a compensar es de 16.940, obteniendo una equivalencia total a compensar de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 337.868.300)**, sin embargo, la Sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S, destinó un monto cuantificable de inversión a proyectos de cambio de medida de compensación desarrollados durante el año 2021 por un total de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$172.429.072)**; por lo que para el año 2022, deberá invertir un rubro correspondiente a **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$165.439.228)**, en áreas ecológicamente equivalentes al área donde fue otorgada la licencia ambiental, es decir que el costo del proyecto "Cosecha de agua para el uso eficiente del recurso hídrico y la protección de ecosistemas andinos en los municipios de Aquitania, Cuitiva y Tota", debe ser mayor o igual a \$ **165.439.228**.*

... Para identificar las áreas priorizadas para la ejecución de la medida de compensación se establecieron zonas con ecosistemas equivalentes, esto para tratar de garantizar la no pérdida neta

13 OCT 2022 - - 0 2 0 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

de la biodiversidad, siendo necesario que las ganancias se produzcan en igual unidad de ecosistemas y en el mismo tipo de biodiversidad que fue impactada por el desarrollo de las actividades de los permisos concedidos. En ese sentido, se entiende como equivalencia ecosistémica al mismo tipo de entorno de referencia, es decir al área del medio presente en la unidad biótica donde se pretende realizar el proyecto, en términos de atributos y condiciones ecosistémicas.

Con base en esto, se identificó la cuenca a la que pertenece el área bajo la cual fue otorgada la licencia, siendo esta la Cuenca del Río Chicamocha, específicamente la cuenca alta de la misma, por lo que se propone que los predios beneficiarios en los municipios de Aquitania, Cultiva y Tota, pertenezcan a esta, resaltando que en la cuenca alta del Río Chicamocha se encuentran seis áreas protegidas, las cuales presentan diferentes servicios ecosistémicos de gran importancia ambiental para las comunidades allí presentes, por esto también es importante promover el uso sostenible de toda la cuenca alta del río Chicamocha como estrategia integral de conservación.

...El proyecto direccionado a las cosechas de agua se proyecta para ser implementado en los predios identificados y priorizados por las alcaldías municipales de cada uno de los municipios (Aquitania, Cultiva y Tota), en este sentido los beneficiarios serán 4 por cada municipio para un total de 12 cosechas de agua”.

Adicionalmente, indica:

“En este sentido, las actividades que se plantean en el marco del proyecto integral de cosecha de agua y protección de ecosistemas andinos en los municipios de Aquitania, Cultiva y Tota permitirán disminuir los impactos negativos y mejorar el bienestar de las familias beneficiadas. Esto se logrará a partir de las siguientes acciones:

- Construcción de tanques zamorano para la recolección de agua, lo que aumentará la capacidad adaptativa de las comunidades, ya que, en un evento de sequías, consecuencia del cambio climático, se mejorará la disponibilidad de agua para las familias.
- La implementación de invernaderos con electrobombas, sistema de riego y semillas de hortalizas, que contribuirán con la conservación de ecosistemas y a la seguridad alimentaria de las familias beneficiadas lo que trae consigo beneficios tanto ambientales, como productivos
- Desarrollo de estrategias de formación participativa y práctica que permitirán reforzar el conocimiento, crear capacidad instalada y la posibilidad de replicar prácticas y saberes en torno al uso sostenible de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos.

Se busca que las comunidades apropien medios de vida que les permitan ser resilientes ante eventos climáticos extremos y mejorar su capacidad adaptativa en términos de seguridad alimentaria. Además, se busca fomentar el conocimiento sobre la importancia de estos aspectos, por esta razón las estrategias de divulgación, como lo son la emisión de cuñas radiales y los plegables didácticos, complementarán la estrategia y fortalecerán a las comunidades”.

A su vez, el instrumento técnico mencionado determina los indicadores a través de los cuales se demuestre la efectividad y perdurabilidad en el tiempo, de la medida adoptada como compensación (Análisis de Adicionalidad), en los siguientes términos:

“Con el desarrollo de la estrategia integral de cosecha de agua y protección de ecosistemas andinos en los municipios de Aquitania, Cultiva y Tota del departamento de Boyacá, se aumentará la capacidad adaptativa de las comunidades ante fenómenos climáticos extremos, específicamente épocas de sequía. La construcción de tanques zamorano contribuirá con la disponibilidad de agua para el desarrollo de actividades de conservación, agropecuarias y domésticas.

En articulación con lo anterior, los invernaderos contribuirán a la seguridad alimentaria de las familias beneficiarias, mediante el suministro de semillas y plantas de hortalizas. Sumado a esto, la capacitación con la metodología ECAS permitirá crear capacidad instalada en las familias

beneficiadas, la cual podrá ser replicada en el resto de la comunidad y fortalecida con la divulgación de conocimiento.

En este sentido, la adicionalidad ambiental está relacionada con la protección, conservación y uso eficiente de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos que hacen parte del área de influencia del proyecto y que se encuentran en la jurisdicción de Corpoboyacá; esto considerando que cada una de las actividades contempladas en el proyecto se articulan de manera integral con el fin de tener un impacto positivo en los territorios y comunidades, a la vez que se cumplen metas propuestas desde Corpoboyacá para la gestión sostenible de las cuencas y ecosistemas de importancia ecológica".

En tal sentido, el Concepto Técnico No. EE-014-2022 de fecha 08 de agosto de 2022, concluye entre otras cosas, que:

"4.1. El documento "COSECHA DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HÍDRICO Y LA PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ANDINOS EN LOS MUNICIPIOS DE AQUITANIA, CUITIVA Y TOTA", presentado por la Sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S., por medio del Radicado No. 13677 del 9 de junio del 2022, como alternativa a las medidas de compensación ambiental establecidas la Resolución No. 2093 de 25 de noviembre de 2020, para el expediente OOLA-00067-07, cumple con los criterios establecidos en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, en cuanto a lo establecido en el Artículo cuarto, contenido de la solicitud para la modificación de la medida de compensación

4.2. La propuesta presentada, soporta la solicitud de cambio de obligación impuesta mediante Resolución No. 2093 de 25 de noviembre de 2020, respecto a las actividades de siembra, mantenimiento y aislamiento de 16.940 árboles, por la actividad número siete (7) del artículo 1 de la Resolución No. 2405 de 2017 la cual hace referencia a la "Formulación e implementación de los Instrumentos para la Planificación Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas y Acuíferos, Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de carácter regional y ecosistemas estratégicos, Planes de Ordenación Ecoturístico y/o Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico", así como la actividad incluida en el parágrafo segundo del artículo primero que indica que "En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad".

4.3. Esta medida de compensación apoyará el cumplimiento de metas definidas en Plan de Acción de Corpoboyacá "Acciones Sostenibles, Tiempo de Pactar la Paz con la Naturaleza 2020-2023", dentro de la línea estratégica "Gestión Integral del Recurso Hídrico", del programa "Gestión Integral de Cuencas Hidrográficas", el proyecto "Aprovechamiento Sostenible del Agua" y la actividad "Creación de un Programa para la Promoción de la Formalidad en el Uso del Agua". Para dar cumplimiento a lo anterior CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental la Corporación creó la Estrategia de Formalización del Recurso Hídrico, la cual también se ve beneficiada por la ejecución del presente proyecto, el cual aporta al programa "Incentivos para la formalización del recurso hídrico y uso eficiente del agua", en su proyecto "Entrega de incentivos para el uso eficiente y ahorro del agua...".

Bajo este contexto, esta Autoridad Ambiental considera pertinente, suficiente y viable Aceptar la medida alternativa de compensación solicitada a través del documento radicado No. 013677 de fecha 09 de junio de 2022, por la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S.

Adicionalmente, es pertinente citar las siguientes justificaciones de la Resolución No. 2405 de fecha 29 de junio de 2017, emanada de CORPOBOYACÁ, a saber:

"(...) Que de la ejecución de las medidas ambientales impuestas por la Corporación se ha podido evidenciar que este tipo de compensación no ha sido efectivo para la recuperación y mitigación del

13 OCT 2022 - - 0 2 0 9 9

Continuación Resolución No. _____, Página 6

impacto que se presenta con la ejecución de los proyectos, obras o actividades autorizados, teniendo en cuenta que la mayoría de las reforestaciones (medida principal impuesta) se ha perdido debido a la falta de compromiso de los propietarios de los predios donde se ejecuta la actividad, que la ejecución de ésta en predios privados no garantiza el alcance de los objetivos de restauración y conservación y que en la mayoría de los casos no se dispone de predios ambientalmente viables para ejecutar estas actividades.

Que como consecuencia de lo anterior, se ha presentado un bajo nivel de ejecución de las medidas de compensación impuestas por la Corporación por parte de los titulares de los permisos y/o concesiones, por lo que resulta necesario establecer alternativas de compensación al uso de los recursos naturales y sus consecuencias, con el fin que los recursos resultantes de estas medidas alternativas puedan ser invertidos en proyectos que tengan como fin el seguimiento, monitoreo, la protección, recuperación, restauración y conservación de los recursos naturales, ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica identificadas en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que en aras de determinar el valor de la medida de compensación éste será concertado con la Corporación de acuerdo con el costo de la ejecución de la medida inicial de reforestación, calculado en dinero de acuerdo a un valor equivalente por árbol para las diferentes actividades (siembra, aislamiento y mantenimiento) mientras el Gobierno Nacional expide la tasación de acuerdo con el impacto generado por el uso de los recursos naturales renovables. Que en aras de garantizar la eficacia, perdurabilidad y la generación de alternativas más amplias de implementación de las medidas de compensación éstas podrán ser dirigidas al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de Corpoboyacá y de los proyectos enmarcados en los Instrumentos para la Planificación, Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas y Acuíferos, Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de carácter regional y ecosistemas estratégicos, Planes de Ordenación Ecoturístico y/o Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico, de existir en la zona donde se deben invertir los recursos de la compensación".

De otra parte, obra Acta de reunión de fecha 26 de abril de 2022, suscrita entre profesionales del área de compensación de CORPOBOYACÁ y el director ambiental de la sociedad Grupo Luz y Fuerza Colombia S.A.S, que indica:

"(...) Con base a lo anterior y con el propósito de generar un propuesta de cumplimiento a las medidas de compensación y preservación impuestas mediante la Resolución No. 2093 de 25 de noviembre de 2020, CORPOBOYACA realizó una mesa de trabajo virtual con la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S., en la que concertó la presentación de un proyecto que garantice el cumplimiento de la obligación ambiental y además genere procesos sostenibles a largo plazo, por lo que se estableció como mejor alternativa la ejecución del proyecto "cosecha de agua para el uso eficiente del recurso hídrico y a protección de ecosistemas andinos en los municipios de Aquitania, Cultiva y Tota", como medida de compensación ambiental alternativa, Proyecto que debe ser radicado ante la Corporación la antes posible para poder dar continuidad al trámite en cuestión".

Finalmente, el titular del instrumento de comando y control debe dar cumplimiento a las actividades señaladas en el Concepto Técnico No. EE-014-2022 de fecha 08 de agosto de 2022, y que indicarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, so pena de la imposición de sanciones y/o medidas a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR como medida alternativa de compensación ambiental la ejecución del proyecto "COSECHA DE AGUA PARA EL USO EFICIENTE DEL RECURSO HIDRICO Y LA PROTECCION DE ECOSISTEMAS ANDINOS EN LOS MUNICIPIOS DE AQUITANIA, CUITIVA Y TOTA", presentada por la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S. - GLF COLOMBIA S.A.S, con NIT. 901.154.392-1, representada legalmente por el señor LUIS ARMANDO FLORES SAN

13 OCT 2022 - - 0 2 0 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 7

MARTÍN, identificado con cédula de extranjería No. 814.804, mediante el documento radicado con el No. 013677 de fecha 09 de junio de 2022, a cambio de las medidas de compensación impuestas en los artículos tercero, octavo y décimo sexto de la Resolución No. 2093 de 25 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Las actividades impuestas como medidas ambientales de compensación deben garantizar la sostenibilidad de las mismas en un mínimo de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 2405 de fecha 29 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 901.154.392-1, debe dar cumplimiento a las siguientes actividades, teniendo en cuenta que, la ejecución del proyecto que se aprueba en el presente acto administrativo tiene como fin la recolección, uso y aprovechamiento únicamente del Agua Lluvia:

1. Cumplir el cronograma establecido en el documento radicado No. 013677 de fecha 09 de junio de 2022, y que se encuentra en la tabla 5 del Concepto Técnico No. EE-014 de 2022 de fecha 08 de agosto de 2022; y en consecuencia, allegar evidencia de la ejecución de todas y cada una de las actividades descritas para su respectiva aprobación.
2. Previo a la ejecución del proyecto, es necesario que las familias que sean favorecidas por la propuesta técnica en cuestión demuestren que son propietarios del predio allegando la matrícula inmobiliaria, código catastral e incluyendo las coordenadas geográficas de cada predio, de la misma manera deberán acreditar que en los últimos diez años han tenido una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida conforme a las disposiciones del Código Civil: La información mencionada debe ser remitida a la Corporación para su verificación.
3. Allegar las actas de compromiso y/o acuerdos de voluntades con las Alcaldías Municipales, de Aquitania, Cúltiva y Tota, en donde se fijarán las responsabilidades de uso y manejo adecuado, así como, el respectivo Plan de monitoreo y seguimiento para el cumplimiento de los indicadores proyectados, en el término no mayor a un (01) mes después de su firma.

ARTÍCULO TERCERO: El proyecto contará con la supervisión de CORPOBOYACÁ, entidad que realizará recibos parciales mediante actas de avance de las actividades ejecutadas por parte de la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S, previa verificación de estas y el recibo definitivo del proyecto con el cumplimiento de las actividades de compensación ambiental en mención y la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Concepto Técnico No. EE-014 de 2022 de fecha 08 de agosto de 2022, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega junto a esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la Sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 901.154.392-1, representada legalmente por el señor **LUIS ARMANDO FLORES SAN MARTÍN**, identificado con cédula de extranjería No. 814.804, y/o quién haga sus veces, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Carrera 43ª No. 1-50, Torre 3, oficina 801, San Fernando Plaza de la ciudad de Medellín – Antioquia, celular: 3014587882, y/o los correos electrónicos: yeison.villarreal@glf.com.co - ambiental@glf.com.co (Rad. 013677 de 09-06-2022).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

13 OCT 2022 - - 0 2 0 9 9

Continuación Resolución No. _____ Página 8

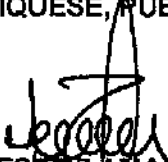
PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Aquitania, Cuitiva y Tota.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN ESTTE AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Yenny Rocío Pulido Carbo
Revisó: Heiler Martín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00067-07



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

(13 OCT 2022 - - 0 2 : 0 0)

“Por medio de la cual se modifica una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones en el expediente No. OOLA-00067-07”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la **Resolución No. 01257 de fecha 11 de diciembre de 2008**, esta Entidad resolvió otorgar Licencia Ambiental a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con Nit. 890.100.251-0 para el proyecto de generación de energía eléctrica a realizarse en las instalaciones de la planta CPR de la mencionada empresa, localizada en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Sogamoso. En el instrumento de comando y control se incluye Concesión de Aguas, Permisos de Vertimientos y de Emisiones Atmosféricas.

Que por medio de la **Resolución No. 3608 de 22 de diciembre de 2010**, esta Corporación resolvió modificar el numeral dos del artículo segundo de la Resolución No. 01257 de 11 de diciembre de 2008, en el sentido de aprobar la información presentada como sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales y domésticas de la planta de generación eléctrica CPR que presenta una descarga en la fuente Río Chicamocha, en el punto identificado con las coordenadas 1131508.607 Este, 1129283.49 Norte, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Sogamoso.

Que a través de la **Resolución No. 0963 de 23 de abril de 2012**, esta Entidad resolvió declarar la no necesidad de modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto de generación de energía eléctrica a realizarse en las instalaciones de la planta CPR, teniendo en cuenta que el proceso de manejo del agua que se utiliza para la planta de generación de energía y la planta de producción de cemento no genera impactos adicionales a los contemplados inicialmente.

Que con la **Resolución No. 3723 de 06 de noviembre de 2019**, esta Corporación resolvió autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 1257 de 11 de diciembre de 2008, modificada por la Resolución No. 3608 de 22 de diciembre de 2010, dentro del expediente OOLA-00067-07, que están en cabeza de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, a favor de la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 901.154.392-1.

Que mediante la **Resolución No. 2093 de 25 de noviembre de 2020**, esta Corporación resolvió aceptar la información presentada por la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 901.154.392-1, para el proyecto de generación de energía eléctrica a realizarse en las instalaciones de la planta CPR, localizada en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Sogamoso; y renovar los permisos de Concesión de Aguas, Permisos de Vertimientos y de Emisiones Atmosféricas. Además, indicó en el artículo Décimo Séptimo de la parte resolutive que los permisos renovados lo serán por la vida útil del proyecto de generación de energía eléctrica a realizarse en las instalaciones de la planta CPR.

Que por medio de escrito radicado No. 003027 de 16 de febrero de 2021, la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S., solicitó permiso de exploración y prospección de agua subterránea en el predio de la planta TermoSogamoso, en respuesta CORPOBOYACA con oficio radicado No. 150-3360 de 16 de marzo de 2021, le informó que en atención al artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar y obtener la modificación de la Licencia Ambiental a fin de incluir el permiso solicitado.

Que con oficio radicado No. 010366 de 10 de mayo de 2021, la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S, solicitó y remitió información relacionada con la modificación de la licencia ambiental a través del link <https://we.tl/t-2aMDx4y8rR>, ante lo cual, esta Corporación emitió respuesta mediante radicado No. 150-7792 de 10 de junio de 2021, informando al señor LUIS FLORES que para poder verificar la información correspondiente a la solicitud, ésta se debe allegar en PDF (los archivos de texto) y los planos (Geodatabase), debidamente rotulado e identificado al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, siguiendo las indicaciones dadas en el radicado de salida No. 150-3360 de 16 de marzo de 2021, y así mantener la integridad del archivo enviado y obedeciendo a políticas internas de la entidad.

Que a través de oficio radicado No. 015424 del 06 de julio de 2021, la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S, dio respuesta al radicado No. 150-7792 del 10 de junio de 2021, remitiendo nuevamente la información relacionada con la modificación de la licencia ambiental por medio del link <https://we.tl/t-wGTg6MfJfo>, a lo que CORPOBOYACÁ mediante oficio radicado No.150-11440 de 10 de agosto de 2021, le reitero al señor LUIS FLORES que no era posible recibir la información a través de enlaces DRIVE o WETRANSFER, por lo que requirió al solicitante que la información se allegara en medio magnético (CD - RW y/o USB), con el fin de ser evaluada.

Que mediante escrito radicado No. 019700 del 20 de agosto de 2021, la Sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S., Representada Legalmente por el señor LUIS ARMANDO FLORES SAN MARTIN, identificado con cédula de extranjería No. 814.804, en calidad de Representante Legal, solicitó modificación de la Licencia Ambiental, a fin de incluir Permiso de Exploración y Prospección de Agua Subterránea para el proyecto de generación de energía eléctrica.

Que con oficio radicado No. 150-14822 del 24 de septiembre de 2021, esta Corporación requirió al señor LUIS FLORES para que allegara el Formato "*Autodeclaración de Costos de Inversión y Anual de Operación*" (FGR-29, Versión 3, parte A y B) y copia del documento de identificación del representante legal de la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S., en respuesta mediante escrito radicado No. 025896 de 22 de octubre de 2022, el solicitante allegó la documentación requerida.

Que con oficio radicado No. 150-18515 de 30 de noviembre de 2021, esta Autoridad Ambiental envió a la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S, copia del recibo de la liquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación de licencia ambiental, a fin de realizar exploración de aguas subterráneas dentro del expediente OOLA-00067-07, en respuesta, fue allegado soporte de pago el cual fue radicado con el No. 006628 de 23 de marzo de 2022.

Que CORPOBOYACÁ a través del Auto No. 0556 de 30 de junio de 2022, dio inicio al trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 01257 de 11 de diciembre de 2008, la cual fue cedida mediante Resolución No. 3723 de 06 de noviembre de 2019, a favor de la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S. - GLF COLOMBIA S.A.S, con NIT. 901.154.392-1, a fin de incluir el Permiso de Exploración y Prospección de Agua Subterránea; acto administrativo comunicado a través de correo electrónico al solicitante el día 30 de junio de 2022, con acuse de apertura de fecha 11 de julio del mismo año.

Que el 21 de julio de 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Entidad, realizaron visita técnica en el marco del trámite de solicitud de modificación a la Licencia Ambiental que nos ocupa.

Que mediante radicado No. 150-11336 del 04 de agosto de 2022, esta Corporación envió a la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S, copia de la reliquidación correspondiente al servicio de evaluación ambiental de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental contenida en el expediente OOLA-00067-07, en respuesta, el solicitante a través del escrito radicado No. 021472 del 15 de septiembre de 2022, remitió: i) Comprobante de pago por reliquidación, ii) Nota bancaria de ingresos No. 2022003070 de fecha 21 de septiembre de 2022, expedida por la oficina de Tesorería

de CORPOBOYACÁ, por concepto de reliquidación de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, por la suma correspondiente a: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.376.233 M/cte).

Que a través del Concepto Técnico No. 2022-005 MLA de 27 de septiembre de 2022, profesionales adscritos a esta Corporación, realizaron la evaluación de la información y documentación presentada, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que mediante acto administrativo independiente se declara reunida la información de conformidad al Decreto No. 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud en el proyecto bajo estudio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo". (Negrilla fuera del texto original)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica¹ por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹ Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. DE LOS LEGALES

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2º de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 ejusdem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.1 DE LA COMPETENCIA

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

13 OCT 2022 - - 0 2 1 0 0

Continuación Resolución _____

Página No. 5

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9, 11 y 12 del artículo 31, entre otras, que a la letra disponen:

"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

(...) 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva

(...) 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Por su parte, el artículo 51 *ibidem* prevé que las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley; quienes acatarán para tal fin las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

En ese sentido, CORPOBOYACÁ, así como posee la competencia y legitimidad para la otorgar o negar una solicitud relacionada con el instrumento de comando y control, también lo es, para **modificarla** cuando se enmarque en una de las causales, se cumpla con los requisitos exigidos para tal y la información se considere suficiente y eficaz para tal fin.

Respecto del caso bajo estudio, se tiene que el literal a) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 4. En el sector eléctrico:

e) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico..."

2.2 DE LA LICENCIA AMBIENTAL

El Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.7.1 establece como causal para la modificación de la licencia ambiental, la siguiente:

"(...) 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad..."

El artículo 2.2.2.3.7.2 de la norma en cita, señala los requisitos que se deben allegar ante la Autoridad Ambiental para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control así:

"1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.

2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.

3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificaciones.

5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables".

El artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015 establece en cuanto a la modificación del instrumento de comando y control lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8.1. Trámite:

1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Quando las autoridades ambientales de las que trata el presente parágrafo no se hayan pronunciado una vez vencido el término antes indicado, la ANLA procederá a pronunciarse en modificación de la licencia ambiental sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

PARÁGRAFO 3º. En el evento en que durante el trámite de modificación de licencia ambiental se solicite o sea necesaria la celebración de una audiencia pública ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir. Esta suspensión se contará a partir de la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta la expedición del acta de dicha audiencia por parte de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 4º. Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

PARÁGRAFO 5º. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5º del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

PARÁGRAFO 6º. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2º del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.

PARÁGRAFO 7º. El interesado en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante la evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

13 OCT 2022 - - 02100

Continuación Resolución _____

Página No. 9

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 6 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior- DANCP de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa, cuando ella proceda.

En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.

En ningún caso la Autoridad Ambiental modificará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

(Párrafo 7, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020)

PARÁGRAFO 7º A. Transitorio. *Las Autoridades Ambientales que a la fecha de entrada en vigencia del Párrafo 7 cuenten con actuaciones que se encuentren en curso, podrán suspender los términos para decidir sobre la modificación de la licencia ambiental, hasta tanto el interesado allegue la decisión que sobre el particular emita la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior-DANCP-, o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente.*

(Párrafo 7A, Adicionado por el Art. 4 del Decreto 1585 de 2020)".

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental como la "...autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

La Ley 1523 de 2012 adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y dictó otras disposiciones.

Por otra parte, el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015 regula el permiso de prospección y exploración de Aguas Subterráneas así "...Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente...".

El Decreto 2157 de 2017 adoptó las directrices generales para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012.

Con la **Resolución No. 1024 de 10 de julio de 2020**, esta Corporación adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señala en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema

normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional² ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)³, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)⁴.

De igual forma, afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."⁴

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)"

² Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

³ Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

De igual manera, la Corte Constitucional⁵ se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente (...)"

Respecto de la Licencia Ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C- 746 de 2012 expresó:

"(...) Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público".

Así mismo, a través de la Sentencia C-094/15, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La Corte ha establecido que la defensa del medio ambiente es un objetivo, dentro de la forma organizativa de Estado Social de Derecho acogida en Colombia, "que involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".⁶

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

⁵ Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia No. T-411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ver al respecto las sentencias: Sentencias T-254 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonel), T-453 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), (C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

De igual forma, cabe indicar que, el Estado se encuentra obligado por expreso mandato constitucional a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo.

De la misma manera, la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.⁷ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental⁸ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado. (Negrilla fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Corporación y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental es competente y está legitimada para tramitar la modificación iniciada con el Auto No. 556 de 30 de junio de 2022 respecto a la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 01257 de 11 de diciembre de 2008 y modificada (respecto al numeral dos del artículo segundo) por la Resolución No. 3608 de 22 de diciembre de 2010, solicitada por la sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S. - GLF COLOMBIA S.A.S, con NIT. 901.154.392-1, a fin de incluir el Permiso de Exploración y Prospección de Agua Subterránea, para el proyecto de generación de energía eléctrica a realizarse en las instalaciones de la planta CPR, localizada en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Sogamoso, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar la modificatoria del instrumento de comando y control.

Se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83⁹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4¹⁰ de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

⁷ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁸ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición".

⁹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

¹⁰ "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

13 OCT 2022 - - 0 2 1 0 0

Continuación Resolución _____

Página No. 13

El Decreto 1076 de 2015 establece la normativa regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales, entre otros, indicando para el efecto lo correspondiente en los artículos 2.2.2.3.7.1. (modificación de la licencia ambiental), 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental).

Así mismo, en el presente asunto, respecto a la modificación objeto de solicitud se tiene que está enmarcada en el artículo 2.2.2.3.7.1. ibídem, en "...2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad", según la información allegada por la parte solicitante, la cual se tiene como cierta bajo principios de moralidad y buena fe establecidos en la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, atendiendo la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental y en cumplimiento de los requisitos preceptuados en el Decreto 1076 de 2015, se emitió el **Auto No. 556 de 30 de junio de 2022**, en el cual esta Corporación dispone iniciar trámite administrativo de la presente modificación de la Licencia Ambiental y ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, con el fin de evaluar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia.

Es así que, como resultado del proceso de análisis y evaluación de la documentación e información aportada por la sociedad interesada, esta Corporación emitió el **Concepto Técnico No. 2022-005 MLA de 27 de septiembre de 2022**, soportado en la normatividad vigente, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales. En el concepto técnico mencionado se especificó cada uno de los ítems tenidos en cuenta para establecer la viabilidad o no de la modificación de la Licencia Ambiental, en los términos y condiciones indicados en el mismo, los cuales deben analizarse en conjunto y que hacen parte del presente acto administrativo, entre estos:

- **"CONSIDERACIONES SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO** Para la descripción del proyecto se hace énfasis en la necesidad de abastecimiento de agua dentro del proceso de generación de energía de la termoeléctrica. Teniendo en cuenta que la solicitud de modificación de la licencia ambiental se realiza únicamente para la inclusión del permiso de Exploración y Prospección de agua Subterránea, se considera que la información reportada dentro de la descripción del proyecto es adecuada y suficiente."
- **"Geología (...)** En términos generales, la información presentada por la Sociedad en cuanto a geología es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad respecto al componente geológico de la zona, considerándose suficiente."
- **"Geomorfología (...)** Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la información presentada por la Sociedad en cuanto a geomorfología es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad respecto al componente geológico de la zona, considerándose suficiente."
- **"Hidrogeología (...)** En términos generales, la información presentada por la Sociedad en cuanto a hidrogeología es acorde con las características del área de estudio y permite tener claridad respecto al componente hidrogeológico de la zona, considerándose suficiente."
- **"CONSIDERACIONES SOBRE LA IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS (...)**

"Los impactos identificados fueron evaluados empleando la metodología de Vicente Conesa, calificando con relevancia moderada el impacto de alteración de las propiedades del suelo durante la etapa de construcción, como consecuencia del aspecto ambiental de generación de residuos no peligrosos durante la adecuación del terreno, construcción de las obras civiles y perforación del pozo.

De acuerdo con lo anterior, se considera que los impactos identificados y su calificación es coherente con las actividades asociadas a la modificación de la Licencia Ambiental, en cuanto a la exploración y prospección de aguas subterráneas.

De acuerdo con la información presentada por la Sociedad mediante radicado No. 19700 de fecha 20 de agosto de 2021 la solicitud de modificación de licencia ambiental no contempla la información de identificación y valoración de impactos sobre los componentes de los medios biótico y socioeconómico, toda vez que las obras y actividades objeto de la solicitud no implican la generación de impactos sobre los mismos, de acuerdo con lo descrito en los numerales 2.3 y 6.1 del presente concepto técnico”.

- **“PLAN DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO (...)** Así las cosas, y una vez verificada la información presentada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental y las fichas de manejo propuestas, se considera que estas contemplan las actividades necesarias para el cierre y desmantelamiento del pozo.”

Bajo este contexto, en el concepto técnico mencionado concluye lo siguiente:

“...De acuerdo con el análisis y las consideraciones presentadas a lo largo de este Concepto Técnico, se considera desde el punto de vista técnico lo siguiente:

DAR VIABILIDAD A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO TERMOELÉCTRICA SOGAMOSO, EN EL SENTIDO DE INCLUIR EL PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS...”.

En consecuencia, el instrumento de comando y control, en el caso en particular, corresponde a una Licencia Ambiental, y conforme la solicitud y la información allegada, se considera necesaria su modificación cuando existe una variación en las condiciones iniciales de su otorgamiento o cuando sea necesaria para evitar afectaciones negativas al medio natural por actividades que no estén sujetas al control y además en aplicación de las medidas necesarias dirigidas a prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad como resultado de la ejecución de un proyecto, obra y/o actividad, por ende, por medio del presente acto administrativo esta Corporación procede a modificar la Licencia Ambiental otorgada con la **Resolución No. 01257 de 11 de diciembre de 2008** y modificada (respecto al numeral dos del artículo segundo) por la **Resolución No. 3608 de 22 de diciembre de 2010**.

Así mismo, en virtud del mandato constitucional descrito en el artículo 79 y con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados en este acto administrativo, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano, por ende, CORPOBOYACÁ tiene como obligación proteger el medio ambiente, su biodiversidad e integridad, por lo tanto, es menester crear, determinar y ejecutar una serie de pautas para la realización de dicha facultad en pro de la protección del medio ambiente y los recursos naturales. Además, las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, si bien respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por esta razón, el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

De las disposiciones normativas y los apartes jurisprudenciales citados, se colige que éste instrumento de control es obligatorio para la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el uso, manejo y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, así como del impacto real del proyecto objeto de evaluación, sobre el ambiente y en especial sobre el área de impacto directo, cuando se pretendan ejecutar actividades adicionales a las ya autorizadas en el instrumento inicialmente aprobado por esta autoridad ambiental.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el **Concepto Técnico No. 2022-005 MLA de 27 de septiembre de 2022**, se deriva que, se cumple con los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos técnicos exigidos en la normatividad, por lo cual esta Corporación determina viable aprobar la modificación de la Licencia Ambiental solicitada, correspondiente a **INCLUIR EL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, atendiendo lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo, el contenido del concepto técnico referido que hace parte integral de esta decisión y que se expresará en la parte resolutive.

En este punto se resalta que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.3. respecto a los permisos, las autorizaciones y/o las concesiones de los recursos naturales, deben estar contenidos en el instrumento de comando y control, al prever que "... La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad...". No obstante lo anterior, para el caso del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas tendrá una vigencia de **un (1) año**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, conforme lo señalado en el concepto técnico referido.

De igual forma, se tiene que, la sociedad titular de la Licencia Ambiental deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones que a través de esta decisión le sean impuestas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" en ejercicio de sus facultades como Autoridad Ambiental, según lo establecido en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993. Además de lo anterior, el desconocimiento u omisión en el cumplimiento de alguna de las obligaciones del instrumento de comando y control, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas a que haya lugar, de conformidad al procedimiento definido por la Ley 1333 de 2009. De la misma manera, se precisa que la modificación a la Licencia Ambiental otorgada exige de su titular el cumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, así como del Estudio de Impacto Ambiental presentado y el concepto técnico referido.

Así mismo, esta Corporación estima necesario que la sociedad titular del Instrumento de Comando y Control Ambiental implemente las medidas de control, mitigación, compensación y minimización de los impactos que se puedan generar en las actividades a desarrollar, respecto de lo cual deberá presentar informes periódicos, los que serán objeto de evaluación por parte de la Corporación, con el fin de realizar los controles necesarios e impedir que se ocasione una degradación al medio ambiente, de conformidad a lo expresado en el concepto técnico referido.

Es de anotar, que la sociedad titular de la licencia ambiental, se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el Concepto Técnico referido, que se acoge dentro de la presente providencia, la cual igualmente es expedida conforme la normativa y los lineamientos técnicos ambientales consignados y según lo dispuesto en el mismo, suscrito por los Profesionales del área de Evaluación y Permisos Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Entidad, y con base en la información suministrada en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la solicitante y su consultoría, bajo el principio de buena fe consagrado en la Carta Constitucional y la Ley 1437 de 2011, con base en la cual se emite la decisión respectiva.

Por otra parte, se informa que, el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 2099 de 2016 ("*Inversión Forzosa del 1%*"), establece específicamente cuál es el campo de aplicación y los proyectos sujetos a la inversión de no menos del 1% de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.2.9.3.1.1. CAMPO DE APLICACIÓN. *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales para cualquier actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*"

(...) ARTÍCULO 2.2.9.3.1.3. DE LOS PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se considera que el titular de un proyecto deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión, cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea.
- b. Que el proyecto requiera licencia ambiental.
- c. Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de agua.
- d. Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación de licencia ambiental, cuando dicha modificación implique el incremento en el uso de agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas. En estos eventos, la base de liquidación corresponderá a las inversiones adicionales asociadas a dicha modificación. (Modificado por el Decreto 075 de 2017, Art. 2)°.

Por lo tanto, el Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% no aplica para la presente modificación de licencia ambiental, teniendo en cuenta que su objeto corresponde a la inclusión del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, el cual no contempla dentro de su alcance el uso y aprovechamiento de recurso hídrico, por ende, en la presente etapa no se requiere su planteamiento y ejecución.

Por último, se precisa que, la decisión que se resuelve en este acto administrativo fue previamente sustentada con el fundamento técnico en reunión con el Director de esta Corporación y con el grupo de licencias ambientales, como procedimiento interno, siendo realizada y aprobada en sesión, como consta en acta de fecha 28 de septiembre de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 01257 de 11 de diciembre de 2008 y modificada por la Resolución No. 3608 de 22 de diciembre de 2010, para el proyecto de generación de energía eléctrica a realizarse en las instalaciones de la planta CPR, localizada en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), cuyo titular es la sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S. - GLF COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901.154.392-1, representada legalmente por el señor **LUIS ARMANDO FLORES SAN MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 814.804, y/o quien haga sus veces, a fin de incluir el **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONES DE LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL: Autorizar a la sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S. - GLF COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901.154.392-1, representada legalmente por el señor **LUIS ARMANDO FLORES SAN MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 814.804, y/o quien haga sus veces, por considerarse ambientalmente viable, las obras y actividades para la construcción de un (1) pozo para la prospección y exploración de aguas subterráneas, localizado en las coordenadas que se presentan a continuación en la Tabla 12, en un radio de 10 metros, sin sobrepasar los límites del predio objeto del permiso:

Tabla 12 Localización del pozo.

13 OCT 2022 - - 0 2 1 0 0

Continuación Resolución _____, Página No. 17

Nombre del predio	LOTE NUMERO DOS "PLANTA AUTOGENERACIÓN"							
Municipio	Sogamoso							
Cédula catastral	157590102000006370001000000000							
Coordenada	Latitud	5°	45'	40.99"	Longitud	72°	53'	14.59"
		2194624				5012463		

Fuente: Equipo evaluador CORPOBOYACÁ, 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad titular de la presente licencia ambiental contará con un plazo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación mínimo diez (10) días hábiles antes del inicio de la actividad y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad titular de la presente licencia ambiental que NO podrá aprovechar el recurso hídrico, hasta tanto se solicite y apruebe la concesión de aguas subterráneas.

ARTÍCULO TERCERO: PLANES Y PROGRAMAS: La sociedad GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S. - GLF COLOMBIA S.A.S, con NIT. 901.154.392-1, representada legalmente por el señor LUIS ARMANDO FLORES SAN MARTIN, identificado con cédula de extranjería No. 814.804, y/o quién haga sus veces, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

A. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

- 1.) Ejecutar las actividades de los programas de manejo, que se listan en la Tabla 13, durante la etapa de prospección y exploración de aguas subterráneas, por considerarse viable su inclusión:

Tabla 13. Programas del plan de manejo ambiental para la etapa de prospección y exploración de aguas subterráneas

MEDIO ABIÓTICO	
Programa 1	Control del material proveniente del movimiento de tierras para la vía de acceso
Programa 2	Adecuación del sitio de perforación
Programa 4	Manejo de lodos de perforación y material recuperado tras el proceso de perforación
Programa 5	Disposición del material acumulado en los tanques
Programa 6	Monitoreo a los niveles de aguas subterráneas en la zona

Fuente: Tomado del Informe "Modificación de la licencia ambiental para exploración y prospección de agua subterránea de un pozo o batería de pozos para el proyecto Termoeléctrica Sogamoso, Boyacá". Capítulo 7. Radicado No. 19700 del 20/08/21

- 2.) En el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA posterior a la ejecutoria del presente acto administrativo, especifique y presente los ajustes de los siguientes programas que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental:

a) **Ficha Programa 1: Control del material proveniente del movimiento de tierras para la vía de acceso**

- i. Localizar y especificar los sitios de acopio temporal para almacenamiento de la capa orgánica y material removido y escombrera.
- ii. Presentar los volúmenes de material generados e incluir las evidencias de la ejecución de las actividades planteadas: registros de campo y fotográficos del manejo realizado al material proveniente del movimiento de tierras.
- iii. Identificar los posibles sitios de disposición final para el material generado y presentar los certificados de disposición final, que indiquen: nombre de la

empresa receptora, nombre de la empresa que entregó el material, fechas de recepción, tipo de residuo y cantidad.

b) Ficha Programa 2: Adecuación del sitio de perforación:

- i.* Definir y localizar los sitios adecuados para la disposición del material removido.
- ii.* Presentar los volúmenes de material generados e incluir las evidencias de la ejecución de las actividades planteadas: registros de campo y fotográficos del manejo realizado al material generado producto de la adecuación del sitio de perforación.

c) Ficha Programa 4: Manejo de lodos de perforación y material recuperado tras el proceso de perforación:

- i.* Incluir la actividad de revestimiento del pozo. De acuerdo con los resultados de los ensayos geofísicos ejecutados para la caracterización de la zona, los primeros doce (12) metros de profundidad del pozo deben quedar revestidos de forma impermeable, con el fin de evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- ii.* Definir la frecuencia de medición de viscosidad y los rangos de valores de viscosidad del fluido adecuados.
- iii.* Presentar las evidencias de la ejecución de las actividades planteadas: registros de campo, memorias técnicas y registros fotográficos.

d) Ficha Programa 5: Disposición del material acumulado en los tanques:

- i.* Identificar y localizar los sitios para la disposición temporal y final de lodos.
- ii.* Presentar los volúmenes de material generados e incluir las evidencias de la ejecución de las actividades planteadas: registros de campo y fotografías.
- iii.* Presentar los certificados de disposición final, que indiquen: nombre de la empresa receptora, nombre de la empresa que entregó el material, fechas de recepción tipo de residuo y cantidad.

e) Ficha Programa 6: Monitoreo a los niveles de aguas subterráneas en la zona:

- i.* Definir los métodos a utilizar para realizar las mediciones de los niveles de agua en los pozos vecinos y los rangos admisibles.
- ii.* Presentar los registros de campo, memorias técnicas y registro fotográfico de la ejecución de la prueba de bombeo.

3.) Durante la etapa de exploración y prospección de aguas subterráneas, deberá ejecutar, además de las actividades propuestas en las Fichas de Manejo Ambiental relacionadas en la Tabla 13 del **Concepto Técnico No. 2022-005 MLA de 27 de septiembre de 2022**, las medidas planteadas en las fichas para etapa de construcción y montaje aprobadas mediante Resolución No. 01257 de 11 de diciembre de 2008, que se relacionan en la Tabla 14:

Tabla 14. Programas de manejo ambiental aprobados mediante Resolución No. 01257 de 11 de diciembre de 2008

PMA-ENE-04c	Manejo de la Generación de Material Particulado
PMA-ENE-05c	Manejo de la Generación de Gases y Vapores

PMA-ENE-06c	Manejo de la Generación de ruido
PMA-ENE-09c	Manejo Integral de residuos

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de generación de energía eléctrica, en las instalaciones de la Planta CPR de Cementos Argos, Vereda San José Sogamoso, 2007.

B. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Plantear medidas de seguimiento e indicadores que permitan evaluar la eficiencia y eficacia de las acciones formuladas dentro de los Programas de Manejo Ambiental, el cual se presentará en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, de conformidad con lo establecido por la Metodología General para la Presentación de Estudios de Impacto Ambiental (MADS, 2018).

C. PLAN DE CONTINGENCIA

Presentar la actualización del Plan de Contingencia, acorde a la modificación de la licencia ambiental, en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, atendiendo los lineamientos establecidos en el Decreto 2157 de 2017, por medio del cual se adoptan Directrices Generales para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIÓN DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA DE IMPACTOS: La sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S. - GLF COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901.154.392-1, representada legalmente por el señor **LUIS ARMANDO FLORES SAN MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 814.804, y/o quién haga sus veces, deberá presentar el capítulo correspondiente a la Evaluación Económica de Impactos, en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 7.3 de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptada mediante Resolución No. 1402 del 25 de julio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES ADICIONALES: La sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S. - GLF COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901.154.392-1, representada legalmente por el señor **LUIS ARMANDO FLORES SAN MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 814.804, y/o quién haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones adicionales:

- 1.) **En relación con la prueba de bombeo:** Realizar una prueba de bombeo, la cual cumplirá con las siguientes condiciones:
 - a) Duración mínima de bombeo de 24 horas continuas o hasta alcanzar la estabilización del nivel piezométrico.
 - b) Realizarse escalonada y a caudal constante, registrando niveles durante el bombeo y la recuperación, hasta alcanzar al menos el 90% del nivel estático.
 - c) Para la caracterización hidráulica de los acuíferos incluir pozos de observación/piezómetros que capten de los mismos niveles acuíferos del pozo exploratorio. Para ello, construir al menos un pozo de observación /piezómetro para ese fin o emplear pozos aledaños existentes de los que se conozca el diseño y que estén dentro del radio de influencia del cono de abatimiento previsto para el pozo exploratorio.
 - d) Medir los niveles estáticos y dinámicos tanto en el pozo bombeado como en el(los) pozo(s) de observación/piezómetro(s).

- e) La frecuencia de medición de niveles (abatimiento y recuperación) en el pozo de captación y pozo(s) de observación/piezómetro(s), debe garantizar alrededor de 10 observaciones por ciclo logarítmico del tiempo para elaborar la curva de abatimiento versus tiempo.
- f) Asegurar que el agua producto de la(s) prueba(s) de bombeo, se disponga en el suelo o en una fuente de agua superficial una vez terminada la prueba, garantizando las medidas adecuadas para su disposición, sin impactar el sistema receptor. Por ningún motivo, se podrá dar un uso diferente a esta agua.

Esta obligación deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Una vez finalizada la perforación.
- Los soportes de la ejecución de las actividades requeridas deberán presentarse dentro del informe final de exploración.
- Realizarse en las coordenadas 2194624 N, 5012463 W, en un radio de 10 metros.

2.) **En relación con el Informe Final de Exploración:** Deberá presentar el Informe Final de Exploración de agua subterránea de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual incluirá adicionalmente a lo exigido en dicho numeral:

- a) Registro eléctrico (resistividad, Gamma Ray y Potencial Espontáneo)
- b) Diseño definitivo del pozo: nivel topográfico, diámetro, materiales, longitud y ubicación de filtros y sellos hidráulicos.
- c) Informe de ejecución y resultados de las pruebas de bombeo, incluyendo: nivel estático, dinámico y caudal de la prueba, cálculo de abatimiento y cono de abatimiento, formatos de campo que den soporte a la información presentada, descripción de los pozos de observación empleados en la prueba de bombeo y memoria de cálculo de los parámetros de diagnóstico hidrogeológico que incluya: diagnóstico de la prueba, ecuación del pozo, transiividad, coeficiente de almacenamiento, conductividad hidráulica, caudal recomendado de explotación y rendimiento del pozo.
- d) Análisis hidrogeoquímico empleando métodos gráficos adecuados, relaciones inter paramétricas y correlación de la química del agua con el conocimiento geológico, geoquímico e hidrogeológico.
- e) Formato de hoja de vida de pozo de captación

El informe mencionado deberá presentarse en un plazo de sesenta (60) días hábiles al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015.

3.) **En relación con la información geográfica y cartográfica:** Deberá realizar el ajuste y verificación de la GDB para que haya plena concordancia entre la información registrada en la totalidad de los capítulos del estudio y los datos geográficos consignados en la base, y presentarlo en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), con base en el modelo de datos geográficos de la Resolución No. 2182 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el desarrollo de la plantilla de metadatos de acuerdo con la guía de diligenciamiento de metadatos- ANLA.

4.) **En relación con los informes de cumplimiento ambiental:** Deberá presentar anualmente los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto, durante los tres primeros meses de cada

13 OCT 2022 - - 0 2 1 0 0

Continuación Resolución _____ Página No. 21

año, según lo establecido mediante las Circulares Externas No. 003 y 010 de fechas 14 de enero de 2021 y 2 de febrero de 2021 emitidas por Corpoboyacá, en lo referente a:

- Presentación anual de los informes de cumplimiento ambiental – ICA de acuerdo con los lineamientos contempladas en el Apéndice I, Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos publicado por Ministerio del Medio Ambiente y el Convenio Andrés Bello (CAB) en el año 2002.
- Presentación de Información Geográfica y Cartográfica en Estudios de Impacto Ambiental, Complementos de Estudios de Impacto Ambiental, Diagnóstico Ambiental de Alternativas e Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, el cumplimiento al Nuevo Sistema de Proyección Cartográfica para Colombia, Origen Nacional, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones 471 del 14 de mayo de 2020 y 529 del 05 de junio de 2020, emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S. - GLF COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901.154.392-1, representada legalmente por el señor **LUIS ARMANDO FLORES SAN MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 814.804, y/o quién haga sus veces, que no se hará seguimiento por parte de esta Autoridad a la **FICHA Programa 3. Control del Ruido**, por no ser la entidad competente al tratarse de actividades de seguridad y salud en el trabajo: *FICHA Programa 3. Control del Ruido.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a la sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S. - GLF COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 901.154.392-1, representada legalmente por el señor **LUIS ARMANDO FLORES SAN MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 814.804, y/o quién haga sus veces, que el Plan de inversión forzosa de no menos del 1% no aplica para la presente modificación de licencia ambiental, teniendo en cuenta que su objeto corresponde a la inclusión del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, el cual no contempla dentro de su alcance el uso y aprovechamiento de recurso hídrico, por ende, en la presente etapa no se requiere su planteamiento y ejecución.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme este acto administrativo, se remitirá el presente expediente a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta entidad, proceso de seguimiento, para lo pertinente.

ARTÍCULO NOVENO: Precisar que la veracidad de la información presentada es responsabilidad de la parte solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las demás obligaciones contenidas en la **Resolución No. 01257 de 11 de diciembre de 2008**, en la cual Corpoboyacá resolvió otorgar la Licencia Ambiental y modificada (respecto al numeral dos del artículo segundo) por la **Resolución No. 3608 de 22 de diciembre de 2010**, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La modificación de la Licencia Ambiental que se otorga mediante éste acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades autorizadas de manera expresa en el contenido del mismo. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, deberá agotar el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya. Igualmente se deberá solicitar y obtener la modificación de ese instrumento de manejo y control cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en la presente Resolución. El incumplimiento de esta medida será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En caso de detectarse durante el tiempo de operación del proyecto impactos ambientales no previstos, la sociedad titular de la Licencia Ambiental deberá suspender las

obras y actividades e informar de manera inmediata a CORPOBOYACÁ, para que se determinen y exijan las medidas correctivas que se consideren necesarias sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios para impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad titular de la Licencia Ambiental será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de las medidas de manejo contempladas en ese instrumento de comando y control y las demás que se ocasionen durante el desarrollo del proyecto y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La modificación de la Licencia Ambiental queda sujeta al cumplimiento de lo señalado en este acto administrativo, cuyo acatamiento y efectividad serán objeto de seguimiento y control periódicos por parte de ésta Corporación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Esta Corporación podrá suspender o revocar la Licencia Ambiental otorgado y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular de la misma, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La sociedad titular de la presente licencia deberá presentar autodeclaración anual, durante el mes de enero de cada año, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Declarar el **Concepto Técnico No. 2022-005 MLA de 27 de septiembre de 2022**, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto a esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO LUZ Y FUERZA COLOMBIA S.A.S. - GLF COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901.154.392-1, representada legalmente por el señor **LUIS ARMANDO FLORES SAN MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 814.804, y/o quien haga sus veces, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección Carrera 43ª No. 1-50, Torre 3, oficina 801 San Fernando Plaza en la ciudad Medellín (Antioquia), celular 3014587882 y correo electrónico: yeison.villarreal@glf.com.co (Rad. 025896 de 22-10-2021).

PARÁGRAFO PRIMERO: Al momento de la notificación hágase entrega de copia íntegra y legible del **Concepto Técnico No. 2022-005 MLA de 27 de septiembre de 2022**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 de la Ley 1437 de 2011; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO TERCERO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el destinatario accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente expediente estará a disposición del interesado en la Oficina de Notificaciones o en el Archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía de Sogamoso (Boyacá), para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTTIR AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Liliana Díaz Fache
Revisó: Francisco Alberto Fajardo Bohórquez
Aprobó: Heiler Marín Ricaurte Avella
Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA-00067-07

RESOLUCIÓN No. 2108

(17 OCT 2022)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0639 del 25 de julio de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso admitir la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales presentada por las señoras STELLA LAGOS MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.414 de Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.979 de Boavita, solicitan una concesión de aguas superficiales, en un caudal total de 0.115 l.p.s, para beneficiar los predios denominados, **El Potrerito (Cód.Cat. 151970001000000030361000000000)** ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Boavita, **La Balsa (Cód. Cat. 151970001000000030051000000000)** distribuidos de la siguiente manera: 0.05 l.p.s para uso agrícola riego de 0.25 has de tomate, 0.5 has de hortalizas, 0.25 has de pasto y 0.065 para uso agrícola de riego de 1.3 has de pasto A derivar de la fuente hídrica Quebrada Chuarique, ubicada en la misma vereda y municipio.

Que por medio del oficio N° 102-11285 del 04 de agosto de 2022, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al Alcalde Municipal de Boavita la fijación del Aviso N° 0098-22 del 04 de agosto de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4., del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 04 y 19 de agosto de 2022.

Que el día 19 de agosto de 2022, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA- 0490 - 22 SILAMC, del 01 de octubre de 2022, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

6“CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de las señoras STELLA LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.414 expedida en Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.979 expedida en Boavita, en un caudal total de **0.103 l.p.s.** a derivar de la fuente denominada Quebrada Chuarique, ubicada en la vereda San Isidro sector La Batea, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°19'41.83"Norte, longitud 72°35'36.60"Oeste, a una elevación de 2288 m.s.n.m., con destino a uso agrícola de riego de 1.95 hectáreas de cultivos de tomate, hortalizas y pasto, en beneficio de los predios El Potrerito identificado con M.I 093-21548 y código catastral 150970001000000030361000000000, y La Balsa identificado con M.I. 093-21546, código catastral 150970001000000030051000000000 los cuales se encuentran ubicados en la vereda y municipio citado.*

Teniendo en cuenta que el caudal a concesionar de 0103 l/seg es muy pequeño y que la tubería comercial más pequeña para conducir este caudal es de (½"), con dicho caudal no se lograría el funcionamiento hidráulico adecuado; por tal razón se autorizará a las señoras STELLA LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.414 expedida en Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.979 expedida en Boavita, captar un caudal de 0.15 l/seg, de la fuente hídrica denominada "Quebrada Chuvarique" con el fin de poder lograr el adecuado funcionamiento de la tubería, por lo anterior deberá implementar estructuras o tanques de almacenamiento que no superen un volumen 8.9 m³ (8900litros) los cuales deberán contar con válvulas de corte o flotador.

- 6.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, a las señoras STELLA LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.414 expedida en Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.979 expedida en Boavita, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.
- 6.3. La titular cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.
- Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
 - Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
 - Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente del "Quebrada Chuvarique" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.
- 6.4. Una vez revisada la información contenida en el expediente OOCA-00056-22, se evidencia que el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a las señoras STELLA LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.414 expedida en Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.979 expedida en Boavita, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto presenten el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soatá, ubicada en la dirección calle 11 No. 4-47 Soatá o al correo soata@corpoboyaca.gov.co
- 6.5. Las señoras STELLA LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.414 expedida en Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.979 expedida en Boavita, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del

material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

NOTA: Las titulares, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.

- 6.6. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

- 6.7. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.8. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a las señoras STELLA LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.414 expedida en Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.979 expedida en Boavita, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.
- 6.9. Las titulares estarán obligadas al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, las titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)*

			2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.
** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen

los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo - dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

2108

4 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones", en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00056-22, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0490 - 22 SILAMC, del 01 de octubre de 2022, a nombre de las señoras, STELLA LAGOS MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.414 de Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.979 de Boavita.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de las señoras, de las señoras STELLA LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.414

expedida en Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.979 expedida en Boavita, en un caudal total de **0.15 l.p.s.** con el fin de lograr un adecuado funcionamiento de la tubería; a derivar de la fuente denominada Quebrada Chuvarique, ubicada en la vereda San Isidro sector La Batea, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°19'41.83"Norte, longitud 72°35'36.60"Oeste, a una elevación de 2288 m.s.n.m., con destino a uso agrícola, en beneficio de los predios El Potrerito identificado con M.I 093-21548 y código catastral 150970001000000030361000000000, y La Balsa identificado con M.I. 093-21546, código catastral 150970001000000030051000000000 los cuales se encuentran ubicados en la vereda y municipio citado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, las señoras, STELLA LAGOS MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.414 de Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.979 de Boavita, deberán construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Las señoras, STELLA LAGOS MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.414 de Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.979 de Boavita, cuentan con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal. Posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, los concesionarios deberán realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica, con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: Las señoras, STELLA LAGOS MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.414 de Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.979 de Boavita, tendrán en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a las señoras, STELLA LAGOS MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.414 de Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.979 de Boavita, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presenten totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las señoras STELLA LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.414 expedida en Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con C.C. 23.350.979 expedida en Boavita, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 155 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica

de abastecimiento (equivalentes a 0.1 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a las señoras, STELLA LAGOS MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.414 de Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.979 de Boavita, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: Las señoras, STELLA LAGOS MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.414 de Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.979 de Boavita, en caso de que construyan reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberán garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

ARTÍCULO DÉCIMO: Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³ **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las concesionarias deberán presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra

2108

14 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 14

naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a los titulares de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo a las señoras, STELLA LAGOS MOJICA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.414 de Boavita y ANA ISABEL LAGOS MOJICA identificada con cedula de ciudadanía No. 23.350.979 de Boavita, a través del correo electrónico: corredorluzbei@gmail.com, teléfono: 3124991850-3146248615, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA - 0490 - 22 SILAMC del 01 de octubre de 2022, el cual hace del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberán ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY ESMERALDA VELANDIA TARAZONA
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Jenny Esmeralda Velandia Tarazona
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00056-22

RESOLUCIÓN No. 2 110

(04 OCT 2022)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0772 del 06 de septiembre de 2022, CORPOBOYACA dispone admitir la solicitud Concesión de Aguas Superficiales presentada por la señora MARIA GRACIELA MALDONADO De LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía 28.052.823 de Capitanejo, en un caudal total de 0,3138 l.p.s, para beneficiar al predio denominado *Lote Terreno*, identificado con matrícula inmobiliaria 0.93.16749 ubicado en la vereda San Francisco del municipio de Boavita, riego y abrevadero. A derivar de la fuente hídrica Nacimiento Chucuarita, ubicado en la misma vereda y municipio. Y de esta manera dar inicio al respectivo trámite administrativo de carácter ambiental.

Que mediante oficio 102 -13024 del 06 septiembre de 2022, emitido por CORPOBOYACÁ se le solicita al alcalde municipal de Boavita la fijación del Aviso No 0115-22 del 06 de septiembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho documento fue fijado tanto en la Alcaldía Municipal como en las carteleras de Corpoboyacá entre los días 06 y 20 de septiembre de 2022.

Que el día 20 de septiembre de 2022, se realizó la visita técnica por parte de un funcionario adscrito a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, de la cual se emitió Concepto Técnico.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico CA-0566 - 22 SILAMC, del 01 de octubre de 2022, hace parte integral del presente Acto Administrativo, acogiéndose en su totalidad, y entre otros aspectos establece lo siguiente:

6.1. “CONCEPTO TÉCNICO

“ (...)

- 6.1. *De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora MARIA GRACIELA MALDONADO de LIZARAZO identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, en un caudal de 0.0037 l.p.s para uso de abrevadero de cinco bovinos y veinte caprinos; un caudal de 0.1855 l.p.s, para uso agrícola de riego de 1.5 has de pasto y 2 has de frutales, para un caudal total de 0.19 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Chucuarita o Manantial las Brisas”, ubicada en la vereda San Francisco sector Cualata, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°25'52.9"Norte, longitud 72°38'16.2"Oeste, a una elevación de 1605 m.s.n.m., en beneficio*

Continuación Resolución No. 2.110701-0 14 OCT 2022 Página 2

del predio denominado Lote de Terreno con matrícula inmobiliaria No.093-16749 y código catastral No. 150970002000000010202000000000 ubicado en la vereda y municipio citado.

- 6.2. Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora MARIA GRACIELA MALDONADO de LIZARAZO identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente concepto.
- 6.3. La titular cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para la construcción de la obra de control de caudal, posteriormente deberán informar a CORPOBOYACÁ para recibirla y autorizar su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.
- Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.
 - Es importante tener en cuenta el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.
 - Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente del "Nacimiento Chucuarita o Manantial Las Brisas" con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vean afectadas las estructuras.
- 6.4. Una vez revisada la información contenida en el expediente OOCA-00086-22, se evidencia que el formato FGP-09 que contiene la información básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) no fue diligenciado adecuadamente al momento de iniciar el trámite de concesión, por tal motivo se requiere a la señora MARIA GRACIELA MALDONADO de LIZARAZO identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, para que en un término de un mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto presente el formato debidamente diligenciado; para lo anterior la Corporación les brindará acompañamiento en el diligenciamiento, para lo cual deberán solicitar por escrito la respectiva cita en la oficina territorial de Soata, ubicada en la dirección calle 11 No. 4-47 Soata o al correo soata@corpoboyaca.gov.co
- 6.5. La señora MARIA GRACIELA MALDONADO de LIZARAZO identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

17 OCT 2022

Continuación Resolución No. 2110

Página 3

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contenerlo exigido en el mismo.

6.6. En cuanto a reservorios y tanques de almacenamientos se informa que es fundamental garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del

6.7. suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

Además, en atención a la prevención de riesgos de desastre, las estructuras abiertas para almacenamiento de agua deben estar debidamente protegidas por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales.

6.8. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.

6.9. Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora MARIA GRACIELA MALDONADO de LIZARAZO identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, que reduzcan el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizarán seguimientos continuos para corroborar los hechos.

6.10. La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, la titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *Ibidem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -

dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

14 OCT 2022

Continuación Resolución No.

2110

Página 8

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020 "Por medio del cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y

manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones”, en sus artículos 25 y 28 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.-Trámites ambientales otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.- El primer pago por el servicio de seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o el instrumento de control y manejo ambiental que corresponda y los pagos subsiguientes para los instrumentos que se otorguen a partir de la expedición de la presente Resolución, se liquidarán con base en la auto declaración presentada por parte del titular, durante el mes de enero siguiente a la fecha de otorgamiento, adjuntando el costo anual de operación del proyecto, obra o actividad y atendiendo el procedimiento establecido por la Entidad. En su defecto, se realizará la liquidación por parte de CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo inmediatamente anterior

(...)

ARTÍCULO 28.-Intereses moratorios.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, si el titular del permiso, licencia, concesión, autorización o instrumento ambiental respectivo, no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, se cobrarán los intereses establecidos en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, el cual establece una tasa del 12% anual, según actuación que deberá surtir la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, a través del procedimiento de cobro persuasivo y de ser el caso se dará inicio al proceso de cobro coactivo correspondiente. (...)

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de la evaluación técnica y jurídica que se ha realizado al expediente OOCA 00086 - 22, esta Corporación considera ambientalmente y jurídicamente viable otorgar concesión de aguas superficiales, de acuerdo con lo plasmado en el Concepto Técnico No. CA- 0566 - 22 SILAMC, del 01 de octubre de 2022, a nombre de la señora María Graciela Maldonado De Lizarazo identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo.

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia que consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Corporación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la señora María Graciela Maldonado De Lizarazo identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, en un caudal de 0.0037 l.p.s para abrevadero y 0.1855 l.p.s, para uso agrícola, para un caudal total de 0.19 l.p.s., a derivar de la fuente denominada “Nacimiento Chucuarita o Manantial las Brisas”, ubicada en la vereda San Francisco sector Cualata, jurisdicción del municipio de Boavita, en las coordenadas latitud 6°25'52.9”Norte, longitud

72°38'16.2"Oeste, a una elevación de 1605 m.s.n.m., en beneficio del predio denominado "Lote de Terreno" con matrícula inmobiliaria No. 093-16749 y código catastral No. 1509700020000001020200000000 ubicado en la vereda y municipio citado anteriormente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente Acto Administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para los usos establecidos en el presente artículo. Asimismo, el caudal concesionado en el presente Acto Administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua para el proyecto a utilizar; en el evento de una ampliación o disminución del caudal a requerimiento del otorgado o cambio del sitio de captación, el concesionario deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para surtir el respectivo trámite legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico; por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ dentro de sus estrategias para la formalización del uso adecuado del recurso hídrico, ha establecido el apoyo en la formulación y elaboración de las memorias técnicas, cálculos y planos del sistema de control de caudal, la señora María Graciela Maldonado De Lizarazo identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, deberá construir la obra de control de caudal de acuerdo a las memorias, cálculos y planos entregados por CORPOBOYACÁ, anexos al presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La señora María Graciela Maldonado De Lizarazo identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente Acto Administrativo, para la construcción de la obra de control de caudal, según los planos entregados por esta Corporación anexos al presente acto administrativo; Posteriormente deberá informar a CORPOBOYACÁ para que reciba y autorice su funcionamiento y el uso del recurso concesionado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hasta tanto no se surta el trámite anterior, no se podrá hacer uso de la concesión. Para la construcción de las obras aprobadas, no se deberá utilizar maquinaria pesada, ni maquinaria que afecte la vegetación del sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción de la estructura de control de caudal. Razón por la cual no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.

PARÁGRAFO TERCERO: En virtud de lo anterior, el concesionario deberá realizar el refuerzo de la cimentación, dado que es en esta que se transfieren las cargas de peso propio y la carga hidráulica a la cual se estará sometiendo la estructura.

PARÁGRAFO CUARTO: Se debe garantizar que la obra de control de caudal se construya a una distancia prudente de la fuente hídrica "Nacimiento Chucuarita o Manantial las Brisas", con el fin de evitar que en episodios de crecidas del caudal de la fuente se vea afectada la estructura. Adicionalmente, no se deben realizar obras dentro del cauce con el fin de no afectar la fuente hídrica, la captación se debe realizar de forma directa.

ARTÍCULO CUARTO: La señora María Graciela Maldonado De Lizarazo identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, tendrá en cuenta como mínimo las siguientes medidas de manejo y protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de las obras.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua de la fuente hídrica.
- Se prohíbe el lavado de herramientas dentro de la fuente hídrica, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido y/o líquido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Queda prohibido usar material del lecho de la fuente para las obras del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular, por lo cual, para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, los interesados deberán seguir el trámite establecido en los artículos, 67 y 117 del Código de Recursos Naturales; 2.2.3.2.14.6 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Se requiere a la usuaria, para que, en el término de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente totalmente diligenciado el formato FGP-09, denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), lo anterior teniendo en cuenta que el formato entregado no contiene la información necesaria para ser aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Con el propósito de dar cumplimiento a lo anterior, la Corporación brindará acompañamiento en el diligenciamiento del formato FGP-09. Así las cosas, la concesionaria deberá coordinar la respectiva cita en el celular 3214021303, correo electrónico, soata@corpoboyaca.gov.co; en la Oficina Territorial Soatá, ubicada en la dirección, calle 11 No. 4-47 Soatá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora MARIA GRACIELA MALDONADO de LIZARAZO identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 272 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0.2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van

a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes, CORPOBOYACÁ solicitará a la señora María Graciela Maldonado De Lizarazo identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, que reduzca el caudal de consumo del recurso hídrico para estas temporadas, para lo cual se les avisara con antelación y se realizaran seguimientos continuos para corroborar los hechos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La situación enunciada en el presente artículo será comunicada por el medio que la Corporación considera más expeditos, a la titular de la concesión para que tome las medidas necesarias.

ARTÍCULO NOVENO: La señora María Graciela Maldonado De Lizarazo identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, en caso de que construya reservorios y/o tanques de almacenamientos, deberá garantizar la impermeabilidad de estos para evitar problemas de infiltración que cause inestabilidad del terreno originando procesos erosivos dentro de la finca y afectación a otras propiedades. Igualmente, es necesario tener en cuenta la capacidad portante del suelo (Resistencia al peso del agua colectada), al diseñar y proyectar la capacidad de almacenamiento de dichas obras, las cuales por ningún motivo pueden ubicarse dentro de zanjones, cañadas naturales o en cauces de agua, aunque su comportamiento sea de tipo intermitente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Además, deben estar debidamente protegidos por cerramientos que impidan el paso de niños y/o personas con capacidad de reacción reducida; y contar con la respectiva señalización que advierta del peligro que representan, para salvaguardar la vida e integridad de seres humanos y animales

ARTÍCULO DÉCIMO: La titular estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LÍMITE DE	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	-----------------	-----------------------------

		AUTODECLARACIÓN	
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

*Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

**Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de encontrarse que se registre un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesionaria deberá presentar la autodeclaración anual, con la relación de costos anuales de operación del proyecto, en el mes de enero de cada año de conformidad con lo establecido en los Capítulos III, IV y V de la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que esta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Concesión se otorga por el término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La concesionaria no deberá alterar las condiciones impuestas en este Acto Administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la titular de la Concesión de Aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del

Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar por el desperdicio del recurso hídrico, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 373 de 1997.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notifíquese la presente Resolución a la señora María Graciela Maldonado De Lizarazo identificada con C.C. 28.052.823 expedida en Capitanejo, a través del correo electrónico: dejolima24@hotmail.com, entregando copia íntegra del Concepto Técnico CA – 0566 - 22 SILAMC del 01 de octubre de 2022, el cual hace del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a la alcaldía municipal de Boavita, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Oficina Territorial Soatá, el cual deberá ser presentado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, cumpliendo los requisitos de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY ESMERALDA VELANDIA TARAZONA
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Jenny Esmeralda Velandía Tarazona
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas Superficiales - OOCA-00086- 22.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Oficina Territorial Soatá

RESOLUCIÓN No.

2111

14 OCT 2022

“Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones”

LA OFICINA TERRITORIAL SOATÁ DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0775 del 06 de septiembre de 2022, esta Corporación admitió la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por el señor **GUILLERMO EDUARDO ESTUPIÑAN GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.545.220 de Soatá**, en calidad de propietario del predio denominado “Media Agua”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 093 - 18958, ubicado en la vereda Los Molinos del municipio de Soatá, quien requiere a esta Entidad, para que se le autorice la tala de 43 individuos de la especie Pino Ciprés (*Cupressus Lusitanica*) equivalente a 3.51 m³ de madera y 7 individuos de la especie Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) equivalentes a 13.7 m³, para un total de 17.21 m³ de madera.

Que el día 08 de septiembre de 2022, se llevó a cabo visita técnica de aprovechamiento forestal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la citada visita se emitió el Concepto Técnico 2022005F-2022 del 01 de octubre de 2022, el cual hace parte íntegra del presente Acto Administrativo, por lo que se acoge en su totalidad, dispone lo siguiente:

“ (...)”

6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada al predio “Media Agua” en la Vereda Los Molinos en el municipio de Soatá, de propiedad del señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, se constata la existencia de árboles aislados de la especie Ciprés *Cupressus lusitanica* y Eucalipto *Eucalyptus globulus*, en una extensión de 0.25 Hectáreas aproximadamente, los cuales presentan condiciones para ser objeto de aprovechamiento forestal. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados. La georreferenciación aproximada del polígono que agrupa los árboles está en las coordenadas que se diferencian en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Polígono	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
1	6°20'07.33"	72°41'57.89"
	6°20'06.73"	72°41'57.27"

Continuación Resolución No. 21117 14 OCT 2022 Página 2

	6°20'06.97"	72°41'57.83"
	6°20'07.19"	72°41'58.10"
2	6°20'07.17"	72°41'58.87"
	6°20'06.49"	72°41'59.39"
	6°20'06.83"	72°41'59.97"
	6°20'07.25"	72°41'59.63"
3	6°20'08.59"	72°42'01.09"
	6°20'07.69"	72°42'00.22"
	6°20'08.21"	72°42'02.11"
	6°20'08.68"	72°42'01.21"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

El número de árboles objeto del aprovechamiento forestal en mención, así como la ubicación de los mismos y el volumen de madera aserrada estimada, se indica en la siguiente tabla:

Tabla No. 6. Resumen Inventario forestal realizado en campo

N° de Árboles	Nombre Común	Nombre Científico	Volumen de madera aserrada (m ³)
37	Ciprés	Cupressus lusitanica	26.80
4	Eucalipto	Eucalyptus globulus	5.03
Total			31.83

Árboles autorizados:

Ciprés *Cupressus lusitanica* = 37

Eucalipto *Eucalyptus globulus* = 4

Volumen de madera aserrada autorizada = 31.83 m³

Cumplidos los requisitos, el peticionario deberá tener en cuenta las reglas establecidas en los siguientes ítems:

Periodo de ejecución: El señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, cuenta con un término de seis (6) meses para que realicen dicho aprovechamiento.

Sistema de aprovechamiento: Aprovechamiento forestal de árboles aislados, tala selectiva, extrayendo únicamente los árboles autorizados.

Apeo y dirección de caída: La operación de tala se realizará a ras del tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras; el corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos, realizando un ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción y la bisagra que además de dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, hace que el fuste caiga lentamente, lo cual da tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Realizar la señalización correspondiente y obstaculizar el pazo en la vía en lo mínimo posible.
- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar ramas gruesas u otras plantas que puedan enganchar el tronco.

Continuación Resolución No. 2111 del 14 OCT 2022 Página 3

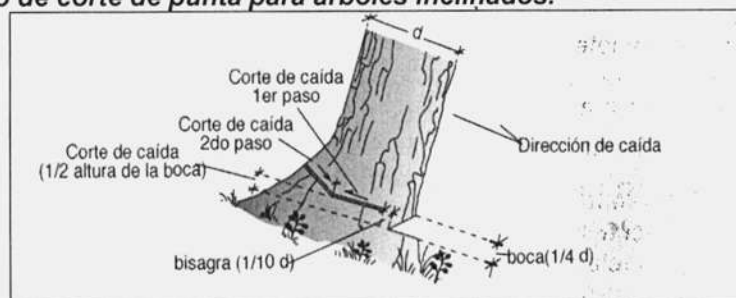
- *Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).*
- *Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).*

La caída de los árboles se debe direccionar de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía carretable, los animales domésticos que pastorean en el sector y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo.

Cuando los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, se debe utilizar el método de corte de punta (ver imagen 6), con este método es posible cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta una dirección de caída establecida.

En este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste. La bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol. Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte. Luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original.

Imagen 6. Método de corte de punta para árboles inclinados.



Fuente: Corpoboyacá, 2021.

Desrame: *El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera.*

Área de aserrío: *Los árboles se pueden aserrar en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para no tener que arrastre fustes y trozas, y reducir el impacto en los suelos.*

Desembosque de la madera: *Se realizará mediante el sistema de longitudes variables, en donde la madera se extrae en bloques y/o trozas de diferentes dimensiones, las operaciones de desrame, despunte y trozado, se harán en el sitio de apeo del árbol.*

Por seguridad industrial, se prohíbe la saca y el transporte de trozas por rodamiento o por personas. Si se requiere mover trozas por rotación para desengazar árboles enganchados, para descortezar o desramar la parte de debajo de los troncos, el desplazamiento será máximo de 2 metros, siempre y cuando se utilice herramientas auxiliares: Garfios, gira troncos, palancas, tenazas o similares. Antes de iniciarse la saca, los bloques deben ser apilados en sitios planos hasta máximo un metro de altura al lado de la vía que debe permanecer limpio.

Personal que realizará el aprovechamiento: *Las actividades relacionadas con la tala de los árboles, deberán ser contratadas en forma directa por el señor GUILLERMO EDUARDO*

Continuación Resolución No. 2111  14 OCT 2022 Página 4

ESTUPIÑÁN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, en calidad de propietario del predio "**Media Agua**", con personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal e implementen los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas.

Afectación a generar: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de extracción de impacto reducido en la tala de los árboles, se elimina el riesgo.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento.

Manejo de residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, debe apilarlos y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados durante el aprovechamiento, tales como: Envases, latas, plásticos, etc. deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) estos deben ser entregados a empresas autorizadas para el manejo de este tipo de residuos peligrosos. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles, no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible al suelo.

Manejo de riesgos ambientales: Se identifica que los mayores riesgos a general durante el aprovechamiento forestal son los relacionados con la emisión de material particulado, el ruido, el cambio de la cobertura forestal y el impacto al suelo por el apeo de los árboles y es desembosque, de manera que estos riesgos deben ser minimizados y mitigados por los autorizados con las siguientes recomendaciones:

- **Material particulado:** Mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- **Emisión de ruido:** Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- **Cambio de la cobertura vegetal:** Este impacto al paisaje es temporal, ya que se impone una medida de compensación. Se hace necesario repicar al máximo posible los residuos y aprovecharlos, de manera que se adecúe el terreno para asegurar la efectividad de la medida de compensación.
- **Impacto al suelo por apeo y desembosque:** Se requiere aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique

Continuación Resolución No. 2111  14 OCT 2022 Página 5

de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.

Destino de los Productos: Los productos a obtener del aprovechamiento forestal, serán comercializados por el señor El señor GUILLERMO EDUARDO ESTUPIÑÁN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, en plataformas de comercialización local o regional a discrecionalidad, sin embargo, es de indicar que para la movilización de la madera deben solicitar ante CORPOBOYACÁ los respectivos salvoconductos de movilización. Es de recordar que está en funcionamiento el denominado Salvoconducto Único Nacional en Línea SUNL, para la solicitud de dicha documentación vía Internet.

A continuación se procede a evaluar las condiciones del aprovechamiento forestal que se desea realizar y asignar una puntuación correspondiente a cada variable para hallar un valor para la relación de compensación.

Tabla No. 7. Tabla de evaluación para el cálculo de medida de compensación

Variable	Rangos de calificación de la variable				Valor asignado
1. Origen de la especie	Especie nativa =1,33		Exótica =0,50		0,50
2. Área de importancia asociada	En área de importancia ambiental (ronda hídrica, reserva etc.) =1,33		No está en área de importancia ambiental =0,50		1,33
3. Valor histórico	Con valor histórico y/o cultural =1,33		No presenta valor histórico y/o cultural =0,50		0,50
4. Paisajismo	De importancia paisajística =1,33		Sin importancia paisajística =0,50		0,50
5. Grado de vulnerabilidad según la resolución 1912 de 2017	Sin grado de amenaza =0,50	Grado de amenaza Vulnerable (VU) =0,78	Grado de amenaza En Peligro (EN) =1,05	Grado de amenaza En Peligro Crítico (CR) =1,33	0,50
6. Valor promedio de la variable	DAP < 20 cm =0,50	20 cm - 30 cm =0,67	30 cm - 40 cm =0,83	40 cm - 50 cm =1,00	1,00
7. Estado fitosanitario de los árboles por especie	Árbol enfermo =0,50		=Árbol sano 1,33		1,33
Calificación total					5,16

El cálculo de medida de compensación es de cinco punto sesenta y seis (5,16) de la calificación total; lo cual representa que se compensarán cinco (5) árboles por cada individuo talado (Proporción 5:1).

Medida de compensación: El señor GUILLERMO EDUARDO ESTUPIÑÁN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, en calidad propietario del predio "Media Agua" en la Vereda Los Molinos en el municipio de Soatá, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de doscientas cinco (205) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Aliso *Alnus acuminata*, Sauce *Salix humboldtiana*, Mangle *Escallonia pendula*, Arrayan *Myrcianthes leucoxylla*, Cucharero *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, dada la pendiente del terreno se sugiere realizar la siembra con el método de tresbolillos. El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida

Continuación Resolución No. 21117910 14 OCT 2022 Página 6

de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

Informe de establecimiento forestal: Una vez establecidas las doscientas cincuenta (250) plántulas, el señor **GUILLERMO EDUARDO ESTUPIÑÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, en calidad propietario del predio "Media Agua" en la Vereda Los Molinos en el municipio de Soatá deben presentar a la Oficina Territorial Soatá de **CORPOBOYACÁ**, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Mantenimiento forestal: El señor **GUILLERMO EDUARDO ESTUPIÑÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, en calidad propietario del predio "Media Agua" en la Vereda Los Molinos en el municipio de Soatá, deben realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

Recomendaciones técnico-ambientales: El señor **GUILLERMO EDUARDO ESTUPIÑÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, en calidad propietario del predio "Media Agua" en la Vereda Los Molinos en el municipio de Soatá, debe tener en cuenta que solo puede explotar los árboles autorizados y deben dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial y de la medida de compensación forestal impuesta.

El señor **GUILLERMO EDUARDO ESTUPIÑÁN GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, deberá tramitar los salvoconductos de movilización ante esta entidad para la movilización y comercialización de los productos.

Es de indicar que mediante Decreto Departamental No 691 de 01 de agosto de 2016, restringe la movilización de productos maderables y no maderables en el departamento de Boyacá, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 pm a las 6:00 am, y las veinticuatro (24) horas los fines de semana y días festivos

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en observancia de lo establecido en los ordinales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación en su condición de autoridad ambiental, otorgar permisos para aprovechamientos forestales dentro del área de su jurisdicción y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece como el aprovechamiento de árboles aislado: Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Continuación Resolución No. 2 1 1 1 1 4 OCT 2022 Página 7

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

El artículo 2.2.1.1.7.2. ibidem señala:

Cuando sobre una misma área se presenten varias solicitudes de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público, se tendrán en cuenta por lo menos los siguientes criterios para evaluar la solicitud y seleccionar al titular:

- a) La realización de los estudios sobre el área en las condiciones establecidas por el artículo 56 del Decreto-ley 2811 de 1974 y lo regulado en la presente norma;
- b) El cumplimiento de las obligaciones previstas en los permisos o concesiones otorgadas con anterioridad al solicitante y no haber sido sancionado por infracción de las normas forestales y ambientales;
- c) La mejor propuesta de manejo y uso sostenible del recurso;
- d) Las mejores condiciones técnicas y económicas y los mejores programas de reforestación, manejo silvicultural e investigación, restauración y recuperación propuestos;
- e) La mejor oferta de desarrollo socioeconómico de la región;
- f) La eficiencia ofrecida en el aprovechamiento y en la transformación de productos forestales, el mayor valor agregado y la generación de empleo en la zona donde se aproveche el recurso;
- g) Las solicitudes realizadas por comunidades, etnias, asociaciones y empresas comunitarias;
- h) Las solicitudes de empresas que tengan un mayor porcentaje de capital nacional, en los casos regulados por el artículo 220 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Parágrafo. - Los criterios enunciados en este artículo no implican orden de prelación.

Continuación Resolución No. 2111  14 OCT 2022 Página 8

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 Ibídem, se prevé que todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 Ibídem, se ordena que cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

Que, en el Parágrafo único del precitado artículo, se dispone que se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.

Que el artículo 2.2.1.1.7.11 del mismo dispositivo jurídico, establece que todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la Alcaldía Municipal correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.

Que el artículo 2.2.1.1.7.12 ibídem, señala la vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.1 de la norma en cita, se establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.4 Ibídem, se instituye que cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto

Continuación Resolución No. 2111-14 OCT 2022 Página 9

de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.5 de la misma norma, se preceptúa que los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.6 *Ibidem*, se establece que los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que en el artículo 2.2.1.1.13.8 de la misma norma, se dispone que los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011. CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Realizada la visita técnica al predio "Media Agua" en la vereda Los Molinos del municipio de Soatá, propiedad del señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, se constató la existencia de árboles aislados de la especie Ciprés *Cupressus lusitanica* y Eucalipto *Eucalyptus globulus*, los cuales requieren ser talados para beneficio económico del solicitante y ser reemplazados por especies nativas. Una vez reunidos los requisitos legales vigentes establecidos en el Decreto No. 1076 de 2015, se considera viable técnica y ambientalmente otorgar autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En este sentido, en la tabla relacionada a continuación se determina la georreferenciación del área que contienen los individuos a aprovechar:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar.

Polígono	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
1	6°20'07.33"	72°41'57.89"
	6°20'06.73"	72°41'57.27"
	6°20'06.97"	72°41'57.83"
	6°20'07.19"	72°41'58.10"
2	6°20'07.17"	72°41'58.87"
	6°20'06.49"	72°41'59.39"
	6°20'06.83"	72°41'59.97"
	6°20'07.25"	72°41'59.63"

Continuación Resolución No. 21117474 14 OCT 2022 Página 10

3	6°20'08.59"	72°42'01.09"
	6°20'07.69"	72°42'00.22"
	6°20'08.21"	72°42'02.11"
	6°20'08.68"	72°42'01.21"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

Es así como en el Concepto Técnico 2022005AF del 01 de octubre de 2022, se consideró viable autorizar el Aprovechamiento Forestal de 37 árboles de la especie Ciprés *Cupressus lusitánica*, con un volumen de 26.80 m³ y de 4 árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen de 5.03 m³, para un volumen total de 31.83 m³, para que en el término de seis (06) meses se realice el Aprovechamiento Forestal autorizado en la presente Resolución, una vez culminado el cual contará con un periodo de seis (06) meses para realizar la siembra y de esta manera dar cumplimiento a la correspondiente medida de compensación.

Finalmente, es imperativo aclarar que las demás obligaciones estipuladas en el Concepto Técnico 2022005F – 2022 del 01 de octubre de 2022, se acogen por medio del presente Acto Administrativo, advirtiéndose que, en caso de presentarse incumplimiento u omisión de las obligaciones por la parte interesada, esta podrá ser sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Arboles a Aislados al señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, para la tala de cuarenta y un (41) árboles ubicados en el predio Media Agua de la vereda Los Molinos, jurisdicción del municipio de Soatá, los cuales corresponden a treinta y siete (37) árboles de la especie Ciprés *Cupressus lusitánica*, con un volumen de 26.80 m³ y cuatro (4) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen de 5.03 m³, para un volumen total de 31.83 m³.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Aprovechamiento Forestal otorgado deberá realizarse de acuerdo a la georreferenciación relacionada en la siguiente tabla:

Tabla No. 5. Georreferenciación del polígono a aprovechar

Polígono	Coordenadas geográficas	
	Latitud N	Longitud W
1	6°20'07.33"	72°41'57.89"
	6°20'06.73"	72°41'57.27"
	6°20'06.97"	72°41'57.83"
	6°20'07.19"	72°41'58.10"
2	6°20'07.17"	72°41'58.87"
	6°20'06.49"	72°41'59.39"
	6°20'06.83"	72°41'59.97"
	6°20'07.25"	72°41'59.63"

Continuación Resolución No. 21117 MFN 14 OCT 2022 Página 11

2	6°20'07.17"	72°41'58.87"
	6°20'06.49"	72°41'59.39"
	6°20'06.83"	72°41'59.97"
	6°20'07.25"	72°41'59.63"
3	6°20'08.59"	72°42'01.09"
	6°20'07.69"	72°42'00.22"
	6°20'08.21"	72°42'02.11"
	6°20'08.68"	72°42'01.21"

Fuente: CORPOBOYACÁ, 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la Autorización de Aprovechamiento Forestal que se otorga es de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para realizar las actividades de aprovechamiento forestal de los cuarenta y un (41) árboles, los cuales corresponden a treinta y siete (37) árboles de la especie Ciprés *Cupressus lusitánica*, con un volumen de 26.80 m³ y cuatro (4) árboles de la especie Eucalipto *Eucalyptus globulus*, con un volumen de 5.03 m³, para un volumen total de 31.83 m³. Sin embargo, el expediente estará vigente por dos (2) años con el fin de verificar el cumplimiento de la compensación forestal.

PARÁGRAFO: El señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, debe tramitar los salvoconductos de movilización ante Corpoboyacá, para la movilización y comercialización de los productos, autorizados, para lo cual podrá llamar al número o escribir al whatsapp 315 3982009 o a través del correo: salvoconductos@corpoboyaca.gov.co, para que le sea enviado el instructivo de expedición.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, en calidad propietario del predio "Media Agua" en la Vereda Los Molinos en el municipio de Soatá, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del aprovechamiento forestal, deben realizar una medida de compensación forestal, mediante el establecimiento de doscientas cinco (205) plántulas de especies nativas, de las cuales se recomienda el Aliso *Alnus acuminata*, Sauce *Salix humboldtiana*, Mangle *Escallonia pendula*, Arrayan *Myrcianthes leucoxylla*, Cucharo *Myrsine guianensis*, Gaque *Clusia multiflora*, dada la pendiente del terreno se sugiere realizar la siembra con el método de tresbolillos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias y mecánicas, con altura mínima de 30 cm y un espaciamiento de 2.0 a 3.0 metros con trazado libre, garantizando así el cumplimiento a la medida de compensación impuesta en un 95%, lo cual estará sujeto a verificación por parte de esta Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez establecidas las doscientas cincuenta (250) plántulas, el señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez identificado con cédula de ciudadanía no 1.057.545.220 de soatá, en calidad propietario del predio "media agua" en la vereda los molinos en el municipio de Soatá debe presentar a la Oficina Territorial Soatá de Corpoboyacá, una solicitud de revisión de la medida de compensación en donde se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas y el cronograma ejecutado para esta labor.

Continuación Resolución No. 2111-2022 14 OCT 2022 Página 12

PARÁGRAFO TERCERO: El señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, en calidad propietario del predio "Media Agua" en la Vereda Los Molinos en el municipio de Soatá, deben realizar un mantenimiento semestral a la plantación durante dos (2) años de forma semestral, tiempo durante el cual, esta Corporación podrá realizar visitas de seguimiento y control, so pena de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de orden ambiental establecidas.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo de la actividad sísmica, en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesta su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, debe dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones y las demás contenidas en el Concepto Técnico 2022005AF-2022 del 08 de septiembre de 2022:

- Contratar personal idóneo que implemente técnicas, materiales y equipos adecuados para la guía en la caída y la ejecución de la actividad dentro de los parámetros de control de esta clase intervenciones.
- Se debe mantener en buen estado de afilado la maquinaria y herramientas a utilizar, aceitarlas y trabajar en sitios de aserrío predeterminados.
- Trabajar en horario diurno, hasta un máximo de las 6:00 p.m.
- Se deben aplicar las directrices de aprovechamiento forestal de impacto reducido, guía de los árboles para su caída adecuada, liberación y desrame, aserrío en los sitios predeterminados y transporte menor a hombro. Repique de residuos y aprovechamiento máximo de productos y subproductos para que el terreno sea adecuadamente liberado.
- Se hace necesario Realizar el aislamiento del lugar, señalizando y socializando con los vecinos y usuarios.
- Aprovechar únicamente el área y número de árboles de las especies aquí autorizadas.
- Ejecutar la medida de compensación forestal, en las condiciones técnicas, establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: el señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, deberá dar estricto cumplimiento a las normas técnicas de aprovechamiento y control fitosanitario, de seguridad industrial y a la medida de compensación forestal impuesta, Asimismo, no podrá efectuar ninguna clase de aprovechamiento sobre las especies y áreas no autorizadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, así como de aquellas contenidas en el Concepto Técnico 210914, del 22 de diciembre de 2021, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto

Continuación Resolución No. 2111-2022 **14 OCT 2022** Página 13

1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas al área objeto de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por la titular del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor Guillermo Eduardo Estupiñán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.545.220 de Soatá, entregando copia íntegra del Concepto Técnico 2022005F-2022 del 08 de septiembre de 2022, a la dirección de correo electrónico: eduares2@hotmail.es.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Soatá, para que sea exhibida en un lugar visible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial Soatá de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jenny E. Velandia T.
JENNY ESMERALDA VELANDIA TARAZONA
Jefe Oficina Territorial Soatá (E)

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez *José*
Revisó: Jenny Esmeralda Velandia Tarazona *J*
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados – AFAA- 00067-22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. 2112

(14 DE OCTUBRE DE 2022)

POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN UN EMPLEO CON VACANCIA TEMPORAL

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
CORPOBOYACÁ**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 8, del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 54, literal h, de los estatutos de la Corporación, y,

CONSIDERANDO


Que en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No. 013 del 17 de octubre de 2014, estableció la nueva estructura de la Corporación y determinó las funciones de sus dependencias.

Que en el desarrollo del mencionado Acuerdo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, mediante Acuerdo No 014 del 07 de octubre de 2014 se determinó la nueva planta de empleos de la Corporación.

Que mediante **Resolución No. 4438 del 19 de mayo de 2022**, fue nombrado en periodo de prueba el señor **OSCAR ALEXANDER TROCHEZ MONTOYA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.041.212, para desempeñar el empleo de carrera administrativa denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 01, de la planta global de la Gobernación de Cesar, ofertado con la OPEC 74747, como resultado del concurso de méritos "Convocatoria No. 1279 de 2019— Territorial 2019", adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que mediante Resolución No. 1106 del 24 de junio de 2022, se declara la **vacancia temporal** del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, desempeñado en titularidad por el funcionario **OSCAR ALEXANDER TROCHEZ MONTOYA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.041.212, **a partir del primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, por el término que dure el periodo de prueba para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. 4438 del 19 de mayo de 2022**, de la Gobernación de Boyacá, como resultado del concurso de méritos "Convocatoria No. 1279 de 2019— Territorial 2019", adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular N° 003 del 11 de junio de 2014 y de la Circular No. 005 de julio de 2012 para aclarar los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007, dispuesta por la Sección Segunda del H. Consejo de estado, dentro del expediente 11001032500020120079500, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas. En esta circular señaló: *“..no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en*

 Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



BO-CO-2014-0002



provisionalidad..." y, "...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema...", de cuyo contenido se desprende que la Corporación goza de la autonomía para proveer los empleos mediante las modalidades que establecen la ley y el reglamento.

Que se revisaron y analizaron las historias laborales respectivas de los servidores públicos de la Corporación que ostentan derechos de carrera, con el fin de evidenciar si alguno de ellos cumple con los requisitos mínimos, de experiencia y capacidad de desempeño, o las equivalencias entre estudios y experiencia contempladas en el manual específico de funciones y competencias laborales para desempeñar mediante encargo el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, el cual se encuentra en vacancia temporal, tal y como consta en el memorando **170-1643 del 09 de septiembre de 2022**, publicado el día 09 de septiembre de 2022.

Que dentro del término señalado en el memorando **170-1643 del 09 de septiembre de 2022** y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, no se recibieron postulaciones por parte de los Técnicos Código 3100 Grado 14, no se recibieron observaciones y/o reclamaciones se continua con el empleo inmediatamente inferior.

Que mediante memorando 170-1726 del 26 de septiembre de 2022, publicado el día 26 de septiembre de 2022, se informa que se recibió una postulación el día viernes 16 de septiembre de 2022, a las 23:11 pm, sin embargo, posteriormente desistió, por lo cual se continua el estudio con el empleo inmediatamente inferior.

Que dentro del término señalado en el memorando 170-1726 del 26 de septiembre de 2022 y acorde al PGH-01 numeral 5.3 VINCULACION DE PERSONAL EN ENCARGO O PROVISIONALIDAD, no se recibieron postulaciones, sin embargo se presentaron 5 observaciones a las cuales se les dio respuesta los días 13 y 14 de octubre de 2022, así las cosas se evidencia que **NO EXISTE** personal de planta que cumpla con los requisitos estipulados en el 24 de la ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 para ser encargado; aclarando que se ha agotado la verificación con la totalidad de empleos de la planta de personal en orden descendente que pudieran tener derecho preferencial de encargo para proveer la vacancia en el empleo objeto de estudio

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones administrativas, cuando no fuere posible proveerlos mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2112 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022, Página 3 de 4

Que así las cosas, y por estricta necesidad del servicio, conforme lo solicita el responsable de la Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental, por considerarse indispensable para el cabal funcionamiento de la dependencia, se requiere realizar el presente nombramiento en provisionalidad, ante la importancia de las funciones del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, cuyo propósito principal es *Atender las funciones del proceso de evaluación de solicitudes de concesiones y permisos del recurso hídrico tanto superficial como subterráneo con base en la normatividad vigente; evaluación de planes de uso eficiente y ahorro del agua, planes de saneamiento y manejo de vertimientos, implementación de instrumentos económicos; propendiendo por el desarrollo sostenible en la jurisdicción*, proceso que a la fecha no tiene personal ante el nombramiento en periodo de prueba del señor **OSCAR ALEXANDER TROCHEZ MONTOYA**, realizado mediante Resolución No. 4438 del 19 de mayo de 2022, de la Gobernación de Boyacá.

Que el nombramiento en provisionalidad, dado su carácter excepcional y extraordinario, en relación con vacancias temporales está sometido a una condición resolutoria específica (el tiempo que dure la situación administrativa que dio lugar a la misma) determinada por la ley y que al cumplirse extingue dicho nombramiento.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1572 de 1998 (sustituido por el Decreto 1227 de 2005 que a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Función Pública) la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencias de marzo 13 de 2003 (expediente 4972/01) y septiembre 11 de 2003 (expediente 4714/01) estableció que los nombramientos en provisionalidad en empleos de carrera administrativa son en forma enteramente discrecional por parte del nominador de la entidad o su delegado y que no requieren de motivación alguna o procedimiento de selección específico para la escogencia de la (s) persona(s) a ser nombrada (s) en esta forma.

Qué revisada la hoja de vida de **JUAN CAMILO BAUTISTA CHIVATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.079.730 de Tunja, se pudo constatar que cumple con los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con situación de vacancia temporal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, ante la imposibilidad de proveerlo mediante la figura del encargo con servidores públicos de carrera administrativa.

Que el precitado nombramiento no implica inamovilidad absoluta del empleado, pues éste podrá darse por terminado mediante resolución motivada con fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017.

Continuación Resolución No. 2112 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022, Página 4 de 4

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - oosuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



BO-CERAFUJCE



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar provisionalmente a **JUAN CAMILO BAUTISTA CHIVATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.079.730 de Tunja, en el empleo denominado **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, ubicado en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACA**, con una asignación básica mensual de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.144.660)**, en situación de **vacancia temporal**, hasta que dure la situación administrativa que se otorgó a su titular, el funcionario **OSCAR ALEXANDER TROCHEZ MONTOYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo primero de este acto administrativo podrá darse por terminado mediante resolución motivada antes del plazo señalado, con base en la facultad prevista en las normas señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución al señor **JUAN CAMILO BAUTISTA CHIVATA**, ya identificado, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de **CORPOBOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos fiscales a partir de la posesión al cargo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Nómez
Revisó: María Eugenia Mandiata Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Cesar Germán Camacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co



30.0517/2022

RESOLUCIÓN No.

(18 OCT 2022 - - 0 4 1 1 9

“Por medio de la cual se otorga un permiso para la Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, a través del Auto No. **0580 del 01 de julio de 2022**, inició trámite administrativo de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **ANDRES GUTIÉRREZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.397.622** expedida en Sogamoso – Boyacá, para la perforación de un pozo profundo en el predio denominado "Los Sauces" identificado con matrícula inmobiliaria No. **095-160833** y el código catastral No. **1575900020000005077700000000**, ubicado en la Vereda Vanegas del municipio de Sogamoso.

Que se delegó a un funcionario de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, quien realizó visita técnica el día 13 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental evaluaron la documentación presentada por el interesado, practicaron visita técnica el día **13 de julio de 2022**, para evaluar las características ambientales del área en análisis, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico **PP-428-22 del 30 de septiembre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

4 Observaciones

4.1 Definición del sello sanitario

Teniendo en cuenta los resultados presentados en el informe titulado "ESTUDIO GEOELECTRICO PARA EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS FINCA LOS SAUCES", se tiene que, en el área a perforar se encuentra un depósito cuaternario de aluvión (Qal), compuesto por niveles de arenas, arcillas limos y gravas, la cual suprayace de forma discordante sobre sedimentos de la formación Picacho (Tep), compuesta por areniscas cuarzosas considerada como acuífero, conforme a la sección geoelectrica (folio 33, expediente OOPE-00011-22).

Por lo anterior, de acuerdo a la información hidrogeológica presentada, a lo evidenciado en campo, en donde se identificó que en cercanías de la perforación (aproximadamente 53 m) se encuentra la Quebrada Sonesí se recomienda dejar un sello sanitario en los primeros 20 metros de la perforación con el fin de evitar interferir con el proceso de recarga del acuífero libre (Qal), y afectar el flujo de las fuentes superficiales, adicionalmente se evita el flujo de contaminantes superficiales y subsuperficiales hacia los niveles acuíferos más profundos.

En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados por el Plan de Ordenamiento Territorial de Sogamoso, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Teniendo en cuenta que parte del área del predio de la perforación se encuentra dentro del área foresta protectora.

4.2 Oferta recurso hídrico Quebrada Sonesí

Durante la visita se realizó la medición de caudal a través del eforo volumétrico, diligenciando el formato FGP-33.

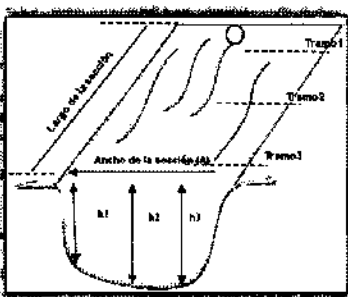
18 OCT 2022 - - 0 2 1 1 9

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Figura 1. Aforo Quebrada Sonesi

RESPONSABLE AFORO		SUSAN HURTADO			
LUGAR DE AFORO	QUEBRADA		MUNICIPIO Y VEREDA	Sogamoso vereda Vanegas	
FECHA			HORA		
TIPO DE FLOTADOR	ping pong	TIPO DE LECHO	Rocoso	COEFICIENTE DE RUGOSIDAD (k)	0.58
LATITUD	LONGITUD		ALTITUD		
Nota: Para el correcto diligenciamiento de la información remítase al IGP-24 "Guía para aforo de caudal", sección 4.2.2 AFORO CON FLOTADOR.					
No DE AFORO	ANCHO DE LA SECCION (m)			LARGO DE LA SECCION (L)	TIEMPO (s)
	1.4	1.1	0.7	3	
	PROFUNDIDAD (m)				
	Tramo 1	Tramo 2	Tramo 3		
h1	0.09	0.06	0.1	7.74	
h2	0.15	0.08	0.09	7.14	
h3	0.08	0.06	0.06	7.53	
h4					
h5					
Promedio (h1)		Promedio (h2)	Promedio (h3)	Promedio (tiempos)	
0.107		0.067	0.083	7.47	
TOTAL PROM PROFUNDIDAD (m):		0.086		CAUDAL (m³/s):	
VELOCIDAD (m/s):		0.402		CAUDAL (L/s):	
AREA TRANSVERSAL (m²):		0.094		21.818	



Fotografías 1 y 2. Toma de Aforo, Quebrada Sonesi.



5 Concepto Técnico

- 5.1. Desde el punto de vista técnico – ambiental, es viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del Señor ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO, Identificado con C.C 9.397.622 expedida en Sogamoso, en el punto de coordenadas: latitud: 5°39'08.96" N Longitud: 72°57'56.26" W con una Altitud: 2508 m.s.n.m., (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "El Consuelo", identificado con Código Catastral No. 157590002000000507770000000, localizado en la Vereda Vanegas del Municipio de Sogamoso, sitio seleccionado por el titular de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: "ESTUDIO GEOELECTRICO PARA EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS FINCA LOS SAUCES".

Nota: En el evento de ser productivo el pozo perforado con la presente prospección, el agua podrá ser usada para los usos autorizados por el Plan de Ordenamiento Territorial de Sogamoso, previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Teniendo en cuenta que predio se clasifica como suelo rural, con categoría de producción y con uso recomendado Agropecuario tradicional y Áreas forestales Protectoras con el siguiente régimen de usos:

Tabla 1. ÁREA FORESTAL PROTECTORA (PROTECCIÓN CAUCES)

Uso Principal	Conservación de suelos y protección y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.
Uso Compatible	Recreación pasiva o contemplativa.

18 OCT 2022 - - 0 2 1 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Uso Condicionado	<i>Captación de aguas o incorporación de vertimientos. Los vertimientos se limitarán a los tramos específicos sobre los cuales se establecieron los objetivos de calidad construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagües de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.</i>
Fuente: Artículo 221 POT, Sogamoso.	

Tabla 2. ÁREA DE ACTIVIDAD AGROPECUARIO TRADICIONAL

Uso Principal	<i>Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector - productor, para promover la formación de bosques productores - protectores.</i>
Uso Compatible	<i>Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunículas y silvicultura.</i>
Uso Condicionado	<i>Cultivos de flores, granjas, porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, comercio local relacionado con el ámbito rural, agroindustria.</i>
Uso Prohibido	<i>Agricultura mecanizada, usos urbanos y suburbanos, industria de transformación y manufacturera.</i>
Fuente: Artículo 223 POT, Sogamoso.	

5.2. En el proceso de perforación se deben tener en cuenta las medidas de precaución necesarias para evitar los impactos ambientales negativos al área de influencia, en especial:

- 5.5.1. La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- 5.5.2. El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- 5.5.3. Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- 5.5.4. No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- 5.5.5. Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
- 5.5.6. El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- 5.5.7. Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 20 metros del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y subsuperficiales, evitar interferir con el proceso de recarga del acuífero libre (Qal), y afectar el flujo de las fuentes superficiales identificadas, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- 5.5.8. En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- 5.5.9. Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.

5.3. El Señor ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO, Identificado con C.C 9.397.622 expedida en Sogamoso, deberá dejar un orificio de tapa roscada en el pozo el cual facilite la medición de los niveles freáticos y dinámicos del agua subterránea, al momento de realizar la prueba de Bombeo.

5.4. El Señor ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO, Identificado con C.C 9.397.622 expedida en Sogamoso, se le otorga un plazo de un año a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, para realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual debe informar a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 10 días hábiles), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

5.5. El Señor ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO, Identificado con C.C 9.397.622 expedida en Sogamoso, deberá allegar a CORPOBOYACÁ, en un plazo no mayor a 60 días, después de realizar la perforación, la siguiente información, acorde con los lineamientos de los artículos 2.2.3.2.16.10 y 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015:

- 5.5.1. Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta, La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- 5.5.2. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- 5.5.3. Profundidad y método de perforación.
- 5.5.4. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- 5.5.5. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- 5.5.6. La prueba de bombeo deberá tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con

18 OCT 2022 - - 0 2 1 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 4

suficiente antelación al momento de ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.

5.5.7. Diseño definitivo del pozo el cual debe contener: Memorias de cálculo, indicar los diámetros, tipos de materiales, especificaciones, cantidades, intervalos de filtros con sus profundidades y profundidad total del pozo revestido

5.6. Se deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- > Localización.
- > Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- > Método de Perforación.
- > Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- > Diámetro y tipo de revestimiento.
- > Profundidad estimada.
- > Caudal.
- > Corte transversal del pozo.
- > Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- > Diseño y colocación del filtro de grava.
- > Desarrollo y limpieza del pozo.
- > Prueba de verticalidad y alineamiento.
- > Prueba de aforo.
- > Análisis de calidad del agua.
- > Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- > Desinfección del pozo y sello sanitario.
- > Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- > Esquema del diseño del pozo.

Adicionalmente se debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC 5539 "POZOS PROFUNDOS DE AGUA"

5.7. *Teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad del usuario.*

5.8. *El Señor ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO, Identificado con C.C 9.397.622 expedida en Sogamoso, deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación, así mismo debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.*

5.9. *Informar al Señor ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO, Identificado con C.C 9.397.622 expedida en Sogamoso, que no podrá aprovechar el recurso hídrico previa autorización de la Concesión de aguas subterráneas. Se recuerda a su vez que el agua podrá ser empleada en los usos autorizados por el Plan de Ordenamiento Territorial de Sogamoso.*

5.10. *El grupo Jurídico realizará el trámite correspondiente con base en el presente concepto.*

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

18 OCT 2022 - - 0 2 1 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.5. ibídem estipula que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. *Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
- b. *Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del que va a usar en las perforaciones;*
- c. *Sistema de perforación a emplear y plan trabajo;*
- d. *Características hidrogeológicas la zona, si fueren conocidas;*
- e. *Relación de otros aprovechamientos de subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
- f. *Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g. *Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.6. ibídem se dispone que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. *Certificado del Registrador Instrumentos Públicos y Privados el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b. *Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c. *Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.7. ibídem se establece que recibida la solicitud exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5. de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.8. ibídem se dispone que con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a. *Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b. *Que el período no sea mayor de un (1) año,*

18 OCT 2022 - - 0 2 1 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Que en el artículo 2.2.3.2.16.9. ibídem se preceptúa que en el proceso exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.10 de este Decreto:

1. *Cartografía geológica superficial;*
2. *Hidrología superficial;*
3. *Prospección*
4. *Perforación de pozos exploratorios;*
5. *Bombeo;*
6. *Análisis físico-químico de las aguas, y*
7. *Compilación de datos necesidad existente y requerida.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.10. ibídem se ordena que, al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a. *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto "Agustín Codazzi";*
- b. *Descripción de la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;*
- c. *Profundidad y método perforación;*
- d. *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior a inferior a que corresponde;*
- e. *Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;*
- f. *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y*
- g. *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que en el artículo 2.2.3.2.16.11. ibídem se dispone que la prueba de bombeo a que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Que en el artículo 2.2.3.2.16.12. ibídem se establece que los Permisos exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para aprovechamiento las aguas, pero darán prioridad al titular permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 5.5. Permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo verificado en campo, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, considera viable otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ RIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.397.622** expedida en Sogamoso – Boyacá, en

18 OCT 2022 - - 0 2 1 1 9

Continuación Resolución No. _____, Página 7

el punto de coordenadas: latitud: **5°39'08.96" N** Longitud: **72°57'56.26" W** con una Altitud: 2508 m.s.n.m., (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "El Consuelo", identificado con código catastral No. **157590002000000050777000000000**, localizado en la Vereda Vanegas del Municipio de Sogamoso, sitio seleccionado por el titular de acuerdo a las recomendaciones del documento aportado y denominado: **"ESTUDIO GEOELECTRICO PARA EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS FINCA LOS SAUCES"**.

Que el citado permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones citadas en el articulado de la presente providencia.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a nombre del señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.397.622** expedida en Sogamoso – Boyacá, en el punto de coordenadas: latitud: **5°39'08.96" N** Longitud: **72°57'56.26" W** con una Altitud: 2508 m.s.n.m., (y en un radio de 5 metros a la redonda de dicho punto), dentro del predio denominado "El Consuelo", identificado con código catastral No. **157590002000000050777000000000**, localizado en la Vereda Vanegas del Municipio de Sogamoso – Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso es de un (1) año, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, tiempo en el cual el titular del presente permiso deberá realizar el proceso de perforación del pozo profundo, para lo cual, debe informar del inicio de la perforación a la Corporación con suficiente antelación (mínimo 10 días), y presentar el correspondiente cronograma de trabajo.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso, en el proceso de perforación del pozo, deberá tener en cuenta las siguientes medidas de precaución, con el fin de evitar impactos ambientales lesivos en el área de influencia:

- La adecuada disposición de escombros, lodos y agua que pueda aflorar, producto de la perforación.
- El manejo, recolección y adecuada disposición de sobrantes de combustibles, aceites y grasas usados en la maquinaria que se empleará para la perforación.
- Evitar por todos los medios la contaminación del suelo y de las aguas en el área de influencia de los trabajos de perforación.
- No se debe permitir la ejecución de labores de aseo y mantenimiento de vehículos y maquinarias en el predio, ya que estas generan contaminación.
- Implementar la recolección, manejo y disposición de residuos sólidos generados por los operarios durante el proceso de perforación.
El agua usada en el proceso de perforación, limpieza y desinfección debe ser limpia y libre de contaminantes.
- Se debe dejar un sello sanitario como mínimo en los primeros 20 metros del pozo, esto con el fin de evitar intersectar los primeros flujos subterráneos y subsuperficiales, evitar interferir con el proceso de recarga del acuífero libre (Qal), y afectar el flujo de las fuentes superficiales identificadas, así como para evitar la contaminación de las aguas subterráneas a través del ducto.
- En la etapa de perforación se deben tomar todas las medidas de precaución con el fin de evitar riesgos sobre la vida humana de trabajadores y transeúntes.
- Adicionalmente, se deberá garantizar que no se afectarán las fuentes y/o depósitos de agua aledaños al punto de perforación autorizado, los cuales se encuentran referenciados en el presente concepto técnico.

18 OCT 2022 - - 0 2 1 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso debe allegar a **CORPOBOYACÁ**, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la finalización de la perforación, la siguiente información, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.10. y 2.2.3.2.16.11. del Decreto 1076 de 2015:

- Ubicación del Pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del IGAC.
- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad exija, muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota de nivel superior e inferior a que corresponda.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- La prueba de bombeo deberá tener una duración mínima de 24 horas y una recuperación del 97 por ciento del nivel abatido y ser supervisada por un funcionario de Corpoboyacá, para lo cual debe informar con suficiente antelación al momento de la ejecución (mínimo 15 días hábiles), con el fin de programar la respectiva visita.

ARTÍCULO QUINTO: El titular del permiso deberá tener en cuenta como mínimo las siguientes especificaciones técnicas para el diseño y construcción del pozo profundo:

- Localización.
- Movilización de maquinarias y equipos e instalaciones provisionales.
- Método de Perforación.
- Columna litológica, tipo de acuífero y descripción geológica de las muestras del material excavado.
- Diámetro y tipo de revestimiento.
- Profundidad estimada.
- Caudal.
- Corte transversal del pozo.
- Nivel estático, nivel dinámico y abatimiento.
- Diseño y colocación del filtro de grava.
- Desarrollo y limpieza del pozo.
- Prueba de verticalidad y alineamiento.
- Prueba de aforo.
- Análisis de calidad del agua.
- Implementos, herramientas y maquinaria en uso.
- Desinfección del pozo y sello sanitario.
- Resultados de la prueba de bombeo y tiempo de recuperación.
- Esquema del diseño del pozo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular del permiso debe tener como referente de construcción la Norma Técnica Colombiana NTC-5539 respecto a los "Pozos profundos de Agua".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales utilizados para la construcción del pozo profundo, en consecuencia, no se garantiza en ningún sentido la estabilidad de la obra, siendo este procedimiento responsabilidad de la titular del permiso.

18 OCT 2022 - - 0 2 1 1 9

Continuación Resolución No. _____ Página 9

ARTÍCULO SEXTO: El titular del presente permiso deberá dejar un perímetro de protección con un radio mínimo de 10 metros alrededor del pozo, área donde no se podrá realizar actividades diferentes a la captación de agua y mantenimiento del pozo, todo esto con el fin de proteger el acuífero de posibles fuentes de contaminación. Adicionalmente, debe contar con su respectiva caseta la cual debe identificarse de manera visible, el perímetro de protección debe contar con su respectivo aislamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso deberá dejar un orificio en el pozo que permita medir los niveles estáticos y dinámicos al momento de la visita técnica de concesión de agua subterránea. Y se recomienda que dicho orificio en su parte superior esté protegido por un tapo roscado.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular del presente permiso que el incumplimiento injustificado a las obligaciones previstas en el presente acto administrativo, es causal de inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El titular del presente permiso no deberá alterar las especificaciones técnicas señaladas en este acto administrativo. En caso de requerirlo deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se informa al titular del permiso que la viabilidad de prospección dada por CORPOBOYACÁ no ampara las servidumbres requeridas, tanto en las acciones de perforación como del aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.397.622** expedida en Sogamoso – Boyacá, que no podrá aprovechar el recurso hídrico hasta tanto no tengan la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada por la Corporación. Adicionalmente, cabe resaltar que esta debe solicitarse para los usos autorizados por el esquema de ordenamiento Territorial de Sogamoso; Teniendo en cuenta que predio se clasifica como suelo rural, con categoría de producción y con uso recomendado, Agropecuario Tradicional y Áreas Forestales Protectoras, con el régimen de usos señalados en el concepto técnico PP-428-22.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.397.622** expedida en Sogamoso – Boyacá y hágase entrega de copia íntegra y legible del concepto técnico **PP-428-22 del 30 de septiembre de 2022**, mediante los correos electrónicos: andresguti1972@gmail.com – gesiproams@gmail.com, celular: 311 588 73 46 – 313 463 09 94, autorizado por el señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ RIAÑO** en el formulario FGP-71 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

18 OCT 2022 - - 02119

Continuación Resolución No. _____ Página
10

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente providencia, deberán ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por aviso si a ello hubiera lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo. **AP**

Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.

Archivado en: RESOLUCIONES Permisos Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas OOPE-00011-22.

RESOLUCIÓN No.

(18 OCT 2022 - - 0 2 1, 2 0

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante formulario con radicado No.020643 del 30 de agosto de 2021, el **CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, Nit 901.478.939-0** representado legalmente por el señor **Luis Fernando Mesa Ballesteros**, identificado con Cedula de ciudadanía No **9.523.864** de Sogamoso, solicitó permiso de ocupación de cauce para el desarrollo del proyecto denominado "*Mejoramiento, Mantenimiento y Rehabilitación Corredor Vial el Túnel las Cruces, Municipio de Cultiva Departamento de Boyacá, Construcción Puente Vehicular "el Piñal", Vereda la Piñuela del Municipio de San Luis de Gaceno, Departamento de Boyacá.*"

Que mediante **Auto No. 0867 del 03 de noviembre de 2021**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M**, Nit. 901.478.939-0 representada legalmente por el señor **Luis Fernando Mesa Ballesteros**, identificado, con Cedula de ciudadanía No **9.523.864** expedida en Sogamoso- Boyacá

Que CORPOBOYACÁ practicó visita ocular el día 19 de noviembre de 2021, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada se emitió el concepto técnico **OC-0889-21 del 13 de diciembre de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO:

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable autorizar el Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del **CONSORCIO VIAL BOYACÁ, M & M**, Con NIT. 901.478.939-0 representado legalmente por el señor **Luis Fernando Mesa Ballesteros**, identificado con Cedula de ciudadanía No **9.523.864** de Sogamoso, de manera temporal para la fase constructiva de obras hidráulicas y de manera permanente durante la vida útil de las mismas en los siguientes puntos a fin de continuar con el proyecto "*Mejoramiento, Mantenimiento y Rehabilitación Corredor Vial el Túnel las Cruces, Municipio de Cultiva en el Departamento de Boyacá, Construcción Puente Vehicular "el Piñal", Vereda la Piñuela del Municipio de San Luis de Gaceno, Departamento de Boyacá*"

Tabla No 1. Localización General de las Obras

N°	TIPO DE OBRA	DESCRIPCION OBRA	GEOGRÁFICAS		FUENTE HIDRICA
			LATITUD	LONGITUD	OBJETO DE OCUPACION DE CAUCE
1	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0,9 M	5° 34' 19,11" N	72° 56' 47,60" O	Canal de Aguas de Escorrentia
2	Alcantarilla	Alcantarilla	5° 34' 17,37" N	72° 56' 46,49" O	Canal de Aguas de

18 OCT 2022 - - 0 2 1 2 0

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

		D= 0.9 M			Escoorrentía
3	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 13.72" N	72° 56' 44.07" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
4	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 8.82" N	72° 56' 44.34" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
5	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 10.97" N	72° 56' 42.54" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
6	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 10.29" N	72° 56' 48.37" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
7	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 8.70" N	72° 56' 51.84" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
8	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 42.16" N	72° 57' 10.84" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
9	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 29.68" N	72° 57' 42.54" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
10	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 18.30" N	72° 57' 12.38" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
11	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 12.90" N	72° 57' 9.90" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
12	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 6.66" N	72° 57' 10.58" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
BOX	Box Culvert	Box Culvert 2.5m x 2.5m	5° 33' 4.60" N	72° 57' 7.28" O	Cañada Guaquí
13	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 2.33" N	72° 57' 4.21" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
14	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 0.81" N	72° 56' 58.28" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
15	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 2.38" N	72° 56' 55.35" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
16	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 45.01" N	72° 57' 7.18" O	Canal de Aguas de Escoorrentía
17	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 0.37" N	72° 56' 54.42" O	Canal de Aguas de Escoorrentía

NOTA: se deberán ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas.

5.2 El CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, Con NIT. 901.478.939-0 representado legalmente por el señor Luis Fernando Mesa Ballesteros, identificado con Cedula de ciudadanía No 9.523.864 de Sogamoso, no podrá modificar las secciones transversales, ni alterar la pendiente de los cauces de las fuentes hídricas en donde se construirán las obras hidráulicas.

5.3 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos

18 OCT 2022 - - 0 2 1 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.4 Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas, como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde el municipio considere pertinente.

5.5. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, que CORPOBOYACA no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no puedan resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, El CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, Con NIT. 901.478.939-0 representado legalmente por el señor Luis Fernando Mesa Ballesteros, identificado con Cedula de ciudadanía No. 9.523.864 de Sogamoso, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

5.6 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones El CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, Con NIT. 901.478.939-0 representado legalmente por el señor Luis Fernando Mesa Ballesteros, identificado con Cedula de ciudadanía No 9.523.864 de Sogamoso, deberá solicitar los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

5.7 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del El CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, Con NIT 901.478.939-0 representado legalmente por el señor Luis Fernando Mesa Ballesteros, identificado con Cedula de ciudadanía No 9.523.864 de Sogamoso, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria, a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado

5.8 El CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, Con NIT 901.478.939-0 representado legalmente por el señor Luis Fernando Mesa Ballesteros, identificado con Cedula de ciudadanía No 9.523.864 de Sogamoso, debe ejecutar las obras conforme a las medidas de manejo ambiental presentadas además de aquellas definidas en el Plan De Adaptación a la Gula Ambiental (P.A.G.A) y observar y aplicar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.

5.9 Además de las medidas ambientales que presentó El CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, Con NIT. 901.478.939-0, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico, del área de influencia directa del proyecto.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cauce de las fuentes aledañas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y generación de molestias en inconformidades de la comunidad.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual Lluvia, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasta las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de árboles nativos dentro del área de influencia de los cauces intervenidos, en una distancia prudente.
- Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el cauce de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la zona, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

5.10 Las obras no pueden interrumpir el curso natural de las fuentes y deben conservar el lineamiento y taludes de los cauces existentes.

5.11 *El CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, Con NIT. 901.478.939-0 representado legalmente por el señor Luis Fernando Mesa Ballesteros, identificado con Cedula de ciudadanía No 9.523.864 de Sogamoso Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar Ocho Mil Setecientos Noventa y Ocho (8798) árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a acoja el presente concepto, el presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACA.*

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

5.12 *Finalizada la ejecución de la obra La El CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, Con NIT. 901.478.939-0 representado legalmente por el señor Luis Fernando Mesa Ballesteros identificado con Cedula de ciudadanía No 9.523.864 de Sogamoso, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento*

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 ibídem estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable, Otorgar permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la compañía **CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, Nit 901.478.939-0**, de manera temporal para la fase constructiva de obras hidráulicas y de manera permanente durante la vida útil de las mismas en los siguientes puntos a fin de continuar con el proyecto "Mejoramiento, Mantenimiento y Rehabilitación Corredor Vial el Túnel las Cruces, Municipio de Cuitiva" en el Departamento de Boyacá, Construcción Puente Vehicular "el Piñal", Vereda la Piñuela del Municipio de San Luis de Gaceno, Departamento de Boyacá

Tabla No 1. Localización General de las Obras

N°	TIPO DE OBRA	DESCRIPCION OBRA	GEOGRÁFICAS		FUENTE HIDRICA
			LATITUD	LONGITUD	OBJETO DE OCUPACION DE CAUCE
1	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 19.11" N	72° 56' 47.60" O	Canal de Aguas de Escorrentía
2	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 17.37" N	72° 56' 46.49" O	Canal de Aguas de Escorrentía
3	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 13.72" N	72° 56' 44.07" O	Canal de Aguas de Escorrentía
4	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 8.82" N	72° 56' 44.34" O	Canal de Aguas de Escorrentía

5	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 10.97" N	72° 56' 42.54" O	Canal de Aguas de Esorrentía
6	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 10.29" N	72° 56' 48.37" O	Canal de Aguas de Esorrentía
7	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 34' 8.70" N	72° 56' 51.84" O	Canal de Aguas de Esorrentía
8	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 42.16" N	72° 57' 10.84" O	Canal de Aguas de Esorrentía
9	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 29.68" N	72° 57' 42.54" O	Canal de Aguas de Esorrentía
10	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 18.30" N	72° 57' 12.38" O	Canal de Aguas de Esorrentía
11	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 12.90" N	72° 57' 9.90" O	Canal de Aguas de Esorrentía
12	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 6.66" N	72° 57' 10.58" O	Canal de Aguas de Esorrentía
BOX	Box Culvert	Box Culvert 2.5m x 2.5m	5° 33' 4.60" N	72° 57' 7.28" O	Cañada Guaquirá
13	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 2.33" N	72° 57' 4.21" O	Canal de Aguas de Esorrentía
14	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 0.81" N	72° 56' 58.28" O	Canal de Aguas de Esorrentía
15	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 2.38" N	72° 56' 55.35" O	Canal de Aguas de Esorrentía
16	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 45.01" N	72° 57' 7.18" O	Canal de Aguas de Esorrentía
17	Alcantarilla	Alcantarilla D= 0.9 M	5° 33' 0.37" N	72° 56' 54.42" O	Canal de Aguas de Esorrentía

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el concepto técnico OC-0889-21 del 13 de diciembre de 2021.

Que el titular del premo de ocupación de cauce debe implementar todas las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir y mitigar la afectación a las fuentes hídricas intervenidas y enviar el correspondiente informe a esta Corporación una vez terminadas las obras, el cual deberá contener fotográfico.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de Ocupación de Cauce a favor de la compañía **CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, Nit 901.478.939-0**, para las obras y en las coordenadas identificadas en la **Tabla No 1.** denominada *Localización General de las Obras* contenidas de la parte motiva de la presente Resolución y en el concepto técnico OC-0889-21 del 13 de diciembre de 2021, a fin de



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 18 OCT 2022 - - 0217g Página No. 7

continuar con el proyecto "Mejoramiento, Mantenimiento y Rehabilitación Corredor Vial el Túnel las Cruces, Municipio de Cuitiva en el Departamento de Boyacá, Construcción Puente Vehicular "el Piñal", Vereda la Piñuela del Municipio de San Luis de Gaceno, Departamento de Boyacá

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que en el marco de la intervención autorizada, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de la fuente hídrica denominada "Cañada El Cereza" y deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos existentes, de ser necesario dichas intervenciones, deben solicitarse previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que el otorgamiento, del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras.

PARÁGRAFO CUARTO: Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no garantiza la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaces de resistir los esfuerzos que, generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el titular del presente permiso de ocupación de cauce, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso; y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en las fuentes hídricas autorizadas.

PARÁGRAFO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autoriza el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

PARÁGRAFO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada, dentro de la solicitud de permiso de ocupación de cauce, relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, de acuerdo a las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpo de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio considere pertinente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso de ocupación es de veintiún meses (21) para la fase constructiva de obras hidráulicas contados a partir de la ejecutoriedad de la presente Resolución y de manera permanente durante la vida útil de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al titular de la concesión de aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria el presente acto administrativo, presente el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la siembra de OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO (8798) de árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 7,9 hectáreas). Dicho Plan de incluir el establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, y dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal

El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho Plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso de ocupación de cauce deberá garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras autorizadas, en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- Establecer zonas de depósito temporal del material de excavación generado en la construcción de la cimentación de la obra.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del canal y río.
- Prohibir el lavado de vehículos, formaletas y/o herramientas dentro de la fuente hídrica objeto de ocupación, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO SEXTO: El titular del permiso de ocupación de cauce, finalizada la ejecución de la obra, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, así como la inclusión de evidencias, planos y/o soportes donde se evidencie la profundidad real a la que quedó instalada la tubería con respecto a los cauces objeto de intervención, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de ceder las obras, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de la obra para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la misma. Se deja claridad que en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura esta entidad deberá realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: El titular del permiso de ocupación de cauce por ningún motivo podrá realizar vertimientos en la fuente hídrica o en el suelo (ya sean de origen doméstico o no doméstico). En caso de encontrarse descargas al cuerpo hídrico o al suelo se impondrá las respectivas medidas sancionatorias de conformidad con lo normado en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 OCT 2022 - - 0 2 1 2 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo y entréguese copia del concepto técnico OC-0889-21 del 13 de diciembre de 2022, a la compañía CONSORCIO VIAL BOYACÁ M & M, NIT 901.478.939-0, a través de su representante legal, su apoderado o autorizado, enviado al respectiva citación a la Carrera 14 # 8 – 40 en la ciudad de Sogamoso o al correo electrónico admon1.cvb@gmail.com / residenteambiental.cvb@gmail.com.

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Luis Enrique Orduz Valencia ^{va}
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00034-21

RESOLUCIÓN No.

(18 OCT 2022 - - 0 2 1 2)

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0729 del 19 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con el NIT 891.800.846-1, de la fuente hídrica denominada Río Jordán, para las actividades de se señalan a continuación: (i) Reposición "Box Culvert de la calle 12" sobre las coordenadas Latitud: 5° 31' 21,44" N Longitud: 73° 21' 36,37" O; (ii) Reposición "Box Culvert de la Calle 12B" sobre las coordenadas Latitud: 5° 31' 24,52" N Longitud: 73° 21' 33,68" O; (iii) "Limpieza del cauce del Río Jordán" en una longitud de 516m lineales de sobre las coordenadas Inicio: Latitud: 5° 30' 55,98" N Longitud: 73° 21' 43,40" O, Fin: Latitud: 5° 31' 12,90" N Longitud: 73° 21' 39,27" O para la ejecución de las obras "reposición de los Box Culvert que cruzan el río Jordán en las calles 12 y 12B, y la limpieza del material acumulado en el cauce del Río Jordán", en el área urbana del municipio de Tunja (Boyacá).

Que CORPOBOYACÁ practicó visita ocular el día 06 de octubre de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada se emitió el Concepto Técnico No. OC-587-22 del 13 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

(...)

4.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental es viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce a nombre del Municipio de Tunja identificada con NIT No. 891.800.846-1, representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 79.938.937 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., sobre la fuente denominada "Río Jordán", de manera temporal por (04 meses), para la reposición de los Box Culvert de la calle 12 y calle 12B y para la limpieza del cauce de 516 metros lineales y de manera permanente durante la vida útil de estas obras. A continuación, se presenta la georreferenciación del punto autorizado en la ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Box Culvert Calle 12	5° 31' 21.478"	73° 21' 36.56"	2721
02	Box Culvert Calle 12B	5° 31' 25.079"	73° 21' 33.585"	2718
03	Tramo Limpieza de Cauce	5° 30' 55.98"	73° 21' 43.40"	2735
		5° 31' 12.90"	73° 21' 39.27"	2728

Nota: En-marco de la ejecución de las obras autorizadas se recuerda al titular que no podrá alterar los taludes de la fuente hídrica a intervenir.

4.2 Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales de orden extraordinario, que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor,

18 OCT 2022 - - 0 2 1 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, El Municipio de Tunja identificado con NIT No. 891.800.846-1 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros producto del colapso.

4.3 *El Municipio de Tunja identificado con NIT No. 891.800.846-1 (o quien haga sus veces como responsable de la obra), debe realizar mantenimiento de la obra a construir, por lo menos cuatro (04) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de los Box Culvert esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.*

4.4 *Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos y de ser necesario dichas intervenciones, deberán solicitarse previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.*

4.5 *Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.*

4.6 *Se deben ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.*

4.7 *El titular debe tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:*

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- *Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.*
- *Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombros o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.*
- *Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.*

Manejo de materiales y equipos de construcción

- *Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.*
- *Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran pales, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.*
- *En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.*
- *Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.*
- *Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que esté cercanos.*
- *Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.*
- *Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidos a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.*
- *Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.*

Consideraciones Adicionales

- *No se podrá retirar el material del lecho del río*
- *No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.*
- *No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.*
- *Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica*
- *Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal*

10 OCT 2022 - - 0 2 1 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

4.8 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

4.9 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho de la fuente, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

4.10 La presente viabilidad de ocupación de cauce, no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural; la captura o extracción de especímenes de flora y fauna; ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza la solicitud presentada ante CORPOBOYACÁ. Así mismo, se prohíbe el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y el uso de maquinaria dentro de la fuente o en su franja de protección.

4.11 Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, se debe plantar 3.996 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 3.6 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra deberá hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georeferenciación de las áreas a reforestar, detalla de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateauo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

Note: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

4.12 Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de la quebrada como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el Municipio de Tunja lo considere pertinente.

4.13 Finalizada la ejecución de la obra, la Alcaldía de Tunja identificada con NIT No. 891.800.846-1, representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 79.938.937 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas de preservación y medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de cada una de las actividades de ejecución propuestas en el plan de manejo ambiental, que permita la verificación del cumplimiento.

4.14 La Alcaldía de Tunja identificada con NIT No. 891.800.846-1, deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la resolución No. 0689 del 13 de marzo de 2019 expedida por CORPOBOYACÁ "Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del cauce principal del Río Jordán" en especial a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada providencia, que en su parágrafo primero establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente objeto de ocupación:

Usos Principales	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
Usos Compatibles	Recreación pasiva o contemplativa.

18 OCT 2022 - - 0 2 1 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Usos Condicionados	<p><i>Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura.</i></p> <p><i>Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental</i></p>
Usos Prohibidos	<p><i>Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.</i></p>

Teniendo en cuenta que la obra a construir, estas se encuentran asociados a los usos condicionados establecidos para la fuente objeto de la ocupación razón por la cual la misma es permitida, sin embargo, es indispensable ejecutar la siguiente consideración:

- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- Contar con los permisos urbanísticos a que haya lugar.

A su vez el titular del presente permiso deberá garantizar que en marco de la ejecución del proyecto que no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente "Río Jordén", el titular podrá comunicarse al celular 3143454423 a fin de tratarlas con profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o en su defecto remitirlas puntualmente al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

- 4.15 El titular, deberá informar a CORPOBOYACÁ en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, (únicamente en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de la obra a ejecutar) quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a los que haya lugar.
- 4.16 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, de CORPOBOYACÁ realizará el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

18 OCT 2022 - - 0 2 1 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...).

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y de acuerdo con lo verificado en campo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con el NIT. 891.800.846-1, sobre la fuente hídrica denominada "Río Jordán", de manera temporal por un plazo de **cuatro (4) meses**, y de manera permanente durante la vida útil de las obras asociadas a la reposición de los Box Culvert de la calle 12 y calle 12B y para la limpieza del cauce de 516 metros lineales, en el área urbana del municipio de Tunja – Boyacá. A continuación se relacionan los puntos autorizados en la presente ocupación:

18 OCT 2022 - - 0 2 1 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Box Culvert Calle 12	5° 31' 21.478"	73° 21' 36.56"	2721
02	Box Culvert Calle 12B	5° 31' 25.079"	73° 21' 33.585"	2718
03	Tramo Limpieza de Cauce	5° 30' 55.98"	73° 21' 43.40"	2735
		5° 31' 12.90"	73° 21' 39.27"	2728

Fuente: CORPOBOYACA 2022

Que aunado a lo anterior se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el Concepto Técnico No. OC-587-22 del 13 de octubre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, y al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con el NIT. 891.800.846-1, sobre la fuente hídrica denominada "Rio Jordán", de manera temporal por un plazo de **cuatro (4) meses**, y de manera permanente durante la vida útil de las obras asociadas a la reposición de los Box Culvert de la calle 12 y calle 12B y para la limpieza del cauce de 516 metros lineales, en el área urbana del municipio de Tunja – Boyacá. A continuación se relacionan los puntos autorizados en la presente ocupación:

Punto	Obra	GEOGRÁFICAS		ALTURA msnm
		LATITUD (N)	LONGITUD (O)	
01	Box Culvert Calle 12	5° 31' 21.478"	73° 21' 36.56"	2721
02	Box Culvert Calle 12B	5° 31' 25.079"	73° 21' 33.585"	2718
03	Tramo Limpieza de Cauce	5° 30' 55.98"	73° 21' 43.40"	2735
		5° 31' 12.90"	73° 21' 39.27"	2728

Fuente: CORPOBOYACA 2022

PARÁGRAFO ÚNICO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que en marco de la ejecución de las obras autorizadas, no podrá alterar los taludes de la fuente hídrica a intervenir.

ARTÍCULO SEGUNDO: El **MUNICIPIO DE TUNJA** identificada con NIT No. 891.800.846-1, debe tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Resolución No. 0689 del 13 de marzo de 2019 expedida por **CORPOBOYACÁ**, "Por medio de la cual se acota la ronda hídrica del cauce principal del Río Jordán" en especial a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada providencia, que en su parágrafo primero, establece los siguientes usos para el área de restauración de la fuente objeto de ocupación:

Usos Principales	Restauración de suelos y/o de la vegetación nativa de ribera adecuada para la protección de la ronda hídrica.
Usos Compatibles	Recreación pasiva o contemplativa.

<p>Usos Condicionados</p>	<p>Infraestructura de captación de aguas para cualquier uso, conducción o transporte de agua, infraestructura para la descarga de vertimientos de aguas residuales o lluvias, emisarios finales de alcantarillado, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos, obras de adecuación hidráulica, senderos ecoturísticos de contemplación pasiva (en áreas urbanas), infraestructura secundaria de vías como puentes, pontones, alcantarillas, infraestructura de apoyo para actividades de recreación y desagüe de instalaciones de agricultura.</p> <p>Dentro de este uso, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la preservación y recuperación del ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.</p>
<p>Usos Prohibidos</p>	<p>Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación y las demás actividades que no se mencionen en los usos principales o condicionados.</p>

PARÁGRAFO PRIMERO: El MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con el NIT. 891.800.846-1, en el momento de ejecutar la obra deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- Contar con los permisos urbanísticos a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular del permiso de ocupación de cauce, deberá garantizar que en marco de la ejecución del proyecto, no se ejecuten actividades contempladas dentro de los usos prohibidos definidos para el área de restauración delimitada. En caso de presentarse dudas relacionadas con la acotación de la fuente "Río Jordán", el titular podrá comunicarse con CORPOBOYACÁ al celular 3143454423, a fin de tratarlas con profesionales de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o en su defecto, remitirlas puntualmente al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el permiso otorgado no ampara el aprovechamiento de ningún recurso natural, la captura o extracción de especímenes de flora y fauna, ni el desarrollo de actividad alguna de explotación o proyecto diferente para el cual se viabiliza el presente permiso. Así mismo, no se autoriza el vertimiento de sustancias extrañas o residuos en la fuente y/o en su franja de protección.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, se informa a la titular del permiso de ocupación de cauce que CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo, ni a la calidad de los materiales, siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades; en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con el NIT. 891.800.846 - 1 o quien haga sus veces como responsable de la obra, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar colapso alguno en la fuente hídrica autorizada y para evitar contaminación.

18 OCT 2022 - - 0 2 1 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del titular y/o ejecutor de las obras. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de la obra estará a cargo del interesado.

ARTÍCULO SEXTO: El presente permiso de ocupación de cauce no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de ser necesarias dichas intervenciones, el titular del permiso debe solicitar y tramitar previamente los permisos correspondientes ante las entidades competentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que deberá dar estricto cumplimiento a la información presentada dentro de la solicitud relacionada con las Medidas de Manejo Ambiental a implementarse durante la ejecución del proyecto constructivo descrito, y conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. OC-587-22 del 13 de octubre de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al **MUNICIPIO DE TUNJA**, identificado con el NIT. 891.800.846 - 1, que además de las medidas ambientales que presentó, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y escombros

- Los escombros no pueden obstruir el tráfico peatonal o vehicular, deben estar apilados, bien protegidos y ubicados para evitar tropiezos y/o accidentes. Se deben proteger contra la acción erosiva del agua, aire y contaminación. La protección puede hacerse a través de plásticos, lonas impermeables o mallas con el fin de evitar el arrastre de sedimentos.
- Se encuentra prohibido el almacenamiento temporal o permanente del escombro o material sobrante de cortes y excavaciones sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y en general cualquier cuerpo de agua.
- Los residuos de las excavaciones y demoliciones deben ser dispuestos en sitios previamente seleccionados, evaluados y adecuados para este propósito, además, deben ser autorizados por la Interventoría y/o por las autoridades ambientales correspondientes.

Manejo de materiales y equipos de construcción

- Cuando se necesite realizar una mezcla de concretos en los frentes de obra, esta debe realizarse sobre una plataforma metálica o sobre un geotextil que garantice el aislamiento de la zona, el diseño debe impedir los derrames de la mezcla y el contacto con el suelo y permitir que la zona permanezca en condiciones óptimas.
- Cerca del lugar en el que se realizará la mezcla de concreto se debe contar con los elementos necesarios para atender un derrame, entre estos se encuentran palas, baldes o contenedores, agua, escobas y personal, con el fin de atender la emergencia de forma inmediata y no alterar las condiciones de la zona.
- En caso de derrame de mezcla se deberá limpiar la zona en forma inmediata, recogiendo y depositando el residuo en el sitio aprobado por la Interventoría. Está prohibido depositar estas mezclas cerca de los cuerpos de agua, sobre zonas de cultivo y/o áreas verdes.
- Se prohíbe el lavado de mezcladoras de concreto en la zona del proyecto. Se prohíbe arrojar desechos de concreto en zonas duras o zonas verdes del proyecto, estos sobrantes serán tratados como escombros.
- Los materiales no se deben almacenar en áreas cercanas a los frentes de obra y en entradas a predios aledaños para evitar que el material obstaculice la realización de las mismas, este debe almacenarse en forma adecuada en los sitios seleccionados para tal fin, confinarse y cubrirse con polietileno o con otro material previamente aprobado, con el objeto de prevenir la emisión de material particulado a la atmósfera o arrastre de materiales a los cuerpos de agua que este cercanos.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua del río.

18 OCT 2022 - - 0 2 1 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

- Toda maquinaria pesada, vehículos y equipos serán sometidas a un mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo.
- Se prohíbe el lavado, reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en los frentes de trabajo o las vías. Esta actividad se debe realizar en los centros autorizados para tal fin.

Consideraciones Adicionales

- No se podrá retirar el material del lecho del río
- No se podrá cambiar la pendiente longitudinal del cauce.
- No se podrá ampliar o reducir el cauce del río.
- Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica
- Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal
- No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en el Río
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona
- No se debe afectar la calidad del agua en la fuente
- Evitar el lavado de herramientas dentro del Río, lo mismo que junto a la fuente, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.

ARTÍCULO NOVENO: El titular del permiso de ocupación de cauce, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, debe plantar **tres mil novecientos noventa y seis (3.996) árboles y/o arbustos** de especies nativas en áreas de interés hídrico del área de influencia de la concesión, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (**equivalentes a 3,6 Hectáreas**), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año y dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y administración. Por lo anterior, en un término de **seis (06) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la titular de la concesión deberá presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), lo anterior, con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que no se autoriza el aprovechamiento de ningún recurso natural del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto, ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento, de igual manera no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro o reubicación del material del lecho del Río, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo que pueden tener efectos adversos en el futuro.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente de acuerdo con las disposiciones del municipio, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho del río o cuerpo de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición donde el municipio considere pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con el NIT. 891.800.846-1, en caso de no ser la directa responsable del mantenimiento de las obras a ejecutar, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá informar a CORPOBOYACÁ quien será la entidad responsable por el estado de dicha obra, a su vez, deberá incluir los soportes y/o actas de entrega a las que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con el NIT. 891.800.846-1, o quien haga sus veces como responsable de la obra, debe realizar mantenimiento de la obra, por lo menos cuatro (4) veces al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección de los Box Culvert esté libre de obstrucciones y/o sedimentos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con el NIT. 891.800.846-1, finalizada la ejecución de la obra, en un término no superior a quince (15) días, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El titular del permiso en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. OC-587-22 del 13 de octubre de 2022, al MUNICIPIO DE TUNJA, identificado con el NIT. 891.800.846-1, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a los correos electrónicos: contactenos@tunja-boyaca.gov.co - infraestructura@tunja-boyaca.gov.co, celular: 312 449 21 58, dirección: calle 19 No. 9-95 de Tunja - Boyacá. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. OC-587-22 del 13 de octubre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deben ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

18 OCT 2022 - - 0 2 1 2 1

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Eduar Alejandro Piña Camargo (AE)
Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Ocupación de Cauce OPOC-00049-22.

RESOLUCIÓN No. 2123

(19 OCT 2022)

Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Auto No. 0622 del 14 de julio de 2022, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**, para la instalación de dos (02) alcantarillas de 900 mm (36") con una longitud de 18,6 metros (cada una de 9,3m) y tubería de PVC para el manejo de aguas lluvias en la construcción de la segunda calzada del ingreso a Puerto Boyacá, sobre la fuente denominada quebrada NN (fuente intermitente), ubicada en el municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, específicamente, en las coordenadas geográficas Latitud 5°58'18,2" Longitud -74°34'20,6" y Latitud 5°58'17,3" Longitud -74°34'13,5", obras a ejecutar en el marco del Contrato No. 973 de 2021.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, practicaron visita técnica el día 22 de julio de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por parte de CORPOBOYACÁ se practicó visita técnica el día 22 de julio 2022, emitiéndose el Concepto Técnico No. **220486 de fecha 30 de agosto de 2022**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo y por tanto, hace parte integral del mismo y se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1 Desde el punto de vista técnico ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto técnico, se considera viable otorgar el permiso de ocupación de cauce a nombre la SOCIEDAD SUDAMERICANO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA – SUDINCO, identificado con NIT 900815676-1, por medio de su representante legal, la señora LILIANA NAVARRO MUÑOZ, identificada con CC. N°52.388.398 de Bogotá D.C, de manera temporal por un período de once (11) meses durante la ejecución de la etapa constructiva y de manera permanente durante la vida útil de las obras construcción de la continuidad de dos (02) alcantarillas de 900 mm (36") con una longitud de 18.6 metros (cada una de 9,3m) a ejecutar dentro del proyecto "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá – Otanche- Chiquinquirá- Páez) en el departamento de Boyacá, en marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030 Modulo 3" para manejo de aguas lluvias en la construcción de la segunda calzada del ingreso a Puerto Boyacá obras localizadas en la zona de expansión urbana del municipio, en las siguientes coordenadas geográficas:

N°	Ítem	Estructura proyectada	COORDENADAS	Cuerpo de agua
----	------	-----------------------	-------------	----------------

			Latitud N	Longitud W	
1	Alcantarilla existente 1	Continuidad de alcantarilla en diámetro de 36"	5°58'18,69"	74°34'20,50"	Para los puntos indicados, las alcantarillas existentes y proyectadas a dar continuidad para la segunda calzada, no tienen asociado cuerpo de agua, cuyo objeto es manejo de aguas lluvias, no se visualiza ecosistema natural ni lotico
2	Alcantarilla existente 2	Continuidad de alcantarilla en diámetro de 36"	5°58'17,36"	74°34'13,48"	

- 7.2** El titular, deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentados y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como aplicar sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de del proyecto "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá – Otanche-Chiquinquirá- Páez) en el departamento de Boyacá, en marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030 Modulo 3"
- 7.3** La estabilidad estructural y el funcionamiento hidráulico de las obras a desarrollar y rehabilitar, son responsabilidad neta y absoluta la SOCIEDAD SUDAMERICANO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA – SUDINCO, identificado con NIT 900815676-1.
- 7.4** No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.
- 7.5** No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, fauna, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.
- 7.6** Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final.
- 7.7** Además de las medidas ambientales que son presentadas por la SOCIEDAD SUDAMERICANO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA – SUDINCO, identificado con NIT 900815676-1, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de prevenir el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así las afectaciones que se puede generar en las fuentes hídricas cercanas.
 - Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro la ronda hídrica de los cuerpos de agua, ya que puede generar contaminación del recurso
 - Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando las áreas de talud conformadas según los diseños presentados, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
 - Durante la etapa contractiva se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las fuentes hídricas cercanas, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros
 - Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos.
 - Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal que no se encuentre incluida en el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- 7.8** Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones, la SOCIEDAD SUDAMERICANO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA – SUDINCO, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.
- 7.9** Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad del la SOCIEDAD SUDAMERICANO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA – SUDINCO, identificado con NIT 900815676-1, de igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

7.10 La titular del permiso de ocupación de cauce como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas, debe realizar el establecimiento de 140 árboles de especies nativas, con su respectivo aislamiento, en áreas de recarga hídrica o áreas de interés ambiental del municipio de Puerto Boyacá, incluyendo su aislamiento y mantenimiento por tres (3) años.

Nota. El titular del permiso dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de sustituir la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

7.11 Finalizada la ejecución de las obras del proyecto "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Otanche-Chiquinquirá- Páez) en el departamento de Boyacá, en marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030 Modulo 3 la SOCIEDAD SUDAMERICANO INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES S.A SUCURSAL COLOMBIA - SUDINCO, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución de las actividades que permita la verificación del cumplimiento.

Finalmente, el grupo de asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con base en el presente concepto técnico adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y

concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 105 *ibidem*, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I del Título III, de la Parte III del Libro segundo del mencionado Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. Permisos de ocupación de cauce (...)".

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizados los parámetros y los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente, profesionales evaluaron la información contenida en el expediente OPOC-00029-22, practicaron visita técnica y emitieron el Concepto Técnico No. **220486** de fecha **30 de agosto de 2022**.

Que en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el precitado concepto técnico, la Corporación considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre de la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**, para la construcción de la continuidad de dos (02) alcantarillas de 900 mm (36") con una longitud de 18,6 metros (cada una de 9,3m) a ejecutar dentro del proyecto "*Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Otanche- Chiquinquirá- Páez) en el departamento de Boyacá*", específicamente, en las coordenadas geográficas Latitud: 5°58'18,69" Longitud 74°34'20,50" y Latitud: 5°58'17,36" Longitud 74°34'13,48".

Que en concordancia con lo anterior, se indica que el permiso de ocupación de cauce se otorga de manera temporal por un período de **once (11) meses** para la ejecución de la etapa constructiva, y de manera permanente durante la vida útil de las obras a ejecutar dentro del proyecto, conforme la información presentada por la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las observaciones y obligaciones esgrimidas en el Concepto Técnico No. **220486 de fecha 30 de agosto de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y se acoge en su totalidad, y entre otros, al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**, para la construcción de la continuidad de dos (02) alcantarillas de 900 mm (36") con una longitud de 18,6 metros (cada una de 9,3m) a ejecutar dentro del proyecto "*Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá - Otanche - Chiquinquirá - Páez) en el departamento de Boyacá, en marco de la reactivación económica mediante el programa de obra pública "Vías para la legalidad y la reactivación visión 2030" Módulo 3"* para el manejo de aguas lluvias en la construcción de la segunda calzada del ingreso a Puerto Boyacá, obras localizadas en la zona de expansión urbana del municipio, en las siguientes coordenadas geográficas:

N°	Ítem	Estructura proyectada	COORDENADAS		Cuerpo de agua
			Latitud N	Longitud W	
1	Alcantarilla existente 1	Continuidad de alcantarilla en diámetro de 36"	5°58'18,69"	74°34'20,50"	Para los puntos indicados, las alcantarillas existentes y proyectadas a dar continuidad para la segunda calzada, no tienen asociado cuerpo de agua, cuyo objeto es manejo de aguas lluvias, no se visualiza ecosistema natural ni lentico ni lótico
2	Alcantarilla existente 2	Continuidad de alcantarilla en diámetro de 36"	5°58'17,36"	74°34'13,48"	

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas; así mismo, deberá aplicar sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas del proyecto, dando cumplimiento de todas las especificaciones técnicas

establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el Concepto Técnico No. **220486** de fecha **30 de agosto de 2022**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular del permiso que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados. En caso de requerirse, dichas autorizaciones son su responsabilidad. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a predios privados y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente permiso se otorga de manera temporal por un término de **once (11) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la ejecución de la etapa constructiva, y de manera permanente durante la vida útil de las obras.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá realizar la siembra de **ciento cuarenta (140) árboles** de especies nativas, con su respectivo aislamiento, en áreas de recarga hídrica o áreas de interés ambiental del municipio de Puerto Boyacá y/o en áreas de interés ambiental del municipio, incluyendo su aislamiento y mantenimiento por tres (3) años. la siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce, que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- a) Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de prevenir el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así las afectaciones que se puede generar en las fuentes hídricas cercanas.
- b) Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro la ronda hídrica de los cuerpos de agua, ya que puede generar contaminación del recurso.
- c) Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando las áreas de talud conformadas según los diseños presentados, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- d) Durante la etapa constructiva se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las fuentes hídricas cercanas, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- e) Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos.
- f) Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal que no se encuentre incluida en el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO: Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados durante la etapa de ejecución del proyecto en el área de influencia, para su pertinente disposición en lugares autorizados.

ARTÍCULO SEXTO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de las obras; por ende, no es responsable en ningún sentido de su estabilidad.

PARÁGRAFO: La estabilidad estructural y el funcionamiento hidráulico de las obras a desarrollar y rehabilitar, son responsabilidad neta y absoluta de la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro, ni reubicación del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO NOVENO: El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la

presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: El titular del permiso, deberá allegar a CORPOBOYACÁ copia del acta de entrega y recibo de las obras ejecutadas a la entidad contratante, para este caso, INVIAS, para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obra, pues en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura dicha entidad será la responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El responsable de las obras deberá realizar mantenimiento a las mismas, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos; por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento deben presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. **220486** de fecha **30 de agosto de 2022** a la sociedad **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A. SUCURSAL COLOMBIANA**, identificada con NIT. **900.815.676-1**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Transversal 23 No. 94-33 oficina 401 de Bogotá D.C., celular: 3185923685, o al correo electrónico Inavarro@sudinco.com / correspondencia.boyaca@sudinco.com / aduarte@sudinco.com . De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **220486** de fecha **30 de agosto de 2022**, de acuerdo

Continuación Resolución No 2123 19 OCT 2022 Página 9

con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deben ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Lorena Munevar Rodríguez *LM*
Revisó: Rafael Antonio Cortés León *RA*
Raúl Antonio Torres Torres *RT*
Leidy Katherine Vanegas Prieto *LP*

Archivado en: RESOLUCIONES - Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00029-22

RESOLUCIÓN No. 2124

(19 OCT 2022)

“Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones”

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE PAUNA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2.016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Auto No. 0756 de fecha 30 de agosto de 2022, la Corporación dispone *“Iniciar trámite administrativo de concesión de aguas superficiales de conformidad con la solicitud presentada por la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A -SUCURSAL COLOMBIA, con Nit 900815676-1 para uso industrial en caudal de 0.4 L/s, para humectación de vías, fabricación de concreto y atención de emergencias dentro el desarrollo del contrato de obra civil No. 973 de 2.021 cuyo objeto es el “Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá– Otanche– Chiquinquirá– Páez) en el departamento de Boyacá. El sistema de captación será toma directa en los siguientes puntos: Quebrada Paunera en las coordenadas latitud 5°37'38,63" Longitud - 73°56'27,77" vereda Monte y Pinal del municipio de Pauna y Quebrada Buriburi coordenadas 5°39'15,88" Longitud -73°04'27,50" Vereda San Pedro del municipio de San Pablo de Borbur”.*

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación por un término mínimo de diez (10) días hábiles del Aviso No. 0113-22 del 7 de septiembre de 2022, de inicio de trámite y visita ocular; publicación que fue llevada a cabo en CORPOBOYACÁ, Oficina Territorial de Pauna, y en las ALCALDÍAS MUNICIPALES DE PAUNA y SAN PABLO DE BORBUR, como consta a folios 108, 109 y 110 del expediente, respectivamente.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica de concesión de aguas superficiales a las fuentes de interés en los municipios de Pauna y San Pablo de Borbur, esto es a la Quebrada La Paunera en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 37' 39" N Longitud: 73° 56' 2" O en la Vereda Monte y Pinal del municipio de Pauna, y quebrada Chaparral en las coordenadas Latitud: 5° 39' 10" N Longitud: 74° 4' 11" O en la vereda San Pedro del municipio de San Pablo de Borbur, el día 23 de septiembre de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el Concepto Técnico No. **220570 del 03 de octubre de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

“(…)

4. VERTIMIENTOS

Teniendo en cuenta la información suministrada por el interesado, el proyecto no contempla vertimientos, considerando que, para la actividad de producción de concreto, el agua es la materia prima para la mezcla del



concreto y en la actividad de la humectación de vías se usa para prevenir la polución y es absorbida por el suelo.

5- OPOSICIÓN.

Durante los días de fijación del aviso comisorio, tanto en cartelera de los municipios de Pauna y San Pablo de Borbur como en la Corporación, ni durante el desarrollo de la diligencia de la visita técnica, no se presentó oposición alguna.

6. MEDIDA DE COMPENSACION DEL RECURSO.

Las actividades a desarrollar dentro del "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá- Otanche –Chiquinquirá- Páez)" que requieren uso del recurso hídrico a ser captado de las fuentes hídricas Quebradas La Paunera y Chaparral, la preservación del recurso estará determinada por variables propias de tipo de solicitante, uso y caudal.

Tabla N° 10. Preservación del recurso hídrico a través de la compensación forestal por la concesión de aguas.

TIPO DE USUARIO	USO DEL RECURSO	CAUDAL APROBADO		MEDIDA DE COMPENSACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR	
		(L/Seg)	Rango		Has	No. Arboles
Industria	Industrial	0,4	4	Reforestación	0,9	952

Fuente Corpoboyacá 2022

Determinado el número de individuos a compensar la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A –SUCURSAL COLOMBIANA, debe garantizar la preservación del recurso a través del establecimiento de 952 árboles de especies nativas, con su respectivo aislamiento y mantenimiento por tres años, en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental en las microcuencas de las fuentes hídricas objeto de concesión, y/o en áreas de interés ambiental de los municipios de Pauna y San Pablo de Borbur.

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A –SUCURSAL COLOMBIANA identificada con Nit 900815676-1 por medio de su representante legal, el señor WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE, identificado con cédula extranjera N° 820848, en un caudal 0.4 LPS, equivalente a 34.56 m³- día con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para las actividades de elaboración de concreto, humectación de la vía y atención de emergencias en los municipios de San Pablo de Borbur y Pauna en el marco del desarrollo del proyecto "Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá- Otanche –Chiquinquirá- Páez)", a derivar de la siguiente manera:

Fuente Hídrica	Municipio / vereda	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Caudal otorgado	
		Latitud N	Longitud W	(LPS)	(m ³ /día)
Quebrada La Paunera	Pauna / Monte y Pinal	5°37'39"	73°56'2"	0.2	17.28
Quebrada Chaparral	San Pablo de Borbur / San Pedro	5°39'10"	74°4'11"	0.2	17.28
TOTAL				0.4	34.56

7.2 El término de la concesión de aguas superficiales es por cinco (05) años contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis (6) meses de su vigencia, salvo razones de convivencia pública.

7.3 El Titular deberá presentar en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, las características de las motobombas adosadas a los



carro tanques con su respectivo régimen de succión, el diseño o método de control de caudal que garantice la captación de los caudales y o volúmenes diarios concesionados.

7.4 La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A –SUCURSAL COLOMBIANA, garantizará que, para las captaciones del recurso hídrico el carro tanque deberá estar a una distancia suficiente sobre la vía, en ningún momento el vehículo ingresara al cuerpo de agua, igualmente se harán mantenimientos periódicos a las motobombas y a los carros tanques con el fin de evitar la contaminación del medio por fugas de gases y/o combustible durante la obtención del recurso hídrico.

7.5 La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A –SUCURSAL COLOMBIANA, durante el proceso de succión del recurso hídrico garantizará una manguera con longitud suficiente con una respectiva malla protectora para evitar la alteración de los microorganismos del lugar.

7.6 El Titular, deberá presentar en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto, los ajustes del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, establecidos en el concepto técnico N° OH 220571, por medio del cual se evaluó la documentación presentada.

7.7 El Titular, como medida de preservación del recurso hídrico deberá establecer la siembra de novecientos cincuenta y dos (952) árboles de especies nativas, con su respectivo aislamiento y mantenimiento por tres años, en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental en las microcuencas de las fuentes hídricas objeto de concesión, y/o en áreas de interés ambiental de los municipios de Pauna y San Pablo de Borbur.

Nota. El titular del permiso dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de sustituir la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

7.8 El Titular de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

El usuario estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 Capítulo 6, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

El grupo Jurídico de la Oficina Territorial de Pauna, de Corpoboyacá realizará el trámite administrativo correspondiente con base en el presente concepto.

Así mismo, los mismos profesionales de la Corporación, evaluaron la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, emitiendo el Concepto Técnico No. **OH-220571 del 03 de octubre de 2022**, en el cual se determinó que el documento PUEAA debería ser modificado y ajustados los formatos FGP-09 y FGP-28, requerimiento que hizo la oficina Territorial de Pauna mediante oficio No. 103-14817 del 14 de octubre de 2022.

AA

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un Programa para el Uso Eficiente y el Ahorro del Agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 58 de la Ley 1537 de 2012, establece: *Garantía del suministro de agua para la población. Para garantizar el acceso al agua potable y facilitar el cofinanciamiento de los proyectos y el desarrollo territorial, a partir de la expedición de la presente ley, las*

78

autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible (CAR) deberán otorgar concesión de aguas en un plazo no mayor a tres (3) meses a centros urbanos y de seis (6) meses a centros nucleados de los municipios o distritos bajo su jurisdicción, que cuenten con infraestructura de derivación o captación. El Decreto 1541 de 1978 o la norma que lo derogue o modifique solo será aplicable para aquellos municipios o distritos que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, requieran la construcción de una nueva infraestructura de derivación o captación que utilice una cuenca distinta a la actual. Las autoridades ambientales y de desarrollo sostenible, otorgarán la concesión única y exclusivamente a la entidad territorial por tiempo indefinido.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem*, se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem*, preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem*, instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem*, se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem*, dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Handwritten mark

Continuación Resolución No: 2124 19 OCT 2022 Página 6

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.8. PRIORIDAD DEL USO DOMÉSTICO. El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.

20

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULOS 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2., establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;

#

- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

24

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).*

D

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los párrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución. - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el

Continuación Resolución No. 2124 19 OCT 2022 Página 11

mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Sí el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. 220570 del 03 de octubre de 2022, esta Corporación considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A -SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit 900815676-1, en un caudal total de 0.4 L/s equivalente a 34.56 m³/día con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para las actividades de elaboración de concreto in situ, humectación de la vía y atención de emergencias en los municipios de San Pablo de Borbur y Pauna en el marco del desarrollo del proyecto "*Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá- Otanche – Chiquinquirá- Páez)*", a derivar de la siguiente manera: De la quebrada La Paunera en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 37' 39" N Longitud: 73° 56' 2" O en la Vereda Monte y Pinal del municipio de Pauna 0,2 L/Sg; y dela quebrada Chaparral en las coordenadas Latitud: 5° 39' 10" N Longitud: 74° 4' 11" O en la vereda San Pedro del municipio de San

AA

Continuación Resolución No. 2124 19 OCT 2022 Página 12

Pablo de Borbur 0,2 L/Sg. La captación se realizará por toma directa utilizando carrotanques adosados con motobombas.

Que la Concesión de Aguas Superficiales queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. 220570 del 03 de octubre de 2022, y, por ende, forma parte integral del presente acto administrativo, luego debe ser entregado al titular de la Concesión en la diligencia de notificación del acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Oficina Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A -SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit 900815676-1, en un caudal total de 0.4 L/s equivalente a 34.56 m³/día, con destino a satisfacer las necesidades de uso industrial para las actividades de elaboración de concreto in situ, humectación de la vía y atención de emergencias en los municipios de San Pablo de Borbur y Pauna en el marco del desarrollo del proyecto "*Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental del corredor transversal de Boyacá (Puerto Boyacá- Otanche -Chiquinquirá- Páez)*", a derivar de la siguiente manera: De la Quebrada La Paunera en las coordenadas geográficas Latitud: 5° 37' 39" N Longitud: 73° 56' 2" O en la Vereda Monte y Pinal del municipio de Pauna 0,2 L/Sg; y de la quebrada Chaparral en las coordenadas Latitud: 5° 39' 10" N Longitud: 74° 4' 11" O en la vereda San Pedro del municipio de San Pablo de Borbur 0,2 L/Sg. El sistema de captación será por toma directa utilizando carrotanques adosados con motobombas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la presente resolución, deberá ser utilizada única y exclusivamente para uso **INDUSTRIAL**. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se estableció de acuerdo con el cálculo de la necesidad de uso de agua para la actividad industrial a realizar, en el evento de una ampliación o disminución del caudal otorgado, el titular deberá informar a CORPOBOYACÁ dichas modificaciones para realizar el respectivo trámite administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Vigencia. La Concesión de Aguas Superficiales se otorga por un término de cinco (05) años contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro de los últimos seis (6) meses de su vigencia, salvo razones de convivencia pública.

PARÁGRAFO: El término que hace referencia el presente artículo está sujeto a la vigencia del contrato de obra civil No. 973 de 2.021 cuyo objeto es el "*Mejoramiento, mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor trasversal de Boyacá (Puerto Boyacá- Otanche- Chiquinquirá- Páez) en el departamento de Boyacá*", suscrito entre el titular de la Concesión y el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS.

ARTÍCULO TERCERO: El Titular deberá presentar en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, las características de las motobombas adosadas a los carro tanques con su respectivo régimen de succión, el diseño o método de control de caudal que garantice la captación de los caudales y o volúmenes diarios concesionados.

PARÁGRAFO: La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A –SUCURSAL COLOMBIANA, garantizará que, para las captaciones del recurso hídrico el carro tanque deberá estar a una distancia suficiente sobre la vía, en ningún momento el vehículo ingresará a los cuerpos de agua, igualmente se harán mantenimientos periódicos a las motobombas y a los carro tanques con el fin de evitar la contaminación del medio por fugas de gases, aceites y/o combustibles durante la obtención del recurso hídrico. Adicionalmente, durante el proceso de succión del recurso hídrico se garantizará una manguera con longitud suficiente con una respectiva malla protectora para evitar la alteración de los microorganismos del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: El titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, debe plantar novecientos cincuenta y dos (952) árboles de especies nativas, en áreas de recarga hídrica o áreas de protección ambiental en las microcuencas de las fuentes hídricas objeto de concesión, y/o en áreas de interés ambiental de los municipios de Pauna y San Pablo de Borbur.), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, y dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Tanto en su establecimiento como en los mantenimientos se deberán desarrollar buenas prácticas agrícolas como alistamiento del terreno, trazado, ahoyado, plateo, fertilización, selección de semillas, resiembra (en caso de mortalidad) etc.

PARÁGRAFO PRIMERO: El establecimiento de la plantación se deberá realizar en un término no superior de Tres (3) meses contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Una vez terminada la actividad deberá presentar a Corpoboyacá un informe técnico mediante el que se acredite el cumplimiento de la actividad de establecimiento. Igualmente se presentará un informe periódico cada seis (6) meses para verificar el mantenimiento realizado durante los tres (3) años indicados.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión, en aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de sustituir la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión estará obligado al pago de la tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "*Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida*", bajo las siguientes condiciones:

10

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero a Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años, (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A –SUCURSAL COLOMBIANA, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 para su correspondiente evaluación y aprobación, basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento y la demanda de agua, debidamente actualizado y corregido, conforme lo indicado por la oficina Territorial de Pauna mediante oficio No. 103-14817 del 14 de octubre de 2022 y los términos de referencia que se encuentran publicados en la página web de la Corporación, en el enlace: <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2021/03/ANEXO-1-PUEAAS->, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor del titular de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: El concesionario no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

Continuación Resolución No. 2124 19 OCT 2022 Página 15

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concesionario, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto, a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

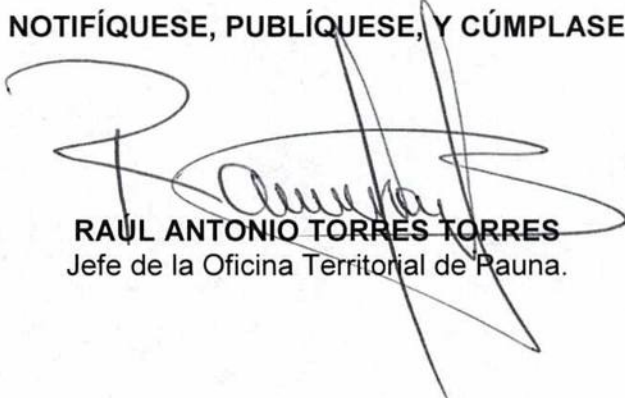
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa **SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO S.A - SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit 900815676-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, por medio del correo electrónico: ftovar@sudinco.com y correspondencia.boyaca@sudinco.com, y/o en la Transversal 23 No. 94-33 Oficina 401 de Bogotá D.C.,. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma personal o electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En diligencia de notificación entréguese copia íntegra y legible de los Conceptos Técnicos Nos. **220570 del 03 de octubre de 2022** y **OH-220571 del 03 de octubre de 2022**, por ser considerados parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Oficina Territorial de Pauna, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



RAÚL ANTONIO TORRES TORRES
Jefe de la Oficina Territorial de Pauna.

Elaboró: Rafael Antonio Cortés León 
Revisó: Raúl Antonio Torres Torres.
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00084-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 2

RESOLUCIÓN No. ()

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00055-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficios con radicados Nos. 002165 de fecha 02 de febrero, 011216 del 12 de mayo y 014627 del 21 de junio del año 2022, la señora JESSICA JULIETH ALVARADO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.459.630 de Duitama, autorizada por los señores ALVARO JAVIER GONZÁLEZ MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.848 de Duitama, ANA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.673.126 de Duitama, MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.939 de Duitama, solicitó aprovechamiento forestal de árboles aislados correspondiente a cincuenta y cinco (55) árboles, de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen a aprovechar de 109 m³, ubicados en el predio denominado "Lote el Cajón", con matrícula inmobiliaria No. 074-107504, localizado en la Calle 9 No. 27-24, Barrio Arauquita del municipio de Duitama (Boyacá).

Que en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022001031 de fecha 12 de mayo de 2022, expedida por CORPOBOYACÁ, se evidencia que, se canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 158.200.00).

Que de acuerdo con la solicitud y documentos allegados, mediante Auto No. 0801 del 08 de septiembre de 2022, se dispuso iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento de árboles aislados; dicho acto administrativo fue comunicado a los interesados, mediante correo electrónico el día 12 de septiembre de 2022 y publicado en el Boletín Oficial edición No. 256.

Que el día 16 de septiembre de 2022, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisionarios de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. 2022006AF del 10 de octubre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, éstos nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

21 OCT 2022 - 11 2 13 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*.

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

2.2. De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8, ibídem, contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcafinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*

21 OCT 2022 - 10 2 19 AM

Continuación Resolución No. _____ Página 4

- h) Derechos y tasas;
- i) Vigencia del aprovechamiento;
- j) Informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que respecto a los productos el artículo 2.2.1.1.9.5., expresa:

"...que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente".

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

2.3 De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453/98, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que ésta Autoridad Ambiental es competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que, el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la solicitante.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección, fundamentadas en la visita practicada el día 16 de septiembre de 2022 y la documentación aportada por los solicitantes, mediante la cual, presentó el inventario para el aprovechamiento de árboles aislados correspondiente a cincuenta y cinco (55) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen a aprovechar de 109 m³, ubicados en el predio denominado "Lote el Cajón", con matrícula inmobiliaria No.074-107504, localizado en la Calle 9 No. 27-24, Barrio Arauquita del municipio de Duitama (Boyacá), y a su vez, presentó las coordenadas del sitio georreferenciado, y resultado del mismo, se emitió el Concepto Técnico No. 2022006AF del 10 de octubre de 2022, en el cual se establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en la Parte Segunda del Título 2 (sic), Capítulo Primero, Secciones 7 y 9 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente al régimen de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.9.2. que hacen referencia al procedimiento de la solicitud y a su titular.

Que, dentro del concepto técnico en referencia, frente al uso de suelo se establece:

"Según el Sistema de Información Ambiental SIAT, el régimen de uso del área presenta un tipo de uso del suelo en la Categoría SUELO URBANO, de acuerdo al Acuerdo N°. 039 de septiembre 11 de 2009 por el cual se modifica la estructura del articulado del Acuerdo 010 de 2002 y se incluye otras disposiciones legales aplicables al ordenamiento territorial del Municipio de Duitama.

1. Áreas de Manejo y Administración

Uso principal: Urbanismo y Desarrollo Urbano

Uso compatible: Recreación general, comercio, servicios, industria, cultura, vías.

Uso condicional: Centros Vacacionales

Uso prohibido: Agropecuario, granjas porcinas y avícolas, minería a cielo abierto".

Que de conformidad con la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

la jurisdicción de CORPOBOYACÁ las tierras de vocación forestal, se determina que, "el sector en donde se encuentran los árboles corresponde a una **ÁREAS URBANAS**", y por tanto, la competencia de otorgamiento de la autorización de TALA corresponde a ésta Autoridad Ambiental, por lo que técnica y ambientalmente el profesional, consideró que:

*"Realizada la visita técnica a los árboles aislados solicitados mediante Radicado No. 002165 de fecha 02 de febrero de 2022, localizados en el predio identificado con cédula catastral No. 01-00-0354-0051-000 y matrícula inmobiliaria 074-107504, en las coordenadas geográficas detalladas en la Tabla No.1; se concluye que es viable otorgar a los señores Álvaro Javier González Manrique, Ana María González Manrique, Mario Andrés González Manrique, en calidad de propietarios del predio antes denominado "Lote el Cajón", ubicado en la Calle 9 No. 27-24, Barrio Arauquita, en jurisdicción del municipio de Duitama (Boyacá), autorización de aprovechamiento mediante tala de cincuenta y cinco (55) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) con un volumen de 108.49 m³, descritos en la siguiente tabla y para lo cual disponen de un período de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento del aprovechamiento forestal..."*

Que si bien es posible que se genere un impacto negativo por la tala de la cobertura forestal, es mitigable la misma, siempre y cuando los titulares apliquen las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de realizar el apeo de los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, los semovientes que pastorean en el sector, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, a la regeneración de especies deseables.

De la misma manera, es del caso dejar presente que, si bien a partir de la presente autorización se permite a los solicitantes desarrollar la actividad, en dado caso que, se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que sirve de sustento al presente acto administrativo.

Conforme con lo expuesto, los interesados del aprovechamiento forestal otorgado, deberán realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8, del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir a los titulares del presente aprovechamiento forestal, que deben abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y/o medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por último, es de anotar que los titulares del permiso que aquí se otorga, se obligan a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte dispositiva de la presente Resolución en concordancia con lo referido en el Concepto Técnico No. 2022006AF del 10 de octubre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor los señores **ALVARO JAVIER GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.848 de Duitama, **ANA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.673.126 de Duitama y **MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.939 de Duitama, correspondiente a cincuenta y cinco (55) Eucaliptos (*Eucalyptus globulus*) con un volumen de 108.49 m³, localizados en el predio denominado "Lote el Cajón", ubicado en la Calle 9 No. 27-24, Barrio Arauquita del municipio de Duitama (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El aprovechamiento forestal se debe realizar en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Localización de los individuos solicitados para el aprovechamiento de árboles aislados

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Coordenadas de ubicación	
			Latitud	Longitud
55	<i>Eucaliptos</i>	<i>Eucalyptus globulus</i>	5°48'49.16"	73°02'04.80"
			5°48'54.10"	73°02'01.93"
			5°48'53.15"	73°02'00.51"
			5°48'49.21"	73°02'02.37"

Fuente: Radicado N° 002165 de fecha 02 de febrero de 2022

Tabla 6. Cantidad de árboles y volumen AUTORIZADO

INDIVIDUO	DAP	ALTURA	VOLUMEN
1	119,4	15	10,08
2	66,8	15	3,15
3	45,8	15	1,48
4	77,3	15	4,22
5	37,6	15	1,00
6	48,1	15	1,64
7	105,4	15	7,85
8	71,6	15	3,62
9	69,7	14	3,21
10	62,4	15	2,75
11	56,7	16	2,42
12	37,6	17	1,13
13	68,4	18	3,97
14	64,9	18	3,57
15	39,8	15	1,12
16	76,7	15	4,16
17	51,9	17	2,16
18	84,4	17	5,71
19	34,7	15	0,85
20	87,5	16	5,77
21	76,4	17	4,68
22	68,8	15	3,35
23	64,6	14	2,75
24	35,7	15	0,90
25	40,7	15	1,17
26	32,1	13	0,63
27	37,6	15	1,00
28	23,6	13	0,34
29	22	7	0,16
30	50,6	15	1,81
31	101,5	16	7,77

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 8

32	44,6	15	1,41
33	32,8	14	0,71
34	27,7	12	0,43
35	16,9	7	0,09
36	24,2	8	0,22
37	25,5	8	0,25
38	32,8	12	0,61
39	22,3	10	0,23
40	29,9	17	0,72
41	43,6	17	1,52
42	29,6	15	0,62
43	31,5	16	0,75
44	41,4	18	1,45
45	35,7	16	0,96
46	24,5	13	0,37
47	18,8	12	0,20
48	22,3	12	0,28
49	23,9	13	0,35
50	23,9	13	0,35
51	23,9	13	0,35
52	28	15	0,55
53	38,5	15	1,05
54	25,5	13	0,40
55	23,9	7	0,19
			108,49

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso ambiental es de un (1) mes, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los titulares del permiso de aprovechamiento forestal deben dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

- 1. Apeo y dirección de caída:** se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver figura 7), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de 1/4 del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de 1/10 del diámetro del árbol.

Figura 7. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera), sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje, luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre de fustes y trozas, que afecten el suelo.

1.1. Área de aserrío: Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

1.2. Desrame: El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).

1.3. Productos Forestales a Obtener: De acuerdo a lo manifestado por el funcionario designado para atender la visita, los productos obtenidos de los árboles serán comercializados.

2. Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

3. Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apearse los árboles, de tal modo que no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

A pesar que en la visita de evaluación efectuada por Corpoboyacá no se evidenció la presencia de avifauna en los árboles objeto de aprovechamiento, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar la búsqueda de individuos adultos, neonatos o nidos que puedan verse afectados por la extracción, evitando así afectaciones sobre los mismos.

4. Manejo de residuos.

4.1. Manejo residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

- 4.2. **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- 4.3. **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

Los autorizados del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores **ALVARO JAVIER GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.848 de Duitama, **ANA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.673.126 de Duitama y **MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.939 de Duitama, podrán comercializar la madera producto del aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares del permiso deberán proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de ésta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar los hechos a la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberán solicitar nuevamente un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Los señores **ALVARO JAVIER GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.848 de Duitama, **ANA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.673.126 de Duitama y **MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.939 de Duitama, deberán ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer un mínimo de **doscientos sesenta y dos (262)** plántulas de especies nativas protectoras; las especies sugeridas son: Aliso *Ainus jorullensis*, Arrayán *Mircyanthes leucoxylo*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana* u otras que se adapten la región.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida de compensación deberá ejecutarse mediante la siembra de las plántulas, la cual se debe hacer con técnicas de establecimiento forestal correspondiente a: el material vegetal debe presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, lineal, irregular (según topografía) o en triángulo; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos); eliminar lianas y sombra de árboles contiguos (podarlos). Además, se debe prevenir el ingreso de

agentes externos al área restaurada, para que no afecten el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área a establecer la siembra de las **doscientas sesenta y dos (262)** plántulas de especies nativas protectoras, debe ser en el municipio de Duitama, preferiblemente en la vereda El Cajón, hoy Barrio Arauquita o en áreas de importancia ambiental previamente seleccionadas por el ente territorial. En cualquier caso, se debe señalar mediante vallas informativas que la siembra y/o mantenimiento del material forestal hace parte de la medida de compensación impuesta por la tala de árboles efectuada.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida de compensación impuesta en el presente artículo deberá ejecutarse dentro de los **seis (6)** meses siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez establecidas las **doscientas sesenta y dos (262)** plántulas de especies nativas protectoras, los titulares del presente permiso deben realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales; a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas, es decir semestralmente durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares del presente permiso debe presentar los siguientes informes técnicos, en cumplimiento de la medida de compensación forestal:

- a) **Informe de establecimiento forestal:** establecidas las **doscientas sesenta y dos (262)** plántulas de especies protectoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del concepto técnico No. 2022006AF del 10 de octubre de 2022, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación de las áreas plantadas.
- b) **Informe de mantenimiento forestal:** finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores **ALVARO JAVIER GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.848 de Duitama, **ANA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.673.126 de Duitama y **MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.939 de Duitama, deben dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie y volumen autorizado, y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico referido.

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares del permiso deberá presentar la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por los titulares del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 2

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO DÉCIMO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022006AF del 10 de octubre de 2022, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **ALVARO JAVIER GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.848 de Duitama, **ANA MARÍA GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.673.126 de Duitama y **MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.939 de Duitama, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 13 No. 38 - 46, Barrio Sevilla del municipio de Duitama (Boyacá), celular: 3023719993, a su vez, es preciso indicar que mediante radicado No. 014627 del 21 de junio de 2022, los titulares autorizan ser notificados por correo electrónico: forestabilidad@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Duitama (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Patricia Molina González.
Revisó: Yenny Rocio Pulido Carq.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal AFAA-00055-22

RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022 - - 0 2, 1 3 3

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00623 del 20 de abril de 2022 y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el número **008601 del 07 de mayo de 2019**, la empresa **INVERSIONES RC LTDA.**, identificada con el NIT. **830.513.938-6** solicitó Permiso de Vertimientos para descargar en el suelo (en las coordenadas Latitud: 5° 39' 53,73" N Longitud: 72° 58' 14,91" O y Latitud: 5° 39' 52,78" N Longitud: 72° 58' 14,62" O, localizadas en la vereda Vanegas en jurisdicción del municipio de Sogamoso - Boyacá), las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio El Arrayán, ubicado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 095-75437.

Que mediante Auto No. **1103 del 11 de octubre de 2019**, CORPOBOYACÁ dio inicio al trámite administrativo correspondiente a la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada por la empresa **INVERSIONES RC LTDA.**, identificada con el NIT. **830.513.938-6**.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte de la empresa **INVERSIONES RC LTDA.**, identificada con el NIT. **830.513.938-6**, y practicaron visita ocular el día 31 de octubre de 2019, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que a través de oficio con radicado de salida No. 160-00014165 del 06 de noviembre de 2019, CORPOBOYACÁ requirió a la empresa **INVERSIONES RC LTDA.**, identificada con el NIT. **830.513.938-6**, para que a más tardar el 05 de diciembre de 2019, allegara información complementaria a su solicitud.

Que la empresa **INVERSIONES RC LTDA.**, identificada con el NIT. **830.513.938-6**, mediante radicado No. 021661 del 05 de diciembre de 2019, allegó información con el fin de dar respuesta a los requerimientos formulados por esta Corporación a través del oficio con radicado de salida No. 160-00014165 del 06 de noviembre de 2019.

Que la empresa **INVERSIONES RC LTDA.**, identificada con el NIT. **830.513.938-6**, mediante radicado No. 005968 del 23 de marzo de 2021, elevó solicitud de información del trámite de permiso de vertimientos en curso dentro del expediente OOPV-00018-19.

Que mediante oficio con radicado de salida No. **160-00010063** del 22 de julio de 2021, CORPOBOYACÁ dio respuesta a la solicitud elevada y requirió a la empresa **INVERSIONES RC LTDA.**, identificada con el NIT. **830.513.938-6**, para que en aras de continuar el trámite, allegara la siguiente información:

"(...) copia del contrato celebrado con el gestor externo que transportará las aguas residuales, indicándole frecuencia y volumen de agua residual transportada, además debe entregar plan de contingencia para el manejo de derrames de sustancias nocivas y el respectivo permiso ambiental de la empresa que realiza la disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio El Arrayán. (...)"

Que en el precitado oficio con radicado de salida No. **160-00010063** del 22 de julio de 2021, la Corporación otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de su recibo, a la empresa **INVERSIONES RC LTDA.**, identificada con el NIT. **830.513.938-6**, para que allegara la información anteriormente mencionada. Oficio que fue enviado a la dirección electrónica que corresponde a la registrada en el formulario de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 008601 del

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

07 de mayo de 2019, esto es: inversionesrc@gmail.com a través del correo electrónico institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ,

Que mediante Resolución No. **00623 del 20 de abril de 2022**, CORPOBOYACÁ decretó el desistimiento tácito del trámite administrativo de permiso de vertimiento solicitado por la empresa **INVERSIONES RC LTDA.**, identificada con el NIT: **830.513.938-6**.

Que la precitada Resolución se notificó de forma electrónica, conforme correo electrónico enviado el día 20 de abril de 2022 al e-mail inversionesrc@gmail.com desde el correo institucional notificaciones2020@corpoboyaca.gov.co.

Que mediante radicado de entrada No. **009706 del 28 de abril de 2022**, el señor **CARLOS ANDRES CERÓN RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de **INVERSIONES RC LTDA** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **00623 del 20 de abril de 2022**.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 *ibidem* señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Que en el artículo 77 *ibidem* se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- "1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"*

Que en el artículo 79 *ibidem* se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. El recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, que los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, es la competente para conocer sobre el recurso de reposición presentado mediante el radicado No. **009706 del 28 de abril de 2022** en contra de la Resolución No. **00623 del 20 de abril de 2022**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas y una vez examinada la decisión final en el expediente OOPV-00018-19, mediante el cual se decidió decretar el desistimiento tácito de un trámite administrativo de permiso de vertimientos, la Corporación procederá a decidir sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. **00623 del 20 de abril de 2022**, situación que debe ser atendida mediante el presente acto administrativo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

Conforme al ordenamiento jurídico actualmente vigente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique, adicione o revoque, previo al lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Es así que, siendo la finalidad de los recursos analizar y corregir los posibles errores en que se haya podido incurrir, el legislador estableció ante qué actos administrativos pueden ser ejercidos conforme lo dispuso en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)*"

En el mismo sentido, se establece que la oportunidad y presentación para interponer los mismos, es taxativa por parte legislador, es así que, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

De igual forma, adicional a los plazos y oportunidad para el ejercicio de los recursos, se impone como requisito para su procedencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Respecto a la oportunidad para decidir y el contenido de la misma, menciona la Ley 1437 de 2011 que:

"Artículo 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)

Artículo 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso." (subrayado fuera de texto)

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, es necesario indicar que efectivamente la Resolución No. 00623 del 20 de abril de 2022, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

A continuación, esta autoridad ambiental entrará a analizar si el recurso presentado mediante el radicado de entrada No. **009706 del 28 de abril de 2022** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

I. DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO:

Atendiendo a lo descrito anteriormente, con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición, se puede concluir lo siguiente:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido:** En cuanto a la oportunidad legal para interponer los recursos, se tiene que la notificación de la Resolución No. **00623 del 20 de abril de 2022** a la empresa **INVERSIONES RC LTDA.**, surtió mediante notificación electrónica conforme correo electrónico enviado el día 20 de abril de 2022, y el recurso se presentó el día 28 de abril de 2022. Por lo tanto, se concluye que el mismo fue presentado en la debida oportunidad legal. De igual forma, el recurso es interpuesto por el señor **CARLOS ANDRES CERÓN RODRIGUEZ** representante legal de **INVERSIONES RC LTDA.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la radicación de la solicitud y consultado por esta entidad en la plataforma RUES, lo cual lo faculta para adelantar el presente trámite.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad:** En el desarrollo del recurso presentado, **INVERSIONES RC LTDA.**, expone de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada por parte de esta Corporación. En esa medida, este requisito se cumple.
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer:** El recurrente no presentó o aportó pruebas como fundamento de los argumentos esgrimidos. La entidad tampoco las decretará de oficio, por lo tanto, este requisito se cumple y se entrará a decidir de plano.
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio:** Por último, la dirección de notificación electrónica del recurrente se encuentra debidamente registrada, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia de los recursos de reposición, se realizará el análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente.

II. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

A continuación, se transcriben los fundamentos contenidos en el escrito de recurso de reposición presentado mediante el radicado de entrada No. **009706 del 28 de abril de 2022** en contra de la Resolución No. **00623 del 20 de abril de 2022**:

"(...) Con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento de información faltante del radicado No 008601 de fecha 07 de Mayo de 2019 y requerimiento número 160-00014165 para completar el trámite de solicitud de permiso de vertimientos de la EDS El Arrayan - INVERSIONES RC LTDA, y dar alcance la auto No 1103 de inicio de permiso de vertimientos de 11 de Octubre de 2019, primero aclaramos que por parte de la empresa realizamos varios requerimientos de información previos a la solicitud de este trámite, en los cuales se fue muy claro en la ubicación y las condiciones del predio y las actividades que se desarrollaban, así como lo es la ausencia de alcantarillado en la zona; se usa pozo séptico con suficiente capacidad para las aguas domésticas generadas; para todo este proceso se ha gastado tiempo y una gran cantidad de dinero en estudios y elaboración de informes, para lo cual CORPOBOYACA, debió informarnos y dar claridad que en esta zona en particular no se permiten vertimientos al suelo y no seguir por este lineamiento ya que perjudica a la empresa de muchas formas y sobre todo en la parte económica por la cantidad de estudios y profesionales a los cuales se les cancelo cifras significativas por su labor realizada, y si se nos hubiera informado de esta prohibición desde el inicio del proceso, se podrían haber tomado decisiones y se hubiera revisado las medidas idóneas para la disposición final de los vertimientos generados en el predio y no haber gastado una gran cantidad de dinero sin justificación alguna

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

En el primer caso en cuanto a las aguas residuales domésticas (baños) se cuenta con un sistema hidráulico de tuberías y cajas de inspección las cuales finalizan en un pozo séptico de adecuada capacidad, el cual tiene un diseño y tipo de construcción que se ajusta a las necesidades de la empresa. para esta parte del sistema el mantenimiento y limpieza fue realizado y seguirá siendo realizado por la empresa IMBERCOL SAS, la cual tiene la experticia, los equipos y el personal idóneo para este tipo de mantenimiento y limpiezas, esta empresa realiza prestación de servicios puntuales por cada servicio que se realiza y debido a las pocas aguas domésticas generadas el periodo de mantenimiento de la misma es de tres a cinco años por servicio por lo cual no nos realizan contrato por esta prestación de servicio.

En cuanto al manejo de las aguas residuales no domésticas, y después de la visita realizada por la funcionaria de CORPOBOYACA, la empresa adopto la opción de no realizar la disposición al suelo, se tomaron algunas medidas para este proceso, con el objeto de minimizar la posible contaminación de estas aguas, entre otras, se sellaron todas las fisuras del patio y zona de islas con impermeabilizantes especializados y se volvió a pintar la zona de islas del patio de maniobras con pinturas impermeables y de alto tráfico para dirigir las posibles contaminaciones a material absorbente o las rejillas perimetrales de las islas, intentando que los derrames o contaminaciones de estas aguas con hidrocarburos sean mínimas, al igual estas rejillas perimetrales conducen las aguas residuales no domésticas a una trampa de grasa la cual se encarga de contener todas las posibles contaminaciones de las aguas ya sea por grasas o hidrocarburos, esta trampa de grasas se conecta por tubería a una caja de contención, por recomendación de la corporación y adoptando sus sugerencias esta fue sellada en su salida con un tapón en la tubería de salida, esta caja que se encuentra al final del sistema tiene una capacidad adecuada para la contención de las posibles contingencias por contaminaciones inesperadas y la no contención total en la trampa de grasas. Tanto a la trampa de grasas como a la caja de contención se les realizará un mantenimiento periódico, el cual se determinará por la cantidad de lluvias, la frecuencia de lavado de patios y otros factores que pueden afectar dichos mantenimientos.

En cuanto a las empresas que pueden realizar este trabajo nos hemos contactado con los gestores que conocemos en la zona y los que nos recogen los residuos peligrosos actualmente, los cuales son DESCONT SAS, EMIR SAS, IMBERCOL SAS, y a la misma compañía de servicios de la zona COOSERVICIOS SA, y a cada uno le planteamos la situación presentada en el predio, y si nos podían colaborar realizando el mantenimiento y limpieza de la trampa de grasas y la caja de contención, requiriendo que nos envíen la licencia ambiental, el plan de contingencia y los permisos para el manejo de estos residuos o vertimientos, lamentablemente a la fecha ninguna de las empresas nos ha hecho llegar estos documentos, por lo que estamos a la espera de cuál de estas empresas puede realizar el trabajo requerido y cual sea la mejor opción en cuanto a que cumplan con todas las exigencias de CORPOBOYACA y que para nuestra empresa también sea conveniente.

Para dar cumplimiento al requerimiento emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, solicito de su amable experiencia, contactos y conocimientos acerca de empresas que puedan realizar estas labores y que cuenten con todos los permisos y documentos acreditados para prestar los servicios que se requieren y que a su vez generen los respectivos contratos y que se encuentren en el área de influencia de la empresa INVERSIONES RC LTDA y podamos llegar a dar una finalización al proceso de solicitud de permiso de vertimientos que en dado caso se realizaría a través de gestores autorizados y acreditados y autorizados por CORPOBOYACA. Por todo esto se solicita Recurso de reposición sobre la Resolución 00623 de 20 de Abril de 2022

(...)"

III. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1 DE LOS COSTOS ECONÓMICOS DE LOS PROYECTOS AMBIENTALES

Refiere el recurrente que invirtió una gran suma dineraria para solicitar el permiso de vertimientos, al respecto es pertinente mencionar que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia establece que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionan.

El numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En el mismo sentido, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996,

modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las autoridades ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la Licencia Ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, estableciendo el sistema y método de cálculo que deben aplicar las autoridades ambientales para la fijación de las tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.

Atendiendo a la normatividad anteriormente descrita, CORPOBOYACÁ mediante la Resolución No. 1024 de 2020 estableció el procedimiento de cobro y adoptó la escala tarifaria para los servicios de evaluación y seguimiento a las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental de su competencia, así como la de determinar disposiciones que contribuyan al efectivo recaudo de esas sumas.

Se recuerda al usuario que el cobro por el servicio de evaluación era de carácter obligatorio para que la Corporación emitiera el acto administrativo que dio inicio al trámite de permiso de vertimientos «Auto No. 1103 del 11 de octubre de 2019» (en su momento vigente la Resolución No. 2734 del 13 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución No. 0142 del 31 de enero de 2014, que establecía igualmente los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento), estos valores se destinan a cubrir los costos en que incurre CORPOBOYACÁ durante el estudio de viabilidad de la solicitud del permiso. Adicionalmente, comprende los gastos correspondientes a los honorarios o costo de los servicios de los profesionales y/o técnicos a quienes se les asigna el trámite, los viáticos y gastos de viaje, los análisis de laboratorio y/o estudios técnicos que lleguen a ser necesarios.

Por consiguiente, la autoridad ambiental se encontraba y se encuentra facultada para realizar los cobros por los servicios de evaluación que se adelanten con ocasión de las solicitudes de permisos ambientales dentro de su jurisdicción.

Finalmente, se resalta que conforme al párrafo único del artículo primero del Auto No. 1103 del 11 de octubre de 2019, se indicó al interesado que la admisión de la solicitud NO obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso solicitado; lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de fondo se sustenta en un análisis técnico-jurídico, donde se determina la viabilidad o no de otorgar el permiso. Adicionalmente, se resalta que la Corporación no emite conceptos a priori sobre posibles solicitudes y/o trámites, toda vez que cada caso es particular y para cada uno de ellos se evalúa y verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable en la materia, por lo cual, es indispensable para cada caso, surtir el trámite de evaluación que corresponde.

3.2 FRENTE A LA INFORMACIÓN Y ARGUMENTOS ADICIONALES PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

Esta Corporación recuerda que la información adicional dentro de un trámite administrativo ambiental opera cuando la solicitud radicada está incompleta o el peticionario debe realizar una gestión de trámite necesaria para adoptar una decisión definitiva. Para el caso en concreto, la autoridad ambiental determinó requerir a **INVERSIONES RC LTDA.**, mediante oficio con radicado de salida No. 160-00010063 del 22 de julio de 2021 para que allegara información a fin de dar continuidad al trámite sin que el hoy recurrente se pronunciara al respecto dentro del término otorgado.

Por lo cual, es menester manifestar que, durante la etapa de evaluación de la solicitud y en el plazo concedido por la administración para la presentación de información adicional referida en el oficio de salida No. 160-00010063 del 22 de julio de 2021, era la oportunidad procesal en la cual el peticionario podía radicar los documentos y referir los argumentos que considerara necesarios para atender el requerimiento formulado, por tanto, el recurso no es la oportunidad para señalar o indicar información que no fue oportunamente allegada para análisis de CORPOBOYACÁ.

En consecuencia, el pronunciamiento generado mediante la Resolución No. 00623 del 20 de abril de 2022, fue expedido con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Así las cosas, de conformidad con la Ley 1755 de 2015, el desistimiento opera de manera tácita, en la medida que no se allegó la información solicitada dentro del término indicado, o presentada la

31 OCT 2022 - 11 2 33 3

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

misma, no satisfaga lo requerido por la entidad, por lo cual, las actuaciones administrativas se deben realizar de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. Por último, los argumentos adicionales esgrimidos por parte del recurrente en el recurso de reposición, no puede ser objeto de evaluación, toda vez que no hizo parte de la documentación allegada oportunamente ante CORPOBOYACÁ.

Respecto a la petición de informarle al recurrente sobre gestores externos dentro de la jurisdicción, esta autoridad ambiental permite mencionar que no es la competente para interferir en las relaciones contractuales acordadas entre sujetos privados y que las mismas solo tendrán como límite aquellas que la constitución y la ley impone, atendiendo a que la autonomía de la voluntad es la columna vertebral del derecho privado.

Así las cosas, esta autoridad ambiental concluye que el trámite administrativo se ajustó a parámetros constitucionales, esto es, a las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que todo momento se le brindó la oportunidad al usuario de aportar la información o documentación que la autoridad consideraba se requería para dar continuidad al procedimiento administrativo ambiental. De igual forma, se informa al recurrente que tiene la posibilidad de formular una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales.

Por consiguiente, CORPOBOYACÁ no considera procedente acceder a las peticiones del recurrente y, en ese sentido, procederá a confirmar en su totalidad la Resolución No. 00623 del 20 de abril de 2022, teniendo en cuenta que fue expedida en aplicación y de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, es decir, dando aplicación a una consecuencia jurídica dispuesta en nuestro ordenamiento legal.

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer, y en consecuencia, confirmar en su totalidad la Resolución No. 00623 del 20 de abril de 2022 "Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a la empresa **INVERSIONES RC LTDA.**, identificada con el NIT. 830.513.938-6, al correo electrónico inversionesrc@gmail.com, de conformidad con el artículo 56 y numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011. Reducido 9106

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en virtud de lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00018-19

RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 4

"Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. **015553 del 28 de agosto de 2019**, el señor **LEONEL PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4050717 de Arcabuco, solicitó Permiso de Vertimientos para descargar en el suelo (en las coordenadas Latitud: 5° 44' 19,81" N Longitud: 73° 30' 20,77" O) las aguas residuales domesticas generadas en el establecimiento denominado Comercio y Hotel Campestre El Cometa, ubicado en el predio El Recuerdo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 083-26435, situado en la vereda Saavedra de Morales en jurisdicción del municipio de Gachantiva-Boyacá.

Que mediante Auto No. **1021 del 19 de septiembre de 2019**, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de vertimientos a nombre del el señor **LEONEL PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4050717 de Arcabuco, para descargar en el suelo (en las coordenadas Latitud: 5° 44' 19,81" N Longitud: 73° 30' 20,77" O) las aguas residuales domesticas generadas en el establecimiento denominado Comercio y Hotel Campestre El Cometa, ubicado en el predio El Recuerdo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 083-26435, situado en la vereda Saavedra de Morales en jurisdicción del municipio de Gachantiva - Boyacá.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por parte del señor **LEONEL PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4050717 de Arcabuco, y practicaron visita ocular el día 27 de octubre de 2019 para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Que mediante oficio con radicado de salida No. **160-00007668 del 09 de junio de 2021**, CORPOBOYACÁ requirió al señor **LEONEL PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4050717 de Arcabuco, para que aclare el destino o uso final de las aguas tratadas, advirtiéndole que NO procedía el vertimiento al suelo, puesto que el punto de descarga se encuentra en zona de recarga de acuíferos promedio. Estableciendo la posibilidad de implementar la alternativa de reúso o disposición de gestor externo. Otorgándola un plazo de dos (2) meses para aportar la información respecto a la medida a implementar a partir del recibo de la comunicación.

Que la comunicación fue enviada a la dirección electrónico leonelpinilla1@hotmail.com que corresponde a registrada en el formulario de solicitud de Permiso de Vertimientos radicado bajo el **015553 del 28 de agosto de 2019**, a través del correo electrónico institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 10 de junio de 2021.

Que mediante radicado de entrada No. **017940 del 03 de agosto de 2021**, el señor **JOHN JAIRO PINILLA MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.247.740, actuando en calidad de presunto hijo del señor **LEONEL PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4050717 de Arcabuco, informó el fallecimiento de su señor padre sin anexar el registro de defunción y, adicionalmente, solicitó un plazo de sesenta (60) días para dar respuesta al oficio con radicado de salida No. 160-00007668 del 09 de junio de 2021.

Que mediante oficio con radicado de salida No. **160-00012977 del 31 de agosto de 2021** CORPOBOYACÁ en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la actividad administrativa del Estado sin ninguna clase de barreras, comunicó al señor **JOHN JAIRO PINILLA MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.247.740, en calidad de presunto hijo del señor **LEONEL PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4050717 de Arcabuco, los



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

documentos necesarios para presentar la solicitud de permiso de vertimientos o la modificación del trámite del mismo, adicionalmente, otorgó un plazo de dos (2) meses para dar cumplimiento al oficio de salida No. 160-00007668 del 09 de junio de 2021.

Que se ingresó a la página web de la Registraduría Nacional del Servicio Civil en la sección "Consulta Defunción" digitando el número de cédula de ciudadanía del señor **LEONEL PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4050717 de Arcabuco y la misma arroja como resultado: "CANCELADA POR MUERTE".

Que el señor **JOHN JAIRO PINILLA MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.247.740, no ha radicado información para iniciar el proceso de modificación del trámite del permiso de vertimientos iniciado por el señor **LEONEL PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4050717 de Arcabuco conforme se pidió en el oficio con radicado de salida No. 160-00012977 del 31 de agosto de 2021, ni se ha dado cumplimiento dentro de la actuación administrativa a lo requerido mediante el oficio de salida No. **160-00007668** del 09 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de lo consagrado en el numeral 9 del mismo dispositivo jurídico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 de la misma disposición, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación dentro del trámite administrativo de permiso de vertimientos, a la fecha no se ha cumplido con lo solicitado a través del oficio No. 160-00012977 del 31 de agosto de 2021.

Igualmente, el señor **JOHN JAIRO PINILLA MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.247.740, presunto hijo del señor **LEONEL PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4050717 de Arcabuco, no ha radicado la documentación necesaria para iniciar la modificación del trámite administrativo ambiental y, con ello, poder dar continuidad con el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos conforme se requirió en el oficio con radicado de salida No. 160-00012977 del 31 de agosto de 2021.

Que en los mencionados oficios, **CORPOBOYACÁ** informó que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera ha transcurrido más del término otorgado en los oficios anteriormente precitados, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, adelantado bajo el expediente **OOPV-00027-19** y, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que es necesario advertir, que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Vertimientos solicitado por el señor **LEONEL PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4050717 de Arcabuco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Archivar el expediente **OOPV-00027-19**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar que se debe abstener de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, so pena de iniciar los respectivos procesos sancionatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en la página web de la Corporación el presente acto administrativo conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Ante el fallecimiento del señor **LEONEL PINILLA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4050717 de Arcabuco.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo al señor **JOHN JAIRO PINILLA MALAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.247.740 a los correos electrónicos pinillamalagon@gmail.com // elkinpinilla11@gmail.com, según autorización allegada mediante el radicado de entrada No. 024097 del 07 de octubre de 2022. De conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia ^{vs}
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00027-19



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 001 15

(21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

"Por la cual se resuelve una solicitud de Modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00057-05".

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 0373 de fecha 31 de marzo de 2006, CORPOBOYACÁ otorgó Licencia Ambiental al señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.776 expedida en Paipa, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (recebo), localizado en la vereda La Bolsa, del municipio de Paipa (Boyacá), proyecto a desarrollarse dentro del área minería del Contrato de Concesión No.993-15; acto administrativo notificado de manera personal el día 04 de abril de 2006.

Que mediante Auto No. 3049 de fecha 19 de diciembre de 2014, se dispone acumular el permiso de emisiones atmosféricas contenido en el expediente No. PERM-0004/08, y la concesión de aguas obrante en el expediente No. OOCA-0005/08 al expediente No. OOLA-0057/05, para que en este último - Licencia Ambiental, se continúen los trámites; acto administrativo notificado de manera personal el día 03 de febrero de 2015.

Que mediante documentos radicados con los Nos. 012433 de fecha 20 de agosto 2020 y 014252 del 11 de septiembre del año 2020, el señor **OLEGARIO PULIDO ALBA** solicita modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de incluir los permisos menores (concesión de aguas superficiales, vertimiento de aguas de escorrentía, vertimientos de aguas residuales domésticas y emisiones atmosféricas), complementar el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, allegando el Formulario Único Nacional formato FGR-67 versión 12 y una USB; de acuerdo con lo requerido en el artículo segundo de la Resolución No. 2574 de fecha 27 de agosto de 2019, y de igual forma, a través del radicado No. 012437 de fecha 20 de agosto de 2020, allega Autodeclaración costos de inversión y anual de operación formato FGR-029 versión 3 diligenciado, así mismo, allegó Comprobante de Ingresos No. 2020000918 correspondiente a la Factura por servicios de evaluación ambiental No. 2020004735 del 11 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico radicado No. 14929 del 18 de septiembre de 2020, con la respectiva consignación por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.219.148).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se profirió el Auto No. 0816 de fecha 30 de septiembre de 2020, a través del cual la Corporación da inicio al trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa, y a su vez, ordena remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencia y Permisos Ambientales para determinar su viabilidad o no; acto administrativo comunicado el día 14 de octubre de 2020 al solicitante mediante correo electrónico: mastercatcolombi@gmail.com y publicado en el Boletín Oficial edición No. 226.

Que el día 07 de octubre de 2020, se llevó a cabo visita técnica por parte del grupo de evaluación de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, producto de la cual, se emitió Concepto Técnico No. MMEADEMTJD de fecha 17 de diciembre de 2020, concluyendo que la información radicada es insuficiente para tomar una decisión.

Que de acuerdo con el Acta de solicitud de información adicional de fecha 08 de marzo de 2021, se efectuaron varios requerimientos al señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, quien no interpuso recurso

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 2

a los mismos, y por ende, contaba con el término de un (01) mes para dar cumplimiento prorrogable hasta por un (1) mes adicional.

Que por medio del escrito radicado No. 006449 de fecha 29 de marzo de 2021, el titular solicitó prórroga para allegar la información adicional; en respuesta, esta Corporación accede a la misma mediante oficio radicado No. 150-5346 del 26 de abril de 2021, es decir, el plazo máximo era hasta el día 08 de mayo de 2021.

Que por medio del documento enviado por correo electrónico el día 08 de mayo de 2021 el cual fue radicado con el No. 010493 de fecha 10 de mayo de 2021, el señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, allega la información adicional requerida.

Que se emitió Concepto Técnico No. 2022 0003 MLA de fecha 28 de septiembre de 2022, con ocasión a la visita técnica efectuada el día 07 de octubre de 2020 y a la evaluación de la información allegada con la solicitud de modificación *sub examine*, el cual se acoge en el presente acto administrativo.

Que por medio de Acta de Comité Técnico de Evaluación de Licencias Ambientales de la Corporación de fecha siete (07) de octubre de 2022, se aprueba negar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental que nos ocupa.

Que se declaró reunida la información en acto administrativo independiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con el sustento fáctico transcrito anteriormente, es importante hacer referencia a la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79º ibídem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".* Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".*

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95º que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en esta Carta Constitucional. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades públicas, como para los particulares, imponiéndole a éste unos *"deberes calificados de protección"*² y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

Es así que corresponde a esta Autoridad, conforme con lo establecido por el legislador en virtud de los cometidos estatales, generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo. Esto en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política que señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones".*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos

² Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 4

naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales:

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagra lo siguiente:

"Artículo 16. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 20. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
- 2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

3. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá ostenta la siguiente naturaleza jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente", (Subrayado fuera de texto).

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas, del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...".

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

4. De las aplicables al caso.

Respecto a la Licencia ambiental la Ley 99 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6.

preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Por su parte, el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", define la Licencia Ambiental en el artículo 2.2.2.3.1.3., como:

"(...) la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)"

De igual forma, el Decreto 1076 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.1. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

"ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.

El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.

Conservarán plena validez los términos de referencia proferidos por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica para cada caso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

No obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, expedida por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento. (Negrilla fuera de texto).

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

...PARÁGRAFO 2º: Las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, deberán tomar como estricto referente los términos de referencia genéricos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 3º: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de la ANLA actualizará la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales antes del 15 de marzo de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.3.3.4. Del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos. Para la evaluación de los estudios ambientales, las autoridades ambientales adoptarán los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente..."

- 1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.*
- 2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
- 3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas*
- 4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos.*
- 5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.*
- 6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.*
- 7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.*
- 8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
- 9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.*
- 10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.*
- 11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue.*

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 8

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.

"ARTÍCULO 2.2.2.3.5.2. Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar, así como las medidas de manejo ambiental correspondientes".

Sobre la modificación de la Licencia Ambiental el artículo 2.2.2.3.7.1, del Decreto 1076 del 2015, señala entre los casos, los siguientes casos:

"(...) 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

...6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarlo para que ajuste tales estudios.."

De igual forma, el artículo 2.2.2.3.8.1, ibídem, dispone sobre el trámite modificatorio:

"(...) 1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata procederá a para expedir el acto de inicio de trámite de modificación de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite de modificación, la autoridad ambiental competente evaluará que el complemento del estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los quince (15) días hábiles después del acto administrativo de inicio; cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de cinco (5) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

En los casos de competencia de la ANLA, la inasistencia a esta reunión por parte de la Corporación Autónoma Regional, de Desarrollo Sostenible o Grandes Centros Urbanos convocados no impedirá la realización de la misma.

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Cuando el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de modificación y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

4. Allegada la información por parte del solicitante, la autoridad ambiental dispondrá de hasta diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

6. Contra la resolución por la cual se otorga o se niega la modificación de la licencia ambiental proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

...PARÁGRAFO 4. Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EiA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.

PARÁGRAFO 5. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.

PARÁGRAFO 6. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 10

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y teniendo en cuenta que, CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para evaluar la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0373 de fecha 31 de marzo de 2006, de conformidad con lo señalado en el Auto No. 0816 de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso iniciar el trámite administrativo en mención, por lo tanto, se encuentra procedente entrar a analizar si existe o no mérito para dar viabilidad o no a la solicitud presentada por el señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, con base en la información y documentación allegada en los momentos procesales anteriormente referidos.

Es del caso reiterar que el auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al impulso de la actuación administrativa tendiente a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

Previo a resolver sobre la viabilidad o no de la modificación a la Licencia Ambiental, se hace referencia a los siguientes pronunciamientos de orden jurídico:

La Constitución Política ha enmarcado el desarrollo de las actividades industriales y mineras en el marco de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente; es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*". La Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Entonces, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social. La defensa de

los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución).

De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional, la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto.

Que es el Decreto 1076 de 2015, la norma regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales, entre otros, indicándose para el efecto lo correspondiente en los artículos 2.2.2.3.7.1. (modificación de la licencia ambiental), 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental); y respecto a la modificación solicitada, se precisa que, su regulación está consagrada en esa misma normativa, en el caso de la concesión de aguas se encuentra a partir del artículo 2.2.3.2.9.1. y siguientes, para el permiso de vertimientos se establece su regulación a partir de los artículos 2.2.3.3.5.1. (Requerimiento de permiso de vertimiento), 2.2.3.3.5.2. (Requisitos del permiso de vertimientos). Así las cosas, en el marco del procedimiento de modificación, atendiendo lo dispuesto en el auto de inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el Estudio de Impacto Ambiental, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia establecidos para el efecto.

Que el solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental, presentó como documento primario el Estudio de Impacto Ambiental -EIA, radicado con el No. 12433 de fecha 20 de agosto de 2020 y su posterior complemento con radicado No. 010493 de fecha 10 de mayo de 2021, documentos que se analizaron con base en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: criterios y procedimientos (Ministerio del Medio Ambiente-MMA, 2002), de acuerdo con los TdR-027 adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0447 de 20 de mayo de 2020, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades de explotación y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

En línea con lo expuesto, la Autoridad Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 2022 006 MLA de fecha 28 de septiembre de 2022, documento que detalla todas y cada una de las áreas de revisión, las cuales son fundamentales para establecer la viabilidad o no de la modificación, y en el cual se encuentran los siguientes pronunciamientos:

Sobre el objetivo del proyecto:

"(...) La modificación de la Licencia Ambiental para el proyecto de explotación minera "TRITURADOS PIE BLANCO" con contrato de concesión No. 993-15, tiene como objetivo actualizar el Estudio de Impacto Ambiental e incluir los siguientes permisos ambientales:

- i. Solicitud del permiso de concesión de aguas de la corriente hídrica denominada el Totumo.*
- ii. Solicitud de la renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas, a fin de incluir la tercera planta de trituración de material.*
- iii. Solicitud del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas (escorrentía)*
- iv. Solicitud de ocupación de cauce".*

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____, Página No. 12

Respecto a insumos del proyecto:

"(...) No se estiman los cálculos y/o volúmenes de cada de los insumos conforme los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020 en los cual establece que "(...) se debe presentar como mínimo la descripción del listado y la estimación de volúmenes de insumos (...)".

Respecto a la infraestructura y servicios interceptados por el proyecto:

"(...) Según los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020 "Se debe describir, dimensionar y ubicar en mapas, la infraestructura y redes de servicios que sea necesario trasladar, reubicar o proteger (...)". Se establece que dentro de la información presentada no se relaciona una base cartográfica con la cual se defina posibles puntos de infraestructura o redes de servicios susceptibles a reubicar conforme al desarrollo del proyecto minero".

Respecto al diseño del proyecto:

"(...) Respecto al diseño geométrico de la explotación no se establece un nuevo modelo de explotación con el cual se permita aumentar los factores de seguridad (Fs) que se encuentran cercanos a 1, de acuerdo a los requerimientos solicitados mediante concepto técnico No. MMEADEMTJD del 17 de diciembre de 2020".

Consideraciones sobre las áreas de influencia:

Sobre el medio abiótico:

"(...) Mediante Radicado No. 10493 del 10 de mayo de 2021, en el capítulo 3 "Áreas de influencia", se realiza una descripción de los componentes hidrológico, hidrogeológico, atmosférico, geomorfológico, paisajístico y uso de suelo. En relación a las figuras 7, 8, 13, 14, 15 y 16 se establece que la delimitación del área de influencia hídrica, hidrogeológica, geomorfológica, paisaje y uso de suelo es prácticamente la misma sin lograr establecer una definición clara de los componentes y sin aplicar los criterios establecidos para la delimitación de cada uno de los componentes conforme a la GUÍA PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACION Y DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA – ANLA, 2018. No se complementó la información requerida en el Concepto Técnico No. MMEADEMTJD del 17 de diciembre de 2020, se presenta la misma información allegada mediante radicado No. Radicado No. 014252 de fecha 11 de septiembre de 2020.

...Teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado, se considera que el análisis efectuado en el EIA para determinar el área de influencia para el componente abiótico del proyecto no cumple con todos los elementos necesarios para delimitar adecuadamente el área en donde se manifestarán los impactos asociados al proyecto en dicho medio, toda vez que no hay un sustento técnico en la definición del área de influencia en el componente atmosférico, ni tampoco para la delimitación del área de influencia hídrica, hidrogeológica, geomorfológica, paisaje y uso de suelo ya que es prácticamente la misma, sin lograr establecer una definición clara de cada uno los componentes y sin aplicar los criterios establecidos para su delimitación conforme a la GUÍA PARA LA DEFINICIÓN, IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA – ANLA, 2018

La definición y delimitación del área influencia ABIÓTICA hace parte del ÁREA DE INFLUENCIA DEFINITIVA, por lo cual es la base para el desarrollo de los restantes capítulos del Estudio de Impacto Ambiental, dado que sobre estas áreas se presenta la caracterización ambiental, se evalúa la sensibilidad de los componentes, se desarrolla la identificación y valoración de impactos, se determinan las áreas de intervención y exclusión por parte del proyecto, y por ende, se establecen las medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos.

Sobre el medio biótico:

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

"(...) los impactos ambientales presentados en el Capítulo 3. Área de Influencia no corresponden a los identificados en el Capítulo 9. Evaluación Ambiental para el medio biótico (Table 8) y con los impactos valorados en la matriz de impactos ambientales. Para la definición del área de influencia se menciona el uso de métricas de paisaje para la identificación de la fragmentación de hábitats y la modificación de poblaciones de fauna, mientras que en la evaluación ambiental el análisis sobre el paisaje relaciona cambios geomorfológicos y degradación visual del paisaje, sin incluir impactos sobre el hábitat.

En este sentido, la información presentada tiene inconsistencias que impiden a esta Corporación realizar la evaluación en cuanto a la correcta articulación entre la valoración de impactos ambientales y la delimitación del área de influencia".

Sobre el medio socioeconómico:

"(...) Así mismo, acorde con los Términos de Referencia bajo los cuales se elaboró el ajuste a la evaluación ambiental para la modificación ambiental del presente proyecto, "Cada área de influencia debe tener una unidad mínima de análisis la cual debe ser debidamente sustentada". Sin embargo, la delimitación de dicha área de influencia no se justifica de manera acorde, puesto que, si bien se hace una descripción del área según su ordenamiento territorial y sus componentes económicos, servicios públicos, habitacional, servicios sociales y vial, no se especifica cómo estos elementos afectan en la delimitación del área y los sectores específicos de las veredas que fueron considerados como impactados por el proyecto.

Es así, que esta corporación considera frente al área de influencia determinado por el titular minero que es poco claro y concluyente, mostrando inconsistencias entre lo plasmado de forma escrita y la representación cartográfica, así como contar con un sustento insatisfactorio en cuanto al análisis establecido para de la delimitación del área".

Sobre el área de influencia definitiva:

"(...) En la Figura 4 se observa el área de influencia definitiva presentada en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental radicado No. 010493 del 10 de mayo de 2021 en la carpeta 02. Información geográfica y cartográfica - Geodatabase. Se evidencia que en esta estructura de datos nativa no se establece un área de influencia definitiva por medio; en el caso del medio socioeconómico solo se incluye el componente político administrativo".

A partir de lo anterior, se evidencia que la información presentada en el anexo cartográfico, específicamente en el Modelo de Almacenamiento Geográfico, no permite la verificación respecto a lo contenido en el Capítulo de Área de Influencia, toda vez que no se especifica la totalidad de los atributos.

Consideraciones sobre la participación y socialización con las comunidades:

"(...) En el complemento al Estudio de Impacto Ambiental con radicado No. 010493 10 de mayo de 2021 se encuentra el apartado 6.2. Participación y socialización con las comunidades. En este se enumeran diferentes actividades de gestión social tales como; visitas domiciliarias, encuestas de percepción social, reuniones con la comunidad y grupos focales, que tenían el fin de dar a conocer a la sociedad el proyecto a realizar, resolver preguntas y recabar información para la caracterización de la población. Durante el mismo se muestran diferentes evidencias de tipo fotográfico de dichas actividades, y se mencionan diferentes anexos que sustentan la realización de los encuentros mencionados; sin embargo, en los documentos allegados a esta corporación tanto en el radicado No. 014252 del 11 de septiembre de 2020, como en el radicado No. 010493 del 10 de mayo de 2021 no se encontró dicho anexo, el cual debía contener según lo mencionado en el estudio material fotográfico, filmicos, folleto, encuestas, listas de asistencia y actas de socialización".

Consideraciones sobre la caracterización ambiental en el medio abiótico:

Sobre suelos y uso de suelo:

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

"(...) Conforme a los términos de referencia de la Resolución No. 0447 de 2020, no se presenta un análisis en cuanto a: características físicas y químicas del suelo, incluyendo entre las físicas, textura, estructura, permeabilidad, densidad aparente, y real, capacidad de campo y capacidad de infiltración y las químicas capacidad de intercambio catiónico – CIC, potencia de hidrógeno – PH. Tampoco se realiza una caracterización de la cobertura vegetal y los usos del suelo de acuerdo con lo requerido en los términos de referencia, es decir, mediante la metodología Corine Land Cover.

Se establece que la información adicional presentada mediante Radicado No. 10493 del 10 de mayo de 2021 referente al ítem evaluado, es la misma que se presenta mediante Radicado No. 014252 de fecha 11 de septiembre de 2020 para la modificación de la Licencia Ambiental".

En cuanto al análisis hidrológico:

"(...)Teniendo en cuenta los parámetros identificados en campo en lo relacionado con los aspectos de caudales y de acuerdo a los establecido dentro del decreto 1807 donde se especifica como insumos para la zonificación de amenazas por inundaciones el uso de la información geológica (depósitos recientes), información extraída de los modelos de elevación (mapas de pendientes) y los antecedentes históricos de inundaciones (fenómeno de la niña 2011-2012), se desarrolló la selección de las zonas susceptibles a desarrollar áreas de inundación por desbordamiento y anegación para el área de estudio. El proyecto se encuentra en la zona de menor exposición a inundaciones, por esto la amenaza es mínima y controlada."

NO se presenta el soporte técnico de dicha afirmación, ni la metodología para su obtención, requerimiento realizado en el Concepto Técnico No. MMEADEMTJD del 17 de diciembre de 2020.

En la página 86 se presenta la información correspondiente a régimen hídrico de los cuerpos de agua a intervenir por la captación y los vertimientos de aguas residuales, incluyendo caudales máximos, medios, mínimos y caudal ambiental, sin embargo, dicho análisis se presenta para la microcuenca de la quebrada el Campanario, aunque dicha fuente se considera de importancia dentro del título minero, es de aclarar que esta fuente no es objeto de captación ni fuente receptora de los vertimientos, la cual correspondería a la quebrada El Totumo.

...NO se presenta los caudales máximos y mínimos a períodos de retomo de 2, 5, 10, 25 50 y 100 años, para los cuerpos de agua susceptibles de ser impactados, de acuerdo con lo contemplado en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería".

En cuanto a calidad de agua:

"(...) Acorda a lo expuesto anteriormente, se considera que los resultados y análisis realizados para determinar la calidad de agua de la fuente hídrica a ser intervenida por la solicitud de concesión de agua, permiso de vertimientos tanto para ARD y ARnD quebrada El Totumo, no cuenta con la información suficiente a lo requerido en el concepto técnico de información adicional al EIA No. MMEADEMTJD del 17 de diciembre de 2020 y a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental global o definitiva para proyectos de explotación de pequeña minería, Resolución 447 de 2020".

Sobre usos del agua:

"(...) Con respecto a la información presentada y a lo solicitado en el concepto técnico de información adicional al EIA, no se presenta la cuantificación de los usos y usuarios con su respectiva georreferenciación, ni se definen los posibles conflictos actuales o potenciales sobre la disponibilidad y usos del agua de la quebrada El Totumo".

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____, Página No. 15

Sobre hidrogeología:

"(...) Una vez revisados los términos de referencia de la Resolución No. 00447 de 2020 referente al numeral "4.8 HIDROGEOLOGÍA", no se presenta información relacionada a la presencia de nacimientos de agua localizados dentro del área de influencia y en relación al subtítulo "Evaluación Geológica" describe lo siguiente: "La zona de la cantera a pesar de estar hidrogeológicamente en una roca catalogada como acuífero, no es una zona de recarga, podría tomarse como sitios puntuales de pequeñas descargas de agua que con la explotación de la cantera no tendría efectos negativos.", información que se considera insuficiente e incoherente ya que dentro de la "Figura 55 Mapa hidrogeológico título minero 993-15" se clasifica el área del proyecto como un acuífero y en la descripción se presenta como un acuífero, de igual manera no se relaciona información en base a un estudio hidrogeológico con el cual se puedan sustentar técnicamente los puntos de recarga, descarga y líneas de flujo.

Se establece que la información adicional presentada mediante Radicado No. 10493 del 10 de mayo de 2021 referente al ítem evaluado, es la misma que se presenta mediante Radicado No. 014252 de fecha 11 de septiembre de 2020 para la modificación de la Licencia Ambiental".

Referente a la atmósfera:

"(...) Actualmente el proyecto minero cuenta con permiso de emisiones atmosféricas mediante la Resolución 0338 del 05 de diciembre de 2014, para las plantas de trituración No. 1 y No. 2 y la solicitud que objeto de modificación del permiso de emisiones con el fin de incluir una tercera planta trituradora. Sin embargo, dentro de este permiso de emisiones no se han incluido emisiones por fuentes fugitivas o dispersas de contaminantes producto de la explotación a cielo abierto, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.7.2 literal c y 2.2.5.1.74 del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

En el proyecto minero se desarrollan actividades de explotación de materiales de construcción, luego dicho material se beneficia en tres plantas de trituración (dos plantas instaladas y una proyectada").

Consideraciones sobre el medio biótico:

En cuanto a la flora:

"(...) El numeral 5.1.1. Descripción Florística presentado en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 010493 10/05/2021 contiene la misma información del Estudio de Impacto Ambiental con radicado No. 014252 del 11 de septiembre de 2020. No se presenta análisis florístico de las coberturas naturales, por tanto, se desconoce la composición y estructura del bosque fragmentado y el Bosque de galería y/o ripario. La información presentada se limita a la lista de especies vegetales presentadas en el EIA, considera insuficiente para estimar la sensibilidad ambiental de cada cobertura y las correspondientes medidas de manejo.

De acuerdo con lo anterior, no se da cumplimiento al requerimiento establecido en el Concepto Técnico de información adicional - MMEADEMTJD del 17 de diciembre de 2020: "Definir el método empleado en la fase de muestreo, presentar representaciones gráficas de los datos obtenidos de acuerdo al método empleado. Describir información de DAP, Área basal, altura total, altura del fuste, volumen total, de igual forma para la fase de análisis, describir los análisis estructurales tanto verticales como horizontales por tipo de cobertura con datos de abundancia, frecuencia, etc."

Sobre la fauna:

"(...) El numeral 5.1.2. Estudio de la fauna presentado en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 010493 10/05/2021 contiene la misma información del Estudio de Impacto Ambiental con radicado No. 014252 del 11 de septiembre de 2020.

No se presenta información relacionada con la composición de cada uno de los grupos vertebrados (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) y su relación con las coberturas vegetales descritas para el área de influencia. Con la ausencia de esta información no es posible identificar la sensibilidad ambiental del componente fauna y, por ende, las restricciones asociadas a la operación del proyecto y las consecuentes medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir o compensar las afectaciones.

A partir de la información expuesta en los párrafos anteriores no se da cumplimiento al requerimiento establecido en el Concepto Técnico de información adicional – MMEADÉMTJD del 17 de diciembre de 2020: "Describir las metodologías empleadas para la obtención de información primaria para los grupos taxonómicos objeto de la caracterización".

Consideraciones sobre el medio socio-económico:

"(...) En referencia a la variable económica el titular hace una descripción de la estructura de la propiedad y forma de tenencia, características del mercado laboral, tendencias del empleo y tamaño de la Unidad Agrícola Familiar dentro del área de influencia (en las Unidades Territoriales Menores: Veredas La Bolsa y Sativa) así como de las empresas productivas en los diferentes sectores, actividades económicas de turismo y/o recreación, infraestructura relacionada con las actividades económicas, predios y áreas de producción con información referente a la Unidad Territorial Mayor: el Municipio de Paipa.

Es importante resaltar que dentro de la información allegada a esta Corporación no se cuenta con los anexos del medio socioeconómico, razón por la cual la presente Autoridad no pudo verificar los porcentajes brindados por los titulares del proyecto "TRITURADOS PIE BLANCO".

Consideraciones sobre los servicios ecosistémicos:

"(...) El Estudio de Impacto Ambiental con radicado No. 014252 del 11 de septiembre de 2020 y el complemento al Estudio de Impacto Ambiental con radicado No. 010493 del 10 de mayo 05 de 2021 no presentan la identificación, cuantificación y análisis de los servicios ecosistémicos- SSEE. Es de resaltar que el análisis de los servicios ecosistémicos busca articular la caracterización o línea base de cada medio, la zonificación ambiental y la demanda, uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales; brindando herramientas para definir a nivel local las interrelaciones existentes entre los atributos ecosistémicos y las dimensiones socioeconómicas y culturales.

Con la identificación del estado actual de los SSEE, la tendencia futura, el tipo y cantidad de usuarios de cada uno, impacto del proyecto sobre el servicio ecosistémico, dependencia de la comunidad y dependencia del proyecto a estos servicios, se evalúan paralelamente dos escenarios, permitiendo identificar el manejo para la no afectación de los SSEE por parte de las actividades propias del proyecto".

...En el radicado No. 10493 del 10 de mayo de 2021, se encuentra la carpeta denominada Información Geográfica y Cartográfica (993-15), archivo 04 Mapas PDF se adjunta los mapas denominados como: " 33 Mapa de Zonificación Física", donde se localiza la ronda de la fuente hídrica quebrada el Totumo la cual se considera de Sensibilidad ambiental alta, y en el 34 Mapa de Zonificación Ambiental, la quebrada El Totumo, en el sector de localización de vertimientos se cataloga de sensibilidad moderada, NO concuerda con lo contemplado en el Mapa No 33. Mapa de Zonificación Física

No obstante, considerando las falencias en la definición del área de influencia del medio abiótico, se precisa que la información presentada para la zonificación ambiental se encuentra incompleta, al no tener en cuenta los criterios establecidos para la delimitación de cada uno de los componentes en la obtención del área de influencia final, conforme a la GUIA PARA LA DEFINICION, IDENTIFICACION Y DELIMITACION DEL AREA DE INFLUENCIA – ANLA, 2018., así mismo, dada la importancia que el medio abiótico representa y donde se manifiestan los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución del proyecto, más aún, teniendo



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 17

en cuenta los permisos menores solicitados (concesión de aguas, permiso de emisiones, permiso de vertimientos de ARD y ARnD), permiso de ocupación de cauce.

A partir de la información anterior, esta Corporación considera que la zonificación del medio biótico se encuentra incompleta y para algunas unidades cartográficas la sensibilidad otorgada no representa las características actuales. Por tanto, los resultados de zonificación ambiental para los componentes del medio biótico, al ser parte fundamental de la evaluación de impactos y la zonificación de manejo pueden llevar a la subestimación de importancia y por ende a la afectación negativa de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES SOBRE LA DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES:

SOBRE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

"(...)Las aguas a captar de la fuente Quebrada El Totumo, se utilizarían para labores de humectación y lavado en el proceso de triturado de material de cantera y vías. El volumen solicitado corresponde a 0,85 l/s.

El caudal solicitado difiere en los documentos allegados, toda vez que en el documento "3. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA", en el numeral 3.3 Demanda Hídrica, se señala la necesidad de un caudal de 0.835 l/s, lo anterior evidencia irregularidad en la información presentada.

En la solicitud de concesión de aguas superficiales se presentan los cálculos de diseño de la bocatoma de fondo. Se indica que cuenta con estructura de control de caudal, (no se anexa memorias de cálculo del mismo...

Se presenta el programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con los términos de referencia establecidos por Corpoboyacá, en el numeral 3.2 OFERTA HÍDRICA. En este numeral se referencia que la quebrada El Totumo tiene un caudal de 1.35 l/s, producto de aforo volumétrico. Sin embargo, no se presenta fecha, ni cuantas mediciones de caudal se realizaron. En el caso de la demanda hídrica se referencia además de la oferta en época seca de 1.35 l/s, para época lluvia se tiene un caudal de 2.5 l/s, del cual no tiene un sustento de cómo se obtuvo ese caudal.

En el numeral 3.4. Balance de Agua Interno de la Industria, se describe el balance hídrico del proceso de beneficio en el proyecto minero TRITURADOS PIE BLANCO, pero NO se hace un análisis del balance de agua, donde se evalúa la oferta menos demanda para determinar si existe déficit o excesos de agua en la operación de los diferentes procesos. Adicionalmente, no se estima el caudal necesario para la humectación de vías, teniendo en cuenta que la solicitud de la concesión de agua se justifica para el proceso de beneficio y humectación de vías. En el ítem "Evaluación del proceso productivo" se indica que el caudal que proviene de la concesión será utilizado de la siguiente manera: 0.782 l/s para la primera planta y 0.053 l/s para la segunda planta, lo que sumaría un caudal 0.835 l/s, es decir, no se estimó el caudal necesario para la humectación de vías, medida propuesta para el control de material particulado. No se determina las pérdidas existentes en el sistema. Sin embargo, en el numeral 4.3. Reducción de Pérdidas, Tabla 18 Reducción de pérdidas, el caudal de entrada en la estructura control es de 2.00 l/s y de salida es de 0.835 l/s, obteniéndose una pérdida de 0.0% lo cual no es congruente ya que el caudal de entrada es superior al caudal de salida.

No se contemplan proyectos en cuanto a: Reuso y utilización de aguas lluvias (Artículo 5º Ley 373 de 1997) y Vertimientos. El valor del proyecto 2. Adecuación y Optimización de la red hidráulica del Sistema de Trituración relacionado en el formato resumen FGP - 28 es diferente al contemplado en el documento del PUEAA, En el capítulo 6. FORMULACIÓN, las metas no son claras ni medibles para las diferentes actividades.

Teniendo en cuenta la inconsistencia con respecto al caudal requerido y a las falencias de la información relacionada en el ítem de Hidrología, se evidencia que la fuente de abastecimiento no tiene la capacidad de aportar dicho volumen a concesionar. Por otro lado, cabe decir que en el

21 OCT 2022 - ~ 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 18

documento PUEAA, se referencia que el mismo expediente cuenta con la concesión de agua superficial de la fuente quebrada El Totumo por medio de la Resolución No. 3248 de 25 de noviembre de 2010 en un caudal de 0.9 l/s., para uso de la actividad de trituración, así mismo, de acuerdo, a la falencia en la información considerada en el numeral 7.1.7 Usos del agua, no se podría otorgar concesión de aguas".

SOBRE EL PERMISO DE VERTIMIENTOS:

"(...) En la documentación presentada mediante radicado No. 010493 10-05-2021, archivo: Modificación Licencia Ambiental OOLA 0057-05, carpetas: ANEXOS EIA, 04. PERMISOS MENORES, 4.3. VERTIMIENTOS ARD y 4.4. VERTIMIENTOS ARnD, el titular NO presentó memorias de cálculo de cada uno de los sistemas de tratamiento para ARD y ARnD. Así mismo, no se describen las condiciones de eficiencia de los tratamientos de las aguas residuales domésticas (ARD) ni del tratamiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD).

Se presenta la predicción y valoración de los impactos a través del modelo de simulación QUAL2Kw. En la Tabla 10 del documento 2. EVALUACIÓN AMBIENTAL ARnD, se presenta la Caracterización Físicoquímica ARnD que se tuvo en cuenta en la modelación, sin embargo, no concuerda con los resultados obtenidos en la caracterización en el informe AG30690 - 21, Agua Residual No Doméstica, como se puede evidenciar en Tabla 15. Caracterización Físico Química ARnD Agua lluvia área de explotación materiales de construcción). Los caudales de ARD= 0.046 l/s, ARnD= 0.58 l/s, caudal de la quebrada el Totumo= 3.19 l/s. Datos que no coinciden en el documento 1. PRELIMINARES VERTIMIENTOS ARnD y ARD, cuyos caudales de descarga para los vertimientos domésticos corresponde a 0.024 LPS y para el vertimiento no doméstico el caudal de descarga es de 0.951 m³/s - 951 l/s.

Por otro lado, en los resultados de laboratorio No. AG30690 - 21, el caudal medido es de 0.90 l/s, así mismo, en la Tabla 8 Caudales Reportados para las Aguas Residuales de Actividad de materiales de construcción, se determina el caudal del ARnD, utilizado para la modelación que corresponde a 0.58 l/s. Sin embargo, en los meses de abril y octubre no son los de mayor caudal como se referenció en el documento Capítulo 4. Medio abiótico "CAUDAL DE ESCORRENTÍA DE LA CUENCA". En el ítem 4.8 (ARD) Y 4.17 ESCENARIOS DE MODELACIÓN (ARnD), se establecieron dos escenarios de modelación correspondientes a: Línea Base, es decir, comportamiento natural del cuerpo de agua con sus componentes actuales: -caudal promedio del cuerpo receptor con un caudal promedio del vertimiento, -caudal promedio del cuerpo receptor con un caudal mínimo del vertimiento. -caudal promedio del cuerpo receptor con un caudal máximo del vertimiento. NO se describe cuáles son los caudales mínimos, promedios o máximos. Se evaluó los siguientes parámetros: -temperatura, conductividad, sólidos inorgánicos, OD, DBO Fast y Slow, nitrógeno orgánico, nitratos, nitritos, fósforo orgánico, fósforo inorgánico, detritos, coliformes totales (patógenos), alcalinidad, pH, es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo contemplado en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico para Aguas Superficiales Continentales, "la evaluación del impacto del vertimiento sobre la calidad del cuerpo de agua debe realizarse teniendo en cuenta condiciones de caudal críticas, para lo cual se deberá simular por lo menos un escenario en el que se consideren condiciones de caudales bajos en el cuerpo de agua y la máxima carga contaminante prevista en el vertimiento proyectado. Los caudales usados para la simulación deben reflejar condiciones de variabilidad y cambio climático, en caso que dichas condiciones se consideren de interés y se cuente con información para su simulación"; con base en lo anterior, no se está implementado lo descrito en dicha guía nacional.

En cuanto a la Caracterización del Área de Influencia, no es clara el área definida para el Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento. Se presenta una caracterización del medio Abiótico a nivel del proyecto minero y no a nivel del PGRMV. No se define o discrimina si la información presentada hace parte de la clasificación dada en los términos de referencia acogidos por la Resolución 1514 de 2012. En el Numeral 4. CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA para ARD, en la Tabla 3 Criterios para delimitación del área de influencia del plan de gestión del riesgo de vertimiento de ARnD (debería ser ARD), se relacionan los criterios considerados para la delimitación del Área de influencia del plan de gestión del riesgo, donde se hace una descripción de las posibles amenazas del medio al sistema y las probables afectaciones del sistema al medio. En el caso de las aguas ARnD, en la Tabla 2 Criterios para delimitación del área de influencia del

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

plan de gestión del riesgo de vertimiento de ARnD. No se determinó el área de influencia en términos de m² (extensión). Para el medio abiótica no se presenta información correspondiente a Geotecnia.

Para el análisis de Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, se presentan la caracterización edafológica del área del contrato de concesión, así mismo, se presenta los Usos de los suelos, uso actual del suelo, pero NO se analiza para el área de influencia del SGV. Se debe hacer un análisis de acuerdo a los términos de referencia en cuanto a: características físicas y químicas del suelo, incluyendo entre las físicas, textura, estructura, permeabilidad, densidad aparente, y real, capacidad de campo y capacidad de infiltración y las químicas capacidad de intercambio catiónico -- CIC, potencia de hidrogeno- PH. Es necesario realizar la caracterización de la cobertura vegetal y los usos del suelo de acuerdo con lo requerido en los términos de referencia, es decir, mediante la metodología Corine Land Cover.

En consecuencia y conforme a la Información presentada por el titular mediante radicado No. 010493 10-05-2021, en cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos para ARD y ARnD, tanto para la evaluación ambiental como el Plan de Gestión del Riesgo de los Vertimientos, se considera que no se cuenta con la información suficiente y con claridad como se ve reflejado en el análisis de la información presentada.

Descripción florística: no se detalla la caracterización de las especies presentes en el área de influencia del proyecto, ni se hace análisis de identificación de endemismos, especies en vía de extinción, importancia económica y cultural; descripción fisionómica y estructural con sus respectivos perfiles de estratos (arbóreo, arbustivo, herbáceo), densidad de especies, índices de calificación e importancia ecológica y los estimativos de volumen de biomasa; principales usos dados por las comunidades a las especies de mayor importancia.

Estudio de la Fauna: no se presenta información de dicho componente, acorde a lo establecido en los términos de referencia que rigen este proyecto; se resalta que para efectuar la caracterización de la fauna del área de influencia, se debe caracterizar con base en información primaria y secundaria, la composición de los principales grupos faunísticos (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) y describir sus relaciones funcionales con el ambiente, haciendo énfasis en aquellos que son vulnerables por pérdida de hábitat, en peligro crítico, de valor comercial y/o endémico, entre otros. Por tanto, se considera incompleta la información presentada.

En cuanto a la divulgación del plan, No se presenta, así mismo, No se anexa la lista profesional responsables de la formulación del PGRMV, deben demostrar experiencia mínima de dos años en análisis de riesgos y/o la formulación de Planes de Gestión del Riesgo y/o Planes de Emergencia o Contingencia y/o en el desarrollo de estudios ambientales especialmente en lo referente a vertimientos. Los profesionales podrán demostrar que son idóneos para el desarrollo del plan a través de la presentación de certificaciones que indiquen esta experiencia.

EN CUANTO AL SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS:

"(...) No se evidencia el cumplimiento del requerimiento realizado en el Concepto Técnico No. MMEADEMTJD del 17 de diciembre de 2020, en cuanto a: "Información del cauce: Longitud, unidad, ancho, características de la fuente hídrica en el sitio de la obra, pendiente del lecho y alineamiento".

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

"(...) En cuanto a la información presentada se puede evidenciar que los resultados obtenidos en el modelo de dispersión se encuentran por debajo de los límites de emergencia fijados en la normativa para calidad de aire, sin embargo, en la determinación del área de influencia para el componente atmosférico no es claro".

Que éstos, entre otros aspectos, generaron el siguiente pronunciamiento técnico:

"(...)

1. CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES Y PROGRAMAS

PROGRAMA: PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

<p>FICHA: PMA-PGS-01 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA.</p> <p>CONSIDERACIONES: Dentro de esta ficha se contempla efectuar el impacto de Generación de expectativas por medio de medidas de Mitigación y compensación. El titular pretende contratar a 16 trabajadoras pertenecientes al área de influencia y realizar tres actividades anuales requeridas por la comunidad. Los indicadores que presentan se consideran oportunos y coherentes respecto a los objetivos y metas planteadas. Se considera que dentro de esta ficha se impacta la calidad de vida y dicha afectación no fue considerada en el programa de manejo.</p>
<p>FICHA: PMA-PGS-02 COMUNICACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</p> <p>CONSIDERACIONES: Por medio de esta ficha se contempla la realización de una reunión anual de carácter informativo con la comunidad y la realización de mesas de trabajo de forma semestral con el fin de permitir la participación de la comunidad. Mediante esto se pretende prevenir y controlar el impacto en la generación de conflictos sociales.</p> <p>Esta autoridad considera que, si bien las actividades propuestas permiten la participación e información de la comunidad con respecto al proyecto "TRITURADOS PIE BLANCO" los indicadores no miden el nivel de satisfacción de la población frente a la información brindada. Situación que dificulta drásticamente la comunicación en situaciones que la población considere importantes y urgentes.</p> <p>En el programa no se aclaran los medios que el titular emplea para informar a toda la comunidad de las reuniones previstas</p> <p>En los indicadores no se incluyó el nivel de satisfacción de la población frente a la información brindada por el titular. Esto se puede realizar mediante una encuesta al finalizar de cada reunión.</p> <p>No se presenta el diseño de un mecanismo de preguntas, peticiones, quejas y reclamos que le permita a la comunidad obtener información de manera oportuna con respecto a situaciones que se consideren de carácter importante y urgente</p>
<p>FICHA: PMA-PGS-03 EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AMBIENTAL.</p> <p>CONSIDERACIONES: Esta ficha pretende prevenir y controlar el impacto de contaminación ambiental y malos manejos de los recursos naturales por desinformación de los trabajadores. Esto por medio de cinco capacitaciones anuales referentes a temas de manejo adecuado de recursos naturales, protección ambiental de fauna y flora, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos peligrosos y manejo de equipos, maquinaria y vehículos; así como 20 charlas de seguridad diarias.</p> <p>Esta Autoridad considera que, si bien los temas a tratar son adecuados con el fin de manejar dicho impacto, los indicadores que se formulan no representan el nivel de apropiación de los trabajadores frente a los temas tratados.</p> <p>El programa no presenta un indicador que refleje el nivel de apropiación de los conocimientos por parte de los trabajadores. Esto se puede realizar por medio de una evaluación al finalizar las capacitaciones en donde se pregunte sobre los conceptos básicos que se deben tener en cada uno de los temas</p>
<p>FICHA: PMA-PGS-04 SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.</p> <p>CONSIDERACIONES: Dentro de esta ficha se contempla prevenir y controlar la ocurrencia de accidentes y aparición de enfermedades laborales, esto por medio de la afiliación de los trabajadores a Seguridad Social y Riesgos Laborales, capacitaciones, entrega de elementos de protección personal, establecer un protocolo de seguridad y señalización.</p> <p>Teniendo en cuenta que estas actividades no son competencia de esta autoridad sino del Ministerio de Trabajo, no se analizará la suficiencia de dichas actividades.</p>

Es importante resaltar que los impactos niveles de seguridad vial, calidad de vida y cambio en la actividad productora no se encuentran cubiertos por los planes de manejo diseñados para el proyecto "TRITURADOS PIE BLANCO"

PROGRAMA: No. 2 CALIDAD DEL AIRE.

<p>FICHA: PMA-PCA-05 - MANEJO Y CONTROL DE GASES Y PARTÍCULAS</p> <p>CONSIDERACIONES:</p> <p>Objeto de esta ficha: se plantea como objeto controlar y reducir las emisiones de material particulado, gases y humos evitando la contaminación y deterioro al medio ambiente y la ocurrencia de enfermedades a los colaboradores de la mina,</p> <p>Las metas de cumplimiento son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establecer 14,04 Ha de barreras vivas y rompevientos en el perímetro de la explotación y jarillones viales. - Humectar 2 veces por día las vías internas y patios de acopio del proyecto minero en época de verano. - Se construirán 3 reductores de velocidad en total.

- Entregar todos los elementos de protección respiratoria que se requieran.
- Realizar los mantenimientos preventivos que requiera la maquinaria se plantean 3 anuales.
- Garantizar que todos los vehículos de transporte que salgan del proyecto minero se encuentren carpados.
- Revegetalizar toda el área explotada.
- Confinar el sistema de trituración y plantas de beneficio.
- Realizar los mantenimientos periódicos que requiera el sistema de confinamiento

Se proyecta un cronograma de ejecución de un año para las actividades de barreras vivas, rompe vientos, EPP, mantenimiento de equipos.

Se relaciona que el costo total para el manejo y control de gases y partículas es de 16.500.000, cabe aclarar que no se contemplan todas las actividades propuestas.

Es importante reseñar que la totalidad de los indicadores deben ser cuantificables como se relaciona a continuación:

- Revegetalizar toda el área explotada, definir número de Ha a realizar la Revegetalización/año, así mismo se debe contemplar el mantenimiento de dichas áreas reforestadas como las barreras vivas.
- Confinar el sistema de trituración y plantas de beneficio (áreas independientes), precisar en cantidad

No se especifica el No de personas que se les va a entregar los EPP

De acuerdo a lo requerido en los términos de referencia se debe localizar cartográficamente en el caso de las actividades como: establecer 14,04 Ha de barreras vivas y rompevientos en el perímetro de la explotación y jarillones viales, georreferenciar el polígono de ejecución, lugar (es) donde se va a realizar el monitoreo de calidad de aire etc.

El cronograma de ejecución no considera todas las actividades a desarrollar

En la ficha no se incluye estudio de Calidad del Aire, de acuerdo a la Resolución 2254 de 2017.

No se presenta el perfil de los responsables del manejo ambiental

En el caso de que las actividades requieran más tiempo del contemplado en el cronograma (12 meses) no se especifica que la actividad se desarrollará por uno, dos o más años cual sea el caso.

No se incluye el registro de la humectación de vías a través de fotografías y/o formatos, así mismo, con la entrega de los EPP

Dentro de las acciones a desarrollar se contempla instalación de un sistema de confinamiento en las plantas de beneficio y sus componentes este se plantea con polisombra o láminas metálicas, en el caso de optar por el uso de una polisombra, utilizar tonalidades oscuras o verdes, que no contrasten con las coberturas de la tierra adyacentes a la zona de obra.

En la caracterización del área de influencia no se señaló los contaminantes generados por vehículos o maquinaria.

FICHA: PMA-PCA-06 -MANEJO Y CONTROL DE RUIDO.

CONSIDERACIONES:

Objeto de esta ficha: es controlar y reducir los niveles de ruido generados por la utilización de equipos mineros en la explotación dando cumplimiento a lo estipulado en la reglamentación ambiental vigente.

Las acciones a desarrollar se encuentran:

- Construcción de barreras vivas en el perímetro del polígono minero y jarillones viales para evitar la propagación del ruido, medida planteada e implementada para el control de la dispersión de material particulado.
- Empleo de equipos en buenas condiciones de mantenimiento y operación.
- Se recomienda utilizar los explosivos en horas de la noche.
- Dotar al personal con elementos de protección personal auditivos.
- Capacitar y concientizar al personal sobre las medidas para minimizar la generación de ruido.

El programa no incluye estudios de medición de Ruido, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para la Medición de Ruido, de la Resolución 627 de 2006.

De acuerdo, a lo requerido en los términos de referencia se debe localizar cartográficamente en el caso de las actividades como: establecer 14,04 Ha de barreras vivas y rompevientos en el perímetro de la explotación y jarillones viales, georreferenciar el polígono de ejecución, lugar (es) donde se va a realizar el monitoreo de ruido.

El programa no implementa medidas de verificación de las actividades ya sea con informes técnicos, registro fotográfico, registro de asistencia, etc.

No se establecen controles en la actividad de arranque de material por medio de voladuras, lo anterior teniendo en cuenta que el documento "2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO" se menciona la utilización de explosivos.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 22

PROGRAMA: No. 3. MANEJO DE AGUAS.

FICHA: PMA-PCA-07 – MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE MINA POR ESCORRENTÍA.

CONSIDERACIONES:

Objeto de esta ficha: el manejo y conducción de las aguas residuales mineras por escorrentía dentro de la mina por medio de cunetas perimetrales evitando la contaminación producida por las aguas superficiales que han estado en contacto con el yacimiento del mineral y evitar el aporte de sedimentos a la fuente hídrica aledaña al Título minero, las metas de cumplimiento son:

- Construir 3202 metros de cunetas perimetrales para el manejo de las aguas residuales mineras por escorrentía de los Bancos de explotación, patios de acopio, vías de acceso, coronas de explotación y donde se requiera.
- Construcción de sedimentadores para captar las partículas provenientes de las aguas residuales de mina por escorrentía antes de inducirlos a las unidades de sedimentación principales ubicadas en el patio 3.
- Ejecutar los mantenimientos programados de forma mensual al sistema de manejo de las aguas residuales de mina por escorrentía (Zanja de coronación, Cunetas y Sedimentadores).

La imagen relacionada en el PMA difiere con el plano 5. PLANO MANEJO DE AGUAS - PIE BLANCO.dwg, Los diseños de dimensiones de los sedimentadores, que coincidan con lo relacionada en el plano de manejo de aguas, ya que en la ficha de manejo se contempla que los sedimentadores que captarán las aguas en los bancos de explotación tendrán las siguientes medidas: ancho de 2-3 m, largo de 4-10 m y profundidad de 1-2 m.

Con ocasión de las descargas de aguas residuales no domésticas a las fuentes receptoras identificadas y georreferenciadas en el permiso de vertimientos, debe definir monitoreo de calidad de la fuente receptora localizadas en el área de influencia del título minero, determinando las frecuencias y parámetros acorde a lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Presentar un sistema de tratamiento, disposición de lodos generados en el sistema de tratamiento de las ARnD

FICHA: PMA-PCA-08 -MANEJO DE CUERPOS DE AGUA.

CONSIDERACIONES:

Objeto de esta ficha: es Proteger la fuente hídrica aledaña al proyecto minero y evitar la contaminación de esta por el aporte de sedimentos y demás contaminantes,

Las metas a obtener son:

- Enriquecimiento florístico con 4.500 plántulas a la ronda de protección para la quebrada aledaña al título minero (Q. El Totumo); esta medida se toma como compensación por pérdida de biodiversidad.
- Ejecutar los mantenimientos semestrales a las plántulas sembradas.
- Implementar cercas con alambre de púas como protección del área riparia de la quebrada El Totumo.

No es claro porque en las acciones a realizar mediante una nota, se especifica que estas actividades ya se encuentran establecidas para el proyecto puesto que este ya se encuentra en desarrollo, y los que se plantea en el presente plan de manejo ambiental es el seguimiento y mantenimiento de dichas actividades, de acuerdo a lo anterior, dentro del presupuesto se debería contemplar la Compra de especies nativas para conformación de barreras vivas y reforestación de la Quebrada

FICHA: PMA-PCA-09– MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

CONSIDERACIONES:

Objeto de esta ficha: Implementar las medidas de manejo ambiental necesarias para evitar contaminación por ocasión de las aguas residuales domésticas

Las metas contempladas son:

- Instalar una Planta de tratamiento para las aguas residuales domésticas con la capacidad suficiente para el personal vinculado al proyecto minero.
- Efectuar las inspecciones anuales al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mismo e identificar los requerimientos de mantenimiento.
- Realizar un análisis de aguas al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas con el fin de garantizar que el agua a verter cumple con los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

Los impactos generados por las aguas residuales domésticas, son producto de las extracciones mineras, y dicha situación no es expuesta en el programa de manejo.

El programa no definió el perfil del encargado de la operación de la Planta de tratamiento PTAR

El programa no presenta un sistema de tratamiento y disposición de lodos generados en la PTAR

Es importante que las fichas propuestas en este programa se incluyan indicadores para medir el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma de vertimientos

No presenta la localización del punto de monitoreo de calidad de la fuente receptora de las ARD, quebrada El Totumo, localizada en el área de influencia del título minero, determinando las frecuencias y parámetros acorde a lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

FICHA: PMA-PCA-10 - MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DE BENEFICIO Y TRANSFORMACIÓN.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 23

CONSIDERACIONES:

Objeto de esta ficha es evitar la contaminación producida por las aguas residuales del proceso de beneficio y transformación. Implementar las medidas de manejo ambiental establecidas para evitar contaminación por acción de aguas residuales del proceso de beneficio y transformación. Metas a obtener son:

- Construir sedimentadores para las aguas conducidas por las cunetas perimetrales.
- Ejecutar los mantenimientos programados de forma mensual al sistema de manejo de aguas residuales de mina, beneficio y transformación (Zanja de coronación, Cunetas, Sedimentadores y unidades de sedimentación).

No es claro lo expuesto en las acciones a desarrollar en lo concerniente a aguas residuales de los procesos de beneficio y transformación serán conducidas por tubería a las unidades de sedimentación principales que también reciben las aguas de residuales mineras por escorrentía para su tratamiento, aguas que no se tuvieron en cuenta en la solicitud del permiso de vertimiento de ARnD, por otra parte, en el ítem de tecnologías a utilizar se considera la instalación de un sistema de bombeo para reutilizar las aguas en los procesos de beneficio y transformación lo que correspondería a un reúso no permiso de vertimientos

PROGRAMA: MANEJO DE SUELOS

FICHA: PMA-PSU-11 – MANEJO DE LA COBERTURA VEGETAL

CONSIDERACIONES: El objetivo general del plan de manejo consiste en "Realizar la remoción y el acopio temporal de la cobertura vegetal de manera adecuada garantizando su conservación hasta que se disponga en las áreas intervenidas." No obstante, no se entienda porqué se establece un manejo para la remoción de la cobertura vegetal toda vez que el objeto de la modificación de licencia ambiental no comprende la expansión del frente de explotación y por ende no se prevé la afectación de las coberturas vegetales.

Los impactos a manejar con las acciones corresponden a incremento de formas y procesos erosivos, degradación del suelo y pérdida de suelos por arrastre, los cuales no guardan relación con los impactos identificados y valorados en la evaluación ambiental.

Entre las metas planteadas se contempla "Almacenar y conservar 1063,70 m² del suelo y cobertura vegetal removida para su posterior uso", volumen que no es descrito y detallado en la descripción del proyecto.

Se plantean cuatro (4) acciones, asociadas con el almacenamiento y disposición de la cobertura vegetal y el suelo, educación ambiental y construcción de cunetas perimetrales en las zonas de acopio. Posteriormente, en el diseño de las acciones se incluye la siembra de especies vegetales con el sistema tres bolillos. No obstante, no se especifica la densidad de siembra, las especies, la ubicación y las jornadas de mantenimiento que permitan el éxito de la acción. Esta medida de manejo no se incluye en las metas, indicadores, cronograma y costos asociados. La ficha de manejo de la cobertura vegetal debe guardar relación con las actividades consignadas en la descripción del proyecto y los impactos analizados en la evaluación ambiental.

Adicionalmente, las acciones deben apuntar al cumplimiento de los objetivos y metas, permitiendo la medición de cumplimiento y efectividad a partir del uso de indicadores. En cuanto al cronograma y costos se debe detallar las acciones de manejo y los valores unitarios, con el fin de identificar con claridad el alcance durante el seguimiento y monitoreo. La ficha de manejo de la cobertura vegetal debe guardar relación con las actividades consignadas en la descripción del proyecto y los impactos analizados en la evaluación ambiental.

Adicionalmente, las acciones deben apuntar al cumplimiento de los objetivos y metas, permitiendo la medición de cumplimiento y efectividad a partir del uso de indicadores. En cuanto al cronograma y costos se debe detallar las acciones de manejo y los valores unitarios, con el fin de identificar con claridad el alcance durante el seguimiento y monitoreo.

FICHA: PMA-PSU-12 – CONTROL DE EROSIÓN

CONSIDERACIONES: Dentro de la ficha se presenta el objetivo, meta, etapa, impactos ambientales en relación a: Migración de especies, alteración de las propiedades fisicoquímicas de cuerpos de agua, inhabilitación de suelos para uso agropecuario forestal, de igual manera se establecen las actividades que lo ocasionan relacionando la construcción y adecuación de vías y la extracción de minerales; se relaciona el tipo de medida (prevención y control), al igual que la definición de las acciones a desarrollar en relación a los impactos ambientales propuestos.

De igual manera se presentan las tecnologías a utilizar, diseño, en las metas e indicadores únicamente se presentan en base a mejorar la totalidad de los suelos (sin tener en cuenta las demás acciones a desarrollar), eficiencia, eficacia, cronograma de ejecución, lugar de aplicación, responsable de la ejecución, personal requerido y una cuantificación de costos en la compra de material para la mejora de los suelos, sin reportar los costos asociados a la construcción de barreras vivas, construcción de cunetas perimetrales y mantenimiento mensual de las especies sembradas.

El programa no presenta la información de las metas e indicadores para la construcción de barreras vivas, construcción de cunetas perimetrales y mantenimiento mensual de especies sembradas, de igual manera los costos asociados a cada una de las acciones a desarrollar, en cuanto a los costos para la construcción de barreras vivas, construcción de cunetas perimetrales y mantenimiento mensual de las especies sembradas

FICHA: PMA-PSU-13 – MANEJO PAISAJÍSTICO

CONSIDERACIONES: Dentro de la ficha se presenta el objetivo, meta, etapa, impactos ambientales en relación a: incremento de formas y procesos erosivos, contaminación de suelos y efecto visual negativo, de igual manera se establecen las actividades que lo ocasionan relacionando la remoción de cobertura vegetal, la construcción

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 24

y adecuación de vías y la extracción de minerales; se define el tipo de medida a implementar (prevención y control) y las acciones a desarrollar mencionando la implementación de pantallas vegetales de especies nativas, revegetalización y recuperación de las zonas intervenidas y/o afectadas y el mantenimiento periódico de las plantas, acciones propuestas que se encuentran acordes a los impactos ambientales presentados. De igual manera se presentan las tecnologías a utilizar, diseño, las metas e indicadores en base a las acciones a desarrollar, eficiencia, eficacia, cronograma de ejecución, lugar de aplicación, responsable de la ejecución, personal requerido y una cuantificación de costos para el mantenimiento periódico de las plantas, sin lograr establecer dentro de la ficha los costos para la implementación de pantallas vegetales con especies nativas y los costos para revegetalizar y recuperar las zonas intervenidas y/o afectadas. Se deben de establecer los costos asociados en función a la ficha evaluada, en donde se especifiquen los costos para la implementación de pantallas vegetales, al igual que los costos para revegetalización y recuperación de las zonas intervenidas y/o afectadas.

FICHA: PMA-PSU-14 – MANEJO AMBIENTAL DE VÍAS DE ACCESO

CONSIDERACIONES: Dentro de la ficha se presenta el objetivo, meta, etapa, impactos ambientales en relación a: Deterioro de la calidad del aire por gases y material particulado, generación de ruido y afectación a la vegetación, de igual manera se establecen las actividades que lo ocasionan relacionando la adecuación de vías y transporte interno y externo; se definen los tipos de medida a implementar (Prevención, control y mitigación) y las acciones a desarrollar mencionando la humectación de vías internas, la construcción de reductores de velocidad, manejo adecuado de las aguas de escorrentía por medio de cunetas perimetrales y sedimentadores, instalación de señales de precaución, prohibición e información, mantenimiento a las vías de acceso y mantenimiento periódico al sistema de manejo de aguas de escorrentía, sin lograr establecer una acción para la reducción del impacto en la generación de ruido.

De igual manera se presentan las tecnologías a utilizar, diseño, las metas e indicadores en base a las acciones a desarrollar, eficiencia, eficacia, cronograma de ejecución, lugar de aplicación, responsable de la ejecución, personal requerido y una cuantificación de los costos para el mantenimiento periódico de las vías de acceso internas y para la señalización.

No se presenta información de la acción a desarrollar para el impacto generación de ruido, así como la estimación de costos para la ficha presentada en relación a humectación de vías internas, construcción de reductores, manejo adecuado de las aguas de escorrentía por medio de cunetas perimetrales y sedimentadores y los costos de mantenimiento periódico al sistema de manejo de aguas de escorrentía, teniendo en cuenta que son fichas independientes y cada una debe presentar los valores en cuanto a las acciones a desarrollar

FICHA: PMA-PSU-15 – MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

CONSIDERACIONES:

Objeto de esta ficha: Ejecutar las medidas establecidas para el adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos generados durante el desarrollo del proyecto, con el fin de evitar impactos negativos y deterioro del medio ambiente

Acciones a desarrollar:

- Clasificar adecuadamente los residuos sólidos generados.
- Instalar puntos ecológicos para la recolección y almacenamiento temporal de los residuos.
- Entregar todos los residuos a la empresa de aseo municipal de Paipa y contar con el respectivo certificado de recolección.
- Los residuos sólidos especiales (chatarra), serán entregados para reciclar o dispuestos conforme a las recomendaciones que haga la corporación.
- Capacitar al personal vinculado con el proyecto minero sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos y la importancia del reciclaje.

Los indicadores deben ser medibles, "kilogramos de los residuos sólidos generados" toda vez que en el numeral 2.7.1 Residuos no peligrosos: se presentan tablas de clasificación de residuos peligrosos y no peligrosos con sus respectivas descripciones y estimaciones de volúmenes.

FICHA: PMA-PSU-16 – MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS.

CONSIDERACIONES:

Objeto de esta ficha: Implementar las medidas de manejo ambiental que se requieran para evitar la contaminación ambiental por el derrame y manejo inadecuado de aceites, combustibles y grasas

Metas:

- Contar con la infraestructura adecuada para el almacenamiento temporal de los Residuos peligrosos.
- Manipular y almacenar los residuos peligrosos en el lugar destinado para tal fin, el cual contara con las medidas necesarias para evitar la contaminación por el uso de estas sustancias.
- Garantizar que todos los residuos Peligrosos generados sean dispuestos finalmente por una empresa que cuente con los permisos ambientales que se requiera.
- Realizar una socialización anual de las hojas de seguridad para los residuos peligrosos dirigida a los trabajadores vinculados al proyecto minero.
- Realizar una capacitación anual sobre el manejo adecuado, obligaciones, características de peligrosidad, atención de emergencias y minimización en la producción de los Residuos peligrosos.

Los indicadores no son medibles: Definir la cantidad de M² de infraestructura requerida

No es claro el indicador "kilogramos de los residuos sólidos generados" toda vez que en el numeral 2.7.1 Residuos peligrosos: se presentan tablas de clasificación de residuos peligrosos y no peligrosos con sus respectivas descripciones y estimaciones de volúmenes.

FICHA: PMA-PSU-17 – MANEJO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES.

CONSIDERACIONES:

Objeto de esta ficha: Implementar las medidas de manejo ambiental que se requieran para evitar la contaminación ambiental por el derrame y manejo inadecuado de combustibles y lubricantes

Metas contempladas son:

- Manipular el combustible en el lugar destinado para tal fin, el cual contara con las medidas necesarias para evitar la contaminación por el uso de estas sustancias y un kit de seguridad ante un derrame.
- Contar con la infraestructura adecuada para el almacenamiento temporal de los Residuos peligrosos.
- Realizar una capacitación anual sobre el manejo adecuado del combustible, precauciones y limitaciones en su uso.

Los indicadores no son medibles ni cuantificables.

El programa no incluye disponer de un kit de control de derrames como medida de control y corrección.

FICHA: PMA-PSU-18 MANEJO DE PERFORACION Y VOLADURA

CONSIDERACIONES: Dentro de la ficha se presente el objetivo, meta, etapa, impactos ambientales, en relación a: Disminución en la calidad del aire por la emisión de ruido, migración y afectación a la fauna y flora y daños estructurales y arquitectónicos a las construcciones cercanas, de igual manera se establece la actividad que lo ocasiona relacionado a la extracción de material; Se definen los tipos de medida a implementar (Prevención y control) y las acciones a desarrollar relacionando la realización de actas de vecindad antes y después de la ejecución de la voladura, ejecución de la voladura siguiendo los parámetros técnicos establecidos, construcción de pantallas de tierra y barreras vivas, capacitación al personal encargado de la perforación y voladura, información a la comunidad aledaña y vecinos cercanos al proyecto minero sobre las horas y lugares propuestos para las operaciones de voladura, instalación de señalización de información, prevención, delimitación de tipo sonoro para aislar las zonas donde se realizaran las voladuras e inspección de la zona después de la voladura antes de permitir el ingreso del personal y el tránsito vehicular.

De igual manera se presentan las tecnologías a utilizar, diseño, las metas e indicadores (sin lograr establecer los indicadores en la realización de actas de vecindad antes y después de la voladura y los indicadores ejecución de la voladura conforme a los parámetros técnicos establecidos), eficiencia, eficacia, cronograma en ejecución lugar de aplicación, responsable de la ejecución, personal requerido y una cuantificación de los costos para la conformación de pantallas vegetales y de tierra, costos para el material didáctico e Informativo para comunicaciones y capacitaciones y los costos para la señalización y delimitación.

Se debe de establecer las metas e indicadores en la realización de actas de vecindad antes y después de la voladura y relacionar las metas e indicadores en la ejecución de la voladura conforme a los parámetros técnicos establecidos.

PROGRAMA: PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y TERRESTRES

FICHA: PMA-PAT-19 – MANEJO DE FLORA Y FAUNA

CONSIDERACIONES: El objetivo de la ficha corresponde a "Preservar las áreas que no son necesarias intervenir con la explotación minera y revegetalizar las áreas intervenidas por esta, conservando y protegiendo las diferentes especies de fauna y flora."

Los impactos ambientales a ser manejados, nuevamente no guardan coherencia con los identificados, descritos y valorados en la evaluación ambiental. Situación similar se evidencia con las actividades del proyecto que ocasionan la afectación, dado que se incluye la construcción y montaje que no hace parte de la modificación de Licencia Ambiental y por ende no se detalla en el capítulo de descripción del proyecto.

Por otra parte, las acciones contempladas para el componente flora no especifican los criterios cuantitativos y cualitativos que permiten el cumplimiento de las mismas, por ejemplo:

- Sembrar especies herbáceas, arbustivas y arbóreas nativas en el perímetro del título minero, jarillones viales, en la quebrada el Totumo y demás áreas que con el desarrollo del proyecto minero queden habilitadas para este fin.
- Revegetalizar y recuperar las zonas intervenidas y/o afectadas.
- Mejorar el estado de los suelos y controlar la erosión en los lugares que se requiera mediante la aplicación de material de origen orgánico y siembra de especies herbáceas.

En el diseño de las acciones nuevamente se incluye la siembra de material vegetal con el sistema tres bolillos. No obstante, no se especifica la densidad de siembra, las especies, la ubicación y las jornadas de mantenimiento que permitan el éxito de las plantaciones.

Se aclara que las acciones propuestas para el cumplimiento de los objetivos y el manejo de los impactos ambientales deben presentar la descripción detallada no solo del procedimiento, también del lugar y tiempo de la ejecución.

Igualmente, los indicadores deben permitir la evaluación del avance en el cumplimiento de cada acción contemplada. Por ejemplo, para la meta "Mejorar el 100% de los suelos que lo requieran", se relaciona el indicador: "m² de suelos mejorados / m² de suelos requeridos", sin especificar las condiciones fisicoquímicas o

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 26

biológicas que determinan que un suelo ha sido mejorado y los criterios que llevan a la identificación de un suelo que requiere mejoramiento. La ficha de manejo de la flora y fauna debe guardar relación con las actividades consignadas en la descripción del proyecto y los impactos analizados en la evaluación ambiental. Adicionalmente, las acciones deben apuntar al cumplimiento de los objetivos y metas, permitiendo la medición de cumplimiento y efectividad a partir del uso de indicadores. En cuanto al cronograma y costos se debe detallar las acciones de manejo y los valores unitarios, con el fin de identificar con claridad el alcance durante el seguimiento y monitoreo. Las medidas de manejo de flora y fauna no deben corresponder a las mismas establecidas para el Plan de Compensación del componente biótico y el Plan de Inversión del 1%, dado que corresponden a obligaciones independientes que en el caso de ser agrupadas deben mostrar resultados asociados, pero no iguales.

La ficha de manejo de la flora y fauna debe guardar relación con las actividades consignadas en la descripción del proyecto y los impactos analizados en la evaluación ambiental. Adicionalmente, las acciones deben apuntar al cumplimiento de los objetivos y metas, permitiendo la medición de cumplimiento y efectividad a partir del uso de indicadores. En cuanto al cronograma y costos se debe detallar las acciones de manejo y los valores unitarios, con el fin de identificar con claridad el alcance durante el seguimiento y monitoreo. Las medidas de manejo de flora y fauna no deben corresponder a las mismas establecidas para el Plan de Compensación del componente biótico y el Plan de Inversión del 1%, dado que corresponden a obligaciones independientes que en el caso de ser agrupadas deben mostrar resultados asociados, pero no iguales.

En el capítulo se presenta un Programa de manejo de fauna silvestre, el cual no consignó metas, indicadores y no sigue la estructura de las fichas que hacen parte de los otros planes de manejo. Adicionalmente, describe actividades que no aplican para el proyecto, toda vez que la modificación de licencia ambiental no comprende el desbroce y retiro de la cubierta vegetal".

...PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

A continuación, se presentan y evalúan los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo propuesto por el señor OLEGARIO PULIDO ALBA como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0373 de fecha 31 de marzo de 2006, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (recebo), localizado en la vereda La Bolsa, jurisdicción del municipio de Paipa.

PROGRAMA: GESTION SOCIAL

FICHA: SM-PGS-01 - PROGRAMA DE GESTION SOCIAL

CONSIDERACIONES: El objetivo del programa corresponde a "Evaluar el cumplimiento y eficiencia de las medidas de manejo ambiental establecidas para el programa de gestión social". El programa no incluye acciones para el seguimiento a las medidas resultantes del ajuste solicitado por esta Autoridad para las fichas PMA-PGS-02 y PMA-PGS-03

PROGRAMA: CALIDAD DEL AIRE

FICHA: SM-PCA-02 - PROGRAMA DE CALIDAD DEL AIRE.

CONSIDERACIONES:

a) Evaluar el cumplimiento y la eficacia de las medidas de manejo ambiental establecidas para el Programa de Calidad del Aire. La ficha no incluye acciones para el seguimiento a las medidas resultantes del ajuste solicitado por esta Autoridad para la Fichas PMA-PCA-05 y PMA-PCA-06.

PROGRAMA: MANEJO DE AGUAS

FICHA: SM-PAG-03 - PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS.

CONSIDERACIONES:

Evaluar el cumplimiento y la eficacia de las medidas de manejo ambiental establecidas para el Programa de Manejo de Aguas
La ficha no incluye acciones para el seguimiento a las medidas resultantes del ajuste solicitado por esta Autoridad para la Fichas PMA-PCA-06, PMA-PCA-07, PMA-PCA-08, PMA-PCA-09, PMA-PCA-10.

PROGRAMA: MANEJO DE SUELOS

FICHA: SM-PSU-04 - PROGRAMA DE MANEJO DE SUELOS

CONSIDERACIONES: El objetivo del programa corresponde a "Evaluar el cumplimiento y la eficiencia de las medidas de manejo ambiental establecidas para el Programa de Manejo de Suelos".

En el caso del seguimiento a la voladura no se detalla la frecuencia de medición con el cual se logre realizar seguimiento y monitoreo. La ficha no incluye las acciones de seguimiento respecto al ajuste solicitado por esta autoridad para las fichas PMA-PSU-11, PMA-PSU-12, PMA-PSU-14 y PMA-PSU-18

PROGRAMA: PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y/O TERRESTRES



21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____

Página No. 27

FICHA: SM-PAT-05 – PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y/O TERRESTRES

CONSIDERACIONES: El objetivo del programa corresponde a "Evaluar el cumplimiento y la eficacia de las medidas de manejo ambiental establecidas para el Programa de protección de ecosistemas acuáticos y/o terrestres". Dicho objetivo no es acorde a los presentado en el Plan de Manejo Ambiental, puesto que no incluye una ficha para el manejo de ecosistemas acuáticos y/o terrestres.

En el caso del seguimiento a las siembras en barregas vivas no se detallan la frecuencia y actividades de las jornadas de seguimiento y monitoreo.

La ficha no describe ni detalla los indicadores para el seguimiento de los ecosistemas acuáticos contemplados con el plan de manejo.

...PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

El titular mediante Radicado No. 10493 del 10 de mayo de 2021, en el capítulo 11, numeral "11.1.3. Plan de Gestión del Riesgo" anexa información referente al subtítulo "Movimientos telúricos", presentando un mapa denominado "Figura 1. Susceptibilidad por aceleración máxima horizontal a nivel de roca" a través del cual se clasifica el área del proyecto con una susceptibilidad del detonante sísmico – Media, sin realizar una descripción detallada de los resultados obtenidos ni los puntos o elementos vulnerables dentro área del proyecto, más aún si se tiene en cuenta que este es uno de los factores detonantes en la ocurrencia de los fenómenos de remoción en masa.

Referente al subtítulo "Remoción en masa", en relación al anexo "09. ESTUDIO DE RIESGOS Y AMENAZAS NATURALES" – REMOCION EN MASA, no se presenta una descripción detallada de los factores detonantes tales como: precipitación, eventos sísmicos y factores antrópicos con los cuales se logre determinar las posibles áreas de afectación y los puntos vulnerables a fenómenos de remoción en masa, teniendo en cuenta que los factores involucrados están directamente relacionados con la ejecución del proyecto en cualquiera de sus fases. De igual manera se presenta un mapa denominado "Figura 2. Amenaza por movimientos en masa" con una pequeña descripción, haciendo énfasis al estudio geotécnico realizado en el capítulo 4 del medio abiótico para la comprobación de la amenaza. Pese a que el área del proyecto se clasifica bajo las 3 amenazas (Baja, media y alta) según el mapa anexo, no se presenta un plan de prevención, mitigación y monitoreo con el cual se tomen medidas de acción ante posibles movimientos en masa.

Respecto al subtítulo "Inundaciones" se anexa información complementaria en relación a un estudio denominado "09. ESTUDIO DE RIESGOS Y AMENAZAS NATURALES" – INUNDACION, en el cual se describe el análisis morfométrico de las microcuencas campanario y totumo, se realiza una clasificación de cobertura vegetal en cada una de las microcuencas, un modelo hidrológico, un histograma de precipitación y un modelo hidráulico, parámetros con los cuales se definió la amenaza de inundación baja para el área del proyecto, sin lograr establecer una descripción clara de las áreas vulnerables a inundaciones conforme a los datos y mapas presentados para el área del proyecto.

De igual manera mediante Radicado No. 10493 del 10 de mayo de 2021, se presenta información referente a "Avenidas torrenciales" relacionada en el anexo "09. ESTUDIO DE RIESGOS Y AMENAZAS NATURALES" – AVENIDAS, en el cual se presenta un mapa de zonificación por avenida torrencial haciendo relación a los mapas de Modelo Hidráulico, Geomorfología, Pendientes, Precipitación, clasificación Morfométrica y Cobertura Superficial, según la información presentada para el área del proyecto minero se clasifica como amenaza por avenida torrencial baja y media. La información es presentada de manera general sin lograr establecer una descripción técnica acorde a los cálculos y datos propuestos para la modelación cartográfica en función del riesgo asociado.

Al realizar el análisis de la información adicional presentada por el titular minero mediante Radicado No. 10493 del 10 de mayo de 2021 conforme a los requerimientos descritos en el Concepto Técnico No. MMEADEMTJD del 17 de diciembre de 2020, se establece que no se define de manera clara y detallada las amenazas endógenas y exógenas, no se presentan las áreas de afectación, ni los elementos vulnerables, al igual que no hay claridad en la definición de los riesgos para el ambiente, la infraestructura y las personas. Se establece que la información allegada para el ítem evaluado es insuficiente al no presentar la totalidad de los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental".



Corpoboyacá

Región Gestora Pública para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 28

En este orden de ideas, es notorio que la información presentada por el solicitante de la modificación al instrumento ambiental, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, atendiendo que el Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado en concordancia con el principio de desarrollo sostenible y partiendo de la aplicación de buenas prácticas ambientales, acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo establecido en los términos de referencia; por lo tanto, esta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la modificación a la licencia ambiental.

Que la misión y visión de las diferentes entidades del sector ambiente y desarrollo sostenible del país, con funciones de evaluación y seguimiento ambiental, están alineadas con el cumplimiento de las metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la generación de acciones que integren los convenios ratificados por Colombia en materia ambiental; así mismo, con la protección a los derechos de primera, segunda y tercera generación; en esta última clasificación, el derecho al medio ambiente sano.

No puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del cuidado y conservación del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

"(...) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente." (Negrilla fuera del texto original).

Criterio reiterado por la Honorable Corte Constitucional, atendiendo que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnico y participativo, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"(...) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados.

(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelador y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 29

proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público. (Negrilla fuera del texto original)*

Por lo cual, se reitera que al momento de evaluar los documentos soporte de la solicitud de modificación a la Licencia Ambiental se hace de manera integral, con base en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, tanto el documento primario como la información adicional, para decidir lo correspondiente a la luz de la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, de la siguiente manera:

"(...) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales. (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, previniendo el posible impacto negativo que puede generar el proyecto a ejecutarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

"La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección" (Negrilla fuera del texto original).

En hilo con lo expuesto, se tiene, que el proceso de modificación a una Licencia Ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la Autoridad Ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

Que finalmente el Concepto Técnico No. 2022 006 MLA de fecha 28 de septiembre de 2022, concluye:

"(...) Con base en la evaluación ambiental del proyecto Modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0373 de fecha 31 de marzo de 2006 y de acuerdo con el análisis y las consideraciones presentados a lo largo de este Concepto Técnico, se recomienda, desde el punto de vista técnico, lo siguiente:

NO DAR VIABILIDAD AMBIENTAL a la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0373 de fecha 31 de marzo de 2006, para el proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción (recebo) amparado por el contrato de concesión 993-15".

En corolario, ésta Autoridad Ambiental concluye que no es viable acceder a la modificación de la Licencia Ambiental solicitada por el señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, ya identificado, en el sentido de incluir permisos menores al desarrollo del proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción localizado en la vereda La Bolsa del municipio de Paipa - Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. 993-15 y Registro Minero código No. HFGK-02, de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. 2022 006 MLA de fecha 28 de septiembre de 2022, debido a que, no cumplió los términos, los lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecidos para la presentación del "EIA", ni para la información adicional, documentos que son el insumo fundamental en el procedimiento administrativo desplegado.

Finalmente, ésta Corporación tiene la competencia como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la modificación de la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0373 de fecha 31 de marzo de 2006, a favor del señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.776 expedida en Paipa, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción localizado en la vereda La Bolsa del municipio de Paipa - Boyacá, amparado por el Contrato de Concesión No. 993-15 y Registro Minero código No. HFGK-02, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, tendiente

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

a incluir :

- i. Permiso de concesión de aguas de la corriente hídrica denominada el Totumo.
- ii. Renovación y modificación del permiso de emisiones atmosféricas, a fin de incluir la tercera planta de trituración de material.
- iii. Permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y aguas residuales mineras.
- iv. Solicitud de ocupación de cauce.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.776 expedida en Paipa, que podrá presentar nueva solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya, la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y las demás normas que le sea aplicable al proyecto en mención.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.776 expedida en Paipa, **que debe abstenerse de hacer uso de los recursos naturales que se puedan ver afectados en ejercicio de su actividad y que no cuenten con los permisos correspondientes**, so pena de iniciar en su contra trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales. Sin perjuicio, del procedimiento administrativo contemplado en la Ley 1437 de 2011 y de las obligaciones que deba cumplir en la ejecución de su proyecto y aquellas que se desprendan del proceso de seguimiento y control u otros determinantes de ésta Autoridad, en consideración a que las mismas, son de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO: Para el efecto, una vez en firme este acto administrativo, se remita el presente expediente a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta entidad, proceso de seguimiento para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022 006 MLA de fecha 28 de septiembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega junto esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **OLEGARIO PULIDO ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.191.776 expedida en Paipa, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección: Calle 21 No. 22 - 13 Edificio Senderos 2, Apartamento 702 de Paipa- Boyacá, celular: 3107777735 - 3222283393; correo electrónico: mastercatcolombia@gmail.com - mastercattocancipa@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin, dejándose constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2022 - - 0 2 1 3 6

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Paipa – Boyacá, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó: Martha Camargo Molano
Revisó: Yenny Rocio Pulido Carvajal
Aprobó: Heller Martín Ricaurte Ávila
Archivado en: RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00057-05

RESOLUCION No.

2138

21 OCT 2022

“Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones”.

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 4186 del 10 de diciembre de 2019 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, resuelve entre otros aspectos lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS al señor **MARIANO PULIDO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.087.834 de Miraflores, en una cantidad de seis (6) arboles de las siguientes cantidades y especies: cinco (5) de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), uno (1) de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) y trescientas (300) cañas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), con un volumen total de 27,8 m³. señalados en el numeral 3, tabla 7, georreferenciados en la tabla 3 del concepto técnico No 19552 de fecha 13 de junio de 2019. Dentro del predio denominado "La Cañada", ubicado en la vereda Ayatá, jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá.*

PARÁGRAFO: El destino de la madera aprovechada tendrá un fin comercial, por consiguiente el transporte y comercio de los productos puede ser local, departamental o nacional, pero según información del solicitante, se realizará en las ciudades de Miraflores – Tunja – Bogota – Girardot, para lo cual deberá proveerse de los salvoconductos para la movilización de los productos forestales a los centros de transformación, el cual es expedido por Corpoboyacá. (...)

El acto administrativo referido anteriormente fue notificado de manera personal el día 10 de diciembre de 2019. Folio 38.

Que mediante el desarrollo de la función de control y seguimiento efectuada al expediente AFAA-00047-19 el funcionario de Corpoboyacá, profesional Pablo Andres Vargas Acosta, adscrito a la Oficina Territorial de Miraflores, construyo el concepto técnico No. SFE -0026/22 de fecha 09 de mayo 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el concepto técnico SFE -0026/22 de fecha 09 de mayo 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa: Que el señor **MARIANO PULIDO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.834 de Miraflores, propietario del predio denominado "La Cañada", ubicado en la vereda Ayatá del municipio de Miraflores, autorizado del aprovechamiento forestal emanado de la resolución No. 1990 del 27 de junio de 2019 de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.*

Cumplido el termino de los tiempos estipulados para el aprovechamiento forestal, en el artículo segundo de la resolución 1990 del 27 de junio de 2019, se aprovecharon el 100% de los individuos requeridos.

Con respecto al artículo tercero de la precitada resolución, se pudo corroborar que efectivamente el sistema de aprovechamiento empleado fue el autorizado; los residuos de la actividad de aprovechamiento forestal fueron recogidos y ubicados en un lugar seguro para evitar incendios, ya que se incorporaron al suelo como abono orgánico y se utilizaron como leña, no se observó contaminación como consecuencia de la actividad realizada y el área de aprovechamiento presenta un buen proceso de recuperación.

*En lo concerniente al artículo cuarto de la resolución 1990 del 27 de junio de 2019, sobre la medida de compensación, se considera que se cumplió a cabalidad, mediante la siembra de las siguientes especies y cantidad de individuos: ciento cincuenta (150) de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), setenta (70) de la especie Ocobo (*Tabebuia rosea*), setenta (70) de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y cuarenta (40) de la especie Guamo (*Inga cocleensis*), para un total de trescientos treinta (330) individuos de especies nativas propias de la región, dentro del predio denominado "La Cañada" vereda Ayatá del municipio de Miraflores.*

Además, a la fecha y revisado el expediente AFAA-00047-19, no se encontró que el señor MARIANO PULIDO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.834 de Miraflores, hubiera realizado el pago por servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente, hasta tanto no se surta este proceso, no se podrá realizar el archivo definitivo del expediente. (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. **Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente;** en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8),

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

¹ Constitución Política de Colombia, ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

21 OCT 2022

Continuación Resolución No. 4186 del 10 de diciembre de 2019 Página 4

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente, y lo consignanado en el concepto técnico de seguimiento SFE -0026/22 de fecha 09 de mayo 2022, se conceptúa que el señor MARIANO PULIDO ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.834 de Miraflores, autorizado del aprovechamiento forestal mediante la Resolución No. 4186 del 10 de diciembre de 2019, de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado concepto de seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00047-19, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta oficina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 4186 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se autorizo aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor MARIANO PULIDO ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía N°1.087.834 de Miraflores, en una cantidad de seis (6) arboles de las siguientes cantidades y especies: cinco (5) de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), uno (1) de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) y trescientas (300) cañas de la especie Guadua (*Guadua angustifolia*), con un volumen total de 27,8 m³ señalados en el numeral 3, tabla 7, georreferenciados en la tabla 3 del concepto técnico No 19552 de fecha 13 de junio de 2019. Dentro del predio denominado "La Cañada", ubicado en la vereda Ayatá, jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00047/19, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el concepto técnico SFE -0026/22 de fecha 09 de mayo 2022, al señor MARIANO PULIDO ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía N°1.087.834 de Miraflores, en el predio la Cabaña, vereda de Ayata, Municipio de Miraflores, celular 3114846456. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Continuación Resolución No. ~~20138~~ **21 OCT 2022** página 5

PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la oficina territorial Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón.
Revisó : Fabian Andres Gamez Huertas.
Archivado en: RESOLUCION_AFAA-00047-19



RESOLUCION No.

(2 1 3 9) 2 1 OCT 2022

"Por medio de la cual se declaran cumplidas unas obligaciones, se ordena el archivo de un expediente y se toman otras determinaciones".

LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", A TRAVÉS DE LA OFICINA TERRITORIAL DE MIRAFLORES, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 1041 del 14 de julio enero de 2020, de la Oficina Territorial Miraflores, en su artículo primero resuelve,

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora DORA MYRIAM ARIAS MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.239 de Zetaquirá, para talar sesenta (60) arboles de la especie MOHO (*Cordia alliodora*), con un volumen aproximado total de 18 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20418 de fecha 24 de junio de 2020, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "El Recuerdo", identificado con código catastral No. 1589700000000008011500000000, ubicado en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Zetaquirá

Tabla 8. Total de árboles y volumen autorizados a aprovechar por especie.

NOMBRE		CANTIDAD	
COMÚN	TÉCNICO	ÁRBOLES	VOL (m ³)
MOHO	<i>Cordia alliodora</i>	60	18
TOTAL		60	18

Fuente: Corpoboyacá.

PARAGRAFO. El titular de la autorización está sujeto a dar estricto cumplimiento a lo señalado dentro del concepto técnico No 20418 de fecha 24 de junio de 2020, el cual se acoge y forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La titular del aprovechamiento dispondrá de un término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo que otorga el aprovechamiento, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo.

En el mismo acto de otorgamiento se establece como medida de compensación lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO CUARTO: MEDIDA DE COMPENSACIÓN:** La señora DORA MYRIAM ARIAS MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.239 de Zetaquirá deberá ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la siembra de trecientos (300) árboles de especies nativas propias de la región; las especies sugeridas son: Ceibo *Erythrina poeppigiana*, Caracolí *Anacardium excelsum*, Cedro *Cedrela Odorata*, Ceiba *Ceiba pentandra*, Cañahuate *Handroanthus chrysanthus*, Guadua *Guadua angustifolia*, Gualanday *Jacaranda copaia*, Guayacán (*Lafoensia acuminata*), Tachuelo *Zanthoxylum rhoifolium*, Moho *Cordia alliodora*, Jalapo *Albizzia carbonaria*, Mopo *Croton ferruginea*, Ocobo *Tabebuia rosea*, Sangre toro *Virola sebifera*, Sapán *Clathrotropis brachypetala*, etc.; se deberán utilizar técnicas de establecimiento como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura mínima de 30 cm, distancias de siembra entre 3 y 10 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm alrededor del hoyo y repique del plato, fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo), mantenimiento frecuente, durante un periodo mínimo de 2 años, con el fin de garantizar el establecimiento y supervivencia de los mismos.

PARAGRAFO 1. Áreas para establecer la medida de renovación forestal. la siembra de trecientos (300) árboles de especies nativas propias de la región, serán ubicados dentro de los mismos predios de la solicitud y servirán como protección de fuentes hídricas, cercas vivas, sombrío, etc.

PÁRAGRAFO 2. Finalizado el aprovechamiento forestal, la señora DORA MYRIAM ARIAS MANRIQUE dispone de un periodo de sesenta (60) días calendario, para ejecutar la medida de renovación forestal; en caso de que no se tenga un régimen de lluvias adecuadas para la siembra del material vegetal, deberá realizar la plantación dentro de los primeros quince (15) días de la primera temporada de invierno siguiente. (...)

El acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la dirección andresyri86@hotmail.com el día 17 de julio de 2020.

Mediante Radicado No. 0022474 del 23 de septiembre de 2022, el titular del permiso de aprovechamiento forestal presentó información referente al cumplimiento de la medida de compensación establecida en el acto de otorgamiento.

Con el objeto de realizar control y seguimiento al expediente AFAA-00028-20 y en especial a lo esgrimido mediante la Resolución No. 1041 del 14 de julio de 2020, la funcionaria, Técnico Grado 12 DAY CARVAJAL PEREZ adscrita a la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, realizó seguimiento al expediente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Producto de la actividad de seguimiento y control se emitió el concepto técnico No. SFE -0052/22 del 10 de octubre de 2022, el cual hace parte del presente acto administrativo, y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

3.10 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Tabla 8. Estado de cumplimiento de la Resolución No. 1041 del 14 de julio de 2020.

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
1°	Otorgar Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados..., para talar sesenta (60) arboles de la especie MOHO (<i>Cordia alliodora</i>), con un volumen aproximado total de 18 m ³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20418 de fecha 24 de junio de 2020, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "El Recuerdo", identificado con código catastral No. 1589700000000080115000000000, ubicado en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Zetaquirá.	X		
Observaciones Se llevó a cabo el 100% del aprovechamiento.				
2°	La titular del aprovechamiento dispondrá de un término de dos (2) meses calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo que otorga el aprovechamiento, para que realice la tala de los árboles y la recolección de los residuos provenientes del mismo.	X		
Observaciones El aprovechamiento se realizó en términos y en el recorrido de campo, se evidenció la presencia de residuos vegetales (cantos y dimensiones menores de madera) apilados y picados, a los cuales se les está dando una adecuada disposición facilitando su descomposición.				
3°	El titular del permiso de aprovechamiento debe cumplir de manera estricta con las siguientes obligaciones... (...)	X		

Art	ACTIVIDADES	Cumplimiento		
		Si	No	Parcial
Observaciones				
<p><i>Manejo de residuos sólidos: No se observaron pilas de residuos producto de las actividades forestales, como envases, talegos, tarros, enlatados, etc.</i></p> <p><i>Manejo de residuos líquidos: No se observaron manchas y/o residuos de aceite o combustible sobre el área del aprovechamiento.</i></p> <p><i>Manejo de residuos forestales/vegetales: Se pudo constatar que los residuos de la actividad de aprovechamiento forestal se incorporaron al suelo como abono orgánico y se utilizaron como leña, no se observó contaminación como consecuencia de la actividad realizada y el área de aprovechamiento presenta un buen proceso de recuperación.</i></p>				
4°	La señora DORA MYRIAM ARIAS MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.234.239 de Zetaquirá, deberá ejecutar la medida de renovación forestal, correspondiente a la siembra de treientos (300) árboles de especies nativas propias de la región... (...)	X		
Observaciones				
<p><i>Se llevó a cabo el establecimiento de treientos treinta (330) árboles, en el predio "El Recuerdo", vereda Centro, jurisdicción del municipio de Zetaquirá; los cuales se encuentran dispersos dentro del área donde fueron talados los árboles de la autorización, dentro de los términos establecidos.</i></p>				
5°	La señora DORA MYRIAM ARIAS MANRIQUE, deberá presentar ante la oficina territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ, los siguientes informes ..."	X		
Observaciones				
<p><i>Revisado el expediente AFAA-00028-20 se evidencia que la autorizada presentó el Informe de Establecimiento Forestal realizado en el predio denominado "El Recuerdo", vereda Centro del municipio de Zetaquirá y el formato FGR-29 con la relación de costos anuales de operación del proyecto, correspondiente a los años 2020 y 2021, mediante radicado No. 0022474 del 23 de septiembre de 2022.</i></p>				
9°	La señora DORA MYRIAM ARIAS MANRIQUE deberá proveerse de los salvoconductos para la movilización de los productos forestales a los centros de transformación, el cual es expedido por Corpoboyacá...".		X	
Observaciones				
<p><i>Una vez consultada la información existente en el aplicativo VITAL, referente a los salvoconductos solicitados y entregados, se encontró que No se expidieron salvoconductos a nombre de la señora DORA MYRIAM ARIAS MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 24.234.239 de Zetaquirá. Por lo tanto, a la fecha cuenta con 18 metros cúbicos de madera para movilizar.</i></p>				

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

Con base en las consideraciones técnicas consignadas en el presente concepto técnico producto de la visita de seguimiento y control adelantada el día 13 de septiembre de 2022, se determina lo siguiente:

4.1 Obligaciones cumplidas

A la fecha del presente seguimiento, se evidencia el cumplimiento de los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y noveno de la Resolución No. 1041 del 14 de julio de 2020.

4.2 Recomendaciones

Se recomienda a la señora DORA MYRIAM ARIAS MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.239 de Zetaquirá., realizar el pago de la factura pendiente correspondiente al seguimiento realizado el 13 de septiembre de 2022 y que permitió generar el presente concepto técnico. (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 80 ibídem establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución;

además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo que comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en la parte 2 "Reglamentaciones"; título 2 "Biodiversidad"; capítulo 1 "Flora Silvestre"; sección 4, 6 y 7 de los "aprovechamientos forestales, en su artículo 2.2.1.1.7.9 determina que "todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre".

El Decreto 1076 de 2015 señala:

(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

(Decreto 1791 de 199, Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. *Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO - *Se considerará como abandono del aprovechamiento forestal la suspensión de actividades por un término igual o superior a noventa (90) días calendario, salvo razones de caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente comunicadas por escrito y debidamente comprobadas por la Corporación respectiva.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.11. Publicidad. *Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.33).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.12. Vigencia de permisos de aprovechamiento. *La vigencia de los permisos forestales será fijada de acuerdo con la clase de aprovechamiento solicitado, la naturaleza del recurso, la oferta disponible, la necesidad de establecer medidas para asegurar se renovabilidad, la cuantía y la clase de inversiones, sin exceder el plazo máximo y las condiciones establecidas en el artículo 55 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (...)*

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.7.10 del mismo dispositivo señala que "cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario. Establece a su vez que mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. **Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente;** en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio", subrayado por la Corporación.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento. - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.

Parágrafo. - Cuando en un mismo período de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como es sabido, en virtud al mandato constitucional descrito en el artículo 79¹, y relacionado en la parte jurídica de este acto administrativo, CORPOBOYACÁ tiene como obligación la de proteger el medio ambiente, biodiversidad e integridad del mismo, por lo tanto, es menester de la misma, el de crear, limitar y efectuar una serie de pautas para la realización de dicha obligación en pro del medio ambiente y protección de los recursos naturales.

El medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano. Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de la Revisión de la Corte Constitucional, con Ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del medio ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido

¹ Constitución Política de Colombia, **ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente institucionaliza en varias disposiciones de la constitución (Arts. 8),

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Que, con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

Las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de delimitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por ende es el particular quien debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

Que una vez examinadas las anteriores consideraciones, y valorada la información que reposa en el expediente, lo consignado en el concepto técnico de seguimiento SFE -0052/22 del 10 de octubre de 2022, se determina que la señora DORA MYRIAM ARIAS MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.239 de Zetaquirá, en calidad de titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 1041 del 14 de julio enero de 2020, de la Oficina Territorial Miraflores de CORPOBOYACÁ; cumplió con las obligaciones, disposiciones y recomendaciones esgrimidas en la precitada resolución.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Oficina Territorial encuentra fundamento suficiente, con base en el mencionado concepto de seguimiento, para declarar cumplidas las obligaciones impuestas por la Corporación al titular del aprovechamiento forestal otorgado y ordenar mediante el presente acto administrativo el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00028-20, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la verificación de pago por servicios de seguimiento correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto esta oficina,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar cumplidas las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. No. 1041 del 14 de julio enero de 2020, mediante la cual se autorizó aprovechamiento forestal de árboles aislados a la señora DORA MYRIAM ARIAS MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.239 de Zetaquirá para talar sesenta (60) arboles de la especie MOHO (*Cordia alliodora*), con un volumen aproximado total de 18 m³ de madera, cantidades señaladas en la tabla No 08 del concepto técnico No 20418 de fecha 24 de junio de 2020, los cuales se encuentran ubicados en el predio denominado "El Recuerdo", identificado con código catastral No. 15897000000000008011500000000, ubicado en la vereda Centro, jurisdicción del municipio de Zetaquirá

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo en forma definitiva del expediente AFAA-00028/20, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.1.7.10., del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARAGRAFO: Para dar aplicación a lo señalado en este artículo el titular del permiso deberá encontrarse a PAZ Y SALVO con la Corporación por concepto de servicios de seguimiento

correspondientes; por lo tanto, Corpoboyacá realizará la debida liquidación de los servicios de seguimiento y le hará llegar la factura para que realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar a la señora DORA MYRIAM ARIAS MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 24.234.239 de Zetaquirá que para el aprovechamiento, utilización e intervención de los recursos naturales deberá contar con el permiso de la respectiva autoridad ambiental, en atención a lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo junto con el concepto técnico SFE -0052/22 de fecha 10 de octubre de 2022, a la señora DORA MYRIAM ARIAS MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.234.239 de Zetaquirá, en la carrera 2 No 2- 53 Barrio Esperanza, Municipio de Zetaquirá, celular 3205713259, correo electrónico andresyri86@hotmail.com, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, notifíquese por medio de aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente proveído en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal, de conformidad al artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la oficina territorial Miraflores, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIAN ANDRES GAMEZ HUERTAS
Jefe Oficina Territorial Miraflores.

Proyecto: Milton Andrés Barreto Garzón
Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas.
Archivado en: RESOLUCIÓN_ AFAA-00028-20

RESOLUCIÓN No. 2140

(21 OCT 2022)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario radicado bajo el No. **12821 del 26 de agosto de 2020**, el **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con NIT. **800.074.859-9**, por intermedio de su representante legal, solicitó Permiso de Ocupación de Cauce para realizar intervención al cauce del río “Cuscaneva” más exactamente, en el tramo frente al sector la Ramada y el cementerio de la cabecera municipal de Chiscas, sobre las coordenadas Latitud: 06° 33' 22, 79" N, Longitud: 72° 29' 36,89" W, con el fin de mitigar el movimiento en masa que se está presentando en los sectores mencionados y prevenir una posible afectación de las viviendas en el casco urbano del municipio.

Que mediante Auto No. **0767 del 10 de septiembre de 2020**, CORPOBOYACÁ dispuso admitir y dar inicio al trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con NIT. **800.074.859-9**, para realizar intervención al cauce del río “Cuscaneva” más exactamente, en el tramo frente al sector la Ramada y el cementerio de la cabecera municipal de Chiscas, sobre las coordenadas Latitud: 06° 33' 22, 79" N, Longitud: 72° 29' 36,89" W, con el fin de mitigar el movimiento en masa que se está presentando en los sectores mencionados y prevenir una posible afectación de las viviendas en el casco urbano del municipio.

Que mediante oficio de salida No. **160-00012420 del 27 de noviembre de 2020**, CORPOBOYACÁ requirió al **MUNICIPIO DE CHISCAS** para que allegara información complementaria, estableciendo un término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiendo que, en caso de no presentar la información dentro del término concedido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que el oficio **160-00012420 del 27 de noviembre de 2020** fue enviado a la dirección electrónica alcaldia@chiscas-boyaca.gov.co a través del correo electrónico institucional ousuario@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 28 de noviembre de 2020.

Que mediante oficio de salida No. **102-00414 del 13 de enero de 2021**, CORPOBOYACÁ reiteró el oficio **160-00012420 del 27 de noviembre de 2020** al **MUNICIPIO DE CHISCAS**, indicándole un plazo de quince (15) días para que allegara la información requerida en el mencionado oficio, a su vez, se le recordó que en caso de no entregarla, se entenderá como desistida su solicitud.

Que el oficio **102-00414 del 13 de enero de 2021** fue enviado a las direcciones electrónicas alcaldia@chiscas-boyaca.gov.co y planeacion@chiscas-boyaca.gov.co, a través del correo electrónico institucional soata@corpoboyaca.gov.co de CORPOBOYACÁ, el día 13 de enero de 2021.

Que vencidos los términos otorgados en los oficios **160-00012420 del 27 de noviembre de 2020** y **102-00414 del 13 de enero de 2021**, el **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con NIT. **800.074.859-9**, no atendió los requerimientos realizados por esta Corporación.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

2140-1119

21 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, indicando lo siguiente:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro

2140

21 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 3

de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación a través de los oficios de salida Nos. **160-00012420 del 27 de noviembre de 2020** y **102-00414 del 13 de enero de 2021**, se observa que el **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con NIT. **800.074.859-9**, no atendió lo requerido para continuar con el trámite de la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

Que en los mencionados oficios, CORPOBOYACÁ le informó al **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con NIT. **800.074.859-9**, que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido, se daría por desistido el trámite administrativo.

Que como quiera que habiendo transcurrido los plazos señalados en los oficios **160-00012420 del 27 de noviembre de 2020** y **102-00414 del 13 de enero de 2021**, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente decretar el desistimiento del trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce, adelantado bajo el expediente **OPOC-00020-20** y, en consecuencia, ordenará el archivo del mismo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo de Permiso de Ocupación de Cauce presentado por el **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con NIT. **800.074.859-9**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Archivar el expediente **OPOC-00020-20**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con NIT. **800.074.859-9**, que podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

2140

21 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____ Página 4

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al **MUNICIPIO DE CHISCAS**, identificado con NIT. **800.074.859-9**, por intermedio de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación al correo electrónico: alcaldia@chiscas-boyaca.gov.co , planeacion@chiscas-boyaca.gov.co o a la Calle 4 No. 4-41 Chiscas - Boyacá, celular 3134078377. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez.

Revisó: Nancy Milena Velandia Leal

Leidy Katherine Vanegas Prieto

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce - OPOC-00020-20

RESOLUCIÓN No.
21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 1

()

“Por medio de la cual se acepta la renuncia a una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones”

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ”, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018** resolvió *“Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación (...)*”, específicamente al señor **ENRIQUE MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.759.772**, en un caudal total de 0,1 L/s, equivalente a 46,2 m³/mes, para uso doméstico, a derivar de la fuente hídrica denominada “NN - Cane”, en beneficio del predio denominado Turca, localizado en la vereda Salto y Lavandera, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá.

Que el día 17 de noviembre de 2021 se realizó mesa de trabajo con el señor **ENRIQUE MORALES SÁENZ**, donde se aclararon las inquietudes relacionadas con la Concesión de Aguas Superficiales de la cual es titular.

Que mediante radicado No. **029100 del 25 de noviembre de 2021**, el señor **ENRIQUE MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.759.772** de Tunja, realizó solicitud de desistimiento de la concesión de aguas otorgada dentro del expediente RECA-00908-19., en los siguientes términos: *“el agua que necesito para uso doméstico, lo obtengo del acueducto veredal, por lo cual, solo necesitaría el recurso hídrico para los baños y lavado de unidades sanitarias, agua que es aprovechada del sistema de recolección de aguas lluvias que hay en las instalaciones.”*

Que mediante oficio de salida No. **160-000822 del 27 de enero de 2022**, Corpoboyacá informó al señor **ENRIQUE MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.759.772** de Tunja, que previo a declarar el desistimiento, se programaría una visita técnica de inspección ocular por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Que el día 12 de mayo de 2022 se realizó la visita de inspección ocular por parte de la funcionaria Diana Esperanza Monroy Hernández, de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que analizada la documentación que reposa en el expediente RECA-00908-19, la solicitud elevada mediante radicado **029100 de 25 de noviembre de 2021**, y conforme los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 12 de mayo de 2022, la

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, emitió el Concepto Técnico No. CA-354/22 del 24 de junio de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos, estableció lo siguiente:

"(...)

5.1. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico – Ambiental es viable el desistimiento de la concesión de aguas otorgada en marco del proceso de reglamentación asociado a la Resolución 4634 de 24 de diciembre de 2018, a nombre del señor ENRIQUE MORALES SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja; en un caudal de 0,1 L/s (volumen equivalente a 46,2 m3/mensuales) para derivar de la fuente denominada "Río Cané" con destino a uso doméstico en beneficio del predio denominada "Turca", identificado con Código Catastral No. 1540700000060099000, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Sobre la fuente Río Cané en el punto de coordenadas Longitud: -73.5436° y Latitud 5.67316°, no existe captación que permita el aprovechamiento del recurso hídrico con fines domésticos, esto teniendo en cuenta que el predio "Turca" ya cuenta con suministro de servicio de acueducto suministrado por la "Asociación de Suscriptoras del Acueducto El Manantial de la Vereda El Salto y La Lavandera del Municipio de Villa de Leyva", identificada con NIT No. 900.005.175-8, siendo categorizado como suscriptor a través del Código de Usuario 24, tal y como se evidencia en el documento asociado al folio 19 del presente expediente RECA-00908-19.

- La captación que a la fecha ejecuta el señor ENRIQUE MORALES SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja sobre la fuente Río Cane en el punto de coordenadas Latitud: 5° 40' 43.22", Longitud: 73° 32' 49.22" tiene como destino el beneficio agropecuario del predio Turca, sin embargo, dicha demanda se contiene en un trámite de concesión de aguas independiente adelantado dentro del expediente OOCA-00016-22. Se deja la salvedad que dicho uso con su correspondiente caudal asociado, no fue contemplado en ningún momento en el proyecto de reglamentación definido a través de la Resolución 4634 de 24 de diciembre de 2018.

5.2. Se recuerda al señor ENRIQUE MORALES SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja; deberá abstenerse de realizar a futuro derivaciones del recurso hídrico de la fuente "Río Cané" en el punto de coordenadas Longitud: -73.5436° y Latitud 5.67316°, con eventuales fines domésticos u otros usos que no se autoricen de parte de CORPOBOYACÁ en el marco del otorgamiento de una concesión de aguas, so pena de incurrir en su contra de un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

"(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibídem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibídem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez"*.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 4

todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto".

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*".

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: "**Renunciabilidad de los Derechos.** *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia*".

Que así mismo, el artículo 1502 *ibidem*, dispone: "**Requisitos para obligarse.** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra*".

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)* La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por el señor **ENRÍQUE MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.759.772** de Tunja, a través del radicado No. **029100 de 25 de noviembre de 2021**, se advierte que la manifestación de "*desisto de la concesión otorgada*", corresponde a su renuncia.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente RECA-00908-19 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 12 de mayo de 2022, emitió el

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Concepto Técnico No. **CA-354/22 del 24 de junio de 2022**, mediante el cual se determinó que no existe captación que permita el aprovechamiento del recurso hídrico con fines domésticos, esto teniendo en cuenta que el predio "Turca" ya cuenta con suministro de servicio de acueducto suministrado por la "Asociación de Suscriptores del Acueducto El Manantial de la Vereda El Salto y La Lavandera del Municipio de Villa de Leyva", identificada con NIT No. 900.005.175-8, siendo categorizado como suscriptor a través del Código de Usuario 24, tal y como se evidencia en el documento asociado al folio 19 del presente expediente.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad del titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que lo vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresada en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que el titular renuncie a esa concesión.

En consecuencia, la renuncia presentada por el señor **ENRÍQUE MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.759.772** de Tunja, en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el uso del recurso hídrico otorgado por la Corporación, y en efecto, **CORPOBOYACÁ** aceptará la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a su nombre, así mismo, se da por finalizada la etapa de seguimiento y se ordenará el archivo del expediente permisivo RECA-00908-19, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 a nombre del señor **ENRÍQUE MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.759.772** de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **CA-354/22 del 24 de junio de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a nombre del señor **ENRÍQUE MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.759.772** de Tunja, en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente **RECA-00908-19**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de manera electrónica el contenido del presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **CA-354/22 del**

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6

24 de junio de 2022 al señor **ENRÍQUE MORALES SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja, a los correos electrónicos: turca-2012@hotmail.com y gestionhumana.turcane@gmail.com / celular: 3102821307, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, según autorización que reposa en el radicado 024047 del 07 de octubre de 2022 (expediente RECA-00908-19). En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano
Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Aguas Superficiales por Reglamentación RECA-00908-19

RESOLUCIÓN

(21 OCT 2022 - - 0 2) 1 4 2

Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante formulario de atención de infracciones ambientales con radicado No. 7284 del 03 de junio de 2015, el señor Carlos Arturo Cifuentes Ibáñez en calidad de representante del Acueducto Rural de las veredas Barón Gallero sector La Capilla parte alta y Acueducto La Lajita del Municipio de Tunja, presentó ante esta Corporación queja en contra de las señoras MARÍA RITA BOHÓRQUEZ y MERCEDES BOHÓRQUEZ, argumentando que estas construyeron dos represas a 200 metros del tanque de abastecimiento, cortando el suministro de agua para las dos veredas, perjudicando a más de 400 personas.

Que mediante radicado 007865 del 16 de junio de 2015, el Secretario de Desarrollo de la Alcaldía de Tunja, remite informe técnico de visita a los predios de recarga hídrica para los acueductos de la Vereda Barón Gallero sector La Capilla parte alta y Acueducto La Lajita del Municipio de Tunja, indicando que se evidencio la construcción de un reservorio en el predio de propiedad de la señora María Mercedes Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.421.958 con código catastral 000200020442000, el cual afecta el cauce y el nivel de las aguas y es usado con fines de riego del predio.

Que mediante Auto No 1163 de fecha 08 de julio de 2015 CORPOBOYACÁ, ordena la apertura de una indagación preliminar en contra de las señoras MARÍA RITA BOHÓRQUEZ y MERCEDES BOHÓRQUEZ, y ordena realizar una visita técnica con el objeto de verificar los hechos, de lo cual se emite el concepto técnico No. 469-15 del 22-09-2015.

Que mediante Resolución No 2189 de 18 de julio de 2016, se inicia un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de la señora MARÍA OLIMPIA BOHÓRQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 23.274.179 de Tunja y la señora MARÍA MERCEDES BOHÓRQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 41.421.958. Acto administrativo notificado por Aviso No. 0720 fijado el 18 y desfijado el 24 de agosto de 2016.

Que a través de la Resolución No. 2509 de fecha 10 de julio de 2017, CORPOBOYACÁ formulo cargos en contra de las señoras MARÍA OLIMPIA BOHÓRQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 23.274.179 de Tunja y MARÍA MERCEDES BOHÓRQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 41.421.958, por: "Captar aguas, de la fuente denominada nacimiento yerbabuena, en la vereda Barón Gallero y la Lalita, en jurisdicción del municipio de Tunja, con destino a uso de riego de pastos, sin contar con la correspondiente concesión de aguas o permiso, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 2.2.3.2.24.2 numeral 1 del mismo Decreto";

Que por Auto No. 1411 de fecha 31 octubre de 2017, CORPOBOYACÁ, ordena abrir etapa probatoria, incorporando pruebas existentes y ordenando la práctica de otras (visita técnica).

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que por medio de la Resolución No. 2587 del 23 de diciembre de 2021, se declara responsables a las señoras MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.193 y MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.421.958 del cargo formulado mediante la Resolución No. 2509 del 10 de julio de 2017.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.193 el 07 de marzo de 2022 y a la señora MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.421.958 el 09 de marzo de 2022.

Que mediante radicado No. 005594 del 09 de marzo de 2022, la señora MARÍA RITA BOHÓRQUEZ MOYANO presento derecho de petición solicitando entre otras peticiones, la revocatoria de la multa impuesta en la Resolución No. 2587 del 23 de diciembre de 2021.

Que, a su vez mediante radicado No. 005635 del 09 de marzo de 2022, la señora MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.421.958 de Bogotá presento derecho de petición solicitando entre otras peticiones, la revocatoria de la multa impuesta en la Resolución No. 2587 del 23 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. Constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

143

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes, a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. Legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia tiene como origen la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los

21 OCT 2022 - - 02142

Continuación Resolución No. _____ Página 4

recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica que en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

De conformidad con el numeral 17 *Ibidem*, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para:

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

El Acuerdo 13 del 7 de octubre de 2014, expedido por CORPOBOYACÁ, Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" y se determinan las funciones de sus dependencias, en su artículo 9 indica:

Artículo 9º SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES: Son funciones de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, las siguientes:

(...)

8. *Atender el proceso sancionatorio por las infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por la violación de la normatividad ambiental vigente.*

Luego en el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016, expedido por CORPOBOYACÁ, se autoriza al Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ - para delegar las funciones en funcionarios del nivel directivo, concernientes a recepcionar, adelantar, tramitar y emitir actos administrativos referentes al inicio, impulso procesal y decisión de algunos trámites misionales, dentro de los cuales se encuentra el proceso sancionatorio ambiental.

Por último, por medio de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, emitida por CORPOBOYACÁ, se delegan unas funciones en la Subdirección de Administración de Recursos Naturales; en la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental y en las Oficinas Territoriales de PAUNA, SOATA, MIRAFLORES y SOCHA, y en su artículo segundo indica:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de expedir los actos administrativos de impulso procesal y comunicaciones oficiales; concernientes al proceso sancionatorio de carácter ambiental.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Administración de Recursos Naturales expedirá los actos administrativos a que hace relación el presente artículo, de los municipios de AQUITANIA, ARCABUCO, BELÉN, VILLA DE LEYVA, TUTAZA, TUTA, BRICEÑO, BUSBANZA, CERINZA, COMBITA, TUNJA, CORRALES, TOTA, CUCAITA, CUITIVA, CHIQUIZA, TÓPAGA, TOGUÍ, CHITARAQUE, CHICATÁ, DUITAMA, TOCA, TINJACÁ, FIRAVITOBA, FLORESTA, GACHANTIVA, GAMEZA, TIBASOSA, SUTAMARCHAN, IZA, SOTAQUIRÁ, SORACÁ, SORA, SOGAMOSO, SIACHOQUE, MONGUA, MONGUÍ, MONIQUIRÁ, MOTAVITA, SANTANA, NOBSA, OICATA, SANTA SOFIA, SANTA ROSA DE VITERBO, SAN JOSÉ DE PARE, SAMACÁ, SÁCHICA Y PESCA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales la función de expedir los actos administrativos de Imposición de medidas preventivas, legalización de medidas preventivas y levantamiento de medidas preventivas, comunicaciones oficiales y solicitudes relacionadas con las Medidas Preventivas.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Administración de Recursos Naturales expedirá los actos administrativos, comunicaciones y solicitudes a que hace relación el presente artículo, de los

4021

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 6

municipios de AQUITANIA, ARCABUCO, BELÉN, VILLA DE LEYVA, TUTAZA, TUTA, BRICEÑO, BUSBANZA, CERINZA, COMBITA, TUNJA, CORRALES, TOTA, CUCAITA, CUITIVA, CHIQUIZA, TÓPAGA, TOGUÍ, CHITARAQUE, CHICATÁ, DUITAMA, TOCA, TINJACÁ, FIRAUTOBA, FLORESTA, GACHANTIVA, GAMEZA, TIBASOSA, SUTAMARCHAN, IZA, SOTAQUIRÁ, SORACÁ, SORA, SOGAMOSO, SIACHOQUE, MONGUA, MONGUÍ, MONIQUIRÁ, MOTAVITA, SANTANA, NOBSA, OICATA, SANTA SOFIA, SANTA ROSA DE VITERBO, SAN JOSÉ DE PARE, SAMACÁ, SÁCHICA Y PESCA.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."*

De la norma procedimental subsidiaria.

La normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., el cual rige a partir del 02 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de la misma y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental.

En materia de recursos se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)
(Negrita fuera de texto)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

21 OCT 2022 - - N 2 1 k 2
Página 7i

Continuación Resolución No. _____

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente¹ oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Negrita fuera de texto)

3. Jurisprudenciales.

Frente a la protección y garantía al debido proceso en materia administrativa la Corte Constitucional en Sentencia T- 051 de febrero 10 de 2016, señaló:

(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende. La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el

N21

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 8

proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

(...)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Entre las garantías propias del **debido proceso administrativo** la jurisprudencia ha enunciado las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.¹

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Corresponde a esta Corporación establecer si es procedente resolver de fondo el derecho de petición, interpuesto en contra de la Resolución 2587 del 23 de diciembre de 2021, por parte de las señoras MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO y MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES, mediante los radicados Nos. 005594 y 005635 del 09 de marzo de 2022 correspondientemente, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

Para el análisis y evaluación jurídica del recurso en cuestión, la Corporación desarrollará el siguiente esquema a saber:

- a) Procedencia del recurso de reposición
- b) Decisión del recurso de reposición

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

a). Procedencia del recurso de reposición

La Resolución No. 2587 del 23 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró responsables a las señoras MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO y MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES del cargo formulado mediante la Resolución No. 2509 del 10 de julio de 2017, por ser acto administrativo definitivo, es objeto del recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

En primera medida, es necesario establecer si son procedentes los derechos de petición presentados por las señoras MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO y MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES como recurso de reposición en contra de la Resolución 2587 del 23 de diciembre de 2021, toda vez que no se denomina como tal, ni con la expresión de estarse interponiendo un recurso.

En el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos de oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición, indicándose que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Además, debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitarse y aportarse las pruebas que se pretenda hacer valer, indicando el nombre y la dirección, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Por su parte, en el artículo 78 ibídem, se establecen taxativamente las causales para el rechazo del recurso de reposición, dentro de las cuales no se encuentra la falta de nominación, como una causal de rechazo.

Revisados los derechos de petición presentados por las señoras MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO y MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES, encuentra esta Corporación que, si bien no se refiere que se presenta recurso de reposición, estos se presentan dentro del plazo legal otorgado para este, se sustentan los motivos de inconformidad respecto de la Resolución 2587 del 23 de diciembre de 2021, se solicita pruebas y se indica la dirección física y electrónica de ambas recurrentes.

Por lo anterior, resulta procedente concluir que los derechos de petición cumplen con los requisitos de oportunidad y procedibilidad para ser considerados como recurso de reposición, además que, en garantía del debido proceso consignado en el artículo 29 constitucional, es necesario entender la verdadera motivación de las señoras MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO y MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES de ejercer su derecho a la defensa presentando recurso de reposición en contra de la decisión que las declara responsables del cargo formulado; por tanto esta entidad lo tendrá como recurso de reposición, por cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

b). Decisión del recurso

Señalan las recurrentes de manera general la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto el proceso sancionatorio se surtió sin las notificaciones personales o por aviso de lás

rdj

decisiones adoptadas, motivo por el cual no pudieron ejercer su derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 constitucional.

Para resolver se considera:

En el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica que las autoridades deben actuar conforme con las competencias que legalmente le fueron atribuidas, de acuerdo con las leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, todo esto con el fin de garantizar a los administrados el derecho de audiencia y de defensa, otorgándoles la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias. Consecuente con lo anterior, cuando la ley establece una serie de requisitos para la formación de los actos administrativos, se deben cumplir obligatoriamente, máxime cuando la Administración pretenda tomar una decisión que vaya a afectar derechos de los particulares.

De tal manera que el desconocimiento de dichos requisitos conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad por expedición irregular del acto administrativo por vicios de forma, lo que incluye vicios contra el derecho de defensa, que aparece como causal autónoma de nulidad en el artículo 137 del CPACA.

Ahora, si bien la falta o indebida notificación del acto administrativo, no es per se causal de nulidad, lo cierto es que la notificación de las decisiones es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues, así, se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios. La forma de cumplir la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes.

En este contexto, las notificaciones constituyen un mecanismo procesal que habilita el ejercicio del derecho de defensa, entendidas como el acto material de comunicación, que permite poner en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones proferidas dentro del trámite administrativo. Estas herramientas aseguran el *derecho a ser informado de las actuaciones administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción*². De igual manera, garantizan el principio de publicidad y previenen la posibilidad de afectar a alguna persona con una decisión sin que haya sido oída o sin que haya tenido la oportunidad de intervenir en el procedimiento para su adopción.

Adicionalmente, los derechos de defensa y contradicción se relacionan, de forma inescindible, con el principio de publicidad. En efecto, a partir del momento en que se conocen las decisiones de la autoridad administrativa, se contabiliza el término para la interposición de los recursos respectivos, por lo cual la oponibilidad se erige en un elemento necesario para garantizar aspectos de estos derechos, como: la posibilidad de controvertir las decisiones dentro del procedimiento, de contar con los medios y el tiempo para ejercer una defensa técnica suficiente,

² C-1114 de 2003.

para presentar pruebas y desvirtuar aquellas que se alleguen en su contra o contrastar los hechos, entre otras.

En este orden, es indiscutible que uno de los pilares fundamentales del debido proceso, lo constituye el derecho de defensa y, en tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la notificación, como acto de comunicación de las decisiones judiciales y administrativas, es el medio que garantiza al interesado la oportunidad de ejercer los recursos y presentar sus alegaciones frente a dicha decisión.

Con respecto a la notificación de las actuaciones administrativas, de carácter particular y concreto, el capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 67 se establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, mediante la entrega al interesado, de la copia íntegra, auténtica y gratuita de acto administrativo. La notificación personal también se podrá realizar por medio electrónico en determinados casos y siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera, o por estrados. Asimismo, el artículo 68 del mismo Código, dispone que de no existir otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal y se establece que *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días"*. De no hacerse la notificación personal al cabo de cinco días del envío de la notificación, se realizará por aviso que se remitirá igualmente al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil.

En el caso que nos ocupa, señalan las recurrentes que el proceso administrativo, se realizó sin notificación personal o por aviso correspondiente y que debido a esto no pudieron ejercer el derecho a la defensa regulado en el artículo 29 constitucional.

Revisado el expediente OOCQ-00361/15, se encuentra que la Resolución No. 2189 del 18 de julio de 2016 por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, fue abierto en contra de las señoras MARIA OLIMPIA BOHORQUEZ y MARIA MERCEDES BOHORQUEZ; dicha providencia ordenó la notificación personal de las mismas, ordenando la comisión a la Inspección de Policía de Tunja, efectuándose comunicación mediante radicado de salida 110-007888 del 21 de julio de 2016; no obstante, ante el silencio por parte de esta entidad en cuanto a la diligencia comisionada, se siguió con el aviso de notificación No. 0720 que tuvo como fecha de fijación el 18 de agosto de 2016 y fecha de finalización el 24 de agosto de 2016.

Subsiguientemente, la Resolución No. 2509 de fecha 10 de julio de 2017 que formuló cargos y el Auto No. 1411 de fecha 31 octubre de 2017 que abrió la etapa probatoria, fueron notificados de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala: *"... Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente*

127



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 12

al retiro del aviso", dejándose constancia 110-008102 del 13 de julio de 2017 y 110-013056 del 17 de noviembre de 2017 correspondientemente, tal como se acredita a folios 35 y 38 del expediente.

Finalmente, la Resolución No. 2587 del 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declara responsables a las señoras MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.193 y MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.421.958 del cargo formulado mediante la Resolución No. 2509 del 10 de julio de 2017, fue notificada personalmente el 07 y el 09 de marzo de 2022 respectivamente.

Por lo dicho en anteriores párrafos, encuentra esta Entidad que le asiste razón a las recurrentes, no solo porque la notificación del acto administrativo de inicio no le fue practicada en debida forma, dado que no se recepcionaron las constancias por parte de la Inspección de Policía de haber efectuado el proceso de notificación personal para continuar con la notificación por aviso, sino porque no existe congruencia entre el acto administrativo de inicio y el de decisión, dado que se inicia contra MARÍA OLIMPIA BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.179 de Tunja y MARÍA DE LAS MERCEDES BOHÓRQUEZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No 41.421.958, pero se declaran responsables a MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.193 y MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.421.958 del cargo formulado mediante la Resolución No. 2509 del 10 de julio de 2017.

En efecto, respecto de la Resolución No. 2189 del 18 de julio de 2016 por medio de la cual se inicia un proceso administrativo ambiental se tiene que, se pretermitió realizar el requerimiento a la Inspección de Policía para que allegara las actuaciones realizadas en cumplimiento de la comisión solicitada, a fin de quedar habilitados para practicar la posterior notificación por aviso, dejando por sentado que se desconocía la información de las presuntas infractoras, efectuando la notificación por aviso publicado en la página web de la entidad, situación que se trasladó a los posteriores actos administrativos expedidos.

En este orden, la situación evidenciada permite colegir que existió una indebida notificación a las señoras MARÍA OLIMPIA BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 23.274.179 de Tunja y MARÍA DE LAS MERCEDES BOHÓRQUEZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No 41.421.958 y una indebida declaración de responsabilidad en cuanto a la señora MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.193, quien nunca estuvo vinculada a la investigación sino hasta la decisión, motivo por el cual no se le permitió ejercer el derecho de defensa en ninguna de las etapas del proceso. Todo esto ocasionó que, a las personas antes referidas, se les negara la oportunidad para presentar descargos y medios de prueba y, por ende, de ejercer su derecho de defensa y contradicción conllevando un desconocimiento del derecho al debido proceso, lo cual genera la invalidez de todo lo actuado.

Ahora bien, aunado a lo anterior las recurrentes manifiestan que teniendo en cuenta lo mencionado en resolución 2587 del 23 de diciembre de 2021, en su concepto no se está afectando el nacimiento "yerbabuena" porque el mismo está ubicado a gran distancia del predio de su propiedad.

201

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 13

Al respecto, es importante señalar que revisado en conjunto los conceptos técnicos: No. 469-15 y el No. 180680 del 03 de agosto de 2018 emitidos por esta entidad, se encuentra que ni los presuntos infractores, ni la infracción ambiental fue determinada claramente, por cuanto:

- En el concepto No. 469-15, se habla de una afectación a la ronda de protección de la quebrada "Yerbabuena" por la construcción de dos reservorios por parte de las señoras **MARÍA OLIMPIA BOHÓRQUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES**, pero en concepto técnico No. 180680 del 03 de agosto de 2018 se indica que el reservorio No. 1 ubicado en predios de la señora **MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO** se encuentra afectando la ronda de protección de la quebrada "NN", mientras que el reservorio No. 2, ubicado en el predio de la señora **MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ** fue construido en la quebrada "yerbabuena" interviniendo la fuente hídrica. Téngase en cuenta que en este último concepto no se tiene como responsable a la señora **MARÍA OLIMPIA BOHÓRQUEZ** persona sobre la cual se formularon los cargos, además que se hace la aclaración de dos fuentes hídricas, por un lado, la quebrada "NN" y por otro la quebrada "yerbabuena" y se hace claridad que el reservorio No. 1 se encuentra en ronda de protección y el segundo interviniendo el cauce de la quebrada "yerbabuena".
- En el concepto No. 469-15, en cuanto al reservorio 2 se indica que no se pudo evidenciar el uso dado a las aguas recogidas, pero más adelante se indica que los herederos Bohórquez, están haciendo uso ilegal del recurso hídrico e intervención de la ronda de protección del Nacimiento Yerbabuena para surtir un reservorio con destino a riego de pastos. En concepto 180680 del 03 de agosto de 2018 no se logra precisar ni el uso dado al recurso, ni la forma en la que se estaba captando el agua, para dar viabilidad al cargo, formulado mediante la Resolución No. 2509 del 10 de julio de 2017, esto por cuanto el concepto inicial refería una afectación a la ronda de protección.

Lo anteriormente indicado, lleva a que esta entidad acceda a la petición de revocar el acto administrativo No. 2587 del 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declara responsables a las señoras **MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO** y **MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES** y se sanciona con multa.

En cuanto a la petición que efectúan las recurrentes y atendiendo lo expuesto, se considera oportuno compulsar copias de algunos documentos y remitir al grupo de infracciones ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales a fin que se realice visita de inspección ocular, verifique la situación actual de los predios determinando la necesidad de iniciar o no nuevamente proceso sancionatorio de carácter ambiental, con asistencia de las señoras **MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.193 y **MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.421.958 y **MARÍA OLIMPIA BOHÓRQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.274.179 de Tunja.

Ahora bien, esta Subdirección con base en lo expuesto encuentra justificado proceder a la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental por no existir trámite subsiguiente para continuar, lo que en consecuencia genera la necesidad de ordenar el archivo definitivo del expediente OOCQ-00361-15, en virtud de lo previsto por el artículo 122 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa que el expediente de cada proceso concluido se archivará, norma a aplicar por remisión expresa de los artículos 47 y 306 de la Ley 1437 de 2011

HJ

21 OCT 2022 - - 11 2 1 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 14

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen que los preceptos de dicho código se aplicarán también en lo no previsto por las leyes especiales, y que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Así mismo se dispondrá que el expediente OOCQ-00361-15 que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en el sentido de revocar la Resolución No. 2587 del 23 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declara responsables a las señoras MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.193 y MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.421.958 del cargo formulado mediante la Resolución No. 2509 del 10 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMPULSAR copia del radicado No. 7284 del 03 de junio de 2015 y concepto técnico No. 180680 del 03 de agosto de 2018, y remitir al grupo de quejas – Infracciones Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales a fin que se realice visita de inspección ocular con asistencia de las señoras MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.193 y MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.421.958 y MARÍA OLIMPIA BOHÓRQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 23.274.179 de Tunja; verifique la situación actual de los predios y el estado frente al uso de los recursos naturales, determinando la necesidad de iniciar o no nuevamente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARÍA OLIMPIA BOHÓRQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.274.179 de Tunja, quien podrá ser citado en la Vereda Gallero Sector Bajo del Municipio de Tunja, a la señora **MARIA RITA BOHORQUEZ MOYANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.193, quien podrá ser citado en la Vereda Gallero Sector Bajo del Municipio de Tunja, correo electrónico: tunjaboyaca06@gmail.com celulares: 3115376152, 3234377946 y a la señora **MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.421.958 quién podrá ser citada en la Vereda Gallero Sector Bajo del Municipio de Tunja, correo electrónico: tunjaboyaca06@gmail.com celulares: 3115376152, 3234377946.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 2

Continuación Resolución No. _____ Página 15

se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR el ARCHIVO del expediente OOCQ-00361-15 y disponer que el expediente que actualmente hace parte del Archivo de Gestión de esta Autoridad, pase, entonces de acuerdo a lo establecido en la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones, al Archivo Central, una vez notificado el presente acto administrativo y cumplido lo ordenado en el artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Tunja, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. – PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente proveído, una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Diana Katherine Gutiérrez Mendelita
Revisó: Andrea E. Márquez Ortega
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00361/15



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de modificación de Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. OOLA-00040-04"

El DIRECTOR GENERAL de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0993 de fecha 13 de octubre de 2005, se otorgó Licencia Ambiental a la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO LTDA- CARBOPAZ**, con NIT. 826.000.094-9, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Guatatamo, en jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), amparado por el Contrato de Concesión No. BE9-091 suscrito con MINERCOL Ltda; acto administrativo notificado personalmente el día 13 de octubre de 2005.

Que por medio de la Resolución No. 0785 de fecha 11 de marzo de 2011, se modificó la Licencia Ambiental otorgada en el sentido de incluir trece bocaminas nuevas, así mismo, se aprobaron los sitios destinados para botaderos y su diseño técnico.

Que a través de la Resolución No. 3331 de fecha 13 de octubre de 2016, se aceptó el cambio de razón social del nombre de **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO LTDA.**, por el de **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO - CARBOPAZ O.C.**, conservando el mismo Nit.

Que mediante Resolución No. 0175 de fecha 01 de febrero de 2018, se modificó el artículo décimo cuarto de la Resolución No. 0993 de fecha 13 de octubre de 2005, respecto a que la Licencia Ambiental lleva implícito el permiso de reúso de aguas residuales mineras y domésticas tratada.

Que por medio del escrito radicado No. 014549 de fecha 13 de septiembre de 2017, el señor CÉSAR DE JESÚS BARAJAS ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.193 de Sogamoso, en calidad de Gerente de la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO O.C.**, allegó información con el fin de solicitar la modificación en el sentido de incluir concesión de aguas para uso doméstico.

Que de acuerdo con el Comprobante de Ingresos No. 2017002568 del 13 de septiembre de 2017, expedido por CORPOBOYACÁ, se evidencia que, el solicitante de la modificación de Licencia Ambiental, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, de conformidad con la Resolución No. 2734 del 13 de septiembre de 2011 y su modificatoria, la Resolución No. 0142 del 31 de enero de 2014, la suma correspondiente a **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 321.181.00)**

Que mediante oficio con radicado No. 025986 de fecha 25 de octubre de 2021, el señor CÉSAR DE JESÚS BARAJAS ESTUPIÑAN, ya identificado, en calidad de Gerente de la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO O.C.**, allegó información con el fin de solicitar la modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de incluir la bocamina Mantos Inferiores.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____, Página No. 2

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2021002932 del 14 de diciembre de 2021, se evidencia que, el solicitante de la modificación de Licencia Ambiental, canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, de conformidad con la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, expedida por CORPOBOYACÁ, la suma correspondiente a CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$4.140.478.00)

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 0286 de fecha 06 de abril de 2022, CORPOBOYACÁ da inicio al trámite administrativo de Modificación a la Licencia Ambiental que nos ocupa; acto administrativo comunicado al solicitante por correo electrónico: carbopazges@gmail.com y publicado en el Boletín Oficial edición No. 251.

Que producto de la visita realizada el día 31 de agosto de 2022, por los funcionarios adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Entidad, se emitió el Concepto Técnico No. 2022 008 MLA de fecha 03 de octubre de 2022, el cual se acoge y hace parte integral del presente acto administrativo, en los términos y condiciones que se señalan en el mismo.

Que mediante acto administrativo independiente se declara reunida la información de conformidad al Decreto No. 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a decidir de fondo sobre la mencionada solicitud en el proyecto bajo estudio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo". (Negrilla fuera del texto original)

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica". Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció así:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general".

Esa concepción de Constitución Ecológica se materializa así:

El artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

El artículo 8º de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido.

El artículo 79º ibídem, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".* Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Se señala que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993 como aquel que debe conducir *"al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades."*

Igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano establece en su numeral 8º lo siguiente *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

El artículo 209 de la Constitución Política, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones".

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

21 OCT 2012 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 4

posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

En el Código de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, se consagró lo siguiente:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente".

El artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 en su artículo primero define los principios generales que la Política Ambiental Colombiana debe seguir. Los mismos que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y que de acuerdo con el artículo 209 superior, establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.1. De la competencia de esta Autoridad

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 5

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así mismo, el mencionado precepto normativo establece entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

... 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

... 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

El mismo Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagra las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para su trámite en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas, así:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. *Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

Así mismo, en el artículo 53 de la misma norma determina:

"ARTÍCULO 53. DE LA FACULTAD DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES PARA OTORGAR LICENCIAS AMBIENTALES. *El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas*

21 OCT 2022 -- 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 6

Regionales otorgarán Licencias Ambientales y aquellos en que se requiera Estudio de Impacto Ambiental y Diagnóstico Ambiental de Alternativas”.

Por su parte, el Decreto No. 1076 de 2015 faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar o negar las licencias ambientales, de los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, igualmente para la modificación, cesión, suspensión o revocatoria y cesación del trámite de la misma, ejercer el control y seguimiento de proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental.

Respecto del caso bajo estudio, se tiene que el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.2.3.2.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a 800.000 toneladas/año;”.

2.2. De las aplicables al caso.

El artículo 196 de la Ley 685 de 2001, establece que: “Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables” y el artículo 210 ibídem señala: “Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas”.

El artículo 2.2.2.3.7.1, del Decreto No. 1076 de 2015, establece como causales para la modificación de la licencia ambiental, las siguientes:

“1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad...”.

El artículo 2.2.2.3.7.2, de la norma en cita, establece los requisitos que se deben allegar ante la autoridad ambiental, para dar inicio al trámite de modificación del instrumento de comando y control.

Que el artículo 2.2.2.3.8.1., de la misma norma, señala el procedimiento a seguir para la modificación de la Licencia Ambiental y la oportunidad por parte de la autoridad ambiental para requerir información adicional por única vez y así continuar con la evaluación de la solicitud.

El artículo 2.2.3.2.5.3, ibídem, indica: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto...”.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 7

La Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, esta Corporación adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se adoptan otras determinaciones.

2.3. De la norma de carácter administrativo.

Al caso en concreto del trámite de Modificación de Licencia Ambiental, le es aplicable la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Decreto 01 de 1984.

3. CONSIDERACIONES DE CORPOBOYACÁ

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración y teniendo en cuenta que ésta Autoridad Ambiental es competente para tramitar la solicitud de modificación iniciada con el Auto No. 0286 de fecha 06 de abril de 2022, respecto a la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 0993 de fecha 13 de octubre de 2005, mediante los oficios con radicados Nos. 014549 de fecha 13 de septiembre de 2017 y 025986 de fecha 25 de octubre de 2021, por la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO O.C.** con Nit. 826.000.094-9, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Guatatamo, en jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), amparado por el Contrato de Concesión No. BE9-091 suscrito con MINERCOL Ltda.

3.1. Consideraciones jurídicas previas:

Previo a resolver sobre la viabilidad del otorgamiento de la modificación de la Licencia Ambiental, se hacen las siguientes precisiones de orden jurídico:

Se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a los interesados, ni obliga a la Entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83² de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4³ de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la parte solicitante y de conformidad a la normativa en materia ambiental.

De igual forma, el Decreto No. 1076 de 2016, establece la normativa regulatoria en materia de modificación de las Licencias Ambientales, entre otros, indicando para el efecto lo correspondiente en los artículos 2.2.2.3.7.1. (modificación de la licencia ambiental), 2.2.2.3.7.2. (Requisitos para la modificación de la licencia ambiental) y 2.2.2.3.8.1. (Trámite para la modificación de la licencia ambiental).

Así mismo, en el presente asunto, respecto a la modificación objeto de solicitud se tiene que está enmarcada en el artículo 2.2.2.3.7.1, ibidem, en los casos "...1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental" y "2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad", según la información allegada por la parte solicitante, la cual se tiene como cierta bajo principios de moralidad y buena fe establecidos en la Ley 1437 de 2011.

² "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

³ "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 8

Ahora bien, la Constitución Política en el artículo 333, determina que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", contextualizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, órgano que ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano, lo siguiente:

"La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

Partiendo de lo anterior, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibe al medio ambiente como un tópico de interés público, convirtiéndose en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que, el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos, sino relativos, por lo que se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional. De acuerdo con lo anterior, se consagra un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregna una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

A su vez, la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos de la Constitución de 1991 (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución). De lo anteriormente enunciado, surge el concepto de desarrollo sostenible, el cual ha buscado superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo, indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, con las relaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el desarrollo sostenible debe permitir elevar la calidad de vida de las personas y el bienestar social, pero sin sobrepasar la capacidad de carga de los ecosistemas que sirven de base biológica y material a la actividad productiva. Para la Corte Constitucional la solidaridad Intergeneracional es el elemento que ha guiado la construcción del concepto y en materia de conservación y protección del ambiente, señala en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia C-094-15, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se manifiesta:

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 9

"La Corte ha establecido que la defensa del medio ambiente es un objetivo, dentro de la forma organizativa de Estado Social de Derecho acogida en Colombia, "que involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común y, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección para la obtención de un ambiente sano.

En cuanto a la obligatoriedad e importancia de la obtención previa del instrumento de comando y control ambiental, o en su defecto de su modificación, es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en la que se determina:

"(...) 16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público." (Negrilla fuera del texto original)

De la misma manera, se precisa que al momento de evaluarse la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, en específico la que nos ocupa, se hace de manera integral, de acuerdo con la información allegada por la parte solicitante y normatividad vigente, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger el medio ambiente y así tomar las medidas a las que haya lugar, más aún si se tiene en cuenta que la petición está relacionada con un instrumento ambiental.

Frente a este tópico la Corte Constitucional en la Sentencia C-644/17, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera, expresó:

⁴ Ver al respecto las sentencias: Sentencias T-254 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonel), T-453 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), (C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____, Página No. 10

"En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en Colombia el concepto general de autorizaciones ambientales hace referencia a permisos ambientales (de aprovechamiento forestal, de aguas subterráneas, de ocupación de cauces, de vertimientos, de emisiones atmosféricas, entre otros); licencias ambientales; concesiones de aguas; y otras autorizaciones, como salvoconductos y registro de empresas forestales.⁵ En vista de que las actividades, obras o proyectos que se desarrollan en el marco de las autorizaciones ambientales mencionadas pueden causar un impacto ambiental negativo, la autoridad competente al momento de otorgarlas fija obligaciones precisas que debe cumplir el autorizado, principalmente con base en los resultados de la evaluación ambiental. Por ejemplo, en el caso de las licencias ambientales, el Plan de Manejo Ambiental⁶ establece las acciones y actividades tendientes a mitigar el impacto, a través de los hechos genéricos de prevención, compensación, corrección y mitigación. En todo caso, las obligaciones que se imponen en el marco de autorizaciones ambientales, propenden por minimizar los impactos y efectos negativos en el sistema ambiental biótico y abiótico, o de ser posible, evitarlos desde un enfoque de prevención. Así mismo, pueden representar acciones de recuperación, restauración o reparación del ecosistema afectado". (Negrilla fuera del texto)

Hasta este punto, hemos citado la importancia del entorno ambiental y de los instrumentos ambientales como eje fundamental del desarrollo sostenible y la preservación y conservación del medio ambiente como bien común.

En este orden ideas, los solicitantes de la modificación de la Licencia Ambiental, deben presentar el Estudio de Impacto Ambiental ajustándose a los Términos de Referencia para la Elaboración del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA (TdR-027) para proyectos de explotación de pequeña minería de acuerdo con la Resolución No. 0447 del 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo ésta información orientada a diseñar y establecer las medidas de manejo ambiental necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar al medio natural por los impactos negativos generados en las actividades objeto de solicitud y determinar las condiciones existentes en el área de influencia del proyecto.

Ahora, siguiendo con la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, conviene entrar en materia frente a las consideraciones de orden jurídico-técnico que centran la atención en lo siguiente:

3.2. Consideraciones Técnicas: Evaluación Técnica del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental - EIA.

Así entonces, atendiendo a la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental allegada mediante los oficios con radicados Nos. 014549 de fecha 13 de septiembre de 2017 y 025986 de fecha 25 de octubre de 2021 y en cumplimiento de los requisitos preceptuados en el Decreto No. 1076 de 2015, ésta Corporación emitió Auto No. 0286 de fecha 06 de abril de 2022, en el cual dispuso:

"(...) iniciar trámite administrativo de MODIFICACIÓN de la Licencia Ambiental otorgada a través de Resolución No. 0993 de fecha 13 de octubre de 2005 modificada a través de las Resoluciones Nos. 0785 de fecha 11 de marzo de 2011 y 0175 de fecha 01 de febrero de 2018, a favor de la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO O.C. identificada con Nit. 826.000.094-9, para la explotación de un yacimiento

⁵ Sobre la clasificación de las autorizaciones ambientales, se puede consultar el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

⁶ El artículo 1° del Decreto 2041 de 2014, define el Plan de Manejo Ambiental como "el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. // El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran emparados por un régimen de transición".

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 11

de carbón localizado en la vereda Guatataño, en jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), proyecto amparado bajo el contrato de concesión minera No. BE9-091 suscrito con MINERCOL LTDA a fin de incluir concesión de aguas para uso doméstico y la inclusión de la bocamina "Mantos Inferiores (...)"

De acuerdo con lo anterior y retomando lo dispuesto en el Auto de Inicio, se ordenó remitir el expediente al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales y Permisos de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, para adelantar la revisión y evaluación de la información presentada, a fin de determinar si el Complemento Estudio de Impacto Ambiental, se ajusta a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los con los Términos de Referencia para la Elaboración del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA (TdR-027) para proyectos de explotación de pequeña minería de acuerdo con la Resolución No. 0447 del 2020 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Teniendo en cuenta lo expuesto, se materializa lo ordenado en el citado Auto, y en este sentido, una vez revisada la documentación obrante para el trámite de modificación y realizada la visita técnica el día 31 de agosto de 2022, por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, se emitió Concepto Técnico No. 2022 008 MLA de fecha 03 de octubre de 2022, concepto que, reúne cada uno de los Items tenidos en cuenta en la evaluación para establecer la viabilidad o no de la modificación de la Licencia Ambiental.

Ahora, retomando los aspectos evaluados en el Concepto Técnico No. 2022 008 MLA de fecha 03 de octubre de 2022, se tiene que la solicitud *sub examine* no cubrió adecuadamente con:

"LOCALIZACIÓN

(...) No se presenta información de localización y descripción del área del proyecto por lo que la información no cumple con los términos establecidos para la modificación que para este caso son los de la resolución 447 de 2020 expedidos por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

...2.4.1. Residuos peligrosos y no peligrosos

(...) no se especificaron los volúmenes de residuos tanto peligrosos como no peligrosos a generar durante el desarrollo del proyecto.

(...) no se especifican los volúmenes de residuos tanto peligrosos como no peligrosos dentro del desarrollo del proyecto. Información vital dentro del proceso de evaluación teniendo en cuenta las labores exploratorias que conforman el área.

...2.5.3. Diseño del proyecto

... No se presenta información relacionada a la distribución de las áreas donde se realiza actualmente o se propone el desarrollo de los trabajos de explotación, Mapa a escala 1:1000 de estas para cada una de las unidades productivas, áreas de beneficio y transformación de minerales, áreas para el manejo de material sobrante y áreas de instalaciones de soporte minero por lo que la información no se encuentra cubierta adecuadamente.

2.5.4. Infraestructura de transporte

... No se definen los corredores de acceso que permitan la entrada y salida de materiales, personal, maquinaria y equipos al área, tampoco se presenta una propuesta clara de mejoramiento, rehabilitación y/o mantenimiento para la totalidad del tiempo de uso proyectado de la vía, tampoco se presenta la estimación de cantidades de materiales y volúmenes de disposición por lo que la información no se encuentra cubierta adecuadamente.

21/11/2011 - 11 2 14 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 12

2.5.5. Manejo y disposición de sobrantes

... No se relaciona la ubicación geográfica de dicho botadero, donde el material es dispuesto de manera libre sin realizar descapote y sobre material vegetal preexistente en el área; además, se relaciona un plano de diseño paisajístico que no fue anexado. La información consignada en el documento no cubre adecuadamente las necesidades del proyecto dado que no toma en cuenta los requisitos mínimos relacionados en los términos de referencia".

En relación al área de influencia, el Concepto Técnico determinó:

"3.1. MEDIO ABIÓTICO

... no se presenta información referente al área de influencia del proyecto para la modificación del instrumento ambiental donde se solicita el permiso de concesión de aguas superficiales y reubicación de una bocamina; dicho documento no cuenta dentro de su contenido las áreas donde se identifique la zona donde se manifestarán cada uno de los impactos ambientales significativos producto del desarrollo del proyecto, a fin de lograr identificarlos y delimitarlos.

... simplemente se menciona el área de influencia y la identificación de los recursos más afectados debido al desarrollo de algunas actividades, pero no se menciona la metodología implementada con la cual se llegó a identificar dichos impactos.

3.2. MEDIO BIÓTICO

... no se establece cuál es el área que fue delimitada como área de influencia, por lo tanto, se considera que esta información no corresponde a la identificación y delimitación de las áreas de influencia del proyecto minero frente al componente biótico, adicionalmente, esta información no cuenta con el rigor técnico requerido en los términos de referencia y no se desarrolla la temática.

3.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

... no se presenta definición de área de influencia. Teniendo en cuenta las actividades objeto de la modificación, se debe definir el área de influencia socioeconómica derivada de los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto en cada una de sus fases; esta ausencia de información hace que se considere como no cubierta la delimitación".

Frente a la Caracterización del área de influencia, el mismo instrumento técnico indicó:

"Dentro del documento no se presenta información referente al área de influencia del proyecto para la modificación del instrumento ambiental donde se solicita el permiso de concesión de aguas superficiales y reubicación de una bocamina. Por tal razón no se encuentra en el documento el desarrollo de este numeral para el medio abiótico del presente Estudio de Impacto Ambiental.

4.1. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO ABIÓTICO

4.1.1. Geología

No se desarrolla este numeral en el EIA presentado a esta corporación.

4.1.2. Geología del yacimiento:

No se desarrolla este numeral en la caracterización del área de influencia por lo que la información contenida en el EIA para el área del proyecto no se encuentra cubierta adecuadamente.

4.1.3. Geomorfología y geotecnia

... al realizar la verificación del plano 1 no fue anexado para el presente estudio. La información contenida en el EIA del área de interés no cubre adecuadamente las necesidades del proyecto y debe contener como mínimo una caracterización de las

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 13

geoformas y de su dinámica en el área, rangos de pendientes, patrón y densidad de drenaje. Escala 1:5.000. En el apartado de Geotecnia no se desarrolla la temática.

4.1.4. Paisaje

El documento presentado ante esta corporación no desarrolla este numeral ni la temática.

4.1.5. Suelos y uso de la tierra

... Esta información se considera que no cubre adecuadamente las necesidades del proyecto, que debe contener el mapa de suelos con sus respectivos análisis que incluyan el uso actual, análisis de los servicios (provisión, regulación, soporte y culturales) y el estado actual de los suelos (fertilidad, contaminación, compactación, degradación por erosión) con base en información primaria y secundaria.

4.1.6. Hidrología

... Se mencionan las características de la Quebrada El Ghire el cual cuenta con un cauce de 2.45 metros, y una profundidad de 50 a 80 centímetros, cabe resaltar que la información presentada corresponde al año 2005 por lo tanto las características de la quebrada pudieron variar con el transcurrir del tiempo, alterando así la veracidad de los datos presentados dentro del documento.

...Se menciona la existencia de un plano denominado Plano 1 el cual no se evidencia dentro de la información presentada.

...no se determinan las principales características morfométricas de las cuencas que se localicen en el área de influencia hidrológica del proyecto como el área, el perímetro, la pendiente media, el Índice de compactación, la densidad de drenajes y los patrones de drenaje locales.

... no se presenta el régimen hidrológico predominante donde se incluyan los caudales máximos, medios, mínimos y dominantes definidos en series mensuales multianuales.

4.1.7. Calidad del agua

... la ausencia de información dentro de la definición del área de influencia que permita determinar la distancia entre las bocaminas y el área de ubicación de las bocaminas.

...no se identifican de manera clara las fuentes hídricas susceptibles a ser impactadas por las actividades mineras, por lo tanto, no es posible establecer la línea base ambiental para lograr determinar las acciones a definirse en los programas de seguimiento y monitoreo.

4.1.8. Usos del agua

... la información presenta notables falencias técnicas teniendo en cuenta que no se tiene claridad sobre el alcance de la modificación solicitada, así como la totalidad de información descrita dentro de Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

4.1.9. Hidrogeología

... No se identifican los acuíferos de carácter regional y local, ni las direcciones de flujo y el tipo de acuífero presentes en el área de estudio por lo que la información consignada en el documento no cubre adecuadamente la magnitud del proyecto.

4.1.10. Atmósfera

... no desarrolla información relacionada con las características meteorológicas de la zona donde se desarrolla el proyecto, de igual manera no se describe el estado de la calidad del aire, ni se referencia información alguna relacionada con los reportes disponibles por parte de las autoridades ambientales y el IDEAM

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 14

...No se presenta información de análisis de datos obtenidos de las estaciones meteorológicas ubicadas en el área donde se logre identificar los vientos anuales, las tendencias en temperatura promedio, máxima diaria y mínima diaria registrada, tendencias de precipitación durante los últimos años, humedad relativa, variación de nubosidad entre otros.

... no se identifican las fuentes de emisiones atmosféricas ubicadas dentro de un radio de 3 kilómetros diferentes a las del proyecto minero.

... no se georreferencia ni se identifican las fuentes de emisiones atmosféricas existentes y proyectadas dentro de las diferentes unitarias del proceso minero, por lo tanto, no se identifican los tipos de contaminantes que son emitidos por dichas fuentes.

... no se tiene presente los receptores de dichas emisiones ubicados en las zonas aledañas al proyecto ya sean asentamientos humanos, viviendas, infraestructura social, cultural o recreativa.

... El documento desarrolla un numeral titulado programa de monitoreo donde se menciona un apartado denominado Tipo de muestras allí se resalta el componente calidad del aire, pero no se presentan ningún tipo de resultado ni de análisis de algún estudio realizado. Cabe resaltar que dichos estudios deben ser de los realizados sobre el área de influencia, información que no se evidencia dentro del documento.

... no se identifican, georreferencia ni se describen las fuentes de generación de ruido y vibración, así como los potenciales receptores de interés ubicados dentro del área del proyecto

4.2. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO BIÓTICO.

La información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental no brinda una caracterización integral del medio biótico y su sensibilidad frente a las acciones a desarrollar durante la ejecución de las actividades mineras. No se presentan las características cualitativas y cuantitativas de los componentes del medio biótico de los ecosistemas que se encuentran dentro del área del título minero y su área de influencia, por lo tanto, no se logra determinar su funcionalidad y su estructura. Finalmente, la información contenida en el título 2.2. Aspectos bióticos del Estudio de Impacto Ambiental presentado, no cuenta con el rigor técnico requerido en los términos de referencia y, de manera general, no se desarrolla la temática.

4.2.1. Ecosistemas terrestres

... no cuenta con el rigor técnico requerido en los términos de referencia, en el entendido que no se realiza la delimitación e identificación de cada uno de los ecosistemas, tanto naturales como transformados, presentes en el área; no se presenta la respectiva información cartográfica de dichos ecosistemas y no definen las coberturas de la tierra asociadas a cada ecosistema presente...

4.2.2. Descripción florística

... la información presentada no es suficiente para ser considerada como una caracterización de la cobertura vegetal existente en la zona, no se presentan las metodologías y los tipos de muestreo realizados...

esta información no presenta la importancia económica y cultural de los individuos hallados en la zona, así como tampoco se presenta una descripción fisionómica y estructural de los perfiles vegetativos existentes.

... no se identifican las áreas que presentan características ecológicas que permitan establecerlas como prioritarias para su conservación y restricción del desarrollo de actividades antropogénicas

... la información contenida en el título 2.2. Aspectos bióticos del Estudio de Impacto Ambiental presentado, no cuenta con el rigor técnico requerido en los términos de referencia y, de manera general, no se desarrolla la temática.

4.2.3. El estudio de la fauna

... no se presentan datos de los 4 grupos de fauna requeridos en los términos de referencia (anfibios, reptiles, aves y mamíferos)

... no mencionan qué métodos estandarizados fueron empleados como es el caso del establecimiento de transectos lineales, puntos de conteo para obtener registros visuales o auditivos, ni los horarios en los cuales fueron desarrollados los muestreos, esto de acuerdo a lo establecido en el Manual de Métodos para el desarrollo de inventarios de biodiversidad (Villarreal et al., 2006) y, en cuanto a la información secundaria obtenida de los habitantes de la zona, esta metodología no está sustentada por entrevistas estructuradas a los pobladores.

... no menciona qué especies del orden Chiroptera hacen presencia en la zona, así como tampoco mencionan cuáles fueron las metodologías empleadas para obtener la información presentada.

... la información presentada no cumple con el rigor técnico y científico requerido y no se sigue la metodología establecida en los términos de referencia.

4.2.4. Ecosistemas acuáticos.

... no se presentan las dinámicas e importancia que tiene este ecosistema en el contexto local o regional, así como tampoco se presenta información referente al desarrollo de muestreos en este cuerpo de agua para grupos como perifiton, plancton, macrófitas, bentos y fauna íctica e información relacionada con la ecología, distribución espacial y temporal e interrelaciones ecológicas con otros ecosistemas.

4.2.5. Ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas.

(...) no se presenta información referente a la existencia de ecosistemas estratégicos, sensibles, y/o áreas protegidas (de carácter público o privado) legalmente declaradas.

4.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...) no presenta la información correspondiente, no se evidencian fuentes de información, participación de la comunidad, identificación de impactos, entre otras variables importantes para adelantar el proceso de evaluación

4.3.1. Participación y socialización con las comunidades

(...)La información solicitada para el componente de participación no se presenta en el documento de estudio de Impacto Ambiental radicado ante esta Autoridad, motivo por el cual, se considera no cubierto adecuadamente.

4.3.2. Participación y socialización con las autoridades.

No se identifica proceso de socialización con las autoridades regionales, departamentales o que se asuman como parte del área de influencia del proyecto, además no se evidencia este proceso, con las organizaciones sociales e instituciones presentes en el área de influencia socioeconómica, motivo por el cual se considera no cubierta la información.

4.3.3. Componente demográfico

(...) no presenta la información correspondiente al componente demográfico de los municipios, en el caso puntal del Municipio de Socotá donde se ubica el proyecto. (...)Por tanto, esta autoridad ambiental considera el componente demográfico como no cubierto adecuadamente.

24 OCT 2022 - - 12 14 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 16

4.3.4. Componente espacial

(...) solo se presenta información superficial y sin soporte de fuente de información secundaria, de la educación, vivienda y límites del Municipio de Socotá, por lo tanto, no cumple con lo exigido por los términos de referencia, razón por lo que se considera no cubierto adecuadamente.

4.3.5. Componente económico

(...) debe elaborar un panorama general de la dinámica económica identificando el tipo de actividades presentes en el territorio, teniendo en cuenta la estructura de la propiedad, los procesos productivos, la caracterización del mercado laboral, los polos de desarrollo entre otra información relevante, además de esto y según lo estipulado por los términos de referencia, para las unidades territoriales se debe determinar las estructuras de la propiedad, las empresas productivas en los diferentes sectores, las características del mercado laboral y las tendencias del desarrollo, información no consignada en el documento de estudio de Impacto Ambiental

4.3.6. Componente cultural

*(...) No se consigna en el documento de Estudio de Impacto Ambiental, la información correspondiente a este componente,
(...) No se evidencia información en cuanto comunidades étnicas y afrodescendientes.*

4.3.7. Componente político – administrativo

(...) No se presenta información para el componente.

4.3.9. Información sobre población a reasentar

(...) No se informa en el documento radicado si por motivos del desarrollo del proyecto se hace necesaria la reubicación o reasentamiento involuntario de población, lo cual debe ser consignado en el Estudio de Impacto Ambiental”.

Ahora bien, en relación a los trámites, permisos y/o autorizaciones ambientales para el aprovechamiento de los recursos naturales, el referido Concepto Técnico determinó:

5.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

(...) por lo tanto se concluye que la información presentada objeto de modificación no cuenta con la suficiencia técnica toda vez esta se encuentra relacionada con el cuerpo hídrico denominado “ojo de agua” y no con el segundo punto de captación, lo cual altera de manera significativa todos los análisis y cálculos realizados.

(...) se concluye que la información presentada objeto de modificación mediante Radicado N° 014731 del 17 de septiembre de 2018 no cumple con la suficiencia técnica necesaria que permita a esta Autoridad ambiental dar viabilidad, así mismo se aclara que la captación de agua de este nacimiento se encuentra prohibida hasta tanto no se cuente con el respectivo permiso de concesión de agua superficial otorgado por parte de CORPOBOYACÁ a la cooperativa CARBOPAZ.

5.2. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

(...) no se presenta ni se describe si se requiere o no la necesidad de solicitar el permiso de concesión de aguas subterráneas, información relevante dentro del proceso de evaluación, teniendo en cuenta las características del proyecto, las actividades a desarrollar dentro del mismo y la ausencia de información dentro de la caracterización del área de influencia.

5.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS

(...) no se presenta información referente a la necesidad o no de solicitar el permiso de vertimientos, información importante dentro del proceso de evaluación.

(...) se menciona la extracción de agua residual industrial proveniente de las bocaminas por medio de una motobomba hacia unos pozos principales de los cuales no se presenta georreferenciación, descripción, ni característica alguna, por lo tanto, no queda claro si dentro del proceso se estará realizando vertimiento de aguas residuales industriales sin previo tratamiento, o si se realizara vertimiento a suelo o a los cuerpos hídricos presentes en el área.

5.4. SOLICITUD DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

(...) no se presenta ni se describe si se requiere o no la necesidad de solicitar el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, información relevante dentro del proceso de evaluación,

5.5. SOLICITUD DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS PARA FUENTES FIJAS

(...) no se presenta ni se describe si se requiere o no la necesidad de solicitar el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas”.

Siguiendo la evaluación realizada, frente a la Zonificación Ambiental el Concepto Técnico No. 2022 008 MLA de fecha 03 de octubre de 2022, determinó:

“(…) no se presentan las metodologías empleadas para la determinación de la sensibilidad ambiental del área del contrato de concesión y su área de influencia, así como tampoco se anexan mapas intermedios de los medios abiótico, biótico y socioeconómico y los respectivos componentes.

6.1. MEDIO ABIÓTICO

(...) la zonificación ambiental del proyecto presenta enormes vacíos técnicos, teniendo en cuenta que no se realizó la delimitación del área de influencia para el medio abiótico, así como una adecuada caracterización ambiental de la misma.

(...) la zonificación no se desarrolla de conformidad con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, por cuanto no indica la justificación técnica de los componentes que se consideran significativos, los criterios para la ponderación y calificación de la sensibilidad ambiental y el análisis integral de los resultados.

6.2. MEDIO BIÓTICO

A pesar de que en el documento no se presenta este ítem, dentro del título 3. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL del Estudio de Impacto Ambiental, se menciona que los recursos más afectados son el atmosférico, paisaje y por último la flora por la presión del bosque por las actividades de disposición de estériles y vías de acceso; no obstante, no se presenta la metodología a través de la cual se determinó la sensibilidad ambiental de este medio y por la cual lograron definir que los componentes flora y paisaje son de los más afectados con el desarrollo de la actividad minera.

6.3. MEDIO SOCIOECONÓMICO

(...) no se logra identificar el análisis integral de los medios que conllevan a la realización de la zonificación ambiental, el documento radicado no presenta esta información y lo expuesto es irrelevante e incompleto para soportar las consideraciones exigidas por la Metodología General para la elaboración y presentación de Estudios Ambientales”.

En relación a la Evaluación Ambiental del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, se evidenciaron las siguientes falencias:

“(…) únicamente se presentan los resultados de la identificación y evaluación de los impactos generados durante el desarrollo de la actividad minera, por lo que el proyecto

minero ya se encuentra en ejecución, por lo tanto, no se realiza la evaluación de dichos ítems contenidos dentro del título 9.1 situación sin proyecto contenidos en este concepto técnico.

7.1. Situación sin proyecto

Una vez verificada la información entregada ante la Autoridad Ambiental, se evidencia que el titular del instrumento ambiental no relaciona información referente al presente numeral.

7.2. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON PROYECTO

7.2.1. Medio Abiótico

(...) Información la cual no presenta sustento técnico o la metodología implementada para dividir los impactos en primarios, secundarios y terciarios, así como los criterios para lograr clasificar cada uno de ellos. Adicionalmente no se presentan, describen ni se georreferencian los cuerpos de agua los cuales pueden llegar a ser afectados por el desarrollo minero, simplemente se relacionan algunos impactos y actividades que los generan. Por lo tanto, se considera que la información presenta múltiples vacíos técnicos en relación con los impactos generados sobre el medio abiótico.

7.3. Medio Biótico

(...) no se presenta la identificación de las especies vegetales existentes en el área de influencia del proyecto, área y número de individuos de vegetación que serán removidos para el desarrollo de la actividad, así como la identificación de aquellas especies de la flora colombiana que presentan cierta fragilidad e importancia.

(...) no se presenta de manera clara cuáles serán esos cambios en la fisonomía (que se presume hace referencia a la de las especies de la flora colombiana que se encuentran en el área a intervenir), así como tampoco presenta mayor información referente a la capacidad de interacción y no se hace claridad sobre los individuos o sistemas que perderán dicha capacidad.

(...) Impactos como la alteración de la relación suelo-planta e incremento de sólidos suspendidos arrastrados, fueron clasificados como terciarios; sin embargo, no se menciona la metodología utilizada para definir dicha clasificación.

(...) no se presenta información referente a cuáles son las especies de la fauna colombiana que se encuentran asociadas a las coberturas vegetales presentes en el área, las cuales se verán afectadas por el desarrollo de las actividades mineras, así como también se obvia información importante como las características, fragilidad, ecología e importancia dentro de los ecosistemas.

(...) no se presenta un listado de las especies que se verán afectadas, tampoco se hace claridad respecto a si se realizó algún tipo de estudio o inventario para este grupo.

7.4. Medio Socioeconómico

(...) se identifican impactos para el Medio Socioeconómico, clasificados en primarios, secundarios y terciarios, sin sustento técnico que soporte dicha clasificación; al no evidenciar información de caracterización sobre el medio socioeconómico, no es posible evaluar si los impactos identificados cumplen con las necesidades del medio".

Frente a la Zonificación de Manejo Ambiental, se determinó:

"8.1. Medio abiótico

(...) Pero dentro del desarrollo del numeral no se describe el método para determinar la sensibilidad de cada una de las áreas, ya sean de intervención, de intervención con

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 19

restricciones o de exclusión, por lo tanto se considera que la zonificación ambiental para el medio abiótico es inadecuada y presenta notables falencias dentro de su desarrollo.

8.2. Medio biótico

(...) no se describe el método para determinar la sensibilidad de cada una de las áreas, ya sean de intervención, de intervención con restricciones o de exclusión.

8.3. Medio Socioeconómico

(... no define las restricciones para el medio socioeconómico, no se evidencia ningún tipo)"

Finalmente, sobre los Planes y Programas el ya referenciado Concepto Técnico realizó las siguientes consideraciones:

"9.1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta que se presentaron notables falencias durante el desarrollo del estudio de impacto ambiental, desde la definición del área de influencia, la identificación de los impactos ambientales, la omisión de información en cada uno de los medios y su caracterización de la línea base, es preciso determinar que la información presentada dentro de los planes de manejo ambiental es inadecuada, en el sentido que no cumple con las características mínimas donde se logre identificar el nombre del programa, el objetivo de la ficha de manejo ambiental, las metas relacionadas con los objetivos identificados, actividades que ocasionan el impacto, los lugares de aplicación, los diseños de las medidas a implementar y sus costos

9.2. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

(...) los vacíos y deficiencias descritas para el plan de manejo ambiental y la evaluación ambiental hacen que los indicadores de seguimiento y la periodicidad de los mismos, propuestos no atiendan de manera efectiva las necesidades y actividades de acuerdo con el alcance y magnitud del proyecto

9.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO

Se presenta un plan de contingencia relacionado con las labores mineras, esta información no está acorde a los lineamientos establecidos en el decreto 2157 de 2017 (...)

9.4. CONSIDERACIONES DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Luego de evaluada la información se evidencia que no se presenta plan de cierre y abandono de la actividad minera en el documento entregado a esta corporación.

9.5. CONSIDERACIONES SOBRE EL PLAN DE COMPENSACIÓN DEL MEDIO BIÓTICO

(...) no se presenta ningún plan de compensación para el medio biótico donde determinen el área que será afectada, así como las acciones, modos, mecanismos y formas de compensación para este componente por los impactos residuales causados a la biodiversidad, a partir de la selección y priorización de áreas".

Por último frente a la Información Geográfica y Cartográfica, se determinó:

"No se presenta base de datos geográfica (GDB) según el modelo de datos geográficos de la Resolución 2182 de 2016.

Adicionalmente, no se presentan los metadatos de las capas geográficas temáticas, utilizando la plantilla de Metadato dispuesta en la página Web de la ANLA, así como tampoco los metadatos de la cartografía base.

21 OCT 2022 - - 12 14 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 20

No se presenta archivo léame, con la información que se considere relevante (cambios, adiciones, justificaciones) en el diligenciamiento de la GDB.

Se presenta un (1) plano con las coordenadas de ocho (8) bocaminas, además el plano no incluye localización político-administrativa del proyecto hasta el nivel municipal, fuente de información de la cartográfica básica y fuente de información de la cartográfica temática”.

Aunado a la relación de las falencias del complemento del Estudio de Impacto Ambiental transcritas anteriormente, es preciso refrendar que en el marco de la evaluación de la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, se tuvo en cuenta el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, que en su instructivo B consagra la evaluación de estudios ambientales, indicando como su alcance lo siguiente:

"B.2 ALCANCE

El presente instructivo se debe aplicar desde el momento en que al evaluador se le asigna un estudio ambiental para su evaluación, luego de haber realizado la revisión procedimental de carácter legal, con el fin de establecer: a) si el estudio suministra la información necesaria para poder toma decisiones; b) si el estudio identifica, interpreta, predice y previene las consecuencias de la ejecución de un proyecto, obra o actividad sobre la salud y el bienestar humano, los ecosistemas y los bienes de interés cultural y patrimonial, y c) si el proyecto, obra o actividad es ambientalmente viable.

Los procedimientos y los criterios presentados son aplicables para los siguientes casos: Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Plan de Manejo Ambiental (PMA), solicitud de modificación de licencia ambiental, solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, solicitud del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y aquellos proyectos objeto de apelación a decisiones de otras autoridades ambientales”.

Allí se establece como una de las actividades a desarrollar, la preparación de la lista de chequeo para evaluación de estudios ambientales y otras solicitudes, incluye tanto la identificación de los criterios generales y específicos aplicables según el tipo de estudio ambiental y las características particulares del proyecto, como la asignación de responsabilidades al equipo evaluador, indicando que:

"LISTA DE CHEQUEO PARA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES Y OTRAS SOLICITUDES: *Es una herramienta que permite apoyar el proceso de evaluación, facilitar la toma de decisiones y mantener un registro de la evaluación realizada. Esta lista de chequeo no agota todas las posibilidades de aspectos y criterios por evaluar. Por tanto, es importante que el evaluador particularice la lista, de acuerdo con el tipo de estudio a evaluar, las características del proyecto y el área en la que se desarrollará la actividad. (Ver Anexo B-4)”*

Así las cosas, después de adelantado el trámite de verificación de la información, el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales (página 72) establece lo siguiente, luego de citar el cuadro B-2, citado líneas atrás:

**CUADRO B-3
RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL QUE SE DEBEN
COMUNICAR, INSTRUCTIVOS POR UTILIZAR Y SU DESTINATARIO**

No. DE	BIEN DE	RESULTADO POR COMUNICAR	INSTRUCTIVO QUE SE DEBE UTILIZAR	DESTINATARIO
1	PASO 8	Se presenta un gran número de faltantes, vacíos e inconsistencias que hacen imposible tomar una decisión. Por lo tanto se RECHAZA el estudio ambiental, y se recomienda iniciar el proceso de licenciamiento con un nuevo y adecuado estudio ambiental.	Elaboración de concepto técnico según Instructivo D	
2	PASO 8	Se presentan faltantes, vacíos e inconsistencias que no permiten tomar una decisión. Por lo tanto se SOLICITA INFORMACIÓN ADICIONAL O COMPLEMENTARIA para continuar con el proceso de licenciamiento.	Elaboración de concepto técnico según Instructivo D	
3	PASO 9	DAA: Concepto sobre la alternativa más viable ambientalmente o sobre la no viabilidad ambiental de las alternativas presentadas. EIA: Organigrama o delegación de la licencia ambiental. PMA: Establecimiento del Plan de Manejo Ambiental o pronunciamiento sobre la no viabilidad de la actividad.	Elaboración de concepto técnico según Instructivo D, basándose en los criterios de viabilidad presentados en el PASO 9	Abogado asignado por la autoridad ambiental competente
4	PASO 9	Se modifica o se mantiene la licencia ambiental o del Plan de Manejo Ambiental.	Elaboración de concepto técnico según Instructivo D, basándose en los criterios de viabilidad presentados en el PASO 9	
5	PASO 8	Se aprueba o rechaza la solicitud de uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales.	Elaboración de concepto técnico según Instructivo D	
6	PASO 8	Se acepta o se modifica la decisión tomada por la autoridad ambiental competente. También se puede solicitar más información o someterse a pruebas.	Elaboración de concepto técnico según Instructivo D	

En el presente caso, la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 2022 008 MLA de fecha 03 de octubre de 2022, motivó y concluyó su decisión en lo siguiente:

"A partir del análisis de los resultados de la aplicación de la lista de chequeo, según el Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, hoy MADS), se obtuvo un porcentaje sobre el total de las áreas de revisión catalogadas como Cubierto con Condiciones de 2,56%, mientras que No Cubierto Adecuadamente de 97,44% por tanto, la acción a tomar corresponde al **RECHAZO** de la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, mediante radicado No. 025986 de fecha 25 de octubre de 2021, del proyecto amparado por el contrato de Concesión Minero y Registro Minero Nacional "BE9-091", ubicado en la vereda Guatamoto en el municipio de Socotá, solicitado por la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO O.C - NIT. 826000094 - 9, cuyo gerente es el señor CÉSAR DE JESÚS BARAJAS ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.193 de Sogamoso.

**CUADRO B-2
ACCIONES QUE SE DEBEN SEGUIR, DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE LOS
RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LISTA DE CHEQUEO DE CRITERIOS DE
EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES (ANEXO B-4)**

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN ¹		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN ¹		ACCIÓN A TOMAR	Paso a ejecutar
Col.10	Col.11	Col.10	Col.11		
Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente	Cubierto con condiciones	No cubierto adecuadamente		
[P-1]	[P-2]	[P-3]	[P-4]		
> 80 %	—	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	> 60 %	—	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	> 50 %	—	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
—	—	—	> 40 %	Rechazo del estudio ambiental	PASO 10
≤ 80 %	0 < [P-2] ≤ 60 %	≤ 50 %	0 < [P-4] ≤ 40 %	Solicitar información adicional	PASO 10
≤ 80 %	0 %	≤ 50 %	0 %	Elaborar las bases del concepto técnico que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto	PASO 9

Fuente: Manual de evaluación de estudios ambientales (Ministerio de Ambiente, hoy MADS y Convenio Andrés Bello, 2002)"

Así entonces, es dable indicar que la información presentada no cumple con lo indicado en el Decreto No. 1076 de 2015, esto es que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, el cual debe ser elaborado en concordancia con el principio de desarrollo sostenible y partiendo de la aplicación de buenas prácticas ambientales, acorde con la Metodología definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo establecido en los Términos de Referencia que para el caso en concreto

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____, Página No. 22

se encuentran consagrados en la Resolución No. 447 de 2020 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, ésta Corporación no puede desatender lo consagrado en esa regulación para el otorgamiento o no de la modificación Licencia Ambiental. Concepto técnico que sirve de soporte del presente acto administrativo y se acoge en su integridad.

En consecuencia, y atendiendo lo indicado en el párrafo cuarto del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015, el cual indica: *“Cuando el complemento del estudio de impacto ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud.”*, esta Corporación procederá a decidir de fondo en tal sentido.

Además, no puede perderse de vista que la evaluación del impacto ambiental es un medio indispensable en pro del medio ambiente, tal como lo ha enfatizado la Corte Constitucional, en la Sentencia C-703/10, así:

“(…) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente” (Negrilla fuera del texto original).

Consecuencia de lo anterior, ésta Entidad no puede obviar los aspectos evaluados en el Concepto Técnico referido, para el otorgamiento o no de la modificación de Licencia Ambiental solicitada, puesto que este instrumento de comando y control es el medio de planificación, prevención y control para proteger los recursos naturales y del medio ambiente, que involucra aspectos técnicos y participativos, así como lo ha establecido la Sentencia C-746 de 2012, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:

“(…) Uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental (CP. art. 80), es el establecimiento de estudios ambientales previos que permitan a la autoridad a (sic) conceder o no la correspondiente licencia y sólo así, la administración estará en capacidad de evaluar si la persona o entidad, pública o privada, ha tenido en cuenta todas las consecuencias de la Intervención en el ambiente y ha elaborado los planes adecuados, necesarios y suficientes para controlar sus resultados (…)”

De igual manera, se precisa que al momento de evaluar la modificación de Licencia Ambiental se hace de manera integral, con base en el complemento del Estudio del Impacto Ambiental presentado para decidir lo correspondiente, de conformidad con la normativa que la regule, toda vez que, es indispensable contar con los medios adecuados para proteger, proyectar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y así tomar las medidas a las que haya lugar, siendo responsables de este fin las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo ha expresado la sentencia C-644/17, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, de la siguiente manera:

“(…) Esta Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el alcance y contenido del principio de desarrollo sostenible, afirmando lo siguiente:

21 OCT 2011 - - 02143

Continuación de la Resolución No. _____

Página No. 23

"(i) [E]l concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (iii) la responsabilidad del Estado de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sostenible requiere el desarrollo de una política de la planificación ambiental que tenga cobertura nacional; (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (v) las Corporaciones Autónomas Regionales son responsables del manejo y conservación de medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en virtud de la obligación del poder público de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (vii) la importancia de las licencias ambientales radica en que materializan el deber del estado de planificación de los recursos naturales" (Negrilla fuera del texto original).

Además, atendiendo la evaluación efectuada en el presente expediente sobre el complemento del Estudio del Impacto Ambiental y al no cumplirse la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia para su elaboración, no es posible acceder a la solicitud objeto de estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la licencia ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

(...) 3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

En consecuencia, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales en materia de medio ambiente, esta Corporación está en la obligación de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados, en atención del posible impacto negativo que puede generar el proyecto a modificarse, y más aún cuando el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido y un fin mismo del Estado, tal como lo referido la Corte Constitucional en la Sentencia C-632/11, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, así:

"La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiéndolo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección" (Negrilla fuera del texto original).

De las disposiciones normativas y los apartes jurisprudenciales citados a lo largo del presente acto administrativo, se colige que, la modificación de la Licencia Ambiental como instrumento de control es obligatorio para la determinación y establecimiento de las actividades necesarias para el uso, manejo y/o aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, así como del impacto real del proyecto objeto de modificación, sobre el ambiente y en especial sobre el área de impacto directo, cuando se pretendan ejecutar actividades adicionales a las ya autorizadas en el instrumento inicialmente aprobado por esta Autoridad Ambiental.

En la misma línea se concluye que el proceso de modificación de Licencia Ambiental está regulado y ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia constitucional señalada, por lo tanto, su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental, sino al cumplimiento de aquéllas, puesto que el desarrollo de determinadas actividades puede conllevar un riesgo de afectación al medio ambiente, estando en cabeza del Estado la protección de los recursos naturales, por lo que se debe contar con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, bajo los condicionamientos que se expidan para el efecto.

El anterior análisis tiene como fundamento, como ya ha quedado descrito, el mandato constitucional descrito en el artículo 79 y las consideraciones señaladas de este acto administrativo, que define en cabeza de esta Autoridad Ambiental la obligación de proteger el medio ambiente, su biodiversidad e integridad, por lo tanto, es menester crear, determinar y ejecutar una serie de pautas para la realización de dicha facultad en pro de la protección del medio ambiente y los recursos naturales. Además, las normas ambientales contenidas en diferentes estatutos, si bien respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por esta razón, el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro del marco normativo señalado en la ley ambiental, reglamentos o autorizaciones respecto del manejo del recurso o de su conservación de ser el caso.

En línea con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental concluye DAR POR TERMINADO el trámite de la MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, a la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO O.C**, con Nit. 826.000.094-9, representada legalmente por el señor VICTOR ALFONSO PUENTES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.570.761 de Sogamoso, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Guatatamo, en jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá), amparado por el Contrato de Concesión No. BE9-091 suscrito con MINERCOL LTDA, de acuerdo al análisis sistemático esbozado en el Concepto Técnico No. **2022 008 MLA de fecha 03 de octubre de 2022**, por cuanto, no se dio cumplimiento a los términos, lineamientos técnicos ambientales y los parámetros establecidos para el efecto, evaluación realizada con base en la información suministrada en el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad del solicitante.

Finalmente, esta Corporación tiene competencia para DAR POR TERMINADO el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental solicitada y decretar el archivo de la misma, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, solicitada por la **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO CARBOPAZ O.C.** identificada con Nit. 826.000.094-9, representada legalmente por el señor VICTOR ALFONSO PUENTES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 25

1.057.570.761 de Sogamoso, y/o quien haga sus veces, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda Guatatamo, en jurisdicción del municipio de Socotá (Boyacá); amparado por el Contrato de Concesión No. BE9-091 suscrito con MINERCOL LTDA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El solicitante podrá presentar nueva solicitud acreditando el cumplimiento del lleno de los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, en los términos de referencia previstos para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA, adoptados mediante la Resolución No. 0447 de 2020, y en la Metodología de evaluación de estudios ambientales, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.8.1, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO CARBOPAZ O.C, con Nit. 826.000.094-9, representada legalmente, por el señor VICTOR ALFONSO PUENTES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.570.761 de Sogamoso, y/o quien haga sus veces, que deberá abstenerse de adelantar la actividad correspondiente a la solicitud de la modificación de licencia ambiental, ya que en caso contrario se dará trámite al respectivo proceso sancionatorio, se determinarán y ordenarán las medidas preventivas, correctivas y/o de manejo que se consideren necesarias, sin perjuicio de las demás que se deban adoptar para proteger el ambiente y los recursos naturales de conformidad al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento de las instancias procedimentales.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022 008 MLA de fecha 03 de octubre de 2022, soporte técnico de la presente decisión y parte integral del presente acto administrativo y ordenar su entrega (copia) junto esta Resolución, en copia íntegra, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: Precisar que la veracidad de la información presentada es responsabilidad de la parte solicitante de la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la ORGANIZACIÓN COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DE RÍO CARBOPAZ O.C, con Nit. 826.000.094-9, representada legalmente por el señor VICTOR ALFONSO PUENTES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.570.761 de Sogamoso, y/o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, o a la persona autorizada conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Calle 8 No. 3-13, en el municipio de Paz de Río, celular: 3123045315, correo electrónico: gerenciacarbobpaz@gmail.com - carbopazges@gmail.com (radicado No. 025986 del 25 de octubre de 2021).

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez firme la presente Resolución, archívese definitivamente la solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 3

Continuación de la Resolución No. _____ Página No. 26

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme este acto administrativo, **REMITIR** el presente expediente a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de esta Entidad, proceso de seguimiento, para lo pertinente.

ARTÍCULO OCTAVO: **REMITIR** copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Socotá (Boyacá) y a la Agencia Nacional de Minería - ANM, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERMAN ESTLIN MAYA TÉLLEZ
Director General

Proyectó:	Claudia Patricia Molina González
Revisó:	Yenny Rocio Pulido Campuzano
Aprobó:	Heiler Martín Ricaurte Avendaño
Archivado en:	RESOLUCIONES Licencias Ambientales OOLA-00040-04

RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022 - - 0 2 14 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ-, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

I. CONSIDERANDO

1.1 ANTECEDENTES

Que el 13 de noviembre de 2015, funcionarios de CORPOBOYACÁ, dentro de sus funciones de control y seguimiento, realizaron visita a la vereda La Ramada, jurisdicción del municipio de Sogamoso, Boyacá y de la cual se suscribió Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo FGR-40, con consecutivo No.72 de fecha 13 de noviembre de 2015.

Que a través de la Resolución No. 1418 de fecha 04 de mayo de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, resolvió imponer la siguiente medida preventiva al señor, MARTIN ORDUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.9.514.535 de Sogamoso:

"Amonestación escrita consistente en el llamado de atención para que culmine el proyecto de reconversión tecnológica de su horno de fuego dormido en el predio ubicado bajo las coordenadas 5° 44' 21" (X) 72° 53' 44" con una altitud de 2658, vereda Ramada jurisdicción del municipio de Sogamoso, de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 618 de 2013 y la Resolución No. 1465 de 2015".

Que el anterior acto administrativo se comunicó al señor MARTIN ORDUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.9.514.535 de Sogamoso, el día 16 de mayo de 2016.

Que, ante el presunto incumplimiento, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales por medio de la Resolución No. 1419 de fecha 04 de mayo de 2016, resolvió dar inicio a un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor MARTIN ORDUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.9.514.535 de Sogamoso, acto administrativo notificado de forma personal el día 16 de mayo de 2016.

Que mediante radicado No. 008296 de fecha 23 de mayo de 2016, el señor MARTIN ORDUZ, allego documento denominado informe de cumplimiento Auto 1418 de 04 de mayo de 2016, dentro del cual obra informe de cumplimiento Resolución 618 de 2013, para hornos artesanales del sector alfarero de la vereda la ramada del municipio de Sogamoso, anexando registro fotográfico.

Que mediante Resolución N° 4265 del 13 de diciembre de 2016, CORPOBOYACÁ, resolvió formular el siguiente cargo en contra del señor MARTIN ORDUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.9.514.535 de Sogamoso:

"Realizar actividades de cocción de ladrillo, en el horno de fuego dormido ubicado bajo las coordenadas (X) 5° 44' 21" (X) 72° 53' 44" con una altitud de 2658, vereda Ramada jurisdicción del municipio de Sogamoso, sin implementar el proyecto de reconversión tecnológica (captación, ducto y chimenea) que establece el artículo segundo de la Resolución No. 618 de 2013 y los Incisos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No. 1465 de 2015, expedidas por Corpoboyacá".

21 OCT 2022 - - 02144

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que el anterior acto administrativo fue notificado de mediante aviso No. 0130 de fecha 09 de febrero de 2017, entregado en la dirección Carrera 10 No. 35-00 del municipio de Sogamoso, el día 10 de febrero de 2017 al señor MARTIN ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.535 expedida en Sogamoso, tal como consta en el certificado allegado por el Servicio Postal a folio 27, previa citación de notificación personal con radicado de salida No. 110-000139 de 05 de enero de 2017.

Que a través del Auto No. 1108 de fecha 04 de septiembre de 2017, CORPOBOYACÁ abrió el proceso a pruebas en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular, acto administrativo notificado de forma personal el día 20 de septiembre de 2017.

Que, en efecto, el día 08 de marzo de 2018, personal técnico de esta Subdirección realizó visita técnica de inspección ocular, producto de la cual emitió el Concepto Técnico No. 180509 (KT-016/18) de fecha 20 de junio de 2018.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00432-15**, se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.)

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334, establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto. Párrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas, compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso, a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

Art. 624: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que el inicio formal del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio adelantado, tuvo ocasión con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3. De los Jurisprudenciales

Mediante Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional. (...).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación en Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (...)"

Dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunas consideraciones de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE CORPOBOYACÁ

CONSIDERACIONES GENERALES Y DEL CASO EN CONCRETO

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, una vez atendidas las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009, correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, habiéndose agotado las diligencias de ley encaminadas a que el señor **MARTIN ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.9.514.535 de Sogamoso, tuviera conocimiento de las diferentes actuaciones administrativas adelantadas en el presente trámite procesal, y ejerciera su derecho de contradicción y defensa, así como verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado y que deban corregirse de oficio; procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsable al investigado, y de ser así determinar la sanción a imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Para tal fin se procederá a abordar en su orden el siguiente esquema:

1. Síntesis del caso en concreto
2. Problema Jurídico.
3. Cargo formulado
4. Descargos
5. Pruebas y valor probatorio
6. Determinación de la Responsabilidad.

1. SÍNTESIS DEL CASO EN CONCRETO

El génesis del presente proceso surge de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 618 de 2013, "por medio de la cual se adoptan medidas de control ambiental para el sector de producción de cal, ladrillo y teja en hornos artesanales en jurisdicción de CORPOBOYACÁ" y la Resolución No.1465 de 2015 "por medio de la cual se regula la operación de unos hornos de producción de ladrillo en jurisdicción del municipio de Sogamoso, adicionales a los previstos en las Resoluciones 1779 del 04 de octubre de 2013, 0333 del 03 de marzo de 2014 y 3397 del 12 de diciembre de 2014"; y de los hallazgos del de la visita de control y seguimiento realizada el 13 de noviembre de 2015, por funcionarios de CORPOBOYACÁ, a la vereda La Ramada, Jurisdicción del municipio de Sogamoso, Boyacá y de la cual se suscribió Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo FGR-40, con consecutivo No.72 de fecha 13 de noviembre de 2015; producto de los cuales la Subdirección de Administración de Recursos Naturales resolvió imponer medida preventiva e iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular cargos en contra del señor MARTIN ORDUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.9.514.535 de Sogamoso.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL SEÑOR MARTIN ORDUZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 9.514.535 DE SOGAMOSO, ES REponsable DEL CARGO ENDILGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 4265 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2016?

21 OCT 2017 - - 02166

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

3. CARGO FORMULADO

La Subdirección de Administración de Recursos Naturales mediante la Resolución No. 4265 de fecha 13 de diciembre de 2016, resolvió formular el siguiente cargo en contra del señor MARTIN ORDUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.9.514.535 de Sogamoso:

Sic "Realizar actividades de cocción de ladrillo, en el horno de fuego dormido ubicado bajo las coordenadas (X) 5° 44' 21" (X) 72° 53' 44" con una altitud de 2658, vereda Ramada jurisdicción del municipio de Sogamoso, sin implementar el proyecto de reconversión tecnológica (captación, ducto y chimenea) que establece el artículo segundo de la Resolución No. 618 de 2013 y los incisos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No. 1465 de 2015, expedidas por Corpoboyacá"

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida mediante aviso No. 0130 de fecha 09 de febrero de 2017, entregado en la dirección Carrera 10 No. 35-00 del municipio de Sogamoso, el día 10 de febrero de 2017 al señor MARTIN ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.535 expedida en Sogamoso, tal como consta en el certificado allegado por el Servicio Postal a folio 27, previa citación de notificación personal con radicado de salida No. 110-000139 de 05 de enero de 2017

4. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas. Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria, ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.
- Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

21 OCT 2017 - - 02144

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

- Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.
- Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

No obstante lo anterior, una vez notificado en legal forma el acto administrativo por medio del cual se endilga cargos dentro del caso sub-lite, y transcurrido el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, para que el presunto infractor ambiental ejerciera su derecho a la legítima defensa y contradicción, el señor MARTIN ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.535 expedida en Sogamoso, no allegó material probatorio o argumento de controversia alguno con referencia al cargo imputado.

Lo anterior aparece una situación no convencional para el investigado, toda vez que como se expuso con anterioridad, subyace ésta como la etapa pertinente para exponer sus argumentos de controversia o motivos de inconformidad respecto del cargo endilgado, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer en su beneficio y estructurar de esta manera su derecho de defensa.

5. PRUEBAS Y VALOR PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Una vez realizada la revisión física del presente expediente, se advierte que en el mismo obra el siguiente material probatorio:

PRUEBAS PRACTICADAS POR LA CORPORACIÓN

- ❖ Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo FGR-40, con consecutivo No.72 de fecha 13 de noviembre de 2015, de la cual se extrae lo pertinente así:

ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO PREVENTIVO			
Fecha 13/11/2015		Expediente (Si aplica) _____	
Día Mes Año		# No. Consecutivo 022	
1. IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA			
PERSONA NATURAL <input checked="" type="checkbox"/>		PERSONA JURÍDICA <input type="checkbox"/>	
Nombre o Razón Social: <u>Miguel Ochoa</u>			
C.C. No. <u>9514535</u>		de <u>Socorro</u> Estado <u>ES</u>	
Dirección <u>Via. Exp. N. 52</u>		Ciudad <u>Socorro</u>	
Teléfono (F) <u>314193413</u>		Fax _____ E-mail _____	
Representante Legal			
C.C. No. _____		de _____ Ciudad _____	
Dirección _____		Teléfono (F) _____ Fax _____ E-mail _____	
LUGAR DE LOS HECHOS			
Nombre del Predio o Lugar	<u>La Canela</u>	Vereda	<u>Laño Boyo</u>
Municipio	<u>Socorro</u>	Departamento	<u>Socorro</u>
Actividad	<u>Fabriga de Lechita</u>	Autoridad Ambiental Competente	<u>Corpoboyacá</u>
Coordenadas (Longitud (E) <u>51. 46. 54</u> Latitud (N) <u>12. 52. 55</u> <u>5653</u> m.s.n.m.			

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 12

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (ES)		
Persona Natural <input checked="" type="checkbox"/>	Persona Jurídica <input type="checkbox"/>	Ente Territorial <input type="checkbox"/>
Nombre: <u>Flucto Ochoa</u>		
Cédula o NIT No. <u>954525</u>	Estrato o Clase <u>1</u>	Teléfono <u>312793047</u>
En caso de Empresa: # de Empleados <u>3</u>		

NOTA:
Si se trata de fauna silvestre, maquinaria, vehículos o elementos utilizados para cometer la presunta infracción, serán decomisados los que estén detallados en este acta.

En tal caso, los bienes decomisados podrán ser utilizados por la autoridad ambiental competente en forma directa o a través de convenios con otras entidades, con el fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaración de emergencia económica, social y ecológica, en los términos del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 1° del Decreto Legislativo 4073 del 17 de diciembre de 2010.

Para tal efecto, la autoridad ambiental comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, en el que contra esta decisión proceda recurso alguno.

ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y DECOMISO PREVENTIVO

NOMBRES APELLIDOS	<u>CARLOS JULIAN TRABA A</u>	C.C.	<u>741819124</u>
No. DE PLACA	<u>1071478</u>	GRADO	<u>Patrolero</u>
ADSCRITO A	<u>Vereda Ambrosiana</u>	DIRECCIÓN	<u>en 12 11 12-08</u>
TELÉFONO	<u>319 2744997</u>	CIUDAD	<u>Boyacá</u>

NOMBRES DE PRESUNTO INFRACTOR AMBIENTAL	CEBULA	FIRMA
<u>Flucto Ochoa</u>	<u>954525</u>	<u>[Firma]</u>

Firma y/o huella del testigo: [Firma] Firmante: Policia Nacional

DATOS DEL TESTIGO (en caso de que el presunto infractor se niegue a firmar)

Nombres y Apellidos:	_____
C.C. No. expedida en:	_____
Dirección de residencia:	_____
Vereda:	_____
Ciudad:	_____
Departamento:	_____
Teléfono/Celular (ap):	_____
E-mail:	_____

NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS Y/O CONTRATISTAS QUE INTERVINIERON	CEBULA	FIRMA
<u>Sociedad Pto. Centro Boyacá</u>	<u>104941212</u>	<u>[Firma]</u>

Mediante Auto No. 1108 de fecha 04 de septiembre de 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales abrió el proceso a pruebas en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular con el fin de determinar lo siguiente:

"-Verificar si se realizó la construcción de los ductos y chimeneas señaladas en el radicado No.008296 de fecha 23 de mayo de 2016, de ser así determinar si los mismos cumplen con los parámetros señalados en la Resolución No. 618 de 2013 expedida por CORPOBOYACÁ, así como el artículo 1 en sus incisos 1 y 2 de la Resolución No. 1465 de 2015 emitida por esta Autoridad Ambiental.

- Determinar el estado actual de los recursos naturales del sector aledaño a la actividad alfarera.
- Las demás circunstancias que a juicio de los funcionarios comisionados fueren pertinentes."

En efecto, el día 08 de marzo de 2018, personal técnico de esta Subdirección realizó visita técnica de inspección ocular producto de la cual emitió el Concepto Técnico No. 180509 (KT-016/18) de fecha 20 de junio de 2018, en el que se determinó lo siguiente:

Sic "

(...) 4. **CONCEPTO**

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 13

Desde el punto de vista técnico ambiental se considera que al Horno construido por parte del señor Martín Orduz cumple con las especificaciones y requerimientos realizados por CORPOBOYACÁ (Ducto, Cúpula y Chimenea) en la Resolución 618 de 2013, así como el artículo primero en sus incisos 1 y 2 de la Resolución N° 1465 de 2015.

Vale la pena resaltar que el horno se encontraba apagado y no fue posible determinar si para el funcionamiento del horno se está usando coque, por otro lado de acuerdo a lo anteriormente relacionado se considera que han desaparecido los motivos por los cuales se dio inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor Martín Orduz, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado por la Corporación, sin embargo se considera que la infracción ambiental sí existió y que en el momento de la imposición de la medida preventiva y el inicio al proceso sancionatorio, no se había dado cumplimiento al proyecto de reconversión tecnológica contemplado en los artículos 1, 2, y 3 de la Resolución 618 de 2013 y la Resolución N° 1465 de 2015, en el tiempo estipulado por la corporación." (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

(...)"

PRUEBAS APORTADAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

Mediante Auto No. 1108 de fecha 04 de septiembre de 2017, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales abrió el proceso a pruebas en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, incorporando como prueba dentro del expediente OOCQ-00432/15, el radicado N° 008296 de fecha 23 de mayo de 2016, junto con sus anexos, radicado que fue objeto de verificación en campo y del cual dentro del Concepto Técnico No. 180509 (KT-016/18) de fecha 20 de junio de 2018, se determinó lo siguiente:

"3. CUESTIONARIO AUTO 1108 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017

3.1. Verificar si se realizó la construcción de los ductos y chimeneas señaladas en el radicado N° 008296 de fecha 23 de mayo de 2016, de ser así determinar si los mismo cumplen con los parámetros determinados en la Resolución 618 de 2013 expedida por CORPOBOYACÁ, así como el artículo primero en sus incisos 1 y 2 de la Resolución el cumplimiento N° 1465 de 2015 emitida por esta Autoridad Ambiental.

Rta. Según lo evidenciado en campo se construyó el horno con cúpula, el ducto y la chimenea, señalado en el radicado 008296 de fecha 23 de mayo de 2016, lo cual se basó en el proyecto de reconversión presentado ante la Corporación, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 618 de 2013 expedida por CORPOBOYACÁ, así como el artículo primero en sus incisos 1 y 2 de la Resolución el cumplimiento N° 1465 de 2015 emitida por esta Autoridad Ambiental.

6. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Enmarcando el escenario para dar respuesta al problema jurídico planteado y determinar la responsabilidad del presunto infractor por la infracción ambiental investigada como primera medida es de señalar que el conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria o correctiva que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que define la infracción en materia ambiental en los siguientes términos:

21 OCT 2022 - - 02144

Continuación Resolución No. _____ Página No. 14

“ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en el marco de los permisos, concesiones, autorizaciones y/o licencias ambientales, la normatividad ambiental vigente y los instrumentos de planificación, de control y manejo ambiental, están dirigidos a conciliar o buscar la proporcionalidad entre el ejercicio de las actividades económicas y la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras; por lo tanto, su desconocimiento o incumplimiento constituye infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 2009.

Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae planteada y descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que mediante la Resolución No. 618 de 2013, “por medio de la cual se adoptan medidas de control ambiental para el sector de producción de cal, ladrillo y teja en hornos artesanales en jurisdicción de CORPOBOYACÁ”, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, resolvió:

“(..)ARTÍCULO SEGUNDO: otorgar un término de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, a todos los propietarios y/o arrendatarios de hornos artesanales de cocción de cal, teja y ladrillo, ubicados en la jurisdicción de CIRPOBOYACÁ, para dar cumplimiento al artículo 69 de la Resolución 0909 de 2008, para lo cual deberá implementar ductos y/o chimeneas cuya altura y ubicación permita la dispersión adecuada de las emisiones atmosféricas producidas durante el proceso de cocción. (...)”

De igual manera mediante Resolución No.1465 de 2015 “por medio de la cual se regula la operación de unos hornos de producción de ladrillo en jurisdicción del municipio de Sogamoso, adicionales a los previstos en las Resoluciones 1779 del 04 de octubre de 2013, 0333 del 03 de marzo de 2014 y 3397 del 12 de diciembre de 2014” Corpoboyacá, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.-A partir de la fecha del presente acto administrativo, los proyectos de reconversión tecnológica de los hornos de producción de ladrillo y derivados de la arcilla, ubicados en el municipio de Sogamoso, podrán operar bajo las siguientes condiciones:

- *Únicamente podrán continuar los hornos de producción de ladrillo que hayan terminado los procesos de reconversión tecnológica, que incluya el horno con sistema de captación, con ducto y chimenea.*
- *Los proyectos de reconversión que a continuación se señalan, tendrán un plazo adicional, hasta el día 13 de Noviembre de 2015, para operar sus hornos artesanales en las mismas condiciones en el que se reguló su operación, en los actos administrativos emitidos por CORPOBOYACÁ (Res. 0618 de 2013, Res. 0779 de 2013, Res. 0333 de 2014 y Res. 3397 de 2014):*

No.	Proyecto	Representante Legal	Cédula de Ciudadanía	No. Horas
1	MINALVERGOS	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ RODRÍGUEZ	9.587,92	15
2	LADRILLERA GSOH	SANDRA PATRICIA GARCÍA BALAGUERA	46.671,94	2
3	LADRILLERA IPANTE	HUGO ORLANDO HERNÁNDEZ SANCABRIA	74.184,2	5
4	LADRILLERA SAMAGUSTIN	MARIA HERMENEGILDA MERCHAN PEÑA	46.357,4	2
5	INDUSTRIA ALFARERA SA JOSE	PEDRO PABLO CÁRDENAS ACEVEDO	9.517,8	2
6	LADRILLERA LOS NARANAJOS	ELIZABETH NARANJO	46.345,9	4

No obstante lo anterior, de acuerdo con el Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo FGR-40, con consecutivo No.72 de fecha 13 de noviembre de 2015 y Concepto Técnico No. 180509 (KT-016/18) de fecha 20 de junio de 2018; que sirven como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el señor MARTIN ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.535 expedida en Sogamoso, no dio cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 618 de 2013 y los incisos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No.1465 de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en virtud de la situación de hecho y de derecho expuesta se advierte la configuración de una infracción ambiental típica y reprochable jurídicamente, y toda vez que revisado el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, se advierte que no concurre criterio o medio de prueba alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del investigado, que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009 y/o que controvierta el cargo imputado; esta Subdirección encuentra comprobada la responsabilidad administrativa en materia ambiental del señor MARTIN ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.535 expedida en Sogamoso, por el cargo endilgado a través de la Resolución No. 4265 de fecha 13 de diciembre de 2016.

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 16

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"(...) **ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. (...)"

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se expidió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", (compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015) cuyo cuerpo normativo prevé:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. TIPOS DE SANCIÓN.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)"*

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán

lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo 2.2.10.1.1.4. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito*
- α: Factor de temporalidad*
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
- Ca: Costos asociados*
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor, a quien le fue notificada en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 18

constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; a través del Informe Técnico de Criterios No. TAS-240 de fecha 30 de septiembre de 2022, se procedió a tasar la multa aplicable dentro del caso sub-exámene, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

El informe Técnico No. **TAS-240 de fecha 30 de septiembre de 2022** contiene la tasación de la multa realizada conforme a la modelación matemática establecida en la Resolución No. 2086 de 2010 en la que se aplicaron las variables y criterios aplicables a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; del cual se puede extraer la siguiente información relevante:

"(...)

4. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

CARGO ÚNICO:

Modo:

Conforme a las funciones de control y seguimiento que ejerce CORPOBOYACÁ sobre los recursos naturales de su jurisdicción, el día 13 de noviembre de 2015 funcionarios adscritos a la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizaron visita a la vereda La Ramada, jurisdicción del municipio de Sogamoso, Boyacá, de la cual se suscribió Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo FGR-40, con consecutivo No.72 de 13 de noviembre de 2015, que obra en el expediente OCCQ-00432-15 a folios 1 a 3, en el que se expone lo siguiente:

"(...) PROYECTOS O ACTIVIDADES (DESCRIPCIÓN)

Horno de fuego dormido en quema sin ducto, cúpula y chimenea, sin terminar proyecto de reconversión.

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

(...) Horno de fuego dormido propiedad de Martín Orduz identificado con cédula 9.514.535 el cual no cumple con la Resolución 0518 de 30 de abril de 2013, donde aún no existe un proyecto de reconversión con ducto, cúpula y chimenea.

La Resolución 1465 del 3 de junio de 2015 por medio de la cual se regula la operación de unos hornos de producción de ladrillo en jurisdicción del municipio de Sogamoso, en el Artículo primero, párrafo primero donde solo podrán operar aquellos hornos artesanales ubicados en zonas de uso de suelo compatibles, artículo segundo donde se establece proyecto de reconversión que cuente con ductos, cúpulas y chimeneas

El señor Martín Orduz tenía pleno conocimiento de las resoluciones y aún así siguió en la actividad incumpliendo con los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental, argumenta que es la primera hornada empezando con su proceso de reconversión.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la citada acta de imposición de medida preventiva y decomiso preventivo, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 1418 de 04 de mayo de 2016 impuso medida preventiva al señor MARTIN ORDUZ identificado con cedula de ciudadanía No.9.514.535 de Sogamoso y posteriormente mediante Resolución No. 1419 de 04 de mayo de 2016 se inició un proceso sancionatorio

21 OCT 2022 - - 02144

Continuación Resolución No. _____ Página No. 19

ambiental, a lo cual, el presunto infractor presentó escrito "Informe de cumplimiento Auto No. 1418", con radicado No. 008296 de 23 de mayo de 2016, en el que expone:

"(...) MARTIN ORDUZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.514.535 de Sogamoso, representante del horno alfarero ubicado en la vereda la ramada ubicado en el predio bajo las coordenadas 5°44'21 (X) 72° 53'44", hago entrega del informe de cumplimiento con lo establecido en el Auto 1418 del 04 de mayo de 2016.

(...)

A continuación presento evidencias fotográficas corroborando el cumplimiento de dicha resolución, con el diseño del horno y sus respectivas medidas."

A continuación, la Corporación a través de la **Resolución N° 4265 de 13 de diciembre de 2016** formula cargo único en contra del señor MARTIN ORDUZ, al haber realizado actividades de cocción de ladrillo en el horno de fuego dormido ubicado bajo las coordenadas 5°44'21"N 72°53'44"W sin implementar el proyecto de reconversión tecnológica (captación ducto y chimenea) que establece el artículo segundo de la Resolución No. 618 de 2013.

Posteriormente CORPOBOYACÁ mediante el **Auto No. 1108 de 04 de septiembre de 2017** ordena la apertura de la etapa probatoria disponiendo tener como pruebas la información que reposa dentro del expediente OOCQ-00432-15, que corresponde al Acta de Imposición de Medida Preventiva No. 072 de fecha 13 de noviembre de 2015, concepto técnico de fecha 25 de febrero de 2016 y Radicado No. 008296 de fecha 23 de mayo de 2016, junto con sus anexos y asimismo, en atención a lo allí dispuesto, funcionarios de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica de etapa probatoria el día 08 de marzo de 2018 al lugar de los hechos y efectuaron el análisis solicitado en el acto administrativo citado, generando el **concepto técnico No. 180509 (KT-016/18 de 20 de junio de 2018)**, en el que se expone lo siguiente:

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico ambiental se considera que al Horno construido por parte del señor Martín Orduz cumple con las especificaciones y requerimientos realizados por CORPOBOYACÁ (Ducto, Cúpula y Chimenea) en la Resolución 618 de 21013, así como el artículo primero en sus incisos 1 y 2 de la Resolución No. 1465 de 2015.

Vale la pena resaltar que el horno se encontraba apagado y no fue posible determinar si para el funcionamiento del horno de está usando coque, por otro lado de acuerdo a lo anteriormente relacionado se considera que han desaparecido los motivos por los cuales se dio inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor Martin Orduz, toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado por la Corporación, sin embargo se considera que la infracción ambiental si existió y que en el momento de la imposición de la medida preventiva y el inicio al proceso sancionatorio, no se había dado cumplimiento al proyecto de reconversión tecnológica contemplado en los artículos 1,2, y 3 de la Resolución 618 de 2013 y la Resolución No 1465 de 2015, en el tiempo estipulado por la corporación. (...)"

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 20

Conforme con lo expuesto anteriormente, se evidencia que el señor MARTIN ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.9.514.535 de Sogamoso, realizó actividades de cocción de ladrillo en el horno de fuego dormido ubicado bajo las coordenadas 5°44'21"N 72°53'44"W sin implementar el proyecto de reconversión tecnológica (captación ducto y chimenea) que establece el artículo segundo de la Resolución No. 618 de 2013 y los incisos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No.1465 de 2015, expedidas por Corpoboyacá, normativas que indican lo siguiente:

Resolución No. 618 de 2013:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.**- Otorgar un término de tres (3) meses, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, a todos los propietarios y/o arrendatarios de hornos artesanales de cocción de cal, teja y ladrillo, ubicados en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, para dar cumplimiento al artículo 69 de la Resolución No. 0909 de 2008, para lo cual deberán implementar ductos y/o chimeneas cuya altura y ubicación permita la dispersión adecuada de las emisiones atmosféricas producidas durante el proceso de cocción. (...)"*

Resolución No. 1465 de 2015:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** A partir de la fecha del presente acto administrativo, los proyectos de reconversión tecnológica de los hornos de producción de ladrillo y derivados de la arcilla, ubicados en el municipio de Sogamoso, podrán operar bajo las siguientes condiciones:*

- *Únicamente podrán continuar los hornos de producción de ladrillo que hayan terminado los procesos de reconversión tecnológica, que incluya el horno con sistema de captación, con ducto y chimenea.*
- *Los proyectos de reconversión que a continuación se señalan, tendrán un plazo adicional, hasta el día 13 de Noviembre de 2015, para operar su hornos artesanales en las mismas condiciones en el que se regulo su operación, en los actos administrativos emitidos por CORPOBOYACÁ (...)"*

Por todo lo mencionado anteriormente, es de aclarar que si bien el señor MARTIN ORDUZ construyó cúpula, ducto y chimenea, tal como lo da a conocer en el Informe de cumplimiento con radicado No. 008296 de 23 de mayo de 2016, es de indicar que, en la visita realizada el día 13 de noviembre de 2015, en la que se diligenció Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo FGR-40, con consecutivo No.72 de 13 de noviembre de 2015 se evidenció que el horno de fuego dormido se encontraba en operación sin contar con cúpula, ducto y chimenea, en tal sentido se evidenció que el señor MARTIN ORDUZ realizó actividades de cocción de ladrillo incumpliendo la normatividad vigente.

Tiempo:

La infracción ambiental referente es realizar actividades de cocción de ladrillo, en el horno de fuego dormido ubicado bajo las coordenadas 5°44'21"N 72°53'44"W, localizado en la vereda Ramada jurisdicción del municipio de Sogamoso, sin implementar el proyecto de reconversión tecnológica (captación, ducto y chimenea) que establece el artículo segundo de la Resolución No. 618 de 2013 y los incisos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No. 1465 de 2015 expedidas por Corpoboyacá, por parte del señor MARTÍN ORDUZ, fue identificada por CORPOBOYACÁ en la visita realizada el día 13 de noviembre de 2015, fecha en la que se diligenció **Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo FGR-40, con consecutivo No.72 de 13 de noviembre de 2015** que reposa en el expediente OOCQ-00432-

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 21

15. Se tiene prueba de la ausencia de dichas obras, conforme a lo informado mediante el Radicado No. 008296, hasta el día 23 de mayo de 2016, fecha en la que el señor MARTIN ORDUZ envió registro fotográfico de las mismas.

Es de indicar, además, que en la visita de etapa probatoria realizada el día 08 de marzo de 2018 a horno de fuego dormido ubicado bajo las coordenadas 5°44'21"N 72°53'44"W, localizado en la vereda Ramada jurisdicción del municipio de Sogamoso, en atención a lo dispuesto en el Auto No. 1108 de 04 de septiembre de 2017, hallazgos que se encuentran relacionados en el concepto técnico No. 180509 (KT-016/18 de 20 de junio de 2018), se evidenció que desaparecieron los motivos por los cuales se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Conforme con lo anterior, las actividades de cocción de ladrillo, en el horno de fuego dormido ubicado bajo las coordenadas 5°44'21"N 72°53'44"W, localizado en la vereda Ramada jurisdicción del municipio de Sogamoso, sin implementar el proyecto de reconversión tecnológica (captación, ducto y chimenea) que establece el artículo segundo de la Resolución No. 618 de 2013 y los incisos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No. 1465 de 2015 expedidas por Corpoboyacá, se efectuaron desde el 13 de noviembre de 2015 hasta el 23 de mayo de 2016.

Lugar:

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente OOCQ-00432-15, es de indicar que la circunstancia de lugar para el hecho contenido en el cargo único corresponde a la coordenada 5°44'21"N 72°53'44"W, localizado en la vereda Ramada jurisdicción del municipio de Sogamoso.

5. SANCIONES

A continuación, se presentan las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, se tendrá en cuenta los respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)"*

Para el cargo único formulado mediante la Resolución N° 4265 de 13 de diciembre de 2016, se considera la sanción de MULTA, para lo cual, se tendrá en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 22

5.1. SANCIÓN MULTA

De conformidad con el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 la modelación matemática para el cálculo de las multas corresponde a la siguiente:

$$\text{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- α : Factor de temporalidad.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados.
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

A continuación, se desarrollan los criterios indicados para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

➤ BENEFICIO ILÍCITO (B):

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección"

El artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 establece que el cálculo del beneficio ilícito se valora a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- Y: Sumatoria de Ingresos y costos
- p: Capacidad de detección de la conducta

y_1 - Ingresos directos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley, o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

Dónde:

y1: Ingreso directo

p: Capacidad de detección de la autoridad ambiental

Revisado el expediente OOCQ-00432-15, se considera que por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante Resolución N° 4265 de 13 de diciembre de 2016, el señor MARTIN ORDUZ obtuvo ingresos directos, esto teniendo en cuenta lo evidenciado mediante visita técnica de inspección ocular realizada el día 13 de noviembre de 2015 en la que se diligenció Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo FGR-40, con consecutivo No.72 de 13 de noviembre de 2015 (folios 1 a 3 expediente OOCQ-00432-15), por medio del cual se logró identificar las acciones tendientes a la cocción de ladrillo sin implementación de ducto, cúpula y chimenea en horno de fuego dormido, cesación que no sería informada sino hasta el día 23 de mayo de 2016, fecha en la cual el señor MARTIN ORDUZ allegó informe de cumplimiento con registro fotográfico anexo.

Por lo anterior, se establece que producto de la infracción ambiental se obtuvo un ingreso real, relacionado con la comercialización de piezas de arcilla cuya cocción fue realizada en horno de fuego dormido ubicada bajo las coordenadas 5°44'21"N 72°53'44"W.

Sin embargo de lo anterior, es de indicar que dentro del expediente no se cuenta con información que nos permita calcular el ingreso directo (y₁) obtenido por el infractor, por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante para el desarrollo del presente informe, correspondiente a "Obtener provecho económico para sí o para un tercero".

y₂ - Costos evitados:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. "Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial".

$$y_2 = CE * (1 - T)$$

Dónde:

CE: Costos evitados

T: Impuesto

Teniendo en cuenta el tipo de infracción, se concluye que el señor MARTIN ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No.9.514.535 de Sogamoso, por el hecho contenido en el cargo único formulado no obtuvo costos evitados (y₂), esto teniendo en cuenta que la construcción de cúpula, ducto y chimenea no se encuentran relacionadas a la obtención de algún permiso menor, sino al cumplimiento de la normatividad establecida en el cargo "artículo segundo de la Resolución No. 618 de 2013 y los incisos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No. 1465 de 2015, expedidas por Corpoboyacá", no se considera la existencia de costos evitados, en tal sentido:

$$y_2 = \$ 0$$

y₃ – Costos o ahorros de retrasos:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. *“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley”.*

En cuanto a los ahorros de retraso, dado que la construcción de cúpula, ducto y chimenea no se encuentran relacionadas a la obtención de algún permiso menor, que debió haber tramitado en algún momento, en tal sentido y conforme con la definición dada a la presente variable por la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental -- Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), no se establecen ahorros de retraso, por lo tanto:

$$y_3 = \$ 0$$

p - Capacidad de detección de la conducta:

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010. *“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”.*

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental se detectó en el marco del control y seguimiento realizado a las medidas de control ambiental para el sector de producción de ladrillo en hornos artesanales en jurisdicción de CORPOBOYACÁ, mediante visita de inspección ocular realizada el 13 de noviembre de 2015 al horno de fuego dormido ubicado bajo las coordenadas 5°44'21"N 72°53'44"W, en la que se diligenció Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo FGR-40, con consecutivo No.72 de 13 de noviembre de 2015, mediante la cual se dejó constancia de actividades de cocción de ladrillo e incumplimiento a la normatividad legal vigente, se establece una capacidad de detección de la conducta ALTA lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010 corresponde a un valor de:

$$p = 0.50$$

Ahora calculamos en beneficio ilícito (B) con la siguiente formula:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

$$B = \frac{0 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = \$ 0$$

Es de indicar, tal como se mencionó anteriormente que el infractor obtuvo beneficio ilícito (B) representado en ingresos directos por el hecho contenido en el cargo único, de lo cual, es de precisar que no se cuenta con Información dentro del expediente que permita realizar su cálculo, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), esta situación se considerará como una circunstancia agravante (A) correspondiente a *“Obtener provecho económico para sí o para un tercero”.*

➤ **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo".

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La infracción ambiental referente a realizar actividades de cocción de ladrillo, en el horno de fuego dormido ubicado bajo las coordenadas 5°44'21"N 72°53'44"W, localizado en la vereda Ramada jurisdicción del municipio de Sogamoso, sin implementar el proyecto de reconversión tecnológica (captación, ducto y chimenea) que establece el artículo segundo de la Resolución No. 618 de 2013 y los incisos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No. 1465 de 2015 expedidas por Corpoboyacá, por parte del señor MARTÍN ORDUZ, fue identificada por CORPOBOYACÁ en la visita realizada el día 13 de noviembre de 2015, fecha en la que se diligenció Acta de Imposición de Medida Preventiva y Decomiso Preventivo FGR-40, con consecutivo No.72 de 13 de noviembre de 2015 que reposa en el expediente OOCQ-00432-15. Se tiene prueba de la ausencia de dichas obras, conforme a lo informado mediante el Radicado No. 008296, hasta el día 23 de mayo de 2016, fecha en la que el señor MARTIN ORDUZ envió registro fotográfico de las mismas.

Es de indicar, además, que en la visita de etapa probatoria realizada el día 08 de marzo de 2018 a horno de fuego dormido ubicado bajo las coordenadas 5°44'21"N 72°53'44"W, localizado en la vereda Ramada jurisdicción del municipio de Sogamoso, en atención a lo dispuesto en el Auto No. 1108 de 04 de septiembre de 2017, hallazgos que se encuentran relacionados en el concepto técnico No. 180509 (KT-016/18 de 20 de junio de 2018), se evidenció que desaparecieron los motivos por los cuales se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Conforme con lo anterior, las actividades de cocción de ladrillo, en el horno de fuego dormido ubicado bajo las coordenadas 5°44'21"N 72°53'44"W, localizado en la vereda Ramada jurisdicción del municipio de Sogamoso, sin implementar el proyecto de reconversión tecnológica (captación, ducto y chimenea) que establece el artículo segundo de la Resolución No. 618 de 2013 y los incisos primero y segundo del artículo primero de la Resolución No. 1465 de 2015 expedidas por Corpoboyacá, se efectuaron desde el 13 de noviembre de 2015 hasta el 23 de mayo de 2016.

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución N° 4265 de 13 de diciembre de 2016, se presentó en ciento noventa (190) días, por lo cual, de acuerdo lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT 2010), se establece un factor de temporalidad con valor de 2.5577.

$$\alpha = 2.5577$$

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i).**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación"

CARGO	Bienes de protección				Tipo de incumplimiento		
	B1	B2	B3	B4	Afectación	Riesgo	Normativo
CARGO UNICO:							

EVALUACIÓN DEL RIESGO – r:

Conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, se desarrolla la siguiente ecuación:

$$r = o * m$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de afectación

- **Magnitud Potencial de la afectación (m):** De acuerdo con el resultado obtenido en la variable (I) clasificada como IRRELEVANTE, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 se tiene que la magnitud potencial de la afectación corresponde a un valor de:

$$m = 20$$

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el cargo único se tratan de incumplimientos expresamente normativos que no generan afectaciones ni riesgos a los bienes de protección, para la presente variable se establecen la mínima calificación, en tal sentido, se considera una probabilidad de ocurrencia de afectación MUY BAJA, la cual, conforme con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, corresponde un valor de:

$$o = 0.2$$

Calculada la magnitud potencial de afectación (m) y determinada la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), se determina el Riesgo (r), conforme la ecuación indicada con anterioridad:

$$r = 4$$

Determinado el riesgo (r), a continuación, se procede a establecer el grado de riesgo en unidades monetarias, desarrollando la ecuación dispuesta en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 * \$ 1'000.000) * 4$$

$$R = \$ 44.120.000$$

➤ CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: "Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociadas al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009".

Para el presente criterio, se procede a evaluar las circunstancias agravantes y atenuantes de conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), de la siguiente forma:

AGRAVANTES	JUSTIFICACIÓN	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	El día 16 de septiembre de 2022, se consulta la página web del RUIA http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , se evidencia que el señor MARTIN ORDUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.535 de Sogamoso, NO cuenta con registro de sanciones.	N/A
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	N/A
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	N/A
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Teniendo en cuenta que el señor MARTIN ORDUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.535 de Sogamoso, obtuvo beneficio ilícito representado en ingresos directos (y ₁) por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución N° 4265 de 13 de diciembre de 2016, el cual no pudo ser calculado como se indicó en el criterio de "Beneficio ilícito (B)" del presente concepto técnico, en tal sentido, conforme lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas	0.2

	por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), por esta situación se considerará la presente circunstancia agravante.	
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	N/A
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N/A	N/A
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	N/A
ATENUANTES		VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	N/A	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	N/A	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	N/A	Circunstancia valorada en la (i)

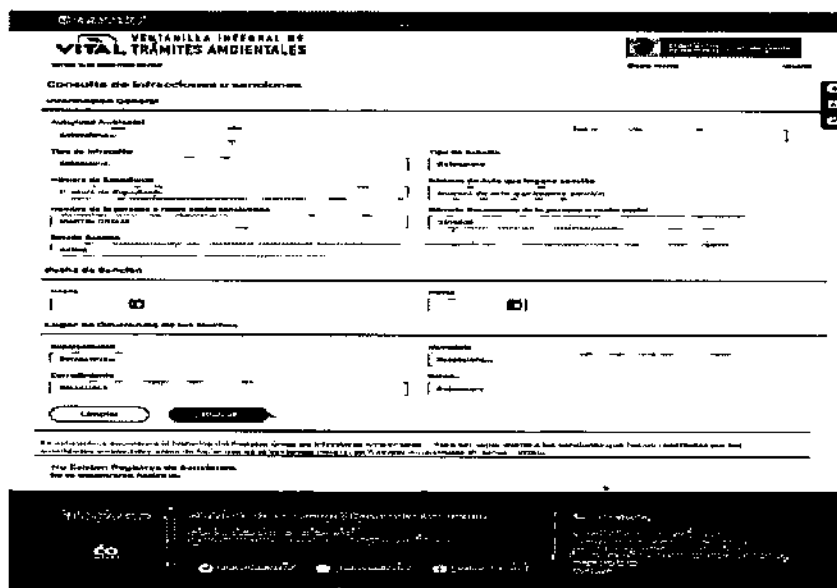


Ilustración 1. Consulta RUIA – Martín Orduz
Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 30

De acuerdo con lo anterior se tiene que:

- Circunstancias agravantes: 0.2
- Circunstancias atenuantes: 0

$A = \sum (\text{Agravantes} + \text{Atenuantes})$

$A = 0.2$

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010: *"De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009"*

El hecho contenido en el cargo único formulado mediante la Resolución N° 4265 de 13 de diciembre de 2016, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$Ca = 0$

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS)**

Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010: *"Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria"*.

Consultada la base de datos del SISBEN el 15 de septiembre de 2022, se evidencia que el señor Martin Orduz identificado con cédula de ciudadanía No.9.514.535 de Sogamoso, no se encuentra registrado, como se evidencia a continuación:

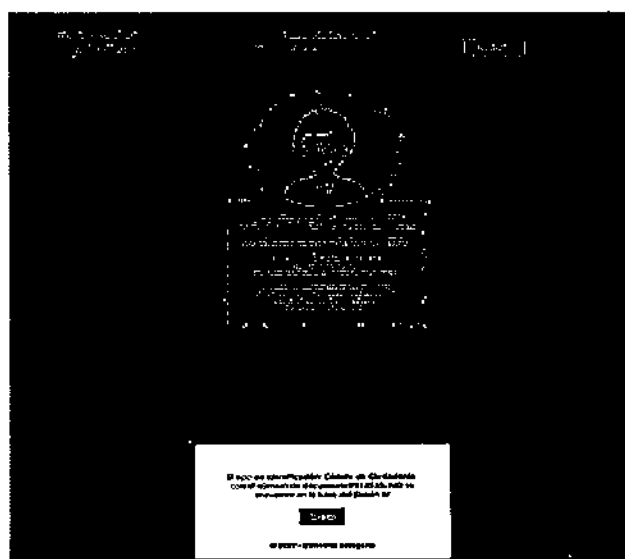


Ilustración 2. Consulta SISBEN – Martin Orduz

Fuente: <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 31

A fin de establecer la capacidad socioeconómica del señor MARTIN ORDUZ, se procedió a oficiar a las direcciones que obran en el expediente OOCQ-00432-15 para obtener información que certifique el estrato socioeconómico, así mismo se procedió a solicitar a la Secretaria de Planeación del Municipio de Sogamoso a fin de obtener información confiable por medio de los radicados de salida No 150-13451,150-13459 de fecha 19 de septiembre de 2022.

Agotando todos los recursos correspondientes para verificar y certificar el nivel socioeconómico del señor MARTIN ORDUZ, no se encontró información alguna, por lo tanto, para el presente criterio se tendrá en cuenta el mínimo valor fijado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) para personas naturales, el cual corresponde a 0.01, en tal sentido:

$$Cs = 0.01$$

➤ **CALCULO DE LA MULTA**

De acuerdo con lo establecido en el presente concepto técnico, los valores de los criterios para la tasación de la multa corresponden a los siguientes:

VARIABLE	VALOR CALCULADO
BENEFICIO ILÍCITO (B)	\$ 0
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	2.5577
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i)	\$ 44.120.000
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	0.2
COSTOS ASOCIADOS (C_a)	0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (C_s)	0.01

A continuación, se procede a desarrollar la ecuación establecida en el Artículo 4º de la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + C_a] * C_s$$

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(2.5577 * \$ 44.120.000) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

$$\text{MULTA} = \$ \$ 1.466.548$$

Multa= Un Millón cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y ocho Pesos M/CTE

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 32

5.2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

Artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.3 REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.4 DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.5 DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015: "(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

5.6 RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015: "(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)".

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

21 OCT 2022 - - 02144

5.7 TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)*"

Para el presente caso no se considera la sanción citada.

6. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico, donde los hechos contenidos en el cargo formulado mediante la Resolución N° 4265 de 13 de diciembre de 2016 se evaluaron vía riesgo, no estableciendo la generación de afectaciones a ningún bien de protección, no se recomienda la imposición de medidas compensatorias.

CONCLUSIONES

Desarrollados los criterios para la tasación de multa conforme lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y lo dispuesto en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT 2010), se establece la cuantía de la sanción principal de **MULTA** para el señor MARTIN ORDUZ, identificado con cedula de ciudadanía No.9.514.535 de Sogamoso, por el cargo único formulado mediante la Resolución N° 4265 de 13 de diciembre de 2016, respecto del procedimiento ambiental sancionatorio iniciado Resolución No. 1419 de 04 de mayo de 2016, correspondiente a un valor de \$ 1.466.548 (**Un Millón cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y ocho Pesos M/CTE**).
(...)"

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertirle al señor **MARTIN ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.535 expedida en Sogamoso, que de acuerdo con la normatividad legal y reglamentaria que rige la materia, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sujetas a permisos o instrumentos ambientales, deberá cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en estos; además, abstenerse de realizar el uso y aprovechamiento de los recursos sin obtener previamente los permisos ambientales.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución No. 1418 de fecha 4 de mayo de 2016, al señor **MARTIN ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.535 expedida en Sogamoso, consistente en:

"Amonestación escrita consistente en el llamado de atención para que culmine el proyecto de reconversión tecnológica de su horno de fuego dormido en el predio ubicado bajo las coordenadas 5° 44' 21" (X) 72° 53' 44" con una altitud de 2658, vereda Ramada jurisdicción del municipio de Sogamoso, de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. 618 de 2013 y la Resolución No. 1465 de 2015".

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR ambientalmente responsable al señor **MARTIN ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.535 expedida en Sogamoso, del cargo formulado a través de la Resolución No. 4265 de fecha 13 de diciembre de 2016; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO- En consecuencia, **IMPONER** como sanción al señor **MARTIN ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.535 expedida en Sogamoso, **MULTA** consistente en el pago de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.466.548)**, por infracción a normas ambientales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada por el señor **MARTIN ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.535 expedida en Sogamoso, en alguna de las siguientes cuentas a nombre de **CORPOBOYACÁ: Davivienda Ahorros No. 176300028691 .- Banco Agrario Ahorros No. 4-1503-3-02700-7 convenio 21031 .- BBVA Corriente No. 9140022678 .-**, ó a través de **PSE** ingresando a la página web de la Corporación link <https://www.corpoboyaca.gov.co/pagos-a-traves-de-pse/>, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **MARTIN ORDUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.535 expedida en Sogamoso, en la carrera 10 No.35-00 de la ciudad de Sogamoso, departamento de Boyacá - celular: 3112783047.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 6 4
Página No. 35

Continuación Resolución No. _____

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR el Informe Técnico de Criterios No. TAS-240 de fecha 30 de septiembre de 2022, como parte integral del presente acto administrativo y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, el cual podrá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de su publicación, según el caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: Andrea E. Márquez Ortegata (IC) Leidy Mado Báez Rojas. 
Revisó: Ferny Alejandro Caviedes Alarcón. 
Archivado en: RESOLUCIONES - Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00432/15

RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022 - - 8 2 1 4 6

Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 969 del 30 de noviembre de 2021, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificada con el NIT. 820.004.970-2, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Guatoque", ubicada en la Vereda Guatoque arriba, en jurisdicción del municipio de Santa Sofía, un caudal total de 1,2065 l.p.s., con destino a satisfacer necesidades de **uso doméstico** para el beneficio de **227 suscriptores**.

Que se realizó la publicación del Aviso No. 10-22 del 11 de marzo de 2022, de la visita ocular a practicar el día 18 de abril de 2022; publicación que fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Santa Sofía y en CORPOBOYACÁ.

Que profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica de evaluación el día 29 de abril de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular el 29 de abril de 2022 y estudiada la documentación aportada por la asociación solicitante y que reposa en el expediente OOCA-00095-2021, se emitió el Concepto Técnico No. **CA-0215/22 del 12 de agosto de 2022**, el cual se acoge en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

- 6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificada con el N.I.T. 820.004.970-2, en un caudal total de **1,77 L/s (Volumen diario equivalente a 152,92 m³)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Clueca", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 44' 35,2" Norte, Longitud: 73° 37' 11,37" Oeste, a una altura de 2549 msnm, ubicado en la vereda Puenteceñas en jurisdicción del municipio de Santa Sofía. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso doméstico de **227 Suscriptores** conformado por 1135 personas permanentes y 30 personas ubicados en las veredas Guatoque, Sorocotá, Agudelo y Salitrillo del mencionado municipio.
- 6.2 En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ, la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificada con el N.I.T. 820.004.970-2, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 2

concesionado y restituya el caudal sobrante al cauce natural; dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de las obras existentes.

Nota: Toda vez que se evidenció que las obras de captación se encuentran dentro de la sección hidráulica la fuente de abastecimiento, deberá anexarse la documentación asociada con el permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>.

- 6.3 El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, la cual se rige por la legislación civil.
- 6.4 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben planter 1389 árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, se debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL documento que debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

- 6.5 Requerir a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificada con el N.I.T. 820.004.970-2, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, allegue el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA ajustado a las observaciones contenidas en el presente concepto y articulado a los términos de referencia de la Corporación. Se recuerda que dicha información podrá radicarse en la sede principal de Corpoboyacá o enviarse a través del correo electrónico usuario@corpoboyaca.gov.co.

Nota 1: Durante el proceso de elaboración del Programa, se deberán tener en cuenta los lineamientos de los términos de referencia "ANEXO 2 PUEAAS GRANDES ACUEDUCTOS" establecidos por CORPOBOYACA, los cuales se pueden encontrar accediendo a través del siguiente enlace: < <https://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/> > o en las oficinas de atención al usuario.

Nota 2: El titular podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este alineado a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental o por medio del correo electrónico [previamente](mailto:usuario@corpoboyaca.gov.co) enunciado.

- 6.6 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.7 La ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificada con el N.I.T. 820.004.970-2, estará obligada al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
-----------------------	----------------	---------------------------------	-----------------------------

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **
-------	-------------------	----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuente o no con certificado de calibración.

En caso contrario, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en las nuevas condiciones de la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

6.8 El grupo Jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ proferirán el respectivo acto administrativo conforme a lo señalado en el presente concepto técnico.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibídem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem* se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la

Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibidem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibidem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibidem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibidem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto Ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo -dispuesto por el artículo 1° del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso Industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas;*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 5

l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

(Que a su vez, los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del referido Decreto, establecen los requisitos y anexos que debe contener la solicitud de concesión de aguas.)

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) *Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;*
- b) *Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;*

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;
- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarías;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 8

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, CORPOBOYACÁ adoptó los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, en el precitado acto administrativo, en lo que respecta al cobro de seguimiento, entre otros aspectos se estableció lo siguiente:

***ARTÍCULO 3.- Servicio de seguimiento.** - Se entiende por servicio de seguimiento, el procedimiento que adelanta CORPOBOYACÁ, para verificar de manera presencial y/o documental, el cumplimiento de la normatividad y de los términos, obligaciones y condiciones determinados en los actos administrativos de otorgamiento y aprobación de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental, de acuerdo al plan de seguimiento que se proyecta anualmente y a los requerimientos de los entes de control, despachos judiciales y demás entidades y/o personas naturales y/o jurídicas que demandan los servicios de la Entidad.*

Parágrafo. - Cuando en un mismo periodo de seguimiento sea necesario realizar visitas de seguimiento extraordinarias, el cobro se liquidará y efectuará de manera independiente por cada una de ellas.

***ARTÍCULO 8.- Obligatoriedad de la presentación de la auto – declaración anual de costos de operación.**- Los titulares de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones e instrumentos de comando y control ambiental vigentes en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, deberán radicar en la Entidad durante el mes de enero de cada año, una auto declaración de los costos estimados de operación del año corriente, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada con los costos de operación del año inmediatamente anterior.*

***ARTÍCULO 24.- Trámites ambientales activos a la entrada en vigencia de la presente resolución.** - El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor del mismo.*

Para el servicio de seguimiento, el beneficiario de una licencia, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto y los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior.

Los valores reportados durante todos los periodos serán acumulados y comparados con el valor presente del proyecto. Es necesario reportar y/o actualizar el valor del proyecto, que comprende los costos de inversión y los costos anuales de operación, so pena de liquidar sobre los costos totales obtenidos en la tabla única de CORPOBOYACÁ. En todo caso en los que la información no haya sido reportada, CORPOBOYACÁ, procederá a aplicar la tarifa correspondiente al valor liquidado mediante la tabla única.

Los usuarios deben reportar el valor del proyecto con el diligenciamiento del formato FGR 29 "auto declaración de costos de inversión y anual de operación", y del formato FGP-89 para los proyectos relacionados con recurso hídrico, por ambas caras, incluyendo el número del expediente y la dirección de correo electrónico.

Cuando en la auto declaración, el costo de operación sea igual a cero (0), el usuario debe reportar el costo de inversión y adjuntar el soporte que señale que durante el año señalado no efectuó actividades de aprovechamiento de los recursos naturales.



República de Colombia
 Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 9

Las Cooperativas en el formato de auto declaración deben incluir el valor del proyecto que corresponde a la sumatoria de los costos de inversión y anual de operación de cada uno de sus asociados.

Parágrafo 1.- Tabla única de liquidación de servicios de evaluación y seguimiento ambiental. - Los valores de la tabla única de liquidación se establecerán y se actualizarán en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de CORPOBOYACÁ, la cual considerará la escala del proyecto.

Parágrafo 2.- Si el titular de la licencia, permiso, concesión, autorización y/o instrumento de control y manejo ambiental vigente, no realiza el pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío de la factura la Corporación iniciará el respectivo cobro persuasivo y de ser necesario el cobro coactivo, para lograr el pago efectivo de la misma."

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el Concepto Técnico No. CA-0215/22 del 12 de agosto de 2022, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificada con el NIT. 820.004.970-2, en un caudal total de **1,77 L/s (Volumen diario equivalente a 152,92 m³)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Clueca", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 44' 35,2" Norte, Longitud: 73° 37' 11,37" Oeste, a una altura de 2549 msnm, ubicado en la vereda PuenteCitas en jurisdicción del municipio de Santa Sofía. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso doméstico de **227 Suscriptores** conformado por 1135 personas permanentes y 30 personas ubicados en las veredas Guatoque, Sorocotá, Agudelo y Salitrillo del mencionado municipio.

Que la concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el Concepto Técnico No. CA-0215/22 del 12 de agosto de 2022.

Por su parte, teniendo en cuenta que la demanda real de agua corresponde a un caudal de 1,77 L/s, se hace necesario que la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, presente nuevamente la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, ajustado a las observaciones contenidas en el concepto técnico CA-0215/22 del 12 de agosto de 2022.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificada con el NIT. 820.004.970-2, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Clueca", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 44' 35,2" Norte, Longitud: 73° 37' 11,37" Oeste, a una altura de 2549 msnm, ubicado en la vereda PuenteCitas en jurisdicción del municipio de Santa Sofía, un caudal total de **1,77 L/s (Volumen diario equivalente a 152,92 m³)**, con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico de 227 Suscriptores conformado por 1135 personas permanentes y 30 personas ubicados en las veredas Guatoque, Sorocotá, Agudelo y Salitrillo del mencionado municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para **uso doméstico**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en el artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión que, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que éstas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la concesión que se otorga es de diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia. Concesión que podrá ser renovada a petición de parte, dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificada con el NIT. 820.004.970-2, para que dentro del término de **cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a CORPOBOYACÁ, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación, control y almacenamiento de caudal, incluyendo el mecanismo de detalle y punto de restitución de los excesos a la fuente otorgada. Dicha documentación debe proyectarse teniendo en cuenta tanto los valores de caudal autorizado de la fuente de abastecimiento, como las condiciones de la infraestructura actualmente construida.

PARÁGRAFO UNICO: Toda vez que se evidenció que las obras de captación se encuentran dentro de la sección hidráulica la fuente de abastecimiento, la titular de la concesión debe anexar la documentación asociada con el permiso de ocupación de cauce, cuyos requisitos pueden consultarse a través del siguiente link: <https://www.corpoboyaca.gov.co/ventanilla-atencion/permiso-de-ocupacion-de-cauce/>.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la **ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA**, identificada con el NIT. 820.004.970-2, para que dentro del término de **tres (03) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente a CORPOBOYACÁ el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, de acuerdo con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y ajustado a las observaciones contenidas en el numeral quinto del Concepto Técnico CA-0215/22 del 12 de agosto de 2022 y los términos de referencia de CORPOBOYACÁ que se encuentran en la página <http://www.corpoboyaca.gov.co/proyectos/manejo-integral-del-recurso-hidrico/gestion-integrada-de-oferta-hidrica/>, o en las oficinas de atención al usuario. Dicho programa debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión podrá solicitar ejecución de mesa de trabajo, lo anterior con el fin de orientar el proceso y así lograr que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua este conforme a la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias. La mesa de trabajo puede ser concertada en el número telefónico 3143454423 de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, o por medio del correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: La titular de la concesión, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, deberá



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 6

Continuación Resolución No. _____, Página 11

plantar mil trescientos ochenta y nueve (1389) árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 1,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Por lo anterior, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, la titular de la concesión deberá presentar el **Plan de Establecimiento y Manejo Forestal**, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), lo anterior, con el fin de evaluar y autorizar la siembra. Dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: La titular de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: La titular de la concesión estará obligada al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La titular de la concesión deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar la información requerida, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y/o construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico; razón por la cual, será responsabilidad de la titular de la concesión la consecución de dichos permisos en caso de requerirlos.

21 OCT 2022 - - 02146

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que la titular pueda traspasar la concesión otorgada, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La titular de la concesión no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la titular de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La titular de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. CA-0215/22 del 12 de agosto de 2022, a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA DE GUATOQUE DEL MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA, identificada con el NIT. 820.004.970-2, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, mediante el correo electrónico: caritorivel@hotmail.com, celular: 3173297992, autorizado por el representante legal en el formulario FGP-76 de su solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Santa Sofía - Boyacá, correo electrónico: contactenos@santasofia-boyaca.gov.co, para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

21 OCT 2022 - - 0 2 1 4 6

Continuación Resolución No. _____ Página 13

en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
 Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Alejandro Piña Camargo. 
 Revisó: Sonia Natalia Vásquez Díaz.
 Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00095-21

RESOLUCION No. 2148

(21 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN FORMATIVA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, LA RESOLUCION 1457 DE 2005 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 de la Constitución Política de 1991, dispone que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. También señala que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

Que el artículo 13 de la Ley 1780 de 2016 dispone que *"El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales (...)"*.

Que el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1780 de 2016, dicta que *"En caso de realizar en el sector público la práctica laboral, judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades estatales podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria."*

Que el inciso 2 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, consagra que *"por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo"*.

Que el Decreto 55 de 2015, compilado por el Decreto 1072 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en el Artículo 4° establece *"Afilación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el artículo 2° del presente decreto, procederá de la siguiente manera: (...) d) La entidad, empresa o entidad estatal o privada donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y la entidad, empresa o entidad estatal o privada donde se realice la práctica, sobre quién asumirá la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y la coordinación de las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo. La afiliación de los estudiantes de que trata el presente decreto, deberá efectuarse como mínimo un (1) día antes del inicio de la práctica o actividad correspondiente, y deberá realizarse ante la Administradora de Riesgos Laborales en la cual la entidad, empresa o institución obligada a afiliar a los estudiantes, tenga afiliados a sus trabajadores. En ningún caso, las obligaciones de afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales podrán trasladarse al estudiante. Parágrafo 1°. Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, los estudiantes deberán estar previamente afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus regímenes, o a un régimen exceptuado o especial en salud. (...)"*



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2146 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022. Página 2 de 3

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA- de conformidad con lo establecido en la Ley 2043 del año 2020, *"Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales Como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan Otras disposiciones"* y en especial el Artículo 5°. Convocatoria pública. *Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad; por intermedio de la Secretaría General y Jurídica,* adelantó convocatoria para las prácticas laborales y judicaturas correspondientes al año 2022.

Que dando cumplimiento al cronograma para las Convocatorias de Prácticas Laborales 2022 en CORPOBOYACA, y de conformidad con el procedimiento PGJ-07 "PRACTICAS LABORALES", la Secretaría General y Jurídica, el día 19 de agosto de 2022, envía los RESULTADOS CONVOCATORIA II PARA LAS PRACTICAS LABORALES Y JUDICATURAS DEL AÑO 2022, de acuerdo con las condiciones establecidas en la convocatoria, y emite el listado de "ADMITIDOS" conforme la evaluación realizada por los procesos, áreas o dependencias, dentro de los que se encuentra seleccionado para la Oficina Territorial de Soata, a la estudiante **SANDRA MILENA ROMERO CEFERINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.432.394, para realizar la pasantía en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como requisito de Ley, para optar por su título de INGENIERA FORESTAL.

Que la Oficina Territorial de Soata, allega Hoja de vida, carta de presentación de la Universidad, antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, certificación de afiliación al sistema General de seguridad social en salud, examen médico de ingreso, carta de compromiso entre otros documentos correspondiente a la estudiante **SANDRA MILENA ROMERO CEFERINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.432.394, con el fin de dar inicio al trámite de incorporación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Vincular formativamente a la estudiante **SANDRA MILENA ROMERO CEFERINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.432.394, en la vacante para práctica laboral ad honorem, ubicada en la Oficina Territorial de Soata, de esta Entidad Estatal, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como tutor o supervisor de la práctica laboral ad honorem a la que se refiere la presente Resolución a la funcionaria **NANCY MILENA VELANDIA LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.039.613, en su calidad de **Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10**, ubicado en la Oficina Territorial de Soata quien deberá cumplir con todas las obligaciones que le correspondan, en el marco de la convocatoria para prácticas laborales en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO. – Que existe Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 2022000003 de fecha 3 de enero de 2022, del rubro presupuestal No. 2.1.2.02.02.007-99-310106-310106-1.2.3.1.01.01, denominado "Servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing/sobretasa/participación ambiental- Corporaciones Autónomas Regionales (porcentaje) / Recursos Físicos. Disponibilidad que garantiza el pago de riesgos laborales para pasantes y conductores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2148 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 Página 3 de 3

ARTÍCULO CUARTO. La duración de la práctica laboral ad honorem y por lo tanto de la vinculación formativa, iniciara a partir de la expedición del presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Parágrafo. Una vez finalizado el término estipulado en la presente resolución podrá prorrogarse la vinculación del estudiante por el plazo exigido para la realización de la pasantía o judicatura ad honorem, previa disponibilidad presupuestal para asumir lo correspondiente a la afiliación a ARL en la vigencia 2023 por parte de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO. La práctica laboral ad honorem a desarrollar se adelantará de manera presencial. El lugar de ejecución de las actividades prácticas será la Oficina Territorial de Soata de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a la Secretaría General y Jurídica, comunicar el contenido de la presente Resolución a la estudiante **SANDRA MILENA ROMERO CEFERINO**, al correo electrónico samiromero05@hotmail.com y a su supervisor **NANCY MILENA VELANDIA LEAL**, al correo electrónico soata@corpoboyaca.gov.co para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTIF AMAYA TELLEZ

Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanka González Castillo / Cesar Camilo Cañacho Suarez
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales

RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022 - - 0 2 1 5)

"Por medio de la cual se acepta la renuncia a una concesión de aguas superficiales y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante el artículo primero de la Resolución No. 0248 de fecha del 01 de febrero de 2016, "Por medio de la cual otorgo concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41'695,334 expedida en Bogotá D.C., a derivar de la fuente hídrica denominada río Chicamocha, en el punto localizado sobre las coordenadas Latitud 5° 44' 4.88" N y Longitud 73° 12' 1.64" O a una elevación de 2545 m.s.n.m. en la vereda Espinal del municipio de Sotaquirá, con destino a uso pecuario de 5 bovinos en un caudal de 0.002 L.P.S. y uso agrícola en un área de 3 hectáreas en un caudal de 0,48 L.P.S., para un caudal total de 0.482 L.P.S, en beneficio de los predios denominados San Nicolás (A), San Nicolás (B) y San Nicolás (C) con códigos catastrales 000100040455000, 000100040456000 y 000100040177000, respectivamente, localizados en la vereda San Nicolás del municipio de Tuta"

Que mediante radicado No. 4057 del 23 de febrero de 2022, la señora **BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41'695.334 expedida en Bogotá, manifiesta su interés de desistir de las concesiones de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución 0248 del 01 de febrero de 2016, correspondiente al expediente OOCA-00167-15.

Que a través de oficio de salida No. 160-4699 del 21 de abril de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional - CORPOBOYACÁ programa visita técnica para el día 27 de abril, con el fin de evaluar el desistimiento de las concesiones de aguas otorgadas a nombre de la señora **BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA**.

Que el día 27 de abril de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional - CORPOBOYACÁ realizó la visita de inspección ocular por parte de la funcionaria Yineth Constanza Siachoque Díaz.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que analizada la documentación que reposa en el expediente OOCA-00167-15, la solicitud elevada mediante comunicación con radicado No. 4057 del 23 de febrero de 2022, y conforme los resultados obtenidos de la visita técnica practicada el día 27 de abril de 2022, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, emitió el Concepto Técnico No. CA-284/22 del 31 de agosto de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos, estableció lo siguiente:

"(...)

3.2 ASPECTOS TÉCNICOS:

3.2.1 Uso Actual de la Concesión

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Durante la visita de inspección ocular se verificó que a la fecha la señora BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía 41'695.334 de Bogotá NO se encuentra derivando el recurso hídrico de la fuente denominada "Río Chicamocha" al no contar con infraestructura alguna que permita el aprovechamiento de dicho recurso.

La señora Bertilda Moyano De Salamanca, beneficiada de la concesión de aguas superficiales, manifiesta que tramitó y obtuvo la concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ con el propósito de adelantar un proyecto productivo agrícola, y por ende además de obtener la concesión respectiva, presentó los requisitos en marco de los siguientes requerimientos:

- *Memorias asociadas a los sistemas de captación y control de caudal: Aprobadas mediante Auto No. 1494 del 21 de noviembre de 2017, dejando la salvedad que estas no se construyeron al no contar con autorización de los propietarios del predio por el cual se da acceso al punto de captación concesionado.*
- *Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua: Aprobado por Resolución No. 4685 del 21 de noviembre de 2017, sin embargo, al no existir aprovechamiento del recurso hídrico no pudieron ejecutarse los proyectos relacionados.*
- *Siembra de especies como medida preservación: Registro fotográfico asociado al radicado interno No. 16524 del 25 de octubre de 2016.*

OBSERVACIONES

Es importante precisar que la señora BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA cuenta con un sistema de recolección de aguas dentro del predio con código catastral No. 15837000100000004045500000000, del que se pudo evidenciar que para su llenado no existe infraestructura de derivación que provenga de una fuente hídrica aledaña. Adicionalmente la señora MOYANO cuenta con un equipo de succión en desuso, el cual se emplea de forma ocasional para aprovechamiento del agua recolectada por el reservorio en beneficio de actividades agrícolas, toda vez que es de relevancia señalar que no se evidenciaron actividades de establecimiento de ganado.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista Técnico - Ambiental se acepta el desistimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 248 del 1 de febrero de 2016 a nombre de la señora BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía 41'695.334 de Bogotá; en un caudal de 0,482L/s, para derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha" el punto con coordenadas Latitud 5° 44' 4,88"N y Longitud 73° 12' 1,64" O en la vereda Espinal del municipio de Sotaquirá y que tuviera como destino el uso agrícola y pecuario en beneficio de los predios denominados San Nicolás (A), San Nicolás (B) y San Nicolás (C), identificados con códigos catastrales 000100040455000, 000100040456000 y 000100040177000, respectivamente y localizados en la vereda San Nicolás del municipio de Tuta.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha se evidencia que sobre el punto de captación autorizado por la citada providencia no existe obra alguna, situación que denota que, no se realizó aprovechamiento alguno del Recurso Hídrico concesionado.

6.2 La señora BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía 41'695.334 de Bogotá; deberá abstenerse de instalar equipos de succión y por ende utilizar el recurso hídrico de la fuente "Río Chicamocha", para usos agropecuarios dentro de los predios San Nicolás (A), San Nicolás (B) y San Nicolás (C), en caso de requerir el uso de la fuente para suplir las necesidades de tipo doméstico, industrial o cualquier otra categoría, deberá adelantar nuevamente la solicitud de concesión de aguas superficiales ante la Corporación, so pena de inicio en su contra de un proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

6.3 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto, remitiendo a su vez las actuaciones que haya lugar al grupo de Instrumentos Económicos de la mencionada subdirección, a fin de que tengan conocimiento de la situación descrita en articulación con los cálculos y liquidaciones de Tasa por Utilización del Recurso Hídrico.

(...)

Continuación Resolución No. _____ Página 3

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 42 que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mencionado Decreto Ley que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos; así mismo, en su artículo 43 señala que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 51 *ibidem*, establece que el derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 88 del referido Decreto Ley, indica que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión, y el artículo 89 instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones de los usuarios y el artículo 134 *ibidem*, señala el deber del Estado de garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 4

el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante el artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015, se indica que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto en mención, expresa entre otras cosas que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*.

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015, establece que *"El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto"*.

Que el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, señala que, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la autoridad ambiental competente organizará el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

Que ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*.

Que el artículo 15 del Código Civil, establece: ***"Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia"***.

Que así mismo, el artículo 1502 *ibídem*, dispone: ***"Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra"***.

Que en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo se prevé que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en su artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Administración de Recursos Naturales

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Que el artículo 122 del Código General del Proceso establece "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizada la solicitud presentada por la señora **BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41'695.334 expedida en Bogotá, a través del radicado No. 4057 del 23 de febrero de 2022, se advierte que la manifestación de "*desistimiento de la concesión otorgada*", corresponde a una voluntad de renuncia.

En ese sentido, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, con fundamento en la documentación e información obrante en el expediente OOCA-00167-15 y lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 14 de junio de 2022, emitió el Concepto Técnico No. **CA-284/22 del 31 de agosto de 2022**, mediante el cual se determinó que en el punto de captación autorizado por la Resolución de reglamentación No. **0248 de fecha del 01 de febrero de 2016**, la señora **BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA**, no se encuentra haciendo uso de recurso hídrico, ni cuenta con infraestructura que permita la derivación del mismo.

Que en consideración de lo anterior, y que la señora **BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA** solicita formalmente "*el desistimiento de la concesión otorgada*", esta Corporación en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 0248 del 01 de febrero de 2016** precisa que conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico No. **CA-284/22 del 31 de agosto de 2022**, es procedente aprobar la renuncia a dicha concesión bajo el entendido que la usuaria no ha hecho uso del recurso natural y no tiene obligaciones pendientes derivadas de la Resolución en mención.

Ahora bien, resulta necesario precisar que la renuncia a la concesión plantea una declaración expresa y unilateral de la voluntad de la titular del derecho a usar el recurso, con el cumplimiento de requisitos sustanciales de capacidad legal, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, consistente en extinguir una situación que la vincula con la Corporación y cuya prohibición no se encuentra expresa en la norma, conforme a que el derecho a una concesión de aguas no es un derecho personalísimo, ni inherente a la naturaleza humana.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los efectos de una concesión de aguas, en los términos del Decreto 1076 de 2015, constituyen la facultad de su uso conforme a los términos y condiciones señaladas en el acto administrativo de otorgamiento y, teniendo en cuenta que no existe disposición legal que lo prohíba, es posible que la titular renuncie a ese derecho, más aún, bajo el entendido que las aguas pertenecen a la Nación y son un bien de dominio público al tenor de lo establecido en el artículo 42 y 80 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la renuncia presentada por la señora **BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41'695,334 Bogotá D.C., en su calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 0248 de fecha del 01 de febrero de 2016, constituye su consentimiento expreso y escrito de no continuar con el derecho de uso otorgado por la Corporación, y en efecto, CORPOBOYACÁ acepta la renuncia presentada, dejando sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a su nombre, así mismo, se da por finalizada la etapa de seguimiento y se ordenará el archivo del expediente permisivo OOCA-00167-15, lo cual quedará expuesto en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 1

Continuación Resolución No. _____ Página 6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acéptese la renuncia de la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 0248 de fecha del 01 de febrero de 2016 a nombre del señor **BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41'695,334 Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **CA-284/22 del 31 de agosto de 2022** y en consecuencias, dejar sin efectos jurídicos la concesión de aguas superficiales otorgada a nombre del señor **BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41'695,334 Bogotá D.C., en la Resolución No. 0248 del 01 de febrero de 2016.


ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente **OCCA-00167-15**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente a señora **BERTILDA MOYANO DE SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41'695,334 Bogotá D.C, mediante correo electrónico autorizado arthurmaster@live.com, teléfono 6012398858 el cual corresponde al registrado en la solicitud del permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutive de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado - ~~SA-3333~~
Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia ^V
Archivado en: Resoluciones Permiso de Concesión de Aguas - OCCA-00167-15

RESOLUCIÓN No.

(2022 - - 0215)2

"Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales y se toman otras determinaciones".

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto No. 0446 del 20 de mayo de 2022**, Corpoboyacá admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Enrique Morales Sáenz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Cané", en el punto de captación ubicado en el predio "Lote No.2", identificado con matrícula inmobiliaria 070-82836, en la vereda Salto y la Bandera en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva, para un caudal total de 3.17 l.p.s, con destino a satisfacer la necesidades de uso agrícola para el beneficio de 4 Ha de clavel (ornamentales), 3 Ha de olivos y cítricos, 8 Ha de pastizales, 5 Ha de aromáticas; además del uso pecuario de 50 animales de tipo bovino y 6 animales de tipo equino.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso comisorio No.66-22 del 26 de mayo de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva del 27 de mayo al 11 de junio de 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 31 de mayo al 13 de junio de 2022.

Que el día 16 de junio de 2022, se realizó la visita de inspección ocular por parte de una funcionaria adscrita a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico **CA-437-22 del 4 de agosto de 2022**, el cual se acogen en su totalidad, hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de técnico-ambiental, es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor Enrique Morales Sáenz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja, en un caudal total de **2,8398 L/s (Volumen diario equivalente a 245,35872 m³)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Cané", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 40' 42,785" Norte, Longitud: 73° 32' 50,3" Oeste, a una altura de 2096 msnm, ubicado en la vereda Salto y La Lavandera en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso pecuario en el abrevadero de 11 animales (bovinos y equinos) y el uso agrícola para el riego de 12, 56 Ha de cultivos varios, usos que se ejecutarán dentro de los predios identificados con Cédula Catastral No. 154070000000000060099000000000, 154070000000000060100000000000, 154070000000000060193000000000,

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

154070000000000060105000000000 (ubicados en el Municipio de Villa de Leyva) y 15293000000000000800720000000000 (ubicado en el Municipio de Gachantivá). A continuación, se presenta el detalle de los usos autorizados:

Uso Agrícola		
Cultivo	Extensión Validada (Ha)	Caudal (L/s)
Clavel (Banco de Enraizamiento)	1	0,011
Clavel (Planta Madre)	1,5	0,347
Clavel (Flor de Corte)	1	0,173
Astromella	1	0,43
Aromáticas	5	1,444
Pastizales	2,06	0,3914
Olivos	0,5	0,0173
Limonos (Cítricos)	0,5	0,018
Uso Pecuario		
Tipo de Animal	Número	Caudal (L/s)
Bovinos	5	0,0037
Equinos	6	0,0044
Caudal Total		2,8398

6.2. Se le recuerda a la titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, CORPOBOYACÁ y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

6.3. En cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", el señor Enrique Morales Sáenz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja, en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto deberá presentar a CORPOBOYACÁ los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

Nota: Se recuerda que los planos deberán estar firmados por el profesional idóneo encargado de su elaboración.

6.4. El señor Enrique Morales Sáenz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja este concepto, deberá presentar un nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto, en concordancia con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

Nota: Durante el proceso de elaboración del Programa, se deberán tener en cuenta los lineamientos de los términos de referencia de uso agrícola (Anexo 6 Versión 0) establecidos por CORPOBOYACA, los cuales se pueden encontrar accediendo a través del siguiente enlace:

6.5. El señor ENRIQUE MORALES SÁENZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja, deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, donde se establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela

21 OCT 2022 - - 02152

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua". Así las cosas, a continuación, se relacionan las extensiones de cada uno de los predios beneficiarios sobre las que existen dichas áreas, a fin de garantizar el cumplimiento de lo anteriormente descrito:

Pedio	Código Catastral	Fuente asociada a AFP	Extensión AFP (Ha)
1	154070000000000060099000000000	Río Cané, Drenaje NN	1,26
2	154070000000000060100000000000	Río Cané	0,77
3	154070000000000060193000000000	Río Cané	0,35
4	154070000000000060105000000000	Río Cané, Q Las Manas	0,5
5	152930000000000080072000000000	Río Cané	1,57
Total Áreas Forestales Protectoras			4,45

6.6. El señor ENRIQUE MORALES SÁENZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja, deberá garantizar el cumplimiento a las disposiciones de ordenamiento establecidas por el Municipio de Gachantivá para el predio identificado con Código Catastral No. 152930000000000080072000000000, en especial aquellas asociadas a categorías de especial importancia ecosistémica por Bosque Protector (extensión de 11,08 Ha), conforme a las disposiciones del Acuerdo correspondiente.

6.7. Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 2430 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 2,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y su correspondiente administración, esto con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. Para lo anterior en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, se debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal correspondiente, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

Nota: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

6.8. Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el señor ENRIQUE MORALES SÁENZ.

6.9. El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

6.10. El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionado la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

6.11 El grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ realizará en su momento el trámite correspondiente con base en el presente concepto

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 ibídem se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 88 ibídem preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 ibídem instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 ibídem se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 ibídem dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

Que en el artículo 314 ibídem se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.

21 OCT 2022 - - n 2152

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;

21 OCT 2022 - - N 2 1 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

- c) *Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;*
- d) *Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;*
- e) *Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;*
- f) *Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;*
- g) *Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- h) *Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;*
- i) *Cargas pecuniarias;*
- j) *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k) *Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y*
- l) *Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. *Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. *Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

- a) *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;*
- b) *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.*

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. *Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:*

- a) *Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) *En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. *Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). *Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.*

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página No.

10

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

(...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

(...)"

Que la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo establecido en el concepto técnico **CA-437-22 SILAMC del 4 de agosto de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor Enrique

Morales Sáenz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja, en un caudal total de **2,8398 L/s (Volumen diario equivalente a 245,35872 m³)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Cané", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 40' 42,785" Norte, Longitud: 73° 32' 50,3" Oeste, a una altura de 2096 msnm, ubicado en la vereda Salto y La Lavandera en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso pecuario en el abrevadero de 11 animales (bovinos y equinos) y el uso agrícola para el riego de 12, 56 Ha de cultivos varios, usos que se ejecutarán dentro de los predios identificados con Cédula Catastral No. 1540700000000000060099000000000, 1540700000000000060100000000000, 1540700000000000060193000000000, 1540700000000000060105000000000 (ubicados en el Municipio de Villa de Leyva) y 1529300000000000080072000000000 (ubicado en el Municipio de Gachantivá). A continuación, se presenta el detalle de los usos autorizados:

Uso Agrícola		
Cultivo	Extensión Validada (Ha)	Caudal (L/s)
Clavel (Banco de Enraizamiento)	1	0,011
Clavel (Planta Madre)	1,5	0,347
Clavel (Flor de Corte)	1	0,173
Astromelia	1	0,43
Aromáticas	5	1,444
Pastizales	2,06	0,3914
Olivos	0,5	0,0173
Limonos (Cítricos)	0,5	0,018
Uso Pecuario		
Tipo de Animal	Número	Caudal (L/s)
Bovinos	5	0,0037
Equinos	6	0,0044
Caudal Total		2,8398

Que la Concesión de Aguas Superficiales se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico CA-0437-22 SILAMC del 4 de agosto de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre del señor **ENRIQUE MORALES SÁENZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja, en un caudal total de **2,8398 L/s (Volumen diario equivalente a 245,35872 m³)**, para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Cané", sobre el punto de coordenadas Latitud: 5° 40' 42,785" Norte, Longitud: 73° 32' 50,3" Oeste, a una altura de 2096 msnm, ubicado en la vereda Salto y La Lavandera en jurisdicción del municipio de Villa de Leyva. El caudal tendrá como destino satisfacer necesidades de uso pecuario en el abrevadero de 11 animales (bovinos y equinos) y el uso agrícola para el riego de 12, 56 Ha de cultivos

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página No.

12

varios, usos que se ejecutarán dentro de los predios identificados con Cédula Catastral No. 154070000000000060099000000000, 154070000000000060100000000000, 154070000000000060193000000000, 154070000000000060105000000000 (ubicados en el Municipio de Villa de Leyva) y 152930000000000080072000000000 (ubicado en el Municipio de Gachantivá). A continuación, se presenta el detalle de los usos autorizados:

Uso Agrícola		
Cultivo	Extensión Validada (Ha)	Caudal (L/s)
Clavel (Banco de Enraizamiento)	1	0,011
Clavel (Planta Madre)	1,5	0,347
Clavel (Flor de Corte)	1	0,173
Astromelia	1	0,43
Aromáticas	5	1,444
Pastizales	2,06	0,3914
Olivos	0,5	0,0173
Limonos (Cítricos)	0,5	0,018
Uso Pecuario		
Tipo de Animal	Número	Caudal (L/s)
Bovinos	5	0,0037
Equinos	6	0,0044
Caudal Total		2,8398

ARTÍCULO SEGUNDO: Recordar a la titular que en épocas de mínimas precipitaciones existe la posibilidad que la fuente de abastecimiento no garantice el cubrimiento de la demanda de agua con fines agrícolas. Así las cosas, **CORPOBOYACÁ** y/o el Estado no son responsables cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta de este, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor Enrique Morales Sáenz, que en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas" en un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá presentar a **CORPOBOYACÁ** los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de captación y control de caudal para la fuente autorizada, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado, el documento a presentar debe contener a su vez el detalle del método y punto de restitución del caudal sobrante al cauce natural. Se recuerda que dichas memorias deberán formularse en base a las condiciones de infraestructura existente y de caudal autorizado.

PARAGRAFO PRIMERO: Se recuerda que los planos deberán estar firmados por el profesional idóneo encargado de su elaboración.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al titular de la presente concesión para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente un nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto, en concordancia con lo establecido

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página No.

13

en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de CORPOBOYACÁ.

PARAGRAFO SEGUNDO: Durante el proceso de elaboración del Programa, se deberán tener en cuenta los lineamientos de los términos de referencia de uso agrícola (Anexo 6 Versión 0) establecidos por CORPOBOYACA, los cuales se pueden encontrar accediendo a través del siguiente enlace <https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2022/09/ANEXO-6-TERMINOS-DE-REFERENCIA-PUEAA-AGRI-PEC-V1.pdf>

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor ENRIQUE MORALES SÁENZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja, que deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, donde se establece que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua". Así las cosas, a continuación, se relacionan las extensiones de cada uno de los predios beneficiarios sobre las que existen dichas áreas, a fin de garantizar el cumplimiento de lo anteriormente descrito:

Predio	Código Catastral	Fuente asociada a AFP	Extensión AFP (Ha)
1	154070000000000006009900000000	Río Cané, Drenaje NN	1,26
2	154070000000000006010000000000	Río Cané	0,77
3	154070000000000006019300000000	Río Cané	0,35
4	154070000000000006010500000000	Río Cané, Q Las Manas	0,5
5	152930000000000008007200000000	Río Cané	1,57
Total Áreas Forestales Protectoras			4,45

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al titular de la presente concesión garantizar el cumplimiento a las disposiciones de ordenamiento establecidas por el Municipio de Gachantivá para el predio identificado con Código Catastral No. 152930000000000008007200000000, en especial aquellas asociadas a categorías de especial importancia ecosistémica por Bosque Protector (extensión de 11,08 Ha), conforme a las disposiciones del Acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar al titular de la presente concesión que, como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar **2430** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídrica de abastecimiento (equivalentes a 2,2 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y su correspondiente administración, esto con el fin de garantizar

21 OCT 2022 - - n 2 1 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página No.

14

el desarrollo del material vegetal. Para lo anterior en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se debe presentar el plan de establecimiento y manejo forestal correspondiente, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO TERCERO: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular que es su responsabilidad garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por el señor ENRIQUE MORALES SÁENZ

ARTÍCULO OCTAVO: El otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil.

ARTÍCULO NOVENO: El titular estará obligado al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 – Capítulo 6, ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, el titular, deberá allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 2

Continuación Resolución No. _____ Página No.

15

* **Condición 1.** En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** **Condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARAGRAFO CUARTO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

ARTÍCULO DÉCIMO : Notificar la presente providencia al señor **ENRIQUE MORALES SÁENZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.759.772 de Tunja a través del correo electrónico: turcaasociados@gmail.com, celular: 3123147175. Dirección: Calle 133 No. 6A-12 Apto 502 Bosque Medina de Bogotá. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **CA-0437-22 SILAMC del 4 de agosto de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo al municipio de Villa de Leyva para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Mónica Paola Agullar G.

Revisó: Luis Enrique Orduz Valencia **

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00016-22

RESOLUCIÓN No. 16

(21 OCT 2022 - - 0,2 1 5 3

Por medio de la cual se otorga una **Concesión de Aguas Superficiales** y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0066 del 24 de enero de 2019, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de Concesión de Aguas Superficiales a nombre de los señores **RUTH MARY FONSECA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.802 de Tunja, y **JOSE SILVINO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.255 de Motavita, a derivar de la fuente hídrica denominada "Río Vega", ubicada en la vereda Rista, en jurisdicción del municipio de Motavita (Boyacá), un caudal suficiente para abastecer necesidades de uso agrícola para riego de papa en un área de 5 hectáreas, arveja en un área de 2 hectáreas, maíz en un área de 2 hectáreas y hortalizas en un área de 1 hectáreas y uso pecuario para 20 animales de tipo bovino, 6 animales de tipo Ovino, 50 animales de tipo cunicula.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso N° 0055 del 20 de marzo de 2019, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Motavita del 21 de marzo al 23 de abril del 2019 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 20 de marzo al 23 de abril de 2019.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día 23 de abril de 2019 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

Que mediante oficio de salida No. 160-00006195 del 21 de mayo de 2019, esta Corporación suspendió el trámite de Concesión de Aguas Superficiales solicitado, debido a que el sitio donde se pretende realizar el uso del recurso hídrico, se encuentra dentro de las áreas de recarga identificadas en el Plan de Manejo Ambiental del Sistema Acuífero de Tunja, consideradas en su totalidad como áreas de protección y recuperación ambiental y ecosistemas estratégicos para el mantenimiento del recurso hídrico subterráneo, en virtud de la resolución 618 del 17 de febrero de 2017.

Que en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, se realizó nuevamente la publicación, por un término de diez (10) días, del Aviso N° 49-22 del 04 de mayo de 2022, de inicio de trámite y visita ocular, la cual fue llevada a cabo en la Alcaldía Municipal de Motavita del 06 al 23 de mayo del 2022 y en carteleras de CORPOBOYACÁ del 06 al 19 de mayo de 2022.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita técnica el día 02 de junio de 2022 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar la Concesión de Aguas Superficiales solicitada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita ocular y estudiada la documentación aportada, se emitió el concepto técnico No. CA-362-22 del 29 de agosto de 2022, el cual se acoge en su totalidad y hace parte integral del presente acto administrativo y se sintetiza en los siguientes términos:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

6.1 De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto y desde el punto de vista técnico y ambiental es viable otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de la señora **RUTH MARY FONSECA QUINTERO** identificada

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página 2

con Cédula de Ciudadanía No. 40.035.802 de Tunja y del señor JOSÉ SILVINO RIVERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.043.255 de Motavita, en un caudal total de 0,345 L/s, para derivar de la fuente denominada "Quebrada Fusacha", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 34' 45,32" Norte, Longitud: 73° 23' 10,61" Oeste, a una altura de 2929 msnm, con destino a uso agrícola para el riego de 5,45 Ha de cultivos varios (papa, arveja, maíz, hortalizas y pastos) y uso pecuario en el abrevadero de 11 animales bovinos, 6 ovinos y 50 cunícolas, usos que se ejecutarán dentro de los predios denominados: "El Piedrón" identificado con cedula catastral No. 15476000000000040075000000000; "San Lorenzo y San Fernando" identificado con cedula catastral No. 15476000000000030469000000000; "El Recuerdo" identificado con cedula catastral No. 15476000000000040073000000000 y "La Frigia" identificado con cedula catastral No. 15476000000000040133000000000, ubicados en las veredas Rista y Carbonera en jurisdicción del municipio de Motavita.

- 6.2 Teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.
- 6.3 Los señores RUTH MARY FONSECA QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.035.802 de Tunja y JOSÉ SILVINO RIVERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.043.255 de Motavita, en cumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, sección 19 "De las obras hidráulicas", deben presentar en un término de 45 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de control y caudal, incluyendo el mecanismo de detalle de los excesos de caudal, (proyectadas en base a las condiciones de derivación acordadas a la fuente de abastecimiento) para la respectiva evaluación y/o aprobación por parte de CORPOBOYACÁ.
- 6.4 Se les recuerda a los señores RUTH MARY FONSECA QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.035.802 de Tunja y JOSÉ SILVINO RIVERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.043.255 de Motavita, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de la titular la consecución de dichos permisos.
- 6.5 Como medida de preservación del recurso hídrico, de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se deben plantar 833 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica de abastecimiento (equivalentes a 0,8 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración; con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal la siembra debe hacerse en un término de noventa (90) días contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada debe allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.
- Nota:** El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.
- 6.6 Los señores RUTH MARY FONSECA QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.035.802 de Tunja y JOSÉ SILVINO RIVERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.043.255 de Motavita, deberán presentar en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoga este concepto, presente el formato FGP-09 denominado Información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) debidamente diligenciado; para lo anterior y si es del interés de los titulares, la Corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al correo electrónico usuario@corpoboyaca.gov.co o al número Celular 3143464423, perteneciente a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.
- 6.7 Es responsabilidad del titular garantizar un correcto manejo en cuanto a calidad y funcionamiento de los sistemas de riego y abrevadero empleados. Se deja la salvedad que con la viabilidad de la presente concesión CORPOBOYACÁ no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por los señores RUTH MARY FONSECA QUINTERO y JOSÉ SILVINO RIVERA.
- 6.8 Se recuerda a los señores RUTH MARY FONSECA QUINTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.035.802 de Tunja y JOSÉ SILVINO RIVERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.043.255 de Motavita, el cumplimiento de las disposiciones establecidas por determinantes ambientales, en las cuales se estableció que, en una extensión de 1,7 Ha de la totalidad de predios beneficiarios, no podrán ejecutarse actividades agropecuarias. A continuación, se presenta la descripción de las determinantes descritas:

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 3

- Disposiciones del artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015 aplicables a la "Quebrada Fusacha", las cuales establecen que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a "Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, entendiéndose como una de estas áreas una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".
 - Disposiciones del Acuerdo No. 022 del 2000, a través del cual el Municipio de Motavita, delimita las áreas para la Conservación y Protección del Medio Ambiente de los Ecosistemas Estratégicos y los Recursos Naturales
- 6.9 Los titulares estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación, en consecuencia, los titulares deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al periodo objeto de cobro	1. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA) * 2. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3 **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

Nota: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación. A su vez y de llegarse a evidenciar que se registra un volumen de agua menor al concesionario la Corporación realizará la modificación del acto administrativo de otorgamiento de la concesión y se ajustará al consumo real.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 4

usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que en el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 43 *ibídem* se establece que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, establece como causales generales de caducidad las siguientes:

- a) *La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b) *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.*
- c) *El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.*
- d) *El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.*
- e) *No usar la concesión durante dos años.*
- f) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*
- g) *La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.*
- h) *Las demás que expresamente se consignan en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 88 *ibídem* preceptúa que, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el artículo 89 *ibídem* instituye que la concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Que en el artículo 121 *ibídem* se establece que las obras de captación de aguas públicas privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Que en el artículo 122 *ibídem* dispone que los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que en el artículo 314 del Decreto-ley 2811 de 1974, se dispone que corresponde a la administración pública, entre otros, reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área de la cuenca hidrográfica.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, orienta el procedimiento que debe seguir la Autoridad Ambiental para el otorgamiento de concesiones de aguas, estableciendo lo siguiente:

***ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. PRESERVACIÓN, MANEJO Y USO DE LAS AGUAS.** *La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto-ley 2811 de 1974: En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean estos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. USOS. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. DISPONIBILIDAD DEL RECURSO Y CAUDAL CONCEDIDO. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.3. ACTO ADMINISTRATIVO Y FIJACIÓN DEL TÉRMINO DE LAS CONCESIONES. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES. *Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. FACULTAD DE USO. *El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. CONCESIONES Y REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. TÉRMINO PARA SOLICITAR PRÓRROGA. *Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. OBRAS DE CAPTACIÓN. *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. INALTERABILIDAD DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. TRASPASO DE CONCESIÓN. *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. TRADICIÓN DE PREDIO Y TÉRMINO PARA SOLICITAR TRASPASO. *En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. TRASPASO Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL. *La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9. ACTO ADMINISTRATIVO. *La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:*

- a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;
- b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;
- c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas;
- d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;
- e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;
- f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página 6

- g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- i) Cargas pecuniarias;
- j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y
- l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. PRESENTACIÓN DE PLANOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES. Los beneficiarios de una concesión o permiso para los usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;
- b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.4. CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) En incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.5. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Son causales de revocatoria del permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que la Ley 373 de 1997 establece que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y el ahorro del agua, consistente en el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Así mismo, establece la mencionada ley que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. Igualmente se establece que las entidades encargadas de prestar servicios de acueducto y alcantarillado y los demás usuarios del recurso hídrico deberán presentar para su aprobación el programa de ahorro y uso eficiente de agua a las corporaciones autónomas y demás autoridades ambientales.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 3

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4. del Decreto 1076 de 2015, están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto ibídem se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ las: (...) 4. Concesiones de agua. (...).

Que de los capítulos II al VI ibídem se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que de conformidad con lo consagrado por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, esta Corporación presume que la información y documentación aportada por el solicitante de la concesión de aguas es correcta, completa y verdadera.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud de concesión de aguas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, en virtud de lo anterior, de acuerdo con lo verificado en campo y lo plasmado en el concepto técnico No. **CA-362-22 del 29 de agosto de 2022**, esta Corporación considera viable otorgar Concesión de Aguas superficiales a nombre de los señores **RUTH MARY FONSECA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.035.802** de Tunja, y **JOSE SILVINO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.043.255** de Motavita, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Fusacha", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 34' 45,32" Norte, Longitud: 73° 23' 10,61" Oeste, a una altura de 2929 msnm, un caudal total de **0,345 L/s**: (i) **0,336 L/s** para **uso agrícola** en riego de 5,45 Ha de cultivos varios (papa, arveja, maíz, hortalizas y pastos) y (ii) **0,00912 L/s** para **uso pecuario** en abrevadero de 11 animales bovinos, 6 ovinos y 50 cunícolas, usos que se ejecutarán dentro de los predios denominados: "El Piedrón" identificado con cédula catastral No. 154760000000000040075000000000; "San Lorenzo y San Fernando" identificado con cédula catastral No. 154760000000000030469000000000; "El Recuerdo" identificado con cédula catastral No. 154760000000000040073000000000 y "La Frigia" identificado con cédula catastral No. 154760000000000040133000000000, ubicados en las veredas Rista y Carbonera en jurisdicción del municipio de Motavita.

Que, según la información aportada por los solicitantes de la Concesión de Aguas Superficiales, la fuente hídrica de abastecimiento fue denominada "Río Vega", sin embargo, una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Territorial SIAT, la fuente hídrica de abastecimiento se denomina "Quebrada Fusacha", la cual será relacionada en adelante, para el presente trámite administrativo.

Continuación Resolución No. _____ 21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 3 Página 8

Que la Concesión de aguas se otorga condicionada al cumplimiento de las obligaciones legales esgrimidas en el articulado de esta providencia, acogiéndose de manera integral el concepto técnico No. CA-362-22 del 29 de agosto de 2022.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente la Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a nombre de los señores **RUTH MARY FONSECA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.035.802** de Tunja, y **JOSE SILVINO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.043.255** de Motavita, para derivar de la fuente hídrica denominada "Quebrada Fusacha", en el punto de coordenadas Latitud: 5° 34' 45,32" Norte, Longitud: 73° 23' 10,61" Oeste, a una altura de 2929 msnm, un caudal total de **0,345 L/s: (i) 0,336 L/s para uso agrícola** en riego de 5,45 Ha de cultivos varios (papa, arveja, maíz, hortalizas y pastos) y **(ii) 0,00912 L/s para uso pecuario** en abrevadero de 11 animales bovinos, 6 ovinos y 50 cunícolas, usos que se ejecutarán dentro de los predios denominados: "El Piedrón" identificado con cédula catastral No. 154760000000000040075000000000; "San Lorenzo y San Fernando" identificado con cédula catastral No. 154760000000000030469000000000; "El Recuerdo" identificado con cédula catastral No. 154760000000000040073000000000 y "La Frigia" identificado con cédula catastral No. 154760000000000040133000000000, ubicados en las veredas Rista y Carbonera en jurisdicción del municipio de Motavita.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para USO AGRÍCOLA Y PECUARIO de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. El caudal concesionado en el presente acto administrativo se otorga de acuerdo al cálculo de la necesidad de uso de agua y lo normado en los artículos 2.2.3.2.7.6 y 2.2.3.2.7.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los señores **RUTH MARY FONSECA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.035.802** de Tunja, y **JOSE SILVINO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.043.255** de Motavita, que deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015 y el acuerdo 002 del 2000 del municipio de Motavita, las cuales se establecen que, no podrán ejecutarse actividades agropecuarias en una extensión de 1,7 Ha de la totalidad de predios beneficiados con la presente Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con el ítem 6.8 del concepto técnico No. CA-362-22 del 29 de agosto de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los señores **RUTH MARY FONSECA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.035.802** de Tunja, y **JOSE SILVINO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.043.255** de Motavita que, **CORPOBOYACÁ** no se responsabiliza por la calidad físico química y bacteriológica de la fuente de abastecimiento seleccionada por los titulares de la presente Concesión.

PARÁGRAFO CUARTO: Informar a los titulares de la concesión que, teniendo en cuenta que el cambio climático ha variado considerablemente las condiciones meteorológicas y que estas pueden cambiar abruptamente en cualquier momento ocasionando sequías importantes que disminuyen el caudal de oferta a niveles iguales o inferiores al caudal ecológico, la Concesión de Aguas Superficiales está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar la oferta del mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.7.2. y 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad Ambiental podrá realizar restricciones y suspensiones del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en caso de requerirse.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores **RUTH MARY FONSECA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.035.802** de Tunja, y **JOSE SILVINO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.043.255** de Motavita, en un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deben presentar a **CORPOBOYACÁ**, para su



21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 3

Continuación Resolución No. _____, Página 9

aprobación, los planos y memorias de cálculo de las obras hidráulicas de los sistemas de captación y control de caudal para las fuentes autorizadas, donde se evidencie la derivación exclusiva del caudal concesionado y la restitución del caudal sobrante al cauce natural.

ARTÍCULO TERCERO: Los titulares de la concesión deberán presentar a la Corporación debidamente diligenciado el formato FGP-09 denominado Información Básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, lo anterior en el término de treinta (30) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para lo anterior y si es del interés de los titulares, la Corporación les brindará el acompañamiento en el diligenciamiento de este formato, por lo cual deberá coordinar la respectiva cita al correo electrónico: ousuario@corpoboyaca.gov.co o al número Celular 3143454423, perteneciente a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Los titulares de la Concesión de Aguas Superficiales, como medida de preservación del recurso hídrico, deberán realizar la siembra de **ochocientos treinta y tres (833)** árboles y/o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico del área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de Concesión (equivalentes a 0,8 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. La siembra deberá hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por el IDEAM. Una vez ejecutada, debe allegarse a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado); adicionalmente se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego, además de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado

PARÁGRAFO ÚNICO: Los titulares de la concesión, dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrán elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Los titulares de la concesión estarán obligados al pago de tasa por uso, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 9 - Capítulo 6, Artículo 2.2.9.6.1.4, previa liquidación y facturación realizada por la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares de la concesión deberán allegar durante el mes de enero de cada año el formato FGP-62 denominado "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida" bajo las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACIÓN	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero - Diciembre	Enero del siguiente año al período objeto de cobro	3. Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años. (SI APLICA)* 4. Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m ³ **

* Condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE, El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y CORPOBOYACÁ determinará si es válida o no.

** Condición 2. Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no allegar lo previamente solicitado, se procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa por uso de agua con base en lo establecido en la concesión de

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página
10

aguas y/o la información obtenida en las respectivas visitas de control y seguimiento que adelanta la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Recordar a los titulares de la concesión, que el otorgamiento de la concesión de aguas no ampara la servidumbre y/o permisos para el paso de redes y construcción de obras para el aprovechamiento del recurso hídrico, los cuales se rigen por la legislación civil, razón por la cual será responsabilidad de los titulares la consecución de dichos permisos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de la concesión que se otorga es por diez (10) años contados a partir de la firmeza de la presente providencia, término que podrá ser prorrogado a petición de los concesionarios dentro de los últimos seis meses de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO OCTAVO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar esta concesión, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente la reglamentación o revisión de los aprovechamientos entre riberanos y no riberanos y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla hayan variado.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de los titulares de la concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en Interés público o privado, la interesada deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza; para que el concesionario pueda traspasar el permiso otorgado, se requiere autorización previa de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La concesión otorgada no será obstáculo para que, con posterioridad a su otorgamiento, CORPOBOYACÁ reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los concesionarios no deberán alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberán solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar a los titulares de la concesión de aguas que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.3.2.8.10. y 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOBOYACÁ realizará seguimiento periódico al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los titulares de la concesión en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 3

Continuación Resolución No. _____

Página

11

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar la presente providencia y entregar copia íntegra y legible del concepto técnico CA-362-22 del 29 de agosto de 2022, a los señores RUTH MARY FONSECA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.802 de Tunja, y JOSE SILVINO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.043.255 de Motavita, enviando citación a la dirección: Calle 30 No. 17 - 21 de la ciudad de Tunja (Boyacá). De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al municipio de Motavita (Boyacá) para su conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Iván Camilo Robles Ríos.V
Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano.V

Archivado en: RESOLUCIONES Concesión de Agua Superficial OOCA-00204-18.

RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022 - - 0 2 1)5 4

Por medio de la cual se autoriza el traspaso de una Concesión de Aguas Superficiales, se aprueba un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y

CONSIDERANDO

Que CORPOBOYACÁ, por medio del artículo primero de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018 determinó "Reglamentar el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, y en consecuencia, otorgar concesión de aguas superficiales a los usuarios relacionados a continuación (...)", específicamente al señor RAÚL DARIO SAMPEDRO HEMPEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.988.140 de Cota, un caudal total de 0,1 L/s, equivalente a 15,46 m³/mes, para uso doméstico, a derivar de la fuente hídrica denominada "NN - (Canal Españoles)", en beneficio del predio denominado Clausthal, localizado en la vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá.

Que en el precitado acto administrativo, entre otras, se impusieron las siguientes obligaciones:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: Los titulares de las concesiones otorgadas en el presente acto administrativo deberán allegar copia de sus documentos de identificación, en un término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los concesionarios deberán presentar a CORPOBOYACÁ o PNNC dependiendo a la jurisdicción a la que pertenecen, el programa de uso eficiente y ahorro de agua, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 373 de 1997, y sus decretos reglamentarios, el cual deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente de abastecimiento, demanda del agua, contener metas anuales de reducción de pérdidas y campañas educativas a la comunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: CORPOBOYACÁ posee términos de referencia para la presentación del programa de uso eficiente y ahorro del agua conforme a la complejidad y el sector a beneficiar, los cuales pueden ser consultados en la página web www.corpoboyaca.gov.co - <http://www.minambiente.gov.co/> y/o en la oficina de Atención al Usuario de la Entidad.

(...)"

Que la señora MARTHA VERÓNICA HERNÁNDEZ DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.752.395 de Bogotá D.C., actuando en calidad de autorizada del señor LUIS RAÚL ACERO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.858 expedida en Cartagena, este último a su vez autorizado por el señor RAÚL DARIO SAMPEDRO HEMPEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.988.140 de Cota, solicitó "cambio de usuario por compraventa del predio identificado dentro de la reglamentación (...)", conforme acta obrante a folio 1 del expediente RECA-00160-19.

Que a folio 2 del expediente RECA-00160-19 obra copia del documento de identificación del señor RAÚL DARIO SAMPEDRO HEMPEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.988.140 de Cota.

Que a folio 7 del expediente RECA-00160-19, obra autorización otorgada por parte del señor RAÚL DARIO SAMPEDRO HEMPEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.988.140 de Cota, al señor LUIS RAUL ACERO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.858 expedida en Cartagena, para el trámite relacionado a la concesión de aguas ante CORPOBOYACÁ, por venta del predio.

Que a folio 8 del mismo expediente, obra autorización otorgada por el señor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.858 expedida en Cartagena, como actual propietario del predio denominado el Clausthal, ubicado en la vereda Sabana del municipio de Villa de Leyva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-83674, a su esposa **MARTHA VERÓNICA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.752.395 de Bogotá D.C., para que en su nombre y representación, realice las diligencias necesarias relacionadas para el acceso al recurso hídrico.

Que el día 26 de julio de 2019 se llevó a cabo la entrega de las memorias y planos de las obras de control de caudal, por parte de Corpoboyacá, a la señora **MARTHA VERÓNICA HERNÁNDEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.752.395 de Bogotá D.C., en calidad de autorizada del señor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.858 expedida en Cartagena.

Que a través de mesa de trabajo de fecha 26 de julio de 2019, se brindó orientación a la señora **MARTHA VERÓNICA HERNÁNDEZ DÍAZ**, en calidad de autorizada del señor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, para el diligenciamiento del Formato FGP-09 denominado "Información Básica de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua", con el fin de dar cumplimiento al artículo décimo tercero de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluada la información entregada y concertada el día 26 de julio de 2019, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ emitió el Concepto Técnico No. OH-867/19 del 16 de agosto de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

“(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO:

1. Teniendo en cuenta el formato FGP-09 denominado información básica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) diligenciado y concertado el día 26 de junio (sic) del 2019 mediante mesa de trabajo con el señor **RAÚL DARIO SAMPEDRO HEMPEL** (sic) identificado con CC No 2.988.140 de Cota, como titular de la concesión, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 373 de 1997, sus normas reglamentarias, términos de referencia de CORPOBOYACÁ y Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, se considera desde el punto de vista técnico y ambiental aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y dar paso a la etapa de implementación y seguimiento.
2. Para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, diligenciado mediante el formato FGP-09 el concesionario deberá contemplar todas las obligaciones y requerimientos previstos en los actos administrativos vigentes dentro de la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre del 2018, Por medio de la cual se reglamenta el uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva, y Gachantivá, jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia y CORPOBOYACÁ de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015., emitidos por la autoridad ambiental.
3. Anualmente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas, de módulos de consumo, proyectos y actividades establecidas dentro del plan de acción del PUEAA diligenciado mediante el formato FGP-09, los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9%	9%	8%	8%	7%	5%
En las redes de distribución	10%	10%	9%	8%	7%	6%
Al interior de la vivienda	10%	10%	9%	8%	7%	6%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	10%	10%	9%	8%	7%	6%

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

Total pérdidas	39%	39%	35%	32%	28%	23%
----------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

Módulo de Consumo	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
DOMESTICO (ESTIMADO)	175	175	170	165	160
IRRIEGO (ESTIMADO)	0.0450	0.0450	0.0392	0.0345	0.0272

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de especies	133 árboles plantados	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento de árboles sembrados	0,1 ha	\$ 400.000		X	X	X	X
	Mantenimiento de los árboles plantados	133 árboles plantados	\$ 300.000	X		X		X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento de macro y micromedidores	1 por año	\$ 100.000	X		X		X
	Mantenimiento de tubería de conducción y de aducción	1 por año	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de las redes de distribución	1 por año	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación y/o mantenimiento de aspersores	1 por año	\$ 200.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	METAS	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
Educación Ambiental	Fomentar las buenas prácticas del Uso Eficiente y Ahorro del	Empleo de dispositivos de bajo consumo en 1 abrevadero	\$ 200.000	X		X		X

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

	Agua al interior de la vivienda					
--	---------------------------------	--	--	--	--	--

Fuente: PUEAA

4. *El PUEAA podrá ajustarse motivado y justificado, en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones y reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa. Para lo cual deberá informar a la Corporación de cualquier cambio a fin de que sea evaluado, ajustado y aprobado por la Autoridad Ambiental.*
5. *Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantifican a partir de la fecha de la notificación (sic) del acto administrativo, que acoja el presente concepto, a su vez la vigencia del mismo se establece con un horizonte de planificación de 5 años articulados dentro de la vigencia de la concesión de aguas.*
6. *En caso de la reducción de la demanda por el fenómeno del niño, el programa debe ser ajustado a estas nuevas condiciones.*
7. *Ante un posible incumplimiento del PUEAA diligenciado en el formato FGP-09 por el señor RAÚL DARÍO SAMPEDRO HEMPEL identificado con CC No 2.988.140 de Cota, como titular de la concesión, se impondrán medidas preventivas y sancionatorias de ley.*
8. *Ratificar los compromisos adquiridos mediante acta FGP-23 "Acta de atención al usuario", el día 26 de julio del 2019:*
 - 8.1. *Con el fin de llevar un control del caudal captado, se requiere ha el señor RAÚL DARÍO SAMPEDRO HEMPEL identificado con CC No 2.988.140 de Cota, realizará la construcción de la obra de control de caudal de acuerdo a las especificaciones entregadas en un tiempo no máximo de tres (03) meses y dará cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4634 del 24 de diciembre de 2018.*
 - 8.2. *Si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema los titulares deberán presentar a CORPOBOYACÁ, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información:*
 - 8.3. *Los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, que garantice derivar el caudal otorgado.*
 - 8.4. *Como medida de preservación del recurso hídrico, al señor RAÚL DARÍO SAMPEDRO HEMPEL identificado con CC No. 2.988.140 de Cota, realizará la siembra y el mantenimiento por dos (02) años, de ciento treinta y tres (133) árboles que correspondientes a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona con su respectivo aislamiento, dentro de áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o en la ronda de protección de la fuente de abastecimiento o de alguna fuente hídrica que amerite la reforestación. La siembra deberá hacerse en un periodo de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada deberá allegarse a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico que contenga además el polígono georreferenciado del área reforestada.*
9. *El señor RAÚL DARÍO SAMPEDRO HEMPEL identificado con CC No 2.988.140 de Cota, no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado equivalente a 15.46 m³. (...)"*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 5

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 1 de la Ley 373 de 1997 señala que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua y define al mismo como el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. A su vez en su inciso segundo establece que las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Que el artículo 2 *ibidem* establece que el programa de uso eficiente y ahorro del agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Que el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece como causales generales de caducidad de la concesión de aguas, aparte de las demás contempladas en las leyes, las siguientes:

"(...)

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
 - b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución, o en el contrato;
 - c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
 - d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado dé aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
 - e) No usar la concesión durante dos años;
 - f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
 - g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
 - h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.
- (...)"

Que el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, determina que son causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Dispone la norma que para efectos de la aplicación del literal d) se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

"(...)

- a) Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades para la presentación de los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

b) *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados. (...)*"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en cuanto a la inalterabilidad de las condiciones impuestas en las concesiones y el traspaso de las mismas lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Artículo 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Artículo 2.2.3.2.8.8. Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

Artículo 2.2.3.2.8.9. Traspaso y facultades de la autoridad ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.

(...)"

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adiciona el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, previendo entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado (...)

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) (...)"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, mediante la cual desarrolló los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 1090 de 2018, estableciendo la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado, aplicable a las Autoridades Ambientales y a los proyectos, obras o actividades que obtengan una concesión de aguas o licencia ambiental que lleve implícita una concesión de aguas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que Corpoboyacá es la autoridad competente para conocer sobre la solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada conforme la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018** en beneficio del predio denominado Clausthal, localizado en la vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá.

Que al respecto, se considera pertinente aclarar que por un error de digitación en la mencionada Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**, quedó plasmado que la concesión de aguas superficiales que nos ocupa fue otorgada a favor del señor **RAÚL DARIO SAMPEDRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.989.148, siendo lo correcto el número 2.988.140 de Cota, conforme se puede verificar con la copia de la cédula de ciudadanía del señor **RAÚL DARIO SAMPEDRO**, obrante a folio 2 del expediente RECA-00160-19.

Ahora bien, una vez evaluada la solicitud de traspaso y revisados cada uno de los documentos necesarios para su perfección, se considera viable efectuar dicho traspaso a favor del señor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.858 expedida en Cartagena, lo cual quedará expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

Igualmente, se considera importante mencionar que para todos los efectos, a partir de la firmeza del presente acto administrativo, se tendrá como titular de la concesión otorgada mediante la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018** en beneficio del predio denominado Clausthal, localizado en la vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá, al señor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.858 expedida en Cartagena, quien debe dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de dicho acto administrativo.

Que por su parte, en atención a lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **OH-867/19 del 16 de agosto de 2019**, se considera viable aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.858 expedida en Cartagena, en calidad de titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**.

Que la implementación y desarrollo del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, se debe efectuar teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el concepto técnico referido, lo previsto en la Ley 373 de 1997 y las obligaciones que quedarán plasmadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que como medida de preservación del recurso hídrico, el señor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.858 expedida en Cartagena, en calidad de titular de la concesión, deberá realizar la siembra y el mantenimiento por dos (02) años, de **ciento treinta y tres (133) árboles**, que corresponden a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas en áreas de interés hídrico o en la ronda de protección de la fuente de abastecimiento o alguna que amerite su reforestación.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018** en beneficio del predio denominado Clausthal, localizado en la vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá, al señor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.092.858** expedida en Cartagena, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas por **CORPOBOYACÁ**, en beneficio del mencionado predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-83674, denominado Lote Clausthal, para derivar un caudal total de 0,1 L/s, equivalente a 15,46 m3/mes, para uso doméstico, de la fuente hídrica denominada "**NN - (Canal Españoles)**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

21 OCT 2022 - - 0 2 1 5 4

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la firmeza de la presente resolución, se tendrá como titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018** en beneficio del predio denominado Clausthal, localizado en la vereda Sabana, jurisdicción del municipio de Villa de Leyva - Boyacá, al señor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.092.858** expedida en Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, presentado por el señor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.092.858** expedida en Cartagena, en calidad de titular de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Concepto Técnico No. **OH-867/19 del 16 de agosto de 2019**, el cual se acoge en su totalidad.

ARTÍCULO CUARTO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua será de cinco (05) años articulados a la vigencia de la concesión de aguas, siempre y cuando no se presenten cambios que requieran la modificación o revocatoria del mismo. Las anualidades definidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua se cuantificarán a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El término del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua queda condicionado a la vigencia de la concesión de aguas; en consecuencia, en caso de ser renovada y/o modificada, deberá ser ajustado a las nuevas condiciones de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: El titular de la concesión deberá presentar un informe a la Corporación dentro de los **quince (15) primeros días de cada año**, con los avances de las actividades e inversiones programadas, de igual manera actualizar y remitir anualmente la información contenida en el formato FGP - 09 Información Básica PUEAA. Lo anterior, en cumplimiento al párrafo primero del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 y el artículo 2.2.3.5.1.1 y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular de la concesión que, anualmente CORPOBOYACÁ procederá a verificar el cumplimiento de las metas de reducción de pérdidas y módulos de consumo, así como el cumplimiento de cada uno de los proyectos y actividades propuestas dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, conforme al plan de acción establecido; los cuales se describen a continuación:

METAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Pérdidas	ACTUAL	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
En la aducción (agua cruda)	9%	9%	8%	8%	7%	5%
En las redes de distribución	10%	10%	9%	8%	7%	6%
Al interior de la vivienda	10%	10%	9%	8%	7%	6%
En el abrevadero y/o aplicación de riego	10%	10%	9%	8%	7%	6%
Total pérdidas	39%	39%	35%	32%	28%	23%

Fuente: PUEAA

METAS DE REDUCCIÓN DE MÓDULOS DE CONSUMO

	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PUEAA	175	175	170	165	160
PUEAA Básica	0.0450	0.0450	0.0392	0.0345	0.0272

Fuente: PUEAA

PLAN DE ACCIÓN ESTABLECIDO

PROYECTO 1	ACTIVIDADES	CANTIDAD	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
				AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FUENTE ABASTECEDORA	Siembra de especies	133 árboles plantados	\$ 1.000.000	X				
	Mantenimiento de árboles sembrados	0,1 ha	\$ 400.000		X	X	X	X
	Mantenimiento de los árboles plantados	133 árboles plantados	\$ 300.000	X		X		X
PROYECTO 2	ACTIVIDADES	CANTIDAD	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y MÓDULOS DE CONSUMO	Mantenimiento de macro y micromedidores	1 por año	\$ 100.000	X		X		X
	Mantenimiento de tubería de conducción y de aducción	1 por año	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Mantenimiento de las redes de distribución	1 por año	\$ 200.000	X	X	X	X	X
	Instalación y/o mantenimiento de aspersores	1 por año	\$ 200.000	X	X	X	X	X
PROYECTO 3	ACTIVIDADES	CANTIDAD	PRESUPUESTO	TIEMPO DE EJECUCIÓN				
Educación Ambiental	Fomentar las buenas prácticas del Uso Eficiente y Ahorro del Agua al interior de la vivienda	Empleo de dispositivos de bajo consumo en 1 abrevadero	\$ 200.000	X		X		X

Fuente: PUEAA

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular de la concesión que para la implementación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, se deben contemplar todas las obligaciones técnicas y ambientales, previstas en los actos administrativos vigentes dentro del expediente RECA-00160-19.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al titular de la concesión que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua podrá ajustarse motivada y justificadamente en la medida en que producto de la formulación y desarrollo de instrumentos de planificación complementarios como las ordenaciones, reglamentaciones de corrientes o por causas de fuerza mayor en su ejecución, determinen la necesidad tanto técnica, ambiental, institucional, legal y financiera de hacerlo sin que afecten significativamente los objetivos y las metas del Programa; situación que deberá ser informada de

Continuación Resolución No. 21 OCT 2022 - - 02154 Página No. 10

manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de evaluar la viabilidad de impartir aprobación a la modificación.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular de la concesión que en caso de reducción de la demanda para mitigar el fenómeno del niño, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, podrá ser ajustado a las nuevas condiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular de la concesión que, ante un posible incumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aprobado mediante el presente acto administrativo, se podrán imponer las medidas preventivas y sancionatorias de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al titular de la concesión, que debe dar cumplimiento a los compromisos adquiridos mediante el formato FGP-23 "Acta de atención a usuarios" de fecha 26 de julio de 2019:

1. El titular de la concesión, en un tiempo máximo de **tres (3) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, deberá construir la obra de control de caudal con las especificaciones establecidas en el plano, cálculos y memorias técnicas entregados por CORPOBOYACÁ; a su vez, deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en la Resolución No. **4634 del 24 de diciembre de 2018**.

Si por condiciones topográficas o de presión no es posible implementar este sistema, el titular deberá presentar a CORPOBOYACÁ, en el término de **tres (3) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para su respectiva evaluación y aprobación, la siguiente información: Los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, incluyendo el sistema de control de caudal que garantice derivar el caudal otorgado.

2. El titular de la concesión de aguas, como medida de preservación del recurso hídrico, debe realizar la siembra de **ciento treinta y tres (133) árboles** que corresponden a 0,1 hectáreas reforestadas con especies nativas de la zona, en áreas de interés hídrico de propiedad del municipio o en la ronda de protección de la fuente de abastecimiento o alguna que amerite su reforestación, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos (02) años adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal. La siembra debe hacerse en un término de **noventa (90) días** contados a partir del inicio del siguiente período de lluvias certificado por IDEAM, y luego de ejecutada deberá allegar a CORPOBOYACÁ un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar) que contenga como mínimo los siguientes aspectos: georreferenciación de las áreas a reforestar, detalle de las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (la procedencia del material vegetal de vivero certificado), adicionalmente, se deben utilizar y describir la aplicación de técnicas tales como: plateo, trazado, ahoyado, siembra, fertilización y riego; además, de la implementación de la respectiva cerca de aislamiento para evitar el ramoneo de ganado.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", el titular de la concesión, y en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular de la concesión no podrá superar el volumen máximo de extracción mensual otorgado, equivalente a **15,46 m³**.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Informar al titular de la concesión que serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la

Continuación Resolución No. _____ Página No. 11

presente Resolución, las contempladas en los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.3.2.8.10 y 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, previa aplicación del régimen sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **OH-867/19 del 16 de agosto de 2019** a los señores **RAÚL DARIO SAMPEDRO HEMPEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.988.140 de Cota y **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.858 expedida en Cartagena.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del señor **RAÚL DARIO SAMPEDRO HEMPEL** prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el desconocimiento de direcciones electrónicas o físicas que obren en el expediente, publicar la citación de la notificación personal en la página electrónica de **CORPOBOYACÁ** o en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, conforme al inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011; una vez transcurrido dicho término sin dar respuesta, notificar por aviso publicando el presente acto administrativo y copia del Concepto Técnico No. **OH-867/19 del 16 de agosto de 2019** en la página electrónica y en todo caso, en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en aplicación del inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En cuanto a la notificación del señor **LUIS RAÚL ACERO PINTO**, enviar la citación al correo electrónico luracepi8855@gmail.com / maveherdi@gmail.com, celular 3043755582. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y del Concepto Técnico No. **OH-867/19 del 16 de agosto de 2019**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar en el Boletín de la Corporación el encabezado y parte resolutoria de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Alejandro Piña Camargo 
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto 
Archivado en: RESOLUCIONES - Concesión de Aguas por Reglamentación - RECA-00160-19

RESOLUCIÓN No.

2155

21 OCT 2022

"Por medio de la cual se otorga un Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. **0435 del 18 de mayo de 2022**, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, a nombre de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA, con NIT. 800.251.163-0, para el desarrollo de obras de mantenimiento asociadas al oleoducto y su derecho de vía localizadas en los siguientes puntos:*

1. *En las coordenadas Latitud 1071447 Norte - Longitud 1093730 Este, fuente hídrica denominada "Quebrada la Sombrerona 1", a la altura del PK 097 + 800, ubicado en el municipio de Zetaquirá - Boyacá.*
2. *En las coordenadas Latitud 1069391 Norte - Longitud 1095275 Este, fuente hídrica denominada "Quebrada Encenillo", a la altura del PK 095 + 150, ubicado en el municipio de Zetaquirá - Boyacá.*

PARÁGRAFO: *La admisión de la solicitud de que se trata no obliga a CORPOBOYACÁ a otorgar el permiso requerido.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Coordinar la práctica de una visita ocular para determinar, mediante el respectivo concepto técnico, si es viable otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado. (...)"*

Que CORPOBOYACÁ, practicó visita ocular el día 09 de junio de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Ocupación de Cauce solicitado.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez realizada la visita y evaluada la información presentada y que reposa en el expediente OPOC-00014-22, se emitió el Concepto Técnico No. **OC-0418-22 del 26 de julio de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y entre otros aspectos estableció lo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TECNICO

4.1. *Desde el punto de vista técnico - ambiental se considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. identificado con Nit 800.251.163-0, de manera temporal hasta por un término de 4 meses y 13 días hábiles para desarrollar las obras de mantenimiento, construcción de placas y gaviones en cada uno de los puntos del oleoducto referenciados a continuación y por la vida útil de las mismas:*

Tabla 1. Georreferenciación puntos de intervención

Ítem	Municipio	Vereda	Abscisa	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Zetaquirá	Guanatá	PK 095 + 150	5°13'23,62"N	73°13'5,17"O	2113	Q. Encenillo
2	Zetaquirá	Guanatá	PK 097 + 800	5°14'29,96"N	73°13'56,75"O	2209	Q. La Palmera

Nota 1: *Para el término de ejecución de las obras establecido en presente permiso la empresa deberá informar del inicio de las actividades del proyecto, de lo contrario se contará a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

21557

21 OCT 2022

Continuación Resolución No.

Página No. 2

Nota 2: Las obras se deberán ejecutar conforme a la descripción presentada, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el presente concepto y la información presentada.

4.2. Entre las obras a ejecutar se realizará una intervención en un Área Estimada de Ocupación total de 268 m², correspondiente a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

Tabla 2. Áreas de ocupación.

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de los márgenes.	268	Se calcula el área de las obras de protección con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		268 m²	

4.3. La empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificado con Nit 800.251.163-0, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar **MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1.518)** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuentes hídricas objeto de ocupación (equivalentes a 1,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante **CORPOBOYACÁ**.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de **CORPOBOYACÁ**, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

4.4. La empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificado con NIT 800251163-0, no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de la fuente hídrica a intervenir, de igual manera deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de las mismas.

4.5. La empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificado con Nit 800.251.163-0, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, además, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las fichas de manejo ambiental presentadas y las demás descritas en el presente documento.

Nota: Se deja la claridad que el interesado durante el proceso constructivo de las obras autorizadas, no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

4.6. No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como dissipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

4.7. No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

4.8. Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

2155

21 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página No. 3

4.9. Además de las medidas ambientales que presento la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificado con Nit 800.251.163-0, y dada la magnitud de las obras a realizar, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- a) No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- b) No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- c) No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- d) Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- e) Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.
- f) No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombros en las fuentes.
- g) Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- h) Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- i) No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- j) Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- k) Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- l) Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- m) Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- n) Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

4.10. Se hace claridad que la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificado con Nit 800.251.163-0, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin su respectiva concesión de aguas, de no contar con esta deberá realizar la compra en un acueducto que cuente con concesión de aguas vigente para el respectivo uso.

4.11. Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.**, identificada con NIT 800251163-0, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de la construcción de las obras estará a cargo del interesado.

Nota: Es importante que antes del inicio de los trabajos en campo, se realice una socialización de los alcances específicos en cada uno de los predios que se pueden ver involucrados, ya que la presencia de los grupos de trabajo en campo sin previa información, genera incertidumbre y desconfianza en los propietarios.

4.12. Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

4.13. Una vez culminadas las actividades por parte de la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificado con Nit 800.251.163-0, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos veces por año a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a la entidad.

4.14. Teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, se informa al titular del permiso de ocupación de cauce que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de la obra para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificado con Nit 800.251.163-0, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso.

4.15. Finalizada la intervención en el punto autorizado la empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificado con Nit 800.251.163-0, debe dar aviso a **CORPOBOYACÁ**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas en el desvío de las fuentes hídricas, cronograma de obra, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva y operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

4.16. Las obras no pueden interrumpir el curso natural de las fuentes y deben conservar el lineamiento y taludes de los cauces existentes.

4.17. Cabe resaltar que, la construcción de obras sobre la ronda de protección de una fuente hídrica sin permiso acarreará las respectivas acciones legales pertinentes de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalando las infracciones, sanciones y medidas preventivas que haya a lugar.

4.18. El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas este será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: (...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce* (...).

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en el Concepto Técnico No. **OC-0418-22 del 26 de julio de 2022**, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA**, identificada con NIT. **800.251.163-0**, de manera temporal por un término de 4 meses y 13 días hábiles para desarrollar las obras de mantenimiento, construcción de placas y gaviones, así como obras de protección de los márgenes, conforme quedará expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

Para el término de ejecución de las obras establecidas en el presente permiso, la sociedad deberá informar el inicio de las actividades del proyecto en un término máximo de un (1) mes, de lo contrario, se contará a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

Las obras se deberán ejecutar conforme a la descripción presentada, además de acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el Concepto Técnico No. **OC-0418-22 del 26 de julio de 2022** y la información presentada. Aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo.

Finalmente, se resalta que revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se observa que por Acta No. 135 del 28 de marzo de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de julio de 2022, con el No. 02861584 del libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** a **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE a nombre de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, identificada con NIT. **800.251.163-0**, de manera temporal por un término de **cuatro (4) meses calendario y trece (13) días hábiles**, para desarrollar las siguientes obras:

- 1) Obras de mantenimiento, construcción de placas y gaviones en cada uno de los puntos del oleoducto referenciados a continuación y por la vida útil de las mismas:

Tabla 1. Georreferenciación puntos de intervención

Ítem	Municipio	Vereda	Abscisa	Latitud	Longitud	Altura (m.s.n.m.)	Tipo de Cauce
1	Zetaquirá	Guanatá	PK 095 + 150	5°13'23,62"N	73°13'5,17"O	2113	Q. Encenillo
2	Zetaquirá	Guanatá	PK 097 + 800	5°14'29,96"N	73°13'56,75"O	2209	Q. La Palmera

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0418-22 del 26 de julio de 2022

- 2) Entre las obras a ejecutar se realizará una intervención en un área estimada de ocupación total de 268 m², correspondiente a las obras de protección de los márgenes, las cuales se describen a continuación:

Tabla 2. Áreas de ocupación

No.	TIPO DE OBRA	ÁREA ESTIMADA DE OCUPACIÓN (M ²)	OBSERVACIÓN
1	Obras de protección de los márgenes.	268	Se calcula el área de las obras de protección con base en el ancho y longitud de cada una.
Total		268 m²	

Fuente: Concepto Técnico No. OC-0418-22 del 26 de julio de 2022

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el término de ejecución establecido en el presente artículo, el titular deberá informar el inicio de las actividades del proyecto en un término máximo de un (1) mes, de lo contrario, los cuatro (4) meses y trece (13) días se contarán a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El titular, debe ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas en el documento de Manejo Ambiental y las señaladas en el Concepto Técnico No. **OC-0418-22 del 26 de julio de 2022**, el cual se adopta y forma parte integral del presente acto administrativo. Se deja la claridad que el interesado durante el proceso constructivo de las obras autorizadas no podrá realizar intervenciones adicionales a las autorizadas tales como desvíos y/o modificaciones en las vías de acceso existentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas torrenciales, CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales, siendo estas actividades responsabilidad del constructor, así mismo, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y las obras no sean capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre las estructuras y ocurriera un colapso, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, identificada con NIT. **800.251.163-0**, deberá retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso e implementar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso, que las obras no pueden interrumpir el curso natural de las fuentes y deben conservar el lineamiento y taludes de los cauces existentes.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular del permiso que no podrá modificar la sección transversal, ni alterar la pendiente de las fuentes hídricas a intervenir, de igual manera, deberá garantizar la estabilidad del lecho y los taludes de éstas.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deberá tramitar las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a éste durante su etapa de ejecución; de ser necesarios, éstos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento. Así mismo, no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación en fondo, que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El titular del permiso de ocupación de cauce, empresa **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** identificado con Nit 800.251.163-0, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir, debe plantar **MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (1.518)** árboles y

arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de las fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 1,4 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de **dos (02) meses** contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan debe presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: El otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, identificada con NIT. **800.251.163-0**, como interesado en la ejecución del proyecto. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de la construcción de las obras estará a cargo del interesado.

PARÁGRAFO: Es importante que antes del inicio de los trabajos en campo, se realice una socialización de los alcances específicos en cada uno de los predios que se pueden ver involucrados, ya que la presencia de los grupos de trabajo en campo sin previa información genera incertidumbre y desconfianza en los propietarios.

ARTÍCULO NOVENO: Las obras no pueden interrumpir el curso natural de las fuentes y deben conservar el lineamiento y taludes de los cauces existentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas, éste será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes hídricas, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega donde se considere pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El titular además de las medidas ambientales que presentó, y dada la magnitud de las obras a realizar, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- 1) No se podrá retirar el material del lecho de las fuentes.
- 2) No se podrá cambiar la pendiente longitudinal de los cauces y/o la dinámica hídrica de las fuentes.
- 3) No se podrá ampliar o reducir los cauces de las fuentes.
- 4) Se debe evitar cualquier tipo de afectación a la ronda hídrica.
- 5) Evitar cualquier alteración de la cobertura vegetal.

21 OCT 2022

Continuación Resolución No.

2155

Página No. 8

- 6) No se podrá disponer ningún tipo de residuo y/o escombro en las fuentes.
- 7) Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- 8) Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal presente en la zona sin autorización.
- 9) No se debe afectar la calidad del agua en las fuentes.
- 10) Establecer zonas de depósito temporal de materiales necesarios para la ejecución de las obras.
- 11) Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así la contaminación que se puede generar en el agua.
- 12) Evitar el lavado de herramientas dentro de las fuentes, lo mismo que junto a ella, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- 13) Durante la construcción de los cruces se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.
- 14) Y demás medidas ambientales a fin de no afectar ningún recurso natural y/o ecosistemas presentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular del permiso de ocupación de cauce no deberá alterar las condiciones impuestas en este acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra de la titular del mismo, por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de la obra que nos ocupa y que se autoriza mediante el presente acto administrativo, será responsabilidad exclusiva del titular del permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Finalizada la intervención en la totalidad de puntos autorizados a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, identificada con NIT. **800.251.163-0**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, en un término no superior a **quince (15) días**, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, cronograma de obras, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa constructiva y operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El titular del permiso una vez culminadas las actividades, debe realizar monitoreo a los puntos de ocupación dos (2) veces por año, a fin de determinar el estado de las obras construidas. El informe de esta acción deberá entregarse de forma anual a CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El titular del permiso será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de las obras, y en caso de encontrarse fallas o daños en las mismas, éste será el responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El titular del permiso en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando, los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Notificar el presente acto administrativo y entregar copia íntegra y legible del Concepto Técnico No. **OC-0418-22 del 26 de julio de 2022** a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA**, identificada con NIT. **800.251.163-0**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la carrera 11 No. 84-09 piso 10 en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones.judiciales@ocensa.com.co / liliana.medina@ocensa.com.co / nicolas.rivera@ocensa.com.co, teléfono 3114757634. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **OC-0418-22 del 26 de julio de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

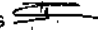
ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Milton Andrés Barreto Garzón 

Revisó: Fabián Andrés Gámez Huertas 

Leidy Katherine Vanegas Prieto 

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00014-22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

RESOLUCION No. 2180

Página 1 de 3

(25 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN FORMATIVA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, LA RESOLUCION 1457 DE 2005 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 de la Constitución Política de 1991, dispone que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. También señala que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

Que el artículo 13 de la Ley 1780 de 2016 dispone que *"El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales (...)"*.

Que el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1780 de 2016, dicta que *"En caso de realizar en el sector público la práctica laboral, judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades estatales podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria."*

Que el inciso 2 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, consagra que *"por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo"*.

Que el Decreto 55 de 2015, compilado por el Decreto 1072 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en el Artículo 4° establece *"Afilación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el artículo 2° del presente decreto, procederá de la siguiente manera: (...) d) La entidad, empresa o entidad estatal o privada donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y la entidad, empresa o entidad estatal o privada donde se realice la práctica, sobre quién asumirá la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y la coordinación de las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo. La afiliación de los estudiantes de que trata el presente decreto, deberá efectuarse como mínimo un (1) día antes del inicio de la práctica o actividad correspondiente, y deberá realizarse ante la Administradora de Riesgos Laborales en la cual la entidad, empresa o institución obligada a afiliar a los estudiantes, tenga afiliados a sus trabajadores. En ningún caso, las obligaciones de afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales podrán trasladarse al estudiante. Parágrafo 1°. Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, los estudiantes deberán estar previamente afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus regímenes, o a un régimen exceptuado o especial en salud. (...)"*



SOCSERHIRE



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2180 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 Página 2 de 3

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA- de conformidad con lo establecido en la Ley 2043 del año 2020, "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales Como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan Otras disposiciones" y en especial el Artículo 5°. Convocatoria pública. Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad; por intermedio de la Secretaría General y Jurídica, adelantó convocatoria para las prácticas laborales y judicaturas correspondientes al año 2022.

Que dando cumplimiento al cronograma para las Convocatorias de Prácticas Laborales 2022 en CORPOBOYACA, y de conformidad con el procedimiento PGJ-07 "PRACTICAS LABORALES", la Secretaría General y Jurídica, el día 19 de agosto de 2022, envía los RESULTADOS CONVOCATORIA II PARA LAS PRACTICAS LABORALES Y JUDICATURAS DEL AÑO 2022, de acuerdo con las condiciones establecidas en la convocatoria, y emite el listado de "ADMITIDOS" conforme la evaluación realizada por los procesos, áreas o dependencias, dentro de los que se encuentra seleccionado para la Oficina Territorial de Socha, el estudiante **RONALD JAHIR QUESADA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.461.046, para realizar la pasantía en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como requisito de Ley, para optar por su título de INGENIERO GEOLOGO.

Que la Oficina Territorial de Socha, allega Hoja de vida, carta de presentación de la Universidad, antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, certificación de afiliación al sistema General de seguridad social en salud, examen médico de ingreso, carta de compromiso entre otros documentos correspondiente al estudiante **RONALD JAHIR QUESADA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.461.046, con el fin de dar inicio al trámite de incorporación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Vincular formativamente al estudiante **RONALD JAHIR QUESADA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.461.046, en la vacante para práctica laboral ad honorem, ubicada en la Oficina Territorial de Socha, de esta Entidad Estatal, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como tutor o supervisor de la práctica laboral ad honorem a la que se refiere la presente Resolución a la funcionaria **DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.380.064, en su calidad de Jefe de Oficina Código 0137 Grado 10 en la Oficina Territorial de Socha, quien deberá cumplir con todas las obligaciones que le correspondan, en el marco de la convocatoria para prácticas laborales en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO. – Que existe Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 2022000003 de fecha 3 de enero de 2022, del rubro presupuestal No. 2.1.2.02.02.007-99-310106-310106-1.2.3.1.01.01, denominado "Servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing/sobretasa/participación ambiental-Corporaciones Autónomas Regionales (porcentaje) / Recursos Físicos. Disponibilidad que



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No.2180 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022 Página 3 de 3

garantiza el pago de riesgos laborales para pasantes y conductores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO. La duración de la práctica laboral ad honorem y por lo tanto de la vinculación formativa, iniciara a partir de la expedición de presente acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Parágrafo. Una vez finalizado el término estipulado en la presente resolución podrá prorrogarse la vinculación del estudiante por el plazo exigido para la realización de la pasantía o judicatura ad honorem, previa disponibilidad presupuestal para asumir lo correspondiente a la afiliación a ARL en la vigencia 2023 por parte de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO. La práctica laboral ad honorem a desarrollar se adelantará de manera presencial. El lugar de ejecución de las actividades prácticas será la Oficina Territorial de Socha de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a la Secretaría General y Jurídica, comunicar el contenido de la presente Resolución al estudiante **RONALD JAHIR QUESADA SANCHEZ**, al correo electrónico ronald.quesada@uptc.edu.co y a su supervisora **DIANA MARIBEL BOTIA BERNAL**, al correo electrónico dbotia@corpoboyaca.gov.co para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTEFANO AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Nuñez
Revisó: María Eugenia Mendlela Padilla / Luz Deyanira González Castilla/ Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones – Historias laborales



RESOLUCIÓN No. **2185**
25 OCT 2022

"Por medio de la cual se otorga Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0666 del 02 de agosto de 2022, CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre del **MUNICIPIO DE JERICÓ**, identificado con NIT. 891.856.593-2, para la construcción de un puente sobre la fuente denominada Quebrada de Baco o Bacota, ubicada en las coordenadas Latitud: 1169474,1770 Longitud: 1162742,1590, vereda Bacota - sector Campo Hermoso, en jurisdicción del municipio de Jericó - Boyacá.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al municipio interesado el día 02 de agosto de 2022 al correo electrónico planeacion@jerico-boyaca.gov.co.

Que funcionarios de CORPOBOYACÁ, realizaron visita técnica el día 04 de agosto de 2022, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado, para la construcción de un puente sobre la fuente denominada Quebrada de Baco o Bacota, vereda Bacota, sector Campo Hermoso, en jurisdicción del municipio de Jericó - Boyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica realizada, se emitió el concepto técnico **SILA OC-503/22 de fecha 24 de agosto de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

5 CONCEPTO TÉCNICO

5.1 Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto, es viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce, a nombre del Municipio de Jericó, identificado con Nit 891856593-2, en marco de la actividad de Construcción de un Puente sobre la fuente hídrica "Quebrada de Baco o Bacota" Sector campo hermoso, en jurisdicción del Municipio de Jericó. La obra, fuente y puntos autorizados con su respectiva descripción se relacionan a continuación:

Para Construcción Puente

Tipo de la Ocupación
Por un termino de 180 días para la etapa constructiva del Puente y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Fuente Hídrica objeto de la ocupación
	Latitud (N)	Longitud (W)	
Ubicación extremo 1: Oriente	1169474,1770	1162742,159	Quebrada El Baco o Bacota
Ubicación extremo 2: Occidente	1169482.478	1162746.801	

Nota: Se deberán ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas.

5.2 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

5.3 Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de las fuentes o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso. Se aclara que CORPOBOYACÁ no autoriza el ingreso de la maquinaria a los predios, por lo cual el Municipio de Jericó, debe contar con la autorización de los propietarios para realizar los ingresos respectivos.

5.4 Corpoboyacá no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de la obra por ende no es responsable en ningún sentido de la estabilidad de las obras.

5.5. El presente permiso no ampara la intervención de obras públicas ni servicios públicos, en caso de requerirse la intervención deberá ser tramitados ante la entidad correspondiente.

5.6 Municipio de Jericó, identificado con Nit 891856593-2, para la Ocupación de Cauca, debe ejecutar las obras conforme a las medidas de manejo ambiental presentadas además de aquellas definidas en el Plan De Adaptación a la Guía Ambiental (P.A.G.A) y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución contempladas en las recomendaciones de este concepto.

5.7. Como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar 1038 árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0,9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acogió el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante CORPOBOYACÁ.

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo

5.8 Además de las medidas ambientales que presentó El Municipio de Jericó, identificado con Nit 891856593-2 se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico del área de influencia directa del proyecto.
- Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cauce de las fuentes aledañas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y generación de molestias en inconformidades de la comunidad.
- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con la fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de árboles nativos dentro del área de influencia de los cauces intervenidos, en una distancia prudente.
- Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el cauce de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la zona, debe llevar a cabo la recolección integral de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

5.9. Dada la magnitud de la intervención sobre la fuente denominada "Quebrada Baco o Bacota", se hace necesario que Municipio de Jericó, identificado con Nit 891856593-2, ejecute adicionalmente las siguientes medidas de protección ambiental:

- Realizar un monitoreo físico-químico compuesto para agua superficial al cual se debe realizar 50 metros aguas arriba y 50 metros aguas abajo, este deberá realizarse durante la etapa constructiva y cuando se termine labores. Con el fin de que en caso de presentarse alteraciones en el recurso alertar a la comunidad y realizar las medidas de prevención y mitigación correspondientes.
- Se debe entregar a CORPOBOYACÁ, los resultados de los análisis físicos-químicos realizados en el punto a intervenir de la "Quebrada El Baco o Bacota"

5.10. Finalizada la intervención en los puntos autorizados, el Municipio de Jericó, identificado con Nit 891856593-2, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa operacional, que permita la verificación del cumplimiento a las mismas. A su vez deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de las obras ejecutadas para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obra, pues en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura dicha entidad será la responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 105 *ibidem*, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I del Título III, de la Parte III del Libro segundo del mencionado Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que en virtud de lo anterior y una vez analizados los parámetros y los requisitos establecidos, así como la información contenida en el expediente OPOC-00040-22, se procede a determinar la viabilidad del otorgamiento del permiso de ocupación de cauce, solicitado por el **MUNICIPIO DE JERICÓ**, identificado con NIT. **891.856.593-2**, para la construcción de un puente sobre la fuente denominada Quebrada de Baco o Bacota, ubicada en las coordenadas Latitud: 1169474,1770 Longitud: 1162742,159, vereda Bacota, sector Campo Hermoso, en jurisdicción del municipio de Jericó - Boyacá.

Que en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el concepto técnico **SILA OC-503/22 de fecha 24 de agosto de 2022**, la Corporación considera viable otorgar permiso de ocupación de cauce al **MUNICIPIO DE JERICÓ**, identificado con NIT. **891.856.593-2**, en el marco de la actividad de Construcción de un Puente sobre la fuente hídrica "Quebrada de Baco o Bacota" sector campo hermoso, en jurisdicción del municipio de Jericó - Boyacá. La obra, fuente y puntos a autorizar con su respectiva descripción se relacionan a continuación:

Para Construcción Puente:

Tipo de la ocupación
Por un término de 180 días para la etapa constructiva del Puente y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Fuente Hídrica objeto de la ocupación
	Latitud (N)	Longitud (W)	
Ubicación extremo 1: Oriente	1169474,1770	1162742,159	Quebrada El Baco o Bacota
Ubicación extremo 2: Occidente	1169482.478	1162746.801	

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto

administrativo, y de la normatividad ambiental vigente al momento de la ejecución de la obra.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce al **MUNICIPIO DE JERICÓ**, identificado con NIT. **891.856.593-2**, en el marco de la actividad de Construcción de un Puente sobre la fuente hídrica "Quebrada de Baco o Bacota" sector campo hermoso, en jurisdicción del municipio de Jericó - Boyacá. La obra, fuente y puntos autorizados con su respectiva descripción se relacionan a continuación:

Para la construcción del puente:

Tipo de la ocupación
<i>Por un término de 180 días para la etapa constructiva del Puente y de manera permanente durante la vida útil de dicha obra.</i>

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		Fuente Hídrica objeto de la ocupación
	Latitud (N)	Longitud (W)	
Ubicación extremo 1: Oriente	1169474,1770	1162742,159	Quebrada El Baco o Bacota
Ubicación extremo 2: Occidente	1169482.478	1162746.801	

PARÁGRAFO: El **MUNICIPIO DE JERICÓ**, identificado con NIT. **891.856.593-2**, deberá ejecutar las obras conforme a la descripción presentada y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, conforme a lo indicado en el concepto técnico No. **SILA OC-503/22** de fecha 24 de agosto de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, teniendo en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden cambiar en cualquier momento y se pueden presentar avenidas extraordinarias, que **CORPOBOYACÁ** no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales siendo estas actividades responsabilidad del constructor, no se garantiza en ningún sentido, la estabilidad de las obras para estas eventualidades y en el caso que se presenten y la obra no sea capaz de resistir los esfuerzos que generaría la corriente sobre la estructura y ocurriera un colapso, el **MUNICIPIO DE JERICÓ**, identificado con NIT. **891.856.593-2**, será el responsable, debiendo retirar de manera inmediata los escombros o residuos producto del colapso y realizar inmediatamente las medidas de manejo pertinentes para evitar contaminación en la fuente hídrica.

ARTÍCULO CUARTO: El **MUNICIPIO DE JERICÓ**, identificado con NIT. **891.856.593-2**, debe ejecutar las obras conforme a las medidas de manejo ambiental presentadas además de aquellas definidas en el Plan de Adaptación a la Gula Ambiental (P.A.G.A) y observar durante la construcción, todas las medidas de prevención y precaución

contempladas en las recomendaciones del concepto técnico No. **SILA OC-503/22** de fecha **24 de agosto de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el otorgamiento del presente permiso no ampara servidumbres, ni el ingreso a predios privados, ni de maquinaria a predios privados; en caso de requerirse dichas autorizaciones son su responsabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de ser necesario, el titular durante el proceso constructivo podrá ingresar maquinaria pesada únicamente para la intervención del cauce de la fuente denominada "Quebrada Baco o Bacota", y en el caso de ser necesario el desvío del cauce, dicha acción solo podrá realizarse durante el proceso constructivo de estas obras, debiendo al finalizar la construcción, retirar las instalaciones temporales utilizadas en la obra, recuperando el perfil de los terrenos colindantes y el cauce de agua, dejándolo en las mismas condiciones iniciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro de las fuentes o cerca al lecho, ya que puede generar contaminación del recurso.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro, ni reubicación del material rocoso del lecho de la fuente hídrica a intervenir, ya que se constituye parte integral del mismo y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que los residuos sólidos generados en la etapa constructiva de la obra, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas o cuerpos de agua como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de las fuentes, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados durante la etapa de ejecución del proyecto en el área de influencia, para su pertinente disposición en lugares autorizados.

ARTÍCULO OCTAVO: El **MUNICIPIO DE JERICÓ**, identificado con NIT. **891.856.593-2**, como medida de preservación del recurso hídrico de la fuente a intervenir de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del decreto 1076 de 2015, se debe plantar **1038** árboles y arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico en el área de influencia del proyecto, en el área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de ocupación (equivalentes a 0,9 Ha), incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal, para lo cual debe en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acoja el presente concepto, presentar el plan de establecimiento y manejo forestal el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra, dicho plan presentarse en los formatos definidos por la Corporación para tal fin (si es el caso); esta información será base para el registro de la plantación forestal protectora ante **CORPOBOYACÁ**.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones

impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ", el titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que, finalizada la ejecución de la obra, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de construcción, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por CORPOBOYACÁ. A su vez, deberá entregar a CORPOBOYACÁ copia del acta de recibo de las obras ejecutadas para determinar la entidad que será responsable de garantizar el mantenimiento y buen estado de la obra, pues en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura dicha entidad será la responsable de realizar las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

1. Establecer zonas de parqueo para la maquinaria, que se encuentren debidamente aisladas, con el fin de evitar el vertimiento de combustibles y/o aceites que puedan contaminar el recurso hídrico del área de influencia directa del proyecto.
2. Evitar el lavado de vehículos y herramientas dentro del cauce de las fuentes aledañas, lo mismo que junto a las fuentes, donde se pueda generar vertimiento contaminante.
3. Señalización de los sitios con factores elevados de riesgo, implementando el uso de señales preventivas, informativas, reglamentarias y demás, a fin de prevenir accidentes y generación de molestias e inconformidades de la comunidad.
4. Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de evitar el arrastre ante una eventual lluvia, donde se pueda generar vertimiento de material sólido contaminante.
5. Restaurar completamente el área intervenida al finalizar la obra, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando de pasto las áreas de talud conformadas, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias. En el mismo sentido, establecer la plantación de árboles nativos dentro del área de influencia del cauce intervenido, en una distancia prudente.
6. Los residuos sólidos generados en la etapa constructiva del proyecto deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental, sin llegar a usar el cauce de las fuentes como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la zona, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados por los operarios en el área de influencia del proyecto, para su disposición y entrega al servicio de aseo del municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Dada la magnitud de la intervención sobre la fuente denominada "Quebrada El Baco o Bacota", se hace necesario que el **MUNICIPIO DE**

JERICÓ, identificado con NIT. **891.856.593-2**, ejecute adicionalmente las siguientes medidas de protección ambiental:

1. Realizar un monitoreo físico - químico compuesto para agua superficial, el cual se debe realizar 50 metros aguas arriba y 50 metros aguas abajo, este deberá realizarse durante la etapa constructiva y cuando se terminen labores. Con el fin de que en caso de presentarse alteraciones en el recurso, alertar a la comunidad y realizar las medidas de prevención y mitigación correspondientes.
2. Se deben entregar a **CORPOBOYACÁ**, los resultados de los análisis físicos - químicos realizados en el punto a intervenir de la "Quebrada El Baco o Bacota".

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar al titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara la intervención de obras públicas, ni de servicios públicos, en caso de requerirse la intervención, deben tramitarse las respectivas autorizaciones ante la entidad correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: **CORPOBOYACÁ** se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante **CORPOBOYACÁ**, demostrando la necesidad de modificar la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente Resolución, la Ley y los Reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO: Los daños ocasionados a terceros derivados de la ejecución de las actividades que se autorizan mediante el presente acto administrativo serán responsabilidad exclusiva del titular del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. **SILA OC-503/22 del 24 de agosto de 2022**, al **MUNICIPIO DE JERICÓ**, identificado con NIT. **891.856.593-2**, a través de su representante legal, apoderado o autorizado, enviando la citación a la Carrera 4 No. 3-71 del municipio de Jericó - Boyacá, email: planeacion@jerico-boyaca.gov.co, celular 3102482478. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **SILA OC-503/22 del 24 de agosto de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.


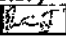

Continuación Resolución No. 2185 25 OCT 2022 Página No. 9

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel Ángel Salcedo Agudelo 
Revisó: Cesar Felipe Pineda Medina  Ledy Katherine Vanegas Prieto 
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce OPOC-00040-22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

RESOLUCIÓN No.

(26 OCT 2022 - - 0 2 1 8 6)

Por la cual se modifica el artículo 69 de la Resolución No. 018 del 05 de enero de 2021 por el cual se expidió el **Manual de Gestión de Recaudo de Cartera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ** y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Constitución Política artículo 123, Ley 99 de 1993 en especial las leyes 1066 de 2006, 1437 de 2011 y el Decreto 4473 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 del Acuerdo de la Asamblea Corporativa N° 001 del 15 de febrero de 2022, consagra Como funciones del Despacho del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ: « [...] » 1. *Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la corporación y ejercer su representación legal.* [...] 5. *Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones, celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento y el logro de los objetivos y funciones de la entidad.* [...]»

Que de conformidad con los principios que regulan la administración pública contenido en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el tesoro público.

Que la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 dictó normas para la normalización de la cartera pública y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo segundo de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006 señaló las obligaciones para cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial.

Que el numeral 1° del artículo segundo de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 exige *"Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o Representante Legal de la Entidad Pública, el Manual de Gestión de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago"*.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto Reglamentario número 4473 del 15 de diciembre de 2006, en concordancia con el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, fijó las condiciones de expedición, cobertura, contenido mínimo, facilidades, garantías, procedimiento aplicable, plazo para su expedición y determinación de la tasa de Interés, que deberá contener el Manual de Gestión de Recaudo de Cartera.

Que de acuerdo con la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, artículos 3° y 5°, y su Decreto Reglamentario 4473 del 15 de diciembre de 2006, artículos 5° y 6°, la liquidación y pago de los intereses moratorios, los procedimientos administrativos de cobro coactivo y



2022



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

BOYACÁ - 02186

Resolución No. _____ (2)

el otorgamiento de facilidades de pago, deberán adelantarse conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional o de las normas a que este estatuto remita.

Que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5º otorga la facultad de las entidades públicas para que, por vía de jurisdicción coactiva, hagan efectivas las obligaciones exigibles a su favor, siguiendo el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que mediante Resolución No. 018 del 05 de enero de 2021 se expidió el Manual de Gestión de Recaudo de Cartera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.

Que en literal b) del Artículo 69 del Manual de Gestión de Recaudo de Cartera dispuso: *"Para la suscripción de Acuerdo de Pago el deudor podrá cancelar hasta el 30% como el valor mínimo de cuota inicial, la cual deberá ser cancelada al momento de suscribirlo y anexar copia del pago, la cual hará parte integrante del documento. **El saldo se diferirá a cuotas mensuales fijas con los respectivos intereses de financiación.**"* (Subrayado fuera del texto)

Que el literal f) del Artículo 69 del Manual de Gestión de Recaudo de Cartera dispuso: *"Si la obligación se encuentre en la Jurisdicción Coactiva y el deudor suscribe Acuerdo de Pago, se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, siempre y cuando el deudor constituya una garantía que respalden suficientemente la obligación, de lo contrario las medidas se mantendrán hasta el pago total de la obligación".*

Que la facilidad de pago como figura otorgada al deudor y facultad potestativa de la Corporación, en conceder plazos frente al pago de las obligaciones pendientes a su favor, requiere de ciertos requisitos para su suscripción, como el cancelar hasta el 30% del valor mínimo como cuota inicial del valor de la obligación y el saldo restante ser cancelado en cuotas mensuales fijas, junto con los respectivos intereses de financiación; sin embargo, actualmente muchos de los deudores que tienen pendientes obligaciones no suscriben acuerdos de pago por cuanto no pueden cumplir con el valor de la cuota inicial fijada hasta el 30% de la obligación y el pago de la cuota mensual, así mismo, se evidencia el incumplimiento a los acuerdos suscritos por el no pago mensual de las cuotas pactadas, aspectos que imposibilita la efectividad del recaudo respecto del acuerdo suscrito.

Que en virtud de la facultad otorgada a través de la Ley 1066 de 2006, reglamentada por el decreto 4473 de 2006, a las entidades públicas para que, por vía de jurisdicción coactiva, hagan efectivas las obligaciones exigibles a su favor, así como el deber de establecer el respectivo reglamento Interno de Recaudo de Cartera y dentro del mismo las condiciones relativas a la celebración del acuerdo de pago, en este sentido en el Estatuto Tributario se encuentra reglamentado la facilidad de pago en el artículo 814 y siguientes, el cual establece los presupuesto, sin que prohíba que en la reglamentación interna se establezcan montos inferiores al 30% como cuota inicial de la pago de la obligación o la periodicidad en las que debe ser canceladas las cuotas definidas en el acuerdo de pago, es decir, que sean superiores a un mes, en este sentido, es procedente la modificar el literal b) y suprimir el literal f) del artículo 69 del Manual de Gestión de Recaudo de Cartera expedido mediante Resolución No. 018 del 05 de enero de 2021.

Que acorde con lo anterior, en aras de racionalizar las instancias internas de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá dar cumplimiento a los fines estatales, en especial el de lograr que la gestión del recaudo de las obligaciones en favor de la Entidad ~~se~~ realice de forma ágil, eficaz, eficiente y oportuna, y con el objeto de conseguir liquidez,





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

26 OCT 2022 - - 0 2 1 8 6

Resolución No. _____ (3)

resulta necesario, modificar el literal b) y suprimir el literal f) del artículo 69 del Manual de Gestión de Recaudo de Cartera, en virtud a lo normado a la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el procedimiento administrativo de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las demás normas vigentes sobre la materia, en este sentido:

b) Para la suscripción de un acuerdo de pago el deudor podrá pagar el valor mínimo de cuota inicial y los respectivos intereses de financiación de acuerdo a la siguiente equivalencia:

- Si el deudor paga el 30% como valor mínimo de la cuota inicial de la obligación, se le podrá diferir el saldo a cuotas semestrales fijas, es decir, cada seis (6) meses.
- Si el deudor paga el 20% como valor mínimo de la cuota inicial de la obligación, se le podrá diferir el saldo a cuotas trimestrales fijas, es decir, cada tres (3) meses.
- Si el deudor paga el 10% como valor mínimo de la cuota inicial de la obligación, se le podrá diferir el saldo a cuotas mensuales o bimensuales fijas según aplique, es decir cada mes (1) o dos (2) meses.

La cuota deberá ser pagada al momento de suscribirlo, y se anexará copia del pago, el cual hará parte integrante del Acuerdo de Pago. El saldo se diferirá a cuotas, de acuerdo con lo previsto en el literal c) y d) del presente artículo.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario modificar el literal b) y suprimir el literal e) del artículo 69 de la Resolución No. 018 del 05 de enero de 2021 "*Por el cual se expidió el Manual de Gestión de Recaudo de Cartera de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ,*" a fin de realizar las gestiones administrativas para la recuperación de la cartera, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 69 de la Resolución No. 018 del 05 de enero de 2021, por medio de la cual se expidió el Manual de Gestión de Recaudo de cartera, el cual quedara así:

ARTÍCULO 69°: Requisitos del Acuerdo de Pago. El Acuerdo de Pago podrá suscribirse antes o después del inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, en todo caso su incumplimiento dará lugar a continuar la ejecución de la obligación.

Son requisitos para la celebración de Acuerdo de Pago, los siguientes:

- a) Podrá celebrar Acuerdo de Pago las personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya impuesto una obligación de cancelar una determinada suma de dinero, directamente o a través de sus representantes legales o un tercero a nombre del deudor.
- b) Para la suscripción de un acuerdo de pago el deudor podrá pagar el valor mínimo de cuota inicial y los respectivos intereses de financiación de acuerdo a la siguiente equivalencia:
 - Si el deudor paga el 30% como valor mínimo de la cuota inicial de la obligación, se le podrá diferir el saldo a cuotas semestrales fijas, es decir, cada seis (6) meses.



26 OCT 2022 -- 02 10 6

Resolución No. _____ (4)

- Si el deudor paga el 20% como valor mínimo de la cuota inicial de la obligación, se le podrá diferir el saldo a cuotas trimestrales fijas, es decir, cada tres (3) meses.
- Si el deudor paga el 10% como valor mínimo de la cuota inicial de la obligación, se le podrá diferir el saldo a cuotas mensuales o bimensuales fijas según aplique, es decir cada mes (1) o dos (2) meses.

La cuota deberá ser pagada al momento de suscribirlo, y se anexará copia del pago, el cual hará parte integrante del Acuerdo de Pago. El saldo se diferirá a cuotas, de acuerdo con lo previsto en el literal c y d del presente artículo.

- c) El funcionario del Nivel Directivo responsable del proceso de cobro persuasivo podrá conceder mediante acto administrativo facilidades de pago de las obligaciones hasta por un plazo de 24 meses, para lo cual podrá si es necesario de acuerdo al caso particular, constituir el deudor o un tercero a su nombre constituya garantías personales, reales, bancarias o en compañía de seguros, o cualquier otra garantía, que respalde suficientemente la deuda, intereses y costas procesales a satisfacción de Corpoboyacá.
- d) En la etapa de cobro coactivo, si el deudor solicita facilidad de pago mayor a 12 meses, sin otorgar garantía, insistiendo en la carencia de esta y en el ánimo de suscribir un acuerdo de pago, el Secretario General y Jurídico de Corpoboyacá, previa investigación de bienes, en las cuales se evidencie la falta de garantías en cabeza del deudor, podrá otorgar la facilidad de pago en cuestión siempre y cuando la misma no supere los 24 meses.
- e) La celebración del Acuerdo de Pago dará lugar a la suspensión del Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva, conforme al Artículo 841 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 2º: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 0018 de 2021, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución se divulgará por la página Web de la Entidad, como medio que garantiza su conocimiento a los usuarios de la Jurisdicción de Corpoboyacá.

ARTÍCULO 4º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2022.


HERMAN E. AMAYA TÉLLEZ
Director General

Elaboró: Mauricio Forero S. Profesional Universitario - Secretaria General Cobro Coactivo
Revisó: Myrián Cecilia Berrio Hernández. Profesional Especializado - Secretaria General Cobro Coactivo
Doly Patricia Cañón Delgado. Profesional Especializado - Tesorera - Sub. Administrativa y Financiera
Martha Lucía Moreno. Profesional Especializado. Contabilidad - Sub. Administrativa y Financiera
Aprobó: César Camilo Camacho Suárez - Secretario General y Jurídico
Luy Deyanira González Castillo - Subdirectora Administrativa y Financiera
Archivo: 170-



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 8 7

"Por medio de la cual se Registra una Plantación Forestal, se autoriza el aprovechamiento y se dictan otras determinaciones dentro del expediente No. ORPF-00006-22".

EL SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACA EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que a través de oficio radicado No. 006124 de fecha 16 de marzo de 2022, el señor JULIÁN CAMILO TÉLLEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.730 de Sogamoso, en calidad de propietario y autorizado por los señores Isabel Camargo Froc, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.662.376 de Bogotá D.C., Juan Guillermo Camargo Froc, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.193 de Sogamoso, Claude Marie Christine Jeanne Froc, identificada con pasaporte No. 16AL495363 expedida en Francia, Daniel Edmundo Camargo Froc, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.686 de Sogamoso, Myriam Luz Camargo de Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.537 de Sogamoso, María Beatriz Camargo Froc, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.354.291 de Sogamoso y María Cristina Camargo Froc, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.448.016 de Sogamoso; solicitó Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, correspondiente a **quinientos diecisiete (517) árboles**, distribuidos en las siguientes cantidades por especie; quinientos catorce (514) Eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) y tres (3) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), ubicados en el predio con matrícula inmobiliaria No. 095-142546, denominado "Terreno y Casa", localizado en la Carrera 11 No. 22 Sur 50, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), para lo cual adjunto la documentación correspondiente.

Que por medio de oficio radicado No. 150-3804 de fecha 30 de marzo de 2022, CORPOBOYACÁ le solicitó al señor TÉLLEZ SALCEDO, la presentación de la autorización firmada por **todos** los propietarios así como la copia del documento de identificación.

Que atendiendo lo indicado en el requerimiento arriba mencionado, a través de oficio radicado con consecutivo de entrada No. 011109 de fecha 11 de mayo de 2022, el señor JULIÁN CAMILO TÉLLEZ SALCEDO, allegó la autorización firmada por **todos** los propietarios del predio denominado "Terreno y Casa", localizado en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), objeto de aprovechamiento forestal.

Que mediante oficio radicado No. 150-8889 de fecha 21 de junio de 2022, ésta Entidad le informó al señor JULIÁN CAMILO TÉLLEZ SALCEDO, que por las características del aprovechamiento y su volumen, el trámite a realizar correspondía a un Registro de Plantación Forestal Protectora o Protectora - Productora, y que de acuerdo con los procedimientos establecidos por CORPOBOYACÁ y en cumplimiento a la normatividad forestal vigente, debía presentar el (i) Formato Único Nacional de Solicitud de Registro de Plantaciones Forestales Protectora y/o Productoras- Productoras - FGR-31 Versión 1, (ii) copia del documento de identidad de la señora Myriam Luz Camargo de Rojas, y se envió copia del recibo de liquidación para su respectivo pago; en respuesta, mediante radicado No. 015582 de fecha 05 de julio de 2022, el señor TÉLLEZ SALCEDO, presentó la totalidad de la información requerida y un CD visto a folio 40 del expediente.

Que de acuerdo con la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002349 de fecha 04 de agosto de 2022, se evidencia que, el solicitante del Registro de la Plantación Forestal canceló por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite la suma

correspondiente a QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$518.149).

Que mediante Auto No. 0751 de fecha 29 de agosto de 2022, se da inicio al trámite administrativo de registro de plantación forestal protectora-productora y aprovechamiento solicitado; el cual fue comunicado el día 29 de agosto de 2022 a través del correo electrónico: camilotell@gmail.com y publicado en el boletín oficial edición No. 255.

Que el día 02 de septiembre de 2022 se efectuó visita técnica al predio mencionado por parte de una funcionaria de esta Corporación, quien emitió el respectivo concepto técnico No. 2022001RPF de fecha 18 de octubre de 2022, el cual sirve de sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicara la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1., indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de:

"(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

2.2 De las normas aplicables al caso

Que, el Decreto 1076 de 2015, Sección 12 de las Plantaciones Forestales, sustituido por el Art. 3 del Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación

con las plantaciones forestales”, en su artículo 2.2.1.1.12.1, señala las clases de plantaciones forestales en los siguientes términos:

“(…) Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales.

b) Plantaciones forestales protectoras. Son las que se establecen en áreas forestales protectoras para proteger o recuperar algún recurso natural renovable. En ellas se puede adelantar aprovechamiento de productos forestales no maderables y desarrollar actividades de manejo silvicultural, asegurando la persistencia del recurso.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales

PARÁGRAFO 1. *Las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial se asimilan a los cultivos forestales con fines comerciales. Su registro y demás actuaciones relacionadas serán competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

PARÁGRAFO 2. *Las autoridades ambientales regionales en el marco de sus competencias frente a las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras deberán tener en cuenta los procesos de ordenamiento del territorio municipal y distrital proferidos en desarrollo de la Ley 388 de 1997”.*

Que el artículo 2.2.1.1.12.2., ibídem, establece: *“…Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes. El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico”.*

Que el artículo 2.2.1.1.12.3, ibídem, señala respecto a los requisitos lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.3 *Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:*

a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.

- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.

- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.

- *Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio...*

Que el artículo 2.2.1.1.12.16, del Decreto 1076 de 2015, señala:

"Aprovechamiento de plantaciones establecidas por las autoridades ambientales regionales. Cuando la plantación forestal protectora o protectora - productora, haya sido establecida por una autoridad ambiental regional en predios públicos o privados, en virtud de administración directa o delegada o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, su registro y aprovechamiento dependerá de la clase de plantación de que se trate, del área donde se encuentre, y del plan o programa previamente establecido".

Que mediante Resolución 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el *"Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF"*.

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que CORPOBOYACÁ es la Autoridad Ambiental competente para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para el registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y el aprovechamiento solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que, el procedimiento vigente para el registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y la autorización de aprovechamiento está definido en el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por el solicitante.

Así entonces, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Corporación, fundamentadas en la visita practicada el día 02 de septiembre de 2022 y la documentación aportada por el señor **JULIAN CAMILO TELLEZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.730 de Sogamoso, se emitió concepto técnico No. 2022001RPF de fecha 18 de octubre de 2022, el cual establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 2.2.1.1.12.3, del Decreto 1076 de 2015.

¹ *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

² *"En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*

Respecto a la identificación y calidad jurídica, el mencionado instrumento técnico, señala que se evidencia en el Certificado de tradición y libertad con Matrícula Inmobiliaria No. 095-142546 que se acredita la titularidad de derecho de dominio del predio donde se hará el aprovechamiento forestal a favor del señor **JULIAN CAMILO TELLEZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.730 de Sogamoso, quien a su vez está autorizado por los señores Isabel Camargo Froc, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.662.376 de Bogotá D.C., Juan Guillermo Camargo Froc, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.193 de Sogamoso, Claude Marie Christine Jeanne Froc, identificada con pasaporte No. 16AL495363 expedida en Francia, Daniel Edmundo Camargo Froc, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.686 de Sogamoso, Myriam Luz Camargo de Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.537 de Sogamoso, María Beatriz Camargo Froc, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.291 de Sogamoso y María Cristina Camargo Froc, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.448.016 de Sogamoso.

En tal sentido, frente al uso de suelo el concepto técnico No. 2022001RPF de fecha 18 de octubre de 2022, establece:

"3.3.1 Uso del suelo: Según el acuerdo No. 029 del 28 de diciembre de 2016. POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, y específicamente el TÍTULO III DE LOS USOS, TRATAMIENTO Y ACTIVIDADES EN EL SUELO RURAL, Capítulo II. Del Régimen de Usos para las Áreas de Actividad. Artículo 231. Corredor Vial de Servicios Rurales. Se establece un corredor vial de servicios rurales en la franja paralela de 300 metros a cada lado de la vía al Cusiana desde el límite del suelo urbano hasta el colegio Rafael Gutiérrez Girardot, en una distancia de 4.75 kilómetros.

... CLASE: Corredor vial suburbano.

CATEGORÍA DE USO DE SUELO: Corredor vial suburbano.

USOS PRINCIPALES: Los presentados en el mapa FR-26-R, denominado uso recomendado del suelo, Corredor vial suburbano.

USOS COMPATIBLES: Comercio y Servicios, Conservación o recuperación de la vegetación nativa, establecimiento de bosques protectores, establecimientos de bosques protectores-productores.

USOS CONDICIONADOS: Obras biomecánicas para recuperación de suelos, parques y zonas verdes, aprovechamiento forestal de especies foráneas, infraestructura para servicios públicos.

USOS PROHIBIDOS: Residencial agrupado, aprovechamiento forestal de especies nativas, disposición de residuos sólidos, vivienda campestre, minería, cementerios, hornos crematorios, turismo, antenas, mataderos y frigoríficos.

...es importante resaltar que el predio no se encuentra dentro de ningún área protegida ni en áreas de amortiguación de parques regionales o municipales.

Respecto a la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal - PGOF... se determina que el lugar en donde se encuentran los árboles objeto de aprovechamiento está en la denominación de ÁREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN, con subniveles de ÁREAS PARA PLANTACIONES DE CARÁCTER PRODUCTOR Y DESARROLLO AGROSILVOPASTORIL y en consecuencia ES VIABLE realizar la actividad de tala".

De igual forma, en el concepto técnico conceptúa:

*"Se considera viable técnica y ambientalmente registrar la plantación forestal correspondiente a quinientos catorce (514) Eucaliptos (*Eucalyptus* sp.) y tres (3) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), localizados en el predio denominado "Terreno y Casa", jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá) de propiedad del señor Julián Camilo Téllez Salcedo y otros. De acuerdo al número consecutivo de registro de plantación forestal de esta Corporación, el número del presente registro es el 1057571730-059.*

*Es viable otorgar al señor Julián Camilo Téllez Salcedo y otros, autorización de aprovechamiento forestal de quinientos catorce (514) Eucaliptos (*Eucalyptus* sp.) y tres (3) Ciprés (*Cupressus**

26 OCT 2022 - - 0 2 1 8 7

Continuación Resolución No. _____ Página 7

lusitánica), localizados en el predio denominado "Terreno y Casa", jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá)..."

Sobre la cantidad de árboles y volumen autorizado y, al área de aprovechamiento correspondiente, se encuentra identificada en la georreferenciación de los respectivos polígonos, que se indican en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2, del Decreto 1076 de 2015, es viable técnica, ambiental y jurídicamente proceder al registro de la Plantación Forestal Protectora - Productora, para la especie y volumen correspondiente a quinientos catorce (514) Eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) y tres (3) Ciprés (*Cupressus lusitánica*), localizados en el predio denominado "Terreno y Casa", jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), de propiedad del señor **JULIAN CAMILO TELLEZ SALCEDO** y otros, ya identificados, y de acuerdo con las condiciones señalados en el concepto técnico No. 2022001RPF de fecha 18 de octubre de 2022, según la documentación aportada al presente expediente.

Por otra parte, se precisa que los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad del titular y/o persona (s) que ejecuten las respectivas actividades de aprovechamiento.

De la misma manera, se dan las condiciones jurídicas y ambientales que sirven como fundamento para poder otorgar el aprovechamiento, por lo que ésta Corporación decide conceder lo solicitado, aclarando que la parte solicitante deberá abstenerse de realizar aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Es de resaltar que, la parte solicitante debe abstenerse de intervenir especies y áreas no autorizadas y en caso de requerir intervenir otras especies deberá solicitar la respectiva modificación y/o autorización.

Conforme con lo expuesto, el interesado del aprovechamiento forestal otorgado deberá ejecutar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además, deberá presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución.

Por último, se le expresa al titular del permiso otorgado que se obliga a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones referidas en el concepto técnico en mención, expedido conforme con los lineamientos técnicos ambientales inmersos en el mismo con base en la información y documentación suministrada en el trámite de solicitud, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la parte solicitante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRAR la PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA con el No. **1057571730-059**, conformada por quinientos catorce (514) Eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) con un volumen total de 187,9 m³, y tres (3) Ciprés (*Cupressus lusitánica*) con un volumen total de 4,43 m³, localizados en el predio denominado "Terreno y Casa", jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), a nombre del señor **JULIAN CAMILO TELLER SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.730 de Sogamoso, en calidad de propietario y autorizado por los señores **ISABEL CAMARGO FROC**, identificada con cédula de ciudadanía No.

41.662.376 de Bogotá D.C., JUAN GUILLERMO CAMARGO FROC, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.193 de Sogamoso, CLAUDE MARIE CHRISTINE JEANNE FROC, identificada con pasaporte No. 16AL495363 expedida en Francia, DANIEL EDMUNDO CAMARGO FROC, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.686 de Sogamoso, MYRIAM LUZ CAMARGO DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.537 de Sogamoso, MARÍA BEATRIZ CAMARGO FROC, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.354.291 de Sogamoso y MARÍA CRISTINA CAMARGO FROC, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.448.016 de Sogamoso, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR el APROVECHAMIENTO de la PLANTACIÓN FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA con REGISTRO No. 1057571730-059, conformada por quinientos catorce (514) Eucaliptos (*Eucalyptus sp.*) con un volumen total de 187,9 m³, y tres (3) Ciprés (*Cupressus lusitánica*) con un volumen total de 4,43 m³, localizados en el predio denominado "Terreno y Casa", jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), a favor del señor JULIÁN CAMILO TÉLLEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.730 de Sogamoso, en calidad de propietario y autorizado por los señores ISABEL CAMARGO FROC, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.662.376 de Bogotá D.C., JUAN GUILLERMO CAMARGO FROC, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.193 de Sogamoso, CLAUDE MARIE CHRISTINE JEANNE FROC, identificada con pasaporte No. 16AL495363 expedida en Francia, DANIEL EDMUNDO CAMARGO FROC, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.686 de Sogamoso, MYRIAM LUZ CAMARGO DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.537 de Sogamoso, MARÍA BEATRIZ CAMARGO FROC, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.354.291 de Sogamoso y MARÍA CRISTINA CAMARGO FROC, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.448.016 de Sogamoso, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El titular del permiso dispone de un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para llevar a cabo el aprovechamiento forestal autorizado en el área que se georreferencia a continuación:

Tabla 6. Georreferenciación del predio objeto de registro y aprovechamiento

PREDIO	Nº. VÉRTICE	Latitud N	Longitud W
Terreno y Casa	1	05°41'11.90"	72°56'57.81"
	2	05°41'07.80"	72°56'50.85"
	3	05°41'10.57"	72°56'48.61"
	4	05°41'11.61"	72°56'50.48"
	5	05°41'10.60"	72°56'51.79"

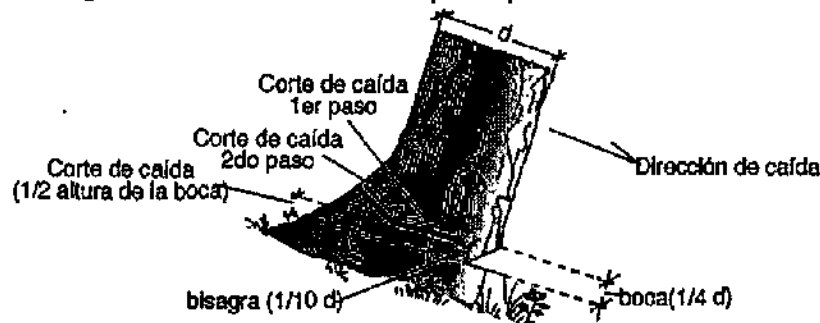
ARTÍCULO CUARTO: El titular del permiso de aprovechamiento forestal debe dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

1. SISTEMA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

a. Apeo y dirección de caída: Realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver imagen 15), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en

forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Imagen 15. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se raje; luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apear).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo y la regeneración natural de especies nativas.

b. **Área de aserrío:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.

c. **Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala). La madera se acopiará y apilará en sitios planos entre 30 y 36 m³.

d. **Productos Forestales a Obtener:** Los productos a obtener será madera aserrada (bancos, bloques, tablas y tablones) y madera rolliza (palancas, postes, trozas, toletes y varas).

2. **Medidas de Seguridad Industrial:** El objetivo es garantizar la seguridad del personal que labore en las operaciones de aprovechamiento forestal. Las personas que realicen las labores forestales, deberán ser idóneas con experiencia en estas operaciones, además deben ser capacitados en operaciones de aprovechamiento forestal (apeo y dirección de caída del árbol, desramado y despunte, trozado, descortezado, astillado, apilado, desembosque de los productos forestales, mantenimiento y manejo de la motosierra y fundamentos en primeros auxilios) por ser esta una actividad de alto riesgo. A los trabajadores se les proporcionará la dotación adecuada, como casco, botas, overoles, gafas, tapa oídos, guantes, además de un botiquín de primeros auxilios y deberán cumplir con todos los implementos y medidas de seguridad industrial.

3. Desembosque de la madera: la madera se extrae en bloques entre 1 y 3 m de longitud. Desde la zona de tala y aserrío hasta los puntos de acopio se hará con tracción animal o cargue manual.

4. Personal que realizará el aprovechamiento: Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa.

5. Impacto ambiental: Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se disminuye dicho riesgo; de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apear los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transiten por los senderos y con el fin de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente y a la regeneración de especies deseables.

Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

6. Manejo de residuos.

a. Manejo residuos vegetales: Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.

b. Manejo de Residuos Sólidos: Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.

c. Manejo de residuos líquidos: Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias.

El autorizado del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

d. Manejo Integral del Aprovechamiento: Realizar las actividades de tala (apeo y dirección de caída), descope, troceado y aserrado, se debe realizar de forma técnica, con la finalidad de prevenir accidentes a los operarios, no dañar el fuste para aprovechar al máximo la madera y no causen daño a las especies circundantes; igualmente en el transporte de productos y residuos vegetales, se debe minimizar los impactos negativos; en síntesis se debe aplicar las directrices de extracción de impacto reducido.

7. Destino de los Productos forestales a obtener: Los productos a obtener del aprovechamiento serán comercializados en los depósitos de madera de las ciudades de Bogotá, Tunja, Duitama, Sogamoso y otras ciudades del país, para lo cual el solicitante tramitará y/o autorizará el respectivo permiso para la movilización.

26 OCT 2022 - - 02187

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ARTÍCULO QUINTO: El señor **JULIAN CAMILO TELLEZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.730 de Sogamoso, podrá comercializar la madera obtenida del aprovechamiento forestal en los depósitos de madera de las ciudades de Bogotá, Tunja, Duitama, Sogamoso y otras ciudades del país, para lo cual deberá proveerse de los respectivos salvoconductos para su movilización expedidos por esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El titular de la autorización deberá proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de esta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar sobre los hechos al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente ante la misma autoridad ambiental un salvoconducto de removilización.

PARÁGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el titular del permiso se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El señor **JULIAN CAMILO TELLEZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.730 de Sogamoso, deberá ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer **dos mil ciento treinta y cinco (2135)** plántulas de especies nativas protectoras, mediante la siembra con sustrato en tierra, con una altura mínima de 70 cm desde el diámetro basal; las especies sugeridas son: Jarilla *Stevia lucida*, Agraz *Vaccinium floribundum*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxylla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp*, Tilo *Sambucus peruviana*, Tobo *Escallonia paniculata*, o aquellas especies nativas que mejor se desarrollen en el municipio de Sogamoso.

PARÁGRAFO PRIMERO: De existir presencia de especies nativas en el predio Terreno y Casa, es posible realizar trasplantes de estas especies a los sectores en donde se realiza el aprovechamiento forestal. Este movimiento de material dentro del predio debe realizarse procurando proteger las plántulas y se efectuará sin desproteger áreas que tengan un bajo nivel de cobertura vegetal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El material vegetal debe presentar buen estado fitosanitario, con altura promedio de 70 cm, el trazado puede ser en cuadro, irregular (según topografía) o en triángulo con distancias de siembra mínima de 3 m; ahoyado de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclarla con tierra del hoyo y con Cal dolomítica o Calfos).

PARÁGRAFO TERCERO: El área a establecer la siembra de las dos mil cientos treinta y cinco (2135) plántulas de especies nativas debe realizarse ya sea en el predio objeto del aprovechamiento o en un área de importancia ambiental para el municipio de Sogamoso, pero garantizando que al menos el 70% de la compensación se realice en el predio del aprovechamiento, con el fin de garantizar la sostenibilidad ambiental de la zona intervenida.

Una vez ejecutado el aprovechamiento, se debe efectuar el registro de la plantación forestal a establecerse, según lo señalado en la subsección 2 de la Sección 12 del Decreto 1532 de 2019 por medio del cual se modifica el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular del permiso debe realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos forestales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas las plántulas; las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpias, fertilización y reposición de las plantas muertas.

PARÁGRAFO QUINTO: Queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de las especies autorizadas, y a realizar el aprovechamiento forestal, única y exclusivamente en el predio "Terreno y Casa", ubicado en la vereda Vanegas, en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá).

PARÁGRAFO SEXTO: El titular dispone de un periodo de **ocho (8) meses**, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución para ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer dos mil ciento treinta y cinco (2135) plántulas de especies nativas protectoras, a su vez, esta compensación forestal debe hacerse gradualmente y en los mismos tiempos del ciclo de corte que se plantea para hacer el aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **JULIAN CAMILO TÉLLEZ SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.730 de Sogamoso, debe presentar los siguientes informes técnicos:

- a) **Informe de establecimiento forestal de avance:** Se deben presentar informes cada seis meses de avance en la siembra de las plántulas en el predio sujeto del aprovechamiento forestal. Dicho informe debe contener y reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades.
- b) **Informe de mantenimiento forestal final:** Finalizado cada mantenimiento forestal semestral, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpias, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO OCTAVO: El Titular del permiso deberá presentar en un lapso no mayor a un mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El titular del permiso queda sujeto a dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie autorizada, a utilizar debidamente los salvoconductos para la movilización de productos forestales obtenidos y a realizar el aprovechamiento forestal única y exclusivamente dentro del predio "Terreno y casa", ubicado en la carrera 11 No. 22 SUR -50 en jurisdicción del municipio de Sogamoso (Boyacá), en el área georreferenciada como lo establece el artículo tercero del presente acto administrativo; controlando así el uso y aprovechamiento indebido de productos forestales no autorizados por CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por el titular del presente Registro de Plantación Forestal Protectora – Productora y Permiso de Aprovechamiento Forestal.

26 OCT 2022 - - 02187

Continuación Resolución No. _____ Página 13

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Declarar el Concepto Técnico No. 2022001RPF de fecha 18 de octubre de 2022, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores JULIÁN CAMILO TÉLLEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.571.730 de Sogamoso, ISABEL CAMARGO FROC, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.662.376 de Bogotá D.C., JUAN GUILLERMO CAMARGO FROC, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.193 de Sogamoso, CLAUDE MARIE CHRISTINE JEANNE FROC, identificada con pasaporte No. 16AL495363 expedida en Francia, DANIEL EDMUNDO CAMARGO FROC, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.686 de Sogamoso, MYRIAM LUZ CAMARGO DE ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.449.537 de Sogamoso, MARÍA BEATRIZ CAMARGO FROC, identificado con cédula de ciudadanía No. 46.354.291 de Sogamoso y MARÍA CRISTINA CAMARGO FROC, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.448.016 de Sogamoso, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra la siguiente información de correspondencia: Calle 17 Sur No. 13 A-27 en el municipio de Sogamoso (Boyacá), Teléfono: 3002667333 y correos electrónicos: camilotell@gmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 57 y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible, procédase a la notificación prevista en el artículo 69 de la misma norma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015, y una vez se haya dado cumplimiento, dicho ente territorial remita las constancias a esta Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Olivia A. Gutiérrez Cadena 
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caro 
Archivo: Resoluciones Aprovechamiento Forestal ORPF-00005-22



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 4

RESOLUCIÓN N°

(26 OCT 2022 - - 0 2 1, 8 8

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1927 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR LA CUAL SE DECLARA ABANDONO DE UN CARGO, SE RETIRA DEL SERVICIO A UN FUNCIONARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 29 LEY 99 DE 1993, Y LEY 1437 DE 2011, Y

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución N° 3199 de 15 de agosto de 2017, fue nombrada en provisionalidad la señora **AIDA GISELLE RODRIGUEZ MORENO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.393.387 en el empleo denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Pauna; nombramiento que fue prorrogado hasta tanto se provea dicho cargo mediante concurso y en aplicación de la lista de elegibles que se conformara por parte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, como consta en Resolución N°1202 de 06 de abril de 2018.

Que mediante Resolución No. 1927 del 26 de septiembre de 2022, se declaró el abandono del empleo denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, por abandono injustificado del cargo por parte de la funcionaria **AIDA GISELLE RODRIGUEZ MORENO**, desde el día 27 de agosto de 2022 y su consecuente retiro del servicio.

Que el día seis (06) de octubre de 2022, la señora **AIDA GISELLE RODRIGUEZ MORENO**, interpuso Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 1927 del 26 de septiembre de 2022, manifestando entre otros aspectos que: *"El día 08 de agosto del año en curso, mediante correo electrónico ante la Dirección General de Corpoboyacá, presente solicitud de licencia no remunerada"* y acto seguido afirma: *"Como consecuencia desde esa dependencia se me indica que dicha solicitud debía tener el Vb por parte del Jefe de la Oficina Territorial"*; por lo que, conforme a su dicho se le orientó el trámite pertinente; ya que la entidad posee el procedimiento PGH-01 y en el numeral 5.9 registra el respectivo procedimiento en cuanto a licencias y comisiones se refiere, sin que la recurrente allegara a este despacho la documental pertinente para darle el correspondiente trámite.

Que, así mismo, la señora **AIDA GISELLE RODRIGUEZ MORENO** argumenta en su recurso que: *"el día 26 de agosto ante la Dirección General de Corpoboyacá expreso mi voluntad de solicitud de renuncia a fin de que se me desvincule del empleo que estoy ejerciendo en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá"*; solicitud atendida dentro del término que la normatividad establece para ello; esto es, el 13 de septiembre de 2022 mediante oficio 100-078 enviado al correo electrónico arodriguez@corpoboyaca.gov.co

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



BO-CER/1302



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 26 OCT 2022 - - 0 2 1 8 8 Página 2 de 4

Que si bien, la recurrente presenta en tres oportunidades renuncia ante el Director General; la primera de ellas lo hace según su dicho el día 26 de agosto de 2022; esto es, un día antes de la fecha en que debía presentarse a laborar; so pena de incurrir en abandono del empleo conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. *Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.*

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, caso en el cual se generará automáticamente la vacancia definitiva del mismo, o continuar en el desempeño del empleo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno. Subrayado fuera de texto

Que no es de recibo por esta dirección la argumentación presentada por la recurrente; teniendo en cuenta que dista de los procedimientos establecidos por la entidad, en lo que hace referencia a la licencia ordinaria no remunerada y por la normatividad legal vigente en lo que concierne a las renunciaciones presentadas; configurándose abandono del empleo al no presentarse a laborar el día 27 de agosto de 2022, situación que continuó hasta el día 26 de septiembre de 2022 (fecha en la cual se emite la decisión de abandono de cargo y se dictan otras disposiciones); lo anterior como se logra evidenciar luego de las situaciones administrativas relacionadas a continuación:

NOVEDADES	INICIO	FIN	OBSERVACIÓN.
Licencia de maternidad o paternidad	11/04/2022	14/08/2022	
Vacaciones 19/08/2019 a 18/08/2020	1/04/2022	25/04/2022	
Interrupción	11/04/2022	25/04/2022	Disfruto 10 días calendario, 6 hábiles.
Reintegro Vacaciones 19/08/2019 a 18/08/2020	16/08/2022	26/08/2022	Quedaron pendientes 9 días por disfrutar los cuales disfrutó en agosto.
			El funcionario debió reingresar el 27/08/2022
			El funcionario no reingresa a laborar hasta fecha 26/09/2022





Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 26 OCT 2022 - - 02188 Página 3 de 4

Que al no haber demostrado justa causa por no presentarse a laborar el día 27 de agosto de 2022; habiéndose conferido la oportunidad legal para ello, claramente se configura el abandono del cargo descrito en el Decreto 1083 de 2015; el cual señala:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.9 Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 2.2.11.1.5 del presente Decreto, y

4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo."

Que frente a las renunciaciones presentadas los días 15 y 23 de septiembre; ya se había configurado ampliamente el abandono del empleo; sin embargo se le dio respuesta a la peticionaria mediante oficios 100-079 del 19 de septiembre de 2022 y 100-086 del 13 de octubre de 2022 dentro del término que la ley establece para ello; por consiguiente, se procedió a realizar el trámite pertinente para declarar tal abandono; siguiendo los lineamientos establecidos por la ley.

Que no es procedente darle trámite al recurso de apelación propuesto en contra de la Resolución No. 1927 del 26 de septiembre; teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus partes la decisión contenida en la Resolución No. 1927 del 26 de septiembre de 2022 por la cual se declara el abandono del empleo de denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10** de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá ubicado en la Oficina Territorial de Pauna, por abandono injustificado del cargo por parte de la funcionaria **AIDA GISELLE RODRIGUEZ MORENO**, desde el día 27 de agosto de 2022 y su consecuente retiro del servicio.

el
HP

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



AC-CERT 1132



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera - 0 2 1 8 8

Continuación Resolución No. _____ Página 4 de 4

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido de la presente resolución a la señora **AIDA GISELLE RODRIGUEZ MORENO** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.052.393.387, en la dirección electrónica aidagiselle08@outlook.com y la calle 28 # 17 - 37 apto 309 de Duitama – Boyacá; haciéndole saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTÍ AMAYA TÉLLEZ
Director General

Elaboró: Heikín Cruz / Abogado Contratista
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo / Gloria Luz Marileira Avila Fernández / Cesar Camilo Gamacho Suárez
Archivado en: Resoluciones / Historias laborales.





República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(26 OCT 2022 - -) 0 2 1 8 9

Por medio del cual se traslada por competencia una solicitud de prórroga de permiso de vertimientos mediante reinyección de aguas contenido en el expediente CAPV-00036-93.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0782 del 30 de septiembre de 1993, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente "INDERENA" aprobó el Plan de Mejoramiento Ambiental del Campo Velásquez, localizado en las veredas Palagua y Calderón, municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, presentado por la sociedad **TEXAS PETROLEUM COMPANY**.

Que mediante Auto No. 97-528 del 08 de diciembre de 1997 CORPOBOYACÁ remitió copia del Concepto Técnico No. M-207/97 emanado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ al Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Resolución No. 057 del 12 febrero de 1998 CORPOBOYACÁ ordenó a la empresa **TEXAS PRETOLEUM COMPANY** dar cumplimiento a los numerales 1º, 2º, 3º y 6º de la Resolución No. 0374 de fecha 06 de mayo de 1997.

Que mediante Auto No. 1044 del 09 abril de 1999, expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la subdirección de Licencias Ambientales se requiere a la empresa **OMIDEX DE COLOMBIA LTDA** para que allegue la autorización por parte de CORPOBOYACÁ para la reinyección de las aguas de producción.

Que mediante Resolución No. 412 del 12 de mayo de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente impuso a la sociedad **TEXAS PETROLEUM COMPANY** la presentación de un Plan de Restauración del Campo Velásquez que incluya todos los aspectos contemplados en el Plan de Mejoramiento establecido mediante la Resolución 782 del 30 de septiembre de 1993.

Que mediante oficio No. 0000769 del 05 de marzo de 1999 la empresa **TEXAS PETROLEUM COMPANY** solicitó la cesión del Plan de Restauración Ambiental Campo Velásquez a la compañía **OMIDEX DE COLOMBIA LTDA**.

Que mediante la Resolución 1134 del 3 de diciembre de 1998, el Ministerio del Medio Ambiente autorizó la cesión del Plan de Restauración Ambiental aprobado por el Ministerio a través de la Resolución 412 del 12 de mayo de 1998, de la sociedad **TEXAS PETROLEUM COMPANY** a favor de la sociedad **OMIMEX DE COLOMBIA LTDA**.

Que mediante Resolución No. 0854 del 02 de noviembre de 1999 emanada por CORPOBOYACÁ se otorgó a la compañía **OMIDEX DE COLOMBIA LTDA** permiso de vertimientos para continuar con la reinyección de aguas en el campo ubicado en la jurisdicción de Puerto Boyacá – Boyacá, teniendo en cuenta que la reinyección debe realizarse a profundidades mayores de 4500 pies.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 2

Que mediante Resolución No. 1074 del 22 de diciembre de 1999 CORPOBOYACÁ resolvió aprobar el Plan de Manejo Forestal, presentado por la compañía **OMIDEX DE COLOMBIA LTDA** en cumplimiento a la Resolución No. 0412 de fecha 12 de mayo de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el día 27 de marzo de 2001 se reunieron en el Campo Velásquez funcionarios de CORPOBOYACÁ y de la compañía **OMIDEX DE COLOMBIA LTDA** con el fin de realizar seguimiento a la Resolución No. 0412 del 12 de mayo de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante Auto No. 363 del 15 de mayo de 2001 el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la Subdirección de Licencias Ambientales, requirió a la empresa **OMIDEX DE COLOMBIA LTDA** para el mejoramiento ambiental del campo Velásquez.

Que el día 21 de agosto de 2001 se reunieron profesionales de CORPOBOYACÁ y representantes de **OMIDEX DE COLOMBIA LTDA** con el fin de concertar el proyecto de reforestación de 155 hectáreas, en cumplimiento del Auto No. 363 de fecha 15 de mayo de 2001.

Que mediante Auto No. 863 del 06 de noviembre de 2001 el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la Subdirección de Licencias Ambientales, dispuso que **OMIDEX DE COLOMBIA LTDA** debería realizar monitoreos de aguas tanto de vertimiento como del medio receptor, entre otras disposiciones.

Que mediante Auto No. 948 del 11 de noviembre de 2001 el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la Subdirección de Licencias Ambientales, aceptó el desistimiento de la solicitud de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental presentada por **OMIDEX DE COLOMBIA LTDA**.

Que mediante Auto No. 573 el Ministerio del Medio Ambiente, a través de la Subdirección de Licencias Ambientales, avocó conocimiento de la solicitud de la compañía **OMIDEX DE COLOMBIA LTDA** para el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para perforación de cuatro pozos de desarrollo (pozos 269, 270, 271 y 272).

Que mediante Resolución No. 0427 de junio de 2002 CORPOBOYACÁ acogió el concepto técnico U-074/2002 que considera que el Plan de Manejo Ambiental es poco conciso y no abarca en su totalidad lo exigido en la resolución No. 0412 de 1993.

Que mediante Auto No. 02-0988 del 19 de noviembre de 2002 CORPOBOYACÁ admitió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0427 de junio de 2002.

Que mediante Resolución No. 0386 de mayo 14 de 2003 CORPOBOYACÁ resolvió reponer el artículo primero de la Resolución No. 0427 de junio de 2002.

Que mediante Auto No. 04-0112 del 05 de abril de 2004 CORPOBOYACÁ dispuso iniciar trámite para otorgamiento de permiso de vertimientos domésticos e industriales requerido dentro del Plan de Manejo Ambiental para perforación del pozo Velásquez 269.

Que mediante Resolución No. 905 del 8 de julio de 2005, el Ministerio del Medio Ambiente impuso a la sociedad **OMIMEX DE COLOMBIA LTD**, el Plan de Manejo Ambiental para la



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Continuación Resolución No. _____ Página No. 3

operación del campo Velásquez, localizado en las veredas Palagua y Calderón, en el municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá.

Que mediante Auto No. 0885 del 29 de septiembre de 2005 CORPOBOYACÁ resolvió adecuar el trámite administrativo ambiental dentro del expediente CAPV-0036/93 en relación con la solicitud de permiso de vertimientos para perforación de 16 pozos.

Que mediante Resolución No. 1037 de 31 de octubre de 2005 CORPOBOYACÁ aprobó los sistemas de tratamiento para las aguas residuales industriales domesticas generadas por la actividad de perforación de 16 pozos petroleros en el área de Campo Velásquez, jurisdicción de Puerto Boyacá.

Que mediante Resolución No. 0377 del 03 de abril de 2006 CORPOBOYACÁ modificó la Resolución No. 1037 de 31 de octubre de 2005 aprobando los sistemas de tratamiento para las aguas residuales industriales domesticas generadas por la actividad de perforación de 8 pozos petroleros.

Que mediante Auto No. 0492 del 18 de abril de 2006 CORPOBOYACÁ dispuso avocar conocimiento del Plan de Manejo Ambiental para la perforación de 8 pozos de desarrollo en Campo Velásquez solicitando modificación de la Resolución No. 1037 de 31 de octubre de 2005 del artículo primero en el sentido de incluir los Pozos 2866, 287, 288, 289, 290, 291, 292 y 293.

Que mediante Auto No. 1322 de 07 de septiembre de 2006 CORPOBOYACÁ aceptó información para implementar en los procesos de tratamiento de aguas residuales industriales y domesticas para la perforación de dos pozos.

Que mediante la Resolución 99 del 18 de enero de 2007, el Ministerio del Medio Ambiente modificó las Resoluciones 0412 de 1998, 1134 de 1998, 0950 de 2005, en el sentido de cambiar el nombre del titular del Plan de Manejo Ambiental de la sociedad **OMIMEX DE COLOMBIA LTDA** a la sociedad **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**

Que en el mismo sentido, mediante Auto No. 0341 del 15 marzo de 2007 CORPOBOYACÁ reconoció el cambio de la razón social de la empresa **OMIDEX DE COLOMBIA LTDA** a **MANSAROVAR ENERGY LTDA**.

Que mediante Resolución No. 0838 del 12 de octubre de 2007 CORPOBOYACÁ otorgó permiso de vertimientos a nombre de **MANSAROVAR ENERGY LTDA** para la reinyección de las aguas de producción y de perforación de los pozos Vel-296, Vel-301, Vel-291, Vel-305 y Vel-304 del campo Velásquez, a los pozos inyectores adicionalmente los pozos Vel-43 y Vel-52.

Que mediante Resolución No. 1002 de 27 de noviembre de 2007 CORPOBOYACÁ otorgó permiso de vertimientos para reinyección de las aguas de producción y de perforación de los pozos 309, 307, 308, 310, 311, 312, 306, 316, 317, 315, 299, 302, 303, 300, 297, y 298 para un total de 16 pozos cuya reinyección debe hacerse a una profundidad de 7500 pies y otorgo permiso de vertimientos a nombre de la empresa **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 800249313-2, representada legalmente por el señor YIN RUILUN, identificado con el pasaporte P6222169, y aprobar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de tipo compacto y disposición final por aspersión a áreas aledañas, generadas durante la perforación de pozos.

④

26 OCT 2022 - - 0 2 1 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Que mediante Auto No. 2522 de 04 de octubre de 2012 CORPOBOYACÁ dispuso admitir la solicitud de renovación de permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 1002 de 27 de noviembre de 2007.

Que mediante Resolución No. 2905 de fecha 31 de octubre de 2014 CORPOBOYACÁ resolvió otorgar la renovación del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales, provenientes de las actividades de producción del Campo Petrolero Velásquez, mediante reinyección de aguas industriales asociadas, otorgando mediante Resolución No. 0838 del 12 de octubre de 2007, para los pozos Vel-027, Vel-075, Vel-082, Vel-125, Vel-143, Vel-162, Vel-163 y Vel-194 con un caudal de reinyección de 20.000 BWPD y los pozos Vel-053, Vel-055, Vel-056, Vel-058, Vel-059, Vel-060, Vel-066, Vel-078, Vel-086, Vel-094, Vel-095, Vel-100, Vel-103, Vel-115, Vel-117, Vel-121, Vel-129, Vel-130, Vel-133, Vel-137, Vel-139, Vel-144, Vel-146, Vel-147, Vel-153, Vel-155, Vel-156, Vel-158, Vel-167, Vel-168, Vel-176, Vel-193, Vel-212, Vel-213, Vel-216, Vel-219, Vel-223, Vel-224, Vel-250, Vel-255, Vel-259, Vel-260, Vel-261, Vel-266, Vel-276, Vel-278, Vel-279, Vel-289, Vel-290, Vel-291, Vel-297, Vel-301, Vel-310, Vel-320, y Vel-332 con un caudal de inyección por pozo de 5000 BWPD.

Que mediante Resolución No. 1212 de 07 de mayo de 2015 CORPOBOYACÁ resolvió aclarar el contenido del punto quinto del artículo de la Resolución No. 2905 de fecha 31 de octubre de 2014.

Que mediante Auto No. 0792 de fecha 29 de junio de 2017 CORPOBOYACÁ declaro reunida toda la información para decidir sobre el trámite de permiso de vertimientos adelantado bajo el expediente CAPV-0036-93 según solicitud de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** para renovar permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución No. 2404 de fecha 29 de junio 2017 CORPOBOYACÁ resolvió renovar a nombre de la empresa **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** permiso de vertimientos para las aguas residuales de origen domestico generadas en las instalaciones del Campo Velásquez, otorgado mediante Resolución No. 1002 de 27 de noviembre de 2007.

Que mediante Resolución No. 0129 de enero 26 de 2018 CORPOBOYACÁ resolvió modificar las medidas de compensación impuestas a **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** a efecto que se ejecute como medida de compensación ambiental el proyecto denominado "Diseño y Construcción de laboratorio de calidad ambiental – Tunja en conformidad en la parte emotiva del presente acto administrativo.

Que mediante radicado No. 001112 de enero 29 de 2018 la compañía **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** remitió informe de cumplimiento al artículo 6° de la Resolución No. 2404 de fecha 29 de junio 2017.

Que mediante radicado No. 003267 de febrero 28 de 2018 la compañía **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** remite informe de cumplimiento al artículo 2° y 4° de la Resolución No. 2905 de fecha 31 de octubre 2014.

Que mediante radicado No. 006157 de abril 18 de 2018 la compañía **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** remite informe de cumplimiento al artículo 7° del Auto No. 3607 de 2011 y artículo 4° del Auto 3464 de 2009.

Que mediante radicado de entrada No. 017654 de 02 de noviembre de 2018 la compañía **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** solicita prórroga del permiso de vertimientos

Continuación Resolución No. _____, Página No. 5

mediante reinyección de aguas otorgado mediante Resolución No. 0838 del 12 de octubre de 2007 y renovado mediante Resolución No. 2905 del 31 de octubre de 2014.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-00003338 del 20 de marzo de 2019, CORPOBOYACÁ dio respuesta al radicado de entrada No. 017654 de 02 de noviembre de 2018 y realizó requerimiento para allegar documentos faltantes antes del 11 de abril de 2019.

Que mediante radicado de entrada No. 007422 de 15 abril de 2019 la compañía **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** dio respuesta al oficio de salida No. 00003338 del 20 de marzo de 2019.

Que mediante radicado de entrada No. 007659 de 23 de abril de 2019 la compañía **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** remitió informe de cumplimiento al artículo 2° y 4° de la Resolución No. 2905 de 2014.

Que mediante radicado de entrada No. 013860 de julio 30 de 2019, el señor **HENRY CHACÓN ZAMORA** realizó solicitud de reconocimiento de Tercer interviniente ante los trámites ambientales MSLA-0003/16 Licencia Ambiental, OPOC-0044-15 Permiso de ocupación de Cauce y CAPV-0036-93 Concesión de aguas y Permiso de Vertimientos.

Que mediante oficio con radicado de salida No. 160-3547 del 26 de marzo de 2019 CORPOBOYACÁ da respuesta a la solicitud de la compañía **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** bajo el radicado No. 003722 de 28 de febrero de 2019.

Que mediante radicado No. 017913 de 07 de octubre de 2019 la compañía **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** remitió información para dar cumplimiento al artículo 5° Literal K de la Resolución No. 0177 de 2011.

Que mediante radicado No. 017913 de 07 de octubre de 2019 la compañía **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** remitió certificación del aporte al fidecomiso de Encargo Fiduciario **MANSAROVAR-CORPOBOYACA** en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0129 de enero 2018 y Resolución No. 0395 del 16 de octubre de 2019.

Que mediante radicado No. 001618 de 01 de enero de 2020 la compañía **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** remite Informe de Cumplimiento al artículo 10° de la Resolución No. 2905 de 2014.

Que mediante radicado de entrada No. 06093 del 24 de marzo de 2021, la compañía **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** solicitó se dé impulso procesal a la prórroga del permiso de vertimientos mediante reinyección de aguas, otorgado mediante Resolución No. 0838 del 12 de octubre de 2007 y renovado mediante Resolución No. 2905 del 31 de octubre de 2014.

Que mediante oficio salida No.160-00005307 del 26 de abril de 2021, CORPOBOYACÁ dio respuesta al radicado No. 006093 del 24 de marzo de 2021.

Que en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA actualmente se encuentra el expediente LAM0332 del proyecto campo producción Velásquez Ciénaga de Palagua con estado activo.



26 OCT 2022 - - 0 2 1 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ-CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 ibídem señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Que el artículo 51 ibídem, estableció como facultad del Ministerio otorgar las licencias ambientales, para proyectos obras y actividades que sean de su competencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 numeral 1 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia privativa para otorgar Licencia Ambiental respecto a proyectos de hidrocarburos.

Que, en adición a lo expuesto previamente, el Gobierno Nacional mediante Decreto - Ley

26 OCT 2022 - - 0 2 1 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 7

3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 "*Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones*", enumera en el artículo 3 las funciones de la ANLA, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales -SILA- y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -Vital-.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.
14. Las demás funciones que le asigne la ley (...)"

El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su párrafo 1º que "*La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, existe en esta autoridad ambiental un trámite administrativo denominado «*permiso de vertimientos mediante reinyección de aguas*» dentro del expediente **CAPV-00036-93**, otorgado mediante Resolución No. 0838 del 12 de octubre de 2007 y renovado mediante Resolución No. 2905 del 31 de octubre de 2014. El titular del permiso **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** solicitó una nueva prórroga mediante el radicado No. 017654 del 02 de noviembre de 2018. Sin embargo, dentro del trámite de la presente actuación administrativa, se evidenciaron algunos factores jurídicos relacionados a la *competencia* que impiden la culminación del trámite de prórroga

26 OCT 2022 - - 0 2 1 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

solicitado por el titular.

Como fundamento de lo anterior y de forma previa es necesario determinar y conceptualizar algunos términos, desde el aspecto jurídico, relacionados con la actividad de reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera, al respecto:

“Reinyección: Es la actividad mediante la cual las aguas de producción y de formación resultantes de la exploración se emplean para: a) recobro secundario o b) disposición final, en la formación productora o en una diferente.”¹

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 dispone respecto a la actividad de reinyección lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.6. De la reinyección de residuos líquidos. Solo se permite la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y recursos geotérmicos, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero

El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las actividades de exploración y explotación petrolífera, de gas y de recursos geotérmicos, cuando a ello hubiere lugar, deberá evaluar la reinyección de las aguas provenientes de estas actividades, previendo la posible afectación al uso actual y potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero (…)”

Se desprende de lo anteriormente referenciado que la reinyección de aguas es una actividad que debe estar aprobada o autorizada en el marco de una licencia ambiental. Por lo tanto, conforme al Decreto 1076 de 2015 es la autoridad ambiental que concedió u otorgo la licencia ambiental la que tiene la función de realizar el control a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.²

No es posible exigir un permiso de vertimientos para esta actividad, puesto que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para que sea considerada vertimientos. Por lo contrario, la valoración técnica se debe realizar por parte de la autoridad ambiental competente en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y posterior seguimiento a la licencia ambiental.

En el mismo sentido, es dable entender que el Decreto 1076 de 2015 regula los aspectos técnicos y jurídicos de vertimientos y dentro de esta legislación no se estableció algún tipo exigencia para tramitar permiso de vertimientos por la actividad de reinyección. Por lo tanto, solo se pueden exigir trámites o permisos cuando expresamente lo contemple la ley.

Se concluye que la actividad de reinyección no se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 para el otorgamiento o exigencia de permiso de vertimientos, por lo cual, se debe desarrollar dentro de una licencia ambiental autorizada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en el marco de sus

¹ Términos de referencia, para la elaboración del estudio de impacto ambiental proyectos de explotación de hidrocarburos, ANLA Consultado https://www.anla.gov.co/01_anla/documentos/normativa/terminos_referencia/TdR%20exploracion%20HC%20VF%20Para%20adopci%C3%B3n%20sin%20CC.pdf

² El Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su párrafo 1º que “La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizada

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

competencias. La solicitud de prórroga debe ser asumida por parte de ANLA conforme a la competencia privativa que en materia de hidrocarburos posee. Por ende, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA la que debe decidir o considerar si es viable técnica y ambientalmente prorrogar las actividades relacionadas con la reinyección de aguas residuales, que deberán ser evaluadas dentro del expediente LAM0332 del proyecto campo producción Velásquez Ciénaga de Palagua.

Por consiguiente, CORPOBOYACÁ remite por competencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, la documentación obrante relacionada con la solicitud de prórroga del permiso de vertimientos mediante reinyección, renovado mediante resolución No. 2905 de fecha 31 de octubre de 2014 dentro del expediente CAPV-00036-93, a nombre de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT: 800.249.313-2.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar por competencia la solicitud de prórroga del permiso de vertimientos de aguas residuales mediante reinyección de aguas, otorgado a **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, a través de la Resolución No. 0838 del 12 de octubre de 2007, renovado por la Resolución No. 2905 de 31 de octubre de 2014 y, contenido en el expediente CAPV-00036-93, a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**, todos los documentos que reposen en CORPOBOYACÁ y que obren dentro del expediente CAPV-00036-93 relacionados con la solicitud de prórroga del permiso de vertimientos de aguas residuales, mediante reinyección de aguas, otorgado mediante Resolución No. 0838 del 12 de octubre de 2007, renovado mediante Resolución No. 2905 de 31 de octubre de 2014.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los folios objeto de traslado serán enviados a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**, en formato pdf (escaneados), para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de manera personal la presente decisión a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA** y entregar los documentos objeto de traslado, enviando la citación a la dirección: Carrera 13A # 34 - 72 en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico licencias@anla.gov.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de manera personal la presente decisión a **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, enviando la citación a la dirección: Calle 100 No. 13 - 76 Piso 11 en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: mansarovar_colombia@mansarovar.com.co. De no ser posible la notificación personal, deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a

26 OCT 2022 - - 0 2 1 8 9

Continuación Resolución No. _____ Página No. 10

notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García - Nury Paola Bayona Avella

Revisó: Liseth Vanessa Vargas Serrano

Archivado en: RESOLUCIONES- Permisos de Vertimientos y Concesión de Aguas CAPV-00036-93

RESOLUCIÓN No.

(26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 2)

Por medio de la cual se formulan cargos dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería INGEOMINAS, a través del oficio con radicado 150-8912 de fecha 02 de agosto de 2011, solicita a la Corporación realizar DILIGENCIA DE SUSPENSIÓN DE MINERÍA ILÍCITA, en virtud de una visita de fiscalización en la que evidenció que el señor ÁLVARO MERCHÁN, está realizando labores mineras sin poseer título minero ni solicitud de minería de hecho o de minería tradicional

Que mediante Resolución No.4037 de fecha 26 de diciembre de 2011, la Corporación resolvió ratificar la medida preventiva contenida en el Acta del 10 de noviembre de 2011, impuesta al señor JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.523 de Monguí, en la vereda Reginaldo, en jurisdicción del municipio de Monguí, consistente en:

"SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, DENTRO DE LAS BOCAMINAS UBICADAS EN LAS CON COORDENADAS 1.134.540 E Y 1.1126.110 N, A UNA ALTURA DE 3.000 MSNM., VEREDA REGINALDO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ, HASTA TANTO OBTenga LA CORRESPONDIENTE LICENCIA AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE".

"DECOMISO PREVENTIVO DE 2 MOTORES 6 CILINDROS EN LÍNEA CON LOS NÚMEROS 022583T522A Y T52792, 100 METROS DE GUAYA, 15 TONELADAS DE CARBÓN, HASTA TANTO OBTenga LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD".

Que la mencionada Resolución fue notificada mediante edicto, fijado el día 11 de septiembre y desfijado el día 24 de septiembre de 2012

Que mediante Resolución No. 4038 de fecha 26 de diciembre de 2011, CORPOBOYACÁ resolvió FORMULAR CARGOS en contra del señor JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°4.168.523 de Monguí:

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante edicto, fijado el día 11 de septiembre y desfijado el día 17 de septiembre de 2012.

Que el posible infractor no rindió descargos dentro del término estipulado.

Que mediante oficio con radicado No. 150-460 de fecha 16 de enero de 2012, el señor JOSÉ ENRIQUE ESLAVA PÉREZ, el cual se identificó con cédula de ciudadanía No. 74.180.063 de Sogamoso, y **NO el presunto infractor**, presentó escrito denominado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.4037 de fecha 26 de diciembre de 2011.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 2

Continuación Resolución No. _____

Página 2

Que a través de la Resolución No. 3261 de fecha 4 de octubre de 2019, CORPOBOYACÁ resolvió RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto, contra lo resuelto en la Resolución No.4037 de fecha 26 de diciembre de 2011, por medio de la cual ratifico unas medidas preventivas.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de octubre de 2019.

Que el trámite administrativo ambiental se abrió a pruebas por medio del Auto No. 1068 de fecha 4 de octubre de 2019 y ordena la práctica de una visita técnica a las coordenadas 1.134.540 e y 1.1126.110 n, a una altura de 3.000 m.s.n.m., mina denominada "El Hirco", ubicada en la vereda Reginaldo, en jurisdicción del municipio de Monguí, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, entre otros aspectos.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de octubre de 2019, según certificado Postal visible a folio (63).

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 20 de noviembre de 2019 a la vereda Reginaldo del municipio de Monguí, producto de la cual se emitió el **concepto técnico 20040 de fecha 21 de enero de 2020.**

Que a través de la Resolución No. 00315 de fecha 28 de febrero de 2022, CORPOBOYACÁ resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR la actuación administrativa adelantada dentro del expediente OOCQ-00610-11, **ADECUANDO** el procedimiento de conformidad con la ritualidad y etapas establecidas en la Ley 1333 del año 2009, en concordancia con el artículo 29 Constitucional, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante la Resolución No.4037 de fecha 26 de diciembre de 2011 la Corporación resolvió adecuar, sanear y dejar sin efectos unas actuaciones administrativas y determino lo siguiente:

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR** la actuación administrativa adelantada dentro del expediente OOCQ-00610-11, **ADECUANDO** el procedimiento de conformidad con la ritualidad y etapas establecidas en la Ley 1333 del año 2009, en concordancia con el artículo 29 Constitucional, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 4038 de fecha 26 de diciembre de 2011 por medio de la cual se formulan cargos en contra del señor JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.523 de Monguí y el Auto No. 1068 de 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se abrió a pruebas un trámite sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- **ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.523 de Monguí, para determinar la responsabilidad en materia ambiental por presuntamente realizar actividades de explotación de carbón dentro de las bocaminas ubicadas en las coordenadas 1.134.540 E y 1.1126.110 N, a una altura de 3.000 msnm., en la vereda

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Reginaldo, jurisdicción del municipio de Monguí, sin contar con título minero ni licencia ambiental expedida por la autoridad competente.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ el día 21 de febrero de 2022.

Que mediante oficio con radicado No. 018307 de fecha 04 de agosto de 2020, el Abogado **DIEGO MARIO FONSECA M**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.990 de Sogamoso, y T.P. No 138.666 del C.S.J, sin allegar poder otorgado, solicita tener como minero tradicional al posible infractor y solicita copias de acto administrativo, el cual fue resuelto mediante comunicación oficial.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00610-11**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a dar impulso procesal, de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades*

26 OCT 2022 - - 02192

Continuación Resolución No. _____ Página 4

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)"

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)"

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 5

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ –, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 6

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el numeral 17 ibídem, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y subrogó entre otras disposiciones los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 señalando, además, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En vista de lo anterior, es claro que CORPOBOYACÁ es la Autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio, de conformidad con las reglas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009 y en armonía con los principios constitucionales, legales y ambientales que rigen las actuaciones administrativas.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo **Ley 1333 de 2009** por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

Artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Así mismo, señala el parágrafo del mismo texto normativo, que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 18, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24, **cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.**

Artículo 25 ibídem, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 9, establece: Causales De Cesación Del Procedimiento En Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 2

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia del Decreto 01 de 1984, toda vez que es la norma aplicada al procedimiento y las actuaciones administrativas de que trata la decisión emanada a través de la **Resolución No. 4037 de fecha 26 de diciembre de 2011**, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Fundamento Jurisprudencial

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta entre otros, lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, se ha referido en relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano en el siguiente sentido:

"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe

26 OCT 2022 - - 02192

Continuación Resolución No. _____

Página 9

pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar."

Que, dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, en Sentencia C-219/17.

(...) "La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destituarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5°, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Concluido el análisis de las consideraciones que se resumen en el acápite de antecedentes y las citas jurídicas relacionadas, frente al trámite efectuado en el expediente OOCQ-00610-11, procede esta Subdirección a dar impulso procesal al caso Sub-examine, como quiera que existe mérito para continuar con la investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009; etapa procesal a través de la cual se realizará la individualización de las acciones que constituyen infracción ambiental, y las normas ambientales que se estiman quebrantadas, con la finalidad que el presunto infractor utilice los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses; proporcionando las siguientes apreciaciones:

En este orden, es necesario remitirnos a la génesis del asunto, precisando en primer lugar que los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental surgen como consecuencia de una comunicación realizada por la Agencia Nacional de Minería INGEOMINAS, a través del oficio con radicado 150-8912 de fecha 02 de agosto de 2011 mediante el cual solicita realizar DILIGENCIA DE SUSPENSIÓN DE MINERÍA ILÍCITA, toda vez que en visita de fiscalización evidenció que el señor ÁLVARO MERCHÁN, está realizando labores mineras sin poseer título minero ni solicitud de minería de hecho o de minería tradicional, por lo que La Corporación realizó visita técnica el día 10 de noviembre de 2011 a la vereda Reginaldo, jurisdicción del municipio de Monguí, emitiendo concepto técnico No. MS-0072/2011 de fecha 17 de noviembre de 2011, conceptuando que se "evidenció una bocamina activa de explotación de carbón en las coordenadas 1.134.540 E Y 1.1126.110 N, a una altura de 3.000 MSNM., la cual cuenta con infraestructura en superficie, compuesta por malacate patio de vagoneta y vagoneta, la bocamina generando aguas residuales mineras, las cuales son vertidas directamente a una zanja sin tratamiento previo, las aguas lluvias discurren a través de los estériles, no se evidencian obras como zanjas o canales perimetrales para

el manejo de aguas de escorrentía, como responsable de la actividad se individualizó al señor JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°4.168.523 de Monguí, aclarando que una vez revisado el sistema de información de la Corporación se verificó que NO cuenta con licencia ambiental para el proyecto de explotación de carbón."

CORPOBOYACÁ A través de la Resolución No.4037 de fecha 26 de diciembre de 2011, resolvió ratificar la medida preventiva contenida en el Acta del 10 de noviembre de 2011, impuesta al señor JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.523 de Monguí, en la vereda Reginaldo, en jurisdicción del municipio de Monguí, consistente en:

"SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN, DENTRO DE LAS BOCAMINAS UBICADAS EN LAS CON COORDENADAS 1.134.540 E Y 1.1126.110 N, A UNA ALTURA DE 3.000 MSNM., VEREDA REGINALDO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MONGUÍ, HASTA TANTO OBTENGA LA CORRESPONDIENTE LICENCIA AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE".

"DECOMISO PREVENTIVO DE 2 MOTORES 6 CILINDROS EN LÍNEA CON LOS NÚMEROS 022583T522A Y T52792, 100 METROS DE GUAYA, 15 TONELADAS DE CARBÓN, HASTA TANTO OBTENGA LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD".

Que mediante Resolución No. 4038 de fecha 26 de diciembre de 2011, CORPOBOYACÁ resolvió FORMULAR CARGOS en contra del señor JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°4.168.523 de Monguí y se abrió a pruebas el trámite sancionatorio mediante Auto No. 1068 de fecha 4 de octubre de 2019:

Por evidenciarse que se **omitió** la etapa de inicio del proceso sancionatorio, la Corporación mediante **Resolución No. 00315 de fecha 28 de febrero de 2022** determinó sanear la actuación administrativa, y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 4038 de fecha 26 de diciembre de 2011 y el Auto No. 1068 de 04 de octubre de 2019, **y en consecuencia ORDENÓ EL INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.523 de Monguí, para determinar la responsabilidad en materia ambiental por presuntamente realizar actividades de explotación de carbón dentro de las bocaminas ubicadas en las coordenadas 1.134.540 E y 1.1126.110 N, a una altura de 3.000 msnm., en la vereda Reginaldo, jurisdicción del municipio de Monguí, sin contar con título minero ni licencia ambiental expedida por la autoridad competente.

Así las cosas, es oportuno indicar que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 determina, **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la mencionada ley, será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, (...), siendo pertinente de esa manera verificar si en el caso sub examine se configura alguna de las causales de cesación del procedimiento señaladas en el artículo 9 IBIDEM, o si por el contrario existe mérito para formular cargos en su contra; Con ese fin y obedeciendo al control de legalidad, procede este Despacho a verificar las causales señaladas en el artículo citado, así:

a.) Muerte del investigado cuando es una persona natural: En el caso sub examine la causal enunciada no es procedente, luego el señor **JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.523 de Monguí, una vez revisada la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registra con cedula de ciudadanía **vigente**, lo que nos permite concluir que a la fecha el presunto infractor no ha fenecido, estando llamado a responder en el caso en concreto.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 2

Continuación Resolución No. _____

Página 11

b.) Inexistencia del hecho investigado: Las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio tienen origen en una visita técnica de control realizada el día 10 de noviembre de 2011 por funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, producto de la cual se emite el concepto técnico No. **MS-0072/2011** de fecha 17 de noviembre de 2011, dejando en evidencia que en la vereda Reginaldo, jurisdicción del municipio de Monguí, se ejecutan actividades de explotación de carbón en una bocamina activa, en las coordenadas 1.134.540 E Y 1.1126.110 N, a una altura de 3.000 MSNM., la cual cuenta con infraestructura en superficie, compuesta por malacate patio de vagoneta y vagoneta, la bocamina estaba generando aguas residuales mineras, las cuales son vertidas directamente a una zanja sin tratamiento previo, las aguas lluvias discurren a través de los estériles, no se evidencian obras como zanjas o canales perimetrales para el manejo de aguas de escorrentía, como responsable de la actividad se individualizó al señor **JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.168.523 de Monguí, sin contar con licencia ambiental para el proyecto de explotación de carbón.

c.) Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor: En el sub examine se encuentra debidamente individualizado el señor **JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.168.523 de Monguí, como responsables de la situación fáctica objeto de investigación, esto es por realizar actividades de explotación de carbón en una bocamina activa, en las coordenadas 1.134.540 E Y 1.1126.110 N, a una altura de 3.000 MSNM y realizar vertimientos de aguas residuales mineras directamente a una zanja sin tratamiento previo, en vereda Reginaldo, jurisdicción del municipio de Monguí, sin permiso de la autoridad ambiental competente ni licencia ambiental, como bien lo señala el concepto técnico No. **MS-0072/2011** de fecha 17 de noviembre de 2011, que obra en el plenario.

d.) Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada: En el sub examine obra el concepto técnico No. **MS-0072/2011** de fecha 17 de noviembre de 2011, medio de prueba idóneo que deja en evidencia que el señor **JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.168.523 de Monguí, para el día 11 de marzo de 2019 se encontraba realizando actividades de explotación de carbón en una bocamina activa, en las coordenadas 1.134.540 E Y 1.1126.110 N, a una altura de 3.000 MSNM y realizar vertimientos de aguas residuales mineras directamente a una zanja sin tratamiento previo, en vereda Reginaldo, jurisdicción del municipio de Monguí, sin permiso de la autoridad ambiental competente ni licencia ambiental, vulnerando las normas que a continuación se mencionan, por tanto, la causal de cesación aludida en el caso en concreto no se configura.

Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, los artículos indican:

"ARTÍCULO 6o. INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros."

"ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho

26 OCT 2022 - 02192

Continuación Resolución No. _____

Página 12

a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

(...)

Frente a la Licencia Ambiental, Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones, determinó en el artículo 49 lo siguiente:

ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. *La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

El Decreto 1076 de 2015 compilatorio por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Capítulo 3 "**Licencias Ambientales**"; Sección 2 "Competencia", Sección 9 "Control y Seguimiento", determina en los siguientes artículos que aplican para el caso concreto objeto de análisis:

Artículo 2.2.2.3.1.3, señala que: "La Licencia Ambiental", es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

"El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental". (Decreto 2041 de 2014, art.4)

*Artículo 2.2.2.3.1.5, consagra que **la obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.** (Decreto 2041 de 2014, art.5)*

Frente vertimientos al suelo el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en los siguientes artículos lo siguiente:

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 2

Continuación Resolución No. _____

Página 13

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. REQUISITOS DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información, (...). (Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).

Artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem prevé el PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS: (...).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

(...)

De conformidad con lo anterior, al no encontrarse la configuración de las causales de cesación de procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y una vez analizadas las disposiciones fácticas y de derecho en las cuales se encuentra inmerso el caso que nos ocupa, se logró determinar que la conducta realizada dentro de la investigación, es una evidente infracción ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta Corporación considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.168.523 de Monguí, tal y como lo ordena el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en consideración a:

Imputación fáctica: El señor **JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.168.523 de Monguí, para el día el día 11 de marzo de 2019 se encontraba realizando actividades de explotación de carbón en una bocamina activa, en las coordenadas 1.134.540 E Y 1.1126.110 N, a una altura de 3.000 MSNM y realizar vertimientos de aguas residuales mineras directamente a una zanja sin tratamiento previo, en vereda Reginaldo, jurisdicción del municipio de Monguí, sin permiso de vertimientos ni licencia ambiental, expedidos por la autoridad ambiental.

Imputación Jurídica: Con las conductas descritas, el señor **JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.168.523 de Monguí, vulneró las disposiciones jurídicas de carácter ambiental, dispuesta en el **Artículo 49** de la Ley 99 de 1993 y **Artículos 2.2.2.3.1.5., 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.3.**, del Decreto No. 1076 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se determina que en materia de infracción ambiental se presume la culpa o dolo del infractor,

quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Tanto el parágrafo del artículo 1, como el parágrafo 1 del mencionado artículo 5º ibídem, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala: "(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal que resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. (...)

Circunstancias Asociadas Al Comportamiento Del Presuntamente Infractor: En relación con el hecho investigado, con base en el concepto técnico No. **MS-0072/2011** de fecha 17 de noviembre de 2011, en el sub examine, no se observa la configuración de agravantes o atenuantes frente a la conducta endilgada.

Por último, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, la parte implicada podrá presentar descargos frente a la conducta indilgada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, y allegar las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes a fin de desvirtuar los cargos formulados, de conformidad al artículo 25 de la ley 1333 de 2009

En mérito de las razones antes expuestas, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR en contra del señor **JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.168.523 de Monguí, los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“Realizar actividades de explotación de carbón en una bocamina activa, ubicada en las coordenadas 1.134.540 E Y 1.1126.110 N, a una altura de 3.000 MSNM., en la vereda Reginaldo, jurisdicción del municipio de MONGUÍ, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2.2.3.1.5., del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009,”.

“Realizar vertimientos de aguas residuales mineras a una zanja sin tratamiento previo, las cuales llegan a predios vecinos, en inmediaciones de la bocamina ubicada en las coordenadas 1.134.540 E Y 1.1126.110 N, a una altura de 3.000 MSNM., poniendo en riesgo de afectación al recurso suelo y recurso hídrico, en la vereda Reginaldo, jurisdicción del municipio de MONGUÍ, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos expedido por CORPOBOYACÁ, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009,”.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder al señor **JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°4.168.523 de Monguí, el término de diez (10) días

Continuación Resolución No. _____ Página 15

hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado sus descargos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren pertinente.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el contenido del presente acto administrativo, al señor **JOSÉ ÁLVARO MERCHÁN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.523 de Monguí, de acuerdo a la información más reciente que reposa en el expediente, puede ser ubicado en la carrera 8 B No. 9 – 52, de Monguí-Boyacá. Celular: 3204635295.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación se debe realizar en los términos del artículo 44 del Decreto 01 de 1984, C.C.A, de no ser posible así, procédase a fijar el edicto en los términos del artículo 45 del mencionado decreto 01 de 1984, en concordancia del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, dejando las constancias respectivas en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR el acta de imposición de medida preventiva de fecha 10 de noviembre de 2011, concepto técnico No. **MS-0072/2011** de fecha 17 de noviembre de 2011, como parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo: El expediente **OOCQ-00610-11** estará a disposición del interesado en la oficina de Notificaciones de esta Corporación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad al Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE-AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: John Zollo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez. 



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 3

Por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras medidas

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante **Resolución No. 0810 de fecha 23 de mayo de 2013**, CORPOBOYACA decreto la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores SALVADOR FONSECA, SOFIA FONSECA y MOISES BAUTISTA (sin más datos), para determinar la responsabilidad que les corresponde por presuntamente realizar actividades de rocería, tala y quema de bosque nativo en el predio denominado "Santa Helena", ubicado en la vereda Carreño, jurisdicción del municipio de Sotaquirá, sin tener presente lo ordenado en el artículo 7 del Decreto 1449 de 1977.

Acto administrativo fu notificado personalmente a los señores JOSE SALVADOR FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.933, MOISES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.673 y SOFIA FONSECA DE MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.980, el día 05 de junio de 2013, a través de la Inspección Municipal de Policía de SOTAQUIRA. Visible a (folio 18).

Que a través de **Resolución No. 0989 de fecha 20 de mayo de 2014**, la Corporación resolvió formular los siguientes cargos en contra de los señores SALVADOR FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.933, MOISES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.673 y SOFIA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.980, a saber:

"PRESUNTAMENTE REALIZAR ACTIVIDADES DE ROCERIA Y TALA DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO "SANTA HELENA", UBICADO EN LA VEREDA CARREÑO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL CONTRARIANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 16 Y17 DEL DECRETO 1791/96.

"PRESUNTAMENTE REALIZAR ACTIVIDADES DE QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN NATURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO "SANTA HELENA", UBICADO EN LA VEREDA CARREÑO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA, CONTRARIANDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 28 DEL DECRETO 948/95."

Que la Providencia fue notificada personalmente a los señores JOSE SALVADOR FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.933, MOISES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.673 y SOFIA FONSECA DE MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.980, el día 01 de julio de 2014, a través de la Inspección Municipal de Policía de SOTAQUIRA, visible a (folios 29 a 31).

Que mediante radicado No. 150-11091 de fecha 27 de agosto de 2014, los Abogados LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.598 de Tunja, con Tarjeta Profesional No. 142609 del C. S. de la J. y JOHN WILLIAM GARNICAOLARTE,

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 2

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.582 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 202985 del C. S. de la J., en calidad de apoderados de los señores JOSE SALVADOR FONSECA MORENO, MOISES BAUTISTA y SOFIA FONSECA DE MOLINA, presentaron escrito denominado "RESOLUCION NUMERO 0989 DEL 20 DE MAYO DE 2014, FORMULACION DE CARGOS", (**Descargos**), no obstante, es importante señalar que fueron allegados extemporáneamente.

Por otra parte, en el radicado de referencia los presuntos infractores solicitaron a este Despacho el reconocimiento como sus apoderados para actuar dentro de los siguientes tramites obrantes en el expediente OOCQ - 00131/13, a los Abogados LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES y JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE,

Que mediante el Auto 1937 del 08 de septiembre de 2014, CORPOBOYACA abrió a pruebas el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de los señores SALVADOR FONSECA, SOFIA FONSECA y MOISES BAUTISTA y Decreta de oficio la práctica de una visita técnica de inspección ocular al predio denominado Santa Helena, ubicado en la vereda Carreño, jurisdicción del municipio de Sotaquirá.

Que el mencionado Auto fue notificado por aviso de notificación No. 1141, fijado el día 19 de noviembre de 2014 y desfijado el día 26 de noviembre del mismo año, a los señores JOSE SALVADOR FONSECA MORENO, MOISES BAUTISTA, y SOFIA FONSECA DE MOLINA, visible a (folio 47).

Que profesionales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el día 27 de julio de 2016 realizaron visita técnica al sitio de interés, producto de la cual se emite el concepto técnico No. 16604 de fecha 03 de agosto de 2016, conceptuando entre otros aspectos que en el predio denominado Santa Helena, ubicado en la vereda Carreño, jurisdicción del municipio de Sotaquirá, conceptuando que *"Actualmente NO están realizando actividades de tala, quema o rocería que afecten alguna especie de flora nativa ni especie forestal, el predio ha presentado una recuperación natural, por lo tanto no se está presentando ningún tipo de infracción ambiental"*

Que mediante el Auto 1734 del 18 de diciembre de 2017, CORPOBOYACA dispuso **Reconocer** personería jurídica para actuar dentro del presente tramite sancionatorio, en los términos previstos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, a los Abogados LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.598 de Tunja, con Tarjeta Profesional No. 142609 del C. S. de la J. y JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.582 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 202985 del C. S. de la J., como apoderados de los señores JOSE SALVADOR FONSECA MORENO, MOISES BAUTISTA y SOFIA FONSECA DE MOLINA, de conformidad con el poder conferido, tal como consta en el radicado en este Despacho bajo No. 150 - 11091 de fecha 27 de agosto de 2014, visible a folios 33 a 35.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00131-13**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta

Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C - 980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 3

autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)"

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá D. C.

RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)"

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

2. De los legales.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.*



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

26 OCT 2022 - 0 2 1 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 5

geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010, M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá D. C.

26 OCT 2022 - - A 2 1 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

(...) "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

*"(...) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

***Artículo 28. Notificación.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***Artículo 29. Publicidad.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

***Artículo 30. Recursos.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Continuación Resolución No. _____ Página 7

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...).

*El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala el **CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

*El artículo 35 *ibídem*, establece: **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Por su parte, los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, indican que la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad por un tiempo, en los siguientes eventos:

- "Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;"*
- "Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;"*
- "Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C – 980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 8

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental en este sentido, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A.

3. De los jurisprudenciales

Mediante Sentencia 00544 de 2018 el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

Sobre la precisión y claridad del pliego de cargos en la investigación disciplinaria, la Corte Constitucional ha reiterado: « [...] la jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios el mínimo de aspectos inherentes a la noción de debido proceso, cuya vigencia es indispensable en todo tipo de actuación disciplinaria. ¡Esos criterios, que se traducen en deberes de la autoridad disciplinaria, son los siguientes!": "[...] ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias¹⁷» (sentencia 721 de 2015) [se destaca].

Sobre el particular, estima la Sala que el hecho de que el imputado haya respondido el «pliego de cargos», no puede entenderse, en modo alguno, que ello subsane las irregularidades sustanciales develadas, por cuanto al acusado, aún en este desventajoso escenario, le asiste el derecho fundamental constitucional de defenderse, y no se le puede exigir que lo haga contra todo y contra nada.

Revisado el expediente administrativo, observa la Sala que la demandada en el momento de imponer la sanción en los actos acusados no hizo pronunciamiento sobre ninguno de los casos ni documentos que se acaban de relacionar, y, obviamente, no existió motivación que desarrollara cuál fue el deber funcional desconocido, la norma jurídica que lo establece, la conducta violatoria del actor y la ilicitud sustancial que se cometió en cada una de las órdenes de pago o de egreso mencionadas. Así las cosas, la actuación no se sometió al principio de legalidad, en virtud del cual el servidor público solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley al momento de su realización

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación en Sentencia C - 431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e Integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C - 980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00131-13, es necesario remitirnos a la génesis de estas diligencias, las cuales se originaron como consecuencia de una visita técnica realizada el día 07 de diciembre de 2012 al predio denominado Santa Helena, ubicado en la vereda Carreño, jurisdicción del municipio de Sotaquirá.

Por su parte las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron establecidas en el **concepto técnico AG-0087/12 de fecha 08 de mayo de 2013**, conceptuando entre otros aspectos: “En el predio denominado Santa Helena, ubicado en la vereda Carreño, jurisdicción del municipio de Sotaquirá, de aproximadamente una hectárea, estaban retoñando especies nativas entre las que se encontraban helechos, moras y raques. También se observó que existe una considerable cantidad de helechos recientemente arrancados y Solicita a los señores SALVADOR FONSECA, SOFIA FONSECA y MOISES BAUTISTA, que se abstengan de talar, quemar y rosar de bosque nativo y eviten la siembra de especies foráneas ya que estas especies no son protectoras.

En consecuencia, la Corporación mediante **Resolución No. 0810 de fecha 23 de mayo de 2013**, decreto la apertura del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores SALVADOR FONSECA, SOFIA FONSECA y MOISES BAUTISTA (sin más dates), indicando en la parte motiva que una vez verificada la normatividad aplicable al caso en particular y como consecuencia de las actividades desplegadas de rocería, tala y quema de bosque nativo, sin tener presente la normatividad existente en cuanto a protección de suelos que se refiere el artículo 7 del Decreto 1449 de 1977.

Así las cosas, esta Subdirección a fin de determinar si le asiste responsabilidad a los señores SALVADOR FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.933, MOISES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.673 y SOFIA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.980, respecto a los cargos formulados, encuentra indispensable, entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos objeto de la presente investigación confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente, y de esta manera determinar si el supuesto de hecho y de derecho corresponde a lo evidenciado en la visita técnica y a lo establecido en las normas vulneradas. En tanto, surge el siguiente problema jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es pertinente declarar la responsabilidad por los cargos formulados mediante **Resolución No. 0989 de fecha 20 de mayo de 2014**, a los señores SALVADOR FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.933, MOISES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.673 y SOFIA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.980, consistente en **REALIZAR ACTIVIDADES DE ROCERIA Y TALA Y ACTIVIDADES DE QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACION NATURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO “SANTA HELENA”, UBICADO EN LA VEREDA CARREÑO, JURISDICCION DEL**

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Bogotá D. C.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 10

MUNICIPIO DE SOTAQUIRA, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en contravención con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 28 de del Decreto 948 de 1995?

Para resolver la anterior controversia, la Corporación plantea el siguiente esquema de análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis del cargo formulado y normas presuntamente quebrantadas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Valor probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad.
- 6) Otras Determinaciones si las hubiere.

Análisis de los cargos formulados mediante la Resolución No. 0989 de fecha 20 de mayo de 2014, y normas presuntamente quebrantadas:

Primer Cargo:

"PRESUNTAMENTE REALIZAR ACTIVIDADES DE ROCERIA Y TALA DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO "SANTA HELENA", UBICADO EN LA VEREDA CARREÑO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA, SIN CONTAR CON EL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL CONTRARIANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 16 Y17 DEL DECRETO 1791/96.

De acuerdo con el primer cargo formulado, las normas presuntamente quebrantadas son: **el Decreto 1791 de 1996:**

***Artículo 16°.-** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a. *Solicitud formal;*
- b. *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c. *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d. *Plan de aprovechamiento forestal.*

***Artículo 17°.-** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

Segundo Cargo:

"PRESUNTAMENTE REALIZAR ACTIVIDADES DE QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN NATURAL DENTRO DEL PREDIO DENOMINADO "SANTA HELENA", UBICADO EN LA VEREDA CARREÑO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SOTAQUIRA, CONTRARIANDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 28 DEL DECRETO 948/95."

De acuerdo con el segundo cargo formulado, las normas presuntamente quebrantadas son: **el Decreto 948 de 1995:**

ARTICULO 28. <Artículo compilado en el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> Quema de bosque y vegetación

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 11

protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

2. Descargos

Previo análisis de la documentación obrante dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, el cual se resume en la parte de antecedentes del presente acto administrativo, esta Subdirección estima oportuno señalar que los presuntos infractores por intermedio de apoderado mediante radicado No. 150-11091 de fecha 27 de agosto de 2014, presentaron escrito denominado "RESOLUCION NUMERO 0989 DEL 20 DE MAYO DE 2014, FORMULACION DE CARGOS", (**Descargos**), no obstante, es importante señalar que los mismos fueron allegados extemporáneamente, por lo que en esta oportunidad no se tendrán en cuenta para dictar la decisión que en derecho corresponda.

3. Pruebas

Obran como pruebas documentales en el expediente de conformidad con lo establecido en el Auto No. 1937 de fecha 08 de septiembre de 2014, mediante el cual se abre a etapa probatoria el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio y ordena una visita técnica al sitio de interés:

- Concepto técnico AG-0087/12 de fecha 08 de mayo de 2013 (fl 6-8).
- Concepto técnico No. 16604 de fecha 03 de agosto de 2016 (fl 49-52).

4. Valor probatorio

Frente al presente cargo y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, en especial el Concepto técnico AG-0087/12 de fecha 08 de mayo de 2013, el cual dio origen a las presentes diligencias administrativas, resultado de visita de inspección ocular realizada día 07 de diciembre de 2012, al predio denominado Santa Helena, ubicado en la vereda Carreño, jurisdicción del municipio de Sotaquirá, se encuentra que el mismo indica entre otros aspectos lo siguiente:

"Se observó que en dicho predio de aproximadamente una hectárea, estaban retoñando especies nativas entre las que se encontraban helechos, moras y raques. También se observó que existe una considerable cantidad de helechos recientemente arrancados, el recurso agua puede verse afectado debido a la presencia de potreros para crianza de ganado y bosques de eucalipto, impacto sobre flora nativa está siendo impactada negativamente por la rocería del bosque y la presencia de especies foráneas como Eucaliptus".

Al respecto, es preciso resaltar que la Corporación mediante **Resolución No. 0810 de fecha 23 de mayo de 2013**, inició proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores SALVADOR FONSECA, SOFIA FONSECA y MOISES BAUTISTA, indicando en la parte motiva que una vez verificada la normatividad aplicable al caso en particular y como consecuencia de las actividades desplegadas de rocería, tala y quema de bosque nativo, se vulneró el artículo 7 del Decreto 1449 de 1977. que a la letra dice:

ARTICULO 7o. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C - 980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 12

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y el INDERENA.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y en general la pérdida o degradación de los suelos.
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia.

A su vez, de las diligencias administrativas ordenadas mediante Auto No. 1937 de fecha 08 de septiembre de 2014, de las cuales se emitió el concepto técnico No. 16604 de fecha 03 de agosto de 2016 se extrae lo pertinente así:

“Situación encontrada: se realizó visita técnica el día 27 de julio de 2016 al predio Santa Helena, ubicado en la vereda Carreño, jurisdicción del municipio de Sotaquirá, en el momento de la visita y la inspección ocular, no se encontró evidencia alguna de tala y quema de árboles nativos o exóticos, así mismo, no se encontró evidencia de rocería en los bosques del predio, las especies nativas no presentan ningún tipo de afectación, sin embargo se conceptúa que en caso de haberse presentado, el predio ha tenido una recuperación natural, estableciendo que no se está presentando ningún tipo de infracción ambiental por tala, quema o rocería en el predio.”

Así las cosas, es necesario reiterar que a los señores SALVADOR FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.933, MOISES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.673 y SOFIA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.980, CORPOBOYACÁ les inició proceso sancionatorio por presuntamente vulnerar el artículo 7 del Decreto 1449 de 1977 al realizar actividades de rocería, tala y quema de bosque nativo, tal como lo indica en la parte considerativa el acto administrativo. No obstante, en la formulación de cargos le indilgaron las conductas establecidas en los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 28 de del Decreto 948 de 1995.

Por lo que se puede colegir que las conductas atribuidas en los cargos formulados, no guardan relación con las actividades por la cual se les inicio proceso sancionatorio, si bien es cierto que los hechos relacionados en la normatividad enunciada, en parte, guardan alguna relación con lo indicado en el Concepto técnico AG-0087/12 el cual dio origen a la investigación sancionatoria, referente a que la flora nativa está siendo impactada negativamente por la quema y rocería del bosque. No debemos dejar de lado que la Resolución No. 0810 de fecha 23 de mayo de 2013 por medio de la cual se inició la investigación sancionatoria, en la parte considerativa determina que se investiga la responsabilidad de a los posibles infractores por posiblemente vulnerar el artículo 7 del Decreto 1449 de 1977 referente a la obligación de los propietarios de predios de proteger y conservación de los suelos, y de mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces el ancho de la acequia, conducta diferente a la normatividad enunciada en los cargos formulados, toda vez que

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996, se refiere a los requisitos para realizar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales y el artículo 28 del Decreto 948 de 1995 se refiere a la prohibición de Quema de bosque y vegetación protectora.

Del anterior análisis, se advierten inconsistencias respecto de la normatividad por la cual se le inició la investigación sancionatoria a los señores SALVADOR FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.933, MOISES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.673 y SOFIA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.980, y de la normatividad posiblemente vulnerada que se atribuyen en los cargos formulados. En ese sentido, estamos hablando de dos hechos que según la normatividad enunciada en el acto administrativo de inicio y de formulación de cargos son discordantes con consecuencias jurídicas también distintas, que no generan certeza de las circunstancias de modo en que en efecto se desarrolló tal conducta, que si bien, los hechos apuntan a la actividades de aprovechamiento forestal y quema sin permiso, los cargos no integra con certeza las circunstancias normativas ni de tiempo, modo y lugar propias de los hechos objeto de reproche.

En ese sentido es oportuno traer a colación lo expresado por el tratadista DEVIS ECHANDÍA *"cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo o lugar que la ley prescribe, sus efectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados, según la gravedad y clase del defecto, pero entonces técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia, de inocuidad o de existencia procesal del acto. Los vicios de los actos procesales de parte, como la falta de capacidad o carencia de poder suficiente, pueden acarrear la nulidad de los actos procesales del juez que los atienda"*

5. Determinación de la Responsabilidad.

Con fundamento con lo expuesto en el anterior acápite, encuentra este Operador Jurídico que la conducta que se le indilga a los señores SALVADOR FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.933, MOISES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.673 y SOFIA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.980, *no cumple con las formalidades de tiempo, modo o lugar que la ley prescribe*, motivo por el cual el cargo formulado a través de la Resolución No. 0989 de fecha 20 de mayo de 2014, no cumple con los elementos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que reza: **"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.**

En este orden, de la norma se desprende que el pliego de cargos debe contener:

1. Expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción;

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

26 OCT 2022 - - 12 19 3

Continuación Resolución No. _____ Página 14

2. Las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación-
3. Individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones por las cuales se les inicio la investigación sancionatoria, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción ambiental, relacionando de manera incuestionable las normas ambientales que se estimen violadas de manera individualizada o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta indilgada y la normatividad aplicada al caso, debe ser la misma por la cual se inició el proceso sancionatorio y adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el fin de que el investigado tenga certeza de la conducta por la cual se investiga y pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

EL debido proceso como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se define como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación Judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"¹.

Sobre este punto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto 'valor material de la justicia' en armonía con los artículos 1° y 2° Superiores. 161»

(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."²

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

*"El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración, (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.
(...)*

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 61, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.³

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.⁴

Así las cosas, la providencia de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto administrativo que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señala de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, así como las acciones y omisiones y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores tengan la certeza de los hechos que se le atribuyen y puedan ejercer el derecho de defensa.

De acuerdo a lo anterior y concretamente con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se denota que los cargos formulados no cumplen con lo allí estipulado, en cuanto hacen referencia a hechos que difieren con lo relacionado en el concepto técnico AG-0087/12 de fecha 08 de mayo de 2013 y además mencionan normatividad diferente a la enunciada en el acto administrativo de inicio de proceso sancionatorio, toda vez que el mencionado acto de inicio en su parte considerativa indica que verificada la normatividad aplicable al caso en particular y teniendo en cuenta el concepto ya mencionado, como consecuencia de las conductas desplegadas por los posibles infractores, no tuvieron en cuenta lo ordenado en la normatividad existente en cuanto a protección del suelos se refiere el artículo 7 del Decreto 1449 de 1977, no obstante en los cargos formulados se señala como normatividad vulnerada los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 28 de del Decreto 948 de 1995 por hechos que apuntan a la actividades de aprovechamiento forestal y quema sin permiso y sin autorización, situación que se torna discordante con las circunstancias de tiempo, modo y lugar

³ Ídem.

⁴ Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda. Radiación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 16

en que pudo ocurrir la situación constitutiva de infracción a la normatividad ambiental; tal inconsistencia se circunscribe a una inadecuada formulación de cargos, por cuanto no se realizó una imputación jurídica adecuada, por tanto, los cargos formulados a través de la Resolución No. 0989 de fecha 20 de mayo de 2014. **NO TIENEN VOCACIÓN DE PROSPERAR.**

Queda demostrado entonces que en los cargos formulados, no se encuentran debidamente señalada la conducta constitutiva de infracción ambiental por la cual se dio inicio al proceso sancionatorio y no existió por parte de esta Corporación, una debida individualización de la norma que ha vulnerado el investigado. Por lo que no queda clara la existencia de la normatividad específica para el asunto que ocupa el trámite contravencional.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, se deja en evidencia que no existen elementos materiales probatorios reveladores para establecer la responsabilidad del investigado. Por tanto, esta Subdirección mediante el presente acto administrativo procederá a declarar no probados los cargos formulados mediante la Resolución No. 0989 de fecha 20 de mayo de 2014 y ordenar el archivo de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente OOCQ-00131-13, en virtud de lo previsto por el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

" artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, determina:

- (...) *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

En virtud de lo anterior, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los cargos formulados a través de la Resolución No. 0989 de fecha 20 de mayo de 2014, en contra de los señores SALVADOR FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.933, MOISES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.673 y SOFIA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.980, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: ADVERTIR a los señores SALVADOR FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.933, MOISES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.673 y SOFIA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.980, que es deber constitucional y legal de todo ciudadano proteger y conservar los recursos naturales y el medio ambiente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley 1333 de 2009

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C - 980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de notificación y quedando en firme el presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente OOCQ-00131-13, de conformidad al artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo, a los señores SALVADOR FONSECA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.933, MOISES BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.264.673 y SOFIA FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.273.980, en el predio denominado "Santa Helena", ubicado en la vereda Carreño, jurisdicción del municipio de Sotaquirá, de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de la notificación personal, **COMISIONÉSE A LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLÍCIA DE SOTAQUIRÁ - BOYACÁ**, ubicada en la Carrera 7 No.6-64 de Sotaquirá, correo electrónico: contactenos@sotaquirá-boyacá.gov.co - concediéndole el término de (10) días para tal finalidad y envié de las constancias correspondientes, las cuales deberán reposar en el expediente **OOCQ-00131-13**, precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias que adelantó su despacho, para que esta Corporación pueda proceder a surtir el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los Abogados LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.598 expedida en Tunja, con tarjeta Profesional No. 142609 del C. S. de la J. y JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.582 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 202985 del C. S. de la J., quienes pueden ser ubicados en la Calle 20 No. 13-10, Oficina 307 B, Centro Comercial Plaza Real de la Ciudad de Tunja.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtir con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 3

Continuación Resolución No. _____ Página 18

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de **CORPOBOYACÁ**, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA, ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: John Zollo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado: en RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental OOCQ-00131-13

RESOLUCIÓN

(26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 4)

Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1634 del 05 de mayo de 2017 CORPOBOYACA inicio proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita.

Que mediante aviso de notificación No.0781 se notificó el contenido de la Resolución No. 1634 del 05 de mayo de 2017 al señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4,102.594 de Chita, que se hizo efectiva el día 16 de agosto de 2017.

Que el señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita, mediante escrito radicado bajo No. 013312 de fecha de 25 agosto de 2017, manifestó su inconformidad con el proceso adelantado así:

1. Con relación a la tala de 1 Pino y 7 Arrayanes, indica que la propiedad la compro el día 09 de marzo de 2016, de acuerdo a la escritura No. 355 de la Notaría Primera de MONQUIRÁ y cuando la adquirió ya estaban cortados los árboles, razón por la cual él no es la persona que realizó la tala, tampoco tiene conocimiento quien pudo ejecutar dicha actividad.
2. Referente a la captación de agua manifiesta que la captación se efectúa para dar de beber a los animales y solicitando le indiquen el procedimiento a seguir para dar de beber a 30 semovientes que posee.

Que mediante Resolución No. 3907 del 02 de octubre de 2017 CORPOBOYACA formuló cargos en contra del señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita, por:

"Ejecutar actividades de aprovechamiento forestal doméstico en el punto georreferenciado con coordenadas 5° 50' 27.5" N y 73° 32' 14 W" a una altura de 2166 msnm y 5° 50' 28.4" N y 73°32' 13.2 W" a una altura de 2162 msnm un (1) pino y siete (7) arrayanes ubicados en la vereda GONZALEZ en jurisdicción MONQUIRA, sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal único, contrariando lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.6.2; 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"Ejecutar actividades de captación de agua de la QUEBRADA LA VIEJA a través de mangueras instaladas en dos puntos el primero georreferenciado en las coordenadas LATITUD 5° 50' 21.5" y LONGITUD 73° 32'17.5" a una altura de 2161 msnm, el segundo punto de captación referenciado en coordenadas LATITUD 5° y 5° 50' 16.1" LONGITUD 73° 32' 13.4" a una altura 2182, ubicadas en la vereda GONZALEZ en jurisdicción del municipio de MONQUIRA, con destino a uso pecuario, sin contar con el respectivo

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 4

Continuación Resolución No. _____

Página 2

permiso ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente como lo es la concesión de aguas, trasgrediendo con ello las disposiciones consignadas en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.2.5; 2.2.3.2.5.1. literal b), 2.2.3.2.5.3; 2.2.3.2.24.2 numeral 1), del Decreto No. 1076 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente"

Que el día 24 de octubre de 2017 fue notificado personalmente el contenido de la resolución 3907 de 2017 al señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita.

Que mediante Radicado 017561 del 07 de noviembre de 2017 el señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita presento escrito de descargos, en el cual anexó copia autentica de la escritura pública No. 355 de fecha 09 de marzo de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Moniquirá; matrícula inmobiliaria No. 083-21676, expedida por la oficina de instrumentos públicos de Moniquirá y registro fotográfico que establece:

"1.- Con relación al primer cargo imputado "EJECUTAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO" Me permito manifestar que el predio donde se efectuó la tala de los árboles, fue adquirido el día 09 de marzo de 2016 tal y como se evidencia en la Escritura Publica No. 355 de la Notaria Primera del Circulo de Moniquirá y la Matrícula Inmobiliaria No. 083-21676, los cuales anexo con el presente escrito. Es por ello que antes de la fecha no tenía posesión alguna sobre el predio donde fueron talados los árboles, razón por la cual nuevamente reitero que desconozco quien pudo realizar dicha actividad, teniendo en cuenta que la queja presentada fue radicada el 16 de febrero de 2016

Por lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente se me exonere del cargo mencionado.

2.- Con relación al segundo cargo imputado "EJECUTAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LA QUEBRADA LA VIEJA" Me permito manifestar que desde el momento que me notificaron la resolución No. 1634 del 05 de mayo de 2017 deje de efectuar la captación de agua, por eso solicito muy respetuosamente a su entidad se efectuó una nueva visita para verificar que la captación de agua fue transitoria y que a la fecha no estoy efectuando dicha actividad. Con el presente escrito allego registro fotografía del predio para evidenciar lo manifestado"

Que mediante el Auto No. 0151 del 12 de febrero de 2018 CORPOBOYACA abrió a pruebas el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita, mediante el cual ordeno la práctica de una visita técnica al sitio de interés e incorporó las siguientes pruebas para decidir el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio:

- Concepto técnico No. CTO-006/17 de fecha 05 de enero de 2017
- Radicado No. 012288 del 08 de agosto de 2017
- Radicado No. 013312 del 25 de agosto de 2017
- Documentos allegados mediante radicado No. 017561 del 07 de noviembre de 2017, mediante el cual el señor JESÚS MARIA, presenta escrito de descargos.
- Concepto técnico No. 19058 de fecha 04 de febrero de 2019.

Que el día 01 de marzo de 2018 se le notifico personalmente el contenido del Auto 0151 de 12 de febrero de 2018 al señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que el 20 de noviembre de 2018, funcionarios de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, realizaron visita de inspección ocular a la vereda GONZALEZ jurisdicción del municipio de Moniquirá.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ emitió concepto técnico No. 19058 del 04 de febrero 2019, dentro del que se concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

7. CONCEPTO TÉCNICO

"Desde el punto de vista técnico-ambiental y de acuerdo con lo observado mediante visita de inspección ocular realizada sobre la fuente hídrica denominada "La Vieja", específicamente sobre las coordenadas LATITUD 5° 50' 21.5" LONGITUD 73° 32' 17.5" a una altura de 2161 msnm y LATITUD 5° 50' 16.1" LONGITUD N 73° 32' 13.4" a una altura de 2182 msnm por presunta captación ilegal de recurso hídrico y al predio con código catastral No. 15469000000290220000 por presunta tala ilegal de árboles, se determina:

En cuanto a la presunta captación ilegal de agua, se encontró:

Sobre la coordenada 73° 32' 13.4" W 5°50' 16.1" N, no se observa canales, captaciones, mangueras o derivaciones que evidencian captación de recurso hídrico sobre la fuente hídrica denominada "La Vieja"

Sobre la coordenada 73° 32' 17.5" W 5° 50' 21.5" N, el señor JESUS MARIA RISCANEVO realizó captación del recurso hídrico por medio de manguera de 1" cuyo estado en CORPOBOYACA se encuentra en otorgamiento: mediante Resolución No. 1980 de 28 de mayo de 2018, de la cual se extrae: "Otorgar concesión de aguas superficiales al señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita, un caudal total de 0.006 L/s, debiendo captar máximo 85.536 m3 al mes con un tiempo de captación de máximo 13 horas y 12 minutos diarios, para uso pecuario en abrevadero de 40 Bovinos, localizado en la vereda "Gonzalez" a derivar de las fuentes denominadas "Quebrada la Vieja"

Y respecto a la presunta tala ilegal de árboles:

El sitio donde se desarrolló, correspondiente al predio con código catastral No. 15469000000290220000, el señor JESÚS RISCANEVO señala respecto a la propiedad que no fue sino hasta el 09 de marzo de 2016 que se encontró a su nombre- Como prueba de ello anexa publica No. 355 de la Notaria Primera del Circulo de Moniquira (folio 31 a 36 del expediente OOCQ-00060/17)

Debido a la cercanía de los hechos, teniendo en cuenta que la fecha de la presentación de la queja fue el 16 de febrero de 2016 y la fecha de adquisición del predio, el 09 de marzo de 2016 no existe un lapso de tiempo prolongado que permita establecer mediante inspección visual la responsabilidad del señor JESUS RISCANEVO como propietario del predio, sin embargo las investigaciones tampoco permiten refutar su responsabilidad ya que no se encuentran nombres del responsable de la tala, que manifiesta el señor ANGEL BUSTOS BUSTOS como quejoso se trata del señor JESÚS RISCANEVO.

La inspección visual realizada durante la visita no es una herramienta que permita el establecimiento de fecha de tala, sin embargo, si deja al descubierto que en su totalidad los tocones se encuentran en la actualidad sirviendo como sustrato para otras especies herbáceas."

Que una vez agotadas las etapas dispuestas en la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 00143 de fecha 04 de febrero de 2022, RESOLVIÓ:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable al señor JESÚS MARÍA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita; de los cargos formulados en su contra mediante la Resolución No. 3907 del 02 de octubre de 2017, de

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página 4

conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN PRINCIPAL al señor JESÚS MARÍA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita.; como **MULTA** por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1,817,700), de conformidad con el informe de criterios No. TAS 40 de fecha 09 de octubre de 2021, por infracción a las normas ambientales, a favor de esta corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha suma deberá ser cancelada por el señor JESÚS MARÍA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita, en la cuenta denominada Fondos Comunes de CORPOBOYACÁ N° 176569999939 del Banco Davivienda, o en la cuenta denominada Fondos Comunes de CORPOBOYACÁ N° 60668055811 de Bancolombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente resolución presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento de su pago en la cuantía y termino establecidos, se proseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER COMO MEDIDA COMPENSATORIA, al señor JESÚS MARÍA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita, La siembra de 50 árboles de especies nativas. Dicha compensación debe ser realizada en la ronda de protección de la quebrada donde se realiza la captación o en el predio del infractor...

(...)

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, en los términos establecidos en el artículo 74 y artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de febrero de 2022 al señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita.

Que mediante radicado No. 004466 del 28 de febrero de 2022, el señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, allega escrito en respuesta a la Resolución No. 00143 de fecha 04 de febrero de 2022, dentro de los términos establecidos en el mencionado acto administrativo.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

El recurrente señala en el escrito que una vez leída la Resolución No. 00143 de fecha 04 de febrero de 2022 en la cual lo acusa el señor Ángel Bustos y otros en la queja puesta en conocimiento el día 16 de febrero de 2016 sobre la instalación de mangueras montadas en la quebrada La Vieja y la tala de 1 pino y 7 arrayanes.

A esas falsas acusaciones entro a demostrarle a la Corporación que mi intención siempre ha sido proteger y defender los recursos naturales en mi finca y al agua para no desperdiciarla y contaminarla, igualmente a la riqueza forestal y ecológica que

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página 5

mantengo en un recorrido de más de 500 metros de cauce de la Quebrada que respeto y fomento la vegetación para su protección sin esperar recompensa estatal.

DEL CARGO PRIMERO: en el cual se me acusa como infractor de actividades de aprovechamiento forestal y tala de 1 pino y 7 arrayanes, ubicados en la Vereda Tierra de González de Monquirá y donde aparecen los tocones, queja presentada para el día 16 febrero de 2016, en esa fecha el predio no era de mi propiedad según lo he manifestado más de una oportunidad, pues la finca la adquirí el día 9 de marzo de 2016 tal como se evidencia en la escritura pública No. 355 de la notaría primera del circuito de Monquirá y registro fotográfico que reposa en el expediente, es lógico que uno no pueda disponer de un bien sin ser propietario de la finca donde se hizo la tala. Solicito a la Corporación se analice este caso con la prueba notariales y se entre a aceptar que Jesús Riscanevo no es responsable de este hecho por no ser propietario para esa época y en esta acusación no hay una sola prueba de que me hayan visto o a un obrero tumbando algunos árboles, luego es una mentira de este hombre que me acusa irresponsablemente de talar árboles. No veo interés en tumbar árboles en predios ajenos, teniendo en esa entonces mi finca vecina donde existe una fauna y flora envidiable.

DEL CARGO SEGUNDO: Sobre captación de aguas en la quebrada La Vieja, desde el momento que me notificaron 5 de mayo de 2017 deje de realizar la actividad. Acatando y apoyando la ley tramitamos la solicitud de concesión de aguas otorgada según la Resolución No. 1980 del 28 de mayo de 2018, indicando que si se sacó agua de la quebrada en manguera de media pulgada para la protección de 8 reses e inicio el trámite concesión que le fue otorgada.

PETICIONES QUE EXPONE EL RECURRENTE:

Solicito a la Corporación me exonere de los dos cargos mencionados; pues primero los arboles no los corté ni mande cortarlos por no ser el predio mío en esa época, pruebas que se presentaron y le solicite a esa entidad me las tenga en cuenta.

Conclusiones: solicito se me reconozcan las pruebas demostradas para no ser sancionado.

El pequeño agricultor y ganadero vive de pérdida en pérdida y para pagar multas injustas le toca vender los animales, pues esta vereda vive solo del pastoreo de ganado...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Consagra la Constitución Política Colombiana en su artículo 29, el Debido Proceso como Derecho Fundamental de plena observancia para las Entidades Públicas al ejercer su función administrativa y potestad en materia sancionatoria, pues es la garantía plena de que la administración respete los ritos, formas y figuras previstas legalmente para cada procedimiento, con el fin proteger a la persona que está en curso de una actuación judicial o administrativa, respetando así sus derechos y manteniendo un orden justo; reza así el artículo 29:

"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página 6

la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otros aspectos, al disfrute del medio ambiente sano, activando los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación. En igual sentido, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el numeral 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos .

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria la cual ejercen las autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Por su parte la citada Ley, señaló en su artículo 30:

"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo." (Se Subraya y se resalta)

Que el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resuelto mediante Resolución No. 00143 de fecha 04 de febrero de 2022, advirtió en el artículo noveno que contra la misma procedía el recurso de reposición, en los términos dispuestos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

De la Norma Procedimental

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página 7

La Ley 1437 de 2011 CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán reglándose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

"Art. 624:"**Artículo 40** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga se desarrolló en vigencia de **Ley 1437 de 2011** y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el CPACA.

Artículo 69 Notificación personal de la Ley 1437 de 2011 advierte que: *A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Capítulo VI de Los Recursos, artículo 74, consagra lo siguiente:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...), (Negrilla y subrayas por la Corporación).

ARTÍCULO 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página 8

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados...

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que dentro del análisis jurídico, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud, la vida, la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado".

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndolo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente."

La Corte Constitucional en Sentencia T-957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

20 OCT 2022 - - 0 2 1 9 4

"... es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos por la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados..."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN PARA RESOLVER EL RECURSO

Procederá esta Corporación a estudiar el escrito con radicado No. 004466 del 28 de febrero de 2022, denominado en respuesta a la Resolución No. 00143 de fecha 04 de febrero de 2022, mediante la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental, pero como se está contravirtiendo un Acto de aquellos que pone fin a una actuación administrativa y en garantía del debido proceso del implicado, en esta oportunidad le daremos el trámite de un recurso de reposición, el cual fue presentado por el señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita, conforme lo señalado en el artículo 76 y s.s. del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de verificar si reúne los requisitos exigidos para su estudio.

Al respecto se observa que el escrito en respuesta a la Resolución (recurso de reposición), fue interpuesto personalmente por el interesado, por lo que satisface el requisito de legitimación, así mismo fue interpuesto dentro del término establecido en el acto administrativo atacado, teniendo en cuenta que el investigado fue notificado de forma personal el día 15 de febrero de 2022, según lo descrito en la guía cumplida de notificación, por lo que se puede concluir que se satisfacen los requisitos procedimentales, de oportunidad y legitimación en la causa. Finalmente se observa que el escrito plantea motivos de inconformidad, los cuales pasarán a estudiarse

1. ARGUMENTOS Y ANALISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE

1.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente comienza por señalar que las acusaciones realizadas mediante Resolución 00143 de 4 de febrero de 2022, son falsas

Haciendo referencia a los cargos formulados:

Respecto al cargo primero. *"El recurrente censura a la Corporación porque para día 16 febrero de 2016, fecha en que se presentó la queja, el predio donde se realizó la tala aun no era de su propiedad, teniendo en cuenta que la finca la adquirió el día 9 de marzo de 2016, tal como se evidencia en la escritura pública No. 355 de la notaria primera del circuito de Moniquirá. Solicita se analice la prueba notarial y se entre a aceptar que Jesús Riscanevo no es responsable de talar un (1) pino y siete (7) arrayanes, por no ser propietario del predio para la época y teniendo en cuenta que en este proceso no hay una sola prueba que demuestre que lo hayan visto tumbando algunos árboles, negando su responsabilidad.*

26 OCT 2022 -- 0 2 1 9 4

Continuación Resolución No. _____

Página 10

Con relación al segundo cargo, prácticamente asume su responsabilidad por realizar captación de aguas, manifestando que la usó para dar de beber al ganado de su propiedad y que desde el día 5 de mayo que le notificaron, dejó de realizar la actividad de captación.

Peticiones:

1. Solicito a la Corporación me exonere de los dos cargos mencionados; pues primero los arboles no los corté ni mande cortarlos por no ser el predio mío en esa época, pruebas que se presentaron y le solicite a esa entidad me las tenga en cuenta.
2. Solicito se me reconozcan las pruebas demostradas para no ser sancionado

CONSIDERACIONES DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, la autoridad ambiental procederá a despacharlos en el siguiente orden: i) Consideraciones generales, ii) De los cargos, iii) De los descargos, iv) De la valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente, v) De decisión adoptada.

i) Consideraciones generales.

En este acápite se hace referencia a la función de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, las decisiones de la autoridad ambiental, la intervención del quejoso y la investigación integral, en cuanto son temas tratados por el recurrente.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son organismos autónomos e independientes encargada dentro del área de su jurisdicción de administrar y velar por el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales, cuyo objeto y función son los señalados en la Ley 99 de 1993. Además, conforme al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, son las titulares de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

En tal sentido, como titulares de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en caso de existir una infracción o daño ambiental, corresponde a estas entidades iniciar las averiguaciones del caso e imponer las medidas preventivas y las sanciones correspondientes, conforme lo prevé la Ley 1333 de 2009, ya sea de oficio a petición de parte, como sucedió en el presente caso donde la familia Bustos Bustos, presentó queja ante esta Autoridad Ambiental por presunta infracción ambiental por afectaciones al cauce de la Quebrada La Vieja debido a captación y desperdicio de agua.

En caso objeto de estudio, el recurrente censura a la Corporación porque lo sancionó por talar un (1) pino y siete (7) arrayanes, sin tener en cuenta que para día 16 febrero de 2016, fecha en que se presentó la queja, el predio donde se realizó la tala aun no era de su propiedad, teniendo en cuenta que la finca la adquirió el día 9 de marzo de 2016, tal como se evidencia en la escritura pública No. 355 de la notaria primera del circuito de Moniquirá, frente a lo cual se reitera que con base en lo consignado en el concepto técnico CTO 006-17 del 08 de abril de 2016 se comprobó el aprovechamiento forestal de bosque para uso doméstico por parte del investigado, esto es, de la tala de siete (7) arrayanes y un (1) pino, por lo que se evidencia que en el cargo formulado está debidamente señalada la conducta constitutiva de infracción ambiental y se señaló en debida forma el lugar de ocurrencia del hecho. Existió por parte de esta Corporación, una debida individualización de la norma que ha vulnerado el investigado, existiendo de esta manera certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho que ocasiona infracciones a la norma ambiental, específicamente lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015 que hace



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

20 OCT 2022 - - 0 2 1 9 4

Continuación Resolución No. _____

Página 11

referencia a la necesidad de un permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento del bosque nativo para uso doméstico.

Es preciso reiterar, que la visita de inspección ocular que dio origen al proceso sancionatorio, se realizó el día 08 de abril de 2016 producto de la cual se emite el concepto CTO-006/17 y en la cual se evidenció la tala de árboles, para un total de siete (7) arrayanes y un (1) pino, esto es, treinta días después de la compra del predio por parte del investigado según consta en la escritura pública y certificado de tradición de matrícula inmobiliaria allegado. Por lo que se puede aseverar que para la fecha de la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACA el señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita, si era el propietario del predio donde se llevó a cabo la infracción ambiental, por lo que se descarta el argumento mediante el cual el investigado indica que para la fecha de los hechos él no fungía como propietario del predio afectado con la tala de árboles.

Por lo anterior, no es de recibo para esta Corporación los argumentos esgrimidos por el recurrente en el recurso de reposición.

ii). De los cargos.

En relación con el primer cargo formulado por talar un (1) pino y siete (7) arrayanes, el recurrente insiste en que no realizó la actividad, toda vez que para la fecha en que interpusieron la queja él aun no era propietario del predio donde se realizó la tala. Respecto al segundo cargo formulado, el recurrente asume su responsabilidad por realizar captación de aguas, manifestando que la captación de agua la usó para dar de beber al ganado de su propiedad, sin autorización ni permiso de concesión expedido por la autoridad ambiental.

Los cargos constituyen la pieza principal del procedimiento sancionatorio, observando en el presente caso que el aspecto fáctico corresponde a los hechos evidenciados el día 08 de abril de 2016, es decir se constató que el señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita, se encontraba realizando actividades de captación de agua para uso pecuario, distribuyéndose por los predios mediante mangueras que cuentan con hidrantes a los que se conectan los abrevaderos, sin medidas de control de caudal, para lo cual el investigado manifestó que la captación de agua la usó para dar de beber al ganado de su propiedad. Así mismo, en la visita técnica se observó la tala de un (1) Pino y siete (7) Arrayanes en el predio con coordenadas 5°50'16.1" N y 73° 32'13.4" W a una altura de 2182 msnm., encontrando como evidencia los tocones y parte de las ramas de los mismos, al respecto el investigado manifestó que él no es el responsable de talar los árboles, toda vez que para la fecha en que interpusieron la queja él no era el propietario del predio donde se realiza dicha actividad, como pruebas allega escritura Pública y certificado de libertad y tradición, los hechos evidenciados se enmarcan en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y artículos 2.2.1.1.6.2; 2.2.1.1.6.3 y los artículos 2.2.3.2.2.5; 2.2.3.2.5.1. literal b), 2.2.3.2.5.3; 2.2.3.2.24.2 numeral 1), y del Decreto No. 1076 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.

iii). De los descargos.

Con relación al cargo primero: "EJECUTAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL" El investigado manifestó entre otros aspectos que el predio donde se efectuó la tala de los árboles, fue adquirido el día 09 de marzo de 2016, tal y como se evidencia en la Escritura Publica No. 355 de la Notaria Primera del Circulo de Moniquira y la Matricula Inmobiliaria No. 083-21676, los cuales anexó con el escrito. Es por ello que antes de la fecha no tenía posesión alguna sobre el predio donde fueron talados los árboles, razón por la cual

nuevamente reitero que descocía quien pudo realizar dicha actividad, teniendo en cuenta que la queja presentada fue radicada el 16 de febrero de 2016.

En respuesta a los descargos la Corporación explicó que en la queja presentada el día 16 de febrero de 2016 NO se hace referencia al aprovechamiento forestal de bosque doméstico o tala de árboles. Se recuerda, que la visita de inspección ocular que dio origen al concepto CTO006/17, se realizó el día 08 de abril de 2016 y en la cual se evidenció la tala de árboles, treinta días después de la compra del predio por parte del investigado tal como consta en la escritura pública y certificado de tradición de matrícula inmobiliaria. Es decir, para la fecha de la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACA el señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita fungía como propietario del predio donde se llevó a cabo la infracción ambiental y que se individualizó en debida forma tanto en el concepto técnico como en el acto de formulación de cargos. Razón por la cual se concluye que el cargo primero formulado en la Resolución No. 3907 del 02 de octubre de 2017, prospera, puesto que existe certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho que ocasiona infracciones a la norma ambiental, específicamente, el artículo 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015

Respecto al segundo cargo imputado: "EJECUTAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LA QUEBRADA LA VIEJA" El Posible infractor manifiesta que desde el momento que le notificaron la resolución No. 1634 del 05 de mayo de 2017 dejó de efectuar la captación de agua, por eso solicitó muy respetuosamente a la entidad se efectuó una nueva visita para verificar que la captación de agua que fue transitoria y que a la fecha no estoy efectuando dicha actividad. Con el presente escrito allego registro fotografía del predio para mostrar lo manifestado"

En este sentido se le recuerda al investigado que mediante escrito de descargos él indica que la captación de agua la efectúa para dar de beber a los animales sin los procedimientos y previas obligaciones que refiere la normatividad ambiental, con lo que está reconociendo que venía realizando captación ilegal de agua en el predio de su propiedad. En concordancia con lo expuesto a través del concepto técnico CTO -006-17 del 08 de abril de 2016, donde se comprobó la captación de agua sin mediar concesión. Por lo que se concluyó que el cargo formulado en la Resolución No. 3907 del 02 de octubre de 2017, prospera, puesto que existe certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho que ocasiona infracciones a la norma ambiental, específicamente, el artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

En conclusión, respecto del cargo primero formulado, no se acogen los argumentos del investigado en su escrito de descargos, diferente sucede con los argumentos desplegados respecto al cargo segundo toda vez que acepta haber realizado captación de aguas sin los permisos ambientales correspondientes, por lo que de acuerdo con las pruebas que reposan en el presente proceso, se ha comprobado la ocurrencia de la infracción y no existe duda respecto al tiempo, modo y lugar. Toda vez que el investigado omite el deber legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta contraria al orden jurídico, que se materializa con el incumplimiento de la obligación ambiental, referente a la concesión que requiere toda persona natural o jurídica para captar agua con derivación.

iv). Del recaudo y valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala que una vez vencido el término para rendir descargos la Autoridad Ambiental decretará las pruebas pedidas y las que de oficio considere necesarias.

Al respecto, el recurrente solicita se analicen las pruebas notariales, aduciendo que la finca la compro el día 09 de marzo de 2016, de acuerdo a la escritura No. 355 de la Notaría Primera de MONQUIRÁ y cuando la adquirió ya estaban cortados los árboles. Sin embargo,



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 4

Continuación Resolución No. _____

Página 13

esta Autoridad Ambiental analizó las pruebas que consideró necesarias, dentro de las cuales hizo referencia a la visita técnica que fue realizada por la Corporación el día 08 de abril de 2016 y en la cual se evidenció la tala de árboles, treinta días después de la compra del predio por parte del investigado tal como consta en la escritura pública y certificado de tradición de matrícula inmobiliaria. Comprobando que para la fecha de la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACA el señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita ya fungía como propietario del predio donde se llevó a cabo la infracción ambiental. En cuanto a verificar si el presunto infractor contaba con los permisos ambientales requeridos, esta es una prueba conducente y pertinente porque precisamente los cargos formulados giran en torno a la ausencia de la autorización y permiso de concesión de aguas.

El recurrente solicita se le reconozca las pruebas demostradas para no ser sancionado, indicando que no talo los arboles ni los mando cortar por no ser propietario del predio para la época de los hechos y además, la captación de agua fue transitoria sin perjudicar a la comunidad.

Revisadas las pruebas obrantes dentro del procedimiento sancionatorio, se reitera al recurrente que con base en el concepto CTO-006/17, queda comprobado que la tala de árboles se realizó treinta días después de la compra del predio por parte del investigado tal como consta en la escritura pública y certificado de tradición de matrícula inmobiliaria allegado. Es decir, para día 08 de abril de 2016 fecha de la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACA el señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita, ya fungía como propietario del predio donde se llevó a cabo la infracción ambiental. Por consiguiente, conforme a los cargos formulados, la prueba idónea y determinante en el presente caso es la autorización de aprovechamiento forestal y el permiso de concesión de aguas expedido por la Corporación, prueba documental que no se evidencia dentro del expediente.

Así las cosas, ante la inexistencia de los permisos ambientales requeridos y como quiera que este medio de prueba no puede ser suplido por otro, esta Autoridad Ambiental encontró que los cargos endilgados no fueron desvirtuados.

v). De la decisión adoptada.

La autoridad ambiental, habiendo agotado el procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de 2009, procedió a estudiar los hechos, las pruebas obrantes dentro del proceso y los cargos formulados, para concluir que el señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita., infringió los artículos 2.2.1.1.6.2; 2.2.1.1.6.3 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 2.2.3.2.2.5; 2.2.3.2.5.1. literal b), 2.2.3.2.5.3; 2.2.3.2.24.2 numeral 1), del Decreto No. 1076 de 2015-Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, por cuanto se comprobó que para el día 08 de abril de 2016 Ejecutó actividades de captación de agua de la QUEBRADA LA VIEJA y realizó aprovechamiento forestal de un (1) pino y siete (7) arrayanes ubicados en la vereda GONZALEZ en jurisdicción MONQUIRA, al no contar con la respectiva autorización ni concesión de aguas, como lo ordena la norma señalada, por lo que se procedió a declararlo responsable, y en consecuencia sancionarlo con multa equivalente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1,817,700.00), de conformidad con el informe de criterios No. TAS 40 de fecha 09 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, las censuras formuladas por el recurrente no prosperan, por lo que esta autoridad mediante el presente acto administrativo procederá a confirmar la decisión impugnada.

Por consiguiente y con relación a las peticiones formuladas por el recurrente esta Corporación se pronunciará puntualmente frente a cada una de ellas, así:

1.2. DECISION FRENTE A LAS PETICIONES.

1.2.1. Peticiones

En mérito de lo expuesto, esta autoridad frente a la solicitud concreta en el sentido de

"Solicito a la Corporación me exonere de los dos cargos mencionados; pues primero los arboles no los corté ni mande cortarlos por no ser el predio mío en esa época, pruebas que se presentaron y le solicite a esa entidad me las tenga en cuenta, manifestando que la captación de agua fue transitoria sin perjudicar a la comunidad".

Esta Autoridad Ambiental no accede a la petición de exonerar de los cargos formulados y en consecuencia mediante el presente acto administrativo se dispone a confirma en todas sus partes la Resolución No. 00143 de fecha 04 de febrero de 2022, mediante la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 00143 de fecha 04 de febrero de 2022, "Por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio", en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor JESÚS MARIA RISCANEVO RISCANEVO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.102.594 de Chita, a la vereda Tierra de González de MONIQUIRÁ, E-mail: jesusmriscanevo@gmail.com, de acuerdo a la información que reposa en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para tal efecto, comisionese al - **INSPECTOR (A) DE POLICÍA** del municipio de **MONIQUIRÁ**, - concediéndole el término de (10) días para tal finalidad y envió de las constancias correspondientes, las cuales deberán reposar en el expediente **OOCQ-00060-17**, precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias que adelantó su despacho, para que esta Corporación pueda proceder a surtir el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 4

Continuación Resolución No. _____ Página 15

ARTÍCULO TERCERO: Anotar la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Corpoboyacá.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Elaboró: John Zollo Rodríguez Benavides 

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez 

Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio OOCQ-00060-17



RESOLUCIÓN

(26 OCT 2022 = - 0 2 1 9 5)

Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que una vez agotadas las etapas dispuestas en la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACÁ mediante Resolución No. 00669 de fecha 27 de abril de 2022 por medio de la cual CORPOBOYACÁ decidió un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, resolviendo en el artículo primero: levanta la medida preventiva de decomiso preventivo de 10.39 M3 de madera, artículo segundo: declaró probados los cargos formulados mediante Resolución No. 1219 del 26 de abril de 2019, en consecuencia en el artículo tercero: impuso como sanción principal al señor FERNANDO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.093.989 de Bogotá D.C., una multa por el valor (\$ 2.380.918) por talar aproximadamente 20 árboles de diferentes especies y degradar el suelo y disminuir la cobertura vegetal dentro de la ronda de la Quebrada Canocas, en el predio denominado Panamá, jurisdicción del municipio de Paipa, sin permiso de la autoridad ambiental competente y en el artículo cuarto: impuso como sanción accesoria el decomiso definitivo 10.39 M3 de bancos de madera de la especie Pino.

Que el mencionado acto administrativo en su ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: determino que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en forma personal el día 06 de julio de 2022 al señor FERNANDO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.093.989 de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 016962 de fecha 21 de julio de 2022 el señor FERNANDO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.093.989 de Bogotá D.C. y la doctora MARTHA SANTA CRUZ MAYORGA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.062 de Bogotá D.C., con T.P. No. 42.427 del C.S.J, allegan dentro de términos escrito denominado recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00669 de fecha 27 de abril de 2022. A través del cual solicitan entre otros aspectos, se revoque en todas sus partes, en especial los artículos primero y segundo y solicita se reconozca personería jurídica a su apoderada.

Que una vez revisado el expediente OOCQ-00308-17 se encontró que no existe actuación administrativa posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo que se entrara a expedir la decisión que en derecho proceda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Consagra la Constitución Política Colombiana en su artículo 29, el Debido Proceso como Derecho Fundamental de plena observancia para las Entidades Públicas al ejercer su función administrativa y potestad en materia sancionatoria, pues es la garantía plena de que

la administración respete los ritos, formas y figuras previstas legalmente para cada procedimiento, con el fin proteger a la persona que está en curso de una actuación judicial o administrativa, respetando así sus derechos y manteniendo un orden justo; reza así el artículo 29:

"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

De acuerdo a lo indicado anteriormente, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"El art. 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:

"Art. 624:"Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, el 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 3

Que el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el código contencioso administrativo."

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, la procedencia del recurso de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Artículo 69 Notificación personal de la Ley 1437 de 2011 advierte que: A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Capítulo VI de Los Recursos, artículo 74, consagra lo siguiente:

"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos":

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...).*

De la misma manera la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76 determina la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación indicando que habrá de hacerse uso, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados...

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Artículo 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

La Corte Constitucional en Sentencia T-957 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó con respecto al alcance del principio fundamental del debido proceso:

"... es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos por la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados..."

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN PARA RESOLVER EL RECURSO

Con fundamento en las anteriores consideraciones legales, este Despacho procederá a analizar el recurso de reposición presentado mediante radicado 016962 de fecha 21 de julio de 2022 por el señor FERNANDO CAMACHO, y la doctora MARTHA SANTA CRUZ MAYORGA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.062 de Bogotá D.C., con T.P. No. 42.427 del C.S.J, contra lo resuelto en la Resolución No. 00669 de fecha 27 de abril de 2022, por medio de la cual CORPOBOYACÁ decidió un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor FERNANDO CAMACHO LOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.093.989 de Madrid - Cundinamarca.

Al respecto se observa que el escrito (recurso de reposición), fue interpuesto personalmente por el interesado y por su apoderada, por lo que satisface el requisito de legitimación, así mismo fue interpuesto dentro del término establecido en el acto administrativo atacado, teniendo en cuenta que el investigado fue notificado de forma personal el día 06 de julio de 2022, por lo que se puede concluir que se satisfacen los requisitos procedimentales, de oportunidad y legitimación en la causa. Finalmente se observa que el escrito plantea motivos de inconformidad, los cuales pasarán a estudiarse

1. ARGUMENTOS Y ANALISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE

1.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 5

Continuación Resolución No. _____

Página 5

El recurrente comienza por hacer un recuento de los antecedentes de inicio del proceso sancionatorio y las causales de cesación del procedimiento que son aplicables antes de la formulación de cargos.

El petente señala que si bien es cierto mi mandante tal y como quedó consignado en el primer recurso de reposición presentado ante Corpoboyacá Autorizó la tala de árboles de eucalipto y Pino directamente al señor Miguel Ángel Sandoval, cuyo requisito era conseguir el permiso.

Segundo: *hay tres hechos facticos en los que mi mandante no incurrió y que han originado la sanción impuesta al señor Fernando Camacho:*

FERNANDO CAMACHO LOTERO, no talo los arboles de pino y de eucalipto en la finca PANAMA de su copropiedad, los arboles fueron talados por el señor Miguel Ángel Sandoval, quien lo hizo abusivamente ya que estaba autorizado para hacerlo en el momento que obtuviera el permiso de la entidad competente.

Tercero: *el señor Miguel Ángel Sandoval fue quien talo los arboles sin solicitar el permiso ante CORPOBOYACÁ, sin embargo, no se declara ninguna responsabilidad.*

Cuarto: *además la responsabilidad que se le indilga al señor FERNANDO CAMACHO LOTERO según el artículo segundo de la Resolución No. 00669 de fecha 27 de abril de 2022 en donde se declara responsable de los cargos formulados mediante Resolución No. 1219 del 26 de abril de 2019, solamente fueron con fundamento en las diligencias de carácter administrativo basadas en el informe No. 0180806 del 17 de noviembre de 2017 realizado por el patrullero José López quien solo pudo evidenciar en campo la ocurrencia de los hechos consistente en: la tala de los árboles de pino y eucalipto, quien tomo fotografías pero no los demás hechos, ni tampoco de las circunstancias de modo y tiempo y tampoco podía determinar quien fue la persona que realizó físicamente la tala de los árboles.*

Ahora bien, no puede tenerse como prueba para declararlo responsable de la tala de los arboles al señor FERNANDO CAMACHO LOTERO, y que le sea impuesta una sanción con un informe consistente en un trabajo de campo.

En segundo lugar, tampoco hubo visita técnica por parte de un ingeniero ambiental para determinar que con la tala de los 20 árboles se degradó el suelo y se disminuyó la cobertura vegetal dentro de la quebrada Canoas.

Quinto: *Mi mandante en las circunstancias ocurridas con la tala de los 20 árboles de pino y Eucalipto, no cometió ninguna acción u omisión en los hechos, lo que no es considerado infracción, según lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009*

Peticiones:

Primero: *Se revoque en todas sus partes la Resolución No. 00669 de fecha 27 de abril de 2022., en especial los artículos primero y segundo*

Segundo: *Se tengan todas y cada una de las pruebas contenidas en el expediente OOCQ-00308-17, en especial la declaración bajo juramento realizada por en el primer recurso de reposición interpuesto y que no se tuvo en cuenta*

CONSIDERACIONES DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, la autoridad ambiental procederá a despacharlos en el siguiente orden: i) Consideraciones generales, ii) De los cargos, iii) De los descargos, iv) De la valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente, v) De decisión adoptada.

i) Consideraciones generales.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 6

En este acápite se hace referencia a la función de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, las decisiones de la autoridad ambiental y la investigación integral, en cuanto son temas tratados por el recurrente.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son organismos autónomos e independientes encargada dentro del área de su jurisdicción de administrar y velar por el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales, cuyo objeto y función son los señalados en la Ley 99 de 1993. Además, conforme al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, son las titulares de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

En tal sentido, como titulares de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en caso de existir una infracción o daño ambiental, corresponde a estas entidades iniciar las averiguaciones del caso e imponer las medidas preventivas y las sanciones correspondientes, conforme lo prevé la Ley 1333 de 2009, ya sea de oficio a petición de parte, como sucedió en el presente caso donde a través de informe radicado por el patrullero Jorge Armando López Gacha con el número 018086 de fecha 17 de noviembre de 2017, que conllevó a la realización de una visita por parte de una funcionaria de esta Corporación, quien evidenció en campo la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento y en consecuencia generó el respectivo informe técnico No. CTO-0253/17 de fecha 17 de noviembre de 2017 que dan cuenta de la Tala de aproximadamente 20 árboles de Eucalipto y un número indeterminado de árboles de la especie pino, en la vereda Tunal, dentro del predio denominado "Panamá" ubicado en zona rural del municipio de Paipa sin el correspondiente permiso y/o autorización de CORPOBOYACÁ.

En caso objeto de estudio, el recurrente censura a la Corporación porque lo sancionó por talar aproximadamente 20 árboles de la especie Eucalipto y de pino, sin tener en cuenta que el investigado tal y como quedó consignado en el primer recurso de reposición presentado ante Corpoboyacá si autorizó la tala de árboles de eucalipto y Pino directamente al señor Miguel Ángel Sandoval, cuyo requisito era conseguir el permiso, por lo que fue él quien taló los arboles sin solicitar el permiso ante CORPOBOYACÁ y no el señor FERNANDO CAMACHO LOTERO, además muestra su desacuerdo por haber sido sancionado con base en un informe consistente en un trabajo de campo, frente a lo cual es preciso indicar que los actos administrativo emitidos por la Corporación, son motivados precisamente con fundamento en los informes técnicos emitidos producto de las visitas de campo que realizan los profesionales de la entidad, donde queda consignadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que constituyen infracción a las normas que cuidan del medio ambiente.

Así las cosas, en esta oportunidad se tuvo de presente lo consignado en el concepto técnico No. CTO-0253 de fecha 17 de noviembre de 2017 donde se comprobó la Tala de aproximadamente 20 árboles de la especie Eucalipto y de pino, realizada en la vereda Tunal, dentro del predio denominado "Panamá" ubicado en zona rural del municipio de PAIPA, por lo que se evidencia que en el cargo formulado está debidamente señalada la conducta constitutiva de infracción ambiental y se señaló en debida forma el lugar de ocurrencia del hecho. Existió por parte de esta Corporación, una debida individualización de la norma que ha vulnerado el investigado, existiendo de esta manera certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho que ocasiona infracciones a la norma ambiental, específicamente lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.9.2., y numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2., del Decreto 1076 de 2015. que hace referencia a la necesidad de un permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal.

Es preciso reiterar, que el mencionado artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015, determina que cuando se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada la solicitud de aprovechamiento forestal la deberá presentar el propietario del predio, quien debe probar su calidad de tal, por lo que se debe precisar que tanto los agentes de policía que atendieron el caso, como la funcionaria de esta Corporación que realizó la visita técnica,

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 5

Continuación Resolución No. _____

Página 7

en su momento requirieron de quienes se encontraron en sitio, la presentación de la autorización para realizar la actividad de tala de árboles que se investiga sin que se hubiera presentado documento alguno que diera cuenta la existencia de la misma. Por lo que se puede aseverar que para la fecha de la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACA el señor FERNANDO CAMACHO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 3.093.989 expedida en Madrid Cundinamarca, era el propietario del predio donde se llevó a cabo la infracción ambiental, y también estaba en la obligación legal de solicitar y obtener la correspondiente autorización de aprovechamiento forestal.

Por lo anterior, no es de recibo para esta Corporación los argumentos esgrimidos por el recurrente en el recurso de reposición.

ii). De los cargos.

En relación con el primer cargo formulado por talar aproximadamente 20 árboles de Eucalipto y Pino, el recurrente indica entre otros aspectos que el pino y el eucalipto son plantaciones forestales y especies introducidas y que según su entendimiento requerían de permiso, pero del ICA. Respecto al segundo cargo, en cuanto a la degradación del suelo y la disminución de la cobertura vegetal dentro de la ronda de la quebrada Canoas, el investigado no se pronunció al respecto

Los cargos constituyen la pieza principal del procedimiento sancionatorio, observando en el presente caso que el aspecto fáctico corresponde a los hechos evidenciados el día 16 de noviembre de 2017 producto de la visita técnica realizada por profesionales de la Corporación, donde se constató que el señor FERNANDO CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.093.989 de Madrid Cundinamarca, realizó la tala de aproximadamente 20 árboles de la especie Eucalipto y Pino, en el predio de su propiedad denominado "Panamá" ubicado en la vereda Tunal del municipio de Paipa, los hechos evidenciados se enmarcan en el incumplimiento del deber previsto en el artículo 2.2.1.1.9.2., y numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente.

iii). De los descargos.

Con relación al cargo primero: *"Talar aproximadamente 20 árboles de Eucalipto y un número indeterminado de pinos, en la vereda Tunal, dentro del predio denominado "Panamá" ubicado en zona rural del municipio de Paipa"* El investigado manifestó entre otros aspectos que el el pino y el eucalipto son plantaciones forestales y especies introducidas y que según su entendimiento requerían de permiso, pero del ICA y que en la Resolución no se dice cual es la norma que está infringiendo por lo que no hay un cargo legal que se le pueda indilgar pues el pino y el eucalipto no son bosque natural y no se requiere permiso de la Corporación para ser talados.

En respuesta a los descargos la Corporación explicó que con base en el concepto técnico No. CTO-0253/17 de fecha 17 de noviembre de 2017 se comprobó que las coordenadas de la tala motivo de la queja se ubicaron en 4 puntos georreferenciados bajo las coordenadas: Longitud 73°07'2.7 W, Latitud 5°44'21.2" N; quedaron aproximadamente 10.84 m3, en el punto con coordenadas Longitud 73°07'3.2' W, Latitud 5°44'21.7' N, quedaron aproximadamente 9.26 m3, y en las coordenadas Longitud 73°07'35 W, Latitud 5°44'22.90" N quedaron aproximadamente 2.6 m3, para un total de 22.16 m3 de madera rolliza de la especie pino; en las coordenadas Longitud 73°07'0.98" W, Latitud 5°44'26.45' N se talaron aproximadamente 20 árboles de Eucalipto que se encontraban dispersos en el predio, algunos de ellos a 10 metros de la quebrada Canoas y otros establecidos en cerca viva, ubicados en el predio denominado "Panamá" de la vereda Tunal, del municipio de Paipa, sin contar con la respectiva autorización de Corpoboyacá de conformidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 compilado en el Decreto 1076 de 2015. Es decir, para la fecha de la

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 8

visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACA el señor FERNANDO CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.093.989 de Madrid Cundinamarca, fungía como propietario del predio donde se llevó a cabo la infracción ambiental y que se individualizó en debida forma tanto en el concepto técnico como en el acto de formulación de cargos. Razón por la cual se concluye que el cargo primero formulado a través de la Resolución No. 1219 de fecha 26 de abril de 2019, prospera, puesto que existe certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho que ocasiona infracciones a la norma ambiental, específicamente, el artículo artículo 2.2.1.1.9.2., del Decreto 1076 de 2015.

Respecto al segundo cargo imputado: "Degradar el suelo y disminuir la cobertura vegetal dentro de la ronda de la quebrada canoas que discurre en inmediaciones del predio denominado Panamá" El Posible infractor guardó silencio.

En conclusión, respecto de los descargos, este despacho no acoge los argumentos del investigado, toda vez que con las pruebas que reposan en el presente proceso, se ha comprobado la ocurrencia de la infracción indilgada en los cargos formulados y no existe duda respecto al tiempo, modo y lugar, teniendo de presente que el investigado omite el deber legal ambiental, a través de la ejecución de una conducta contraria al ordenamiento jurídico, que se materializa con el incumplimiento de la obligación ambiental, referente a obtener de la autoridad ambiental la correspondiente autorización que requiere toda persona natural o jurídica para talar y hacer uso del recurso de flora.

iv). Del recaudo y valoración de las pruebas obrantes dentro del expediente.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala que una vez vencido el término para rendir descargos la Autoridad Ambiental decretará las pruebas pedidas y las que de oficio considere necesarias.

Revisadas las pruebas obrantes dentro del procedimiento sancionatorio, se reitera al recurrente que con base en el concepto técnico No. CTO-0253/17 de fecha 17 de noviembre de 2017, queda comprobado que para día 16 de noviembre de 2017 fecha de la visita de inspección ocular realizada por CORPOBOYACA el señor FERNANDO CAMACHO LOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.093.989 de Madrid - Cundinamarca, realizó la tala de aproximadamente 20 árboles de Eucalipto y un número indeterminado de árboles de la especie pino, dentro del predio de su propiedad denominado "Panamá" ubicado en la vereda Tunal, jurisdicción del municipio de Paipa, georreferenciado bajo las coordenadas: Longitud 73°07'2.7 W, Latitud 5°44'21.2" N; Longitud 73°07'3.2" W, Latitud 5°44'21.7" N Longitud 73°07'3.5 W, Latitud 5°44'22.90" N y Longitud 73°07'0.98" W, Latitud 5°44'26.45" N, sin contar con el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Por consiguiente, conforme a los cargos formulados, la prueba idónea y determinante en el presente caso es la autorización de aprovechamiento forestal expedido por la Corporación, prueba documental que no se evidencia dentro del expediente.

Así las cosas, ante la inexistencia de los permisos ambientales requeridos y como quiera que este medio de prueba no puede ser suplido por otro, esta Autoridad Ambiental encontró que los cargos endilgados no fueron desvirtuados.

v). De la decisión adoptada.

La autoridad ambiental, habiendo agotado el procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de 2009, procedió a estudiar los hechos, las pruebas obrantes dentro del proceso y los cargos formulados, para concluir que el señor FERNANDO CAMACHO LOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.093.989 de Madrid - Cundinamarca, infringió el artículo 2.2.1.1.9.2., y numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, por cuanto se comprobó que para el día



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 5

16 de noviembre de 2017. Ejecutó actividades de tala de aproximadamente 20 árboles de Eucalipto y un número indeterminado de árboles de la especie pino, en la vereda Tunal, dentro del predio de su propiedad denominado "Panamá" ubicado jurisdicción del municipio de Paipa, en las coordenadas: Longitud 73°07'2.7 W, Latitud 5°44'21.2" N; Longitud 73°07'3.2' W, Latitud 5°44'21.7' N Longitud 73°07'3.5 W, Latitud 5°44'22.90" N y Longitud 73°07'0.98" W, Latitud 5°44'26.45" N, sin contar con el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, como lo ordena la norma señalada, por lo que se procedió a declararlo responsable, y en consecuencia imponer como **sanción principal multa** equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.380.918), y como **sanción accesoria**, el decomiso definitivo de 10.39 m3 de bancos de madera de la especie Pino, de conformidad con el informe de criterios No. TAS 40 de fecha 09 de octubre de 2021. Resaltando que los productos forestales fueron dejados bajo la responsabilidad y cuidado de la señora MARÍA DEL CARMEN BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.632.607, en su calidad de administradora del predio denominado Panamá.

De acuerdo con lo expuesto, las censuras formuladas por el recurrente no prosperan, por lo que esta autoridad mediante el presente acto administrativo procederá a confirmar la decisión impugnada.

Por consiguiente y con relación a las peticiones formuladas por el recurrente esta Corporación se pronunciará puntualmente frente a cada una de ellas, así:

2. DECISION FRENTE A LAS PETICIONES.

2.1. Peticiones

En mérito de lo expuesto, esta autoridad frente a la solicitud concreta en el sentido de que:

"Se revoque en todas sus partes la Resolución No. 00669 de fecha 27 de abril de 2022, en especial los artículos primero y segundo"

Esta Autoridad Ambiental no accede a la petición de revocar la decisión adoptada y en consecuencia mediante el presente acto administrativo se dispone a confirma en todas sus partes la Resolución No. 00669 de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor FERNANDO CAMACHO LOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.093.989 de Madrid - Cundinamarca.

Respecto al material forestal decomisado en forma definitiva:

Con el propósito de determinar el estado actual y la disposición final del material forestal objeto decomiso definitivo correspondiente a un total de 10.39 m3 de bancos de madera de la especie Pino, el cual fue dejado bajo el cuidado y responsabilidad de la señora MARÍA DEL CARMEN BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.632.607, en su calidad de administradora del predio denominado Panamá. Se hace necesario ordenar unas diligencias administrativas de conformidad al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en orden a establecer lo siguiente:

Realizar una visita técnica al predio denominado "Panamá" ubicado en la vereda Tunal, jurisdicción del municipio de Paipa, en orden a establecer el estado actual de los 10.39 m3 de madera que fueron objeto de decomiso definitivo, a través de la Resolución No. 00669 de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental y establecer su disposición final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 133 de 2009.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 5

Continuación Resolución No. _____ Página 10

Por último, teniendo en cuenta que mediante radicado 016962 de fecha 21 de julio de 2022 el señor FERNANDO CAMACHO LOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.093.989 de Madrid – Cundinamarca, otorga poder a la doctora MARTHA SANTA CRUZ MAYORGA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.062 de Bogotá D.C., con T.P. No. 42.427 del C.S.J, y solicita se reconozca personería jurídica para interponer recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00669 de fecha 27 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el poder especial otorgado por el investigado, cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso, se accederá a la petición mediante el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 00669 de fecha 27 de abril de 2022, "Por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio", en consecuencia, **confirmar** en todas sus partes la resolución recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR una diligencia administrativa en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 consistente en la realización de una visita de inspección ocular al predio denominado "Panamá" ubicado en la vereda Tunal, jurisdicción del municipio de Paipa" con el objeto de que los funcionarios designados conceptúen específicamente sobre lo siguiente.

Establecer el estado actual de los 10.39 m3 de madera que fueron objeto de decomiso definitivo, a través de la Resolución No. 00669 de fecha 27 de abril de 2022, mediante la cual se decide un proceso sancionatorio ambiental y establecer su disposición final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Para tal efecto, los funcionarios designados deberán emitir el correspondiente concepto técnico con cargo al expediente OOCQ-00308-17 para ser acogido mediante acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada MARTHA SANTA CRUZ MAYORGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.712.062 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 42.427 del C.S.J., únicamente para la presentación del recurso de reposición en contra Resolución No. 00669 de fecha 27 de abril de 2022, en atención a que así fue concedido el mandato.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor FERNANDO CAMACHO LOTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.093.989 de Madrid – Cundinamarca y a su apoderada, enviando citación a la dirección calle 123 A No. 11 B - 55 apartamento 203 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico fcamacho@engrafito.com - y a la doctora MARTHA SANTA CRUZ MAYORGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.712.062 de Bogotá D.C., en la carrera 11 A No. 90-16 oficina 102 de Bogotá D.C., correo electrónico: marthasacruzabog@gmail.com, de acuerdo a la información que reposa en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no



Corpoboyacá
Región Estratégica para la Sostenibilidad

Continuación Resolución No. _____ Página 11

ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Anotar la sanción impuesta a través del presente acto administrativo en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación Corpoboyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: John Zoilo Rodríguez Benavides

Revisó: Diego Francisco Sánchez Pérez
Archivado en: RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio OOCQ-00308-17



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN

(26 OCT 2022 - -) 0 2 1 9 8

Por medio del cual se decide un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y se toman otras medidas

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que a través de Resolución No. 1007 de fecha 20 de junio de 2013, CORPOBOYACA resolvió imponer una medida preventiva al señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz, consistente en:

"Suspensión de las actividades inotrópicas (tala, poda, rocería y quema de árboles nativos) desarrollada en el predio denominado "Pica Leña" ubicado en la vereda "Ajizal" en jurisdicción del municipio de Monquirá"

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACA mediante **Resolución No. 1008 de fecha 20 de junio de 2013**, resolvió decretar la apertura de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz, en orden a establecer su responsabilidad por *"Contravención de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: (...) b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...)- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales. De igual manera el artículo 7 numeral 1 del Decreto 1749 de 1997"*.

Que las mencionadas providencias fueron notificadas a través de Aviso de Notificación No. 0773 fijado el día 02 de agosto de 2013 y desfijado el día 12 del mismo mes y año.

Que a través de **Resolución No. 5213 de fecha 18 de diciembre de 2017**, la Corporación resolvió formular el siguiente cargo en contra del señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz (Santander), a saber:

"Ejecutar actividades de aprovechamiento forestal único de aproximadamente ochenta y cinco (85) arboles de especies nativas conocidas como; Sangrino Cuemavaca, Cucharo, Algodón, Sietecuecos o Colorado, entre otras, en un área aproximada de una (1) fanegada, en el predio de su propiedad denominado PEÑA LISA ubicado en la vereda AJIZAL en jurisdicción del municipio de MONQUIRA, en dos puntos georreferenciados con coordenadas 10-62-075 E y 11-40-008 N a 2068 m.s.n.m.; 10-62-149 E y 11-40-044 N a 2071 m.s.n.m., sin contar con el respectivo permiso ambiental como lo es el aprovechamiento forestal único, contrariando lo preceptuado en los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996.

Que la Providencia fue notificada a través de Aviso de Notificación No. 0102 fijado el día 23 de febrero de 2018 y desfijado el día 01 marzo del mismo año.

Que no se evidencian descargos a los cargos formulados.

26 OCT 2022 - - 12 196

Continuación Resolución No. _____ Página 2

Que mediante el **Auto 0059 del 11 de febrero de 2021**, CORPOBOYACA abrió a pruebas el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra del señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz.

Que el mencionado Auto fue notificado por aviso de notificación No. 0612, fijado el día 01 de diciembre de 2021 y desfijado en la misma fecha.

Que una vez revisado el expediente **OOCQ-00143-13**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo a la reseña fáctica transcrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta autoridad ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

1. De los constitucionales:

El artículo 8 de la Constitución Política, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

El artículo 79, ibídem elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Mediante la Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional se desarrollaron los siguientes postulados:

"(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...)"

Desde esta perspectiva, la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y C-671 de 2001. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. (...)"

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

Es a partir de la Constitución Política de 1991, que se concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos. Se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

2. De los legales.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 4

El fundamento de la política ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que se debe seguir.

A su turno el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993, *"integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, es la Autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, indica en cabeza de las Corporaciones la potestad de "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos", en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ - es la autoridad competente en la jurisdicción para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas

26 OCT 2009 - - n 2 1 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 5

en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia establece:

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

(...) "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de señalar lo previsto por la ley 1333 de 2009 en sus artículos 27 y siguientes así:

*"(...) **Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. (...).

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala el **CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y **transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

El artículo 35 *ibidem*, establece: **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Por su parte, los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, indican que la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad por un tiempo, en los siguientes eventos:

- "Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;"
- "Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;"
- "Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Del procedimiento Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo en adelante CCA, así:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la

Continuación Resolución No. _____ Página 7

entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Se subraya y se resalta)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta que se investiga, se desarrolló en vigencia de Ley 1437 de 2011, esto es, después del 2 de julio de 2012 y que no se encuentra actuación alguna por parte de esta autoridad ambiental en este sentido, se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en el C.P.A.C.A.

3. De los jurisprudenciales

Mediante Sentencia 00544 de 2018 el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

Sobre la precisión y claridad del pliego de cargos en la investigación disciplinaria, la Corte Constitucional ha reiterado: «[...] la jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios el mínimo de aspectos inherentes a la noción de debido proceso, cuya vigencia es indispensable en todo tipo de actuación disciplinaria. [Esos criterios, que se traducen en deberes de la autoridad disciplinaria, son los siguientes!": "[...] ii) La formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias¹⁷» (sentencia 721 de 2015) [se destaca].

Sobre el particular, estima la Sala que el hecho de que el implicado haya respondido el «pliego de cargos», no puede entenderse, en modo alguno, que ello subsane las irregularidades sustanciales develadas, por cuanto al acusado, aún en este desventajoso escenario, le asiste el derecho fundamental constitucional de defenderse, y no se le puede exigir que lo haga contra todo y contra nada.

Revisado el expediente administrativo, observa la Sala que la demandada en el momento de imponer la sanción en los actos acusados no hizo pronunciamiento sobre ninguno de los casos ni documentos que se acaban de relacionar, y, obviamente, no existió motivación que desarrollara cuál fue el deber funcional desconocido, la norma jurídica que lo establece, la conducta violatoria del actor y la ilicitud sustancial que se cometió en cada una de las órdenes de pago o de egreso mencionadas. Así las cosas, la actuación no se sometió al principio de legalidad, en virtud del cual el servidor público solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley al momento de su realización

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación en Sentencia C - 431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, ha manifestado:

(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. (...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00143-13, es necesario remitirnos a la génesis de estas diligencias, las cuales se originaron como consecuencia de una visita técnica realizada el día 13 de febrero de 2012 al predio denominado Pica Leña, ubicado en la vereda Ajizal, jurisdicción del municipio de Moniquirá.

Por su parte las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron establecidas en el **Concepto técnico AFQ-002-2013 de fecha 18 de febrero de 2013** (01 mar 2013), conceptuando entre otros aspectos que: *"En el predio denominado PICA LEÑA ubicado en la vereda AJIZAL en jurisdicción del municipio de MONIQUIRA, "Se pudo constatar la tala y rocería de ochenta y cinco (85) arboles de especies nativas conocidas con los nombres vulgares de la región tales como: sangrino, cuemavaca, cucharo, algodón, sietecueros o colorado, entre otras, en una extensión aproximada de 1 fanegada, al parecer fueron aserrados para la obtención de tablilla, de igual forma se pudo establecer que parte de estos productos aserrados fueron utilizados para la reparación de la cerca donde concurren los linderos de los predios del señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz y recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del mencionado señor Bautista por los hechos enunciados."*

En consecuencia, la Corporación mediante Resolución No. 1007 de fecha 20 de junio de 2013, resolvió imponer una medida preventiva al señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz, consistente en:

"Suspensión de las actividades inotrópicas (tala, poda, rocería y quema de árboles nativos) desarrollada en el predio denominado "Pica Leña" ubicado en la vereda "Ajizal" en jurisdicción del municipio de Moniquirá"

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, CORPOBOYACA mediante **Resolución No. 1008 de fecha 20 de junio de 2013**, resolvió decretar la apertura de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz - Santander, en orden a establecer su responsabilidad por *"Contravención de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: (...) b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos*

genéticos...).- *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales. De igual manera el artículo 7 numeral 1 del Decreto 1749 de 1997*".

Así las cosas, esta Subdirección a fin de determinar si le asiste responsabilidad al señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz – Santander, respecto a los cargos formulados, encuentra indispensable, entrar a realizar un análisis de la conducta objeto de reproche, abordando los hechos objeto de la presente investigación confrontándolos con el cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente, y de esta manera determinar si el supuesto de hecho y de derecho corresponde a lo evidenciado en la visita técnica inicial y a lo establecido en las normas posiblemente vulneradas. En tanto, surge el siguiente problema jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es pertinente declarar la responsabilidad del señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz – Santander, por los cargos formulados mediante **Resolución No. 5213 de fecha 18 de diciembre de 2017**, consistente en: *"Ejecutar actividades de aprovechamiento forestal único de aproximadamente ochenta y cinco (85) arboles de especies nativas conocidas como; Sangrino Cuemavaca, Cucharo, Algodón, Sietecueros o Colorado, entre otras, en un área aproximada de una (1) fanegada, en el predio de su propiedad denominado PEÑA LISA ubicado en la vereda AJIZAL en jurisdicción del municipio de MONQUIRA, en dos puntos georreferenciados con coordenadas 10-62-075 E y 11-40-008 N a 2068 m.s.n.m.; 10-62-149 E y 11-40-044 N a 2071 m.s.n.m., sin contar con el respectivo permiso ambiental como lo es el aprovechamiento forestal único, contrariando lo preceptuado en los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996"*.

Para resolver la anterior controversia, la Corporación plantea el siguiente esquema de análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis del cargo formulado y normas presuntamente quebrantadas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Valor probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad.
- 6) Otras Determinaciones si las hubiere.

Análisis de los cargos formulados mediante la Resolución No. 5213 de fecha 18 de diciembre de 2017, y normas presuntamente quebrantadas:

Cargo Único:

"Ejecutar actividades de aprovechamiento forestal único de aproximadamente ochenta y cinco (85) arboles de especies nativas conocidas como; Sangrino Cuemavaca, Cucharo, Algodón, Sietecueros o Colorado, entre otras, en un área aproximada de una (1) fanegada, en el predio de su propiedad denominado PEÑA LISA ubicado en la vereda AJIZAL en jurisdicción del municipio de MONQUIRA, en dos puntos georreferenciados con coordenadas 10-62-075 E y 11-40-008 N a 2068 m.s.n.m.; 10-62-149 E y 11-40-044 N a 2071 m.s.n.m., sin contar con el respectivo permiso ambiental como lo es el aprovechamiento forestal único, contrariando lo preceptuado en los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996.

De acuerdo con el cargo formulado, las normas presuntamente quebrantadas son: el Decreto 1791 de 1996:

Artículo 16°.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a. Solicitud formal;
- b. Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c. Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d. Plan de aprovechamiento forestal.

Artículo 17°.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

2. Descargos

Previo análisis de la documentación obrante dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, el cual se resume en la parte de antecedentes del presente acto administrativo, esta Subdirección estima oportuno señalar que el presunto infractor no allegó escrito de descargos.

3. Pruebas

Obran como pruebas documentales en el expediente de conformidad con lo establecido en el Auto No. 0059 de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual se abre a etapa probatoria el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio:

- **Concepto técnico No. AFQ-2013 de fecha 18 de febrero de 2013**
- Oficio con radicado No. 110-1109 del 28 de enero de 2013
- Resolución No. 1007 de fecha 20 de junio de 2013
- Resolución No. 1008 de fecha 20 de junio de 2013
- Resolución No. 5213 de fecha 18 de diciembre de 2017

4. Valor probatorio

Frente al cargo formulado y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, en especial el **Concepto técnico AFQ-002-2013 de fecha 18 de febrero de 2013** (01 mar 2013), el cual dio origen a las presentes diligencias administrativas, resultado de visita de inspección ocular realizada día 13 de febrero de 2012, al predio denominado PEÑA LIZA, de propiedad del señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, ubicado en la vereda Ajizal, jurisdicción del municipio de Monquirá, se encuentra que el mismo indica entre otros aspectos lo siguiente:

"Se pudo constatar la tala y rocería de ochenta y cinco (85) árboles de especies nativas conocidas con los nombres vulgares de la región tales como: sangrino, cuernavaca, cucharo, algodón, sietecuecos o colorado, entre otras, en una extensión aproximada de 1 fanegada, al parecer fueron aserrados para la obtención de tablilla, de igual forma se pudo establecer que parte de estos productos aserrados fueron utilizados para la reparación de la cerca donde concurren los linderos de los predios del señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz y recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del mencionado señor Bautista, por infringir las normas legales vigentes en materia forestal especialmente el Decreto 1791 de 1996, concordante con el Decreto 2811 de 1974.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 11

Al respecto, es preciso resaltar que a través de la **Resolución No. 1008 de fecha 20 de junio de 2013**, resolvió decretar la apertura de un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz – Santander, indicando en la parte motiva que una vez verificada la normatividad aplicable al caso en particular y como consecuencia de las actividades de tala, poda, rocería de 85 árboles de especies nativas en una extensión aproximada de 1 fanegada, en su condición de propietario del predio denominado PEÑA LISA ubicado en la vereda AJIZAL en jurisdicción del municipio de MONQUIRA. "Lo anterior en contravención de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: (...) b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...)- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales. De igual manera el artículo 7 numeral 1 del Decreto 1749 de 1997".

Encontramos que la normatividad enunciada como vulnerada en el acto administrativo por el cual se inicia la investigación sancionatoria estipula lo siguiente:

Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: (...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...)- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 7 numeral 1 del Decreto 1749 de 1997".

Artículo 7o. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agroológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y el INDERENA.

Conforme con lo enunciado anteriormente se puede concluir lo siguiente:

Con base en el **Concepto técnico AFQ-002-2013 de fecha 18 de febrero de 2013** (01 mar 2013) que dio origen a la presente investigación, en predio denominado PEÑA LISA ubicado en la vereda AJIZAL en jurisdicción del municipio de MONQUIRA, se evidenció la tala y rocería de ochenta y cinco (85) árboles de especies nativas conocidas con los nombres vulgares de la región tales como: sangrino, cuernavaca, cucharo, algodón, sietecueros o colorado, en una extensión aproximada de 1 fanegada, de igual forma, se pudo establecer que parte de estos productos aserrados fueron utilizados para la reparación de la cerca donde concurren los linderos de los predios de propiedad del posible infractor, es decir que parte de la madera fue utilizada para uso doméstico por lo que la conducta debe adecuarse a la normatividad vigente para la época de los hechos así:

Decreto 1791 de 1996 respecto al aprovechamiento forestal para uso doméstico:

ARTICULO 19. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 12

ARTICULO 20. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20m³) anuales y los productos que se obtengan no podrá comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ARTICULO 21. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (subrayas y negrilla fuera de texto)*

ARTICULO 22. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 70 de 1993, la utilización de los recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas u otros elementos domésticos para uso de los integrantes de las comunidades negras de que trata dicha Ley se consideran usos por ministerio de la ley, por lo que no requieren permiso ni autorización; dichos recursos, así como el resultado de la transformación, no se podrán comercializar*

Así las cosas, se reitera que al señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz – Santander, CORPOBOYACÁ le inició proceso sancionatorio por presuntamente vulnerar el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 7 del Decreto 1449 de 1977, tal como lo indica en la parte considerativa el acto administrativo, y en la Resolución mediante la cual le formularon cargos, le indilgaron las conductas establecidas en los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996 por realizar actividades de tala *sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único, contrariando lo preceptuado en los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996. No obstante que el Concepto técnico AFQ-002-2013 reveló que parte de los productos aserrados fueron utilizados para la reparación de la cerca donde concurren los linderos de predios de propiedad del posible infractor, es decir que parte de la madera aprovechada fue utilizada para uso doméstico a lo que hace referencia el Artículo 21 y artículo 22 del Decreto 1791 de 1996, por lo que es evidente que los actos administrativos antes mencionados, hacen alusión a normas que refieren a conductas diferentes a la enunciada en el concepto de referencia.*

Así las cosas, se puede colegir que las conductas atribuidas en los cargos formulados, no son consistentes con las conductas por la cual se inicio proceso sancionatorio, si bien es cierto que las actividades relacionadas en la normatividad enunciada, en parte, guardan alguna relación con lo enunciado en el Concepto técnico AFQ-002-2013, el cual dio origen a la investigación sancionatoria, en lo que se refiere a la tala y rocería de ochenta y cinco (85) arboles de especies nativas conocidas con los nombres vulgares de la región tales como: sangrino, cuernavaca, cucharo, algodón, sietecueros o colorado, en una extensión aproximada de 1 fanegada. En la **Resolución No. 1008 de fecha 20 de junio de 2013**, por medio de la cual se inició el proceso sancionatorio, en la parte considerativa indica que la investigación se basa en la posible *contravención de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (...)* b.- *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...).- La aliteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales. En consonancia con el artículo 7 numeral 1 del Decreto 1749 de 1997*., conducta diferente a la normatividad enunciada en los cargos formulados, la cual refiere que taló 85 árboles y *le indilgan la conducta por realizar aprovechamiento forestal único, sin contar con el permiso ambiental, contrariando lo preceptuado en los artículos 16 y 17 del Decreto 1791*

de 1996". Lo que difiere con lo conceptuado en el concepto de referencia respecto a que se evidenció que parte de la madera se utilizó para cercar los predios del posible infractor, lo que determinaría que la conducta omisiva se trataría de realizar aprovechamiento forestal para uso doméstico sin autorización a lo que hace referencia el artículo 21 del Decreto 1791 de 1996.

Del anterior análisis, se advierten inconsistencias respecto de la normatividad por la cual se le inició la investigación sancionatoria al señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz – Santander y de la normatividad posiblemente vulnerada que se atribuyen en la formulación de cargos, normativa que tampoco concuerda con la conducta evidenciada en el concepto técnico AFQ-002-2013. En ese sentido, estamos hablando de dos hechos que según la normatividad enunciada en el acto administrativo de inicio y de formulación de cargos son discordantes con consecuencias jurídicas también distintas, que no generan certeza de las circunstancias de modo en que en efecto se desarrolló tal conducta, que si bien, los hechos apuntan a la actividades de aprovechamiento forestal sin los permisos ambientales, no queda claro si se trató de aprovechamiento forestal para uso doméstico como lo indica un aparte del concepto antes referido o si se trató de aprovechamiento forestal único, los cargos no integra con certeza las circunstancias normativas ni de tiempo, modo y lugar propias de los hechos objeto de reproche.

En ese sentido es oportuno traer a colación lo expresado por el tratadista DEVIS ECHANDÍA *"cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo o lugar que la ley prescribe, sus efectos jurídicos quedan total o parcialmente eliminados, según la gravedad y clase del defecto, pero entonces técnicamente estaremos en presencia de un caso de ineficacia, de inocuidad o de existencia procesal del acto. Los vicios de los actos procesales de parte, como la falta de capacidad o carencia de poder suficiente, pueden acarrear la nulidad de los actos procesales del juez que los atienda"*

5. Determinación de la Responsabilidad.

Con fundamento con lo expuesto en el anterior acápite, encuentra este Operador Jurídico que la conducta que se le indilga señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz, *no cumple con las formalidades de tiempo, modo o lugar que la ley prescribe*, motivo por el cual, el cargo formulado a través de la Resolución No. 5213 de fecha 18 de diciembre de 2017, no cumple con los elementos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que reza: ***"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.***

En este orden, de la norma se desprende que el pliego de cargos debe contener:

- 1. Expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción;**

2. Las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación-
3. Individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones por las cuales se les inicio la investigación sancionatoria, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción ambiental, relacionando de manera incuestionable las normas ambientales que se estimen violadas de manera individualizada o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta indilgada y la normatividad aplicada al caso, debe ser la misma por la cual se inició el proceso sancionatorio y adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el fin de que el investigado tenga certeza de la conducta por la cual se investiga y pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica desde el inicio del proceso sancionatorio, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

EL debido proceso como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se define como "el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación Judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"¹.

Sobre este punto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto 'valor material de la justicia' en armonía con los artículos 1° y 2° Superiores. 161»

"(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (u) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...."²

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

"El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.
(...)

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 61, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.³

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, *el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.⁴*

Así las cosas, la providencia de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto administrativo que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señala de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, así como las acciones y omisiones y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que el presunto infractor tengan la certeza de los hechos que se le atribuyen y puedan ejercer el derecho de defensa.

De acuerdo a lo anterior y concretamente con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se denota que los cargos formulados no cumplen con lo allí estipulado, en cuanto hacen referencia a hechos o conductas que difieren con lo relacionado en el **Concepto técnico AFQ-002-2013 de fecha 18 de febrero de 2013** (01 mar 2013) y además señalan normatividad posiblemente vulnerada diferente a la normatividad enunciada en el acto administrativo de inicio de proceso sancionatorio, toda vez que el mencionado acto de inicio en su parte considerativa indica que verificada la normatividad aplicable al caso en particular y teniendo en cuenta el concepto ya mencionado, como consecuencia de las conductas desplegadas por los posibles infractores, no tuvieron en cuenta lo ordenado en la normatividad existente en cuanto a protección del suelos se refiere el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 7 del Decreto 1449 de 1977, no obstante, en los **cargos formulados** se señala como normatividad vulnerada los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996 por hechos que apuntan a la actividades de aprovechamiento forestal único, situación que discrepa también con parte de lo manifestado en el concepto de referencia que hace alusión a que parte de la madera talada

³ Ídem.

⁴ Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda. Radiación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 16

fue utilizada para cercar el predio del posible infractor, conducta que implicaría el desconocimiento del artículo 21 del Decreto 1791 de 1996, lo anterior sin permisos ambientales, situación que se torna discordante con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudo ocurrir la situación constitutiva de infracción a la normatividad ambiental; tal inconsistencia se circunscribe a una inadecuada formulación de cargos, por cuanto no se realizó una imputación jurídica adecuada, por tanto, los cargos formulados a través de la Resolución No. 5213 de fecha 18 de diciembre de 2017. **NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR.**

Con lo expuesto anteriormente queda demostrado que en el cargo formulado, no se encuentra debidamente señalada la conducta constitutiva de infracción ambiental por la cual se dio inicio al proceso sancionatorio y no existió por parte de esta Corporación, una debida individualización de la norma que ha vulnerado el investigado, en discordancia con lo conceptuado en la visita técnica que dio origen a las presentes diligencias administrativas. Situaciones que dejan duda respecto a la normatividad específica para el asunto que ocupa el trámite contravencional. Por lo que el cargo formulado se declarará como no probado.

De la medida preventiva:

Ahora bien, frente a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1007 de fecha 20 de junio de 2013, en contra del señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz, consistente en: "*Suspensión de las actividades inotrópicas (tala, poda, rocería y quema de árboles nativos) desarrollada en el predio denominado "Pica Leña" ubicado en la vereda "Ajizal" en jurisdicción del municipio de Moniquirá*", se hace necesario ordenar unas diligencias administrativas en orden a establecer si en la actualidad la misma es necesaria o si por el contrario es procedente su levantamiento, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, relativo a **Prevenir, impedir o evitar** la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana y lo establecido en el artículo 35 de la precitada ley sancionatoria ambiental que establece: la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Con tal propósito, se ordenará una visita técnica al predio denominado PEÑA LISA ubicado en la vereda AJIZAL en jurisdicción del municipio de MONIQUIRA, con el objetivo de determinar lo siguiente:

Realizar una visita técnica al predio denominado PEÑA LISA ubicado en la vereda AJIZAL en jurisdicción del municipio de MONIQUIRA, en orden a establecer el estado actual de los recursos naturales en la zona

Conceptuar si se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1007 de fecha 20 de junio de 2013 y si es pertinente su levantamiento.

Una vez surtido el trámite procesal correspondiente, se deja en evidencia que no existen elementos materiales probatorios reveladores para establecer la responsabilidad del investigado. Por tanto, esta Subdirección mediante el presente acto administrativo procederá a declarar no probados los cargos formulados mediante la Resolución No. 5213 de fecha 18 de diciembre de 2017 y ordenar una visita técnica al predio denominado PEÑA LISA ubicado en la vereda AJIZAL en jurisdicción del municipio de MONIQUIRA para

determinar la procedencia de levantar la medida preventiva, en virtud de lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

En virtud de lo anterior, esta Subdirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el cargo formulado a través de la Resolución No. 5213 de fecha 18 de diciembre de 2017, en contra del señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA; identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: ADVERTIR al señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz, que es deber constitucional y legal de todo ciudadano proteger y conservar los recursos naturales y el medio ambiente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR una diligencia administrativa en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 consistente en la realización de una visita de inspección ocular al predio denominado "Pica Leña" ubicado en la vereda "Ajizal" en jurisdicción del municipio de Moniquirá con el objeto de que los funcionarios designados conceptúen específicamente sobre lo siguiente.

1. Realizar una visita técnica al predio denominado PEÑA LISA ubicado en la vereda AJIZAL en jurisdicción del municipio de MONIQUIRA, en orden a establecer el estado actual de los recursos naturales en la zona
2. Conceptuar si se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1007 de fecha 20 de junio de 2013 y si es pertinente su levantamiento.

PARÁGRAFO: Para tal efecto, los funcionarios designados deberán emitir el correspondiente concepto técnico con cargo al expediente OOCQ-00143-13 para ser acogido mediante acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo, al señor JOSE ANTONIO BAUTISTA NEIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.223 de la Paz, en la Fina denominada ANGUSTIAS ubicado en la vereda AJIZAL en jurisdicción del municipio de MONIQUIRA, de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efecto de la notificación personal, **COMISIONESE A LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLÍCA DE MONIQUIRA - BOYACÁ**, ubicada en la Calle. 18 N° 4 - 57, Alcaldía Municipal de Moniquirá, correo electrónico: ventanillaunica@moniquira-boyaca.gov.co - concediéndole el término de (10) días para tal finalidad y envió de las constancias correspondientes, las cuales deberán reposar en el expediente **OOCQ-00143-13**, precisándole que de no ser posible adelantar la notificación personal del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo - CPACA, deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias que adelantó su despacho, para que esta Corporación pueda proceder a surtir el procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, **(NOTIFICACIÓN POR AVISO)**.

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 6

Continuación Resolución No. _____ Página 18

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, el cual se podrá interponerse por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyecto: John Zoilo Rodríguez Benavides 

Reviso: Diego Francisco Sánchez Pérez 
Archivado: en RESOLUCIONES Proceso Sancionatorio Ambiental DOCQ-00143-13



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN No. 1 - 16197

(26 OCT 2022 - - 02) 197

"Por medio de la cual se otorga una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y se toman otras determinaciones dentro del expediente No. AFAA-00047-22".

EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE CORPOBOYACÁ EN USO DE LAS FUNCIONES DELEGADAS POR EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN No. 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 012164 de fecha 24 de mayo de 2022, los señores **MARCELA ROSIO SAAVEDRA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.968 de Arcabuco, **MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.346 de Bogotá D.C., y **CARLOS ESTEBAN DÍAZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.955.372 de Arcabuco, solicitaron Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados correspondiente a **cuarenta (40) árboles**, distribuidos en las siguientes cantidades por especie; **veintidós (22) Ciprés (Cupressus lusitanica)** y **dieciocho (18) Pinos (Pinus patula)**, con un volumen de **55,09 m³** ubicados en el inmueble denominado "Buena Vista", identificado con código catastral **15051000000000040079000000000** y Matrícula Inmobiliaria No. **083-20136**, localizado en la vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco (Boyacá).

Que en la Nota Bancaria de Ingresos No. 2022002021 de fecha 28 de junio de 2022, expedida por CORPOBOYACÁ, los solicitantes del permiso cancelaron por concepto de servicios de evaluación ambiental, así como por la publicación del Auto de inicio de trámite, la suma correspondiente a **DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/C (\$206.171.00)**.

Que de acuerdo con la solicitud citada líneas atrás, mediante Auto No. 0671 del 02 de agosto de 2022, se dispuso iniciar trámite administrativo de autorización de aprovechamiento de árboles aislados; dicho acto administrativo fue comunicado los interesados mediante correo electrónico el día 03 de agosto de 2022 y publicado en el Boletín Oficial edición No. 255.

Que el día 04 de agosto de 2022, se efectuó visita técnica por parte de un profesional adscrito al Grupo de Evaluación y Decisión a Procesos Permisarios de esta Subdirección, quien emitió el respectivo Concepto Técnico No. **2022007AF** del 10 de octubre de 2022, el cual se acoge como soporte técnico del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo a las indicaciones fácticas transcritas anteriormente, es importante traer a colación la normatividad que en materia ambiental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que, ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones ambientales, a saber:

1. De los constitucionales.

El artículo 8 consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 58 establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y su protección enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.P.).

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209 a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

2. De los legales.

El fundamento de la Política Ambiental en Colombia se determina en la Ley 99 de 1993, la que en su artículo primero define los principios generales que la misma debe seguir.

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá es un ente corporativo de carácter público, creado por la Ley 99 de 1993,

"(...) integrada por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargado por la ley para administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que mediante las Sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló el perfil jurídico de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1., del Decreto 1076 de 2015, establecen entre otras funciones de las Corporaciones, las siguientes:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

"12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

2.2. De las normas aplicables al caso.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, señala lo referente al procedimiento de las solicitudes de aprovechamiento, expresando lo siguiente:

"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos..."*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8. ibidem contempla el contenido de la resolución, indicando lo siguiente:

"El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre e identificación del usuario;*
- b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias;*
- c) Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) Derechos y tasas;*
- i) Vigencia del aprovechamiento;*

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 4

j) *Informes semestrales*".

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 de la misma norma, señala en cuanto al titular de la solicitud lo siguiente:

"... Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que respecto a los productos el artículo 2.2.1.1.9.5., expresa:

"...que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente".

Que mediante Resolución No. 0680 de 02 de marzo de 2011, CORPOBOYACÁ aprueba y adopta el "*Plan General de Ordenamiento y Manejo forestal - PGOF*".

Que en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, adicionada por la Resolución No. 2348 del 06 de diciembre de 2021, CORPOBOYACÁ adopta los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

De la norma de carácter administrativo.

Le es aplicable la Ley 1437 de 2011, como quiera que, empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012 y derogó expresamente el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

3. De lo Jurisprudenciales.

La Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, señaló en la Sentencia T-257/96, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 de 1998, la Corte Constitucional, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, expresó:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".

Con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que, el medio ambiente está constituido como patrimonio común, por ende, el Estado y la Sociedad, se encuentran en la obligación de garantizar su protección y propender por un ambiente sano.



26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 5

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Establecido el marco jurídico que rige para los hechos puestos a consideración de esta Subdirección, y teniendo en cuenta que ésta Autoridad Ambiental es competente, en virtud de las normas de carácter constitucional y legal ya citadas, para generar políticas tendientes a proteger la diversidad e integridad del ambiente y garantizar el derecho a un ambiente sano que le asiste a todas las personas, lo que deriva la protección de los recursos naturales y el desarrollo de una política ambiental tendiente a prevenir el deterioro del ecosistema respectivo, se encuentra procedente analizar si existe o no en el presente caso mérito para otorgar el permiso solicitado.

En primer lugar, con observancia al debido proceso y en el principio de legalidad que rigen el actuar de la administración pública, se precisa que el procedimiento vigente para la autorización de aprovechamiento de árboles aislados está definido en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compilatorio).

En segundo lugar, se resalta que el Auto de inicio no confiere derechos a la parte interesada, ni obliga a la entidad a un pronunciamiento positivo de la solicitud, sino al adelanto de las actuaciones tendientes a resolver de fondo el asunto, bajo el principio constitucional de la buena fe, señalado en el artículo 83¹ de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 3 numeral 4² de la Ley 1437 de 2011, con base en la información y documentación suministrada por la solicitante.

De acuerdo con las consideraciones técnicas y ambientales formuladas por el profesional adscrito a ésta Subdirección, fundamentadas en la visita practicada el día 04 de agosto de 2022 y la documentación aportada por los solicitantes, mediante la cual, presentó el inventario para el aprovechamiento de árboles aislados correspondiente a **cuarenta (40) árboles**, distribuidos en las siguientes cantidades por especie; veintidós (22) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) y dieciocho (18) Pinos (*Pinus patula*), con un volumen de 55,09 m³ ubicados en el inmueble denominado "Buena Vista", identificado con código catastral 150510000000000040079000000000 y con matrícula inmobiliaria No. 083-20136, localizado en la vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco (Boyacá), y resultado del mismo, se emitió el Concepto Técnico No. 2022007AF del 10 de octubre de 2022, en el cual se establece que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en la Parte Segunda del Título 2 (sic), Capítulo Primero, Secciones 7 y 9 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente al régimen de aprovechamiento forestal, especialmente lo señalado en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.9.2. que hacen referencia al procedimiento de la solicitud y a su titular.

Que, dentro del concepto técnico en referencia, frente al uso de suelo se establece:

"Según el Sistema de Información Ambiental SIAT, el régimen de uso del área presenta dos tipos de uso del suelo recomendado, según lo establecido en el Acuerdo N°. 001 de noviembre 02 de 2002. Por el cual se adopta el esquema de ordenamiento territorial municipal, se clasifican y determinan usos del suelo y se establecen los sistemas estructurales del Municipio de Arcabuco.

- *Áreas para la Conservación y Protección del Medio Ambiente de los Ecosistemas Estratégicos y los Recursos Naturales.*

Categoría: Áreas Forestales Protectoras

Uso principal: Conservación de flora y recursos conexos.

Uso compatible: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

¹ "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

² "En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 6

Uso condicional: Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.

Uso prohibido: Agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, loteo para fines de construcción de viviendas.

- *Áreas de Manejo y Administración: Comprende los suelos de alta capacidad agrológica, en los cuales se puedan implantar sistemas de riego y drenaje, caracterizados por relieve plano, sin erosión, suelos profundos y sin peligro de inundación.*

Categoría: Áreas Agropecuarias Mecanizadas Intensivas

Uso principal: Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 10% del predio para uso forestal protector - productor.

Uso compatible: Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural y vivienda del propietario.

Uso condicional: Cultivos de flores, agroindustria, granjas avícolas cuniculas y porcinas, minería a cielo abierto y subterránea y su infraestructura de servicios y centros vacacionales.

Uso prohibido: Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda".

Que de conformidad con la Resolución 680 de 2011, por la cual se adopta el Plan General de Ordenamiento y Manejo Forestal – PGOF, en su artículo tercero en la que se declara oficialmente en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ las tierras de vocación forestal, se determina que, "el sector en donde se encuentran los árboles corresponde a una **ÁREAS FORESTALES DE PRODUCCIÓN**", y por tanto, la competencia de otorgamiento de la autorización de TALA corresponde a ésta Autoridad Ambiental, por lo que técnica y ambientalmente el profesional, consideró que:

*"(...) Sin embargo las cantidades de árboles por especie solicitada no fueron equivalentes a las presentadas en el Radicado con consecutivo de entrada N° 012164 de fecha 24 de mayo de 2022, pues en este formulario se solicita el aprovechamiento de veintidós (22) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) siendo, los realmente verificados en campo durante la visita de evaluación únicamente Cinco (5) y se solicitan igualmente dieciocho (18) Pinos (*Pinus patula*) siendo en realidad treinta y cinco (35) los individuos solicitados en aprovechamiento.*

*...es viable otorgar a los señores MARCELA ROSIO SAAVEDRA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.968 de Arcabuco, MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.346 de Bogotá D.C., y CARLOS ESTEBAN DÍAZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.955.372 de Arcabuco, autorización de aprovechamiento mediante tala de treinta y cinco (35) árboles de Pino (*Pinus patula*) con un volumen total de 49.09 m³ y cinco (5) árboles de Ciprés (*Cupressus lusitanica*) con un volumen total de 6 m³.*

Ahora bien, es posible que se genere un impacto negativo por la tala de la cobertura forestal, es mitigable la misma, siempre y cuando los titulares apliquen las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales; de igual forma, se recomienda al usuario guardar precaución al momento de realizar el apeo de los árboles, de tal modo que, no afecte la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, los semovientes que pastorean en el sector, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, a la regeneración de especies deseables.

De la misma manera, es del caso dejar presente, que si bien a partir de la presente autorización se permite desarrollar la actividad, en dado caso que, se presente alguna circunstancia, frente a una reclamación posterior y/o demás, deberán suspender de manera inmediata la ejecución del presente permiso y reportar dicha situación ante esta Autoridad a efectos de tomar las medidas respectivas, salvaguardando el hecho que el presente permiso se otorga con fundamento en la documentación



aportada y en los términos y condiciones referidos en el concepto técnico que mediante el presente acto administrativo se acoge en su integridad.

Conforme con lo expuesto, los interesados del aprovechamiento forestal otorgado, deberán realizar una medida de compensación orientada a retribuir a la naturaleza por la cobertura vegetal extraída, la cual deberá ser realizada teniendo en cuenta los lineamientos técnicos descritos en el concepto técnico acogido a través del presente acto administrativo; y además deberán presentar informe en el que se evidencie el cumplimiento de la medida de compensación que se impone a través de la presente Resolución, atendiendo lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.1.1.7.8, del Decreto 1076 de 2015.

Sumado a lo anterior, es del caso advertir a los titulares del presente aprovechamiento forestal, que debe abstenerse de realizar cualquier aprovechamiento de especies forestales que no se encuentren dentro del área y que no sean objeto de la presente autorización; en caso contrario se verá incurso en la aplicación de las sanciones y/o medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la complementen o adicionen.

Por último, es de anotar que los titulares del permiso que aquí se otorga, se obligan a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte dispositiva de la presente Resolución en concordancia con lo indicado en el Concepto Técnico No. 2022007AF del 10 de octubre de 2022.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a favor los señores **MARCELA ROSIO SAAVEDRA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.968 de Arcabuco, **MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.346 de Bogotá D.C., y **CARLOS ESTEBAN DÍAZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.955.372 de Arcabuco, correspondiente a treinta y cinco (35) árboles de Pino (*Pinus patula*) con un volumen total de 49.09 m³ y cinco (5) árboles de Ciprés (*Cupressus lusitánica*) con un volumen total de 6 m³, ubicados en el inmueble denominado "Buena Vista", con Matrícula Inmobiliaria No. 083-20136, localizado en la vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco (Boyacá), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El aprovechamiento forestal se debe realizar en las siguientes coordenadas:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Volumen autorizado	Coordenadas de ubicación	
				Latitud	Longitud
35	Pino	<i>Pinus patula</i>	49.09	5°47'48.19"	73°28'30.28"
				5°47'46.80"	73°28'21.40"
5	Ciprés	<i>Cupressus lusitánica</i>	6	5°47'40.39"	73°28'20.53"
				5°47'41.25"	73°28'27.39"

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 8

Tabla 4. Cálculo de volumen

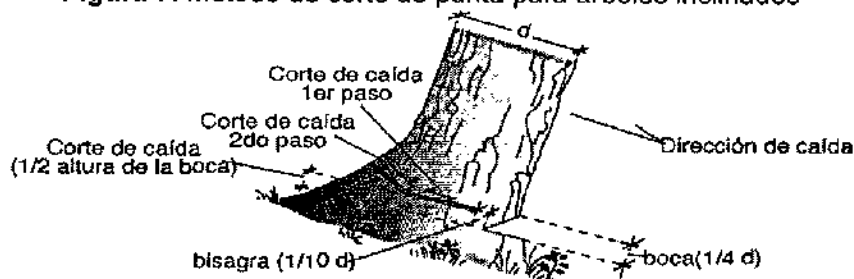
NOMBRE COMÚN	INDIVIDUO	DAP	ALTURA	VOLUMEN
PINO	1	38,5	18	1,26
PINO	2	32,9	16	0,82
PINO	3	56	18	2,66
PINO	4	53,8	16	2,18
PINO	5	29,4	10	0,41
PINO	6	46,5	18	1,83
PINO	7	40,7	18	1,41
PINO	8	35	16	0,92
PINO	9	26,7	15	0,50
PINO	10	60,5	18	3,10
PINO	11	43,9	18	1,63
PINO	12	22	12	0,27
PINO	13	31,5	16	0,75
PINO	14	37,6	18	1,20
PINO	15	45,8	18	1,78
PINO	16	58,9	18	2,94
PINO	17	42	14	1,16
PINO	18	53,8	18	2,46
PINO	19	44,2	17	1,57
PINO	20	38,2	10	0,69
PINO	21	24,2	10	0,28
PINO	22	38,8	16	1,14
PINO	23	22	9	0,21
PINO	24	60,5	7	1,21
PINO	25	77,3	9	2,53
PINO	26	32,1	8	0,39
PINO	27	46,8	14	1,44
PINO	28	23,2	12	0,30
PINO	29	20,5	12	0,24
PINO	30	39,3	14	1,02
PINO	31	33,4	12	0,63
PINO	32	62,1	16	2,91
PINO	33	70	15	3,46
PINO	34	55,4	15	2,17
PINO	35	53,5	12	1,62
CIPRÉS	1	20,7	9	0,18
CIPRÉS	2	49,3	14	1,60
CIPRÉS	3	36,4	15	0,94
CIPRÉS	4	49,3	14	1,60
CIPRÉS	5	48,7	15	1,68
				55,09

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso ambiental es de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los titulares del permiso de aprovechamiento forestal deben dar cumplimiento a las siguientes actividades del sistema de aprovechamiento de impacto reducido:

- 1. Apeo y dirección de caída:** se debe realizar la tala a ras de tocón, con motosierra y herramientas como: cuñas, cuerdas, machetes, ganchos con argollas para girar los árboles y cinta métrica, entre otras. El corte de caída y de muesca, debe realizarse con principios técnicos (ángulo de caída perpendicular a la línea de extracción a la vía de arrastre y bisagra para dirigir y controlar el árbol) durante la caída en la dirección que la boca marca, cuyo fuste cae lentamente, dando tiempo al motosierrista para retirarse por la ruta de escape. Si los árboles presentan inclinación en la dirección de caída natural, debe utilizarse el método de corte de punta (ver figura 7), para cambiar la dirección de caída natural, en uno 30° a la derecha o izquierda, hasta la dirección de caída establecida, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por los senderos, y de reducir al mínimo los daños causados a la masa forestal remanente, regeneración de especies deseables y al suelo; en este método, la boca se corta en forma perpendicular al eje del tronco (aunque esté inclinado), con una profundidad y una altura máxima de $\frac{1}{4}$ del diámetro del fuste; la bisagra debe abarcar un ancho máximo de $\frac{1}{10}$ del diámetro del árbol.

Figura 7. Método de corte de punta para árboles inclinados



Fuente: Manual técnico. CATIE. Turrialba, Costa Rica 2.006.

Para hacer el corte de caída, se inserta la punta de la espada de la motosierra a media altura de la boca, empezando de donde se marcó la bisagra, hacia atrás del fuste (de adentro hacia afuera) sin cortarlo totalmente, sino dejando un tirante de madera como soporte; luego se adelgaza la bisagra ligeramente a ambos lados del fuste, a la altura del corte de caída para evitar que el fuste se rajé; luego se corta el tirante o gamba de soporte de afuera hacia adentro en un ángulo de 45° hasta llegar al corte de caída original. Las cortas comenzarán en el lugar más cercano y avanzarán hasta el más retirado, para facilitar las operaciones de extracción forestal.

Antes de comenzar el apeo del árbol se debe tener en cuenta:

- Mirar el estado sanitario de este y controlar que no tenga árboles enganchados ni ramas secas a punto de caer, eliminar bejucos y otras plantas que puedan enganchar el tronco.
- Dirección de caída natural (pendiente, inclinación del fuste y distribución de las ramas, obstáculos y árboles remanentes).
- Se controlará la zona de seguridad (no debe haber una persona a una distancia menor de dos veces la altura del árbol a apearse).
- Los árboles se aserrarán en el mismo sitio de tala (a pie del tocón), para evitar el arrastre fustes y trozas, que afecten el suelo.

- 1.1. Área de aserrió:** Los árboles se deben aserrar en el mismo sitio de tala, para no arrastrar fustes y trozas, que afectarían la regeneración natural de especies forestales deseables.
- 1.2. Desrame:** El desrame debe hacerse a ras del fuste, iniciando desde la parte basal del fuste hasta el ápice, las ramas grandes y gruesas se cortarán en dos (con machete o motosierra) para evitar accidentes laborales y evitar daños mecánicos de la madera. Las operaciones de desrame, despunte y tronzado, se harán a pie de tocón (sitio de tala).
- 1.3. Productos Forestales a Obtener:** De acuerdo a lo manifestado por el funcionario designado para atender la visita, los productos obtenidos de los árboles serán comercializados.

2. **Personal que realizará el aprovechamiento:** Las actividades relacionadas con la tala de los árboles deberán ser realizadas por personas expertas en apeo de árboles, que conozcan las técnicas de aprovechamiento forestal y posean los elementos de protección personal, equipos y herramientas necesarios para la tala y cumplir a cabalidad con las actividades aquí relacionadas, quienes serán contratadas en forma directa por los solicitantes de la autorización.
3. **Impacto ambiental:** Existe la posibilidad de generar impacto negativo por la tala y la extracción de la madera, pero si se aplican las directrices y las recomendaciones de impacto reducido en las actividades forestales, se elimina dicho riesgo, de igual forma, hay que tener cuidado al momento de apeo de los árboles, de tal modo que no afecte, la integridad física de los trabajadores, de personas que transitan por la vía cercana. Los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros por la ejecución de las actividades de tala de los árboles, será responsabilidad de la persona y/o personas que ejecuten la respectiva actividad de aprovechamiento forestal.

A pesar que en la visita de evaluación efectuada por Corpoboyacá no se evidenció la presencia de avifauna en los árboles objeto de aprovechamiento, se resalta que previo al aprovechamiento de cada individuo se deberá realizar la búsqueda de individuos adultos, neonatos o nidos que puedan verse afectados por la extracción, evitando así afectaciones sobre los mismos.

4. Manejo de residuos.

- 4.1. **Manejo residuos vegetales:** Los residuos forestales como cantos, dimensiones menores de madera aserrada y ramas, se deben recoger y disponer en un sitio adecuado para luego, o donarlos a residentes del sector para ser utilizados como leña; en caso de no utilizarlos, se deben apilar y una vez descompuestos hacerles un proceso en compostaje en una fosa con cal y tierra, para fertilizar la zona de plateo de los árboles o dispersarlos sobre el área aprovechada, garantizando su reincorporación al suelo como materia orgánica.
- 4.2. **Manejo de Residuos Sólidos:** Los residuos generados por los operarios de las motosierras y demás elementos utilizados en el aprovechamiento (envases, latas, plásticos, etc.) deben ser recogidos y depositados en lugares destinados y adecuados para tal fin.
- 4.3. **Manejo de residuos líquidos:** Para los residuos provenientes de motosierras (aceites y combustibles) se recomienda depositarlos en recipientes que permitan movilizarlos a lugares distantes, en donde se les pueda reciclar, como por ejemplo en inmunizantes de productos forestales. Adicionalmente, se debe realizar mantenimientos frecuentes a la maquinaria utilizada para evitar fugas sobre el suelo que puedan afectar alguna vegetación y/o contaminación de fuentes hídricas por escorrentía de aguas lluvias. Los autorizados del aprovechamiento forestal, el contratante o quien ejecute las actividades de apeo, troceado y aserrado de los árboles no debe permitir que los operarios arrojen residuos de aceite quemado y/o combustible dentro de las áreas intervenidas.

ARTÍCULO CUARTO: Los señores **MARCELA ROSIO SAAVEDRA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.968 de Arcabuco, **MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.346 de Bogotá D.C., y **CARLOS ESTEBAN DÍAZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.955.372 de Arcabuco, podrán comercializar la madera producto del aprovechamiento forestal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares del permiso deberán proveerse de los salvoconductos necesarios para la movilización de los productos forestales provenientes del aprovechamiento autorizado, los cuales serán expedidos por la oficina de Control y Vigilancia de ésta Entidad. El uso indebido del salvoconducto o su falsificación acarreará para el usuario las respectivas sanciones administrativas, sin perjuicio de informar los hechos a la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto, se tendrá derecho a la expedición de uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando los titulares del

26 OCT 2022 - - 0 2 1 9 7

Continuación Resolución No. _____ Página 1

salvoconducto requieran movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente un salvoconducto de removilización

PARÁGRAFO TERCERO: Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, los titulares del permiso se harán acreedores de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Los señores **MARCELA ROSIO SAAVEDRA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.968 de Arcabuco, **MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.346 de Bogotá D.C., y **CARLOS ESTEBAN DÍAZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.955.372 de Arcabuco, deberán ejecutar la medida de compensación forestal correspondiente a establecer un mínimo de **ciento setenta y siete (177) plántulas** de especies protectoras, con una altura mínima de 70 cm; las especies sugeridas son: Aliso *Alnus jorullensis*, Arrayán de Páramo *Mircyanthes leucoxylla*, Cedro nogal *Juglans neotropica*, Pino colombiano *Podocarpus rospigliossi*, Roble *Quercus humboldtii*, Sauco *Sambucus nigra*, Sauce *Salix humboldtiana*, Siete cueros *Tibouchina sp*, u otras que se adapten bien a la región.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida de compensación deberá ejecutarse mediante la siembra de las plántulas, se debe hacer con técnicas de establecimiento forestal como: El material vegetal debe presentar buenas características fitosanitarias, con altura promedio de 70 cm, el trazado debe ser en triángulo o en arreglo lineal por el perímetro del predio seleccionado, ahoyado mínimo de 20x20x20 cm, plateo de 50 cm (con azadón alrededor del hoyo) y repique del plato (con azadón), fertilización orgánica al momento de la siembra (mezclada con tierra del hoyo, cal dolomítica o calfos) y prevenir que agentes externos puedan afectar el normal desarrollo de las plantas establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área a establecer la siembra de las **ciento setenta y siete (177) plántulas** de especies protectoras, debe ser en el predio denominado "Buena Vista", con matrícula inmobiliaria No. 083-20136, localizado en la vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco (Boyacá), o en áreas de importancia ambiental previamente establecidas por el municipio. En el lote no se encuentran especies nativas que pudieran verse afectadas por el aprovechamiento, hay presencia de un cauce hídrico de tipo intermitente y aunque los árboles no se encuentran en su ronda de protección la compensación ambiental se realizará principalmente en esta área y no se encuentran redes eléctricas que pudieran afectarse con las labores propias del aprovechamiento forestal solicitado.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida de compensación impuesta en el presente artículo deberá ejecutarse dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la firmeza del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez establecidas las **ciento setenta y siete (177) plántulas** de especies protectoras, los titulares del presente permiso deben realizar como mínimo cuatro (4) mantenimientos semestrales, a los 6, 12, 18 y 24 meses de establecidas, es decir semestralmente durante un periodo de dos años. Las actividades a realizar son: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas.

ARTÍCULO SEXTO: Los titulares del presente permiso debe presentar los siguientes informes técnicos, en cumplimiento de la medida de compensación forestal:

a) **Informe de establecimiento forestal:** establecidas las ciento setenta y siete (177) plántulas de especies protectoras, en cualquiera de las áreas propuestas en el numeral 3.13.1 del concepto técnico No. 2022007AF del 10 de octubre de 2022, reportar el lugar reforestado, con el número de plantas establecidas por especie, descripción de las actividades de establecimiento forestal realizadas, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de estas actividades y la georreferenciación del área plantada.

b) **Informe de mantenimiento forestal:** finalizado cada uno de los mantenimientos forestales, presentar el informe técnico con las actividades realizadas: Control fitosanitario (plagas y enfermedades), plateos, limpiezas, fertilización y reposición de las plantas muertas, indicando número de plantas sembradas por especie con su altura promedio, estado fitosanitario, con un registro fotográfico que evidencie la ejecución de dichas actividades.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los señores **MARCELA ROSIO SAAVEDRA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.968 de Arcabuco, **MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.346 de Bogotá D.C., y **CARLOS ESTEBAN DÍAZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.955.372 de Arcabuco, deben dar estricto cumplimiento a aprovechar los árboles única y exclusivamente de la especie y volumen autorizado, y en las ubicaciones autorizadas en el presente acto administrativo y en el concepto técnico referido.

ARTÍCULO OCTAVO: Los titulares del permiso deberán presentar en un lapso no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la autodeclaración anual "Formato FGR-29 AUTODECLARACIÓN COSTOS DE INVERSIÓN Y ANUAL DE OPERACIÓN", con la relación de costos anuales de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1024 de fecha 10 de julio de 2020, a efecto de que ésta Corporación proceda a liquidar los costos por los servicios de seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.1.7.9 y 2.2.1.1.7.10 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto funcionarios de CORPOBOYACÁ efectuarán visitas periódicas al área objeto de aprovechamiento forestal con el fin de realizar el seguimiento y control de los compromisos adquiridos por los titulares del presente Permiso de Aprovechamiento Forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO: Declarar el Concepto Técnico No. **2022007AF** del 10 de octubre de 2022, sustento para adoptar la decisión de fondo para el presente trámite y ordenar su entrega íntegra junto al presente acto administrativo, dejando la constancia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los señores **MARCELA ROSIO SAAVEDRA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.315.968 de Arcabuco, **MANUEL ANTONIO SÁNCHEZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.450.346 de Bogotá D.C., y **CARLOS ESTEBAN DÍAZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.955.372 de Arcabuco, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada; para tal evento, en el expediente registra como dirección la Finca Buena Vista localizada en la vereda Peñas Blancas del municipio de Arcabuco (Boyacá), celular: 3144810663 - 3144566219 - 3212177313, y mediante radicado No. 012164 del 24 de mayo de 2022, autorizaron ser notificados por correo electrónico: forestabilidad@gmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: Dicha notificación debe realizarse en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible, se deberá expedir las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites y proceder a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la misma norma, en lo pertinente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantar la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que se accede al acto administrativo.



PARÁGRAFO TERCERO: El expediente estará a disposición de la parte interesada en la Oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Envíese copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Arcabuco (Boyacá), para que sea exhibida en un lugar visible de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015; y una vez se dé cumplimiento se remita las constancias a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HEILER MARTÍN RISAUORTE AVELLA

Subdirector de Administración de Recursos Naturales

Proyectó: Claudia Patricia Molina González.
Revisó: Yenny Rocio Pulido Caicedo.
Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Aprovechamiento Forestal AFAA-00047-22



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales



RESOLUCIÓN No.

(27 OCT 2022 - - 0 8 2 0 0

Por medio de la cual se niega una cesión de derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada dentro del expediente OOLA-00084/95

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ

En ejercicio de las funciones delegadas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y acorde con lo regulado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y,

CONSIDERANDO QUE

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, por Resolución No. 225 del 03 de mayo de 1999, aceptó el Plan de Manejo Ambiental presentado por los señores José Jaime Moreno Martínez y Juan Moreno Martínez, identificados con cédula de ciudadanía número 17.147.986 y 6.750.272 expedidas en Bogotá y Tunja respectivamente, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción y arcilla que se desarrollan en la vereda Chorro Blanco coordenadas No 1.101.120 E: 1.078.058 dentro de la Licencia No 17945 en jurisdicción del Municipio de Tunja.

A través de Resolución No. 037 del 5 de febrero de 1997 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, estableció un Plan de Manejo Ambiental a la señora BERHTA MORENO VDA DE ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 23.267.227 de Tunja para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los efectos e impactos ambientales que se generan con el funcionamiento del lavadero de arenas localizado en la vereda Chorro Alto del Municipio de Tunja.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a través de Auto No 1435 de 18 de mayo de 2012 dispuso la acumulación de expedientes OOCA - 0181/96 al expediente OOLA-0084/95.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. 27 OCT 2022 - - 0 2 2 0 0 Página No. 2

Por medio de Auto No. 328 del 7 de marzo de 2016 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ ordenó acumular el expediente OOLA-0085/95 Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No 037 de 1997 a la señora BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 23.267.227 de Tunja para que forme parte del expediente OOLA-0084/95. Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No 225 del 3 de mayo de 1999 a los señores José Jaime Moreno Martínez y Juan Moreno Martínez.

A través de los radicados números 9932, 2168, 8490, se solicitó ante esta autoridad ambiental perfeccionamiento de la cesión de derechos y obligaciones de la licencia ambiental contenida dentro del expediente OOLA-00084/95, siendo cedente el señor JOSE JAIME MORENO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.147.986 de Bogotá y la sociedad TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "TELMO S.A.S.", identificado con NIT No 900151808-6.

FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

El artículo 8° de la Constitución Política consagra que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

El artículo 79 de la Constitución Política, a su vez establece *"el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente"*.

El artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa *"que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Igualmente, la Constitución Política, señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.



DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ.

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 1.2.5.1 y 1.2.5.1.1., se definió la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales.

"(...)

ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. – Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. – Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.

(...)"

El mencionado Decreto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2., estableció:

"(...)

Artículo 2.2.2.3.1.2. Autoridades ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

(...)

2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.

(...)"

27 OCT 2022 - - 0 2 2 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 4

Además, el Artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015, determina:

"CESIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto: a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas; b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad; c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad".

De otra parte, el Numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016, Resolvió delegar en el Subdirector de Administración de Recursos Naturales las funciones de expedir los actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a los siguientes trámites ambientales de carácter permisivo así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – Delegar en el Subdirector (a) de Administración de Recursos Naturales las funciones de expedir los actos administrativos de impulso procesal, decisiones de fondo y comunicaciones oficiales; concernientes a los siguientes trámites ambientales de carácter permisivo:

2. Proyección de los Actos Administrativos que deciden de fondo los trámites de Diagnóstico ambiental de alternativas, Licencias ambientales y Planes de Manejo Ambiental para la firma del Director General; (Negrilla y subraya fuera texto)

(...)"

Mediante la Resolución No. 0252 del 16 de febrero de 2021, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, nombro al Biólogo HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA, en el empleo de Subdirector General Código 0040 Grado 16, de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administración de Recursos Naturales, hecho por el cual esta Subdirección procedió a la proyección del presente acto administrativo.



Adicionalmente, a través del Acuerdo 016 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 1457 de 2005, por la cual se aprueban los estatutos de la Corporación designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá —CORPOBOYACÁ, para el periodo institucional 2020- 2023, al doctor HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ, hecho por el cual es este el funcionario para la expedición del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Procede esta Autoridad Ambiental a realizar el análisis de los documentos presentados con la solicitud de cesión, observando que a folio 529 de la carpeta número dos (2) del expediente OOLA-00084/95, reposa Certificado de Registro Minero 17945 de fecha 16/11/2018 dentro del cual se encuentran las siguientes anotaciones:

“(...)

ANOTACIÓN 8.	FECHA DE ANOTACIÓN: 16/03/2005
TIPO DE ANOTACIÓN: CESIÓN TOTAL DE DERECHOS	FECHA EJECUTORIA: 24/12/2004
DOCUMENTO: RESOLUCIÓN	NÚMERO: 107
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA	FECHA DE DOCUMENTO: 01/12/2004
LUGAR: TUNJA	

ESPECIFICACIÓN. DECLARA PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS QUE HACE EL SEÑOR JOSE JAIME MORENO MARTINEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES BERTHA MORENO VIUDA DE ORJUELA (16%) JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ (20%) JULI VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE (16%) Y CERAMICAS HUMBERTO LIMITADA (48%) (Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto).

ANOTACIÓN 9.	FECHA DE ANOTACIÓN: 14/08/2008
TIPO DE ANOTACIÓN: ELIMINACIÓN DEL TITULAR	FECHA EJECUTORIA: 4/02/2008
DOCUMENTO: RESOLUCIÓN	NÚMERO: 000006
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA	FECHA DE DOCUMENTO: 09/01/2008
LUGAR: TUNJA	

ESPECIFICACIÓN: DECLARAR CANCELADA LA LICENCIA 17945 A LA EMPRESA CERAMICAS HUMBERTO LTDA, CONTINUAR LA LICENCIA CON LOS SEÑORES JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, JULIO VICENTE GONZALEZ Y BERTHA MORENO VDA DE ORJUELA.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

Continuación Resolución No. _____ Página No. 6

ANOTACIÓN 10. **FECHA DE ANOTACIÓN: 14/08/2008**
TIPO DE ANOTACIÓN: ACLARACIÓN/MODIFICACIÓN DE TITULO **FECHA EJECUTORIA: 07/07/2008**
DOCUMENTO: RESOLUCIÓN **NÚMERO: 000177**
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA **FECHA DE DOCUMENTO: 28/05/2008**
LUGAR: TUNJA

ESPECIFICACIÓN: MODIFICAR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No 000006 DEL 09 DE ENERO DE 2008, LA CUAL QUEDARÁ ASÍ: EXCLUIR DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No 17945 A LA EMPRESA CERAMICAS HUMBERTO LTDA, ASÍ MISMO MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO EL CUAL QUEDARÁ ASÍ: CONTINUAR CON LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17945 CON LOS DEMÁS TITULARES: JUAN MORENO MARTINEZ, JULIO VECENTE GONZALEZ BUSTAMANTE Y BERTHA MORENO VDA.

ANOTACIÓN 11. **FECHA DE ANOTACIÓN: 28/05/2009**
TIPO DE ANOTACIÓN: CESIÓN TOTAL DE DERECHOS **FECHA EJECUTORIA: 28/04/2009**
DOCUMENTO: RESOLUCIÓN **NÚMERO: 000124**
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA **FECHA DE DOCUMENTO: 10/03/2009**
LUGAR: TUNJA

ESPECIFICACIÓN: DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES MINERAS, REALIZADA POR EL SR, JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE (ESTO ES EL 32% DE LA TOTALIDAD DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 17945-15) GDVK-02 A FAVOR DE LA SOCIEDAD TEJAS Y LADRILLO EL MORAL TELMO S.A.

ANOTACIÓN 12. **FECHA DE ANOTACIÓN: 22/12/2009**
TIPO DE ANOTACIÓN: PRORROGA **FECHA EJECUTORIA: 07/12/2009**
DOCUMENTO: RESOLUCIÓN **NÚMERO: 000572**
EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA **FECHA DE DOCUMENTO: 17/11/2009**
LUGAR: TUNJA

ESPECIFICACIÓN: CONCEDER LA PRORROGA Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NRO 17945 POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS."

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2015 determina:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. CESIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1o. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

PARÁGRAFO 2o. ***En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cesión de las licencias ambientales cuenta con regulación normativa expresa, esta Autoridad Ambiental al realizar el análisis conjunto de la misma y de la solicitud de cesión respecto del instrumento ambiental otorgado mediante Resolución 225 del 3 de mayo de 1999, presentada por los señores José Jaime Moreno Martínez, en calidad de Cedente y la Sociedad Tejas y Ladrillos el Moral "TELMO S.A.S.," en calidad de cesionario, encuentra que no se cumplen con los lineamientos legales dispuestos para la cesión, por cuanto al revisar el Contrato de Concesión, no se observa acto administrativo en el cual la Agencia Nacional de Minería haya aprobado la cesión del contrato respectivo (entre

27 OCT 2022 - - 0 2 2 0 0

Continuación Resolución No. _____ Página No. 8

José Jaime Moreno Martínez y Sociedad Tejas y Ladrillos el Moral "TELMO S.A.S.,"), observando por el contrario que dentro del mismo, en la especificación de la anotación No 8 de fecha 16 de marzo de 2005 se determina: **"... DECLARA PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS QUE HACE EL SEÑOR JOSE JAIME MORENO MARTINEZ A FAVOR DE LOS SEÑORES BERTHA MORENO VUIDA DE ORJUELA (16%) JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ (20%) JULIO VICENTE GONZALEZ BUSTAMANTE (16%) Y CERAMICAS HUMBERTO LIMITADA (48%)"**; de lo cual se deduce que desde aquella fecha el señor José Jaime Moreno transfirió en su integridad los derechos que ostentaba sobre el título minero, en la que no hizo parte la Sociedad Tejas y Ladrillos el Moral "TELMO S.A.S.,"(Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, examinado el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.3.8.4., del Decreto 1076 de 2016, se observa que para la cesión en los casos de minería, como lo es el caso objeto de estudio, se deberá anexar a la solicitud de cesión **el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.** Al ser el anterior, un requisito de carácter legal, el mismo debe ser de obligatorio cumplimiento y esta autoridad ambiental no puede conceder lo solicitado sin que se cumplan los requisitos legales exigidos para el caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la Cesión de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental contenida dentro del expediente OOLA-00084/95 solicitada por el señor José Jaime Moreno Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.147.986 y la señora Carolina González Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.046.050 de Tunja en calidad de representante legal del cesionario SOCIEDAD TEJAS Y LADRILLOS EL MORAL "TELMO S.A.S.", identificado con NIT No. 900151808-6.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al Señor Jaime Moreno Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.147.986 y a la sociedad Tejas y Ladrillos EL MORAL "TELMO S.A.S., identificado con NIT No 900151808-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales
01 de Agosto de 2012 - 02200

Continuación Resolución No. _____ Página No. 9

Carrera 14 # 6-30 Sur de Tunja, correo electrónico: ladrilleratelmosas@gmail.com a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín oficial de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TÉLLEZ

Director General

Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ

Proyectó: Lucy Ximena Nieto Vergara

Revisó: Héctor Javier Grisales Gómez. – Contratista Subdirección Administración de Recursos Naturales

Revisó: Heiler Martín Ricuarte Aveila- Subdirector Administración de Recursos Naturales

Archivado en: RESOLUCIONES LICENCIAS AMBIENTALES OOLA – 00084/95.

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457167 – 7457188 - 7457192 - Fax 7407518 - Tunja Boyacá
Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

RESOLUCIÓN No. 2206

(28 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE VINCULA A UN SUPERNUMERARIO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978 señala que, para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos, en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

Que también podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

Que, la vinculación en forma temporal obedece a la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio frente a los vacíos o vacancias que se generan por las situaciones administrativas, tales como, las vacaciones o licencias.

Que, conforme al último inciso del art. 83 antes citado, la designación deberá hacerse mediante resolución y en ella deberá estipularse el término durante el cual se van a prestar los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, en Sentencia de octubre 23 de 2008, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, expresó que "(...) Pues bien, del conjunto normativo relacionado, que regula el personal Supernumerario, se colige, que dicha figura es de carácter excepcional y a ella puede acudir la Administración Pública a fin de vincular personal en forma temporal, con el objeto de cumplir labores de naturaleza transitoria; bien sea, para suplir la vacancia, en caso de licencia o vacaciones de los funcionarios titulares o bien para desarrollar labores que se requieran para cubrir las necesidades del servicio, evidentemente que no sean de carácter permanente, pero sí en calidad de apoyo. Sus labores son justamente aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte de las actividades ordinarias y por ser temporales. De manera pues, que esta forma de vinculación, permite hacer prácticos los principios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio, como se indicó, en caso de vacancia temporal o cuando la misma realización de las actividades transitorias perjudique el ritmo y rol del trabajo ordinario ejecutado por los empleados públicos..." Subrayado fuera de texto original.

Que mediante Resolución No. 1801 del 13 de septiembre de 2022, se concede el disfrute de vacaciones a la funcionaria **DIANA LIZETH GARCIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.337.831, quien se desempeña en el empleo Técnico Código 3100 Grado 14, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, a partir del día primero (01) de noviembre y hasta el veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



30-02804082

Que según procedimiento PGH - 01 VINCULACIÓN, SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y RETIRO DE PERSONAL DE PLANTA , Numeral 5.11.2 reemplazo en situaciones Administrativas en su ítem 1 indica: "(...) • Nivel Profesional, Técnico o Asistencial dependiendo del tipo de situación presentada, el Responsable o el Profesional Especializado 14 del Proceso de Gestión Humana informa al Jefe Inmediato para decidir cómo suplir la falta temporal: encargo, encargo de funciones a un empleado de igual o superior nivel que cumpla con el perfil y los requisitos requeridos para el cargo o vinculación de un Supernumerario. (...)."

Que conforme lo Indicado por el jefe inmediato del funcionario en el memorando No. 110-456 del 16 de septiembre de 2022 con visto bueno del Director General, es necesario proveer el cargo denominado Técnico Código 3100 Grado 14, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, cuyo propósito principal es " (...) Atender las actividades relacionadas con el sistema de atención al usuario de la Corporación de acuerdo con los procedimientos fijados para cumplir eficaz y eficientemente con en el suministro de información de los trámites que se ejecutan en desarrollo de la misión en la jurisdicción de la Entidad.", a través de un supernumerario, para suplir las necesidades del servicio, por el término en que la funcionaria titular esté en la situación administrativa antes descrita.

Que este Despacho, considera procedente vincular un supernumerario durante dicha situación administrativa, con el fin de optimizar el tiempo y garantizar la inmediata vinculación de este funcionario ante la importancia de las funciones en cabeza del Técnico Código 3100 Grado 14, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Secretaría General y Jurídica e impidiendo la paralización del servicio, toda vez que no existe personal de planta disponible que pueda asumir dichas funciones.

Qué revisada la hoja de vida de **ANGELA LORENA GIL GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.619.659, se pudo constatar que cumple los requisitos mínimos y las competencias laborales exigidas en el Manual Específico de Funciones, para desempeñar el empleo denominado Técnico Código 3100 Grado 14, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, que estará en vacancia temporal, por el término de duración de la situación administrativa descrita, sin perjuicio de que se dé por terminado antes de que esto suceda para garantizar la eficiente prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular como supernumerario a **ANGELA LORENA GIL GONZALEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.619.659, para desempeñar el empleo **Técnico Código 3100 Grado 14**, de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, ubicado en la Secretaría General y Jurídica, con una asignación básica mensual de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/cte. (\$2.369.490)**, hasta el veintitrés (23) de **noviembre de 2022**, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

o
g



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2206 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022 Página 3 de 3

ARTICULO SEGUNDO: Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados, por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 2022001578 del 20 de septiembre de 2022, este certificado tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la señora **ANGELA LORENA GIL GONZALEZ**, ya identificada, por conducto del proceso de Gestión Humana de la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y produce efectos legales y fiscales a partir de la posesión al cargo.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: Maía Eugenia Mendieta Padilla / Luz Dayanira González Castillo / Cesar Camilo Canjacho Suarez
Archivado en: Resoluciones- Historias Laborales



SC0684132



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

RESOLUCION No. 2207

(28 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN FORMATIVA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, LA RESOLUCION 1457 DE 2005 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 de la Constitución Política de 1991, dispone que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. También señala que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

Que el artículo 13 de la Ley 1780 de 2016 dispone que *"El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales (...)"*.

Que el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1780 de 2016, dicta que *"En caso de realizar en el sector público la práctica laboral, judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades estatales podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria."*

Que el inciso 2 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, consagra que *"por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo"*.

Que el Decreto 55 de 2015, compilado por el Decreto 1072 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en el Artículo 4° establece *"Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el artículo 2° del presente decreto, procederá de la siguiente manera: (...) d) La entidad, empresa o entidad estatal o privada donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y la entidad, empresa o entidad estatal o privada donde se realice la práctica, sobre quién asumirá la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y la coordinación de las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo. La afiliación de los estudiantes de que trata el presente decreto, deberá efectuarse como mínimo un (1) día antes del inicio de la práctica o actividad correspondiente, y deberá realizarse ante la Administradora de Riesgos Laborales en la cual la entidad, empresa o institución obligada a afiliar a los estudiantes, tenga afiliados a sus trabajadores. En ningún caso, las obligaciones de afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales podrán trasladarse al estudiante. Parágrafo 1°. Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, los estudiantes deberán estar previamente afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus regímenes, o a un régimen exceptuado o especial en salud. (...)"*

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuarios@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



BOGOTÁ 2022



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2207 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022 Pagina 2 de 3

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA- de conformidad con lo establecido en la Ley 2043 del año 2020, "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales Como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan Otras disposiciones" y en especial el Artículo 5°. Convocatoria pública. Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad; por intermedio de la Secretaría General y Jurídica, adelantó convocatoria para las prácticas laborales y judicaturas correspondientes al año 2022.

Que dando cumplimiento al cronograma para las Convocatorias de Prácticas Laborales 2022 en CORPOBOYACA, y de conformidad con el procedimiento PGJ-07 "PRACTICAS LABORALES", la Secretaría General y Jurídica, el día 19 de agosto de 2022, envía los RESULTADOS CONVOCATORIA II PARA LAS PRACTICAS LABORALES Y JUDICATURAS DEL AÑO 2022, de acuerdo con las condiciones establecidas en la convocatoria, y emite el listado de "ADMITIDOS" conforme la evaluación realizada por los procesos, áreas o dependencias, dentro de los que se encuentra seleccionada para la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, la estudiante **GINNETH ALEJANDRA REYES CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.653.221, para realizar la pasantía en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como requisito de Ley, para optar por su título de INGENIERA AMBIENTAL.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, allega Hoja de vida, carta de presentación de la Universidad, antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, certificación de afiliación al sistema General de seguridad social en salud, examen médico de ingreso, carta de compromiso entre otros documentos correspondiente a la estudiante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.363.794, con el fin de dar inicio al trámite de incorporación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Vincular formativamente a la estudiante **GINNETH ALEJANDRA REYES CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.653.221, en la vacante para práctica laboral ad honorem, ubicada en Subdirección de Administración de Recursos Naturales, de esta Entidad Estatal, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como tutor o supervisor de la práctica laboral ad honorem a la que se refiere la presente Resolución al funcionario **EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.225.648, en su calidad de Profesional Especializado Código 2028 Grado 16 de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, quien deberá cumplir con todas las obligaciones que le correspondan, en el marco de la convocatoria para prácticas laborales en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO. – Que existe Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 2022000003 de fecha 3 de enero de 2022, del rubro presupuestal No. 2.1.2.02.02.007-99-310106-310106-1.2.3.1.01.01, denominado "Servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing/sobretasa/participación ambiental-Corporaciones Autónomas Regionales (porcentaje) / Recursos Físicos. Disponibilidad que

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



SC-02824-1301



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No.2207 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022 Página 3 de 3

garantiza el pago de riesgos laborales para pasantes y conductores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO. La duración de la práctica laboral ad honorem y por lo tanto de la vinculación formativa, iniciara a partir del primero (01) de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Parágrafo. Una vez finalizado el término estipulado en la presente resolución podrá prorrogarse la vinculación del estudiante por el plazo exigido para la realización de la pasantía o judicatura ad honorem, previa disponibilidad presupuestal para asumir lo correspondiente a la afiliación a ARL en la vigencia 2023 por parte de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO. La práctica laboral ad honorem a desarrollar se adelantará de manera presencial. El lugar de ejecución de las actividades prácticas será la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a la Secretaría General y Jurídica, comunicar el contenido de la presente Resolución a la estudiante **GINNETH ALEJANDRA REYES CASTRO**, al correo electrónico gnare@hotmail.com y a su supervisor **EDGAR AUGUSTO ALDANA ROJAS**, al correo electrónico ealdana@corpoboyaca.gov.co para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTÍF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Nuñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Deyanira González Castillo/ Cesar Camilo Carnacho Suárez
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales



IC-2287432



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Página 1 de 3

RESOLUCION No. 2208

(28 DE OCTUBRE DE 2022)

POR LA CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN FORMATIVA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, LA RESOLUCION 1457 DE 2005 Y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 de la Constitución Política de 1991, dispone que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. También señala que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.

Que el artículo 13 de la Ley 1780 de 2016 dispone que *"El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales (...)"*.

Que el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1780 de 2016, dicta que *"En caso de realizar en el sector público la práctica laboral, judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades estatales podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria."*

Que el inciso 2 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, consagra que *"por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo"*.

Que el Decreto 55 de 2015, compilado por el Decreto 1072 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en el Artículo 4° establece *"Afilación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el artículo 2° del presente decreto, procederá de la siguiente manera: (...) d) La entidad, empresa o entidad estatal o privada donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y la entidad, empresa o entidad estatal o privada donde se realice la práctica, sobre quién asumirá la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y la coordinación de las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo. La afiliación de los estudiantes de que trata el presente decreto, deberá efectuarse como mínimo un (1) día antes del inicio de la práctica o actividad correspondiente, y deberá realizarse ante la Administradora de Riesgos Laborales en la cual la entidad, empresa o institución obligada a afiliar a los estudiantes, tenga afiliados a sus trabajadores. En ningún caso, las obligaciones de afiliación y pago al Sistema General de Riesgos Laborales podrán trasladarse al estudiante. Parágrafo 1°. Para la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, los estudiantes deberán estar previamente afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en cualquiera de sus regímenes, o a un régimen exceptuado o especial en salud. (...)"*

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



3042561132



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2208 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022 Página 2 de 3

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA- de conformidad con lo establecido en la Ley 2043 del año 2020, "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales Como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan Otras disposiciones" y en especial el Artículo 5°. Convocatoria pública. Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad; por intermedio de la Secretaría General y Jurídica, adelantó convocatoria para las prácticas laborales y judicaturas correspondientes al año 2022.

Que dando cumplimiento al cronograma para las Convocatorias de Prácticas Laborales 2022 en CORPOBOYACA, y de conformidad con el procedimiento PGJ-07 "PRACTICAS LABORALES", la Secretaría General y Jurídica, el día 19 de agosto de 2022, envía los RESULTADOS CONVOCATORIA II PARA LAS PRACTICAS LABORALES Y JUDICATURAS DEL AÑO 2022, de acuerdo con las condiciones establecidas en la convocatoria, y emite el listado de "ADMITIDOS" conforme la evaluación realizada por los procesos, áreas o dependencias, dentro de los que se encuentra seleccionada para la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, la estudiante **DANIELA MATEUS ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.363.794, para realizar la pasantía en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como requisito de Ley, para optar por su título de INGENIERO GEOLOGO.

Que la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, allega Hoja de vida, carta de presentación de la Universidad, antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, certificación de afiliación al sistema General de seguridad social en salud, examen médico de ingreso, carta de compromiso entre otros documentos correspondiente a la estudiante **DANIELA MATEUS ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.363.794, con el fin de dar inicio al trámite de incorporación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Vincular formativamente a la estudiante **DANIELA MATEUS ARDILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.363.794, en la vacante para práctica laboral ad honorem, ubicada en Subdirección de Administración de Recursos Naturales, de esta Entidad Estatal, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Designar como tutor o supervisor de la práctica laboral ad honorem a la que se refiere la presente Resolución al funcionario **LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.183, en su calidad de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, quien deberá cumplir con todas las obligaciones que le correspondan, en el marco de la convocatoria para prácticas laborales en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO. – Que existe Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 2022000003 de fecha 3 de enero de 2022, del rubro presupuestal No. 2.1.2.02.02.007-99-310106-310106-1.2.3.1.01.01, denominado "Servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing/sobretasa/participación ambiental-Corporaciones Autónomas Regionales (porcentaje) / Recursos Físicos. Disponibilidad que

Cra. 2A Este # 53 - 136 / PBX 7457186 - 7457188 - 7457192 - 7407518 / Fax 7407520 / Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co - ousuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



BO-02574032



Corpoboyacá

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección Administrativa y Financiera

Continuación Resolución No. 2208 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022 Página 3 de 3

garantiza el pago de riesgos laborales para pasantes y conductores de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá.

ARTÍCULO CUARTO. La duración de la práctica laboral ad honorem y por lo tanto de la vinculación formativa, iniciara a partir del primero (01) de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2022.

Parágrafo. Una vez finalizado el término estipulado en la presente resolución podrá prorrogarse la vinculación del estudiante por el plazo exigido para la realización de la pasantía o judicatura ad honorem, previa disponibilidad presupuestal para asumir lo correspondiente a la afiliación a ARL en la vigencia 2023 por parte de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO. La práctica laboral ad honorem a desarrollar se adelantará de manera presencial. El lugar de ejecución de las actividades prácticas será la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a la Secretaría General y Jurídica, comunicar el contenido de la presente Resolución a la estudiante **DANIELA MATEUS ARDILA**, al correo electrónico **danimardi.15@gmail.com** y a su supervisor **LUIS ALBERTO HERNANDEZ PARRA**, al correo electrónico **lhernandez@corpoboyaca.gov.co** para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Proyectó: Edgar Hernando Suarez Núñez
Revisó: María Eugenia Mendieta Padilla / Luz Dayanira González Castilla / Cesar Camilo Camacho Suárez
Archivado en: Resoluciones - Historias laborales



ACCERONIA

RESOLUCIÓN No. 2214

(28 OCT 2022)

Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016, RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Auto No. **0432 de fecha 16 de mayo de 2022**, CORPOBOYACÁ inició trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce a nombre de la señora **BELÉN GÁLVEZ MONTOYA**, identificada con C.C. No. 42'071.923 de Pereira, para ejecutar obras de construcción de muros reforzados con geotextil en las márgenes de las quebradas "Confusa" y "Velásquez" ubicadas en las veredas "Puerto Niño", "El Pescado" y "La Pizarra" del municipio de Puerto Boyacá, con el fin de mitigar riesgos de inundación, socavación y deterioro, a las estructuras de puentes existentes en las mencionadas fuentes hídricas.

Profesionales de CORPOBOYACÁ, adscritos a la Oficina Territorial de Pauna, practicaron visita técnica el día 14 de junio de 2022 a cada uno de los puntos de interés en las veredas "Puerto Niño", "El Pescado" y "La Pizarra" del municipio de Puerto Boyacá, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de ocupación de cauce solicitado. En desarrollo de esta diligencia, mediante formatos FGP-66 (visita técnica ocupación de cauce), del sistema de gestión de calidad de la Corporación, y teniendo en cuenta el principio de celeridad, se incorpora requerimiento en observaciones *"Revisada la documentación técnica suministrada y teniendo en cuenta la visita de campo, se establece la necesidad de incorporar el plano del diseño establecido con sus respectivas firmas, hacer especial hincapié en la modelación del cuerpo de agua donde se pueda evidenciar la conducta del mismo una vez sean desarrolladas las obras proyectadas para los cuerpos de interés"*

Mediante radicado No. 014346 del 16 de junio de 2022, el ingeniero geólogo Juan Gabriel Mojica, allega documentación técnica en atención a las observaciones realizadas en la visita técnica practicada el día 14 de junio del año en curso, para dar continuidad al trámite de evaluación de la solicitud de permiso de ocupación de cauce presentada por la señora **BELÉN GÁLVEZ MONTOYA**.

Mediante oficio con radicado No. 103-011553 del 09 de agosto de 2022, Corpoboyacá requiere a la señora **BELÉN GÁLVEZ MONTOYA**, identificada con CC. N°42.071.923, para que presente información adicional dentro del trámite de evaluación del permiso de ocupación de cauce solicitado.

Mediante radicado No. 019206 del 22 de agosto de 2022, la señora **BELÉN GÁLVEZ MONTOYA**, identificada con C.C. No. 42'071.923 de Pereira, allegó información con el fin de dar respuesta al oficio con radicado No. 103-011553 del 09 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que por parte de CORPOBOYACÁ se practicó visita técnica el día 14 de junio de 2022, emitiéndose el Concepto Técnico No. **220434 de fecha 30 de agosto de 2022**, el cual es

acogido mediante el presente acto administrativo y por tanto hace parte integral del mismo y se extracta, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1 Desde el punto de vista técnico ambiental y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente concepto técnico, se considera viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce, a nombre de la señora BELÉN GÁLVEZ MONTOYA, identificada con CC. N°42.071.923 de Pereira, de manera temporal por un período de diez (10) meses durante la ejecución de la etapa constructiva y de manera permanente durante la vida útil de las obras "Construcción de muros reforzados con geotextil", sobre las márgenes de las fuentes hídricas denominadas Quebrada la Velásquez y La Confusa bajo las coordenadas geográficas relacionadas a continuación localizadas en las veredas Puerto Niño, La Pizarra y el Pescado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.

N°	CUERPO DE AGUA	SECCIONES	COORDENADAS		COORDENADAS	
			LATITUD N	LONGITUD W	LATITUD N	LONGITUD W
1	Quebrada La Velásquez	Sección 1	5°55'53,62"	74°30'25,64"	5°55'56,29"	74°30'26,65"
2	Quebrada La Velásquez	Sección 2	5°55'59,84"	74°30'27,74"	5°55'57,82"	74°30'26,57"
3	Quebrada La Velásquez	Sección 3	5°56'01,92"	74°30'26,94"	5°56'02,71"	74°30'28,63"
4	Quebrada La Confusa	Sección 1	5°55'35,18"	74°30'37,92"	5°55'36,10"	74°30'41,31"
5	Quebrada La Confusa	Sección 2	5°55'42,34"	74°30'49,20"	5°55'41,26"	74°30'52,66"
6	Quebrada La Confusa	Sección 3	5°55'38,64"	74°30'55,51"	5°55'40,86"	74°30'57,48"

8.2 En el desarrollo de las actividades no se podrán modificar las secciones transversales, ni alterar las pendientes de las fuentes hídricas (lotica) donde se otorga el permiso de ocupación de cauce, de igual manera deberá garantizar la estabilidad de los lechos y los taludes de las mismas.

8.3 El titular, deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentados y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas, así como aplicar sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de montaje, construcción y desmantelamiento de la construcción para la elaboración de los muros reforzados con Geotextil.

8.4 La estabilidad estructural y el funcionamiento hidráulico de las obras a desarrollar y rehabilitar, son responsabilidad neta y absoluta la señora BELÉN GÁLVEZ MONTOYA, identificada con CC. N°42.071.923 de Pereira.

8.5 No se autoriza el aprovechamiento, ni retiro del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral de las mismas y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

8.6 No se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, fauna, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

8.7 Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final.

8.8 Además de las medidas ambientales que son presentadas por la señora BELÉN GÁLVEZ MONTOYA, identificada con CC. N°42.071.923 de Pereira, se deben tener en cuenta y dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de prevenir el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así las afectaciones que se puede generar en la fuente hídrica objeto del presente permiso ambiental.
- Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro la ronda hídrica de los cuerpos de agua, ya que puede generar contaminación del recurso
- Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando las áreas de talud conformadas según los diseños presentados, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- Durante la etapa contractiva se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las corrientes, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros
- Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal que no se encuentre con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

8.9 Se aclara que el presente permiso de ocupación de cauce no ampara intervenciones a la infraestructura de servicios públicos u otros y de ser necesario dichas intervenciones, la señora BELÉN GÁLVEZ MONTOYA, identificada con CC. N°42.071.923 de Pereira, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

8.10 Se informa que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados, en caso de requerirse dichas autorizaciones son responsabilidad de la señora BELÉN GÁLVEZ MONTOYA, identificada con CC. N°42.071.923 de Pereira, de igual forma el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a dichos predios y las áreas definidas para la disposición y/o retiró del material producto de las actividades planteadas estará a cargo del interesado.

8.11 La titular del permiso de ocupación de cauce como medida de preservación del recurso hídrico de las fuentes intervenidas, deberá plantar 6.303 árboles de especies nativas que cumplan funciones estrictamente de protección entre las cuales se sugiere familias de las bambusaceae (Bambú, Guadua), Higuerón, Suribio, Payandé, Hobo, incluyendo su aislamiento y mantenimiento por tres (3) años, sobre las márgenes de las quebradas "La Velásquez y La Confusa", dándole prioridad a los predios y áreas desprovistas de cobertura vegetal arbórea de protección en las zonas a intervenir, áreas donde sustenta los estudios de amenaza y riesgos detallados, la cual fue evidente en visita; para lo cual deberá presentar en el término de tres (03) meses el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de evaluarlo y autorizar la implementación de la medida.

Nota. Desde el punto de vista técnico ambiental, de acuerdo a las condiciones ambientales aculates verificadas en campo y los resultados del estudio de riesgo y amenaza de la zona de interés, se hace necesario que la medida de compensación del presente requerimiento, se establezca primordialmente en la zona indicada y /o en zonas que lo ameriten localizadas en las márgenes de los cuerpos de agua Quebrada la Velásquez y Quebrada La Confusa del municipio de Puerto Boyacá.

8.12 Teniendo en cuenta que el presente trámite de ocupación de cauce, busca mitigar las condiciones de riesgo por socavación, y erosión en los puntos indicados, se sugiere enviar copia para conocimiento y fines pertinentes del acto administrativo que acoja el presente concepto, al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Puerto Boyacá al correo electrónico cmgrd@puertoboyaca-boyaca.gov.co

8.13 Finalizada la ejecución de las obras de la "Construcción de muros reforzados con geotextil en las márgenes de las quebradas Confusa y Velásquez, con el fin de mitigar riesgos por inundación, socavación y deterioro de las estructuras de los puentes existentes", la señora BELÉN GÁLVEZ MONTOYA, identificada con CC. N°42.071.923 de Pereira, debe dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para

mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución de las actividades que permita la verificación del cumplimiento.

Finalmente, el grupo de asesores jurídicos de la Oficina Territorial de Pauna de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, con base en el presente concepto técnico adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Corporación realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, al aire o los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

Que el artículo 105 *ibidem*, consagra que serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I del Título III, de la Parte III del Libro segundo del mencionado Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 132 *ibidem* estipula que, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentra actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que a través de la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020 se adoptaron los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se estableció que son susceptibles de cobro por concepto de evaluación y seguimiento por parte de CORPOBOYACÁ los: "(...) 5.2. *Permisos de ocupación de cauce (...)*".

Que de los capítulos II al VI *ibidem* se señaló lo pertinente al procedimiento respecto a las tarifas por los servicios de evaluación y seguimientos.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presente solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que una vez analizados los parámetros y los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente, profesionales evaluaron la información contenida en el expediente OPOC-00016-22, practicaron visita técnica el día 14 de junio de 2022 y emitieron el Concepto Técnico No. **220434 del 30 de agosto de 2022** que sirve como soporte técnico para tomar decisión de fondo dentro de estas diligencias.

Que en consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el precitado concepto técnico, la Corporación considera viable otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a nombre la señora **BELÉN GÁLVEZ MONTOYA**, identificada con C.C. No. 42'071.923 de Pereira, para la construcción de "seis (6) muros reforzados con geotextil", sobre las márgenes de las fuentes hídricas denominadas Quebrada la Velásquez y La Confusa, localizadas en las veredas Puerto Niño, El Pescado y La Pizarra del municipio de Puerto Boyacá.

Que en concordancia con lo anterior, se indica que el permiso de ocupación de cauce se otorga de manera temporal por un término de **diez (10) meses** para la etapa constructiva, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y de manera permanente durante la vida útil de las obras.

Que aunado a lo anterior, se debe precisar que el permiso se otorga condicionado al cumplimiento de las obligaciones esgrimidas en el articulado del presente acto administrativo y la normatividad ambiental vigente.

Por último, teniendo en cuenta que el presente trámite de ocupación de cauce, busca mitigar las condiciones de riesgo por socavación, y erosión en los puntos indicados en el Concepto Técnico No. **220434 del 30 de agosto de 2022**, se debe enviar copia del presente acto

administrativo al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Puerto Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Ocupación de Cauce a la señora **BELÉN GÁLVEZ MONTOYA**, identificada con C.C. No. 42'071.923 de Pereira, para la construcción de "seis (6) muros reforzados con geotextil", sobre las márgenes de las fuentes hídricas denominadas Quebrada La Velásquez y La Confusa, localizadas en las veredas Puerto Niño, El Pescado y La Pizarra en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en las siguientes coordenadas geográficas:

N°	CUERPO DE AGUA	SECCIONES	COORDENADAS		COORDENADAS	
			LATITUD N	LONGITUD W	LATITUD N	LONGITUD W
1	Quebrada La Velásquez	Sección 1	5°55'53,62"	74°30'25,64"	5°55'56,29"	74°30'26,65"
2	Quebrada La Velásquez	Sección 2	5°55'59,84"	74°30'27,74"	5°55'57,82"	74°30'26,57"
3	Quebrada La Velásquez	Sección 3	5°56'01,92"	74°30'26,94"	5°56'02,71"	74°30'28,63"
4	Quebrada La Confusa	Sección 1	5°55'35,18"	74°30'37,92"	5°55'36,10"	74°30'41,31"
5	Quebrada La Confusa	Sección 2	5°55'42,34"	74°30'49,20"	5°55'41,26"	74°30'52,66"
6	Quebrada La Confusa	Sección 3	5°55'38,64"	74°30'55,51"	5°55'40,86"	74°30'57,48"

PARÁGRAFO PRIMERO: En el desarrollo de las actividades no se podrán modificar las secciones transversales, ni alterar las pendientes de las fuentes hídricas (lótica) donde se otorga el permiso de ocupación de cauce, de igual manera, la titular deberá garantizar la estabilidad de los lechos y los taludes de las mismas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La titular deberá ejecutar las obras conforme a los diseños y descripción presentada, y acatar todas las medidas de prevención y precaución contempladas; así mismo, deberá aplicar sus fichas de manejo ambiental para cada una de las etapas de montaje, construcción y desmantelamiento de las actividades constructivas, dando cumplimiento a todas las especificaciones técnicas establecidas y las recomendaciones que se enuncian en el Concepto Técnico No. **220434 del 30 de agosto de 2022**.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la titular del permiso, que el otorgamiento del presente permiso no ampara la servidumbre y/o el ingreso a predios privados. En caso de requerirse, dichas autorizaciones son responsabilidad única y exclusiva de la titular del permiso otorgado. De igual forma, el establecimiento de servidumbres para el ingreso de maquinaria a predios privados y áreas definidas para la disposición y/o retiro del material producto de las actividades planteadas estará a cargo de la interesada.

PARÁGRAFO CUARTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que el presente permiso no ampara intervenciones a la infraestructura de obras públicas, ni de servicios públicos u otros, y de ser necesario dichas intervenciones, la titular del permiso de ocupación de cauce, deberá solicitar los permisos correspondientes a las entidades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente permiso se otorga de manera temporal por un término de **diez (10) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para la ejecución de la etapa constructiva, y de manera permanente durante la vida útil de las obras.

ARTÍCULO TERCERO: La titular del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante el presente acto administrativo, como medida de preservación del recurso hídrico, deberá plantar **SEIS MIL TRESCIENTOS TRES (6.303) ÁRBOLES** de especies nativas que cumplan funciones estrictamente de protección entre las cuales se sugiere familias de las *bambusaceae* (Bambú, Guadua), Higuieron, Suribio, Payandé, Hobo, incluyendo su aislamiento y mantenimiento por tres (3) años, sobre las márgenes de las quebradas La Velásquez y La Confusa, dándole prioridad a los predios y áreas desprovistas de cobertura vegetal arbórea de protección en las zonas a intervenir, áreas donde sustenta los estudios de amenaza y riesgos detallados, la cual fue evidente en visita; para lo cual, deberá presentar dentro del término de **tres (03) meses**, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), levantamiento topográfico de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra, con el fin de evaluarlo y autorizar la implementación de la medida.

PARÁGRAFO: Dando aplicación a lo normado en la Resolución 2405 del 29 de junio de 2017 "*Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ*", la titular del permiso de ocupación de cauce, en caso de considerarlo pertinente, podrá evaluar las alternativas de medida de compensación y elevar una solicitud en donde manifieste su interés de cambiar la medida de preservación por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la titular del permiso que no se autoriza el uso de recursos naturales del lugar (agua, flora, rocas o minerales), para el proyecto ni para las actividades ligadas a él durante su etapa de ejecución; estos deben ser adquiridos en una empresa legalmente constituida y que cuente con los respectivos permisos ambientales para su aprovechamiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que además de las medidas ambientales presentadas, debe dar cumplimiento a las siguientes medidas de protección ambiental:

- 1) Realizar el cubrimiento de los materiales depositados temporalmente, con el fin de prevenir el arrastre ante una eventual lluvia, evitando así las afectaciones que se puede generar en las fuentes hídricas cercanas.
- 2) Queda totalmente prohibido el lavado de herramientas, equipos y maquinaria dentro la ronda hídrica de los cuerpos de agua, ya que puede generar contaminación del recurso.
- 3) Restaurar completamente el área intervenida al finalizar las obras, ejecutando el retiro total de material sólido sobrante y repoblando las áreas de talud conformadas según los diseños presentados, con el fin de evitar el arrastre de material sólido por las lluvias.
- 4) Durante la etapa constructiva se deberá impedir el aporte de materiales extraños a las fuentes hídricas cercanas, como desechos de construcción de las obras, residuos sólidos y aceites, entre otros.

Continuación Resolución No 2214 28 OCT 2022 Página 8

- 5) Se debe hacer recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos y escombros generados.
- 6) Se prohíbe la tala de cualquier especie vegetal que no se encuentre incluida en el respectivo permiso de aprovechamiento forestal previamente otorgado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los residuos sólidos generados en la etapa de construcción, deben ser colectados y dispuestos adecuadamente, conforme a la normatividad ambiental vigente, sin llegar a usar el lecho de las fuentes hídricas como receptor final. En el mismo sentido y como contribución al mejoramiento de la fuente, debe llevar a cabo la recolección íntegra de los residuos sólidos generados durante la etapa de ejecución del proyecto en el área de influencia, para su pertinente disposición en lugares autorizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La estabilidad estructural y el funcionamiento hidráulico de las obras a desarrollar y rehabilitar, son responsabilidad neta y absoluta de la titular del permiso de ocupación de cauce otorgado.

PARÁGRAFO TERCERO: CORPOBOYACÁ no hace seguimiento al proceso constructivo ni a la calidad de los materiales de las obras; por ende, no es responsable en ningún sentido de su estabilidad.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que no se autoriza el aprovechamiento, ni retiro, ni reubicación del material del lecho de las fuentes hídricas, ya que constituye parte integral y actúa como disipador de energía para prevenir procesos erosivos de socavación que pueden tener efectos adversos en el futuro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CORPOBOYACÁ se reserva el derecho de revisar este permiso, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente su modificación.

ARTÍCULO OCTAVO: La titular del permiso no debe alterar las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. En caso de requerirlo, deberá solicitar la autorización respectiva ante CORPOBOYACÁ, demostrando la necesidad de modificar la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación podrá suspender o revocar el presente permiso y adelantar el respectivo proceso sancionatorio en contra del titular del mismo por el incumplimiento de las obligaciones, condiciones y demás medidas impuestas mediante la presente resolución, la ley y los reglamentos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, así como la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce que será responsable por daños a terceros que pueda causar la construcción de las obras objeto de ocupación de cauce.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la titular del permiso de ocupación de cauce, que una vez finalizada la ejecución de las obras, en un término no superior a **quince (15) días**, deberá dar aviso a CORPOBOYACÁ, presentando un informe técnico con las acciones realizadas, medidas implementadas para mitigar impactos ambientales y evidencias fotográficas de la etapa de ejecución de las actividades constructivas, que permita la verificación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas por CORPOBOYACÁ.

PARÁGRAFO: La titular del permiso, será responsable de su posterior mantenimiento durante la vida útil de las obras civiles y en caso de encontrarse fallas o daños en la estructura, la titular asumirá las reparaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La titular del permiso deberá realizar mantenimiento a las obras, por lo menos una (01) vez al año o cuando se presenten situaciones que lo ameriten, con el fin de garantizar que la sección del canal bajo la estructura esté libre de obstrucciones y/o sedimentos; por consiguiente, para evidenciar el cumplimiento debe presentar un informe anual con registro fotográfico a CORPOBOYACÁ de los mantenimientos realizados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La titular del permiso, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución 1024 del 10 de julio de 2020, debe presentar a esta Corporación en el mes de enero de cada año una autodeclaración en el Formato FGP-89 con la relación de costos totales de operación del proyecto especificando los costos y gastos reales del mismo causados a 31 de diciembre del año anterior, en precios de la vigencia en la que se suministra la información, expresados en moneda legal colombiana, sin perjuicio de que la Entidad pueda solicitar información adicional relacionada, esto a efecto que la Corporación proceda a liquidar los costos por servicios de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar la presente resolución y entregar copia del Concepto Técnico No. **220434 del 30 de agosto de 2022** a la señora **BELÉN GÁLVEZ MONTOYA**, identificada con C.C. No. 42'071.923 de Pereira, enviando la citación a la Carrera 7D No. 28-74 del municipio de Puerto Boyacá, o al correo electrónico: agronogales08@gmail.com / juangamojica@gmail.com, celular 3156003212. De no ser posible la notificación personal deberán obtenerse las respectivas constancias de haberse agotado, para luego proceder a notificar por aviso a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Concepto Técnico No. **220434 del 30 de agosto de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando en todo caso, las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo, al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Puerto Boyacá, al correo electrónico cmgrd@puertoboyaca-boyaca.gov.co, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deben ser publicados en el boletín de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser presentado por escrito dentro de los diez (10) siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Rafael Antonio Cortés León. *RAL*

Revisó: Raúl Antonio Torres Torres. *RT*

Leidy Katherine Vanegas Prieto *LKP*

Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Ocupación de Cauce - OPOC-00016-22

RESOLUCIÓN N°. 22207

(31 OCT 2022)

Por medio de la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental

LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACÁ- EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ACUERDO NO. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2866 del 17 de octubre 2012, esta Corporación resolvió imponer medida preventiva a los señores JOSE MIGUEL RODRIGUEZ, JOSE ALIRIO PARRA GOMEZ y HUMBERTO RODRIGUEZ.

Que mediante Resolución 2867 del 17 de octubre de 2012, se dio inicio a un proceso ambiental de carácter sancionatorio en contra de los señores JOSE MIGUEL RODRIGUEZ, JOSE ALIRIO PARRA GOMEZ y HUMBERTO RODRIGUEZ.

Que mediante Resolución 3436 del 02 octubre de 2015, se formuló cargo en contra del señor JOSE ALIRIO PARRA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.283 de Soatá y el señor HUMBERTO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.858 de Soatá, por realizar presuntamente actividades mineras a cielo abierto, sin contar con la correspondiente licencia ambiental.

Que mediante aviso de notificación 1466, fijado el día 13 de noviembre y desfijado el día 23 de noviembre de 2015, se notificó la resolución citada anteriormente.

Que funcionarios de esta entidad realizaron visita técnica el día 14 de septiembre de 2018, en virtud de solicitud realizada por el Municipio de Soatá, mediante Radicado 7770 del 17 de mayo de 2018.

Que en dicha visita se encontró que no se estaba realizando ninguna actividad de explotación de arcilla, ni elaboración y cocción de ladrillo.

Que mediante oficios 102-12323, 102-12324 y 12325 se requiere a los presuntos infractores para que realicen el plan de cierre y desmantelamiento de la explotación de arcilla y cocción de ladrillo, dichos oficios fueron notificados por la señora inspectora del municipio de Soatá, según radicado 20569 del 26 de diciembre de 2018.

Que mediante Resolución 1614 del 28 de mayo de 2019, se realiza el levantamiento de la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de explotación de arcilla y cocción de ladrillo, impuesta mediante Resolución 2866 del 17 de octubre de 2012.

Que mediante Auto 0530 del 15 junio del 2022, esta Corporación decidió incorporar las pruebas obrantes en el expediente OOCQ- 00162-09.



Corpoboyacá

Región Estratégica para la Sostenibilidad

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Administración de Recursos Naturales

2 2 2 0

31 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 2

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en virtud del numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ** -, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 12: "... ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Artículo 88° del Decreto 2811 de 1974. "...- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión..."

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.5.3. señala que: "... Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 32 y 33 de este Decreto..."

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Capítulo 2 Uso y Aprovechamiento Sección 7 Concesiones, Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos en los casos que requiera derivación;
- d. Uso Industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidrotermica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transportes de minerales y sustancias toxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que en lo referente a la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece un procedimiento sancionatorio ambiental, en su Artículo 24 establece: "... Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el

presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma

2220 31 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 3

personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos,

procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental...".

Artículo 25, ibidem, indica: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de conformidad al Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes al procedimiento sancionatorio en materia ambiental, contempladas en la Ley 1333 de 2009, e incluidas las pruebas obrantes en el expediente OOCQ-00162-09, procede esta Subdirección a determinar si le asiste responsabilidad a los señores JOSE ALIRIO PARRA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.283 de Soatá y el señor HUMBERTO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.858 de Soatá, respecto a el cargo formulado mediante la Resolución 3436 del 02 de octubre de 2015, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 27 de la referida normatividad.

PROBLEMA JURÍDICO

Mediante queja se informó a esta Entidad que en vereda Llano grande kilómetro 1 vía a Duitama, el municipio de Soatá – Boyacá, se estaba realizando cocción y de ladrillo, utilizando carbón, por lo anterior una vez realizada la visita de verificación y cumpliendo con las etapas previas, mediante la Resolución 3436 del 02 de octubre de 2015, se formuló cargo en contra de los señores JOSE ALIRIO PARRA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.283 de Soatá y el señor HUMBERTO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.858 de Soatá, de conformidad a lo estipulado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, por realizar presuntamente actividades mineras a cielo abierto, sin contar con la correspondiente licencia ambiental.

Para resolver el anterior problema la Corporación plantea el siguiente esquema para el análisis y evaluación jurídica del caso bajo estudio a saber:

- 1) Análisis del cargo formulado y normas presuntamente quebrantadas.
- 2) Descargos.
- 3) Pruebas.
- 4) Valor probatorio.
- 5) Determinación de la Responsabilidad.

2 2 2 0  3 1 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 4

1. Análisis del cargo formulado mediante la Resolución 3436 del 02 de octubre de 2015 y normas presuntamente quebrantadas.

Cargo:

ALIRIO PARRA GÓMEZ, identificado con C.C. 4.253.283 de Soatá:

- ***“Desarrollar, presuntamente, actividades mineras a cielo abierto en dentro de las coordenadas: Latitud 06° 25’25” Norte, Longitud: 072° 40’41” Oeste a una altura de 1.780 m.s.n.m. en la vereda Bavata del municipio de Tipacoque sin contar con la correspondiente licencia ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015”.***

HUMBERTO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 4.250.858 de Soatá:

- ***“Desarrollar, presuntamente, actividades mineras a cielo abierto en dentro de las coordenadas: Latitud 06° 25’25” Norte, Longitud: 072° 40’41” Oeste a una altura de 1.780 m.s.n.m. en la vereda Bavata del municipio de Tipacoque sin contar con la correspondiente licencia ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015”.***

2. Descargo

Revisado el expediente se evidencio que los señores JOSE ALIRIO PARRA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.283 de Soatá y el señor HUMBERTO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.858 de Soatá, no presento escrito de descargos en contra de la Resolución 3436 del 02 de octubre de 2015

3. Pruebas

Obran como pruebas documentales dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental las siguientes:

- Informe de Atención de queja por emisiones producidas en hornos para cocción de ladrillo, del 19 de junio de 2009.
- Concepto Técnico CQ-0046-15 del 18 de junio de 2015.
- Oficio GAM-323-2018 de la Inspección de Policía del municipio de Soatá, con radicado 7770 del 17 de mayo de 2018.
- Concepto Técnico TNG-102-18 del 28 de octubre de 2018.

4. Valor probatorio

El presupuesto de hecho es dar uso ilegal y sin el permiso correspondiente, de concesión de aguas superficiales, de la fuente Hídrica denominada afloramiento o nacimiento “La Leyvana”, localizada en la vereda El Palmar y de esta forma ir en contravía del Artículo 88 Del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

El debido proceso como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se define como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través*

de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación Judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹.

El Artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado

en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio,

cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-010/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS), ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Se establece dentro de la jurisprudencia en mención que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según la Corte Constitucional Colombiana en sentencia **C-219-17**, Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

El poder de sanción, lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in ídem.

Así las cosas, el *ius punendi* del Estado no puede ejercerse de forma arbitraria, sino que se encuentra sometido a las reglas propias del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución, el cual se extiende tanto a las actuaciones judiciales como administrativas, constituyéndose en una limitación de los poderes estatales y en una garantía de protección de los derechos de los ciudadanos, de forma que las actuaciones de la autoridad pública se acojan a los procedimientos previstos en la ley.

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C – 980 de 2010. M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D. C.

2 2 2 0  - 3 1 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 6

Al respecto tenemos que, para la formulación de cargos, han sido establecidos unos elementos de juicio base para formular, establecidos en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que establece: ***"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado***

en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

En este orden, de la norma se desprende que el pliego de cargos debe contener:

1. Expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción; e
2. Individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Lo anterior demuestra la importancia que en la formulación de cargos se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, con el objeto de que el investigado pueda ejercer su derecho de contradicción probatoria y defensa técnica, elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

Sobre este punto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1° y 2° Superiores. 161»

(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...²

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que, en el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste de una especial importancia constitucional, tal y como se ha señalado:

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

2220-1111 31 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 7

"El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la

Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración.' (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el Artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha

señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

(...)

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 61, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados."³

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, **el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de una imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente, en caso de que el mismo resulte sancionatorio.**⁴

Así las cosas, el acto administrativo de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es un acto que sienta los cimientos y edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad de los presuntos infractores, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado, de tal manera que los presuntos infractores puedan ejercer el derecho de defensa.

Determinación de la Responsabilidad.

En la formulación de cargo realizada mediante Resolución 3436 de 2015, obrante en el presente expediente OOCQ-00162-09, se estableció que se estaba realizando presuntamente actividades mineras a cielo abierto, sin contar con licencia ambiental, en contra vía del Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, sin embargo, al revisar los hechos que dieron origen al inicio del presente proceso sancionatorio datan del mes de abril de 2009, por lo tanto, la norma presuntamente violentada no estaba vigente, al momento de la ocurrencia de los hechos, en consecuencia, no le es aplicable, por otro lado, se menciona que las afectaciones ambientales se realizaron en la vereda Bavatá del municipio de Tipacoque, lo cual no concuerda con la queja ni con lo establecido en los conceptos ML-0050/09, CQ-0046/15 y TNG-102-18, ya que en estos se indicó que las afectaciones ambientales se estaban realizando en la vereda Llano Grandé, jurisdicción del municipio de Soatá. Por todo lo anterior el cargo formulado se declarará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo como **NO PROBADO**.

³ Ídem.

⁴ Colombia. Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00 (0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

2 2 2 0 3 1 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 8

6. Del archivo definitivo de expedientes

El Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el Artículo 126 del código de procedimiento civil señalaba *“Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”*. Código que fue derogado por la Ley 1564 de 2012 –

Código General del Proceso, que sobre el mismo tema cita en el Artículo 122: *“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar no probado el cargo formulado mediante Resolución 3436 del 02 de octubre de 2015, en contra de los señores JOSE ALIRIO PARRA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.283 de Soatá y el señor HUMBERTO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.858 de Soatá, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - Incorporar y tener como prueba los documentos obrantes en el presente expediente OOCQ-00162-09.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente y/o por aviso de la presente decisión los señores JOSE ALIRIO PARRA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.253.283 de Soatá y el señor HUMBERTO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.250.858 de Soatá. Para tal efecto, comisionese a la Inspectoría de Policía del Municipio de Soatá, quien cuenta con diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación para remitir las constancias del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente providencia se ordena el ARCHIVO del expediente OOCQ-00162-09, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

2 2 2 0

37 OCT 2022

Continuación Resolución No. _____

Página 9

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad a lo establecido por el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, y el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a partir de la notificación personal ante la Subdirección Administración de los Recursos Naturales.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



HEILER MARTÍN RICAURTE AVELLA
Subdirector Administración de Recursos Naturales

Proyectó: José Manuel Martínez Márquez
Revisó: Nancy Milena Velandia Leal
Archivado en: RESOLUCIONES – Proceso Sancionatorio Ambiental - OOCQ-00162-09